# NOVISSIMA RECOPILACION * * *

## I I

BIBLIOTECA DE DERECHO FORAL

DIPUTACION FORAL DE NAVARRA

INSTITUCION PRINCIPE DE VIANA

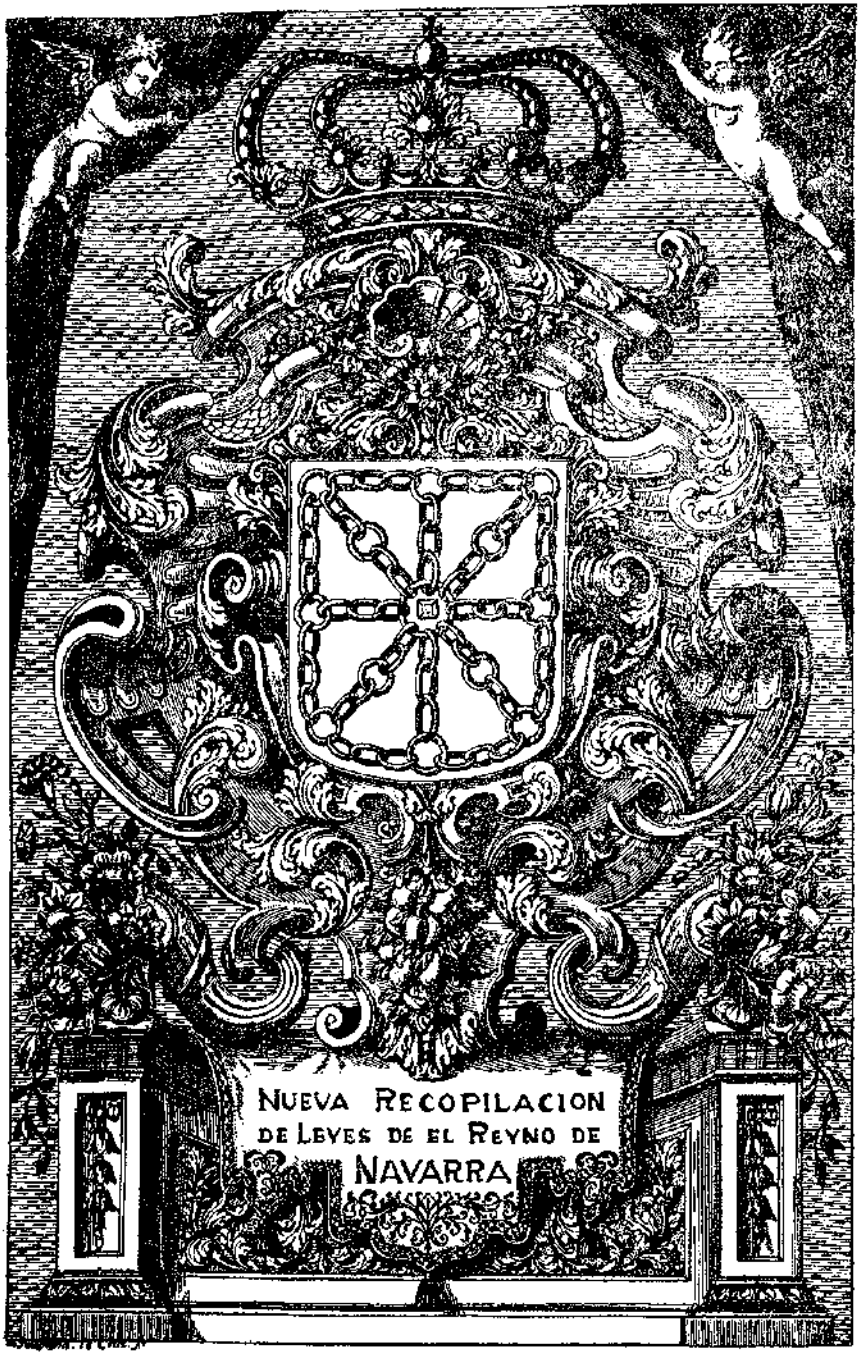
NUEVA RECOPILACION
DE LEYES DE EL REYNO DE
NAVARRA

# NOVISSIMA RECOPILACION

## DE LAS LEYES DEL REINO

## DE

# NAVARRA

HECHAS EN SUS CORTES GENERALES DESDE EL AÑO DE 1512 HASTA EL DE 1716 INCLUSIVE

Volumen 3.º

Edición realizada conforme a la obra de D. Joaquín de Elizondo. Año 1735.

PAMPLONA
1964

ES PROPIEDAD
DE LA EXCMA. DIPUTACION
FORAL DE NAVARRA

Depósito legal NA. 563-1964. Registro NA. 194-64

EDITORIAL ARANZADI
1964

*NOTA.—Este tercer volumen comprende los Titulos XXIII a XXXVIII del Libro Segundo y Libros Tercero, Cuarto y Quinto completos.*

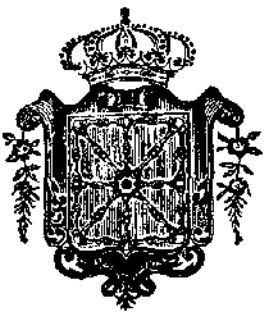

# LIBRO SEGUNDO

## De la Recopilacion que trata de los Juicios

# TITULO XXIII.

## Negocios de Estado, y Guerra.

## LEY I.

*QUE HAYA APELACION A CONSEJO DE LAS SENTENCIAS DECLARADAS por los Jueces, que el Virrey nombra sobre saca de cosas vedadas, y que aplique las penas para el Fisco.*

Pamplona. Año 1576. Ley 12. Quaderno 2.

En muchos negocios de cosas vedadas, que se sacan de este Reino, se há cometido por los Visso-Reyes de él comissiones á un solo Juez, con poder de decidir á solas. Y ultimamente el dicho Visso-Rey Vespassiano Gonzaga cometió algunos negocios de esta Calidad al Licenciado Pero Lopez de Lugo, y tambien al Alcalde Guerrero: Los quales condenaron á los acusados en penas pecuniarias, aplicandose á sí mismos la tercera parte del dinero, ó mercaderia, que les tomaban, sin les querer otorgar apelacion ninguna: y en especial á uno llamado Lope de Urdaniz vecino de Vadoztain, que yendo desde la Villa de Ochagavia al Lugar de *Yzalzu*, que es barrio de la dicha Villa, á pagar ciertos carneros, sin salir del Reino, ni llegar al dicho Lugar, le tomaron el dinero que llevaba, y le condenaron en perdimiento de él, sin otorgar apelacion alguna: y aplicandose el Juez la tercera parte, no la teniendo sino el Fisco, y el denunciador, conforme á la Ley, ó Peticion 68. de las Cortes de Pamplona de el año de 41. como consta por el processo suyo, y de otros, que están en poder de Pedro de Oyarzabal Escrivano de Corte. Lo qual demás que es contra Fuero, y Leyes de este Reino, en que los Navarros no han de ser juzgados sino por Corte, y Consejo, ni se puedan dár comissiones á un solo Juez con poder de decidir: Es mucho mayor el agravio en aplicarse á sí mismos la tercera parte del dinero, ó interesse. Porque con esta ocasion, donde no hai culpa, harán que la haya, y la hallarán en especial no otorgandose apelacion: como se há visto por experiencia en tiempo que fué Virrey Don Joseph de Guevara, que haviendosele cometido al Alcalde Revilla un negocio semejante, condenó á la parte, que era Juan Abaiz, vecino de San Martin de Unx, en perdimiento de toda la cantidad, denegandole la apelacion de su sentencia. Y haviendose reclamado, en Consejo, se les mandó otorgar aquella. Y visto su processo revocáron su sentencia, y le mandáron bolver la cantidad, que le havia llevado el dicho Alcalde. Y porque semejantes daños, y sentencias se eviten, como vuestra Magestad en su Juramento ofrece de las mandar remediar. Suplicámos á vuestra Magestad, mande en reparo del dicho agravio se vean en Consejo los dichos processos: y se remedien aquellos conforme á justicia, y que de aqui adelante sean los tales casos vistos, y declarados por Corte, y Consejo, conforme á los Fueros, y Leyes, y no por un solo Juez, como está proveido, y jurado por vuestra Magestad.

Decreto.

*A lo qual respondémos, que se haga como el Reino lo pide. Con que el nombramiento de Juez, ó Jueces que huvieren de conocer de lo contenido*

*en este capitulo de los casos acostumbrados, quede á nuestro Visso-Rey. Y de la sentencia, que los tales nombrados dieren, se pueda apelar al Consejo: y que los tales Jueces, ni de la primera, ni segunda instancia no se aplique parte ninguna de las condenaciones que hicieren, sino que las dos partes se apliquen al Fisco, y la una al denunciador.*

## LEY II.

*LAS APELACIONES EN LAS CAUSAS DE CONTRABANDO DE ESTRANgeros vayan al Consejo.*

**Pamplona. Año 1632. Ley 3.**

En execucion del Vando de las mercadurias de Inglaterra, y Olanda, publicó el Obispo de esta Ciudad, exerciendo los cargos de Virrey, una provission en que mandó, que las causas de estrangeros de este Reino tocantes al dicho Vando, fuessen en apelacion al Almirantazgo de Castilla, y no al Consejo de este Reino; lo qual há sido contra los Fueros, y Leyes de él, en las quales está dispuesto, que semejantes apelaciones, assi en los pleitos de Naturales, como estrangeros vayan al dicho Consejo, como parece de la Ley 63. de las ultimas Cortes, en que se manda guardar una Cedul de el Señor Rey Don Phelipe Segundo del año de 1588. que expressamente lo dispone; porque este Reino es distinto, y separado en Jueces, territorio, y jurisdicion de los demás de vuestra Magestad, como se dice en el Juramento Real, y es disposicion de las Leyes 28. y 29. tit. 2. Ley 5. tit. 8. lib. I. de la Recopilacion, y en los Tribunales de este Reino se han de tratar todas las causas assi civiles, como criminales, sin que puedan salir de él por apelacion, ni otro remedio, como está dispuesto por una Provission del Señor Emperador del año de 1536. que es la Ley 12. lib. 2. tit. I. y lo dice la Ley I. y 2. tit. 4. lib. I. aunque sean de Estado, y Guerra, como lo dice la Ley I. y 2. tit. 23. lib. 2. de tal suerte, que ni los processos puedan sacarse de este Reino, como lo dice la Ley I. y las demás de el tit. 36. lib. 2. y aunque por ser la dicha Provission de tanto perjuicio al Reino, y á la autoridad de los Tribunales no se há observado, sin embargo fué agravio, y contravencion su despacho. Suplicámos á vuestra Magestad mande anular, y revocar la dicha Provission, y que se observen, y guarden las Leyes referidas, y lo hecho contra ellas no se traiga en consequencia, ni pare perjuicio.

**Decreto.**

*Ordenámos, y mandámos se haga como el Reino lo pide, y en esta conformidad lo tenia proveido antes el Ilustre nuestro Visso-Rey.*

## LEY III.

*QUE EN LAS MATERIAS DE ESTADO, Y GUERRA NO CONOZCA EL Alcalde del Exercito contra Naturales de este Reino, antes remite el conocimiento de estas causas á los Alcaldes de la Real Corte.*

**Patente del Año 1538 en el libro Grande folio 217.**

Don Carlos &c. A quantos vidimus, ó copia de ellas hecha en debida forma, verán, é oirán, salud con dileccion. Sepades, que entre otros agravios, que los tres Estados de este Reino, que están juntos en Cortes Generales en esta nuestra Ciudad de Tudela por mandado nuestro, ó del Ilustre D. Diego Hurtado de Mendoza, Marqués de Cañete nuestro Visso-Rey, y Capitan General de este dicho nuestro Reino en nuestro nombre, nos presentáron uno del tenor siguiente.

Item dicen, que segun Fuero, Ordenanzas, reparos de agravios los Naturales de este Reino han de ser juzgados por los del Real Consejo, y Alcaldes

de Corte, ó por sus Jueces, donde tienen jurisdicion, y no fuera de hai. Y segun Ordenanza de reparo de agravio, quando algun debate, ó pleito se ofreciere entre alguno del Exercito, y Gente de Guerra, y Natural de este Reino: siendo el hombre de el Exercito demandante que ningun Navarro siendo reo pueda ser convenido, ni compelido á fundar juicio ante el Alcalde de el Exercito, sino ante el Real Consejo, ó Alcaldes de la Corte Mayor. Y contraviniendo á lo susodicho, so color de oro, y otras cosas descaminadas, quando algun Navarro toman en los Puertos, ó fronteras con alguna cosa vedada, lo llevan ante el Alcalde del Exercito, y le hacen fundar juicio ante él, y juzga á los Naturales Navarros, no siendo de su jurisdicion. Lo qual es agravio, y por tal se dá. Suplicán á vuestra Magestad, mande remediar el dicho agravio, y proveer, que el dicho Alcalde del Exercito, que ahora es, ni los que despues serán, no hayan de juzgar, ni tener conocimiento sobre ningun Natural de este Reino, sobre cosa de oro, ni otra cosa, que se ofreciere: y lo remita luego al Real Consejo, é Alcaldes de la Corte. E nos suplicáron, que mandassemos remediar lo sobredicho, como por el dicho agravio se contiene, ó que proveyessemos sobre ello, como la nuestra merced fuesse.

Decreto.

*Lo qual visto por Nos, y platicado con nuestro Visso-Rey, y los del nuestro Consejo, fué acordado, que debiamos de mandar dár ésta nuestra carta para vos en la dicha razon. E Nos lo tuvimos por bien. Porende en reparo de agravio havemos ordenado, y mandado, como por las presentes ordenámos, y mandámos, que de aqui adelante se guarde el reparo de agravio, que mandámos dár, é dimos en las ultimas Cortes, que se celebráron en la nuestra Villa de Tafalla, cerca de las comissiones, que se dán con poder de decidir, segun, y como, y de la manera que en él se contiene. Y que de aqui adelante quando á algun Natural deste dicho nuestro Reino tomáren las Guardas, ó otras personas puestas por Nos, passando cosas vedadas, como son oro, plata, y cavallos, no viviendo los Naturales en nuestras Guardas, que el Alcalde del Exercito no pueda conocer de las tales causas; antes mandámos, que sean Jueces los Alcaldes de nuestra Corte, donde mandámos, que sean remitidos, y oídos en justicia. Y que de aqui adelante en las cosas tocantes á Guerra, y Estado, el Alcalde del Exercito no conozca de las causas de las Naturales de este Reino, antes remita el conocimiento de sus causas ante los Alcaldes de la dicha nuestra Corte deste dicho nuestro Reino.*

# LEY IV.

## *REPARO DE AGRAVIO SOBRE LO MISMO, Y NO DARSE COMISSIONES contra Naturales en cosas de Estado, y Guerra.*

Patente del Año 1542. en el mismo libro, fol. 235.

Don Carlos por la Divina Clemencia, Emperador semper Augusto, &c. A quantos las presentes vidimus, ó copias dellas fecha en debida forma verán, é oirán salud con dileccion. Sepades, que entre otros agravios, que los tres Estados de este dicho nuestro Reino, que están juntos en Cortes Generales en esta nuestra Ciudad de Pamplona por mandado nuestro, ó del Ilustre Juan de Vega, cuyos son las Villas de Grajar, Melgar, y Palazuelo, nuestro Contador Mayor de cuentas de Castilla, y Visso-Rey, y Capitan General de este dicho nuestro Reino, y sus Fronteras, y Comarcas, en nuestro nombre, nos presentáron una de el tenor siguiente.

Item dicen, que segun Fuero de este Reino, y Juramento expresso de vuestra Magestad, ó de su Visso-Rey en su nombre, y Ordenanza de reparo de agravio, está mandado, que nadie pueda ser juzgado fuera de Corte, y Consejo, ni se pueda dár en este Reino comission con poder de decidir. Y por provission Real, patenta de su Magestad, ó de la Emperatriz nuestra

Señora está assentado, ordenado, y mandado, y prometido, que no se proveerá nueva manera de Jueces ordinarios de los Pueblos. Y esto siendo ansi en quiebra de las dichas Leyes, Ordenanzas, y reparos de agravios de este Reino, y Patenta Real, vuestra Magestad proveyó de nuevo Juez, y Comissario Pesquisidor para este Reino al Licenciado Tellez, con poder de decidir para juzgar á los Naturales, y vecinos de este Reino, y á otros, sobre cosas de cavallos, oro, y plata, y usó de su comission. Y assimismo el año de 1541. sobre las diferencias, ó riña, que huvo el dia de Santa Cruz en la Ciudad de Pamplona, y otras cosas, proveyó vuestra Magestad, ó su Governador al Licenciado Alderete, Juez de Comission, con poder de decidir á solas: y usó de su Comission, y procedió contra ciertos vecinos de la Ciudad de Pamplona, acusandolos el Fiscal ante él, y condenando algunos en diversas penas personales, y pecuniales, y en destierro, y otras penas: procediendo contra algunos en ausencia por edictos de tres en tres dias, contra las Leyes, y Ordenanzas, y todo orden de proceder de este Reino. Y executó algunas de sus sentencias, denegando como denegó apelacion: y advocando á sí las causas, y processos, que sobre la misma causa estában comenzadas, y contextadas ante los Jueces ordinarios de este Reino. E hizo ciertas ordinaciones á manera de Ordenanzas para los pleitos de Consejo, y Corte, y para otros, y se publicáron aquellas. Y todo lo susodicho fué, y es cosa nueva para este Reino, y quebrantamiento de sus Leyes, y Ordenanzas de reparo de agravio, y contravencion de la dicha Provission Real. Lo qual es en notorio agravio, y por tal se dá. Suplican á vuestra Magestad, mande remediar el dicho agravio con efecto: y dár por ningunos todos los processos, y procedimientos, que hicieron los dichos Licenciados Alderete, y Tellez, contra los Naturales vecinos de este Reino: y revocar, y casar aquellas, mandando que no se dén mas semejantes comissiones ni Pesquisidores para este Reino. Y nos suplicáron, que mandásemos remediar lo sobredicho, como por el dicho agravio se contiene, é que proveyessemos sobre ello, como la nuestra merced fuesse.

Decreto.

*Lo qual visto por Nos, y consultado con el dicho nuestro Visso-Rey, y los del nuestro Consejo, acordámos, que debiamos de mandar dár esta nuestra Carta para vos en la dicha razon, y Nos tubimoslo por bien. Porende por reparo de agravio, hemos ordenado, y mandado, como por las presentes ordenámos, y mandámos, que de aqui adelante se guarde el reparo de agravio, que el dicho capitulo, que de suso vá incorporado hace mencion, y de la manera que en él se contiene. Y decimos, que de aqui adelante no mandarémos dár, ni se darán semejantes comissiones.*

## LEY V.

### *SOBRE LO MISMO, Y QUE SE GUARDEN LAS LEYES DEL REINO.*

Pamplona. Año 1576. Ley 11. Quaderno 2.

Los Cavalleros Hijos-Dalgo, y otros de este Reino, que llevan acostamiento de su Magestad, con haver estado siempre á la jurisdicion de los Alcaldes de vuestra Corte Mayor, y Consejo Real de este Reino, en qualesquiere causas, y delitos que se ofrecieren. Parece que por el Visso-Rey Vespasiano Gonzaga se cometió al Alcalde de las Guardas cierto negocio contra el Señor de Hureta, y otros, no siendo cosas de Estado, ni de Guerra, mayormente en tiempo de paz, aunque tenga titulo de Capitan de las Montañas. Y tambien los Visso-Reyes interpretan las cosas que les parece á ellos ser de Estado, y de Guerra, con fin de pervertir, y aplicar las Jurisdiciones de los Naturales de este Reino á solo el Alcalde de Guardas. Lo qual todo es en agravio del dicho Reino, y contra sus Leyes, y costumbres juradas por

vuestra Magestad. Porende suplicámos se sirva de mandar remediar el dicho agravio, demanera que los Naturales de el dicho Reino no sean juzgados, aunque lleven acostamientos, si no fuere por los Alcaldes de la Corte Mayor, y Consejo Real de este Reino. Y quando huviere de conocer el Alcalde de Guardas con un Juez Natural de este Reino en los casos de Guerra, y Estado, como está mandado por Cedulas Reales, mande vuestra Magestad declarar quales son casos tocantes á Guerra, y Estado, para que vistos aquellos entienda el Reino si son en agravio de él. Y los Visso-Reyes no excedan en aquellos contra las Leyes de este Reino juradas por vuestra Magestad.

Decreto.

*Visto el sobre dicho capitulo, por contemplacion de los dichos tres Estados, ordenámos, y mandámos, que se guarden las Leyes del Reino, que hablan cerca de esto. Y quando casos semejantes ocurrieren, se hará justicia sin hacer agravio á nadie.*

## L E Y V I.

*EN EL CONOCIMIENTO DE LOS QUE CONTRAVIENEN A LOS VANDOS, que prohiben el comercio de las mercadurias de rebeldes, se guarden las Leyes conforme á la Cedula Real del año de 1588.*

Pamplona. Año 1628. Ley 63.

Por disposicion de derecho comun, y mas apretadamente por disposicion de los Fueros, y Leyes, usos, y costumbres de este Reino, las quales vuestra Magestad tiene juradas, está dispuesto, que los Navarros no sean obligados á ir á fundar pleito fuera del Reino, ni por comission particular en primera instancia, ni por vía de apelacion, ni por otro ningun camino, de tal manera, que aun en los casos de Estado, y Guerra está ordenado, que un Juez Natural conozca con el del Exercito, y que las apelaciones vayan al Consejo Real de este Reino, desuerte que por ningun caso los Naturales han de ser compelidos á salir fuera de el Reino á seguir ninguna de las instancias, y quando alguna vez se han despachado algunas comissiones, o Cedulas Reales contrarias á esto se han suspendido, mandando no se use de ellas, ni se traigan en consequencia, y que aldelante se guarden las Leyes del Reino, como lo disponen muchas Leyes promulgadas desde el año de 1522. á esta parte, referidas en la Ley 29. y 30. lib. I. tit. 2. de la Recopilacion de los Sindicos: y en la Ley I. y en la 20. lib. I. tit. 4. y en la Ley I. tit. I. lib. 2. y en la Ley I. 2. 3. y 4. lib. 2. tit. 23. de la misma Recopilacion de los Sindicos: y en la Ley 65. de las Cortes del año 1617. y siendo esto ansi parece ser, que por mandado de vuestra Magestad se há publicado en esta Ciudad una Provission emanada por su Consejo de Estado, su fecha en Madrid á 16. de Mayo de 1628. por lo qual se prohibe la entrada, y contratacion de ciertas mercadurías de los estados rebeldes, cometiendo el conocimiento de las causas, y la execucion de las penas á ciertos Jueces Comissarios, y las apelaciones á la Junta del Almirantazgo, con prohibicion de las Justicias Ordinarias, y los demás Tribunales de este Reino de Navarra: y esto es conocida contravencion, y agravio de las dichas Leyes, juradas por vuestra Magestad; pues en todos casos compete, y está cometido el conocimiento de las causas á las Justicias de este Reino, y las apelaciones á los Tribunales de él: y porque estamos ciertos, que si vuestra Magestad huviera sido informado de los Fueros, y Leyes de este Reino, y que lo dispuesto por la dicha Provission es contra lo ordenado por ellas, y en su derogacion nos huviera hecho merced de mandar se guardáran, y no se contraviniera á ellas, ni al Juramento prestado por vuestra Magestad, Suplicámos á vuestra Magestad mande suspender, dár por nulo, ó revocar la dicha Real Cedula, en quanto al conocimiento de las causas, y remitir aquel á las Justicias Ordinarias, Tribunales de vuestra Corte, y Consejo, que residen

en este Reino, assi en primera, como en las demás instancias, que en ello recibirémos muy singular merced.

Decreto. *Ordenámos, y mandámos, que se guarden las Leyes del Reino contenidas en este pedimento, como está mandado por Cedula (se halla inserta en la Ordenanza 5. tit. 17. lib. 3. de las Ordenanzas Reales del Consejo) del Señor Rey Don Phelipe II. nuestro Abuelo, que habla en este mismo caso de mercaduries vedadas de enemigos, su data en 22. de Febrero de 1588.*

## LEY VII.

*QUE LOS VIRREYES NO DEN COMISSIONES PARA RECONOCER LAS casas de los Naturales, ni embargarles dinero, ni otra cosa con pretexto de contravando, ni de otro modo, ni se les haga semejantes vexaciones.*

Pamplona. Año 1642. Ley 8. El Virrey Marqués de Valparaiso el año passado de 1636. dió comission á Don Miguel de Iturbide. Cavallero de la Orden de San-Tiago, que era Alcalde ordinario de la Valle de Baztan, para que hiciesse escrutinios en las casas de los vecinos de ella, y de este Reino, y en las de Pedro Borda vecino de Arizcun, y Miguel Gazton vecino de Errazu, y tomasse á mano Real todas las cosas que de contravando hallase en ellas, aunque fuesse dinero; y el dicho Alcalde en virtud de su dicha comission reconoció algunas casas, y en las de los dichos Pedro de Borda, y Miguel Gazton, hasta las arcas, que tenian cerradas con llabes; y haviendo hallado en una al dicho Borda 6129. reales en plata doble, moneda de España: y en otra del dicho Gazton quatro doblones de oro de á ocho escudos, moneda de España, y tres varas y media de Bocací, y otro tanto de Bombasí, que tenia comprado en una tienda de Mercaderes en esta Ciudad, les tomó todo á mano Real, y lo traxo al dicho Marqués, y lo mandó entregar á Domingo de Gaztelu, Depositario de lo procedido del contravando; y haviendo pidido las partes se lo mandase restituir, lo remitió al Auditor de la Gente de Guerra, con comission de decidir, y proceder en justicia, y su Fiscal, á quien lo mandó comunicar, pidió, que el dicho dinero, y recados se condenasen, y aplicasen por de contravando; y sin embargo de que se interpuso la declinatoria de Fuero en forma, se procedió en la causa. Y demás de lo dicho, el dicho Marqués dió otra comission en 15. de Julio del mismo año, refrendada por Jaime de Bruñon su Secretario, á Pedro de Cespedes Receptor ordinario, para que recibiesse informacion en todo el Reino de los oficios, ocupaciones, y demás cosas, en que han entendido los dichos Borda, y Gazton, particularmente en sacar oro, plata, y demás cosas prohibidas deste Reino para Francia, y metido en ellas de contravando, y que pudiesse compeler los testigos a ser examinados, y á decir la verdad, y que cerrada, y sellada se la diesse al dicho Marqués para que vista proveyesse lo que convenia: todo lo qual fué en quiebra de nuestros Fueros, y Leyes, y reparos de agravios; porque por la Ley 40. de las ultimas Cortes está prohibido el darse semejantes comissiones, sino por los Tribunales á quienes compete el conocimiento de la causa por ser articulo de justicia, y las dá por nulas, y el darlas con facultad de decidir contra los Naturales, por las Leyes 5. y 65. de las Cortes de el año 1617. y por las en ellas referidas; porque aun en los casos de Estado, y Guerra el Auditor no puede conocer contra los Naturales, sino que los debe remitir á los Tribunales de Corte, y Consejo, por la Patente, ó Ley del Reino concedida por el Señor Emperador Don Carlos, año 1583. que es la Ley 2. tit. 23. lib. 2. de la Recopilacion de nuestros Sindicos, la qual derogó á la Ley 2. tit. 14. del mismo libro, que es anterior, en que se disponia, que el dicho Auditor se acompañase con un Juez Natural del Consejo, ó Corte

y ambos conociessen de las causas de los Naturales; y el hacer embargo en sus bienes, está prohibido por la Ley, ó reparo de agravios 18. de las Cortes del año de 1628. y la dicha moneda de ninguno se pudo embargar, ni con pretexto de contravando; porque no lo es, ni por tal está declarado en el de las mercaderias, ni su rolde, ni con color de que las dichas partes le tenian para passar á Francia; porque aunque está prohibido passar la de oro, y plata por la Ley 44. de las Cortes del año 1608. y por la Ordenanza Real 12. lib. 4. tit. 13. del libro de las Ordenanzas. Lo uno los casos de sacar oro, y plata, y demás cosas prohibidas, están declarados por las Leyes 17. y 21. de las Cortes del dicho año de 1628. y por las en ellos referidas por articulos de justicia en los Naturales. Y lo otro en la dicha Ordenanza 12. y en los §§. 2. y 3. de la dicha Ley 44. no está declarado, ni permitido, que á los Naturales, como lo son las dichas partes, pueda descaminarse passando las dichas cosas, sino es despues de los Lugares de las ultimas guardas, y los dichos Lugares de Arizcun, y Errazu no son los ultimos de Baztan, ni en ellos están las ultimas Guardas, ni quando lo fueran, y estuvieran se pudo hacer el dicho embargo, ni con color de descamino; porque no hai Ley, ni Ordenanza que lo permita, teniendolo los Naturales en sus casas, antes bien es contra toda razon, y derecho el hacerse en ellas, siendo las casas el seguro, y guarda de la persona, y hacienda de cada uno; y aunque reconociendolo assi, y la quiebra de nuestros Fueros, y Leyes, y reparo de agravios, se les restituyó la dicha moneda, todavia fué despues de mucho tiempo de pleito, y gasto que tuvieron: y haviendo padecido la dicha quiebra, y en quanto á no haversele buelto al dicho Gazton los dichos Bombasí, y Bocací está el agravio en pie. Y porque el reparo de todo, y la observancia de los dichos Fueros, y Leyes vuestra Magestad nos lo tiene jurado, y de su grandeza, y clemencia Catholica esperamos lo mandará assi, se lo suplicamos á vuestra Magestad, en consideracion de lo que le está mereciendo nuestro amor, y fidelidad natural, y que nos haga merced de mandar se guarden de aqui adelante los dichos Fueros, y Leyes, y reparos de agravios, y que lo hecho, y alegado, y actuado por el dicho Auditor, y sus Ministros, y el dicho Iturbide no se traiga en consequencia, y se dé todo por nulo, y ninguno, y se le restituya al dicho Gazton el dicho Bombasí, y Bocací; y que de aqui adelante los Virreyes no dén semejantes comissiones de escrutinios, ni embargos, ni para informaciones, ni para decidir contra los Naturales al Auditor de la Gente de Guerra, y que él, ni sus Ministros no se embaracen en ello, sino que se remitan á los dichos Tribunales los dichos casos, y que no se les hagan embargos en sus casas, ni descaminos, sino en los puestos señalados por la dicha Ley, que en ello recibirémos bien, y merced.

Decreto.

*A esto os respondémos, que las comissiones referidas, las damos por nulas, y mandamos se restituya á Miguel Gazton el Bombasí, y Bocací, que le fué tomado: y todo lo demás que contiene el pedimento hecho contra las Leyes, y Fueros de este Reino, no les pára perjuicio, ni se traiga en consequencia aldelante, y queremos se guarden todas las Leyes que referis, y las demás que huviere en esta razon.*

# LEY VIII.

## *NO SE DEN COMISSIONES GENERALES PARA RECONOCER CASAS, Y hacer descaminos.*

Pamplona. Año 1652. Ley 2.

Por la Ley 31 de las Cortes de el año 1617. por reparo de agravio está prohibido el concederse en él comissiones generales contra sus Naturales: y por la Ley 5. de las mismas Cortes, tambien por reparo de agravio se prohibe, que los Ilustres vuestros Virreyes no dén decretos contra ellos, ni

procedan en articulos de justicia; porque como se dice en la Ley 65. de las mismas Cortes, ni aun una multa les pueden echar, sino que deben remitir el conocimiento de qualquiera causa á la Corte, y Consejo Real de este Reino: y lo mismo está dispuesto en la Ley 40. de las Cortes de el año de 1632. por reparo de agravio, de cierta comission, que el Obispo Don Pedro Zorrilla en los Cargos de Virrey, dió contra el Natural de él nombrado: y aunque sea por las cosas de contravando, está prohibido el darlas generales, y con facultad de reconocer las casas de los Naturales, y embargar en ellas las tales cosas de contravando. Y por ser esto en quiebra de los dichos Fueros, y Leyes, por la Ley 8. de las Cortes del año 1642. en reparo de ellas se dieron por nulas las comissiones que contiene: y todo lo que en virtud de ellas se obró, assi por los Naturales á quien se dieron, como por el Alcalde de las Guardas, en el conocimiento que tuvo contra los que refiere la dicha Ley: y se les mandó restituir lo que se les quitó, y lo que fué de contravando, y que lo hecho no paráse perjuicio á los dichos Fueros, y Leyes, ni se traxesse en consequencia. Y por la Ley 9. de las mismas Cortes, se prohibe por reparo de agravio, que el Auditor, ó Alcalde de Guardas, ni sus Ministros, no procedan contra los Naturales de este Reino, ni en materias prohibidas, ni de contravando: y en quiebra de las dichas Leyes, el Obispo Don Juan Queipo de Llano, en los cargos de Virrey, dió á Antonio de Oñate Escrivano Real, y de las Guardas de este Presidio, una comission general, firmada de su mano, y referendada por el Licenciado Francisco de Cegama su Secretario, á primero de Junio de 1646. para que pudiesse reconocer todas las casas de esta Ciudad, y de fuera de ella en los Lugares de este Reino, y los Mesones, y Lonjas de los Mercaderes, los fardos que en ellas hallasse de canela, pimienta, y otro genero de especie de la India, se le entregasse, y tomasse á mano Real, como hacienda de contravando: y el dicho Antonio de Oñate en virtud de la dicha comission, y usando de ella, reconoció diferentes casas de Mesones de vecinos de esta Ciudad, y Lonjas de Mercaderes, y embargo, y tomó á mano Real los fardos que halló de la dicha especeria: y se dixo por muy cierto, que el dicho Antonio de Oñate, y otros Ministros con él, con la misma comission, en diferentes partes del Reino hicieron lo mismo: y aunque nuestros Diputados luego que tuvieron noticia, cumpliendo con su obligacion, pidieron el reparo de todo al dicho Obispo Virrey, no lo consiguieron, y de ello se siguió, que el dicho Antonio de Oñate, segun se dixo, con comission general, ó orden del Ilustre vuestro nuevo Virrey Don Luis de Guzman Ponce de Leon, que le sucedió, fué á los Lugares de Verrio, y reconoció en ellos todas las casas de sus vecinos, y moradores, haciendo escrutinio en todas por su persona, por sí hallába mercaderias, y cosas de contravando, y en particular en la de Luis de Jusue vecino de el mismo Lugar, haviendola reconocido hasta un monton de trigo que tenia, le sacó de él, y tomó á mano Real, quitandose las ciertas piezas de lenceria. Y porque el dicho Virrey dudó de haver dado la dicha comission, en su respuesta al memorial, que sobre el reparo de lo referido le dió nuestra Diputacion, para ocurrir al remedio, le fué precisso instar, que declarasse no haver dado la dicha comission, ni orden; para proceder con esto al castigo de tan grave excesso contra el dicho Oñate; y declaró no haverle dado tal orden, sino aviso por una carta, sin firma, que él le mostró al dicho Virrey, dandole cuenta despues de haver hecho la dicha denunciacion; con que quedó sin reparo la dicha contravencion, pero no cessó el continuarla; porque el mismo Virrey bolvió á dár á Geronimo de Oñate, Escrivano Real, hermano del dicho Antonio, y Juan Francisco de Aguirre, Alguacil de la Guerra, otra comission para que fuesse á la Valle de Baztan, y en ella reconociessen las casas de Miguel de Elizondo, y la de Juan de Baracezabal, y otras que les pareciesse: y usando de su dicha comission, y haviendosela hecho notoria al dicho Miguel de Elizondo, no solo hicieron reconocimiento, y escrutinio en las dichas

casas, el dia Martes, que se contáron 4. de Deciembre del dicho año de 1646. sino tambien en todo lo que havia en ellas, y en lo que tenian en sus escritorios, y arcas, y que esto lo hacian por si hallában en ellas dineros, ó mercaderias, para tomarselo todo á mano Real, conforme la dicha comission: y aunque no les halláron cosa alguna, causó lo referido en las dichas partes el deconsuelo que se dexa conocer, en particular en el dicho Miguel de Elizondo, por ser persona de calidad, y dueño de su casa, que es uno de los Palacios de la dicha Valle, de verse por esta causa sin seguridad en sus casas, y haciendas; y aunque el dicho Virrey á pedimento, é instancia de nuestra Diputacion respondió, que la dicha comission, y lo demás obrado con ella por los dichos Ministros reconociendo ser todo en quiebra de las dichas Leyes, no páre perjuicio ninguno ahora, ni en ningun tiempo á las Leyes, Fueros, y costumbres, y Naturales de este Reino, y que queden en su fuerza, y vigor, como si no se huvieran hecho, ni pensado el dicho reconocimiento en las casas de los dichos Miguel de Elizondo, y Juan de Baracezabal, y que si á la Diputacion le parecia, que ésta respuesta no está clara, y con palabras absolutas, y afirmativas, estába pronto á quanto fuesse de mayor satisfacion suya. Y como el entero reparo de nuestros Fueros, y Leyes, solo pende de la Persona Real, y de la soberana grandeza de vuestra Magestad. Y los casos referidos, assi por su calidad, como por ser tan reiteradas veces, há sido, y es de desconsuelo comun, y general los dichos contrafueros, escutrinios, y reconocimientos de las casas de nuestros Naturales, viendose que no están seguros en ellas, quando por derecho natural, Fueros, y Leyes, se tienen por refugio, y sagrado de su mayor quietud: *justamente suplicámos á vuestra Magestad se sirva de mandar, que todo lo hecho, y referido en este pedimento, y en los casos que contiene, y por los Ministros que refiere, y las dichas comissiones, y ordenes generales que se dieron, sea todo nulo, y ninguno, y de ningun valor, y efecto, como mandado, hecho, y obrado contra las dichas Leyes, y réparos de agravios, y que no les páre perjuicio alguno, ni se traiga en consequencia, y que de aqui adelante los Ilustres vuestros Visso-Reyes no dén semejantes comissiones, ni ordenes, ni ningun Ministro, aunque sea de la Guerra, ó de la jurisdicion ordinaria las execute, que en ello, &c.*

*A esto vos respondêmos, que se manda, que no se puedan dár comissiones para reconocer las casas á vecinos de este Reino, en general, ni en particular, sin proceder informacion de receptar mercaderias, ó otras cosas prohibidas, y las Leyes del Reino, que hablan en la materia se guarden inviolablemente; y lo hecho contra ellas en los casos del pedimento, se dá por nulo, y no les páre perjuicio.* Decreto.

# L E Y I X.

## *REPARO DE AGRAVIO SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE LA CASA DE Miguel de Larralde.*

Por la Ley 2. de las Cortes del año de 52. está expressamente ordenado, que no se puedan dár comissiones para reconocer las casas de nuestros Naturales en general, ni en particular, sin preceder informacion, de que sean Receptadores de mercaderias, ó otras cosas prohibidas; y assi bien está mandado, que las Leyes, anteriores á ésta, se guarden inviolablemente, y se dá por nulo, y ninguno todo lo hecho, y obrado contra ellas; y siendo esto assi el dia contados 6. de Julio del año passado de 92. entre las nueve, y diez horas de la noche, el Licenciado Don Antonio Manuel de Marichalar y Vallejo, Cavallero de la Orden de Calatraba, y Oidor del Real Consejo, llevando Corella. Año 1695. Ley 4.

consigo á Domingo de Gayarre, y Juan Antonio Fernandez, Ayudante del Presidio, fué á la casa de Miguel de Larralde vecino, y natural de la Ciudad de Pamplona, y la reconoció aquella, sin dexar quarto alguno, y los escritorios, y diferentes arcas, y embargó ocho piezas de Albornoces, que tenia, de fabrica de la Ciudad de Sanguessa; y aunque nuestra Diputacion pidió por contrafuero todo lo hecho, y obrado, en quiebra de dichas Leyes, y se le respondió, que respecto de haver precedido noticias, de que en la dicha casa se havian introducido aquel dia al anochecer algunas mercaderias de contravando, y que se debia recelar su ocultacion mientras se recibia la informacion, como lo dispone la Ley, fué preciso, y conveniente no diferir el reconocimiento, pero se declarába que lo hecho no parásse perjuicio á la referida Ley, la qual se observaria aldelante; y con esta declaracion no queda reparado el agravio que padecen nuestras Leyes, porque debe darse por nulo todo lo obrado en su contravencion como siempre se há acostumbrado: En cuya consideracion, suplicámos á vuestra Magestad sea servido de mandar dár por nulo, y ninguno, y de ningun valor, ni efecto, todo lo obrado en dicho caso, y que no se traiga en consequencia, ni páre perjuicio á nuestros Fueros, y Leyes, usos, estilos, y costumbres, y que aquellos se observen, y guarden inviolablemente segun su ser, y tenor, que assi lo esperámos de la Real clemencia de vuestra Magestad, que en ello, &c.

Decreto. *Hagase como el Reino lo pide, y dámos por nulo, y ninguno todo lo obrado, y mandámos, que no se traiga en consequencia, ni páre perjuicio á los Fueros, y Leyes de este Reino.*

## LEY X.

*QUE NO SE DEN COMISSIONES CON FACULTAD DE DECIDIR A LOS Alcaides de las Guardas, y Ministros de la Guerra, ni ellos despachen citaciones, ni edictos contra los Naturales, aunque sea en materia de mercaduerias prohibidas, y de contrabando.*

Pamplona. Año 1642. Ley 9. Siendo Virrey el Marqués de Valparaiso, el Auditor de la Gente de Guerra afixó edictos contra los interessados en los fardos del abadejo, que se embargáron por Don Diego Castellanos Alcalde de Corte, con comission del dicho Marqués en la Villa de Vera, atribuyendose el dicho Auditor jurisdicion en el conocimiento de los dichos fardos, por lo qual, y porque muchos de ellos eran de Naturales de este Reino, y vecinos de él, demás de la contravencion de muchos Fueros, y Leyes, que prohiben semejantes comissiones, con facultad de decidir en especial las 17. y 21. y las en ellas referidas de las Cortes del año de 1628. y otras que declaran los embargos en los Naturales por artículo de Justicia, y no de Estado, y Guerra, como son las Leyes 2. y 3. lib. 2. tit. I de la Recopilación, y la Ley 2. de las Cortes del año de 1616. resultó grave perjuicio en lo mas sensible, que es la jurisdicion de los Tribunales, y exencion del Fuero, y jurisdicion Militar, que compete á los Naturales de este Reino, porque aunque la causa de los dichos embargos fué, porque los dichos fardos se metieron de Francia contra las ordenes de su Magestad, en que prohibe el trato, y comercio, con los Vassallos del Rey Christianissimo, por haversele publicado la guerra, y por esto ser vedadas, y de contravando todas las mercaderias de Francia, se debia, y debe proceder en ellas, y en los dichos fardos, conforme la Cedula Real de la Magestad del Señor Rey Don Phelipe Segundo el año de 1588. que está mandado guardar por la dicha Ley 63. de las dichas Cortes del año de 1628. en que dispone, que las causas tocantes á mercaderias vedadas se conozcan por dos Jueces de los Tribunales, y que sea el uno Natural del Reino,

y que de su sentencia se apele á Consejo, la qual está en observancia en quanto á las mercaderias que vienen de los rebeldes, y se deben observar tambien, en quanto á los dichos fardos por la misma razon de mercaderias prohibidas, y en los que son, y eran de los dichos Naturales del Reino, no solo no podia conocer el dicho Auditor, *sino* que privatibamente tocába, y toca el conocimiento á los Tribunales de Corte, y Consejo, aunque los dichos embargos fueran de las materias de Guerra, y Estado, conforme al Fuero, y Leyes de el Reino, y en especial la Ley 2. tit. 23. lib. 2. de la Recopilacion, que dice estas palabras: y que de aqui adelante en las cosas, y casos tocantes á Guerra, y Estado, el Alcalde del Exercito no conozca de las causas de los Naturales de este Reino, antes remita el conocimiento de sus causas ante los Alcaldes de la nuestra Corte de este dicho Reino: y esta Ley se hizo derogando otra del año de 1523. que es la Ley I. tit. 14. del mismo libro que disponia, que el Auditor de la Gente de Guerra se acompañasse con un Juez Natural de Corte, ó Consejo, y ambos conociessen de las causas de Estado, y Guerra en quanto á los Naturales; y siendo assi, que de qualquier modo que sea, hora por mercaderias vedadas, cuyo conocimiento en quanto á los Naturales, solo pertenece á los dichos Tribunales, de ningun modo pueda embarazarse el dicho Auditor, en el conocimiento, y publicacion de edictos de los dichos fardos, y en haverlo hecho con comission del dicho Virrey procedió en quiebra de las dichas Leyes, cuya observancia inviolable tiene vuestra Magestad jurada en nuestro favor, y assi por el singular, que continuamente nos hace esperámos. Y suplicámos á vuestra Magestad, nos haga merced de mandar, que de aqui adelante los Virreyes observen las dichas Leyes en los dichos casos, y en todos los semejantes, y que lo hecho contra ellas en lo referido sea nulo, y no se traiga en consequencia, ni pára perjuicio, que en ello recibirémos bien, y merced.

Decreto.

*A esto os respondémos, que si los edictos que puso el Auditor de la Guerra, fueron generales contra los interessados, sin expecificacion de personas no huvo contrafuero, por no ser especialmente citado ningun Natural, ni en la causa se procedió, ni se hicieron otros autos porque se concertó; pero si en los edictos con expression fueron llamados algunos Naturales, queremos por contemplacion del Reino, que lo hecho en essa forma no páre perjuicio á los Fueros, y Leyes del Reino, ni se traiga en consequencia.*

# LEY XI.

***REPARO DE AGRAVIO SOBRE QUE EN LAS CAUSAS DE JUSTICIA NO provéan los Virreyes compulsorias, ni mandatos contra los Naturales, ni estrangeros, ni dichos Virreyes, ni Ministros de Guerra procedan contra los Naturales en materias prohibidas, y de contravando.***

Pamplona. Año 1652. Ley 9.

Pendiendo pleito ante los Jueces de contravando entre el Fiscal de él, y Antonio de Oñate su denunciante, contra Miguel de Iribas, siendo Arrendador de las Tablas Reales de él, el año 1646. sobre descamino, y denunciacion de ciertos fardos de especeria, haviendo pidido las partes denunciantes, y el dicho Antonio de Oñate como uno de ellos, ante los dichos Jueces, y para presentar en él compulsoria, de que el Secretario de los dichos contravandos le diesse treslado de la licencia, en cuya virtud el dicho Iribas alegó haver entrado los dichos fardos, junto con el assiento, y razon de las mercaderias, que havia entrado á quenta de ella, con sus valuaciones, y que juntamente mandássen, que fuessen valuadas de nuevo, nombrando para ello nuevos valuadores: los dichos Jueces mandáron comunicar este pidimento al dicho Iribas, y él lo contradixo, en particular en quanto á la

nueva valuacion, y nombramiento de nuevos valuadores. Y estando el pleito en este estado, y sin declararse cosa alguna por los dichos Jueces, el dicho Antonio de Oñate ocurrió al Ilustre vuestro Visso-Rey, y pidió por memorial lo mismo que por la dicha compulsoria, y lo manda dár, y proveer en justicia, y por ser en quiebra de las Leyes del Reino, que lo prohiben, y disponen: Que en artículo que pende en justicia con Natural de este Reino (como lo es dicho Iribas, y tambien el dicho Antonio de Oñate) no pueden los Virreyes introducir, ni proveer, ni mandar auto alguno de justicia: como por reparo de agravios lo disponen la Ley 5. de las Cortes del año 1632. y las muchas que en ella se refieren, y esto es de manera, que por la Ley 2. de las Cortes del año 1642. está dispuesto, que aun en las cosas de contravando sean oídos los Naturales ante sus Jueces: y tambien por la Ley 9. del mismo año, se prohibe, por reparo de agravios, que el Alcalde de las Guardas, y sus Ministros, no procedan contra ellos, ni en materias prohibidas, ni de contravando. Pidió la Diputacion el reparo de esta quiebra, y haviendosele respondido, que el pleito de la dicha compulsoria era con Pedro de Miranda, principal dueño de las causas del contravando, y que por no ser él Natural de este Reino no le debia defender la Diputacion, ni el Virrey juzgarle por tal; instó en lo mismo ocasionada nuevamente por la dicha respuesta, diciendo: que la Diputacion no havia tratado, ni tratába de defender al dicho Pedro de Miranda por Natural de este Reino, ni aquel pleito era con él, y que quando lo fuera procedia el mismo agravio, y quiebra de Ley, porque las referidas, y las que en ellas se citan, proceden tambien en los que no son Naturales, aunque en ellos se entienden mas en especial; y que la Diputacion tenia obligacion de hacer lo mismo que en aquel caso; aunque no por Natural del Reino, sino por ser en defensa de lo mas sensible, que es la jurisdicion ordinaria, y conocimiento de las causas, y pleitos, que conforme á los Fueros, y Leyes de este Reino toca privativamente á los Jueces, y Tribunales de él, y no á los Ilustres vuestros Visso-Reyes; y se le respondió, que siempre se entendió, que la parte principal del dicho pleito era el dicho Miranda, y como tal, no se podia regular con las Leyes que favorecen á los Naturales, y que pues se le asegurába que el dicho Iribas era dueño del dicho pleito, venia en que para aldelante no parásse perjuicio á las Leyes referidas lo que se obró en virtud de la dicha compulsoria que se mandó dár, y que siempre se tendria atencion á remitir estas materias de Justicia por la parte donde toca. Con lo qual, aunque en la parte del dicho Iribas, como Natural, se reconoció por cierta la quiebra de la Ley, en lo demás no se reconoció assi; y en lo uno, y otro, necessita el Reino de reparo, y declaracion; y para ello suplicámos á vuestra Magestad, que el pedimento de la dicha compulsoria, y lo proveído por el Ilustre vuestro Visso-Rey en ello, sobre el dicho caso, y pleito pendente con el dicho Iribas, se dé, y declare todo por nulo, y ninguno, y de ningun valor, ni efecto, ni se traiga en consequencia, ni páre perjuicio á las dichas Leyes, y por reparo de agravios; queden aquellas en su debido valor, y autoridad. Y en quanto á lo demás, que la dicha respuesta contiene, se declare ser conforme á las dichas Leyes, el no poder, ni deber los Ilustres vuestros Visso-Reyes, aunque los pleitos sean con sugetos no Naturales introducirse en artículo de Justicia, atento, que la prohibicion, y disposicion de las dichas Leyes es general, y no limitativa, para entenderse con solos los Naturales, por convenir assi á la buena administracion de Justicia, y autoridad de la jurisdicion de los Tribunales, y Ministros de ella, que en ello, &c.

Decreto. *A esto vos respondémos, que en las causas de Justicia, assi de Naturales, como de estrangeros, se guarden las Leyes del Reino, y lo hecho contra ellas en el caso referido, no les páre perjuicio, ni haga para aldelante consequencia.*

# LEY XII.

*QUE SE BORREN DE LA LEY 2. TIT. 7. LIB. I. DE LA NUEVA RECOPILACION las palabras, excepto en las cosas de Estado, y Guerra.*

Estella. Año 1692. Ley 24.

Por la Ley de las ultimas Cortes, está dispuesto, que en todas las que se hallaren en la nueva Recopilacion contrarias, ó diminutas, ó erradas de como están los originales, no se haya de juzgar por aquellas, sino por estas; y en dicha nueva Recopilacion por la Ley 2. tit. 7. lib. I. esta dispuesto que no se dén comissiones a Jueces estrangeros de este Reino, ni á Naturales de él para proceder contra ningun Natural, sino que hayan de ser juzgados por los Alcaldes de Corte, y por los del Consejo, y se halla puesto en ella estas palabras: *Excepto en los casos de Estado, y Guerra*, que corresponden á una Ley antigua, sin haver prevenido, que aquella está derogada por la Ley 9. de las Cortes del año de 1642. á donde está dado por reparo de agravio, el haver despachado el Auditor de Guerra unos edictos contra Naturales de este Reino, sin embargo de haverla executado por caso de Estado, y Guerra, porque en ninguno pueden nuestros Naturales ser juzgados por otros Tribunales, que los de Corte, y Consejo: Y para que se enmiende este error, suplicámos á vuestra Magestad mande borrar, y tildar las dichas palabras de excepto en los casos de Estado, y Guerra en la dicha Ley; ó bien que se juzgue conforme á ella, sin atenderse á la dicha excepcion, que assi lo esperámos de la Real clemencia de vuestra Magestad, que en ello, &c.

Decreto.

*Observese lo dispuesto por las Leyes del Reino, y borrense de la nueva Recopilacion las palabras que se aumentáron por error.*

# LEY XIII.

*REPARO DE AGRAVIO SOBRE EMBARGO DE CIERTOS BUEYES A MATHIAS DE ALDAZ.*

Corella. Año 1695. Ley 6.

Mathias de Aldaz, Labrador, Natural, y vecino del Lugar de Ororbia, necessitando para la administracion de su hacienda de algunos bueyes, le fué precisso buscarlos; y haviendo hallado que Estevan de Telechea, vecino de la Villa de Lesaca, los tenia para vender, le compró hasta el numero de veinte y cinco para sí, y otros diferentes vecinos particulares del Reino, que tambien necessitában de ellos, y se quedó con diez y ocho para sí, y luego remitió los demás á las personas que le ordenáron que los comprasse; y despues de algunos dias que usaba de ellos arando, y cultivando sus heredades, Don Fermin Ximenez, Capitan reformado, con orden que dixo tener, del Ilustre vuestro Visso-Rey, quiso embargarselos, sacandoselos de su propia casa; y aunque lo suspendió por haversele dicho la buena fé, y titulo con que tenia comprados dichos bueyes en este Reino, y á Natural de él, sin embargo el dicho Capitan le denunció dichos bueyes con el fin de que se recibiesse informacion de que aquellos eran de Francia, é introducidos por dicho Estevan de Telechea, vendedor, en contravencion de los vandos de Guerra, y con efecto se le obligó á que diesse fianzas, de tener de manifiesto, y en segura custodia dichos bueyes, sin que el dicho Don Fermin Ximenez las huviesse dado, como denunciante, para haverse podido admitir dicha denunciacion, en lo qual se contravino expressamente á lo dispuesto, y ordenado por la Ley 17. ti. 14. lib. I. de la nueva Recopilacion, en que se ordena, que no se admitan denunciaciones de mercaderias, sin que el denunciante dé fianzas, legas, llanas, y abonadas de pagar los daños, y costas, y pena en que fuere condenado, que assi

lo deben executar qualesquiera personas que fueren denunciantes, aunque lo sean de fuero Militar, como tambien se há contravenido á la Ley 8. y 9. de las Cortes del año de 1642. y otras que en ellas se refieren, en que disponen no se puedan hacer reconocimiento de casas, ni semejantes inquisiciones por los Soldados, y Gente de Guerra, sino por los Ministros de las Justicias Ordinarias, y en la forma expressada en las Leyes del Reino: y si se diesse lugar á lo referido, demás de ser en quiebra de dichas Leyes, seria en total turbacion de la quietud, y libertad que tienen nuestros Naturales de poder comunicar libremente dentro del Reino todo lo que necessitáren, conforme á lo dispuesto por la Ley I. tit. 16. lib. I. de dicha nueva Recopilacion; mayormente quando está dada providencia por las Leyes, el que solo en los Puertos por los Governadores, y Guardas se puedan hacer embargos, y denunciaciones, para evitar los fraudes, que á la entrada, y salida de mercaderias, y cosas prohibidas se pueden cometer; pero introducidos yá dentro de el Reino, no pueden hacerse semejantes molestias á nuestros Naturales, por la presuncion que tienen de ser licitas, y comerciables, como introducidas yá en el Reino: En cuya consideracion suplicámos á vuestra Magestad sea servido de mandar dár por nulo, y ninguno, todo lo hecho, y obrado, en contravencion de dichas Leyes contra el dicho Mathias de Aldaz, y de ningun valor, ni efecto, y que no se traiga en consequencia, ni páre perjuicio á ellas, sino que se observen aquellas, segun su ser, y tenor, y que no se puedan hacer por los Soldados ni Gente de Guerra semejantes escutrinios, ni inquisiciones en las casas de nuestros Naturales, ni admitir semejantes denunciaciones, sin que ante, y primero los denunciantes dén fianzas en la forma, que contienen dichas Leyes, que assi lo esperámos de la Real clemencia de vuestra Magestad, que en ello, &c.

Decreto. *Hagase como el Reino lo pide, y damos por nulo, y ninguno todo lo hecho, y obrado, en lo que contiene este pedimento, y mandamos, que no se traiga en consequencia, ni páre perjuicio, y que se observen cumplidamente las Leyes, segun su ser, y tenor.*

# LEY XIV.

*RÉPARO DE AGRAVIO SOBRE QUE LOS JUECES DE EL CONTRAVANDO hayan de ser uno de ellos Natural Navarro.*

Pamplona. Año 1678. Ley 13. Por la Ley 63. de las Cortes del año 1628. está mandado guardar una Cedula Real de data de 22. de Febrero del año 1588. en que se dispone, que las causas tocantes á mercaderias vedadas se conozca por dos Jueces de los Tribunales, y que sea el uno Natural del Reino, y lo mismo consta por el reparo de agravio, y la Ley 9. de las Cortes del año 1642. y siendo esto assi há llegado á nuestra noticia, que el Licenciado Don Antonio Chavier há sido nombrado por Juez de Contravando, y que está exerciendo el dicho oficio, y conocimiento de las mercaderias vedadas, sin tener la sobredicha circunstancia de ser uno de los Jueces de los Tribunales de este Reino, y assi es contra lo dispuesto por las dichas Leyes. Y por reparo de agravio, suplicámos á vuestra Magestad sea servido dár por nulo, y ninguno el nombramiento de Juez de Contravando, hecho al dicho Don Antonio de Chavier, y que se observen, y guarden las dichas Leyes, y no se traiga en consequencia el dicho nombramiento, y que en execucion, y cumplimiento de las dichas Leyes, se nombren dos Jueces de estos Tribunales, y que el uno sea Natural de este Reino, que en ello, &c.

Decreto. *Ordenámos, y mandámos, que el Ilustre nuestro Visso-Rey, y los que aldelante fueren, nombren para conocer de las causas tocantes á mercaderias vedadas, y de contravando dos Jueces de nuestros Tribunales Reales.*

Primera Réplica.

Al pedimento de reparo de agravio, en que hemos suplicado á vuestra Magestad, diesse por nulo, y ninguno el nombramiento de Juez de Contravando, hecho en Don Antonio de Chavier, para que conozca de las causas tocantes á mercaderias vedadas por de contravando, por ser contra nuestros Fueros, y Leyes, y para el cumplimiento de ellas se nombren dos Jueces de nuestros Tribunales Reales, y que el uno sea Natural de este Reino: há sido vuestra Magestad servido de respondernos: *Que el Ilustre vuestro Visso-Rey, y los que adelante fueren, nombren para conocer en cosas tocantes á mercaderias vedadas, y de contravando dos Jueces de vuestros Tribunales Reales.* Y en consideracion de que con la dicha decretacion no se repara el agravio enteramente, no escusamos de hacer nueva instancia, representando á vuestra Magestad, que conforme los Fueros, y Leyes, usos, y costumbres de este Reino, no puede haver en él otra manera de Jueces que la de los Alcaldes ordinarios, y Tribunales Reales. Y por este motivo haviendosele dado comission al Doctor Calderon, Oidor del Real Consejo, para que conociesse á solas de las causas de mercaderias Inglesas, recurrió el Reino á la Magestad del Señor Rey Don Phelipe el año de 1588. suplicandole mandasse reparar el agravio, en ello se hacia á los Fueros, y Leyes: y por su Real Cedula de 22. de Febrero del mismo año refrendada por Andrés de Alba, fuesse servido de mandar, que el dicho Doctor Calderon, no conociesse á solas de las dichas causas, sino acompañado con otro del mismo Consejo, y que las apelaciones, de las dichas causas fuessen á él: y en execucion, y cumplimiento del dicho Real despacho Don Luis Carrillo y Toledo, Virrey que al tiempo era, nombró al Licenciado Rada, Oidor del dicho Consejo, y Natural de este Reino, para que á una con el dicho Doctor Calderon conociesse de las dichas causas. Y la dicha Real Cedula por disposicion expressa, quedó por Ley que se nos concedió; haviendose representado por reparo de agravio en la Ley 63. de las Cortes del año 1628. con que por virtud de lo expressado en el dicho reparo de agravio, y su decretacion se estableció por forma precissa, el que fuessen dos Jueces de vuestros Tribunales Reales, los que havian de conocer las dichas causas de contravando, y desde que se concedió la dicha Real Cedula se há entendido ássi, y se há executado por los Ilustres vuestros Visso-Reyes, subseguida, é inbiolablemente, nombrando siempre el dicho conocimiento dos Jueces de los Tribunales Reales, siendo el uno Natural del Reino; y esto mismo se califica por la enunciacion que hizo el Reino en la Ley, y reparo de agravio 9. de las Cortes del año de 1642. y se refiere en la rubrica del pedimento hecho por nuestros Sindicos, presentando la dicha Real Cedula, que está en el lib. 3. tit. 17. de los Jueces de comission, folio 274. in. 2. de las Ordenanzas Reales, con que nos hallámos en el caso de tener Ley expressa, que dispone que los dichos Jueces de Contravando hayan de ser dos de vuestros Tribunales Reales, el uso, y costumbre subseguida de que uno de ellos haya de ser Natural de este Reino. Y teniendo vuestra Magestad jurada la observancia de nuestros Fueros, y Leyes, usos, y costumbres, parece, salva la Real clemencia de vuestra Magestad, se nos debe reparar el dicho agravio, dando por nulo, y ninguno el nombramiento hecho en el dicho Don Antonio de Chavier, y que se nombren siempre dos Jueces de los Tribunales Reales, el uno Natural de este Reino. Suplicámos á vuestra Magestad sea servido de concedernos como lo tenemos suplicado en nuestro primer pedimento, que en ello, &c.

Decreto.

*A esto os respondémos, que no disponiendo la cedula del año de 1588. principalmente sobre la calidad de las personas que hayan de ser nombradas para el conocimiento de las causas de el contravando, cessa el fundamento del reparo de agravio, y por haceros bien, y merced, mandámos, que se cumpla lo proveido.*

Segunda Réplica.

Al pedimento de reparo de agravio, en que suplicámos á vuestra Magestad, diesse por nulo, y ninguno el nombramiento del Juez de Contravando hecho

en el Licenciado Don Antonio Chavier, por ser contra las Leyes expressadas en el dicho pedimento, fué servido vuestra Magestad de respondernos: *Que el Ilustre vuestro Visso-Rey, y los que aldelante fueren, nombren para conocer de las causas tocantes á mercaderias vedadas, y de contravando á dos Jueces de los Tribunales Reales de este Reino:* y aunque con la dicha declaracion recibió el Reino la merced, de que se reparasse el dicho agravio, en quanto se dába cumplimiento á las dichas Leyes, para que como está dispuesto por ellas, haya de haver dos Jueces de Contravando, y que sean de los Tribunales Reales: haviendose reconocido no estába reparado el agravio, como lo tentamos suplicado, en quanto á que el uno de los dos Jueces haya de ser Natural de este Reino, como se havia acostumbrado siempre; pues desde el año 1588. en que por Cedula Real de data de 22. de Febrero, dada á instancia de el Reino, se mandó fuessen los dos Jueces de Contrabando, y de la calidad referida, de los Tribunales Reales, se nombráron en cumplimiento de la dicha Real Cedula un Juez Natural de este Reino, y otro Castellano; y esto mismo se há observado, y guardado despues acá, y se há tenido por forma precissa de la dicha Real Cedula, el que uno de los sobredichos dos Jueces haya de ser Natural de este Reino, como se representó en la Ley 9. de las Cortes del año 1642. assentando la sobredicha forma por cierta. Y con este motivo no fué inescusable hacer nueva instancia á vuestra Magestad, representandole fuesse servido de repararnos el dicho agravio, como estába pidido, dando por nulo el nombramiento hecho en el dicho Don Antonio de Chavier, y mandando, que el uno de los dos Jueces de vuestros Tribunales, nombrados para el conocimiento de las mercaderias de contravando fuesse Natural de este Reino; á que vuestra Magestad há sido servido de respondernos: *Que aunque la sobredicha Real Cedula del año 1588. no dispone principalmente sobre la calidad de las personas que han de ser nombradas, y por ello cessa el fundamento del reparo de agravio, por hacernos bien, y merced manda que se cumpla lo proveido.* Y estimando el Reino la merced que vuestra Magestad há sido servido hacernos, en que el uno de los sobredichos dos Jueces sea Natural de este Reino, como lo há executado ahora el Ilustre vuestro Visso-Rey en el nombramiento que há hecho, nombrando por uno de ellos al Licenciado Don Joachin Francisco de Aguirre y Alava, Natural de este Reino, y Oidor de este Consejo, no escusamos de recurrir nuevamente á vuestra Magestad, en que siendo como fué nulo el nombramiento hecho en el dicho Don Antonio de Chavier, se declare, y dé por tal, como vuestra Magestad nos lo tiene ofrecido por su Real Juramento. Suplicámos á vuestra Magestad, sea servido de dár por nulo el sobredicho nombramiento hecho en el dicho Don Antonio Chavier, como lo tenemos suplicado, que en ello, &c.

Decreto. *A esto os respondêmos, que está bastantemente proveido, y mandámos, que se observen, y guarden los decretos dados en esta razon.*

## LEY XV.

*QUE NO SE LLEVEN DERECHOS POR EL RECONOCIMIENTO DE LAS mercaderias en tiempo de Guerra, sino medio real al Secretario del Contravando de cada fardo, y que se diputen personas en Estella, y Lumbier, sin traherlas á esta Ciudad.*

Pamplona. Año 1632. Ley 49. Con ocasion de haverse publicado una Provission en que se ordena, que todos los Mercaderes Naturales, y estrángeros de este Reino sean obligados á traher á esta Ciudad las mercadérias, que en él entran, porque aqui sean vistas, y reconocidas si son de contravando, se han seguido, y siguen muy grandes molestias, y vexaciones á los que tratan, y negocian, y quiebra manifiesta de las Leyes del Reino. Por quanto por la Ley 2. tit. 17. lib. I. de la

Recopilacion está proveído, que los Naturales, y vecinos de este Reino, ni alguno de ellos, no sean obligados, ni apremiados de manifestar mercaderías algunas, cargueríes de bastimento, ni otras cosas que entráren en él; y sin embargo quitandoles la libertad de llevarlas a sus casas á los Mercaderes de esta Ciudad, y á los de Estella, Tudela, y los demás del Reino, obligandoles á que rodeen, y hagan mas jornadas, les compelen á que vengan aquí con sus mercaderías, con ocasion de decir, que están en Pamplona los Jueces del Contravando, y lo mismo hacen con los estrangeros que vienen al Reino, y passan por él a los Reinos de Castilla, causandoles detencion, y acrecentandoles muchos gastos; lo qual há sido, y es causa, de que se vaya perdiendo el comercio, y trato, que es el nerbio de las Repúblicas, y aun padecen otro agravio los dichos mercaderes, y tratantes, que por gastos de la veeduría han echado impuesto en las mercaderías, cobrando de cada fardel un real para los Jueces del Contravando, y otro real de lonja para el Tablagero a cuya causa se llevan, y dos reales para el Secretario por el auto de el reconocimiento, y otros dos de passaporte, sacandose la mercaderia de esta Ciudad, aunque sea para venderla en el Reino, no se debiendo tales derechos, como lo dispone la Ley 3. tit. 17. lib. I. y mas de esto les cuesta á real, y á medio real, que suelen dár á un ganapan por traherles el fardo á sus casas, y un quartillo que pide el criado del Juez, por tener las llabes de la lonja donde están los fardos, con lo qual es forzoso que el trato se vaya dexando, y que las marcaderías se vendan á mas subidos precios, en manifiesto daño, y perjuicio de los Naturales de este Reino: pues por este indirecto vienen á pagar imposicion que no deben, y basteles á los tratantes la sugecion con que entran sus mercaderías de poder ser reconocidas en el Puerto si son de contravando, ó no, sin echarles estos nuevos gravamenes, é imposiciones. En cuyo remedio suplicámos á vuestra Magestad, mande anular, y revocar la dicha provission, y que de oy mas no se use de ella, ni haya obligacion de llevar á registrar las mercaderías que los Naturales, ó estrangeros de este Reino metieren en él, ni se lo lleven derechos algunos por razon de veeduría, y reconocimiento, o lonja, pues no los deben, y que la dicha provission en todo lo que es contra los Fueros, y Leyes, no se traiga en consequencia, ni páre perjuicio alguno, que en ello, &c.

Decreto.

*A esto vos respondémos, que en execucion de la cedula del Contravando, há convenido á nuestro servicio nombrar Jueces que reconozcan la calidad de las mercaderías, y sentencien las causas confome á la disposición de otra nuestra cedula de el año 1588. y para mayor beneficio assi de los Naturales de este Reino, como estrangeros, há convenido, que los dichos Jueces residan en esta Ciudad, y passen por ella todas las mercaderías para ser reconocidas por ser el passo mas acomodado, y precissamente necessario para la Ribera, y Reinos de Castilla, y Aragon; y si conviene diputarémos persona en Estella, que haga reconocimiento de las mercaderías que entráren en este Reino por San-Sebastian, y otra partes; y por contemplacion del Reino querémos, y nos place, que no se lleven ningunos derechos, ni impuestos, excepto el medio real que se dá al Secretario de cada fardo, por el reconocimiento, y passaporte.*

Réplica.

Al pedimento que hemos propuesto sobre que se quite la obligacion de registrar las mercaderías en esta Ciudad, se nos há respondido: *Que por mayor beneficio de los Mercaderes há convenido que los Jueces a quienes se há cometido la execución del Vando, que se publicó, sobre las mercaderías de Inglaterra, y Olanda residan en esta Ciudad, y reconozcan las mercaderías, y que si contraviniere, se diputará persona en Estella para el reconocimiento de las mercaderías, que entran por San-Sebastian:* y por lo que conviene al bien universal de este Reino, que se nos conceda lo contenido en el dicho pedimento, no podemos dexar de hacer nuevas instancias, po-

niendo en consideracion de vuestra Magestad lo siguiente. Lo primero, que despues que se publicó el Vando referido, há cessado en este Reino totalmente el comercio de las mercaderias, y con esso el mayor beneficio que tenia el Reino, para que entrasse dinero, y se enriqueciessen los Naturales, y la importancia de esto se há conocido, con la pobreza grande, y falta de dinero, que despues de dicho Vando han sobrevenido, y yá que por razones superiores de Estado no convenga el levantarse el dicho Vando, se debe estrechar, y no estender a mas de lo que contiene, y en él se nos dice, que las mercaderias se hayan de traher á registrar, y reconocer á esta Ciudad, y solo se pide que traigan testimonios, y los Mercaderes con el riesgo de incurrir en las pénas, pueden llevar sus mercaderias por donde les estuviere bien, y si les conviniere las traherán á esta Ciudad. Lo segundo, en los Reinos de Castilla no hai semejante obligacion de registro, y por escusar el gravamen susodicho, y la detencion de las mercaderias, y rodeo del camino, há nombrado vuestra Magestad Jueces en algunos Puertos, los quales reconocen las dichas mercaderias, y si entran por otros puertos donde no hai Jueces, las llevan libremente: y no es justo que en este Reino tenga diferente, y mas rigurosa execucion. Lo tercero, que el dicho registro, se pone á la facultad libre que tienen en los comercios los Naturales de este Reino, y es contra las Leyes 18. y 19. del lib. I. de la Recopilacion, en que se dá facultad libre de comprar, y vender, sin que se pueda poner tassa, ni embargo en el comercio. Lo quarto, que por los puertos de Val de Roncal entran muchas mercaderias, y trayendolas á ésta Ciudad, vienen a rodear mas de nueve leguas, y lo mismo passa por los que entran por San-Sebastian; y esto causa, ó que cesse el trato, como se vá experimentando, ó que se encarezca la mercaderia, sin util alguno de vuestra Magestad. Lo quinto, que en las mercaderias que vienen por San-Sebastian, es superfluo el dicho registro, y reconocimiento, supuesto que vienen registradas, y reconocidas por el Juez que reside allí, y el nuevo registro, y reconocimiento solo sirve de mayor costa, y gasto de los Mercaderes. Lo ultimo, que quando por las consideraciones dichas no se deba quitar la obligacion de registrar las dichas mercaderias, se deben diputar personas en la Ciudad de Estella, y en las Villas de Sangüessa, Lumbier, Viana, Tafalla, y en las demás que conviniere, con lo qual se escusará la vexacion, molestia, y gasto de los Mercaderes, y juntamente los inconvenientes (si los hai) en que no se dexen de registrar las mercaderias en esta Ciudad. Atento lo qual suplicámos á vuestra Magestad, mande proveer como está suplicado y en caso que fuere necessario que se registren las dichas mercaderias se diputen personas en los Lugares referidos, que atiendan al reconocimiento de dichas mercaderias, sin que haya obligacion de traherlas á esta Ciudad, que en ello, &c.

Decreto. *A esto vos respondémos, que el reconocimiento de las mercaderias es necessario, porque sin él no se pueden executar nuestras ordenes con la satisfacion que conviene, lo qual se hace con la mayor suavidad que se puede, y para mayor beneficio del concurso, y comodidad de los Naturales de este Reino, diputarémos personas en la Ciudad de Estella, y Villa de Lumbier, que hagan el dicho reconocimiento, con lo qual no se les hará ninguna vexacion á los Mercaderes. Porque son los caminos ordinarios, y precissos por donde passan las mercaderias á los nuestros Reinos de Castilla, y Aragon.*

# LEY XVI.

*REPARO DE AGRAVIO SOBRE LOS DERECHOS EXCESSIVOS DEL SECRETARIO del Contravando, por los testimonios de el reconocimiento, y passaporte.*

Estella. Año 1692. Ley 6.

En continuacion del reparo de agravio, y pedimento de contrafuero, que nuestra Diputacion hizo al Ilustre vuestro Visso-Rey, sobre haver llevado Francisco de Orta, Secretario del Contravando, despues de la prohibicion del comercio con Francia, derechos excessivos á su arbitrio, tenemos vulnerada la Ley 18. tit. 14. lib. I. de la nueva Recopilacion, en que se dispone, que por el reconocimiento con la pena del quatro tanto, y passaporte, no se lleven ningunos derechos, ni impuestos, excepto medio real, que se dá al dicho Secretario de cada fardo, porque há llevado á cinco, y a seis reales, lo qual es digno de enmendarse, y repararse, castigando semejante excesso, por la contravencion de la Ley, y perjuicio que se hace á nuestros Naturales, á quienes es razon se le de ésta satisfacion, y restituya lo que de mas huviere llevado; y que para evitar en adelante semejantes desordenes, y fraudes, se imponga la pena de cinquenta ducados mas, aplicados por tercias partes, Juez, denunciante, y fortificaciones de la Ciudad de Pamplona: y que esto se entienda tambien con los que le sucedieren en dicho oficio, siendo para este caso, y el incurso de esta pena prueba bastante la de testigos singulares; y por la contravencion en lo passado se esté á la prueba de el derecho comun. Para cuyo efecto, suplicámos á vuestra Magestad sea servido de mandar proveerlo assi, y dár por nulo, y ninguno, y de ningun valor, ni efecto todo lo hecho, y obrado por el dicho Secretario Orta en contravencion de la dicha Ley, y que no se traiga en consequencia, que assi lo esperamos de la Real clemencia de vuestra Magestad, que en ello, &c.

Decreto.

*A esto os respondémos, que se acuda á el Ilustre nuestro Visso-Rey, para que se remedie este abuso, y castigue el excesso que se huviere cometido, que lo hecho no venga en consequencia para en lo de adelante; y ordenamos se aumente la pena de los cinquenta ducados, y que se haga la prueba de la contravencion con testigos singulares, exceptuando en lo respectivo á su propio interés.*

# LEY XVII.

*QUE LO DECRETADO EN LA LEY ANTECEDENTE, SOBRE LOS DERECHOS excessivos, y penas contra el Secretario del Contravando, que reside en esta Ciudad, se entienda con todos los Escrivanos de Contravando, que huviere en el Reino.*

Estella. Año 1692. Ley 21.

Al reparo de agravio, y pedimento de contrafuero que tenemos hecho, sobre haver llevado Francisco de Orta, Secretario de el Contravando, derechos excessivos, y que se aumenten penas contra él, y sus sucessores en dicho oficio: vuestra Magestad há sido servido de mandarnos responder por su Real Decreto, que se acuda al ilustre vuestro Visso-Rey, para que se remedie el abuso, y castigue el excesso que huviere cometido, ordenando el aumento de penas de cinquenta ducados, y que se haga la prueba de la contravencion con testigos singulares, exceptuando en lo respectivo a su propio interés. Y hallandonos favorecidos de la Real clemencia de vuestra Magestad, no podemos dexar de bolver á suplicar á vuestra Magestad: que respecto de que en este Reino hai en las Ciudades de Estella, y Tudela otros Secretarios de

Contravando, se há visto por via de declaracion, debersen comprehender generalmente todos los Secretarios, ú Escrivanos de Contravandos, que huviere en este Reino, en la providencia, y disposicion del dicho Decreto, y pedimento. Suplicámos á V. Magestad sea servido de mandarlo proveer assi, para que los dichos Escrivanos estén arreglados á la dicha disposicion, y Decreto, como lo esperámos de la Real clemencia de vuestra Magestad, que en ello, &c.

Decreto. *Declaramos se debe entender lo decretado con todos los Escrivanos del Contravando, que huviere en el Reino.*

# LEY XVIII.

## *REPARO DE AGRAVIO SOBRE HAVERSE LLEVADO A LOS NATURALES cinco reales por registro de cada carga de mercaderias.*

Olite, Año 1709. Ley 13. Por la Ley 7. tit. 7. lib. I. de la nueva Recopilacion está dispuesto, que nuestros Naturales no estén obligados á manifestar las mercaderias, ni otros generos, que introducen en este Reino, ni á tomar alvalas de guia; y que los Tablageros no hagan vexaciones, ni les hagan pagar derechos con socolor de peage. Y por la 18. tit. 14. del mismo libro se ordenó, que ni en tiempo en que los Jueces de el Contravando por exercer su ministerio, con ocasion de guerra, no lleven derechos algunos, ni impuesto, excepto el medio real que se dá al Secretario por cada fardo por el reconocimiento, y passaporte; y debiendose practicar ésta libertad al presente, que hai guerra con Inglaterra, y Olanda, se experimenta el abuso, de que el Arrendador, ó Administrador de las Tablas Reales obliga á nuestros Naturales á que paguen cinco reales por cada carga de las mercaderias de todos los generos que introducen en este Reino, por razon del registro de ellas; y actualmente el Administrador de dichas Tablas Reales con pretexto de registro de generos de Inglaterra, y Olanda lleva este impuesto, siendo realmente en todo lo que excede de el medio real por fardo por la referida razon para el Secretario del Contravando; siendo assi, que procedimiento de esta especie, como lo fueron los expressados en la Ley 10. de las Cortes del año de 1691. entre los quales se refiere el de haver hecho pagar cinco reales por carga, se dió por nulo, y ninguno lo obrado en quiebra de las referidas Leyes: y la 2. de el dicho titulo 14. Y respecto de que es en clara infraccion de las referidas el apremio de la paga de dichos cinco reales. Suplicámos á V. Magestad se sirva mandar dár por nulo, y ninguno, y de ningun valor, ni efecto todo lo obrado en contravencion de dichas Leyes, y que no se traiga en consequencia, y se observen inviolablemente. Y que el Arrendador, y Administrador de Tablas Reales, ó qualquier Tablagero, ó el que tuviere la casa de la descarga, y qualquiera de ellos que pidiere mas derecho por el registro que el medio real del Secretario de el Contravando, conforme á dicha Ley 18. incurra por cada vez en la pena de cinquenta ducados, aplicados para vuestra Camara, y Fisco; y que la prueba de la contravencion pueda hacerse con testigos singulares como contra el Secretario que contraviniere, está dispuesto por la Ley 6. de las referidas Cortes de el año de 1691. que assi lo esperamos de la Real clemencia de vuestra Magestad, &c.

Decreto. *Decimos, que todo lo que se huviere obrado contra las Leyes que cita este pedimento, lo damos por nulo.*

Primera Réplica. A nuestro pedimento de reparo de agravio, en razon de el excesso cometido por el Administrador de Tablas Reales, que há llevado cinco reales por cada carga de mercaderias de todos los generos que introducen en este Reino

nuestros Naturales, obligandolos á pagarlos con pretexto de el registro, y lo demás que contiene dicho pedimento; se há servido vuestra Magestad mandar respondernos: *Que todo lo que se huviere obrado contra las Leyes, que en él se citan, lo dá por nulo:* y admitiendo en la parte que nos favorece dicho Real Decreto, debemos repetir nuestra súplica á la Real justificacion de vuestra Magestad; pues siendo como es contra las referidas Leyes la dicha execucion, es tambien consiguiente el mandar se observen aquellas, y que no se traiga en consequencia lo obrado contra ellas por el referido Administrador; y el que éste excesso suyo se evite aldelante, imponiendo á él, y á qualquiera Tablagero del que tuviere la casa de la descarga, que pidieren mas derechos por el Registro, y pasaporte que el medio real de el Secretario por fardo, los cinquenta ducados, conforme á la Ley 6. de las Cortes del año de 1691. siendo segun ella conveniente la forma de la prueba de semejantes excessos, si los cometieren los Arrendadores de Tablas, ó Tablageros, ó Administradores: pues disponiendose por la Ley 18. tit. 14. lib. I. de la nueva Recopilacion, que no se lleven ningunos derechos, ni impuestos, excepto lo que vá referido para el Secretario, quando de ello se exceda, es notorio abuso digno de remediarse. En cuya consideracion, suplicámos á vuestra Magestad, se sirva mandar proveer en todo, como lo tenemos suplicado en dicho pedimento, que assi lo esperámos de la Real clemencia de vuestra Magestad.

*Está bien lo decretado queriendo no se traiga en consequencia lo que contra lo estatuido por las Leyes se huviere obrado.* Decreto.

A nuestra primera Réplica al Decreto proveído sobre el reparo de agravio, pedido en razon del exceso cometido por el Administrador de Tablas, que há llevado cinco reales por carga de mercaderias de todos los generos, que introducen nuestros Naturales, obligandoles á pagarlos con pretexto de registro; y que se imponga á éste, y á qualquier Tablagero, ó Administrador de casa de descarga cinquenta ducados de pena por cada vez que pidieren mas que el medio real por fardo para el Secretario del Contravando, por el Registro, y passaporte, y modo de prueba de estos excessos se há servido vuestra Magestad respondernos: *Está bien lo decretado, queriendo no se traiga en consequencia lo que contra lo estatuido por las Leyes se huviere obrado:* y siendolo como lo es lo executado por dicho Administrador de Tablas para evitarse aldelante la continuacion de semejantes abusos prohibidos por nuestras Leyes. Es consiguiente el que vuestra Magestad se sirva favorecernos, con la concession de la pena que pidimos se establezca, contra quienes lo executaren prescriviendo para su prueba la forma pidida; pues de otro modo hallandose prohibidas esta esacciones, seria permitirlas, como si no las prohibiesse la Ley, negandose. En cuya consideracion, suplicámos á vuestra Magestad, se digne mandar en todo, como lo tenemos suplicado en nuestro dicho pedimento, que assi lo esperamos de la Real clemencia de vuestra Magestad. Segunda Réplica.

*Respondémos está bien lo proveído, con la pena que se suplica contra los Administradores, ó Arrendadores que contravinieren á lo dispuesto por las Leyes que se expressan.* Decreto.

# LEY XIX.

*REPARO DE AGRAVIO SOBRE EL REGISTRO EN LA CASA DE LA DESCARGA de las cargas de los Naturales, y que estos no paguen sino el medio real por fardo para el Secretario de Contravandos.*

Pamplona. Año 1716. Ley 1. Memorial 4.

Se pidió se elevasse á Ley el Memorial siguiente, conforme se expressa á la Ley 75. lib. I. tit. 2.

Excelentissimo Señor. La Diputacion de este Reino dice: Que por la Ley 7. lib. I. tit. 7 y la Ley 2. del mismo libro, tit. 14. de la nueva Recopilacion, expressamente se ordena, y manda, que los Naturales, y Vecinos de él, ni alguno de ellos sea obligado, ni apremiado a manifestar mercaderias y otros cargueríos, que introduxéren en este Reino, ni obligados á tomar Alvalas de guia en los Puertos por donde entráren, ni en otra parte alguna; y que los Tablageros no les hagan vexacion á los que traxeren mercaderias, y otras cosas, ni les hagan pagar derechos con socolor de peage, por cosas que trageren de fuera de él: y que los Tablageros, ó Guardas suyas, ó Peageros, que hicieren pagar derechos, tengan de pena el haverlos de bolver con el quarto tanto. Y por la Ley 18. tit. 14. del mismo libro, y Recopilacion se impuso la pena de cinquenta ducados al Arrendador, y Administrador, que contraviniesse en percebir derechos contra lo dispuesto por dicha Ley, estendiendola á qualquiera Tablagero, ó el que tuviesse la carga de la descarga. Y en atencion á dichas Leyes, por haverse experimentado infraccion de ellas en las Cortes ultimas del año de 1709. que se celebráron en la Ciudad de Olite, por la Ley 13. se dió por nulo qüanto se huviesse obrado en su quiebra, y que tuviesse efecto la pena impuesta contra los Arrendadores, ó Administradores, que contraviniessen á lo ordenado por dicha Ley. Y enterada la Diputacion de que sin embargo de no haverse podido llevar en tiempo de guerra, ni en el de paz derechos algunos, ni el Secretario de el Contravando el medio real, por estár unicamente señalado para el tiempo de guerra, por los terminos, y certificaciones que se dán, el Administrador de la Reales Tablas há percebido cinco reales por cada carga de mercaderias, introducidas por Naturales; y há continuado en lo mismo hasta el dia 10. del presente mes, sin embargo de haverse publicado paces generales por orden de su Magestad (Dios le guarde) con Portugal, Inglaterra, y Olanda, y que desde este dicho dia 10. á los que se han resistido á la paga de dicha cantidad, les há retenido las mercaderias, con el pretexto de reconocerlas, y entregandolas á otros, que han pagado, ó ofrecido pagar los cinco reales, sin embargo de la misma introducion. Y con la mayor seguridad recurre la Diputacion á V. Excelencia esperando de la justificacion que experimenta, se há de servir remediar la infraccion, y quiebra de dichas Leyes, y dignarse dár todos los medios conducentes, para que puntuales se mantengan en su fuerza, y debido cumplimiento. Y viendose la Diputacion por su encargo jurado, como por expressiones del comercio de esta Ciudad, precissada á esta representacion, para la observancia de dichas Leyes: Suplicámos á V. Excelencia con el mas reverente rendimiento, se digne mandar, y dár por nulo, y ninguno todo lo obrado por dicho Administrador; y que no se traiga en consequencia; y que en conformidad del contexto de dichas Leyes se execute la pena de los cinquenta ducados, y que restituya todo lo percibido con el quatro tanto mas; y que el Secretario de Contravandos no lleve el medio real, que en tiempo de guerra debiera solamente, por hallarnos en paz con dichos Reinos, y Provincias: que assi lo esperamos de la suma justificacion de V. Excelencia.

*Pamplona 26 de Henero de 1716. Atendiendo á lo que me representa, y pide la Diputacion por ésta instancia, ordeno, que el Administrador de Tablas Reales, Tablageros, Peageros, ni Guardas, no obliguen á los Naturales de este Reino á pagar derechos de entrada de sus mercaderias, ni á recibir Alvalas de guia, para transitar por él, ni les hagan vexaciones algunas; y lo que en esto se huviere executado contra las Leyes, lo doy por nulo, y mando no se traiga en consequencia, y se observen segun su ser, y tenor: y respecto á los cinco reales por carga de mercaderias, que el Administrador de Tablas há percebido de los Naturales del Reino en tiempo de guerra: y aunque de muchos años á esta parte, antes, y despues de la Ley que se cita, se há practicado esta percepcion: ordeno, que cesse por la contradicion, que representa, y que en adelante no se perciban, ni cobren de los Naturales, y que lo obrado no se traiga en consequencia, excepto en quanto al medio real por fardo para el Secretario del Contravando, que há de continuar hasta que su Magestad se sirva de dár nueva orden, pues concernientes á él las hai posteriores á las publicaciones de las paces con Portugal, Inglaterra, y Olanda, por existir la guerra con el Imperio, y otras Provincias; debiendo por esto subsistir en este Reino los Jueces de el Contravando. Y en quanto á que se execute contra el Administrador la pena de los cinquenta ducados, y la restitucion de lo percibido con el quatro tanto, si la Diputacion, ó interessados tuvieren sobre ello alguna pretension, deberán acudir á los Tribunales Reales, donde toca el conocimiento, y la execucion de las Leyes.* El Principe de Castillon. Decreto.

Y porque en caso identico á pedimento nuestro se sirvió vuestra Magestad hacernos merced de concedernos por las Leyes 22. y 23. de las Cortes del año de 1701. que el Memorial de nuestra Diputacion, y Decreto á el de dicho vuestro Visso-Rey, se inseriessen en el cuerpo, y quaderno de las otras nuestras Leyes para su cumplimiento. Y para que teniendose noticia de todo ello, se observasse, y cumpliesse lo que nos fué, y es de suma conveniencia, é importancia: y pues vuestra Magestad por su suma benignidad no se cansa en continuarnos sus favores, que experimentamos siempre; suplicámos á vuestra Magestad con el mayor rendimiento, se sirva mandar, que los referidos Memoriales, y Decretos á ellos expressados en este nuestro pedimento, se inferirán en el quaderno, y cuerpo de reparo de agravios, y Leyes, que vuestra Magestad se há servido, y sirviere concedernos en el discurso de estas Cortes, elevando, y dandoles la autoridad, virtud, y eficacia de Ley, y que se publiquen para que puedan obligar á su mas puntual observancia, como las demás Leyes sobredichas, que lo esperamos con total confianza de la Real clemencia, suma justificacion de vuestra Magestad, que en ello, &c.

*Hagase como el Reino lo pide, con que el Decreto del Ilustre nuestro Visso-Rey de 26 de Henero de este año á la instancia de vuestra Diputacion, por lo tocante á la libertad de derechos de entrada de los Naturales, sin perjuicio del servicio que nos haveis concedido en estas Cortes por el tiempo que expressa. Y en quanto á no pagar cosa alguna por el registro, ni casa de descarga los Naturales de el Reino se practique el referido Decreto desde su expedicion en adelante, como en él se expressa.* Decreto dado en 2. de Octubre de 1716.

# LEY XX.

*REPARO DE AGRAVIO SOBRE LOS DERECHOS EXCESSIVOS QUE HA llevado el Juez de Contravandos, y Administrador de la Tabla de Estella, y se dá por nulo el nombramiento hecho en Don Diego Albear para el reconocimiento de las mercaderias en dicha Ciudad por no ser Natural.*

Pamplona. Año 1716. Ley 7.

Nuestra Diputacion pidió por contrafuero al Ilustre vuestro Visso-Rey la percepcion de derechos, que los Arrendadores, y Administradores de Tablas Reales, y demás del Reino llevában á nuestros Naturales, contra lo que disponen nuestras Leyes I. lib. ultimo, tit. 7. y la 2. y 14. del mismo libro, y titulo en la nueva Recopilacion, en las quales expressamente se ordena: que nuestros Naturales, ni vecinos sean obligados á tomar Alvalas de guia en los Puertos por donde los entráren, ni en otra parte alguna; ni que los Tablageros les hagan vexaciones á los que las introduxeren en él, ni obliguen á pagar derechos por las cosas referidas, con socolor de peage, ni que los Tablageros, ni sus Guardas les hagan pagar por lo sobredicho; y que por lo contrario tengan de pena haver de bolver con el quatro tanto lo que les lleváre: y que por la Ley 15. tit. 14. del mismo libro, y Recopilacion, se impuso la pena de cinquenta ducados al Arrendador, que contraviniesse á las dichas Leyes, estendiendola á qualquiera Tablagero, ó al que tuviesse la carga de la descarga; y que en contravencion á las dichas Leyes les llevában á cinco reales por cada carga, contra lo dispuesto: Tambien en las Cortes ultimas del año de 1709. por la Ley 13. y haviendo al Ilustre vuestro Visso-Rey hecho patente la quiebra de dichas nuestras Leyes, ordenó, atendiendo á lo que pide la Diputacion, que el Administrador de las Tablas Reales, Tablageros, Peageros, ni Guardas, no obligassen á nuestros Naturales á que pagassen derechos de entrada de sus mercaderias, ni á que recibiessen Alvalas de guia para transitar por él, ni les hiciessen vexacion alguna, dando por nulo, y ninguno lo que se huviesse executado contra dichas Leyes, y que no se traxesse en consequencia, y se observassen segun su ser, y tenor; mandando, que los cinco reales percebidos por el Administrador, sin embargo de su practica, despues de la Ley no se percibiessen, ni cobrassen de nuestros Naturales, excepto el medio real señalado para el Secretario de el Contravando, hasta que vuestra Magestad se sirviesse dár nueva orden, por existir la guerra contra el Imperio, y otras Provincias, debiendo por esto subsistir en este Reino los Jueces de Contravando, remitiendo la pena de los cinquenta ducados, y la restitucion de lo percebido con el quatro tanto á vuestros Reales Tribunales: y el referido Decreto se hizo notorio en 28. de Marzo ultimo á D. Diego de Albear y Vallejo, no siendo éste Natural de el Reino, y por ello ser inhábil de exercer en él oficio alguno, como lo dispone la Ley 4. lib. 1. tit. 7. de la nueva Recopilacion. Y á Manuel de Insausti y Eguia, Juez, y Administrador, que son de él en el partido de la Ciudad de Estella, para que se abstuviessen de la percepcion de cantidades algunas, y diessen cumplimiento al referido Decreto: quienes no solo no lo han executado, sino que en su contravencion, y faltando á la veneracion, y respeto debido á él, executan repetidas, y notables vexaciones á los trageneros, y con especialidad á Christoval Ezquer de Lizarraga, Garcia Martinez de Goicochea, y á Christoval de Goicochea y Echeverria, Naturales nuestros, vecinos de el Valle de Borunda, á los quales los han precissado á pagar á quatro reales por carga de mercaderias, y los han pagado por evitar las vexaciones que han padecido, obligandoles á descargar las mercaderias, soltar los fardos, y amenzandoles, que de lo contrario los llevarian presos, deteniendolos uno, ó mas dias, motivandoles excessivos gastos, y que importában mas, que los quatro reales; haviendo

otros tragineros convenido en pagar tres reales á dicho Manuel de Insausti por carga de mercaderias, como los pagan al presente, siendo este el medio de transitarlas, sin detencion, ni registro, ni pedirles testimonio de donde son los generos, y advirtiendoles, que no los traigan de los Puertos á los que pagan, y dandoles passaportes, pagando los dichos tres reales, propassandose á ultrajarlos de palabra, y obra á los que se han resistido: todo lo qual es clara contravencion de dichas nuestras Leyes, y del contrafuero concedido por el Ilustre vuestro Visso-Rey, siendo digno de repararse lo sobredicho, por ser en la sustancia, y circunstancias el mayor gravamen de nuestros Naturales. Suplicámos á vuestra Magestad con el mas humilde rendimiento, se digne mandar dár, y declarar por nulos, y ningunos todos los procedimientos executados por dichos Don Diego de Albear, y Manuel de Insausti, y por incursos en las penas impuestas por dichas nuestras Leyes, deponiendolos por sus excessos, y al dicho Don Diego Albear por estraño del Reino, de sus empleos: y que se observen, y guarden todas ellas enteramente, conforme á su ser, y tenor, sin que lo executado se traiga, ni pueda traher en consequencia, ni páre perjuicio á alguna de ellas, que assi lo esperamos de la Real justificacion, y clemencia de vuestra Magestad, que en ello, &c.

Decreto.

*Damos por nulo, y ninguno todo lo obrado, por Don Diego de Albear, y Manuel de Insausti, contra las Leyes expressadas en este pedimento; y mandámos, que no se traiga en consequencia, y se observen segun su ser, y tenor. Y en quanto á las penas, y deponerlos por sus excessos, encargarémos á los Tribunales á donde tocan, procedan conforme á justicia al castigo que les corresponde. Y no siendo dicho Don Diego de Albear Juez con jurisdicion para conocimiento de causa alguna, sino solo persona deputada en Estella para el reconocimiento de las mercaderias, conforme á la Ley, entendemos, que su exercicio no se opone á lo que ordena, que los oficios se dén á Naturales de el Reino, y no á estraños de él.*

Primera Replica.

A nuestro pedimento sobre que Don Diego de Albear y Vallejo, y Manuel de Insausti, Juez, y Administrador del Contravando en la Ciudad de Estella, y su partido, á los comerciantes, y tragineros, llevában derechos, y hacian diferentes molestias á los que no los querian pagar por no los deber, conforme á la Ley 2. lib. I. tit. 14. de la nueva Recopilacion; á que sirve de apoyo la Ley 9. del año de 1701. en su Decreto de contrafuero, y contra el que proveyó tambien el Ilustre vuestro Visso-Rey á pedimento de nuestra Diputacion, que se les notificó a los dichos Don Diego de Albear, y Manuel de Insausti, en 28. de Marzo de este año; y sobre que no siendo Natural de este Reino, dicho Don Diego de Albear y Vallejo, no debia tener oficio, ni empleo en éste, vuestra Magestad há sido servido mandarnos dár por respuesta: *Que se dá por nulo, y ninguno todo lo obrado por Don Diego de Albear, y Manuel de Insausti, contra las Leyes expressadas en nuestro pedimento, mandando no se traiga en consequencia, y que se observen segun su ser, y tenor, y en quanto á las penas, y deponerlos por sus excessos, que encargará vuestra Magestad á los Tribunales, á donde toca, procedan conforme á justicia, al castigo que les corresponden; y que no siendo Don Diego de Albear, Juez con jurisdicion, para conocimiento de causa alguna, si no es solo persona diputada en Estella, para el reconocimiento de las mercaderias, conforme á la Ley; entiende vuestra Magestad, que su exercicio no se opone á la que ordena, que los oficios se dén á Naturales de este Reino, y no á estrangeros de él:* en quanto á la merced, que vuestra Magestad se sirve hacernos, dando por nulo, y ninguno todo lo obrado por los dichos Don Diego de Albear, y Manuel de Insausti, contra las Leyes que expressa nuestro referido pedimento; y que no se traiga en consequencia, y se observen segun su ser, y tenor, damos á vuestra Magestad las mas debidas gracias, con el reconocimiento mas rendido: pero en quanto á lo

demás, que contiene el Real Decreto, no podemos dexar de repetir la instancia, lo que hacemos con la veneracion debida, diciendo: que nuestra suplica en dicho pedimento, se reduxo en lo tocante á deposicion de empleos, é incursion de penas, á que vuestra Magestad se sirviesse mandar hacer, y declarar á dichos contraventores de nuestras Leyes, por incursos en las penas, que por ello se les debiessen imponer: y no es dudable, que vuestra Magestad há podido hacer, y declarar lo uno, y lo otro; para que teniendo nosotros la Ley del Precepto Real de la deposicion, y de la Real declaracion, de haver incurrido los sobredichos en las penas, que se sirviere declarar, tendriamos sin necessidad de recurso á justicia, por esta Ley, executoriada nuestra pretension contra ellos, siendo todas las Leyes executivas, segun su naturaleza, y quando se necessitasse, havria de ser por despacho indubitadamente, pronto, y sin necessidad de alguna audiencia de dichos contraventores: y en vista solo de la Ley, que esperámos, se sirva concedernos vuestra Magestad, comprensiva de la remocion de dichos sugetos, de sus referidos empleos, y de haver incurrido por sus excessos en el uso de ellos, de terminadas penas: y al decirsenos por el mismo Real Decreto de vuestra Magestad, que no siendo dicho Don Diego de Albear, Juez con jurisdicion para conocimiento de causa alguna, sino solo persona diputada en Estella, para el reconocimiento de las mercaderias, y que entiende vuestra Magestad, que su exercicio no se opone á la Ley, que ordena, que los oficios se dén á Naturales del Reino, y no á estrangeros de él: debemos representar á vuestra Magestad, que la misma Ley nos dá motivo claro á esta instancia en sus palabras, que los oficios, y beneficios, bienes, y mercedes de este Reino se dén á Naturales, y nativos de él, pues no es dudable, que aunque Don Diego de Albear, no tenga exercicio de jurisdicion, percibe por su referido empleo utilidades de este Reino; porque á no ser assi, no le tendria, y la Ley las quiere todas las que de él, y en él haya, para nuestros Naturales, y todos los oficios que tengan, ó no tengan jurisdicion conforme á ella, se deben dár á nuestros Naturales; y tambien la motiva un exemplar de caso identico, sucedido en la Ciudad de Viana, con D. Diego de Albear, á quien por el año de 95. ó 96. por no ser Natural de este Reino, se le quitó el mismo empleo por el Ilustre vuestro Visso-Rey, Marqués de Valero, y á instancia tambien de nuestra Diputacion, se declaró por contrafuero, el haversele conferido á aquel, no siendo Natural nuestro: en remedio de lo qual, suplicamos á vuestra Magestad con el mayor rendimiento, se sirva mandar proveer en todo el contenido de nuestro primer pedimento, como en él tenemos suplicado, que en ello, &c.

Decreto. *Siendo conforme á las Leyes, el que nadie sea condenado sin ser oído por el Tribunal, que segun ellas debe conocer, y proceder al castigo, y penas que imponen; está bien lo prohibido: y por contemplacion del Reino damos por nulo el nombramiento hecho en D. Diego de Albear, para el reconocimiento de las mercaderias en la Ciudad de Estella, por no ser Natural de él; y querémos no se traiga en consequencia, y se observen las Leyes segun su ser, y tenor.*

# LEY XXI.

*REPARO DE AGRAVIO SOBRE LA CEDULA DESPACHADA A FAVOR de D. Luis de Eyarreta, para que pudiesse conocer de causas de Contravando otorgando las apelaciones al Consejo de Guerra, en lo que mira á las Mercaderias.*

Estella. Año 1692. Ley 3.

Por Cedula del Señor Rey Don Phelipe Segundo de 22. de Febrero de 1588. mandada observar, y guardar por la Ley 13. tit. 22. lib. 2. de la nueva Recopilacion, se formó en este Reino el Tribunal de Contravando, para las causas de prohibiciones de comercio; y por ellas se dispone, que la jurisdicion se exerza por dos Jueces de los Tribunales Reales, y que todas las causas en apelacion de las sentencias hayan de ir, y vayan al Consejo Real de este Reino, lo qual se há observado inviolablemente, nombrando el Ilustre vuestro Visso-Rey conforme lo dispone la Ley 18. tit. 14. lib. I. de la Recopilacion, por Jueces á dos Ministros de dicho Consejo, uno Navarro, y otro Castellano. Y siendo esto assi, por otra Cedula de vuestra Magestad de 9. de Septiembre de este presente año, expedida por el Consejo de Guerra, se sirve vuestra Magestad de mandar, que las apelaciones de las sentencias que se pronunciáren en dichas causas vayan al dicho Consejo de Guerra, por lo que mira á las mercaderias, que se aprendieren. Y por lo que toca á las personas si fueren Naturales de este Reino vayan al Consejo de él, encargando vuestra Magestad, que en quanto á la criminalidad el Ilustre vuestro Visso-Rey dé la providencia necessaria, para que se proceda con todo rigor, dispensando assimismo vuestra Magestad para este efecto los Fueros, y Leyes, y Ordenanzas. Todo lo qual es en agravio, y quiebra de los dichos Fueros, y Leyes, que vuestra Magestad por su Real clemencia nos tiene jurado su observancia, y prometido en lo dudoso interpretarlos, y amejorarlos siempre á nuestro favor: y aunque se hace en ella la distincion de causas de Naturales, y estrangeros, están igualmente ofendidas dichas Leyes; pues aquellas comprehenden á Naturales, y estrangeros. Y por la Ley I. tit. 7. lib. I. de la nueva Recopilacion está mandado, que para la conservacion de la jurisdicion de este Reino, sus Fueros, y Leyes, los Naturales, y habitantes, vecinos, y moradores no sean llevados por causas ningunas á fundar juicio fuera de él, ni aun á depener, y ser examinados, ni sacarse processos algunos, segun lo otorgado por la Ley I. tit. 36. lib. 2. de la Recopilacion de los Sindicos. Y tambien se opone á la Ley 54. de las Cortes del año 1617. y 50. del año de 1624. por las quales los Ilustres vuestros Visso-Reyes están prohibidos de entrometerse, ni dár providencias en ninguno de los casos en que se proceda en justicia, y ser precisso el que nuestros Naturales, y moradores en este dicho Reino sean juzgados por lo dispuesto en sus Fueros, Leyes, usos, y costumbres, y por los Tribunales que V. Magestad tiene en él, á quienes toca administrar justicia, conforme á lo que por tan repetidas Leyes está dispuesto, y en especial por la Ley 2. 4. 5. 6. y 9. de el lib. I. tit. 3. de la nueva Recopilacion. En cuya consideracion, suplicámos á vuestra Magestad sea servido de mandar dár por nula, y ninguna dicha Cedula, y de ningun valor, ni efecto, y que no se traiga aquella en consequencia, ni páre perjuicio á nuestros Fueros, y Leyes, usos, estilos, y costumbres, y que aquellos se observen inviolablemente segun su ser, y tenor, que assi lo esperamos de la Real clemencia de vuestra Magestad.

Decreto.

*Damos por nula, y ninguna ésta Cedula, y ordenamos no se pueda traher en consequencia, y que no páre perjuicio á los Fueros, y Leyes de este Reino, y que en adelante se guarde la forma que hasta aqui se havia observado en el conocimiento de las causas del Contravando.*

# LEY XXII.

*REPARO DE AGRAVIO SOBRE HAVERSE PUESTO JUEZ DE CONTRAvando en las Ciudades de Tudela, Corella, y otros Pueblos.*

Pamplona. Año 1701. Ley 5.

Haviendo el año de 1696. nombrado, y puesto el Marqués de Valero Jueces del Contravando en las Ciudades de Tudela, Corella, Sanguessa, Viana, y otros Pueblos, y entendido, que estos havian empezado á exercer los oficios, haviendo señalado casas de descarga, y llevado derechos nuestra Diputacion pidió por contrafuero el nombramiento de dichos Jueces, y todo lo obrado por ellos, por oponerse á la Ley 18. tit. 14. lib. I. de la nueva Recopilacion, que dispone, que los Jueces de Contravando hayan de ser dos Ministros de los Tribunales Reales, que hayan de residir en esta Ciudad, y que solo se puedan diputar personas en la de Estella, y Villa de Lumbier, que hagan el reconocimiento en las mercaderias, sin que puedan llevar mas derechos, que medio real el Secretario por el reconocimiento, se dieron por nulos dichos nombramientos, y todo lo que en virtud de ellos huvieren obrado las personas nombradas, y que no se traiga en consequencia, ni páre perjuicio á nuestros Fueros, y Leyes. Y haviendo entendido, que la persona nombrada en la Ciudad de Corella puso Guardas, que andában de dia, y de noche con armas cortas, y armados en las puertas de los hombres de negocios, con total turbacion del comercio, pidió se diesse por nulo, y ninguno el nombramiento de Juez de Contravando en dicha Ciudad, y el que este hizo de Guardas, y no se decretó dicho Memorial. Y para que enteramente queden satisfechas, y sin quiebra nuestras Leyes: Suplicámos á vuestra Magestad, mande dár por nulo, y ninguno todo lo obrado por la persona nombrada por Juez de Contravando en dicha Ciudad de Corella, y el nombramiento de Guardas que éste hizo, y que uno, ni otro se traiga en consequencia, ni páre perjuicio á nuestros Fueros, y Leyes, y que aquellas se observen, y guarden segun su ser, y tenor, que assi lo esperamos de la Real clemencia de vuestra Magestad, que en ello, &c.

Decreto.

*Hagase como el Reino lo pide: damos por nulo el nombramiento hecho por el Marqués de Valero, que refiere este pedimento de Juez de Contravando en la Ciudad de Corella, y el que éste hizo de Guardas, y todo lo obrado en su virtud, y que no se traiga en consequencia, ni páre perjuicio á los Fueros, y Leyes de este Reino, las quales mandámos se observen inviolablemente.*

# LEY XXIII.

*REPARO DE AGRAVIO SOBRE EL NOMBRAMIENTO DE JUEZ DE CONtravandos en la Ciudad de Tudela.*

Olite. Año 1709. Ley 4.

El Ilustre vuestro Visso-Rey nombró por Juez de Contravando para la Ciudad de Tudela, y su distrito á Don Gregorio Antonio de Aperrigui, vecino de ella, exerció este cargo, siendo assi que no pudo conferirlo por prohibirlo, repetidas Leyes, y especialmente la 18. tit. 14. lib. I. de la nueva Recopilacion, y haviendose nombrado sin embargo de su disposicion por el Ilustre vuestro Visso-Rey el año de 1696. para la misma Ciudad de Tudela, las de Corella, Sanguessa, y Viana, y otros Pueblos, se pidió por reparo de agravio. Y por la Ley 5. del año de 1701. se dieron por nulos, y ningunos, y todo lo obrado en su virtud, y que no se tragesse en consequencia, ni parásse perjuicio á nuestros Fueros, y Leyes, por deber ser Jueces de Contravando solamente

dos Ministros de los Tribunales Reales, que hayan de residir en Pamplona, que unicamente puedan diputarse persona en Estella, y Lumbier, que reconozcan las mercaderias sin llevar mas derechos que medio real el Secretario por el reconocimiento; y aunque la quiebra de estas Leyes la representó nuestra Diputacion, pidiendo su reparo, no le logró: Y para conseguirse suplicámos á vuestra Magestad se sirva dár por nulo, y ninguno el referido nombramiento de Juez de Contravando hecho en dicho Don Gregorio Antonio de Aperrigui, y todo lo en su virtud obrado, y que no se traiga en consequencia, ni páre perjuicio á nuestros Fueros, y Leyes, y se observen inviolablemente segun su ser, y tenor, que assi lo esperamos de la Real clemencia de vuestra Magestad.

Decreto.

*Decimos, que haviendose dispensado la Ley con el motivo tan conocido de causa pública, que entonces intervenia por la rebelion que existia del Reino de Aragon, con quien estába prohibido el comercio. Y cuyo caso como no esperado nunca, no pudo estár prevenido; fué consiguientemente legitimo el nombramiento de Juez de Contravando, que hizo el Ilustre vuestro Visso-Rey, lo damos sin embargo por nulo, y ninguno á contemplacion del Reino, y lo en su virtud obrado; y que no se traiga en consequencia, ni páre perjuicio á los Fueros, y Leyes, guardandose éstas cumplidamente.*

# LEY XXIV.

*REPARO DE AGRAVIO SOBRE LOS DERECHOS QUE HACEN PAGAR los Tablageros, y Governadores de los Puertos con exceso á los Naturales, y que solo deben en tiempo de guerra los derechos de licencia para habilitar al Comercio generos prohibidos.*

Estella. Año de 1692. Ley 10.

En continuacion del reparo de agravio, que nuestra Diputacion tiene pidido al Ilustre vuestro Visso-Rey, que por la Ley 2. tit. 14. lib. I. de la nueva Recopilacion de las Leyes, está dispuesto, que los Naturales, y vecinos del dicho Reino, ni alguno de ellos, no les hagan los Tablageros vexaciones de lo que trageren á el de mercaderias, y otras cosas, ni les hagan pagar derechos con socolor de peage por cosas que trageren á dicho Reino de fuera de él, y los dichos Tablageros, ó Guardas suyas, ó Peageros, que hicieren pagar los dichos derechos, tengan de pena el haverlos de bolver con la del quatro tanto; y siendo esto assi á algunos Naturales en contravencion de lo referido, el año ultimo passado el Tablagero del Puerto de Vera, por dos cargas de abadejo que traía un Natural, le obligó á pagar dos reales por cada carga, y el Governador del Puerto á real. Y haviendo intentado lo mismo el Tablagero de la Villa de Maya con otro Natural, por haverse escusado de quererlo hacerle hicieron dexar ocho cargas de abadejo, que traía para la Ciudad de Pamplona, y á otro por siete cargas, y media le obligaron á pagar lo mismo: y en la Feria de Roncesvalles de dicho año, haviendo comprado diferentes Naturales de este Reino mercaderias el Administrador de las Tablas, se las llevó á su casa con el pretexto de que havian de pagar á cinco reales por carga, y á cinco por ciento demás por el derecho de las licencias; lo qual fué, y es contra lo dispuesto por la Ley 7. tit. 7. lib. I. de la nueva Recopilacion, y el cap. 4. del Fuero. Y porque lo referido es en conocida quiebra, y agravio de dichos Fueros, y Leyes, y contra la libertad, que para el comercio tienen nuestros Naturales de poder entrar todo genero de mercaderias, sin que les puedan llevar cosa alguna los Governadores del Puerto, ni se les hagan pagar. Suplicámos á vuestra Magestad, sea servido de mandar dár por nulo, y ninguno todo lo hecho, y obrado por los dichos Tablageros, y Governadores, y de ningun valor, ni efecto, y que no se traiga

en consequencia, ni páre perjuicio á nuestros Fueros, y Leyes, usos, estilos, y costumbres; y que aquellos se observen, y guarden inviolablemente, segun su ser, y tenor: que assi lo esperamos de la Real clemencia de vuestra Magestad, y que en su consequencia se les restituya lo que huvieren llevado, que en ello, &c.

Decreto. *Damos por nulo, y ninguno lo obrado por los Governadores de los Puertos, y Administrador de las Tablas Reales, y sus Tablageros, en quanto á los derechos que obligáron á pagar á los Naturales de este Reino por la introducion de las mercaderias, y ordenamos se guarde en adelante la Ley de el Reino: pero en quanto al cinco por ciento, que se refiere pagáron á el Administrador por el derecho de licencias, no se contraviene á la Ley de el Reino, la qual habla en tiempo de libre comercio, y no haviendole sino en virtud de licencias, el Natural de este Reino que quisiere comerciar en virtud de ellas, debe pagar los derechos que corresponden, como en el tiempo que expressa este pedimento pagában los Naturales, porque esto lo satisfacen por razon del indulto, que pueden introducir generos prohibidos, que sin este requisito no les seria licito, ni permitido su comercio.*

# LEY XXV.

*SOBRE QUE EN TIEMPO DE GUERRA CON FRANCIA HAYA PERPETUA facultad de comercio libre en lo comestible de bebible, y ardible.*

Pamplona. Año 1701. Ley 36. En los años, en que estuvo publicada la guerra con la Corona, y Reino de Francia, se prohibió el comercio de este Reino, con el de aquél: En cuya prohibicion experimentáron nuestros Naturales daños muy considerables, assi en no poder consumir los frutos de vino, y azeite, ni vender la lana, que es el mas quantioso, como en no poder introducir del de Francia ganados menores, ni mayores, impossibilitandose por este medio la cultura de los campos, como porque no haviendo, como no hai fabricas en este Reino, se padeció suma penuria en ellos, y esta prohibicion fué sin ninguna utilidad pública en lo universal, porque al mismo tiempo estában en el Reino de Aragon abiertos los Puertos absolutamente, con conversa, y comercio libre con Francia, introduciendose por él, lo que; no haviendo prohibicion entraría por éste; resultando al mismo tiempo tambien perjuicio á las rentas Reales de Tablas, que vuestra Magestad tiene en este Reino, en su poco producto con esta prohibicion. Y para que cessen estos inconvenientes, y perjuicios, suplicámos á vuestra Magestad sea servido concedernos por Ley, que en tiempo de publicacion de guerra con el Reino de Francia, estando abiertos los Puertos, y libre el comercio en el Reino de Aragon con dicha Corona, lo estén tambien los de este Reino, como lo esperamos de la Real clemencia, y justificacion de vuestra Magestad, que en ello, &c.

Decreto *A esto respondémos, que dependiendo el comercio libre en tiempo de guerras con la Corona de Francia de varias circunstancias, que persuadan su concession, ú denegacion, tiene inconvenientes de Estado hacerle, y quedamos con la mayor atencion para mirar en esse caso al comun beneficio, y franca negociacion del Reino. Y esperamos que las dos Coronas estarán tan conformes, que no se necessite de providencia alguna.*

Primera instancia. Al pedimento de Ley que tenemos hecho á vuestra Magestad, para que se sirva de concederla, de que en tiempo de publicacion de guerra con el Reino de Francia, estando abiertos los Puertos, y libre el comercio del Reino de Aragon con dicha Corona, lo estén tambien los de este Reino: vuestra Magestad há sido servido de mandarnos responder: *Que dependiendo el*

*comercio libre en tiempo de guerra con la Corona de Francia, de varias circunstancias, que persuadan su concession, ú denegacion, tiene inconvenientes de Estado hacer Ley, y queda vuestra Magestad con la mayor atencion para mirar en esse caso al comun beneficio, y franca negociacion del Reino: y que espera vuestra Magestad que las dos Coronas estarán tan conformes, que no se necessite de providencia alguna.* Y no podemos dexar con nueva instancia de representar á vuestra Magestad, que aunque vivimos con el consuelo, que las dos Coronas estarán conformes; pero como esta seguridad puede depender de varias circunstancias, y contingencias, dicta la prudencia por si sucedieren la prevencion, y mas quando el cerrarse los Puertos de este Reino, en tiempo de guerra, quedando abiertos los de Aragon con la conversa, y comercio libre con el Reino de Francia, nunca se puede logar el fin con el cerramiento de Puertos de éste, la prohibicion del comercio; pues por el de Aragon introducirá todos sus generos, y trafico: resultando de esto, que aquel viene á bastecerse, y conseguir conveniencia, y éste de Navarra considerable daño, y perjuicio, siendo assi, que está mereciendo á vuestra Magestad por su Real clemencia, no inferior atencion á sus conveniencias, que el de Aragon. Y lo que mas es, el ser contra el Real servicio de vuestra Magestad, el que estando abiertos los Puertos en aquel, lo estén cerrados en éste; si el tener Ley aquel Reino, no tiene inconvenientes de Estado, con igual razon no los há de tener el que tambien en tiempo de guerras estén abiertos los Puertos de este Reino. En cuya consideracion suplicámos á vuestra Magestad sea servido de mandar concedernos la referida Ley, que tenemos suplicado á vuestra Magestad, sin embargo de dicho Decreto, que assi lo esperamos de la Real clemencia de vuestra Magestad, que en ello, &c.

Decreto.

*A esto se responde, que juzgandose muy remoto el caso contenido en este pedimento quando suceda, no se le negará al Reino todo lo que conduzca á su mas copioso abasto, atendiendo á su mayor conveniencia.*

Segunda instancia.

A la instancia que hemos hecho á vuestra Magestad, para que se nos conceda el pedimento de Ley, de que en tiempo de publicacion de guerra con el Reino de Francia, estando abiertos los puertos, y libre el comercio del Reino de Aragon con dicha Corona, lo estén tambien los de este Reino. Há sido vuestra Magestad servido mandarnos responder: *Que juzgandose muy remoto el caso contenido en nuestro pedimento quando suceda no se nos negará todo lo que convenga al mas copioso abasto, atendiendo á la mayor conveniencia:* y no escusamos bolver á instar á vuestra Magestad se nos conceda por Ley lo que tenemos pidido, porque aunque esperamos há de ser muy estable la union, y conformidad de entre ambas Coronas, sucediendo lo contrario por accidentes, que puedan sobrevenir, debemos esperar, se nos conceda lo que tenemos pidido, por lo que nuestro zelo desea emplearse en el Real servicio de vuestra Magestad en atencion á los imponderables trabajos, y miserias que padeció este Reino en el tiempo de la prohibicion, sin utilidad ninguna en lo universal, y con daño del Real Patrimonio de vuestra Magestad en el corto producto de las Tablas. En cuya consideracion suplicámos á vuestra Magestad sea servido concedernos lo que tenemos pidido, como lo esperamos de la Real clemencia, y justificacion de vuestra Magestad, que en ello, &c.

Decreto.

*A esto respondémos, que está bien lo proveído, y por contemplacion del Reino querémos, que la facultad de comercio libre, que el Reino pide, se entienda en todo lo comestible, bebible, y ardible, hasta las primeras Cortes.*

Tercera instancia.

A la segunda instancia que tenemos hecha á vuestra Magestad sobre que se nos conceda por Ley, que en tiempo de la publicacion de guerra con el Reino de Francia, estando abiertos los Puertos, y libre el comercio

con el Reino de Aragon, lo estén tambien los de éste Reino. Há sido vuestra Magestad servido mandarnos responder: *Que está bien lo proveído; y que por nuestra contemplacion quiere vuestra Magestad, que la facultad de comercio libre que pidimos se entienda en todo lo comestible, bebible, y ardible hasta las primeras Cortes:* y no escusamos repetir la instancia á vuestra Magestad, para que se nos conceda lo que tenemos pidido, por los motivos que tenemos representados á vuestra Magestad en nuestro pidimento, y instancias, y quando para esta concession absoluta haya inconveniente, debemos esperar de la Real clemencia de vuestra Magestad, que la que se nos dá de lo comestible, bebible, y ardible hasta las primeras Cortes sea perpetua; pues no concediendosenos assi en la union, y conformidad de ambas Coronas debemos esperar, no há de llegar hasta las primeras Cortes el lograrse el beneficio que se nos concede. Suplicámos á vuestra Magestad mande concedernos lo que tenemos pidido, y contiene este pedimento como lo esperamos de la Real clemencia, y justificacion de vuestra Magestad, que en ello, &c.

**Decreto.** *A esto respondémos, que está bien lo proveído, y querémos, que la facultad de comercio libre concedida al Reino en lo comestible, bebible, y ardible sea perpetua.*

# TITULO XXIV.

## De los Hijos-Dalgo, y sus Exenciones, y de las probanzas de Hidalguia.

### LEY I.

*QUE LOS TRATANTES QUE DICEN SER HIJOS-DALGOS, PRUEBEN EN cierto modo sus Hidalguias en la forma que contiene esta Ley.*

Por quanto algunos Hijos-Dalgo del Reino andan contratando en algunas mercaderias, y por quanto los tales no se han conocido por tales Hijos-Dalgo, y no pueden probar ser tales, y en este medio son detenidos, y vexados por no tener fiadores, ni hacer la probanza de su Hidalguia. Por esto suplicámos con mucha humildad, los dichos contratantes en caso que no puedan probar su Hidalguia, si querrán jurar ser Hijos-Dalgo, que sobre su juramento sean creídos. Y haciendo aquel, no sean tenidos de pagar el peage. Pamplona Año 1513. Peticion 70. Ordenanzas viejas.

*Visto el sobredicho capitulo, y sobre ello consultado con los del Consejo, queriendo dár remedio, y mandar guardar la costumbre, que hasta aquí se há tenido, y que el Hidalgo, que quisiere tratar de mercaderia, que pruebe su Hidalguia con instrumento, ó probanza, y no de otra manera,* Alcaide de los Donceles. Decreto.

### LEY II.

*QUE A LAS CIUDADES BUENAS VILLAS, CLERIGOS, E HIJOS-DALGO se les guarden sus libertades.*

Assi bien suplicámos á vuestra Magestad, que los Eclesiasticos, é Hijos-Dalgo de las Ciudades, y buenas Villas de vuestro Reino, no hayan de ser constreñidos por el Visso-Rey, y Gente de Guerra, á que hagan servitudes contra la libertad, y privilegios suyos, Barcelona. Año 1519. Peticion 74. Ordenanzas viejas.

Su Magestad dió su Cedula, para que el Visso Rey, y los del Consejo de este Reino de Navarra cumplan con lo contenido en ella, que es de el tenor siguiente.

EL REY, Duque de Naxera, Primo, nuestro Visso-Rey, y Capitan General del nuestro Reino de Navarra, Regente, y los de el nuestro Consejo del dicho nuestro Reino de Navarra. Por parte del dicho Reino me há sido suplicado, y pedido por merced mandasse, que las Ciudades, y buenas Villas, y los Hijos-Dalgo, y Clerigos del dicho Reino, no fuessen obligados de dár possadas camas, y otras servidumbres, ni les constriñan á dár acemilas, ni otras servitudes, sin pagar lo que por todo ello huviessen de haver; porque á causa dello se les han hecho muchos agravios, y sinrazones, ó como la nuestra merced fuesse. Porende Yo os mando, que proveais luego de las provisiones,

que fueren menester, para que se guarden á las dichas Ciudades, y buenas Villas, Hijos-Dalgo, Clerigos del dicho nuestro Reino de Navarra las libertades, y exenciones, que hasta aqui han sido guardadas, por manera, que gozen dellas bien, y cumplidamente. Y en lo que toca á los peones, vos el dicho Duque proveais como viéredes que mas conviene á nuestro servicio, y en bien del dicho Reino. Fecha en Barcelona á 5. dias de el mes de Septiembre de 1519. YO EL REY. Por mandado de sus Magestades: *Francisco de los Cobos.*

Nota. Está confirmada por reparo de agravio en la Ciudad de Pamplona á 6. dias de el mes de Mayo de 1535. años.

## LEY III.

*QUE A LOS CAVALLEROS HIJOS-DALGO SE LES GUARDEN SUS PRIvilegios sobre el contribuir de las obras, y otras cosas.*

Pamplona. Año de 1553. Peticion 75. Ordenanzas viejas. Otrosi dicen, que el Principe nuestro Señor dió una Cedula Real para el Duque de Alburquerque, Visso-Rey de este su Reino, del tenor siguiente.

EL PRINCIPE. Duque de Alburquerque Primo, Visso-Rey, y Capitan General de su Magestad en el Reino de Navarra, Regente, y los de su Consejo Real. Por parte de los Sindicos de este Reino nos há sido hecha relacion, que segun las Leyes, y Fueros de él, y agravio reparado por su Magestad, á pedimento de los tres Estados de este Reino, ningun Hijo-Dalgo de él pueda ser compelido á que sirva en ningunas obras, ni reparos de murallas, que se hicieren en esse Reino, salvo con sus personas, y armas, siempre que guerra huviere en el dicho Reino. Y dice que siendo esto ansi, vosotros haceis contribuir á los Cavalleros, Hijos-Dalgo á servir en las obras, que se hacen en las murallas de Pamplona, como á los Labradores sin excepcion ninguna: queriendo en ello seguir el derecho comun. El qual no se debe guardar donde quiera que hai Ley municipal en contrario, como la hai para en esse caso en este dicho nuestro Reino de Navarra. Suplicandonos, y pidiendonos por merced, que pues aquella con todas las otras está jurada por su Magestad, y por Mi de observar en todo tiempo, fuessemos servidos de mandaros, que les guardasedes la dicha exencion, Fueros, y Leyes de este Reino, sin quiebra alguna, ó como la nuestra merced fuesse. Lo qual havemos mandado remitiros. Porende Yo vos mando, que lo veais, y proveais demanera, que los Cavalleros, y Hijos-Dalgo no reciban agravio, de que tengan justa causa de se quexar, ni recorrer á Nos sobre ello. Fecha en Monzon de Aragon á 27. de Septiembre de 1552. YO EL PRINCIPE. Por mandado de su Alteza *Juan Vazquez.*

Suplican á vuestra Magestad mande proveer acerca lo contenido en la dicha Cedula, lo que mas servido sea.

Decreto. *La qual vista, y consultada con nuestro Visso-Rey, Regente, y los del nuestro Consejo, ordenámos, y mandámos, que de aqui adelante á los Hijos-Dalgo de este Reino, se les guarden los privilegios, y exenciones, que por Fueros, y reparos de agravio del Reino tienen, como su Alteza por su Cedula, que vá de suso incorporada lo manda, siempre que el caso se ofreciere, como es mucha razon haciendose en todo justicia. Y mandámos á nuestro Visso-Rey, Regente, y los del nuestro Consejo Real, Alcaldes de Corte, & otras personas á quien lo sobredicho toca, y tañe, tocar, y atañer puede, junta, ó divissamente, que guarden, y cumplan, ó hagan guardar, y cumplir lo contenido en esta nuestra Carta, justa su serie, y tenor.* Duque de Alburquerque.

# LEY IV.

*QUE LOS HIJOS-DALGO NO SEAN EXECUTADOS POR DEUDAS EN SUS Armas, y Cavallos.*

Sanguessa. Año 1561. Ley 49.

Suplicámos á vuestra Magestad, ordene por Ley, que los Hijos-Dalgo no sean puestos á question de tormento, ni les sean tomadas por deudas sus armas, ni cavallos, ni sean presos por deudas, sino fuere por Arrendador, ó Cogedor de las rentas, y derechos Reales; pues en otros Reinos, y Señorios de vuestra Magestad se guarda el mismo privilegio á los Hijos-Dalgo.

Decreto.

*Que acerca de lo contenido en esta peticion, se guarden las Leyes, y Fueros del Reino por ahora. & á los Hijos-Dalgo en sus armas, y cavallos por deudas no se hagan executiones ningunas, teniendo ellos otros bienes.*

# LEY V.

*QUE LOS HIJOS-DALGO NO SEAN PUESTOS A QUESTION DE TORMENto, ni presos por deuda civil, menos en ciertos casos.*

Estella. Año 1567. Ley 22.

En las Cortes de 61. y del año de 65. suplicó este Reino, que los Hijos-Dalgo no fuessen puestos á question de tormento, ni fuessen presos por deuda civil. Y se proveyó sobre ello en cierta forma hasta las primeras Cortes. Suplicámos á vuestra Magestad ordene, que los Hijos-Dalgo no sean puestos á question de tormento, ni sean presas sus personas por deuda civil, contraida despues que se hizo la Ley del año de 1565. ni por la que se contragere de aquí adelante: excepto por deuda contraida, ó que se contragere por haver sido Arrendadores de las Rentas Reales, ó de renta de Iglesias, ó de Perlados, ó Monasterio, ó de Concejos: ó por haver sido, ó ser fiadores de los dichos arrendamientos: ó por haver usado publicamente de trato, y mercaderias, y que ésta Ley sea perpetua.

Decreto.

*A lo qual respondémos, que se guarde la Ley, y que sea perpetua.*

# LEY VI.

*QUE LOS HIJOS-DALGO NO SEAN PRESOS POR DEUDAS, AUNQUE SE obliguen con sus personas con que la deuda no proceda de delito.*

Pamplona. Año 1572. Ley 2.

La Ley que se hizo á suplicacion de este Reino, para que los Hijos-Dalgo no sean presos por deudas, no se há guardado en muchos casos, diciendo, que los tales Hijos-Dalgo obligan sus personas para la paga de la deuda. Suplicámos á vuestra Magestad, que la dicha Ley se guarde, sin embargo que el Hidalgo obligado haya renunciado tacita, ó expressamente al beneficio de esta Ley.

Decreto.

*Visto el sobredicho capitulo, por contemplacion de los dichos tres Estados, ordenámos, y mandámos, que se guarde, y cumpla lo que acerca de ello está proveido, dispuesto, y ordenado en la Ley veinte y dos de las Cortes de Estella del año de 1567. Con esto mas, que los Hijos-Dalgo de este Reino, en los casos que no están reservados por la dicha Ley, no puedan ser presos, aunque se obliguen con sus personas, por deuda que no proceda de delito.*

# LEY VII.

*HIJOS-DALGO NO SEAN PRESOS POR DEUDAS CIVILES, Y LA PRISION de el de Gorraiz no se traiga en consequencia.*

Pamplona. Año 1580. Ley 20.

Por los de vuestro Consejo se há despachado cierta provission, por la qual mandában al Alguacil Santestevan, fuesse al Lugar de Gorraiz, y executasse á Don Lanzarote de Gorraiz, cuyo es el dicho Lugar, en cinquenta ducados que debia á Miguel de Gorraiz, por cierto censo: y que le compeliesse á ello sin otorgarle adiamiento, ni otra dilacion alguna. Y en caso que el dicho Don Lanzarote no le diesse los dichos cinquenta ducados dentro de tres horas despues que le executasse, que sin apartarse de su presencia prendiesse su persona, y preso lo traxesse al Alcaide de las Carceles Reales. Como mas largo parece por la dicha provission, testificada por Miguel de Esaiz Secretario. En virtud de la qual el dicho Alguacil traxo preso á las Carceles Reales al dicho Don Lanzarote. Todo lo qual há sido, y es en notorio agravio de este Reino, y de las Leyes de él, que están juradas por vuestra Magestad. Porque por ellas expressamente se dispone, y manda, que ningun Hijo-Dalgo pueda ser preso por deuda civil: siendo como es el dicho Don Lanzarote hombre Noble, Hijo-Dalgo notorio de Solar conocido, y Cavallero principal, y llamado á Cortes, no podia, ni debia ser preso, ni provecrse contra él la dicha provission, en la forma, y orden que se proveyó. Y pues era en contravencion de las dichas Leyes, y en especial, que el dicho Don Lanzarote tiene muchos bienes, y hacienda de donde se podria muy bien pagar la dicha deuda, sin prender su persona. Suplicámos á vuestra Magestad, mande remediar el dicho agravio, proveyendo, y mandando, que aldelante se guarden las dichas Leyes, y se guarden con efecto: y que lo hecho contra ellas no se pueda traher, ni traiga en consequencia.

Decreto.

*Visto el sobredicho capitulo, por contemplacion de los tres Estados, ordenámos, y mandámos, que se guarden las Leyes, que habian acerca de esto, por los nuestros Jueces. Y que el caso en este capitulo referido no se traiga en consequencia para adelante.*

# LEY VIII.

*QUE A LOS QUE NO FUEREN HIJOS-DALGO, SE LES TOMEN LOS GALgos, y Podencos de muestra, y á todas las demás personas los Perros, é ingenios con que de noche cazan las Liebres.*

Estella. Año 1567. Ley 29.

En las ultimas Cortes de Tudela, se prorrogó la Ley, de que á los que no son Hijos-Dalgo, no se les tomen otro genero de perros, que tuvieren, no hallandolos cazando, sino solos galgos, y podencos de muestra. Y que se tomen á qualesquiera personas Eclesiasticas, y Seglares los perros, é ingenios, con que de noche cazan las liebres, y las enredan. Suplicámos á vuestra Magestad, que se guarde esto por Ley perpetua.

Decreto.

*A esto vos decimos, que se haga como el Reino lo pide.*

# LEY IX.

*SOBRE QUE A LOS CAVALLEROS, Y OTROS HIJOS-DALGO NO SE LES quiten de noche sus espadas, y dagas, hallados despues de la Campana de la Queda.*

Muchas veces los Cavalleros de este Reino, y los otros Hijos-Dalgo, tienen necessidad de ir de noches en los Pueblos donde se hallan, despues de la campana de la queda fuera de sus casas á negocios: y no llevando mas de sus espadas, y dagas, como ellos las suelen traher ordinariamente, se las quitan los Alguaciles, y otros Oficiales de Justicia que rondan. Suplican á vuestra Magestad nos haga merced de proveer, y ordenar, que no quiten las espadas, y dagas á los Cavalleros, ni á otros Hijos-Dalgo quando fueren de noche. despues de la campana de la queda á sus negocios. Estella. Año 1567. Ley 76.

*A lo qual vos respondémos, que se guarden las Leyes que sobre esto hablan. Y que los nuestros Oficiales Reales tengan el respeto, que deben á los Cavalleros, quando el caso se ofreciere.* Decreto.

# LEY X.

*SOBRE QUE LOS QUE PRETENDEN SER DECLARADOS HIJOS-DALGO, no dén dineros contra sí al Fiscal.*

Es cosa de grande costa, y vexacion el haver de dár los que piden ser declarados por Hijos-Dalgo, ó tener alguna exencion, dineros al Fisco, para que siga contra ellos los tales pleitos. Y muchos por pobreza no podrian dár los tales dineros. Suplicámos á vuestra Magestad mande, que de aqui adelante los que movieren los tales pleitos, no sean tenidos de dár dineros al Fiscal para lo susodicho. Pamplona. Año 1572. Ley 26.

*A lo qual respondémos, que yá tenemos proveido cerca de esta peticion lo que conviene. Lo qual mandámos se guarde. Y con los Hijos-Dalgo que fueren pobres, dando ellos la informacion de su pobreza, se proveerá como con los demás pobres de nuestra Camara.* Decreto.

# LEY XI.

*SOBRE LAS HIDALGUIAS, Y QUE EN LA INQUIETACION DE ELLAS se guarde el derecho comun, y que en las probanzas* ad perpetuam rei memoriam *sean citados el Fiscal, y Patrimonial, y demás interessados.*

Por la Ley 83. de las Cortes que se tuvieron en la Ciudad de Estella, el año de 1567. se dió orden en cierta forma, de la manera que se havian de litigar, y probar las Hidalguias en este Reino. La qual por experiencia se ha visto ser muy dañosa, y contra razon, y derecho, en quitar como se quitó por ella, que nadie sea demandante: lo que el derecho no prohibe, antes lo permite. Y á mas de ello los Hijos, y Nietos, cuyos Padres, y Abuelos, y antepassados tuvieron sentencias, y executorias de su Hidalguia y Nobleza, queriendo probar su filiacion, y decendencia de los contenidos en las tales executorias, y probanzas que quieren hacer: *Ad futuram rei memoriam*, por ser los testigos muy viejos, é impedidos, no se les dá lugar á que hagan las Pamplona. Año 1576. Provission 2.

tales probanzas. Lo qual demás que vá dirigido á escurecer la Nobleza de este Reino, es tambien contra derecho. Porende á vuestra Magestad suplicamos mande, que sin embargo de la dicha Ley, y otras que huvieren en contrario de esto, vuestra Magestad ordene, y mande, que cada uno pueda probar su Hidalguia, citando al Fiscal, é interessados: y que la probanza de filiaciones: *Ad futuram rei memoriam*, se les conceda, y se les dé el tanto de ellas en pública forma, y con decreto, y autoridad judicial, sin que en ninguna cosa de las susodichas haya de proceder necessariamente la inquietacion de las dichas Leyes.

Decreto. *A suplicacion de los dichos tres Estados decimos, y mandámos, que en el entretanto que mandáremos declarar, quales se han de tener por bastantes causas de inquietacion para tratar las Hidalguías referidas en el dicho capitulo, se guarde el derecho comun. Y en quanto á las probanzas que se piden* ad perpetuam rei memoriam, *se hagan como el Reino lo pide, de todo el numero de testigos que quisieren, y les conviniere, citados el Fiscal, y Patrimonial, y los demás interessados: y se publiquen aquellas, y publicadas, quede un tanto de las dichas probanzas en nuestros Archivos, y se dé á la parte un tanto haciente fé, para en conservacion de su derecho: con que sobre los mismos articulos, ni directo contrarios, no se pueda hacer probanza por testigos por ninguna de las partes.*

## LEY XII.

*QUE LAS DEPOSICIONES DE TESTIGOS PARA FUNDAR JUICIO ANTE el Alcalde de Hijos-Dalgo, ó de Labradores no sean de momento para las causas de Hidalguia.*

Pamplona. Año 1580. Ley 12. En los Juzgados, donde hai Alcaldes para Hijos-Dalgo, y para Labradores, para fundar juicio ante el un Alcalde, ó ante el otro, suele haver questiones, y incidentes, sobre si las partes son Hijos-Dalgo, ó Labradores, para que sean compelidos ante el un Juez, ó ante el otro. Y sobre ello suele haver examen de testigos. Y muchas veces se hace esto con cautela, para aprovecharse de las tales deposiciones en los pleytos, que sobre Hidalguia pretenden llevar. Y aunque no haver de ser de ningun momento las tales probanzas, es cosa cierta: con todo esto convernia, que por Ley estuviesse decidido. Por ende pidimos, y suplicámos á vuestra Magestad mande, que las deposiciones de testigos, que en la dicha razon se hicieren, no sean de momento, ni provecho para el pleito principal de Hidalguia, que en ello este Reino recibirá merced.

Decreto. *Visto el sobre dicho capitulo, por contemplacion de los dichos tres Estados, ordenámos, y mandámos, que se haga como el Reino lo pide.*

## LEY XIII.

*LAS INFORMACIONES DE LIMPIEZA, Y DESCENDENCIA HECHAS ANTE el Juez Eclesiastico no perjudiquen á ningun tercero.*

Pamplona. Año 1617. Ley 33. Algunas personas, que no tienen calidad de limpieza procuran interponiendo la persa de un Clerigo deudo suyo, probarla, haciendo que el tal Clerigo pida ante su Juez se reciba informacion, *Ad futuram rei memoriam*, de su descendencia, y limpieza. Y otras veces con ocasion de ordenes, la hacen muy larga, y todos los deudos procuran tener un treslado de ella, y al cabo de mucho tiempo, intentan probar el articulo de limpieza, y lo que

peor es, el de la Hidalguia, y presentan las dichas informaciones en Consejo, probando todo lo que se alegó, y mucho mas, porque no huvo contraditos, y se ayudan de esta informacion, siendo hecha por Juez incompetente, y en fraude de las Leyes de este Reino, que dán forma á semejantes probanzas: Y porque esto no es bien passe adelante, con tanto perjuicio de la Nobleza, y limpieza. Suplicámos á vuestra Magestad mande, que las informaciones, que se hicieren, y estuvieren hechas en la forma dicha, ó otra, por Juez Eclesiastico, no puedan tener fuerza de probanza, presuncion, ni adminiculo, ni para informarse por ellas el animo del Juez, declarando ser aquellas nulas para todos efectos, que en ello, &c.

*A esto vos respondémos, que se haga como el Reino lo pide, y que semejantes probanzas no puedan parar perjuicio á ningun tercero, y mucho menos en materia de Hidalguia, y decendencia de casas Nobles.* Decreto.

# LEY XIV.

## *NO SE HAGAN INFORMACIONES DE LIMPIEZA SIN CITACION DE LOS Concejos.*

Otrosí decimos, que estando dispuesto por Leyes de este Reino, que el que huviere de probar el articulo de limpieza, cite al Fiscal, y Patrimonial de vuestra Magestad, y á los Concejos, de donde residiere en fraude de lo dispuesto por la dicha Ley, algunas personas han dado en decir, que quieren probar la descendencia de una casa, ó familia, sin tocar en el articulo de limpieza, y de Christianos viejos. Y pareciendo que en esto no hai malicia, se han dado algunas comissiones con citacion del Fiscal solamente. Y como parece que no es articulo muy perjudicial, el de la filiacion, no se hace mucho caso de él, y assi prueban los que lo intentan, todo lo que quieren, y al cabo se valen de la executoria de Hidalguia, ó Nobleza de la persona, ó casa de á donde prueban la decendencia: y con esto tienen probado ser Hidalgos, en mucho perjuicio de vuestra Magestad, y de este Reino, y assi conviene se provéa de remedio, y el que puede tener es, que citen tambien á los Concejos, como se hace en los casos de Hidalguia, ó limpieza, porque con esto se abriguará la verdad. Y á esto nos obliga el vér, que algunas personas de este Reino, han probado decencias, y filiaciones, no ciertas, cautelosamente. Atento lo qual suplicámos á vuestra Magestad mande, que no se despachen comissiones ningunas en esta materia, sin la clausula de la citacion de los Concejos, y que qualesquiera informaciones, que sin la dicha citacion se hicieren, sean nulas, y de ningun valor, y efecto. Y lo mismo se entienda de las hechas hasta aqui, pues han sido hechas con cautela, y en fraude de la dicha Ley. Pamplona. Año 1617. Ley 34.

*A esto vos respondémos, que se haga como el Reino lo pide, en las probanzas que de aqui adelante se hicieren: y en quanto á las hechas antes, los Jueces ante quien se presentáren, provéan justicia demanera, que no páren perjuicio á terceros que no fueren citados.* Decreto.

# LEY XV.

*LAS INFORMACIONES HECHAS PARA PROBAR ALGUN DERECHO, NO valgan para probar descendencias, y filiaciones.*

Pamplona. Año 1617. Ley 35.

Otrosí, porque con el mismo intento fingen, que alguna persona les debe alguna cantidad, ó les pertenece bienes, y para legitimar esto suelen articular la decendencia, ó filiacion, y la prueban sin contrario, y despues se valen de ella, y para el mismo fin, y en esto conviene se ponga remedio. Suplicámos á vuestra Magestad mande proveer por Ley, que las informaciones, ó probanzas de filiación, ó decendencias hechas para probar algun derecho, no puedan aprovechar para probar decendencias, ó filiacion para Hidalguia ó limpieza: y que en quanto á esto se tengan por nulos, y de ningun valor, y efecto.

Decreto.

*A esto respondémos, que las tales probanzas no puedan parar perjuicio á terceros, que no fueren citados.*

# LEY XVI.

*HIDALGUIAS SE PUEDAN PROBAR SIN INQUIETACION.*

Pamplona. Año 1560. Ley 18. Temporal.

En las Cortes passadas se hizo mucha instancia por el Reino, que en las causas de Hidalguia no huviessen necessidad de inquietacion alguna, para que alguno comience el pleito: sino que cada uno pudiesse libremente intentado sin ser inquietado. Y se proveyó, y mandó, (Que en el interin que vuestra Magestad no mandáre declarar quales se han de tener por bastantes causas de inquietacion, para tratar las Hidalguias, se guarde el derecho comun.) Y esto no se há guardado, ni guarda. Porque en muchos pleitos, y causas de Hidalguia, que se han tratado en estas Audiencias, aunque se manda en Corte al Fiscal, que contextasse las demandas, suplicando el Fiscal a Consejo, y alegando que los demandantes no havian sido inquietados, se han revocado las dichas declaraciones de Corte, sin dár lugar á que los demandantes siguiessen su pleito. Y esto no solamente quando los pleitos de Hidalguia seguian por lo possessorio, pero tambien intentandose por la propriedad. Lo qual há sido, y es notorio, y manifiesto agravio de todo este Reino, y perjuicio muy grande de los Naturales de él; y es causa de que se venga á escurecer la Nobleza de este Reino con quitar á cada uno la libertad de poder pidirla. Y es contra lo que dispone el Fuero de este Reino, y tambien el derecho comun: pues es notorio, que conforme á los Fueros antiguos, y la costumbre que siempre en este Reino se há tenido, no havia, ni hai necessidad de semejantes inquietaciones, sino que cada uno tenia facultad de pidir ser declarado por Hijo-Dalgo, y competerle el derecho de la Hidalguia, y Nobleza. Y esto mismo tambien dispone el derecho comun, en especial intentandose el pleito de la Hidalguia por la propriedad. Y en este Reino tampoco podria haver, ni puede haver inquietaciones, como en los Reinos de Castilla, y seria cerrar la puerta del todo á que nadie pudiesse intentar pleitos de Hidalguia, contra toda orden de derecho, y justicia. Lo qual no se debe permitir; pues aun en casos de hacienda, que son de mucha menos consideracion, que los de la honra, no hai semejante prohibicion. Y pues este es un agravio de los mayores que el Reino puede recibir, y su intencion no es de que haya facilidad en el probar las Hidalguias, sino que aquellas se traten con mucho rigor: y solamente pretende, que cada uno pueda libremente intentar el pleito

de ellas. Piden, y suplican á vuestra Magestad, mande remediar el dicho agravio, proveyendo, y mandando, que siempre que se intentáre pleito de Hidalguia por la propriedad, no haya necessidad de inquietacion alguna, sino que el demandante sea oído sin la tal inquietacion, y contexte la demanda el dicho Fiscal.

Los tres Estados de este Reino de Navarra, que estámos juntos entendiendo en Cortes Generales por mandado de vuestra Magestad, decimos: Que con la respuesta que se há dado al capitulo que trata de las inquietaciones de las Hidalguias, nu há quedado, ni queda este Reino enteramente satisfecho, ni desagraviado. Porque dado caso que se haya respondido. (Que por contemplacion de el Reino se revoca la Ley de Estella de las inquietaciones del año de 67. en decir, que quando alguno pretendiere fundar pleito sobre su Hidalguia, no siendo inquietado, haya de alcanzar ante todas cosas licencia de vuestra Magestad, ó de vuestro Visso-Rey con justa, y legitima causa, y teniendo aquella pueda fundar.) Es mayor el agravio; porque está claro, que el haver de pidir la dicha licencia há de ser muy grande impedimento, y costa para las partes, y necessariamente haver otro pleito, sobre si la causa es justa, ó no: y esto seria quitar la libertad de pidir su justicia á quien la tiene, y la costumbre inmemorial, que en este Reino há habido de fundar semejantes pleitos sin pidir las dichas licencias. Y en lo que se há respondido: (Que los que intentáren los tales pleitos, que hayan de contribuir en los gastos, que en su defensa hiciere el Fiscal, y el Concejo que fuere citado.) Tambien queda agraviado el Reino. Porque por otra patenta, y reparo de agravio, concedida én estas Cortes, está proveído, y mandado: (Que el que intentáre pleito de Hidalguia, no haya de dár sino solamente al Fiscal hasta cantidad de quince ducados, para las diligencias que se hicieren dentro del Reino.) Y no se mandan dár á los Concejos cosa alguna, ni hai razon para que se les dé. Y la intencion de el Reino siempre há sido, y es, que las probanzas de las Hidalguias, haya el rigor necessario. Demanera que el que no es Hijo-Dalgo no venga á serlo, y que se pongan penas, para que nadie se atreva á afirmar semejantes pleitos, sino es teniendo fundamento, y razon para ello. Porende suplicámos á vuestra Magestad, mande remediar el dicho agravio, en quanto al pidir, y alcanzar la dicha licencia de vuestra Magestad, ó de vuestro Visso-Rey: ordenando, y mandando, que no sea necessaria aquella. Y que en lo de contribuir en los gastos, se guarde la patenta, que antes está concedida. Y que de aqui adelante el que intentáre pleito de Hidalguias, y no probáre ser Hijo-Dalgo, y que por sentencias passadas en cosa juzgada fuere condenado, que de mas, y allende de la dicha condenacion, haya de pagar las costas. Y assi bien pague de pena veinte ducados, los quales se apliquen la mitad para la Camara, y Fisco de vuestra Magestad, y la otra mitad para el Fiscal que siguió el tal pleito: y que esta pena se assiente en los libros Fiscales, para que conste de esta razon, de como fueron condenados por no ser Hidalgos.

Decreto.

*Visto el sobredicho capitulo, por contemplacion de los dichos tres Estados, se suspende la Ley de Estella de el año de 1567. que trata de las Inquietaciones de los pleitos de Hidalguias, hasta las primeras Cortes, que se celebráren en este dicho Reino. Con esto, que el que sin ser inquietado quisiere fundar pleito sobre su Hidalguia, haya de pagar los gastos, que el Fiscal hiciere en el seguimiento de la causa, con que no passen de veinte ducados. Y que si fuere declarado por no Hidalgo el litigante, haya de pagar otros veinte ducados de pena, la mitad para nuestra Camara, y Fisco, y la otra mitad para el Concejo que lo contradixere, y siguiere la causa. Y no haviendo Concejo que lo siga, la dicha mitad sea para gastos de justicia.*

# LEY XVII.

*HIDALGUIAS SE PUEDAN PROBAR SIN INQUIETACION EN CIERTA forma.*

Tudela. Año 1583. Ley 13. Temporal.

Por la Ley 18. de las ultimas Cortes, se mandó responder hasta éstas Cortes la Ley de Estella del año 1567. que trata de las Inquietaciones de los pleitos de Hidalguia. Y por experiencia se há visto, que por haver suspendido la dicha Ley de Estella, há sido, y es beneficio de los Naturales de este Reino. Porque cada uno tiene libertad, y facultad de poder intentar el pleito de su Hidalguia, y Nobleza, sin esperar á ser inquietado, como siempre se há hecho, y acostumbrado en este Reino, y se dispone por Fuero, y derecho comun. Y porque la intencion del Reino no es de que haya facilidad en el probar de las Hidalguias, sino que aquellos se traten con mucho rigor: solo pretende, que cada uno pueda libremente intentar el pleito de ello. Lo que no seria conforme á la dicha Ley de Estella; porque en este Reino no hai casos de inquietacion, como los hai en el de Castilla: y assi seria cerrar la puerta á que nadie pudiesse intentar pleito de Hidalguia, contra toda orden de derecho, y justicia. Suplicámos á vuestra Magestad, atento esto mande, que la dicha Ley 18. de las ultimas Cortes sea perpetua: á lo menos se prorrogue hasta otras Cortes. Con esto, que los testigos de los pleitos de Hidalguia no se puedan examinar, ni examinen, sino es por los mismos Jueces de Corte, y Concejo: y en caso que algunos testigos huviere enfermos, ó impedidos, constando de ello, se cometa el examen á algun Letrado, que sea persona de letras, y confianza: y con que los que intentáren pleitos de Hidalguia, si no la probáren, y fueren condenados, hayan de pagar, y paguen ducientos ducados de pena: la mitad para el Fisco, y la otra mitad para el Concejo, ó parte que los contradigere. Y que los Alcaldes y Jurados, y Concejo hayan de seguir, y sigan los dichos pleitos de Hidalguia á costa de los proprios de los Pueblos, y si no lo hicieren, les sea caso de residencia.

Decreto.

*A lo qual respondémos, que lo proveido en las ultimas Cortes cerca lo contenido en este capitulo, se prorroga hasta otras primeras Cortes, y que sea de la manera que ahora pide el Reino. Con que no sean obligados los Concejos á seguir los pleitos á los que tuvieren por Hijos-Dalgo notorios. Y que en tales casos, ni el Concejo no haga costas de sus proprios, ni lleve parte alguna de la pena: antes sea toda para nuestra Camara, y Fisco. Y que assi bien en los tales casos, el que intentáre la demanda de Hidalguia, sin ser inquietado, pague las costas, que el Fiscal huviere de hacer, é hiciere, aunque excedan de los veinte ducados.*

# LEY XVIII.

*SE PRORROGA LA SUSPENSION DE LAS LEYES ANTERIORES HASTA las primeras Cortes, sobre litigarse sin Inquietacion las Hidalguias.*

Tudela. Año 1593. Ley 24. Temporal.

La libertad, que por Ley está dada para que cada uno pueda mover pleito, y probar su Hidalguia sin preceder inquietacion alguna, se há visto, y se vé por experiencia, ser util, y provechosa: y sin embargo de la Ley 83. de las Cortes del año 1567. y por que ésta libertad, y suspension de la dicha Ley, no está concedida sino hasta éstas Cortes. Suplicámos á vuestra Magestad mande, que la dicha suspension se prorrogue á lo menos hasta otras Cortes.

Decreto.

*Por contemplacion del Reino se prorroga hasta las primeras Cortes.*

# LEY XIX.

## *SE PERPETUA LA LEY ANTECEDENTE SOBRE LITIGAR HIDALGUIA sin inquietacion.*

Pamplona. Año 1612. Ley 40.

Muchos años há que este Reino suplica, que sin embargo de la Ley 83. de las Cortes del año de 1567. se dé licencia para que quien quiera pueda probar su Hidalguia, aunque no sea inquietado: y en todas las Cortes se permite esto ansi. con que sea hasta las primeras Cortes. Y pues la permission, aunque temporal de tantos años prueba bastantemente, que esto ansi conviene. Suplican á vuestra Magestad lo mande ansi proveer, sin limitacion de tiempo, para que assi se pueda hacer de aqui adelante, que en ello, &c.

Decreto

*A esto vos decimos, que se haga como el Reino lo pide.*

# LEY XX.

## *HIJOS-DALGO NO CONTRIBUYAN EN LAS OBRAS REALES, Y SE guarde el Fuero.*

Pamplona. Año 1580. Ley 34.

Por Leyes, y Fueros, y reparos de agravios de este Reino, está ordenado, y mandado, que ningun Hijo-Dalgo pueda ser compelido á que sirva, ni contribuya en las obras, y reparos de murallas, que se hicieren en este Reino. Y siendo esto ansi parece ser, que á muchos de este Reino, siendo Nobles, é Hijos-Dalgo notorios, y tambien teniendo executoria de ello, los han compelido, y compelen, á que sirvan, y contribuyan en las dichas obras. Y aunque han acudido á pidir el remedio de ello, y han mostrado recados bastantes, no se há proveído, ni remediado cosa alguna: antes se detienen sus negocios, sin querellos declarar. Lo qual es en agravio notorio, y contra lo que dispone el dicho Fuero, y Leyes de este Reino. Suplicámos á vuestra Magestad lo mande remediar, proveyendo, y mandando, que los que fueren Hijos-dalgo, y mostráren claredad, y testimonio de ello, no sean compelidos á servir, ni contribuir en las dichas obras. Y que los processos, que sobre esto están conclusos se declaren con brevedad.

Decreto.

*A lo qual respondémos, que se guarde el Fuero, (Cap. I. y 2. tit. 5. lib. I. del Fuero General) que huviere acerca de este capitulo, y las demás Leyes, que en esto hablan, y disponen.*

# LEY XXI.

## *QUE LOS PROCESSOS DE HIDALGOS QUE PRETENDEN SER EXENTOS de las Obras Reales, se despachen dentro de seis meses.*

Pamplona. Año 1586. Ley 23.

Muchos Hijos-Dalgo pretenden ser exentos de las dichas obras Reales. Los quales socolor, que no tienen á mano sus executorias los compelen á ellas. Y lo que peor es, aunque los sobredichos han presentado sus executorias, y han fundado juicio para adverîguar sus Hidalguias, y tienen sus processos conclusos: los Jueces de vuestra Magestad no quieren despacharles sus processos, para efecto de que socolor, que no están adveriguadas las dichas Hidalguias, sean compelidos á las dichas Obras. Y porque aunque en este Reino todo genero de gentes pretenden ser exentos de las dichas obras. Pero señaladamente es agravio, que los que son Hijos-Dalgo sean á

ellas compelidos. Y porque los susodichos que tienen fundado pleito no tienen negligencia en adverliguar sus Hidalguias, y la falta está en no querer despacharles sus processos. Suplicámos á vuestra Magestad mande que los dichos processos pendentes se vean, y determinen dentro de un breve termino: y que los que hicieren instancia en que se despachen sus processos, si assi no se hiciere no sean compelidos, á las dichas obras, que en ello, &c:

Decreto. *A lo qual respondémos, que los processos que fueren de rolde, se pongan en él, y se vean por su antiguedad: y los que no fueren de rolde se despachen dentro de seis meses.*

# LEY XXII.

## *QUE LAS EXECUTORIAS DE HIDALGUIA QUE SE DAN EN ESTE REINO se hayan de admitir en los Tribunales de Castilla.*

Pamplona. Año 1580. Ley 71. Admitiendo como se admiten en este Reino las Executorias dadas, y pleiteadas en contradictorio juicio en los Reinos de Castilla parece ser, que de poco tiempo á esta parte en las Audiencias Reales de los Reinos de Castilla se han dexado, y dexan de admitir las executorias de Hidalguias dadas en contradictorio juicio, en estas Reales Audiencias de este Reino de Navarra, y pleiteadas contra el Fiscal, y Concejo, y los demás interessados. Lo qual es muy grande novedad, y agravio, pues no menos autoridad tienen los Tribunales Reales de este Reino que los otros de qualesquiera Reinos, y Señorios. Suplicámos á vuestra Magestad ordene, y mande, que las executorias de Hidalguias, dadas en este Reino en la forma que de derecho se requiere, pleiteado con el Fiscal, y Concejo, y los demás interessados, se admitan en las Audiencias de Castilla, pues es negocio que tanto importa al bien publico.

Decreto. *A lo qual respondémos, que se haga como el Reino lo pide.*

# LEY XXIII.

## *SOBRE QUE PRIVILEGIOS DE HIDALGUIA NO SE CONCEDAN PARA este Reino.*

Pamplona. Año 1624. Ley 5. Siendo la Nobleza de este Reino, cosa que tanto con razon se estima, se ván introduciendo diversos medios, para escusar, y escurecerla, y entre otros es concederse privilegios de Hidalguia, con que los que la tienen por naturaleza, y por sangre, y origen, vienen á ser perjudicados, pues por privilegios se les quieren igualar, quitandose tan notable diferencia, y el daño que resulta aun á los que no son Hijos-Dalgo es muy grande, porque los Hidalgos de privilegio se escusan de las serbidumbres á que estaban obligados, cargandose su exencion á los demás, y si los privilegios se concediessen á personas que no sean de limpia sangre resultaria en daño de todos, y pues no es justo se mancille tan antigua nobleza por estos modos. Suplicámos á vuestra Magestad mande se conceda por Ley, que no se concedan privilegios de Hidalguia, y si se concedieren para este Reino se obedezcan, pero no se executen, guarden, ni cumplan, hasta que vuestra Magestad mejor informado se sirva de proveer lo que mas convenga, que en ello recibirá merced.

Decreto. *A esto vos decimos que por contemplacion del Reino ternemos consideracion con lo que nos representa quando se nos pidieren semejantes privilegios, y assi bien terná cuenta nuestro Virrey de advertirnoslo quando se presentáren.*

Nota. No se pone la Ley 18. de la antigua Recopilacion (sobre que los Hijos-Dalgo residiendo tengan doble porcion) por estár duplicada al lib. I. tit. 20. Ley 9. que en esta es la Ley 10.

# TITULO XXV.

## De los Remissionados.

### LEY I.

*QUE A LOS REMISSIONADOS SE LES SEÑALE COMPETENTE SUELDO, y haya Capitan de ellos.*

Pamplona. Año 1576. Ley 23. Quaderno 2.

En este Reino de muchos años á esta parte há havido Remissionados Hijos-Dalgo que con tener armas, y cavallo, pudiessen servir á vuestra Magestad en los casos que en él se ofreciesen de guerra; los quales no han tenido, ni llevado por ello salario alguno, mas de sola exencion de quarteles, y huespedes. Y por ser cosa de muy poco interesse, son muy pocos los Remissionados, que ahora hai; y aunque sean muchos, es cosa que conviene al servicio de vuestra Magestad: y para haver de entretener cavallo, y armas, es necessario tengan algun salario, y sueldo de vuestra Magestad. Suplicámos á vuestra Magestad sea servido de proveer en ello, demanera que se les señale competente sueldo para ello: porque de esta manera havrá muchos Hidalgos en este Reino. Y para ello haya Capitan señalado de los tales Remissionados, como lo havia de antes.

Decreto.

*A lo qual respondémos, que nuestro Visso-Rey nos significará lo contenido en este capitulo, para que provedmos lo que seamos servidos.*

### LEY II.

*LOS REMISSIONADOS DE A PIE SEAN RESTITUIDOS A SUS PLAZAS, como lo estaban antes de la remocion con las prerrogativas, y exenciones que tenian.*

Olite. Año 1645. Ley 8.

Con ordenes que para ello dieron los Marqueses de Tabara, y de los Velez, siendo Virreyes de este Reino, los Oidores de la Camara de Comptos, y Jueces de Fianzas, suprimieron, y borráron las plazas que tenian assentadas los Hijos-Dalgo Remissionados de á pie, despojandoles de ellas, y de los honores, exenciones, y prerrogativas, que por razon de ellas tenian, lo qual segun parece, no se debió, ni pudo hacer en perjuicio suyo; porque aunque sea assi, que vuestra Magestad por mayor conveniencia de su Real servicio, haya determinado extinguir, y suprimir las dichas plazas de Remissionados de á pie (á que por ningun caso se opone el Reino) no corre, ni milita esta razon, respecto de las personas que al tiempo, y quando se despachárón las dichas ordenes tenian assentadas sus plazas, y servian á vuestra Magestad: lo uno, porque por el titulo, y nombramiento que se les dió (precediendo informacion exacta de sus Hidalguias, y calidades) adquirieron derecho, y privarles de él, es conocido perjuicio suyo, y contra lo dispuesto en las Leyes I. lib. 2. tit. 34. de la Recopilacion: y la 65. de las Cortes del año 1617.

Lo otro, porque siendo honra, y favor procedido de la grandeza de vuestra Magestad, y tan conforme á ella, el continuar, y no revocar lo que es servido hacer, siempre deben interpretarse en el mas favorable sentido, y de manera que sean permanentes, y perpetuos. Lo otro, porque la revocacion en lo regular, y comun presupone demeritos, y causa, y siendo los Naturales de este Reino, y particularmente los Hijos-Dalgo, y personas calificadas de él, tan observantes, y zelosos de su reputacion, y credito, es precisso se sientan defraudados en él, que con tanto afecto desean conservar, viendose excluidos de la honra que vuestra Magestad fué servido hacerles, con que su sentimiento es mas justificado, y mas obligatorio en la grandeza de vuestra Magestad, el continuar, y mandar sean permanentes las quales hizo, en cuya consideracion suplicámos á vuestra Magestad, que haciendo al Reino, y sus Naturales la merced, que con tan justa confianza esperamos mande, que con todo efecto sean restituidos en sus plazas los dichos Remissionados de á pie, como lo estában antes de la remocion, y que por sus vidas se les conserven aquellas, y todas las prerrogativas, y exenciones que les tocan sin alteracion, ni mudanza alguna, que en ello, &c.

Decreto. *A esto vos respondémos, que por contemplacion del Reino, y por haceros bien, y merced, queremos, y nos place, que los remissionados de á pie, que el pedimento refiere sean restituidos á sus plazas, como lo estában antes de la remocion, con todas las prerrogativas, y exenciones que les toca.*

Nota. La Ley 2. no se pone (sobre la reformacion de los Hombres de armas, y aumento de los Remissionados) por estár duplicada en el lib. I. tit. 6. Ley 35. que aora es la Ley 53.

# TITULO XXVI.

## De las Sentencias, y de los Compromisos, y Sentencias arbitrarias.

### LEY I.

*EN EL SENTENCIAR LAS CAUSAS SE ATIENDA A LA VERDAD, QUANdo consta de ella, aunque haya alguna nuledad judicial.*

Pamplona. Año 1596. Ley 36.

Suplicámos á vuestra Magestad ordene, y mande por Ley, que en el sentenciar, y declarar los processos, quando consta de la verdad, y meritos de la causa, no se atienda á otra ninguna nuledad, ni defecto de solemnidad judicial, ó error de processos: sino solo quando la nuledad fuesse por defecto de jurisdicion, de poder, ó citacion. Porque de esta manera se evitarán muchos pleitos, dilaciones, y largas: y que se proceda solamente sabida la verdad, sin tener cuenta con el estrepito, ni figura judicial. Y en caso que huviere alguna nuledad se pueda reparar, y repare aquella, donde pendiere la tal causa, admitiendo a las partes á alegar, y probar de su derecho con el termino de la Ley. Y que esto sea, y se entienda en los Tribunales Superiores de Consejo, y Corte, y no en los inferiores.

Decreto.

*A esto vos respondémos, que se haga como el Reino lo pide.*

### LEY II.

*LAS SENTENCIAS ARBITRARIAS SE EXECUTEN CON FIANZAS, SIN embargo de apelacion, suplicacion, nuledad, ni restitucion.*

Pamplona. Año 1554. Peticion 4ª Ordenanza viejas.

Teniendo respeto, que en la Corte Mayor, y Consejo Real de este Reino, y ante los Alcaldes ordinarios, y Jueces inferiores hai muchos pleitos: en especial sobre sentencias arbitrarias, por reclamarse las partes al arbitrio de buen Varon, y apelar de ellas, se dilatan los pleitos, y hacen gastar mas hacienda en la prosecucion de semejantes pleitos, que en lo demás, de que los Jueces tienen qué hacer mas en esto, que en otras cosas. Y convendria que huviesse Ley, que las sentencias pronunciadas por árbitros ante todas se executassen, y efectuassen, sin embargo de qualquiera reclamacion, apelacion, ó nuledad con fianzas. Suplicámos á vuestra Magestad, mande assentar por Ley, que de aqui adelante se guarde, y observe assi, teniendo respeto á evitar pleitos, que en ello, &c.

Decreto.

*A suplicacion de los dichos tres Estados, ordenámos, y mandámos, que de aqui adelante la sentencia de los árbitros en aquello que fueren conformes se execute, sin embargo de qualquiera apelacion ó suplicacion, ó restitucion, ni otro qualquier remedio: dando fianzas depositarias la parte en cuyo favor se executáre la sentencia de estár á justicia, y pagar lo juzgado, si se revo-*

*cáre la tal sentencia, ó enmendasse por los Jueces competentes.* Duque de Alburquerque.

## LEY III.

*QUE EN LOS COMPROMISOS QUE SE HICIEREN, AUNQUE ALGUNO DE los árbitros sea discorde, se execute la sentencia con la fianza.*

Pamplona. Año 1590. Ley 24.

En los compromisos, que se hacen entre parientes, y tambien en los demás sucede, que estando los árbitros discordes, eligen un tercero: y si éste se conforma con el un árbitro, el otro no quiere firmar la sentencia para hacer ilusorio el compromiso. Y por que es justo que semejantes malicias no tengan efecto: á vuestra Magestad pedimos, y suplicámos mande, que en el dicho caso la sentencia que hicieren, y firmáren un árbitro con el tercero valga, sin embargo de que el otro árbitro no la haya querido firmar.

Decreto.

*A esto vos respondémos, que la sentencia arbitraria declarada en discordia por la mayor parte de los árbitros, y tercero nombrados, aunque alguno de los árbitros sea discorde, y no firmáre la sentencia, se execute con las fianzas de la Ley, como si todos huvieran sido conformes.*

## LEY IV.

*LOS QUE PENDIENTE EL PLEITO COMPROMETIEREN, Y APELAREN DE la sentencia arbitraria, tomen el pleito en el estado que lo dexáron.*

Pamplona. Año 1586. Ley 56.

Muchas veces acaesce, que las partes litigantes comprometen sus diferencias en manos de árbitros, ó arbitradores, y aunque se executa la sentencia arbitraria conforme á la Ley: pero la parte que se siente agraviada, apela, é pide recurso. Y se acostumbra, que aunque el pleito al tiempo que se comprometió estába muy enanzado, y muchas veces en grado de suplicacion, sobre ésta apelacion de los árbitros buelven los pleitos otra vez á Corte, y comienzan de nuevo, en grande daño, y perjuicio de las partes. Para cuyo remedio, suplicámos á vuestra Magestad ordene, y mande, que las partes que apeláren ó pidieren recurso de las tales sentencias arbitrarias, presenten los autos hechos ante los Jueces Compromisarios en el Tribunal, y estado donde pende el pleito: y que sin que entienda haver havido novacion alguna, se continúe aquel con los autos añadidos, sin que se altere por ellos el estado de el processo principal, y pleito.

Decreto.

*Visto el sobredicho capitulo, por contemplacion de los dichos tres Estados, ordenámos, y mandámos, que se haga como el Reino lo pide.*

## LEY V.

*QUE LAS CAUSAS CRIMINALES DONDE NO SE HA HECHO PARTE EL Fiscal, se pueda comprometer sin licencia.*

Pamplona. Año 1589. Ley 28.

Muchos negocios, y pleitos, y diferencias, que criminalmente entre sí los unos con los otros llevan, y muchas malquerencias, y enemistades que hai en todo este Reino, se quitarian por medio, é intervencion de buenas gentes, que con deseo de servir á Dios, y aficion que tendrian de vér á los enemistados en amor, y caridad, y vivir con quietud, y sosiego, intervendrian, y tratarian

de concertarlos, y quitarles de los tales pleitos, y enemistades. Y se dexa de hacer muchas veces por causa de que los que llevan los tales pleitos, y están enemistados, se escusan, y dicen, que no pueden tratar de concierto alguno, sin que primero tengan licencia de vuestra Magestad, ó de los del vuestro Consejo Real, y Corte Mayor: diciendo, que no se puede nadie sin la dicha licencia apartar de querella, ó pleito criminal, por ser ordenado, que assi se haga. Y ésta escusa de no haver ésta licencia há estorbado, y estorba mucha buena obra de caridad, y conciertos, que se pudieran haber hecho, que no se han efectuado. Suplicámos á vuestra Magestad, ordene, y mande, no obstante que lo contrario antes está ordenado, que en negocios, y querelias criminales, donde el Fiscal no se há hecho parte, y queriendo las partes concertarse, y comprometer las diferencias, ó pleitos criminales, que entre sí llevan, lo puedan hacer sin pidir licencia para ello en el dicho Consejo Real, ni Corte. Con que esto se entienda sin perjuicio del derecho de vuestra Magestad, y de su Fiscal.

*A lo qual respondémos, que se haga como el Reino lo pide.* Decreto.

## LEY VI.

*QUE SE DECLAREN POR COMPROMISO LOS PLEITOS DE PADRES, é Hijos, Suegros, é Yernos, Maridos y Mugeres, y entre Hermanos en causas Civiles.*

Por quanto suele haver muchos pleitos entre deudos, y parientes, y es mas en servicio de Dios, y de vuestra Magestad, y bien universal de este Reino, que aquellos se atajen, comprometiendo en personas de bien, por los inconvenientes que trahen los pleitos, consigo: especialmente entre aquellos, que tienen deudos. Suplicámos á vuestra Magestad para remedio de ello ordene, y mande, que de aqui adelante, entre padres, é hijos, suegros, é yernos, maridos, y mugeres, y entre hermanos, primos hermanos, y primos segundos, en grado de consanguinidad, y afinidad, y entre tios, y sobrinos, hasta en tercero grado inclusivé, como no sea sobre haciendas de Mayorazgos, no hayan de pleitear, ni pleiteen, sino que hayan de comprometer, y comprometan sus diferencias en manos de árbitros, y se declare sentencia arbitraria por ellos: y aquella sea executada. Porque allende, que esto resultará en servicio de Dios, será tambien ocasion de que haya menos pleitos, y que esto no se entienda en pleitos, donde huviere sentencias passadas en cosa juzgada, ó obligaciones, intrumentos liquidos, que trahen aparejada execucion. Pamplona. Año 1580. Ley 76.

*Visto el sobre dicho capitulo por contemplacion de los dichos tres Estados, ordenámos, y mandámos, que se haga como el Reino lo pide. Con esto, que sea, y se entienda en causas civiles solamente entre padres, é hijos, maridos, y mugeres, suegros, é yernos, y nueras, hermanos, y hermanas, y no entre otros.* Decreto.

## LEY VII.

*QUE LA LEY ANTERIOR DE LOS COMPROMISOS SE ESTIENDA HASTA el segundo grado inclusivé.*

Por la Ley 76. de las Cortes de Pamplona del año 1580. está ordenado, y mandado, que los pleitos, y diferencias civiles, que no fueren de Mayorazgo, ni huviere sentencias passadas en cosa juzgada, ó obligacion, é instru- Tudela. Año 1583. Ley 27.

mentos liquidos, que traigan aparejada execucion entre padres, é hijos, maridos, y mugeres, y suegros, é yernos, y nueras, hermanos, y hermanas se comprometa en árbitros. Y por experiencia se há visto, que la dicha Ley, es muy util, y provechosa, é importante, para que se conserve el amor, y quietud, y paz entre deudos, y afines. Suplicámos á vuestra Magestad mande, que la dicha Ley se entienda á lo menos hasta el tercero grado de consanguinidad, y afinidad inclusivé. Y que los árbitros procedan de plano, y sumariamente sin guardar terminos juridicos.

Decreto. *A lo qual respondémos, que se entienda la Ley hasta el segundo grado inclusivé. Y en lo demás se guarde ésta, y las demás, que sobre esto hablan.*

## LEY VIII.

*QUE LA LEY DE COMPROMETER SE ESTIENDA TAMBIEN A LAS CIUdades, Villas, y Lugares del Reino.*

Pamplona. año 1590. Ley 6. Temporal. Por experiencia se há visto, que la Ley, que manda comprometer, los pleitos de entre parientes, há atajado muchas diferencias, y há escusado muchos gastos. Y porque parece justo, que lo mismo se hiciesse en las diferencias, y pleitos, que se ofrecen entre las Ciudades, Villas, y Lugares, que tuvieren los terminos contiguos, y sobre ello huvieren de pleitear. Suplicámos á vuestra Magestad ordene, y mande que la dicha Ley se estienda, y guarde en estos casos. Y que las dichas Ciudades, Villas, y Lugares: y tambien los menores que segun la dicha Ley estuvieren obligados á comprometer, lo puedan hacer sin necessidad de pedir licencia á la Corte, ni al Consejo: pues la Ley, que los obliga á comprometer, parece que les dá bastante licencia.

Decreto. *Visto el sobredicho capitulo, ordenámos, y mandámos, que se haga como el Reino lo pide. Con que haya de preceder informacion de la utilidad que se podia seguir de comprometer, y esto dure hasta las primeras Cortes.*

## LEY IX.

*QUE SE GUARDE LA LEY DE LOS COMPROMISOS ENTRE LOS PUEblos, y menores con algunas adiciones.*

Pamplona. año 1596. Ley 21. Por la Ley 33. de las Cortes de Tudela del año 1593. se mandó prorrogar hasta estas Cortes otra Ley, que trata, de que los compromisos se estiendan tambien á los pleitos de entre las Ciudades, Villas, y Lugares de este Reino: y tambien á los que se tratan entre menores. La qual Ley por experiencia se há visto ser muy util, y necessaria. Porende suplicámos á vuestra Magestad mande se guarde adelante: y se añada á ella, que los incidentes, que se movieren ante los Jueces árbitros, que tratáren de los dichos compromisos, no haya apelacion á Corte. Y que lo mismo sea en los compromisos de los pleitos que se tratan entre deudos, y parientes, sino que conozcan de ellos los mismos árbitros que conocen de la causa principal, porque con esto se evitarán gastos, y dilaciones.

Decreto. *A esto vos respondémos, que se haga como el Reino lo pide.*

# LEY X.

*EN LOS CASOS PERMITIDOS CONFORME A DERECHO, LOS PARIENTES que litigáren, aunque sea ante los Alcaldes inferiores sean compelidos á comprometer fulminandose los pleitos ante los Jueces, y en qualquiera estado de ellos antes de sentenciarse.*

Pamplona. Año 1642. Ley 42.

El comprometer los pleitos entre padres, hijos, y hermanos, hasta el grado que expressan las Leyes 4. y 5. del lib. 2. tit. 26. de la Recopilacion de nuestros Sindicos, está dispuesto en la forma, y pleitos que lo refieren; pero no está declarado en ellas, ni otras Leyes, si aunque las partes no quieran, pueden ser obligados por los Jueces á comprometer en los casos permitidos; ni en qué estado de los pleitos han de comprometer, aun quando alguna de ellas lo pida: y aunque parece que contra su voluntad, y libertad, no pueden ser obligados á comprometer, ni es conforme á la mente de las dichas Leyes, y en particular á la 5. que sea estando fulminados los pleitos, porque si esto quisiera, no dispusiera, como dispone, y ordena, que los árbitros procedan de plano, y sumariamente, sin guardar terminos juridicos; sin embargo parece es muy conforme á las dichas Leyes, y conveniente, que sean obligados á comprometer, aunque las partes renuncien de este derecho, y que sea en qualquier estado, en que se hallären los pleitos, como sea antes de la primera sentencia de Corte, porque el intento de las dichas Leyes, como se vé de sus motivos, fué lo uno quitar ocasiones de discordias, y enemistades que causan los pleitos en todos, y en particular entre los parientes; y lo otro, el que huviesse menos pleitos, y no se consiguiria, lo uno, ni lo otro, sino fuessen compelidos á comprometer en la forma y estado referidos, porque el renunciar de las dichas Leyes, se há de presumir, que há de ser mas por tema, que conveniencia de entrambos en qualquiera estado del pleito, y assi será en mucho servicio de Dios, y de vuestra Magestad, y util de las partes, que sean obligados á comprometer los pleitos, como sea antes de sentenciarse en Corte. Suplicámos á vuestra Magestad mande por nueva Ley, ó declarativa de las referidas, que los parientes, y en los casos que contienen, aunque renuncien de ellas, puedan ser obligados de oficio por los Jueces a comprometer en qualquier estado de los pleitos, con que sea antes de sentenciarse en Corte, y que esto se entienda tambien en los que en ella estuvieren pendentes, y que esto mismo se entienda en los pleitos que comenzáren ante los Alcaldes ordinarios, que en ello, &c.

Decreto.

*A esto os respondémos, que por la Ley 6. de las Cortes del año de 1590. se colige el intento del Reino, y assi se haga como lo suplica en los casos permitidos, conforme á derecho, y Leyes del Reino.*

# LEY XI.

*QUE SE DEROGUEN LAS LEYES SOBRE SER COMPELIDAS LAS PARTES á comprometer, y solo tengan efecto los compromisos voluntarios.*

Pamplona. Año 1678. Ley 58.

Por haver parecido conveniente el que se atajássen los pleitos entre padres, é hijos, maridos, y mugeres, suegros, y yernos, y nueras, hermanos, y hermanas, y entre los demás parientes hasta el segundo grado inclusivé, y entre las Ciudades, Villas, y Lugares, que tuvieren los terminos contiguos, y sobre ellos se ofreciesse pleitear, se estableció por las Leyes 4. 5. y 7. lib. 2. tit. 26. de la Recopilacion de los Sindicos: y por la Ley 42. de las

Cortes del año 1642. el que en los pleitos de la dicha calidad estuviessen obligadas las partes á comprometer en árbitros; y se há experimentado, que por este medio no se consigue el atajar los dichos pleitos, y gastos que se ofrecen en ellos, que fué el motivo porque se establecieron las dichas Leyes; porque de las sentencias de los árbitros, por medio de las apelaciones se continúan por todas las instancias, y no se logran el evitar los gastos, antes bien se recrecen aquellos por causa de los dichos compromisos. En cuyo remedio suplicámos á vuestra Magestad sea servido, el que se deroguen las dichas Leyes, en quanto se manda por ellas, que las partes sean compelidas á comprometer, y que solamente tengan efecto los compromisos en los casos, en que voluntariamente quisieren comprometer las partes, y que en esto se proceda como está dispuesto assi en las dichas Leyes, como en otras que ponen forma en el conocimiento de las causas de los compromisos, y execucion de las sentencias de los Jueces árbitros, que en ello, &c.

Decreto. *A esto os respondémos, que se haga como el Reino lo pide.*

# LEY XII.

*LOS NEGOCIOS EN QUE SE COMPROMETIERE HAVIENDOSE DE SUSTENCIAR con autos se fulminen en el Tribunal en que empezaron, y no ante los árbitros.*

Pamplona. Año 1617. Ley 41. Para abreviar los pleitos há parecido ser muy conveniente siempre el comprometer las diferencias, y con que realmente esto es ansi, de la suerte que corren oy las cosas, en vez de abreviar los pleitos se dilatan con mucha costa, y gasto: porque comprometiendose las diferencias en que es menester fulminar processo, se han de juntar los árbitros, y esto dura muchos dias; y hecho el auto por no haver processo, el Escrivano lo notifica á todas las partes, y de cada uno de ellos lleva un real, y como es precisso el hacer muchos autos, crecen las costas, y no tiene fin el pleito: y como esto puede tener remedio es proveyendose por Ley, que los negocios comprometidos, en que sea necessario hacer autos, y processo, se fulminen ante los Alcaldes ordinarios, Corte, ó Consejo, ó donde se empezáren hasta concluirse, para que con esto puedan los árbitros hacer sentencia, con esto, que de las declaraciones, y incidentes, que el Tribunal en que pendiere el pleito pronunciáre, no haya grado de apelacion, ni suplicacion, como está dispuesto por la Ley 9. lib. 2. tit. 26. Atento lo qual suplicámos á vuestra Magestad mande proveer por Ley, que los autos que se huvieren de hacer en los negocios comprometidos, se hagan en los dichos Tribunales, hasta concluyrse, guardandose en quanto á los incidentes la dicha Ley.

Decreto. *Que se haga como el Reino lo pide, con esto, que los incidentes de que no há de haver grado de apelacion, ni suspension, no sean los que causaren perjuicio, que no se pueda reparar en la sentencia difinitiva: porque en los tales há de haver el dicho grado.*

Nota. No se pone la Ley I. (sobre que se executen las sentencias de los Alcaldes ordinarios no passando de 6. ducados) de la Recopilacion antigua, porque notoriamente corresponde al titulo de las apelaciones que se sigue donde se há puesto la Ley 8. y por tener precissa conexion con la 4.

Nota. La Ley 1. de este titulo se há puesto por corresponder á él precissamente, y se quitó del título 27. donde era la Ley 12. de la Recopilacion antigua.

# TITULO XXVII.

## De las Apelaciones, y Suplicaciones.

### L E Y I.

*DE REMITIR, O RETENER NO HAYA GRADO EN CONSEJO, O CORTE.*

De la declaracion hecha en Consejo, ó Corte, sobre retener, ó remitir causa, no haya lugar grado de suplicacion á revista. Tudela. Año 1558. Ley 14.

*Que se haga como el Reino lo pide.* Decreto.

### L E Y II.

*NO HAYA GRADO DE RECONOCER, Y SI LA PARTE NO RECONOCE, ó niega, sea havida la tal firma por reconocida.*

Suplicámos á vuestra Magestad, que de mandar el Juez, ó Jueces reconocer firma, no haya lugar apelacion, ni suplicacion. Y que haciendose los mandatos por el Juez, ó Jueces, para que reconozca la firma, si no la reconociere, ó negáre, que sea havida la tal firma por reconocida. Tudela. Año 1565. Ley 76.

*Que se haga como el Reino lo pide.* Decreto.

### L E Y III.

*LAS SENTENCIAS DE LOS ALCALDES INFERIORES DE SEIS DUCADOS en baxo se executen dando fianzas sin embargo de apelacion.*

Por no tener Ley especial en las Ciudades, Villas, y Lugares de este Reino, donde hai Alcaldes ordinarios: por la qual tengan facultad de executar sus sentencias de cierta cantidad en baxo, sin embargo de qualquiera apelacion ante los Alcaldes de la Corte Mayor de este Reino, donde están infinitos processos, que por ser las cantidades pequeñas, y los gastos tan grandes no se siguen, y las partes reciben grande daño. Suplican á vuestra Magestad, sea servido de proveer, y mandar, que los Alcaldes ordinarios de las Ciudades, Villas, y Lugares de este Reino, las sentencias que pronunciáren de seis ducados abaxo, ó hasta la dicha cantidad, aunque las partes apelen, executen sus sentencias, y no otorguen apelacion, hasta que hayan realmente pagado: y que los Jueces de Corte, y Consejo no puedan proveer mandamientos de alza, ni apelacion, sino con la dicha calidad, que ante todas cosas sean pagados, y executados. Pamplona. Año 1554. Peticion 39. Ordenanzas viejas. Estella. Año 1556.

*Visto el sobredicho capitulo, ordenámos, y mandámos, que en los Lugares Realengos, donde por Nos se proveen Alcaldes ordinarios, se haga assi como* Decreto.

*el Reino lo suplica. Con esto, que la parte en cuyo favor se executáre la sentencia dé fianzas depositarias, de restituir la cantidad executada con las costas si fuere revocada la sentencia. Y que ésta nueva provission dure hasta las primeras Cortes. Lo qual tambien se entienda en todos los otros Lugares donde otras personas particulares tuvieren jurisdicion, y ponen Alcalde, y hasta que en contrario otra cosa se provea.* Duque de Alburquerque.

Nota. Perpetuóse por la Ley 72. de el año de 1565. con esto, que se manda, que los que apeláren traigan treslado de las demandas, y apelacion fé hacientes; y no se provea mandamiento de alza sin ellas.

## LEY IV.

*EN LAS CAUSAS DE SEIS DUCADOS DE PLEITOS CIVILES, Y CONDENaciones de penas de contravencion de Leyes que no excedan de dicha cantidad, no haya grado, ni adiamiento.*

Estella. Año 1567. Ley 38. En el capitulo 72. de las Cortes del año de 65. está ordenado, que las sentencias de hasta seis ducados de los Alcaldes ordinarios de los Pueblos se executen, aunque las partes apelen. Y que no se otorgue apelacion hasta que realmente hayan pagado. Y que no se dén mandamientos de alza contra esto. Y porque se há contravenido á ésta Ley, se dió por agravio en éstas Cortes, y está proveído sobre ello. Y para defraudar la dicha Ley, suelen los executados pidir adiamiento para ante los Alcaldes de Corte, y llevan á ella los negocios, y hacen pleito ordinario: y con esto hacen suspender la execucion. Y para que esto se remedie, suplicámos á vuestra Magestad, que en caso de la dicha Ley no se otorgue adiamiento al executado para ante el Consejo Real, ni Corte Mayor: y que sin embargo que pida el adiamiento, se efectúe la execucion. Y que ansi lo ordenado en la dicha Ley 72. como el reparo de agravio, que en éstas Cortes se há dado sobre ello, y tambien lo que en este capitulo se pide en lo del adiamiento, haya lugar, y se guarde, no solamente en sentencias de hasta seis ducados sobre pleitos civiles, pero tambien en condenaciones, y execuciones de penas constituidas contra los que exceden de lo proveído por las Leyes de la caza, y pesca, y otras Leyes de este Reino hechas en Cortes, quando la pena no excede de los dichos seis ducados. Y esto se suplica, porque á no proveerse ansi, harian muy poco al caso las dichas Leyes, y penas, y nunca havrán efecto.

Decreto. *A lo qual respondémos, que se haga como el Reino lo pide.*

## LEY V.

*QUE LAS SENTENCIAS DE DOCE DUCADOS SE EXECUTEN SIN EMbargo de apelacion.*

Pamplona. Año 1572. Ley 5. Por Ley, y Ordenanza está mandado, que en las causas, y pleitos de doce ducados, y de hai en baxo no se entremetán los Alcaldes de la dicha Corte Mayor en primera instancia, sino que las tales causas se traten ante los Alcaldes ordinarios de los Pueblos, y que se puedan executar las sentencias condenatorias de hasta la dicha cantidad, sin embargo de apelacion, dando fianzas. Y há havido duda, en que algunas veces, aunque la demanda no exceda de la dicha cantidad. Pero juntando aquella cantidad con la de las costas, que se condenan, es muy mayor quantía. Y por lo mismo que las costas solas, que se condenan, y tassan por los tales Jueces suelen montar mu-

cho mas de los dichos doce ducados. Suplicámos á vuestra Magestad mande declarar y declare, que la dicha Ley se guarde, y entienda tambien en lo de las costas, aunque monten mas de los dichos doce ducados, juntando con la cantidad de la demanda, y aun de por sí sin juntarla.

*A lo qual respondémos, que en esto tenemos proveído lo que se debe hacer. Lo qual mandámos que se guarde, y cumpla: y si contra ello huviere algunas causas, que estuvieren pendentes en primera instancia ante los Alcaldes de nuestra Corte Mayor, mandámos: que los dichos Alcaldes ordinarios que de ellos puedan, y deban conocer no embargante, que con las costas se exceda de los dichos doce ducados.* Decreto.

# LEY VI.

*QUE EN LA DECLARACION DE LOS INCIDENTES SE HALLEN DOS Jueces, y no haya apelacion, ó suplicacion en Corte, ni Consejo, ni de los Alcaldes ordinarios si no tuvieren fuerza de difinitiva.*

Por quanto se alargan muchos pleitos, con los muchos incidentes, que se arman, é inventan con la facilidad que hai de suplicar de Corte á Consejo á revista: y de esto se recrecen muy grandes daños, y costas á los litigantes. Suplicámos á vuestra Magestad para remedio de ello ordene, y mande, que de aquí adelante no haya lugar apelacion, ó suplicacion, antes de la sentencia difinitiva en Corte ni, Consejo, ni tampoco ante los Alcaldes ordinarios, sino en los casos por derecho civil permitidos, y en quanto á esto se guarde el decho civil. Y que en la declaracion de los incidentes, se hallen por lo menos dos Jueces, assi en Corte como en Consejo, atento, que no há de haver grado de suplicacion, sino fuere en los incidentes, que tuvieren fuerza de difinitiva. Pamplona. Año 1580. Ley 62.

*A lo qual respondémos, que se haga como el Reino lo pide.* Decreto.

# LEY VII.

*EL TIEMPO DE APELAR, O SUPLICAR DE LAS INTERCOLUTORIAS QUE tienen daño irreparable, sea cinco dias.*

Siendo assi que los incidentes que son de irreparable perjuicio, y tienen fuerza de difinitiva, les causan á las partes tan grave como si fueran sentencias en lo principal, y sin embargo no tienen sino tres dias para apelar, ó suplicar de ellos, conforme la Ordenanza 7. lib. 3. tit. 12. Y aunque lo dispuesto en ella miró al mas breve despacho de los negocios, pero atravesandose derecho tan considerable á las partes, no parece justo se aventure por la brevedad del tiempo, y parece seria mas conveniente, que tuviessen diez dias para suplicar, como las sentencias difinitivas, en los casos que puede haver suplicacion, conforme á lo dispuesto en la Ley I. lib. 2. tit. 21 de la Recopilacion de nuestros Sindicos. Suplicámos á vuestra Magestad nos lo mande conceder assi, que en ello, &c. Pamplona. Año 1652. Ley 39.

*A esto os respondémos, que en los incidentes, que refiere el pedimento los diez dias se reduzgan á cinco.* Decreto.

# LEY VIII.

*LAS PARTES QUE APELAREN DE LAS SENTENCIAS, DE LOS ALCALdes Ordinarios agan su comparezencia en Corte dentro de quince dias, y dentro de otros diez notifique la citacion, y compulsoria, y no haciendolo assi, pueda el Juez de la primera instancia executar su sentencia.*

Tudela. Año 1593. Ley 19.

Muchos Litigantes maliciosos, despues que por sentencias de los Alcaldes inferiores han sido condenados á pagar, ó restituir alguna cantidad, ó hacienda, apelan de la tal sentencia, y dentro del termino de la Ley se presentan en Corte, é impetran compulsoria, y citacion, y despues no usan de ellas. Y passado el tiempo, quando la parte que obtuvo sentencia pide se declare por deserta la apelacion, y se remita la execucion al Juez primero, se suele conceder citacion, para que el que apeló muestre las diligencias que há hecho en prosecucion de su apelacion. Y despues de muchos gastos, que las partes han hecho en esto se suele declarar por bastante diligencia la suso dicha. Y pues este estilo es causa de que los litigantes maliciosos, aunque no tenga justicia, dilaten la paga, y restitucion de lo que están obligados, y es justo que se remedien semejantes cautelas: á vuestra Magestad piden, y suplican ordene por Ley, que los dichos quince dias señalados para hacer la parecciencia en Corte, y dentro de ellos la parte apelante saque la dicha compulsoria, y citacion, y use de ellas, notificandolas al Juez, y al Escrivano, y á la parte, y presente en Corte las dichas notificaciones, y diligencias. Y que no haciendo todo esto la parte que apeló dentro del dicho termino, se haya de dár, y dé por deserta la apelacion. Y sin otra remissiva de Corte pueda el Juez de la primera instancia executar su sentencia, no constando en el processo, que ante él passó de las dichas notificaciones.

Decreto.

*Que en los casos referidos en este capitulo, la parte que apeláre haga la parecciencia dentro de los quince dias de la Ley. Y dentro de otros diez notifique la citacion, y compulsoria al Juez, y á la parte, y Escrivano, y no lo haciendo assi sin otra remissiva pueda el Juez de la primera instancia executar su sentencia.*

# LEY IX.

*LOS QUE APELAN DE LAS SENTENCIAS DE LOS JUECES INFERIORES traigan treslado de ellas, y los Escrivanos de Corte lo adviertan, so cierta pena.*

Pamplona. Año 1596. Ley 6.

Por la Ley 7. del tercer quaderno de las Cortes de Pamplona del año de 1576. se ordena, y manda: que las partes que apeláren de las sentencias de los Alcaldes ordinarios, para ante los Alcaldes de Corte, huviessen de llevar treslado haciente fé de las sentencias, que por los dichos Alcaldes ordinarios se dieren, para que conste si la causa es de menor cantía ó no. Y que sin llevar el dicho treslado no se les diesse credito á las partes, ni se le otorgásse apelacion. Y la dicha Ley no se há guardado; porque solo á relacion de las partes, y sin llevar treslado de las sentencias, se han proveído, y proveen citaciones, compulsoria, é inhibitoria, para los dichos Alcaldes ordinarios, y del Mercado. Y en esto se llevan los autos á la Corte, y se hacen costas, y gastos, y se dilata la execucion de las dichas sentencias, en contravencion de las Leyes de este Reino, y en mucho daño de las partes que litigan. Para cuyo remedio, suplicámos á vuestra Magestad mande, que los dichos Alcaldes de Corte guarden la dicha Ley, y los Escrivanos de Corte

adviertan si se trahe treslado haciente fé de ellas, so alguna pena, y que sin ellas no se despache citacion compulsoria, é inhibitoria: y si se despachâre en tal caso, siendo la tal sentencia de menor cantía, los Alcaldes ordinarios, y del Mercado, sin embargo de lo proveído por la Corte, la pueden executar, y excuten, sin incurrir por ello en pena alguna.

*A esto mandámos, que la Ley del Reino, que de esto habla se guarde, y los Escrivanos de Corte adviertan lo que por este capitulo se pide, so pena que serán condenados en todas las costas. Y en lo demás se haga como el Reino lo pide.* Decreto.

## LEY X.

*NO HACIENDOSE LAS DILIGENCIAS DENTRO DE LOS QUINCE DIAS dados por la Ley á los que apelan á Corte se dé la apelacion por deserta en el efecto suspensivo, y no en el debolutivo.*

Por experiencia se há visto, que há resultado duda sobre la inteligencia de la Ley 10. tit. 27. lib. 2. de la Recopilacion, que trata de los quince dias, dentro de los quales la parte que apeló de la sentencia dada por el Alcalde ordinario, tiene obligacion de parecer en Corte, y sacar la citacion, y compulsoria, y dentro de otros diez notificarla al Juez, á la parte, y al Escrivano; porque algunos entienden, que no haciendo esta diligencia dentro de el dicho termino, se há de dár por deserta la apelacion en todo, y otros que tan solamente en el efecto suspensivo, y no en el debolutivo, y este entendimiento ultimo, es mas conforme á la dicha Ley, y menos gravoso; particularmente siendo la desercion pena, y estando introducida contra la prosecucion de la apelacion que contiene defensa natural, y para que aldelante no haya duda. Suplicámos á vuestra Magestad, que quando se apeláre de la sentencia de los Alcaldes ordinarios, no cumpliendo la parte apelante, con sacar la ordinaria, de citacion, y compulsoria dentro de los quince dias de la Ley, y notificarla al Juez, á la parte, y Escrivano dentro de otros diez dias, que la pena contra el apelante, sea executarse por el Juez de la primera instancia la sentencia que pronunció, sin embargo de la apelacion interpuesta; pero que no sea la pena darse por deserta la apelacion, en quanto al efecto debolutivo, sino que executada primero la sentencia, pueda despues la parte apelante seguir la apelacion, que en ello, &c. Pamplona. Año 1632. Ley 38.

*A esto vos respondémos que se haga como el Reino lo suplica.* Decreto.

## LEY XI.

*LOS ALCALDES ORDINARIOS EXECUTEN SU SENTENCIA SIN EMBARGO de Apelacion no excediendo de veinte y quatro ducados, ni de haí en baxo pronunciandola con parecer de Assessor Abogado.*

Por la Ley 4. tit. 27. lib. 2. de la Recopilacion, se proveyó que los Alcaldes ordinarios, executassen sus sentencias de hasta seis ducados, sin embargo de apelacion, y que lo mismo se entendiesse en las condenaciones, y executiones de penas proveídas, y puestas contra los que contravienen á las Leyes de la caza, y pesca, y otras. Y por la 57. del año de 1580. que es la 22. tit. 10 lib. I. se estendió á menor cantía hasta doce ducados, en quanto al conocimiento pribativo. Y por la Ley 5. del tit. 27. lib. 2. se concedió, que los dichos Alcaldes pudiessen executar sus sentencias, hasta la cantidad de los Pamplona. Año 1644. Ley 18.

dichos doce ducados, sin embargo de apelacion, aunque con las costas excedan de la dicha cantidad, dando fianzas la parte, á cuyo favor se execute. Y despues por otras Leyes que son la 22. y las dos siguientes del dicho tit. 10. lib. I. de la Recopilacion, se mandó, que los dichos doce ducados de la menor cantía, sean veinte y quatro ducados, assi en via executiva, como en la ordinaria. Y aunque por referirse estas Leyes á las anteriores, se há entendido, que por ellas, no solo se estendió el conocimiento pribativamente á los dichos Alcaldes ordinarios hasta los dichos veinte y quatro ducados, sino que se les dió el poder executar sus sentencias hasta esta cantidad, sin embargo de apelacion, no parece que se guarda assi, porque en excediendo la sentencia, o condenacion de los dichos doce ducados, se dá por la Corte inhibicion á la parte que apela, sin que se permita executar en manera alguna, lo qual parece ser contra las dichas Leyes: porque la extension de la menor cantía, que en ellas se hizo hasta los dichos veinte y quatro ducados, fué igualmente respecto del conocimiento, y de la execucion, y con la calidad de las Leyes anteriores á que se refieren, á mas de la conveniencia que de esto se siguiria, porque los pleitos de tan poco interés, y monta, solo sirven de embarazar al despacho de otros; y las apelaciones en estos casos se hacen las mas veces, no porque reconozcan las partes que apelan, se les há hecho injusticia, sino por dilatar el pleito; y quando sea justa la apelacion, yá para esto se le manda dár fianzas de restituir lo que huviere cobrado, si la sentencia se revocáre. Suplicámos á vuestra Magestad, que interpretando la dicha Ley 22. y las demás que dicen, que la menor cantía sea hasta veinte y quatro ducados, o concediendolo por nueva Ley, mande proveer, que se entienda tambien respecto de la execucion, y que los Alcaldes ordinarios executen sus sentencias hasta esta cantidad, y de haí abaxo, dando fianzas la parte, á cuyo favor se executáre de restituírla, en caso que se revocáre la dicha sentencia, que en ello, &c.

**Decreto.** *A esto vos respondémos, que la equivocacion de las Leyes, que referis, há dado justos motivos á los nuestros Alcaldes, para el despacho de las inhibiciones, y por que cessen dudas, por contemplacion del Reino mandámos, que las sentencias de los Alcaldes ordinarios, que no excedan de diez y seis ducados, se puedan executar con la fianza, sin embargo de apelacion.*

**Réplica.** Al pedimento en que suplicámos á vuestra Magestad, que interpretando la Ley 22. tit. 10. lib. I. de la Recopilacion de nuestros Sindicos, y las demás que referimos en él, que la menor cantia sea de hasta veinte y quatro ducados, en quanto á lo executivo de las sentencias de los Alcaldes ordinarios, ó bien se conceda por nueva Ley: se nos há respondido: *Que la equivocacion de las dichas Leyes há dado justos motivos á los de la Corte Mayor de vuestra Magestad, para el despacho de las inhibiciones, que el dicho pedimento refiere, y porque cessen dudas, por hacernos merced, se manda, que las sentencias de los dichos Alcaldes ordinarios, que no exceden de diez y seis ducados, se puedan executar con fianzas sin embargo de apelacion.* Y aunque con la dicha respuesta se nos há hecho merced, no podemos escusar el bolver con muchas instancias, suplicando á vuestra Magestad lo mismo, que el pedimento contiene; porque como en él decimos las dichas Leyes disponen, que las dichas sentencias sean executivas, no excediendo de los dichos veinte y quatro ducados, y porque requieren mayor expression, para quitar la ambiguedad que algunas palabras ocasionan, y la variedad de su observancia, porque los dichos Alcaldes las observan, executando sus sentencias que no exceden de los dichos veinte y quatro ducados, y en grado de apelacion de algunos años acá, se despachan las inhibiciones de las sentencias que exceden de los doce ducados, no despachandose antes, sino excediendo de los veinte y quatro por los dichos Alcaldes de Corte, y porque de mandarse ahora lo mismo, no se embaraza á las partes condenadas el remedio de la apelacion, ni en la instancia de

ella, el alegar, y defender su justicia, y se escusan con la execucion, muchas maliciosas apelaciones que se introducen por los litigantes, solo con fin de dilatar la paga, y execucion de lo condenado, y se ocasionan assi, y á los colitigantes muchos gastos, y dilaciones, y mucho embarazado en los Tribunales Reales. Para remedio de todo, suplicámos á vuestra Magestad, nos haga merced de conceder todo lo que tenemos pidido, y sin la dicha limitacion, pues es conforme á las dichas Leyes, y su mente, y en mayor beneficio de este Reino, y la causa pública de él, y sus Naturales, que en ello, &c.

*A esto vos respondémos, que estába proveido lo que convenia; pero por contemplacion del Reino, se haga como lo pide, en las sentencias que los Alcaldes ordinarios las dieren con parecer de Assessor Abogado aprobado por nuestro Consejo, que conformandose con él, y executando su parecer en la sentencia, se execute hasta en la cantidad de los viente y quatro ducados, y no mas, sin embargo de apelacion.* Decreto.

# LEY XII.

*QUANDO SE APELARE DE LAS SENTENCIAS DE LOS JUECES DE LA primera instancia, se haya de presentar en Corte la citacion, inhibicion, y compulsoria notificada dentro de quince dias, pena de desercion.*

Quando los Alcaldes ordinarios pronuncian sus sentencias, condignas al delicto de los reos, para impedir su execucion apelan á la Real Corte, dentro de los diez dias de la Ley, y ganan para ello citacion, inhibicion, y compulsoria contra la parte, Juez, y Escrivano de la causa en la forma ordinaria, solo con fin de no cumplir con el tenor de las tales sentencias, y con notificar la citacion, inhibicion, y compulsoria las retienen mañosamente, sin reproducirlas en la Real Corte, como se debe hacer conforme á lo dispuesto en la Ley 10. lib. 2. tit. 27. de la Recopilacion de nuestros Sindicos; y por no tener la dicha Ley, pena de desercion, en caso de no reproducirse en la forma dicha, retienen en su poder los autos, para impedir que se pueda enanzar la causa, con que por este medio, obligan al quexante á ganar citacion, á mostrar diligencia para poder conseguir la desercion de la apelacion interpuesta, y quando despues se notifica, aunque haya passado mucho tiempo, presenta el reo la provission de apelacion notificada, y se le admite, de que se han experimentado en muchos, y repetidos negocios gravissimos inconvenientes. Y para el remedio de ellos suplicámos á vuestra Magestad, mande concedernos por Ley, que en todos los negocios que se ofrecieren, los que apeláren de las sentencias de los Jueces de la primera instancia, no solo tengan obligacion de notificar la citacion, inhibicion, y compulsoria al Juez, parte, y Escrivano de la causa dentro de los quince dias, que dispone la dicha Ley, sino que tambien la tenga de presentar la provission notificada dentro de el mismo termino en el Oficio donde se despachó, para que se reproduzga en la Audiencia; y que no cumpliendo con esto, se haya de dár, y dé por deserta la apelacion, como si no se huviera apelado, notificado, ni usado de ella, con que se escusará la citacion á mostrar diligencia, y las demás dilaciones, que impiden la execucion de las sentencias, y buena administracion de la Justicia, que en ello, &c. Pamplona. Año 1662. Ley 23.

*A esto vos respondémos, que se haga como el Reino lo pide.* Decreto.

# LEY XIII.

*LOS ESCRIVANOS DE CORTE NO PUEDAN DESPACHAR INHIBICIONES sin testimonio, ó treslado de la sentencia en que consta, que la cantidad excede de veinte y quatro ducados.*

Pamplona. Año 1678. Ley 13.

Por la Ley 18. y su réplica de las Cortes del año de 1644. está dispuesto, que las sentencias que dieren los Alcaldes ordinarios con parecer de assessor, que sea Abogado aprobado por vuestro Consejo, no excediendo de veinte y quatro ducados la cantidad principal, se execute sin embargo de apelacion, y há dexado de tener su debida execucion la dicha Ley; porque los que han sido condenados en la dicha cantidad, ó en menos, han obtenido de la Real Corte citacion, inhibicion, y compulsoria; con que inhibiendo al Juez, se le embaraza el cumplimiento de la sentencia. Y para que en esto se ocurra al debido remedio: suplicámos á vuestra Magestad, sea servido de mandar concedernos por Ley, que los Escrivanos de la Real Corte no puedan despachar inhibicion de ninguna sentencia de los Alcaldes ordinarios, sin que la parte que apeláre traiga testimonio, ó treslado de la sentencia, en que conste, que la cantidad principal de la condenacion excede de los dichos veinte y quatro ducados, y que el Escrivano de la Corte, que despachâre la inhibicion sin guardar la forma referida, tenga de pena cinquenta libras por cada vez, aplicadas por tercias partes, para la Camara, y Fisco, y denunciante, que en ello, &c.

Decreto.

*A esto os respondémos, que se haga como el Reino lo pide.*

# LEY XIV.

*SOBRE ABERIGUACION DE SENTENCIAS NO HAYA DE HAVER GRADO, ni otra instancia.*

Pamplona. Año 1580. Ley 64.

Tampoco puede haver instancia, grado, ni juicio nuevo, sobre averiguacion, ó liquidacion de sentencias en Corte, ni en Consejo, ni en otra parte: sino que los Jueces antes de sentenciar la causa, hagan hacer la averiguacion necessaria. Demanera que sean ciertas las sentencias, y declaradas aquellas en primera, segunda, y tercera instancias, no haya mas que hacer; y esto porque los pleitos no sean tan largos, é inmortales. Suplicámos á vuestra Magestad lo mande assi proveer.

Decreto.

*A lo qual respondémos, que se haga como el Reino lo pide. Con esto, que en caso que en la causa principal los Jueces no pudieren declarar sobre la averiguacion, por no haver bastante probanza, se pueda hacer despues por sola una instancia, y sentencia, de la qual no haya suplicacion, ni otro recurso.*

# LEY XV.

*NO PUEDE HAVER MAS DE DOS SENTENCIAS SOBRE LA AVERIGUACION de bienes.*

Pamplona. Año 1590. Ley 8.

La experiencia há mostrado, no haver sido tan util como el Reino pensó, la Ley que mandó: que no huviesse suplicacion sobre sentencias de averiguacion, y liquidacion. Y ser su revista tan necessaria, como la de las sentencias

principales. Pues el trabajo, y costa que las partes han passado en averiguar su justicia, es de poco provecho, si en la averiguacion reciben agravio. Y por ello pidimos, y suplicámos á vuestra Magestad declare, é interprete la dicha Ley, entendiendose no haver en los dichos casos suplicacion, que estorve la execucion de la tal sentencia de averiguacion. Y mande, que executandose ante, y primero con las fianzas necessarias, haya suplicacion á revista, que en ello, este Reino recibirá merced. Y que esta Ley se entienda tambien en los negocios, que estuvieren pendentes, y por declarar.

*A lo qual respondémos, que se haga como el Reino lo pide. Con que no pueda haver mas que dos sentencias sobre averiguacion de bienes, aunque la primera sea de la Corte.* Decreto.

# LEY XVI.

## *LAS SENTENCIAS DE AVERIGUACION SE EXECUTEN SIN EMBARGO de nuledad, como no sea notoria, que conste por los autos.*

Por la Provission Real 29. se mandó, que en las sentencias difinitivas donde há de haver condenacion de frutos, ó de mejoras, interesses, daños, ó menoscabos, se haya de declarar cierta, y expressa cantidad de los dichos frutos, mejoras, é interesses, y daños, sin remitirlo á Contadores, y sin que haya de haver otra averiguacion, ni reservacion alguna sobre ello, por ninguna via de nuledad, ni restitucion, comprehendiendo á las Iglesia, Universidades, menores, y á todas las otras personas, que pudiessen gozar del dicho privilegio de nuledad, y restitucion. Y despues el año 1580. por la Ley 64. que es la Ley 7. tit. 27. lib. 2. de la Recopilacion de los Síndicos, hizo instancia el Reino en pidir lo propio que estába mandado en la dicha Provission Real, y que no huviesse instancia de averiguacion; y se mandó, que huviesse tansolamente una, y una sentencia, de la qual no hai suplicacion, ni otro recurso: y finalmente por la Ley 8. del año 1590. que es la 9. del dicho titulo, se mandó interpretando la dicha Ley 64. de el año de 1580. huviesse dos instancias de averiguacion, con que la primera sentencia se executasse con las fianzas necessarias, ante, y primero que haya suplicacion á revista (de lo qual se manifiesta claramente, que siempre se há tenido por importante la brevedad de la execucion de la averiguacion, evitando dilaciones, y largas, sin embargo de qualquier recurso) y algunos litigantes no con poca cautela, viendo, que por via de suplicacion, ni agravios, no havia remedio de suspender la execucion de la primera sentencia de averiguacion, han dado en dár nombre de nuledad á los dichos agravios, pretendiendo, que haviendo nuledades, no se puede executar la tal sentencia: porque en las dichas Leyes no se hace mencion de nuledades, ni están comprehensas en aquellas palabras, *ni otro recurso*; y lo propio dicen de la restitucion *in integrum*, principalmente la concedida á los menores: y es cierto, que la dicha restitucion, y las nuledades están expressadas en la dicha Provission Real, y tambien comprehensas en la dicha Ley 64. debaxo aquella palabra, *ni otro recurso*. Y assi, porque el dicho Reino pidió lo propio, que se contiene en la dicha Provission Real, como porque la dicha clausula, *ni otro recurso*, tiene fuerza de comprehender nuledades, y restituciones. Y en caso que el condenado tuviere justicia en las nuledades que presenta, tiene otra instancia en que podrá tratar de su derecho; ansi solamente se procura por ahora evitar las malicias, y largas de los litigantes. Por lo qual suplicámos á vuestra Magestad, interpretando las dichas Leyes, ó como mas convenga, declare deberse executar la sentencia primera de averiguacion, dando las fianzas necessarias el executante, sin embargo de todas nuledades, suplicacion, agravios, y rescissiones, restituciones *in integrum*, concedidas á los Mayores, Menores, Iglesias, Universidades, y otras personas; Pamplona. Año 1617. Ley 44.

y sin embargo de qualquier otro recurso, y remedio, que contra la tal sentencia se alegará. Y que ninguno de los dichos remedios se admita, sin que antes, y primero se execute la tal sentencia, queriendolo assi; en cuyo favor se pronunció, y presentando las dichas fianzas: y ésta Ley se entienda tambien en los negocios que estuvieren pendentes, y por declarar; pues es interpretiva, y conforme á lo dispuesto por las dichas Leyes.

Decreto. *A esto vos respondémos, que se haga como el Reino lo suplica, como la nulidad no sea notoria por falta de jurisdicion, ó poder que conste de los mismos autos.*

## LEY XVII.

*LOS PLEITOS DE ABERIGUACION SE CONOZCAN EN CORTE EN PRIMERA instancia, aunque en Consejo se altere la sentencia principal.*

Pamplona. Año 1632. Ley 26. Otrosi, porque muchas veces se reserva para juicio de liquidacion el liquidar los bienes, frutos, reditos, daños, y otras cosas que las instancias principales no se llegáron á averiguar bastantemente, por lo qual no se pudo hacer sentencia liquida, y passando el negocio á Consejo, si la sentencia principal de Corte se altera en parte, ó en todo por los del Consejo se detiene el pleito en Consejo, para que conozca sobre la averiguacion en vista, y revista, lo qual es de mucho embarazo para el Consejo, porque ordinariamente estos pleitos de averiguacion son los mas embarazosos, y de mucho hecho, y que gastan mucho tiempo, y letras, impidiendo el despacho de otros negocios, con daño general de los que litigan; en cuyo remedio, suplicámos á vuestra Magestad mande, que aunque la sentencia de Corte se altere en Consejo en parte, ó en todo, que si se huviere de hacer juicio de averiguacion se buelva el pleito á Corte, para que conozca en primera instancia de averiguacion, que en ello, &c.

Decreto. *A esto vos respondémos, que se haga como el Reino lo pide.*

## LEY XVIII.

*DE LA LIBERTAD CON FIANZAS EN CORTE, O CONSEJO, O DADA EN Visitas ordinarias de Carcel no haya grado.*

Pamplona. Año 1586. Ley 55. Convernia para la buena expedicion de los negocios, señaladamente criminales, que se proveyesse, y mandasse, que de las decretaciones, en que en Corte, ó Consejo, se manda dár libertad á algun preso, ó detenido, no haya suplicacion, ni apelacion en los otros Tribunales. Porende suplicámos á vuestra Magestad lo mande assi proveer: y que los presos gocen de libertad, sin embargo de la tal suplicacion, ó apelacion.

Decreto. *A esto vos respondémos, que del auto en que se diere libertad en Corte, ó en Consejo, ó en Visitas ordinarias de Carcel, donde entran los del Consejo, con los Alcaldes, no haya suplicacion á revista en el Consejo, haviendose dado libertad con fianzas.*

# LEY XIX.

*LAS LIBERTADES DADAS POR LA CORTE MAYOR SE EXECUTEN SIN embargo de suplicacion.*

Por la Ley 19. del año de 1586. que es la 37. lib. I. tit. 10. de la Reducion de Leyes, hecha por los Sindicos, está dispuesto, que las libertades dadas por los Alcaldes ordinarios, que tienen jurisdicion criminal, surtan en efecto sin embargo de apelacion, con que sea en los delitos que no tienen de derecho pena corporal; y haviendo dado libertad, con parecer de Assessor Letrado, por la Ley 55. del mismo año, parece se dispuso lo mismo, en quanto á las libertades que dá la Corte. Y aunque esto es ansi, no se executan aquellas, excepto las que se dán en la Visita, en que entran los del Consejo, y para que se quiten dudas; y porque para la buena expedicion de los negocios criminales, conviene que se execute la dicha Ley, con que se escusarán las molestias, que reciben los presos, suplicandose de la libertad que se les dió por la Corte, y porque no es justo, que la autoridad que tiene un Alcalde ordinario, no la tenga la Corte Mayor de este Reino. Suplicámos á vuestra Magestad, mande por Ley, que las libertades dadas por la Corte á solas en qualesquiera negocios criminales surtan efecto, sin embargo de suplicacion, declarando la dicha Ley, ó concediendola de nuevo. Pamplona. Año 1617. Ley 18. Temporal.

*A esto respondémos, que por contemplacion de los tres Estados, las solturas que se dieren con fianzas por los Alcaldes de nuestra Corte Mayor, se executen sin embargo de suplicacion, lo qual tenga tan solamente efecto devolutivo, y no suspensivo, y esto dure hasta las primeras Cortes.* Decreto.

# LEY XX.

*LAS LIBERTADES POR LA CORTE SURTAN EN EFECTO CON CIERTAS calidades.*

La Ley 18. de las ultimas Cortes, que trata, que surtan en efecto las libertades dadas por los Alcaldes de la Corte Mayor de este Reino, sin embargo de suplicacion, siendo con fianzas se concedió hasta éstas Cortes; y por experiencia se há visto ser muy util, y conveniente, y que escusa muchos gastos, y molestias. Suplicámos á vuestra Magestad, mande proveer, que la dicha Ley sea perpetua, y se guarde, que en ello, &c. Pamplona. Año 1621. Ley 56. Temporal.

*Que se haga como el Reino lo pide, con que si la soltura dada por la Corte se revocáre por el Consejo, y fuere reducido á la Carcel el reo, no pueda ser visitado por la Corte para efecto de proveer otra vez soltura por quatro dias; y con que el efectuarse la soltura dada no páre perjuicio á nuestro Fiscal, ni á la parte para suplicar, ni se impida el curso de la suplicacion por esto, y dure hasta las primeras Cortes.* Decreto.

Se prorrogó por la 38. de 24. y por la 48. de 28. se perpetuó, quitandose la calidad, y que los presos puedan ser visitados en las visitas de Carcel de los Sabados, sin passar los quatro dias. Nota.

# LEY XXI.

*REPARO DE AGRAVIO SOBRE QUE LOS VIRREYES NO IMPIDAN LA execucion de los autos, y sentencias de los Tribunales.*

Pamplona. Año 1632. Ley 6.

Otrosí decimos, que el mismo Obispo de Pamplona en los cargos de Virrey, y Capitan General contra las dichas Leyes, haviendo dado libertad los del Consejo, á una muger que estába presa por la Corte, impedió la execucion de la dicha libertad, debiendo tener efecto por la Ley 48. del quaderno de las ultimas Cortes de 1628. mandando que no la dexassen salir, y haviendola pueto en libertad sin embargo de lo proveído por los del Consejo la mandó prender, y hizo que se executasse el destierro á que la havian condenado los Alcaldes de la Corte, quitando con esto el remedio, y recurso de suplicacion que tenia esta muger, y la jurisdicion al Consejo, en que hemos recibido muy grande agravio, y quebrantamiento de nuestras Leyes, y privilegios. Suplicámos á vuestra Magestad mande, que los Ilustres vuestros Visso-Reyes, y los que estuvieren en sus cargos no impidan semejantes libertades, ni embarazen las execuciones de los autos, y mandatos de los Jueces de vuestros Tribunales en los articulos de justicia, sino que aquellos tengan su cumplido efecto, y dár por nulo lo hecho por el dicho Obispo, y que no se traiga para aldelante en consequencia.

Decreto.

*Ordenámos, y mandámos, que se observen, y guarden las dichas Leyes, y lo hecho contra ellas no se traiga en consequencia ahora, ni en ningun tiempo, ni páre perjuicio al Reino, y se dá por nula la dicha libertad.*

# LEY XXII.

*SOCOLOR DE INTERPRETACION DE SENTENCIAS NO SE HAGAN NUEvas instancias.*

Pamplona. Año 1596. Ley 37.

De pocos dias á esta parte han comenzado algunos, despues de las sentencias conformes de Corte, ó Consejo, ó de la sentencia de revista de Consejo, introducir nueva instancia, socolor de pidir interpretacion de sentencias, y si se les deniegan, presentan agravios, y articulos de nueva alegacion, y piden ser admitidos á prueba de ellos. Y de esta manera procuran de deshacer las sentencias, ó dilatar el pleito. Y pues está proveído por Ley, que no haya nuledad, ni restitucion contra semejantes sentencias, menos se debe admitir pleito, ni dilacion por ésta via. Porende suplicámos á vuestra Magestad mande, que no se dé lugar a ésto, y que solamente haya lugar interpretacion, quando las palabras de la sentencia estuvieren escuras, ó dudosas, y no quando estuvieren claras. Y que esto se haya de hacer por la vista de los mismos autos sin nuevas alegaciones, probanzas, ni escripturas. Y ésta interpretacion la hagan los mismos Jueces, que conocieren de ello estando en este Reino: y si no los que quedáren en aquel Tribunal.

Decreto.

*A esto vos respondémos, que se haga como el Reino lo pide.*

# LEY XXIII.

*EN LA CORTE NO SE DE TORMENTO SIN HAVERSE DECLARADO SOBRE él en Consejo.*

Pamplona. Año 1621. Ley 66.

Siendo assí que las sentencias que contienen gravamen irreparable, se suspenden por la apelacion, y que la condenacion á tormento, es una de ellas, y que por esto siempre se há admitido el grado de suplicacion, de poco tiempo á esta parte se há empezado á introducir en la Corte Mayor de este Reino, el executarlas sin embargo de suplicacion, lo qual fuera de que es contra la autoridad del Real Consejo, viene á resultar en daño de las partes, á quien se quita la defensa de la suplicacion, que conforme á buenas resoluciones es de derecho natural, y porque es justo, que donde el recurso al Tribunal Superior es tan fácil, las partes sean oidas en todas sus defensas, de que podrá constar en la segunda instancia mejor que en la primera, mayormente haviendose acostumbrado siempre el admitirse grado, aunque sea en los delitos mayores de *Crimen de lessa Magestad*, Divina, ó humana, y esto es muy conforme á equidad, y al mismo intento de las Leyes, y Ordenanzas de este Reino, y mas seguro en conciencia, y en justicia. Suplicámos á vuestra Magestad, mande proveer por Ley, que de las sentencias de condenacion á tormento, como en todas las demás haya apelacion, ó grado de suplicacion en qualesquiera delictos, y que no se executen sin oír á las partes en sus agravios, aunque sea con consulta de ambos Tribunales, que en ello, &c.

Decreto.

*Que se haga como el Reino lo pide, con que quando la gravedad, y circunstancias de el caso lo pidieren pueda la Corte sin esperar á la suplicacion, y agravios de la parte, embiar el processo, y autos al Consejo, y viendose en él, y llamando al tiempo de la vista al reo, ó á su Procurador, ó Abogado, si fuere de los casos, en que conviene, y se puede, y debe executar la sentencia de question de tormento de la Corte, sin embargo de suplicacion, pueda el Consejo remitirles la causa para que los Alcaldes la executen.*

# LEY XXIV.

*REPARO DE AGRAVIO SOBRE EL TORMENTO DADO SIN APELACION á un criado de Don Juan Cruzat.*

Pamplona. Año 1678. Ley 22.

Atendiendo el que la condenacion á tormento contiene gravamen irreparable, y para ello no debe executarse sin dár lugar á apelacion, y por escusar los graves daños, que podrian resultar de lo contrario, se estableció por la Ley 66. de las Cortes del año de 1621. el que en ningun caso, aunque fuesse por delito muy grave, y aun de crimen de lessa Magestad Divina, ó humana, no se execute la condenacion á tormento sin oír primero las partes, aunque sea con consulta de Corte, y Consejo; con que quando la gravedad, y circunstancias del caso lo pidiessen, pueda la Corte sin esperar á la suplicacion, y agravios embiar el processo, y autos al Consejo, y viendose en él llamando al tiempo de la visita al reo, ó á su Abogado, ó Procurador si fuere de los casos en que conviene executarse la sentencia de question de tormento de la Corte, sin embargo de suplicacion, pueda el Consejo remitirles la causa para que los Alcaldes lo executen. Y siendo esto assi por el mes de Diciembre del año passado de 1669. los Alcaldes de Corte dieron tormento á Juan de Flux, criado de Don Juan Cruzat, y pusieron desnudo en el potro á un niño de diez años de edad llamado Geronimo de Urrea, en que se contravino á la dicha Ley, causando mucho horror, y desconsuelo á to-

dos los Naturales de este Reino, viendo que en materias tan graves, se passaba á la execucion sin guardarse la forma de la Ley. Y en la misma causa por haver dado peticion Miguel de Gayarre, Procurador de los Tribunales Reales, pidiendo libertad en nombre de los dichos presos, le pusieron en un calabozo, y le tuvieron en él sin comunicacion veinte y quatro horas, y le echaron una multa. de que assi bien resultó gravissimo inconveniente: pues con la dicha opresion, siendo obligacion de los Procuradores el representar, y pidir todo lo que conviene á sus partes, se les embaraza, y quita la defensa. Y para el reparo de estos agravios, suplicámos á vuestra Magestad mande dár por nulos, y ningunos los sobredichos procedimientos, y execucion de tormento por ser contra las Leyes del Reino, y que lo hecho, y obrado en los casos referidos no páre perjuicio, ni se traiga en consequencia, y se observe, y guarde la dicha Ley inviolablemente, y se restituya, y buelva la dicha multa al Procurador, y que con los Alcaldes de Corte que executáron dicho tormento se haga la demostracion que pide semejante agravio para satisfacion de él, que en ello, &c.

Decreto. *A esto os repondémos, que la gravedad del delito obligó á inquirir, y solicitar la prueba por todos los medios possibles, para que se descubriessen los delinquentes, y se assegurasse con la prontitud de la averiguacion, la satisfacion que pidia la causa pública; pero por contemplacion del Reino, mandámos, que lo hecho en este caso no páre perjuicio á las Leyes, ni se traiga en consequencia, y que aquellas se guarden inviolablemente.*

Primera Replica. Al pedimento, y reparo de agravios en que hemos suplicado á vuestra Magestad sea servido dár por nulos, y ningunos los procedimientos, y execucion de tormento de Juan de Flux, y Geronimo de Urrea, y de la prision hecha en Miguel de Gayarre, Procurador de los Tribunales Reales, por haver pidido libertad en nombre de los dichos presos, y multa que por ellos se le echó, y obrado en los casos referidos no páre perjuicio, ni se traiga en consequencia, y se observe, y guarde inviolablemente la Ley 66. de las Cortes del año de 1621. y se restituya, y buelva lá dicha multa ál dicho Procurador, y que con los Alcaldes de Corte que executáron dicho tormento se haga la demostracion que pide semejante agravio, para satisfacion de él: se nos há respondido: *Que la gravedad del delito obligó á inquirir, y solicitar la prueba por todos los medios possibles, para que se descubriessen los delinquentes, y se assegurásse con la prontitud de la averiguacion, la satisfacion que pidia la causa pública; y que por contemplacion del Reino se manda, que lo hecho en este caso no páre perjuicio á las Leyes, ni se traiga en consequencia, y que aquellas se guarden inviolablemente.* Y aunque en el dicho decreto hemos recibido merced de la Real clemencia de vuestra Magestad, toda vía no podemos escusar el bolver á representar, que con él no se satisface bastantemente al reparo de agravio que tenemos pidido; porque no dandose por nulos todos los procedimientos hechos en este caso, y la execucion del tormento de las personas en él referidas, siempre queda ofendida la Ley, en que se funda nuestra quexa; porque sirviendose vuestra Magestad de decirnos, que la gravedad del delito obligó á inquirir, y solicitar la prueba por todos los medios possibles, para que se descubriessen los delinquentes, y se assegurasse con la prontitud de la averiguacion la satisfacion de la causa publica. Y siendo esta misma operacion, y modo de proceder el principal motivo del agravio que representamos, no dandose por nulo expressamente, queda calificado por legitimo, lo qual es contra la disposicion de la Ley referida; pues no pudiendo ser éste mas grave, ni atroz delito, que el de *Lesse Magestad Divina, y humana*, en la qual dispuso la dicha Ley, que no se executasse para su verificacion el medio del tormento de hecho, y sin oír á las partes, aunque fuesse con consulta del Consejo no se puede traher por excepcion de la dicha Ley, y seria de muy perjudicial consequencia, que quedasse

al advitrio de los Jueces la declaracion de los casos en que se pueda contravenir á la dicha Ley, siendo absoluta, y declarada su mente en los mayores delitos, que pueden ofrecersen, y tan conforme á toda Ley Divina, y humana, como lo enseñan varias decissiones Canonicas, y Civiles. Y no es lo mismo siendo vuestra Magestad servido, y salva su clemencia, mandár que lo hecho en este caso no páre perjuicio á las Leyes, ni se traiga en consequencia, y que aquellas se guarden inviolablemente, y declarar por nulo lo obrado contra ellas, porque lo primero es solamente amonestar á los Jueces para aldelante que no sigan el exemplar passado, y que guarden la Ley; y lo segundo declarar por mal hecho, y contra ella lo obrado en el dicho caso, en lo qual consiste su reparo. Y á mas de esto tambien representamos á vuestra Magestad, que no se nos satisfaze á la quexa de la vexacion que se le hizo al Procurador de los assertos reos en la prision, y multa que le impusieron los Alcaldes de la Corte, por haver pidido libertad en nombre de ellos, quitandoles hasta esta parte pequeña de consuelo, y defensa, y dexando vivo para otros casos un exemplar tan contrario al Catholico Instituto de vuestra Magestad, de mantenernos en Justicia, como se há servido de ofrecerlo por su Real Juramento. Atento lo qual, suplicámos á vuestra Magestad nos mande conceder lo que tenemos suplicado por nuestro pedimento, que en ello, &c.

Decreto.

*A esto os respondémos, que se dá por nulo lo que se huviere obrado contra lo dispuesto por la Ley que se refiere en el pedimento: y por lo que toca á la prision, multa del Procurador, quando constasse de los autos ser assi, no pudo irrepararse por agravio, lo que pudo ser excesso en el arbitrio, y si huvo alguno, acudiendo al Ilustre nuestro Visso-Rey, mandar dár la satisfacion que convenga.*

Segunda Réplica.

Por haver sido puestos á question de tormento con orden de los Alcaldes de Corte, por el mes de Deciembre del año 1669. Juan de Flux, y Geronimo de Urrea, contraviniendo en ello á la Ley 66. de las Cortes del año 1621. en que se dispone, que en ningun caso, aunque fuesse por delito muy grave, y aun de crimen de Lessa Magestad Divina, y humana, no se execute la condenacion á tormento sin oír primero á las partes, y sin dárles lugar el recurso de suplicacion de Corte á Consejo, y se diesse por nulo todo lo obrado en el dicho caso; y assi bien se diesse por nula la vexacion que se hizo á Miguel de Gayarre, Procurador de los Tribunales Reales, por haver pidido libertad en nombre de lo dichos reos, poniendosele preso en un calabozo, teniendole en él sin comunicacion veinte y quatro horas, y echandole una multa, la qual se executó sin que tampoco se le huviesse hecho cargo, ni oído en su disculpa, en que tambien se contravino á nuestros Fueros, y Leyes. Y en reparo de la quiebra de ellas por nuestro primer pedimento se suplicó á vuestra Magestad, fuesse servidd de mandar dár por nulos, y ningunos los sobredichos procedimientos, y execucion de tormento, y lo demás referido, por ser contra los Fueros y Leyes de este Reino, y que se bolviesse, y restituyesse la dicha multa, y demás contenido en el dicho pedimento: vuestra Magetad fué servido de respondernos: *Que en la gravedad del delito obligó á inquirir, y solicitar la prueba por todos los medios possibles, para que descubriessen los delinquentes, y se assegurasse con la prontitud de la averiguacion la satisfacion que pidia la causa pública, y que por contemplacion del Reino mandó, que lo hecho en éste caso no páre perjuicio, ni se traiga en consequencia, y que se guarden las dichas Leyes inviolablemente.* Y como en la dicha decretacion no se reparó el agravio bastantemente, nos fué precisso recurrir de nuevo á vuestra Magestad por nuestra Réplica, representandole, que estando dispuesto por la dicha Ley, en que en materias, y causas tan graves como las del crimen de Lessa Magestad Divina, y humana, se puso forma para la execucion de la question de tormento, y por ello no podia

haver pretexto alguno para que no se diessen por nulos los dichos procedimientos, y que tampoco se satisfacia á la quexa de la vexacion que se hizo al Procurador de los dichos reos en la prision, y multa que le impusieron los Alcaldes de Corte, dexando vivo para otros casos un exemplar tan contrario al Catholico instituto de vuestra Magestad, de mantenernos en justicia: se nos há respondido á esta Réplica: *Que se dá por nulo todo lo que se huviere obrado contra lo dispuesto por la Ley que se refiere en el pedimento: y por lo que toca á la prision, y multa del Procurador, quando constásse de los autos ser assi, no puede repararse por agravio lo que pudo ser excesso en el advitrio: y si huvo alguno, acudiendo al Ilustre vuestro Visso-Rey, mandará dár la satisfacion que convenga.* Y porque en la dicha decretacion se dá enteramente la satisfacion, que pide los reparos de agravios que tenemos representado, no escusamos de hacer nueva instancia á vuestra Magestad representandole, que estando como está dispuesto por la sobredicha Ley 66. del año de 1621. que en ninguna causa, aunque sea tan grave, como de crimen de lessa Magestad Divina, y humana, se pueda passar a executar la question de tormento sin ser oídas las partes en su defensa, y admitiendoles la apelacion, y demás recursos que les compete hasta que haya dos sentencias: parece, salva la Real clemencia de vuestra Magestad, que lo executado en el dicho caso fué en quiebra notoria de la dicha Ley: con que para reparo de este agravio se deben declarar por nulos los sobredichos procedimientos con toda expression, sin la circunstancia equivoca, y condicion referida en la sobredicha decretacion de lo que en el dicho caso se huviere obrado contra lo dispuesto por la dicha, pues es clara la contravencion; y vuestra Magestad, y los Señores Reyes sus Progenitores nos tienen ofrecido en su Real Juramento de reparar semejantes agravios, dandolos por nulos. Y en quanto a la vexacion que se hizo al Procurador de los dichos reos tambien hai contravencion de Fueros, y Leyes, en que se dispone, que nadie pueda ser condenado, ni desposseido sin ser oído, y todo lo sobredicho se executó sin ser oído en su disculpa, ni haversele hecho cargo para poderla hacer, y sin que el dicho Procurador huviesse dado motivo para ello, y quitando la defensa á los dichos reos. Y si no se reparásse este agravio, quedaria un exemplar muy perjudiciable, pues por eximirse de estas vexaciones no tendrán las partes Procuradores que las defiendan. Y assi salva la Real clemencia de vuestra Magestad, tambien se debe reparar el dicho agravio por quiebra de la Ley, dando por nulo todo lo obrado en el dicho caso, y mandando dár la satisfacion, que para todo lo referido se pide en el primer pedimento. En cuya consideracion, suplicámos á vuestra Magestad sea servido de mandar todo lo que tenemos pidido, y en la forma que se contiene en el dicho primer pedimento, dando expressa, y absolutamente por nulo, y ninguno todo lo obrado en los dichos casos, que en ello, &c.

Decreto. *A esto os respondémos, que aunque estába bastantemente proveído, por contemplacion del Reino se dá por nulo lo obrado en lo que refiere el pedimento; y en quanto á la prision, y multa del Procurador, está bien lo decretado.*

Nota. No se pone la Ley I. por estár duplicada en el tit. 29 de este Libro, que es la Ley I. y única que es sobre (deshacer fuerzas, y mandar otorgar apelacion á los Jueces Eclesiasticos.)

Nota. Ni la Ley 14. sobre lo mismo, por estár puesta por los Sindicos al lib. 2. tit. I. en la Ley 19. que ahora es la Ley 20.

Nota. Y tampoco se pone la Ley 12. (sobre que en el sentenciar las causas se atienda á la verdad quando consta de ella, aunque haya alguna nuledad judicial) por pertenecer al titulo antecedente donde se há puesto por la Ley I. y la que en él era la I. sobre que las sentencias de los Alcaldes inferiores de

seis ducados en baxo se executen dando fianzas sin embargo de apelacio (se há puesto en éste en la Ley 3. por pertenecerle notoriamente, y tener pr cissa conexion con la Ley 4.)

Tampoco se pone la Ley 15. de la antigua Recopilacion (sobre que in tancia, ni grado de nuledades no haya de ninguna suerte despues de decl radas dos sentencias conformes de Corte, y Consejo) por ser declaratoria d la Ley 3. del tit. 30. donde se pone inmediata á ella.

# TITULO XXVIII.

## De las Inhibiciones.

### LEY I.

*EN LAS INHIBICIONES HAYA SOLOS VEINTE DIAS DE TERMINO PARA hacer fé.*

En las Inhibiciones que se sacan sobre denunciacion de nueva obra, no suele haver termino señalado, dentro de el qual se haga fé del derecho, é interesse de la partes: y assi hai dilaciones, é inconvenientes por causa de ello. Suplicámos á vuestra Magestad para remedio de esto, provea, y mande, que en las denunciaciones de nueva obra, se determinó de quince dias peremptorios, y no mas, para hacer fé del derecho, e interesse del que impetró la inhibicion. Tud Afic Ley

*Ordenámos, y mandámos, que se haga como el Reino lo pide, con que el termino sea veinte dias.* Dec

### LEY II.

*LAS INHIBICIONES DE NUEVA OBRA, Y EL TERMINO DE NOTIFICAR- las sean de la manera que dispone la Ley.*

Aunque por las Leyes primera, y segunda, lib. 2. tit. 28. de la Recopilacion de nuestros Sindicos, está señalado el termino de veinte dias para hacer fé, y concluírse los pleitos de inhibiciones de nueva obra, y que la primera sentencia sea executiva con fianza de demolir, se manda por la dicha Ley 2. y lo uno, y lo otro está dispuesto por obiar las malicias con que algunas inhibiciones se obtienen sin justicia, y porque esto, y porque se dilata el hacer fé de ellas á la segunda instancia con mucho daño de los inhibidos, y como no está señalado el termino de quando corren los veinte dias, ni quando se deben notificar las dichas inhibiciones, ni hai pena contra los que las obtienen, ó suspenden su notificacion maliciosamente, ni contra los que obtienen inhibiciones, alegando que hai mucha obra sin haverla, se han experimentado muchos daños, é inconvenientes; porque muchos despues de haver obtenido las tales inhibiciones, han suspendido, y suspenden el usar de ellas, hasta que la obra esté muy adelante, y en estado que puede ser mayor el daño del inhibido, mandandole demolir; y porque otros obtienen inhibiciones de nueva obra, sin haverla, solo con el fin de valerse, quando á las partes puedan hacer mucho daño, ó embarazando por éste medio aun el obrar lo licito; siendo assi, que las denunciaciones de nueva obra conforme a derecho se han de hacer haviendola, y no de otro modo, y es justo ocurrir á los daños, que de lo referido pueden resultar; y para esto conviene, y suplicámos á vuestra Magestad nos conceda por Ley, que los dichos veinte Par Añ Ley

dias señalados por las dichas Leyes, corran desde la notificacion de las inhibiciones, y que los que las obtienen de nueva obra comenzada, hayan de notificarlas dentro de seis dias despues que fueren concedidos, y que passado el dicho termino de seis dias sean nulas, y de ningun valor, y efecto las dichas inhibiciones, y que las que se pidieren de nueva obra, haciendo relacion siniestra de que la hai sin haverla, sean nulas, y ningunas, y de ningún valor, y efecto, que en ello, &c.

Decreto. *A esto os respondémos, que se haga como el Reino lo pide.*

# LEY III.

*QUE LAS SENTENCIAS DE LA PRIMERA INSTANCIA SOBRE INHIBICIONES se executen con fianzas.*

Pamplona. Año 1596. Ley 30. Haviendose dado por la Ley 34. del año 1583. veinte dias peremptorios para hacer fé de su derecho, é interesse, á los que sacan inhibiciones sobre denunciacion de nueva obra, para impedir, que no se hagan algunas obras. Han tomado por estilo los que injustamente sacan las tales inhibiciones, despues que son condenados, apelar, ó suplicar de la tal sentencia, y presentar agravios, y nueva alegacion, y pidir ser admitidos de esto: y con esto dilatan el continuar la tal obra, en grande daño de las partes. A lo qual quiso ocurrir la dicha Ley. Y para que tambien éste daño, y malicia se atage: suplicámos á vuestra Magestad mande declarar, y declare, que la dicha Ley se entienda, que si dentro de los veinte dias peremptorios no hiciere fé el denunciante de su derecho, é interesse, no la pueda hacer en segunda instancia, si no fuere executandose la primera sentencia con fianzas de molir la tal obra. Y que esto se entienda, y sea en inhibiciones proveidas por qualquiere Jueces.

Decreto. *A esto vos respondémos, que se haga como el Reino lo pide.*

# TITULO XXIX.

## Como se há de proceder en los Pleitos Eclesiasticos que vienen al Consejo por via de fuerza.

### LEY I.

*DE LAS DECLARACIONES SOBRE FUERZA NO HAYA GRADO EN EL Consejo, ni se admitan otros escritos, ni autos, que los hechos ante el Juez Eclesiastico.*

De la declaracion que huviere en el Real Consejo, sobre si el Juez Eclesiastico hizo fuerza en no otorgar apelacion no haya lugar suplicacion, ni grado de revista: ni admitan en Consejo otros escriptos, ni autos de las partes, sino los que estuvieren hechos ante el Juez Eclesiastico: porque de los autos ante él hechos, há de resultar si se hizo fuerza, ó no. **Tudela. Año 1558. Ley 13.**

*A lo qual respondémos, que se haga como el Reino lo pide.* **Decreto.**

Conduce á este titulo la Ley 20. tit. I. lib. 2. que habla de las fuerzas de Jueces Eclesiasticos y Delegados. **Nota.**

# TITULO XXX.

## De las Nuledades, y restitucion "in integrum".

### LEY I.

*NO HAYA RESTITUCION CONTRA EL TRANSCURSO DE LOS SETENTA dias que se dán en grado de suplicacion.*

Tuc Añ Ley

Suplicámos á vuestra Magestad, ordene, y mande, que contra el transcurso de los setenta dias, que se dán en grado de suplicacion, no haya restitucion *in integrum*, por via de menor edad, ni por otra ninguna razon. Y corran todos los terminos de los dichos setenta dias, de momento *ad momentu*, y no haya restitucion contra ellos por manera alguna, por evitar las dudas, que sobre casos semejantes se han ofrecido.

Dec

*A lo qual respondémos, que se haga como el Reino lo pide.*

### LEY II.

*LA NULEDAD DE LOS PLEITOS ANTE LOS ALCALDES ORDINARIOS se pueda enmender en las instancias de Corte, y Consejo.*

Par Añ Ley

Los pleitos que suelen comenzar ante los Alcaldes ordinarios de las Ciudades, y buenas Villas, y Lugares de este Reino, y ante los Alcaldes de los Mercados: por falta que hai de Letrados, muchas veces se intentan ineptamente, y las partes con entender tienen justicia, siguen aquellos en primera instancia: y en la segunda, y tercera, en la Corte Mayor, y Consejo Real de este Reino. Y los Jueces que los sentencian, vista la ineptitud de la demanda, y otras nuledades, que resultan de los processos, dán por ningunos aquellos, y á los reos, y defendientes por libres de la instancia del juicio, reservando á los actores su derecho á salvo, para que por otra via pidan su justicia. Desuerte, que teniendola, no la pueden conseguir: ó á lo menos para quando por otra via comienzan, y acaban los pleitos, gastan las partes mas de lo que monta el intéresse que piden. Y este daño se podria evitar haciendose Ley, que los pleitos comenzados ante los Alcaldes ordinarios, ó de los Mercados, aunque padezcan algun vicio de ineptitud, o nuledad, se puedan amejorar, y emendar en grado de apelacion en la dicha Corte, o Consejo, por la misma orden, que si en primera instancia se comenzassen en las mismas Audiencias Reales. Y se sentencien los pleitos, conforme á la justicia, que por lo processado en todas las instancias resultáre tener las partes, sin atender á la sutileza de derecho.

De

*A lo qual respondémos, que por contemplacion de los dichos tres Estados, se haga como el Reino lo pide.*

# LEY III.

## *QUE HAVIENDO DOS SENTENCIAS CONFORMES NO HAYA GRADO DE nuledad, ni restitucion.*

Pamplona. Año 1580. Ley 63.

Para la brevedad, y buen despacho de los pleitos. Suplicámos á vuestra Magestad ordene, y mande por Ley, que de aqui adelante despues de declaradas dos sentencias conformes por la Corte, y por el Consejo, ó dos en Consejo de vista, y revista en qualquiere causa, no pueda haver lugar grado de nuledad, ni restitucion *in integrum*, contra las tales sentencias. Y que en la primera, segunda, ó tercera instancia se alegue por las partes, y se pruebe todo lo que les conviniere. Y despues de declaradas las dichas sentencias, no sean mas las partes oidas de ninguna manera: porque de otra suerte nunca se acaban los pleitos.

Decreto.

*Ordenámos, y mandámos, que se haga como el Reino lo pide.*

# LEY IV.

## *SOBRE LO MISMO, Y QUE LA LEY PRECEDENTE PROCEDA SIN EMbargo de que las nuledades sean notorias, y evidentes.*

Pamplona. Año 1608. Ley 16.

Aunque por la Ley 63. de las Cortes del año de 1580. se proveyó, que despues de declaradas dos sentencias conformes en Corte, y Consejo, no huviesse grado de nuledad, ni restitucion *in integrum*: y que la partes en la primera, y segunda instancia, alegassen, y probassen lo que les conviniessen: pero con todo esto, á causa de no ser la exclusion de las nuledades, universal de todas las nuledades que se puedan ofrecer, algunos litigantes maliciosos, han intentado pleitos, pretendiendo, que sin embargo de la dicha Ley, há de haver grado de las nuledades evidentes, y notorias, y de otras, por defecto de jurisdicion, y poder: y con esto embarazan los Tribunales, y alargan, y hacen inmortales los pleitos. Y pues conviene al bien público, que estos se abrevien, y atagen, y las partes pueden muy bien alegar las tales nuledades en las dichas instancias: y los Jueces viendo que no há de haver grado de las dichas nuledades, tendrán mas cuenta, y cuidado de vér los processos, y de sentenciar las causas. Suplicámos á vuestra Magestad para remedio de esto, ordene y mande, que la dicha Ley se entienda de todas las dichas nuledades, aunque sean notorias, y evidentes, o por defecto de poder, ó de jurisdicion; de suerte que de aqui adelante no haya ningun grado, ni instancia de nuledades, poniendo alguna recia pena al que la intentáre. Y que ésta Ley se entienda en todos los negocios que estuvieren declarados, como no haya litispendencia sobre las dichas nuledades, que en ello, &c.

Decreto.

*A esto vos respondémos, que se haga como el Reino lo pide.*

# LEY V.

*NO SEA CAUSA DE NULEDAD, QUE LOS ALCALDES DE CORTE SEAN Jueces en los pleitos de Consejo, aunque haya en él numero bastante de Jueces.*

Las veces que el Consejo há tenido necessidad para el despacho de los pleitos que penden en él, que vayan á su Tribunal Alcaldes de la Corte, pidiendo el Regente del que preside en su lugar han sido Jueces en ellos, y esto tiene muy grande conveniencia para el breve despacho, aunque esté lleno el numero de los del Consejo; pero porque algunas veces, á titulo de que haviendo bastantes Jueces en el Consejo no pueden entrar los de Corte, se há intentado anular las sentencias en que han entrado los Alcaldes de Corte. Suplicámos á vuestra Magestad mande, que éste caso no sea de nuledad, ni la puedan alegar las partes, sus Abogados, ni Procuradores, debaxo de alguna pena, como no huviere sido Juez en la primera instancia de Corte el Alcalde que huviere sido llamado en Consejo, no obstante qualquiera Ordenanza que huviere en contrario.

*Ordenámos, y mandámos, que para la mejor, y mas breve expedicion de los negocios, que se haga como el Reino lo suplica.*

Conduce la Ley 8. cap. 6. al fin, tit. 19. de este libro, que en la Recopilacion antigua era la Ley 6. en que se dispone, que no se pueda alegar nuledad passados sesenta dias de la data de la sentencia.

# TITULO XXXI.

## De los Incidentes.

### LEY I.

*INCIDENTES QUE NO TIENEN FUERZA DE DIFINITIVA, CONOZCAN EN Consejo dos Jueces á solas, y que lo puedan ser los que han sido en la Corte en la causa principal.*

Para mejor expedicion, y brevedad de los pleitos, convendria se hiciesse Ley, que en Consejo de los incidentes, que no tienen fuerza de difinitiva, puedan conocer dos Jueces á solas: y que assi bien en los tales incidentes, que no tienen fuerza de difinitiva, puedan ser Jueces en Consejo los que lo han sido en Corte en la causa principal. Suplicámos á vuestra Magestad lo mande assi proveer. Pamplona. Año 1586. Ley 88.

*Visto el sobredicho capitulo, por contemplacion de los dichos tres Estados, ordenámos, y mandámos, se haga como el Reino lo pide.* Decreto.

No se pone la Ley I. que dispone (que en la declaracion de los incidentes se hallen dos Jueces, y que no haya grado, si no tuvieren fuerza de difinitiva;) porque la duplicáron los Sindicos en el tit. 27. de este libro en la Ley 6. que ahora es la Ley 6. tambien. Nota.

# TITULO XXXII.

## De los Familiares de la Santa Inquisicion.

### LEY I.

*CEDULA SOBRE EL NUMERO DE LOS FAMILIARES DE LOS INquisidores.*

Valladolid. Año 1527. Peticion III. Ordenanzas viejas.

EL REY. Venerables Inquisidores de la Heretica Pravedad en el Reino de Navarra. Por parte de los tres Estados de esse Reino me es fecha relacion, que los vecinos de esse Reino, que tienen pleitos, y diferencias con vuestros Familiares sobre cosas profanas reciben daño en su justicia: porque no dais lugar á que funden juicio con ellos, sino ante vosotros. Y si alguna persona hace algun desconcierto, y se os encomienda, lo recebis por vuestro Familiar, y lo salvais del delito, y que se impide la execucion de la nuestra Justicia, y los que hacen delitos no son castigados: & otros toman atrevimientos para hacerlos con esperanza, que siendo vuestros Familiares se han de salvar de ellos. Y suplicáron lo mande remediar, porque los subditos del dicho Reino no sean vexados, ni fatigados por semejantes vicios, ó como la mi merced fuesse. Porende Yo vos mando, que tengais numero de Familiares, y sea moderado, y no de personas reboltosas, ni facinerosas, y que despues de fecho el delito, por escusar de la pena hayan sido recebidos por Familiares, & en los pleitos, y causas que se les movieren, siendo mere profanas, no impidais que las nuestras Justicias de el dicho Reino conozcan de ellas. Y tened mucho cuidado á esto: porque no es razón, que los del Reino se quexen de vosotros por semejantes causas, y que vosotros lo hagais. Fecha en Valladolid á 28. dias del mes de Junio de 1527. YO EL REY. Por mandato de su Magestad: *Francisco de los Cobos.*

### LEY II.

*SOBRE EL NUMERO DE FAMILIARES, Y EXENCIONES QUE HAN de gozar.*

Pamplona. Año 1576. Ley 24. Quaderno 2.

Por Cedula Real de vuestra Magestad está proveído, y mandado, que haya cierto numero de Familiares del Santo Oficio de la Inquisicion, conforme á los vecinos, que huviere en cada Ciudad, Villa, ó Lugar. Y parece, que en este Reino hai mucho numero de los tales Familiares mas de los que permite la dicha cedula: y esto hacen, y procuran muchos con fin de ser exentos de huespedes, y otros derechos Reales, y concegiles, que redunda en mucho daño de los otros vecinos; porque se les carga á ellos la parte que havian de pagar los tales Familiares. Y para que cessen estos inconvenientes, y que naido reciba agravio, conviene, que el dicho numero de Familiares se guarde, sin que exceda de él, ni de la dicha cedula, y se declare, qué exenciones son

las que pretenden gozar de ellas: para que vistas aquellas, entienda el Reino si son en agravio de sus Fueros, Leyes, y costumbres juradas por vuestra Magestad. Y sin que el Santo Oficio lleve presos á los Alcaldes, y Regidores por executar á los tales Familiares los derechos Reales, que á vuestra Magestad se pagan, y concegiles, que están obligados. Y en quanto a la exencion de huespedes de la gente de Guerra, sea exenta la casa de uno solo, que estuviere señalado por el Santo Oficio en cada Pueblo: y no las casas de todos los otros Familiares, que estuvieren en la tal Ciudad. Villa, ó Lugar.

Decreto.

*Visto el sobredicho capitulo, por contemplacion de los dichos tres Estados, decimos, y mandámos: que acerca del numero de los Familiares de el Santo Oficio de la Inquisicion hai Cedula (Cedula Real 5. inserta en la Visita del Señor Gascue en el lib. 5. de las Ordenanzas Reales á fol. 549. mandada guardar tambien por la Ordenanza 1. y 3. tit. 17. lib. 2.) nuestra, la qual se guarde. Y que quando en alguno de los Pueblos de este Reino se excediere del numero, se haga memoria en el Consejo, para que se provea cómo se guarde. Y que acerca de los casos, y cosas en que los dichos Familiares tienen exencion por Nos, está declarado. La qual declaracion se procurará haver para que se guarde en este Reino.*

# LEY III.

## *SOBRE EL NUMERO DE LOS FAMILIARES SE GUARDE LA CEDULA Real, y se traiga la declaracion que hai hecha.*

Tudela. Año 1583. Ley 55.

Aunque por la Ley 24. del segundo quaderno de las Cortes de Pamplona de el año passado de 1566. se proveyó, y mandó: que acerca de el numero de los Familiares de el Santo Oficio se guardasse la Cedula Real, que hai sobre ello. Y que en quanto á los casos, y cosas en que los dichos Familiares tienen exencion havia declaracion hecha por vuestra Magestad, la qual se traheria para que se guardásse en este Reino. (Parece ser que lo uno ni lo otro há tenido, ni tiene efecto alguno.) Porque en lo que toca al dicho numero de Familiares estando proveído por la dicha Cedula Real, que en los Lugares de quinientos vecinos abaxo, no haya de haver mas de dos Familiares, no se suele guardar esto: porque en muchos Lugares, que no llegan á treinta vecinos, suele haver uno, y dos Familiares: como es en los Lugares de Eneriz, y Muruzaval: y en otros muchos, y aun en algunos Valles, donde hai muchos Lugares, y todos ellos no llegan á quinientos vecinos, suele haver seis, y ocho Familiares. Y todos ellos procuran serlo con fin de hacerse exentos de los huespedes, y carruages, y de todos los otros derechos Reales, y concegiles. De que redunda en mucho daño á los otros vecinos, en especial á los que son pobres: porque se les carga la parte, que de ellos havian de pagar los tales Familiares. Y para que cessen estos inconvenientes, y naide reciba agravio, conviene, que la dicha Cedula Real se guarde: y tambien, que se declaren las exenciones, que deben tener. Y que en los Valles, que fueren de quinientos vecinos no haya mas de dos Familiares; pues es bastante numero. Suplicámos á vuestra Magestad mande, que la dicha Cedula Real se guarde con entero efecto. Y que en los Valles que fueren de quinientos vecinos abaxo no haya mas de dos Familiares; pues es conforme á la intencion de la dicha Cedula Real, y que assi bien se declaren las exenciones, que han de tener los dichos Familiares.

Decreto.

*A lo qual respondémos, que se guarde la cedula, que acerca de esto por nos está proveído. Y en lo demás nos lo acuerde nuestro Visso-Rey, y á él se lo acuerden los Diputados, y Síndicos de este Reino.*

# LEY IV.

## *DE LOS FAMILIARES DE LA SANTA INQUISICION, Y LA JURISDICIO de ellos en causas criminales.*

En este Reino há crecido el numero de los Familiares de la Santa Inqui sicion: y los mas procuran serlo, antes con intento de eximirse de la juris dicion Secular, que por gozar de las Indulgencias, que sirviendo al Sant Oficio se les concede. Porque vén, que por ser aquel Tribunal de Misericor dia, ó porque las personas interessadas en los excessos de los dichos Familiare no podrán, ó no querrán ir á seguirlos en Logroño, y de allí en grado d apelacion á Madrid, donde reside el Consejo de la Suprema Inquisicion, queda sus delitos con menos castigo, que lo ternian si fuessen convenidos en esto Tribunales de Corte, y Consejo. Lo qual trahe muy grandes inconvenientes por ser el freno de los hombres ocasionados, é inquietos el temor del castig como es notorio. Y por esso, y porque el usar de la dicha jurisdicion el dich Tribunal, y qualquier otro, que no tenga dependencia de vuestra Magestad como de Rey, y Señor de este Reino, es contra los Fueros, y Leyes de él juradas por vuestra Magestad; há parecido ser conveniente procurar repar de ello, con suplicar que se revoquen las dichas jurisdiciones. Lo uno, porqu es notorio, que los dichos Familiares, y sus delitos, y causas pertenecen á l jurisdicion de vuestra Magestad, como de Rey, y Señor Natural de este Rein de Navarra; porque siendo ellos como son legos, y sus delitos, no tocand en casos de la Fé mere profanos, y cometidos dentro del territorio de est Reino, pertenecen indubitadamente á la jurisdicion, y distrito de él: y e consequencia, segun todo derecho, deben ser juzgados por Tribunales, Jueces, que vuestra Magestad tenga en este Reino, y no por otros ninguno de fuera de él. Lo otro, porque esto mismo está expressamente proveído po los Fueros, y Leyes de este Reino, como se prueba en el cap. 3. del lib. I. de Fuero General de él, donde se dispone. (Que si alguno há contienda con otr home por amor de traher contienda, & batailla de entreyellos; el Rey les h de dár Alcaldes en sus Mercados.) Y éste Fuero siempre se há entendido d casos criminales, y habla assi en respecto del actor, como de el reo. Y há sid tan obligatorio, que dice mas abaxo. (Que si el Rey ficiesse justicia de ma fechor alguno, que no sea probado á menos de juicio de Alcalde, assí com escrito es de suso, terná tuerto al mal fechor, & á sus parientes.) Demanera que el Rey de Navarra, segun Fuero há de dár Jueces, que conozcan de lo delictos cometidos en el Reino, en los Mercados de él. Es á saber, dentr de él, y no fuera. Lo otro, porque por un reparo de agravio del año de 1531 que toma fundamento en el dicho Fuero, está proveído, y mandado. (Qu los vecinos, y habitantes de este Reino, por causas criminales, ni civiles, aunque sea sobre diferencia de terminos con Castilla, no sean llamados, n llevados por el Rey, ni por Jueces algunos de los Reinos de Castilla á funda juicio fuera de este Reino: (Como esto mas largamente se refiere e la peticion quarta de la primera Recopilacion. Y assi el permitir, que lo Naturales de este Reino sean compelidos por el Tribunal de la Inquisicion que reside en Logroño, que es Castilla, á seguir allí las causas criminale de los Familiares, es expressamente contra el dicho repato de agravio. Y e que esto no se haga, aunque consientan los dichos Familiares, es interessad este Reino: porque como se alegó en la dicha peticion, siendo como es est Reino de Navarra distinto, y separado de los otros Reinos, y Señorios d vuestra Magestad en territorio, jurisdicion, y Jueces, si se diesse lugar á qu los Naturales de éste fuessen sacados de él, allende de el agravio de las parte

se confundiria la orden de la jurisdicion de los dichos Reinos, y de los Fueros antiguos de ellos. Lo otro, porque por otro reparo de agravio del año de 1513. que es peticion 14. de la dicha Recopilacion se dixo. (Que segun el Fuero, y Leyes de este Reino, ningunos mandamientos de Justicia puedan proceder, sino emanados del Real Consejo, ó Alcaldes de la Corte, y sellados con el sello de la Chancilleria.) Y por esso se quexó el Reino de que algunos mandamientos de justicia, que procedian de fuera de este Reino, se mandában poner en execucion: y se mandó, que los tales aunque emanassen de el mismo Rey no fuessen obedecidos, ni cumplidos. Y pues los mandamientos del Tribunal de la Santa Inquisicion para los casos crúninales de sus familiares son mandamientos de justicia; y emanan de fuera de este Reino, no debian ser cumplidos, segun la dicha Ley, y reparo de agravio. Y sin embargo compelen los dichos Jueces á que sean obedecidas, y cumplidas con Censuras Eclesiasticas, que para ello prominlgan. Lo qual es contra lo dispuesto en la dicha Ley. Lo otro, por la Ley 53. del año 1561. se mandó, que nadie pueda litigar sobre cosa alguna, que sea dentro de este Reino fuera de él, ni empetrar del Rey, para poderlo hacer, cedula, ni provission alguna, ni Jueces de Comission, ni para sacar processos, ni autos de pleitos comenzados en este Reino para litigar fuera de él: lo qual de no sacar processos tambien está proveído por otros Fueros, y Leyes anteriores. Y siendo esto ansi se contraviene á todo esto. Lo uno, en que sino se puede litigar fuera de este Reino sobre cosa sita en él, menos se há de poder litigar fuera sobre delito cometido en él: por ser mas precisso el Fuero, que se contrahe por razon del delito, que el que por razon de sitio de la cosa. Y lo segundo, en que si la Ley prohibe el sacar los processos hechos en este Reino, que se comienzan en él, por mandamiento de los Jueces naturales de él, mas prohibido será el nncerse aquellos en el Reino con mandamientos de Jueces estrangeros: y que despues se saquen de él con mandamientos de ellos mismos. Lo otro, porque por su Juramento Real vuestra Magestad tiene prometido á este Reino, que no dará los Oficios de Judicatura sino á los Naturales, nativos, y habitantes de él, segun lo disponen los Fueros, y Leyes: y este mismo juráron el Padre, y Abuelo de vuestra Magestad de gloriosa memoria. Lo qual tambien parece, que está dispuesto por el capitulo primero, titulo, y libro primero de él, donde solamente al Rey Estrangero se le permite poner en el Reino cinco en Bailío, que es en Oficio de Judicatura. Y lo mismo se proveyó por el reparo de agravio del año 1514. que está en la primera Recopilacion. Demanera que si al mismo Rey, que vino Estrangero se le dá la dicha facultad, al Rey que es Natural se presupone, que no le está dada: y el Emperañor, y Rey nuestro Señor, que están en el Cielo, juraron, y fueron jurados como Naturales: y ansi no podrian dár la dicha jurisdicion al dicho Tribunal: pues es Estrangero. Y aunque se consideráran los dichos Señores Reyes como Estrangeros, yá proveyeron los cinco en Bailío, que los permitia el Fuero, en tres Jueces Castellanos que hai en Consejo, y uno en Corte, y otro en Camara de Comptos. Y assi no podian proveer mas Jueces estrangeros para los negocios de los Naturales de este Reino. Y en consequencia tampoco pudieron dár la dicha jurisdicion á los dichos de la Santa Inquisicion, porque son estrangeros, y allende de los cinco en Bailío. Lo otro, porque si el Rey estando fuera del Reino, aunque puede nombrar Jueces, que juzguen las causas dentro de él, no puede juzgar el mismo las causas de él, y de sus Naturales, como está determinado en derecho contra esto es, y será, que el Tribunal de la Inquisicion juzgue las causas criminales de personas Naturales de este Reino, estando el dicho Tribunal fuera de él. Y aunque por la representacion que tiene, y á favor de la Fé, se pudiesse fingir estár dentro del Reino: pero sin embargo seria contra las Leyes, que juzgassen siendo estrangeros los Jueces de él, las causas de los Naturales, como está proveido en los Alcaldes de las Guardas, que residen en esta Ciudad: por otro reparo

de agravio del año 1513. que se refiere en la peticion 10. de la dicha Recopilacion. Y ultimamente, porque en propios terminos año de 1527. el Reino ganó Cedula Real, en que expressamente se mandó á los mismos Inquisidores, que en los pleitos, y causas mere profanas, que huviesse con los Familiares, aun siendo ellos reos, no impidiessen, que las Justicias de este Reino conociessen de ellas, como consta por el capitulo III. de la dicha Recopilacion, y de su tenor se colige, que el principal intento de la dicha cedula fué proveer lo susodicho en respecto de los casos criminales, y delitos cometidos por los dichos Familiares. Y no importaria si se dixesse, que despues por concordia tomada con el Consejo de la dicha Santa Inquisicion, se les transfirió esta jurisdicion: porque en esta translacion no intervino este Reino, ni sin su consentimiento se les pudo quitar el derecho adquirido, por la dicha cedula del año de 1527. ni en su perjuicio, y de sus Fueros se pudo hacer la dicha agenacion: por estár proveido por otro Fuero, que el Rey no pueda hacer algun hecho granado, perteneciente á éste Reino, sin consejo de doce Ricos-Hombres Naturales de él, que al presente son los tres Estados. Y aunque V. Magestad no hizo la dicha agenacion, está obligado á repararla, porque en su Juramento Real tiene prometido, que deshará todos los agravios, y contrafueros que fueren hechos, aunque sean por los Reyes antepassados de vuestra Magestad. Por todo lo qual pidimos, y suplicámos á vuestra Magestad lo mande assi hacer, proveyendo, y mandando, que de aqui adelante no se entremetan los Jueces del Tribunal de la Santa Inquisicion, que reside en Logroño, ni otros Tribunales algunos, fuera de los ordinarios de este Reino, en conocer de las causas criminales de los dichos Familiares, y de los demás Naturales de este Reino: ni los compelan con censuras, ni de otra manera, á fundar juicio ante ellos sobre ninguna causa mere profana: antes dexen conocer de ellas á los Tribunales de Corte, y Consejo, y otros de este Reino, que de ellas deban conocer, conforme á los Fueros, y Leyes de él, que en ello, &c.

*Que acudiendo los Diputados de dicho Reino al dicho nuestro Visso-Rey con la peticion arriba inserta, nos la embiará, y consultará sobre lo que por ella se pide: y visto proveeremos lo que mas convenga, y harémos al Reino la merced, que lugar huviere, sobre lo que por ella nos suplica.*

## LEY V.

### *DE LA CONCORDIA QUANDO HAI COMPETENCIA DE JURISDICION entre el Tribunal de la Santa Inquisicion, y el de la Corte.*

En las diferencias de competencia de jurisdicion, que este año passado de 611. há havido entre los Tribunales de la Santa Inquisicion, que reside en Logroño, y el de la Corte Mayor de este Reino, sobre el conocimiento de ciertos casos concernientes á unos Familiares de la dicha Santa Inquisicion, se há padecido mucho entre los litigantes, que tenian negocios ante los dichos Alcaldes de Corte: porque haviendo los dichos Inquisidores procedido á promulgar diversas censuras contra los dichos Alcaldes, era fuerza que los dichos litigantes con escrupulo tratassen sus negocios ante ellos, y con ellos: y tambien generalmente, con ocasion del entredicho, que en esta Ciudad se puso: todo lo qual se padeció: porque no podiendose componer las dichas diferencias dentro de este Reino, se huvo de acudir á la Corte de vuestra Magestad, donde haviendose de juntar dos Personas del Consejo Real de Castilla, y otras dos de la General Inquisicion: y haviendo de ser oido los Tribunales, y vér los papeles que cada uno de ellos embiába, se dilató la determinacion de las dichas diferencias: parte de las quales está aun pen-

dente, como es notorio. Y porque éstas dilaciones trahen muy grandes inconvenientes, convendria proveer, como las dichas competencias de aqui adelante se determinasse dentro de este Reino, ó señaladamente; porque tambien el acudir por razon de ellas á la Corte de vuestra Magestad, y el llevar los autos, y processos de este Reino, es contra los Fueros, y Leyes de este Reino, segun las quales vuestra Magestad há de mantener, y administrar las cosas de la justicia, y su jurisdicion por Tribunales, y Personas, que, residen dentro de este Reino: y no pueden, ni deben ser compelidos los Naturales de él, y menos los Tribunales, á salir fuera de Navarra á proseguir su jurisdicion ante los Tribunales, que no tienen autoridad, ni jurisdicion sobre las cosas de este Reino, como lo es el del Consejo de Castilla. Y cada dia se agravia este Reino, quando vuestra Magestad manda despachar algo por el dicho Consejo, señaladamente en árbitros de Justicia para este Reino. Y pues en acudir en los casos de las dichas diferencias á Madrid, se siguen tantos inconvenientes, y juntamente se contraviene á los Fueros, y Leyes de este Reino. A vuestra Magestad pidimos, y suplicámos sea servido de mandar proveer, que de aqui adelante, cada, y quando que se ofrecieren semejantes diferencias, y competencias de jurisdicion, en razon de los dichos Familiares, entre la Corte, y la dicha Inquisicion de Logroño, aquellas se determinen dentro de este Reino. Y que las Personas, que las hayan de determinar sean el muy Reverendo in Christo Padre el Obispo de Pamplona, que represente la Inquisicion, y el Regente, ó otra Persona del Real Consejo de este Reino, que el Ilustre vuestro Visso-Rey nombráre. Y que en caso de discordia, se acuda á la misma Persona Real de vuestra Magestad, ó al Ilustre vuestro Visso-Rey, y en nombre de vuestra Magestad, suplicandole, que en tal caso mande determinar la tal diferencia, con la mayor brevedad possible, que en ello recibirémos mucha merced.

Decreto. *Decimos, que yá está dada por Nos orden, por la concordia referida en esta peticion, de lo que se debe hacer con los Familiares del Santo Oficio de la Inquisicion. La qual mandámos, que se guarde por ahora hasta que otra cosa se provea. Y para lo aldelante nuestro Visso-Rey haciendole memoria los Diputados del Reino, nos embiará su peticion, y nos consultará sobre lo contenido en ella: y visto proveeremos lo que fuere de justicia, y conviniere al servicio de Dios, y nuestro, y al bien de el dicho Reino.*

## LEY VI.

### *SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS, Y SEQUESTROS DE BIENES HECHOS por la Corte contra ciertos Familiares del Santo Oficio.*

Pamplona. Año 1612. Provission 6. Por una Cedula Real del Emperador, y Rey nuestro Señor de gloriosa memoria, de 28. de Julio de el año de 1527. y por otras muchas Leyes de este Reino, proveídas á su pedimento está proveido, que ningun Natural del dicho Reino sea desposeído, sin que primero sea citado, y convencido con pleno conocimiento de causa. Y por otra Ley 6. de las Cortes de Pamplona del año 1549. también está mandado, que las sumarias informacinnes, que se recibieren á pedimento del Fiscal, se hagan á costa de vuestra Magestad, y su Camara, y Fisco, ó de partes quexantes si las huviere: y que los reos no puedan ser compelidos á pagar costas algunas de ellas, hasta que sean convencidos, y condenados. Y por la Ley 128. de las Ordenanzas viejas, hechas á pedimento, y suplicacion de este Reino, tiene su Magestad dada orden, cómo se deba proceder en rebeldia, contra los que se ausentan, y no quieren parecer haviendo cometido algun delito. Y entre otras cosas se manda por la dicha Ley, que los delinquentes sean llamados por el Juez, que há de

conocer del tal delito. si estuvieren en su jurisdicion, de diez en diez dias, y si estuvieren fuera de ella, de treinta en treinta dias, por tres edictos, y emplazamientos: y si no pareciere dentro de ellos, tenga una libra de pena por su contumacia: y en este caso solamente le sean inventariados sus bienes; pero no le deben ser quitados, ni secrestados: sino es quando haviendo passado los tres plazos postreros, y declarando sentencia contra él en contumacia, huviere passado un año sin haver parecido en persona ante el dicho Juez, ni haver embiado escusa bastante, por qué no pudo venir. Que en éste caso, y haviendo precedido todos los dichos terminos, y emplazamientos, y sentencias, se ordena por la dicha Ley, que le deben ser tomados sus bienes, y aplicados en la forma, que en ella se contiene. Y siendo esto ansi, el año passado de 1610. los Alcaldes de la Corte Mayor de este Reino, á pedimento del Fiscal, por un auto mandáron suspender, y suspendieron, y dessposseyeron de hecho, y contra derecho á Mathias de Urra, Escrivano Real, y del numero del Juzgado de la Ciudad de Estella del dicho oficio de Escrivano, y á Juan de Erasso tambien del oficio de Escrivano Real, y de el de Procurador, que exercia ante el Alcalde Ordinario, y los del Alcalde de el dicho Mercado: y no se sabe si á otras personas, porque no les quisieron dár treslado del dicho auto, y del de la efectuacion, aunque se lo pidieron: y que á ellos, y a Francisco Gil, Protonotario de este Reino, contra quienes procedian, les secrestassen todos sus bienes, y de lo mejor parado de ellos vendiessen, y traxessen á la dicha Corte cada cinquenta ducados para ciertas costas, y gastos, que decian havian hecho, ó pretendian hacer: y que los dichos Alcaldes de los dichos Juzgados no admitiessen, ni consintiessen á los susodichos exercer los dichos oficios, so rigurosas penas que les pusieron: y que todo lo susodicho se publicasse por las calles, y cantones de la dicha Ciudad, con son de trompetas, y á voz de pregonero. Cosa que hasta oy no se há jamás oído, ni visto en este Reino. Todo lo qual executó el Alguacil Xauregui, sin haver sido oídos, ni notificadoseles auto alguno, ni guardadoseles la forma de las dichas Leyes, ni algunas de ellas. Y despues acá que passó esto, que há mas de catorce, ó quince meses, están los susodichos suspendidos, y dessposseídos, y sin exercer los dichos oficios, y sin los bienes, que les vendieron, y sacáron con mucho daño de sus oficios, casas, y haciendas, y de los litigantes, que ante ellos tenian, y seguian sus pleitos, y causas. Y no contentos con esto los dichos Alcaldes de Corte en 22. de Agosto, por otro auto, que proveyeron tambien, los desterráron, y mandáron salir de la dicha Ciudad de Estella, contra lo que expressamente está dispuesto por su Magestad por muchas Leyes de este Reino, y havrá tambien mes, y medio, que embiáron al Alguacil Yañez con un Escrivano á reconocer los papeles de los dichos Mathias de Urrua, y Juan de Erasso, para vér si en el tiempo que há passado despues acá que los suspendieron havian exercido sus oficios, y hecho escripturas, y otros autos. Y con no haverles hallado de qué les hacer cargo, les lleváron cada sesenta reales de dietas. Y ansi bien se ván jactando, que han de proceder contra ellos con mucho rigor, no siendo esto conforme á la intencion, y voluntad del Rey nuestro Señor declarada expressamente en una Cedula Real, cuyo traslado fé haciente presenta: en la qual expressamente manda, que en todo lo que tocáre al Santo Oficio de la Inquisicion, y á sus Oficiales, Ministros, y Familiares, los tengan por muy encomendados, por convenir al servicio de Dios nuestro Señor, y suyo, que assi se haga por la grande necessidad que tambien hai de ellos. Todo lo qual como es notorio, fué, y es contravencion de las dichas Leyes juradas por su Magestad, y por los dichos Alcaldes de Corte, y en perjuicio notable de los Naturales de este Reino. En remedio de lo qual suplican á V. S. Ilustrissima, se sirva de mandarlo dár por agravio: y que se observen, y guarden las dichas Leyes inviolablemente, segun su tenor: y se dén por nulos qualesquier autos de secrestos, y ventas de bienes, suspension, y dessposseimiento de oficios, y pregones, ni

otros de los arriba dichos, que contra el tenor, y forma de las susodichas Leyes se huvieren hecho, y proveído por los dichos Alcaldes, y que no se use de ellos, ni páre perjuicio á las dichas Leyes, y que aquellos no se traigan en consequencia en tiempo alguno: y que de aqui adelante los dichos Alcaldes, ni otras Justicias, no hagan, ni usen con el dicho Santo Oficio, ni sus Ministros, ni Familiares semejantes procedimientos, ni vexaciones, que en ello, &c.

Decreto.

*Mandámos se observen, y guarden las Leyes, y Fueros en la sobredicha peticion contenidas, y que no se contravenga á ellas. Y lo que contra el tenor, y forma de ellas se hallâre hecho, por la presente lo revocamos. Y mandámos no se use de ello, ni páre perjuicio á los dichos Fueros, y Leyes. Y si algunos en particular se tuvieren por agraviados, acudiendo a pidir justicia á nuestro Consejo, se les hará, y guardará aquella conforme á las dichas Leyes. Lo qual mandámos tenga fuerza, y vigor de Ley, y como tal se observe, y guarde inviolablemente en todo este nuestro dicho Reino, sin contradicion alguna, sin ir, ni passar contra lo en ella contenido, ni parte alguna de ello, por ninguna persona de ninguna manera en tiempo alguno. Y assi bien mandámos á los dichos nuestro Visso-Rey, y Regente, y los del dicho nuestro Consejo Real, alcaldes de nuestra Corte Mayor, y á qualesquiere otros Alcaldes, Jueces, y Justicias, y Oficiales Reales de este dicho Reino, y otras qualesquiera personas, á quien lo susodicho, ó parte alguna de ello toca, ó tañe, tocar, ó atañer puede, junta, ó divisamente, observen, guarden, y cumplan, y hagan guardar, y cumplir en todo, y por todo lo contenido en esta nuestra carta, y en los capitulos de Fueros, y Leyes en ella referidos, segun el ser, y tenor de cada uno de ellos, so las penas en ellas contenidas, y de las demás que están estatuídas, y ordenadas contra los que contravienen á las Leyes, y Provissiones Reales de su Rey, y Señor.*

# LEY VII.

*REPARO DE AGRAVIO SOBRE UN DESPACHO DE EL TRIBUNAL DE la Inquisicion contra la Ciudad de Estella, para que no compeliesse á un Familiar á la paga del repartimiento de el tercio*

Pamplona. Año 1678. Ley 16.

Para suplir el gasto de un tercio de Infanteria con que este Reino sirvió á vuestra Magestad, para la Campaña de Cataluña el año passado de 1677. fué con condicion, que ninguna persona fuesse exenta, ni para ello pueda valerse de privilegio alguno, sino solamente los exentos por Fuero, que son los dueños de los Palacios de Cabo de Armeria, sus caseros, ó Claberos; y vuestra Magestad fué servido de concedernos esta condicion, y en esta fé, se dispuso, y executó el servicio del dicho tercio; y siendo esto assi se nos há hecho relacion, que Pedro de Vicuña menor, vecino de la Ciudad de Estella, y Familiar del Santo Oficio, há requerido al Alcalde, y Regimiento de la dicha Ciudad, no le hagan contribuir en cosa alguna por los gastos del dicho tercio, haciendoles notorio una provission dada por los Inquisidores de el Santo Tribunal de la Inquisicion, que residen en la Ciudad de Logroño; su data de 9. de Junio del año de 1658. en que se percibe, y manda al Justicia, y Regimiento de la dicha Ciudad, que pena de ducientos ducados, y otras, haga libres, y exentos á los Familiares del Santo Oficio de huespedes, Hombres de Armas, gente de Guerra, y de darles vagaxes, y de pagar, y contribuir en los repartimientos que para ello, y sus vagaxes acostumbran hacer, por tocarles las dichas exenciones por privilegios Reales, que les están concedidos. Y en haverse despachado semejantes mandatos contra los Alcaldes, y Regimientos de las Ciudades, Villas, y Lugares de este Reino, y usar de ellos

para escusar á los Ministros de la contribucion de los gastos del dicho tercio contra la condicion del dicho servicio, es contra nuestros Fueros, y Leyes, pues conforme á ellas no tiene el Santo Tribunal jurisdicion para poder proceder contra nungun Natural de este Reino, sino solamente en los casos que tocan en conservacion de la Santa Fé. Suplicámos á vuestra Magestad sea servido de dár por nulo el dicho despacho, y todo lo obrado en virtud de él y que aldelante no pueda dár semejantes despachos, y que los Alcaldes, y Regimientos compelan á los Familiares, y demás Ministros del Santo Oficio á la contribucion, y paga de lo que les toca por los gastos que se han hecho en el servicio de el dicho tercio, y que lo hecho en este caso no se traiga en consequencia, ni pare perjuicio á nuestros Fueros, y Leyes, y se observen, y guarden aquellas inviolablemente, que en ello, &c.

*Ordenámos, y mandámos, que se execute, y cumpla lo que nos suplicasteis en el cap. 28. de las condiciones con que nos hicisteis el servicio de el tercio, aprobadas por nuestra Persona Real.* Decreto.

Que el repartimiento de los seiscientos hombres, se haya de hacer en las Ciudades, Villas, Valles, Cendeas, y Lugares con igualdad, sin atender á exencion, ni reserba alguna por que para esta ocassion, y servicio se han de suspender, como se suspenden todas, menos las que competen por fuero, y que exento por fuero se entienda solamente el dueño de Palacio de cabo de Armeria, y su casero, ó Clabero; y el que tuviere uno, ó mas Palacios de cabo de Armeria, solo tenga un exento en cada uno, y que no haya otro ningun exento por ninguna razon, porque el animo, y voluntad declarada de el Reino es, que para este servicio no haya, ni balgan otras reservas de otros Fueros, y privilegios de ninguna calidad, ni condicion que sean, y que los Alcaldes, Jurados, ó Diputados de cada Ciudad, Villa, Valle, Cendea, ó Lugar, puedan compeler á la paga de lo que se le repartiere, sin exencion, ni reserba y sin que le puedan embarazar inhibitorias, ni otros despachos algunos de otros Jueces de qualquiera calidad, y Fuero que sean. Cap. 28. de las condiciones del Tercio.

No se pone la Ley 2. (sobre que los Familiares del Santo Oficio puedan tener oficios de govierno, y si escedieren sean castigados sin balerles los Privilegios;) por estár duplicada al tit. 10. lib. I. Ley 2. de la Recopilacion antigun, y en esta tambien es la Ley 2. y la Ley I. de dicho tit. 10. que dispone, que los Familiares de la Santa Inquisicion no sean Alcaldes, ni Jurados, conduce tambien para este tit. aunque está revocada por dicha Ley 2. del dicho tit. 10. Nota.

# TITULO XXXIII.

## De los Deudores, y de los que hacen cession de Bienes.

### LEY I.

*EL DEUDOR PRESO SEA ALIMENTADO DIEZ DIAS POR EL ACREEDOR, y haga Cession de Bienes.*

El Acreedor á cuyo pedimento fué preso, y encarcelado el deudor, no sea tenido á darle de comer mientras estuviere preso; aunque diga el deudor, que no tiene con qué.

Tudela. Año 1558. Ley 31. Temporal.

*Visto el sobredicho capitulo, por contemplacion de los dichos tres Estados, ordenámos, y mandámos, que no sea obligado el tal á dárle de comer mas de diez dias si no quisiere, y passados aquellos, los Jueces compelan al tal deudor á que pague luego, ó haga cession de bienes en favor de el acreedor.*

Decreto. Prorrogado Ley 19. 1561. y Ley 23. 1565. perpetuada en la Ley 7. 1567.

Esta Ley se perpetuó por la 7. del año de 1567. como lo anotáron los Sindicos, y la pusieron despues en el libro 5. titulo 20. Ley 3. á donde se omite, porque no contiene otra cosa, que perpetuar dicha Ley.

Nota.

### LEY II.

*LA CESSION DE BIENES SE HAGA CON PREGONES POR TRES DIAS en lugares públicos*

El que hiciere cession de bienes en favor de sus acreedores, lo haga con las verguenzas, é ignominias, que por el Derecho está ordenado.

Tudela. Año 1558. Ley 32.

*A lo qual respondémos, que el que hiciere la tal cession, sea pregonado por tres dias, por tres pregones en los lugares públicos.*

Decreto. Ord. 17. 1558. Ley 20 1561. Ley 25. 1565. & ley 8. 1567.

Es Ley perpetua, aunque empezó por temporal por las Leyes anotadas á la margen por los Sindicos, y en la 8. de las Cortes del año de 1567. es donde se perpetuó.

Nota.

# TITULO XXXIV.

## Que nadie sea desposseido sin conocimiento de causa.

### LEY I.

*NO SE DEN MANDAMIENTOS PARA DESPOSSEER A NADIE SIN CONOcimiento de causa.*

Valladolid. Año 1527. Peticion 28. Ordenanzas Viejas.

Por Ordenanzas de este Reino está mandado, que los de Consejo, y Corte no dén mandamientos, sin conocimiento de causa para desposseer á nadie: y no se guarda. Suplicámos á vuestra Magestad lo mande remediar.

Decreto.

*Visto el sobredicho agravio, mandámos dár una nuestra Cedula Real para el Presidente, y los del nuestro Consejo, que es del tenor siguiente.*

Cedula.

EL REY. Presidente, y los de el nuestro Consejo, de el nuestro Reino de Navarra: Por parte de los tres Estados, que se juntáron en las postreras Cortes Generales, que se hicieron en este Reino, nos fué hecha relacion, que teniendo los subditos del dicho Reino possession inmemorial de algunas cosas, sobre que les han inovido, y mueven pleito, han sido despojados de su possession sin ser citados, oidos, y convencidos, como se requiere de derecho, haciendoles fundar pleito, y que muestren sus titulos: y al que no lo muestra lo privan de su possession, aunque aquella passe de treinta años. De que los subditos del dicho Reino reciben mucho agravio, y por tal lo dieron en las dichas Cortes, y me suplicáron lo mandasse remediar, ó como la mi merced fuere. *Porende Yo vos mando, que no consintais, ni deis lugar, que ninguno sea desposseido de su possession, sino que primero sean citados, & oidos, y convencidos sobre ello, conforme á justicia, y no fagades endeal.* Fecha en Valladolid á 28 dias de el mes de Julio de 1527. años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad: *Francisco de los Cobos.*

Nota.

Hai otra Cedula para los Alcaldes del mismo tenor.

### LEY II.

*REPARO DE AGRAVIO SOBRE HAVER SIDO DESPOSSEIDA LA VILLA de Cintruenigo de las aguas del rio Alama*

Pamplona. Año 1678. Ley 25.

Ha llegado á nuestra noticia, que la Villa de Cintruenigo, que es uno de los Pueblos interessados en las aguas del rio Alama, que passa por aquella parte de la Ribera para regar sus campos, y heredades, con permisso, y facultad legitima, ganada por dos sentencias conformes de la Corte, y Consejo de este Reino en contraditorio juicio con las Ciudades de Corella, y Tudela, y otros interessados, que se pronunciáron el año 1545. y 1547. abrió á su costa, y expensas una cequia desde la parte que llaman Quiebracantaros, alargandola, y dilatandola hasta donde le fué conveniente, sin limitacion alguna,

para llevar por ella las aguas del dicho rio Alama, y regar sus heredades, y plantados, que oy está en ser, y llaman el rio del Llano, y por él havia regado siempre, y usado del derecho de las aguas que le pertenecen, y que son todas por entero, y en propiedad los cinco primeros dias de cada mes; y las sobradas de la Ciudades de Corella, y de la de Alfaro en los diez, y quince, y diez y seis restantes, que el año 1414. les repartieron á estos tres Pueblos los Comissarios de los Señores Reyes de Castilla, y Navarra, de las del rio principal de Alama, y las tiene executoriadas por sentencias de la Corte, y Consejo con la dicha Ciudad de Corella. Y que estando en esta quieta, y pacifica possession, propiedad, y dominio de las dichas aguas, uso, y goce de ellas por la dicha cequia del Llano, abierta á sus expensas, el año 1630. obtuvo la Ciudad de Corella por via de donativo, pidiendole en este Reino en nombre de vuestra Magestad el Conde de Castrillo una Cedula, en que le hacia gracia de poder passar por el dicho rio, ó cequia del Llano, dilatandola quanto fuere necessario las aguas propias de sus dias, y otras que le pertenecian para regar sus campos, de la qual pidió sobrecarta en el Real Consejo de este Reino, y se opuso á ella la Villa de Cintruenigo, y la Ciudad de Tudela. Y aunque en la instancia de vista se le negó, en revista se remitió en discordia á otra Sala; y sin verse, ni determinarse en Sala remitida, se compusieron la Ciudad de Corella, y la Villa de Cintruenigo, permitiendolo á la dicha Ciudad lo que se le havia concedido, con las calidades, y reciprocas correspondencias que capitulárón en la escriptura de convenios, que sobre ello otorgáron. Y haviendola presentado en el Consejo pidiendo su confirmacion, se opuso la Ciudad de Tudela, que fué citada tambien para éste articulo, y unas y otras partes dedugeron, y alegáron largamente sus derechos, y pretensiones, encaminadas solamente como lo pidian los articulos pendentes respectivamente, á que se negasse, y concediesse la sobrecarta de la cedula de donativo, y la confirmacion de la dicha escriptura de convenios: y el Consejo con vista de autos pronunció uno en 20. de Julio de 1669. en que declará no haver por entonces lugar el confirmarse la dicha escriptura de convenios, y mandó, que se llevassen los autos al Consejo para proveer justicia en razon de la sobredicha carta, que pidia la dicha Ciudad de Corella de la Cedula de donativo referida, que estába pendente en revista, y remitida en discordia á otra Sala. Y sin mas vista de autos, ni tener los de la causa mas estado que el de verse, y pronunciarse en razon de la dicha sobrecarta en Sala remitida; y sin hacer entrada, ni salida en este articulo, pronunció el Consejo una sentencia difinitiva á manera de govierno en 14. de Agosto de 1669. por la qual concede á la Ciudad de Corella facultad de passar por la dicha cequia del Llano las aguas de sus diez dias para regar sus campos, y haciendo un cuerpo de ellas, y de las que en los primeros cinco dias de cada mes tocan, y pertenecen por entero á la Villa de Cintruenigo, y de las sobradas, que tambien le pertenecen en todos los dias de Alfaro, manda, que conduciendose por la dicha cequia del Llano, y llegando todas las dichas aguas á una viña, que llaman de Gil Ximenez, se hagan siete partes, y de ellas las tres adjudica á la Ciudad de Tudela, las dos á la de Corella, y las dos restantes á la Villa de Cintruenigo; y prohibe debaxo de penas rigurosas, que la dicha Villa de Cintruenigo no riegue passada la dicha viña de Gil Ximenez, sino con las dos partes de agua, que se le señalan por ésta sentencia. Y para su execucion, y observancia se mandó echar, y con efecto se echó una linea, y se pusieron paraderas, y otras precauciones convenientes. Y aunque suplicó de la dicha sentencia, se confirmó en revista: y aunque tambien una, y otra se revocáron, y se dieron por nulas á pedimento de la Ciudad de Alfaro, que no se citó, ni se halló en el juicio de los dichos artículos, ni de éstas sentencias, fué con calidad expressa de que esta nuleidad, y revocacion no se entendiesse para con la Villa de Cintruenigo, en quanto se le manda por ellas, que no riegue sus campos passada la viña de Gil Ximenez, y la linea, y paraderas

que se pusieron en señal de prohibicion: con que se le quitó á la Villa de Cintruenigo el dominio, y possession que tenia, y há tenido siempre desde que hizo la dicha cequia del Llano a su costa, de regar sus heredades de olivavares, y viñas, por todo lo que alcanza la dicha cequia, que es mucho mas adelante de la viña de Gil Ximenez, quedandose sin poderse regar, y á peligro notorio de perderse, segun se nos há referido, tres mil robadas de heredades, que es total ruina de la dicha Villa, y sus vecinos; todo lo qual es en quiebra de nuestras Leyes especialmente la 3. tit. 2. lib. I. tit. 34. lib. 2. de la Recopilacion de los Sindicos, por las quales se dispone, que ninguno pueda ser desposseido sin conocimiento de causa, y no le huvo en este caso; porque assi bien las partes interessadas fueron citadas, y deduxeron sus derechos, y diferencias, y se conoció al parecer de ellas, fué solamente por incidencia al fin de negarse, ó concederse la dicha sobrecarta de la cedula del donativo de la Ciudad de Corella, y confirmar, ó repeler la concordia que entre ella, y la Villa de Cintruenigo havian otorgado, como se há dicho en las dichas sentencias, no se decidió el articulo sobre que se mandáron llevar los autos, y estaba pendente en revista, que era el de la sobrecarta remitido en discordia, sino que se passó el Consejo á sentenciar, y difinir otras cosas, derechos, y acciones, sobre que no havia pleito, ni se havian pidido, ni puesto demanda sobre ellas, como es quitar á la dicha Villa de Cintruenigo toda el agua, que en propiedad le tocába en los primeros cinco dias de cada mes, y las sobradas de las demás passada la dicha viña de Gil Ximenez, de que estába en possession quieta, y pacifica, sobre que no huvo conocimiento de causa, porque para haverle, y quitar cada uno aquello que possee, es necessario, que empiece el juicio por via ordinaria de citacion, y demanda en la Real Corte, conforme á las Leyes 4. y 5. tit. I. lib. 2. de la misma Recopilacion, y no la huvo, ni empezó por ella en el dicho caso, ni tal pretension tuvieron las partes, y solo fué una nueva providencia que introdujo el Consejo de su autoridad, sin poderlo hacer en perjuicio de tercero; á lo qual si se diesse lugar, no havia dominio, ni persona segura. Atento lo qual suplicámos á vuestra Magestad, mande dár por nulos, y ninguno todo lo obrado en virtud de las dichas sentencias contra la dicha Villa, y que se reponga en el ser, y estado que tenia quando se pronunciáron, dexando á la dicha Villa en su possession, y que si algo pretendieren los interessados, lo pidan conforme á lo dispuesto por las dichas Leyes, y que lo obrado contra ellas, no les pára perjuicio, ni se traiga en consequencia, que en ello, &c.

Decreto. *A esto os respondémos, que la causa que refiere el pedimento pende en nuestro Consejo, y el Ilustre nuestro Visso-Rey há dado orden á los Jueces de él para que la voten luego, y cessen assi todas las diferencias entre las Universidades interessadas.*

Primera Replica. Al pedimiento, y reparo de agravios que representámos, sobre las aguas del rio Alama, y sentencias, que há obtenido la Ciudad de Tudela, se nos há respondido: *Que la causa, que refiere nuestro pedimento pende en vuestro Consejo, y que el Ilustre vuestro Visso-Rey há dado orden á los Jueces de él para que la voten luego, y cessen assi todas las diferencias entre las Universidades interesadas.* Y salva la real clemencia de vuestra Magestad, no escusamos el recurrir con nuevas instancias, esperando se nos concederá lo que tenemos suplicado, porques las sentencias del Consejo fueron con quiebra de nuestros Fueros, y Leyes, y del Juramento Real de vuestra Magestad; porque con ellas, y sin conocimiento de causa en juicio ordinario, que conforme nuestras Leyes havia de empezar por el Tribunal de vuestra Corte, despojando á la Villa de Cintruenigo del derecho, y possession de sus aguas: y no se ocurre con la decretacion de vuestra Magestad á lo que tenemos representado; pues con el acto de despojo se quebrantáron nuestras Leyes:

y por éste hecho sin atenderse á la diligencia, ni pretensiones de las partes por nuestro propio derecho, y representacion, y segun el Real Juramento de vuestra Magestad, se nos debe reparar por éste remedio extraordinario intentando, que solo á nuestra representacion toca, la qual no parece debe esperar al recurso de las partes, pues éste penderá de su arbitrio, y nuestra instancia mira á la observancia de las Leyes, que contraviniendo á ellas nos toca su reparo, y vuestra Magestad nos lo tiene ofrecido deshacer. Con que siendo tan notoria la que ocasionáron dichas sentencias, y despojo, debemos esperar se nos conceda lo que tenemos suplicado; porque las sentencias de vuestro Consejo fueron de govierno, que no pudieron alterar el orden, derecho, y possession de las partes. Y la possession, y derecho de la Villa de Cintruenigo, no solo se funda en sentencias, sino en el de ser suyo el uso de las aguas, que passan por sus terminos, y cequias, que abrieron á sus expensas, y la possession inveterada, que ni uno, ni otro no pudo quitarse, ni variarse por las sentencias de govierno de vuestro Consejo; mayormente no haviendo como no há havido pedimento de partes: con que se manifiesta la quiebra de nuestros Fueros, y Leyes. En cuya consideracion, suplicámos á vuestra Magestad, sea servido de mandar concedernos lo que tenemos suplicado en nuestro primer pedimento, que en ello, &c.

Decreto. *A esto vos respondémos, que está bien lo proveído.*

Réplica Segunda. A la Réplica que hemos hecho en razon de las aguas del rio Alama, y sentencias que obtuvo la Ciudad de Tudela, se nos há respondido: *Que está bien lo proveído:* y no podemos escusar de recurrir con nuevas instancias; porque en la primera decretacion no se satisface á la quiebra de nuestras Leyes; antes bien, salva la Real clemencia de vuestra Magestad, con la decretacion queda en ser el agravio; porque estando la Villa de Cintruenigo en possession del uso de las aguas, que passan por sus propios terminos, y que por esto eran suyas, se le despojó con las sentencias de vuestro Consejo, que fueron de govierno, en que se contravino á nuestros Fueros, y Leyes, y no se ocurre á su reparo con decir pende en el Consejo la causa; porque ésta se sigue estando despojada la Villa de su derecho, y possession, que es en lo que consiste el contrafuero, á cuyo remedio mira nuestra Instancia, y á que reduciendose las cosas al primer estado, y quedando nuestras Leyes ilesas, con reparo de la quiebra de dichas Leyes, sigan las partes si quisieren su justicia, por los medios, y forma que disponen las Leyes. Y tocando á vuestra Magestad, y a su Soberana regalía el reparo de la quiebra de nuestras Leyes á representacion nuestra; y teniendolo ofrecido vuestra Magestad por su Real Juramento, no parece se debe suspender, ni diferirlo al Juzgado de los Tribunales; pues en estos solo reside el hacer justicia á las partes por los medios ordinarios, pero no el deshacer el agravio de nuestras Leyes, está reserbada á la Soberanía de vuestra Magestad. Y pues consta de las quiebras de las Leyes: suplicámos á vuestra Magestad, sea servido concedernos lo que tenemos suplicado en nuestro primer pedimento, que en ello, &c.

Decreto. *A esto os respondémos mandando, como mandámos, que la sentencia que con fin, y nombre de govierno, sin haver litigado sobre su contenido, se dió entre las dichas partes por nuestro Consejo en 14. de Agosto del año passado de 1669. y los demás autos, que en orden á su execucion se proveyeron por él, no tengan efecto alguno mas que si no se huvieran pronunciado, y se yongan, y conserven por ahora las materias del derecho, y possession del riego, que han litigado, y litigan las partes en el ser, y estado que tenian antes que se huviessen pronunciado la dicha sentencia, y autos, hasta que otra cosa se provea en justicia. Y sobre lo que antes estába, y despues estuviere deducido, y pendente en ella, las partes la sigan donde, y como les convenga.*

# LEY III.

*REPARO DE AGRAVIO SOBRE HAVER CONTRAVENIDO EL VIRREY á los Privilegios de la entrada de vino de ésta Ciudad de Pamplona.*

Pamplona Año de 1684. Ley 2.

El Conde de Fuensalida siendo Virrey de este Reino depachó diferentes ordenes, prohibiendo la entrada de vino de fuera en ésta Ciudad de Pamplona, en virtud de las licencias que dában los de su govierno, conforme á sus privilegios, y possession assentada en que se hallába, desposseyendo con efecto á la dicha Ciudad de ella: y haviendo acudido la Ciudad á los Reales pies de vuestra Magestad á representar el agravio que se hacia en dichos procedimientos, bolvió el Virrey á dár nueva orden, y decreto, en que mandó, que entretanto que vuestra Magestad no tomasse resolucion sobre el recurso de la dicha Ciudad, no entrasse en ella mas vino del que fuesse necessario para los Ministros Superiores de los Tribunales, estado Eclesiastico, Militar, y Tabernas Reales, mandando, que la dicha Ciudad no concediesse licencia para entrar vino, y que el Portalero no dexasse entrar ninguna carga de las que estuviessen concedidas, que no fuesse para las Comunidades, y particulares de los estados referidos. Y respecto de ser las dichas ordenes contra los Privilegios Reales, que tiene la dicha Ciudad observados, y executoriados, vino á quedar por éste medio desposseída de ellos, y de su possession, sin conocimiento de causa en articulo de justicia, en que se contravino á diferentes Leyes del Reino, en especial la primera, y Cedula Real inserta en ella del lib. 2. tit. 33. de la Recopilacion de los Sindicos, y á las 6. 7. y 8. de el lib. I. tit. 8. y á la 27. de las Cortes del año de 1586. y á las I. 3. y 4. y 12. del lib. 2. tit. I. de la Recopilacion y á las 43. y 65. de las Cortes del año de 1617. y á la 5. del año de 32. y la 7. del año 1642. y á la 17. del año 1645. y la 9. del año 1652. y otras referidas en ellas, sin que la circunstancia que se expressó en los dichos decretos de ser en el interin que vuestra Magestad no mandásse otra cosa, pueda escusar la quiebra del desposseimiento sin conocimiento de causa, antes bien la calificó; pues desde luego passó á desposseer á la dicha Ciudad sin ser oida, ni convencida en justicia. Y á mas de los dichos procedimientos, mandó el Virrey despachar compulsoria para que el Secretario de la Ciudad le diesse testimonio en pública forma de todas las licencias, que se havian dado por el Regimiento, que al tiempo la governába: y tambien hizo reconocer por medio de personas Militares algunas casas de vecinos de la Ciudad, para vér si en ellas se vendia vino de fuera, y todo esto fué en contravencion de diferentes Leyes del Reino, en especial de las 5. 43. y 65. de las Cortes del año de 1617. y á la 50. de las Cortes de el año de 1624. y á la 8. de las Cortes de el año de 1642. y las 2. y 9. de las Cortes de el año de 1652. Y por ser precisso en nuestra obligacion solicitar el reparo de la quiebra de los Fueros, y Leyes: Suplicámos á vuestra Magestad sea servido de mandar, dár por nulos, y ningunos los sobre dichos ordenes, y decretos, y procedimientos causados en virtud de ellos, por ser contra el tenor de las dichas Leyes, y que lo obrado no les páre perjuicio, ni se traiga en consequencia, que en ello, &c.

Decreto.

*A esto os respondémos, que dámos por nulas las ordenes, y compulsoria siendo judicial, referidas en este pedimento; y mandámos, que lo obrado en su execucion no páre perjuicio á las Leyes, y privilegios que se expressan, ni se traigan en consequencia, y se guarden, segun su ser, y tenor.*

# LEY IV.

*REPARO DE AGRAVIO SOBRE DIFERENTES HEREDADES QUE HA TOmado su Magestad á particulares de la Ciudad de Pamplona sin haverles dado satisfacion.*

Estella. Año de 1692. Ley 5.

El Ilustre vuestro Visso-Rey, Duque de Bournombille, tomó algunas heredades de diferentes dueños, que las tenian contiguas á las fortificaciones de la Ciudad de Pamplona, sin haverles dado satisfacion de su valor, y montamiento; y aunque nuestra Diputacion la há solicitado á instancia de ellos por el perjuicio, y agravio que se les sigue en verse despossedos de sus haciendas de hecho, ni pagarles tampoco su justo precio, tampoco la há podido conseguir. Y porque lo referido es en quiebra conocida de lo dispuesto por la Ley 5. tit. I. lib. 2. de la nueva Recopilacion, y assi no es justo que se les dexe de dár pronta, y cabal satisfacion, ni que se dexe de reparar la quiebra que padece dicha Ley: Suplicámos á vuestra Magestad, sea servido de mandar dár por nulo, y ninguno todo lo hecho, y obrado contra la dicha Ley, y de ningun valor, ni efecto, ni se traiga en consequencia, ni páre perjuicio á nuestras Leyes, y en su exemicion se dé satisfacion á los dueños de las heredades restituyendoselas, ó pagandoles prontamente su justo valor, que assi lo esperámos de la Real clemencia de vuestra Magestad, que en ello, &c.

Decreto.

*Las partes interessadas acudirán al Ilustre nuestro Visso-Rey, para que les mande dár satisfacion, segun lo dispuesto por las Leyes.*

# LEY V.

*REPARO DE AGRAVIO SOBRE LA CEDULA REAL QUE MANDO SUSpender por un año las mercedes que se gozan en los efectos de Real Hacienda.*

Pamplona. Año de 1701. Ley 31.

A nuestra Diputacion se hizo notoria una cedula, expedida por vuestra Magestad en treinta de Julio de mil setecientos, en que entre cosas mandába vuestra Magestad suspender por un año todas las mercedes, que se gozan en efectos de la Real Hacienda, assi en rentas ordinarias, como extraordinarias, sin excepcion de ninguna, que exceda de cinco reales al dia, y dicha cedula, y suspension es contra nuestros Fueros, y Leyes, y como tal haviendose expedido otra semejante el año de mil seiscientos noventa y quatro, suspendiendo las mercedes hechas á particulares en renta de Tablas por un año, en las Cortes que celebrámos el año siguiente por mandado de vuestra Magestad en la Ciudad de Corella, pidimos por contrafuero dicha suspension, por ser contra nuestros Fueros, y Leyes, que disponen, que las mercedes Reales no se revoquen, ni quiten sin conocimiento de causa: y vuestra Magestad fué servido dár por nulo, y ninguno todo lo obrado, y que pueda ser en quiebra de la Ley, que habla de las mercedes, no se traiga en consequencia. En cuya consideracion, suplicámos á vuestra Magestad, mande dár por nula, y ninguna, y de ningun valor, ni efecto la referida cedula en quanto á dicha suspension, y todo lo obrado en virtud de ella, y que no páre perjuicio á nuestros Fueros, y Leyes, y que éstas se observen, y guarden inviolablemente, segun su ser, y tenor, como lo esperámos de la Real clemencia, y justificacion de vuestra Magestad, que en ello, &c.

*Hagase como el Reino lo pide, y dámos por nula la cedula expressada en este pedimento, en quanto á la suspension de las mercedes, y no se traiga en consequencia, ni cause perjuicio á los Fueros, y Leyes, las quales mandámos observar puntualmente.* Decreto.

# TITULO XXXV.

## De las Amparas.

### LEY I.

*QUE LAS AMPARAS NO SE PUEDAN HACER HASTA EN CANTIDAD DE doce ducados.*

Pamplona. Año de 1576. Ley 10. Quaderno 3.

Porque muchos tragineros, y otros contrahen, y piden dineros prestados en muchos Lugares de éste Reino, y los acrehedores los fian debaxo de confianza, y amistad, y palabra. Y despues los deudores, por no pagar lo que assi reciben, y deben, muchas veces dexan de passar por los Pueblos donde deber las tales deudas, ó embian sus criados por dentro el Lugar, y ellos se ván por defuera, para efecto que no les hagan ampara en sus cabalgaderas, y hacienda. Y á ésta causa los acrehedores dexan muchas veces de cobrar lo que se les debe, y por ello se pierde la contratacion, y los deudores cargan sus conciencias dexando de pagar sus deudas. Lo que no se debe permitir. Porende á vuestra Magestad se suplica mande, que las tales amparas se puedan hacer por los Jueces ordinarios de este Reino á lo menos hasta la cantidad de doce ducados, de que ellos tienen facultad de conocer en primera instancia, y executar su sentencia. Porque en esto se hará beneficio tanto á los acrehedores, como á los deudores.

Decreto.

*Visto el sobredicho capitulo, por contemplacion de los dichos tres Estados, ordenámos, y mandámos, que se haga assi como el Reino lo pide, hasta en la cantidad de doce ducados, y de allí abaxo precediendo informacion de la deuda, y de que la hacienda, que se pretendiere embarazar es del deudor.*

# TITULO XXXVI.

## De los Processos, que no se saquen del Reino.

### L E Y I.

*PROCESSOS NO SAQUEN DE EL REINO, NI SE IMPIDA LA JUSTICIA de las partes con Cedulas Reales por suspension.*

Pamplona Año de 15 Peticion ( Ordenanz viejas.

Pues vuestra Magestad tiene Real Consejo Supremo en este Reino, donde han, y deben haver fin todas las causas, y pleitos de él. Suplican mande remediar, y assentar por Ley, que tenga fuerza de Capitula de Fuero, que de aqui adelante los processos, y causas de este Reino no salgan fuera de él, ni se hayan de embiar á consultar, ni comunicar á la su Corte, ni al su Consejo Real de Castilla, ni á otra parte fuera de éste dicho Reino; so pena, que qualquiere, que de aqui adelante, directa, o indirectamente procuráre de sacar, ó llevar los dichos processos fuera del dicho Reino, que pierda ipso facto el derecho que pretende á la causa: y sin embargo de cedula que traxere de vuestra Magestad á pedimento de parte derogatoria de lo sobredicho, ó de suspension, que la sentencia sea executada, y la parte puesta en possession, en cuyo favor fuere dada la sentencia. Y si vuestra Magestad manda llevar los Processos de su propio motu, para informar su Real animo, que las partes sean puestas en possession de las haciendas, y la sentencia sea executada.

Decreto.

*Con acuerdo de el nuestro Visso-Rey, Regente, y los del Consejo, ordenámos, y mandámos que de aqui adelante no se lleven ni saquen processos ningunos de este Reino, para impidir la Justicia de las partes.* Conde de Alcaudete.

### L E Y I I.

*QUE SE GUARDEN LAS LEYES DE ESTE REINO, QUE HABLAN SOBRE sacar processos fuera de él.*

Pamplon Año de 1 Ley 52.

A nuestra noticia há venido, que los de la Villa de Alfaro del Reino de Castilla, han traido una Cedula de vuestra Magestad, y cifrada por los de su Consejo Real de Castilla, dirigida al Visso-Rey, Regente, y Consejo Real de éste Reino, y Alcaldes de Corte de él mandandoles por ella, que dentro de quince dias primeros siguientes, despues que con ella fueren requeridos, embien originalmente un processo, que se há tratado en ésta Corte Mayor, y ahora pende, y está para verse en grado de suplicacion ante los de el Consejo Real de éste Reino, entre algunos particulares de la dicha Villa de Alfaro, y la de Milagro, que es de éste Reino. Para que llevado el dicho processo, se conozca de él ante los del Consejo Real de Castilla. Lo qual há sido, y es en agravio notorio de éste Reino, y contra sus Fueros, y Leyes. Y en especial contra lo

proveído por Ley, y reparo de agravio en la Ley, y Peticion 4. y en la Ley, y Peticion 7. del lib. 2. de las Ordenanzas antiguas. Por las quales está mandado, que no se saquen, ni lleven processos ningunos fuera de éste Reino. Y acrecientase éste agravio, en que la dicha cedula parece se há despachado por el Consejo Real de Castilla, en diminucion de la autoridad de el Consejo Real de Navarra, y haciendose superior no lo siendo. Y en semejantes casos está mandado por la Provission 10. y por la Provission 20. de las Cortes de Sanguessa de 1561. que quando vinieren semejantes Cedulas, sean obedecidas, y no cumplidas. Porende suplicámos á vuestra Magestad, sea servido de mandar reparar este agravio, y que el dicho processo no se saque, ni lleve de éste Reino, sino que se retenga en él, para que los de éste Real Consejo (donde está pendente) lo sentencien, y declaren, que en ello éste Reino recibirá mucha merced.

Decreto. *A esto respondémos, que quando se presentó la dicha Cedula, nuestro Visso-Rey, y los del nuestro Consejo reparáron en los agravios, que por el Reino se representan. Y para que no los haya, y se conserven sus Fueros, y Leyes al dicho Reino, se remitió la dicha Cedula á la vista del processo, que se mandó sacar de éste Reino al dicho Consejo, donde se proveerá lo que convenga á nuestro servicio, y á la observancia de los dichos Fueros, y Leyes, y al bien de éste nuestro Reino.*

# LEY III.

## *EL VIRREY, Y CONSEJO PROVEAN EN QUE RECIBA AGRAVIO LA Villa de Cintruenigo, sobre salir á litigar fuera del Reino, y suspension de ciertas sentencias.*

Pamplona. Año de 1590. Ley 53. La Villa de Cintruenigo dice: que ella há tratado pleito contra la Villa de Corella sobre las sobras de la agua del rio de Alama, de los diez dias, que la dicha Villa de Corella tiene cada mes. Y por sentencias de Corte, y Consejo conformes, y passadas en cosa juzgada, se le adjudicáron las dichas sobras, y está en possession de ellas, en execucion, y cumplimiento de las dichas sentencias. Y siendo ello ansi, la Villa de Alfaro há ganado una Cedula Real de vuestra Magestad, por la qual se manda al Señor Virrey, y Consejo Real de este Reino, que no executen, ni hagan executar las dichas sentencias dadas en favor de la dicha Villa, sobre las dichas aguas sobradas, en perjuicio de el derecho que á ellas pretende tener la dicha Villa de Alfaro, ni en ello hagan novedad alguna. Y lo tocante á la Villa de Alfaro, lo remitan ante su Magestad. Y que la dicha Villa de Cintruenigo parezca allá á pedir en razon de ello, lo que viere le conviene, contra la Villa de Alfaro. Como parece por el treslado de la dicha Cedula Real, que vá con esto. En lo qual hablando con el respecto debido, se les hace notorio agravio á la dicha Villa de Cintruenigo. Lo uno en mandar no se cumplan, ni efectúen las dichas sentencias passadas en cosa juzgada, y mandadas executar, y puestas en execucion, en cuyo uso, y possession está la dicha Villa. Y lo otro mandar, que la dicha Villa de Cintruenigo perezca ante su Magestad en el Reino de Castilla, a pidir lo que viere le conviniere contra la Villa de Alfaro, siendo, y haviendo de ser en este negocio reos, y defendientes los dichos de la Villa de Cintruenigo, cuyo Fuero hán de seguir los de Alfaro, si pretendieren tener derecho á las dichas sobras de aguas, y pidirlo en este Reino. Porende, y porque lo susodicho es contra derecho, y Leyes de este Reino, y en agravio de él. Suplicámos á V. Señoria Ilustrissima se sirva de mandarlo dár por agravio, y en remedio de ello pidir, y suplicar á su Magestad, que no se efectúe la dicha Cedula Real, antes se suspenda, que en ello. &c. En su nombre, *Sebastian de Aragon.*

*A lo qual respondémos, que haviendose presentado la Cedula Real, que por esta peticion se refiere, en consulta de nuestro Visso-Rey, se remitió aquella á nuestro Consejo para que viesse lo que segun las Leyes de este Reino se debia proveer, y vista aquella el dicho nuestro Visso-Rey, y los del nuestro Consejo, proveerán lo que convenga á la conservacion de las dichas Leyes, y como no reciba agravio la dicha Villa de Cintruenigo.* De

## LEY IV.

### *QUE NO SE SAQUEN PROCESSOS DE EL REINO.*

Por la Ley I. lib. 2. tit. 36. de la Recopilacion de los Sindicos, está dispuesto, que no se saquen processos ningunos de este Reino al de Castilla: y siendo esto ansi, tratandose en el Consejo Real de este Reino, un pleito sobre retencion de Bulas, de el Priorato de Arguedas, entre el Doctor Don Celedonio Ximenez, y el Licenciado Don Juan de Peralta Muñatones, que ambos son Naturales de este Reino, y haviendose pronunciado sentencia, se llevó el dicho processo, con Cedula Real de vuestra Magestad á Castilla, á donde pende el pleito en el Consejo de Camara: y porque esto es expressamente contra la dicha Ley, y otras de el mismo titulo. Suplicámos á vuestra Magestad, mande reparar el dicho agravio, y que se buelva el dicho processo, y aldelante no se saquen otros, y se guarden las dichas Leyes, y lo susodicho no se traiga en consequencia. Pa Añ Le

*A esto respondémos, que se guarden las Leyes de este Reino, y en su cumplimiento no se saquen processos originales de él, y lo hecho en este caso, no pára perjuicio al Reino, ni se traiga en consequencia.* De

## LEY V.

### *QUE NO SE SAQUEN A CASTILLA, NI SE REMITAN CAUSAS ALGUNAS, y se guarden las Leyes que hablan sobre ello.*

Tambien es notorio, que por Leyes particulares de este Reino juradas por vuestra Magestad, tienen proveído, que no se saquen de este Reino causas algunas para determinarse fuera de él, ni se lleven processos á los menos originales: y con ser esto ansi en estas diferencias de jurisdicion, que estos dias se hán ofrecido entre el Nuncio de su Santidad, y el Consejo Real de este Reino, vuestra Magestad por Cedulas Reales ha mandado llevar al Consejo de Camara, y á poder de el Secretario Thomas de Angulo, primero el processo original que se hizo en las causas de Tudela, entre los Cofadres de San Dionis, y la Colegial de aquella ciudad, y ahora en esta presente ocasion la que se han causado en razon de el Espolio de el Obispo, y han sido tan precisos los mandatos de vuestra Magestad, que han venido con cláusulas de derogacion de qualesquiera Leyes, y Ordenanzas de este Reino, y quitando todo el recurso que pudiesse impedir el llevar las dichas causas, y processos originales; y aunque es verosimil, que si se huviera hecho relacion de que las dichas Leyes están juradas por vuestra Magestad no huviera mandado lo susodicho, con todo esso el Consejo lo ha cumplido puntualmente, y porque esto podria ser perjudicial para adelante, y se alegasse consequencia para otras ocasiones. A vuestra Magestad pidimos, y suplicámos sea servido de mandar se restituyan los dichos processos, y escripturas, á los Oficios de donde se sacáron, y que lo hecho en las dichas ocasiones no se traiga en consequencia, y sin embargo queden inviolladas las dichas Leyes, y Ordenanzas de este Reino con sus penas, para los que Pa Añ Le

lo contrario intentáren, y que las cedulas que en semejantes casos se concediessen, aunque sea con clausulas derogatorias, ó dispensacion de Leyes, sean obedecidas, y no se cumplan hasta que vuestra Magestad sea informado particularmente del conocimiento de ellas.

Decreto. *A esto vos respondémos, que si se han llevado originalmente los processos contenidos en este pedimento, no há sido para retenerlos, sino para proveer lo que mas conviene, cerca de la competencia de jurisdicion de entre el Nuncio de Su Santidad, y estos Tribunales, y el processo de Tudela se há mandado bolver, y se há buelto, y en lo tocante al Espolio del Obispo difunto, se toma cuenta en hacer lo mismo, y en lo demás mandámos, que se guarden las Leyes del Reino, que hablan cerca de esto.*

## LEY VI.

*QUE NO SE SAQUEN PROCESSOS DE ESTE REINO, NI SE DESPACHEN Cedulas Reales para ello, ni para que se conozca de causas en otros Tribunales, ni por otros Jueces que los que hai en él, es reparo de agravio.*

Pamplona. Año de 1642. Ley 1. Vuestra Magestad mandó por una Cedula firmada de su Real mano, que se remitan los pleitos, processos, que penden en el Real Consejo de este Reino, entre el Obispo de Tarazona, y el Dean de Tudela, y Abad de Fitero, para que se determinen las competencias de jurisdicion que tienen en la junta, que vuestra Magestad há mandado formar para este efecto en su Corte, suspendiendo el progresso de ellos, y despues por otra cedula reformando la primera, manda vuestra Magestad que se lleven treslados fé hacientes de los dichos processos, y por ser assi, que las dichas cedulas se han despachado en quiebra de muchas Leyes, juradas por vuestra Magestad, no podemos dexar de representar el agravio, que de esto se nos sigue, y suplicar su reparo, por ser assi, que todos los pleitos, y causas se han de acabar en este Reino, sin que puedan salir de él, por apelacion, ni otro recurso, como lo dice la Ley 3. y 16. lib. I. tit. 4. de la Recopilacion, y hai una Provission de la Señora Emperatriz del año de 1536. que está inserta en la Ley 12. tit. I. lib. 2. en que se ponen estas palabras, que en el dicho Real Consejo, se rematen, y hayan de dár fin por via de suplicacion de Corte á Consejo todas las causas, y pleitos de este Reino, sin que se puedan sacar, ni llevar processos fuera de él, y lo mismo procede, aunque sean de Estado, y Guerra, como lo dicen la Ley 2. y 3. del titulo 23. lib. 2. y por esto las cedulas despachadas por el Consejo Supremo de Castilla, no se deben cumplir, como se dice en la Ley 9. tit. 4. ni se pueden impetrar cedulas de suspension de pleitos, como lo dice la Ley 8. tit. 4. lib. I. porque vuestra Magestad por los Tribunales de Consejo, y Corte há exercido, y exerce la jurisdicion Suprema, y omnimoda, como lo dice la Ley 3. del mismo titulo, y es de suerte lo dicho, que como se dispone en la Ley final, por el mismo caso que alguno obtenga Cedula de vuestra Magestad, para litigar fuera del dicho Reino sobre cosa sita en él, pierda la causa, y esto se funda, en que vuestra Magestad tiene obligacion de dár Jueces en este Reino, para que en él se conozcan, y acaben las causas, como lo dicen muchos capitulos de el Fuero, como son el cap. 3. lib. I. tit. I. y en el cap. I. lib. 2. tit. I. y por esso los Naturales de este dicho Reino, no pueden ser juzgados por otros Jueces, que los de los Tribunales de Corte, y Consejo, ni pueden fundar juicio fuera del dicho Reino, como lo dicen la Ley 28. y 29. lib. I. tit. 2. y otras muchas que se refieren en la Ley 65. de las Cortes del año de 1617. y es notable la Ley 5. lib. I. tit. 8. en que se remitió al Consejo de este Reino el conocimiento de la causa que llevaban el Marqués de Falces, Don Alonso de Peralta, contra el Dean, y Cabildo de Tudela, sobre el Priorato de San Marcial, y de esta misma disposicion se origina la prohibicion que hai,

para que no se puedan sacar processos de este Reino, ni otros autos, como lo dicen muchas de las Leyes referidas, y la Ley I. y 2. tit. 36. lib. 2. porque si de las dichas causas no se puede conocer, fuera de este Reino, tampoco se pueden sacar los processos originales, ni treslados fé hacientes de ellos, y en la misma consequencia se prohibe, que en este Reino no se puedan executar ningunos mandamientos de Justicia, que no emanen del Consejo, y Corte, como lo dice la Ley 3. tit. 19. lib. 2. por que todo lo tocante á la jurisdicion contenciosa, compete á los dichos Tribunales, como se decretó en la Ley I. de las ultimas Cortes, y no puede haver otra manera de Jueces, ni jurisdicion, particularmente no siendo Naturales, pues aun á estos no se puede dár comission, con poder de decidir, como lo dicen las Leyes 17. y 21. y las que en ellas se refieren de las Cortes del año de 1628. y todo esto se contraviene en las dichas cedulas. Lo primero, en quanto quita la jurisdicion al Consejo de este Reino, competiendole en las causas que llevan el Obispo de Tarazona, y Dean de Tudela, y consortes. Lo segundo, sacando los Naturales, y sus causas, y processos fuera de este Reino. Lo tercero, formando Tribunal fuera de él, y de Jueces que no son Naturales. Lo quarto, despachando mandamientos de Justicia, fuera de los Tribunales de Consejo, y Corte. Lo quinto, dandose comission con poder de decidir contra Naturales del Reino, y en causas nacidas dentro de él, y si vuestra Magestad huviera sido informado de la disposicion de las dichas Leyes, no nos podemos persuadir, que huviera mandado despachar las dichas cedulas, porque la razon que hai para su observancia, y el estár juradas por vuestra Magestad, dán inviolable, é indubitada seguridad al Reino, de que no se há de servir de su contravencion. Atento lo qual suplicámos á vuestra Magestad, mande suspender la execucion de las dichas cedulas, y que no se efectúen, y cumplan, y que los processos originales de las partes sobredichas, ni treslados de ellos no se saquen de este Reino, sino que se retingan en él, para que por los Jueces de vuestro Real Consejo se sentencien, y en él se difinan, y acaben, dando por nulo lo que se há obrado para la execucion de las dichas cedulas, que en ello, &c.

*A esto os respondémos, que nuestra primera Cedula, en que se mandában sacar de este Reino los processos originales, que referís, se revocó á instancia de vuestros Diputados, y Sindicos, y de nuevo la revocamos; y mandámos no se traiga en consequencia: y la segunda Cedula, que dispone se saquen del Reino treslados fé hacientes, no es á fin de juzgar en sus causas (que á serlo se insistiera en llevar los originales) sino de informar nuestro animo extrajudicialmente; y assi no resulta de ella cosa contra Fuero, y Leyes; y por ser assi, en justicia está sobrecarteada por nuestro Consejo de este Reino.* I

# LEY VII.

*REPARO DE AGRAVIO SOBRE HAVER MANDADO EL CONSEJO DE Guerra llevar los pleitos originales del pleito que se litigába entre el Valle de Salazar, y Villa de Jaurrieta.*

Haviendo entendido nuestra Diputacion, que la Villa de Jaurrieta havia intentado pleito en el Consejo de Guerra contra la Villa de Salazar, pretendiendo, que su Alcalde, y Vecinos no havian de estár á las ordenes de el Alcalde del Valle en las ocasiones que se ofrecen de levantarse gente del Valle, en defensa de las invasiones, ni en los alardes, y otras funciones Militares, y que para el seguimiento del dicho pleito havian obtenido despacho de dicho Consejo, mandando, que el Auditor de la Gente de Guerra, ante quien pendia pleito sobre la mesma pretension, y otro criminal, que

estába sentenciado, remitiesse originalmente á dicho Consejo, recurrió al Obispo en Cargos de Virrey, pidiendo por contrafuero el haverse expedido el referido despacho, por ser en notoria quiebra de nuestras Leyes, que la I. tit. 7. lib. I. de la nueva Recopilacion dispone, que nuestros Naturales, y habitantes de él por causas nmgunas, civiles, ni criminales sean llamados, ni juzgados fuera de el Reino, sino por los Jueces de los Tribunales de él, aunque sea en casos de Estado, y Guerra, como lo dispone la Ley 3. de las Cortes del año de 1692. y las que en ella se refieren. Y por la Ley 4. tit. 4. lib. I. de la nueva Recopilacion, que dispone, que nadie pueda obtener Cedula Real para esto, ni sacar de el processo, so pena, de que el que lo contrario hiciere por el mismo hecho, sin otra sentencia, ni declaracion, haya perdido, y pierda la causa, y derecho á la cosa, sobre que impetráre dicha Cedula, decretó en vista del memorial, pleito, y copia de el despacho, expedido por el Consejo de Guerra, no se hallába haverse contravenido á los Fueros, y Leyes, mediante que el Auditor de la Gente de Guerra retenia los autos, y su conocimiento fundado en los mismos motivos, Fueros, y Leyes, que representába nuestra Diputacion, hasta haver passado á dár sentencia, sin embargo del referido despacho. Por lo qual en ésta parte no havia agravio, ni contrafuero qué deshacer, ni declarar: y en lo que mirába al pleito, que pendia en el Consejo de Guerra, no constába, que para su introducion se huviesse executado contrafuero alguno en este Reino, que debiesse deshacerse, ni declararse por tal, y que sí á nuestra Diputacion, ó á las partes les pareciesse conveniente, podrian recurrir á V. Magestad, ó su Consejo de Guerra á pidir, no se continuasse en él la causa, y que se remitiesse á los Tribunales en virtud de los Fueros, y Leyes. A que aunque nuestra Diputacion hizo primera, segunda, y tercera réplica, diciendo, que en haverse mandado remitir los autos, aunque no se huviesse executado, se hallában ofendidas dichas Leyes en la expedicion de él; y que aunque el que resulta del conocimiento de el Consejo de Guerra entre Naturales de éste Reino le cometia dicho Tribunal, la ofensa se executába en este Reino, y que por esto diferentes pleitos, que se han fundado en los Tribunales de Castilla entre nuestros Naturales, ó sacadose á litigio fuera de él, se han dado por contrafuero semejantes procedimientos, y por nulo, y ninguno todo lo obrado, como parece por la Ley 11. y 12. lib. 2. tit. 4. de la Recopilacion de los Síndicos sin necessitarse de recurrir á vuestra Magestad por tenernos concedido por la Ley 10. tit. 2. lib. I. de la misma Recopilacion, que los agravios de nuestras Leyes se nos desharán, decretó, que estába bien lo proveido. Y aunque nuestra Diputacion en continuacion la instancia, recurrió á vuestra Magestad pidiendo el reparo de este agravio, no se há conseguido; y para que sin quiebra nuestros Fueros, y Leyes, suplicámos á vuestra Magestad se sirva dár por nulo, y ninguno, de ningun valor, ni efecto el referido despacho, expedido por el Consejo de Guerra, como tambien todo lo obrado por él, en el conocimiento de dicha causa, y que no se traiga en consequencia, ni páre perjuicio á nuestros Fueros, y éstas se guarden inviolablemente, segun su ser, y tenor como lo esperamos de la Real clemencia de vuestra Magestad, que en ello, &c.

Decreto. *Hagase como el Reino lo pide, y no se traiga lo obrado en consequencia, ni páre perjuicio á las Leyes, las quales mandamos guardar enteramente.*

# TITULO XXXVII.

## De las Prescripciones.

### LEY I.

*SOBRE LESSION ENORME NADIE SEA OIDO PASSADOS DIEZ AÑOS.*

Los que pretendieren haver sido engañados, en mas, ó menos de la mitad del *justo* precio, valor, estimacion, ó precio, no puedan pidir, ni sean oidos despues de diez años, del tiempo del engaño.

*Visto el sobredicho capitulo, por contemplacion de los dichos tres Estados, ordenámos, y mandámos, que se haga como el Reino lo pide.*

### LEY II.

*QUANDO HAYA LESSION ENORMISSIMA SE PUEDA PEDIR EL ENGAÑO dentro de catorce años.*

Conforme á la Ley del Reino de las Cortes de Tudela de 1558. el engaño de mas de la mitad del justo precio, no se puede pedir despues de passados diez años del tiempo del engaño. Y sin embargo de esto, muchos pretenden, que quando hai enormissima lession, ó engaño, no procede la dicha Ley. Y para que en esto haya claridad, y se eviten pleitos. Suplicámos á vuestra Magestad provea, y mande, que quando el engaño, o lession fuere enormissima, demás de los dichos diez años, haya otros quatro años mas: dentro de los quales pueda ser oido, y pidir el remedio de la tal lession: y que passados estos catorce años, no haya lugar para pidir el remedio de la tal lession, aunque sea enormissima.

*A esto vos respondémos, que se haga como el Reino lo pide, hasta las primeras Cortes.*

### LEY III.

*LESSION ENORMISSIMA SE PRESCRIVA PASSADOS VEINTE AÑOS.*

Por la Ley 34. de las ultimas Cortes se mandó, que en los casos donde hai enormissima lession, se pudiesse pidir el remedio dentro de catorce años: y que solamente durasse hasta éstas Cortes. Y porque parece ser util, y conveniente, y que al tiempo se añada otros seis años mas: demanera que sean por todos veinte años. Suplicámos á vuestra Magestad lo mande assi proveer por Ley perpetua.

Decreto. *A esto vos respondémos, que se haga como el Reino lo pide, y que la Ley sea perpetua.*

## LEY IV.

*QUE EL REMEDIO DE LA LESSION ENOMISSIMA SE PRESCRIVA POR treinta años, y no se admita aunque sea exuberante, e ingentissima.*

Pamplona. Año de 1678. Ley 42. Aunque por la Ley 7. lib. 2. tit. 37. de la Recopilacion de nuestros Sindicos está dispuesto, que en los casos donde haí lession enormissíma se pueda pidir el remedio de la lession dentro de veinte años, y no se admita passados aquellos, se han introducido de algun tiempo á esta parte muchos pleitos passado el termino de los dichos veinte años; y sin embargo de haverse opuesto la excepcion que se estableció por la dicha Ley, se han pronunciado sentencias con tanta variedad, que há havido mucho encuentro en ellas, y por ello há sido precisso el buscarse medio para que cesse este genero de pleitos, y los que se intentáren sea con mas seguridad; y el que nos há parecido mas conveniente es, que el termino de los veinte años, que por la sobredicha Ley se asentó, para la prescripcion de la lession enormissima, se estienda hasta los treinta años, y que cumplidos treinta años, no se pueda intentar el remedio de la lession enormissima, aunque sea con pretexto de exuberante ingentissima, ú de otro qualquier genero: con que se ocurre á todas las consideraciones, y motivos que han ocasionado el que no se atendiesse á la prescripcion de los dichos veinte años, que se assentó por la dicha Ley. Suplicámos á vuestra Magestad mande concedernos por Ley, que el remedio de la lession enormissima se prescriva por tiempo de treinta años, y que no se admita el remedio de la dicha lession, aunque sea exuberante ingentissima, ú de otro qualquier genero cumplidos los treinta años, y estén comprehendidas todas las sobredichas lesiones, que en ello, &c.

Decreto. *A esto os respondémos, que se haga como el Reino lo pide.*

## LEY V.

*QUE SE PRESCRIVAN POR TRES AÑOS LOS SALARIOS DE OFICIALES, y de los precios de las mercaderias, y passado diez haviendo reconocimiento.*

Estella. Año de 1666. Ley 7. En las ultimas Cortes se proveyó la Ley de que ningunos salarios de oficios ni de oficiales, ni los precios de mercaderias, se puedan pedir despues de passados tres años de la entrega de la mercaderia, ó oficio cumplido: no naviendo escriptura de reconocimiento de cómo se deben, y haviendo escriptura de reconocimiento, tampoco puedan pidir despues de diez años passados. Suplicámos á vuestra Magestad mande que se guarde esta Ley por perpetua.

Decreto. *A lo qual respondémos, que se haga como el Reino lo pide.*

Nota. Se refiere en esta Ley otra antecedente que recopilan los Sindicos al tit. 20. de el lib. 5. en la Ley 2. la qual es temporal, y se perpetúa por la antecedente, y assi parece precisso ponerse en este lugar.

# LEY VI.

*LOS SALARIOS DE OFICIALES, Y PRECIOS DE MERCADERIAS NO SE pidan passado el tiempo de la Ley antecedente.*

Tudela Año de Ley 30

Muchas veces se há visto, que Apoticarios, Tenderos, Joyeros, & otros oficiales, despues de muchos años mueben pleitos, pretendiendo, que les deben algunas cosas, que han dado de sus botigas, ó tiendas: y por la dilacion del tiempo no saben los demandados, ni se acuerdan, si lo deben, ó no, ni se pueden defender en lo que les piden. Suplican á vuestra Magestad mande en remedio de lo susodicho proveer, y ordenar, que ningunos salarios de oficios, ni oficiales, ni los precios de mercadurias algunas se puedan pidir despues de tres años passados de la entrega de la tal mercaduria, ó oficio hecho, sino huviere escriptura de reconocimiento, de como se deben: y que haviendola tampoco se puedan pidir despues de diez años.

Decret

*A lo qual respondémos, que se haga como el Reino lo pide, hasta las primeras Cortes.*

# LEY VII.

*LA PRESCRIPCION DE MEDICINAS, Y OTRAS COSAS SE ENTIENDA tambien para las curas de Cirujanos.*

Pampl Año d Ley 3

Por la Ley 2. lib. 5. tit. 20. la Recopilacion de nuestros Sindicos se pidió, que ningunos salarios de oficios, ni oficiales, ni los precios de mercadurias, se puedan pidir despues de tres años passados de la entrega de la tal mercaduria ó oficio, si no huviere escriptura de reconocimiento de como se deben, y que haviendola, tampoco se pueda pidir passados diez años: y en el principio de la dicha Ley se nombran los Apoticarios, y otros, con lo qual se comprehenden en la dicha suplica los Apoticarios, y sus medicinas, en quanto á la dicha prescripcion, y se há observado, y procede la misma razon, que en las mercadurias, y Apoticarios, en los Cirujanos, y sus curas, para que passados tres años sin pedir se prescrivan, o passados diez años, haviendo reconocimiento, ó escriptura; y assi suplicámos á vuestra Magestad nos lo conceda por Ley, y que la segunda referida en este pedimento, se entienda tambien de los Cirujanos, y sus curaciones; y que á la dicha Ley por haverse concedido temporalmente hasta las primeras Cortes, como lo dice su decreto sea perpetua, atento que sea conocido de su observancia, la mucha utilidad, y conveniencia publica que de ella resultáre, que en ello, &c.

Decre

*Se haga como el Reino lo pide, poniendo la prescripcion en fuerza de paga, y en quanto á perpetuar la dicha Ley 2. aunque en el decreto se dice es temporal, se perpetuó por la Ley 6. de las Cortes de el año de 1567.*

Nota.

Concuerda la Ley 10. tit. 9. de este libro 2. sobre que Relatores, Secretarios, y Escrivanos no puedan cobrar executorias de derechos passados tres años.

## LEY VIII.

*HAYA PRESCRIPCION DE VEINTE AÑOS CON TITULO, ENTRE PRESENTES, de treinta entre ausentes, y por quarenta años sin titulo.*

Pamplona. Año de 1580. Ley 74.

Suplicámos á vuestra Magestad mande poner por Ley para aldelante, que los Particulares, Universidades, é Iglesias, y otros qualesquiere, prescrivan qualesquiere cosas, aunque sean mayorazgos, jurisdicciones, servidumbres discontinuas, y otras cosas semejantes, por tiempo de veinte años entre presentes, y treinta entre ausentes con titulo, y buena fé: y por quarenta años sin titulo con buena fé conforme al Fuero: como se prescriven los quarteles por quarenta años sin titulo. Y que assi bien contra las acciones personales se prescriva en treinta años, aunque para la seguridad haya hipoteca, y obligacion de bienes.

Decreto.

*Ordenámos, y mandámos, que se guarde el Fuero General del Reino, y en lo que no se comprehende en él, el derecho comun.*

## LEY IX.

*QUE CON LA CITACION SE INTERRUMPA LA PRESCRIPCION DE LOS veinte años entre presentes, y de treinta entre ausentes, y con la contestacion la de quarenta años sin titulo.*

Pamplona. Año de 1580. Ley 53.

Suplicámos á vuestra Magestad mande poner por Ley, que las prescripciones de veinte años, entre presentes: y entre ausentes treinta, se interrumpa con sola la citacion, notificando aquella. Y las de quarenta años sin titulo, con la contestacion de la demanda, y no sin ella por evitar las dudas, y pleitos, que en esto se suelen ofrecer. Y que esto se guarde en los casos que se ofrecieren de aqui adelante.

Decreto.

*A lo qual respondémos, que se haga como el Reino lo pide.*

## LEY X.

*LA PRESCRIPCION SEA DE VEINTE AÑOS ENTRE PRESENTES, Y treinta entre ausentes con titulo, y de quarenta sin él.*

Pamplona. Año de 1604. Ley 45.

Otrosi, para que se escusen algunas dudas, que se suelen ofrecer en los pleitos. Suplicámos á vuestra Magestad ordene, y mande por Ley, que de aqui adelante los particulares, Universidades, e Iglesias, y otros qualesquiera prescrivan, aunque sean jurisdicciones, servidumbres discontinuas, y otras cosas semejantes (como no sean mayorazgos) por espacio, y tiempo de veinte años continuos entre presentes, y treinta entre ausentes con titulo, y buena fé, y por quarenta años sin titulo, y con buena fé, conforme al Fuero de este Reino.

Decreto.

*A esto vos respondémos, que se haga como el Reino lo pide: y el Fuero de él, que habla de las prescripciones de quarenta años, solamente se entienda quando no hai titulo, y en quanto á los bienes de mayorazgo se guarde el derecho comun.*

# LEY XI.

*PASSADOS DIEZ AÑOS SE PRESCRIVA LA VIA EXECUTIVA EN LAS escripturas que trahen aparejada execucion, y valgan por probanza para la via ordinaria.*

Por la misma razon suplicámos á vuestra Magestad, ordene, y mande, que los contratos, y obligaciones. sentencias, y conocimientos, que tienen aparejada execucion, dentro de diez años, passados aquellos tengan fuerza, y valgan por probanza, para la via ordinaria, sin embargo del transcurso de los dichos diez años. Tudela. Año de 1583. Ley 40.

*Visto el sobredicho capitulo, por contemplacion de los dichos tres Estados, ordenámos, y mandámos, se haga como el Reino lo pide.* Decreto.

# LEY XII.

*PRESCRIVANSE LOS PRECIOS DE LOS BUEYES, Y OTROS GANADOS passados diez años.*

Por la misma razon parece, que es muy importante al bien público, que assi como no se pueden pidir los salarios, y mercaderias, passados tres años, no haviendo escriptura de reconocimiento: y haviendola tampoco se pueda pidir passados diez: convendria que fuesse lo mismo en la venta de los bueyes, y ganados mayores, y menores. Y que la dicha Ley comprehenda, y se estienda tambien á esto. pues será beneficio de la gente pobre. Suplicámos á vuestra Magestad lo mande assi proveer. Pamplona. Año de 1604. Ley 67. Temporal.

*Que se haga como el Reino lo pide, con que los tres años en quanto á esto sean diez años, y hasta las primeras Cortes.* Decreto.

# LEY XIII.

*SE PRORROGA LA LEY QUE PROHIBE PEDIR PASSADOS TRES AÑOS el precio de los Bueyes, y otros Ganados.*

La Ley 53. de las ultimas Cortes proveyó, que passados tres años, no se pudiesse pedir el precio de la venta de los bueyes, ú de otros ganados, corrigiendo otra Ley anterior, que lo mandába passados diez años, y porque esto se proveyó assi hasta estas Cortes. Y por ser aquella en favor de los Labradores, conviene que sea perpetua. Suplican á vuestra Magestad lo mande ansi proveer, que en ello, &c. Pamplona. Año de 1612. Ley 44. Temporal.

*A esto vos decimos, que se haga como el Reino lo pide, hasta las primeras* Cortes. Decreto.

Se prorrogó en todas las Cortes, y en las de 78. se promulgó la Ley siguiente. Nota.

# LEY XIV.

*SE PRORROGA LA LEY CINQUENTA Y TRES DEL AÑO DE 1608. SOBRE que el precio de los Bueyes, ú de otros Ganados se prescriva passados tres años con cierta modificacion, y calidades.*

Pamplona. Año de 1678. Ley 110.

Por la Ley 53. de las Cortes del año de 1608. se estableció por Ley temporal que el precio, de la venta de los bueyes, ú de otros ganados, no se pudiesse pedir passados tres años, y que se prescriviesse como los salarios, y precios de mercaderias; y por todas las Cortes que se han subseguido, se há prorrogado la dicha Ley hasta las Cortes del año de 1621. en que se pidió prorrogacion por la Ley 58. solamente, en quanto al precio de los bueyes: y por la Ley 41. de las Cortes del año 1645. se pidió prorrogacion, haciendose relacion no se pudiesse pidir el precio de los bueyes passados dos años. Y en esta conformidad se ná ido prorrogando en las demás Cortes que han seguido; y se hizo en la Ley 38. de las ultimas Cortes. Y parece conveniente se prorrogue la dicha Ley, y en quanto al precio de los bueyes, y que no se entienda en el precio de otros ganados, con que la dicha prescripcion sea por tiempo de tres años. Suplicámos á vuestra Magestad sea servido prorrogar la dicha Ley, hasta la publicacion de las Leyes de las primeras Cortes, con la calidad referida, de que se entienda la dicha prescripcion por tiempo de tres años, y solo en quanto al precio de los bueyes, que en ello, &c.

Decreto. *A esto os respondémos, que se haga como el Reino lo pide.*

Nota. La Ley 53. del año de 1608. no pusieron los Sindicos, y fué prorrogacion de la Ley 67. de 1604. reduciendo á tres los diez años, y en esta forma se han ido prorrogando estas Leyes en todas las Cortes, y ultimamente en las de 1716. por la Ley 44.

# LEY XV.

*NO SE PRESCRIVA LA INSTANCIA, AUNQUE PASSEN MAS DE QUArenta años despues de contextada la demanda, y presentadas probanzas, ú escrituras.*

Pamplona. Año de 1621. Ley 49.

Son grandes las dudas que se ofrecen todos los dias, sobre si se prescrive la instancia en Tribunales Supremos, á donde se juzga atendida la verdad, y hai varias opiniones de Doctores muy encontradas, con que todos los dias hai ocasion de muy grandes pleitos, y riesgo de que salgan sentencias encontradas, en que es justo se repare, atendiendo á la verdad, y escusar pleitos, y dificultades; y porque la mas recebida, y practicable opinion es, que la prescripcion de la instancia no corra en los Tribunales Supremos, aunque sea por tiempo de quarenta, y mas años, por lo menos haviendose introducido verdadera mala fe, por contextacion, y probanzas, lo qual es muy conforme al Derecho Canonico, que sigue la equidad, y en ésta materia aun esto es mas justo por ser las prescripciones cosa que pertenezca pecado, y para que se escusen dudas, y pleitos. Suplicámos á vuestra Magestad nos conceda por Ley, que no se pueda oponer, ni admitir, ni haya prescripcion de la instancia, aunque hayan corrido mas de quarenta años, quando está contextado el pleito, y están hechas probanzas en él, y esto se entienda en los Tribunales Supremos, y comprehenda como declaracion los casos anteriores.

*Ordenámos, y mandámos, que no haya de haver prescripcion de la instancia, aunque hayan corrido mas de quarenta años, en caso que el pleito estuviere contestado, y hechas probanzas, ó presentadas escripturas por las quales resulte mala fé verdadera, y esto se entienda en nuestro Consejo, y Corte, y en qualesquiera otros Tribunales.* Decreto.

# LEY XVI.

## *LAS VENTAS EN CARTA DE GRACIA PERPETUAS CON LAS CLAUSULAS de esta Ley no se puedan prescrivir.*

Son frequentes en los contratos, y escripturas de compras, y ventas de bienes raíces en éste Reino, los pactos de retrovendendo, ó cartas de gracias, y tambien los pleitos entre los contrayentes, ó sus successores, sobre si son prescriptibles, en particular en el transcurso de treinta años las que tienen tiempo limitado, aunque sean con ésta clausula, ó condiciones: *para perpetuo, siempre, y cada, y quando que quisiere*, ó otras semejantes, que se ponen en favor de los vendedores, ó sus derechos ovientes, por estár encontradas, y muy controvertidas las opiniones, y decissiones de los Senados, y Doctores de grave nota, de que há resultado variedad, y dilacion en sentenciarlos; por lo qual es precisso que haya Ley, que para ajustarlo todo, declare la opinion que en esta materia se há de seguir, y la que parece mas seguida, y conforme á la intencion de los contrahentes, es la que excluye la prescripcion de las cartas de gracia, que tienen tiempo limitado, sino que son generales, y en particular con las dichas dicciones, porque limitandose tiempo, se presume, que el animo es, que se pueda recobrar por el vendedor, ó sus derechos evientes siempre, especialmente computandose lo que se compra por derecho en un tercio menos de lo que vale: y si se expressan las dichas condiciones, esto se conoce con menos duda; porque cada una de ellas induce perpetuidad, y exclusion de toda prescripcion por voluntad de las partes; y aunque en disposicion de derecho las dichas dicciones, quando en las Leyes de él se hallan son prescriptibles en veinte años, que es uno de los fundamentos de la opinion contraria; pero como siempre prefiere al derecho la voluntad, y disposicion de los contrayentes, con ella se deben regular las dichas dicciones, y no sugetarse á prescripcion, sino es en caso que el vendedor, ó su causa aviente, haviendo intentado el derecho de retracto, y contradiciendolo el posseedor de lo vendido huviesse dexado passar treinte años sin seguir el intento comenzado, porque en este caso se prescrive; porque aun los actos de mera facultad, como lo es el retracto general, y en particular con las dichas dicciones, sin embargo de ser imprescriptible desde el dia de la contradicion. En cuya consideracion, suplicámos á vuestra Magestad, nos haga merced de declarar por Ley, que las cartas de gracia generales que no tuvieren tiempo limitado, y señalado en las escripturas sean imprescriptibles, en particular las que tuvieren las dichas dicciones: *para perpetuo, siempre, y cada, y quando que quisiere*: y otras semejantes, que inducen perpetuidad, y que no lo sean prescriptibles en treinta años las de esta calidad en el dicho caso de la contradicion, como sea judicial, y que esto se entienda aun en las cartas de gracias, y escripturas anteriores á ésta Ley, en que no huviere litispendencia, que en ello, &c. Pamplona. Año de 1642. Ley 40.

*A esto os respondémos, que se haga como el Reino lo pide, menos en el caso en que las ventas se hicieren con carta de gracia general, sin limitacion de tiempo, y sin las dicciones referidas que denotan perpetuidad, en las quales ventas no há lugar lo que el Reino suplica.* Decreto.

Conduce la Ley 9. tit. 17. del libro 2. sobre pidir los Auoticarios las medicinas. Nota.

# TITULO XXXVIII.

## De los Derechos de Curiales, y otros.

### LEY I.

*EN LOS JUZGADOS INFERIORES NO LLEVE MAS DE A REAL POR testigo entre el Alcalde, y Escrivano.*

En las Audiencias, y Juzgados de los Alcaldes de el Mercado de este Reino se llevan excessivos derechos de examinar testigos. Suplicámos á vuestra Magestad lo mande remediar, y que no lleven mas de á real por testigo entre el Alcalde, y Escrivano. Tudela. Año de 1565. Ley 86.

*A esto os respondémos, que se haga como el Reino lo pide.* Decreto.

### LEY II.

*QUANDO POR OCUPACION DEL ALCALDE SE COMETE EL EXAMEN de testigos al Escrivano, no lleve éste sino la mitad de derechos.*

En los mas de los Juzgados inferiores hai señalados derechos de examen de cada testigo, y se suelen repartir á medias entre el Alcalde, y Escrivano, y muchas veces el Alcalde por sus ocupaciones comete el examen al Escrivano. Suplicámos á vuestra Magestad mande, que en tal caso como éste, no lleve el Escrivano derechos, que él y el Alcalde juntamente havian de llevar, sino solamente la mitad. Estella. Año de 1567. Ley 60.

*A esto os respondémos, que se haga como el Reino lo pide.* Decreto.

### LEY III.

*QUE LOS SECRETARIOS DEL CONSEJO, ESCRIVANOS DE CORTE, Y Camara de Comptos no puedan llevar mas de seis Confianzas de processos, y medio real por cada una pena de cinquenta libras.*

Por Leyes de éste Reino está proveído, y mandado, que los Escrivanos de Corte, y Secretarios del Consejo, y de Camara de Comptos, no puedan llevar mas de seis confianzas de los processos, que las partes llevan á sus Letrados, para alegar lo que conviene á su justicia. Y por experiencia se há visto, que no se han guardado, ni guarda, antes hai muy grande excesso en ello: porque cada vez que las partes llevan los processos á los Letrados, les hacen pagar una confianza. De manera que no hai pleito en que no lleven diez, y viente confianzas: en lo qual las partes reciben muy grande vexacion, y daño: y no atreven á quexarse por temor, que despues tendrán mal despacho en casa de los tales Secretarios, y Escrivanos. Suplicámos á vuestra Pamplona. Año de 1580. Ley 46.

Magestad, para remedio de esto provea, y mande, que pues no se escusa el pagar todas las confianzas, se mande, que los dichos Secretarios, y Escrivanos no puedan llevar, ni lleven por cada confianza de los processos mas de medio real por cada una: y adveriguandose que llevan mas que esto, por cada vez incurran en pena de cinquenta libras, la mitad para el Fisco de vuestra Magestad, y la otra mitad para el denunciador.

Decreto. *A lo qual respondémos, que se haga como el Reino lo pide: con que puedan los Secretarios, y Escrivanos llevar hasta seis confianzas, y no mas.*

## LEY IV.

### *SOBRE LO MISMO CON MAYORES PENAS.*

Tudela. Año de 1563. Ley 29. Por la Ley 45. de las Cortes de Pamplona del año de 1580. está mandado, que los Secretarios, y Escrivanos de Consejo, y Corte, y de Camara de Comptos no puedan llevar mas de seis confianzas por la comunicacion de un processo á medio real cada una, aunque mas veces se haya de comunicar el processo á cada una de las partes litigantes. Y no se guarda la dicha Ley, porque los Secretarios de Consejo llevan á seis tarjas, y los Escrivanos de Corte, y Secretarios de Camara de Comptos á real, todas las veces que las partes llevan el processo. Y hai mucho excesso en esto, y las partes no osan pidir remedio de ello, assi por ser poco el interesse, que á cada uno se lleva en cada confianza, como porque no les sean contrarios los dichos Secretarios, y Escrivanos en sus pleitos, y negocios. Suplicámos á vuestra Magestad, mande se observe, y guarde con efecto la dicha Ley, y poner penas muy rigurosas con los dichos Secretarios, y Escrivanos, y sus Oficiales, y criados, que lleváren mas de las dichas seis confianzas á medio real cada una á cada parte por la comunicacion del processo, aunque se haya de llevar, y lleve el dicho processo mas veces al Abogado, ó al Procurador. Y que no lleven mas, aunque sea socolor de treslados, so las dichas penas en una instancia de la causa principal. Y que el Juez de los Oficiales, y executores ex officio reciba informacion contra ellos cada mes, y los haga castigar, y castigue con rigor. Y que los dichos Secretarios, y Escrivanos hayan de dár, y dén los processos todas las veces que fuere necessario, y los pidieren por sus Abogados, ó Procuradores sin limitacion.

Decreto. *A lo qual respondémos, que se haga como el Reino lo pide. La pena sea el quatro tanto, y mas dos ducados para gastos de Justicia, y pobres de la carcel, por cada vez que contravinieren.*

## LEY V.

### *QUE LOS SECRETARIOS, Y ESCRIVANOS DEN LOS PROCESSOS LAS veces que se les pidiere, y no lleven mas de una tarja por sus derechos.*

Pamplona. Año de 1590. Ley 3. Anse hecho diversas Leyes, y Ordenanzas sobre las confianzas de processos, que há de haver en cada instancia, y los derechos que en cada una se han de llevar. Y aunque assi los derechos, como las confianzas están limitados, no se guardan las dichas limitaciones: antes se excede de ellas en los escriptorios, assi en el numero como en la cantidad. Y quando las partes litigantes tuviessen necessidad de llevar su processo á su Abogado, no lo confiarian fuera del numero de las confianzas, de que pueden llevar derechos, si no se huviesse de pagar algo: y de lo uno, y de lo otro resultan muchos incon-

venientes. Para cuyo remedio pidimos, y suplicámos á vuestra Magestad mande, que no haya numero de confianzas, sino que todas las veces, que tuviere necessidad del proceso se haya de llevar, y lleve de derechos una tarja de ocho maravedis, y no mas, so pena de el quatro tanto por cada vez: y en quanto á ello, se deroguen todas, y qualesquiera Leyes, y Ordenanzas, y autos, que lo contrario disponen.

Decreto.

*A lo qual respondémos, que de aqui adelante los Secretarios, y Escrivanos dén los processos todas las veces, que huviere necessidad: y no puedan llevar por las confianzas que hicieren de ellos demás de las seis, que la Ley dispone, de á tarja por cada una: y por las dichas seis confianzas hayan de llevar á tarja y media tan solamente, so pena de lo bolver lo que mas llevâren con el quatro tanto, lo qual se guarde sin embargo de qualesquiera Leyes, que huviere en contrario.*

## LEY VI.

### *NO SE LLEVEN DERECHOS DE LOS PROCESSOS ANTE EL JUEZ INFERIOR, mas que lo que importáre la mitad de la engrosa.*

Pamplona. Año de 1590. Ley 4.

Quando se apela de la sentencia de los Jueces Ordinarios, y se lleva por la parte compulsoria para traher el processo á Corte: los Escrivanos de ante el Juez inferior suelen llevar derechos de todos los autos, y processos: y como estos pleitos por la mayor parte acostumbran ser muy menudos, es muy grande daño, que se lleven tantos derechos. Para cuyo remedio, pidimos, y suplicámos á vuestra Magestad, mande ordenar, y ordene, que los dichos processos hechos ante los dichos Jueces inferiores, se traigan, y embien á Corte originalmente, sin pagar derechos, ni engrosar, á lomenos no se pague sino la mitad de lo que por la dicha engrosa le havia de llevar.

Decreto.

*A esto vos respondémos, que por la Ley de Visita está proveido lo que acerca de esto conviene que se haga; lo qual se guarde. Y por contemplacion de Reino mandámos, que en los pleitos que fueren de doce ducados abaxo se embien por los Escrivanos los processos originalmente á nuestra Corte, y al Consejo pagandoles solamente la mitad de la engrosa, como el Reino lo pide.*

## LEY VII.

### *LOS SECRETARIOS DE CONSEJO NO LLEVEN DERECHOS POR REMITIR los processos, sino en cierta forma.*

Pamplona. Año de 1590. Ley 10.

En el Real Consejo de éste Reino, los Secretarios de él tienen un estilo muy dañoso á los que pleitean en retener los processos, que de Corte han passado, aunque el Consejo confirme la Sentencia de Corte, como en alguna cosa, aunque sea de poco momento se corrija, ó enmienda. De lo qual resulta, que haviendo las partes de tornar á litigar en Corte sobre lo propio por razon de alguna reserva de derecho, que en Consejo se hizo, tenga necessidad la parte de sacar treslado del processo, ó de la mayor parte de él para presentarlo en Corte. De lo qual resultan muchas costas, y dilaciones, y otros inconvenientes notorios. Porende pidimos, y suplicámos á vuestra Magestad ordene, y mande, que si la sentencia de Corte fuere confirmada en Consejo, aunque sea con alguna enmienda, en caso que alguna de las partes huviere de pleitear sobre lo mismo en Corte, se remita el processo originalmente sin pagar derechos algunos. Y lo mismo se haga, quando en este caso há de haver aberi-

guacion de frutos, ó otra liquidacion. Y que solamente se puedan retener los processos en Consejo, quando se revocan las sentencias de los Alcaldes de Corte, que en ello el Reino recibirá merced.

Decreto. *A lo qual respondémos, que por contemplacion del Reino, se haga como el Reino lo pide. Con esto, que al Secretario de la causa se le haga alguna satisfacion, la qual arbitre el semanero de nuestro Consejo, y dure esto hasta las primeras Cortes.*

## LEY VIII.

*EL REPARTIDOR LLEVE UNA TARJA MAS EN LOS PLEITOS DE HASTA cien ducados.*

Pamplona. Año de 1596. Ley 17. Juan de Oñate Repartidor de receptorías de las Audiencias Reales de este Reino dice: que con ser el dicho oficio de mucha importancia para la buena expedicion, y despacho de los negocios: y que no se puede ocupar en otra cosa: antes con obligacion de assistir en las dichas Audiencias, y en su casa, sin que pueda hacer ausencia ninguna, no tiene salario ninguno señalado por su Magestad, ni otro alguno, sino tan solamente cada quatro ducados, que le dán los Receptores de á solas, y dos ducados y medio los acompañados, y dos tarjas y media de cada nombramiento, que hacen con el trabajo, y cuidado que tiene de notificar á los Procuradores, para que tengan noticia quien es el Comissario; y son muchos los negocios, que en las dichas Audiencias se tratan del Fiscal: en los quales no lleva derechos ningunos. Y por ser tan poco lo que tiene por razon de este oficio, que no alcanza para sustentarse, y tratarse como lo requiere la autoridad del dicho oficio: á cuya causa tiene necessidad, que V. Señoría Ilustrissima le haga merced de acrecentar los derechos, que lleva de los nombramientos, y notificaciones, que hace á los Procuradores, lo que fuere servido, á lo menos hasta un real, para que con mas animo pueda servir á V. Señoría Ilustrissima en su oficio, y á la Republica de este Reino, que en ello, &c. *Juan de Oñate.*

Los tres Estados de este Reino haviendo visto este memorial, suplicámos á vuestra Magestad sea servido de acrecentar al suplicante los derechos, que pide en una tarja mas de las dos tarjas y media, que há llevado, y lleva por la razon contenida en su peticion.

Decreto. *A lo qual respondémos, que se haga como el Reino la pide. Con que se entienda en solos los pleitos, que fueren de cien ducados, ó dende arriba. Y que en quanto á esto se tenga cuenta con la demanda, que en los tales pleitos se huviere puesto.*

## LEY IX.

*EL ARCHIVISTA DE LOS TRIBUNALES REALES PUEDA LLEVAR TRES reales de cada processo que sacáre de el Archivo.*

Pamplona. Año de 1621. Ley 37. Temporal. Otrosi decimos, que siendo el oficio de Archivista, de la Corte Mayor, y Real Consejo tan necessario, y importante, y que requiere tan continua assistencia, y de tanto cuidado, y fidelidad, tiene solos cinquenta ducados de salario, y aun no los cobra, y los derechos que pagan las partes por la saca de los processos son tan cortos, que no bastan á sustentar á los que tienen el dicho oficio; y porque se interessa mucho en la guarda, y conservacion de los processos que están por su cuenta, y que para esto conviene, que el Archivista

no se ocupe en otra cosa. Por lo qual en los Reinos de Castilla tiene tantos derechos, nos há parecido convernia añadirselos al de este Reino. Atento lo qual suplicámos á vuestra Magestad, mande conceder por Ley, que todos los que huvieren de sacar processos de los Archivos, hayan de pagar tres reales por cada uno, incluyendose los derechos que hasta agora, conforme al Arancel tiene, que en ello, &c.

*Que se haga como el Reino lo pide hasta las primeras Cortes.* Decreto.

Se prorrogó por la Ley 44. de 1624 y se perpetuó por la Ley 53 de 1628. Nota.

## LEY X.

### *EL REPARTIDOR DE NEGOCIOS PUEDA LLEVAR DOS REALES DE CADA pleito.*

Por parte del Repartidor de los Negocios de estos Tribunales Reales, se nos há presentado el memorial del tenor siguiente. Ilustrissimo Señor. Juan de Oñate y Aranoa, Repartidor de Receptorias de las Audiencias Reales de este Reino dice: que con ser como es el dicho oficio de mucha importancia por la buena expedicion, y despachos de los negocios, y que no se puede ocupar en otra cosa, antes con obligacion de assistir en las dichas Audiencias, y en su casa, sin que pueda hacer ausencia ninguna conforme la Ordenanza 29. § 9. tit. 21 lib. I. no tiene salario ninguno señalado por su Magestad, ni otro ninguno, sino tan solamente cada quatro, ó tres ducados que les dán los Receptores de á solas, y á dos y medio los Receptores acompañados, conforme la Ordenanza 6. lib. I. tit. 20. los quales por la mucha pobreza de los dichos Comissarios, no puede cobrar por la tenuidad de los negocios, y con ser el numero de los Receptores 26. oy no sirven los dichos oficios 18. por no haver quien los quiera exercer por los pocos negocios que hai, y tampoco tiene mas de un real de cada nombramiento que se hace, por el trabajo, y cuidado que tiene, para que tengan noticia, quien es el Comissario, conforme la dicha Ordenanza 6. tit. 20. y son tantos los negocios, que en las dichas Audiencias se tratan del Fiscal, que casi todo el tiempo se ocupó en ellos, de los quales no lleva derechos ningunos, ni tampoco en los negocios de los pobres que son muchos, y es tan poco lo que tiene por razon de este oficio, que no alcanza para sustentarse, como lo requiere la autoridad decente de él, á cuya causa á Juan de Oñate su Padre, yá difunto, que hizo el mismo oficio, haviendo pidido, y suplicádo á V. Señoria Ilustrissima en las Cortes que tuvo el año 1596. le hiciera merced de acrecentar los derechos hasta un real, desde dos tarjas y media que por entonces tenia, se le acrecentó por Ley hasta tres y media; el año de 1600. hasta un real, tambien por Ley por la misma razon, como consta de la Ley 47. de las dichas Cortes de el año de 96. cuyas provissiones están baciadas en la dicha Ordenanza 6. y atendido, que ahora hai seis veces mas negocios fiscales, y de pobres, que en el dicho tiempo, de los quales no lleva derechos, ni los llevó el dicho Juan de Oñate su Padre quien sirbió el dicho oficio muchos años, por todo lo qual, y por haver cessado muchos negocios en los Tribunales Reales con las jurisdiciones que se han adquirido en muchos de los Lugares de este Reino. Suplico á V. Señoria Ilustrissima le haga merced de aumentar los derechos de los dichos nombramientos, y que paguen las partes por cada uno de ellos á dos reales, que en ello recibirá singular merced, y favor el suplicante. Pamplon. Año de 1 Ley 22.

Y haviendonos informado acerca de lo referido, y conferido sobre ello, por ser cierta la relacion, y el dicho oficio importante para la buena expedicion de los pleitos, y justo, y debido repartimiento de los negocios, y sus

Comissarios, y que por tal se creó por la Ordenanza que refiere, y se há conservado, y conserva despues acá, y que importa que se conserve, y que esto consiste en que se le aumente el dicho real, para que en él se proceda con la limpieza, y rectitud que conviene, hemos tenido por bien aumentarle el dicho real, al que hasta ahora há llevado de cada negocio. Suplicámos á vuestra Magestad lo conceda por Ley, y que de aquí adelante pueda llevar dos reales de derechos de cada nombramiento de Comissario, de la manera que há llevado el dicho real, que en ello, &c.

Decreto. *A esto os respondémos, que se haga como el Reino lo pide.*

## LEY XI.

### *LOS MINISTROS DEL DEAN DE TUDELA NO LLEVEN MAS DERECHOS que los señalados para éste Obispado.*

Pamplona. Año de 1678. Ley 37. Por parte de la Ciudad de Tudela se nos há representado las muchas quexas, que hai entre sus vecinos, de que los Ministros del Dean de Tudela, que son los Seculares, llevan derechos excessivos en todos los negocios, y causas que passan ante ellos, llevando lo que les parece á su arbitrio, y voluntad. Y porque es justo que en esto haya punto fixo, y derechos sabidos, y determinados. Suplicámos á vuestra Magestad, mande concedernos por Ley, que los Ministros del Dean de Tudela, no lleven mas derechos por los despachos que dieren, que los que están señalados en el Arancel que tienen los Ministros del Obispado de Pamplona, que en ella, &c.

Decreto. *A esto os respondémos, que se haga como el Reino lo pide.*

## LEY XII.

### *SOBRE LOS DERECHOS DEL TASSADOR DE LOS TRIBUNALES REALES.*

Pamplona. Año de 1678. Ley 63. Por ser tan conveniente para la causa pública, el que los Relatores del Consejo Real, y Corte Mayor de éste Reino, Secretarios de Consejo, Escrivanos de Corte, y de Camara de Comptos, Comissarios, Receptores, Porteros, y otros Ministros de los Tribunales Reales de éste Reino, tengan derechos señalados de lo que pueden llevar, hai diferentes Aranceles, y Leyes del Reino en esta razon. Y para que la observancia, y cumplimiento de todo ello se assegure, es bien que el Tassador de los mismos Tribunales Reales tasse los derechos conforme lo dispuesto por los Aranceles, y Leyes, y que no los puedan recibir, ni cobrar sin que preceda la dicha tassacion, por ser muy del servicio de vuestra Magestad, y utilidad pública de éste Reino el ponerse ésta forma há parecido conveniente el establecer por Ley lo contenido en los capítulos siguientes.

1 Primeramente, que los Relatores del Consejo Real, y Corte Mayor de éste Reino no puedan recibir los pleitos, ni cobrar los derechos de la relacion, sin que ante, y primero se les tasse por el Tassador lo que puedan llevar, y cobrar de las partes, conforme lo dispuesto por los Aranceles, y Leyes del Reino, y que los Secretarios del Consejo, Escrivanos de Corte no entreguen los pleitos á los Relatores sin que esté hecha la dicha tassacion por el Tassador, y se haga aquella en las hojas mas principales, y convenientes del pleito, y firmada de mano del Tassador.

2 Item, que los Secretarios del Consejo, Escrivanos de Corte, y los de la Camara de Comptos tampoco puedan cobrar derechos de los pleitos que

penden en sus Oficios, sin que primero se le tasse por el dicho Tassador por menor todo lo que se les debiere conforme los Aranceles, y que ésta tassacion la haga, y ponga el Tassador firmada de su mano en las hojas mas importantes del pleito, y que no puedan despachar, ni despachen executorias contra las partes litigantes por razon de los sobredichos derechos, sin que el Tassador los tasse, ni puedan cargar mas en el rolde de costas que se sacan difinidas las causas, que los que tassáre el Tassador, sino solamente lo que el Juez Semanero señaláre para el Abogado, y Procurador, y que el dicho Tassador, haya de expressar con toda claridad, y distincion en el dicho rolde de costas, quanto se há pagado al Relator, quanto al Secretario, Escrivano de Corte, Camara de Comptos, y demás Ministros.

3 Item, que los Comissarios Receptores á las Comissiones que fueren, no puedan llevar de las partes acabadas las probanzas, sino los salarios de la mitad de los dias que se huviere ocupado, conforme el Arancel, y que por lo demás que tuviere qué haver, lo tasse el Tassador al pie de las mismas probanzas firmadas de su mano, y las dé á los mismos Comissarios, para que las tengan en su poder, sin que tengan obligacion de entregarlas á las partes, sino es pagandoles enteramente todo lo que se les huviere tassado; y que assi bien tengan obligacion los dichos Comissarios de dár testimonio al pie de cada informacion si han tenido, ú no otros negocios á la partida, para que el Tassador regúle lo que deben llevar de las partes por ida, y buelta.

4 Item, que los Porteros despues de acabadas las diligencias de su execucion tampoco puedan llevar sino la mitad de los derechos que huvieren ganado, con el requirimiento, y pregones si los huviere, y para lo demás hayan de llevar el Tassador los autos originales, el qual los tasse conforme al Arancel, y no puedan llevar mas de lo que assi tassáre, firmado por el misme Tassador.

5. Item, para que las partes no reciban daño en la detencion de las dichas tassaciones, tenga obligacion el Tassador de los Tribunales Reales de assistir en su Escritorio quatro horas cada dia, dos á la mañana, desde las siete hasta las nueve, y otras dos á la tarde, desde las tres hasta las cinco; y que todas las tassaciones las haga conforme á los Aranceles, y Leyes del Reino, sin detener á las partes. Y por el trabajo, y ocupacion que há de tener en lo referido, pueda llevar el Tassador por sus derechos todas las veces que tassáre los pleitos á los Relatores en difinitiva si el pleito tuviere ducientas hojas medio real de cada parte, y lo mismo si llega á trecientas, y passado de trescientas hojas á real por cada una de las partes, y no pueda llevar mas aunque tenga qualquier volumen de hojas, y no llegando á las dichas ducientas hojas no pueda llevar mas de un quartillo de cada parte. Y en los pleitos de expedientes por componerse aquellos de diferentes pretensiones, que se ofrecen en ellos, no pueda llevar conforme las hojas que tuviere el pleito, sino solamente lo que correspondiere á las hojas que huviere de tassar; y que quando tassáre á los Relatores en los incidentes, pueda llevar á quartillo de cada parte, como no sean mas de dos incidentes en cada instancia, y haviendo mas, haya de hacer las tassaciones de los dichos indidentes sin llevar cosa alguna de las partes, y que por sacar, y tassar los derechos que se debieren en los Oficios de los Secretarios de Consejo, Escrivanos de Corte, y de Camara de Comptos, pueda llevar por cada razon medio real de la parte por quien sacáre, y que de cada informacion que tassáre á los Comissarios, pueda llevar medio real de la parte á cuya instancia se huviere recibido, y si fuere á instancia del Fiscal, no lleve cosa alguna hasta que se concluya el pleito contra partes que no sean pobres, y quando huviere donde cobrar, pueda llevar el medio real de cada informacion: y que por tassar los derechos de los Porteros pueda llevar medio real de la parte executada, ó la parte que debiere pagar las costas, y que quando tassáre las costas causadas en los pleitos difinidos, y acabados para cargarlos en los executoriales, pueda llevar de cada tassacion un real, hasta que llegue

el pleito á trecientas hojas, y de haí arriba al mismo respecto, y en llegando á seiscientas hojas, pueda llevar dos reales, y de haí adelante no pueda llevar mas de qualquiera volumen que sea, y que en todos los pleitos, y otras qualesquiera tassaciones que huviere de hacer en los pleitos, y causas de pobres á instancia suya, las haya de hacer el dicho Tassador sin llevar cosa alguna, y si se adjudicáren bienes, ó interesses en la difinicion de los dichos pleitos, al pobre que litiga, pueda entonces cobrar el Tassador lo que huviere trabajado á instancia del pobre que litigó.

6 Item, por quanto de no haverse cumplido en poner cubiertas á los pleitos se maltratan mucho, y faltan algunas hojas, siempre que lleváren los pleitos al Tassador sin cubierta de pergamino, tenga obligacion el Tassador de ponerlas, y quite á cada uno de los Secretarios, Escrivanos de Corte, y Camara de Comptos por poner las dichas cubiertas á dos reales, y los quite de los derechos que en el pleito tassáre al Secretario, Escrivano de Corte, ú de Camara de Comptos por cuyo Oficio fuere.

7 Item, que qualquiera de los contenidos en estos capitulos que contraviniere á ellos, incurra en la pena del Arancel, aplicados conforme á él, y que el Tassador por cada hora que faltáre á la assistencia de su Escritorio, en las horas referidas, incurra en la pena de veinte libras, aplicadas las dichas veinte libras por tercias partes, Camara, y Fisco, y denunciante.

Suplicámos á vuestra Magestad sea servido de concedernos por Ley todo lo contenido en los sobredichos capitulos, que en ello, &c.

Decreto. *A esto os respondémos, que se haga como el Reino lo pide: con que en lo que toca al item tercero se tassen las probanzas antes de presentarse en el oficio para que hecha la tassacion reconozcan las partes si han recibido agravio, respecto de las dietas que pagáron á los Comissarios, y puedan pedir lo que les convenga; y con que en el item quatro no se haga novedad, pues estando los Porteros en partes distantes del Reino, tendrian mas daño que provecho si estuviessen obligados á traher los autos a esta Ciudad, para que los viesse, y tassasse el Tassador; y assimismo mandámos, que la pena impuesta en el item septimo sea de ocho reales.*

# LEY XIII.

## *SE IMPONE PENA PARA LA OBSERVANCIA DE LA LEY 63. DE 78. anterior sobre los derechos del Tassador, y otras cosas.*

Olite. Año de 1709. Ley 19. Por la Ley 63. de las Cortes del año de 1678. está dispuesto los derechos que há de llevar el Tassador de los Tribunales Reales por las tassaciones, y las que debe hacer sin llevar cosa alguna á las partes, ordenando, que quando tassáre á los Relatores en los incidentes, pueda llevar á quartillo de cada parte, como no sean mas de dos incidentes en cada instancia; y que haviendo mas, haya de hacer las tassaciones de los dichos incidentes, sin llevar por ellas cosa alguna. Y assimismo estando mandado para mejor conservacion de los pleitos, que siempre que se los lleváren sin cubiertas de pergamino, tenga obligacion el Tassador de ponerlas, y quite á cada uno de los Secretarios, Escrivanos de Corte, y Camara de Comptos, á dos reales, quitandoles de sus derechos que les tocáren en el tal pleito. Se há experimentado el abuso en estos dos casos. Pues aunque en cada instancia sean los incidentes tres, quatro, ó mas, en todos por las tassaciones á los Relatores, se lleva derechos á las partes; y haí negligencia notable en el Tassador en no observar el poner dichas cubiertas de pergamino á los pleitos. Siendo assi, que se carga por ellas á las partes; y siendo tan justa la disposicion de la referida Ley, suplicámos á vuestra Magestad se sirva

mandar su mas puntual observancia, imponiendo al dicho Tassador, que es, ó fuere, la pena de veinte libras por cada vez que faltáre, ó contraviniere al cumplimiento de la referida Ley en tassaciones de incidentes, y sus derechos de Relatores, y tuviere la negligencia de poner dichas cubiertas; aplicada la pena para la Camara, y Fisco de vuestra Magestad, sobre las demás que en sus casos prescrive dicha Ley; que assi lo esperamos de la Real clemencia de vuestra Magestad.

*Decimos, se haga como lo suplica el Reino.* Decreto.

# LEY XIV.

*ARANCEL DE LOS DERECHOS QUE HAN DE LLEVAR LOS RELATORES de los Tribunales Reales, Secretarios del Consejo, y Escrivanos de Corte. Alcaldes, y Escrivanos de los Juzgados.*

Pamplona Año de 1[illegible] Ley 73.

Respecto del mucho tiempo que há passado desde que se hizo el ultimo Arancel de los derechos que han de llevar, los Relatores de los Tribunales Reales, Secretarios del Real Consejo, y Escrivano de la Real Corte, y de los Juzgados, se han ido aumentando dos derechos, y en muchas cosas no está determinado lo que se debe llevar; y atendiendo á esto, y tambien á la diferencia de los tiempos, há parecido conveniente hacer nuevo Arancel de derechos, para que todos sepan lo que han de pagar, y que sea conforme á los capitulos siguientes.

## *RELATORES.*

Primeramente, por la relacion de los pleitos en difinitiva, se les señala á siete maravedis por hoja sacada la tercera parte, y si el pleito se compone de pruebas, y escripturas se les tasse por entero.

De los incidentes interlocutorios, dos reales.

De los incidentes que tienen fuerza de difinitiva, quatro reales.

Muchos de los pleitos ván á Consejo, y Corte para todo lo que lugar huviere, y sucede muchas veces salir en incidente; y en este caso se les puede señalar por entero los derechos que les tocáre, con calidad de que si se pronunciáre declaracion interlocutoria, y bolviere el pleito á los Relatores para pronunciarse sentencia en definitiva, no lleven mas de dos reales, no haviendose actuado mas hojas de lo que montáren dichos dos reales; y si fueren mas hojas las fulminadas, lleven los derechos que les toca.

De los pleitos de liquidacion á quatro maravedis por hoja del pleito principal sacada la tercera parte; y por lo actuado en el juicio de liquidacion á siete maravedis por hoja, como de los demás pleitos, sacando la tercera parte; pero si todo el pleito se compusiere de pruebas, y escripturas, se les tasse por entero.

De los memoriales ajustados que se sacáren puedan llevar lo que se les tassáre por los semaneros del Consejo, ú Corte, precediendo mandato de que se saque hecho ajustado, pero no puedan llevar nada de los que quisieren sacar voluntariamente.

## *SECRETARIOS DE CONSEJO.*

Primeramente, por qualquiera despacho se les señala á dos reales.

De qualquiera acto judicial una tarja pagada por mitad por cada parte.

De los treslados de escripturas, y probanzas á medio real por hoja, con obligacion de restituir á las partes las escripturas originales que presentáren, juntando treslados de ellos en los pleitos.

De la pronunciacion, y letura de qualquiera sentencia difinitiva á catorce maravedis, y siete de interlocutoria.

Del treslado de cada sentencia para el pleito, un real, y de las interlocutorias medio real pagado uno, y otro por mitad por cada parte.

De cada notificacion judicial, medio real, y un real de las extranjudiciales, pagando uno, y otro por las partes á cuya instancia se hacen.

De el origmal, y treslado de cada poder, dos reales.

De las fianzas originales, y sus treslados, dos reales.

De las curadurias, que se disciernen ante los dichos Secretarios, dos reales.

De el examen de cada testigo, á dos reales, inclussa la presentacion, y juramento.

De qualquiera captura para prender, dos reales, y lo mismo de las libranzas, que despacháren para que sean puestos en libertad los reos.

De los testimonios que dán de haver presentado agravios, medio real.

De la relacion que hicieren en el Tribunal, ú ante el Semanero de la culpa que resulta contra los reos al tiempo que pidieren libertad, ú para otro qualquier efecto, dos reales.

De la comunicacion de probanzas, y escripturas, á seis maravedis por hoja.

De cada confianza quando los pleitos se entregáren á los Abogados, y Procuradores, seis tarjas de las dos primeras, cargadas á cada parte, y en cada instancia tansolamente, y de las demás confianzas á tres tarjas.

De cada incidente que despacháren en semanería, dos reales, aunque tenga mucho trabajo.

De las tassaciones de costas, que se hacen en las possadas de los Semaneros, incluso el juramento, y declaracion de la parte, dos reales.

De qualquiera titulo que despacháren para Abogados, Escrivanos Reales, Porteros, y otros Ministros, seis reales.

De las cartas executorias de Hidalguía, y los permissos que ván firmados por el Señor Virrey, y Consejo, dos reales por la primera hoja, y por las demás á real.

De las requisitorias para fuera de este Reino firmadas por el Señor Virrey, y Consejo, tres reales.

De los mandamientos possessorios que ván firmados por el Señor Virrey, y Consejo, tres reales.

De las licencias para pidir ostiatim por el Reino, que ván firmadas por el Señor Virrey, y Consejo, tres reales.

De las segundas executorias con insercion de sentencias, y relacion de autos, tres reales.

De los recados para recibir las pruebas, diez tarjas y cuatro cornados, aunque tengan dos y mas hojas.

De los testimonios para que los Escrivanos de Corte passen al Consejo los pleitos quando se suplica de las sentencias de la Corte, medio real.

De los testimonios para que el Repartidor nombre Comissario, medio real.

De los testimonios de manifestacion de frutos, un real.

Del despacho de las libranzas para lebantar dinero de el Deposito General, y relacion de autos, dos reales.

De los dos autos que se hacen en el Deposito, assi de dinero que se deposita, como del que se lebanta en los dos libros, ocho reales.

De las peticiones de Uxeres medio real, conque no lleven la tarja de el auto.

## *ESCRIVANOS DE LA REAL CORTE*

Primeramente, de qualquiera provission que despacháren, aunque tenga una, y mas hojas, se les señala real y medio.

De cada auto Judicial una tarja, cargada por mitad á ambas partes.

De los treslados que dieren de escripturas, pruebas, processos, y otros instrumentos, á medio real por hoja, con obligacion de bolver á las partes las escripturas que presentáren, y juntáren en los pleitos treslados fé hacientes de ellas.

De la pronunciacion de las sentencias, catorce maravedis, y siete de las interlocutorias.

De los treslados simples que se dán á las partes de las sentencias, diez maravedis.

De los treslados de las sentencias para los pleitos, un real, y de las interlocutorias medio real, pagado uno, y otro por mitad por cada parte.

De las notificaciones que hicieren de qualquiera sentencia, auto ó mandato, medio real, sean judiciales, ó extrajudiciales, cargado á las partes á cuya instancia se hacen.

De las capturas para prender, y libranzas para que los reos gocen de libertad, un real.

Del original, y treslado de poder para pleitos, dos reales.

De las fianzas que testificáren en los negocios criminales, dos reales, incluso el treslado que se tiere.

De las curadurias que testificáren con el auto de juramento, y escriptura, dos reales.

De examen de qualquier testigo con el auto de presentacion, y juramento, real y medio, aunque el interrogatorio sea crecido, y se tenga mucho trabajo en la deposicion.

De qualquiera executoria suelta, que se despacháre, dos reales, aunque tenga mucho enbarazo.

De la comunicacion de probanzas una tarja, cargada por mitad por cada hoja, y seis maravedis por la comunicacion de escripturas.

De las dos confianzas primeras de cada parte, y en cada instancia á real por cada una, y por todas las demás que huviere, á medio real.

De los incidentes que despathan en las possadas de los Semaneros, dos reales, aunque el pleito vaya en difinitiva, y tenga mucho numero de hojas.

De las tassaciones de costas que se hacen en las posadas de los semaneros dos reales.

De las segundas executorias, aunque sea con insercion de sentencias, y relacion de autos dos reales.

De las quexas criminales dos reales, aunque tenga una, y mas hojas.

De los recados para recibir las pruebas dos reales, aunque tengan una, y mas hojas.

De los testimonios, para que el Repartidor nombre Comissario, y dé prorrogacion de termino, medio real.

De las libranzas para lebantar dinero de el Deposito con relacion de autos, dos reales.

De los autos que testifican en el Deposito para lebantar dinero, ó depositalle, dos reales.

Del treslado del auto del Deposito, que se dá á la parte, incluso el despacho de la compulsoria, dos reales.

De las sobrecartas, executorias, autos, y capturas probeidas por Jueces inferiores, siete tarjas y media.

De los mandamientos possessorios, executorias censales, requisitorias, citaciones por edictos, segundos fincandos, executorias de Hidalguia, y sentencias por patente, seis tarjas por la primera hoja, y de las demás á real.

De las peticiones para que los Uxeres saquen los pleitos, medio real, con que no se cargue la tarja de el auto.

De las condenatorias que despachan en las possadas de los Semaneros, con la relacion de la declaracion del defendiente, diez tarjas y media.

De los autos en que se manda por los Semaneros, que ambas partes aleguen, prueben, y concluyan quando se pide condenatoria, real y medio.

De los levantamientos de embargos con la relacion que se hace, dos reales.

De los autos que testifican quando los reos son preguntados al tenor de esta acusación, un real, y la ocupacion, y trabajo que tuviere en recibir las declaraciones de los reos, las tasse el Juez ante quien se tomáre.

De los autos que testifican quando se dá tormento á algun reo, ocho reales, incluso el auto de ratificacion.

De la comulacion de los pleitos, media tarja por cada hoja.

Las passas de los pleitos no se pague sino tan solamente lo que en cada Tribunal se actuare; y si se presentáre algun libro, ó processo, se pague la comulacion de las hojas que citáre la parte que le presentó.

De cubiertas, y coser los pleitos, se lleve un real lan solamente, por ambas partes, con tal que las cubiertas sean de pergamino; y no lo siendo no se lleve nada, y aunque sea de gran volumen no se lleve mas de lo dicho.

## *ALCALDES DE LOS JUZGADOS, Y SUS ESCRIVANOS.*

Primeramente, de qualquiera citacion, ó emplazamiento que despacháren, lleve el Alcalde ocho maravedis, y el Escrivano otros ocho maravedis.

De qualquiera auto judicial que hiciere el Escrivano, quatro maravedis.

De assentar la demanda, y respuesta verbal por el Escrivano, ocho maravedis.

De qualquiera copia, o treslado que diere el Escrivano, diez maravedis por hoja, y por el signo seis maravedis.

De qualquiera poder que testificáre el Escrivano, y su treslado un real.

De los mandamientos de sacar prendas, o mandarlas restituir con fianzas, y citacion por la parte, lleve el Alcalde por la firma ocho maravedis; y medio real el Escrivano.

De los primeros fincandos, lleve el Alcalde ocho maravedis, y el Escrivano diez, y de los segundos fincandos, una tarja el Alcalde, y medio real el Escrivano.

De qualquiera comission para examinar testigos, hacer vista de ojos, y

otro qualquier despacho, lleve el Alcalde á ocho maravedis, y el Escrivano dos tarjas.

De el examen de qualquier testigo en que el Alcalde se halláre presente, lleve medio real, y el Escrivano un real.

De la tassacion de costas, y auto de juramento, una tarja el Escrivano.

De qualquiera fianza, y su treslado en causa civil, ú criminal, lleve un real el Escrivano.

De qualquier treslado de sentencia difinitiva, medio real el Escrivano, y de las interlocutorias doce maravedis.

De la segunda executoria, el Alcalde ocho maravedis, y el Escrivano doce maravedis.

De las executorias por relacion, ú con insercion de sentencias, ú en virtud de escriptura guarentixa, el Alcalde una tarja por hoja, y el Escrivano dos tarjas.

De un mandamiento possessorio, el Escrivano lleve un real.

De las requisitorias en causa civil, ó criminal, el Alcalde ocho maravedis por la firma, y el Escrivano medio real por el despacho.

De las inhibiciones de nueva obra, el Escrivano doce maravedis, y ocho el Alcalde por la firma.

De la condenatoria, y sentencia que se hace de la demanda, ó pedimento verbal, ocho maravedis el Escrivano, y otros ocho el Alcalde.

De las curadurias, assi de persona, y bienes como ad litem, al Alcalde una tarja por la firma, y al Escrivano tres tarjas.

De las capturas para prender, y libranzas, para que los reos gocen de libertad, al Alcalde una tarja, y al Escrivano media.

De las confianzas de los pleitos, el Escrivano tres tarjas por cada una, no llevando mas de dos confianzas á cada parte.

De las vistas de los pleitos que hicieren los Alcaldes, lleve el Alcalde medio real, no llegando á doce ducados el pedimento.

De las rubricas que los Alcaldes echáren en qualquier despachos judiciales, ó extrajudiciales, lleven á media tarja por cada una.

Suplicámos á vuestra Magestad sea servido de concedernos por Ley lo contenido en este Arancel, y que todas las personas contenidas en él, no excedan de los derechos que se señalan en cada cosa, pena de quatro tanto, aplicada la mitad á persona á quien se le lleváren mas derechos que los permitidos, y la otra mitad para la Camara, y Fisco, y denunciante por tercias partes, que en ello, &c.

*A esto os respondémos que se haga como el Reino lo pide.* Decreto.

Conducen las Leyes 12. y 14. y dos siguientes sobre derechos de Relatores en memoriales ajustados, y otras cosas, tit. 16. de este lib. 2. Nota.

## L E Y X V.

### *ARANCEL DE LOS PROCURADORES.*

Todos los Ministros, que hai en vuestros Tribunales tienen su Arancel, y derechos sabidos, de los que les toca por su ocupacion, y pueden llevar aquellos segun el empleo que tienen, menos los Procuradores de vuestros Tribunales Reales, que estos por la Ordenanza 10. lib. I. tit. 24. está dispuesto, que solamente puedan llevar durante la difinicion del pleito, sino es seis reales Castellanos; y porque parece, que esta Ordenanza no se há Estella. Año de 1 Ley 31.

practicado, pues lo que se há estilado, y estila actualmente es, que en la introducion de qualquiera causa que sea, se les paga á los dichos Procuradores quatro reales por su encargamiento, y no mas; y por no haver punto fixo de lo que se les debe dár, y pagar por razon de su ocupacion, ellos mismos se hacen pago de lo que les parece á su advitrio, sin que haya mas tassacion que lo que ellos dicen; y con este motivo todos los Naturales de este Reino se hallan con notable desconsuelo de no saber lo que se les debe dár á los dichos Procuradores por razon de su trabajo. Y para obiar los inconvenientes que pueden resultar, de que ellos excedan en llevar mas derechos de lo que puede merecer su trabajo, conviene se haga Arancel, como hai para todos los demás Ministros, y que segun la tassacion que se hiciere por el Tassador de los Tribunales Reales puedan cobrar sin exceder en cosa alguna; y el que há parecido conviniente es el siguiente.

1. Primeramente por el encargamiento, que se les haya de pagar quatro reales, como se há acostumbrado, y que de todas las peticiones de las que dispone la Ordenanza 11. lib. I. tit. 24. fol. 120. de las Ordenanzas Reales, que se les haya de pagar á dos reales de cada peticion. De cada peticion de enanzo que echáren, á tarja, cada Procurador á su parte.

2. Item, assimismo se han experimentado muchos inconvenientes de no concurrir los Procuradores á hacer los escriptos, que son de la obligacion de los Abogados, porque muchas veces sucede, que los tales Abogados quando hacen los escriptos no se hallan enterados de todo lo que se halla actuado en el pleito, y conviene, que á hacer los escriptos se hallen presentes los Procuradores, para que adviertan del hecho de los negocios, y que todos los escriptos que assi hicieren los dichos Abogados, vayan firmados, á demás de ellos por los dichos Procuradores, por ser ellos las partes formales, y por la ocupacion que han de tener en informar á los Abogados, escrivir, é instruir á las partes, remitir las copias de los escriptos, y su presentacion, y por el cuidado de cobrar los autos del Oficio, llevarlos al Abogado, y bolverlos otra vez al Oficio, se les dé á cada dos reales.

3. Item, assimismo es necessario, y conviene, que los Procuradores assistan á todas las leturas de los negocios, que se vén en Corte, y Consejo, assi en difinitiva, como en incidentes, porque ellos como los actúan, se hallan con todas las noticias del hecho, y de no assistir puede resultar el que se omita alguna circunstancia en la relacion, que consista el no juzgar conforme se debe, y por cada una de dichas leturas se les haya de pagar á dichos Procuradores á dos reales, assi en difinitiva, como en incidente.

4. Item, que si se ofreciere sacar hechos ajustados de los pleitos, si quisieren las partes que assistan los Procuradores, á estos el semanero les señale lo que le pareciere, ó pudiere merecer por el trabajo.

5. Item, que si las partes quisieren quando consultan sobre algun negocio al Abogado, que assistan los Procuradores, se le haya de dár por este trabajo á dos reales por larga que sea la conferencia, con calidad de que sí sin embargo de ella se huviere de hacer escripto, no se le haya de dár mas de solos dos reales; y que todo lo referido no se entienda con los Procuradores que estuvieren apensionados por las partes con salario, y por Pueblos. Suplicámos á vuestra Magestad sea servido de conceder por Ley, de que los Procuradores no puedan llevar mas, ni otros derechos, que los expressados en este Arancel, tassandolos conforme a él, el Tassador de los Tribunales Reales, y que de los derechos que assi se tassacen, y pagáren, pongan recibo en el pleito, que assi lo esperamos de la Real clemencia de vuestra Magestad, que en ello, &c.

Decreto. *Hagase como el Reino lo pide, excepto en la obligacion de assistir los Procuradores á las conferencias que se tuvieren con los Abogados para informarlos de los negocios, en que há de quedar á su arbitrio la assistencia; pero si concurrieren, no han de poder llevar mas derechos, que los expressados en este pedimento.*

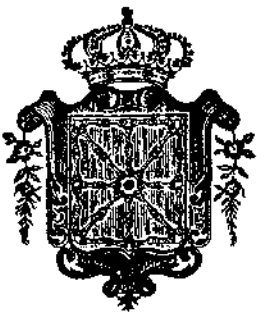

# LIBRO TERCERO

De la Recopilacion, que trata de Contratos, y ultimas voluntades

# TITULO I.

## De las Arrendaciones de los Propios de los Pueblos, y de las Rebaxas.

### L E Y I.

*QUE EN EL ARRENDAMIENTO DE LAS CARNICERIAS, Y OTRAS, NO haya rebaxa sino dentro de veinte dias.*

Estella. Año de 1556. Peticion 156. Ordenanzas viejas.

En Arrendaciones de Carniccrias, y de otras cosas de Pueblos, se han admitido los años passados muchas rebaxas, con provissiones del Real Consejo, y sobre esto há havido, y hai muchos pleitos. Y para evitarlos, suplicámos á vuestra Magestad provea, y mande, que las dichas rebaxas se admitan dentro de veinte dias, despues que la primera arrendacion se rematáre, sin consideracion de daños de las personas á quien se rematáre: y passados los dichos veinte dias no se admita rebaxa ninguna con daños, ni sin ellos. Y que esto haya lugar en arrendaciones Consegiles de provission de pan, vino, carnes, pescado, aceite, y de otros bastimentos.

Decreto.

*Visto el sobredicho capitulo, ordenámos, y mandámos, que se haga como el Reino lo pide.*

### L E Y I I.

*SOBRE LAS REBAXAS DE LAS ARRENDACIONES.*

Pamplona. Año de 1576. Ley 17. Quaderno I.

Por la Ley 3. de las Cortes de Estella del año de 67. se hizo perpetua la Ley, que trata de las rebaxas, que suele haver en las arrendaciones Concegiles. Y por experiencia, y platica, que sobre ello se há tenido, conviene que á la dicha Ley se añadan los capitulos siguientes: porque se entiende serán utiles, y de mucho provecho.

Lo primero, que los veinte dias que dá la Ley para hacer rebaxa en las arrendaciones, se cuenten de momento á momento, porque se evitarán con esto muchos pleitos.

Item, que el ultimo dia, quando se cumplieren los veinte dias de la dicha Ley, se junten los Alcaldes, y Jurados dos horas antes, en el lugar donde se hicieren las dichas arrendaciones, y allí se hagan las ultimas rebaxas: y passada aquella hora, no admitan otras rebaxas.

Item, que la dicha Ley, que habla en las arrendaciones de las carnicerias, tiendas, y bastimentos de las Repúblicas, sea tambien, y se entienda en todas las arrendaciones de los propios, y rentas de los Pueblos, y Molinos, Sotos, y otras cosas, y que las pujas de los Molinos, y otros propios semejantes, sean havidas por rebaxa.

Item, que en las rebaxas no haya dones en dinero de parte de las Repúblicas, ó Regimiento.

Item, que los dones que se prometieren sean solamente los que dán los Alcaldes, y Regidores, y no sean validos los que piden los que toman las arrendaciones. Suplicámos á vuestra Magestad, mande añadir á la dicha Ley los capitulos susodichos, y que se observen, y guarden, como por ellos se contiene.

Decreto. *Vistos los sobredichos capitulos, por contemplacion de los dichos tres Estados, ordenámos, y mandámos, que se haga como el Reino lo pide por ellos.*

## LEY III.

*QUE LOS QUE ARRIENDAN PAGUEN A LOS PLAZOS SIN SUSPENDER la paga, y sobre que no se dén esperas.*

Pamplona. Año de 1569. Ley 14. Los Arrendadores de los propios de los Pueblos, como son, carniceria, taberna, y panaderia, y de otras cosas, que los Pueblos arriendan. Y los Arrendadores de Dignidades, Abadias, y otras cosas, suelen hacer sus escrituras públicas, y assientan en ellas los plazos, y tiempos en que han de pagar los precios de las arrendaciones. Y teniendo por Leyes de este Reino las tales escripturas públicas execucion aparejada, los tales Arrendadores han tomado forma, y buscado orden para no pagar en sus plazos, y tiempos, lo que deben por las tales arrendaciones, con achaques, y siniestras relaciones, que hacen en el Consejo, y la Corte, en muy grande daño de este Reino, y les suspenden los mandamientos executorios, que por las arrendaciones contra ellos estan concedidos: y les difieren, y dán, y alargan los plazos de las pagas. Suplicámos á vuestra Magestad, mande proveer acerca de ello, y ordene, que de aqui adelante ninguno que tuviere arrendaciones, no pueda reclamarse, ni traher suspension, sin pagar primero. Y que los del Consejo, ni Corte no dén tales suspensiones, ni dilaciones á los Arrendadores, de lo que assi deben de arrendaciones. Y finalmente, que sin suspension, ni dilacion se executen, y efectúen, y cumplan las escripturas, que tienen aparejada execucion, conforme á las dichas Leyes de este Reino.

Decreto. *A lo qual respondémos, que no se dén esperas ningunas sino por justas causas, y de derecho permitidas, y oidas las partes, teniendo particular cuenta con lo que el Reino pide.*

## LEY IV.

*QUE LOS SECRETARIOS, Y ESCRIVANOS DE LOS REGIMIENTOS, Y Juzgados no tengan parte en las Arrendaciones.*

Pamplona. Año de 1576. Provission 5. Por las Ordenanzas, que á pedimento del Reino se hicieron para el buen govierno de las Ciudades, y Villas de él, por la Ordenanza 14. está dispuesto, y ordenado, que ningun Alcalde, ni Regidor pueda tener parte directa, ni indirectamente en las arrendaciones de los tales Pueblos, so ciertas penas. Y por la dicha Ordenanza no se comprehenden los Escrivanos de los Regimientos, y Escrivanos de los Juzgados, los quales como son perpetuos por otras Ordenanzas, suceden mayores inconvenientes, en que ellos tengan parte en las tales arrendaciones, como por experiencia se há visto, y se vé cada dia. Y para evitar tanto daño, suplicámos á vuestra Magestad, mande estender la dicha Ordenanza, y que se entienda tambien aquella contra los Secretarios, y Escrivanos de los Regimientos, y Juzgados.

*Ordenámos, y mandámos, que los Secretarios de los Regimientos, y Escrivanos de los Juzgados de aqui adelante no tengan parte en las arrendaciones de los dichos Pueblos, directa, ni indirectamente, como ningun Alcalde, ni Regidor de los Pueblos le puede tener, conforme á lo dispuesto, y ordenado por la Ordenanza contenida en dicha peticion, que á pedimento del dicho Reino por Nos está hecha para el buen govierno de las Ciudades, y Villas de él, so las penas en la dicha Ordenanza contenidas: en la qual se comprehendan los Secretarios, y Escrivanos de los Regimientos, y Juzgados, como el Reino lo pide.* Decreto.

# LEY V.

## *QUE LA VILLA DE LESACA PUEDA DE SUS RENTAS DAR CADA AÑO trecientos ducados á los Arrendadores de los bastimentos, y gastar en su Iglesia cierta cantidad, y otras cosas.*

Ilustrissimo Señor. La Villa de Lesaca dice: Que como es notorio tiene tres mil ducados de renta, poco mas, ó menos, y se halla sobrada, y sin obligaciones algunas, excepto las ordinarias de el Quartel, y Alcavala en los tiempos que se otorgan, y la dicha renta es fixa, y perpetua, porque consiste en Herrerias, Montes, Molino, y cosas semejantes, y todo esto se entiende há resultado de haverse ido sus vecinos desapropiando de muchos derechos, que les pertenecia, porque la bolsa comun estuviesse mas rica, (como lo está) y sus vecinos muy pobres, y en este caso justo sean favorecidos. y amparados los que mediante su buen govierno tienen rica, y sobrada su Republica, para que otros se animen á lo mesmo, y se consiga un fin tan importante; por lo qual en premio de su buena administracion, suplica á V. Señoria Ilustrissima se sirva de suplicar á su Magestad conceda por Ley, lo contenido en los capitulos siguientes. Pamplona. Año de 1621. Ley 65.

Lo primero, que los Alcaldes, y Regidores de la dicha Villa, puedan dár trecientos ducados en cada un año, dados á los que pusieren en precios mas baxos los bastimentos, que son la carne, vino, y azeite que se huviere de vender en ella para sus vecinos, habitantes, y moradores, para que con esto queden socorridos los Pobres, cuyo numero es grande, y acudan otros á residir, y morar en la dicha Villa, para que siendo como es frontera quede mas poblada de lo que oy está. y que el modo de darlos, y dividir la cantidad en los arrendamientos de carne, y vino, y administracion, ó arrendacion de azeite, quede al alvedrio de los Alcaldes, y Regidores en su año.

Lo segundo, que por cuanto la Parroquial de la dicha Villa está empezada á reedificar, y no se prosigue la obra por ser muy pobre, y tanto que há sido necessario, que el Consejo Real concediesse permisso á la dicha Villa, para hacer cierto reparo, pueda la dicha Villa ayudar la dicha obra, y el ornato, y culto Divino con otros trecientos ducados en cada un año, y que lo uno, y lo otro se les passe, y admita en cuenta en las residencias, y que se entienda mientras esté sobrada, y no empeñada la dicha Villa.

Lo tercero, que por quanto el salario de los Alcaldes, y Regidores es tan corto, que el del Alcalde monta cinco ducados, y el de cada uno de los Regidores solos quatro, y es antiquissimo. Atendidas las razones dichas, se aumente desuerte, que el del Alcalde sea diez y seis ducados, y el de cada uno de los Regidores doce ducados.

Suplicámos á V. Señoria Ilustrissima se sirva de suplicarlo á su Magestad, haciendole ésta merced á la dicha Villa, que en ello recibirá merced.

*Por contemplacion de el Reino concedemos á la dicha Villa, que de lo sobrado de las rentas de ella pueda sacar trecientos ducados, para que en ca-* Decreto.

*da un año se puedan prestar á los Arrendadores de los bastimentos de las carnes, vino, y aceite, repartiendolos entre las dichas tres arrendaciones, conforme la necessidad, y utilidad de cada una de ellas, con que los Arrendadores hayan de dár fianzas abonadas de bolverlos á la Villa al fin de sus arrendaciones, y conque hayan de dár cuenta de lo susodicho, y del modo de la distribucion en nuestro Consejo: y assi bien concedemos á la dicha Villa, que mientras estuviere sobrada, y no empeñada, pueda acudir con ducientos ducados en cada un año para la Fabrica de la Iglesia, hasta que esté acabada de fabricar, y el Alcalde pueda llevar diez ducados de salario, y los Regidores cada ocho ducados.*

# LEY VI.

## *LAS ARRENDACIONES SIN PERMISSO ANTES DE VEINTE AÑOS A ESTA parte por las Repúblicas, balgan adelante en cierta forma.*

**Pamplona. Año de 1621. Ley 68.**

Las Ciudades, y Villas del dicho Reino, para acudir a sus gastos ordinarios al lustre, y lucimiento decente han introducido muchos arrendamientos de Carnicerias, pescamerceria, azeite limpio, ó de vallena, nieve, tocino, pescado fresco, y salado, y otros algunos dellos con permisso del Real Consejo, y otros sin él, á lo menos no pueden hacer fé de que los haya havido, sino que de muchos años acá se han ido tolerando, y siendo esto ansi el Fiscal de vuestra Magestad, y Jueces de Residencia han pretendido, y pretenden que no han de tener efecto los dichos arrendamientos, y si á esto se diesse lugar resultarian muchos daños á las dichas Ciudades, y Villas, y no podrian acudir á la paga de sus obligaciones, gastos ordinarios, y extraordinarios, y al servicio de vuestra Magestad, con la demonstracion que es justo, y que han acostumbrado; y aunque confessemos que es ansi, que hayan de proceder permissos, y facultades Reales, para introducirse semejantes arrendamientos, todavia de equidad se deben tolerar los introducidos, y mas quando son necessarios, y lo demás seria obligar á muchos pleitos; y porque esperámos que vuestra Magestad en todo tiempo (y mas quando se están celebrando Cortes) nos há de hacer merced usando de su natural grandeza, y liberalidad. Suplicámos á V. Magestad, mande confirmar, y conceder por Ley todos los arrendamientos, que hasta ahora estuvieren introducidos, ó se huvieren hecho en las dichas Ciudades, y Villas, aunque aqui no bayan especificados: desuerte que por lo passado, y de aqui adelante no se pueda poner estorvo, ni impedimento alguno en la execucion de ellos, por el Real Consejo, Jueces de Residencia, Fiscal de vuestra Magestad, mandando que ésta Ley tenga fuerza de privilegio, facultad, y permisso, y concession Real inviolable, como quiera que no suban los precios superiores, que hasta aqui han tenido los dichos bastimentos, y demás cosas en que consisten los dichos arrendamientos sin permisso, y que ésta Ley sea perpetua, que en ello recibirémos merced.

**Decreto.**

*A esto vos respondémos, que por contemplacion del Reino se haga como lo pide: con que sea, y se entienda en quanto á las arrendaciones, que sin permisso estuvieren introducidas de antes de veinte años á esta parte, y con que el precio de los bastimentos, y de las arrendaciones haya de ser el mas barato, que en uno de los tres años ultimos de las dichas arrendaciones huviere havido, como no se entienda en quanto á arrendacion del pan cocido, hecha con renta: y ordenámos, y mandámos á las dichas Ciudades, y Villas, no impongan de aqui adelante otras nuevas arrendaciones sin permisso, ni las impuestas, y permitidas las puedan aumentar de como estuvieren, como queda dicho, pena de que el Alcalde, y Regimiento que lo contrario hicieren en su año, pague el dicho aumento con el quatro tanto, aplicado á Camara, y Fisco,*

*y gastos de Justicia, y privacion de oficio, lo qual para que mejor se cumpla, mandámos, que los Jueces de Residencia tengan cuidado de hacer en las Residencias que tomáren, cargo de lo susodicho.*

## LEY VII.

*LA CIUDAD DE PAMPLONA HAGA MEMORIA QUANDO SE ACABARE el tiempo en que está consignada la Arrendacion de la Nieve, para que se provea en la confirmacion de éste Arriendo.*

Pamplona. Año de 1624. Ley 36.

Ilustrissimo Señor. La Ciudad de Pamplona dice: que por la Ley 63. de las Cortes del año de 1621. se confirmáron, y concedieron los arrendamientos que estában introducidos, ó se havian hecho en las Ciudades, y Villas de antes de veinte años, á quando se hizo la dicha Ley, y entre otras arrendaciones tiene introducida la de la nieve, y por que su introducion no havrá sido del tiempo que parece pidia la Ley, haviendo despues de la publicacion de ella pretendido la dicha Ciudad, que estába comprehendida en la confirmacion, y concession que se hizo por su Magestad, á pedimento de los tres Estados en las dichas Cortes Generales, por quanto quando se promulgó la dicha Ley, no faltában sino cinco, ó seis meses para cumplir los veinte años, se llevó pleito con el Fiscal en el Consejo Real, y se declaró no haver lugar lo que se pidia por la Ciudad, por faltarle el tiempo que se há referido, y el pedimiento de la dicha Ley, se fundó en que las Ciudades, y Villas de este Reino havian introducido los arrendamientos para acudir á sus gastos ordinarios, y al lustre, y lucimiento decente, y que sino tenian efecto resultarian muchos daños, y no podrian acudir á la paga de sus obligaciones, gastos ordinarios, y extraordinarios, y al servicio de su Magestad, con la demostracion que era justo, y havian acostumbrado, y que por lo menos de equidad se debian tolerar, y mas quando eran necessarios, y si estas razones tan fuertes del pedimento hicieron fuerza á que la Real clemencia de su Magestad confirmára los dichos arrendamientos, esta Ciudad representa á V. Señoria Ilustrissima, el lustre, y lucimiento con que se há tratado, y se debe tratar, y las obligaciones mayores, en que por ser mayor tiene de acudir al servicio de su Magestad, con la magnanimidad, demostracion, y grandeza que há acostumbrado, ultra de que le es muy necessario el dicho arrendamiento para acudir á sus obligaciones, y gastos ordinarios, y extraordinarios que todos los dias se le ofrecen, y assi suplica á V. Señoria Ilustrissima sea servido de pidir por Ley, que el arrendamiento de la nieve de la dicha Ciudad se declare estár comprehendido en la dicha Ley, y que tenga la misma fuerza, que los demás que fueron confirmados, y concedidos, ó bien se haga nuevo pedimento, que la recibirá muy grande.

Decreto.

*A esto vos respondémos, que el arrendamiento de la nieve está concedido á la Ciudad de Pamplona, con facultad de los del nuestro Consejo, para la costa de la fuente que se há trahido á ella, y acabado el tiempo por que está dado, y segun el estado que entonces tuviere, se nos podrá hacer memoria, para que adelante proveamos lo que mas convenga.*

# TITULO II.

## De las Arrendaciones de las Primicias, y Abadias.

### LEY I.

*QUE LAS PRIMICIAS DE LAS IGLESIAS SE PUEDAN ARRENDAR POR tres años.*

Tudela. Año de 1583. Ley 9.

Por cierta Provission de vuestro Visso-Rey, y Consejo se proveyó, y mandó, que naide en este Reino pudiesse tener arrendaciones de Abadias, Diezmas, ni Primicias, so las penas contenidas en la dicha Provission. La qual por haverse proveído en forma de Ley perpetua, y general, sin haverse hecho á pidimento de los tres Estados, fué agravio notorio haverla proveído, y executado: pues conforme á las Leyes, y reparos de agravios de éste Reino juradas por vuestra Magestad, no se pueden hacer semejantes Leyes, sino es á pedimento de los tres Estados. Y allende de esto, se há visto por experiencia, que el haver quitado las dichas arrendaciones, es causa de muchos daños, é inconvenientes, en especial para las Iglesias, y primicias de ellas. Las quales pierden mucho en quitarles ésta libertad, y se desminuye el servicio de ellas. Y demás de esto, pues los Legos tienen facultad para poder arrendar sus haciendas, no es justo, que á los Eclesiasticos se les quite, ni que ellos sean de peor condicion. Quanto y mas, que pues los Arrendadores, conforme á la Ley han de tener camara abierta todo el año cada Pueblo, y Lugar, y vecino particular de este Reino, tendrá donde poder acudir á proveerse: pues los Arrendadores podrán ser compelidos á dár el trigo, lo que no se podrá hacer á los que lo administran; porque se escusarán con decir, que lo han menester para sí. Suplicámos á vuestra Magestad, mande remediar el dicho agravio, proveyendo, y mandando, que sin embargo de la dicha Provission se puedan arrendar las dichas rentas Eclesiasticas. Decimas, y Primicias, como antes se solia hacer, con que los Arrendadores tengan camara abierta, y guarden las demás Leyes del Reino.

Decreto.

*Visto el sobredicho capitulo, por contemplacion de los dichos tres Estados, ordenámos, y mandámos, que la Provission de los arrendamientos no se entienda de las Primicias de las Iglesias. Las quales se puedan arrendar libremente: con que el tiempo de cada arrendamiento de ellas no exceda de tres años.*

# LEY II.

## *QUE PUEDA HAVER ARRENDACIONES DE ABADIAS, Y RENTAS Eclesiasticas.*

Pamplona. Año de 1586. Ley 7.

Por cierta Provission de vuestro Visso-Rey, y Consejo se proveyó, y mandó, que naide en este Reino pudiesse tener arrendaciones de Abadias, ni rentas Eclesiasticas, so las penas contenidas en la dicha provission. Lo qual por haverse proveído en forma de Ley perpetua, y general, y sin haverse hecho á pidimento de los tres Estados, fué agravio de éste Reino, y contra sus Fueros, y Leyes. Y allende de esto se há visto por experiencia, que el haver quitado las dichas arrendaciones, es causa de muchos inconvenientes, y daños: y que por causa de esto no se há podido, ni puede guardar el trigo de el Reino: antes se saca de él muy de ordinario, y no le hallan los Labradores quando tienen necessidad, como lo hallarian haviendo arrendaciones. Los quales están obligados á tener camara abierta, como lo disponen las Leyes de este Reino. Y demás de esto, pues los Legos tienen facultad para poder arrendar sus haciendas, no es justo que á los Eclesiasticos se les quite, ni que ellos sean de peor condicion. Porende suplicámos á vuestra Magestad mande remediar el dicho agravio, proveyendo, y mandando: que sin embargo de la dicha provission, se puedan arrendar las dichas Abadias, y rentas Eclesiasticas, como antes se solia hacer: con que los Arrendadores tengan camara abierta, y guarden las demás Leyes de el Reino.

Decreto.

*A lo qual respondémos, que cesse la provission, que prohibe las arrendaciones, y se haga por contemplacion de los dichos tres Estados como el Reino lo pide. Con que los Arrendadores tengan camara abierta, y guarden todo lo demás contenido, y ordenado por Leyes de este Reino.*

Nota.

Concuerdan á ésta Ley la Ley 5. y siguientes del lib. I. tit. 19.

# TITULO III.

## De las Compras, y Ventas, y Retratos, ó Muestras.

## LEY I.

*EL AÑO, Y DIA DE LA MUESTRA, Y PRESENTACION CORRA CONTRA menores, y ausentes, y no haya restitucion.*

En el Fuero General de este Reino, en el lib. 3. titulo de compras, y ventas, hai un capitulo que dispone: que el pariente del vendedor, que quisiere por via de muestra, y presentacion, sacar la heredad vendida, conviene que lo haga antes que passe año, y dia, como parece por el capitulo del Fuero. Y conforme al tenor de él, se han hecho hasta aqui siempre las muestras, y presentaciones, assi por los mayores, como por los menores, ó pupilos, y sus tutores dentro de año, y dia, y no despues de passado aquel: y assi se há siempre usado, y acostumbrado de tiempo inmemorial acá. Y siendo ello assi, de quatro, ó cinco años á esta parte, há comenzado cierta nueva introducion por parte de algunos pupilos, y menores de los veinte y cinco años, pidiendo socolor de menor hedad restitucion in intergum, contra el traspasso del año, y dia, de algunas heredades libres, que há mas de veinte años, que fueron vendidas: diciendo, é alegando, que á ellos el dicho tiempo de año, y dia no les corre hasta que sean de hedad de veinte y cinco años: y atentan de mover, y mueven sobre ello muchos pleitos, y si sobre ello no se pone remedio, se moverán muy grandes pleitos, y nuevas barajas, assi sobre las heredades vendidas de veinte años á esta parte, como en las que aldelante se vendieren, y se seguirán otros muchos inconvenientes en fraude, y quiebra muy grande del dicho Fuero, y del uso, y costumbre inmemorial, observado, y guardado en este Reino: y se impidiria la contratacion, y no se hallaria nadie, que quisiesse comprar casa, ni heredad alguna, si el dicho año, y dia no corriesse igualmente á mayores, y menores. Y por que se evitassen semejantes pleitos, é inconvenientes, vuestra Magestad á suplicacion, y pedimento de los tres Estados proveyó, y mandó, que los cinquenta dias de la Ley de suplicacion de Corte á Consejo, á revista corran con menores, Universidades, Iglesias, Monasterios, Fiscal, ó otras personas, que gozan del beneficio de restitucion, y assi se há guardado, y guarda la dicha Ley, sin dár lugar á que se pida, ni otorgue restitucion in integrum contra ellas. Porende atento lo sobredicho, piden, y suplican á vuestra Magestad mande declarar, y declare, que el dicho Fuero se guarde: y que el tiempo del año, y dia, que en él hace mencion, corra generalmente á todos, assi menores, pupilos ausentes, como á mayores, y presentes, sin dár lugar á restitucion in integrum, contra el transcurso del dicho año, y dia, sobre las ventas hasta aqui hechas, ni sobre las que aldelante se hicieren.

Pamplona. Año de 1551. Peticion 129. Ordenanzas viejas.

*Ordenámos, y mandámos, que la Ley del Fuero del tanto por tanto para el retrato, se guarde conforme á su ser, y tenor. Y que corra contra menores, é ignorantes: y que no puedan pidir restitucion contra el transcurso del*

Decreto.

*tiempo del dicho Fuero. Lo qual se guarde en los contratos, que adelante se hicieren.* Duque de Maqueda.

## LEY II.

*LOS HIJOS, Y NIETOS SOLO PUEDAN HACER MUESTRA EN LOS BIENES conquistados, y vendidos por sus Padres.*

Estella. Año de 1556. Peticion 130. Ordenanzas viejas.

Sobre la interpretacion del Fuero del año, y dia, que se dá á los parientes para retratar las cosas vendidas por via de muestra há havido duda, si há lugar el dicho Fuero, quando lo que se vende es conquistado por el mismo vendedor, y no de abolorio. Suplican á vuestra Magestad provéa, que solos los hijos de los tales vendedores, y no otros puedan retratar los tales bienes conquistados por sus Padres, assi como si fuessen de abolorio.

Decreto.

*Ordenámos, y mandámos, que los hijos, ó nietos del vendedor puedan hacer la dicha muestra, y sacar la hacienda vendida, aunque sea conquistada por sus Padres, ó Abuelos.* Duque de Alburquerque.

## LEY III.

*ORDEN QUE SE HA DE GUADAR ACERCA DE LOS RETRATOS POR VIA de parentesco, ó de otra manera.*

Pamplona. Año de 1590. Ley 9.

Acerca de los retratos, que por razon de parentesco, ó de otra manera se hacen, suele haver diferencias sobre los frutos de las heredades, porque se retrahen si han de pertenecer al possessor, ó aquel que hace el retrato. Y para quitar toda duda, convernia que se hiciesse Ley sobre ello: y la que parece conveniente es, que si la heredad que se retrahe es de tierra blanca; ó panificado, para que los frutos de aquel año sean del retrahente, se hiciesse el retrato, y muestra para el dia de nuestra Señora de Marzo inclusivé: y si son viñas, y olivares, se haya de hacer para el dia de San Juan Baptista del mes de Junio. Y si despues de estos dias se hiciere la muestra, sean los frutos para el possessor, sin que haya lugar reparticion de frutos prorrata de tiempo: porque es cosa de mucha confusion. Porende suplicámos á vuestra Magestad lo mande assi ordenar por Ley.

Decreto.

*Visto el sobredicho capitulo, por contemplacion de los dichos tres Estados, ordenámos, y mandámos, que se haga como el Reino lo pide.*

## LEY IV.

*LO VENDIDO A LOS HIJOS DE FAMILIAS, AUNQUE HAGAN OBLIGACION siendo sin licencia de sus Padres, no haya accion para recobrarse de ellos.*

Estella. Año de 1567. Ley 64.

Viviendo los hijos con sus Padres, y en su casa, y mesa, especialmente los Hijos-Dalgo, y Nobles, toman muchas cosas fiadas de unos, y de otros, y se empeñan en muy grandes cantidades. Demanera que son vexados, y fatigados para que los paguen: y esta es ocasion para que deseen la muerte de sus Padres para heredar. Y despues quando suceden en las casas de sus Padres se hallan muy empeñados, y destruidos. Y las mas veces se hacen estas deudas sin necessidad, superflua, y viciosamente, y les venden mérca-

derias malas, y en muy excessivos precios, que como son mozos, y de poca experiencia miran muy poco en ello. Suplicámos á vuestra Magestad ordene, que nadie dé fiado cosa alguna de mercaderias, ni otras cosas á los hijos, que viven con sus Padres en su casa, y mesa: y que si lo dieren sea nula la obligacion, y no lo puedan cobrar, ni pidir los que dieren las tales mercaderias, y cosas.

*A esto vos respondémos, que el que diere, ó prestáre alguna cosa á los hijos que están en casa de sus Padres, y á su pan, y familia, por qualquiera obligacion que hicieren, sin licencia de sus Padres, no tengan accion de poderla cobrar en vida, ni en muerte de sus Padres, si ellos voluntariamente no las quisieren pagar.* Decreto.

## L E Y V.

*NINGUN TRATANTE VENDA MERCADURIAS A QUIEN ENTIENDE NO las há menester para sí, sino para revender, so ciertas penas.*

Muchos tratantes, y mercaderes venden á diversas personas mercaderias fiadas, sabiendo que los tales compradores no han menester las tales mercaderias: y que las toman para revender por menos precio de lo que las compráron, para sacar dinero: y por esso suelen comprallo mucho mas caro de lo que vale. Suplicámos á vuestra Magestad, prohiba, y vede, que ningun tratante, ni mercader venda mercaderias á aquel que entiende, que no las há menester para sí, y que las tiene para revender, y sacar dinero, y ponga á ello pena conveniente. Estella. Año de 1567 Ley 62.

*A esto vos respondémos, que se haga como el Reino lo pide. Y que el que hiciere semejantes contrataciones, sabiendo, que es para hacer semejantes moatras, pierda lo que diere, la mitad para el acusador, y la otra mitad para el Fisco.* Decreto.

## L E Y V I.

*LOS ESTRANGEROS NO PUEDAN VENDER POR MENUDO, NI TENER tiendas abiertas, ni los Naturales, sino en las tiendas que tuvieren.*

El Reino de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de vuestra Magestad decimos: Que una de las cosas mas necessarias para lo conservacion de los Reinos, y Provincias es, que no se saque dinero de ellas, y que los frutos, y las cosas de que abundan se saquen vendiendose, que con esto se enriqueze la Republica, y queda con mas fuerzas para acudir al servicio de su Rey, y Señor natural (razon de estado, que han alcanzado con grande utilidad las Naciones estrangeras.) Todo esto consiguiria este Reino, con que vuestra Magestad nos haga merced de conceder por Ley, que ningun estrangero (en que no entendemos comprehenderse en este caso los Vassallos de vuestra Magestad en estos Reinos de España) pueda vender por tienda por varas, ni por menudo mercadurias ningunas, sin que se les prohiba el vender por junto, con que tengan obligacion de sacar del Reino en mercadurias, tanto como valia lo que metieron en él, con las seguridades que se dirá, y entre muchas razones que hacen clara esta verdad, y conveniencia se dirán algunas que pertenecen al servicio de Dios, y de vuestra Magestad, y bien de este Reino. Pamplona. Año de 1621 Ley 7. Temporal.

La primera es, que se sabe por cosa cierta que hai muchos Franceses en

este Reino, que entran en él mas de quarenta mil ducados de cosas malas, impertinentes, y no necessarias para la vida humana, porque todo lo que trahen es, tocas de todas maneras, cintas, oro, y plata falsa, estuches, randas; y cosas que ni son necessarias, ni buenas, ni conviene se vendan, y con que esto es ansi, y que venden esta hacienda, enriqueciendose ellos sacan su precio en dinero para Francia, sin que se les pueda estorvar, porque tienen passo abierto, y con grande grangeria, y ganancia por Aragon.

La segunda, que no sacan de este Reino mercadurias ningunas, con que las que hai no se venden, y los Naturales quedan sin dineros, y se vé por experiencia, que despues que se han introducido los marchantes Franceses, los Mercaderes Naturales están pobres, y si esto passa adelante han de dexar de todo punto el trato, y los Franceses (con daño universal de la Republica) vernian á ser los ricos (cosa que ni al servicio de Dios nuestro Señor, ni al de vuestra Magestad Catholica, ni al bien de este Reino conviene.)

La tercera, que es tan conocida la ganancia que tienen, que con que gastan mucho, viviendo muy regaladamente, y siendo por la mayor parte los que en esta Ciudad, y Reino están criados de otros que les embian las mercadurias de Francia, están ricos, y tienen muchas correspondencias, muchos criados, que embian por todo el Reino, y fuera de él, y en efecto ván recogiendo, y juntando todo el dinero, y chupando la sangre, y sustancia de los pobres, y dexandolos sin fuerzas.

La quarta, que discurriendo por todo este Reino los marchantes con la libertad que dá el llevar qué vender, entran por las casas los que discurren en la forma dicha por el Reino, y cometen muchos delitos, (de que hai bastante noticia), y obligan á que las criadas hurten á sus amos, y las hijas á sus padres, porque con las cosas que llevan, que son agradables á la vista, las engañan, y compran con la ocassion, lo que no es necessario, ni conviene, ni es decente, con que se gasta el dinero vanamente, porque no hai cosa mas cara, que la mas barata quando no es necessaria.

La quinta, que para desfraudar los derechos Reales tienen de ordinario en los Puertos por donde han de entrar las mercadurias otros marchantes, criados, ó agentes suyos, y dentro de las doce horas que tienen para manifestar en la Tabla, mezclan con la mercaduria del que reside lo de mas valor que entran, y manifiestan lo que menos vale, y no se puede averiguar la verdad.

La sexta es, que los Franceses no consienten, que ningun Español tenga tienda en Francia, ni venda por menudo. Y no solamente esto, sino que entre los mismos Franceses se guarda esto con tanto rigor, que los vecinos de un Pueblo no consienten, que los que no fueren vecinos habitantes, y moradores en él, vendan por menudo, ni tengan tiendas (como es notorio:) y siendo esto ansi, hai mayor razon para que á este Reino se haga ésta merced, que el año de 1480. en 22 de Junio se concedió á la Ciudad de Pamplona por privilegio expresso.

La septima, y ultimo, dexando otras es, que por muchas Leyes deste Reino concedidas á nuestro pidimento, está proveída la saca de oro, y plata para Francia, con penas rigurosissimas, y importarian poco todas éstas, si lo que no se puede sacar por los Puertos de Navarra, se pudiesse sacar por los de Aragon, y éstas Leyes conviene se guarden con sumo rigor, pues son convenientes al servicio de vuestra Magestad, y bien de este Reino.

Atento lo qual, suplicámos á vuestra Magestad, se sirva de concedernos por Ley los capitulos siguientes.

Lo primero, que ningun estrangero pueda vender en este Reino en tienda por vareado, ni por menudo mercadurias de ninguna condicion, ó calidad que sean, ni tener tiendas, so pena de perdimiento de todas las mercadurias

que tuviere, aplicada por terceras partes, á la Camara, y Fisco de vuestra Magestad, Denunciante, y Juez, que hicieren la condenacion, y que la puedan hacer qualesquiera Alcaldes ordinarios en su jurisdicion, y districto.

Lo segundo, que no puedan andar marchantes estrangeros por este Reino, con fardo, y cascabeles, ni en otra forma, vendiendo cosa alguna, so pena de perdimiento de todos sus bienes por la primera vez, y cien azotes, y seis años de destierro, y que para esto tengan jurisdicion todos los Alcaldes ordinarios del dicho Reino, y por la segunda sea doblada la pena de los azotes, y el destierro sea seis años de galera al remo.

Lo tercero, que el Natural que paliáre, ó encubriere con su nombre las mercadurias del estrangero, tenga pena de perdimiento de la mitad de sus bienes por la primera vez, fuera de ser perdida la tal mercaduria, y por la segunda tenga perdidos todos sus bienes, y aplicados en la forma dicha por terceras partes, de la suerte que está declarado en los capitulos precedentes.

Lo quarto, que los Franceses, y estrangeros puedan entrar en este Reino todas las mercadurias que quisieren, y venderlas por junto, y en lonja, con tal, que hayan de sacar de el Reino mercadurias que valgan otro tanto, como lo que entráren, y que para esto en la Tabla de Pamplona, á donde han de venir remitidas las dichas mercadurias, haya de dár fianzas de sacar otra tanta cantidad, como montáren las dichas mercadurias de las de este Reino, y en caso que se fuere el mercader Francés, ó estrangero sin tomar testimonio de lo susodicho, y sin sacar las dichas mercadurias, se dé por perdido su precio, y aplicado en la forma dicha, y lo pague el fiador, quedandole su derecho para recobrarlo del estrangero, y de sus bienes, y que esto se guarde de aqui hasta el fin de las segundas Cortes, como no sea en tiempo de Ferias.

Otrosi, para que se escusen algunos de los daños arriba dichos, suplicámos á vuestra Magestad, mande proveer por Ley, que ninguna persona, que sea Natural de éste Reino, ó de otros de vuestra Magestad, pueda vender por menudo en tienda, ni de otra manera, discurriendo por el Reino mercadurias ningunas, sino es en los mismos Lugares donde tuvieren su continua residencia con su casa, y familia, que en tal caso solamente se le permite pueda tener tienda por varcado, y por menudo, sin andar por las calles, ni Lugares, so la misma pena de perdimiento de toda la mercaduria que tuviere, aplicada por terceras partes en la forma dicha.

Decreto.

*Por contemplacion del Reino ordenámos, y mandámos, que ningun estrangero de estos nuestros Reinos de España pueda tener en este de Navarra tienda abierta de mercadurias, de qualquiera calidad, y condicion que sean para venderlas por vareado, y menudo, y que solamente las puedan vender en grueso, y por junto en lonja, con tal, que la mitad del valor de ellas hayan de sacar de el Reino en mercadurias dentro de seis meses despues que las entráren, no prorrogandoseles este tiempo en nuestra Camara de Comptos, so pena de perdimiento de todas mercadurias, aplicadas por tercias partes á nuestra Camara y Fisco, Denunciante, y Juez que hiciere la condenacion, y la pueda hacer qualquier Alcalde Ordinario en su districto, y jurisdicion, y á los estrangeros, que agora tienen tiendas abiertas, se les dán quatro meses de tiempo para deshacerlas, y los Naturales, que palieren, y encubrieren con su nombre las mercadurias de los estrangeros contra lo sosodicho, incurran en otra tanta pena, como los mismos estrangeros, aplicada como dicho es, y dure lo susodicho hasta el fin de las primeras Cortes, como no sea en tiempo de Ferias, que en estos tiempos no queremos que haya la dicha prohibicion, ni tampoco respecto de los estrangeros, que por tiempo de seis años estuvieren en possession de tener tienda abierta, ni á los que se hallan agora casados en*

*este Reino con hijos Naturales de él, que estos puedan tenerla en los Lugares donde residieren con su casa, y familia.*

*Assi bien ordenámos, y mandámos, que por el dicho tiempo hasta el fin de las primeras Cortes ningunos marchantes estrangeros puedan andar con fardo, y cascaveles, ni en otra forma, vendiendo ningunas mercadurias por este Reino, y tampoco los mismos Naturales de él, discurriendo por el Reino por calles, y Lugares, puedan vender mercadurias ningunas, sino es en tiendas que tuvieren en los Lugares del Reino, so la misma pena de perdimiento de las mercadurias, aplicadas como dicho es, y de otras penas al advitrio de los del nuestro Consejo.*

Réplica del precedente pedimento.

Aunque este Reino há recibido singular merced en la respuesta, y decreto del capitulo primero del quaderno ultimo, que trata de que los estrangeros no puedan vender mercadurias algunas en él por tienda, y vareado, y por menudo, todavia por lo mucho que interessa el bien público, y universal de este Reino, que se conceda enteramente lo que está suplicado en el dicho capitulo, postrandonos á los Reales pies de vuestra Magestad con toda humildad, suplicámos se sirva de reparar en lo contenido en los capitulos siguientes.

El primero es, que de la prohibicion que se exceptan en el dicho decreto, los que huviere seis años que estuvieren en possession de tener tienda abierta, y quedando esta excepcion en pie, no viene a tener efecto muy considerable lo contenido, porque el Reino se quexa de los daños que hacen los marchantes estrangeros que agora venden á tienda abierta, y por menudo con daño notorio de la Republica, sacando el dinero de ella, y estos há mas de seis años que residen en este Reino, y tienen tiendas abiertas, como agora, y ansi el daño que há dado ocasion para suplicar el remedio quedaria dentro en casa, en que es justo se repare. Tambien es de consideracion el vér, que no solamente no les hace daño la Ley, pero les mejora sus tratos, y ganancias, pues solos ellos, y sin riesgo de que tengan otros competidores (pues para los que quisieren venir hai provission) quedarian señores del trato, haciendo mayores empleos, y mayores daños: y los que hai oy en el Reino son los que bastan, para inclinar el Real animo de vuestra Magestad á proveer de eficaz remedio, y no hai que esperar otros, porque por maravilla hallarán lugar que puedan ocupar; y sin duda parece, que se puede assegurar, que los estrangeros que oy hai en el Reino hacen mucha mayor negociacion, que todos los Naturales de él.

El segundo, que solamente se manda, que tengan obligacion de sacar la mitad de lo que montáren las mercadurias que entráren; y esto tambien siendo vuestra Magestad servido se podria mejorar en dos cosas. La primera es, que tengan obligacion de sacar otras tantas mercadurias, como monta lo que entráren en el Reino, para que con esto se les quite la ocasion de sacar el dinero, y es cosa que se acostumbra en los Puertos de San Sebastian, Bilvao, y otros de España. La segunda, que las mercadurias que se sacáren hayan de ser de las mismas del Reino, y que para esto hayan de hacer el registro en la Tabla de Pamplona, y dar fianzas en ella, porque de otra suerte aun la execucinn de la Ley, vendria á ser ocasionada á fraudes, y engaños. Atento lo qual, suplicámos á vuestra Magestad se sirva de conceder, como lo tenemos suplicado, quitando la dicha excepcion, desuerte que comprehenda á todos, y mandando saquen el valor de lo que entráren en mercadurias de este mismo Reino, y que dén fianzas en la Tabla de Pamplona, y que en la Villa hagan el registro, y estimacion, que en ello recibirémos merced.

Decreto.

*A esto respondémos, que se haga como el Reino lo pide, con que los quatro meses que se han dado a los estrangeros para deshacerse de sus*

*botigas sea un año de tiempo, y en quanto á las mercaderias que han de sacar del Reino, sea la mitad de la cantidad que entráren, como está proveído, y con que no tengan obligacion de dár fianzas.*

No se há prorrogado, pero vease la Ley que se sigue. Nota.

# LEY VII.

*QUE NO HAYA BUONEROS, NI QUINQUILLEROS EN ESTE REINO SO ciertas penas, en que sean executivas las sentencias de los Alcaldes.*

Se han experimentado gravissimos daños, y inconvenientes de los marchantes, y buoneros que se han introducido en las Ciudades, Villas, y Lugares de este Reino, pues con el pretexto de llevar, y vender, entran por las casas, y cometen muchos delictos, de que hai bastante noticia, y ocasionan á que las criadas hurten á sus amos, y las hijas á sus Padres, porque como las cosas que llevan son agradables á la vista, las engañan, y compran, poniendolas en sus casas, lo que no es necessario, ni conviene, ni es decente, y se gasta el dinero vanamente, pues no hai cosa mas cara, que la mas varata quando no es necessaria. En cuya consideracion, suplicámos á vuestra Magestad mande, que no haya en este Reino marchantes, ni buoneros Naturales, ni estrangeros con ningun genero de mercadurias, aunque sean fabricadas en este Reino, que anden por las calles, y Lugares con fardo, y cascaveles, ni en otra forma vendiendo cosa alguna, pena de perdimiento de todos sus bienes por la primera vez, y dos años de destierro, y por la segunda sea doblada la pena. Y si fueren mugeres las que anduvieren con los dichos fardos de mercadurias, y quinquilleria, tengan assi bien de pena perdimiento de todos sus bienes, y por la segunda vez á mas de el perdimiento de bienes, tengan de pena un año de destierro de este Reino. Y para que la execucion de lo susodicho sea mas pronta, y efectiva, la hayan de hacer los Alcaldes ordinarios de los Pueblos, assi los que tienen jurisdicion criminal, como los que no tienen, dandoles, y prorrogandoles jurisdicion para éste caso. Y que donde no huviere Alcalde en el mismo Lugar, lo hagan los Jurados, y que las dichas penas se executen sin embargo de apelacion, dandose la sentencia con consulta de Acessor que sea Abogado aprobado por vuestro Real Consejo, y que se aplique la dicha pena por tercias partes; la una para la Camara, y Fisco, y la otra para el Juez, y la otra para el denunciante, que en ello, &c. Pamplona. Año de 1678. Ley 40.

*A esto os respondémos, que se haga como el Reino lo pide; con que la pena por la primera vez sea de perdimiento de las mercadurias que llevâren los marchantes, y buoneros, aplicada por tercias partes, la una para nuestra Camara, y Fisco, la otra para el Juez, y la tercera para el denunciante; y por la segunda sean condenados en la misma pena de perdimiento de las mercadurias aplicada en la misma forma, y en cinquenta libras para nuestra Camara, y Fisco, y en un año de destierro del Reino; y mandámos, que las sentencias dadas por los Alcaldes Ordinarios, y donde no los huviere por los Jurados de los Pueblos con consulta de Acessor, que sea Abogado aprobado por nuestro Consejo, se executen con fianza, quedando la apelacion en el efecto debolutivo á nuestros Tribunales Reales.* Decreto.

# LEY VIII.

*LA LANA SE PUEDA VENDER LIBREMENTE, Y LA NEGRA NO PUEDA venderse hasta passado el Agosto sino á los Pelaires, y no haya de haver revendedores de Lana en este Reino debaxo de ciertas penas.*

Pamplona. Año de 1628. Ley 5. Temporal.

Aunque la grangeria del ganado, es de las mas principales, y importantes de este Reino, y por esto conviene favorecerla mucho para que se animen, y aficionen todos á este trato causando efectos muy utiles á la República, porque abastece de carne á moderados precios, sustenta la Labranza, dá valor á las yerbas, y aguas, acomoda el vestido, y calzado, y es causa de que entre muy grande suma de dineros todos los años, y ansi es bien que en esta materia haya libre comercio, y trato sin cosa que lo estorve, ni limite, mayormente en la lana, que particularmente asegura la ganancia, y obliga á no desamparar este modo de vivir, con todo esto no conviene que el precio de la dicha lana sea excessivo, y desenfrenado, sino que se proporcione con los gastos, y riesgos, y que los ganaderos tengan una moderada, y licita ganancia, y porque en la dicha lana, como toda no es de una ley, y bondad, y quando lo sea, los puestos son causa que valga mas, ó menos, con gran diferencia, porque como la mayor parte se saca para Francia, la que huviere en la frontera, en especial la de las Valles de Roncal, Salazar, y Aezcoa, porque se escusan los portes, suele valer mas que la de algunas otras partes, (aunque sea tan buena) no puede señalarse precio cierto, há parecido que será muy util, y conveniente, que nadie pueda vender la lana, y aninos, á precios que exceda de veinte y seis reales por arroba, no para que se haya de vender á este precio (que lo cierto es que se venderá mucho mas barata) sino porque con ocasion de ser muy fina, nadie pueda pidir, ni pretender precio mas subido. Y porque hemos sido informados, que esto conviene al bien publico. Suplicámos á vuestra Magestad mande proveer por Ley, que no pueda venderse en este Reino, la mejor, y mas fina lana, ó aninos, que huviere en él á mas subido precio, que veinte y seis reales por arroba, y que qualesquiera ventas, y compras, se hayan de hacer de la dicha cantidad en baxo, segun se concertáren los contrahentes, so pena que el que pública, ó secretamente vendiere las lanas á precio mas subido, y se averiguáre, tenga perdida la lana, ó su valor con el doble, aplicado por tercias partes: es á saber, la Camara, y Fisco, Denunciante, y Juez que los sentenciáre, que en ello, &c.

Decreto.

*A esto vos respondémos, que no conviene poner la limitacion de precio contenida en este pedimento, pero queremos, y nos place, por contemplacion del Reino, que se puedan vender libremente las lanas á los precios que se concertáren las partes, con esto, que los ganaderos no vendan, ni puedan vender la lana negra á otra persona, sino á los del oficio de los Pelaires, hasta haver passado todo el mes de Agosto de cada un año, y con que no haya de haver revendedores de lanas en este Reino por ningun caso, so pena de perdimiento de la lana, que assi se vendiere, y otro tanto mas en dinero, por cada uno, y por cada vez que se contraviniere en estos dos casos, la mitad para nuestra Camara, y Fisco, y la otra mitad, para el denunciador, y que esto dure hasta las primeras Cortes.*

# LEY IX.

*LAS PENAS DE LA LEY ANTECEDENTES NO COMPREHENDEN A LOS compradores, sino es á los vendedores.*

Pamplona. Año de 1628. Ley 37.

Hase ofrecido duda sobre la inteligencia de la Ley, que estas Cortes se há concedido en razon de la venta de la lana, respecto de la pena que se pone á los que vendieren, ó revendieren contra su disposicion, sobre si há de incurrir en ella tambien el comprador por la conexion que hai entre él, y el vendedor, y porque coopera á la contravencion de la Ley, perficionando el contracto, en que hai encuentro de opiniones entre los Doctores; y porque es justo escusar dudas, y no há sido nuestra intencion poner pena al comprador, sino solamente al vendedor. Suplicámos á vuestra Magestad mande interpretar la dicha Ley. Desuerte que las penas puestas en ella comprehendan solamente á los vendedores, y no á los compradores, que en ello, &c.

Decreto.

*A esto vos decimos, que lo respondido se entienda assi como lo suplicais.*

Nota.

No se prorrogó la Ley antecedente con esta declaracion en las Cortes de 1632. y se reduxo su disposicion á lo que contiene la Ley que se sigue.

# LEY X.

*QUE LOS PELAIRES PUEDAN TANTEAR LA LANA NEGRA DONDE quiera que la hallären en cierta forma.*

Pamplona. Año de 1642. Ley 61. Temporal.

Otrosí decimos, que por la Ley 5. del año de 1528. se mandó, que los Ganaderos no vendan, ni puedan vender la lana negra en este Reino á otra persona, sino á los del oficio de los Pelaires, hasta haver passado todo el mes de agosto de cada año, y aunque la dicha Ley fué temporal, y no se há perpetuado en las Cortes del año de 1632. por haversenos representado de parte del Oficio la baxa que en todos los Pueblos, y Ciudades del Reino há dado, y lo que necessitan de la dicha lana los Oficiales de él, y por lo que importa que ellos tengan que trabajar, y no falten en el Reino los paños, y demas texidos que labran con ella. Suplicámos á vuestra Magestad mande concedernos por Ley, que los Pelaires puedan hacer tanteo de la lana negra donde quiera que la halláren, como sea en el Lugar que se compró, y como no esté lavada, y que este tanteo le hagan para sí, y no para otro, pena de perdimiento de la lana, y cinquenta libras para el Juez, y denunciador, y que la lana se dé al Hospital que mas cerca estuviere, y que esto se entienda hasta las primeras Cortes.

Decreto.

*A esto os respondémos, que está bastantemente proveído por la Ley 5. del año de 1628. y assi querémos que se prorrogue hasta las primeras Cortes, y en lo demás no há lugar.*

Replica.

Al pedimento en que se suplicó por Ley, que los Pelaires puedan hacer tanteo de la lana negra, donde quiera que la halláren, como sea en el Lugar que se compró, y como no esté labrada, y que este tanteo le hagan, y no para otro, pena de perdimiento de la lana, y cinquenta libras para el Juez, y denunciador, y que la lana se dé al Hospital, que mas cerca estuviere, y que esto se entienda hasta las primeras Cortes: se nos há respondido: *que está bastantemente proveído por la Ley 5. del año de 1608. y que assi quiere vuestra Magestad, que se prorrogue aquella hasta las primeras Cortes,*

*y en lo demás no há lugar*: y en este decreto, no solo no se nos há hecho la merced que suplicámos, sino que en lo que se há proveido de la prorrogacion de la dicha Ley, tenemos nueva causa para bolver á suplicar á vuestra Magestad nos lo haga en conceder lo suplicado sin la dicha prorrogacion, porque aunque en la dicha Ley en quanto á los del dicho oficio se proveyó, que los Ganaderos no vendan la lana negra á otra persona sino á los del dicho oficio de Pelaires, hasta haver passado todo el mes de Agosto, no se ocurre con esto á la necessidad por ellos representada; porque mucho despues de el dicho mes se laban, y benefician las lanas: demanera que esto suele durar aun por todo el mes de Septiembre, y el tener el tanteo por todo este tiempo en la forma que está suplicado á los de el dicho oficio, les es en mayor beneficio que la prohibicion de no poderse vender sino á ellos hasta por todo el dicho mes de Agosto, assi por ser mas el tiempo, como porque en todo él tienen la conveniencia del tanteo, siempre que se hallâren con caudal, é interesse para comprar la lana á los que la tuvieren comprada, lo qual no podia conformie á la Ley; demás, que no tenemos suplicados, que se nos prorrogue la dicha Ley, ni se pidió en las primeras Cortes, que á ellas se siguieron, por no haverse experimentado conveniencia alguna en la dicha Ley, y como la prorrogacion de la Ley es concession de Ley, no se nos puede conceder, ni hacer Ley sin que preceda pidimento nuestro. Suplicámos á vuestra Magestad, nos haga merced de concedernos la que tenemos suplicado en razon de el dicho tanteo, y que sea sin la prorrogacion de la dicha Ley, ni se entienda quedar aquella prorrogada por dicho decreto, que en ello, &c.

Decreto. *Por contemplacion de el Reino queremos, que los Pelaires puedan hacer tanteo en la lana negra tan solamente, y con las condiciones, y penas que contiene el pedimento, y con que el que hiciere el tanteo, pague de contado el precio de la lana, y no la pagando de contado tenga efecto la compra en favor del primer comprador, y no del Pelaire que la intentó tantear, y con que si por la dilacion del tiempo que passó desde que se hizo la primera compra, hasta que se intenta el tanteo creciere el precio de la lana, tenga obligacion el que la tantea dár el precio que valiere, y comunmente en aquel partido entonces tuviere, y no el que le costó la dicha lana al primer comprador, y dueño que es actual de ella, y en lo demás, que se haga como el Reino lo pide, y dure hasta las primeras Cortes.*

Nota. *Se prorrogó en todas las Cortes hasta las de 62. por la Ley 31. y no se há prorrogado despues.*

## LEY XI.

*EN LA ARRENDACION DE LAS SALINAS DE BALTIERRA, Y LAS DEMAS del Reino, prefieran los Naturales á los estrangeros quando se rematáre.*

Pamplona. Año de 1642. Ley 29. Temporal. Aunque conforme á derecho los Naturales de este Reino han, y deben ser preferidos, como lo son en las arrendaciones de yervas, y aguas, en otras qualesquiera que sean de abastos, y cosas que están dentro de el mismo Reino á los estrangeros de él, por ser mas util, que los aprovechamientos queden en los Naturales, que no que los lleven personas de afuera, y mas conforme á derecho, y buena razon, que á ellos se les permita el uso de las cosas, que están dentro de el mismo Reino, parece ser que en contravencion de lo dicho está al presente arrendada la Salina de Baltierra á persona que no es del Reino, sino natural del de Aragon, y residente en él, en quien se remató, sin haver dado lugar á que por los Naturales se tanteasse, de que han resultado muy grandes daños, e inconvenientes; porque como el Arrendador

es Aragonés, y tiene juntamente con la dicha Salina arrendadas otras del Reino de Aragon, solo se movió á arrendarla para no embarazar el consumo de la sal, que procede de las que tiene en el dicho Reino, y assi há tenido, y tiene cerrada la dicha Salina de Baltierra, y muchos Lugares, particularmente, los de la Ribera, que se proveían de la sal de la dicha Salina, carecen de ella, y la compran á precios muchos mas subidos: para cuyo remedio suplicámos á vuestra Magestad mande, que de aqui adelante el Arrendador de la dicha Salina, y de las demás de éste Reino, sean preferidos por el tanto los de él, á los que no lo fueren, y que el Arrendador de la dicha Salina de Baltierra, durante el tiempo que le falta de su arrendacion, sea tenido, y obligado á tener abierta la dicha Salina, y a vender la sal de ella á todos los que se la pidan, á real y medio el robo lo mas caro, y de haí abaxo á como se concertáre, sin perjuicio de lo que tuviere contratado con la dicha Villa de Baltierra en quanto á su provission, y que si no cumpliere, tenga de pena por cada vez que dexáre de dár sal á quien se la pidiere á dicho precio, cien libras aplicadas á la Camara, y Fisco, Juez, y denunciante, y que el Alcalde de la dicha Villa execute la dicha pena, y haga dár la dicha sal sin embargo de la execucion, que en ello, &c.

*A estos os respondémos, que se haga como el Reino lo pide en quanto al tanteo en favor de los naturales respecto de los estrangeros y esto se pueda hacer al tiempo del remate, y no despues (que es lo mas justo) y que el Arrendador de la dicha Salina de Baltierra, durante el tiempo de su arrendacion esté obligado á vender la sal de ella á todos los que se la pidieren: y en quanto al precio, sea el que comunmente tiene en el partido de Baltierra, ó en los Lugares donde hai Salinas, y ésta Ley dure hasta las primeras Cortes.* Decret

Se há prorrogado en todas las Cortes subsequentes, y por la Ley 16. del año de 1684. quedó perpetuada. Nota.

# LEY XII.

*LOS NATURALES DE ESTE REINO EN CONCURSO DE ESTRANGEROS puedan tomar por el tanto las yervas que aquellos compráren, ó arrendáren dentro de veinte dias en la forma expressada en ésta Ley.*

Quando algun estrangero de este Reino compra yervas en él, están en costumbre los Naturales de poderlas tomar por el tanto, con los mismos plazos, y condiciones: y aunque es conforme á derecho, que el Natural prefiera al que no lo es, se debe poner forma en el modo de hacer semejantes tanteos, porque há sucedido, que algunos Ganaderos, que tenian compradas yervas, han trahido sus ganados en essa confianza, y quando han querido embiar á gozarlas, se las han tanteado, con muy grave daño, y perjuicio suyo, y tambien de los que tiene deessas, ó yervas qué vender, porque con éste temor se han retrahido de comprarlas en este Reino; con que no solo han baxado del valor que antes tenian, sino que muchas veces falta quien las compre, con notable pérdida de los Pueblos, y particulares que las tienen, y el remedio que podria haver, con que se ocurre assi á la conveniencia de los Ganaderos, como de los que tienen deessas, es, que siempre que algun Ganadero de fuera de este Reino arrendáre, ó compráre yervas, y aguas en él por apartar sus ganados, hora sean de Universidades, ó de particulares personas, no se pueda hacer tanteo por ningun Natural, aunque lo sea del Lugar en cuya jurisdicion, y distrito estuvieren las dichas yervas, sino es dentro de veinte dias, contados desde el dia del ultimo remate, haviendose vendido, ó arrendado á voz de Pregonero, y remate de candela, y desde el dia que se otorgó la escriptura, quando la venta, ó arrendacion se hiciere sin guardar la dicha forma, con que la escrip- Pamp. Año d. Ley 5. Temp.

tura para que corran los veinte dias, á que se limita, y reduce la facultad de poder hacer el dicho tanteo, haya de otorgase ante Escrivano Real, y que no baste que se haga cartel del trato, aunque lo firmen las partes, y testigos, para que corran los dichos veinte dias, con que hasta que aquellos se cumplan, tampoco pueda entrar á gozar las dichas yervas, y aguas el estrangero que las huviere arrendado, en pena de cien ducados, aplicados á la Camara, y Fisco, Juez, y denunciante; y con que qualquier Ganadero Natural de este Reino, pueda tantear las dichas yervas, sin embargo de haver entrado a gozarlas en el dicho caso, y que assi en éste, como en los casos referidos, en que el dicho tanteo se permite hacer á los Naturales, sea con los mismos precios, plazos, condiciones, y seguridades, con que el estrangero huviere arrendado, ó comprado las yervas, y aguas en que huvieren de ser preferidos, y que no puedan hacer semejantes tanteos, sino es los que tienen ganado, y para su beneficio, y utilidad, y no para revender las tales yervas á otros, solo que despues de acomodado su ganado propio en las dichas yervas, puedan acoger en ellas á otros Ganaderos, sin subirlas el precio de la arrendacion, ó compra, segun hicieron el tanteo. Suplicámos á vuestra Magestad lo mande assi proveer, que en ello, &c.

Decreto. *A esto os respondémos, que los Naturales de éste Reino, en concurso de estrangeros, puedan hacer el tanteo que suplicais, y con las condiciones propuestas: y aunque se havia de hacer el tanteo al tiempo del remate, respecto de las yervas de las Universidades, y de las de los particulares, antes de perficionarse la venta, ó arrendacion; pero por el aumento de el ganado, queremos se pueda hacer dentro de los veinte dias referidos en el pedimento, sin que en ellos se pueda meter el ganado en las deessas que se han vendido, ó arrendado, y passados, en ningun caso se admita el tanteo, y si se metiere, incurra en la pena puesta, y se pueda hacer el tanteo, hasta que se cumplan los veinte dias, y dure hasta las primeras Cortes.*

Nota. Se prorrogó esta Ley en todas las Cortes siguientes, y quedó perpetuada por la Ley 15. del año de 1684. aunque en las Cortes del año de 1701. y en todas las siguientes se há ido prorrogando como temporal.

Nota. No se pone la Ley 6. de la antigua Recopilacion (sobre que los executados puedan sacar los bienes, que por execucion se les han vendido dentro del termino de esta Ley) por estár duplicada en la Ley 27. tit. 13 del libro 2. que ahora es la Ley 28.

# TITULO IV.

## De los Censos.

### LEY I.

*LOS CENSOS DE PAN, Y VINO, Y ACEITE DE VEINTE AÑOS A ESTA parte sean reducidos á dinero á razon que comunmente se solian pagar en aquel tiempo los censos de dinero.*

Pamplona Año de 1 Peticion Ordenanz viejas.

En la Ley que en las ultimas Cortes se hizo á pedimento de los tres Estados de este Reino, en cómo se han de dár dineros á censo al quitar, hai puesta condicion, que los contratos de censo al quitar, hechos antes del dia de la fecha de la dicha Ley, queden como se estában. Y por quanto algunos censos, que antes de aquella estában hechos de trigo, son excessivos en cantidad demasiada, y muy cargosos á la conciencia, y tales, que en no remediarse, seria en daño de los que han de pagar. Suplican á vuestra Magestad sea servido de mandar reducir los dichos censos á la misma razon de la Ley, de á seis por ciento, con las mismas condiciones en la misma Ley contenida. Conviene á saber, pagandose el censo del trigo en dinero, ó en trigo, á eleccion del que lo há de pagar, pagandose al mismo respecto de á seis por ciento, á como saliere comunmente al tiempo de los plazos de la paga, en el Lugar donde aquella se huviere de hacer. Assi mismo suplican, que los contratos hechos a dinero en mas cantidad de á seis por ciento, antes que se hiciesse la dicha Ley, tambien se reduzgan á la misma razon de á seis por ciento, no embargante la dicha condicion puesta en la dicha Ley, que hayan de quedar como están.

Decreto.

*Ordenámos, y mandámos, que en los contratos, que están hechos á dinero antes de la Ley del Reino, no haya novedad ninguna, conforme á la condicion puesta en la dicha Ley. Y los contratos de censo, de pan, vino, aceite, que en este nuestro Reino se hallaren hechos de veinte años á esta parte hasta el presente dia, mandámos que sean reducidos á dineros, á respecto del censo, que comunmente se solian pagar los censos hechos á dineros, en los Lugares donde fueron hechos los dichos contratos censales de pan, vino, y aceite. Y que los tales contratos, que se reduxeren, se hayan de hacer, é hagan con las condiciones, y penas que están puestas en la Ley postreramente hecha á suplicacion del Reino, sobre la dicha razon de censos al quitar. Y assi bien mandámos, y vedámos, que de aqui adelante en todo el dicho nuestro Reino de Navarra no se puedan comprar censos al quitar á pagarse en pan, vino, aceite, so pena que sean los tales contratos en sí ningunos.* Duque de Alburquerque.

# LEY II.

## *LOS CENSOS AL QUITAR SE COMPREN A SEIS POR CIENTO.*

Pamplona. Año de 1551 Peticion 135. Ordenanzas viejas.

Por otra peticion tienen á vuestra Magestad suplicado, fuesse servido de proveer Ley, que fuesse justa, y competente sobre los censos al quitar. Y parece, que por vuestra Magestad se respondió: (que en quanto á la cantidad, que fuesse á siete por ciento). Y porque aquella parece que es muy subida, en tanto grado, que los pobres necessitados, que toman el tal dinero á censo, no podrán sufrir el mucho redito que havrán de pagar. Y porque la intencion de vuestra Magestad, y del Reino es mirar por el bien comun, y pobres, y no por particulares, y ricos. Suplican á vuestra Magestad sea servido, de mandar, y poner por Ley, que los tales censos al quitar á perpetuo, sean á seis por ciento, y no mas, hasta que otra cosa los dichos Estados suplicáren. Y pues se cree, y tiene por cierto, que se hallarán dineros artos en esta cantidad, como se vé por experiencia cada dia, que haciendose assi el Reino recibirá bien, y merced.

Decreto.

*Ordenámos, y mandámos, que de aqui adelante se guarde por Ley en este Reino de Navarra lo contenido en la peticion por su parte dada, con las condiciones, y modificaciones infrascriptas, y no de otra manera. Primeramente, que se señalen bienes, raices especificados, y no generalmente: excepto que para saneamiento de la venta del dicho censo, se puedan hipotecar otros bienes, para seguridad de la dicha venta, ó censo particular. Que no se execute la persona, sino fuere en defecto de bienes libres, en que se pudiere hacer la dicha execucion. Que el censo sea dinero á razon de seis por ciento. Que quede libertad al vendedor de lo poder redimir quando quisiere, pagando, y tomando todo el precio como lo recibió, aunque passen treinta, y mas años. Demanera que no corra prescripcion para no poderse redimir: si otra cosa no se concertáre entre las partes, de poderlo redimir en diversas veces. Item, que las personas que impusieren censos sobre sus casas, ó heredades no las puedan censar, ni atributar á otros: sino que sean primero obligados á manifestar los censos, y tributos, que hasta entonces estuvieren cargados sobre las dichas possessiones: so pena que si no lo hicieren assi, paguen con el dos tanto la cantía que recibieren por el censo, que vendieren de nuevo, á la persona que lo vendieron. Item, que esta Ley se entienda en lo de adelante, y no comprehenda contratos hechos antes de ahora. Item, que se ponga en el dicho contrato clausula guarentigia de re judicata. Item, que la clausula del comisso, que se pondrá, se entienda para efecto de cobrar el principal que huviere dado, y los censos rezagados, con las costas que huviere hecho, y no para que toda la hacienda caya en comisso en favor del comprador. Item, que no se puedan hacer otros contratos de compras, y ventas con carta de gracia para efecto de llevar mas de los dichos seis por ciento.*

# LEY III.

*PRORROGACION DE LAS LEYES DE LOS CENSOS HASTA QUE OTRA cosa se provéa.*

La Ley que se hizo para que no se puedan comprar censos al quitar, dando trigo, ni otra especie por el precio: ni que la paga se haga en trigo, ni otra especie, sino en dinero limpio, y que los contratos que huviere hechos á censo al quitar, en trigo, vino, aceite, ó otra especie de grano, leña, ó carbón, se reduzga á dinero, á respecto de á seis por ciento, fué temporal hasta éstas Cortes. Y porque es muy justa, y muy util, y necessaria á la República. Suplicámos á vuestra Magestad, mande hacer la dicha Ley perpetua, y que se guarde de aqui adelante. Y que tambien se reduzgan al mismo respecto de á seis por ciento, todos los censos passados hechos al quitar, que estuvieren puestos á mas de seis por ciento, á pagarse el censo á dineros. Estell Año d Petici Orden viejas

*Visto el sobredicho capitulo, ordenámos, y mandámos, que se observe, y guarde la Ley, que está hecha sobre los censos al quitar, de á seis por ciento, hasta que otra cosa se provéa en contrario. Pues sobre haver visto por experiencia ser buena la dicha Ley, lo piden los tres Estados.* Duque de Alburquerque. Decre

# LEY IV.

*QUE NO SE FUNDEN CENSALES A MAS DE CINCO POR CIENTO.*

En los Reinos de Castilla, y Aragon, los censales que se podian fundar, y se fundában á razon de siete por ciento, por haver parecido conveniente al bien público, se han baxado al respecto de á cinco por ciento; y lo mismo convernia se hiciesse en éste Reino aldelante, porque realmente el susodicho es un precio moderado, y justo: y porque esto es assi, se hallan dineros en éste Reino á razon de cinco por ciento, y de á quatro y medio hai muchos censales en él: pero porque aldelante no suba éste redito con daño de los pobres, convernia se hiciesse Ley en ésta razon. Atento lo qual, suplicámos á vuestra Magestad mande, que los censales que de aquí adelante se fundáren, no se puedan poner con mas redito, que de á cinco por ciento, y que sean nulos qualesquiera censales, que contra esto se pusieren, y que no se pueda renunciar ésta Ley, y que si se renunciáre, sea nula la misma renunciacion. Pamp Año d Ley 7

*Por contemplacion del Reino, ordenámos, y mandámos, que de aqui adelante, no se pueda imponer en él, ni constituir, ni fundar de nuevo, juro, ni censo al quitar con mas redito de cinco por ciento, y que los contractos de juros, y censos que en otra manera se hicieren, sean en sí ningunos, y de ningun valor, y efecto, y no se pueda por virtud de ellos pidir, ni cobrar, en juicio, ni fuera de él, mas de á la dicha razon, y respecto: y que no se pueda renunciar esta Ley, y si se renunciáre, sea ninguna la tal renunciacion, lo qual mandámos se guarde, y cumpla, sin embargo de qualesquiera Leyes, que en contrario de ello haya, las quales derogamos quedando en su fuerza, y vigor para en lo demás en ellas contenido.* Decre

# LEY V.

## *QUE LOS CENSOS AL QUITAR SE HAGAN INTERVINIENDO DINERO Real, y de contado, pena de nuledad.*

Pamplona. Año de 1580. Ley 47.

Por Leyes de éste Reino hechas en Cortes Generales, el año 1551. se puso cierta orden, y forma, sobre la fundacion de los censos al quitar. Y en las dichas Leyes se dexó de especificar, y declarar, que lo que se huviesse de dár á censo, fuesse dinero limpio, y no otra cosa alguna. Y aunque la intencion de la Ley fué ésta, por no haverse puesto, ni especificado clara, ni abiertamente, se han seguido muchos inconvenientes, y daños. Porque algunos con desordenada codicia, conociendo la necessidad de los que toman el censo, les han dado trigo, vino, aceite, y otras mercaderias, juntamente con algun dinero de por sí: no valiendo las cosas que assi se les dában con mucho, el valor que se les cargába. Y con la necessidad que lo toman, perdian la mitad de ello en tornarlo á vender. De que se há seguido mucho daño á los que lo recibian en su hacienda, y á los que lo han dado en sus almas. Y ansi, para evitar semejantes fraudes, y por lo que conviene al bien públleo universal de todos. Nuestro muy Santo Padre Pio Quinto, por un Motu proprio, proveyó, y mandó, que no se pudiesse hacer, ni fundar ninguna escriptura censal, sino interviniendo realmente dinero de contado, y que aquel se entregue á quien cargáre el censo; y que el Escrivano haga fé de la entrega. Y que las escrituras hechas contra ésta forma, sean nulas, y de ningun valor, y efecto. Y porque lo proveído en el dicho Motu proprio, es muy santo, y justo, y muy necessario para el bien universal de este Reino: y por no haverse publicado en él, nó tienen generalmente entera noticia de lo que por él está dispuesto. Y para que la haya, y aldelante se guarde inviolablemente, lo que por su Santidad está proveído. Suplicámos á vuestra Magestad, provea, y mande por Ley perpetua, que no se pueda fundar, ni funde ningún censo al quitar, sino fuere interviniendo realmente dinero de contado, y que aquel se dé, y entregue á la parte á quien se carga el censo, y el Escrivano haga fé de la tal entrega, sin que en ello haya fraude, ni ficcion alguna; y que todos los censos que se fundáren, é hicieren contra la forma susodicha, sean nulos, y de ningun valor, ni efecto.

Decreto. *A lo qual respondémos, que se haga como el Reino lo pide.*

# LEY VI.

## *QUE EL MOTU PROPRIO DE SAN PIO QUINTO OBLIGUE DESDE UN año cumplido despues de su publicacion.*

Pamplona. Año de 1586. Ley 79.

Otrosí, que de algunos años á ésta parte se han movido muchos pleitos sobre el Motu proprio, publicado por nuestro muy Santo Padre Pio Quinto, acerca de la creacion, y fundacion de los censos al quitar si liga desde el dia de su publicacion, ó desde que verosimilmente vino á noticia de las partes de España. Y sobre éste entendimiento há navido diferentes sentencias, y opiniones. Y por evitar aquellas, suplicámos á vuestra Magestad, se haga Ley, declarando desde quando liga, y comprehende el dicho Motu proprio.

Decreto *A lo qual respondémos: que mientras su Santidad no declaráre otra cosa en contrario (por evitar dudas, y pleitos,) se entienda, que el Motu proprio, en este capitulo contenido, obligue desde un año cumplido (despues de la publicacion que de él se hizo en el Reino,) y no antes.*

# LEY VII.

## *CENSOS PERPETUOS QUE SE HUVIEREN PAGADO POR VEINTE AÑOS se paguen en adelante, sin que haya qué mostrar titulo.*

Pamplona. Año de 1585. Ley 46.

En este Reino hai muchos censos antiguos menudos, y de poca cantidad, pertenecientes á Iglesias, Hospitales, y otros particulares. Y porque se les pierden, o subtrahen las escripturas, y libros, por donde consta deberse los deudores, sabiendo que sus Padres, y passados, pagaron uniformemente los dichos censos, se alzan á no quererlos pagar. Y porque no es verosimil, que nadie en muchos años pague semejantes deudas sin saber que las debe. Suplicámos á vuestra Magestad ordene por Ley, que los censos, y otras deudas, que uniformemente se huvieren pagado, por espacio de veinte años continuos, se paguen aldelante, sin necessidad de hacer ostension de los titulos, que los acreedores tienen de las tales deudas: y que esto se guarde assi en vias executivas, como en ordinarias.

Decreto.

*A esto vos respondémos, que se haga como el Reino lo pide, no passando el censo de dos ducados en cada un año. Y con que los veinte años, sean los ultimamente passados.*

# LEY VIII.

## *LOS VENDEDORES DE LOS CENSALES SEAN OBLIGADOS A MANIfestar las hipotecas en cargas que tuvieren los tales bienes.*

Pamplona. Año de 1590. Ley 7.

Una de las causas porque se multiplican los pleitos en este Reino es, porque los deudores de algun censal, que lo cargáron sobre algunas casas, ó heredades particulares conforme á la Ley del Reino, venden las tales heredades á terceras personas, sin sabiduria de los acreedores, y pagan algunos años los censos: y despues muriendose ellos, ó faltando bienes, ó en otra qualquiera manera, queriendo los acreedores cobrar su censo de aquellos terceros possessores de los dichos bienes especialmente hipotecados, los possessores se defienden, á lo menos en via executiva, diciendo: que conforme al rigor del derecho comun, la via executiva no tiene lugar contra ellos, pues no son herederos de los deudores. Y que se debe hacer primero execucion en los bienes del tal deudor. Lo qual parece ser contra la intencion de las Leyes de este Reino. Porque el mandar expressamente, que los censos se carguen sobre bienes especialmente nombrados, es para efecto de que el censo sea carga de los tales bienes, y esta carga há de passar con ellos á qualquiera persona que los tuviere. Y de no entenderse ansi resulta grande daño, y perjuicio á los acreedores, y dilacion, y gastos muy grandes para cobrar su censal: en que muchas veces están fundados alimentos, y sustento de Religiosos, y menores, y otras personas miserables. Porende pidimos, y suplicámos á vuestra Magestad, decláre, y mande por Ley, que los acreedores de los tales censales, aunque sean de escripturas anteriores, puedan usar de su derecho, y executoria contra los tales bienes, en que especialmente se cargó el dicho censal: sin tener necessidad de hacer execucion en otros bienes algunos del deudor, principalmente de sus herederos, que en ello recibirá merced este Reino.

Decreto.

*A lo qual respondémos, que se haga como el Reino lo pide. Con esto, que los vendedores de los bienes especialmente obligados, y cargados, tengan*

*obligacion de manifestar al tiempo de la venta las hipotecas, censos, y cargos Reales, que tuvieren los tales bienes, so pena de ducientas libras: la mitad para nuestro Fisco, y la otra mitad para el denunciador, y que serán castigados conforme á la calidad del negocio con mas rigor.*

## LEY IX.

*LOS CENSOS DE QUATROCIENTOS DUCADOS ARRIBA, SE PUEDAN redimir por mitad de su Capital.*

Pamplona. Año de 1600 Ley 1.

Ha parecido, que será cosa muy conveniente, y en beneficio de la gente pobre el mandar, que los censos al quitar se puedan redimir dando, y pagando el que toma el dinero á censo, la mitad de la cantidad principal, y la prorrata de censos corridos. Porque desta manera los deudores tendrán mejor comodidad de salir de tan pesada obligacion, como es la de los censos. Pero porque tampoco es justo, que de tal suerte se atienda á la comodidad de los tales deudores, que sea con notable daño de los acreedores. Suplicámos á vuestra Magestad se sirva de mandar, que lo sobre dicho se provéa en solos aquellos censos, que se compráron por mas de cien ducados de principal, y no en los menores. Y con que despues que la mitad del dicho censo se huviere redimido pagando la mitad como dicho es, no se pueda redemir la otra mitad por parte, sino pagando, y entregando enteramente toda la demás suma principal, en una solucion, y paga. Y con que esto se provéa para solos aquellos censos, que de aqui adelante se vendieren, y no para los que yá están constituídos antes de ésta Ley: y que aquella se observe, y guarde, sin embargo que los contrahentes pongan clausula, que no se pueda redimir el censal que se pusiere, sino es pagandolo junto, y por entero, que en ello, &c.

Decreto.

*A esto vos respondémos, que se haga como el Reino lo pide. Con que se entienda en los censales de quatrocientos ducados de principal, y de aqui arriba: y no se entienda en censales que fueren de mayorazgo, ni en los de Iglesias, ni en los de vinculo, ó fideicomisso perpetuo.*

## LEY X.

*PASSADOS CINCO AÑOS SIN PEDIR CENSOS SE PRESCRIVA LA VIA executiva.*

Pamplona. Año de 1604. Ley 35.

Suele acaecer muchas veces, que algunos que tienen puestos dineros á censo al quitar, dexan passar muchos años con cautela, sin cobrar los censos de sus deudores. Los quales reciben mucho daño en que se les bayan cargando los censos de muchos años. Y para que esto se escuse, suplicámos á vuestra Magestad ordene, y mande por Ley, que en los censos al quitar, que no se han pidido, ó pidieren en cinco años continuos, que passados aquellos no se puedan pidir por via executiva, ni ordinaria los censos corridos de los dichos cinco años: y que esto se entienda en los censos que corrieren desde la publicacion de esta Ley.

Decreto

*A esto vos respondémos, que se haga como el Reino lo pide; con que se entienda para solo perder la via executiva.*

# LEY XI.

*EN LOS CENSOS QUE NO SE HAN PAGADO REDITOS POR VEINTE años, ó mas, no prescriva via executiva para los quatro años ultimos.*

Pamplona. Año de 1678. Ley 50.

Por la Ley 40. de las Cortes de el año de 1583. está dispuesto, que los contratos, y obligaciones, sentencias, y conocimientos reconocidos, que traben aparexada execucion, dentro de diez años passados aquellos tengan fuerza, y valgan por probanza para la via ordinaria, sin embargo del transcurso de los dichos diez años: y por la Ley 35. de las Cortes del año 1604. que es la 9. lib. 3. tit. 4. de la Recopilacion de los Sindicos se dispone, que los censos al quitar, que no se han pidido, ó pidieren en cinco años continuos, que passados aquellos no se puedan pidir por via executiva los censos corridos de los dichos cinco años, y por haverse intentado algunos pleitos, pretendiendose en ellos, que passados los cinco años no puede tener lugar la via executiva en los quatro años ultimamente corridos, y que tampoco se pueden pidir aquellos, y los demás rezagados por via ordinaria: para que no haya variedad en la inteligencia de las dichas Leyes, y ser lo mas conforme á lo establecido en ellas. Suplicámos á vuestra Magestad sea servido de mandar, que en los censos al quitar, cuyos reditos no se han pidido no solo por cinco años, pero ni por diez, ni por veinte, ó mas años, no se prescriva la via executiva por los ultimos quatro años, y solo pueda oponer la excepcion que prescrive la accion principal del censo, y que en el juicio de la via ordinaria en que se pidieren los reditos corridos de los censos, tampoco pueda tener lugar la prescripcion de los cinco, diez, veinte, ó mas años, sino en el tiempo, y casos en que por Leyes del Reino, y derecho comun se prescrive la accion principal de todo el censo, y que la disposicion de ésta Ley comprehenda todos los casos venideros, y anteriores, como no haya precedido sentencia, ó haya actualmente litispendencia, que en ello, &c.

Decreto.

*A esto os respondémos, que se haga como el Reino lo pide.*

# LEY XII.

*EL CONSEJO TENGA CUENTA DE QUE SE ADMITAN LOS CENSOS tomados por los Regidores, ó Concejos de este Reino sin permisso antes del año de 1604.*

Pamplona. Año de 1624 Ley 13.

Haviendose ofrecido diversas necessidades á los Pueblos de este Reino por no haver rentas bastantes para remedio de ellos, los Regimientos han tomado algunas cantidades á censo, sin haver obtenido primero permisso del Real Consejo, cargando los censales sobre los proprios, y rentas de los tales Pueblos, y para mayor seguridad obligando los propios bienes de los Regidores, y de otros vecinos, y tambien dando fiadores, procediendo en todo ello con buena fé, y por hacer bien á sus Repúblicas, pues con las dichas cantidades que se han tomado á censo se há acudido á la necessidad, y utilidad de los Pueblos en que se han empleado, y por constar de esta verdad á los Jueces de Residencia, han sido admitidos los dichos censales, y tambien los censos que se han pagado en virtud de ellos hasta poco antes del año de 1604. que algunos Jueces de Residencia dieron en no admitir los dichos censales, ni pasar en cuenta los reditos, que de ellos havian pagado, fiandose en que estában cargados sobre los proprios de los Pueblos, sin permisso del Consejo; de que há resultado mucho daño á los acreedores, y tambien

á los obligados: porque muchos de ellos han muerto sin dexar herederos, ni bienes algunos, ó con tantas deudas, que los acreedores están defraudados demanera, que no pueden cobrar los reditos de sus censales, y los obligados, que han dexado bienes, y herederos, ó que viviendo ellos tienen bienes, son molestados con executiones, y al cabo pagan los reditos de los dichos censales, ó bien los rematan los bienes, y los despossecn de ellos, quedando sin hacienda, y padeciendo muchas necessidades, sin haver tenido provecho alguno de los dichos censales, y haviendolo tenido los Pueblos, con que se acudió á su necessidad, y utilidad, y no parece se debe usar con tanto rigor en este caso, solo por falta de el dicho permisso; pues los Pueblos que tuvieron provechos, y utilidad no pagan cosa alguna, y los acreedores, y obligados padecen todos los daños; y assi el Reino el dicho año de 1604. estando junto en Cortes Generales, pidió por la Ley 73. que se tomassen en cuenta á los Pueblos los dineros, que antes hüviessen tomado á censo sin permisso Real, sin embargo de lo que en las Residencias, ó fuera de ellas se huviesse proveido, ó mandado: y aunque entonces se proveyó, que averiguando legitimamente haverse gastado en utilidad, y provecho de las Universidades, se ternia cuenta de guardarles justicia; no parece que se proveyó bastantemente, segun despues lo han mostrado los efectos; pues sin embargo del dicho decreto, no pagan los Pueblos los dichos censos, y los obligados lo lastan, y padecen, y ahora es muy dificultosa la probanza de la utilidad, por ser tan antiguos muchos de los dichos censales. Por lo qual suplicámos á vuestra Magestad se sirva de mandar, se admitan todos los dichos censales que se halláren fundados antes de el dicho año de 1604. y que se paguen los censos de los proprios, y rentas de los Pueblos, como si estuvieran fundados con permisso del Consejo, y se admitan, y passen en las Residencias, que en ello, &c.

Decreto. *A esto vos respondémos, que está bastantemente proveído acerca de esto por las Leyes del Reino; pero por contemplacion de él, encargamos á los del nuestro Consejo tengan mucha cuenta con lo que el Reino pide en los casos que se ofrecieren.*

Réplica. Al capitulo en que tenemos suplicado se tomen en cuenta, y admitan los censales que se halláren fundados por los Regimientos sobre los proprios, y rentas de los Pueblos antes del año 1604. se nos há respondido: *que está bastantemente proveído cerca de esto por las Leyes del Reino. Pero por contemplacion de él se tendrá cuenta en el Consejo con lo que pide en los casos que se ofrecieren*, con la qual respuesta hemos recibido particular merced de vuestra Magestad; pero siempre desea el Reino, que siendo vuestra Magestad servido se tome resolucion cierta en este negocio, para que ansi sepan los dueños de los dichos censos, de quienes han de cobrar, y tambien los deudores si los deben pagar, y no haya pleitos, ni gastos, pues en virtud del dicho decreto no dexária de haverlos pues, si el acreedor executasse las rentas y proprios de los Pueblos, se defenderian con decir que los dichos censales no están cargados con permisso del Consejo, y contra esto no hai cosa proveída, y si se executasse á los particulares obligados, tambien tratárian de defenderse con alegar, que conforme al dicho decreto se debe tener cuenta con ellos, y no ser executados, y aunque lo propio se respondió en la Ley 73. del dicho año de 1604. há sido de poco efecto para lo que pretende el Reino, segun lo há mostrado la experiencia, y ansi parece convendria mucho se concediesse lo que el Reino tiene suplicado, por las razones que hai representadas en el dicho capitulo, y por la mucha equidad que milita en ello, pues nadie se debe enriquecer, ni mejorar su hacienda, y bienes, con la pérdida de otros, y á costa de bienes agenos, y es notorio á vuestra Magestad, y á los Ilustres vuestros Visso-Reyes, y a los de este Consejo Real por todas las Residencias, que há havido con la limpieza, y rectitud que

siempre han procedido los Regimientos de los Pueblos, sin embarazarse en tomar las rentas, y bienes de ellos. Antes bien los años que son Regidores les cuesta muchos ducados de sus propias casas, y ansi es cierto, que las cantidades de los dichos censales los del Regimiento no las tomáron para sí, ni las aprovecháron en sus cosas, sino en beneficio de las Repúblicas, socorriendo á la necessidad, ó evidente utilidad de ellas, y los Jueces de Residencia, que no han admitido los dichos censales, solo há sido por falta de la solemnidad del dicho permisso, y no porque sus cantidades se huviessen gastado, ni empleado mal. Por lo qual suplicámos á vuestra Magestad se sirva de concedernos lo que tenemos suplicado en el dicho capitulo.

*A esto vos respondémos, que está bien lo proveído.* Decreto.

# LEY XIII.

## *EL ARRENDATARIO QUE HUVIERE DADO EN PARTE, O EN TODO LAS labores no se le quiten los frutos de los bienes executados.*

Los que tienen tomados en arrendacion algunos bienes, tienen derecho á la percepcion de los frutos; y aunque esto es assi, el acreedor, ó acreedores, que tienen hipotecados á su credito los tales bienes, proceden á executarlos: y por decir que los frutos pendentes son parte de la cosa que executa, pretende que los frutos han de ser suyos, sobre lo qual suele haver diversos pleitos, y para que aquellos se atagen. Suplicámos á vuestra Magestad mande, que quando el acreedor executáre algunos bienes, que su deudor tuviere dados en arrendacion estando cultivadas las heredades en parte, ó en todo, á costa, ó por cuenta del arrendatario, queden los frutos industriales de aquel año en que se hace la execucion, reservados para el arrendatario, y que el acreeder solo pueda cobrar la cantidad del arrendamiento debido á su deudor, quedandole su derecho á salvo, para poder executar la propiedad de los mismos bienes, usando de la facultad que para ello tuviere, y con que esto se entienda no se haviendo hecho la arrendacion con colusion, y animo de defraudar al acreedor, y que lo contenido en este pedimento no proceda assimismo cuando á algun tercero posseedor de bienes, especialmente hipotecados á censal, se le executáren los tales bienes por los reditos corridos, que le hayan de quedar reservados los frutos industriales de aquel año, teniendo dadas en parte, ó en todo las labores de la heredad, ó heredades executadas, que en ello, &c. Pamplona. Año de 1932. Ley 33.

*Por contemplacion del Reino, queremos, y nos place, que se haga como lo pide.* Decreto.

# LEY XIV.

## *LOS FIADORES DE CENSALES NO PUEDAN SER EXECUTADOS POR LOS censos, sino es saliendo inciertos los bienes executados, y en otros casos contenidos en esta Ley.*

Los executores por no entender la fuerza de la obligacion, que hacen los fiadores de los censales, suelen prenderlos, y executarles sus bienes indistintamente en todos los casos, sin lo poder hacer, conforme á la disposicion del Motu proprio de la Santidad de Pio V; sobre la informacion de los censos, que está recibido en este Reino, por la Ley 47. de las Cortes del año 1580. que es la Ley 4. tit. 4. lib. 3. de la Recopilacion: y por Breve Pamplona. Año de 1632. Ley 37

particular de la Santidad de el Papa Gregorio XIV. obtenida á pedimento de los Diputados, y Sindicos de este Reino, se declaró, que comprehendiesse los censales, fundados despues de la publicacion de la dicha Ley aldelante, y para que cessen las molestias, y vexaciones, Suplicámos á vuestra Magestad mande, que en las escripturas censales donde hai fiadores, no puedan ser executados, ni vexados los tales fiadores por los censos, ó réditos, sino es saliendo inciertos los bienes, sobre que especial, y particularmente está cargado el censo, entendiendose, que el salir inciertos, se há de verificar en los casos siguientes. Es á saber, haviendole impuesto el vendedor del censal sobre bienes que no eran suyos, ó quando lo fuessen, estában sugetos á restitucion, ó estában obligados á otros creditos, anteriores á la fundacion del dicho censal, que dexó de manifestarlos al tiempo de la imposicion, ó por no haver obligado bienes especiales, que fuessen equivalentes al dicho censal al tiempo que se fundó, haviendose obligado en éste ultimo caso el fiador, é que entonces eran los tales bienes especialmente obligados, valiosos, y cantiosos, y que ésta Ley comprehenda los censales fundados despues de el dicho año de 1580. que es desde quando empezó á ligar en este Reino el Motu proprio de Pio V. que en ello. &c.

Decreto. *Por contemplacion del Reino, queremos, y nos place se haga como el Reino lo suplica.*

## LEY XV.

*SOBRE LO QUE CONTIENE LA LEY ANTECEDENTE SOBRE EXECUtarse los fiadores de los censos, sin que preceda escusion quando se obligáron como principales, como sea en la memoria escrita de censo, y no indiversa.*

Pamplona. Año de 1642. Ley 72. Por la Ley 37. del año 1632. está proveido, y mandado, que en las escripturas censales donde hai fiadores, no puedan ser executados, ni vexados los tales fiadores, por los censos, y reditos, si no es saliendo inciertos los bienes, sobre que especial, y generalmente está cargado el censo, entendiendose, que el salir inciertos, se há de verificar en los casos siguientes; es á saber, haviendole impuesto el vendedor del censo, sobre bienes que no eran suyos, quando lo fuessen estában sugetos á restitucion, ó obligados á otros creditos anteriores a la fundacion del censal, haviendo dexado de manifestarlos, por no haver obligado bienes especiales, que fuessen equivalentes al dicho censal al tiempo que se fundó, haviendose obligado en este ultimo caso el fiador á que en él hará los bienes, especialmente obligados valiosos, y cantiosos, y todo se mandó comprehendiesse los censales fundados despues del año 1583. que es quando comenzó á ligar en este Reino el Motu proprio de su Santidad de Pio V. admitido por la Ley 4. tit. 4. lib. 3. de la Recopilacion, y los que de nuevo se fundassen, de que há resultado, que muchos que tenian dado dinero á censo, para cuya mayor seguridad intervinieron fiadores en las escripturas censales, con especial hipoteca de bienes, por no poder executarlos, ni proceder contra ellos, han reconocido mucha quiebra en ellos; porque aunque en los casos prevenidos, y expressados en la dicha Ley, queda en su fuerza la obligacion fidejusoria, como es necessario para esto, que proceda exacta, y legitima exclusion de los bienes obligados por el deudor principal, y que conste, y se verifique la incertidumbre, o defecto de las hipotecas especiales, sobre que principalmente se impuso el censo en la forma que por la dicha Ley está proveido, viene á ser tan gravoso, y dificil ésta prueba, que si algunos se les há permitido proceder contra los bienes, que en especial obligáron los fiadores, há sido despues de haverse seguido un pleito muy largo, y costoso, en que se han reconocido graves inconvenientes: y siendo assi, que el acredor tiene igualmente fundada su inten-

cion contra el deudor principal, y los fiadores, assi contra las personas que se obligáron, como contra los bienes, y que en esta confianza, y buena fé dió su dinero, no parece se puede restringir, ni limitar éste derecho, quando el fiador renunció el beneficio de la autentica presente de *fide jusoribus*, se há de presumir, que la dicha Ley quiso comprehender las fianzas donde se halla renunciado este beneficio, privando á las partes de el derecho que ya tenian adquirido; pues es cierto, que si al tiempo de la fundacion del censo, entendieran que la obligacion de fide iussoria, no havia de ser eficaz, sino en los casos propuestos, y despues de verificados se cauteláran recibiendo mayor seguridad de el deudor principal, mayormente, que en la opinion mas comun, que en éste Reino se há practicado antes de la dicha Ley, pueden intervenir, y darse fiadores en las escrituras censales, y ellos renunciar el beneficio de la excusion, y haviendose renunciado, quedarán sugetos á ser executados indistintamente. Para cuyo remedio, suplicámos á vuestra Magestad, mande interpretando la dicha Ley declarar, que aquella, y su disposicion, no se haya de entender, ni entienda respecto de los fiadores, que en los censos fundados hasta su publicacion, renunciáron la autentica presente de *fide jusoribus*, ni en los casos en que estuvieren obligados como principales, y que en ellos haviendo los dichos fiadores obligado bienes en especial, puedan ser executados indistintamente, como los principales deudores, y que lo mismo se entienda en los censos que se creáren, y fundáren despues que ésta Ley se oublique; y que respecto de los censos que se huvieren fundado desde que se hizo, y publicó la dicha Ley 37. del año de 1632. hasta la publicacion de ésta, se observe y guarde lo que por ella está dispuesto, &c.

*A esto os respondémos, se haga como el Reino lo pide, con que en el caso en que el fiador se obligó como principal el poder ser convenido, sin que proceda excusion, sea, y se entienda haviendose obligado en la misma carta de censo, y no en diversa escritura.* Decreto.

# LEY XVI.

*LOS FIADORES QUE RENUNCIAN LA AUTENTICA PRESENTE* DE FIDE jusoribus, *puedan obligar á hacer la execucion en los bienes que del principal señaláren, como sean en este Reino, y con las calidas de ésta Ley.*

En las escrituras assi censales, como otras, en que intervienen fiadores, renunciando el beneficio de la autentica presente de *fide jusoribus*, pueden ser convenidos, y executados los tales fiadores indistintamente, como los deudores principales; y aunque esto es conforme á derecho, parece seria justo, que si al tiempo que se procede á executar al fiador, le señalásse bienes del deudor principal, obligandose á rematarlos el mismo, ó á poner persona que los remate, que en este caso tuviesse obligacion el executor de trabar execucion en ellos, sin perjuicio de poder executar tambien los bienes del fiador, porque este derecho no es justo se le quite, ni prive de él, pues al acreedor no se sigue, ni resulta daño alguno, antes conveniencia muy grande; pues haviendo quien remate los bienes, es precisso, que con mayor brevedad cobre su credito, y tampoco es perjuicio del deudor principal, antes por este medio escusa otra segunda execucion que se havia de hacer al fiador redemido en virtud de la carta de pago, y lasto. Suplicámos á vuestra Magestad lo mande assi conceder por Ley, con que el fiador haya de requerir, y obligarse por auto á rematar, ó poner persona que rematáre los bienes que señale del deudor principal, y con que no pueda señalar bienes, que estén fuera de este Reino, que en ello, &c. Pamplona. Año de 1642. Ley 74.

*A esto os respondémos, que se haga como el Reino lo pide.* Decreto.

# LEY XVII.

*LOS FIADORES DE LOS CENSALES, Y SUS BIENES PUEDAN SER EXECUTADOS como los principales en la forma de esta Ley, declarando las antecedentes de los años de 32. y 42.*

Pamplona. Año 1644. Ley 14.

Por la Ley 37. de las Cortes del año de 1632. se proveyó, y mandó, que los fiadores de los censales, no pudiessen ser executados, ni vexados por los censos, y reditos de ellos, sino en los casos en ella expressados. Y por la Ley 72. de las ultimas Cortes, interpretando, y declarando aquella, se pidió, que la dicha Ley, y su disposicion, no se haya de entender, ni entienda, respecto de los fiadores, que en los censos fundados hasta su publicacion, renunciáron la autentica presente de *fide jusoribus*, ni en los censos en que estuvieren obligados como principales: y que en ellos haviendo los dichos fiadores obligado bienes en especial, pueden ser executados indistintamente, como los principales deudores; y que lo mismo se entienda en los censos que se fundáren, y creáren desde la publicacion de la dicha Ley 72. y que respecto de los censos que se huvieren fundado hasta la dicha publicacion, desde que se publicó la dicha Ley 37. del dicho año de 1632. se observe, y guarde lo que por ella está dispuesto, y se proveyó, como el Reino lo pidia: con que en el caso en que el fiador se obligó como principal, el poder ser convenido sin que preceda excusion, sea, y se entienda, haviendose obligado en la misma carta de censo, y no en diversa escriptura. Y sobre la inteligencia de la dicha Ley, en razon de los fiadores, que no se obligáron como principales, ni con hipotecas especiales, sino con la general de sus bienes, en las escrituras censales se há dudado, si por la dicha Ley 72. de las ultimas Cortes, pueden ser executados indistintamente por los censos, y reditos de los censales, y sus escrituras, en que hicieron la obligacion fidelusoria, y há havido pleitos sobre esto desde la publicacion de la dicha Ley ultima, pretendiendo los fiadores, que por no estár su obligacion con especial hipoteca de bienes suyos, es nula, respecto de ser precissa para la legitima constitucion de los censales, y su obligacion, conforme al Motu proprio, la hipoteca especial de bienes fructiferos, raices, y redituales; y que faltando éstas, son nulos los censales, su obligacion, y escrituras, y que assi lo deben ser respecto de los fiadores, que solo hicieron obligacion de sus bienes por general, y no especial hipoteca. Y aunque se há sentenciado contra ellos, y en favor de los acreedores, há sido ocasionando mucha duda, y controversia á los Abogados, y Jueces, que han entendido, y declarado en los tales pleitos; y para que aldelante no los haya, conviene, que para cessar toda duda interpretando, y declarando la dicha Ley 72. de las ultimas Cortes, se nos conceda, que los fiadores de los censales que se huvieren obligado, y obligáren hasta la publicacion de la dicha Ley 37. del dicho de 1632. y desde la de 72. de las ultimas Cortes en adelante, en las escrituras censales, con obligacion general de sus bienes, renunciando la autentica presente, aunque no haya hipoteca especial, puedan ser executados indistintamente, como los principales deudores. Lo qual, demás de ser conforme á lo que siempre se há observado, y practicado en este Reino, y sus Tribunales, hasta que se publicó la dicha Ley 37. será para escusar muchos pleitos, y nulidades de fianzas de los censales fundados hasta la dicha Ley, en los quales lo mas frequente fué, y há sido obligarse los fiadores con sola la general hipoteca de sus bienes, y á quedar por esto ellos excluídos de su obligacion, vendria la dicha Ley 72. de las ultimas Cortes, á no tener el entero efecto, que pretendió el Reino, de que los censales anteriores de la dicha Ley 37. que-

dássen en quanto á las obligaciones *fide jusorias*, con la dicha renunciacion de la autentica presente del valor, y efecto, que lo havian sido, para la seguridad de los censales, y sus dueños. Suplicámos á vuestra Magestad nos haga merced de concedernos por interpretacion, y declaracion de la dicha Ley 72. que como se há dicho, los fiadores de los censos fundados hasta la publicacion de la dicha Ley 37. Y los que se huvieren fundado, y fundáren, desde que se publicó la dicha Ley 72. que se huvieren obligado, y obligáren en las mismas escrituras censales, renunciando la autentica presente de *fide jusoribus*, con hipoteca, y obligacion general de sus bienes, aunque no la hayan hecho especial de ellos, puedan ser executados indistintamente, como los principales deudores, sin hacer excusion en los bienes de ellos, general, y especialmente hipotecados, como lo eran antes de la publicacion de la dicha Ley 37. y que sea viviendo los fiadores, y muertos ellos, ó estando sus bienes en poder de terceros, que en estos casos se guarden las Leyes que mandan, y disponen, que no se proceda á executarse bienes por general hipoteca, con que esto no se entienda con los herederos de los fiadores, que en ello, &c.

*A esto vos respondémos, que se haga como el Reino lo pide.* Decreto.

# LEY XVIII.

*DE LAS DOTES DE CASADAS, Y MONJAS SE PUEDAN LLEVAR INTERESSES en los casos de esta Ley, conforme al Motu proprio de San Pio V. desde que aquella se traxere en forma, y en el interin sea conforme á derecho.*

En muchos contractos matrimoniales, y escrituras de entratico de Monjas, se han ofrecido, y ofrecen las dotes con pacto de pagar los reditos, ó interesses de ellas, en el interin que no se pagare la cantidad principal de la dote prometida; y los dotadores sus herederos, ó sucessores, que muerta la dotada han continuado el pagar los dichos reditos, ó interesses, á los Conventos, y a los maridos herederos, ó hijos de las dotadas, han pretendido passado algun tiempo, que con los reditos, ó censos pagados despues de la muerte de las dotadas, están pagados, y compensados los capitales; y otros han pretendido que cessa la obligacion, y pacto de pagar los dichos interesses despues de muerta la Monja, ó casada dotada, aunque esta haya dexado hijos, por haver cessado la causa, y razon principal de los alimentos, y carga del matrimonio de la dotada, con que se justifica el prometer, y llevar los dichos interesses. Y porque lo uno há sido, y es controvertida la question entre grandes Senados, y Doctores, sobre si son validos los dichos pactos, y debidos los dichos interesses, en particular despues de la muerte de las dotadas; y para aquietar los animos, declaró el Pontifice Pio V. por una su declaracion dada en Roma, *apud Sanctum Petrum sub anullo Piscatoris, die 10. de Julij 1570 anno 5. de su Pontificado*, que de las dotes se podian constituir censos, y hacer cartas censales, sin intervenir dinero de contado, ni su real entrega, ni dár fé de ello el Notario, y testigos, como lo ordenó en su Motu proprio, que hizo acerca de la forma de constituirse los censos: lo otro, de la dicha pretension de compensar los dotadores con los interesses los capitales, ó de que no deben interesses muertas las dotadas, há resultado, ó puede resultar, el que los Conventos, y demás acreedores de las dotadas executen todos los bienes á los deudores, por los capitales de ellas, y queden sin la comodidad que tienen en gozarlos, pagando los dichos interesses; y assi para remedio, y declaracion de todo, conviene lo uno, que se admita la dicha declaracion del Pontifice Pio V. en este Reino, como se admitió su dicho Motu proprio, por la Ley 45. de las Cortes del año 1580. con que ligasse desde un año despues de su publicacion en Roma, como se dixo en la Ley 79. de las Cortes Pamplona. Año 1642. Ley 85.

del año 1586. que entrambas Leyes son 4. y 7. lib. 3. tit. 4. de la Recopilacion de nuestros Sindicos: y lo otro, que se expressen por Ley los casos en que legitimamente se pueden llevar interesses de dotes. Y atento, que el dicho Motu proprio, comenzó á ligar en este Reino el dicho año 1580. conforme las dichas Leyes, y Bula de Gregorio XIV. y que entonces estába yá hecha la dicha declaracion de Pio V. y que el no haverse hecho entonces, ni despues acá expressa admission de ella por el Reino, fué, y há sido por no haverse tenido noticia de ella, y que á tenerse, se huviera admitido como el Motu proprio, para evitar pleitos, y aquietar los animos, admitimos la dicha declaracion, y queremos se observe, y ligue en este Reino de aqui adelante: Suplicámos á vuestra Magestad nos lo conceda por Ley, y en consideracion de esto, y de lo demás referido, nos conceda tambien por Ley, el deberse, y poderse llevar legitimamente interesses de las dotes prometidas, en los matrimonios carnales, y espirituales, en los casos, y forma siguiente.

Primeramente, que se deban, y puedan llevar, y pidir los reditos, ó interesses de las dotes que se ofrecieren de aqui adelante, para casarse, ó entrar Monjas, haciendose en las escrituras de sus entraticos, ó en los contratos matrimoniales, carta censal de las dotes con hipotecas especiales, y que las tales cartas censales, valgan, y sean legitimas, aunque al tiempo del otorgarse no haya intervenido real numeracion, ni entraga de dinero, ni el Escrivano dado fé de ello, en la forma que lo dispone el dicho Motu proprio para los verdaderos censales, y que los dichos reditos se deban hasta pagarse las dotes, muertas las Monjas á sus Conventos, y muertas las casadas, aunque sean sin hijos, á sus maridos, ó herederos.

Item, que ofreciendose en los dichos contratos, ó escrituras, el pagar los dichos interesses, ó reditos, en el interin que no se pagáren las capitales de las dotes, en pena de su mora, ó por daño emergente, ó lucro cessante, hasta que se paguen, se puedan llevar los dichos interesses, ó reditos, muertas las Monjas por los Monasterios, y muertas las casadas con hijos, por ellos, ó sus Padres, ó tutores, mientras vivieren los dichos hijos, y sus descendientes: y que aunque no haya havido el dicho pacto, por la misma razon de pena, ó daño emergente, ó lucro cessante, contra los dichos reditos, ó interesses; muerta la Monja, y muerta la casada con hijos; despues que ellos, y el Convento huvieren pidido, ó interpelado judicialmente al deudor de la dote, que les pague aquella.

Item, que por las mismas causas la muger muerto el marido sin hijos, pueda passado el año de su difunsion, haviendo pidido á sus herederos judicialmente la restitucion de su dote, llevar interesses de ella, hasta que enteramente le restituya, menos el tiempo que usufructuare los bienes del marido, y tambien pueda de los dotadores, ó sus herederos llevar en el mismo caso de quedar sin hijos, reditos, ó interesses de la dote prometida, y no pagada, como sea despues de haverlos requerido judicialmente para la paga de los capitales; y que todo lo dicho, sea, y se entienda para los casos venideros, y de ningun modo comprehenda esta Ley los anteriores á ella, los quales queden á la disposicion de derecho, sin que por esta Ley sea visto alterarse, é ni deteriorarse en cosa alguna, que en ello, &c.

Decreto. *A esto os respondémos, que trahido de Roma el Breve, de declaracion que refiere el pedimento, con la legitimacion que se requiere, se admite conforme á su ser, y tenor, y ligue desde su publicacion en este Reino, y en lo demás que se expressa en el pedimento, se observe lo que está dispuesto conforme á derecho comun.*

# LEY XIX.

*SOBRE LO MISMO QUE LA LEY ANTECEDENTE DE DOTE DE CASADAS, y Monjas, y Motu proprio de San Pio V.*

Pamplona. Año 1652. Ley 48.

Por la Ley 85. de las Cortes del año de 42. pedimos fuesse servido vuestra Magestad de concedernos, que en las escrituras, ó contratos matrimoniales, que se hiciessen, para casarse, ó entrar Monjas, pudiessen llevar reditos, ó interesses de las dotes prometidas, con que se hiciesse carta censal de los dichos dotes, con especiales hipotecas: y que las escrituras valiessen por tales; aunque al tiempo de otorgarse aquellas no huviesse intervenido Real numeracion, y entrega de dinero, ni dado fé de ello el Escrivano, conforme al Motu proprio de la Santidad de Pio V. y que se debiessen los dichos reditos, y pudiessen llevarlos hasta pagarse las dotes: con efecto muertas las Monjas, y casadas; aunque sea sin hijos, conforme á un Breve, y declaracion del dicho Motu proprio de la misma Santidad de Pio V. A que se nos respondió: que trahido de Roma el Breve de declaracion, que refiere el pedimento, con la legitimacion que se requiere, se admite, conforme á su ser, y tenor; y ligue desde su publicacion en este Reino, y hemos obtenido el dicho Breve de declaracion de la Santidad de Pio V. con la legitimacion necessaria; como parece del que se exhibe. Suplicámos á vuestra Magestad sea servido mandar se publique, para que ligue en este Reino su observancia desde su publicacion, que en ello, &c.

Decreto.

*A esto os respondémos, que se haga como el Reino lo pide, atento que se há trahido en forma bastante el Breve, y declaracion que el pedimento refiere.*

# LEY XX.

*EL BENEFICIO DE LA AUTENTICA, HOC NISI DEBITOR, COD. DE solutionibus, no se entienda en respecto de los deudores Censalistas en la principalidad, ni reditos, sino haviendo pleito de acreedores.*

Pamplona. Año 1652. Ley 34. Temporal.

Sobre si en los censos al quitar, y paga de sus reditos, quando los censalistas acreedores executan por los corridos á los deudores, y sus bienes á ellos, debe, ó no valer el remedio del *autent. hoc nisi debitor, Cod. de solut.* para efecto de obligar al acreedor censalista, á que en pago de la cantidad porque executa, reciba de sus bienes, hasta la concurrente cantidad, á estimacion los que escogiere, obligandose el deudor á la seguridad, es controvertida la question, porque unos defienden que procede en los censales la disposicion subsidiaria de la dicha autentica, como en los deudores, y acreedores de deudas, y creditos sueltos, respecto de que siendo subsidiaria debe assistir el deudor censalista, por ser deudor, como lo es el de la deuda suelta, y otros defienden que no procede en los censales, y sus reditos, por no ser verdadera, y rigurosamente deudores, los que están obligados á los censales, respecto de que los acreedores no pueden obligar á su luicion, y liberacion, por la naturaleza del contrato censitico, y por la variedad de estas opiniones, que no se han practicado en este Reino, hasta de poco tiempo acá, se han introducido algunos pleitos en ellos, y es cierto que aldelante se han de continuar, porque en el él son muchas, y muy comunes las obligaciones de censos, y aun es la hacienda principal, en particular de las Iglesias, obras pias, y mayorazgos, y si se diesse lugar á que por la disposicion de la

dicha autentica, los deudores siempre que son executados por los reditos, pudiessen obligar á los acreedores á tomar en pago de las cantidades, porque executan de los bienes executados, hasta la concurrente cantidad, en la forma dicha, vendrian á extinguirse los censos, y sus hipotecas, y ser de peor condicion los acreedores que dieron el dinero, que los deudores que lo recibieren, y consumieren en beneficio suyo: porque los acreedores que de ordinario tienen los censos fuera de donde viven, no pudiendo administrar los tales bienes, se hallarian deteriorados en ellos, y los deudores se valdrian de este medio por no administrarlos ellos mismos, sabiendo que á los acreedores los pueden compeler á recibirlos en pago de su credito, y en breves años de semejantes executiones, y soluciones, se extinguirán las hipotecas, y no tendrán de que cobrar principal, ni reditos de sus censales, y quedarian las Iglesias, Conventos, fundaciones, y Mayorazgos desfraudados, y sin con qué se poder conservar: y para ocurrir á tan grande perjuicio, suplicámos á vuestra Magestad, nos haga merced de concedernos por Ley, que el dicho autentico, *hoc nisi debitor*, ni su beneficio, y remedio subsidiario, no se haya de entender, ni practicar en las obligaciones, y executiones de los censales, y sus reditos, y contra la voluntad de los acreedores censalistas, sino es en los censos en que los deudores pusieren pleito de acredores, que en ellos puedan ser obligados á recibir en bienes los principales, y reditos de sus censales, que en ello, &c.

Decreto. *Que se haga como el Reino lo pide, y dure hasta las primeras Cortes, y sea en los negocios en que no huviere litispendencia.*

## LEY XXI.

*EN QUE SE PIDE PERPETUARSE LA LEY ANTECEDENTE, Y EN EL Decreto se prorroga hasta las primeras Cortes.*

Pamplona. Año 1678. Ley 38. Con la variedad de opiniones, que se havian introducido en los Tribunales Reales de este Reino, sobre los casos en que el deudor podia valerse de el remedio, y beneficio subsidiario de la autentica, *hoc nisi debitor*, Codice de *solutionibus*, pareció conveniente establecerse Ley sobre ello: y por la 54. de las Cortes del año 1652. se dispuso, que el deudor no pueda usar del remedio, y beneficio subsidiario de la dicha autentica contra los acreedores censalistas, sino en los casos en que los deudores pusieren pleito de acreedores, que en ellos puedan ser obligados á recibir en bienes los principales, y reditos de sus censales, y ésta Ley fué temporal, y con la practica de ella tambien se han experimentado muchos inconvenientes, en que reciben mucho daño las Iglesias, Conventos, fundaciones, y obras pias, y Mayorazgos, por estár fundadas sus rentas, ó la mayor parte de ellas en censales, y darse motivo á los deudores censalistas á que con el pretexto del beneficio de la dicha autentica, compelan á los dueños de los censales tomen sus creditos en bienes raices, introduciendo para ello pleito de concurso de acreedores; de que se sigue, que no haya censal, ni renta segura, respecto de que los bienes raices son de poca, ó de ninguna utilidad para los dueños de los censos, en especial para los censalistas, que viven fuera de los Lugares donde están las hipotecas, y que en ningun caso los bienes dados en estimacion, puedan corresponder en la renta á los reditos del censal, y la opinion de que los acreedores censalistas no estén sugetos á que el deudor pueda valerse del beneficio de la dicha autentica, parece tiene mas equidad, respecto de que hai mucha diferencia entre los acreedores censalistas á los demás acreedores; pues el acreedor censalista conforme la naturaleza del contrato censituo, en ningun tiempo puede compeler al deudor á que le luya el censal dandole la

cantidad principal, y los demás acreedores pueden compeler al deudor a la paga, y assi el beneficio de la dicha autentica solamente se há de entender con ellos, y no contra los acreedores censalistas por la diferencia referida, que hai de unos á otros: á demás que si los acreedores censalistas estuvieren sugetos á que el deudor pudiera en el caso de concurso de acreedores, pagar á todos en bienes raices, tampoco tuviera mas privilegio el acreedor censalista anterior, que el posterior, siendo assi, que el que fundó el primer censal, fué en suposicion de que tenia en seguridad los reditos de su censo con la renta de las hipotecas sobre que se fundó, y por los censales, y demás obligaciones posteriores se faltába al contrato, en cuya fé se constituyó el censo. Suplicámos á vuestra Magestad sea servido de concedernos por Ley perpetua, que el deudor censalista en ningun caso, ni en el de concurso de acreedores pueda valerse del remedio, y beneficio subsidiario de la autentica, *hoc nisi debitor*, contra el deudor censalista, y que los acreedores posteriores al primer acreedor censalista, solo tengan el recurso de la oblacion, que en ello, &c.

*A esto os respondémos, que se haga como el Reino lo pide, con que sea hasta las primeras Cortes.* Decreto.

Por la Ley 41. de 1684. se perpetuó dicha Ley 38. antecedente. Nota.

# LEY XXII.

*LOS DEUDORES CENSALISTAS DEN RECIBOS EN FAVOR DE LOS acreedores de quando pagáren, y de haversales dado recibo de la cantidad que debian.*

En los reditos de censos, y otras deudas anuales, que uniformemente se han pagado, los deudores maliciosamente para valerse del remedio de la prescripcion de la tales deudas, alegan muchas veces, que no se han pagado jamás, y otras que por lo menos, que no se han cobrado en los cinco ultimos años, para valerse de la Ley de la prescripcion de la via executiva. Y aunque con sola su negativa passan en los acreedores la carga de probar la paga; no lo pueden hacer, respecto de que los descargos quedan en poder del deudor, y ellos los ocultan, ó para valerse de la prescripcion, ó para que no se sepa la calidad de la paga. Y porque es justo ocurrir á estas malicias, y pueda facilmente probarse la verdad. Suplicámos á vuestra Magestad sea servido de concedernos por Ley, que assi como el acreedor dá carta de pago al deudor de lo que há recibido de él, tenga tambien obligacion el deudor de dár otro recibo á favor del acreedor, en que confiesse haver pagado los tales censos, y deudas, y recibido carta de pago de ellos, para que assi el acreedor pueda hacer fé de estár en possession de cobrarlos, y que en las cartas de pago especifique con distincion el acreedor por los reditos de qué año, ú años, es la cantidad que recibe, y que las dichas cartas de pago se hayan de dár ante Escrivano, ó por lo menos ante dos testigos firmantes, no sabiendo firmar las partes, que en ello, &c. Pamplona. Año 1678. Ley 44.

*A esto os respondémos, que se haga como el Reino lo pide.* Decreto.

# TITULO V.

## De los Pecheros, y Labradores, y de las Pechas, y Tierras pecheras.

## LEY I.

*ORDENANZAS SOBRE LOS QUE TIENEN COMPRADAS TIERRAS PE-cheras de Hijos-Dalgo.*

Tafalla. Año 1531. Peticion 110. Ordenanzas viejas.

Muchas personas de este Reino, y estrangeros de él ván á vivir de algunos Lugares á otros, y hacen sus assientos donde bien les parece, y allí viven, y residen: y muchos de ellos diciendo ser Hijos-Dalgo, intentan de hacer probanzas sobre sus Hidalguías en este Reino, y fuera de él. Y por no ser llamados los interessados, y no ir á vér, ni reconocer los testigos, muchos que no lo eran prueban sus Hidalguías, y los declaran por tales. Con lo qual se disminuye el Patrimonio Real, y cuyas eran las pechas reciben daño, y perjuicio: & assi mismo los Labradores que pagan aquellas, y hacian las servitudes, que eran, y son obligados, segun Fuero. Y porque las Hidalguías se hagan como convenga, y deban, & el que no es Hijo-Dalgo, no pruebe serlo. Suplican á vuestra Magestad mande, que de aqui adelante las partes que quisieren probar sus Hidalguías, hayan de llamar los interessados, y que las probanzas de aquellos se hagan conforme al Fuero de este Reino, y que aquel se guarde enteramente, como en él se contiene. Y en caso que esto no huviere lugar, que los testigos que sobre Hidalguía se huvieren de examinar, vengan en persona ante los Alcaldes de Corte, & ante los del Consejo, & ante otro Juez ante quien se trate la dicha causa; y que aquellos sean vistos, y reconocidos por los dicho Jueces, y se vea la calidad, y manera de ellos. Y si se huvieren de examinar fuera de este nuestro Reino, que á costa del que quisiere probar su Hidalguía, los interessados fuessen, ó embiassen persona á vér, y reconocer los testigos. Et en caso que lo sobredicho no se guardásse, que las probanzas que se hiciessen de otra manera, fuessen ningunas, y no haciessen fé.

Otrosi dicen, que muchas veces acaece, que los Labradores, y pecheros venden sus heredades, ó parte de ellas, ó por herencia, ó casamiento, ó en otra manera, pervienen en los Hijos-Dalgo las heredades pecheras de los tales: y no quieren pagar la pecha, que se debia por las tales heredades, que assi pervenian en ellos: ni aquella quieren llevar como los Labradores, ni hacer servidumbres algunas. Lo qual há sido, & es agravio, y perjuicio al Patrimonio Real, & á los dueños cuyas eran las pechas, y es carga muy grande á los Labradores. Suplican mande, que los Hijos-Dalgo en quien las tales heredades, y tierras pecheras han pervenido, y de aquí adelante pervinieren, por qualquiera titulo, ó manera que hayan de pagar, y paguen la pecha prorata, de aquellos, y llevarla á donde se debia de llevar: y los Labradores la llevában, y hagan las servidumbres que los Labradores hacian: ó que hayan de dexar, y dexen las dichas heredades pecheras, y que aquellas no puedan comprar de ningun Labrador, sino con su carga.

Otrosí, por quanto los Hijos-Dalgo suelen, y acostumbran vender, & agenar, ó por otro título, dexan, y dán sus heredades francas, y quitas á Labradores, y pecheros. Por lo qual el patrimonio de los Hijos-Dalgo viene en diminucion. Porque los Labradores ningunas tierras, ni heredades pueden tener francas, y libres, sin pagar por ellas pecha, segun Fuero, & Ordenanzas de este Reino. Suplican mande, que qualesquiere heredades de Hijos-Dalgo, por qualquiere título, y manera que vengan en Labradores, y pecheros, que mientras las tuvieren, y las tengan, hayan de pagar, y paguen por las tales heredades pecha al dueño, cuya fuesse la pecha del tal lugar á donde acaeciesse: & aquella hoviesse de assentar dentro en tres años, despues que la tal heredad viniesse á su poder, so pena de perder la tal heredad: & aquella quedasse para el Patrimonio Real, ó para los dueños de los tales Labradores, y pecheros: porque los Hijos-Dalgo no lo agenen en poder de los dichos Labradores.

Decreto. *Con acuerdo, y deliberacion de nuestro Visso-Rey, Regente, y los del nuestro Consejo acerca de lo susodicho, havemos mandado, y ordenado las Ordenanzas, y Leyes siguientes.*

*Que los Labradores Pecheros no puedan vender, ni enagenar tierras, casas, ni heredades pecheras á hombres Hijos-Dalgo, Infanzones, & Francos: & en caso que las vendieren, & las enagenáren, que los tales Hijos-Dalgo compradores, y que las adquieren sean tenidos de pagar pecha prorata de lo que huvieren comprado, ó adquirido. Y que el tal Hijo-Dalgo comprador, ó adquiridor, sea tenido, y obligado luego que lo compráre, y adquiriere, de dár noticia, y hacerlo saber al Señor de la pecha, cómo la adquirido, ó comprado, porque sepa qual es la tierra pechera, que está en poder del comprador.*

*Item, que el tal Hijo-Dalgo, que adquiere, ó compráre la heredad pechera, sea tenido, & obligado de dárle al Señor la dicha tierra apeada en cada un año, assi, y de la misma manera, que el Labrador que antes la solia tener, & posseer, era tenido, y obligado. Et que el Labrador pechero no pueda vender heredad, ni tierra ninguna, que sea pechera, por franca al Hijo-Dalgo, Infanzon, ni Franco, so pena que pierda el precio que le diere por la dicha pieza, y sea para el Señor. Y si el tal Labrador pechero, vendiere, ó por via de donacion, ó casamiento, ó en otra qualquier manera, agenáre toda su hacienda, cosa, ó caso, pechero juntamente en el Hijo-Dalgo, Infanzon, y Franco, que los tales compradores, y adquiridores, en quien pervinieren, sean tenidos de pagar toda la pecha en razon del caso pechero, y hacer las mismas servidumbres personales, que era obligado el pechero vendedor, y agenador. Las quales dichas Ordenanzas, y Leyes, queremos, ordenámos, y mandámos, que tengan fuerza de Capitula de Fuero, y que sean guardadas a perpetuo, assi, y segun, y por la forma, y manera que en ellas, & en cada una de ellas se contiene, sin contradicion alguna.* Conde de Alcaudete.

## LEY II.

*EL PECHERO NO PUEDA VENDER TIERRA ALGUNA, QUE SEA CARgosa, por franca, pena de perder el precio, y otras penas.*

Estella. Año 1567. Ley 69. Por Leyes de este Reino está proveído, y vedado, que el Labrador pechero, no pueda vender heredad, ni tierra ninguna, que sea pechera, por franca: so pena de perder el precio que se dió por ella, y otras penas que la Ley dice. Suplicámos á vuestra Magestad mande, que se guarde la dicha Ley, porque en esto hai, y há havido mucho excesso, y desorden; y los pecheros tienen enagenados muy gran parte de los bienes pecheros, por francos.

Decreto. *A lo qual respondémos, que se guarde assi como el Reino lo pide.*

# LEY III.

*QUE SIN EMBARGO DEL FUERO DE SANGRE BUELTA ENTRE LABRADORES, pueda el proprietario disponer de su parte libremente acabado el usufruto del sobreviviente.*

Pamplona. Año 1580. Ley 77.

Acerca del Fuero, (Cap. 21. tit. 4. lib. 2. del Fuero General) que habla de derecho de sangre buelta, que hai entre los Labradores, suele haver muchas dudas, y dificultades, y pleitos de mucha confusion. Y para escusar esto: Suplicámos á vuestra Magestad ordene, y mande, que entre los Labradores, muriendo el marido, ó la muger, el sobreviviente, durante su fealdad, pueda usufructuar la mitad de la hacienda, que le pertenecia por derecho de sangre buelta. Pero en casandose segunda vez, ó perdiendo la fealdad, ó muriendo, buelva esta mitad de hacienda al que fuere proprietario. Demanera que no tenga derecho de sangre buelta á ella, si no que disponga el proprietario en sus hijos, ó otros. Pero que esto no haya lugar en las pechas, que dicen de Baturratu.

Decreto.

*A lo qual respondémos, que por contemplacion de los dichos tres Estados, se haga como el Reino lo pide. Con que ésta Ley se entienda, y se estienda á la pecha de Baturratu.*

Nota.

De los privilegios de los Labradores pueden verse al tit. 31. del lib. I. las Leyes 8. 9. 10. y 11. y la Ley 36. tit. 13. lib. 2. de esta Recopilacion.

# TITULO VI.

## De los Regatones, y Revendedores.

### LEY I.

*NINGUNO COMPRE CARNES PARA REVENDER, SO CIERTAS PENAS, sino en ciertos casos.*

Estella. Año 1556. Peticion 136. Ordenanzas viejas.

A causa que muchos Mercaderes, & otros particulares, compran corderos, cabritos, carneros, terneras, boyarrones, ovejas, cabras, y cabrones, y bacas, y bueyes, y puercos, la carne há subido en este Reino, y sube de cada dia: y si no se provee de remedio, se encarecerá tanto, que el Reino padecerá gran trabajo, é inconveniente. Piden, y suplican á vuestra Magestad mande proveer, que ninguno en este Reino pueda comprar de los ganados, y carnes susodichos para revender para vida en el dicho Reino, ni fuera de él, sino teniendolas despues de assi compradas quatro meses, sin poderlas revender, sino á personas que estuvieren obligadas á bastecer, y proveer carnicerias en este Reino. Y para ellas, ni ninguna otra suerte de bastimentos se pueda comprar en el dicho Reino para revender. Y que tampoco se puedan comprar yervas para revender, sino á los que tuvieren ganado, y si les sobráre, la tal sobra haya de vender por el coste, y no por mas, á personas que assimismo tengan ganado. Otrosí, suplican mande, no haya revendedores en gruesso en ninguna mercaderia de las que se compráren en este Reino.

Decreto.

*A esto mandámos, que ninguno sea osado de comprar cabritos, corderos, terneras, borregos, ovejas, cabras, boyarrones, bacas, ni bueyes para revender en este nuestro Reino, para que queden en pie los dichos ganados: sino que despues que assi los huvieren comprado, los tengan en su poder quatro meses, sin poderlos revender, sino fuere á las personas que estuvieren obligados abastecer, y proveer carnicerias en este dicho Reino. A los quales permitimos, que puedan comprar de los dichos regatones dentro de quatro meses, para efecto de proveer sus carnicerias, y no para otra cosa alguna. So pena, que el que lo contrario hiciere, por la primera vez pierda la tercera parte del ganado que assi revendiere: y por la segunda la mitad: y por la tercera todo el dicho ganado. Aplicadera la tercera parte para nuestro Fisco, y la tercera parte para el Juez que lo sentenciáre, y la otra tercera parte para el que lo denunciáre. Otrosí mandámos, que si se traxeren carnes, ó aves, & otras qualesquiere cosas de bastimentos, & proveimientos á las Ciudades, Villas, ó Lugares de todo este nuestro Reino, que los revendedores, ni regatones no salgan á los caminos á los comprar, para tornarlos á vender, sino que libremente los Aldeanos, y forasteros lleven con lo que assi traxeren á los Pueblos. Y que despues de llegados tampoco puedan comprar los tales revendedores, ó regatones, para revender las tales carnes, aves, ni otras cosas de bastimentos, como dicho es, sin que primero passen quatro horas despues que llegáren los que las traxeren; so pena, que los que lo contrario hicieren, por la primera vez pierdan la tercera parte del valor de la tal cosa, ó cosas que compráren:*

*y por la segunda la mitad: y por la tercera pierdan la dicha tal cosa, ó cosas que comprâren, ó su valor, aplicadera la dicha pena en la forma susodicha.* Duque de Alburquerque.

## LEY II.

*QUE NINGUN GANADO SE PUEDA REVENDER DENTRO DE DOS meses despues de la compra.*

Sanguessa. Año 1561. Ley 33. Temporal.

Por Leyes de este Reino está vedado, que nadie compre corderos, cabritos, terneras, borregos, ovejas, boyarrones, bacas, ni bueyes para revender en este Reino, para que queden en pie los dichos ganados, sino que despues que assi los huvieren comprado, los tengan en su poder sin poderlos revender si no fuere á las personas, que estuvieren obligados abastecer, y proveer carnicerias en este Reino. Suplicámos á vuestra Magestad, que assimismo naide pueda comprar en este Reino ningun genero de ganado mayor para revender en él, sino despues que assi los huvieren comprado, los tengan quatro meses sin poderlos revender, ni dexarlos en poder de otro, sino que los tenga en su poder; y que esto se entienda en los que hacen oficio de comprar ganado para revender, so la misma pena, que dispone la dicha Ley, que trata de los corderos, y otro ganado susodicho.

Decreto.

*Que se haga como el Reino lo pide. Con que los quatro meses sean dos, hasta las primeras Cortes.*

## LEY III.

*SOBRE QUE SE OBSERVE LA LEY ANTECEDENTE.*

Tudela. Año 1565. Ley 35.

En las ultimas Cortes de Sanguessa fué acordado, que naide pueda comprar en este Reino ningun genero de ganado mayor para revender en él: y que despues de la compra lo haya de tener en su poder dos meses siendo personas que hacen oficio de comprar, y vender ganados. Suplicámos á vuestra Magestad mande, que la dicha Ley se guarde: y amejorandola mande, que ningun ganado mayor, que se traxere á este Reino para vender, se pueda sacar de él, ni lo pueda nadie comprar dentro del Reino para revender. Y que este amejoramiento se guarde hasta las primeras Cortes: y se ponga pena contra los que contravinieren á ello.

Decreto.

*A lo qual respondémos, que en quanto á este capitulo se guarde la Ley 33. de Sanguessa, que sobre esto habla.*

## LEY IV.

*SOBRE LO MISMO DE GUARDARSE LAS LEYES ANTECEDENTES, QUE prohiben revender ganados.*

Estella. Año 1567. Ley 15.

Por Leyes de este Reino está vedado, que nadie compre corderos, cabritos, terneras, borregos, ovejas, cabras, boyarrones, bacas, ni bueyes para revender, si no que despues, que los huvieren comprado los tengan en su poder quatro meses sin poderlos revender: excepto á las personas, que estuvieren obligados abastecer, y proveer las Carnicerias en este Reino. Y esto mismo está proveído en qualquiere otro genero de ganado mayor, entendiendose lo suso-

dicho en los que hacen oficio de comprar ganado para revender. Y aunque há havido los dichos vedamientos: pero sin embargo hai muchos, que trahen de fuera del Reino ganados mayores para revender en este Reino, y los dán fiados á los Labradores, y gente pobre en dos, y tres tanto de lo que están, y valen, y muchos están destruidos por ello. Suplicámos á vuestra Magestad mande, que se guarden las dichas Leyes antes de ahora hechas acerca de esto. Y demás de esto ordene vuestra Magestad hasta las primeras Cortes, que naide de los que viven, y moran en este Reino trayan de fuera de él ganados mayores para revender en este Reino, so pena de perder los tales ganados; y que se apliquen la tercera parte para la Camara, y Fisco: y otra tercera parte para el acusador, ó denunciador: y la otra tercera parte para los pobres.

*A lo qual respondémos, que se guarden las Leyes de este Reino, que de ello hablan, so las penas en ella contenidas. Y en quanto vedar la contratacion á los Naturales del Reino, para que no puedan traher ganados de fuera del Reino para revenderse, se reserva á mayor deliberacion, para que con mas acuerdo se provéa lo que mas convenga al bien del Reino.* Decreto.

## L E Y V.

### *QUE NINGUN GENERO DE GANADO MAYOR SE PUEDA VENDER, SINO es passados quatro meses despues de la compra.*

En las ultimas Cortes de Sanguessa del año de 61. en la Ley 33. y en las Cortes que se tuvieron en Tudela el año de 65. en el capitulo 35. se ordenó, que naide pueda comprar en este Reino ningun genero de ganado mayor para revender en él: y que despues de la compra lo haya de tener en su poder dos meses. Y este tiempo para las personas que hacen oficio de comprar, y vender ganados, es muy poco: y conviene se provea: que el que compráre el dicho ganado mayor para revender lo haya de tener mas meses, y tiempo en su poder. Suplicámos á vuestra Magestad ordene, y mande que los dichos dos meses, que hablan las dichas Leyes de Sanguessa, y Tudela del tener ganado mayor de trabajo, y labor, sean quatro meses: mandando guardar la Ley, ó Leyes, que hablan sobre el revender de los otros ganados, y cosas en este Reino, sin que por esto se entienda haver tocado esta en cosa ninguna a ellas. Y que en esta se ponga para su observancia una conveniente, y recia pena para los que contravinieren á ella. Pamplona. Año 1569. Ley 23.

*A lo qual respondémos, que se haga como el Reino lo pide.* Decreto.

## L E Y V I.

### *LOS REVENDEDORES DE GANADOS LOS HAYAN DE TENER SEIS meses en su poder.*

Para remedio de los daños que causan en este Reino los revendedores se hizo la Ley 3. lib. 3. tit. 6. de la Recopilacion que prohibe, que nadie pueda vender ganados mayores, haciendo oficio de comprarlos para revenderlos, sin que primero los tengan en su poder quatro meses, y por ser el dicho termino de los quatro meses muy breve, siempre se vén obligados los que tienen necessidad de ganados mayores á acudir á los revendedores, y experimentar su desordenada codicia, y deseando ocurrir a estos inconvenientes, nos parece que cessarán, con que los quatro meses que han de tener en su poder los Pamplona. Año 1628. Ley 9.

revendedores del ganado mayor, sean seis, pues durante este termino se ofrecen muchas ferias en este Reino donde se puede comprar el ganado necessario. Suplicámos á vuestra Magestad mande, que los revendedores de ganados mayores, los hayan de tener en su poder seis meses, so pena de perdimiento del precio de ganado, ó ganados mayores que revendieren, aplicado la mitad al comprador, y la otra mitad á nuestra Camara, y Fisco, Juez, y denunciante por iguales partes, y si el comprador fuere denunciante no lleve mas de la dicha mitad, quedando en lo demás en su fuerza, y vigor la dicha Ley.

Decreto. *Por contemplacion del Reino, ordenámos, y mandámos, que se haga como el Reino lo pide, con que la pena se aplique á nuestra Camara, y Fisco, y Juez, y denunciante por tercias partes, y no al comprador.*

# LEY VII.

*LOS BUEYES NO SE COMPREN POR GRANGERIA, Y PARA REVENDER, debaxo de diferentes penas.*

Pamplona. Año 1652. Ley 22. Aunque por la Ley 3. lib. 3. tit. 6. de la Recopilacion de los Sindicos, y la Ley 9. de las Cortes del año de 1628. está prohibido, que nadie pueda comprar ganados mayores para revender, que no sea teniendolos seis meses en su poder, pena de perdimiento de los tales ganados. Es tanta la desordenada codicia, que en algunos se experimenta, en hacer oficio de comprar cantidad de bueyes, que se introducen de Francia, solo para revendellos, que viendose los Labradores necessitados á comprallos, se les venden á los precios que ellos quieren, sin embargo de estár tassados por Ley del Reino, á veinte ducados, introduciendo muchas cautelas para ello. Y el remedio que parece podria oviar estos daños, es el que se prohibiesse, que ninguna persona pudiesse comprar bueyes para revendellos, sino solo los que huviere menester para su administracion, pena de perdimiento de los dichos bueyes, ó su valor, y de ducientas libras, aplicadas para la Camara, y Fisco de su Magestad, Juez, y denunciante por tercias partes. Suplicámos á vuestra Magestad nos conceda por Ley todo lo referido, que en ello. &c.

Decreto. *A esto os respondémos, que los que compráren los bueyes, tomandolos por grangeria, y para el fin que el pedimiento refiere, se haga como el Reino lo pide.*

# LEY VIII.

*SOBRE LA REVENTA DE LOS BUEYES.*

Pamplona. Año 1716. Ley 20. Aunque por la Ley I. lib. 3. tit. 4. de nuestra nueva Recopilacion, está dispuesto, que ninguna persona pueda comprar bueyes para revenderlos, sino solo para su administracion de la labranza, con penas impuestas en ellas á los revendedores: la experiencia há mostrado no ser bastantes las providencias tomadas por ella. Y haviendo discurrido en darlas de la mayor eficacia, consideramos lo será, y muy conveniente, el que se nos conceda por aditamento á la referida Ley I. para evitar la reventa de bueyes, que no se pueda hacer ésta, aunque los bueyes se hayan comprado fuera de éste Reino; y que ningun Natural de él pueda encomendarse de vender bueyes de forasteros, aunque sea en nombre de ellos, y sin haverlos comprado, baxo las mismas penas de la Ley. Y que para la observancia de esta Ley, y su

aditamento, nombre el Alcalde, y donde no hai Alcalde los Regidores, y Jurados en cada un año una persona que sea denunciante sin perjuicio de que lo puedan ser los demás del Pueblo. Todo lo qual, suplicámos á vuestra Magestad con el mayor rendimiento, se sirva mandar concedernos por Ley, como lo esperamos del Real, y Catholico zelo de vuestra Magestad, á nuestro mayor bien, utilidad, y conveniencia nuestra, y de la piedad, y suma justificacion de vuestra Magestad, que en ello, &c.

*Hagase como se pide.* Decreto.

## LEY IX.

### *LAS LANAS SE PUEDAN REVENDER EN EL REINO, CON QUE LOS Pelaires puedan tantear la mitad á los revendedores.*

A nuestra noticia há venido, que por mandado, y provission del vuestro Visso-Rey, y Consejo Real de este Reino, en nombre de vuestra Magestad se há proveido, y mandado pregonar á pedimento de los Pelaires de ésta Ciudad de Pamplona, Estella, y Tudela, ciertas Ordenanzas, y Capitulos de los dichos Pelaires. Entre los quales hai una que dice: Que ningun Mercader Natural del Reino, ni estrangero, puedan comprar lanas en Navarra, para tornarlas á revender para las navegar, y llevar fuera del dicho Reino, si no fuere á los Pelaires de él, para labrar, y hacer paño tan solamente, so pena de perder la lana: y por la segunda vez de un año de destierro de este Reino. Lo qual se há hecho en grande agravio de las Leyes, y Fueros del dicho Reino, juradas por vuestra Magestad. Porque Leyes decissivas, y penales no se pueden hacer generalmente, si no fuere á pedimento de los tres Estados de él, y con su voluntad, y consentimiento, y otorgamiento de ellos. Y á mas de ello, es tambien contra Cedula Real, impetrada á pedimento del Reino del Emperador Don Carlos, el año de 1513. en que manda: que por bien, y beneficio de este Reino, que las lanas de él puedan salir del Reino fuera, con que no sea para llevarlas á tierra de enemigos de su Magestad: porque no tienen en este Reino cosa que mejor se pueda aprovechar, que de las lanas. Y pues el agravio es tan notorio, y vuestra Magestad tiene jurado, que deshará, y mandará deshacer a éste su Reino los agravios, y contrafueros que se huvieren hecho. Suplicámos á vuestra Magestad, que en cumplimiento de lo assi ofrecido, y jurado, mande reparar el dicho agravio, revocando lo proveido, y pregonado contra las dichas Leyes: y que aldelante no se hagan Leyes, ni Pregmaticas generales, sino conforme á los Fueros, y Leyes de este Reino, é Juramento Real de vuestra Magestad. Pamplona. Año 1580. Ley 39.

*Visto el sobredicho capitulo, por contemplacion de los dichos tres Estados, ordenámos, y mandámos, que se haga como el Reino lo pide. Con que á los que tuvieren lanas qué revender, les puedan los Naturales de este Reino tantear la mitad de ellas.* Decreto.

## LEY X.

### *NO SE MEZCLE LA LANA DEL REINO CON LA ESTRANGERA PARA venderla assi, debaxo de ciertas penas, y los Alcaldes Ordinarios conozcan de ello.*

Una de las grangerias mayores que hai en este Reino, y de las de mayor consideracion, es la de la lana, y la que se coge en él es mucho mejor, que la de los Reinos vecinos, y por esto en Francia, que es á donde se despacha, Pamplona. Año 1621. Ley 45.

tiene mejor precio; y por ser esto ansi, movidos del interesse, y ganancia, algunas personas han dado en mezclar la de este Reino con la de otros; con que se vá desacreditando esta mercaderia, con daño de sus Naturales, y tanto por esto, quanto por que conviene, que cada cosa se venda por lo que es, y no haya fraudes: suplicámos á vuestra Magestad, mande conceder por Ley, que ninguna persona pueda mezclar la lana de este Reino con otra, so pena de que se dé por perdida, aplicado su precio en tres partes iguales para Camara, y Fisco, denunciante, y Juez, y que qualquier Alcalde en su jurisdicion pueda serlo de esta causa, y se pueda hacer visita, solamente en los lavaderos, y puestos en que la lana se pone en saquerio, y no en otros puestos, porque se escusen molestias.

Decreto. *Por contemplacion del Reino ordenámos, y mandámos, que se haga como lo pide.*

Nota. No se pone la Ley 2. de la antigua Recopilacion (sobre que no se compre cañamo para revender, sino en cierta forma) porque la duplicáron los Sindicos al tit. 17. del lib. 5. en la Ley 2. y en ésta es tambien la Ley 2.

# TITULO VII.

## De las Donaciones.

### LEY I.

*QUE LA DONACION HASTA TRECIENTOS DUCADOS SE INSINUE pena de nuledad.*

Por Ley hecha á suplicacion de este Reino, está ordenado: que quando las partes otorgantes, ni los testigos, ni otros, que se hallárен presentes al otorgar, y hacer las escrituras, que reciben los Notarios públicos, no saben escrivir, ni firmar, hagan fé las tales escrituras, aunque no estén firmadas por ninguno de ellos, haciendo fé el Notario, que no sabian escrivir, ni firmar. Y porque las escrituras se hagan con mayor seguridad, suplicámos á vuestra Magestad ordene, que si las partes no supieren firmar sus nombres, ni tampoco los testigos, que haya de firmar otro, que sepa escrivir, ó á lo menos no hallandose quien sepa escrivir, hayan de intervenir á las tales escrituras cinco testigos, ó á lo menos quatro: y que de otra manera no se haga la tal escritura. Pamplona. Año 1569. Ley 52.

*A lo qual respondémos, que se haga como el Reino lo pide. Y que los Escrivanos al fin de las escripturas hagan fé de como conocen á los otorgantes: y si no los conoce llame testigos, que los conozcan, y digan los nombres de los testigos, que los conocen.* Decreto.

### LEY II.

*LA DONACION QUE EXCEDIERE DE TRECIENTOS DUCADOS, QUE NO se hiciere ante Escrivano, ó Notario público, y testigos, y no se insinuáre, no balga, menos las que se hacen en favor de Matrimonio.*

Porque se eviten engaños, y fraudes, suplicámos á vuestra Magestad ordene, y mande: que de aqui adelante no valga la donacion, que excediere de trecientos ducados, sino haciendose ante Notario público, y testigos: y que sea insinuada ante Juez competente: con que esto no se entienda sino en peras, y meras donaciones: y no en donaciones, que se hacen en favor de matrimonio, ni en los pleitos que están pendientes. Y que no haga perjuicio esta Ley, á los que podrian pretender, que hasta aqui tambien havia de haver insinuacion, ni á los que pretendian que no lo havia de haver. Pamplona. Año 1569. Ley 53.

*A lo qual respondémos, que se haga como el Reino lo pide.* Decreto.

# LEY III.

*QUE LAS DONACIONES DE MAS DE TRECIENTOS DUCADOS NO INsinuadas, ni juradas, sean nulas en todo, y las juradas valgan, y los Escrivanos adviertan de ésta Ley á las partes.*

Pamplona. Año 1642. Ley 21.

Las donaciones que exceden de trecientos ducados, y no están insinuadas, dispone la Ley 2. lib. 3. tit. 7. de la Recopilacion de nuestros Sindicos, que no valgan, con que se entienda en las puras, y meras donaciones, y no en las que se hacen en favor de matrimonio, y aunque parece que la dicha Ley las anula, no solo en lo que exceden, sino tambien en todo, porque dice sin limitacion alguna (que no valgan) há havido, y hai variedad en esta materia en la inteligencia de la dicha Ley, porque la de muchos siguiendo á graves Doctores es, que solo se anulan en lo que exceden de los trecientos ducados por el defecto de la insinuacion, que en ellos queda valida: otros la entienden, segun la practica de otros Reinos, y Provincias, en que hai semejantes Fueros, y Estatutos, que son nulas en todo, y no valen, ni aun en quanto á los trecientos ducados, ni parte de ellos, y esta inteligencia es muy conforme á la letra de la dicha Ley, pues como se há dicho, dispone que no valgan las que excedieren, que es lo mismo, que decir no hagan fé; y porque quando las donaciones están juradas, se manifiesta la seria deliberacion, con que las hicieron los donadores; y conforme á derecho, y el mejor sentir de Doctores de buena nota cessan con el juramento las presunciones de los fraudes, y engaños, que la dicha Ley quiso prevenir, y excluir en las donaciones que exceden de los dichos trecientos ducados: las de esta calidad jurada deben ser validas en todo; y assi para que aldelante cessen controversias en la inteligencia de la dicha Ley, y su materia. Suplicámos á vuestra Magestad, que nos conceda por Ley, que las meras donaciones que excedieren de trecientos ducados, y no estuvieren insinuadas, ni juradas, sean nulas, y ningunas en todo, no solo en lo que exceden, sino tambien en lo demás, por ser conforme á las palabras de la dicha Ley; y que las que estuvieren hechas con juramento de los donadores, y constáre de él, en las escrituras, valgan en todo, aunque excedan de los trecientos ducados, y que lo uno, y otro, se entienda en los casos, y donaciones, no solo futuras, sino tambien en las anteriores á esta Ley, en que no huviere litispendencia, y que valgan las donaciones que llegáren á los trecientos ducados, como no excedan, aunque no están insinuadas, ni juradas, y que de aquí adelante los Escrivanos tengan obligacion de advertir á los donadores, y donatarios, que se hallaren presentes al contratar, y otorgar las escrituras de donacion las disposiciones de esta Ley, pena de cien libras aplicadas por tercias partes, para Camara, y Fisco, y denunciante, para que si juráren sea con deliberacion de lo que juran, y del valor de la donacion, que en ello, &c.

Decreto.

*A esto os respondémos, se haga como el Reino lo suplica, y ligue desde la publicacion de ésta Ley.*

# LEY IV.

*QUE EN LAS DONACIONES, Y CONTRATOS DONDE ESTAN LLAMADOS los hijos de aquel Matrimonio, subcedan por desiguales partes á voluntad de los Padres.*

Pamplona. Año 1576. Ley 11. Quaderno 1.

Atento, que en los contratos matrimoniales muchas veces se suele capitular, que las criaturas de aquel Matrimonio hereden los bienes de los contrahentes, que los donantes hacen donación á los hijos, ó deudos, que se desposan, y á las criaturas de aquel Matrimonio. Por lo qual se suele dudar si las tales criaturas han de heredar los bienes por iguales partes, aunque los Padres dispongan otra cosa. Y si los Padres tienen poder de llamar á las criaturas á la sucession de los tales bienes por desiguales partes. Y sobre ello há havido, é hai muchos pleitos, y se han declarado sentencias diferentes, por la variedad de las opiniones de los Doctores, que hai en este caso. Y para que cessen los dichos pleitos, suplicámos á vuestra Magestad mande assentar por Ley, que los Padres en tal caso tengan facultad de llamar á las criaturas á la sucession de los dichos bienes por desiguales partes, como les pareciere, y dexar los bienes á uno de ellos, y excluir á los otros con su legítima: pues verosimilmente se cree ser ésta la intencion de los contratantes. Y que esto no se entienda entre los Labradores, y pecheros, y se observe, y guarde de aqui adelante, aun en cosas acaecidas donde no huviere litispendencia.

Decreto.

*Visto el sobredicho capitulo, por contemplacion de los dichos tres Estados, ordenámos, y mandámos, que se haga como el Reino lo pide, si los donadores no dispusieren otra cosa en contrario, declarando su voluntad. Y mandámos, que los Escrivanos adviertan á los tales donadores, que declaren su voluntad cerca de lo susodicho, y dén fé del advertimiento en la escriptura, so pena de privacion de oficio.*

# LEY V.

*LOS LLAMADOS EN DONACIONES, Y EN OTRAS DISPOSICIONES subcedan por desiguales partes.*

Tudela. Año 1583. Ley 52.

Por la Ley 11. del primer quaderno de las Cortes de Pamplona del año de 1576. está ordenado, y mandado, que los llamados en donaciones hechas en favor de Matrimonio subcedan por iguales partes á voluntad de los Padres, y donatarios. Y la misma razon milita otras qualesquiera disposiciones de ultimas voluntades, ó inter vivos, donde estuvieren llamados, ó substituidos los hijos de alguna persona colectivamente. Suplicámos á V. Magestad, mande interpretando la dicha Ley, ó como mas convenga, que aquella se estienda á qualesquiera disposiciones de ultimas voluntades, ó de contratos hechos inter vivos, porque no haya duda sobre esto. Y que comprehenda, y se entienda en los casos sucedidos despues de la dicha Ley: pues la intencion, y razon de ella fué para lo mismo.

Decreto.

*Visto el sobredicho capitulo, por contemplacion de los dichos tres Estados, ordenámos, y mandámos, que se haga como el Reino lo pide.*

## LEY VI.

*LOS LLAMAMIENTOS DE HIJOS EN CONTRATOS MATRIMONIALES SE entiendan de los bienes que quedáren no haviendo prohibicion de enagenacion.*

Pamplona. Año 1621. Ley 43.

Muchos son los inconvenientes, que nacen de los vinculos, y llamamientos, que tan ordinariamente se hacen en los contratos Matrimoniales; pues con ellos no hai renta segura, ni censal bien fundado, y son ocasion para que haya muchos pleitos, y tambien muchas malas voces en las executiones, con que se embarazan los Tribunales, y vienen á ser defraudados los acreedores, y aun son muy perniciosas para los propios vinculantes; pues en no teniendo bastante hacienda para que se puedan sustentar de sus reditos, es necessario el haver de enagenar algunos bienes para acudir á sus necessidades precissas, y muchas veces para los alimentos, y sustento de sus hijos, que son llamados, y se hallan los tales vinculantes embarazados, y afligidos en vér, que no se pueden valer de su propia hacienda, por estár vinculada, y para poder enagenar aquella, inventan muchos fraudes, y engaños; y assi convendria poner remedio, en que no tengan tanta fuerza estos vinculos, mayormente que los mas de ellos se ponen mas por estilo del Escrivano, que por voluntad de las partes, como se experimenta cada dia: y por éstas razones puso la Ley del Reino orden en los Mayorazgos, en que no se pudiessen hacer de bienes que no excediessen de diez mil ducados. Por lo qual suplicámos á vuestra Magestad ordene por Ley, que no se puedan hacer vinculos, ni llamamientos en los contratos Matrimoniales de censales, y bienes raices, que no excedieren de mil ducados de valor en la propiedad, y si se hicieren sin embargo de los tales llamamientos, puedan los contrahentes enagenar, y obligar los dichos bienes, y solamente tengan fuerza los dichos llamamientos, que se hicieren de mil ducados abaxo, para que los hijos de aquel Matrimonio hayan de heredar los bienes, que quedáren del difunto deducidas las obligaciones.

Decreto.

*Por contemplacion del Reino, ordenámos, y mandámos, que en los contratos Matrimoniales, donde se pusiere clausula de llamamiento de hijos, no se entienda sino de los bienes que quedáren al tiempo de la fin, y muerte de los donatarios, no declarando las partes contratantes expressamente, que quieren que se entienda el llamamiento con prohibicion de enagenacion de los bienes donados de tal manera, que los donatarios no puedan enagenarlos sin causa justa, y decreto de la Justicia; y que los Escrivanos que reportáren los tales contratos, adviertan á las partes el contenimiento de ésta Ley, so pena de suspension de oficio por dos años, y no há lugar lo demás que se pide.*

## LEY VII.

*QUE LA DONACION HECHA EN CONTRATO MATRIMONIAL EN FAVOR de las criaturas no se pueda revocar, aunque no haya estipulacion.*

Pamplona. Año 1580. Ley 54.

Suplicámos á vuestra Magestad, mande poner por Ley, que la donacion hecha en contratos Matrimoniales, ó en otros contratos entre vivos en favor de criaturas, ó otras personas ausentes, que están por nacer, no se pueda revocar en perjuicio de ellas, aunque no haya estipulacion, ni aceptacion en favor de ellas. Y que las tales criaturas, ó personas tengan derecho irrevocablemente adquirido para su tiempo en que fueron llamados, como si se halla-

ssen presentes, y expressamente aceptáran la donacion. Y esto se guarde aun en disposiciones anteriores, donde no huviere litispendencia: conque en lo demás se guarde lo que dispone el Fuero del amejoramiento del Rey Don Phelipe.

*Visto el sobredicho capitulo, por contemplacion de los dichos tres Estados, ordenámos, y mandámos, que se haga como el Reino lo pide.* Decreto.

# LEY VIII.

## *EL CAPITULO TERCERO DEL AMEJORAMIENTO DEL FUERO DE EL Rey Don Phelipe se interpreta.*

Por el tercero capitulo del amejoramiento del Fuero hecho por el Rey Don Phelipe, está ordenado, y mandado: que si Padre, ó Madre, ó otra persona hiciere donacion por razon de Matrimonio, si muriere el que recibe la donacion sin criaturas que debian heredar los bienes de la dicha donacion, tornen á la persona que hizo la tal donacion, y si muriere con creaturas, y las tales creaturas murieren sin llegar a perfecta edad, o despues sin creaturas, ó sin fazer testamento, tornen los bienes de la dicha donacion, á la persona que la hizo, si vive. Y si fuera muerto el donador hereden los mas cercanos parientes, segun Fuero. Y sobre el entendimiento de este capitulo se suelen ofrecer muchas dudas: y en particular, si muerto el donatario con creaturas, ó sin ellas, el marido, ó la muger que sobrevive en viudage podrá usufructuar estos bienes assi donados: y si este Fuero há lugar en dotes, como en donaciones hechas en favor de matrimonio. Y para quitar estas dudas, suplicámos á vuestra Magestad interpretando el dicho Fuero, ó como mejor convenga, declare, y mande, que el sobreviviente en este caso pueda usufructuar los dichos bienes en viudage, conforme al Fuero, y costumbre de este Reino: y sea sin perjuicio de la propriedad debida al donador: y sea, y se entienda de las donaciones hechas al tiempo del matrimonio, y del contrato de él, y no de las hechas despues. Y que el dicho usufructo le tenga, aunque en el tal contrato matrimonial se haya hecho mayorazgo de los dichos bienes: y el dicho Fuero se entienda, y haya lugar, assi en dotes, como en las dichas donaciones en favor de matrimonio. Y de esta manera se declare, aun en todos los casos de antes de esta Ley, donde no huviere litispendencia, si otra cosa no estuviere capitulada por los contrahentes. Pamplona. Año 1596. Ley 33.

*A esto vos respondémos, que se haga como el Reino lo pide.* Decreto.

# LEY IX.

## *MURIENDO EL DONATARIO, O DESPUES SU HIJO ANTES QUE EL donador, pueda éste disponer.*

Sobre lo que dispone el Fuero de este Reino en el cap. 3. del amejoramiento del Rey Don Phelipe el I. que comienza, *Fuero era antiguo, &c.* del qual habla la Ley 33. de las Cortes de esta Ciudad del año 1596. suele haver mucha duda si el primer donatario, que muere antes que el donador puede disponer de los bienes donados, perjudicando al donador, que le sobrevive. Y porque la razon del dicho Fuero es general, para que sobreviviendo el donador él disponga, y no el donatario. Y la misma razon hai quando tambien el hijo del donatario muere antes que el donador. Suplicámos á vuestra Magestad, interpretando el dicho fuero mande, que muriendo el dona- Pamplona. Año 1604. Ley 70.

tario antes que el donador, no pueda disponer de los bienes que le donó: y lo mismo sea muriendo el hijo del donatario despues que su Padre en vida del donador, sin embargo de lo que en este segundo caso del hijo del donatario dispone el dicho Fuero.

Decreto. *A esto vos decimos, que se haga como el Reino lo pide.*

## LEY X.

### *SOBRE EL USUFRUTO DE LA VIUDEDAD INTERPRETANDO EL MISMO capítulo del Fuero.*

Estella. Año 1692. Ley 36. Por la Ley 5. tit. 5. lib. 3. de la nueva Recopilacion interpretando el cap. 3. del Fuero hecho por el Señor Rey Don Phelipe, se ordena, que el sobreviviente, marido, ó la muger pueda usufrutuar en viudage los bienes en contrato matrimonial donados al predefunto, ó predefunta; y aunque por Fuero éste usufruto há sido, y es universal en todos los bienes del tal predifunto; assi de los donados en el contrato matrimonial, como de todos los que dexáre al tiempo de su fin, y muerte, y lo califica la Ley I. tit. 8. lib. 3. de dicha nueva Recopilacion, en que se dispone, que el sobreviviente haya de hacer inventario de todos los bienes del difunto para usufrutuarlos, y que no lo haciendo pierda el usufructo de ellos, y el estilo, practica, y observancia del Fuero, y Leyes há sido esta: y porque la sutileza de algunos Abogados se há querido valer de estrechar el usufruto á solo los bienes donados, en los contratos matrimoniales, en conocida ofensa de dicho Fuero, y Leyes, intentando pleitos escusados: para que aldelante se eviten semejantes pretensiones; suplicámos á vuestra Magestad sea servido de mandar se observe el dicho Fuero, y Leyes á la letra, y que la referida no solo comprehende el usufructo limitado á los bienes donados en los contratos matrimoniales, sino universalmente en todos qualesquiera bienes muebles, raices, derechos, y acciones, y quanto dexáre el difunto al tiempo de su muerte, excepto en los bienes partibles, y de condicion de Labradores que en esto se observe lo dispuesto por el Fuero, que assi lo esperamos de la Real clemencia de vuestra Magestad, que en ello, &c.

Decreto. *Hagase como el Reino lo pide.*

# TITULO VIII.

## De los Corredores, y sus Derechos.

### LEY I.

*CORREDORES EN QUE CASOS DEBEN LLEVAR DERECHOS.*

Valladolid. Año 1513. Peticion 1ª Ordenanzas viejas.

Estando por Ley, y Ordenanza de este Reino ordenado, y mandado, que los Corredores de las Ciudades, y Pueblos de éste Reino, que intervinieren entre los que compran, y venden algunas mercadurias, ó haberias, que no puedan llevar, ni hagan pagar derechos algunos de corretage á los contratantes, vendedores, ni compradores, sino en las cosas que intervienen entre el comprar, y vender. Contraviniendo á esto en algunas partes de este Reino, especialmente en la Ciudad de Tudela los Corredores á los que compran algunas cosas les hacen pagar el derecho de corretage, sin intervenir en las compras. Y aun en la puente les quitan cierta cantidad al tiempo que ván con lo que assi han comprado, sin que haya intervenido Corredor: contraviniendo á la dicha Ley de reparo de agravio. Suplican á vuestra Magestad mande, que se guarde la dicha Ley, & assentar penas á los Alcaldes, y Jurados, y Corredores de los Pueblos, que lo contrario toleráren, y poner castigo en lo passado.

Decreto.

*Consultado con nuestro Visso-Rey, y con los del nuestro Consejo, que en él residen, ordenámos, y mandámos, que se guarde el reparo de agravio: y que no interviniendo el Corredor en la compra, y venta, si algo llevâre lo buelva con el quatro tanto.* Duque de Maqueda.

# TITULO IX.

## De los Matrimonios clandestinos, y causas por que se pueden desheredar las hijas.

### LEY I.

*LOS PADRES PUEDAN DESHEREDAR A LAS HIJAS QUE CLANDESTINAMENTE SE CASÁREN.*

Porque se continúan, y frequentan en este Reino los Matrimonios Clandestinos, y por los inconvenientes que de esto suceden conviene, que se ordene, y ponga por Ley: que el que contraxere Matrimonio, que la Iglesia tuviere por Clandestino con alguna muger, por el mismo hecho, él, y los que intervinieren, y los que de el tal Matrimonio fueren testigos, incurran en perdimiento de la mitad de sus bienes: y sean aplicados á la Camara, y Fisco de su Magestad, y sean desterrados del Reino, y que no entren en él so pena de muerte: y que sea justa causa para que los Padres puedan desheredar á sus hijas, que el tal Matrimonio contrageren. Y que no sean obligados á darles dotes ningunos: y que no puedan acusar esto sin el padre, y la madre: y muerto el padre, y la madre, los curadores, que á las tales hijas tuvieren á su cargo, y que esto no se entienda en hijos. Estella. Año 1556. Peticion 14. Ordenanzas viejas. Temporal.

*Mandámos, que haciendose semejantes clandestinos Matrimonios, que en el sobre dicho capitulo se hace mencion, sea justa causa de poder desheredar á sus hijas por ello: y que no sean obligados los padres, y madres á dotar las tales hijas en tales casos. Lo qual mandámos, que dure hasta la proposicion de las primeras Cortes, que mandarémos juntar.* Duque de Alburquerque. Decreto.

### LEY II.

*SE PERPETUA LA LEY ANTECEDENTE CON CIERTAS PENAS CONTRA los testigos que intervienen en los Matrimonios Clandestinos.*

Suplican á vuestra Magestad, que la Ley que se hizo en las postreras Cortes de Estella sobre los Matrimonios Clandestinos, para que sea justa causa de poder desheredar los padres y madres a sus hijos: y para que no sean obligados á dotarlos en los tales casos, que mande, y ordene vuestra Magestad, que la dicha Ley sea perpetua: y se añada, que los intervenidores, y testigos de los tales Matrimonios Clandestinos, si fueren Hijos-Dalgo, ó personas de calidad, sean desterrados del Reino: y siendo de otra calidad, que sean azotados públicamente. Tudela. Año 1558. Ley 3.

*Visto el sobredicho capitulo por contemplacion de los dichos tres Estados, ordenámos, y mandámos, que se guarde lo proveido en la Ley hecha en Es-* Decreto.

*tella. Y que assi bien los intervenidores, y los que del tal Matrimonio fueren testigos, incurran en perdimiento de la mitad de los bienes para nuestra Camara, y Fisco, y sean desterrados de este Reino: en el qual no entren, so pena de muerte natural. Lo qual otro ninguno pueda acusar sino el padre, y la madre: y muerto el padre los tutores.*

# TITULO X.

## De los segundos Matrimonios.

### LEY I.

*EL PADRE QUE CASA SEGUNDA VEZ PIERDA LA TUTELA DE LOS hijos de su primer Matrimonio, y la administracion de sus bienes.*

El Padre por casarse segunda vez, pierda la tutela, y administracion de las personas y bienes de las criaturas de el primer Matrimonio. Tudela. Año 1558. Ley 33.

*Visto el sobredicho capitulo, por contemplacion de los dichos tres Estados, ordenámos, y mandámos, que se haga como el Reino lo pide.* Decreto.

Está perpetuada por la Ley 9. de 1567. que refieren los Sindicos por la Ley 3. de este titulo. Nota.

### LEY II.

*CASANDO PADRE, O MADRE SEGUNDA VEZ SIN HACER PARTICION de bienes con los hijos del primer Matrimonio, se comunique con estos lo conquistado en el segundo.*

Casando padre, ó madre segunda vez sin hacer particion de bienes con las criaturas del primer Matrimonio, que lo conquistado, y amejorado durante el segundo Matrimonio se comunique con las creaturas de el primero, y que se repartan en tres partes iguales. La una para el que casó segunda vez: la otra para las creaturas del primero Matrimonio: y la tercera para aquel, ó aquella, que casó con el que dexó de hacer la dicha particion con sus creaturas de el primer Matrimonio. Tudela. Año 1558. Ley 34.

*A lo qual respondémos, que se haga como el Reino lo pide.* Decreto.

Se perpetuó por la Ley 10. de las Cortes del año 1567. lo que no advierten los Sindicos. Nota.

No se pone la Ley 3. de este titulo por ir puesta por nota en la Ley I. de ésta Recopilacion. Nota.

# TITULO XI.

## De las Arras, Dotes, y Conquistas.

### LEY I.

*QUE LAS MUGERES PUEDAN DISPONER DE SUS ARRAS, AUNQUE muerun sin hijos, y sobrevivan sus maridos.*

Acerca de las Arras, que se mandan á las mugeres al tiempo que se casan, suele haver duda, si muriendo ellas sin hijos, antes que sus maridos, y sobreviviendo ellos, pueden, y han de tener facultad las mugeres de poder disponer de sus Arras. Y porque las Arras tienen el mismo privilegio, y parece que son proprio Matrimonio de las mugeres, y es justo que sean favorecidas en esto. Suplicámos á vuestra Magestad ordene, y mande por Ley, que de aqui adelante las mugeres puedan disponer de sus Arras, aunque mueran sus hijos antes que sus maridos, sobreviviendo ellos, &c. Pamplona. Año 1580. Ley 66.

*A lo qual respondémos, que se haga como el Reino lo pide.* Decreto.

### LEY II.

*ARRAS NO SE PUEDAN DAR A LAS MUGERES MAS DE LA OCTAVA parte, de la dote, que ellas trahen, y no valga la renunciacion de esta Ley.*

Tambien se há visto por experiencia, que suele haver mucho excesso en el ofrecer de las Arras á las mugeres: y por causa de ello se vienen á destruir muchas casas, y haciendas. Suplicámos á vuestra Magestad, para remedio de ello ordene, que de aqui adelante no se pueda dár de Arras á las mugeres mas de la octava parte de el dote, que ellas trahen: y que no se pueda renunciar esta Ley, ni la renunciacion valga, ni tenga efecto alguno. Pamplona. Año 1580. Ley 67.

*Visto el sobredicho capitulo, por contemplacion de los dichos tres Estados, ordenámos, y mandámos, que se haga como el Reino lo pide.* Decreto.

### LEY III.

*QUE LAS HIJAS SEAN DOTADAS DE BIENES DE MAYORAZGOS EN cierta forma.*

Por que há havido, y hai dudas, y opiniones diferentes, si á falta de bienes libres de los vinculados á mayorio perpetuo han de ser dotadas las hijas, nietas, y descendientes legitimas de la persona que lo fundó, *in infinitum*. Por evitar aquellos, porque parece mas equo, y justo. Suplicámos á vuestra Tudela. Año 1583. Ley 28.

Magestad mande, y ordene por Ley, que á falta de bienes libres, de los vinculos, ú mayorio perpetuo sean todas las hijas, y nietas, y descendientes legitimas de la persona que lo fundó, *in infinitum*, competentemente, si otra cosa en particular no estuviere ordenado por el fundador, por palabras claras, y expressas. Y que assibien los dichos bienes vinculados á mayorio perpetuo se hayan podido, y puedan obligar, é hipotecar para restitucion de dotes. Y que los pleitos que están pendientes sobre los dichos casos, aunque estén vistos por los processos, se determinen conforme á esta Ley, sin que se pueda dár lugar á otro entendimiento, ni interpretacion.

Decreto.

*Visto el sobredicho capitulo, por contemplacion de los dichos tres Estados, ordenámos, y mandámos, que se haga como el Reino lo pide. Con que las dotes se constituyan á juicio, y conocimiento de los del nuestro Consejo. Y que en lo de la restitucion de dotes se entienda de los que se huviere assegurado con permisso de nuestro Consejo: y con que no se pueda vender, ni por otra manera enagenar la propriedad de los bienes de Mayorazgo, sino en solos los casos, que por derecho comun podrian venderse, y enagenarse para el dicho efecto los dichos bienes sugetos á fideicomisso. Y que lo aquí dispuesto no se entienda en personas á quienes los possessores del Mayorazgo no fueren tenidos alimentar, aunque sean decendientes de los fundadores de los Mayorazgos, ni haya lugar la disposicion de esta Ley en los otros casos, que aun los que tienen bienes libres no podrian ser apremiados por justicia á dotar, ni alimentar, ni en los casos de los pleitos pendientes.*

## LEY IV.

*LAS MONJAS NO LLEVEN DE DOTES MAS DE SEISCIENTOS DUCADOS, y ciento y cincuenta para propinas, y otros gastos, y del dote restituya el Monasterio los trecientos un año despues de la muerte de la Religiosa.*

Pamplona. Año 1828. Ley 42.

Muy conveniente, y necessario es, que con dotes excessivos no vengan á empobrecerse las casas, y en especial la de los Cavalleros, y Hijos Dalgo de este Reino, porque de lo contrario resultaria, que quedassen sin fuerzas, ni hacienda para acudir á las continuas ocasiones que se ofrecen del servicio de vuestra Magestad, á que todos acuden con el amor, y zelo, que deben, y con mas lustre, y lucimiento, que permite la cortedad de sus haciendas: y éstas, y otras consideraciones obligáron á vuestra Magestad á tassar las dotes en los Reinos de Castilla, y aunque en todas parece convenientissimo, procede esto con particular razon en las que se llevan, y asignan para Monjas, en que fuera del daño que reciben las casas, por el excesso que hai, debe haver mucho escrupulo, porque conforme al Santo Concilio de Trento, cuyo protector, y defensor es vuestra Magestad, no deben hacerse fundaciones, que no tengan suficiente renta, para sustentar un numero de Religiosos, ó Religiosas, ayudandose con las limosnas de el territorio donde se hiciere la fundacion, lo qual tambien es muy conforme á los sagrados Cánones, y disposicion de derecho, y por esto viene á ser reprobado el dár por pacto dote, ó cosa temporal por el ingresso de la Religion, tanto en los Religiosos, como en las Religiosas: y atendiendo á que es cosa reprobada, mayormente en los Conventos, que tienen renta suficiente, qualquiera concierto en que haya obligacion de dár dote en cantidad, que exceda de los alimentos de la Religiosa, siguiendo el intento del Santo Concilio, y de la disposicion del derecho, y atendiendo juntamente al bien público de este Reino, há parecido conveniente, y necessario se ponga por Ley, que ninguna persona de qualquiera estado, ó calidad que sea, Natural, ó estrangera, pueda concertar tacita, ó expressamente de dár para dote, alimentos, propinas,

cama, vestuario, y qualquiera otra distribucion, ó derecho, mas cantidades, que las siguientes.

Lo primero, ciento y cinquenta ducados, para propinas, entratico, distribuciones de las Monjas, cama, vestuario, habito, y otras cosas.

Lo segundo, que por dote se puedan asignar seiscientos ducados, para que con sus reditos se ayude á los alimentos de la que entráre Monja, y que de estos los ducientos pueda cobrar el Convento luego que professáre la Monja, si ansi se concertáren. Pero que los quatrocientos restantes hayan de quedar puestos á censo á riesgo del dotador, ó cargados sobre sus bienes si assi se concertáren, para que despues que huviere fallecido la Monja, cessen sus reditos, y no los pueda cobrar el Convento, porque cessó la causa de los alimentos, y los ducientos ducados que se entregáren, ó pudieren entregar, queden á libre disposicion del Convento, para ayuda de su fabrica, Sacristia, ó lo que les pareciere: desuerte que lo que en todo se há de poder dár por conveniencia, y contracto son trecientos, y cinquenta ducados, y los reditos de los quatrocientos durante la vida de la Monja, y un año despues, para que estos reditos de este primer año se puedan emplear en ayuda del entierro, y sufragios de las Monjas. Pero no por esto se excluyen qualesquiera sucessiones, ex testamento, ó abintestato, ó donaciones, ó otros derechos, que tuvieren, ó pudieren tener, porque estos podrá gozar el Convento, como no sea por contracto, y convencion.

Lo tercero, que para en caso, que tacita, ó expressamente, ó por interposicion de terceras personas, ó con qualquiera otro color constáre haverse dado cosa alguna por la dicha razon de dote, entratico, ó derechos, ó distribuciones, se incurra en perdimiento de todo lo que assi se diere, y los bienes temporales del Convento queden hipotecados ipso facto para la restitucion del excesso, y el que lo diere contra lo dispuesto en esta Ley incurra en la misma pena, y éstas dos partes de excesso se adjudiquen por terceras partes á la Cámara, y Fisco, Hospital General de Pamplona, y denunciante.

Y para que esto mejor se observe sean irritos, y nulos qualesquiera contractos tacitos, o expressos, donaciones, ó quasi contractos, que en fraude de lo dicho de qualquiera manera se hicieren, tratáren, ó concluyeren, ó executáren, y que no se pueda renunciar esta Ley con juramento, ni sin él. Suplicámos á vuestra Magestad lo mande ansi conceder por Ley, que en ello, &c.

Decreto.

*Por las causas que representais, queremos, y nos place que se haga como el Reino lo suplica, excepto en quanto á la pena puesta contra los Conventos en el tercero capitulo, y con que los ducientos ducados con que se há de quedar el Convento sean trecientos, y los otros trecientos se restituyan, y no por esto es nuestra intencion, que los Conventos que tienen bastante renta para el sustento de las Religiosas, puedan llevar dotes contra la disposicion de derecho.*

## L E Y V.

### *REVOCA LA LEY ANTECEDENTE SOBRE LAS DOTES DE RELIGIOSAS.*

Pamplona. Año 1684. Ley 20.

Por la Ley 42. de las Cortes del año 1628. se dispuso la cantidad, y forma con que se havian de pagar las dotes de las Monjas, con clausula irritante contra lo que se hiciesse excediendo del tenor de la dicha Ley, y que no se pudiesse renunciar con juramento, ni sin él. Y la experiencia há mostrado, que sin embargo de la dicha Ley hacen las partes los conciertos como les parece mas conveniente, assi de parte de los Conventos, como de las Reli-

giosas, que han de entrar en ellos. Y porque no se há hallado conveniencia en la dicha Ley, ni con ella se consigue el intento, con que el Reino procuró su establecimiento: Suplicámos á vuestra Magestad sea servido de mandar, que la dicha Ley se derogue, y que no tenga efecto alguno, quedando á las partes su derecho libre para poder contratar, como les pareciere mas conveniente, que en ello, &c.

Decreto. *Ordenámos, y mandámos, que las Leyes referidas en este pedimento no tengan efecto, y que las partes puedan contratar segun su voluntad, y como lo hacian quando no havia dicha Ley.*

## LEY VI.

*LOS PACTOS DE REVERSION DE LAS DOTES OFRECIDAS EN LOS PRIMEROS Matrimonios, y contractos estén repetidos en los segundos, y otros en la forma que dispone esta Ley.*

Pamplona. Año 1642. Ley 27. Sobre si los pactos de reversion de las dotes ofrecidas en los primeros matrimonios, á las desposadas en caso de morir ellas sin hijos, están repetidos en los segundos, y otros Matrimonios, y sobre si no obstante los llamamientos de los hijos de los primeros, las Madres pueden llevar á éllos libremente la dote prometida, quedando hijos, y disponer de ellas, aun muriendo sin casarse en segundas nupcias, son contravertidos los pleitos que há havido, pretendiendo ellas, que ni pueden estár repetidos los dichos pactos, ni los llamamientos de hijos primeros, como impeditivos de los segundos, y otros matrimonios, embarazarles su disposicion, ni el llevar á ellos las dichas dotes en particular excluyendo ellas en los otros contratos, expressamente á los hijos llamados en los anteriores, y que esto no solo procede en las dotes ofrecidas por las propias personas que tienen obligacion de dotarlas, sino tambien por los estraños que no la tienen, lo qual es contra la voluntad presumpta de los unos, y otros dotadores, y en particular de los estraños, y en mucho perjuicio de los hijos llamados, y otros inconvenientes que se dexan considerar en sus Madres para remedio de todo. Suplicámos á vuestra Magestad mande por Ley, que los pactos de la dicha reversion de dote, para en caso de morir las desposadas sin hijos puestos en particular por los estraños en los contractos anteriores, se estiendan, y entiendan están repetidos, y tengan efecto siempre que murieren sin hijos, y aunque sea sin casarse segunda vez, y que los llamamientos de las dotes hechos en favor de los primeros, tengan efecto en la mitad, y quede para ellos, aunque en los segundos, ó otros contratos, no se haga mencion de ellos, y la otra mitad puedan llevar libremente las Madres á los otros Matrimonios, y que esto se entienda tambien en los anteriores á esta Ley en que no huviere litispendencia, que en ello, &c.

Decreto. *A esto os respondémos, que los pactos de reversion de las dotes ofrecidas á las desposadas puestos en los primeros Matrimonios, assi por los Padres, como por los dotadores estraños, se entiendan, y estén repetidos en los segundos, y demás Matrimonios, que las dichas mugeres contrageren, no los haviendo revocado ellas expressamente antes de efectuar alguno de los Matrimonios siguientes; y assimismo tengan efecto los dichos pactos de reversion, en caso que murieren las dichas mugeres sin casarse segunda vez: y en quanto á los llamamientos no há lugar la division que el Reino suplica, pues ni se ocurre á todos los hijos de terceros, y quartos Matrimonios, que los puede haver, ni se pueden hacer llamamientos en sus dotes, demanera que no les quede facultad á las mugeres para poderlos revocar, casando segunda, y mas veces, y los Escrivanos adviertan á los contrahentes la disposicion de*

*esta Ley, todas las veces que testificáren contratos, pena de suspension de oficio por un año, y cien libras para Camara, y Fisco, y denunciante por tercias partes por cada vez que tuvieren omission á advertirlo, y ligue esta Ley desde su publicacion, y no antes.*

## L E Y V I I.

*QUE LOS LLAMAMIENTOS HECHOS EN FAVOR DE LOS HIJOS DE LOS primeros Matrimonios se tengan por revocados, solo con llevar las mugeres sus bienes en los segundos Matrimonios.*

Pamplona. Año 1678. Ley 43.

Son muy frequentes las dudas y questiones que se ofrecen en los Tribunales, sobre la inteligencia de la Ley 27. de las Cortes del año 1642. sobre los pactos de la reversion de las dotes ofrecidas en los primeros Matrimonios, sin embargo de haverse establecido la dicha Ley, para quitar las controversias que havia en esta razon, y las dudas que se originan de las palabras del decreto de la dicha Ley, en que se dice, que los pactos de reversion de las dotes ofrecidas á las desposadas puestos en los primeros Matrimonios; assi por los Padres, como por los dotadores estraños, se entienda, y estén repetidos en los segundos, y demás Matrimonios, que las dichas mugeres contrageren no los haviendo revocado ellas expressamente antes de efectuarse alguno de los Matrimonios siguientes; porque muchos han sido de sentir, que aunque las mugeres no los hayan revocado expressamente antes de efectuarse otro Matrimonio, por el mismo hecho de llevar a él los bienes ofrecidos en el primer contrato, era visto haverse hecho aunque tacitamente la misma revocacion, y que debia de tener el mismo efecto, que si se huviera hecho expressa, por ser materia tan privilegiada, como los dotes de las mugeres. Y para que cessen las questiones que de esto se han originado, y cessen las interpretaciones. Suplicámos á vuestra Magestad sea servido de concedernos por Ley, por interpretacion de la dicha Ley 27. que en las dotes, y demás bienes que lleváren las mugeres á los segundos, y demás Matrimonios, los llamamientos hechos en favor de los hijos de los primeros Matrimonios se tengan por revocados, aunque no haya expressa revocacion de ellos, solo con llevar sus bienes al Matrimonio, aunque no se expresse que son dotales, que en ello, &c.

*A esto os respondémos, que se haga como el Reino lo pide.* Decreto.

# TITULO XII.

## De los Trages, Vestidos, Espadas, y Armas prohibidas.

### LEY I.

*PRAGMATICA SOBRE LOS TRAGES, Y VESTIDOS.*

Tudela. Año 1565. Ley 49.

Ninguna Persona hombre, ni muger de qualquiera calidad, estado, condicion, y preeminencia que sea, pueda traher, ni vestir ningun genero de brocado, ni tela de oro, ni de plata, ni en ropa suelta, ni en aforro, ni en guarnicion, ni en jubon, ni en calzas, ni en gualdrapas, ni en guarnicion de mula, ni cavallo, ni de otra manera; y que esto se entienda assimismo en telas, y telillas de oro, y plata falsas, y en telas, y telillas barreadas, y texidas, en que hay oro, y plata, aunque sea falsa.

Item, que ninguna persona, de ninguna condicion, estado, ni calidad, que sea pueda traher, ni traiga en ropa, ni vestido, ni en calzas, ni en jubon, ni en gualdrapas, ni en guarnicion de mula ni de cavallo ningun genero de bordado ni de recamado, ni ganduxado, ni entorchado, ni chaperia de oro, ni de plata, ni oro de canutillo, ni de martillo, ni nengun genero de trenza, ni cordon, ni cordoncillo, ni franja, ni passamano, ni pespunte, ni perfil de oro, ni de plata, ni de seda, ni otra cosa, aunque el dicho oro, y plata, y sedas sean falsas.

Item, que no se pueda traher, ni traiga en ninguna ropa, ni vestido ninguna de las otras cosas susodichas ningun genero de colchado, ni prensado, ni raspado: ni se puedan en las guarniciones, que por esta prematica se permiten de seda, ni de paño, hacer cortadura, brosladura, ó carpadura, ni deshilado, aunque se podrian acuchillar las dichas guarniciones.

Item, que en ningun genero de vestidos de hombres ni mugeres, se pueda traher guarnicion de mas de una faxa de una ochava de vara de Navarra de ancho: en la qual pueda llevar dos pespuntes el uno al un orillo, y el otro al otro orillo, y no mas, ó en lugar de la faxa tres ribetones, ó faxas, con un pespunte cada ribeton por medio, que no tengan todas tres juntas mas de seda, y paño quanto una sesma de vara de Navarra. Y la faxa, y ribetones se puedan acuchillar: con que sea raspado, ni deshilado, ni de cortado, que haga labor: y en las capas, y capotes puedan traher por de dentro de raso, ó terciopelo, y tafetan una faxa, que tenga ochava, y no mas. Y esta manera de guarnicion se entienda, que no se pueda traher, sino fuere en delantero, y al rededor, sin traviesa, ni de por medio, ni en braones de mangas. Y esto se entienda en qualquiere vestido, assi de paño, como de seda.

Item, que en las ropas sueltas de hombres, y mugeres, de terciopelo, y raso, se permite, que tan solamente puedan aforrarlas en tafetan, y no en otra seda. Y que los jubones de raso se puedan pespuntar: con que el pespunte no haga labor.

Item, que no se pueda traher en jubones, ni cueras, ni en otra ninguna

manera de vestido, telillas, con oro, ni plata, aunque sea falso, ni cosa de hilo de oro, ni plata, sino fuere tansolamente escofiones, que se permite á doncellas, y mugeres recien casadas, ó desposadas. Y estas tales casadas, ó desposadas no mas de dos años, contados del dia que se desposáren. Y en los tales escofiones de hilo de oro, y plata, no puedan traher perlas, sino solamente en el pretin por medio de la cabeza, y en orla de toca ázia la frente: pero que puedan traher toda cosa de oro de martillo, y de plata, assi hombres como mugeres.

Item, que en sayos, sayas, capas, ropas sueltas de seda, y paño, se puedan traher un ribeton de felpa de seda, con que no sea el dicho ribeton en todo mas que media ochava de vara de Navarra, y solo en un ribeton, ó faxa, y no mas.

Item, que no se puedan traher calzas guarnecidas de seda, ni paño, sino solo con un aforro de paño, ó lienzo, demás de los tafetanes: los quales puedan echar de la seda que quisieren. Demanera que las dichas calzas no tengan ningun aforro de bayeta, ni lana, ni hilo de arambre, ni gomaduras, que hagan ninguna manera de follage: y que las cuchilladas se puedan aforrar en Bocací, ó Fustan, con que no se les eche seda.

Item, que no se puedan dár libreas a Pages, ni Lacayos, en que haya ningun genero de seda, ni guarnicion de ella, sino solamente puedan traher gorras de seda: y la guarnicion de paño no sea mas de una ochava de vara de Navarra en ancho, sin pespunte, ni manera de labor.

Item, que en los sombreros se puedan traher por el orillo un passamano, ó trenza de oro, y plata, y cordon, ó trenza alderredor.

Item, que en guarnicion de cavallos, ó mulas, se pueda traher una franjuela, ó flocadura de seda, y botones en rienda, excepto á la gineta, que puedan traher qualquiera jaez.

Item, que los que trageren las dichas ropas contra lo proveido, y mandado, y ordenado en estas Leyes, y Prematicas, de qualquiera calidad, y condicion que sean, hayan perdido, y pierdan la dicha ropa, con mas otro tanto del valor, y estimacion de ella. Y para obiar algunos fraudes, y composiciones, y otros modos, y formas, que podrian suceder, y se podrian tener con los Jueces, y otras personas, se mande: que la ropa, que contra esta Prematica se tragere, que conforme á lo que dicho es, está perdida, se aplique á obras pias, como á Iglesias, y Hospitales, ó Monasterios: y que no puedan quedar, ni dexarse en ninguna manera á las partes, ni á otras personas, ni se pueda usar de ellas contra el tenor de la dicha Prematica. Y en quanto á la estimacion, aquella se haga por oficiales verdaderamente, y con juramento delante el mismo Juez, sin que se cometa á otras personas. Y que de lo que assi montáre, no se pueda hacer moderacion, ni remission alguna, sino enteramente se execute: aplicandolo por tercias partes á la Camara, y Fisco, y Juez, y denunciador. So pena, que el Juez que assi no lo hiciere, y cumpliere, pague el quatro tanto de lo que assi valiere: las dos tercias partes para la Camara, y Fisco, y la otra tercera parte para el denunciador.

Item, que los Sastres, Jubeteros, Calceteros, y Oficiales, y otras qualesquiere personas, que cortáren, é hicieren, é intervinieren en hacer las semejantes ropas contra lo contenido en esta Prematica, ahora las hagan dentro del Reino, ó saliendo á hacerlo fuera del Reino, para las tornar á él: por la primera vez incurra en dos tanto de la estimacion, y valor de la tal ropa, aplicando la tal pena, por la manera que dicho es, por tercias partes. Y sea á mas de esto desterrado por dos años, de el Lugar donde fuere, y residiere: y por la segunda sea doblada la pena aplicada por la manera dicha, y desterrado por quatro años del Reino: y por la tercera, pierda la mitad de sus bienes, para la Camara, y Fisco, y sea desterrado perpetuamente.

Item, que los vestidos, que están hechos hasta ahora, se puedan traher, y usar: los de los hombre por dos años, y los de las mugeres por tres años, del dia de la publicacion en adelante: y en el dicho tiempo de los tres años, á las mugeres no se les puedan quitar, ni executar, y á los hombres en el dicho tiempo de dos años.

Item, que los estrangeros que vinieren fuera del Reino á éste Reino, y tragessen vestidos contra lo proveído en esta Prematica, puedan usar de ellos por seis meses, con que no puedan hacerlos en este Reino: y entendiendo ser estrangeros los de fuera de España.

Item, por evitar muchos enojos, y escandalos, que podrian succeder, en entrar los executores en las dichas casas á escudriñar los vestidos, contra esta Prematica, se ordene: que no entren en las dichas casas; pero que por denunciacion se pueda recebir informacion, y constando por ella se execute la pena, y compelan á dár el vestido, para que se aplique conforme á la Prematica.

*Vistos los sobredichos capitulos, por contemplacion de los dichos tres Estados, ordenámos, y mandámos, que se haga como el Reino lo pide por los dichos capitulos. Y en lo de los muslos, se quiten los aforros, y bayetas que hacen bulto dentro de quatro meses: y que passados los dichos quatro meses, se executen las penas de las Prematicas con rigor. Y las penas de los Sastres, y Calceteros se execute luego que ésta Prematica fuere publicada.* Decreto.

# L E Y I I.

## *SOBRE LA EXECUCION DE LA PRAGMATICA DE LA LEY ANTECEdente, dando tiempo para consumirse los vestidos antes hechos.*

La Prematica que se hizo el año de 65. para que huviesse moderacion en los trages, y vestidos, conviene que se guarde. Suplicámos a vuestra Magestad mande, que se guarde: con esto, que los vestidos, que al tiempo de la dicha Prematica están hechos, se prorrogue al tiempo de los dos años, que se puso para los vestídos de los hombres, y tres años para los vestidos de las mugeres, hasta que se gasten, y no se hagan obras contra la dicha Prematica. Estella. Año 1567. Ley 24.

*A lo qual respondémos, que se guarde la Ley, y Prematica, como el Reino lo pide. Con que la prorrogacion de las ropas se entienda los vestidos hechos antes de la Prematica, y no para los hechos despues de la publicacion de ella.* Decreto.

# L E Y I I I.

## *PRAGMATICA DE LOS VESTIDOS SE PRORROGUE.*

En la Prematica que se hizo en las Cortes de Tudela el año de 1565. para la moderacion de los trages, y vestidos, se puso tiempo para que se gastassen los hechos antes de ellas: dos años para los vestidos de los hombres, y tres años para los vestidos de las mugeres. Y en las ultimas Cortes de Estella se prorrogó el mismo tiempo de nuevo. Con que la prorrogacion se entendiesse de los vestidos hechos antes de la Prematica, y no para los hechos despues de la publicacion de ella. Y porque los mas vestidos, y trages, que al tiempo estában hechos, especialmente los de las mugeres no están gastados, ni se gastarán en muchos años, y conviene se dé de nuevo prorrogacion para ellos. Suplicámos á vuestra Magestad, mande prorrogar, y dár de nuevo el mismo Pamplona. Año 1569. Ley 13.

tiempo para gastarse los dichos trages, y vestidos: con que la prorrogacion, ó dár del dicho tiempo, sea como se hizo, y prorrogó en las dichas Cortes de Estella, entendiendo en los vestidos antes de la Prematica hechos, y no para los hechos despues de la publicacion de ella.

Decreto. *A lo qual respondémos, que se haga como el Reino lo pide: con que el vestido que se hallâre hecho de nuevo contra la Prematica, se executará la pena con todo rigor, assi contra el dueño, como contra el oficial que la hiciere.*

## LEY IV.

### *SOBRE LA MISMA PRAGMATICA DE VESTIDOS, Y TRAGES.*

Pamplona. Año 1569. Provission 2. Muy Ilustres, y muy Reverendos, y muy Magnificos Señores. Los Sastres, y Calceteros de ésta Ciudad dicen: Que en la Prematica de los trages, y vestidos, hecha en las Cortes, que se tuvieron en la Ciudad de Tudela el año passado de 1565. en el Capitulo 2. está ordenado: (Que ninguno pueda traher en vestidos ningun genero de trenza de oro, ni de plata, ni de seda, ni otra cosa.) Donde segun la generalidad de las palabras, parece comprehenderse la trenza de hilo. Lo que no conviene se observe, por ser cosa de poca costa, y que assienta bien en muchos vestidos, especialmente en basquiñas de mugeres, y en vestidos de niños. Y en el Capitulo 4. está ordenado: (Que en ningun genero de vestidos se pueda traher guarnicion de mas de una faxa de ochava de vara deste Reino en ancho, y en ella sendos pespuntes á los dos lados, y no mas: ó en lugar de la faxa tres rivetones con sendos pespuntes por medio; desuerte que no tengan todos tres juntos mas de seda, ni paño, que una sesma, y que aquellos se puedan acuchillar, con que no hagan labor.) Lo qual tampoco conviene por ser cosa tan poca la dicha guarnicion, que ningun Cavallero la querrá llevar, menos de lo que se usa en otros Reinos, y Señorios de su Magestad. Y en el Capitulo 8. está mandado. (Que no se puedan traher calzas guarnecidas de seda, ni de paño, ni aforradas de bayeta.) Lo que tampoco se havria de guardar, por ser la bayeta, ó otros aforros muy necessarios para conservar la calza. Y porque no estarian bien muchas maneras de calzas sin guarnicion de seda, ó paño sobre que los dichos suplicantes han tenido muchas veces diferencias con Alguaciles, y han sucedido riñas, y questiones entre ellos, por no haverse observado lo contenido en el sexto decimo Capitulo de la dicha Prematica, que dispone: (Que los executores no entren en las casas de los oficiales, sino que se proceda por denunciacion, é informacion contra los que exceden la dicha Prematica, para executar la dicha pena.) Y sin embargo de ello los dichos executores han entrado en casas de muchos de los suplicantes, y han habierto por fuerza las arcas, vexandolos muchas veces, contraviniendo al dicho Capitulo, y dando mucha ocasion de venir á manos, y vias de hecho. Porende piden, y suplican á V. Señoria, y Mercedes, sean servidos de suplicar á su Magestad, mande quitar del todo la dicha Prematica, ó á lo menos estenderla, conforme á lo que se usa en otros Reinos, y Señorios de su Magestad. Que debaxo de la generalidad de las palabras del dicho segundo Capitulo no se comprehenda la dicha trenza de seda, ni de hilo. Y que en quanto al dicho quarto Capitulo, no haya limitacion de numero, ni cantidad de las faxas, ni guarniciones, siendo aquellas orladas de qualquiera suerte de seda, no echando entorchados, ni gurbiones, ni cordoncillo, ni franjuelas de oro, ni de plata, ni de seda sobre la tal guarnicion. Y que en quanto al dicho octavo Capitulo, se puedan traher calzas con qualquiera aforro. Y que lo contenido en el dicho decimosexto Capitulo, se guarde, y observe so muy recias penas, para evitar seme-

jantes escandalos, como hasta aqui han sucedido, y otros mayores que podrian suceder. En lo qual recebirán bien, y merced. *Juan Gallego: Alonso del Mazo: Martin de Agorreta.*

*Ordenámos, y mandámos, que las guarniciones de hilo, que no sea seda, ni oro, se permitan, y en lo demás se guarden las Prematicas, que sobre lo contenido en esta peticion hablan.* Decreto.

## LEY V.

### *OTRA PRAGMATICA DE LOS VESTIDOS, Y TRAGES.*

En las Cortes que se tuvieron en Tudela el año de 65. se puso por Ley, y orden, en los trages, y vestidos, para que se remediasse el excesso que havia. Y despues se dieron algunos años, para que los vestidos que estában hechos antes de la Ley, que eran demás de la Ley, se pudiessen usar de ellos. Y por experiencia se há visto despues acá, que conviene se modere la dicha Ley en algunas cosas, y que con esto se guarden las que ahora se hicieren, y cesse la primera. Suplicámos á vuestra Magestad, mande vér los Capitulos, que acerca de esto ván, y que se guarden por Ley, y cesse lo que primero se hizo. Pamplona. Año 1572. tras la Ley 3 fol. 12.

Primeramente, que ninguna persona, hombre, ni muger, de qualquiera calidad, estado, condicion, preheminencia que sea, pueda traher, ni vestir ningun genero de brocado, ni tela de oro, ni de plata, ni en ropa suelta, ni en aforro, ni en guarnicion, ni en jubon, ni en calzas, ni en gualdrapa, ni en guarnicion de mula, ni de cavallo, ni de otra manera. Y que esto se entienda assimismo en telas, y telillas de oro, y plata falsas, y en telas, y telillas barreadas, y tegidas, en que hai oro, ó plata, aunque sea falso.

Item, que ninguna persona de ninguna condicion, estado, ni calidad que ser pueda, no traiga en ropa, ni vestidos, ni en calzas, ni jubon, ni en gualdrapas, ni en guarniciones de mula, ni de cavallo ningun genero de bordado, ni recamado, ni gandujado, ni entorchado, ni chaperia de oro, ni de plata, ni oro de canutillo, ni de martillo, ni ningun genero de trenza, ni passamano, ni pespunte, ni perfil de oro, ni de plata, ni de seda, ni otra cosa, aunque el dicho oro, y plata, y seda sean falsas.

Item, que no se pueda traher, ni traiga en ninguna ropa, ni vestido, ni en ninguna de las otras cosas susodichas, ningun genero de colchado, ni presado, ni raspado: ni se puedan en las guarniciones, que por ésta Prematica se permiten de seda, ni de paño hacer cortadura, brosladura, ó carpadura, ni deshilado, aunque se puedan acuchillar, y destramar las dichas guarniciones, con que no se haga labor.

Item, que en ningun genero de vestidos de hombres, ni mugeres, se pueda traher guarnicion de mas de una faxa de una sesma de vara de Navarra de ancho en faxa, la qual pueda llevar dos pespuntes, el uno á un orillo, y el otro al otro orillo, y no mas: y que de la sesma de la guarnicion se puedan echar una, dos, y tres faxas, como mexor les pareciere con un pespunte en cada ribeton por medio: que siendo la guarnicion sobre paño, se pueda echar en dos sedas la dicha sesma. Y que la dicha faxa, y ribetones se pueda solamente acuchillar, y destramar, con que no haga labor. Y que en las capas, y capotes puedan traher por de dentro de raso, terciopelo, ó tafetan una faxa, que tenga de ancho la dicha sesma de vara de Navarra, y no mas. Y que ésta manera de guarnicion se entienda, que no se pueda traher si no fuere en la delantera, y alderredor, sin traviesa, ni de por medio: aun-

que en las mangas, y braones se permite traher guarnicion, con que la guarnicion no exceda de lo que arriba está dicho.

Item, que en las ropas sueltas de hombres, y mugeres de terciopelo, y raso, se permite, que tan solamente puedan aforrarlas en tafetan, y no en otra seda: y que los jubones de raso se puedan pespuntar, con que el pespunte no haga labor.

Item, que no se puedan traher en jubones, ni en cueras, ni en otra ninguna manera de vestido, telillas con oro, ni plata, aunque sea falso, ni cosa de hilo de oro, ni plata: sino fuere tan solamente escofiones, que se permiten á doncellas, y mugeres recien casadas, o desposadas: y estas tales casadas, o desposadas, no mas de dos años, contados del dia que se desposáren: y que en los tales escofiones puedan traher perlas, y otras joyas de la manera que les pareciere: y que puedan traher toda cosa de oro de martillo, y de plata, assi hombres, como mugeres.

Item, que en sayas, sayos, capas, y ropas sueltas, de seda, y de paño se puedan traher un ribeton de felpa de seda, con que no sea mas ancha de una sesma de vara de Navarra.

Item, que en las calzas, como no se traigan cordoncillos, entorchados, gandujados, gurbiones, trencillas, ni passamanos, ni majaderillos, ni franjas, ni pespuntes, que hagan labor se pueda echar el raso, y terciopelo, ó tafetan que les pareciere. Con tal, que si las calzas tuvieren el campo de raso, puedan ir guarnecidas de terciopelo, y raso: y si el campo fuere de terciopelo, puedan ir guarnecidas de raso, y terciopelo: de tal manera, que no pueda ser el campo de una seda, y la guarnicion de otras dos diferentes. Y que no puedan echar mas de un aforro de bayeta, de lana, ó algodon: con tal, que no haga mas bulto que el aforro de bayeta: y que las cuchilladas puedan aforrar en tafetan. Y que no se exceda de esta orden en cosa alguna.

Item, que no se puedan dár libréas á Lacayos, en que haya ningun genero de seda, ni guarnicion de ella, sino solamente puedan traher gorras de seda, y la guarnicion de paño, no sea mas de una ochava de vara de Navarra, en ancho, sin pespunte, ni manera de labor. Y que esto no se entienda en las libreas de los pages, porque á ellos se les permite dár conforme a los que sus Amos pueden traher.

Item, que en los sombreros puedan traher por el orillo un passamano, ó trenza de oro, y plata, y cordon, ó trenzas al rededor.

Item, que en guarnicion de cavallos, ó mulas, se pueda traher una franjuela, ó flocadura de seda, y botones en riendas: excepto á la gineta, que puedan traher qualquiera jaéz.

Item, que los que trageren las dichas ropas contra lo proveído, y ordenado en estos capitulos, de qualquiera calidad, y condicion que sean, hayan perdido la dicha ropa, ó lo que fuere contra esta Ley, con mas otro tanto de la valor, y estimacion de ello. Y que para oviar algunas fraudes, ó composiciones, y otros modos, y formas que podrian suceder, y se podrian tener con los Jueces, y otras personas se mande: que la ropa que contra esta prematica se tragere, que conforme á lo que dicho es, está perdida, se aplique á obras pias, como á Iglesias, Hospitales, y Monasterios. Y que no puedan quedar, ni dexarse en ninguna manera á las partes, ni á otras personas, ni se pueda usar de ellas contra el tenor de la dicha prematica. Y en quanto á la estimacion aquella se haga por oficiales, verdaderamente, y con juramento delante el mismo Juez, sin que se cometa á otras personas: y que de lo que assi montáre, no se pueda hacer moderacion, baxa, ni remission alguna, sino enteramente se execute, aplicandolo por terceras partes á la Camara, Fisco, Juez, y denunciador: so pena que el Juez que ansi no lo hiciere,

y cumpliere pague el quatro tanto de lo que assi valiere, las dos tercias partes para la Camara, y Fisco, y la otra tercera parte para el denunciador.

Item, que los Sastres, Jubeteros, Calceteros, y Oficiales, y otras qualesquiera personas, que cortáren, é hicieren, ó intervinieren en hacer las semejantes ropas, y vestidos contra lo contenido en esta Prematica, ahora los hagan dentro del Reino, ó saliendo á hacerlos fuera del Reino, para los tornar á él: por la primera vez incurra en pena de dos tanto de la estimacion, ó valor de la tal ropa, ó vestido, aplicando la tal pena, de la manera que dicha es, por tercias partes, y sea desterrado por dos años del Lugar donde fuere, y residiere: y por la segunda, sea doblada la pena, aplicada de la manera dicha, y desterrado por quatro años del Reino: y por la tercera pierda la mitad de sus bienes, para la Camara, y Fisco, y sea desterrado perpetuamente.

Item, por quanto se hace ésta Ley para los vestidos que se hicieren desde la publicacion de ella, se ordene para los vetidos que están hechos, que en cada Ciudad, Villa, ó Lugar, se registren ante la Justicia los vestidos, y lo demás que estuviere hecho, contra lo contenido en ésta Prematica. Y que ésta registracion se haga dentro de treinta dias despues de la publicacion de ésta Ley: con apercibimiento, que quien no registráre lo que tuviere contra el tenor de ésta Prematica, lo tenga perdido.

Item, que los estrangeros, que vinieren fuera del Reino á él, y trageren vestidos contra lo proveído en esta prematica, puedan usar de ellos por seis meses, con que no puedan hacerlos en este Reino. Y entendiendo ser estrangeros los de fuera de España.

Item, por evitar muchos enojos, y escandalos, que podrian suceder en entrar los executores en las dichas casas, á escudriñar los vestidos contra ésta Prematica se ordene, Que no entren en las dichas casas: pero que por denunciacion se pueda recibir informacion, y constando por ella, se execute la pena, y compelan á dár el vestido, para que se aplique conforme á la Prematica.

*Querémos, y mandámos, que sean observados, y guardados los sobredichos capitulos, assi como el Reino lo pide por ellos se contiene en todo, y por todo. Declarando, como declaramos, que ninguna persona, ni personas de la gente de Guerra, ni sus mugeres, ni familias puedan ser comprehendidos en ningunas de las cosas sobre dichas, tocantes á ésta reformacion de trages, y vestidos.* Decreto.

# LEY VI.

## *DE LAS FIESTAS GENERALES DE TORNEOS, SORTIJAS, Y OTRAS, y su Pragmatica.*

Los gastos que se hacen en las ocasiones de fiestas generales, y públicas, que se ofrecen en este Reino son tan excessivos, y grandes, que obligan á que se mire atentamente por el remedio de este daño, para que escusandose, puedan los cavalleros exercitarse en semejantes fiestas, con la moderacion de las galas, y gastos, que de aqui adelante se huvieren de reformar: y para conseguir lo uno, y lo otro, nos há parecido representar á vuestra Magestad los capitulos siguientes. Pamplona. Año 1621. Ley 64.

Primeramente, que en los torneos de á pie, que se hicieren en este Reino, ninguna persona de ninguna calidad, condicion, ó estado que sea, pueda sacar en calzas, y tornelctes, sino de Bocací de colores, lienzo, ó paño de hasta ocho reales la vara.

Que no puedan llevar sobrepuesto ninguno, solo que en los cantos de las cuchilladas, y toneletes puedan echar frangilla, ó floquecillo de hiladillo.

Que no puedan meter en ninguna cosa seda, oro, plata, falsa, ni fina.

Que en las celadas no puedan llevar el mantenedor, sino doce plumas, y los aventureros á cada ocho plumas, y que los unos, ni los otros no puedan llevar martinetes, ni garzotas, aunque sean de vidrio, ni argenteria falsa, ni fina.

Que en ninguna cosa puedan echar, ni sacar lentejuelas falsas, ni finas.

Que no puedan dár librea á criado ninguno.

Que á las Caxas, Pifanos, y Trompetas, no se puedan tampoco dár libreas, sino baqueros de Bocací, lienzo, ó paño de siete á ocho reales de precio, y vandas de sus colores, de hasta vara y media cada una de tafetan sencillo, llanas, sin franxa, rapacejos, ni puntas de ninguna cosa.

Que á los Padrinos se puedan dár vandas de tafetan, sin puntas, rapacejos, ni franxas, y que cada una de ellas pueda ser de tres varas.

Que el mantenedor de ésta fiesta no pueda sacar sino quatro Caxas, dos Pifanos, y los aventureros á dos Cajas, y un Pifano.

Que si mantenedor, y aventureros quisieren salir á la plaza, á donde se huviere de hacer esta fiesta, puedan sacar hasta doce Caxas, seis Pifanos; pero que si huvieren de salir cada uno de por si, se haya de guardar la orden del capitulo antecedente.

Que en fiestas de Justas, ó Torneos de á cavallo, ó Sortija, en lo que es las galas se guarden las condiciones, y reformacion que en el Torneo de á pie, excepto que el mantenedor de estas fiestas de á cavallo, pueda vestir dos lacayos conforme a las condiciones, y Prematica del Torneo de á pie, y los aventureros un lacayo cada uno en la misma forma.

Que no pueda meter el mantenedor mas de dos Trompetas, y dos Atabales, y los aventureros á cada una Trompeta.

Que ningun mantenedor de estas fiestas de á cavallo pueda hacer otro gasto, ni sacar ninguna invencion, excepto si quisiere pueda tener Chirimias, para quando hayan de entrar los aventureros.

Que los mantenedores puedan meter en las testeras de los cavallos tres plumas, y que ni ellos, ni los aventureros lleven remate de plumas en los paramentos, y que los dichos aventureros puedan llevar tres plumas en las cabezas, y el mantenedor cinco.

Que los dichos mantenedores no puedan meter trás de si cavallos con paramentos, ni sin ellos, sino en los que entráren, que para quando huviere de haver juego de Cañas, no puedan vestir criado ninguno.

Que las libreas de las quadrillas no puedan ser de otra cosa, que de tafetanes, y si quisieren echarles algunas franxas, no puedan sino de hiladillo, y media seda, sin que lleven, ni puedan llevar sobrepuesto ninguno, porque si quisieren llevar dos, ó tres colores de tafetanes, há de ser trepandolos, y que no sea con sobrepuestos.

Que no puedan llevar en ninguna cosa oro, ni plata falsa, ni fina.

Que ninguno pueda llevar en el bonete mas de cinco plumas.

Que la dicha Prematica, y reformacion de galas no se entienda en las venidas de los Señores Reyes á este Reino. Suplicámos á vuestra Magestad, lo mande proveer por Ley, poniendo penas á los que contravinieren, que en ello, &c.

Decreto. *Por contemplacion del Reino ordenámos, y mandámos, que se haga como lo suplica, y la pena del que contraviniere sea de cinquenta ducados, por mitad para nuestra Camara, y Fisco, y denunciante.*

# LEY VII.

*ACERCA DE LOS TRAGES, Y OTRAS COSAS, Y LAS PENAS DE LOS que contravinieren á ésta Ley.*

Pamplona. Año 1624. Ley 30.

Otrosí decimos, que aunque se han dado diversas Prematicas, que moderen los trages, segun la variedad de los *tiempos*: en éste por el grande excesso que hai en los vestidos, y otras cosas, obliga a proveer de competente remedio, para que no crezcan los daños, que se experimentan, acudiendo juntamente al bien público, y universal de todo este Reino: y ansi proponemos á vuestra Magestad los Capitulos siguientes, que juzgamos han da importar para la reformacion del desorden, y abusos, que en esta materia hai.

Primeramente, que no se pueda dorar ninguna plata, ni otro metal, ni madera, so pena de perdimiento de lo que assi se doráre, con que no se entienda esta prohibicion en las cosas que pertenecen al culto Divino, y guarnecer Imagenes, y armas, como son, espadas, dagas, pretinas, y tiros, y cosas de cavalleria, ó adrezos de á cavallo; y tambien se permita, que se pueda dorar la madera de las camas, sin estofador, ni otra labor, por ser esta cosa que importa á la limpieza.

Item, que *no* se *hagan* ningun genero de bordados en cosa alguna, excepto en las que fueren para el culto Divino.

Item, que no se pueda guarnecer vestido alguno de hombre, ó muger, excepto las *golillas, que puedan llevar una guarnicion de seda solamente*, con ningun genero de passamanos de oro, plata, ni seda, tomadillos, abollados, ni otra invencion, excepto colchados, los quales se puedan permitir en las vasquiñas de las mugeres solamente, ni se pueda labrar, ni vender ningun genero de guarnicion, y passamaneria de oro, plata, ni seda, ni otra cosa, so pena de perdimiento de la cosa que assi se halláre guarnecida, y de la guarnicion que se halláre para venderse.

Item, que nadie pueda traher capas, ferreruelos, manteos, ni lobas de seda, so pena de perdimiento, y las demás que se referirán.

Item, que todas, y *qualesquiera personas de qualquier estado*, calidad, y condicion que sean, hayan de traher, y traigan balonas llanas sin puntas, cortados, deshilados, ni otro genero de guarnicion, y puedan aderezar las dichas balonas con almidon, ó goma; pero tambien se permita traher cuellos como no excedan de dozavo de vara en el ancho, ó lechuguilla, y con que no puedan tener mas de ocho anchos de la tela, y los puño de solos tres anchos, y metad de dozavo, con que no puedan llevar en los cuellos, ni puños guarnicion, almidon, goma, polvos, ni se puedan abrir con yerro, ni llevar sino solamente la tela lisa con sola una bainilla, y las lechuguillas, y puños de mugeres, no puedan llevar puntas, ni otra guarnicion mas que un deshilado, y en las tocas tampoco las puedan llevar, ni en otro trage, ó adorno, excepto en las balonas, mantos, y bueltas, con que los dichos cuellos, y bueltas, puños, tocas, ni otro trage, no puedan llevar azul, y todos los que contravinieren á esto, á mas del perdimiento de las dichas cosas, incurran en pena de cada cien libras, aplicadas por tercias partes á la Camara, y Fisco, y denunciante: y que en quanto á las mugeres se haya de proceder por denunciacion, sin llegar á reconocellas, por los inconvenientes que son notorios. Y en la misma pena incurran los Ministros, ó personas que á esto contravinieren; y para que se quite la ocasion, se manda, que nadie pueda hacer

oficio de abrir cuellos de hombres, ó mugeres, so pena de un año de destierro, y de cinquenta libras por cada vez que fueren denunciados.

Item, que las criadas, y qualesquiera otras mozas, aunque sean hijas de casa, como no lleven mantos, hayan de llevar valonas llanas sin ninguna labor, puntas, cortados, deshilados, ni otro genero de guarnicion, blancas, sin azul, ni otro color, y se les permiten traher cuellos, como no excedan del dozavo, y ocho anchos, y no puedan llevar mangas de olanda, ni roan, ni otra tela mas costosa si no fuere lienzo, ni puedan usar cintas de seda en el cuello, ni vestirse de paños que no fueren del Reino, sino de los que se labran en él, so las mismas penas arriba referidas: y lo mismo se entienda de las demás mugeres que no llevan manto.

Item, que ningun oficial de ninguna condicion que sea, pueda vestirse de seda, chamelotes, sargas, ni otra cosa semejante: y á los amos que tienen criados, y familia se les permite puedan vestirse de paño de Castilla, y Aragon, y traher mangas de seda: y todos los demás oficiales se hayan de vestir de paños labrados en este Reino, so las mismas penas.

Item, que los Sastres, Calceteros, Bordadores, y Plateros, no puedan en público, ni en secreto hacer de aqui adelante vestidos, ni obras contra el tenor de ésta Prematica, so pena de á veinte ducados, y seis meses de destierro por cada vez.

Item, por el daño que resultaria de no poderse usar de los vestidos que estuvieren hechos, para que se puedan gastar, se conceda el tiempo que hai de aqui á las primeras Cortes, con que no se hagan adelante, so la dicha pena, y de que se executará con rigor.

Decreto. *Que se haga como el Reino lo pide, y la pena de los tres primeros capitulos sea de cien libras de mas, y allende de la contenida en ellos, aplicada por terceras partes, como las demás penas pecuniarias.*

## LEY VIII.

### *PRAGMATICA DE LOS VESTIDOS, Y TRAGES.*

Pamplona. Año 1678. Ley 82. Deseando nuestra atencion lograr en todas ocasiones el mayor servicio de vuestra Magestad, y reconociendo, que en él se incluye tambien el de la conveniencia pública, nos há parecido de nuestra precissa obligacion representar á vuestra Magestad los graves daños, que padece el Reino ocasionados del excesso, que en él se experimenta con el superfluo abuso de los trages, y con la introducion de mercaderias estrangeras, motivos que producen perjudiciales efectos de incomodar á nuestros Naturales, sacando á Paises estraños el dinero, y extinguiendo cada dia las fabricas, que en otros tiempos solian conservarle con mas prosperidad, aumentandose las poblaciones, que oy por esta razon se disminuyen. Y deseando ocurrir al remedio, nos há parecido suplicar á vuestra Magestad, como lo hacemos con todo rendimiento nos favorezca, concediendonos por Ley los capitulos siguientes.

1. Primeramente, que en este Reino ninguna persona hombre, ni muger de qualquier estado, calidad, ú dignidad que sea pueda vestir, ni traher en ningun genero de vestido interior, ni exterior brocado, tela de oro, ú de plata, ni seda, que tenga fondo, ni mezcla de plata, ú oro, ni bordados, ni puntas, encages, esterillas, galones, enrexados, ni pespuntes, ni botones, ni cintas de oro, ú de plata hilada, ó casquillos de oro, ú plata, ni otra guarnicion alguna que tenga mezcla de plata, ú oro falso, ni fino, ni de acero, vidrio, talco, perlas, aljofar, ni otras piedras falsas, ó finas, pena que desde luego se dé por perdido el vestido, con mas ducientas libras por cada vez,

aplicado todo ello por tercias partes para la Camara, y Fisco, denunciante, y Juez, ó Jueces que lo sentenciáren, y solo se permite el uso de botones de oro, ú de plata de martillo.

2. Item, que tampoco se puedan guarnecer vestidos con ningun genero de encages, ni bordados, ni puntas, ni otra guarnicion alguna de seda, humo, ni de hilo, ni usar de ellas en vestidos interiores, ni exteriores, ni en toquillas de sombreros, ni ligas, ni otros trages, y solo se permiten las blancas en las corbatas, y en camisas de hombres y mugeres, y á ellas las negras en los mantos solamente, siendo fabricadas de España, y sus dominios.

3. Item, que no se pueda llevar, ni guarnecer ninguh vestido interior, ni exterior de hombre, ó muger con torzal, pespuntes raspados, ni otra guarnicion alguna de qualquier genero, traza, nombre, ú especie que sea, que naga labor sobre la tela del vestido, menos lo prensado, y picado, que se permite; y á las mugeres, que puedan en los cubrepies, enaguas, ú polleras echar guarnicion, ú mas de seda al canto de las colores que quisieren, con que dichas guarnicion, ú guarniciones, no excedan todas juntas de quatro dedos de ancho, y esto mismo se entienda permitirse tambien en las mantillas.

4. Item, assi bien se prohiben las medias de arrugar hechas en telar, y los sombreros de Castor, medio Castor, y de la lana de Vicuña, y solo se permiten los de lana, fabricados en España.

5. Item, se prohibe, el que no se pueda aforrar ningun vestido de hombre, ó muger en mas subida tela que de tafetan doblete, ú sencillo.

6. Item, se prohibe á las mugeres todo genero de joyas, clavos, y pendientes de vidrio, y piedras falsas; y solo se permiten las de oro, ú plata con piedra, ú piedras finas; y los que contravinieren en todo, ú en parte á los cinco itenes antecendentes, tengan de pena el perdimiento del vestido, joya, ú alhaja prohibida, con mas ducientas libras aplicadas por tercias partes en la forma referida.

7. Item, que ninguna persona, pueda de aqui adelante hacer vestido interior, ni exterior que sea de sedas fabricadas fuera de los Reinos de España, y sus dominios, sino que precissamente hayan de ser de las que en ellos se fabrican, y de su ley, peso, y medida.

8. Item, para escusar los fraudes que podrian hacer los Mercaderes, vendiendo de los tegidos de sedas prohibidas, con el pretexto de que las compráron de los Reinos de España, y sus dominios; se manda, que antes de admitirse á su comercio, dé cuenta á los Alcaldes, ú Regimientos de las Ciudades, Villas, ó Pueblos en cada uno, segun su costumbre, para que nombren Veedores, ú personas que reconozcan las dichas sedas, y las que halláren ser de las fabricas de España, y sus dominios, y que son de la ley, marca, peso, y medida legitima, las marquen, y señalen con la marca, y sello que para esto se eligiere, y sin la dicha marca, y sello no se han de poder vender, ni tenerse por comerciables, y los Mercaderes por mayor, ú menor no les han de poder vender en otra forma; y si lo hicieren pierdan las mercadurias aprehendidas, aplicandose desde luego para ornamentos del Hospital, Parrochias, ú Conventos del Pueblo á donde se halláren, á arbitrio del Juez, ó Jueces que lo sentenciáren; y demás tengan de pena ducientas libras aplicadas por tercias partes en la forma referida.

9. Item, que de aqui adelante no se pueda introducir paño alguno de color, ni negro, comenzando del veinte y doseno, y de hai abaxo; y lo mismo se entienda de todo genero de bayetas, estameñas, rasillas, roncales, y ragetas todo lo qual se prohibe, no pueda introducirse en este Reino de ninguno de España, ni de otra Provincia alguna, pena que desde luego se dén por perdidas, aplicandose para vestir á los Niños Expositos, ú pobres de la Ciudad, Villa, y Lugar á donde se halláren; pero se permite que puedan introducirse, y venderse de los demás paños veinte y quatrenos, y treintenos de los Reinos

de España, y sus dominios, y tambien puedan introducirse de los otros texidos de lana, como son cordellates, picotes, damasquillos, y otras telas fuera de las que arriba quedan prohibidas, con que todo sea de la ley, hilos, y cuento que permiten las Leyes de este Reino.

10. Item, para que no haya fraude en lo referido, se manda, que todas las fabricas de lana que se permiten vender en este Reino, antes que se admitan á su comercio, y venta se reconozcan por los Veedores de los Pelaires, y demás Oficiales á quien toca su reconocimiento conforme á la Leyes, y siendo de las permitidas las apruben, y bullan, para que se puedan vender, y no siendo de ley, y cuento se execute, y cumpla lo dispuesto en la Ley, que vuestra Magestad se há servido de concedernos en estas Cortes, en quanto á los texidos de lana que se introdugeren, y se halláren no ser de ley, y cuento que disponen nuestras Leyes.

11. Item, que las criadas, y otras qualesquiera mugeres que no llevan manto, solo puedan vestir de los texidos de lana fabricados en Navarra, y que tampoco puedan llevar valonas sino es llanas, ú con una punta ú encage blanco, que no exceda de dos dedos de ancho, y que sean hechas en este Reino, y que lo mismo se entienda de las mugeres casadas, que como está dicho no lleváran manto, pena de perder el vestido, ú alhaja prohibida, aplicado su valor por tercias partes en la forma referida.

12. Item, se ordena, y manda, que los Lacayos, Cocheros, y Mozos de silla no se puedan vestir sino de paño fabricado en este Reino, sin ninguna guarnicion de faxa, passamano, ni pespunte al canto, y sean llanos, con botones en las delanteras de la ropilla, y solo se permite que las tales mangas, y cuellos de la capa puedan ser de terciopelos lisos, ó labrados de colores, como sean fabricados en España, y sus dominios.

13. Item, se prohiben desde la publicacion de esta Prematica el uso de todos los vestidos interiores, y exteriores de hombres, y mugeres, que están bordados de plata, ú oro, ú guarnecidos con encages, puntas, ú otra labor de oro, ú de plata, y los que son de brocado, ú telas prohibidas de plata, ú oro falso, ni fino. Y para los que son de sedas tan solamente, y estuvieren guarnecidos con puntas, encages, ú otra guarnicion de seda, se permite, que por tiempo de un año puedan usar de ellos; con apercebimiento, que passado este termino, en su contravencion se executen las penas referidas.

14. Item, se declara, que la prohibicion que está hecha del uso de brocados, telas passadas, lamas de flores, ú lisas de oro, y plata, y las demás sedas texidas con labores de plata, ú oro bordados, entorchados, franxas, esterillas, puntas, encages, galones, y todas las de este genero, ni otra alguna, no se entienda estár prohibidas, para el servicio del culto Divino, por que para él se podrá hacer quanto convenga, tambien se permiten á la Nobleza para fiestas públicas de acavallo, pero no para otra cosa alguna.

15. Item, assi bien se declara, que las prohibiciones hechas de todo genero de mercadurias de telas de plata, oro, seda, y lana, que no fueren fabricados en este Reino, y en lo demás de España, y sus dominios, y queda su uso prohibido de las Provincias de amigos, no se entienda por esto se embaraze su transito á otros Reinos á donde para su consumo no huviere prohibicion, y lo embaraze, permitiendose las puedan transitar, y comerciar los Mercaderes, y hombres de negocios por fardos, ó piezas enteras, sin poderlas varear, ni vender por menor en este Reino, ni tenerlas en las tiendas, ni revotigas, si no es en las lonjas aparte, ó casa de su habitacion: con que ni estas no puedan tener las dichas mercadurias, sino en piezas enteras; y caso se halláren empezadas se dén por perdidas; porque se reconoce, que lo que les falta se há vendido en quiebra de esta Pragmatica; y hallandose las dichas mercadurias en tiendas, y rebotigas, ú en sus casas, ú lonjas

empezadas las piezas, incurran en las penas referidas en esta Pragmatica, porque en estos casos incurran en las penas referidas.

16. Item para que por todos caminos se atajen los abusos, y excessos que se desean evitar, se ordena, y manda, que ningun Sastre en este Reino pueda desde la publicacion de esta Ley coser en su casa, ni en la agena ningun genero de vestido interior, ni exterior de hombre, ó muger de ningun estado, ú calidad que sea contra lo dispuesto en esta Pragmatica, pena la primera vez de cinquenta ducados aplicados por tercias partes en la forma referida, y la segunda sea deblada la pena, y por la tercera tenga perdidos la mitad de sus bienes, y sea desterrado por seis saños precissos de este Reino.

17. Item, para que se eviten los grandes fraudes que podrian resultar permitiendo á los hombres de negocios, y Mercaderes quedássen con las mercadurias prohibidas, que con el pretexto de consumirlas, y ser de las que tenian compradas antes de la prohibicion, podrian introducir otras nuevamente, se manda que todas las piezas, y retazos de los generos prohibidos que tuvieren empezados á varear, los hayan de registrar en el termino de quince dias de la publicacion de esta Ley, y consumirlos, y sacarlos del Reino en el de seis meses: con apercibimiento, que passado este termino se reconocerán sus tiendas, y casas, y desde luego si se las encontráren se dán por perdidas, aplicado su valdr por tercias partes en la forma referida.

18. Item, que esta Pragmatica comprehenda como vá referido, á todas las personas de qualquier estado, calidad, ú dignidad que sean.

19. Item, si fueren los quebrantadores de esta Pragmatica mugeres casadas, sean compelidos á la paga de las penas impuestas sus maridos: y lo *mismo se entienda en los hijos, ó hijas de familia*; y si no tuvieren padres, al curador, ó tutor que cuida de ellos, sin remission alguna: pero si alguna criada de dicha familia, ú criado, que no vistiere de librea contraviniere en parte, ú en todo á esta Pragmatica, no estén obligados sus dueños á pagar la pena, sino que á la dicha criada, ú criados se les quite el vestido, ú alhaja prohibida sin otra pena alguna, pues por su pobreza se tiene por bastante la de perder el vestido.

20. Item, para escusar inconvenientes que podria resultar, se ordena, que ningun Ministro de Justicia pueda reconocer, ú quitar á hombre, ni muger el vestido, ú alhaja prohibida en la calle, ni entrar á reconocer su casa, sino que la execucion de las penas haya de correr precediendo informacion de testigos, menos en las casas de los Mercaderes, Bordadores, ó Sastres, en las quales se podrá por los Justicias hacer los reconocimientos, y embargos que convengan.

21. Item, se prohibe en este Reino la entrada de todo genero de texidos de oro, plata, seda, y lana á solas, ó mezclados con lo dicho, ó con otra qualquiera cosa, y todo genero de qualquier material, ó especie que sean: todo genero de cintas; ó listones de oro, plata, seda, ó lana con mezcla, ó sin ella: todo genero de sombreros, guantes, ahujas, botones, peines de box, ó de otra qualquiera madera, tachuelas doradas, ó plateadas, bolsillos de oro, plata, seda, ó lana, con mezcla, ó sin ella, y todo genero comprehendido en la palabra *Buoneria*, como son: clabos para el pelo, perendengues, toquelas, evillas, sortijas de piedras falsas, caxuelas, frasquerillas, azafates, laminas de filigrana, cofrecillos de concha, y plata, y espejos de lo *mismo*: y todo genero de azabache, y vidrio, randas, puntas, encages, esterillas, relumbrones, galones de oro, y plata, á solas, ó mezcladas con seda, ú hilos falsos, ó finos: todo genero de puntas, encages blancos, ú negros, ú de Talabera, ó Pita: de todo genero de medias, calcetas de qualquier material, ú especie que sean: todo genero de talis, verdicus, botas, zapatos, alpargatas, y sillas de cavallos:

y todas las cosas referidas se prohiben, que no se puedan entrar del Reino de Aragon, ni transitar por él para otros Reinos, pena, de que desde luego se dén por perdidas, juntamente con las acemilas en que vinieren, aplicandose para ornamentos de Iglesias, ú vestir pobres de los Pueblos en cuyos terminos, y jurisdiciones se encontráren, al arbitrio del Juez, ó Jueces que lo sentenciáren, con mas ducientas libras aplicadas por tercias partes en la forma referida.

22. Item, que todos los Alcaldes ordinarios, y donde no los hai los Regimientos de las Ciudades, Villas, Valles, y Pueblos de este Reino, á quienes para este caso se les há de prorrogar jurisdicion, tengan obligacion de hacer observar, y guardar esta Pragmatica en todo, y por todo, como en ella se contiene. Item, que los Substitutos Fiscales tengan tambien obligacion precissa en estos casos de denunciar de las contravenciones ante los Alcaldes, y donde no los hai ante los Regidores de los Pueblos pena de ducientas libras por cada vez, y de que les sea caso de residencia, en la qual serán castigados con todo rigor los unos, y los otros, segun la omission, ó malicia que se verificáre han tenido.

Item, suplicámos á vuestra Magestad se sirva de favorecernos con ordenar, y mandar al Ilustre Virrey, y Capitan General de este Reino, y á los que aldelante fueren, que assi lo manden executar, y cumplir en él, y cuiden de que el Regente, y los del Consejo Real, Alcaldes de la Corte Mayor, y Fiscal tengan todo cuidado en hacer cumplir esta Pragmatica, que en ello, &c.

Decreto. *A esto os respondémos, que se haga como el Reino lo pide; con tal, que en quanto al capitulo veinte, los Ministros de Justicia, no puedan entrar á reconocer las casas, pero que puedan hacer las denunciaciones en las personas que contravinieren, y anduvieren con vestidos prohibidos por las calles, ó otras partes públicas. Y haviendo dado cuenta de dicha denunciacion ú Juez competente, con auto suyo se execute la pena. Y assimismo mandámos, que por los Justicias puedan reconocerse las casas de los Mercaderes, Bordadores, Sastres, y Oficiales de estos ministerios en la forma que lo suplicais.*

## LEY IX.

### *PRAGMATICA REDUCIENDO A CIERTOS CAPITULOS LA ANTECEDENTE*

Pamplona. Año 1684. Ley 32. Reconociendo los graves daños que se padecian en este Reino, ocasionados del excesso que en él havia con el superfluo abuso de los trages, y con la introducion de mercaduras estrangeras; con que á mas de sacarse el dinero á Países estraños, se extinguian las fabricas, que en otros tiempos solian conservarle, y aumentarse las poblaciones. Para ocurrir á estos daños se estableció Pragmatica por la Ley 82. de las ultimas Cortes. Y por haverse introducido en ella algunos capitulos, que aunque se reconocieron por justos, y convenientes, se han hallado algunos embarazos para su cumplimiento, y execucion, y por esto, y otros accidentes no se há cumplido con el tenor de ella: y ahora reconociendo, que los excessos, y abusos se han continuado, y ván creciendo cada dia, en grave daño de la causa pública, y de nuestros Naturales, há parecido precisso en nuestra obligacion procurar por todos medios el cumplimiento de la dicha Pragmatica, reduciendo á este pedimento los capitulos mas essenciales de ella, y que conviene se observen, suspendiendo por ahora los demás, que son los siguientes.

El primero, que trata de la prohibicion de brocatos, telas de oro, ú de plata, y todo lo demás que en él se contiene.

El segundo que trata, de que no se puedan guarnecer vestidos con ningun genero de encages, ni bordados, ni puntas, ni otra guarnicion, ni usarse en las toquillas de sombreros, ni ligas, añadiendose tambien, que lo mismo sea en la mangas.

El tercero que trata, de que no se pueda guarnecer ningun vestido con torzal, pespuntes raspados, ni otra guarnicion, quitandose la circunstancia, de que no haya de passar de quatro dedos de ancho la guarnicion que se permite en dicho capitulo.

El quinto añadiendose, que los aforros de los vestidos solo sean de tafetan, puedan ser de seda, con exclusion de oro, y plata, ó mezcla.

El capitulo sexto, que trata de joyas de vidrio, y piedras falsas, como en él se contiene, comprehendiendose tambien los hombres en su prohibicion.

El diez, que trata de las fabricas de lana, que se permiten vender, se omite, quedando en su fuerza las Leyes del Reino, que hablan en esta razon: y en especial la 61. de las ultimas Cortes, con sus réplicas, y las Ordenanzas de los Pueblos.

El capitulo trece, que trata de los vestidos, que se prohiben desde luego, y de los que se permiten por tiempo de un año, con que estos queden tambien prohibidos desde luego, la guarnicion de seda, como la de oro, y plata.

El capitulo catorce, que trata, de que la prohibicion no se entienda para el servicio del culto Divino, ni para la Nobleza en fiestas públicas, como en él se contiene.

El capitulo diez y seis, que trata, de que los Sastres no puedan coser las cosas prohibidas, como en él se contiene.

El capitulo diez y ocho, que trata, de que la Pregmatica comprehenda á todas las personas de qualquiera estado, calidad, o dignidad que sea, como en él se contiene.

El capitulo diez y nueve, que trata de la compulsion de la paga por la contravencion en la primera parte, como en él se contiene, quitandose desde las palabras, *pero si alguna criada.*

El capitulo veinte, que trata del reconocimiento de las casas, tenga efecto, quitandose el de las casas de los Mercaderes.

El capitulo veinte y dos, que trata de la execucion de las penas, tenga efecto, quedando á cargo del Sustituto Fiscal de esta Ciudad, y de los demás de el Reino el hacer las denunciaciones, debaxo de las penas impuestas en él, sin que los Alcaldes, y Regimientos de los Pueblos tengan obligacion de denunciar, sino solo de su entero cumplimiento en los casos en que se hicieren denunciaciones ante ellos. Y porque la observancia de lo contenido en esta Pragmatica mira al buen govierno público de este Reino, el qual se turbaria con la multiplicidad de jurisdiciones, no corriendo el castigo, y execucion de las penas por solo la mano de las Justicias ordinarias, se les dé jurisdicion privativa para que puedan conocer de los casos que miráren al castigo, y execucion de las penas de la contravencion, las quales executen inviolablemente en los transgressores. Suplicámos á vuestra Magestad sea servido de mandar, que la dicha Pragmatica se observe, y execute conforme á lo contenido en este pedimento, que en ello, &c.

*A esto os respondémos, que se haga como el Reino lo pide: y ordenámos, que el Ilustre nuestro Visso-Rey, y Capitan General mande executar las penas con los Militares, y cuide de que se executen, por lo que toca al Consejo, y Corte, como está dispuesto en la Ley 82. de las ultimas Cortes.* Decreto.

# LEY X.

## *PRAGMATICA DE LOS VESTIDOS, Y TRAGES.*

Sanguessa. Año 1705. Ley 7.

Reconociendo los graves daños, que se padecian en este Reino, ocasionados del excesso que en él havia, con el superfluo abuso de los trages, se establecieron Pragmaticas, por la Ley 82. de las Cortes del año de 1677. y por la Ley 32. de las Cortes del año de 1684. y por haverse introducido en ellas algunos capitulos, que aunque se reconocieron por convenientes, se han hallado embarazos en su execucion, y cumplimiento, y por esto, y otros accidentes, no se há cumplido con el tenor de ellas: y ahora reconociendo, que los excessos, y abusos en los trages, se han continuado, y ván creciendo, cada dia, en grave daño de la causa pública, y de nuestros Naturales, há parecido preciso en nuestra obligacion procurar por todos medios el cumplimiento de la dicha Pragmatica, reduciendo á este pedimento los capitulos mas essenciales de ella, y que conviene se observen, suspendiendo por ahora los demás, que son los siguientes.

Primeramente, que en este Reino ninguna persona hombre, ni muger de qualquier estado, calidad, ó dignidad que sea pueda vestir, ni traher en ningun genero de vestido interior, ni exterior brocado, tela de oro, ú de plata, ni seda, que tenga fondo, ni mezcla de plata, ú oro, ni bordados, ni puntas, encages, esterillas, galones, enrexados, ni pespuntes, ni botones, ni cintas de oro, ú de plata hilada, ni otra guarnicion alguna que tenga mezcla de plata, ú oro falso, ni fino, ni de acero, vidrio, talco, perlas, aljofar, ni otras piedras falsas, ó finas, pena que desde luego se dé por perdido el vestido, con mas ducientas libras por cada vez, aplicado todo ello por tercias partes para la Camara, y Fisco, denunciante, y Juez, ó Jueces que lo sentenciáren, y solo se permite el uso de botones de oro, ú de plata de martillo, y que esta prohibicion no se entienda en las alhajas de casa, como colgaduras, estrados, y cosas semejantes, como tampoco en el uso de joyas, collares, y pendientes de piedras falsas, y finas.

Item, que tampoco se puedan guarnecer vestidos con ningun genero de encages, ni bordados, ni puntas, ni otra guarnicion ninguna de seda, humo, ni de hilo, ni usar de ellas en vestidos interiores, ni exteriores, ni en mangas ni en toquillas de sombreros, ni ligas, ni otros trages, y solo se permite, que assi hombres, como mugeres puedan llevar encages blancos en camisas, bueltas, cofias, lienzos, y enaguas, y á las mugeres puntas negras en los mantos.

Item, que no se pueda llevar, ni guarnecer ningun vestido interior, ni exterior de hombre, ó muger con torzal, pespuntes raspados, ni otra guarnicion alguna de qualquier genero, traza, nombre, ó especie que sea, que haga labor sobre la tela del vestido, menos lo prensado, y picado, que se permite; y á las mugeres, que puedan en los cubrepies, enaguas, ó polleras echar una guarnicion, o más de seda al canto de iss colores que quisieren, y que lo mismo se entienda permitirse tambien en las mantillas.

Item, se prohibe, el que no pueda aforrar ningun vestido de hombre, ó muger en mas subida tela, que cosa de seda, con exclusion de oro, y plata, y mezcla; y que el que contravniere á este capitulo, y á los demás antecedentes, tenga la misma pena de perdimiento, y de ducientas libras, aplicadas en la forma que se contiene en el capitulo primero.

Item, se declara, que la prohibicion, que vá hecha en los capitulos antecedentes del uso de brocados, telas passadas, lamas de flores, ó listas de oro, y plata, y las demás sedas texidas, con labores de plata, ú oro, bordados,

entorchados, franjas, esterillas, puntas, encages, galones, y todas las de éste genero, ni otra alguna, no se entienda están prohibidas, para el servicio del culto Divino, por que para él se podrá hacer quanto convenga; y tambien se permite á la Nobleza, para fiestas públicas de acavallo, y de á pie; pero no para otra cosa alguna.

Item, que ésta Pragmatica comprehenda como vá referido á todas las personas de qualquiera estado, calidad, ó dignidad que sean.

Item, que si fueren los quebrantadores de ésta Pragmatica mugeres casadas, sean compelidos á la paga de las penas impuestas sus maridos, y lo mismo se entienda en los hijos, é hijas de familia, y si no tuvieren padres, el tutor, ó curador, que cuida de ellos, sin remission alguna.

Item, que para escusar inconvenientes, que podrian resultar, se ordena, que ningun Ministro de Justicia pueda reconocer, ni quitar á hombre, ni muger el vestido prohibido en la calle, ni entrar á reconocer su casa, sino que la execucion de las penas haya de correr precediendo informacion de testigos.

Item, que el Substituto Fiscal de la Ciudad de Pamplona, y demás del Reino, tengan obligacion de hacer las denunciaciones debaxo de las penas impuestas en estos capitulos, y que tambien pueda denunciar qualquiera vecino, ó habitante de éste Reino, sin que los Alcaldes, y Regidores de los Pueblos tengan obligacion de denunciar; pero si de atender de observar su entero cumplimiento en los casos que se hicieren denunciaciones ante ellos.

Item, que para consumirse los vestidos hechos antes de la publicacion de esta Pragmatica, se permite el uso de ellos por un año de tiempo, que corra desde el dia de su publicacion, y que cumplido el año, dentro de ocho dias se haya de bolver á publicar en las Cabezas, de Merindades, y demás Ciudades, expressando, que desde el dia de esta segunda publicacion, corra la prohibicion de los vestidos hechos antecedentemente, y que los Regimientos en cada un año tengan obligacion de hacer publicar dentro de quince dias despues que tomáren possession de sus oficios; y porque la observancia de lo contenido en esta Pragmatica mira al buen govierno público de este Reino, y no se lograria su execucion con la multiplicitud de jurisdiciones, no corriendo el castigo, y la imposicion de las penas por sola la mano de las Justicias ordinarias, se les dé jurisdicion privativa, para que pueden conocer de todos los casos que miráren al castigo, y execucion de las penas de la contravencion; las quales se executen inviolablémente en los transgressores. Suplicámos á vuestra Magestad sea servido de mandar, que la dicha Pragmatica se observe, y execute conforme lo contenido en este pedimento, reduciendo á él las del ano de 78. y 84. que en ello, &c.

*Hagase como el Reino lo pide, pudiendose usar en el tiempo de dos años de los vestidos que se huvieren hecho antes de la publicacion de esta Pragmatica: y encargámos al Ilustre nuestro Visso-Rey, y Capitan General mande executar cumplidamente las penas contenidas en ella con los Militares, y que se observe igualmente en lo que tocáre á nuestro Consejo, y Corte.* Decreto.

Al pedimento de Ley, que hemos hecho á vuestra Magestad, sobre la Pragmatica de Trages, y Vestidos, há sido vuestra Magestad servido mandarnos responder: *Que se haga como el Reino lo pide, pudiendose usar en el tiempo de dos años de los vestidos, que se huviaren hecho antes de la publicacion de esta Pragmatica, encargando al Ilustre Visso-Rey, y Capitan General, mande executar cumplidamente las penas contenidas en ella con los Militares, y que se observe igualmente, en lo que tocáre al Consejo, y* Réplica.

*Corte*: y despues de rendir las gracias, por lo que se sirve favorecernos en el Decreto, es inescusable hacer instancia á vuestra Magestad, en quanto manda, que se pueda usar en tiempo de dos años de los vestidos, que se huvieren hecho antes de la publicacion de la Pragmática, poniendo en la Real consideracion de vuestra Magestad, que lo que hemos suplicado, no es nuevo pedimento de Ley, sino execucion, y reducion á ciertos capitulos de las Leyes 82. de las Cortes del año de 78. y 32. de las de 84. que nos están concedidas: y por el capitulo 13. de entrambas, en cierto genero de vestidos solo se permitió el uso por un año, y en otro se prohibió desde luego: Y assi, salva la Real clemencia de vuestra Magestad, no se puede permitir el uso de ellos, por mas tiempo que el de un año; porque nuestras Leyes no pueden derogarse, alterarse, ni mudarse, sino á pedimento nuestro, como nos lo tiene concedido vuestra Magestad en la Ley 3. de el año de 1662. á que esperamos no dará lugar vuestra Magestad con el motivo de esta permission, que siendo por tanto tiempo, como el de los dos años, há ser medio para que no se logre la observancia de las referidas Pragmaticas, que son tan convenientes, para evitar los excessos, y abusos, que se han introducido en este Reino, en lo costoso de los vestidos, y trages: en cuya consideracion suplicámos á vuestra Magestad mande concedernos el cumplimiento, y execucion de la referida Pragmatica, sin la calidad del Decreto en la permission del uso de los vestidos hechos antes de la publicacion, y que solo se puedan usar por tiempo de un año, como lo esperamos de la Real clemencia de vuestra Magestad, que en ello, &c.

Decreto. *Respondémos, que está bien lo proveido, con que el poderse usar los vestidos hechos por el tiempo de dos años, sea solo por el tiempo de un año.*

## LEY XI.

### *SE PROHIBEN ESPADAS, Y ESTOQUES FUERA DE LA MEDIDA DE cinco quartas, y media ochava de este Reino.*

Tudela. Año 1565. Ley 57. En muchas partes de este Reino hai excesso, en que se trahen espadas, verdugos, y estoques de demasiada largura: á cuya causa se han seguido muchos inconvenientes. Y para que cessen para aldelante, suplicámos á vuestra Magestad ordene, y mande para ahora, y de aqui adelante passados quince dias, contados desde la publicacion de esta Ley, ninguna persona, de qualquier calidad, y condicion que sea, no sea osada de traher, ni traiga las dichas espadas, verdugos, ni estoques, demás de vara, y tercia de este Reino de cuhilla de largo. Y que esta Ley, y prohibicion comprehenda tambien á la gente de Guerra. Y en caso, que á ellos no comprehendiere, que tampoco comprehenda a los otros. Y que el que contraviniere á la Ley, caiga, é incurra en perdimiento de la dicha espada, verdugo, ó estoque, y quince dias de carcel, de dia: y de noche treinta dias precissos. Y por lo mismo se ordene, y mande, que los Espaderos, ni otros no tengan en su poder para vender, ni otra mente espadas, verdugos, ni estoques mas largos de la dicha medida, so la misma pena.

Decreto. *Visto el sobredicho capitulo, por contemplacion de los dichos tres Estados, se haga como se pide, so las dichas penas: y las armas aplicadas á Alguacil, ó otro Oficial Real, que las tomáre. Y la medida sea cinco quarta, y media ochava de Navarra.*

# LEY XII.

*SOBRE LOS QUE ASSISTEN EN CORTES, Y SUS CRIADOS NO SE LES quiten, durante aquellas las espadas, y dagas aunque sea despues de la Campana de la queda.*

Estella. Año 1567. Ley 77.

Mientras estas Cortes, que ahora se celebran han durado, yendo de noche despues de la Campana de la queda los que assisten en ellas á sus posadas, y a otras casas, han pretendido los que rondan quitarles las espadas, y dagas. Y lo mismo han hecho á sus criados, quando han ido por cosas, que sus amos les mandan. Suplicámos á vuestra Magestad ordene, que quando se celebráren Cortes no quiten los que rondan en aquel Pueblo, donde se hacen las Cortes espadas, ni dagas de noche, aunque sea despues de la Campana de la queda á los que assisten en las Cortes, ni á sus criados.

Decreto.

*A esto vos respondémos, que no conviene que se haga Ley sobre esto: y que quando se ofrecieren los casos que dicen, se tendra respecto á hacer bolver las armas.*

# LEY XIII.

*PISTOLAS, O ARCABUZES MENOS DE VARA DE CASTILLA EN EL cañon no se lleven, ni se vendan debaxo de recias penas.*

Pamplona. Año 1624. Ley 28.

Otrosí decimos, que las pistolas, y arcabuzes pequeños no sirven para otra cosa que hacer muertes secretas, y matar á traicion; y por esta razon están prohibidos, especialmente en los Reinos de España con penas gravissimas, y conviene haya la misma prohibicion en éste, porque han dado en llevar pistoletes, muchas personas, de tal suerte, que se há hecho, y hace muy comun el uso de ellos, y tanto que los llevan publicamente, y de esto pueden resultar muy grandes inconvenientes, que es justo se eviten. Para lo qual suplicámos á vuestra Magestad mande conceder por Ley, que de aqui adelante ninguna persona Noble, pleveya, ó de qualquiera condicion que sea, aunque fuesse con titulo de Ministro de Justicia pueda llevar pistoletes, ó arcabuzes pequeños, que por lo menos no tengan una vara de Castilla en el cañon, so pena de ducientos ducados, y perdido el arcabuz, y pistolete, en la gente principal por cada vez que contraviniere, y cien azotes, y quatro años de destierro en qualquiera pleveyo, y persona que no sea principal á mas de los dichos ducientos ducados, y perdimiento del arcabuz, y pistola que sea *menor* de la dicha *medida*, y la dicha pena pecuniaria se aplique por tercias partes á la Camara, Fisco, y denunciante, y esta tercera parte del denunciante la pueda ganar qualquier Alguacil, y Ministro de Justicia, aunque por razon de su oficio tenga obligacion de reconocer las armas, y para que haya claredad en la dicha pena incurran los que fueren hallados con las dichas armas fuera de sus casas de dia, o de noche, que en ello, &c.

Otrosí, para que mejor se observe, y guarde lo que queda dicho, suplicámos se mande por Ley, que no se puedan labrar en este Reino, ni se metan, ni vendan en él arcabuzes, ni pistolas menores de una vara de Castilla en el cañon, so pena de haver perdido los dichos arcabuzes, y treinta ducados para la Camara, Fisco, y denunciante en la forma dicha, que en ello, &c.

Decreto.

*A esto vos respondémos, que se haga como el Reino lo pide, excepto que el pleveyo que fuere condenado en azotes, y destierro, no haya de pagar*

*por otra parte ducientos ducados, sino cien libras solamente para que el denunciáre.*

## LEY XIV.

*MARCA DE LAS ARMAS DE FUEGO, PENAS DE LAS QUE NO LAS guardáren, vendiendolas, ó llevandolas, y contra el Alcalde que fuere omisso.*

Pamplona. Año 1652. Ley 28.

Aunque por la Ley 28. de las Cortes del año 1624. que ninguna persona Noble, ni pleveya, ó de qualquiera condicion que fuesse, ni con titulo de Ministro de Justicia, pudiesse llevar pistolas, ni arcabuzes, que no tuviessen por lo menos una vara de Castilla en el Cañon, pena de ducientos ducados en la gente principal, y perdida la pistola, ó arcabuz por cada vez, y qualquiere pleveyo azotes, y quatro años de destierro, y que no se pudiessen llevar en este Reino, ni introducirse, ni venderse, pena de perdimiento de las dichas armas, y de treinta ducados. Y aunque la probibicion de las dichas armas es tan del servicio de vuestra Magestad, y bien público, como es notorio, por no haverse puesto en execucion la dicha Ley. Y lo que há ocasionado las guerras de estos años, es assi comun en los mas el uso de llevar pistolas, caravinas, y arcabuzes menores de la dicha medida, á todos tiempos, de que se han seguido muchas muertes, y atrocidades, y convendria, que se añadiesse á la dicha Ley 28. que la probibicion de pistolas, arcabuzes, y caravinas fuesse de las que no tienen quatro quartas y media de cañon de la medida de este Reino; desuerte, que no llegando á ellas las personas, que lleváren las dichas armas, ó las labráren ó introdugeren, o vendieren en este Reino, incurran en las dichas penas; y que en los Lugares ninguna persona Noble, ni pleveya, pueda llevar de noche las dichas armas, ni otras algunas de fuego, aunque sean de la medida, menos las que llegan de fuera á los Lugares, yendo via recta á sus casas, ó posadas, so las penas contenidas en la dicha Ley, en respecto de los que llevan las dichas armas menores de medida, y para que se tenga mayor cuidado en la execucion, que puedan los Regidores, y otros Ministros, á los que las lleváren prenderlos, y remitirlos al Juez que le tocáre el conocimiento, y que se apliquen las penas pecuniarias por tercias partes, la una para la Camara, y Fisco de vuestra Magestad, y las otras dos para el denunciante, y el Alcalde, ó Juez que lo executáre, y no huviendo denunciante, se parta por mitad, para la Camara, y Fisco, y Alcalde, o Juez, y que el Alcalde que teniendo noticia de la contravencion de lo susodicho no lo executáre, y observáre lo dispuesto por esta Ley, tenga de pena por cada vez cien libras aplicadas para la Camara, y Fisco de vuestra Magestad, y denunciante, por mitad. Suplicámos á vuestra Magestad sea servido de concedernos por Ley todo lo referido, y que se observe, y guarde inviolablemente, pues es tan del servicio de vuestra Magestad, que en ello, &c.

Decreto. *A sto os respondémos, que se haga como el Reino lo pide.*

# TITULO XIII.

## De Testamentos, y Sucessiones.

### LEY I.

*QUE LOS LLAMADOS A LA SUCESSION DE LOS ASCENDIENTES entren por derecho de representacion, y haya transmission en favor de ellos.*

Pamplona. Año 1580. Ley 51.

Conviene se provea por Ley, que en las disposiciones, *ex testamento*, ó *inter vivos*, los hijos, y descendientes, por linea recta de los substituidos, y llamados á la sucession de algunos bienes, que *murieren* antes que los primeros llamados entren en lugar de sus Padres, y ascendientes, como si ellos viviessen, representandolos. Y que en tal caso haya transmission en favor de ellos, si otra cosa no se huviere dispuesto claramente por los testadores. Y que esto se guarde, aun en disposiciones anteriores á esta Ley, donde no huviere litispendencia. Suplicámos á vuestra Magestad lo mande assi proveer, y guardar por Ley, como por este capitulo se pide.

Decreto.

*A lo qual respondémos, que se haga como el Reino lo pide.*

### LEY II.

*QUE A LOS QUE ENTRAREN EN RELIGION NO SE LES PUEDA DAR mas de aquello que les fuere mandado.*

Pamplona. Año 1580. Ley 52.

Tambien conviene se ponga por Ley, que si los Padres en testamento, ó otros algunos en contratos *inter vivos* dexáren á sus hijos, ó á otras personas, menos cantidad, para en caso, que entráren en Religion, que siendo casadas; aunque la traviesa sea en mucha cantidad, entrando Monjas, no se les dé mas de aquello que les fuere mandado, y señalado para en tal caso. Y que esto se guarde aun en disposiciones anteriores, donde no huviere litispendencia. Suplicámos á vuestra Magestad lo mande assi proveer.

Decreto.

*Visto el sobredicho capitulo, por contemplacion de los dichos tres Estados, ordenámos, y mandámos, que se haga como el Reino lo pide.*

### LEY III.

*LOS PADRES SUCEDAN A LOS HIJOS ABINTESTATO.*

Tudela. Año 1583. Ley 44.

Suplicámos á vuestra Magestad, ordene, y mande por Ley, que los Padres, y demás ascendientes, sucedan á los hijos abintestato, en los bienes adquiridos por los hijos, conforme al derecho comun á falta de hermanos, sin

embargo de lo que dispone el Fuero del Reino, porque esto parece mas equo, y justo, que lo dispone el Fuero en este caso.

Decreto. *Ordenámos, y mandámos, que se haga como el Reino lo pide.*

## LEY IV.

### *LOS PADRES SUCEDAN A LOS HIJOS EN LOS BIENES CONQUISTADOS por industria, ó sucession.*

Pamplona. Año 1596. Ley 35. Por la Ley 44. de las Cortes del año de 1583. se ordenó que los Padres, y ascendientes, á falta de hermanos sucediessen á los hijos en los bienes por ellos adquiridos. Y porque há habido muchas dudas, si esto se entiende de solos bienes adquiridos, y conquistados por los mismo hijos por su industria, y reditos de su hacienda, y no de los demás que huviessen adquirido, y pervenido en ellos por sucession, y herencia, ó donacion, ó manda. Y para que esto tambien quede claro aldelante: suplicámos á vuestra Magestad, ordene, y mande por Ley: que los padres, y ascendientes á falta de hermanos sucedan á los hijos, no solo en los bienes adquiridos por ellos con su industria, pero tambien en los adquiridos por sucession, herencia, donacion, ó manda. Y esto sea en qualesquiera casos, donde no haya litispendencia.

Decreto. *A esto vos respondémos, que se haga como el Reino lo pide.*

## LEY V.

### *LOS PADRES NO SUCEDAN A LOS HIJOS EN LOS BIENES TRONCALES, pero tengan usufruto en ellos.*

Pamplona. Año 1600. Ley 12. Temporal. Por la Ley 35. de las Cortes de el año 1596. se ordenó: que los Padres, y ascendientes á falta de hermanos sucedan á los hijos abintestato, no solo en los bienes adquiridos por ellos por su industria; pero tambien en los adquiridos por sucession de herencia, donacion, ó manda, ó otro titulo: declarando, ó añadiendo á la Ley 44. de las Cortes de Tudela de el año 1583. y ahora haviendo platicado sobre ello, há parecido que la dicha Ley no se haya de moderar, ni entienda en quanto á los bienes troncales, ó dotales, que los hijos huvieron, ó heredaron de sus padres, y abuelos: porque en quanto á estos, conforme al Fuero antiguo del Reino, parece que es mas justo, que los tales bienes buelvan á los parientes del tronco de donde vinieron, que passen á estraños. Porque se há visto por experiencia, que algunas viudas viviendo mas que sus hijos han pretendido heredarles todos sus bienes por la dicha Ley: y despues casandose con un estraño llevarlos á poder de estraños, dexando escluídos á los parientes del tronco de donde procedieron las casas, y bienes. Con lo qual queda extinguida la memoria de cuyos fueron. Y porque esto parece contra toda buena razon, suplicámos á vuestra Magestad, que sin embargo de lo proveído por la dicha Ley 35. ordene, y mande por Ley: que los padres, y ascendientes á falta de hermanos, sucedan abintestato á los hijos, solamente en los bienes adquiridos, y conquistados por su propria industria, y por la de sus padres; pero que no hayan de succeder, ni sucedan en los bienes troncales, y dotales: en los quales á falta de hermanos, aunque sean de mitad, prefieran, y sucedan los parientes mas cercanos de donde proceden los tales bienes. Y que ésta Ley solamente se entienda en los casos que aldelante sucedieren.

*A esto vos decimos, que se haga como el Reino lo pide: con que los parientes, que huvieren de excluír á los padres, sean parientes dentro de el quarto grado, y no de hai arriba. Y que en tal caso los padres puedan, y hayan de tener usufruto durante su vida, casando, y no casando en los bienes troncales, de que en esta peticion se trata. Y esto sea hasta las primeras Cortes.* Decreto.

# LEY VI.

## *LOS PADRES SUCEDAN A LOS HIJOS CON LAS MODIFICACIONES DE esta Ley.*

El año 1583. en las Cortes que se tuvieron en la Ciudad de Tudela se hizo una Ley, que es la 44. en que se dice, que los padres sucedan á los hijos abintestato en los bienes adquiridos por los hijos, conforme al derecho comun á falta de hermanos, sin embargo de lo que dispone el Fuero de este Reino, por haver parecido esto mas justo, y equo. Y haviendo sido el intento del Reino, quando se hizo esta Ley, solamente corregir por ella el capitulo 6. del Fuero, que comienza: *Si ningun home, ó ninguna muller*, titulo 4. *de hæredat. & partition.* libro. 2. del Fuero general, que excluye al padre por muerte de su hijo abintestato de los bienes adquiridos por su propia industria, ó donados a él por sus dichos padres. Parece ser, que en las Cortes que se tuvieron en esta Ciudad el año de 1596. por la Ley 35. quisieron estender esto, en que los padres en el dicho caso de morir sus hijos abintestato, les sucediessen á falta de hermanos, no solamente en los bienes adquiridos por ellos por su propria industria; pero aun tambien en los adquiridos por sucession, herencia, ó donacion, ó manda. De lo qual algunos quisieron tomar ocasion, que tambien se comprehendian en esto los bienes troncales: y que en ellos havian de suceder los padres á los hijos abintestato, excluyendo á los parientes mas cercanos, de donde procedian los tales bienes, no haviendo sido tal la intencion de el Reino: pues en quanto á la sucession de estos bienes troncales, yá estába dispuesto por el Fuero en el capitulo 13. al fin, y en el cap. 16. del mismo titulo: los quales nunca trató el Reino de quererlos corregir, ni alterar. Y para que esto quede claro aldelante, y no haya de haver mas dudas sobre ello, suplicámos á vuestra Magestad, que sin embargo de lo proveído por la dicha Ley 35. ordene, y mande: que los Padres, y ascendientes á falta de hermanos sucedan á los hijos abintestato, solamente en los bienes adquiridos, y conquistados por los hijos por su propria industria, ó por la de sus Padres; pero que no hayan de suceder, ni sucedan en los bienes troncales, y dotales: en los quales á falta de hermanos prefieran, y sucedan los parientes mas cercanos, de donde proceden los tales bienes: y que en la sucession de estos bienes troncales los hermanos que huvieren de excluir á los Padres sean hermanos de Padre, y de Madre: y si fueren hermanos de mitad lo sean de la parte, de donde vienen los bienes: y en tal caso prefieran á los Padres en la sucession, y no de otra manera: y que esto sea de ellos, y se entienda aun en los casos anteriores, donde no huviere litispendencia. Pamplona. Año 1604. Ley 59.

*Que se haya como el Reino lo pide: con que los bienes troncales en que han de suceder los parientes mas cercanos sean de algun ascendiente de los tales parientes, y no transversal: y con que durante su vida los Padres casando, y no casando puedan usufructuar los tales bienes.* Decreto.

# LEY VII.

*LOS PADRES, Y ASCENDIENTES A FALTA DE HERMANOS SUCEDAN á sus hijos abintestato en los bienes dotales que fueren troncales, y que estos hayan de ser raices.*

Pamplona. Año 1624. Ley 15.

Por la Ley 59. del año de 1604 suplicó el Reino, que los Padres, y ascendientes á falta de hermanos sucediessen á los hijos abintestato. solamente en los bienes adquiridos, y conquistados por los hijos con su propria industria, ó la de sus Padres, pero que no huviessen de suceder, ni sucedan en los bienes troncales, ni dotales, en los quales á falta de hermanos prefieran, y sucedan los parientes mas cercanos de donde proceden los tales bienes, y se concedió se hiciera como el Reino lo pidia en la forma que contiene la dicha Ley, y del pedimento, y decreto han resultado dudas, que han dado ocasion á pleitos, y á diferentes inteligencias, porque aquellas palabras do dice el pedimento, que los Padres, y ascendientes no hayan de suceder, ni sucedan en los bienes troncales, y dotales, las han entendido algunos, que en siendo bienes dotales, aunque no fuessen troncales quedaban excluidos los Padres, les debian preferir los hermanos, ó parientes mas cercanos de donde procedian los tales bienes dotales, y otros han entendido las dichas palabras tan solamente en los bienes dotales, que eran troncales, y que para serlo havian de ser raices, o cosa equivalente á ellos, y que viene á tener su misma naturaleza, y esta inteligencia parece mas juridica, y mas conforme á derecho, Fuero, y Leyes de este Reino, porque el adverbio, *y*, junta cosas de una propia naturaleza, y calidad, y porque la disposicion de la dicha Ley fué en razon de lo dispuesto por el Fuero, y otras Leyes anteriores á ella, que hablan tan solamente en la sucession de los bienes troncales, y assi en el decreto de la dicha Ley solamente se hizo mencion de los bienes troncales, porque siempre se entendió en quanto á los dotales, que fuessen troncales; y aunque en el dicho pedimento se añadió aquella palabra *dotales*, fué para que se entendiesse, que aunque fuessen bienes troncales, siendo dotales serian de una misma naturaleza, y disposicion. Por lo qual suplicámos á vuestra Magestad mande, interpretando la dicha Ley, que su disposicion en las dichas palabras se entienda en los bienes dotales que fueren troncales, y que para ser bienes troncales hayan de ser raices, que en ello, &c.

Decreto. *A esto vos decimos que se haga como el Reino lo suplica.*

# LEY VIII.

*QUE SE HAGA EL ABONAMIENTO DE LOS TESTAMENTOS ANTE EL Alcalde de su jurisdicion, ó el mas cercano.*

Pamplona. Año 1580. Ley 65.

Por quanto los abonamientos de los testamentos se suelen hacer con mucha facilidad, y poco recato, y conviene que en esto se ponga orden. Suplicámos á vuestra Magestad, para remedio de esto, provea, y mande; que de aqui adelante los tales abonamientos, conforme al fuero, y derecho, se hagan ante los Alcaldes de su jurisdicion, ó los mas cercanos, citando, y llamando los que huvieren de suceder abintestato, y los interessados. Y que si los abonamientos se hicieren de otra forma, y manera, sean nulos, y de ningun valor, ni efecto.

Decreto. *Ordenámos, y mandámos, se haga como el Reino lo pide.*

# LEY IX.

*LOS ABONAMIENTOS DE LOS TESTAMENTOS SE HAGAN DENTRO DE año, y dia de la difinicion, y poniendo edictos, y en la forma expressada en esta Ley*

Pamplona. Año 1642. Ley 69.

Por la Ley 3. lib. 3. tit. 13. de la Recopilacion, está proveído, que los abonamientos de los testamentos, se hagan conforme al Fuero citando á los interessados, y no se determina el tiempo en que se han de abonar, ni en la forma, y terminos con que se há de despachar la citacion. Suplicámos á vuestra Magestad mande, que los dichos abonamientos, se hagan dentro de un año despues de la muerte de la persona que hizo el dicho testamento, y que los edictos, que se despachan para citar, y llamar los interessados, se afigen en las puertas de la Iglesia de el Lugar donde el dicho abonamiento se hiciere, y en las casas del Ayuntamiento, y Ciudades, y en los Lugares donde les huviere, con termino de treinta dias, y que passado el dicho termino, y no antes, el Cura, ó Sacerdote que escrivió el dicho testamento, y á los testigos que se hallárón presentes se les reciban sus deposiciones, y que los abonamientos, que sin guardar esta forma se hicieren sean nulos, y ningunos, &c.

Decreto.

*A esto os respondémos, que se haga como el Reino lo pide.*

# LEY X.

*LOS TESTAMENTOS NO HAVIENDO ESCRIVANO QUE LOS TESTIFIQUE, se hagan en la forma de esta Ley, interpretando el capitulo 2. tit. 20. lib. 3. del Fuero General*

Pamplona. Año 1644. Ley 10.

Aunque por el capitulo 2. del Fuero General, que comienza: *Si Infazon fuere enfermo*, lib. 3. tit. 20. y otros, está dispuesto, y establecido cómo deben ser hechos, y ordenados los testamentos en falta de Escrivano Real, que los testifique, por la duda que hai en su inteligencia, de que han resultado, y pueden resultar pleitos: convendria, que interpretando el dicho Fuero, se determinasse la forma, y solemnidades que han de tener los dichos testamentos para ser validos; y la que al Reino le há parecido conveniente, y ajustada á lo dispuesto por el derecho comun, y en particular el Canonico, es, que para que los dichos testamentos valgan, y tengan fuerza de tales, no haviendo Escrivano que los testifique, le hayan de otorgar en presencia del Cura, ó de otro Clerigo, y dos testigos, y si tampoco huviere Clerigo, que sean los testigos tres, y que no sean parientes, ni criados de los herederos, ó personas que tengan interés en el testamento, y que sean vecinos de el mismo ante quienes declare su voluntad, ó por escrito, ó de palabra: con tal, que la dicha declaracion sea con palabras dispositivas, y que su voluntad ultima es aquella: y que los testamentos que se hicieren sin guardar esta forma, no valgan, ni se puedan abonir, ni con fuerza de testamentos, ni de otra ultima disposicion. Suplicámos á vuestra Magestad, nos lo mande conceder assi por Ley, y que esto se guarde sin embargo de lo que el dicho Fuero dispone, que en ello, &c.

Decreto.

*A esto os respondémos, que se haga como el Reino lo pide.*

# LEY XI.

*LOS HIJOS PUESTOS EN CONDICION NO SE TENGAN POR PUESTOS en disposicion*

Tudela. Año 1583. Ley 45.

Por evitar las muchas dudas, y variedad de opiniones que hai conforme á derecho comun. Suplicámos á vuestra Magestad, ordene, y mande, que los hijos puestos en condicion solamente no se tengan por puestos en disposicion, ni llamados á la sucession de bienes, aunque haya una, ó muchas congeturas en favor, sino quando expressamente están llamados. Y que esto se entienda en los casos, que de aqui adelante sucedieren.

Decreto.

*A lo qual respondémos, que se haga como el Reino lo pide: y los Escrivanos adviertan á los testadores, y contrahentes de la disposicion de esta Ley, todas las veces que testificáren testamentos, ó otras escripturas, para que se ordene clara, y distintamente en conformidad de esta dicha Ley, so pena de suspension de oficio por dos años, por cada vez que en esto faltáren.*

# LEY XII.

*QUE QUANDO ALGUN LEGO MUERE ABINTESTATO, EL CURA DE ALmas no se aproveche de sus bienes*

Pamplona. Año 1586. Ley 63.

En la Ciudad de Tudela, y algunas otras partes de este Reino, quando algun lego muere sin hacer testamento, el Cura de Animas socolor de sufragios, y obras pias, dispone de la mayor parte de la hacienda, defraudando á los herederos abintestato. Y por que no es justo, que esto passe sin debido remedio: suplicámos á vuestra Magestad, ordene, y mande, que el Cura de Animas no se apodere de hacienda alguna de legos. Y que si los herederos debidos dentro de un año no hicieren las funeralias, y otros sufragios debidos al alma del difunto, conforme á la costumbre de la tierra, y á la calidad de la persona, y cantidad de su hacienda, el Cura de Animas tenga solamente facultad de pedir ante el Juez Eclesiastico, que compela al tal heredero á hacer las dichas funeralias, y sufragios en la forma susodicha, y no para otra cosa.

Decreto.

*Ordenámos, y mandámos, que se haga como el Reino lo pide.*

# LEY XIII.

*EL TIO SE ANTEPONGA AL PRIMO-HERMANO EN LA SUCESSION abintestato.*

Pamplona. Año 1604. Ley 37.

Entre Jueces, y Abogados há havido, é hai diferentes opiniones en este Reino, sobre quando uno muere abintestato dexando por sus parientes mas cercanos á un primo-hermano, y á un tio hermano de su padre, ó madre, qual de ellos deba de heredar: y á los unos les parece que debe suceder en ellos el tio, como mas cercano: y á lo otros les parece, que ha de suceder el primo-hermano. Y en razon de esto há havido diferentes sentencias, y negocios remitidos de una Sala á otra. Y para quitar estas dudas convendria, que se declarasse qual de ellos deba preferirse en la sucession abintestato. Y porque á estos tres estados há parecido que es mas justo, y equo, que en el

dicho caso suceda el tio, que no el primo-hermano. Suplicámos á vuestra Magestad mande, que assi se declare por Ley para aldelante en qualesquiera negocios, donde no huviere litispendencia.

*A esto vos respondémos, que se haga como el Reino lo pide.* Decreto.

## L E Y X I V.

*SI EL HEREDERO GRAVADO MUERE RELIGIOSO SUCEDA EL SUBSTITUIDO, y no el Monasterio, ó en la forma que se declara en esta Ley.*

Suele haver muchas dudas, y opiniones encontradas, si quando por algun testador se dexa alguna hacienda, ó bienes á su heredero, con condicion de que si *muriere sin hijos herede alguno otro tercero*: si entrando en Religion éste heredero nombrado excluirá el Monasterio al substituido, y nombrado expressamente por el testador, y si el Monasterio en este caso será habido por hijo. Y para que cessen las dichas dudas, y opiniones: suplicámos á vuestra Magestad ordene, y mande por Ley, que despues de la muerte real, y verdadera del que huviere entrado en Religion, haya de suceder, y suceda el substituido, y nombrado por el testador: si no es que por palabra clara, y expressas haya dispuesto otra cosa en contrario. Pamplona. Año 1604. Ley 83.

*A esto os respondémos; que se haga como el Reino lo pide: quando el testador no solamente digere, si muriere sin hijos; pero tambien si añadiere: legítimos, ó naturales, ó de legítimo Matrimonio, ó palabras semejantes, ó mas claras, de donde se colija su voluntad, de que no heredasse el Monasterio, ó Religion: y que esto se entienda para aldelante, y lo passado, en que no huviere litispendencia.* Decreto.

## L E Y X V.

*LOS ESCRIVANOS NO PUEDAN DAR POSSESSION DE BIENES DE difuntos abintestato sin mandato de Justicia, y sean nulas, y ningunas las que de otra suerte se dieren, ó tomáren debaxo de ciertas penas.*

Cuando muere alguno abintestato, sucede de ordinario tener pretension á la sucession, y bienes del difunto dos, ó tres, ó mas personas, y el mas poderoso, ó el que vive con mayor cautela, procura tener prevenido algun Escrivano, para que luego que muera, á quien pretende suceder, le dé á horas cautas la possession de los bienes, y de esto se siguen muchos inconvenientes, respecto, que sucede muchas veces, que el que tiene menos derecho se introduce en la possession, y al que le tiene le ocasiona pleitos, y muchos gastos para quitársela: y los que se hallan con poca hacienda, por no tener con qué los siguir, lo dexan, ó se conciertan por muy poco interés perdiendo el derecho que tienen á los dichos bienes; y porque esto es muy digno de remedio. Suplicámos á vuestra *Magestad sea servido de mandar*, que ningun Escrivano pueda dár, ni dé semejantes possessiones de bienes algunos, ni testimonio de ello, ni de que há entrado nadie en la dicha possession, que no sea en virtud de mandato de Juez, y que las que dieren, sean nulas, y ningunas *ipso jure*, y tenga de pena cien libras por cada vez, y dos años de suspension de oficio el Escrivano, y la persona que se la hiciere dár, tenga de pena otras cien libras; y que en el interin que se conociere á quien toca la possession, el Alcalde en las Ciudades, Villas, y Lugares que le huviere, y donde no, los Jurados pongan persona que administre los tales bienes, que en ello, &c. Pamplona. Año 1652. Ley 19.

*A esto vos respondémos, que se haga como el Reino lo pide.* Decreto.

# LEY XVI.

*SOBRE LA INTELIGENCIA DE EL FUERO EN QUANTO A LA EXHEREdacion de los hijos.*

Pamplona. Año 1688. Ley 14.

Por uso, estilo, y costumbre inconcusa, é inviolablemente observada de tiempo inmemorial á esta parte, los Padres legitimos, y naturales en este Reino no han tenido facultad de disponer libremente de todos sus bienes, que no fueren de condicion de Labradores, sin que los hijos legitimos, y naturales hayan tenido, ni tengan, mas, ni otro derecho preciso en la herencia de sus Padres, que el de la legitima foral, reducida por dicha costumbre, á solos cinco sueldos, y una robada de tierra en los montes comunes, la qual se há observado, y juzgandose por justa, y conveniente; y parece que con novedad se há dudado por algunos Jueces, y Letrados, si dicha costumbre solo se debia entender en la libre disposicion de los Padres entre los hijos, y no en respecto de los estraños, pudiendo preferir á éstos; y porque aquella igualmente siempre se há entendido, y practicado hasta ahora con igual libertad, assi como entre los hijos, tambien entre estos, y estraños; para que cesse esta duda, y se observe, y mantenga la dicha costumbre, y se eviten pleitos, y opiniones, y se juzgue conforme á ella. Suplicámos á vuestra Magestad sea servido de mandar, que todas, y qualesquiera disposiciones, que hicieren los Padres de sus bienes, y hacienda, que no fueren de condicion de Labradores, se observe, y guarde inviolablemente la dicha costumbre, y libertad absoluta, que por ella tienen de disponer como quisieren dexando á sus hijos en dichas disposiciones la dicha legitima de los cinco sueldos, y robadas de tierra en los montes comunes, conforme á la dicha costumbre, y que haya de subsistir, y tener efecto, no solo quedándose instituída á un hijo dexando á los demás solamente la dicha legitima, si no tambien quando se instituyere, ó dispusiere á favor de un estraño dexando á los hijos solamente la dicha legitima, exceptuando las disposiciones de segundas, terceras, ó mas numpcias, que en ellas haviendo hijos del primer matrimonio, se observe el estilo, y costumbre que há introducido de las Leyes: *Fœminæ, y hac edictali, Codice de secundis nuptijs*, que assi lo esperamos de la Real clemencia de de vuestra Magestad, que en ello, &c.

Decreto.

*A esto os respondémos, que se haga como el Reino lo pide.*

# TITULO XIV.

## De los Inventarios.

## LEY I.

*QUE EN LOS CONTRATOS MATRIMONIALES SE ESPECIFIQUEN LOS bienes por rolde, y que tambien se haga inventario de los bienes de el difunto pena de perder el usufruto.*

Pamplona. Año 1586. Ley 91.

Por no especificarse en los contratos matrimoniales, en particular los bienes que se donan, y no hacerse rolde de ellos: y por no se hacer inventario de bienes quando alguno muere, suelen suceder muy grandes daños, é inconvenientes, y pleitos, no pudiendose probar los bienes donados, y los que dexan los difuntos al fin de sus dias, muchas veces acaesce gastar, y consumir mas de lo que aquellos valen. Y los pleitos, y processos de esta calidad son los que mas embarazan el despacho de los negocios. Porende, suplicámos á vuestra Magestad, para remedio de esto mande por Ley perpetua, que en todos los contratos matrimoniales los Escrivanos que los testificáren so alguna pena sean tenidos, y obligados á especificar en particular por rolde, y afrontaciones todos los bienes que se donan. Y que quando alguno muriere el marido, ó la muger, que sobreviva dentro de treinta dias haya de comenzar á hacer, y dentro de otros treinta acabar de hacer inventario de todos los bienes del marido, ó la muger predifunto. Y en caso que no lo hiciere, pierda el usufructo, que en ellos havia de tener conforme al fuero, ó disposicion del tal difunto, ó difunta, ó contrahentes, y no haga suyos los frutos. Y si alguna cosa ocultáre, sea tenido á restituirla con otro tanto mas de sus proprios, á quien pertenezca la tal cosa, acabado el usufructo.

Decreto.

***Ordenámos, y mandámos, que se haga como el Reino lo pide: y la pena del Escrivano sea suspension de el tal oficio por tiempo de dos años.***

## LEY II.

*LOS SESENTA DIAS DEL INVENTARIO CORRAN DESDE EL DIA DE LA muerte del predifunto sin requerimiento, ni mandato, pena de restituir los frutos.*

Pamplona. Año 1624. Ley 10.

Por la Ley I. lib. 3. tit. 14. de la Recopilacion de los Sindicos está dispuesto, que el marido, ó la muger que sobreviva dentro treinta dias, haya de empezar á hacer inventario, y dentro de otros treinta acabarle; y en caso que no hiciere, pierda el usufructo, y no le pueda tener: y sobre la inteligencia de esta Ley há havido muchos pleitos, y sentencias encontradas, por que muchos sienten, que estos dias no empiezan á correr hasta que sea re

querido el tal sobreviviente: y otros sienten, que empiezan a correr desde el dia de la muerte del predifunto: y esto ultimo es mas conforme á la Ley, y lo dispuesto por derecho: y porque no haya duda aldelante, y cessen pleitos. Suplicámos á vuestra Magestad mande proveer por Ley, que los dichos sesenta dias empiecen á correr desde el dia de la muerte del predifunto, sin que haya necessidad de requerimiento, ni mandato de Juez, y que no cumpliendo con esto tenga obligacion de restituir los bienes con frutos desde el dia de la dicha muerte, sin que quede recurso de restitucion, ni otro alguno, y que esto se entienda aun en los casos anteriores donde no huviere litispendencia.

Decreto. *Ordenámos y mandámos, que los sesenta dias empiecen á correr desde el dia de la muerte del predifunto, sin que sea menester requerimiento, ni mandato de Juez, y no cumpliendo con esto, tenga obligacion el sobreviviente de restituir los bienes con frutos desde el dia de la muerte.*

# TITULO XV.

## De las Sucessiones de Mayorazgos.

### LEY I.

*EL SOBRINO EXCLUYA AL TIO EN LA SUCESSION DE LOS MAYORAZGOS.*

Estella. Año 1556. Peticion 153. Ordenanzas viejas.

Sobre sucession de Mayorazgos suelen haver diferencias, y pleitos, y en lo que mas son frequentados: y se duda, si el Sobrino há de excluir al Tio quando se trata de sucession de Mayorazgo, por muerte del ascendiente, ó por muerte del transversal: y convendria, para quitar dudas, y disputas de Jueces, y Letrados, que se ponga por Ley; que en la sucession del Mayorazgo, aunque el hijo mayor muera en vida del tenedor del Mayorazgo, ó de aquel á quien pertenece: si el tal hijo, o nieto, ó descendiente legitimo, estos tales descendientes del hijo mayor, por su orden prefieran al hijo segundo del dicho tenedor, ó de aquel á quien el dicho Mayorazgo pertenecia. Y que esto se guarde, y platique no solo en la sucession de los Mayorazgos, á los ascendientes por recta linea: mas tambien en la sucession de los Mayorazgos á los transversales. Demanera, que siempre el hijo, y sus descendientes legitimos por su orden, representen las personas de sus Padres, aunque sus Padres no hayan sucedido en los tales Mayorazgos, salvo si otra cosa estuviere dispuesta, por el que primeramente instituyó, & ordenó el Mayorazgo. Suplican á vuestra Magestad lo mande proveer assi: y que ansi mismo se provea: que si en la institucion del Mayorazgo no se expressáre la orden, y manera de suceder de varones, y hembras, prefiera siempre el varon á la hembra en la sucession de los Mayorazgos, aunque el varon sea de menor edad que las hembras.

Decreto.

*Ordenámos, y mandámos, que se observe, y guarde por Ley todo lo contenido en el sobredicho capitulo, sin contravencion alguna si otra cosa no fuere pidida, y suplicada por los tres Estados en contrario.* Duque de Alburquerque.

### LEY II.

*LOS PLEITOS DE MAYORAZGOS EN TENUTA, SE TRATEN EN CONSEJO, y el termino de la prueba sea de sesenta dias.*

Pamplona. Año 1596. Ley 31.

Por evitar los largos pleitos que se suelen ofrecer sobre sucession de Mayorazgos. Suplicámos á vuestra Magestad, ordene, y mande por Ley, que en las haciendas, y cosas, que son de Mayorazgo, de qualquier calidad que sean, muerto el tenedor de el Mayorazgo, luego sin otro acto de aprehension de possession se traspasse la possession civil en el siguiente en grado,

que segun la disposicion de el Mayorazgo debiere suceder en él, aunque haya otro tomado la possession de ellos despues del muerto, ó en vida del tenedor del Mayorazgo, el dicho tenedor le haya dado la possession de ellas. Y que de la dicha possession se conozca en el Real Consejo de este Reino, en sola una instancia: en la qual se admitan las partes á prueba con termino de sesenta dias por todos termino, y plazos. El qual no se pueda prorrogar, ni alargar por ninguna manera, ni causa: dentro del qual las partes presenten los Mayorazgos, y escripturas, y hagan las probanzas que quisieren, y concluyan á sentencia: y passado el dicho termino sin otro auto, sea havido el pleito por concluso á sentencia difinitiva, y se traiga a Consejo, y se vea, y determine luego, sin que haya, ni dé lugar á otra alegacion, y probanza. Y la sentencia, que en ello se diere por el dicho Consejo, se execute. Y que no haya, ni pueda haver suplicacion, ni otro remedio, ni recurso de la tal sentencia. Y que el pleito se remita con la dicha sentencia en propriedad á la Corte, donde despues de executada la dicha sentencia, sigan las partes su justicia por via ordinaria: y que esto se entienda en qualesquier casos, donde no huviere litispendencia.

Decreto. *A esto vos respondémos, que se haga como el Reino lo pide, en todo lo que por este capitulo se suplica.*

## LEY III.

### *QUE LA LEY ANTECEDENTE COMPREHENDA A LOS MENORES, y privilegiados.*

Pamplona. Año 1604. Ley 21. Por la Ley 31. de las Cortes de Pamplona del año 1596. se ordenó, que los pleitos de Mayorazgos se traten en Consejo en lo possessorio, y se acaben dentro de seis meses: (reparese á la Ley antecedente en que la instancia no es sino 60. dias) y que la sentencia, que en ellos se diere por el Consejo se execute luego: y que de ella no haya, ni pueda haver suplicacion, ni otro recurso alguno: y que el pleito con la dicha sentencia se remita á los Alcaldes de Corte, donde despues de executada la dicha sentencia, se trate el pleito en propriedad por la via ordinaria. Y porque há havido duda si la dicha Ley comprehende á los menores, y otras personas privilegiadas: suplicámos á vuestra Magestad, para que cessen las dichas dudas, y se acaben antes los pleitos, mande interpretar la dicha Ley: y que aquella comprehenda tambien á los menores, y personas privilegiadas.

Decreto. *A esto vos respondémos, que se haga como el Reino lo pide.*

## LEY IV.

### *LA TENUTA DE MAYORAZGOS SE PIDA DENTRO DE SEIS MESES despues de la muerte del ultimo posseedor.*

Pamplona. Año 1624. Ley 6. Por la Ley 3. lib. 3. tit. 15. de la Recopilacion de los Sindicos está dispuesto como se debe proceder en los pleitos que se movieren sobre la tenuta de los Mayorazgos, y por la Ley 4. del mismo titulo se declara, que la disposicion de la dicha Ley comprehenda á los menores, y otras personas privilegiadas, y a las dichas Leyes convenia se añadiesse dentro de que tiempo se podrá intentar el remedio de la tenuta, y este puede ser el de medio año solamente, que empiece á correr desde el dia de la muerte del ultimo posseedor, y con esto se escusarán las dudas que en esta parte se pueden ofrecer,

y se evitarán muchas molestias que resultarian á los que se hallan posseyendo los bienes del Mayorazgo, en cuyo favor se há de presumir por la possession quieta de seis meses. Atento lo qual suplicámos á vuestra Magestad mande por Ley, que en caso que algun posseedor de Mayorazgo fallaciere, y el que pretende ser llamado al tal Mayorazgo tomó la possession de él, y estuviere en ella por medio año, y passado el dicho tiempo otro viniere al Consejo pidiendo la tenuta de los mismos bienes en virtud de las dichas Leyes, en tal caso no sea oído el que ansi de nuevo llegáre en Consejo, y se remita la causa a Corte, para que en ella se conozca de la sucession, y que esto proceda contra menores, y otras personas privilegiadas, que en ello recibirá merced.

*A esto vos respondémos, que se haga como el Reino lo pide.* Decreto.

## LEY V.

*MAYORAZGOS, NI VINCULOS NO SE FUNDEN SINO EN HACIENDA DE diez mil ducados, ó quinientos de rentas, y se registre en las Cabezas de Merindades.*

Porque en este Reino se hacen muchos Mayorios perpetuos de haciendas, y bienes de poco valor, y se quita mucho la contratacion, y muchas veces se defraudan algunos, que compran de los tales bienes de Mayorazgo, entendiendo que eran libres. Suplicámos á vuestra Magestad ordene, y mande por Ley, que de aqui adelante no se pueda hacer ningun Mayorazgo perpetuo de bienes, no valiendo aquellos diez mil ducados en propriedad, ó quinientos ducados de renta alternativamente. Y demás de ello, los tales vinculos, y Mayorazgos, se registren ante los Secretarios de los Regimientos, en los Pueblos donde lo huviere, y si no en las Cabezas de Merindades. Y que no siendo los bienes del dicho valor, ó renta, y no estando registrados ante los dichos Escrivanos de los Regimientos de los Pueblos, o Cabeza de Merindades, no se tengan los dichos bienes por vinculados, y sea nulo el vinculo, y mayorío de ellos. Tudela. Año 1583. Ley 46.

*Ordenámos, y mandámos, que se haga como el Reino lo pide.* Decreto.

## LEY VI.

*QUE LA LEY SOBRE EL VALOR DE LOS MAYORAZGOS SE ENTIENDA en los fideicomissos perpetuos que se hicieren en adelante.*

Por la Ley 46. de las Cortes del año de 1583. que es la Ley 2. lib. 3. tit. 15. de la Recopilacion de nuestros Sindicos, se dispone no se pueda de allá adelante hacer ningun Mayorazgo perpetuo de bienes, no valiendo aquellos diez mil ducados en propriedad, ó quinientos ducados de renta alternativamente y que no siendo los bienes del dicho valor, ó renta, y no estando registrados los tales vinculos, ó Mayorazgos ante los Escrivanos de los Regimientos de los Pueblos, ó Cabeza de Merindad, no se tengan los dichos bienes por vinculados, y sea nulo el vinculo, mayorío de ellos; lo qual se estableció en consideracion, que haciendose Mayorazgo de bienes de poco valor se quitaba la contratacion, y muchas veces se desfraudan los que compran de los tales bienes de Mayorazgo, entendiendo que son bienes libres, y se há experimentado, que muchas personas han dexado sus bienes gravados con fideicomissos perpetuos, sin tener el valor, y renta que se refiere en la dicha Ley, y ocasiona esto muchos pleitos. Y para evitar aquellos, y que con ningun pretexto se Pamplona. Año 1678. Ley 59.

puedan fundar vinculos perpetuos, sin que intervengan las circunstancias referidas, y que los fideicomissos tienen el gravamen de vinculo perpetuo como los Mayorazgos. Suplicámos á vuestra Magestad sea servido, que lo dispuesto en la sobredicha Ley 46. de las Cortes del año de 1583. no solamente se entienda en los Mayorías perpetuos, sino tambien en los fideicomissos perpetuos, y que los que se hicieren sin las dichas circunstancias, sea nulo el vinculo, que en ello, &c.

Decreto. *A esto os respondémos, que se haga como el Reino lo pide.*

## LEY VII.

*QUE LOS ESCRIVANOS REALES TENGAN OBLIGACION DE REMITIR á la Camara de Comptos copias de las fundaciones de Mayorazgos, y fideicomissos perpetuos que testificáren.*

Pamplona. Año 1701. Ley 34. Por la Ley 46. de las Cortes del año 1583. que es la 2. lib. 3. tit. 15. de la Recopilacion de los Sindicos se dispuso, que en adelante no se pudiesse fundar Mayorazgo perpetuo de bienes, no valiendo aquellos diez mil ducados en propriedad, ó quinientos ducados de renta alternativamente, y demás de ello, que se registrassen ante los Escrivanos de los Regimientos, en los Pueblos donde los huviere. Y que no siendo los bienes del referido valor, ó renta, no se tengan los dichos bienes por vinculados, y sea nulo el vinculo, y Mayorío de ellos. Y por la Ley 59. de las Cortes del año de 1678. se estableció, que se observasse esta misma disposicion en los fideicomissos perpetuos, que en adelante se fundassen. Y es assi, que la calidad del registro se puso con el fin de que se pusiesse eran bienes vinculados; y que no se desfraudassen los compradores de los tales bienes de Mayorazgo, entendiendo que eran libres: y por haverse reconocido, que con el registro no se evitában los inconvenientes, que quiso prevenir la Ley; en quanto á dichos registros, no há estádo, ni está en observancia desde su promulgacion, y conviene se quite dicha calidad de registrarse. Y el que para quitar dudas subsistan los Mayorazgos, y fideicomissos perpetuos, aunque no tengan esta calidad, con que los Mayorazgos, vinculos, y fideicomissos perpetuos, que en adelante se huvieren de hacer, se registren en el Tribunal de la Camara de Comptos, y que en él quede un tanto fé haciente de ellos; y que los Escrivanos que lo testificáren tengan obligacion de remitirlo á dicho Tribunal, pena de cinquenta ducados, aplicados á la Camara, y Fisco, si fuere hecha por contrato entre vivos dentro de quince dias, despues que la hayan testificado. Y si por testamento, despues de haver muerto el testador: y que ésta misma obligacion tengan siempre, que testificáren agregaciones, que se harán a Mayorazgos yá fundados, pagandoseles sus derechos por el interessado: á cuya paga, y satisfacion los compela el Alcalde en cuyo distrito, y jurisdicion se hiciere dicha fundacion. Suplicámos á vuestra Magestad, mande proveerlo assi, como lo esperamos de la Real clemencia, y suma justificacion de vuestra Magestad, que en ello, &c.

Decreto. *Hagase como el Reino lo pide.*

# LEY VIII.

## *QUE NO SE CONCEDAN PERMISSOS FUERA DE ESTE REINO.*

Pamplona. Año 1617. Ley 50.

Por diversas Leyes de este Reino está dispuesto, que ninguna causa se saque de él para conocer en otra parte; y es una de las cosas en que siempre el Reino há hecho particular instancia, y há tenido no pequeño cuidado en que assi se cumpliesse, por lo mucho que importa á su bien público, y universal: y de algunos dias á esta parte se vá introduciendo un nuevo modo muy contrario á lo que queda dicho, y es: que algunos Naturales de este Reino, y que en él tienen sus haciendas, y Mayorazgos, acuden á la Real Persona de vuestra Magestad, y á su Consejo de Camara, pidiendo facultad, y permisso para vender alguna parte de sus Mayorazgos, ó cargar algunas cantidades, y censos sobre ellos, pretendiendo, que esto es negocio de gracia, y ansi que no está comprehenso en las dichas Leyes; y lo mas cierto es, que es artículo de justicia, pues puede ser en perjuicio de todos los sucessores en los tales Mayorazgos, y en particular del inmediato: y ansi se debe citar, y ser oído para poderse conceder semejantes permissos, y de no pedirse aquellos en este Reino, pueden venir á ser defraudados los dichos Mayorazgos; pues los Jueces de este Real Consejo ante quienes se piden, están al cabo del estado de los tales Mayorazgos, y saben si se pueden cargar, y qué tanta cantidad, principalmente, que los que conceden es en contraditorio juicio, y haviendo parte que los contradiga, y concediendose por vuestra Magestad, y los de su Camara, no se puede enterar tan bien de los inconvenientes que hai para que no se concedan, ni se tiene entera noticia de la hacienda, ni de sus obligaciones, ni de las causas que se proponen si son ciertas, ni se cita al inmediato sucessor, ni á otra persona para que contradiga; y ansi los que han pidido semejantes permissos, há sido por temor, que en este Consejo Real no se les havia de conceder, y que haviendo de tener contradiitor, y que sus causas se havian de aberiguar si eran ciertas, y convenientes. Por lo qual suplicámos á vuestra Magestad, ordene, y mande por Ley, que ninguno pueda pidir semejantes permissos, ó facultades Reales fuera de este Reino, tomando sus Mayorazgos en él, y en caso que lo pidiere no se le concedan, y concedidos sean nulos, y que tan solamente sean obedecidos, pero no cumplidos, y los dados antes de ahora, no se traigan en consequencia.

Decreto.

*A esto vos respondémos, y ordenámos, y mandámos, que las facultades, y permissos para enagenar bienes de Mayorazgos sitos en este Reino, ó cargar censos, y otra cantidades sobre ello, ó obligarlos, se hayan de pidir ante Nos, y los del nuestro Consejo Real de este dicho Reino; donde con conocimiento de causas, citadas las partes interessadas, se verifiquen, y justifiquen las causas que huviere para concederlos, y con su parecer proveamos lo que convenga, como se há acostumbrado, conforme á las Leyes del dicho Reino: y si de otra manera se alcanzáre tal facultad, y permisso, sean havidos por surrepticios, y sean en sí ningunos, y de ningun valor, y efecto.*

# LEY IX.

*LOS ACREEDORES POR CENSOS, O DOTES CARGADOS SOBRE BIENES de Mayorazgos no puedan cobrar del nuevo sucessor mas que los reditos de los quatro ultimos años.*

Pamplona. Año 1632. Ley 23.

Algunos acreedores de censales, y reditos añales de dotes, por contemporizar con los posseedores de bienes de Mayorazgo, o por otros fines particulares que les mueven, dexan de cobrar los reditos en vida del posseedor por muchos años, y muerto aquel acuden al nuevo sucessor, y le executan los bienes de Mayorazgo, y siendo los reditos de muchos años, viendose impossibilitado de poder pagar, le es forzoso consentir que se rematen, y le despossean, resultando de aqui serle inutil la sucession, y dandose motivo que se acabe la memoria de el fundador, y falte el fin por que se instituyeron los Mayorazgos. Y para remedio de esto conviene se provea por Ley, que los reditos de los censales redimibles, y dotes asegurados sobre bienes de Mayorazgo, con permisso del Consejo, anteriores á los quatro años ultimos, que corrieron en vida del ultimo posseedor, no tenga obligacion el futuro sucessor de pagarlos, ni el acreedor tenga accion por vía executiva, ni ordinaria de cobrarlos de el nuevo sucessor, y que tan solamente la tenga para cobrar los reditos de los quatro años ultimos, que corrieren en vida del posseedor, quedandole reservado para los anteriores su derecho á salvo al acreedor, contra los bienes libres que huviere dexado el posseedor anterior del dicho Mayorazgos, y contra sus herederos, fiadores obligados, lo qual se entienda no haviendo hecho el acreedor las diligencias necessarias en razon de su cobranza, en vida del ultimo, ó anterior posseedor, y que no comprehenda esta Ley los reditos que se halláre haver corrido hasta el dia de su publicacion. Suplicámos á vuestra Magestad lo mande proveer assi, que en ello, &c.

Decreto. *A esto vos respondémos, que se haga como el Reino lo suplica.*

# LEY X.

*EN LA SUCESSION DE MAYORAZGOS PASSE POR MINISTERIO DE LA Ley la possession natural, como passa la civil.*

Pamplona. Año 1646. Ley 7.

Por la Ley 31. del año 1596. que es la Ley 3. lib. 3. tit. 15. de la Recopilacion de nuestros Sindicos, está dispuesto; que en los bienes, y hacienda de Mayorazgos, muerto el posseedor, y tenedor de él, luego sin otro acto de aprehension de possession, se traspasse la possession civil en el siguiente, en grado que segun la disposicion debia succeder en él, aunque otro haya tomado la possession de ellos, despues del muerto, ó en vida del tenedor del Mayorazgo, el dicho tenedor le haya dado la possession; y porque se eviten algunos pleitos, que nacen de no passarse la possession natural en la forma que se dispone por la dicha Ley, que passe la civil. Suplicámos á vuestra Magestad, ordene, y mande por Ley, que en los bienes, y hacienda de Mayorazgo, muerto el tenedor, y posseedor de él, luego sin otro acto de aprehension se traspasse la possession natural, como, y en la forma que está dispuesto por la dicha Ley, que se traspasse la civil, que en ello, &c.

Decreto. *A esto vos respondémos, que se haga como el Reino lo suplica.*

# TITULO XVI.

## De las Funerales, y Lutos.

### LEY I.

*SOBRE LOS MORTORIOS, Y ANIVERSARIOS.*

Tudela. Año 1558. Ley 28. Temporal.

Por experiencia se há visto, que la limitacion que está puesta por la Ley (es de el año de 1556. Peticion 113. lib. 2. de las Ordenanzas viejas de las Cortes de Estella) del Reino, para que en los mortorios, enterrorios, novenas, cabo de años, y Aniversarios de difuntos, nadie dé de comer á los Clerigos, que vinieren de otros Lugares, fuera donde es el enterrorio, mas de hasta seis Clerigos: es en diminucion del culto Divino, y Sufragio de las Almas. Suplicámos á vuestra Magestad, que en quanto á la dicha limitacion de Clerigos, se amejore la dicha Ley, mandando. Que sin embargo de ella se guarde en esto la Ley y Fuero (Cap. 21 del Amejoramiento del Señor Rey Don Phelipe) general del Reino, que no pone en Clerigos, ni Religiosos limitacion. Y que en todo lo demás fuera de lo sobredicho se guarde la Ley hecha en las Cortes de Estella ultimamente passadas. Con esto que á los dichos Clerigos, y Religiosos, no se les dé de comer en los dichos enterrorios, novenas, cabo de años, y Aniversarios, ningun genero de aves.

Decreto.

*A lo qual respondémos, que se haga como el Reino lo pide. Con que assi mismo no consientan, que en ello se coman las tales aves, so la pena de la dicha Ley: y que dure hasta las primeras Cortes.*

### LEY II.

*LUTOS, QUE SE HAN DE TRAHER EN ESTE REINO EN LOS ENTIERROS, novenas, y cabos de año.*

Tudela. Año 1558. Provission I Temporal.

En los mortuorios, y defunciones de los que mueren en este Reino, se tienen mucho excesso en, y acerca de los lutos que se dán. Y porque seria bien, que en ello huviesse moderacion, piden, y suplican á vuestra Real Magestad sea servido de mandar proveer: que los dichos lutos no se puedan dár sino á marido, é muger, y hijos, yerno, nuera, nietos, hermanos, y herederos de los difuntos, y a los criados de la casa, y servicio del difunto, y no á otras personas.

Decreto.

*Ordenámos, y mandámos, que de aqui adelante, por ser cosa justa, y conveniente al Reino lo que suplica, que se haga assi como el Reino lo pide en la dicha peticion, que vá de suso incorporada, como en ella se contiene, en todo, y por todo: y que esto dure hasta las primeras Cortes, que mandarémos llamar en el dicho Reino.*

# LEY III.

## *QUE SEA PERPETUA LA LEY ANTECEDENTE, QUE HABLA DE DARSE luto en los mortuorios, y se estienda á las novenas, cabos de año, y Aniversarios.*

Tudela. Año 1565. Ley 66.

En las Cortes que se tuvieron en esta Ciudad de Tudela el año passado de 1558. se proveyó que en mortuorios de difuntos no se pudiesse dár lutos, sino á marido, y muger, hijos, yerno, nuera, nietos, hermanos, hermanas, y herederos de los difuntos, y á los criados de la casa, y servicio del difunto, y no á otras personas. Y aunque aquella Ley se hizo hasta las primeras Cortes, conviene que ahora se haga la misma Ley. Suplicámos á vuestra Magestad, ordene, y mande, que se guarde de aqui adelante la dicha Ley: y que se entienda no solamente en mortuorios: pero tambien en novenas, cabo de año, y aniversarios de difuntos: y que no se dén lutos de paño, que valga: porque en esto suele haver mucho excesso, y gasto superfluo.

Decreto.

*A esto vos respondémos, que se haga como el Reino lo pide.*

# LEY IV.

## *OTRA PRAGMATICA DE LOS LUTOS.*

Pamplona. Año 1572. despues de la Ley 37. fol. 14.

Don Phelipe, &c. A quantos las presentes verán, & oirán, salud, y gracia. Sepades, que por parte de los tres Estados de este Reino de Navarra, que están juntos, y congregados en ésta nuestra Ciudad de Pamplona en Cortes Generales por nuestro mandado, ó de el Principe Vespasiano Gonzaga Colona, Duque de Trayeto, nuestro Primo, Visso-Rey, y Capitan General de el nuestro Reino en nuestro nombre, fué presentado un quaderno por capitulos, suplicandonos mandasemos ordenar por Ley lo contenido en ellos. Los quales son del tenor siguiente.

Primeramente, que ninguna persona de qualquier calidad, condicion, ni preheminencia que sea, sea osado, ni pueda traher en todo este Reino de Navarra luto, si no fuere por padre, y madre, abuelo, ó abuela, ó otro ascendiente, ó suegro, ó suegra, ó marido, ó muger, ó hermano, ó hermana: y fuera de estas personas por otra alguna en qualquier grado que sea, no se traiga, ni ponga, ni se pueda traher, ni poner luto: exceptado por las Personas Reales, y el criado por su Señor, y el heredero por quien lo instituyere.

Item, que por ninguna de las personas susodichas, por quien se permite traher luto, no se pueda traher, ni poner sobre la cabeza cubriendola con capirote, ni en otra manera, sino que se lleve la cabeza descubierta: ni dentro en casa, ni fuera, ni al tiempo del enterrorio, ni en otro tiempo alguno, no cubran sus cabezas, excepto por las Personas Reales, y el marido por la muger, y los hijos por los padres, y madres, y el hermano por el hermano mayor.

Item, que por ninguna persona de qualquier estado, calidad, y condicion que sea, no se traiga, ni se pueda traher loba cerrada, ni abierta, sino tan solamente capas, ó capuces abiertos, ó cerrados, y caperuces, y no puedan arrastrar por el suelo: excepto por las Personas Reales, y el marido por la muger, y el hijo por el padre.

Item, que ninguna persona de las que pueden poner lutos, dén, ni puedan dár a criados, ni vestirlos de luto, sino que tan solamente se puedan

vestir sus personas. Y en quanto toca á los criados de los difuntos, que actualmente al tiempo de su muerte vivieren con ellos, y estuvieren en su servicio, y de su casa, que con estos se guarde, y haga en lo de los lutos lo que los dichos difuntos huvieren ordenado: y no haviendolo ellos ordenado, sea lo que los testamentarios, ó herederos dispusieren: no excediendo en la forma de los lutos de lo contenido en esta Ley: y con que por esto no se entienda, que á los criados de los herederos, ni testamentarios se les pueda dár luto alguno.

Que las mugeres en todo el dicho Reino, en quanto á las personas por quien se puede traher, y poner luto: y en el no darle á los criados, y criadas guarden lo mismo, que de suso está dispuesto, y ordenado: á las quales tambien expressamente se les veda, que no puedan traher, ni poner de aqui adelante tocas de luto negras, teñidas, ni leonadas, por ninguna persona de qualquier calidad, autoridad, ó preheminencia que sea, excepto por las Personas Reales, y por padre, ó madre, y por hermano mayor.

Item, que en las casas de ninguna persona de qualquier calidad, y condicion que sean, no se puedan poner, ni pongan paños de lutos, ni antepuertas de ello, ni camas, estrados, ni almohadas: excepto por Personas Reales, ó marido por muger, y muger por marido.

Que en los casos, y por las personas, y en la orden, y forma, que se pueda traher, y poner luto, segun que arriba está dicho, se permite, que se pueda traher luto por tiempo de seis meses: excepto por las Personas Reales, ó por marido, y muger.

Item, que por ninguna persona de qualquiera condicion, calidad, y preheminencia, aunque sea persona de titulo, ó dignidad, no se pueda llevar en su entierro, ni funerarias, ni poner en su sepultura al tiempo de las obsequias, ó cabo de año, mas de quatro hachas: pero que esto no se entienda en quanto á las velas, ó candelas, que se dá á los Clerigos, y Frailes, ni Cofadrias, que acompañan los cuerpos de los difuntos, ni en la cera que se dá, ó manda dár para el servicio de las Iglesias, Altares, y lumbre: que en aquesto, ni en el vestir de los pobres, ni en otras limosnas, no se quiere hacer novedad.

Item, que por ninguna persona, excepto por las Personas Reales, no se pueda hacer, ni haga en las Iglesias tumulo: pero bien permitimos, que se pueda poner tumba, ó paño de luto, ó otra cubierta, con que no exceda de una vara á lo mas en alto, ni se puedan poner paños de luto en las paredes de las Iglesias, y esto hasta los nueve dias, salvo en su Capilla propia.

Item, que los que fueren, ó vinieren contra lo contenido en esta Prematica en todo lo que de suso está ordenado, y declarado, caigan, é incurran en perdimiento de lutos, cera, y cosas en que excedieren: y mas en pena de cada cien libras la tercera parte para el denunciador, y las otras dos partes para la Camara, y Fisco de su Magestad. Y que los Alcaldes ordinarios, Jurados, y otros qualesquiera Justicias de éste Reino, y cada uno en su jurisdicion esté advertido, y tenga especial cuidado de hacer pregonar, guardar, y cumplir, y executar todo lo contenido en estos capitulos: y todas las veces que en qualquiere manera á su noticia viniere, que se haya contravenido á ella, ora sea de oficio, ora sea por denunciacion, y á pedimento de parte, executen contra cada uno de ellos las dichas penas. Y que si en lo susodicho fueren remisos, sean castigados con rigor.

*Querémos, y mandámos, que sean observados, y guardados por Ley los sobredichos capitulos, assi como el Reino lo pide por ellos, y como en ellos se contiene en todo, y por todo. Con esto, que por el hermano no se pueda cubrir la cabeza con capirote, ni en otra manera, como se hace mencion en* Decreto.

*el segundo capitulo. Y el arrastrar de las capas, y capuces contenidas en el tercero capitulo, sea dos palmos, excepto por las Personas Reales. Y que las tocas de luto negras, teñidas, ni leonadas, contenidas en el quinto capitulo, no las puedan traher, ni poner las mugeres por los hermanos. Y que el traher luto por tiempo de seis meses, como se declara en el capitulo sexto, sea con que no puedan traher luto, sino por tiempo de quatro meses, excepto por las Personas Reales, y marido por la muger: ni tampoco se puedan poner, ni pongan paños de luto en las paredes, ni en ninguna Capilla, aunque sea de particular, como se hace mencion en el capitulo octavo, declarando como declaramos, que ninguna persona de gente de Guerra, ni sus mugeres, ni familias puedan ser comprehendidos en ningunas de las cosas sobredichas, tocantes á la reformacion de lutos.*

## LEY V.

### *PRAGMATICA DE LOS LUTOS.*

Corella. Año 1695. Ley 20.

Solicitando nuestro desvelo lograr en todas ocasiones el mayor servicio de vuestra Magestad, alivio, y conveniencia pública de nuestros Naturales, nos há parecido ser muy importante á uno, y otro fin, reformar el excesso que padece el Reino con el superfluo abuso de los lutos que se trahen por los difuntos, y cera que se lleva en sus entierros, novenas, y cabo de año, y Aniversarios: y aunque en la Pragmatica, que á instancia de los dichos Estados, se sirvió ordenar vuestra Magestad en el año de 1572. que es la Ley 6. tit. 2. lib. 5. de la nueva Recopilacion, se dió regla, y forma en esta materia con el trascurso del tiempo, y otras ocasiones se há rebaxado la observancia de lo que entonces se ordenó; y siendo precisso dár nueva providencia para el reparo de los considerables gastos que se ocasionan, y perjuicio de la salud pública. Suplicámos á vuestra Magestad con todo rendimiento, nos favorezca, concediendonos por Ley lo contenido en los capitulos siguientes.

1 Primeramente, que ninguna persona de qualquiera calidad, ni preheminencia que sea, pueda traher en todo este Reino luto, si no fuere por padre, ó madre, hermano, ó hermana, abuelo, ó abuela, ó otro ascendiente, ó suegro, ó suegra, marido, ó muger, ó el heredero, aunque no sea pariente del difunto, marido, ó muger de dicho heredero, ú de las personas referidas á quien se permite traher dicho luto, sin que se pueda dár á los criados de la familia del difunto, ni á los de sus hijos, yernos, hermanos, ni herederos; desuerte que no se puedan poner lutos ningunas personas de la familia, aunque sean de escalera arriba.

2 Item, que los lutos que se pusieren por muerte de qualesquiera personas, aunque sean de la primera Nobleza, solamente se reduzgan á capas largas, calzones, y ropillas de bayeta, ó paño, y sombrero sin aforro en los hombres; y en quanto á las mugeres, jubon, ó ongarina, y basquiña de bayeta con sus tocas, y mantos delgados, que no sean de seda.

3 Item, que por ninguna de las personas referidas por quienes se permite traher luto, se pueda traher sobre la cabeza cubriendola con capirote, capuz, ni en otra manera, sino que se lleve la cabeza descubierta, assi dentro de casa, como fuera, al tiempo del entierro, honras, novena, y cabo de año, y en todo lo demás: y las mugeres no puedan llevar aun en los entierros, mantos, rastreros de bayeta, ó anescote, sino los dichos mantos delegados.

4 Item, que de aqui adelante si pusieren por muerto de Personas Reales, sea en esta forma: los hombres han de poder traher capas largas, y faldas caídas hasta los pies, y las mugeres han de traher mongiles si fuere en in-

vierno, y en verano de lanilla, con tocas, y mantos delgados que no sean de seda, y que esto dure hasta el dia de las honras, y despues se pondrán el olivio de luto correspondiente.

5 Item, que en los lutos que se pusieren por muerte de dichas Personas Reales, los Señores, y Amos que tienen criados, ó criadas no les dén, ni permitan traher lutos á los dichos criados, ó criadas; pues bastantemente se manifiesta el dolor, y tristeza de tan universal pérdida con los lutos de los dueños.

6 Item, que los ataudes en que se llevären á enterrar los difuntos no sean de telas, ni colores sobresalientes, ni de seda, sino de bayeta, paño, ó olandilla negra, clavazon negro, pavonado, y galon negro, ó morado, por ser sumamente impropio poner colores sobresalientes en el instrumento donde está el origen de la mayor tristeza, y que solo se permitan, y puedan ser de color, y tafetan sencillo, ó doble, y no mas, los ataudes de los niños, hasta salir de la infancia, y de quienes la Iglesia celebra Missa de Angeles.

7 Item, que no se vistan de luto las paredes de las Iglesias, ni los bancos de ellas, sino solamente el pavimento, ó suelo que ocupa la tumba, ó feretro, y las hachas de los lados, ni en ninguna Capilla, ó frontal de Altar, aunque sea de particular, se puedan enlutar las paredes.

8 Item, que no se puedan tañer Campanas por los difuntos, sino en la Iglesia donde se enterráren sus cadaveres, y no en otra alguna, excepto en el caso de que muriendo en el territorio de una Parroquia, se enterráre en otra distinta, o en Convento; porque entonces se podrán tañer Campanas, assi en la Iglesia Parroquial en cuyo territorio muere, como en la Iglesia, ó Convento donde se enterráre.

9 Item, que por ninguna persona de qualquiera calidad y preeminencia, aunque sea de Titulo, ó Dignidad, se puedan llevar en su entierro, ó funerales, ni poner en su sepultura mas de quatro hachas, y doce velas de cera; y en el discurso del año, solo se puedan poner en la sepultura dos velas, y una candela, ó cerilla, sin que con pretexto alguno de costumbre, ú de otro semejante, se puedan llevar, ó poner mas hachas, ó velas de las referidas; con que este capitulo sea, y se entienda sin perjuicio de los derechos de cera, que tengan las fabricas de las Iglesias, ó sus Cabildos, y Comunidades, que estos en el todo han de quedar ilesos.

10 Item, que en las casas del duelo solamente se pueda enlutar el suelo del aposento donde las viudas reciben las visitas del pesame, y poner cortinas negras, pero no se han de poder colgar de bayeta las paredes.

11 Item, que por qualesquiera duelos, aunque sean de primera Nobleza, no se han de poder traher coches de luto, ó cubiertos de bayeta, ni teñidos por dentro, ni fuera, en todo, ni en parte, calesas, sillas volantes, ni sillas de cavallos, pena de perdimiento de los tales coches, y las demás que parecieren convenientes al advedrio de los Jueces.

12 Item, que los lutos referidos de capa larga, hayan de durar solo por el tiempo de seis meses, y no mas, y lo mismo se entienda en el luto permitido á las mugeres.

13 Item, que ningun Cavallero de las Ordenes Militares, Capitanes, ó Soldados actuales, ó Jubilados de qualesquiera Milicias, ni ninguno otro alguno privilegiado de Fuero de igual, ó mayor exencion hayan de poder usar, ó llevar otros lutos, ni cera, que lo contenido en esta Ley, sin que los privilegios Militares, ó exenciones se puedan estender á estas materias de govierno, y que se inhiba al Auditor de la Gente de Guerra, Consultor del Ilustre vuestro Visso-Rey, y demás Jueces Militares, y otros Exentos, para que no formen competencia sobre el conocimiento de la contravencion de

esta Ley, con las Justicias ordinarias, á quienes há de quedar el conocimiento de semejantes causas privativo, como se expressará despues.

14 Item, que los que fueren, ó vinieren contra lo contenido en esta Pragmatica, caigan, é incurran en perdimiento de lutos, cera, y cosas en que excedieren, con mas duclentos ducados por cada vez que se repitiere el excesso, aplicando todo ello por tercias partes; la una para la Camara, y Fisco: la otra para el denunciante; y la tercera para el Juez, ó Jueces, que lo sentenciáren, y se executen sin embargo de apelacion en la primera instancia.

15 Item, para la mejor observancia de lo contenido en esta Pragmatica, todos los Alcaldes ordinarios, y donde no los hai, los Regimientos de las Ciudades: Villas, Valles, y Lugares de este Reino, ó sus Jurados, á quienes para este caso se les há de prorrogar jurisdicion, tengan obligacion de hacer observar, y guardar esta Pragmatica en todo, y por todo, como en ella se contiene, y que los Substitutos Fiscales tengan tambien obligacion precissa en estos casos de denunciar de las contravenciones ante los Alcaldes, y donde no los hai, ante los Regidores, ó Jurados de los Pueblos, pena de ducientas libras por cada vez, y de que les sea caso de residencia, en la qual seran castigados con todo rigor los unos, y los otros, segun la omission, disimulacion, ó malicia que se verificáre han tenido.

Suplicámos á vuestra Magestad, se sirva de favorecernos, con ordenar, y mandar al Ilustre vuestro Visso-Rey, y Capitan General de este Reino, y á los que aldelante fueren, que assi lo manden executar, y cumplir en él, y cuiden de que el Regente, y los de el Consejo Real, Alcaldes de la Corte Mayor, y Fiscal, tengan toda vigilancia en hacer cumplir esta Pragmatica; que assi lo esperamos de la Real clemencia de vuestra Magestad, que en ello, &c.

Decreto. *Hagase como el Reino lo pide.*

## LEY VI.

### *SOBRE PROHIBIRSE LOS EXCESSOS DE COMIDAS EN LOS ENTIERROS, y Funciones.*

Tudela. Año 1565. Ley 67. Por Ley de este Reino está ordenado, que en mortuorios, novena, y cabo de año, y Aniversarios de difuntos, ninguno sea osado de dár, ni tomar en ellos de comer, ni beber, ni calociones, so las penas que se contienen en la dicha Ley: excepto que se permite, que los parientes del difunto hasta el segundo grado de consanguinidad, y afinidad inclusivé; y los herederos, que sucedieren en las casas de los tales difuntos, aunque sean en este grado puedan comer, y beber, y hacer colaciones en los tales enterrorios, novenas, y cabos de años, y Aniversarios. Y sin embargo de la dicha Ley há havido, y hai mucho excesso en lo susodicho: porque suelen dár de comer á parientes fuera del dicho segundo grado de consanguinidad, y afinidad, y á otros no parientes. Y conviene, que se execute la dicha Ley con todo rigor, para que se guarde. Suplicámos á vuestra Magestad, ordene, y provea, que se haga ansi.

Decreto. *A lo qual respondémos, que se guarden las Leyes que de esto hablan, y la pena se execute con rigor.*

# LEY VII.

## *PRAGMATICA DE LAS COMIDAS DE LOS MORTORIOS.*

En quanto á las Missas, memorias, limosnas, y lo demás, que toca al servicio de Dios, y bien de las Iglesias, se guarde, y cumpla, segun que los difuntos, y sus herederos, y testamentarios lo ordenáren, y mandáren. Lo qual no entienden disminuir, sino que antes crezca, y acreciente. Demanera, que lo que gastában en vanas demonstraciones, y apariencias se gaste y distribuya en lo que es servicio de Dios, y aumento del culto Divino, y bien de las Almas de los difuntos. Y en los dias de las honras, Aniversarios, y cabo de año se permite, que se pueda dár comida á los hijos, y herederos del difunto, y á las personas que actualmente vivian en casa del dicho difunto: y tambien á los Clerigos, y Religiosos, que llamare el que hace las honras, Aniversario, ó cabo de año: á todos los quales no se les pueda dár de comer, mas de carnero, y baca, y menudos, y tocino, y cosas de fruta de principio, y postre, porque en esto reforman los excessos que suele haver en esto de las comidas. Pamplona. Año 1572. despues de dicha Ley 37.

Item, que en la comida de las Confadrias se tenga la misma moderacion, que en las comidas de los entierros, y obsequias, como arriba está dicho. Y que el que entráre de nuevo en la Confadria, que tiene obligacion de dár comida, guarde la misma orden, excepto en las Confadrias, que los fundadores dexáron expressa condicion, para que coman aves, ó caza en la dicha Confadria.

*Querémos, y mandámos, que sean observados, y guardados los sobredichos capitulos assi como el Reino lo pide por ellos, y como en ellos se contiene, en todo, y por todo, hasta que otra cosa por Nos se provea en contrario. Y los que excedieren de la cosas en ellas contenidas, caigan, é incurran en perdimiento de lo que assi excedieren, y mas en pena de cien libras: la tercera parte para el denunciador, y las otras dos partes para nuestra Camara, y Fisco. Y que los Alcaldes ordinarios, Jurados, ó otros qualesquiere Justicias de este Reino cada uno en su jurisdicion estén advertidos, y tengan especial cuidado de hacer pregonar, guardar, y cumplir, y executar todo lo contenido en estos capitulos. Y todas las veces que á su noticia viniere en qualquier manera que hayan contravenido á ello, ora sea de oficio, ora sea por denunciacion, ó a pedimento de partes, executen contra cada uno de ellos las dichas penas. Y que si en lo susodicho fueren remissos, sean castigados.* Decreto.

# LEY VIII.

## *ACERCA DE LOS LUTOS, Y GASTOS DE LAS HONRAS DE LA REINA nuestra Señora, acudiendo los Lugares que assisten en Cortes al Virrey, les hará la merced, y gracia que huviere lugar.*

En lo de las honras, y lutos, que con ocasion de la muerte de la Reina nuestra Señora, que está en el Cielo, desean hacer los Pueblos, y Villas señaladamente llamadas á éstas Cortes, se há respondido, que está bien lo proveido por la acordada, por estar los Pueblos tan empeñados, y cargados de deudas. Contra lo qual no se puede dexar de insistir, y suplicar: que sin embargo se les permita hacer lo susodicho: porque haviendo sido servido la Persona Real de vuestra Magestad de escrivir cartas á los dichos Pueblos, Pamplona. Año 1612. Ley 18.

haciendoles saber la dicha muerte, y mandado, que se le hagan las dichas honras con las demonstraciones de lutos acostumbradas, no pueden assi los que han recebido las dichas cartas, como los que no las han recebido dexan de hacer las dichas honras: alomenos siendo de las calificadas, con ser llamados á Cortes: porque todas ellas representan al Reino; y haciendolas, es fuerza, que las acompañen con lutos en las personas de los que governaban los dichos Lugares al tiempo, que sucedió la dicha muerte. Muchos de los quales porventura tenian yá hecho el gasto, antes que saliesse la dicha provission acordada. Y no parece que es de consideracion para evitar este gasto el decir, que los Pueblos están empeñados; porque para ocasion tan del servicio de vuestra Magestad, no parece que seria bastante escusa la susodicha. Porende piden, y suplican á vuestra Magestad, que sin embargo de la dicha respuesta, sea servido de proveer en esto segun, y como está suplicado, y pedido, que en ello recebirán merced.

Decreto. *A esto vos respondémos, que acudiendo los que assisten en las Cortes á nuestro Visso-Rey, les hará la merced, y gracia, que huviere lugar.*

# TITULO XVII.

## De los Tutores.

### LEY I.

*DEL SALARIO QUE HAN DE LLEVAR LOS TUTORES.*

Porque los Tutores de los Pupilos, tengan mas cuenta de las personas de sus menores, y de sus haciendas. Suplicámos á vuestra Magestad, ordene, y mande, que los dichos tutores tengan de salario por razon de su trabajo la veintena parte de los frutos de la hacienda de la tutela, quitas costas del coger, y labores necessarias. Tudela. Año 1565. Ley 81.

*A lo qual respondémos, que se haga como el Reino lo pide.* Decreto.

### LEY II.

*LOS BIENES DE LOS MENORES QUE SE ARRENDAREN, SEA EN LA CASA de el Consejo, haviendose primero pregonado, y que dentro de veinte dias se admitan posturas, ó pujas.*

Por haverse entendido, que si se hiciessen las arrendaciones de los bienes de los menores en lugar público, y en dia señalado, y con veinteno, como las de las Repúblicas, se harian en mayor beneficio de ellos, porque concurriendo muchos pujarian, y crecerian los arrendamientos, que porque privadamente se hacen de ordinario son de menor cantidad. Suplicámos á vuestra Magestad, mande conceder por Ley, que el tutor, y curador tenga obligacion de apercibir los arrendamientos ocho dias antes, señalando el dia, y hora del remate. Y que para hacerle, se hayan de juntar en la casa del Concejo, ó Regimiento, precediendo pregon en que se aperciba, y que en ella se haya de rematar, y que dentro de veinte dias se admitan qualesquiera pujas, que sean en beneficio de los menores. Y que las arrendaciones, que de otra suerte se hicieren, sean nulas, que en ello, &c. Pamplona. Año 1628. Ley 23. Temporal.

*Por contemplacion del Reino, y por el bien de los menores, tenemos por bien, y nos place, que en las arrendaciones de sus bienes se observen las solemnidades contenidas en el pedimento. Y que ésta dure hasta las primeras Cortes.* Decreto. Nota.

Se há prorrogado en todas las Cortes posteriores, y ultimamente en las del año de 1716. por la Ley 44.

No se pone la Ley I. de este titulo, (sobre que se perpetúe la Ley, de que el padre por casar segunda vez, pierda la tutela, y administracion de sus hijos) por hallarse duplicada en el titulo 10. deste mismo libro, donde es la Ley primera. Nota.

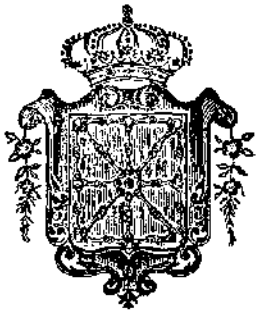

# LIBRO QUARTO

## En el qual se trata de los Delitos.

# TITULO I.

## De los Acusados, y Acusaciones.

### LEY I.

*SOBRE LA SACA DE PAN, Y TESTIMONIOS, Y JURAMENTOS, Y QUE sean acusados dentro de quatro meses.*

En las ultimas Cortes de Tudela huvimos suplicado, que se quitasse la orden que está puesta, para que los vecinos, y habitantes de unos Pueblos, que fuessen á comprar pan á otros Pueblos de este Reino, llevassen testimonio de como lo tenian para su mantenimiento, ó para el bastimento de la República del tal Pueblo. Y que bastaria se les recibiesse sobre esto juramento. Y vuestra Magestad respondió. (Que á falta del Escrivano, ó Jurado se llevasse testimonio del Rector, ó Vicario del tal Lugar.) Y por experiencia se há visto, que es mucha fatiga, y vexacion para los que ván á comprar el dicho pan. Suplicámos á vuestra Magestad, que pues contra los que sacan pan del Reino se puede hacer pesquisa, mande que cesse la obligacion de llevar los dichos testimonios, y que tampoco haya juramento, por los peligros de perjurio, que podria haver. Y que tampoco se puedan hacer acusaciones, ni pesquisas contra los que sacan pan, sino solamente dentro de tres meses, despues que lo huvieren sacado del Reino. Porque para escusarse las vexaciones, y fatigas de hasta aqui, conviene que assi se provea. Sanguessa. Año 1561. Ley 3. Temporal.

*A esto vos respondémos, que está bien proveído lo que conviene por Leyes de el Reino por ahora. Y que en quanto al termino, en el qual se haya de denunciar contra los que sacáren pan del Reino, sea de quatro meses. Los quales passados no se pueda denunciar. Y que esto de los quatro meses dure hasta las primeras Cortes.* Decreto.

### LEY II.

*QUE NADIE PUEDA SER ACUSADO DE CONTRAVENCION DE LEYES despues de dos años.*

Por la Ley 57. de las Cortes del año 1586. se proveyó, y mandó, estendiendo otra Ley anterior, (Que nadie pudiesse ser acusado de contravencion de Leyes, ó Prematicas, despues de un año, que se huviesse hecho la dicha contravencion.) Lo qual se proveyó por evitar la perpetua inquietud, en que han vivido los que han incurrido en algunas penas de las susodichas. Y siendo esto ansi, no se hizo la dicha Ley, sino para hasta estas Cortes, y el Reino recibirá merced, que aquella se haga perpetua. Para lo qual pidimos, y suplicámos á vuestra Magestad lo mande assi proveer. Pamplona. Año 1590. Ley 18. Temporal.

*A lo qual respondémos, que se haga como el Reino lo pide. Con que el* Decreto.

*un año sean dos. Y dure hasta las primeras Cortes.* (Prorrogase por la Ley 19. de Pamplona de 1596. y por la Ley 19. de 1600. y por la Ley 53. del año 1608. y por la Ley 43. del año 1612.)

Nota. Anotaron los Sindicos las prorrogaciones de esta Ley hasta el año de 1612. inclusivé, y se há prorrogado en todas las Cortes, y ultimamente en las de 716. por la Ley 44. pretendiendose por el Reino en algunas Cortes su perpetuidad, y por las Leyes 70. 71. y 72. de 1617. y la Ley 42. del año de 24. se añadió la calidad de que nadie sea acusado de contravencion de Leyes penales del Reino, Pragmaticas, y Provissiones, cuya pena no excediere de pecuniaria prision, ó destierro, y que passados dichos dos años tampoco se pueda acusar de saca de trigo, cebada, y todo pan, y en esta forma han corrido todas las prorrogaciones.

## LEY III.

### *QUE NADIE SEA DESTERRADO DE ESTE REINO SIN CONOCIMIENTO de causa.*

Pamplona. Año 1516. Peticion 33. Ordenanzas viejas. Estando proveido por vuestra Magestad, y por el Rey Catholico su Abuelo: que ningunas personas de este Reino de Navarra sean desterrados de el Reino, sino con legitima causa, y precediendo legitimo processo sobre ellos. Los Visso-Reyes Capitanes Generales, y otros Oficiales de vuestra Magestad, sacan, y destierran muchas personas particulares de este Reino, assi Clerigos, como Legos. La qual allende que es contra lo proveido por vuestra Magestad, es muy notable daño, y perjuicio de los Naturales de este Reino. Suplican á vuestra Magestad, dé orden, como de aquí adelante no sea por tal via vexado, y fatigado este Reino, y vecinos de él.

Decreto. Don Carlos. Pamplona. Año 1518. *Consultado con los del nuestro Consejo, por virtud de las presentes, ordenámos, y mandámos, en reparo de agravio: que de aquí adelante por ninguna causa, ni ocasion, ni por otro respeto alguno, directa, ni indirecta, tacita, ni expressamente, no procederemos por Nos, ni mandarémos proceder por nuestros Capitanes, Oficiales, ni por otra persona interposita, ahora, ni en ningun tiempo á ningunos destierros: ni sacarémos, ni mandaremos salir, ni sacar, ni fuera echar de sus casas de este Reino por via de destierro, ni otra mente á ningunas personas, Clerigos, ni legos, de qualquiera estado, dignidad, ni condicion que sean, vecinos, habitantes, y moradores del dicho Reino, sino que primero contra los tales precediesse culpa, y causa legitima: Y en caso que Nos de nuestro proprio motu, ó importunidad de algunos Capitanes diessemos, y preveyessemos algunos mandamientos, ó los diessen, ó proveyessen nuestros Governadores, ó otros Oficiales nuestros, contraviniendo á lo susodicho en todo, dén parte: queremos, y nos place los tales mandamientos, aunque sean obedecidos ningunos, ni algunos, sean tenidos de cumplir, ni por ello incurran en pena alguna. Antes queremos, que lo susodicho quede á perpetuo firme, y estable, y valedero, sin ninguna contravencion.* Don Fadrique de Acuña.

# LEY IV.

*REPARO DE AGRAVIO SOBRE DARSE POR NULOS EL DESTIERRO, Y demás procedimientos contra Juan de Ucar, y el Secretario Mazo.*

Pamplona. Año 1642. Ley 50.

Por Fuero antiguo, y por la Ordenanza 23. del libro de las Ordenanzas antiguas referida en la Ley 3. lib. 4. tit. 1. de la Recopilacion de nuestros Sindicos, está ordenado, y *pidido por reparo de agravios*, que por ninguna causa, ocasion, ni respeto, directa, ni indirecta, tacita, ni expressamente no se pueda, ni mande proceder en tiempo alguno á ningunos destierros, ni *sacar, ni mandar salir ni fuera echar de sus casas ôn este Reino* por via de destierro, ni otra manera ningunas personas, Clegiros, ni legos, de qualquier estado, dignidad, y condicion que sean, vecinos, habitante, y moradores de este Reino, sin que primero contra los tales preceda culpa, legitima causa, y precediendo legitimo processo sobre ellos; y en caso que vuestra Magestad de su proprio motu, ó importunidad de algunos, ó sus Governadores, ó otros Oficiales dieren, y proveyeren algunos mandamientos, contraviniendo á lo susodicho, en todo, o en parte, aunque sean obedecidos, no sean tenidos de lo cumplir, ni por ello incurran en pena alguna; antes bien quiere, que lo susodicho quede á perpetuo, firme, estable, y valedero, sin ninguna contravencion. Y siendo esto assi, en execucion, y cumplimiento de cierta Cedula Real de vuestra Magestad, el Ilustre vuestro Visso-Rey Conde de Coruña, á quien se dirigió, desterró con efecto de esta Ciudad, y cinco leguas de su contorno á Juan de Ucar, Procurador en estos Consejos, y Alonso del Mazo, Secretario, ó Notario en la Audiencia Eclesiastica, vecinos de ella, y Naturales de este Reino, diciendo havian cooperado en ciertas diligencias, ó testimonios de Bullas Apostolicas de los Canonigos de la ultima Eleccion de esta Cathedral: lo qual no solo fué contra la dicha Provission, y Ley, sino tambien contra otras muchas; porque demás de lo dicho, la dicha Cedula, no se sobrecarteó por el dicho Consejo, lo qual era precisso por ser en perjuicio de los Naturales de este Reino, conforme á la Ley 7. lib. 1. tit. 4. de la Recopilacion. Ley 2. de las Cortes del año 1632. y tambien se debia mandar comunicar, y no se comunicó á nuestros Sindicos, conforme á las Leyes 5. y 6. del dicho libro, y titulo, para que siendo como era contra nuestros Fueros, y Leyes, y Naturales lo advirtieran, y vuestro Virrey, y Consejo sin executarla, hicieran relacion de ello á vuestra Magestad, para que proveyera lo que convenia, como lo disponen la Ley 2. 3. del dicho libro, y titulo, ni el dicho vuestro Ilustre Visso-Rey pudo mandar lo que mandó, ni aun puede multar á los dichos Ministros, ni otro de los Naturales, y vecinos, conforme á la Ley 27. de las Cortes del año 1586. ni proveer autos en materia de justicia, conforme á la Ley 5. de las Cortes del año de 1617. por que en este Reino no puede haver otros Jueces, que los de los dichos Tribunales, y Alcaldes ordinarios para los Naturales, como lo dice la Ley 8. del año 1617. y la 4. del año 1632. y assi la dicha Cedula, su execucion, y procedimiento, fué todo en quiebra de los dichos Fueros, Ordenanzas, y Leyes, y del Juramento de su observancia nos tiene vuestra Magestad concedido fol. 3. de la dicha Recopilacion, y para reparo de todo, y del agravio que en ello hemos recibido. Suplicámos á vuestra Magestad lo mande todo dár por nulo, y ninguno, y de ningun valor, ni efecto, y que no se traiga en consequencia, y que se observen, y guarden los dichos Fueros, y Ordenanzas, que en ello, &c.

Decreto.

*A esto os decimos, que se guarden las Leyes del Reino que en esta razon hablan, y lo que se huviere hecho contra ellas, no se traiga en consequencia, ni les pâre perjuicio en ningun tiempo.*

# LEY V.

*REPARO DE AGRAVIO DANDOSE POR NULO EL PROCEDIMIENTO contra el Alcalde Don Guillen.*

Pamplona. Año 1642. Ley 51.

Vuestra Magestad fué servido de mandar por una su Cedula remitida al Ilustre vuestro visso-Rey Conde de Coruña, que el Licenciado Don Guillen, Alcalde mas antiguo del Tribunal de la Corte de este Reino, Natural, saliesse fuera de él al Lugar que escogiesse dentro de veinte dias, y estuviesse allí, hasta que se le diesse otra orden, ó bien si mas queria, pareciesse en Madrid dentro de un mes, por haver proveído dos compulsorias, ó pedimentos de Don Jacinto de Navaz, Chantre de la Cathedral de esta Ciudad, en razon del Breve, y eleccion de Canonigos de ella; y aunque lo proveído por el dicho Alcalde, lo confirmó el Consejo haviendo ido la causa á él por via de agravios, y tambien por via de fuerza declarado, que la hacia el Obispo de Pamplona, que comenzó á proceder contra el dicho Alcalde, y mandandole que se abstuviesse, y remitiesse la causa á los Jueces Seglares, que de ella debian conocer, sin embargo tuvo efecto lo proveído por la dicha Cedula, y el dicho Alcalde fué á la Villa de Madrid, á donde estuvo, hasta que por decreto de vuestro Consejo de la Camara de Castilla se le dió licencia de bolverse á servir su plaza, sin que en lo tocante á jurisdicion Real se alterasse, ni inovásse en cosa alguna la costumbre de conocer, que la Corte tiene en semejantes casos; y porque de la dicha Cedula, y su cumplimiento resulta quiebra de muchas Leyes, porque ninguno puede ser sacado de su casa, ni desterrado, sin conocimiento de causa en estos Tribunales conforme la Ley 3. lib. 4. tit. I. de la Recopilacion de nuestros Sindicos, ni aun puede ser citado personalmente á vuestros Reinos de Castilla, como se dice, y prohibió por reparo de agravio en la Ley 14. del lib. I. tit. 4. de la dicha Recopilacion, porque todos han de ser convenidos en los dichos Tribunales, y Jueces de este Reino, como se dice en las Leyes 5. 43. 65. de las Cortes del año 1617. y ninguno puede obtener cedulas contra esto, conforme á la Ley 20. del dicho lib. I. tit. 4. y en el dicho caso, no solo padecieron quiebra las dichas Leyes, sino mucha desautoridad los dichos Tribunales, pues se sacó el dicho Alcalde, sin ser oído, ni hacersele mas cargo, que el decirle el Ilustre vuestro Visso-Rey, que vuestra Magestad le mandába por la dicha Cedula; y esto fué cosa nueva vista en Jueces, ni permitida en ninguno, conforme á derecho, Fuero, y Leyes de este Reino, porque es muy conforme á él; que ninguno sea condenado sin ser oído, y assí por todo lo dicho, y para que en ningun tiempo este caso sea exemplo á tantas contravenciones de Leyes, y perjuicios del Reino: suplicámos á vuestra Magestad nos conceda por reparo de agravios, el que la dicha Cedula se dé por nula, y ninguna, y que aquella, y lo hecho en virtud de ella, tambien lo sea, y no se traiga en consequencia, ni exemplo, y que se observen de aqui adelante las dichas Leyes, y no se concedan tales cedulas, y si se concedieren sean ningunas, y no se cumplan, que en ello, &c.

Decreto.

*A esto os respondémos, que se guarden las Leyes del Reino, que hablan en este caso, y lo que se huviere hecho contra ellas, no se traiga en consequencia, ni les pára perjuicio aldelante.*

# L E Y V I.

*REPARO DE AGRAVIO DE DOS AUTOS PROVEIDOS CONTRA MELCHOR Lopez, y Julian de Osabando.*

Pamplona. Año 1678. Ley 26.

Por un auto proveído por el Regente, y Oídores del Consejo Real de este Reino en 19. de Abril del año 1662. en que se dice, que por excessos, y demasías, que Melchor Lopez Uxer del mismo Consejo havia cometido con diferentes personas en varias ocasiones, causando inquietudes con el poco modo, y fuerte condicion que tenia estába preso en las Carceles Reales por mandado del dicho Consejo, y que por via de buen govierno acordaban darle libertad en que saliesse desterrado de esta Ciudad, y quatro leguas al contorno por tiempo de quatro años, y que no quebrantasse pena de cumplirlos en el Castillo del Peñon, y que cumplido con el dicho destierro no entrasse en las Salas del dicho Consejo, pena que seria castigado con rigor. Y assi bien por otro auto proveído por el Regente, y Oídores del dicho Consejo en 18. de Deciembre del año de 1674. haciendose relacion constaba, que Julian de Osabando preso en las Carceles Reales estába amancebado con una muger, por acusacion del Fiscal de vuestra Magestad acomulandole amancebamiento, y pecado de incesto con Antonio de Osabando, hijo del dicho Julian, que estába condenada á destierro perpetuo de este Reino, y que por ser notorio, que tambien dió ciertas heridas á Joseph de Vicuña Ministro de Justicia, y por otras justas causas convenientes á la causa pública, acordáron, y mandáron, que el dicho Julian de Osabando fuesse llevado al Presidio de Melilla, á donde sirva la plaza de soldado por tiempo de quatro años, á orden del Governador del dicho Presidio, y que no los quebrantasse pena de cumplirlos doblados, y que el dicho auto se executasse sin embargo de suplicacion, los quales autos están refrendados por Marcos de Echauri Secretario de el Consejo. Y es assi, que conforme á Fuero, y Leyes de este Reino ningun natural de él puede ser condenado sin ser oído, y todas las condenaciones que se han hecho faltando á tan precisso, y debido requisito, se han pidido por reparo de agravio, y se han dado por tal, como consta de las Leyes, y reparos de agravios 50. y 51. de las Cortes del año 1642. Y reconociendo el Reino, que las causas criminales son tan graves, que de ninguna manera se pueda cendenar á pena alguna sin que se conozca plenamente en la Corte, y Consejo, y guardandose la forma judicial, por ser contra sus Fueros, y Leyes, se pidió por reparo de agravio lo obrado por el Licenciado Suescun, y Doctor Raxa, Alcaldes de la Corte, en virtud de comission que tuvieron en dos causas criminales, y se mandó, que se guardassen las Leyes, y que los processos criminales se hiciessen en la forma usada, y acostumbrada, como consta de la Ley 26. tit. 1. lib. 2. de la Recopilacion. Y en la Ley 16. de las Cortes del año 1644. se dispone, que qualquiera preso se le haya de hacer el cargo, y poner la acusacion dentro de ocho dias inmediatos, y siguientes á la prision, y que se cumpla con ello precissamente. Y no solo está prohibido el que ningun Natural sea condenado sin ser oído, ni executada la sentencia sin que precedan dos sentencias en Corte, y en Consejo, y sea oído el reo en ambas instancias, pero ni en los incidentes de causas criminales se pueda quitar al reo el recurso de las dichas instancias, como se estableció por la Ley 66. de las Cortes del año 1621. en que se dispone, que ninguno pueda ser puesto en question de tormento, aunque sea en causas tan graves, como las de el crimen de Lessa Magestad Divina, y humana, sin que precedan dos sentencias en Corte, y en Consejo, y sea oído el reo en ambas instancias: con que los sobredichos autos son nulos, por ser contra los Fueros, y Leyes, que quedan referidas, y con el exemplar quedan

todos los Naturales de este Reino expuestos á qualquiera condenacion sin ser oídos, ni poder alegar, ni probar lo que les conviniere en defensa de su inocencia; mayormente quitandoles el recurso de las suplicaciones, como se executó en el sobredicho auto de 18 de Deciembre, lo qual causó mucho desconsuelo. Y en reparo de este agravio, y en quiebra de las dicha Leyes, suplicámos á vuestra Magestad, mande dár por nulos, y ningunos los sobredichos autos, y todo lo obrado, y executado en virtud de ellos, y que lo hecho en los dichos casos no páre perjuicio á nuestros Fueros, y Leyes, ni se traiga en consequencia, y se observen, y guarden aquellas inviolablemente, que en ello, &c.

Decreto. *A esto os respondémos, que los excessos de Melchor Lopez, y la gravedad de el delito de Julian de Osabando, obligó á que se tomasse esta resolucion; pero por contemplacion del Reino, que se haga como se pide.*

Réplica. Al pedimento, y reparo de agravio de dos autos proveídos por el Regente, y Oidores de el Consejo Real de este Reino, el uno en 19. de Abril del año 1662. en que por via de buen govierno se mandó, que Melchor Lopez saliesse desterrado desta Ciudad, y quatro leguas al contorno por tiempo de quatro años, y que no lo quebrantasse, pena de cumplirlos en el Castillo del Peñon, y cumplido con el dicho destierro no entrasse en la sala del dicho Consejo, pena de que seria castigado con rigor. Y el otro de data de 18. de Deciembre del año 1674. en que se hace relacion, que Julian de Osabando estába preso en las Carceles Reales, acomulandole amancebamiento, y pecado de incesto, y que dió ciertas heridas á Joseph de Vicuña Ministro de Justicia, y por ello, y otras causas convenientes á la causa pública, se mandó, que el dicho Julian de Osabando fuesse llevado al Presidio de Melilla á servir la plaza de soldado por tiempo de quatro años, y que se executasse sin embargo de suplicacion: los quales autos por ser en quiebra de los Fueros, y Leyes, que se refieren en él, para el reparo de estos agravios se suplicó á vuestra Magestad en el dicho pedimento, diesse por nulos, y ningunos los dichos autos, y todo lo obrado, y executado en virtud de ellos, y que lo hecho en los dichos casos, no pare perjuicio á nuestros Fueros, y Leyes, ni se traiga en consequencia, y se observen, y guarden aquellas inviolablemente, se nos há respondido: *Que los excesos de Melchor Lopez, y la gravedad del delito de Julian de Osabando obligó á que se tomasse esta resolucion; pero por contemplacion de el Reino quiere vuestra Magestad se haga como se pide.* Y aunque reconocemos el zelo con que vuestra Magestad en la dicha decretacion, manda se cumpla con nuestros Fueros, y Leyes, no escusamos postrados á los Reales pies de vuestra Magestad representarle, que haviendo sido los sobredichos autos proveídos por el Real Consejo contra los Fueros, y Leyes que se refieren en el dicho pedimento, en que atendiendo á tan precisso requisito, como el que ninguno pueda ser condenado sin ser oído en justicia por dos instancias de Corte, y Consejo, y con el recurso de la apelacion; de tal suerte, que por ningun caso por grave que sea se le puede quitar el dicho recurso, pues de otra suerte puede peligrar el que muchos sean castigados sin poder hacer fé de su inocencia; no parece que la resolucion de los dichos autos fué justa, pues se contravino en ellos al Fuero, y Leyes de este Reino, cuya observancia es tan precissa, que si se diesse lugar á que se procediese sin las dichas circunstancias, era quitar la defensa á la partes, de que con los dichos exemplares há havido, y hai sumo desconsuelo en los Naturales de este Reino; y siendo como es todo lo obrado contra los Fueros, y Leyes de este Reino, nulo, y ninguno, y debe darse por tal, como lo tiene prometido vuestra Magestad, y los Señores sus Progenitores en sus Juramentos Reales, no puede ser justa la resolucion que se tomó en los dichos casos, pues fué en contravencion de ellas. Y assi bien de el Juramento que los Ministros que vuestra Magestad tiene en los Tribunales Reales de este Reino hacen al tiempo que

toman possession de sus plazas de observar, y guardar cumplidamente nuestros Fueros, y Leyes. Y esperamos de la Real clemencia de vuestra Magestad el entero reparo de estos agravios. En cuyo remedio, suplicámos á vuestra Magestad sea servido de proveer como está suplicado en nuestro primer pedimento, dando por nulos, y ningunos, los dichos autos, y todo lo obrado, y executado en virtud de ellos, que en ello, &c.

*A esto os respondémos, que está bastantemente proveido.* Decreto.

# LEY VII.

*SOBRE QUE LA EXECUCION DE LAS PENAS CONTRA DELINQUENTES se remitan á los Alcaldes Ordinarios, que tienen jurisdicion criminal, aunque los presos estén en las Carceles Reales.*

En la Ley 30. de las Cortes del año 1583. se pidió que la execucion de los delitos se remita á los Alcaldes Ordinarios, que tienen jurisdicion criminal, haciendose allí: y se decretó que se hiciesse lo que el Reino pidia, con que se entendiesse estando los delinquentes presos en la carcel del Juez de la primera instancia, al tiempo que se difinieren sus causas por las ultimas sentencias. Y la razon que huvo para que el Reino pidiesse lo sobredicho, fué; porque haviendose cometido allí los delitos, especialmente siendo atroces, y graves, el castigo que allí se hiciesse sirviesse de exemplo, y reformacion, para que aldelante no se hiciessen otros semejantes: por ser esto muy conveniente al bien público. Y para que esto se pueda conseguir: suplicámos á vuestra Magestad, ordene, y mande, que aunque los tales presos estén en las Carceles Reales de esta Ciudad, se remitan á la de los dichos Alcaldes, donde se cometió el delito, para que allí se haga la execucion; con que las Ciudades, y Villas, que tuvieren la tal jurisdicion criminal embie por ellos á su costa. Pamplona. Año 1608. Ley 26.

*A esto vos respondémos, que se guarde la Ley, que sobre esto está hecha. Y quando conviniere remitir la execucion de los delinquentes, presos en nuestras Carceles Reales á los Pueblos donde se huvieren cometido los delitos, pidiendose de parte de ellos, los del nuestro Consejo, y Alcaldes de nuetra Corte ternan cuydado de darles contento.* Decreto.

Es consiguiente esta Ley á la 36. del titulo 10. del libro I. de la Recopilacion antigua, que en esta es la Ley 59. Nota.

# TITULO II.

## De los Blasfemos.

### LEY I.

*PENAS CONTRA LOS QUE BLASFEMAN, Y RENIEGAN CONTRA DIOS, y su Madre.*

Pamplona. Año 1553. Peticion 119.

Contra los que blasfeman de Dios Nuestro Señor, y de su gloriosa Madre, hai Ordenanzas hechas por vuestra Magestad á pedimento de los tres Estados en el año de 1531. Suplicámos á vuestra Magestad mande, que aquellas se renueven ahora, y mande pregonar, y observar de aquí adelante: y que si en el tiempo passado há havido alguna negligencia, en que huvieren incurrido, assi los Jueces, como los que reniegan, se les remita la pena.

Decreto.

*Con acuerdo del nuestro Visso-Rey, y los del nuestro Consejo: ordenámos, y mandámos, y assentámos por Ley, & Ordenanza, que tenga fuerza de Capitula de Fuero: que desde el dia que ésta nuestra Provission fuere publicada, & apregonada en adelante, qualquiera persona de qualquiera calidad, y condicion que sea, mayor de doce años, en quien la malicia supla la edad, que renegando, ó menospreciando, ó blasfemando el nombre de Dios, en qualquiera de las Personas de la Trinidad, ó su Deidad Divina: ó digere, ó hablare alguna palabra de blasfemia de Dios Nuestro Señor y de la Virgen Maria su Madre nuestra Señora, diciendo: reniego, desecro, pese, creo no hai poder en Dios, ó otras semejantes palabras: y lo mismo de la Virgen nuestra Señora. Que por la primera vez haya de ser preso, y detenido en la carcel pública con cepos, y grillos por tiempo de quince dias, sin remission alguna, en pena de su delito. Y por la segunda vez, haviendose executado la pena de los quince dias en el tal blasfemo, haya de ser, y sea desterrado del Lugar donde hiciere la vecindad, ó habitacion, por tiempo de tres meses, á quatro leguas del tal Lugar. Y si se hallare haver quebrantado el tal destierro, que le sea doblado aquel, sin remission alguna: y por la tercera vez, haviendose executado la dicha pena de destierro, en el tal blasfemo: si fuere persona de baxa condicion, que le enclaven la lengua publicamente, y pague de pena seis florines de moneda: y si fuere Escudero, ó Hidalgo, ó de Solar de Gentileza haviendo sido executada en el tal blasfemo la pena primera de los quince dias de carcel, y la segunda de tres meses de destierro, que haya de ser desterrado por un año de toda la Merindad donde hiciere su habitacion, y naturaleza, y pague doce florines de moneda, de pena. Y por cada vez que blasfemáre, mas de las tres veces, se dé al tal Blasfemo la pena doblada, assi en la persona, como en la cantidad. Y mandamos, que la acusacion, y querella de los tales delitos, pueda ser hecha por qualquiera persona ante qualesquiere Jueces de este Reino de Navarra: y que los pueda denunciar nuestro Procurador Fiscal. Y que la pena pecuniaria en que incurrieren los tales blasfemos, sea repartida en tres partes: la primera para el acusador, y la segunda para el dicho Fiscal, y para el Juez ante quien se denunciáre*

*la dicha acusacion: y la tercera parte para los pobres vergonzantes donde fuere el tal delinquente, sin remission alguna. Y porque sean mejor castigados, y punidos los tales blasfemos, assi bien ordenámos, y mandámos, que el Juez, ó Jueces, de qualquier Ciudad, Villa, ó Lugar de este dicho nuestro Reino, que se hallâre haver sido negligente en executar las dichas penas, por la orden arriba dicha, haviendole sido denunciado, que haya de padecer, y padezca las mismas penas, sin remission, ni gracia alguna. De esta manera, que si disimulâren, y dexâren de executar los dichos quince dias de carcel (al que digere la primera blasfemia) que él haya de estár quince dias en ella. Y si disimulâre la segunda vez los dichos tres meses de destierro, que sea desterrado por los dichos tres meses. Y si disimulâre al que blasfemâre la tercera vez del destierro de un año, haya de ser, y sea desterrado por el dicho año. Y por las mismas presentes mandámos al dicho nuestro Visso-Rey, y al Regente, y á los del nuestro Consejo, Alcaldes de nuestra Corte Mayor, y á todos los otros Alcaldes, Jueces, y otros Oficiales Reales de este dicho Reino de Navarra, á quien lo contenido en esta nuestra carta toca, y atañe en sus lugares, y sus jurisdiciones, que guardeis, y cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar lo en esta nuestra carta contenido, y executeis en los susodichos las penas sin remission alguna. Y contra el tenor, y forma de lo susodicho, no vais, ni paseis en tiempo alguno, ni por ninguna manera: queremos empero, por contemplacion de los dichos tres Estados, que si en lo passado despues que las Ordenanzas fueren por Nos fechas, huviere havido alguna negligencia, ó descuido, assi en los Jueces, como en los delinquentes, les sea remitido, y perdonado. Y que esta nuestra Ley, y Ordenanza se entienda, y execute desde el dia de la publicacion en adelante.* Duque de Alburquerque.

## LEY II.

*LA LEY ANTERIOR CONTRA BLASFEMOS SE GUARDE, CON QUE LOS quince dias de la prision sean treinta, y con hierros.*

**Pamplona. Año 1580. Ley 56.**

Por quanto en la Ley que está puesta contra los blasfemos, son muy ligeras las penas que están estatuídas. Y aun aquellas no se executan. Y por ser cosa que tanto toca al servicio de Dios nuestro Señor: conviene que en ello se ponga remedio. Suplicámos á vuestra Magestad mande, que la dicha Ley se guarde, y acrecienten las penas della, y que aquellas se executen con rigor por qualesquiera Alcaldes ordinarios de los Pueblos, y Valles Y que los Substitutos Fiscales, que teniendo noticia, dexâren de denunciar, sean executados en las mismas penas.

**Decreto.**

*Visto el sobredicho capitulo, por contemplacion de los dichos tres Estados, ordenámos, y mandámos, que se haga como el Reino lo pide. Con que los quince dias de prision que tienen de pena los blasfemos, sean treinta, y con hierros. Y que no se le tomen en cuenta de los treinta, el dia que no estuviere con ellos.*

# TITULO III.

## De los Adulterios, Estrupos, Robos, y Fuerzas.

### LEY I.

*QUE EN LOS DELITOS DE FUERZAS, Y ROBOS DE MUGERES, Y ADULterios se guarde el derecho comun.*

Por que há havido dudas, sobre los Fueros de este Reino, que tratan en poner pena en delitos de fuerzas, y de robos de mugeres, y tambien de adulterios. Suplicámos á vuestra Magestad ordene por Ley: que delitos de fuerzas, y robos de mugeres, de qualquier estado, y condicion que sean, y en delito de adulterio, se hayan de guardar, y guarden las penas que por derecho comun están estatuidas, y ordenadas, sin embargo de lo ordenado en los Fueros de este Reino. Sanguessa. Año 1561. Ley 51.

*Que se haga como el Reino lo pide.* Decreto.

### LEY II.

*QUE LOS ESTRUPOS DE MOZAS NO SE PUEDAN PEDIR PASSADOS seis meses, y no se dé fé, ni credito á su dicho.*

Acerca de los estrupos que piden las mozas, y doncellas, suele haver muy grandes fraudes, y engaños. Y muchas veces se há visto por experiencia, que piden á quien no tiene culpa, y le ponen en necessidad, y han hecho passar á quien no lo debe. Y para que se remedie el excesso que hai en esto: suplicámos á vuestra Magestad, ordene, y mande por Ley: que de aqui adelante las mozas, y doncellas estrupadas, no puedan pidir su virginidad, ó estrupo, sino dentro de quatro meses, despues que fueren desfloradas. Y que á solo su dicho de ellas no se dé fé ninguna, ni credito. Pamplona. Año 1580. Ley 84.

*Ordenámos, y mandámos, que se haga como el Reino lo pide en el dicho capitulo. Con que los quatro meses sean seis.* Decreto.

### LEY III.

*QUE PASSADOS SEIS MESES NO SE PIDA ESTRUPO, Y SOBRE otras cosas.*

En las Cortes del año de 1580 suplicó á vuestra Magestad este Reino, se sirviesse de ordenar, y mandar por Ley que de allí adelante las mozas, y doncellas estrupadas, no pudiessen pidir su virginidad, ó estrupo, sino dentro de quatro meses despues que fueren desfloradas, por evitar con esto Pamplona. Año 1617. Ley 30.

muchos fraudes, y engaños, que se havian experimentado. Y vuestra Magestad fué servido de concederlo ansi, con que los quatro meses sean seis, como consta por la Ley 84. del año de 1580. Y porque no solamente, no han cessado los dichos inconvenientes, fraudes, y engaños, pero han crecido notablemente con deservicio de Dios, y en muy grande daño de la República, porque con la presuncion de derecho, que assiste á las mugeres, y la facilidad que hai en la probanza por presunciones, se abalanzan á escoger maridos, y muchas veces padecen los que no han tenido culpa. Nos há parecido representar á vuestra Magestad, que convernia se hiciesse Ley con que se eviten los daños que se experimentan, conformandolos con el Fuero de este Reino. Atento lo qual suplicámos á vuestra Magestad mande conceder por Ley, que de aqui adelante no se puedan pidir estrupos ningunos, no se probando fuerza real con violencia, y que no lo sea la verdad, y presunta, si no es en caso que se probáre promessa, fé, y palabra de casamiento, ó de interesse, y la probanza en qualquiera de estos casos, sea con testigos mayores de toda excepcion, y los deudos á lo menos dentro del quarto grado no sean legítimos testigos, ni se pruebe por presunciones, aunque sean violentas, y en quanto al tiempo, se guarde la dicha Ley.

**Decreto.** *A esto vos respondémos, que por estar bastantemente proveído por derecho comun lo que convenga en este caso, no conviene hacer novedad.*

**Réplica.** Al capitulo 11. del dicho quaderno, que trata de los estrupos, se nos há respondido, *que por estár bastantemente proveído por derecho comun lo que convenga en este caso, no conviene hacer novedad*, y en el dicho pedimento entre las demás cosas se suplica, se mande guardar la Ley 84. del año 1580. y quando lo demás tenga dificultad, el mandarse guardar una Ley jurada por vuestra Magestad, y concedida á pedimento del Reino, no la tiene, y assi vuestra Magestad há de ser servido se nos guarde la dicha Ley, porque nos consta, que no se há guardado, ni guarda en los Tribunales de este Reino, en que recibimos agravio. Porende suplicámos á vuestra Magestad, mande se guarde la dicha Ley inviolablemente, sin embargo de la restitucion, ni otro recurso, que en ello, &c.

**Decreto.** *Respondémos, que está bien lo proveído, y se guarde la Ley.*

## LEY IV.

### *QUE NO SE PUEDAN PEDIR ESTRUPOS NO PROBANDO FUERZA Real, y violencia.*

**Pamplona. Año 1678. Ley 73.** La experiencia há mostrado los graves daños, é inconvenientes que há havido con la continuacion de los pleitos sobre estrupos, y que han crecido mucho mas de algunos años á esta parte, repitiendose las ofensas de Dios, y causandose muchos fraudes, y engaños; porque con la presuncion de derecho que assiste á las mugeres, y la facilidad que hai en la probanza por presunciones muchas veces con animo de escoger maridos á su gusto ocasionan á padecer á los que á la verdad, no han tenido culpa. Y lo peor es, que con la seguridad que tienen á su parecer de casarse, ó ser dotadas, se abalanzan á lo que no hicieran sino tuvieran el remedio tan facil como le juzgan por este camino. Y para que se ocurra á tantos daños, nos há parecido conveniente representarlos á vuestra Magestad, y suplicar como lo hacemos, sea servido de concedernos por Ley, que de aqui adelante no se puedan pedir estrupos ningunos no se probando fuerza Real con violencia, y que lo sea á la verdad, y no presunta, sino es en caso que se probare promessa, fé, y palabra de casamiento, ó de interesse. Y la probanza en

qualquiera de estos casos sea con testigos mayores de toda excepcion, y los deudos á lo menos dentro del quarto grado, no sean legítimos testigos, ni se pruebe por presunciones, aunque sean violentas, que en ello, &c.

*A esto os respondémos, que se haga como el Reino lo pide, con que la prueba sea conforme á lo dispuesto por derecho comun.* Decreto.

# LEY V.

## *LAS PENAS QUE HAN DE TENER LOS CRIADOS, QUE DELINQUIEREN con criadas, nodrizas, hijas, ó deudas de sus amos, y que se desmandáren con estos.*

Item, porque la intencion principal de las Leyes, es poner orden, en que se viva bien, y se eviten delitos, y males, y sean premiados los buenos, y castigados los malos: y los hombres en sus personas, y haciendas no sean ofendidos, sino que estén seguros, y guardados. Y por experiencia se vea, que los que á esta intencion contravienen ordinariamente, y hacen los mas, y mayores males son los domesticos familiares, y criados, de quien con dificultad por la confianza que de ellos se hace, y debe hacer, se pueden los hombres guardar. Es cosa muy conveniente, que acerca de los tales domesticos, y familiares, se ponga orden, y se suplique se haga Ley, para que pues tanta há de ser la confianza que en ellos se há de tener, vivan tambien ellos con fidelidad, y limpieza, y honestidad, y humildad, y comedimiento. Y porque muchos sin tener reverencia, y respecto á sus Amos los han denotado, é injuriado, assi de hecho, como de palabras: y sin mirar la honestidad de las casas, donde sirven, se han embuelto, y embarazado con las sirvientas, criadas, y nodrizas de casa: y otros han sido terceros, y encubridores de males de hijos, y hijas de sus Amos, y se han embuelto con ellas. Suplican á vuestra Magestad, ordene, y mande por Ley, que de aqui adelante qualquier criado, ó criada, que injuriare á sus Amos, poniendo las manos en alguno de ellos, é dixere palabras injuriosas, ó echáre mano á la espada, ó tomáre armas contra ellos, ó alguno de ellos, caiga en caso de aleve, como persona que quebranta la fidelidad que debe: y que si el tal criado fuere Hijo-Dalgo, y la injuria fué real, y de manos, esté en la carcel dos meses, y sea desterrado por dos meses, y en pena de cincuenta libras. Y si no fuere Hijo-Dalgo, sea detenido en la dicha carcel un mes, y condenado en quarenta libras, y sea traído á la verguenza: y que las dichas penas sean aplicadas, y repartidas en tres partes, la una para el acusador, y la otra para la Camara, y Fisco de vuestra Magestad, y la tercera parte para el Juez que executáre la tal pena: y esto se entienda quando no huviesse heridas, ni efusion de sangre: porque en tal caso, conforme al delito, y heridas. Y quando la injuria no haya sido mas de palabras tan solamente, sean con rigor castigados, y la Justicia proceda segun el delito, y las personas que lo huvieren cometido, teniendo presos á los tales delinquentes. Y que el criado, ó persona, que sirviere en qualquiera servicio, ó ministerio, y se embolviere, ó tuviere que hacer con alguna muger, ó criada, ó servienta de casa de su Amo: no siendo Hijo-Dalgo, le sean dados cien azotes públicamente, y sea desterrado por dos años: y siendo Hijo-Dalgo, sea traído á la verguenza, y desterradn por un año. Y si el tal delito acaéciere con doncella, que su Amo cria en su casa con respeto, como á hija de hombres honrados, ó con ama, ó nodriza, que le cria su hijo, ó hija, que en tal caso procedan las Justicias con mas rigor, y lo castiguen segun el caso lo requiere: y que en la misma pena antedicha incurran las personas, criados, y criadas, que se halláren haver sido terceros, encubridores, ó medianeros, para que otras personas de fuera cometan el tal delito, y se embuelvan con Pamplona. Año 1569. Ley 31.

las mugeres, y criadas, doncellas, ó nodrizas de casa: y que el destierro se entienda de este Reino. Y el que siendo familiar, y del ministerio, y servicio, y criado de casa, se embolviere con la hija, ó parienta de su Amo, tenga pena de muerte natural. Y porque tambien ocultan cosas de sus Amos, y no hai peor ladron, que el casero, se ordene, que de los dichos criados, y criadas, ninguno sea osado de comprar cosas de vianda, y comer, ni de servicio, ni de alajas de casa, ni cebada, paja, ni leña, ni otros bastimentos, so pena de que si compráre, lo buelva con el quatro tanto, y sea havido por encubridor de hurto: y que como contra tal se proceda, y sea castigado con todo rigor el tal comprador. Y porque tambien hai grande desorden en que los criados, y criadas sosacados por los otros vecinos del Lugar se salen sin licencia, ni despedir de sus amos, y ván á assentarse en las casas de los otros sin cumplir su año; que se haga Ley, que de aqui adelante, que el criado, ó criada de qualquier condicion, y calidad que sea, que se saliere del servicio de su amo, no pueda assentar, ni servir á otro amo, ni á otra persona en el mismo Lugar, ni que otra persona alguna lo pueda recebir, ni aloxar, sin expressa licencia, y consentimiento de aquel de cuya casa assi saliere el tal criado, ó criada. Y que el que assi saliere sin licencia de su amo, y se assentáre con otro, no precediendo causa, ó culpa de parte del amo, sin cumplir el tiempo de su servicio, demás de la pena de el Fuero, que habla de criados, y criadas, que les priva de lo servido, y les mandan pagar lo que han comido, esté preso en la carcel un mes, y sea desterrado por medio año una legua al rededor del tal Lugar: Y el que en su servicio al tal criado, ó criada, sin haver precedido el consentimiento del amo, con quien há estado, tenga de pena quarenta libras, aplicadas por tercias partes: la una para el acusador, y la otra para la Camara, y Fisco de vuestra Magestad, y la tercera para el Juez, que lo sentenciáre, y efectuáre.

Decreto. *A lo qual respondémos, que se guarden las Leyes, y Fueros, que acerca de esto hablan: y que quando los casos por el capitulo referido se ofrecieren, ternémos cuenta con lo que el Reino pide, haciendo justicia en todo.*

## LEY VI.

### *QUE SE HAGA CASA DE LA GALERA PARA MUGERES SENSUALES.*

Pamplona. Año 1684. Ley 25. El vicio contagioso de la sensualidad vá cada dia en aumento, y há hechado tantas raíces, que conviene aplicar todos los medios possibles para arrancarlas, ó á lo menos para procurar minorarle, y embarazar tan perniciosos progressos, reconociendo lo mucho que conviene para el servicio de ambas Magestades. Y la experiencia há mostrado, que para las mugeres que viven libremente divertidas, no basta el medio de que regularmente se usa, que es el de desterrarlas; pues haviendo destruido con esta peste los Lugares de donde las destierran, lo que se saca con esto es, que ván á otros en los quales introducen de nuevo el mismo contagio, ó se buelven con mañas á los mismos Lugares á donde vivian con escandalo, para acabarlos de perder, portandose con tal cautela con el disimulo, que quando se llega á saber, yá han causado gravissimos daños. Y para ocurrir á todos en quanto se pudiere, nos há parecido conveniente el hacer luego una casa, que comunmente se llama de la galera, para mugeres perdidas, a expensas de nuestro vinculo, para que la Justicia justificado el delito mande poner en ella las mugeres á quienes comunmente por estos excessos las destierran, y en lo demás que conduce á ésto se tome la providencia conviniente, conforme a los capitulos siguientes.

Primeramente, que justificada la causa se hayan de mandar en la galera las mugeres libianas, que conocida, y públicamente lo son, quedando esto al prudente arbitrio de los Jueces.

Item, que en las causas de esta calidad, por lo mucho que conviene la brevedad, se restrinjan los terminos de la prueba, reduciendose á que se haya de hacer en la Real Corte dentro de quatro dias, con todos cargos de conclusion, y que para la suplicacion al Consejo no tenga mas de dos dias, sin que en él con ningun pretexto se les conceda termino nuevo de prueba, sino que *con los mismos autos* se haga sentencia.

Item, que en los casos en que los Alcaldes ordinarios, que tienen jurisdicion criminal procedieren en estas causas, hayan de remitir la sentencia con los autos; para que haciendose consulta con la Corte, y Consejo (como se hace en las causas de los ladrones) se confirmen, ó revoquen las tales sentencias con los mismos terminos que se dán en las de Corte.

Item, que á las encubridoras, ó alcahuetas, atendiendo á la gravedad de sus delitos, y de los muchos daños que ocasionan, justificada la causa se les imponga pena de cien azotes, y haviendose executado, las manden llevar á la galera por el tiempo que pareciere á los Jueces, como á las demás á quienes se impusiere esta pena.

Item, que assi bien se han reconocido gravissimos inconvenientes, originados de que algunas mugeres solteras por no querer sugetarse á servir, y vivir mas á su gusto, y libertad, viven en quartos apartados solas, ó en compañía de otra, que ni son sus dueñas, ni parientas, valiendose de nombre de tias, ó parientas fingidas, que solo les sirven de sombra, con el pretexto de que se sustentan con el trabajo de sus manos, siendo cierto, que este no alcanza con mucho á lo que gastan, conviene mucho, que para el remedio de estos abusos se proceda con toda vigilancia por la Justicia, y que esto se encargue con especialidad, por no poderse tomar punto fixo en esta parte, procediendo á la pena de la galera segun la ocurrencia de los casos, y á todas las demás que se previenen por derecho. Suplicámos á vuestra Magestad sea servido de mandar concedernos por Ley todo lo contenido en estos capitulos, que en ello, &c.

*A esto vos respondémos, que se haga como el Reino lo pide: y acabada la casa de la galera se dará cuenta al Ilustre nuestro Visso-Rey, de los medios para el govierno de su conservacion, en el buen fin que el Reino desea.* Decreto.

# TITULO IV.

## Como se há de proceder con los Ausentes.

### L E Y I.

*COMO SE HA DE PROCEDER CONTRA LOS AUSENTES EN REBELDIA*

Tafalla. Año 1531. Peticion 128. Ordenanzas viejas.

Quando alguno estando ausente es acusado en este Reino con parte quexante, ó sin ella, de qualquier delito el tal ausente se há acostumbrado de llamar por tres edictos, ó citaciones de diez en diez dias, siendo en este dicho Reino: y de treinta en treinta dias, siendo fuera de él. Y si no compareciesse á los dichos tres edictos, ó citaciones, ó alguno de ellos, en su contumacia los Jueces daban la demanda por confessada, y procedian contra los tales citados ausentes á condenacion de muerte, y confiscaban sus bienes sin recebir informacion, ni admitir por el ausente defensa, ó instruidor, para informar á los Jueces de la disculpa, ó ignorancia del acusado. No haviendo Ley, ni Ordenanza en el Reino para condenar á muerte, ni confiscar los bienes á los ausentes. A cuya causa muchas veces acaéscia, que los inocentes sin culpa eran condenados por los Jueces en mayor pena de la que su delito merecia. Lo qual no havia lugar, si los Jueces recibiessen informacion de la disculpa, é inocencia del ausente, por su defensor; ó instruidor, haciendose processo. En lo qual los tales ausentes, y todos los subditos de vuestra Magestad de este Reino reciben grande agravio, y daño. Suplican humilmente á vuestra Magestad mande assentar por Ley, y Ordenanza: que quando quier, que alguno de este dicho Reino fuere acusado, y llamado por qualquier delito, que por el ausente fuesse por los Jueces admitido defensor, escusador, ó instruidor para que informasse á los Jueces de la desculpa, é inocencia del tal acusado, y llamado ausente. Y que esto se entendiesse, y huviesse lugar, para la causas, y casos, que acaéciessen de aquí adelante, y para los que estaban sentenciados, y no executados. Que en lo ansi mandar (demás que vuestra Mageatad hará justicia) descargando su Real conciencia: y á los subditos deste Reino hará gran bien, y merced.

Decreto.

*Con acuerdo, y deliberacion de nuestro Visso-Rey, y Regente, y los del nuestro Real Consejo, y de consentimiento de los dichos tres Estados, ordenámos, y mandámos por Ley, & ordenanza, que tenga fuerza de capitula de Fuero.*

Que si la persona contra quien se huviere de proceder criminalmente no pueda ser havida para la prender, y estuviere dentro de la jurisdicion del Lugar dónde el tal delito aconteciere: que el Juez, que del tal delito conociere lo haga emplazar por tres plazos, de diez en diez dias. Y si el emplazado estuviere fuera de la jurisdicion, que el juez lo haga emplazar de treinta en treinta dias, pregonandole publicamente á cada plazo, haciendolo notificar en su casa, si allí estuviere, y haciendo afixar una carta de emplazamiento en el lugar público de la tal Ciudad, Villa, ó Lugar en cada uno de los dichos

plazos: la qual contenga el delito de que es acusado, & el termino, y rebeldias que á la sazon fuere acusado, y la tal acusacion que le fuere puesta, para que se venga á salvar de el delito de que es acusado. Y siendole assi acusada la reveldia, si al plazo no pareciere, mandamos, que sea condenado en pena de una libra por su contumacia, y le sean todos sus bienes muebles, y raices, y semovientes inventariados. Si pareciere ante el Juez al segundo plazo, haya de pagar la dicha pena de la contumacia, y las costas, y sea oido. Y si no pareciere siendole acusada la segunda rebeldia, si el delito fuere tal, que merezca muerte, sea condenado en tres libras fuertes por la contumacia. Y si al termino, ó plazo viniere, y pareciere, haya de pagar la dicha libra por la contumacia, salvo si mostráre escusa derecha porque no pudo venir: porque entonces seria escusado desta pena. Y si al dicho plazo tercero no pareciere, siendo acusada la tercera rebeldia, mandámos: que le sea puesta la acusacion en forma, como si fuesse presente, notificandose en los estrados de la audiencia del Juez, que de esto conociere. Y mandesele que responda dentro de tres dias. Y si dentro de los dichos tres dias no pareciere, siendole acusada la rebeldia, se haya el pleito por concluso á prueba en el termino que le fuere señalado: dentro del qual se reciban, y examinen los testigos que huviere, ó se pudieren haver contra el tal delinquente, informandose assimismo el Juez de su oficio, por quantas partes pudiere de la inocencia de el tal delinquente. Y passados los dichos dias se presente la tal probanza en el processo, y se haga publicacion en la causa con termino de tres dias, para tachar, y decir de bien probado. Y esto assi hecho, se haya el processo por concluso para difinitiva. Y si por el dicho processo pareciere que hai probanza bastante para lo condenar, ó que demás de la fuga haya tal probanza, ó informacion, que baste para poner á tormento al que assi fuere acusado, ó llamado si fuesse presente: que el Juez que del dicho negocio conociere dé sentencia, en que lo denuncie, y dé por hechor del delito, de que assi huviere sido acusado: y lo condene en la pena que mereciere, conforme al dicho delito, y mas las costas. Pero mandámos, que si el condenado, que assi fuere acusado, y llamado, se viniere á presentar, y purgar su inocencia ante el dicho Juez, antes de la sentencia difinitiva, que pagando como dicho es las costas, y la contumacia, y homicidio, sea oido de nuevo, quedando en su fuerza, y vigor las probanzas, como si fuessen hechas en juicio ordinario. Y si fuere preso el delinquente antes de la sentencia difinitiva, ó si despues de la sentencia se presentáre á la carcel, mandámos: que el processo que hasta allí fuere hecho contra él sea valido, y si quisiere decir alguna cosa para su disculpa en prueba de su inocencia, que pagando las costas, contumacia, y homicidio, como dicho es fasta el dia que assi se huviere presentado, sea oido sobre ello. Y si despues de la data de la dicha sentencia fuesse preso el tal delinquente, mandámos: que todo el processo hecho contra él, sea valido, como si fuesse hecho con parte. Pero si quisiere alegar las disculpas de su inocencia, que pagando primeramente las costas, y contumacia, y las dichas tres libras, como dicho es, lo pueda hacer: y que no sea oido sobre la pena, ó penas pecuniarias, en que por el tal delito, ó delitos, de que es acusado huviere sido sentenciado: antes mandámos, que en quanto á las dichas penas, la dicha sentencia se execute, como en ella se contiene: excepto si no fuesse pena de perdimiento de todos sus bienes, que en tal caso sea oido dentro del año, assi sobre la persona, como sobre los bienes. Y quanto á la persona sea oido cada, y quando que viniere, ó fuere preso: y si el dia que fueren dados, y passados los dichos tres plazos postreros fasta un año no viniere en persona ante el Juez á estar á derecho, ó no embiare escusa bastante porque no pudo venir, dende en adelante deben ser tomados sus bienes, aplicados la mitad de ellos para la Camara del Rey si el delito fuere tal, que merece pena de muerte natural, ó civil: y si merece pena de perdimiento de miembro, que en tal caso pierda la tercera parte de sus bienes. Y si fuere otra pena corpo-

ral menor, que pierda la quinta parte de sus bienes, salvo el derecho que su muger huviere en ellos, ó otro qualquiere que lo haya sin perjuicio de ningun privilegio. Y si porventura acaesciesse, que el que fuesse emplazado, como dicho es, se muriesse antes que se cumpliesse el plazo del año susodicho, entonces deben ser tornados sus bienes á sus herederos, y no deben pagar ninguna pena por el finado, por razon de la rebeldia: exceptando si el yerro fuesse de traicion, ó aleve, ó otro alguno de aquellos de que pueden acusar al hombre, y dañar la fama, aunque sea muerto: mas siendo el vivo, si passáre el plazo del año sobredicho, y despues de esto viniesse el emplazado ante el Juez, y si quisiesse entrar en derecho sobre aquello que es acusado, y pregonado, debe ser oido. Y si mostráre pruebas, y escusas bastantes, que le ayuden y la otra parte no probáre contra el que hizo aquello de que le havia acusado, entonces debe ser dado por quito de aquel pleito: pero los bienes que le havian tomado por razon de la rebeldia, no los pueda cobrar: excepto si el Rey le quisiere hacer bien, y merced, haviendo piedad de él.

Item, nos parece, que pueda parecer, y el Juez lo admita por el tal ausente, qualquiera que quisiere para informar al Juez de la inocencia del acusado, nombrandole testigos, é presentando instruidor, ó otra qualquiera manera de probanzas, por donde el Juez se pueda informar de la inocencia del acusado: no para que en esto haya de haver tela de juicio, ni dilacion, ni publicacion de testigos, ni otra solemnidad, sino que quede en arbitrio del Juez, para que él de su oficio considerada la causa, y calidad de ella, y de las personas que le nombráre, se informe de quien le pareciere, que sabrá la verdad, y dirá sin respecto alguno: y que el dicho instruidor se admita cada, y quando viniere, hasta la sentencia difinitiva: y no pareciendo ningun instruidor, el Juez de su oficio se informe por todas las maneras, que pudiere de la disculpa, é inocencia del acusado. Lo qual todo que dicho es, y cada cosa, y parte de ello, querémos, y mandámos, que se guarde, y cumpla por Ley, y Ordenanza, que tenga fuerza de capitula de Fuero desde el dia que fuere pregonado, y publicado en adelante, assi, segun, cóuo, y de la manera que en ella se contiene. *Conde de Alcaudete.*

## LEY II.

*QUE SE GUARDEN LOS FUEROS, Y LEYES, DEL REINO EN AFIXARSE los Edictos, y sobre darse orden para que se cumplan en Aragon las Requisitorias de este Reino.*

Pamplona. Año 1580. Ley 78.

Assi por derecho, como por costumbre antigua de estos Reinos: quando alguno está ausente, y se le quiere pedir alguna cosa, se suele dár lugar á que con requisitoria se le notifique la citacion. Y parece ser, que de algunos años á esta parte, los del Reino de Aragon no consienten notificar las requisitorias, que se embian de este Reino contra los que allí residen. Lo qual es contra todo derecho, y justicia, y contra la buena administracion de ella. Suplicámos á vuestra Magestad lo mande remediar: ó quando no huviere lugar, provea, y mande: que tampoco se dexen notificar las requisitorias, que vinieren del Reino de Aragon para este de Navarra. Y assi bien se guarde el Fuero, de que la citacion hecha por edictos contra los ausentes afixandose en los lugares acostumbrados, les páre tanto perjuicio, como si en propia persona se les notificásse.

Decreto.

*Visto el sobredicho capitulo, por contemplacion de los dichos tres Estados, ordenámos, y mandámos: que los nuestros Jueces tengan cuenta que se guarde lo dispuesto por Leyes, y Fueros de este Reino, acerca lo contenido*

*en este capitulo. Y quanto aquel, se cumplan las Requisitorias de este nuestro tro Reino en el de Aragon, mandarémos dár orden para que assi se haga.*

# LEY III.

## *SOBRE QUE SE REMITAN LOS DELINQUENTES DE ESTE REINO A LOS de Castilla y Aragon, y al contrario, y en qué forma.*

Pamplona. Año 1621. Ley 14. Temporal.

Por una Provission (es la Ordenanza I. tit. 25. lib. 3. de las Ordenanzas Reales del Consejo) Real de 28. del mes de Hebrero del año de 1520. se mandó que se remitiessen del Reino de Castilla á el de Navarra, los que en él huviessen cometido delitos, y lo propio se hiciesse de Navarra á Castilla, y aunque en esta conformidad se han remitido algunos delinquentes, parece que no está bastantemente proveído, porque en la dicha Cedula Real, no están comprehensos los demás Reinos de España, ni declarados los delitos, en que há de haver lugar la remission, ni tampoco los requisitos para ella, y ansi há sucedido, que haviendo venido á este Reino á receptarse algunos malhechores, aunque se han traído requisitorias contra ellos de los Reinos de donde venian fugitivos, y havian delinquido, no se han puesto en execucion, y tambien al contrario no se han executado en otros Reinos las requisitorias que de aqui se han embiado, y en particular há sucedido esto con el Reino de Aragon, y ansi quedan los malhechores sin castigo, y por este camino vienen á ser los Lugares de las fronteras un refugio de delinquentes, y de gente de mala vida, de que suceden muchas desgracias, y delitos, todo en deservicio de Dios, y de vuestra Magestad, y contra la tranquilidad de las Repúblicas, y ansi vemos que otros Reinos (experimentados estos daños) han hecho Leyes, acudiendo al reparo de ellos, y en particular nos dió exemplo de ello el Reino de Aragon en las Cortes que tuvo en Tarazona, á donde estableció un Fuero, especificando los casos en que se debian remitir los delinquentes á otros Reinos, y que la dicha remissiva se hiciesse solamente con relacion del Juez que requeria. Y despues en el Reino de Castilla se hizo otra Ley en correspondencia del dicho Fuero, que contenia lo propio, que es la Ley 8. tit. 6. lib. 8. de la nueva Recopilacion de Castilla, que está en el quaderno añadido. Y nosotros por el bien público de este Reino, deseamos que vuestra Magestad nos haga merced de concedernos la propia Ley, con que reciprocamente haya la dicha remission en el Reino de Castilla, Aragon, y otros Reinos de España, con este de Navarra, y los casos en que la há de haver son en los expressados en la dicha Ley de Castilla, que son los siguientes. El Crimen Lessæ Maiestatis, los falseadores de moneda, y de instrumentos públicos, ó los que los inducieren, ó sabiendolo los presentáren, y el pecado nefando, combatimiento de Castillos, y Lugares, o casas, ó incendio de casas, miesses, ó heredades, y de populacion de campos hechos con dolo, ó malicia, como el tal daño passe de cinquenta sueldos, los que matáren ganados, assi gruessos, como menudos dolosamente, como el daño passe de quarenta florines, exceptados los ganados que matáren á titulo de prendas, raptores de mugeres, viudas, doncellas ó casadas, assi en poblado, como fuera de él, raptores de personas libres, ansi en poblado, como fuera de él, mercaderes alzados, salteadores de caminos, ladrones en poblado, y fuera de poblado, que no sea de fruta, ó hortaliza, Gitanos ó Boémios, assesinos, aunque el caso no haya surtido en efecto, los que dolosamente dieren veneno, ó ponzoña á persona alguna, brujos, y brujas, testigos falsos, y los que los inducieren, y los que sabiendo que lo son los presentáren, los que forzáren mugeres en poblado, ó despoblado, qualquiera persona, ó personas de seguida, y mala vida y fama, que anduvieren en quadrilla tomando reses de los ganados contra vo-

luntad de sus dueños, ó desafiando Concejos, ó personas particulares teniendolos oprimidos. ó compassadolos, ó los que se hicieren dár de comer, beber, ó otras provissiones, ó se las tomáren por fuerza, el que perpetráre homicidio, ó mutilacion de miembros á traicion: los quebrantadores de paces, hechas con los requisitos forales: los que hicieren resistencia calificada á Oficiales que lleváren provissiones de qualquier Tribunal, ó sin provissiones, exerciendo sus oficios conforme á Fuero: los que passáren cavallos, ó municiones de guerra á Francia, ó Bearne, á los quales se les pueda poner hasta pena de muerte natural inclusivé: los que mandáren hacer algunos de los dichos delitos, teniendo efecto dicho mandamiento: los que apellidáren libertad, ó movieren sediciones, ó motines, ó los que los persuadieren, aunque no hayan tenido efecto: los que hicieren pasquines, ó libelos infamatorios: los que con traicion tiráren á otros con arcabuz, ó pedernal, ó ballesta, ó hicieren con ahuja esparteñera, aunque no se siga muerte: los encubridores de ladrones, ó sus receptadores: las personas infamadas de alguno de los delitos sobre dichos que se mudáren de habitos, ó anduvieren disfrazados en despoblado: el que cometiere homicidio acordado, y en el de fraccion de carcel, hecha por los que estuvieren presos por alguno de los dichos delitos, los criados de vuestra Magestad; los Oficiales, y Ministros que sirvieren, ó huvieren servido en los Consejos de vuestra Magestad, y cosas tocantes al Estado, Govierno, Justicia, ó hacienda, de qualesquiera Reinos, ó Estados de vuestra Magestad, y en el Consejo de Guerra, ó Secretario de ella, assi Naturales del dicho Reino, como estrangeros de él, que huvieren delinquido fuera de él en qualquier manera en sus oficios, y ministerios. Por lo qual suplicámos á vuestra Magestad mando declarar por Ley, que el Consejo Real, y Corte Mayor de este Reino, y los demás Ministros de Justicia de él, reulitan á las Justicias de los Reinos de Castilla, y de Aragón, y á los demás de España, los que cometieren qualesquiere de los dichos delitos en algunos de los dichos Reinos, y se halláren en éste, siempre que por el Juez en cuyo territorio, y distrito el delito fuere perpetrado, ó por otro qualquier competente fuere pidido, haciendo relacion, que el delinquente que se pide está acusado en su Tribunal, de alguno, ó algunos de los delitos sobredichos, sin que sea necessario otro recado alguno, guardando la misma correspondencia á los demás Reinos con éste, y con que esta Ley sea, y se entienda de los delitos que cometieren despues de promulgada.

Decreto.

*Por contemplacion del Reino, ordenámos, y mandámos, que se haga como el Reino lo pide, en quanto á las requisitorias que despacháren las Justicias del nuestro Reino de Aragon, haciendo relacion, que el delinquente que se pide está acusado de alguno de los delitos contenidos en este pedimento, y probado el delito suficientemente para este efecto de la remission; y que esto dure hasta las primeras Cortes, guardando las justicias de el dicho Reino de Aragon la misma correspondencia con las Justicias de este Reino; y en quanto á las requisitorias de los nuestros Reinos de Castilla, decimos, que está proveído bastantemente por nuestra Cedula, y Provission Real de 28. del mes de Hebrero del año de 1520. y querémos, que aquella se observe, y guarde, como se há hecho hasta aqui.*

# LEY IV.

*SOBRE LO MISMO, AÑADIENDO NUEVAS CALIDADES, CON QUE SE prorroga la Ley antecedente.*

Pamplona. Año 1628. Ley 6. Temporal.

En las Cortes que se celebráron el año passado de 1621. se hizo Ley sobre la remission de los delinquentes entre este Reino, y el de Aragon, que es la Ley 14. del dicho año, especificando los casos, y forma en que se debia hacer, y declarando, que sola la relacion del Juez requeriente, de que está probado el delito, para el efecto de la remissiva sin inferir las informaciones en la requisitoria, fuesse bastante para la remissiva, y la dicha Ley fué temporal, y no duró mas que hasta las Cortes del año 1624. y por no haverse pidido en ellas, que se perpetuasse, ó prorrogasse, se há llenado este Reino de gente facinerosa, y foragida, que huyendo del Reino de Aragon han venido á receptarse á éste, assegurados, que (como no pueden venir requisitorias del dicho Reino con insercion de las informaciones, ni á sola relacion del Juez que requiere aqui á irremissiva) no han de ser presos, ni remitidos, de lo qual se han seguido muchos delitos, y casos atroces en este Reino. Y porque es justo que estos daños cessen, y que este Reino se limpie de gente facinerosa, y que turba la tranquilidad, sossiego, y paz pública, y no sea refugio de delinquentes, y aquellos sean castigados. lo qual se consigue con perpetuarse la dicha Ley. Suplicámos á vuestra Magestad mande, que la dicha Ley sea perpetua, y que guardando las Justicias del Reino de Aragon la misma correspondencia con este Reino se remitan los que huvieren cometido alguno, ó algunos delitos expressados en la dicha Ley, haciendose solamente relacion en las letras requisitorias, que el delinquente está acusado de algunos delitos contenidos en la dicha Ley, y que está probado suficientemente para remitirse, y que en esta forma se cumplan las requisitorias que vinieren del dicho Reino de Aragon, aunque sea sobre casos, y delitos anteriores, con que sobre ellos no haya litispendencia sobre el artículo de la remissiva, en los quales se guarde el derecho comun, y con que esta Ley no ligue, ni por ella se juzgue hasta passados quatro dias de suplicacion, ni se entienda con los Naturales de este Reino, que huvieren cometido alguno de los dichos delitos; pues conforme los Fueros de aquel Reino, tampoco pueden ser remitidos á éste los naturales de él, que aqui huvieren delinquido, que en ello, &c.

Decreto.

*Ordenámos, y mandámos, que se haga como el Reino lo suplica, y se guarde, y cumpla lo proveido en esta razon, por la Ley de las Cortes del año de 1621. con que los quatro dias de que habla este pedimento, sean diez dias, y dure hasta las primeras Cortes.*

# LEY V.

*PRORROGA LAS ANTERIORES PRECISSANDO A QUE CONSTE DEL delito en la Requisitoria.*

Pamplona. Año 1632. Ley 57. Temporal.

Por la Ley 6. de las dichas Cortes, se dispuso que se remitiessen los delinquentes de este Reino al de Aragon, en los casos contenidos en la Ley 14. de las Cortes del año 1621. con sola relacion del Juez requiriente, de que está probado el delito para efecto de la dicha remissiva; y aunque es conveniente que la haya en los dichos delitos; pero no lo parece, ni es justo que á esto se proceda, con sola la relacion del Juez que requiere, y es mas

conforme á justicia, y equidad, que la remissiva se haga embiando informaciones, por donde conste el delito. Atento lo qual suplicámos á vuestra Magestad, mande prorrogar la dicha Ley, y que aquella se entienda en los casos referidos en la dicha Ley 14. de las Cortes del año 1621. con que para la dicha remissiva no baste sola la relacion del Juez que requiere, sino que haya de embiar las informaciones por las quales conste de el delito, para el efecto de la dicha remissiva, y que esto dure hasta las primeras Cortes.

Decreto.

*Que se haga como el Reino lo suplica, y dure hasta las primeras Cortes; con que el embiar las informaciones sea, y se entienda remitiendo un tanto de los dichos, de dos testigos, ó mas, con que se prueba el delito, y no sea necessario el remitir las informaciones.*

# LEY VI.

*EN LA REMISSIVA DE LOS DELINQUENTES DE ESTE REINO A OTROS, se guarden las Leyes que se refieren en éste, tocante al Reino de Aragon: y en quanto al de Castilla no há lugar la remissiva, ni en quanto á los Naturales, sino estando prevenida la causa en éste.*

Pamplona. Año 1642. Ley 73. Temporal.

Por la Ley 6. de las Cortes de el año 1628. se dispuso, que se remitiessen los delinquentes de este Reino al de Aragón en los casos contenidos en la Ley 14. de las Cortes del año de 1621. con sola relacion que haga el Juez requiriente, de que está probado el delito para efecto de la remissiva, la qual se prorrogó por la Ley 57. de las Cortes del año de 1632. con que para hacer la dicha remissiva no baste la relacion del Juez que requiere, sino que haya de embiar un tanto, ó copia de las deposiciones de dos, ó mas testigos, con que se prueba el delito: y aunque es conveniante, que las dichas Leyes se prorroguen, parece se podria añadir, que su disposicion no comprehenda á los Naturales de este Reino, que haviendo cometido en el dicho Reino de Aragon, ó otro algun delito se vinieren á éste; porque demás que la Ley, ó Fuero de Aragon, referida en la dicha Ley 14. no la entienden, respecto de los Naturales querer introducirlo en este Reino, seria en derogacion de muchas Leyes, y reparos de agravios que mandan, que los Naturales por ninguna causa sean sacados de él para ser convenidos, ni juzgados en otro Reino: y aunque expressamente no comprehende en este caso por ser general su disposicion, y favorable, se há de entender tambien en él; y supuesto que los delinquentes no solo puedan ser castigados en el Lugar donde cometen los delitos, sino tambien en el de su naturaleza, y origen, no hai inconveniente de que en este caso se niegue la remissiva: y porque algunas veces acaece, que los Jueces, y Justicias del dicho Reino de Aragon despachan requisitorias contra algunos que yá están condenados á muerte, en processos que llaman de ausencia, seria justo, que en este caso se justificásse mas la remissiva; porque segun el estilo, observancia, y Fueros de aquel Reino, en semejantes processos se condena en la pena ordinaria de el delito, aunque no esté plena, y legitimamente probado, y siendo despues preso el delinquente, se executan las sentencias, y solo se le oye quando voluntariamente se presenta: y pues en éste Reino, aunque la sentencia se dé en ausencia, y rebeldia, en qualquier caso es oido el reo, y se le dá lugar para defenderse respecto de las penas corporales; seria justo, que quando se pida la remissiva de alguno, que en la dicha forma esté condenado, se le diesse un termino competente antes de remitirlo, para que en él se pueda defender, y escusar de el delito, ó delitos, por qué la dicha remissiva se pide; y que si por la defensa que hiciere constáre de su inocencia, ó que la probanza que contra él se embió no es bastante para el defecto de concederla, en este caso se

niegue: y porque tambien es justo, que en los casos en que se debe conceder por ser de los expressados en la dicha Ley 14. y por haver bastante probanza no se dilate: demanera, que por no seguir las causas el Juez, ó Jueces que piden la remissiva, ó las partes interesadas, dexe de tener efecto lo que tanto importa á la quietud, y tranquilidad de las Repúblicas, convendria que se diesse á los Alcaldes ordinarios la forma que en esto deben guardar, para lo qual. Suplicámos á vuestra Magestad, mande prorrogar la dichas Leyes, con que lo dispuesto en ellas no se entienda respecto de los Naturales de este Reino, que vinieren á él, y con que quando los delinquentes, que serán pididos de el dicho Reino de Aragon, se hallâre que están condenados á muerte natural en aquel Reino en processos de ausencia, se les dé lugar para que puedan defenderse, y se admitan á prueba con termino de quince dias peremptorios, y si probâren su inocencia, ó por la defensa, y descargo que hicieren se hallâre, que no resulta probanza contra ellos bastante, para el efecto de la remissiva, que en este caso no los remitan ó en manera alguna, y que los Alcaldes ordinarios, menos en este caso, en todos los demás si mandâren remitir algun preso con parecer de Assessor Abogade de las Audiencias Reales, executen su sentencia sin embargo de la apelacion, y que para esto baste que dé la informacion que embia el juez requeriente, resulte semiplena probanza, y que esto se guarde respecto de los Lugares del dicho Reino de Aragon, que tuvieren con éste la misma correspondencia, que en ello, &c.

Decreto. *A esto os respondémos, que se prorroguen las Leyes, que contiene el pidimento hasta las primeras Cortes: y en lo demás que se suplica, está por ellas proveído bastantemente.*

Réplica. A pedimento en que suplicámos á vuestra Magestad fuesse servido de prorrogar la Ley 14. de las Cortes del año 1621. y otras alli referidas, que disponen lo que se debe guardar en la remission de los delinquentes de este Reino al de Aragon, y que no se entendiesse estár comprehendidos en ellas, ni otras algunas los Naturales de este Reino, que haviendo delinquido en otros se acogieren á él: há sido V. Magestad servido de que las dichas Leyes se prorroguen hasta las primeras Cortes: y aunque segun su contenimiento no parece que la obligacion de remitir los delinquentes, se ha de entender respecto de los Naturales de este Reino al de Aragon, no podemos escusar de recurrir á vuestra Magestad, y suplicarle, como lo hacemos con mayores instancias, que esto se nos declare con mas expression para con los Reinos de Castilla; para lo qual ponemos en consideracion á vuestra Magestad lo siguiente. Lo primero, que los Naturales de este Reino, por ningunas causas, ni negocios civiles, ni criminales puedan ser sacados de él, ni obligados á fundar juicio fuera, como se refiere en la Ley 3. lib. I. tit. 4. y en la I. del lib. 2. tit. I. y lo que es mas, ni pueden ser compelidos á ir fuera del Reino, aunque sea para ser examinados como testigos: y si algunas cedulas, ó patentes se han dado en otra forma, se han reparado por agravio, como se contiene en le Ley 2. lib. 2. tit. 21. y aunque las dichas Leyes no hablan expressamente en casos, y causas criminales por delitos cometidos fuera del Reino, siendo como es general su disposicion, es visto estár comprehendidos todos, mayormente siendo como son favorables al Reino, y á los Naturales de él. Lo segundo, porque si en las causas civiles aunque los contratos se hayen hecho en otros Reinos, es cosa sin duda, que si las dichas Leyes se observan, y guardan con mucha mas razon se debe guardar lo mismo en las criminales, por ser su gravedad, é importancia mayor, y restringir, ó limitar en este caso su disposicion, seria de mucho mayor perjuicio que en las otras, é interpretar, y retorcer contra la libertad del Reino las Leyes que se hicieron en su favor, y beneficio. Lo tercero, porque conforme á derecho, los delinquentes aunque cometan los delitos en otro Reino, ó Provincia,

pueden ser prendidos, y castigados en el Lugar, o Reino de donde son originarios, y assi no se topa en el inconveniente de que los delitos no queden sin castigo, y con esto crezca la osadia de cometerlos. Lo quarto, porque de otros Reinos á éste, no se remiten los delinquentes siendo Naturales; y supuesto que las remissivas se hacen conservando la recíproca correspondencia, que unos Reinos deben tener con otros, no es justo se remitan por ningun caso, ni delito, los que son de él con derogacion de las dichas Leyes: y aunque juzgámos que en esta parte havrá corrido indistintamente su observancia porque no quede, ni pueda quedar duda en los casos de adelante. Suplicámos á vuestra Magestad, mande declarar con mayor expression, que lo dispuesto en la dicha Ley 14. en quanto están exceptuados en ellas lós Naturales de este Reino, se haya de guardar, y guarde tambien respecto de los Reinos de Castilla, y otros qualesquiera: demanera que de éste por manera alguna sean remitidos, ni sacados, y que en este caso se pueda proceder á su castigo, assi á instancia de las partes interessadas, como del Fiscal, siendo de los casos en que conforme á las Leyes puede proceder, y acusar á solas, que en ello, &c.

*A esto os respondémos, que se guarden las Leyes de el Reino que hablan en esta materia, en que esta proveido en razon de las remissiones, respecto de los del Reino de Aragon, y Naturales de éste: y en quanto á lo que suplicais con nuestro Reino de Castilla, no há lugar, sino en que esté prevenida la causa del delito conforme á derecho ante los Jueces competentes de este Reino, que en este caso querémos se haga lo que el Reino suplica, que no se remitan los Naturales de éste Reino al de Castilla, los que haviendo delinquido en Castilla se acogieren á éste Reino.* Decreto.

Estas Leyes sobre Remissivas de delinquentes al Reino de Aragon, se han prorrogado en todas las Cortes, y finalmente en las del año de 1716. por la Ley 44. Nota.

# LEY VII.

*REPARO DE AGRAVIO SOBRE HAVERSE REMITIDO A FRANCIA POR EL Virrey á Juan de Segura, y que no se remitan los presos aquel Reino, y se dá por nula dicha remission por no haver procedido conocimiento en los Tribunales Reales de este Reino.*

Por la Ley 14. de las del año de 1621. están declarados los casos, y delitos por los quales los que los perpetráren en los Reinos de Castilla, y Aragon, viniendo á este pueden, y con qué forma, y legitimacion deben ser remitidos á las Justicias de ellos, y á los demás de España, que los pidieren. Y aunque la dicha Ley en quanto al dicho Reino de Aragon fué temporal, y está prorrogada en todas las Cortes, hasta las ultimas del año 1646. y en la Ley 25. de ellas, pero es con las declaraciones que se expressan en la 6. de las Cortes del año de 1628. en quanto á que los casos, y delitos de las dichas remissiones, hayan de venir en las requisitorias de ellas verificados de manera, que por lo menos se remitan las deposiciones de dos testigos que les prueben todo á fin de que no sean remitidos los delinquentes, ni executadas las sentencias en ellos sin legitima prueba, y sin ser oidos en su defensa, y en quanto a los Reinos de Castilla, se observa, y guarda la Ordedanza Real, referida en la respuesta de la dicha Ley 14. Y con ser assi, que en ella, como se ha dicho, se expressan los casos que permiten la dicha remissiva, y en los no expressados, es visto estár negada: en los expressados allende de lo dicho, no há lugar la remissiva, no haviendo correspondencia con este Reino, aunque Pamplona. Año 1652. Ley 10.

vengan las requisitorias despachadas en forma, y pididos los delinquentes por los Jueces, y Tribunales de vuestra Magestad, porque faltando la dicha correspondencia, ó no siendo los delitos de los expressados en la dicha Ley, los delinquentes tienen refugio en los Reinos donde no los cometieron para que ni sean remitidos, ni castigados por ellos donde se hallan: lo qual procede con mas legitimacion quando los delinquentes son Vasallos de otra Corona, y los delitos cometidos en el territorio de ella, y se passan á estos Reinos de vuestra Magestad, porque en ello aunque en lo demás se pidan con legitimacion, es preciso que falte la de la correspondencia, pues ninguna se há tenido ni tiene en los Reinos de Francia, ni Ministros de sus Tribunales, atento que ninguno de los que han passado fugitivos á ellos por delitos de Lessa Magestad Divina, y humana, se han remitido á estos Reinos, aunque se hayan pidido, y les há valido, y vale su inmunidad, como tambien en este Reino á los de aquellas partes. Y siendo esto assi, parece ser, que haviendose retirado á este Reino, y Valle de Valcarlos, que es raya de él para Francia Juan de Segura, natural Francés, desde el dicho Reino de Francia, y estando en la dicha Valle, fué preso, y traido á la Ciudadela de esta Ciudad, por el Capitan Juan del Castillo, con comission, y orden del vuestro Ilustre Visso-Rey, y por la Capitanía General, y despues de muchos dias de prision, con la misma fué remitido al dicho Reino de Francia, y despues se tiene noticia fué luego ahorcado en él, y la dicha remissiva se hizo á instancia del Conde de Agramonte, Virrey de aquellas Fronteras, y por Soldados: lo qual há causado en este Reino comun reparo, y sentimiento, por ser caso nunca visto, ni oído, ni entendido, en ningun genero de delito, Fuero, ni estado de persona, y es de perjudiciable consequencia; porque si bien en este Reino han sido presos muchos delinquentes Franceses, haviendose passado á él del de Francia, y pidido los sus Tribunales, y Ministros, por requisitorias en forma, nunca se han remitido por los de vuestra Magestad, por defecto de la dicha correspondencia, y no haver Fuero, ni Ley en el derecho civil, ni canonico que lo permita: y aunque por no expressarse en las referidas este caso, se dudasse, si la remissiva del dicho Juan de Segura fué en su contravencion, por lo menos lo será por haverse hecho exemplar de correspondencia, que es lo que en las dichas Leyes se pone por requisito essencial, aun en los Reinos y Tribunales de vuestra Magestad. Y porque el dicho Juan de Segura hallandose en este Reino se hizo sugeto á la jurisdicion ordinaria de la dicha Valle, y de la universal, y comun de la Corte, y Real Consejo de este Reino, por estar en su territorio, y no tener tal jurisdicion la Capitanía General, respecto de que la suya es, y se limita en las personas que tienen assentada plaza, y no de territorio, como se dice en la Ley 5. y su réplica de las Cortes del año 1642. Y aunque el Fuero de la Milicia del Rey Christianissimo, cessó el Fuero de ella en este Reino, por haver passado á él, y assi conviene que por via de reparo de agravios vuestra Magestad nos haga merced, como lo suplicámos, de mandar declarar, que el dicho caso sea nulo, y que no páre perjuicio, ni se traiga en consequencia, y que de aqui adelante los Virreyes, y Capitanes Generales, no hagan, ni manden hacer prisiones en delinquentes que de Francia passáren á este Reino, aunque sean Vasallos del Rey Christianissimo, y del Fuero de su Milicia; y los pidan por tales, ó por otro qualquier pretexto, y genero de delito, sus Virreyes, Tribunales, y Ministros á los de vuestra Magestad, ni ellos los remitan, ni puedan remitir, aunque precedan las dichas requisitorias en forma, sino que se retengan por vuestros Tribunales Reales, para que en ellos se proceda administrando justicia conforme á derecho, Fuero, y Leyes de este Reino, y que si los Ilustres vuestros Visso-Reyes, y Capitanes Generales recibieren semejantes requisitorias de Francia, ó otros despachos no los puedan executar sin primero haverlo comunicado á nuestros Diputados, y Sindicos, y oídoles lo que dixeren, que en ello, &c.

*A esto vos respondémos, que en quanto haverse hecho la remissiva de Juan de Segura, sin haver precedido conocimiento en los Tribunales de este Reino, lo hecho contra sus Leyes, que mandámos se guarden para adelante inviolablemente, no les páre perjuicio, ni se traiga en consequencia.* Decreto.

## LEY VIII.

*EN CAUSAS CIVILES SE CITEN LOS AUSENTES CON EDICTOS, Y SE notifique á sus parientes dentro del quarto grado, y si no parecieren se reputen por contumaces, y se nombre defensor de sus bienes.*

Aunque para negocios criminales está bastantemente proveída la forma, que há de haver en citar, y llamar á los ausentes del Reino: pero para los negocios civiles, no hai Ley que ponga forma de citar los ausentes. Y aunque conforme á derecho comun parece, que si es persona cierta la que há de ser citada, y se sabe el Lugar á donde está debe ser citada en persona. Pero como los mas de los negocios en este Reino son menudos, y de poco interesse, á las veces se gastaria tanto en citar en persona á los ausentes, como monta el interesse del pleito. Y por esta razon, y porque tambien parece, que es conforme á derecho, que no haya obligacion de buscar para el efecto susodicho al que está ausente de la Provincia, se han concedido muchas veces en los Tribunales Reales de Corte, y Consejo, citaciones por edictos, aun en casos, que las personas, que debian ser citadas eran ciertas, y se sabia el Lugar donde moraban. Y este estilo parece que está tambien aprobado por la Ley 78. de las Cortes del año 1580. Y como quiera que sea, para que se eviten aldelante algunas dudas, que en estos casos se han ofrecido, convernia: que huviesse forma cierta de citar en los casos susodichos. Y porque parece, que seria conveniente la que se sigue: suplicámos á vuestra Magestad ordene por Ley: que quando la persona, que há de ser demandada, ó por accion Real, ó por accion personal, estuviere fuera de este Reino se haga notificación á los parientes, que tuviere dentro de este Reino, el tal ausente, para si quieren defender los derechos del ausente. Y en caso que no lo quisieren hacer, se le creé algun defensor de los Procuradores que residen, y sirven en el Consejo, y Corte de este Reino: y con ellos se lleve el pleito, y siendo ellos citados se tenga por sustanciado el processo, y páre perjuicio al ausente. Y que en este caso no haya necessidad de citacion por edictos: pero que si se huviere de llevar la causa sin defensor, baste citar al ausente por edictos, afixandose aquellos en los lugares públicos, y acostumbrados, y notificandose á alguno de los parientes del ausente, para que tenga ocasion de hacerle saber la dicha citacion, y llamamiento; ó provea alguna otra forma mas conveniente en este caso. Tudela. Año 1593. Ley 23.

*A esto vos respondémos, que en quanto á los que estuvieren ausentes ultramar, dando informacion de ello con testigos, que digan, que se tiene por público, que están ausentes, ó que no sabe donde están, sean citados por edictos: los quales se afixen en los lugares acostumbrados, y en la casa del tal ausente si la tuviere: y se notifique á dos pariente suyos dentro del quarto grado, para que se lo hagan saber. Y si no parecieren á los plazos del edicto reputandolos por contumaces, se creé uno de los Procuradores de las Audiencias Reales por defensor de sus bienes: con el qual se haga el processo, y sentencien en todas las instancias. Y que les paren á los tales ausentes el perjuicio, que está dispuesto por el capitulo del Fuero (es capitulo VI) del amejoramiento del Rey Don Phelipe, que comienza. Todo buen juge.* Decreto.

# TITULO V.

## De las Roturas, y Guardas de Huertas cerradas, y Arboles frutiferos.

### L E Y I.

*ORDENANZAS SOBRE LA GUARDA DE OLIVOS, MANZANOS, y castaños.*

Pamplona. Año 1547. Peticion 143. Ordenanzas viejas. Temporal. por 10 años.

Para la conservacion de los olivos, manzanos, y castaños, se dieron ciertas Ordenanzas, para diez años, los quales se ván acabando: y es muy util para la República de este Reino se prorroguen por otros diez. Suplican á vuestra Magestad lo mande proveer.

Decreto.

*Con acuerdo de los del nuestro Consejo, ordenámos, y mandámos, que durante los diez años primeros vinientes comenzando de la data de las presentes en adelante, en tiempo alguno que fuere hallado ganado vacuno, assi de la carniceria, como de persona particular, ó de la Cofadria, ó de otras personas en heredades que huviere olivos, y plantaduras de olivos: es á saber, hasta el numero de diez cabezas, que paguen por cada cabeza de entrada dos tarjas de calumnia de dia, y quatro tarjas de noche: y de diez cabezas arriba, ó rebaño, una libra de dia, y dos de noche: y por cada planzon que comieren, pague un florin al dueño. Y si los cortáren, ó picáren, ó si sacáren, ó se hurtáren barbados, paguen lo mismo. Y si cortáren ramas, paguen por cada rama qualquiera persona una tarja: y si fuere rama gruessa, quede á conocimiento del Alcalde del tal Lugar.*

*Otrosi, si fuere hallada bestia mular, asno, ó rocin, ó yegua, que pague de pena á tarja de dia, y á dos de noche por cada cabeza. De diez arriba, pague una libra de dia, y dos de noche. Y por cada planzon que paciere, pague un florin al dueño.*

*Otrosi, ordenámos, y mandámos, que si fuere hallado menudo de qualquiera especie que sea, ora sea de carniceria, Cofadria, ó de otra persona particular, tenga de pena de la entrada por cada una cabeza hasta diez cabezas, diez blancas de dia, y veinte de noche. Y de diez arriba, pague por rebaño medio ducado de dia, y el doble de noche. Y por cada planzon que paciere, que pague á medio florin de moneda al dueño. Repartideras las dichas penas de las entradas: la tercera parte para el Juez, ó Jueces que lo sentenciáren: y la otra tercera parte para el acusador, ó acusadores, ora sea Guarda puesta por el Pueblo, ó de otra persona privada, que la tal acusacion fará: y la otra tercera parte para el dueño, ó dueños de las tales heredades, en que acaecerán las dichas penas.*

*Otrosi, ordenámos, y mandámos, que de más de lo susodicho, si algun daño se hiciere al dueño de las tales heredades, ó olivos, ó raíces, aquellos*

*tales sean estimados, y apreciados sobre juramento, por los veedores de la tal Ciudad, Villa, ó Lugar donde el tal daño acaesciere, y sea obligado a pagar el tal apreciamiento al dueño del tal ganado mayor, ó menor, que hiciere el dicho daño, so pena de la pagar con el quatro tanto. Y porque mejor se haga la dicha custodia, y guarda de los dichos olivos, y raices de aquellos: declarámos, y mandámos, si el tal daño fecho en ellos no se fallasse quien lo huviesse hecho, sean tenidos de satisfacer, y pagar los tales daños las Guardas, ó Bailes, puestos por las tales Ciudades, Villas, y Lugares donde es la costumbre: porque, que mejor cuidado tengan de guardar los dichos olivos.*

*Otrosi, ordenámos, y mandámos: que donde hai manzanales de sidra, ó castañares, hayan de pena los ganados que pacieren los plantazones nuevos de los tales manzanos, y castaños, dos tarjas por pie, y por el tal daño, que pague al dueño: y si lo pisáre, ó cortáre, pague lo mismo.*

*Otrosi, ordenámos, y mandámos: que si alguna persona se halláre, ó por pesquisa se probáre, que haya cortado, ó arrancado planzones, ó barbados, ó ramas, de dia, ó de noche, pague por cada planzon, ó rama un florin al dueño de la tal heredad, y que esté veinte dias en la carcel. Y querémos, y nos place, que las dichas penas hayan lugar en los olivos, que están en par de las heredades, ó en otras quatesquier heredades, que están cerradas, y no de otra manera.*

*Otrosi, ordenámos, y mandámos; que el conocimiento, y judicatura de las dichas penas sea de los Alcaldes de las Ciudades, Villas, y Lugares del dicho nuestro Reino de Navarra: y donde no hai Alcaldes, los Jurados de la tal Ciudad, Villa, ó Lugar, y á falta de ellos por los Mayorales de los dichos tales Lugares, conociendo en ellos sumariamente, y de plano, sin estrepitu, ni figura de juicio, sino solamente la verdad sabida: y havida informacion de los tales daños, sin mas processos hagan pagar á los dueños de los dañadores la tal pena, y calunia, donde los caso, ó casos acaescieren, como lo tienen de costumbre. No perjudicando aquella, ni á la jurisdicion, ni preheminencia, que en tal caso tiene: antes reservandoles su dicha jurisdicion, y preheminencia. Y mandámos las dichas Ordenanzas tengan vigor, y fuerza de capitula de Fuero por tiempo de los dichos diez años, que corran desde oy dia de la data de las presentes. Y cumplidos aquellas tornen á las dichas Ciudades, Villas, y Lugares la misma libertad, y preheminencia, que tenian cerca de la custodia de los dichos olivos. Y no les páre perjuicio lo contenido en las dichas Ordenanzas. Y para que las dichas Ordenanzas sean mejor guardadas, mandámos: Que los Alcaldes, Veedores, Jurados, Mayorales, de las tales Ciudades, Villas, y Lugares, donde la dicha necessidad corre, assi los presentes como los venideros, hagan especial juramento de observar, y guardar inviolablemente las presentes Ordenanzas, y de bien juzgar la pena y de no remitir aquella pena, que fuere hallada, sino á volantad de las partes interessadas. Y el tal juramento á los dichos Alcalde, Veedores, y Jurados les sea tomado por los Alcaldes de las tales Ciudades, Villas, y Lugares.* Don Luis de Velasco.

## LEY II.

*SOBRE LA GUARDA DE HUERTAS, Y OLIVARES CERRADAS, Y POR cerrar perpetuando, y añadiendo á la Ley anterior.*

Pamplona. Año 1576. Ley 24. Quaderno 1.

Por una Ley, que á pedimento de este Reino se hizo en las Cortes, que se tuvieron en esta Ciudad de Pamplona en el año de 1547. se dió orden en lo que tocaba á la Guarda de los olivos, manzanos, castaños, heredades,

y huertas cerradas. Y porque la dicha Ley fué temporal, y solo por tiempo de diez años: los quales han espirado: y por experiencia se vé, que la dicha Ley, sería de mucha utilidad, y convendria, que se guardasse por el excesso grande que hai en los daños, que se hacen. Suplicámos á vuestra Magestad mande: que la dicha Ley se guarde, y las penas en ella contenidas se aumenten: y en especial, que vuestra Magestad mande añadir á la dicha Ley: que en las heredades, y huertas cerradas de olivares, manzanos, y otros arboles fructíferos, donde entráren cabras, ó cabrones, tengan pena de carneramiento por cada vez, que entráren demás, y allende del daño, que hicieren: y todo genero de ganado bacuno, y puercos, tengan de pena por cada cabeza un florin de dia, y dos de noche. Y que en las montañas, donde los manzanales, y castañales no pueden estár cerrados por ser grandes, tengan la misma pena de carneramiento en el ganado cabrío, y el ganado baquío, y puercos la pena que está dicha: y se aplique aquella á los dueños, demás del daño que se hiciere.

*Que se haga como el Reino lo pide.* Decreto.

# LEY III.

## *LOS QUE ENTRAREN A HEREDADES CERRADAS, QUE PENA TIENEN.*

Aunque hai muchas Leyes en este Reino, que tratan de las heredades, y huertas cerradas, y de las que están por cerrar: no parece que está bastantemente proveído lo que conviene, para ocurrir al daño que generalmente se recibe en las tales heredades, y huertas cerradas. Y para remedio de ello. Suplicámos á vuestra Magestad mande se añadan á las penas puestas, contra los que entran, y hacen daño en las heredades cerradas: que por cada dia de carcel que la Ley dá al que hace el daño, pague sobre las otras penas que están puestas, un real por cada dia. Y que en el entretanto, que no lo paga, esté en la carcel. Y que tambien se añada á la Ley 24. del año 1576. que por cada cabeza de ganado mayor, pague de dia dos florines, y quatro de noche. Y porque los daños se hacen de noches, y á horas cautas, el daño se dé por adverîguado bastantemente con el juramento de la parte dañada, ó con un testigo de vista. Pamplona. Año 1586. Ley 98.

*A esto vos respondémos, que se haga como el Reino lo pide. Conque se dé fé, y credito á la parte interessada, haviendo un testigo de vista que diga lo mismo, y que á solo un testigo sin juramento de la parte no se dé credito, como no sea alguna de las Guardas juradas, y diputadas por los Pueblos. Y que á la tal Guarda sola con juramento tambien se le dé fé entera.* Decreto.

# LEY IV.

## *EN HUERTAS CERRADAS NINGUNO HAGA DAÑOS, NI HURTOS DEBAXO de ziertas penas.*

Por los daños, y hurtos, que se hacen en frutas, y hortalizas, entrando en huertos agenos cerrados, conviene, que se provea: que el tal, que entráre en huerta cerrada, á tomar fruta, ó hortaliza, de qualquier calidad que sea, por la primera vez, incurra, y caiga en pena de veinte dias de carcel; y por la segunda en pena de otros veinte dias de carcel, y destierro del tal Pueblo de dos meses: y por la tercera vez en pena de quarenta dias de carcel, y destierro doblado: y que si más veces incurriere vaya doblandose la Estella. Año 1556. Peticion 144. Ordenazas viejas.

pena, segun las veces que fuere, conforme á lo sobredicho: y que executen la dicha pena los Alcaldes ordinarios, ó sus Thenientes donde los huviere: y donde no huviere Alcaldes ordinarios, los Jurados. Suplican á vuestra Magestad mande proveer, que assi se haga, y cumpla: y que en las heredades abiertas tenga la mitad de la dicha pena. Y que esto se entienda, quedando en su fuerza las Ordenanzas, que los Pueblos sobre esto tienen: y aquellas tambien se executen en las penas de los cotos, y paramentos de dinero.

Decreto. *Alo qual respondémos, que se haga como el Reino lo pide.* El Duque de Alburquerque.

## LEY V.

*LOS ALCALDES ORDINARIOS EXECUTEN LAS LEYES SOBRE PENAS puestas contra los que entran, ó hacen daño en heredades cerradas, ó abiertas, so ciertas penas contra dichos Alcaldes.*

Pamplona. Año 1590. Ley 5. Aunque hai muchas penas puestas contra los que entran en heredades cerradas, y abiertas, y hurtan, y hacen daño en ellas: pero con todo ello no tienen remedio los excessos, y no hai persona que sea dueño de sus heredades: señaladamente quando en ellas hai fruta. Y se entiende, que el poco remedio de este daño nace, de que los Alcaldes, y otras personas, á quien está cometida la execucion de las penas, las dexan de efectuar, ó por aficion, ó por intercession de personas, ó por otros respetos, no lo podiendo hacer, ni perdonar las dichas penas. Y aunque esto está bastantemente proveído, con todo esso por el bien público convernia: que con alguna pena fuessen constreñidos los dichos Alcaldes, y los demás á quien toca la execucion de las dichas Leyes, á hacer su oficio y no remitirle en ningun caso, aunque fuesse interciediendo el dueño de la heredad damnificada. Porende suplicámos á vuestra Magestad sea servido de poner por Ley, y pena á los Alcaldes ordinarios, y otras personas á quien está cometida la execucion de las Leyes susodichas, del doble de la pena pecuniaria, en que conforme á las dichas Leyes havrán incurrido los que hicieren el daño en las dichas heredades. Y que esta pena doblada la incurran, si dentro de diez dias despues que tuvieren noticia del dicho daño, no huvieren executado á los que huvieren entrado en las dichas heredades. Y que esta pena en que incurrieren por su negligencia, se reparta aplicandose la mitad á la bolsa Concegil del tal Lugar, y la otra mitad al dueño de la heredad damnificada, en caso que él no remitiere: y remitiendo sea toda la pena para el dicho Concejo.

Decreto. *A lo qual respondémos, que los Alcaldes ordinarios de este Reino guarden las Leyes que hablan de lo contenido en esta peticion, y executen con rigor las penas puestas por las dichas Leyes, pidiendoles justicia los dueños de las heredades, so pena de treinta libra por cada vez que lo dexáren de hacer, la mitad para los pobres de aquel Pueblo, y la otra mitad para la parte interessada.*

## LEY VI.

*CONTRA LOS QUE HURTAN FRUTAS, Y HORTALIZA, Y SUS PENAS.*

Corella. Año 1695. Ley 17. Aunque por la Ley I. tit. 8. lib. 4. de la nueva Recopilacion, están dispuestas las penas contra los que entran á hurtar frutas, y hortalizas en huertas cerradas, y abiertas, se há reconocido no ser bastante su providencia, pues

cada dia se experimentan repetidos excessos, y continuos daños, y muchas desgracias, siendo muy possible que esto proceda debaxo de la seguridad de no poderse probar los delitos, en la forma que la dicha Ley previene, y como en su contexto resguarda á los Pueblos de este dicho Reino sus Ordenanzas para que se executen las penas, de los cotos, y paramentos de dinero, y tengan su debida observancia; en algunas se há tratado de hacer nuevas Ordenanzas para su districto, y jurisdicion, proporcionandolas con lo que conviene remediar, y dando los medios convenientes para evitar los delitos de dicha especie, no las quieren confirmar en govierno, y justicia, con el motivo al parecer, de que estando dada la dicha providencia por la Ley, no se puede en cosa alguna alterar, variar, ni mudar, ni juzgar las causas con otro reglamiento; y siendo materia tan importante el castigar semejantes insultos, y estando manifestado en el pedimento del Reino el dexar las Ordenanzas, y cotos hechos antecedentemente á la publicacion de la dicha Ley en su fuerza, y vigor, es consiguiente el dexar los Pueblos en su libertad y derecho de hacer para en adelante cotos, paramentos, y Ordenanzas para su buen govierno, y atajar dichos excessos, y añadir en ellas nuevas fuerzas, y remedios peculiares en cada Lugar, que segun sus usos, y costumbres, fueren necessarios, y convenientes, y ser muy conforme á lo que por Fuero está ordenado, que, presentandolas en el Consejo si fueren dignas de confirmacion, se confirmarán, y serán observadas con mayor rigor, por lo que interessará cada Pueblo en el provecho, y util suyo, sin que pueda servir de impedimento lo yá establecido por la Ley I. Atento lo qual suplicámos á vuestra Magestad, sea servido de mandar concedernos por via de declaracion, ó comprehension de lo dispuesto por dicha Ley, la facultad de que puedan los Pueblos de este Reino hacer sus Ordenanzas particulares, que convinieren contra los que cometieren excesos, y entráren á tomar fruta, hortaliza, ú otros generos del campo, en huertas, y heredades agenas, abiertas, y cerradas, con las penas de la dicha Ley, y medios de probar lo delitos, que les parecieren convenientes, y confirmáre el Consejo, quando se presentáren en él, y tratáre de poner en execucion, que assi lo esperámos de la gran clemencia de vuestra Magestad, que en ello, &c.

*Hagase como el Reino lo pide.* Decreto.

# LEY VII.

## *LAS HUERTAS, Y HEREDADES SE GUARDEN, SO CIERTAS PENAS*

Pamplona. Año de 1596. Ley 17.

Aunque por muchas Leyes de este Reino hai ordenadas algunas cosas convenientes para la custodia, y guarda de huertas cerradas, olivares, y manzanales, y otros arboles fructiferos, y señaladas algunas penas en razon de esto. Pero la experiencia muestra, que no han bastado, ni bastan para remediar el daño, y excesos que hacen en las dichas huertas. O para que estos sean menores, y se remedie parte de este daño. Suplicámos á vuestra Magestad, provea, y mande: que todas las penas puestas por Leyes, y Ordenanzas hechas en razon de ello, se aplique la tercera parte de las penas pecuniarias para la Camara, y Fisco de vuestra Magestad, y la otra tercera parte para el denunciador, y la otra tercera, para cuya fuere la huerta, ó heredad, de mas que se le pague el daño de ella. Y que si los que entráren en las dichas huertas, y heredades no pudieren pagar las penas pecuniarias puestas por las dichas Leyes, tengan pena de verguenza pública, y destierro de los Lugares donde viven. Y que en este caso se prorrogue, y dé jurisdicion á los Alcaldes ordinarios de los Pueblos, y Valles para poderlo hacer, y executar, porque éste será un singular remedio para la guarda de las dichas hereda-

des. Y assi bien para la guarda de las heredades abiertas, de olivares, manzanales, y otros arboles fructiferos, y de los viñedos, y panificados, se provea, y mande: que en todos los Pueblos nombren, y haya costieros, y guardas concegiles para todos los ganados granados, y menudos, y puercos. Y el que no quisiere echarlo debaxo de la Guarda, que assi se nombráre, dé guarda, á su costa para ello: y que los puercos tengan pena de carneramiento. Y todo esto se guarde, sin embargo de qualquiera costumbre, que en contrario haya.

Decreto. *A esto vos decimos, que se haga como el Reino lo pide.*

## LEY VIII.

### *SOBRE LO MISMO AÑADIENDO DE NUEVO*

Pamplona. Año 1600. Ley 26. Por muchas Leyes, y Ordenanzas de éste Reino, hai penas puestas, assi contra las personas que entran a hacer daño en heredades, y huertas cerradas, y abiertas, como contra los ganados, que entran en ellas, y en las viñas á hacer el dicho daño: y dada orden cómo se deben executar. Y parece, que no basta, ni aprovecha ninguna cosa de lo proveido, para que se escusen, y eviten los dichos daños. Para cuyo remedio, suplicámos á vuestra Magestad, añadiendo á las dichas Leyes, provea, y mande: que las penas puestas por ellas sean al doble, y que la una parte de ellas sea para el Alcalde, ó Jurado, que las condenáre, o executáre, para que con esto tengan mas cuidado de hacerlo: y que las dichas Leyes se entiendan en todo genero de ganado, assi cerril, como de qualquiera otra calidad que sea, ora sea granado, ora menudo. Y assibien se añada, que si las Guardas del campo se compusieren, ó concertáren con los que hacen el daño, ó lo disimuláren, tengan de pena dos ducados, y diez dias de carcel por cada vez: y que la execucion de las dichas penas, se cometa assi á los Jurados, como á los Alcaldes, y á qualquier de ellos, y que la hagan sin remission alguna.

Decreto. *A esto vos decimos, que se haga como el Reino lo pide hasta las primeras Cortes.*

Nota. Perpetuóse por la Ley 12. de Pamplona de 1608.

## LEY IX.

### *LOS DUEÑOS DE LAS HUERTAS, Y HEREDADES CERRADAS LLEVEN la quarta parte de la pena por el valor del daño*

Pamplona. Año 1621. Ley 18. Por convenir la guarda, y conservacion de las guardas, y heredades cerradas hai muchas Leyes, que ponen penas contra los que hicieren daños en ellas aplicadas á la Camara, y Fisco, denunciante, y Juez: y aunque se supone, que se há de pagar el daño de las guardas, y heredad cerrada, no se puede estimar en este caso, porque el que há de tassar el daño, há de saber el estado de antes que se hiciesse, y en una heredad, de que tiene la llave el dueño, no se puede saber el estado anterior, ni se puede tassar el daño; y de aqui resulta, que como el dueño de la heredad no há de interessar en la execucion de la pena, no se quexa, ni pide castigo, y quedan las Leyes sin execucion. Para cuyo remedio, suplicámos á vuestra Magestad mande proveer por Ley, que de todas las penas pecuniarias de esta materia, lleve la quarta parte el dueño de la heredad cerrada, y las tres restantes la Camara, y Fisco, Juez, y denunciante, que en ello, &c.

*Que se haga como el Reino lo pide: con que el dueño de la heredad no pueda llevar mas de la quarta parte de la pena pecuniaria del daño á su escogimiento, y no pueda pretender llevar juntamente la parte de pena, y el daño.* Decreto.

## LEY X.

*PENA DE LAS PERSONAS, Y GANADOS QUE ENTRAREN, E HICIEREN daño en las heredades cerradas de un dueño, ó de muchos.*

Aunque por la Ley I. y otras del lib. 4. tit. 5. de la Recopilacion de nuestros Sindicos, están dispuestas diferentes penas contra las personas, y ganados, mayores, y menores que entráren, y hicieren daño en las heredades, y huertas cerradas, y en las viñas, y en la Ley 9. del mismo libro, y titulo se dobláron las penas de las otras, y la dicha Ley se perpetuó por la 12. de las Cortes de esta Ciudad el año 1608. respecto de que las dichas Leyes solo hablan en las heredades, y viñas, que están cerradas cada una de por sí, y no en las que están cerradas, ó se cerráren siendo muchas, y de diferentes dueños con una cerca, ó cerradura, en estas no se executan sus penas, aunque hacen los mismos daños, y transgresiones: y el remedio consiste, en que las dichas Leyes se entiendan tambien en estos casos, y se extiendan sus prohibiciones, y penas de contravencion, y la execucion de ellas tambien á las heredades, y viñas que tuvieren cerradas, siendo de diferentes dueños, con una sola cerradura, ó cerca. Suplicámos á vuestra Magestad nos lo conceda por Ley, interpretando, ó declarando las referidas del dicho libro, y titulo de nuestra Recopilacion, que en ello, &c. Pamplona. Año 1652. Ley 36.

*A esto os respondémos, que se haga como el Reino lo suplica.* Decreto.

## LEY XI.

*QUE EN LA MERINDAD DE ESTELLA NO SE TOMEN JURAMENTO SObre el coger fruta.*

En los Lugares de la Merindad de Estella hai costumbre de tomar juramento á todos los vecinos, y habitantes de los dichos Lugares, de no coger ningun genero de fruta agena: á causa de lo qual, por no tener cuenta los Jurados de los Pueblos con las personas, y edad de los que juran, por ser mozos de poca edad, y niños, hai muchos perjuicios. De lo qual se ofende Dios nuestro Señor. Suplicámos á vuestra Magestad para remedio de ello provea, y mande por Ley: que no se puedan tomar, ni tomen de aqui adelante semejantes juramentos: y que los Alcaldes, y Jurados de los Pueblos tengan cuenta con executar las penas que están puestas por las Leyes, y por los Cotos, y Ordenanzas de los dichos Pueblos. Tudela. Año 1583. Ley 57.

*A lo qual respondémos, que se haga como el Reino lo pide.* Decreto.

# LEY XII.

*MANZANALES NO SE PLANTEN EN HEREDADES AMOJONADAS, Y que están contiguas, y se sirven de una cerradura.*

Pamplona. Año 1632. Ley 32.

En los Lugares de la Montaña hai ordinariamente mucha falta de trigo, porque es poco el que cogen de su cosecha para bastecer sus Pueblos, y este daño en parte les resulta, de que ocupan con plantíos de manzanos algunas tierras que son utiles para pan, y tambien de que la sombra que hacen los manzanos que es grande, por ser arbol muy copado, impide que pueda medrar el fruto de las piezas, y hacerse las cogidas con la fertilidad que se esperába, y para ocurrir á este inconveniente. Suplicámos á vuestra Magestad mande, que en las heredades amojonadas, y que estuvieren juntas, y contiguas, y se sirven de una cerradura, no pueda nadie, ni haya de plantar manzanales, pena de que se cortarán los que assi se plantáren aldelante, y que esta prohibicion no se entienda en respecto de las demás heredades que estuvieren distintas, y separadas, ni tampoco se entienda en quanto á los términos comunes, que en ello, &c.

Decreto.

*A esto vos respondémos, que se haga como el Reino lo suplica.*

# LEY XIII.

*QUE EN LAS SIERRAS DE ANDIA, ENCIA, Y URBASA NO SE HAGAN roturas, y las hechas de quarenta años á esta parte se dexen hermar.*

Pamplona. Año 1580. Ley 58.

Los Ganaderos Naturales de este Reino de tiempo prescripto, é inmemorial acá han estado, y están en uso, y costumbre, y possession de gozar con todos sus ganados menudos, y granados de dia, y denoche, y sin contradicion alguna las yervas, y aguas de las sierras de Andia, Encia, y Urbasa, Y siendo esto ansi, muchos vecinos de los Lugares de Amescoa queriendo quitar éste gozamiento á los Ganaderos Naturales de este Reino, han intentado, é intentan hacer, como hacen muchas roturas: las quales siembran, assi en corralizas, como fuera de ellas: y los ganados que hallan en las dichas roturas los prenden, y matan, y maltratan no lo podiendo, ni debiendo hacer. Suplicámos á vuestra Magestad, en remedio de ello ordene, y mande: que en los terminos Realencos, y comunes de las dichas sierras, y montes de Andia, Encia, y Urbasa, en que tienen gozamiento los Naturales de este Reino, no se puedan hacer, ni hagan roturas algunas; y que si las hicieren, las puedan los ganados talar, y pacer libremente; y assi bien las roturas que huviere hechas se dexen hermar.

Decreto.

*A lo qual respondémos, que se haga como el Reino lo pide: con que no se entienda en las roturas hechas, y posseidas por tiempo de quarenta años continuos: ó si tuvieren otro derecho, ó titulo legitimo en hacer roturas.*

# TITULO VI.

## De los Ladrones, Vagamundos, Gitanos, y Galeotes.

### LEY I.

*GITANOS NO SEAN ACOGIDOS EN EL REINO, Y DE LAS PENAS contra ellos.*

Tudela. Año 1549. Peticion 13. Ordenanzas viejas.

Los Gitanos que entran, y suelen andar en este Reino hacen muchos hurtos en él, y socolor de Gitanos, se juntas muchos vagamundos con ellos: y en las partes, y Lugares donde llegan, de mas de los hurtos, hacen muchas baraterias, y engañan á las gentes en todo lo que contratan: y los que reciben el daño, no pueden haver enmienda de ellos: y de algunos Reinos los tienen por Ley, y Prematica desterrados. Suplican á vuestra Magestad, mande assentar por Ley: que de aquí adelante no puedan entrar en este Reino, estar, ni passar por él, so pena de cada cien azotes, y donde quiera que dentro de el Reino fueren hallados, assi hombres, como mugeres, los prendan, azoten, y echen fuera de este Reino.

Decreto.

*Consultado con nuestro Visso-Rey, y los del nuestro Consejo, que con él residen, ordenámos, y mandámos, que se haga como el Reino lo pide, y que passados seis meses despues que fuere pregonada la provission, se execute en ellos la pena, hallandolos en el Reino, & confirmada, y mandada guardar por los Alcaldes ordinarios, que jurisdicion tuvieren. Con esta consideracion, que la execucion se haga en ellos, siendo de catorce años arriba, ó de sesenta abaxo, y andando de dos arriba, y no de otra manera, so pena de docientas libras aplicaderas, la mitad para el acusador, y la otra mitad para nuestro Fisco. Y en los Lugares donde no huviere jurisdicion criminal assi bien mandámos á los Alcaldes, ó sus Lugar-Tenientes, y si Alcaldes no huviere, los Jurados, que prendan á los dichos Gitanos por la orden que arriba está dicha, y presos los traigais, ó embieis á buen recaudo á nuestras Carceles Reales, con las informaciones de qualesquiera delitos, si los huvieren hecho. A los quales mandarémos pagar la costa que en esto hicieren de nuestra Camara, y Fisco. Lo qual hareis, y cumplireis so pena de cien libras, repartideras en la manera sobredicha. Prorrogada en las ultimas Cortes con aditamento, que no se dén licencias á los dichos Gitanos, para entrar en este Reino, y que si se dieren sin embargo de ellas, se execute la pena de la dicha Ley.* El Duque de Alburquerque.

# LEY II.

*QUE NO HAYA GITANOS NI VAGAMUNDOS, Y QUE LOS POBRES SEAN visitados, y curados, y se pida limosna para ellos.*

Pamplona. Año 1569. Ley 30.

En las Cortes que se tuvieron en Pamplona el año 1549. y despues en Estella el año de 1556. se ordenáron á pidimento de este Reino, y los tres Estados de él, Leyes contra los Gitanos, y vagamundos, para que no pudiessen sino es por cierta orden, y tiempo estár en este Reino, ni passar por él, so pena de cada cien azotes. Y conviene que las dichas Leyes se guarden, y observen: y se mande contra los tales executar con mas rigor de lo que hasta aqui se há hecho. Y para que mexor sean conocidos los que son de veras pobres, y pueden pedir para su entretenimiento limosna, de los que son realmente vagamundos: para que distintos, y separados los unos de los otros, segun, y conforme á la intencion de las dichas Leyes, sean con rigor castigados, convendria que se pusiesse (añadiendo á las dichas Leyes) en este Reino orden, para que en mezcla, y juntamente con pobres, no anduviessen tantos vagamundos, y viciosos, que necessariamente han de ser ladrones, y han de que de aqui adelante en este Reino, los Alcaldes en sus Pueblos, y donde vivir, y viven cometiendo muchos crimenes, y delitos: y se podria mandar, no hai Alcalde los Jurados nombrassen una, ó dos personas, segun la poblacion de cada Lugar, juntamente con el Vicario, ó Cura: y que estos nombrados por el dicho Alcalde, Justicia, y Jurados, tengan mucha cuenta y cuidado, de informarse de los que se recogen, y vienen á morar en los mesones, y posadas de los Lugares, sin tener oficio, ni servir á nadie: y tambien de los que se recogen en los Hospitales, que andan, y viven mendigando, y pidiendo limosna. Y hecho este el dicho Vicario, ó Diputado, y Diputados, miren, y examinen los que son notoria, y verdaderamente pobres: y hallandolos que son ciegos, ó liseados en sus cuerpos, de enfermedad, y dolencia, que no pueden trabajar por sus personas, ó muy viejos, que no puedan servir amos, ni en ningun oficio, á estos tales precediendo la dicha diligencia, les dén cedulas firmadas de sus nombres y del Cura, Rector, ó Clerigo, que en esto assi con el nombrado, ó nombrados entendiere, para que con ella, y la aprobacion que huvieren hecho de su pobreza, pueda pedir libremente limosna por la Ciudad, Villa, ó Lugar, que assi la dicha cedula se le diere. Y que las licencias que assi se huvieren dado, siendo los impedimentos, y enfermedad, ó males de aquellas á quien se huvieren dado perpetuos, como es vejez, ceguedad, manqnedad, ó otros males semejantes, la tal cedula, ó licencia que se les diere, les valga hasta las Pasquas de Resurreccion: y que dentro de quince dias, despues de el dicho dia de Pasqua de cada un año, hayan de renovar las dichas cedulas, ú licencias, so pena de que si no las renováren, no puedan pidir limosna en la tal Ciudad, Villa, ó Lugar donde antes se le dió la tal licencia. Y quando no fueren los tales impedimentos perpetuos, sino temporales, los tales Abad, Vicario, ó Sacerdote á una con el Nombramiento, ó Diputado para lo susodicho, la licencia que dieren valga solamente para el tiempo que á éllos les pareciere conviene, señalando en la tal licencia el tiempo que hayan de usar de ellas. Y que ninguno pueda pidir con licencia de otro, que no sea propria suya, so pena que la primera vez que se halláre que lo há hecho, se há echado del tal Pueblo, y la segunda vez, que defraudando las dichas licencias fuere hallado, si Alcalde en el tal Pueblo huviere, tenga jurisdicion criminal, lo eche en la carcel por algunos dias, y lo destierre de su termino, y de su jurisdicion, con cominacion de pena de cien azotes. Y para que no haya en las dichas cedulas, ni licencias fruade, ni engaño

alguno, se ponga demás de el nombre la edad, estatura, y color, y otras señales con que pueda ser conocida la tal persona, á quien se le dió la tal licencia. Y quando las tales personas hallassen en sus Pueblos algunos llagados, y enfermos de tales enfermedades, que de andar por las calles, ó Pueblos, ó estár en las plazas, ó lugares públicos, podrian dañar, ó inficionar las partes, y Lugares donde andan: que en tal caso avisen, y dén noticia de esto al Alcalde, ó Jurado, y Justicia del tal Lugar, para que á los tales pobres enfermos, y llagados, si Hospital huviere en el Pueblo, los tomen, y embien á él, y los hagan curar lo mejor que pudieren, haciendoles vivir regladamente; porque muchos semejantes se han visto curados, y remediados. Y para que si en el tal Lugar no huviere hacienda para este recado, y curar á semejantes: una, ó dos personas (segun fuere el Lugar) diputadas, los Domingos, y Fiestas de guardar, puedan por la Iglesia, para el sustento, y remedio de los tales pobres llagados pidir limosna. Y aquello que se cogiere lo dén por cuenta á los Alcaldes, ó Jurados: y si Hospital no huviere donde tales pobres llagados se hallären, los dichos Alcalde, Justicia, ó Jurados los embien al Hospital General de esta Ciudad de Pamplona, ó de otra Ciudad, Villa, ó Lugar, á donde les pareciere que puedan ser bien curados. Y que quando vinieren á renovar las tales licencias dentro de los quince dias, despues de la dicha Pasqua de Resurreccion, traigan á una con las licencias, y cedulas que antes tenian, testimonio como en el tiempo que la Santa Madre Iglesia manda, se han confessado, y recebido el Santo Sacramento: y que sea aquel del Abad, Vicario, ó Sacerdote, que los dichos Sacramentos le há administrado. Y que si no truxere el testimonio, no se le renueve la dicha licencia, ni se le permita pedir limosna, hasta que la traiga. Y que ningun pobre de los que ansi con licencia anduvieren, no puedan traer, ni traigan consigo ningun hijo, ni hija, que fueren de edad de mas de cinco años, so pena de que si trugeren contra esto criaturas, demás de la dicha edad, se les quiten las licencias, que se les huvieren dado, y no les dexen pidir limosna. Y que los Alcaldes, Justicias, y Jurados, en sus Pueblos, territorios, y jurisdiciones, tengan cuenta de que los pobres Peregrinos estrangeros, y personas que fueren en romeria, sean bien tratados, con que no anden hechos vagamundos por el Reino. Y que cada uno de los dichos Alcaldes, y Justicias, y Jurados, en sus terminos, y territorios, tengan grande cuidado de tener las Hermitas, que hai en los campos cerradas, con sus puertas, y llaves, pues á ellas en algunos dias señalados del año, se suele ir en Procession, y á decir Missa: y no dexen recogerse pobres en ellas. Y si estando cerradas, alguno, ó algunos hombres, ó mugeres, que anduvieren en nombre de pobres, quebrantáren las puertas, descerrajáren las tales Hermitas, y en ellas se acogieren, y durmieren, que la Justicia, Alcalde, ó Jurado del Pueblo cercano, en cuyo termino la tal Hermita estuviere, prenda á los tales hombres, y mugeres, que assi huvieren descerrajado las tales Hermitas, y tambien á todos los demás que los dichos Diputados por los Pueblos halláren, que andan mendigando, y pidiendo limosna como pobres, siendo personas que pueden trabajar, y servir, como á vagamundos, y personas viciosas: y por la forma, y orden, que está estatuida, y ordenada en las dichas Leyes de Gitanos vagamundos los castiguen en la pena de ellos, teniendo jurisdicion: y sino presos los embien á las Carceles Reales de vuestra Magestad; para que los del vuestro Consejo Real, Alcaides de la Corte Mayor efectúen las dichas Leyes, y los castiguen conforme á ellas, que de esta manera podrian ser los pobres verdaderos conocidos, y como es justo con las limosnas sustentados, y entretenidos: y se escusarán tanto vagamundo, y vicioso como anda: y tambien se evitarán muchos crimines, y delitos que en las Basilicas, y Oratorios dedicados á Dios, y á sus Santos se cometen, escondiendo en ellos cosas robadas, y haciendo violencias, y estrupos, y carnalidades, y otras cosas feas, y horrendas, y dignas de reparo, y remedio.

Decreto. *A lo qual respondémos, que se haga como el Reino lo pide, y los Alcaldes, y Regidores de los Pueblos, lo efectúen, y cumplan con todo rigor.*

## LEY III.

### *CONTRA LOS GITANOS, Y VAGAMUNDOS.*

Pamplona. Año 1572. Ley 16. Assimismo la Ley 30. de las ultimas Cortes de Pamplona, que á pedimento de los tres Estados se concedió contra los Gitanos, y vagamundos, parece que no há tenido algun efecto aquella: pues claramente se vé la multitud de ellos que hai, y que se acrecientan de cada dia: y son sanos de sus personas, y que podrian trabajar los tales vagamundos, assi hombres, como mugeres. Y aunque en las Cortes del año de 49. se ordenó: que donde no havia jurisdicion criminal, los Alcaldes de los Pueblos, ó los Jurados donde no havia Alcaldes los embiassen presos á esta Ciudad á costa de la Camara, y Fisco. Y por no haverse hecho esto, ni en los Pueblos que tienen jurisdicion criminal, haver executado la pena de los azotes, que les está permitida, se há acrecentado el numero de los vagamundos. Por tanto suplicámos á vuestra Magestad, mande se haga assi como por las dichas Leyes está concedido, y ordenado. E que traídos á esta Ciudad presos, los mande servir y que trabajen en las obras Reales de ella, ó en lo que vuestra Magestad mas fuere servido. Y que en esto tengan muy gran cuidado, y vigilancia los Alcaldes, y Jurados de las Ciudades, Villas, y Lugares de todo este Reino. Y que traídos presos, no los detenga el Fiscal por la paga, á los que vinieren á traher los tales presos, sino que sean con brevedad despachados.

Decreto. *Visto el sobredicho capitulo, por contemplacion de los dichos tres Estados ordenámos, y mandámos: que se guarden las Leyes, que cerca de esto hablan, las quales mandámos se observen, y guarden: y los Alcaldes, Jurados, y otros Ministros de Justicia, á quien su execucion está cometida, las executen con el rigor en ellas contenido.*

## LEY IV.

### *QUE SE GUARDE LA LEY CONTRA GITANOS, Y LOS ALCALDES LA executen en la pena de azotes.*

Pamplona. Año 1560. Ley 75. Por Leyes de este Reino están puestas penas contra los Gitanos. Las quales no se suelen executar: porque algunas veces por vuestro Virrey, y Consejo se les dán licencias para poder andar en el Reino: de lo qual han resultado muchos inconvenientes, y daños, y han hecho muchos robos, y maleficios. Suplicámos á vuestra Magestad provea, y mande, que no se dén las dichas licencias: y que si se dieren, aunque sean obedecidas no sean cumplidas: antes sin embargo de ellas los Alcaldes ordinarios executen contra los Gitanos las penas contenidas en la Ley, que habla sobre ellos.

Decreto. *A lo qual respondémos, que por contemplacion de los dichos tres Estados, ordenámos, y mandámos, que se guarden las Leyes del Reino, que hablan sobre lo contenido en el susodicho capitulo, y nuestras Justicias las executen.*

# LEY V.

*QUE CONTRA LOS VAGAMUNDOS SE EXECUTE LA MISMA PENA QUE contra Gitanos por todos los Alcaldes, aunque no tengan jurisdicion criminal.*

Pamplona. Año 1553. Provission 5.

Don Carlos, &c. A quantos las presentes vidimus, ó copia de ellas, fecha en debida forma, verán, & oirán, salud, y gracia. Sepades, que los tres Estados de este dicho nuestro Reino, que están juntos, y congregados en Cortes Generales, en esta nuestra Ciudad de Pamplona por nuestro mandado, ó del Duque de Alburquerque nuestro Primo, Visso-Rey, y Capitan General del dicho nuestro Reino, nos han presentado entre otros un capitulo, su tenor del qual es como se sigue.

Item, que contra los vagamundos, & holgazanes, que están sanos de sus personas, y no trabajan, se mande proveer contra ellos, en lo que toca á la pena, para que nos los haya, lo que se proveyó contra los Gitanos en las Cortes postreras de Tudela. Y que se dé facultad á los Alcaldes ordinarios de los Pueblos, que no tienen jurisdicion para castigarlos en este caso. Y despues de presentado, nos fué suplicado por su parte, que mandássemos proveer, y proveyessemos acerca de ello lo que fuesse nuestro servicio, bien, & utilidad del dicho Reino, ó como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por Nos, y consultado con el dicho nuestro Visso-Rey, Regente, y los del nuestro Consejo fué acordado, que debiamos de mandar dár esta nuestra Carta, para vos en la dicha razon, & Nos tuvimoslo por bien. Porende por tenor de las presentes.

Decreto.

*Ordenámos, y mandámos, que se haga como el Reino lo pide, y que passados seis meses despues que fuere pregonada esta nuestra Carta, por las Cabezas de Merindades del dicho nuestro Reino, salgan de él todos los vagamundos, é holgazanes que están sanos de sus piernas, y no entren en él: so pena que si entráren, donde quiera que dentro del Reino fueren hallados, los prendan, & hagan dár cada cien azotes, y los echen fuera de él. Y mandámos, que los Alcaldes ordinarios de las nuestras Ciudades, Villas, y Lugares del dicho nuestro Reino, donde tuvieren jurisdicion para ello, que executen la dicha pena: & en los otros Lugares, donde no tuvieren jurisdicion, assi bien la puedan executar en este caso solamente: con que no lo puedan alegar por possession, ni otro derecho alguno, ahora, ni en ningun tiempo.*

# LEY VI.

*GITANOS, Y VAGAMUNDOS AUNQUE ANDEN SOLOS SEAN AZOTADOS por la primera vez.*

Tudela. Año 1583. Ley 54.

Por Leyes, y Ordenanzas de este Reino está proveído, y mandado (que los vagamundos, ó mendigantes validos, ni los Gitanos, no puedan entrar en este Reino, estár, ni passar por él, so pena de cada cien azotes, donde quiera que dentro del Reino fueren hallados, assi hombres, como mugeres.) Y porque en las dichas Leyes se manda: (que la execucion de la pena se haga en ellos, andando de dos arriba y no de otra manera.) Para defraudar la intencion de las Leyes, suelen andar solos, y con esto se escusan del castigo: lo qual es daño notable de la República. Suplicámos á vuestra Magestad, para remedio de ello, ordene, y mande por Ley: que los Gitanos,

vagamundos, ó mendicantes validos, aunque anden solos, sean azotados, y desterrados de este Reino por la primera vez, y por la segunda condenados á galeras: y la execucion de estas penas la hagan los Alcaldes ordinarios de las Ciudades, Villas, y Lugares de este reino, donde tuvieren jurisdicion: y en los otros Lugares donde no la tuvieren, assi bien la puedan executar en este caso solamente, como se proveyó por la Ley, y Patenta hecha en las Cortes de Pamplona el año 1553. y que assi bien no se dén licencias algunas, para que los Gitanos puedan andar en este Reino.

Decreto. *Visto el sobredicho capitulo, por contemplacion de los dichos tres Estados, ordenámos, y mandámos, que se haga como el Reino lo pide. Y en quanto á la execucion se guarden las Leyes hechas sobre esta razon.*

## LEY VII.

*LOS ALCALDES ORDINARIOS EXECUTEN LAS LEYES, QUE HABLAN sobre Ladrones, y Vagamundos.*

Pamplona. Año 1596. Ley 42. Estando proveído en las Cortes del año de 1553. por provission patente: (que los Alcaldes ordinarios, aunque no tengan jurisdicion criminal, executen la pena de cien azotes contra los vagamundos: con que para otras cosas, y casos, no puedan alegar possession de jurisdicion criminal.) Lo qual se mandó guardar en las Cortes del año de 1583. Y con ser esto ansi, no ponen en execucion los Alcaldes ordinarios lo contenido en estas Leyes, y por esto hai en este Reino gran daño, y abundancia de ladrones, y vagamundos. Y porque esto se remedie convenia: que los Alcaldes ordinarios, que en la execucion de las dichas Leyes fueren remissos, sean castigados con rigor. Y que para mayor remedio de ello, las dichas Leyes, y sus penas se estiendan á los Receptadores de los dichos vagamundos, y ladrones: mandando, que en casa de gente pobre, y que no hacen oficio de Mesoneros, no recojan mendicantes, ni otras personas vagamundas, y de mala vida, so pena, que los dichos Alcaldes contra los tales Receptadores puedan executar las penas puestas contra los mismos vagamundos. Suplicámos á vuestra Magestad lo mande ansi proveer.

Decreto. *A esto vos respondémos, que se guarden las Leyes de este Reino, que hablan cerca lo de este capitulo. Y los Alcaldes ordinarios las executen como en ellas se contiene, so pena que serán castigados. Y ansi bien les mandámos, que reciban informacion de los que receptáren á los ladrones, y vagamundos, y recebida la embien á nuestra Corte, para que sean castigados como merecieren.*

## LEY VIII.

*VAGAMUNDOS TIENEN PENA DE QUATRO AÑOS DE GALERAS, Y DUcientos azotes, y por la primera vez basta executarse una de las dos penas.*

Pamplona. Año 1624. Ley 31. Tambien decimos, que aunque por muchas Leyes de este Reino están establecidas muchas penas contra los ladrones, y vagamundos es tanto el numero de los que entran en este Reino, y en especial por la parte de Aragon, que conviene poner gravissimas penas, para los que sin oficios, ni hacienda, y no siendo pobres verdaderos, y que por enfermedades, ó vejéz, no pueden servir, sino holgazanes entran, y han entrado en este Reino, que los mas vienen huídos por no poder sufrir su misma tierra sus malas costumbres,

y mala vida, y otros que siendo mozos robustos, y de buena salud, tomando achaque de vender alguna cosa de poca consideracion andan vagando, que los unos, y los otros de ordinario son ladrones, juntamente con ser vagamundos, y conviene que esté limpia la República de gente tan perniciosa Y para esto suplicámos á vuestra Magestad mande se conceda por Ley, que todas las personas que fueren de las calidades dichas, dentro de diez dias de la publicacion salgan de este Reino, so pena de ducientos azotes, y ocho años de galeras al remo, y en estas penas incurran los que del dicho dia adelante se hallären en el dicho Reino, y los Alcaldes que tuvieren jurisdicion executen las dichas penas y los que no la tuvieren embien los presos con las informaciones, y autos, y los Ministros de Justicia tengan mucho cuidado con este genero de gente, porque assi conviene al servicio de Dios, y de vuestra Magestad, y bien universal de la República.

*Ordenámos, y mandámos, que se haga como lo suplica el Reino, con que la pena de galeras sea de quatro años, y por la primera vez baste executarse una de las dos penas de azotes, ó de galeras.* Decreto.

# LEY IX.

*LOS GITANOS NO PUEDAN ENTRAR, PASSAR, O ESTAR EN ESTE REINO, pena de ducientos azotes, y cinco años de galeras, y las Gitanas pena de cien azotes, y destierro perpetuo, y se revocan las licencias dadas para vivir en este Reino.*

Los Gitanos son ladrones famosos, y quatreros, y se sustentan de lo que hurtan, y en consideracion de esto en la Ley 1. 5. y 7. tit. 6. lib. 4. de la Recopilacion se estableció contra ellos pena de azotes, y destierro por la primera vez. Y por la segunda de galeras, si entrássen, ó estuviessen en este Reino, ó passassen por él. Y se cometió la execucion de las dichas penas á los Alcaldes ordinarios, aunque no tuviessen jurisdicion criminal, y por no comprehender la pena de las dichas Leyes claramente á las Gitanas, ni practicarse contra ellas, han venido muchas á este Reino, y viven con lo que hurtan, y con embustes, y envelecos; y lo que mas es sirven de espiar los Lugares, y puestos donde pueden hacer hurtos, y presas de ganados los dichos Gitanos, los quales despreciando la pena de azotes, y destierro que es tan leve hacen muchas entradas, y correrias, y robos de ganado en los Lugares de este Reino, particularmente en los que confinan con el de Francia. Para cuyo remedio suplicámos á vuestra Magestad mande, que la pena de azotes, y destierro que tiene los dichos Gitanos sea de seis años de galeras mas, y las Gitanas que entráren, ó estuvieren en este Reino, ó passaren por él, incurran en pena de ducientos azotes, y destierro perpetuo. Y que los Alcaldes ordinarios executen las dichas penas, aunque no tengan jurisdicion criminal, sin embargo de qualesquiera licencias que tuvieren los dichos Gitanos, ó Gitanas, y que no se dén semejantes licencias, y las que se huvieren dado se reboqun, y se observen, y guarden las dichas Leyes, y lo hecho contra ellas no se traiga en consequencia, ni se haga aldelante, que en ello, &c. Pamplona. Año 1628. Ley 15.

*Visto el sobredicho capitulo, ordenámos, y mandámos, que se observen, y guarden las Leyes del Reino, que hablan de los Gitanos, con esto que la pena de galeras sea de cinco años, aunque sea por la primera vez á demás de los azotes, y destierro, y la de las Gitanas sea de cien azotes, y destierro perpetuo, y nuestro Visso-Rey terná particular cuenta con no dárles licencias de residir en este Reino.* Decreto.

Réplica. Particular há sido la merced, que de vuestra Magestad hemos recibido en el decreto del capitulo 5. del quaderno sexto que trata de los Gitanos, y Gitanas. Pero como no se há proveído en quanto á la revocacion de las licencias que tienen de residir en este Reino, que es el principal intento del dicho capitulo, no podemos dexar de representar de nuevo á vuestra Magestad, que en no haverse revocado las dichas licencias hemos recibido nuevo agravio, porque conforme las Leyes referidas en el dicho capitulo está prohibido darse semegantes licencias, y que si se dieren queden de suyo revocadas, y vuestra Magestad nos há ofrecido el reparo de todos los agravios, y el que recibió este Reino en concederse las dichas licencias, es manifiesto, y el que recibe en no revocarse es mayor, y derechamente se pone al intento de las dichas Leyes. Porque el Reino siempre há procurado extirpar este genero de gente, y los mismos daños experimenta de los Gitanos que tienen licencia de residir, que de los que no la tienen, porque todos professan el mismo modo de vivir, trato, habito, y costumbres, y se entienden, y corresponden unos con otros, y viven sin oficio, ni ocupacion, y los que mas bien proceden, se sustentan de los engaños que hacen en trocar, y vender cavalgaduras, y no se les conocen bienes, raices, ni se arraigan en ningun lugar, y en los que viven están los vecinos con recelo, y cuidado de ellos, y finalmente no se puede fiar mas de los que tienen las dichas licencias, que de los que no las tienen, y assi no es justo que se consienta en este Reino gente de quien no se puede esperar provecho, y acarrean tantos daños, atento lo qual. Suplicámos á vuestra Magestad mande concedernos en quanto á la revocacion de las dichas licencias, como lo hemos suplicado, que en ello, &c.

Decreto. *Por contemplacion del Reino, y porque los Naturales de él vivan con quietud revocámos todas las licencias concedidas á los Gitanos, y ordenámos, y mandámos que salgan del Reino dentro de un mes, siendo requeridos por los Alcaldes de las Villas, y Lugares de este Reino, y que si passado este termino fueren hallados dentro de él, incurran en pena de cien azotes.*

## LEY X.

*SE GUARDEN LAS LEYES DE LOS GITANOS, Y QUALQUIERA QUE LOS receptáre tenga la pena de esta Ley, y se revocan todas las licencias dadas.*

Pamplona, año 1642. Ley 70. Por las Leyes 5. y 7. tit. 6. lib. 4. de la Recopilacion, se mandó: que no pudiessen estár, ni entrar en este Reino de passo, ni de residencia en él, ningunos Gitanos, pena de azotes, y destierro por la primera vez, y de galeras por la segunda, y se cometió la execucion de las dichas penas á los Alcaldes ordinarios, aunque no tuviessen jurisdicion criminal; y despues por la Ley 15. de las Cortes del año de 1628. se mandó, que la pena de azotes, y destierro, que tienen los Gitanos por la primera vez, fuesse de cinco años de galeras, y que las Gitanas que entráren, ó estuvieren en este Reino, ó passaren por él, incurran en pena de ducientos azotes, y destierro perpetuo, lo qual no se há executado, ni cumplido en grande daño de las Repúblicas, y personas particulares, no obstante que se reconoce, que los dichos Gitanos son ladrones de profession, y oficio, y que solo se sustentan, de lo que hurtan, y por ser esto assi en todos los Reinos de vuestra Magestad se han hecho, y hacen Leyes rigurosas contra ellos, á fin de extinguir un genero de gente tan perniciosa, y de cuya permission, aunque sea de passo, han resultado, y resultan gravissimos inconvenientes, daños, y latrocinios, para cuyo remedio: suplicámos á vuestra Magestad mande, que las dichas Leyes se guarden, y cumplan indispensablemente, y que los Alcaldes ordinarios cada uno en su jurisdicion, aunque no la tengan criminal, executen la dicha pena en los

Gitanos, ó Gitanas que halláren, aunque sea de passo con parecer de Assessor, que sea Abogado de los aprobados, y con titulo para las Audiencia Reales, sin embargo de qualquiera apelacion que interponga de sus sentencias, y que assimismo qualquiera persona natural, vecino, ó habitante en este Reino, que los acoja en su casa, ó les dá bastimento dentro, ó fuera de ella, incurra en pena de cien libras, aplicadas al Fisco, Juez, y denunciante, y si fuere persona sospechosa, y notada se pueda proceder contra él á mayor castigo, y que qualquiera Gitano, ó Gitana, que al tiempo de la publicacion de esta Ley se halláre en este Reino, salga luego de él, so las dichas penas, aunque hayan obtenido licencia para ello, y que se revoquen todas las que se huvieren dado por los Ilustres vuestros Visso-Reyes, que en ello, &c.

*A esto os respondémos, se guarden con toda puntualidad las Leyes, que en esta razon hai; y assimismo qualquiera persona natural, ó habitante de este Reino, que los acoja en su casa, ó les dé bastimento dentro, ó fuera de ella, incurra en la pena propuesta, y se revocan todas las licencias dadas.* Decre

# LEY XI.

## *GITANOS NO ENTREN EN ESTE REINO, Y LOS QUE ESTUVIEREN SEAN echados fuera dentro de un mes de la publicacion de esta Ley, so las penas contenidas en ella.*

Por diferentes Leyes deste Reino está dispuesto, que no entren, estén, ni passen por él los Gitanos, pena de cien azotes, y de otras impuestas en ellas, por los graves daños que se ocasionan de la comunicacion con ellos, y que se frequentan los hurtos, y causan en la República muchos daños, engañando a las gentes en todo lo que contratan; y estos han crecido, y se ván multiplicando cada dia, assi por no ser mayores las penas impuestas contra gente tan perniciosa, como contra la omission, que há havido en la execucion de ellas, y la facilidad con que se han dado licencias para entrar, y andar por este Reino: y la experiencia de tan multiplicados daños obliga á que se procure por todos los medios ocurrir al remedio de ellos. Y para que se pueda conseguir como se desea, y conviene: suplicámos á vuestra Magestad, mande concedernos por Ley, añadiendo á las que hai en esta razon, que qualquiera Gitano, que fuere hallado en este Reino, sea preso, y por la primera vez echado á galeras por quatro años, y á las Gitanas, se les dén cada cien azotes, y destierro perpetuo del Reino, y por la segunda doblada la pena en los Gitanos, y Gitanas; y á mas de esto les sean embargados sus bienes. Y que la execucion de lo susodicho, para que sea mas pronta, y efectiva, la hayan de hacer, y hagan los Alcaldes ordinarios de los Pueblos, assi los que tienen jurisdicion criminal, como los que no la tienen, dandoseles, y prorrogandoseles para éste caso tan solamente, y que tengan obligacion de executarlo assi los tales Alcaldes, y donde no los huviere, los Jurados; y que probando haver havido Gitanos en sus Pueblos, y no haver executado en ellos todas las penas referidas, no dando satisfacion bastante de las diligencias que huvieren hecho para su execucion, á mas de ser caso para residencia, tengan de pena ducientas libras cada uno de los dichos Alcaldes, ó Jurados, para la Camara, y Fisco de vuestra Magestad, gastos de Justicia, y denunciante; y que todos los gastos que se ofrecieren, assi en recibir las informaciones, como en todo lo demás necessario, hasta haverse executado las dichas penas, se hagan de los bienes que se halláren de los tales Gitanos, y en defecto de ellos, de los que huviere en los Pueblos de gastos de Justicia, y no haviendolos, se suplan de sus proprios, y rentas, y donde no los huviere, por repartimiento, ó en la forma que entre sí ajustáren. Y que todo lo dicho Pamp Año Ley Temp

tenga efecto, y haya de comprehender passado un mes, desde la publicacion de esta Ley, en respecto de los que se hallâren en el Reino, y passado el dicho tiempo, comprehenda á todos los de dentro, y fuera de él; y que las dichas penas se executen sin embargo de apelacion, dandose la sentencia con consulta de Assessor, que sea Abogado aprobado por vuestro Real Consejo. Y que para la mejor execucion de todo lo dicho, los dichos Alcaldes, y Jurados donde no haya Alcaldes, tengan obligacion debaxo de las dichas penas de echar vandos en los Pueblos, poniendo las que le pareciere, para que los vecinos, y habitantes de ellos les avisen, en caso que llegâren á los Lugares, ó sus terminos algunos Gitanos, ó Gitanas, que en ello, &c.

Decreto. *A esto vos decimos, que se haga como el Reino lo pide, hasta las primeras Cortes.*

# LEY XII.

## *LEY PERPETUA SOBRE LOS GITANOS.*

Pamplona Año 1678. Ley 79. Por los graves daños que se han experimentado de los Gitanos, que entran, y andan en este Reino, por los hurtos, y otros fraudes, y engaños que se ocasionan de la comunicacion de ellos, está dispuesto por diferentes Leyes de este Reino, que no entren, estén, ni passen por él los Gitanos, pena de cien azotes, y otras impuestas en las dichas Leyes. Y haviendose reconocido, que la providencia de las dichas Leyes no era bastante para escusar estos daños, assi por ser leves las penas de las dichas Leyes, como porque la execucion de ellas no era pronta, fué precisso añadir mayores penas, y darse forma mas pronta, y efectiva para la execucion de ellas. Y por la Ley 20. de las ultimas Cortes, que fueron las del año de 1662. se hizo pedimento añadiendo mayores penas, y que la execucion de ellas la hicieran los Alcaldes ordinarios de los Pueblos, assi los que tenian jurisdicion criminal, como los que no la tenian, dandoseles, y prorrogandoseles para este caso tan solamente; y que donde no huviere Alcaldes, las puedan executar los Jurados de los Pueblos, que unos, y otros, cumpliessen en ello inviolablemente so graves penas, y que tambien tuviessen obligacion de echar vandos en los Pueblos, poniendo las penas que les pareciere, para que los vecinos, y habitantes de ellos les avisen, en caso que llegâren algunos Gitanos á los Lugares, ó sus terminos; y se nos concedió la dicha Ley hasta las primeras Cortes, y conviene se perpetúe la dicha Ley, añadiendo, que los Gitanos que se hallâren domiciliados en este Reino con pretexto de que exercen algunos oficios, si vinieren en exercicio de Gitanos vagando con sus familias, ó vendiendo ganados, y concurrieren en las ferias, y anduvieren con armas, estén comprehendidos en las penas expressadas en las dichas Leyes, y que los bienes de ellos, en que por la dicha Ley se dá facultad puedan ser embargados, se tengan, y dén assi bien por perdidos, aplicando por tercias partes, Camara, y Fisco de vuestra Magestad, gastos de Justicia, y denunciante, en consideracion de que se há experimentado muchos daños, de que algunos que están domiciliados con pretexto de exercer otros oficios andan con armas, y se passan á perpetrar muchos fraudes, y engaños. Suplicámos á vuestra Magestad, sea servido de concedernos por perpetua la la sobredicha Ley 20. de las Cortes de el año 1662. añadiendo á ella, que incurran en sus penas los Gitanos, que sin embargo de estár domiciliados en este Reino, con pretexto de exercer algunos oficios passâren al exercio de Gitanos vagando con sus familias, ú vendiendo ganados, y los que concurrieren con armas en las ferias, y anduvieren con armas; y que los bienes que por la dicha Ley se dá facultad puedan ser embargados, se tengan, y dén por perdidos, aplicados en la forma dicha. Y atento se tiene entendido que se

han dado algunas licencias á los Gitanos, siendo assi que está prohibído el dárlas por la Ley 15. de las Cortes del año 1628. no se use de ellas, y se dén por nulas las dadas, que en ello, &c.

*A esto os respondémos, que se haga como el Reino lo pide. Y en quanto á las licencias, encargamos á nuestros Visso-Reyes observen, y guarden las Leyes del Reino.* Decreto.

# LEY XIII.

## *QUE LOS LADRONES SEAN AZOTADOS POR EL SEGUNDO HURTO, Y echados á galeras, y por el tercero ahorcados.*

En este Reino se continúan, y frequentan los hurtos, y robos de ganados mayores, y menores en el campo, & otras cosas de calidad. Y convendria, que vuestra Magestad ordene, y se ponga por Ley: que por el segundo hurto los azotassen, y echassen á galeras por tiempo limitado: y por el tercero hurto los ahorcassen. Y assi mismo conviene, que ahorquen á los ladrones famosos, que hay mucho daño sobre esto en este Reino: y como no hay Fuero, ni Ordenanza que esto mande, no pueden los Jueces condenarlos en este Reino, sino en la pena usada, y acostumbrada, sin que se haga nueva Ley. Suplican á vuestra Magestad, mande poner por Ley lo sobredicho. Estella. Año 1556. Peticion 148. Ordenanzas viejas.

*Mandámos, que los Jueces en los casos en el sobredicho capitulo, ó en otros semejantes, puedan condenar en las penas contenidas en el dicho capitulo, segun la calidad de los delitos, y personas, y tiempo, y lugar que las cometieren.* El Duque de Alburquerque. Decreto.

# LEY XIV.

## *LOS ALCALDES ORDINARIOS TENGAN JURISDICION CONTRA LOS quatreros, y los que roban abejas, y sus sentencias con Assessor Letrado, si se confirmásse por la Corte se acabe el pleito, y si se revocáre, y suplicáre al Consejo, no haya revista, y en estos delitos se hagan parte los Lugares, y sigan las causas á costa de los proprios.*

Porque en este Reino se continúan, y frequentan los hurtos, y robos de ganados mayores, y menores, y de cerda, está establecida, y señalada la pena en que deben ser condenados por la Ley 2. tit. 6. lib. 4. de la Recopilacion; y tambien el derecho comun la tiene estatuida: y assi mismo contra los que escarzan, roban, ó maltratan vasos, abegeras, ó colmenas, está señalada pena por la Ley 1. tit. 8. lib. 5. á las quales conviene que se añada para su mejor execucion, que los Alcaldes ordinarios, aunque no tengan jurisdicion criminal, puedan conocer, y sentenciar con parecer de Assessor Letrado, y Condenar á los tales delinquentes, y que en los dichos casos, confirmandose por la Corte la sentencia del Alcalde ordinario, quede acabado el pleito, y se le remita la execucion al dicho Alcalde Juez, que fuere de la primera instancia, sin que haya grado de suplicacion á Consejo, ni otro recurso alguno; y si se revocáre por la Corte en parte, ó en todo la sentencia del Juez de la primera instancia, y se suplicáre á Consejo, el pleito se acabe con sola la sentencia de vista, sin que haya grado á revista, y que los Lugares donde se huvieren hecho los delitos se puedan hacer partes, y seguir los pleitos á costa de los proprios, y rentas: con esto, que no puedan llevar dietás, ni salarios los que vinieren Pamplona. Año 1632. Ley 29.

de parte de los Lugares á seguir los dichos pleitos. Suplicámos á vuestra Magestad lo mande proveer assi, que en ello, &c.

Decreto. *Por contemplacion de el Reino, y por haceros merced, ordenámos, y mandámos, que se haga como lo suplicais.*

# LEY XV.

## *PENA DE TODO GENERO DE LADRONES, Y QUE EL CONOCIMIENTO de las causas sea breve.*

Pamplona. Año 1652. Ley 30. Por ser tanta la continuacion, y frequencia de los hurtos, y los escandalos, y daños que se experimentan tan grandes, como es notorio, es precisso que crezca el castigo, al passo que en los delinquentes crece la insolencia, y temeridad, para que con el exemplo de él, se establezca la seguridad, y tranquilidad de que deben gozar todos. Y aunque por derecho comun, y la Ley 2. lib. 4. tit. 6. de la Recopilacion de nuestros Sindicos están señaladas penas conforme la calidad, y circunstancias de los hurtos, há parecido necessario se agraven, y pongan mayores. Pues se há reconocido, no han sido, ni son suficientes para reprimir, y evitar los hurtos que se hacen. Y las que parece podrian ponerse, para el remedio de todo, son las contenidas en los capitulos siguientes.

1 Primeramente, que los salteadores de caminos, y los que anduvieren por el campo robando los viandantes, y passageros, ó otras personas con armas, ó sin ellas tengan pena de muerte por el primer hurto: y que tengan la misma pena los que intentáren hurtar en el campo á los passageros, ó otras personas, aunque no lo hayan executado, llevando armas de fuego, ó otras ofensivas.

2 Que el que hurtáre en Lugar bendito, ó sagrado, cosa sagrada, tenga pena de muerte por el primer hurto.

3 Que el que hurtáre en Iglesia, ó Monasterio, Hospital, ó otro Lugar bendito, ó cosa de Religion, aunque no sea cosa sagrada, llegando el hurto á valor de cien ducados, tenga pena de muerte, y de haí abaxo tenga por la primera vez de pena ducientos azotes, y quatro años de galeras, y por la segunda vez ducientos azotes, y diez años de galeras, y por la tercera vez tenga pena de muerte.

4 Que los que hurtáren de noche escalando casas en poblado, ó despoblado, ó abriendo puertas con violencia, ó con llaves maestras, ó ganzúas, tenga pena de muerte por el primer hurto: y si algun criado, ó criados de la misma casa ayudáren, ó consintieren en ello, tengan la misma pena; y si fueren criadas tengan de pena cien azotes, y destierro perpetuo del Reino.

5 Que los que hurtáren de dia en alguna casa, abriendo puertas, ó arcas, ó escritorios, ó otra cosa cerrada, con violencia, ó con llaves maestras, ó ganzúas, si lleváren armas, tengan pena de muerte por la primera vez, y si no las lleváren, y la cantidad que hurtáren llegáre á trecientos ducados, y de haí arriba, tenga pena de muerte. Y la misma pena tenga en ambos casos los criados, que ayudáren, y consintieren, y las criadas cien azotes, y destierro perpetuo del Reino. Y si el hurto no llegáre á trecientos ducados, de haí abaxo, por la primera vez tenga pena de ducientos azotes, y quatro años de galeras; y por la segunda ducientos azotes, y diez años de galeras; y por la tercera pena de muerte.

6 Que el que fuere hallado escondido en alguna casa, haviendo entrado á hurtar, aunque no lo haya executado, tenga pena de cien azotes, y dos años de galeras.

7 Que el que hurtáre de alguna casa sin abrir puertas ó otra cosa cerrada, tenga de pena por la primera vez cien azotes, y seis años de destierro del Reino; y por la segunda vez ducientos azotes, y seis años de galeras; y por la tercera vez pena de muerte. Y siendo el hurto de cantidad, y valor de seiscientos ducados, y de hai arriba, tenga pena de muerte por la primera vez.

8 Que el que hurtáre en el campo ganado mayor, tenga de pena por el primer hurto ducientos azotes, y quatro años de galeras; y por la segunda vez ducientos azotes, y diez años de galeras; y por la tercera vez pena de muerte.

9 Que el que hurtáre ganado menudo, llegando á diez cabezas de carneros, ovejas, cabras, cabritos, ó corderos, y cinco cabezas de puercos, tenga la misma pena, que el que hurta ganado mayor. Y no llegando el hurto al dicho numero de cabezas, sino es que hurtáre, aunque no sea mas que un carnero, oveja, cordero, cabrito, ó lechon, tenga de pena por la primera vez cien azotes, y dos años de destierro; y por la segunda vez ducientos azotes, y quatro años de galeras; y por el tercer hurto pena de la vida.

10 Que el que hurtáre haces del campo, ó uvas, llegando á una carga de uno, ó otro, tenga de pena el ser sacado por la primera vez á la verguenza; y por la segunda cien azotes, y quatro años de destierro, y por la tercera vez cien azotes, y quatro años de galeras.

11 Que el que hurtáre, catáre, ó escarzáre vasos de abejas, ó entráre en las abejeras, para las catar, ó escarzar, ó hurtar, contra la voluntad de su dueño, por el primer hurto tenga la pena establecida por la Ley del Reino, y por el segundo hurto, siendo persona vil, tenga la pena de cien azotes, y quatro años de galera. Y por la tercera vez ducientos azotes, y ocho años de galeras. Y si fuere Hijo-Dalgo, tenga de pena ocho años de destierro del Reino. Y por la tercera vez, que sirva seis años de Gentil-Hombre de galera, ó en Orán á su costa.

12 Y porque se há experimentado, que los Ilustres vuestros Visso-Reyes, movidos de piedad alguna veces, han perdonado en las Visitas Generales á algunos ladrones, y que despues de verse libres, se há aumentado en ellos el hurtar, y maltratar, y aun matar á los que depusieron contra ellos, ó los que les persiguieron, y prendieron, con que muchos se retiran, ó escusan de hacello, convendrá se establezca, que los ladrones no sean visitados en las Visitas Generales.

13 Que porque los pleitos de los ladrones importa se vean con brevedad, para que el exemplo del castigo sirva de freno á otros, se mande guardar inviolablemente lo dispuesto por la Ley 16. de las Cortes del año de 1644. en los delitos en ella expressados, y en todas las causas de los ladrones.

14 Es tanta la multitud de los ladrones, y lo que cada dia crece este genero de delitos, que para la brevedad dé exemplo en la execucion, y lo evite; parece conveniente, que en los dichos delitos de latrocinio, si la causa se conociere por los Alcaldes ordinarios, que tienen jurisdicion, hecha la sentencia, con parecer de Abogado, aprobado por el Real Consejo antes de pronunciarla la remitan, con los autos á la Corte, y Consejo, para que viendose por tres Alcaldes de Corte, y tres Oidores de Consejo juntos, y con su parecer, y consulta, puedan pronunciar la dicha sentencia, y executarla. Y si la causa se introduxere en primera instancia, en Corte se haga lo mismo con consulta del Consejo. Suplicámos á vuestra Magestad, sea servido concedernos por Ley todo lo contenido en los dichos capitulos, pues todo cede en mayor servicio de vuestra Magestad, paz, y quietud de los Pueblos, y sus Naturales, que en ello, &c.

Decreto

*Al capitulo primero os respondémos, que conforme la gravedad, y circunstancias del delito, tenemos por bien, que los Jueces puedan imponer pena de muerte, sin embargo de ser el primer hurto. Y en quanto á los casos.*

*que en los capitulos 2. 4. 5. 8. y 9. se propone la pena de muerte. se entiendan en la misma conformidad. Y respecto del capitulo primero, que habla del conato, siendo aquel en acto proximo, y de modo que se reconozca, que por el delinquente no quedó el executar, se pueda assimismo imponer pena de muerte. Al capitulo 12. que se haga como el Reino lo pide, en quanto á delinquentes contra quien se haya dado auto, ó sentencia, como contra ladrones. En todos los demás capitulos de este pedimento, se hága como el Reino lo pide.*

## LEY XVI.

*AÑADASE DIFERENTES CAPITULOS A LA LEY 30. DE LAS CORTES DE el año 1652. antecedente, para el mayor castigo, y breve despacho de los negocios de Ladrones, y salteadores de caminos.*

Pamplona. Año 1684. Ley 31. Temporal.

Estando la continuacion, y frequencia de los hurtos que se hacen en este Reino, que por haverse reconocido los grandes daños que se experimentan, se pusieron diferentes penas, procurando el remedio con el castigo de la Ley 30. de las Cortes del año de 1652. Y porque se há reconocido, que la providencia de la dicha Ley no es bastante para escusar los escandalos, y daños que se experimentan tan grandes cada dia, es precisso dár providencia para que se eviten estos, añadiendo á la dicha Ley, y sus capitulos los siguientes.

Primeramente al capitulo primero, que habla de salteadores de caminos, que lo contenido en él se entienda, sin que se repare en la cantidad, aunque sea un maravedi. ó cosa que lo valga, y que en donde dice en el decreto de la dicha Ley, que los Jueces puedan imponer pena de muerte, sea, y se mande, que deban imponerla.

Al segundo, que habla del que hurtáre en Lugar bendito, ó sagrado cosa sagrada, se añada, ó no sagrada.

Al quarto, que habla de los que hurtáren de noche escalando casas en poblado, ó despoblado, se añada, y entienda tambien de los que hurtáren de dia.

Al septimo, que habla del que hurtáre de alguna casa sin abrir puertas, se añada tambien, y entienda del que hurtáre de tienda, ó qualquiera parte en poblado, aunque sea sin entrar en ella.

Al noveno, que habla del que hurtáre ganado menudo, se añada, que el que hurtáre la ropa de los pastores en el campo, tenga de pena un año de destierro.

Al decimo, que habla del que hurtáre hazes del campo, se añada, que el que hurtáre menos que carga de hazes, tenga de pena seis meses de destierro dos leguas al contorno del Lugar, donde huviere cometido el delito: y que para esto se les prorrogue jurisdicion á todas las Justicias ordinarias, para que puedan desterrar del dicho Lugar dos leguas al contorno.

Al duodecimo, que habla en razon de que los ladrones no sean visitados en las Visitas Generales, respecto de que algunas veces los ilustres vuestros Visso-Reyes movidos de piedad, han perdonado en las Visitas Generales á algunos ladrones, y despues de verse libres se há aumentado en ellos el hurtar, y otros excessos, y maltratar, y aun matar á los que depusieron contra ellos, ó los prendieron, con que muchos se escusan de hacer lo que deben, temiendo justamente á hombres tan facinerosos: convendrá se establezca, que aquellos contra quienes se huviere hecho causa de ladrones, ó recebido la informacion sumaria, estén presos, ó no puedan ser visita-

dos en Visita General, ni indultados en ningun caso, ni tiempo, y que en esta forma se entienda el dicho capitulo 12.

Item, que á todo genero de ladrones no les valga Fuero, ni Privilegio: que la Real Corte execute sin embargo de suplicacion las sentencias que diere contra ladrones, Gitanos, vagamundos, exceptuando solo las sentencias de muerte, y tormento (que en estas quede el recurso á los reos conforme á las Leyes) y que en estas causas en que se le dá á la Corte la execucion, sin embargo de suplicacion, tampoco la haya de haver de todos los incidentes que se ofrecieren en ellas; y que en las causas de ladrones, las sentencias que dieren los Alcaldes ordinarios con parecer de Assessor, que sea Abogado de vuestros Tribunales Reales, excepto de muerte, ó tormento, confirmandose por la Real Corte se executen: y que en la Corte en los casos en que há de executar sus sentencias, haya de haver revista á la misma Corte con termino de tres dias, dentro de los quales quede concluса la causa á sentencia difinitiva: que los Plateros, Mercaderes, ó Tratantes, que compráren, oro, plata, joyas, perlas, ó piedras de todo genero, estén obligados á dár autor de la venta con dos testigos, quando se les mandáre por la justicia dentro de año, y dia desde que las compráren, pena de dos años de destierro, y del quatro tanto, aplicado por tercias partes á Camara, Fisco, y denunciante: que al Receptador de ladrones, se le ponga la misma pena que á los mismos ladrones que fueren receptados, segun la calidad de sus delitos. Suplicámos á vuestra Magestad sea servido de mandar añadir á la dicha Ley 30. del año de 52. todo lo contenido en estos capitulos, y que se observe, y guarde por tal, y dure hasta la publicacion de las Leyes de las primeras Cortes, y que se quite, y derogue el cap. 3. de la dicha Ley, pues todo cede en mayor servicio de vuestra Magestad, paz, y quietud de los Pueblos, y sus Naturales, que en ello, &c.

*Al capitulo 1. 2. y 3. de este pedimento, os respondémos, que los Jueces deban imponer pena de muerte segun las cincunstancias, qualidad, y cantidad del hurto. Y en quanto á los demás capitulos, se haga como el Reino lo pide, no constando en el septimo por la informacion de la inocencia del reo; y con que pueda el Ilustre nuestro Visso-Rey agraciar, dando libertad con fianzas, como pudieran los Jueces hacerlo en justicia, segun los meritos, y estado de la de la causa. Y en el capitulo 8. con que los ladrones sean de la jurisdicion Real: y si lo fueren de la Militar, encargamos á nuestro Virrey, y Capitan General los remitan á nuestros Tribunales Reales, como lo han hecho en este caso, y otros delitos, segun les há parecido conviniente en diferentes ocasiones. Y en el 9. con que para executarse la sentencia de los Alcaldes ordinarios, concluso el pleito en la Corte se sentencie en el Consejo por tres Jueces, uno del Consejo, y dos de Corte, cuyo nombramiento, y el de Relator haga nuestro Regente; y con que se observe lo mismo en la revista, que el Reino suplica para la Corte. Y en el capitulo 10. mandámos, que si los compradores tuvieren noticia, que la cosa es hurtada, ó qualquiera otro á quien se entregáre, sean castigados conforme á las Leyes del Reino: y con que en el capitulo 11. el Receptor haga algun acto cooperativo proximo con ladrones que receptáre; y si el acto fuere remoto, sea castigado conforme á derecho.*

Réplica de la Ley anterior.

Al pedimento de Ley que hemos hecho á vuestra Magestad contra los salteadores de caminos, y ladrones, pidiendo se añada á la Ley 30. de las Cortes del año de 1652. lo contenido en sus capitulos, por reconocer conviene al bien público, por ser tanta la continuacion, y frequencia de los hurtos, y los escandalos, y daños tan grandes, que se experimentan cada dia, há sido vuestra Magestad servido de respondernos lo siguiente. Al capitulo 1. *Que los Jueces deban imponer pena de muerte, segun las circunstancias, qualidad, y cantidad del hurto.* Y porque es tanta la multitud de los ladro-

nes, y lo que cada dia crece este genero, parece es precisso para que haya escarmiento en ellos, y sirva á otros de exemplo en materia que tanto importa al bien comun, y tranquilidad de este Reino, el que vuestra Magestad se sirva de concedernos por Ley, como lo tenemos pidido, el que los Jueces deban imponer la dicha pena de muerte, sin atender á la cantidad de hurto, y aunque sea solo un maravedí, ó cosa que lo valga; pues los salteadores de caminos, que salen á robar, ván con animo deliberado de quitar á los viandantes, y passageros todo lo que llevären, sea poca, ó mucha cantidad: y el que sea poca es accidente, á que no se debe atender, sino al animo, y intencion con que salen dichos salteadores, executandole violentamente en lo que hallan, sin que por ellos quede el executarlo si hallássen mas cantidad, y haciendo la violencia, y extorsiones tan grandes, que se saben á los que roban, y el mucho susto que reciben con tan inopinado sucesso, quebrantandose la fé pública en que ván assegurados. Al capitulo 7. *Que pueda el Ilustre vuestro Visso-Rey agraciar, dando libertad con fianzas, como pudieran los Jueces hacerlo en Justicia, segun los meritos, y estado de la causa.* Y por que no se declara si el dár ésta libertad los Ilustres Visso-Reyes solo se há de entender en las Visitas Generales, y no en otros casos, ni tiempos, no escusamos el suplicar á vuestra Magestad, como lo hacemos, sea servido de mandar, explicando dicho capitulo, que el agraciar vuestro Ilustre Visso-Rey, dando libertad con fianzas á los ladrones, sea, y se entienda solamente en las Visitas Generales, y no en otros casos, ni tiempos; pues solo en ellas puede indultar, y agraciar. Al capitulo 8. *Que si los ladrones fueren de la jurisdicion Militar, se encarga al Ilustre Visso-Rey, y Capitan General, que los remitan á los Tribunales Reales, como lo han hecho en este caso, y otros delitos, segun les há parecido conveniente en diferentes ocasiones.* Y aunque en esto hemos recebido merced de la Real clemencia de V. Magestad y tenemos por cierto que los Ilustres Visso-Reyes tendrán cuidado de esto: sin embargo no parece es bastante ésta providencia; porque si no se manda absolutamente, como lo tenemos suplicado, que á todo genero de ladrones no les valga fuero, ni privilegio, no se castigarán muchos hurtos, que es voz comun los cometen en otras personas, que no son de la jurisdicion Real, de que hai muchas quexas, y sumo desconsuelo en todo el Reino, viendo que por no ser de la jurisdicion ordinaria, no se executan en ellos las penas dispuestas por las Leyes. Al capitulo 9. *Que para executarse las sentencias de los Alcaldes ordinarios, concluso el pleito en la Corte, se sentencie en el Consejo por tres Jueces, uno del Consejo, y dos de Corte, cuyo nombramiento, y el de Relator haga el Regente, y con que se observe lo mismo en la revista, que el Reino suplica, para la Corte.* Y porque es tanta la continuacion, y frequencia de los hurtos, y que cada dia crece, y se aumenta éste genero de delitos; y para que la brevedad dé exemplo en la execucion, y lo evite, parece conveniente, el que vuestra Magestad sea servido de concedernos por Ley lo que en ésta parte le tenemos suplicado. Y quando á esto no haya lugar, que por lo menos vuestra Magestad se sirva de mandar, que lo que se hace con las sentencias contra los ladrones de los Alcaldes ordinarios, que tienen jurisdicion, conforme lo dispuesto por el capitulo 14. de la Ley 30. de las Cortes del año de 1652. que es, que viendose juntamente con los autos por tres Alcaldes de Corte, y tres Oidores de Consejo juntos, y con su parecer, y consulta pronuncien la dicha sentencia, y la executen: que lo mismo se haga con las sentencias de Corte, formandose en ella la primera instancia, baxandose tres Jueces de ella al Consejo, para que con otros tres de él haga sentencia la mayor parte, y se deba executar. Al capitulo 10. *Que si los compradores tuvieren noticia, que la cosa es hurtada, ó qualquiera otro á quien se entregáre, sean castigados conforme á las Leyes del Reino.* Y para que se adverigue quien es el ladron, que há hurtado la cosa, y sea castigado, conviene, que el comprador de ella dé autor de la venta en la

forma, y como está pidido, debaxo de las penas contenidas en el dicho capítulo; y para esto no es necessario el que tenga noticia, que la cosa que se vende es hurtada, ó no, pues sin ella puede dár autor, teniendo cuidado, y enterádose de quien la compra. Suplicámos á vuestra Magestad, sea servido de concedernos por Ley todo lo que tenemos suplicado en el primer pedimento, y se contiene en sus capítulo, y en estos, que en ello, &c.

*A esto os respondémos, que se haga como el Reino lo pide, con que se atienda á las circunstancias en la forma del salteamiento, para que se castiguen por salteadores delinquentes. Al septimo, se haga como el Reino lo pide, excepto en caso de nacimiento de Príncipe, ó otro de la calidad segun derecho. Al capítulo 8. está bien lo proveído. Al capítulo 9. se haga como el Reino lo pide, en las sentencias de la Corte, con que no haviendo numero bastante de Jueces, se vea con quatro, dos de el Consejo, y dos de la Corte, para la mas breve expedicion de la causa. Al capítulo 10. os respondémos, que está concedido, y en caso necessario de nuevo se concede; si tambien, que si los compradores tuvieren noticia, que la cosa es hurtada, ó qualquiera otro á quien se entregáre, sean en este caso castigados conforme á derecho.* Decreto.

Se prorrogó por la 21. de 88. Nota.

# LEY XVII.

## *FORMA DE PROBAR LOS HURTOS, Y OTROS DELITOS, QUE TIENEN pena de muerte, y son de dificultosa probanza.*

Aunque por Ley se nos há concedido las penas en que pueden ser castigados los salteadores de caminos, y otros ladrones, que hurtan en poblado, en diferentes especies de hurtos; no está declarado la prueba que há de haver para que se les pueda imponer la pena de muerte, en que incurren conforme á ellos: y convendria, que en los salteadores de caminos fuesse bastante probanza la de un testigo de vista, con dos indicios proximos, ó la de dos testigos, aunque fuessen los robados, con que hayan renunciado su interesse en favor del Fisco de vuestra Magestad, ó haviendo indicios induvitados, que coarten el entendimiento del Juez á creerlo assi; y que en los delitos atroces en que está impuesta pena de muerte, y son de dificultosa probanza, puedan los Jueces condenarlos en la dicha pena de muerte, probándose el delito por los dichos indicios indubitados, que coarten la mente del Juez á creerlo assi. Suplicámos á vuestra Magestad, sea servido concedernos por Ley todo lo dicho, que en ello, &c. Pamplona. Año 1652. Ley 31.

*A esto os respondémos, que se haga como el Reino lo pide: conque en el caso de dár por bastante probanza la de dos testigos de los robados, haviendo renunciado su interés en favor del Fisco, haya de añadírsele otro indicio proximo, y especialmente si huvo mas personas á quienes se hizo el robo, y si concurrieren tres de los robados, basten sus deposiciones, con la calidad de la renunciacion de su interés.* Decreto.

# LEY XVIII.

## *SOBRE LAS PENAS DE LOS LADRONES.*

Aunque son tantas las penas, y providencias que están dadas contra los ladrones, por diferentes Leyes de este Reino por ser tan necessario á la quietud pública el evitar estos delitos: sin embargo su continuacion es tan Estella. Año 1692. Ley 28.

grande, y la frequencia de los hurtos, que se experimentan en este Reino, que es necessario solicitar los medios para la pronta execucion del castigo, al passo que en los delinquentes crece la insolencia, y temeridad, para que sirva de exemplo, y con él, se establezca la tranquilidad, y seguridad de que deben gozar todos; y lo que nos há parecido muy conveniente para poderlo conseguir, añadiendo á las dichas Leyes son los capitulos siguientes.

1 Primeramente, que todo lo dispuesto, y ordenado en la Ley 2. tit. 2. lib. 4. de la Recopilacion contra los Gitanos, sea, y se entienda, y execute contra los ladrones, excepto en los embargos, y perdimiento de bienes, costas, y gastos, que dispone la dicha Ley de los Gitanos, sino que sea conforme á derecho, y Leyes del Reino, y que la Corte execute la sentencia que contra ellos diere sin consulta del Consejo, y sin embargo de suplicacion, en las penas de azotes, y galeras, presidios, y destierro del Reino, y sacar á la verguenza, excepto en los casos que conforme á derecho, y Leyes del Reino corresponde pena de muerte capital, ó de tormento: que en estos casos han de ir los processos por su orden, con la calidad, que los terminos de las dichas causas sean improrrogables; y que assimismo las dichas penas de azotes, y galeras, presidio, y destierro del Reino, y verguenza la executen los Alcaldes ordinarios, aunque no tengan jurisdicion criminal, sin embargo de apelacion, nuledad, restitucion, ni otro recurso, ni necessidad de consulta, con que las sentencias las dén con parecer de Abogado de los Tribunales Reales: y siendo la pena capital, y de muerte natural, observen lo mismo que se dispone en la Corte.

2 Item, que para el incurso de las dichas penas de azotes, galeras, presidio, destierro del Reino, y verguenza, no les valga á los reos el privilegio de menor edad de diez y ocho años en riba.

3 Item, que respecto de que los vagamundos, y tunantes es gente ociosa, y perjudicial en los Pueblos y Repúblicas, y los mas son gente de mala vida, que contra estos execute tambien su sentencia la Corte sin consulta en la pena de destierro del Reino, y presidios de Africa, y lo mismo puedan hacer, y hagan los Alcaldes ordinarios sin embargo de apelacion, nuledad, restitucion, ni otro recurso, executandose la sentencia.

4 Item, que en quanto á los ociosos, que viven en las Repúblicas, se observe, y guarde lo dispuesto por las Leyes 7. tit. 6. lib. 4. de la Recopilacion de los Sindicos, Ley 33. tit. 10. lib. 1. de la misma Recopilacion, y tambien lo expressado en la Ordenanza 7. tit. 29. lib. 3. de las Ordenanzas Reales, y lo dispuesto en la Ley 41. tit. 8. lib. 1. de la nueva Recopilacion.

5 Item, que para mejor perseguir á los ladrones, y conseguir el que se prendan luego que se diere noticia á los Alcaldes de que se há cometido hurto, lo participen á las Justicias de quatro leguas al contorno, por carta, sin ser necessario requisitoria, y sin detencion alguna salgan todos en sus jurisdiciones á correr la tierra, y prendan los ladrones que hallären, y á los de quien tuvieren sospecha de que lo son, lo qual cumplan con todo zelo, y vigilancia, pena de que serán castigados conforme á derecho, y que puedan los Alcaldes ordinarios á costa de la receta de gastos de Justicia, si huviere efectos en ella, y si no de las rentas, y propios de la República gastar lo que fuere necessario en estas diligencias: y si acaso algunos Pueblos fueren de poca poblacion, y no tuvieren medios con qué poder ocurrir á los gastos que han de hacer en estas diligencias, que en este caso los gastos que hicieren hayan de contribuir todos los Lugares del Valle en que se halla dicho Lugar pequeño por repartimiento, ó en la mejor forma que hallären disposicion, siendo de una jurisdicion.

6 Item, que no se entienda la pena que hai impuesta en la Ley de los Gitanos, contra los Alcaldes que fueren omissos en los casos de proceder

contra ladrones, sino que en ellos por su omission se les castigue conforme huviere lugar de derecho.

Suplicámos á vuestra Megestad sea servido de mandarnos conceder por Ley, lo contenido en este pedimento, para mayor, y mejor observancia de nuestras Leyes, y castigo de semejantes delitos, que assi lo esperamos de la Real clemencia de vuestra Magestad, que en ello, &c.

Decreto.

*Ordenámos, que lo mismo que dispone la Ley 2. tit. 2. lib. 4. de la nueva Recopilacion contra los Gitanos, sea, se entienda, y execute con los ladrones, excepto en el perdimiento de bienes, en que se observará lo dispuesto por derecho, y Leyes del Reino: Que la Corte execute qualquiera pena contra ellos sin consulta de el Consejo, y sin embargo de suplicacion, excepto en la capital, en que se há de proceder por su orden, con calidad de que los terminos de estas causas sean improrrogables: Que los Alcaldes ordinerios (aunque tengan jurisdicion criminal) executen las referidas penas, excepto la capital, sin embargo de apelacion, nulidad, restitucion, ni otro recurso, ni consulta; con tal, que pronuncien las sentencias con parecer de Abogado de los Tribunales Reales: Que para las penas de azotes, galeras, presidio, verguenza, y destierro no les valga el privilegio de la menor edad de diez y ocho años arriba: Que lo mismo se entiende deben executar la Corte, y Alcaldes ordinarios, con los tunantes, y vagamundos en las penas correspondientes por Ley: Que en quanto á los ociosos, se observen, y guarden las Leyes citadas en este pedimento: Que en el modo de perseguir los ladrones, se execute todo lo expressado en él, y se entienda la pena impuesta por la Ley contra los Alcaldes amissos en castigar á los Gitanos, contra los que lo fueren con los ladrones; todo lo qual se observará inviolablemente.*

# LEY XIX.

## *ADITAMENTO, O DECLARACION DE LA LEY DE LAS CORTES DE Estella (antecedente) sobre Ladrones.*

Corella. Año 1695. Ley 22.

En la Ley 28. de las ultimas Cortes se ordenó al parecer todo lo conveniente, para perseguir, y castigar á ladrones, Gitanos, vagamundos, tunantes, concediendo en el modo de processar, y executar en las penas de azotes, y galeras, presidios, destierros, y verguenza, los términos mas breves, y perentorios que se puedan para las defensas, con el animo, y intencion, que fueran luego castigados, y en los mesmos Pueblos que fueran aprehendidos, para el buen exemplo, y correccion, de que necessitába mucho la causa pública; y la practica de la dicha Ley, há sido utilissima, si bien se há reconocido no pequeño detrimento á algunos Pueblos pequeños; porque hecha la prission de los ladrones, como no tienen carceles proprias, ni medios para fabricarlas, ni ponerlas con personas que cuiden de ellas, y de la seguridad de los delinquentes, han passado á remitir los ladrones, que han cogido á las Carceles de los Tribunales Reales de vuestra Magestad, y teniendolos en ellas, les han obligado á mantener los reos, y pagar la carceleria, fulminar los processos á su costa, llevar Escrivanos, y Assessor, que ordenen la causa, y despues suplir las cantidades que han sido necessarios para conducirlos á presidios, y Casa Real de Soria; de que há resultado, que los pobres Pueblos pequeños han padecido gran trabajo en costear éstas dichas causas, y por no verse expuestos otra vez á tanto gasto, y otros con el exemplo no entrar en hacer las diligencias, y aprehensiones contra ladrones, como convenia, y para ocurrir á este inconveniente, y que se consiga como lo deseamos el que se castiguen los delitos, el que se nos conceda por via de declaracion de la dicha Ley. Lo primero, que las Valles, Cendeas, y Lugares que no tuvieren Alcal-

des, puedan remitir los reos expressados en dicha Ley, que prendieren á la Real Corte, y sus carceles, ó al Alcalde debaxo de cuya jurisdicion estuvieren los Pueblos, y que allí se conozca de las causas, y executen las penas, sin que los dichos Valles, Cendeas, y Lugares costeen las dichas causas en mas, ni otra cosa que la prision, y remission, y que la Corte, y el tal Alcalde queden obligados á recebir los presos en sus dichas carceles, y conocer de las causas, y execucion de las penas, como de presos, y delinquentes de su jurisdicion propia. Lo segundo, se há experimentado tambien en la observencia de la dicha Ley, que los ladrones aprehendidos, para no ser castigados con azotes, y galeras, y otras penas, que irroguen infamia, se han valido de la calidad de hidalguía, y con dos, ó tres testigos que han examinado á la ligera, contemplandoles por Hidalgos, las Justicias le han advitrado las penas, y esto es de notable perjuicio, y incentivo para que los que quisieren robar con seguridad lo hagan, viendo que en lugar de ser castigado consiguen el aclarar su calidad, y es muy digno de que se remedie. Y lo que nos há parecido conveniente para desterrar este abuso es, que si los dichos ladrones, y demás comprehensos en la Ley, se valieren de la calidad de Hidalguia, la hayan de probar dentro del termino probatorio de la causa principal, sin que se pueda por ningun pretexto prorrogar, y que la prueba de la dicha calidad haya de ser por acto, ó actos distintivos de su varonia, excepto en las Valles y Pueblos, que tuvieren privilegio de Hidalguia todos sus originarios, y en esse caso constandole al Juez, ó Jueces tenerla bastantemente probada el reo, no le puedan, ni deban condenar en menos penas que los Presidios de Africa, por el tiempo, que segun lo actuado juzgáre corresponderle: y pues interessamos tanto en el destierro de estos delitos. Suplicámos á vuestra Magestad sea servido de mandarnos conceder por via de declaracion, ó aditamento de la dicha Ley, lo contenido en este pedimento, segun, y en la forma que en él vá expressado, para que inviolablemente se cumpla con su providencia, que assi lo esperamos de la Real clemencia de vuestra Magestad, que en ello, &c.

Decreto. *Hagase como el Reino lo pide.*

# LEY XX.

## *QUE LAS RESES, Y DEMAS GANADOS MOSTRENCOS SE APLIQUEN PARA los gastos de las causas contra Ladrones.*

Corella. Año 1695. Ley 23.

Decimos ser muy necessario, que á los Pueblos se les dé algun alivio para sobrellevar los gastos que tienen en perseguir á los ladrones, siendo tan continuos los que se hacen con este motivo, y no haver en las bolsas de Camara, y Fisco, y gastos de Justicia, efectos con qué suplirlos; y en muchissimos Lugares, principalmente en las Montañas, que por pobres, y de poca poblacion los hacen por repartimiento de vecinos; y siendo tan del Real animo de vuestra Magestad, el que con rigor se castiguen los delitos, y que la buena administracion de justicia no cesse de perseguir á delinquentes tan perniciosos, debemos esperar se nos conceda el que todo genero de ganados mostrencos, se apliquen, y consignen para la dicha persecucion de ladrones, y que al instante que se reputáre el ganado por perdido, y mostrenco de las Montañas, donde no tuviere puesta forma la Ley, que há de ser assi, que qualquiera persona, ó ganadero, que á su rebaño se juntáren reses perdidas, ó persona que encontráre ganado mayor, ó menor perdido, tenga obligacion de acudir dentro de un dia al Alcalde de el Pueblo mas cercano, si huviere, y si no á los Jurados, o Diputados á dár noticia de tal ganado hallado debaxo de juramento; y hecha la manifestacion, se vaya publicando por pregonero, ó en la forma que se estiláre pregonar, ó publicar los vandos, de que el dicho

ganado está manifestado, y en poder del dicho Alcalde, ó Jurados ó Diputados, para que pareciendo el dueño verdadero, se restituya: y si hecha esta diligencia no parecieren los dueños dentro de seis meses, y publicandose en cada uno de ellos, se aplique el ganado para gastos contra ladrones, y se vendan al mas dante en remate público, y ponga el dinero en el Depositario, que nombráre el tal Alcalde, ó Jurados, ó Diputados, y no se pueda distribuir en otro efecto alguno, menos que con libranza suya, y carta de pago, que dieren los que recibieren el dicho dinero. Suplicámos á vuestra Magestad sea servido de mandarnos conceder por Ley lo contenido en este pedimento, como lo esperamos de la Real clemencia de vuestra Magestad, que en ello, &c.

*Hagase como el Reino lo pide, sin perjuicio de los interessados en lo que se propone.* Decreto.

# LEY XXI.

## *QUE LA REAL CORTE RECIBA, Y CONOZCA DE LAS CAUSAS DE LADRONES que remiten los Alcaldes ordinarios, que no tienen jurisdicion criminal.*

Por la Ley 28. de las Cortes de 1692. se dieron varias providencias para perseguir, y castigar á los ladrones. Gitanos, vagamundos, y tunantes, que fueron utilissimas; pero como no se puedan prevenir todos los inconvenientes, descubrió la practica de dicha Ley uno bien grave, en respecto de los Pueblos pequeños, que hecha la prision de los ladrones, por no tener carceles propias, ni medios para fulminar los processos, y executar las sentencias de azotes, galeras, y presidios, se veían obligados á remitir los ladrones á las Carceles Reales de esta Ciudad, donde les obligában á mantener los reos, y pagar la carcelería, fulminar á su costa los processos, y suplir las cantidades necessarias para la execucion de las sentencias; y por no verse expuestos á tan crecidos gastos, se escusaba la aprehension de los ladrones, con alguna conhibencia escusable á sus delitos en dichos Pueblos pequeños; por lo qual por via de aditamento, ú declaracion de dicha Ley, se pidió por la 22. de las Cortes de 1695. que las Valles, Cendeas, y Lugares que no tuviessen Alcaldes pudiessen remitir los reos expressados en dicha Ley, que prendiessen á la Real Corte, y sus carceles, ó Alcalde debaxo cuya jurisdicion estuviessen dichos Pueblos, y que allí se conociesse de las causas, y executassen las penas, sin que los dichos Valles, Cendeas, y Lugares costeassen dichas causas, en mas, ni otra cosa que la prision, y remission; y que la Corte, y el tal Alcalde quedassen obligados á recebir los presos en sus dichas carceles, y conocer de las causas, y execucion de las penas, como de presos, y delinquentes de su jurisdicion propia: y el dicho aditamento se concedió por vuestra Magestad, como se pidió. Y respecto de que dicha providencia, solo fué para las Valles, Cendeas, y Lugares que no tuviessen Alcaldes, y subsiste la misma razon para las Valles, Cendeas, ó Villas que tienen Alcalde, con sola la jurisdicion civil, pues assí á unos, como á otros se les prorrogó la jurisdicion criminal, por la Ley 28. de 1692. y como aquella se hizo á beneficio de nuestros Pueblos, y Naturales no debe ceder en detrimento suyo, precissandolos á actuar dichas causas con tan crecidos gastos, ó que por escusarlos se dexen de prender los ladrones, á mas de que por lo comun los reos se guardan con mayor seguridad en las carceles de los Tribunales Reales, y se substancian con mayor formalidad sus causas; y en fin, se reducen las cosas á lo que antes practicaban los dichos Alcaldes de sola jurisdicion civil, parece tiene inconveniente el dexarles la facultad de conocer, y processar en algunas causas, como se les dexó por la dicha

Pamplona. Año 1716. Ley 23.

Ley 22. de 1695. á las Valles, Cendeas, y Lugares que no tuvieren Alcaldes, siendo identica la razon para las Valles, ó Villas, que los tienen con sola jurisdicion civil. Por todo lo qual suplicámos á vuestra Magestad se digne concedernos por aditamento, ó declaracion de dichas Leyes, que las Valles, ó Villas que tengan Alcaldes con sola jurisdicion civil, puedan remitir lo reos que prendieren á la Real Corte, y sus carceles, para que se conozca en dicha Corte, de las causas, y executiones de las penas, como de presos suyos, mediante la remission, sin que las dichas Valles, ó Villas, que tienen Alcaldes, costeen las dichas causas, en mas, ni otra cosa, que la prision, y remission; y que la Real Corte quede obligada a recebir los presos que le remitieren dichos Alcaldes, y conocer de sus causas, hasta la execucion de las sentencias, sin que contribuyan cosa alguna dichos Valles, ó Villas que tienen Alcaldes, en la misma forma que se ordenó, para los que no los tienen: que assi lo esperamos de la Real clemencia de vuestra Magestad, que en ello, &c.

Decreto. *Hagase como se pide, remitiendo luego los Alcaldes, que solo tienen la jurisdicion civil, los reos á nuestras Carceles Reales con los autos, para procederse contra ellos conforme á Fueros, y Leyes de este Reino.*

# LEY XXII.

## *LOS ESCLAVOS QUE PASSAREN POR ESTE REINO SIRVAN EN GALERAS, no imbiando sus dueños por ellos dentro de dos meses.*

Pamplona. Año 1628. Ley 61. Temporal. Por estár este Reino en frontera con el de Francia concurren muchos esclavos fugitivos do los Reinos de Castilla, y el de Portugal, porque en haviendo passado a Francia, gozan de la libertad, y hallan camino para irse á sus tierras, donde apartandose de la Religion Christiana, viven como antes que fueran Esclavos, y para conseguir mejor este intento, fingen cartas de horro, que muchas vecés, y las mas, há constado ser falsas, y tambien no haver sido sus dueños los que ellos dixeron que lo eran, y se há pretendido que el Fiscal de vuestra Magestad há de probar el engaño, y falsedad, en que por la gran distancia de los Lugares se recrecen grandissimas costas al Fiscal, y con ocasion de estas diligencias están presos, y sustentados muchos años, por cuenta de vuestra Magestad, y su Real Fisco, y de ordinario están con muchos de estos Esclavos llenas las carceles, con gran riesgo de gravissimos inconvenientes, siendo ansi, que el Esclavo há horrado legitimamente, y que tiene recados bastantes, no tiene que passar a Francia, porque las embarcaciones son mas á proposito, para sus tierras por otras partes, y assi contra el que passáre por este Reino al de Francia, parece que está la probanza de fugitivo, sin otra diligencia, y entendemos que es muy del servicio de Dios, y de vuestra Magestad poner remedio en esto. Y assi suplicamos á vuestra Magestad mande conceder por Ley, que qualquier Esclavo que se hallare en este Reino passando de transito para el de Francia sin su dueño, se tenga por fugitivo, y vagamundo, sin otra probanza, y que escriviendo el Fiscal de vuestra Magestad á la Justicia del partido en que declarare el dicho Esclavo está su dueño, y no viniendo á recobrarlo, pagando el premio, y las costas, y gastos que huviere hecho dentro de dos meses, contaderos desde el dia que fuere puesto en vuestras Carceles Reales, y escriviere el dicho Fiscal, y que baste su relacion sin otra diligencia, quede condenado, y rematado á servir á vuestra Magestad en sus galeras, mientras no parezca el dueño verdadero que lo recobre, que en ello, &c.

Decreto. *Que se haga como el Reino lo suplica, y dure hasta las primeras Cortes.*

Nota. Está prorrogada en todas las Cortes, y ultimamente por la Ley 44. de el año de 1716.

# TITULO VII.

## De los Juegos, y que no haya Tablagerias.

### LEY I.

*TABLAGERIAS NI JUEGOS NO HAYA, NI SE JUEGE DADOS, NI NAIPES de dos reales adelante.*

Suplican, que se provea, y mande: que no haya casas de tablageria de juegos, ni se pueda jugar dinero seco á dados, ni á naipes: por los inconvenientes, que de ello suceden: sino fuere hasta en cantidad de dos reales por passar tiempo. Pero que las penas, que sobre esto se pusieren sean moderadas: aplicadas en la manera siguiente: que el que tuviere tablagería, pague de pena veinte libras: y el que jugare diez libras: repartideras, la tercera parte para el acusador: y las dos partes para los pobres del Hospital, donde lo huviere: y donde no lo hai, para los pobres del mismo Pueblo. Y que si alguna provission estuviere proveída antes de ahora sobre el mismo caso en este Reino, cesse, y se guarde esta Ley generalmente en él. Y se dé facultad á los Jueces ordinarios de los Pueblos, para que executen las penas, y no haya apelacion de ellas, sino pagandolas primero: Y en los Lugares donde los Señores tuvieren jurisdicion, assi bien se execute por ellos, ó por sus oficiales, en la manera dicha. Suplican á vuestra Magestad lo mande remediar.

Pamplona. Año 1553. Peticion 126. Ordenanzas viejas.

*Con acuerdo de nuestro Visso-Rey, Regente, y los del nuestro Consejo, ordenámos, y mandámos: que de aquí adelante se haga assi como el Reino lo suplica por el dicho capitulo, que vá de suso incorporado. El qual mandámos, que se guarde, y cumpla, justa, su debido ser, y tenor, so las penas en él contenidas. Las quales aplicamos desde ahora para entonces, en caso, que alguno contraviniere, á las personas en él nombradas. Lo qual mandámos assi se haga como el Reino lo suplica.* Duque de Alburquerque.

Decreto. Estella. Año 1556.

### LEY II.

*QUE EN LAS TABERNAS DE LAS MONTAÑAS DE ESTE REINO NO SE juegue.*

En las Montañas de este Reino hai mucho excesso, de que suelen estár en las tabernas de noche, y de dia, jugando, comiendo, y bebiendo, y haciendo otros excessos, de que han sucedido inconvenientes, y escandalos. Y para que se remedie, suplicámos á vuestra Magestad, ordene, y mande: que ningun Tabernero dé en su casa naipes, ni otros aparejos con que jugar, ni consientan, que nadie juege en sus casas, ni tabernas, so la pena que está

Sanguessa. Año 1561. Ley 45. Temporal.

puesta por otra Ley del Reino, a los que tienen tablageria de juego: y que dure hasta las primeras Cortes.

Decreto. *Que se haga como el Reino lo pide.*

## LEY III.

### *QUE EN LAS TABERNAS DE LAS MONTAÑAS NO HAYA TABLAGERIA de Juego.*

Pamplona. Año 1572. Ley 19. Por la Ley 45. hecha en las Cortes de Sanguessa del año de 61. se ordenó: que en las tabernas no se pudiesse jugar, ni diessen naipes, ni otros aparejos de juegos, so la pena, que está puesta en la Ley del Reino, á los que tienen tablageria de juego. La qual se pidió, que durase hasta las primeras Cortes. Y en las que se tuvieron despues de aquellas en la Ciudad de Tudela el año de 65. se pidió prorrogacion, como parece por la Ley 40. de las dichas Cortes de Tudela. Y porque conviene mucho se guarde aquella: suplicámos á vuestra Magestad mande, que sea perpetua, y que se tenga muy grande cuidado, y vigilancia en la execucion de ella.

Decreto. *Visto el sobredicho capitulo, por contemplacion de los dichos tres Estados ordenámos, y mandámos: que la dicha Ley contenida en esta peticion sea perpetua. Y los Alcaldes, Justicias, Merinos, y qualesquiera otros Ministros de Justicia de todo este nuestro Reino, la executen, y cumplan cada uno en su jurisdicion conforme á su tenor, so pena que se le echará cargo en las residencias.*

## LEY IV.

### *PONENSE PENAS A LOS QUE JUEGAN EN MESONES, Y TABERNAS antes de oir Missa.*

Pamplona. Año 1596. Ley 48. Pues que hai Leyes puestas para que no jueguen en los mesones, y tabernas á ningun genero de juego, se pide tambien, que los Jurados de los Pueblos cada, y quando que los hallären, executen á los que hallären jugando: y por lo mismo á los de casa, y les quemen las tablas, y naipes con que jugären. Y si los Jurados se hallären en ello, se les doble la pena. Y que qualquiere vecino tenga facultad para denunciar de ellos: y en particular se pongan nuevas penas en razon de esto, para los que jugären, ó consintieren jugar en los tales mesones, y tabernas al tiempo que se celebran los Divinos Oficios.

Decreto. *A esto vos respondémos, que se haga como el Reino lo pide: y que las penas de los que jugären sean veinte libras, y si fueren Alcaldes, ó Jurados los que jugären, ó receptären, sea doblada la pena. Y tambien contra los que jugären en los dias de fiesta antes de Missa; aplicadas la mitad para nuestro Fisco: y de la otra mitad, la una parte para el Alcalde, ó Jurado que la executáre: y las otras dos partes para el denunciador: y no haviendo denunciador, toda la dicha mitad la lleve el que executáre la dicha pena.*

# LEY V.

## *QUE NO SE JUEGUE A DADOS, NI CON NAIPES BUELTOS, NI AL PARAR, debaxo de ciertas penas.*

Pamplona. Año 1612. Ley 52.

Haviendose introducido el juego de los dados, y naipes, para recreacion de los hombres ocupados, y alivio de otros cuidados mas graves: la avaricia, y ociosidad lo há convertido en vicio, y profession principal, en grande daño de la República, y perdicion de las haciendas de los particulares: de que nacen blasfemias, y otras muchas ofensas de nuestro Señor. Y por esto en los mas Reinos, y Provincias bien ordenadas hai Leyes, que lo prohiben, y moderán con graves penas contra los que en público, ó en secreto ván contra ellas. Y aunque en este Reino el cuidado de los Superiores, y algunas Leyes, aunque leves, há detenido algo á los que hacen profession de semejante exercicio, y á los que tienen tablageria en sus casas pública, ó secreta. Pero no há bastado para obiar el dicho daño: porque se entiende, que en muchas partes de él en público, y en secreto se juega con grande excesso, de que han resultado grandes inconvenientes, señaladamente jugando con dados, y con naipes á los que llaman carteta, y bueltos, y todo juego de al parar, que son juegos nuevamente inventados en fraude de las Leyes, con que en muchos Reinos han prohibido los dichos dados, por ser tan perniciosos á la República: en consequencia de la qual prohibicion tambien la de los bueltos, y los demás arriba referidos: porque en sustancia son forma inventadas para jugar con los naipes de la manera que se juega á los dados, y aun con mayor excesso, que á ellos: demanera, que mudando solo el instrumento de dados en naipes se juega á los dados, que tan odiosos son en todos los Reinos: y en algunos no solamente están prohibidos en el juego: pero aunque se hagan, tengan, ó traigan de fuera, poniendo muy graves penas contra los transgressores de la tal prohibicion. Y pues no hai menos razon para que aquella se haga en este Reino. Suplican á vuestra Magestad renovando la Ley antigua, que hai acerca de esto, mande: que de aqui adelante en ningun tiempo, persona, ni personas algunas de este Reino, ni fuera de él no sea osado de jugar á los dados á ningun juego, que sea pública, ni secretamente, ni de hacer, ni mandar hacer, ni vender los dichos dados, ni traherlos de fuera, so pena, que el que lo contrario hiciere, tenga de pena veinte ducados por la primera vez: y por la segunda el doblo: y tantas veces quantas lo reiterára, se doble la dicha pena: Y demás de esto, la persona, ó personas, que jugáren, ó se tomáren jugando á qualquiera juego de dados, haya perdido toda la moneda, y las otras cosas, que le tomáren jugando: y sean todas las dichas penas: la tercera parte para el denunciador, y la otra parte para el Juez que la condenáre: y la otra para el Hospital, que huviere en el Lugar, donde el dicho juego se denunciáre: y no haviendo Hospital se reparta á los Pobres, que en el tal Lugar huviere: y no haviendo Juez, ó Alcalde en el tal Lugar, los Jurados puedan serlo, y hacer la dicha aplicacion: y aquella se execute sin embargo de qualquiera apelacion. Y en caso, que por no haver sido hallados jugando, no se executáre la dicha pena, que aquel que alguna cosa perdiere á los dichos dados, que lo pueda demandar á quien se lo ganáre hasta ocho dias: y el que lo ganáre sea tenido de tornar lo que ansi ganáre: y que si el que lo perdiere hasta ocho dias no lo demandáre, que qualquiera que lo demandáre, lo haya para si: y si alguno no lo acusáre, ni demandare, que cualquiera Juez, ó Alcalde de su oficio sabiendolo lo execute, y sea la mitad para él, y la otra para nuestra Camara, y Fisco. Y que todas las dichas penas sean dobladas contra quien en su casa diere tabla, ó lugar para que se juegue á los dichos dados. Los quales solamente se permi-

tan á la Gente de Guerra, y en los cuerpos de guarda, y no á otra persona alguna, ni en otro lugar. Y porque como está dicho, los dichos juegos de carteta, y bueltos, y al parar, que se juegan con los naipes están introducidos á imitacion de los juegos de los dados, que tambien estos estén prohibidos á qualquiera manera de gente en público, ni en secreto: y el dár lugar á que en ninguna casa se juegue á ellos. Y que los que contravinieren, incurran en las mismas penas, que se han puesto contra los que jugáren, ó dieren lugar para que se juegue á los dados: que en ello este Reino recibirá merced.

Decreto. *A esto vos decimos, que se haga como el Reino lo pide.*

# TITULO VIII.

## De las Penas Foreras, Homicidios, y Xixentenas.

### LEY I.

*QUE POR MEDIOS HOMICIDIOS, Y XIXENTENAS NO SE MOLESTE a nadie, sin averiguarse primero por informaciones ante el Alcalde, y que éste sentencie en primera instancia.*

Tudela. Año de 1565 Ley 101.

Dice la Villa de Cascante, que el Substituto Fiscal hace muchas vexaciones y extorsiones á los vecinos de la dicha Villa en executar, y assignar para la Ciudad de Pamplona por medios homicidios, y xixantenas, sin que aquellas se adveriguen primero por informaciones ante el Alcalde. Y muchas veces por no ir algunos pobres assignados aunque no las deban, se condenan, y obligan á pagar al Fisco: de donde redunda á los pobres grande daño. Lo qual es contra los Fueros, Leyes, y reparo de agravio de este Reino. Suplica á V. S. y Mercedes sean servidos de suplicar á su Magestad, ordene, y mande, como los dichos pobres no sean vexados, ni fatigados, y las Leyes de este Reino se guarden, que en ello recibirán bien, y merced. Y que los Alcaldes ordinarios en primera instancia sentencien los dichos medios homicidios, y xixantenas, sin que los pobres sean llevados á Pamplona, ni vexados por sus executiones.

Decreto.

*A lo qual respondémos, que se guarden las Leyes (las Leyes 11. y 12. tit. 4. lib. 2. desta Recopilacion en la de los Síndicos 4. y 5. y la 3. de las Cortes del año 1621. que en esta Recopilacion es la Ley 13. de dicho tit. 4. lib. 2. recopiladas en la Ordenanza 41. tit. 5. lib. 1 de las Ordenanzas Reales del Consejo) de este nuestro Reino, que sobre lo contenido en esta peticion hablan, y no se haga contra ellas vexacion a los vecinos, de Cascante ni á otros.*

### LEY II.

*SOBRE LO MISMO QUE NO SE PUEDAN EXECUTAR PENAS DE XIXENtenas, y sangre, sin que primero sean los reos oidos, y convencidos por justicia, y que se otorguen adiamentos en primera instancia ante los Alcaldes no passando de seis ducados.*

Estella. Año 1567. Ley 78.

Segun derecho, y buena razon, los Substitutos Fiscales no pueden hacer executar á nadie por penas de xixantenas, ni sangres, sin que los tales executados sean primero oidos, y convencidos por justicia. Y hai Ley (Son las Leyes 21 y 12. citadas en la Ley anterior) particular de esto en este Reino, hecha en las Cortes de Tudela el año de 49. que es el capitulo 45 de la primera impression. Y en las Cortes de Tudela del año de 65. en el capitulo 101. está mandado que se guarde. Y sin embargo de esto continuában

los dichos Substitutos Fiscales en hacer las dichas vexaciones: y tambien han intentado de nuevo, que á los executados, que piden adiamiento para ante los Alcaldes ordinarios, en cuyo territorio viven los executados, no les quieran otorgar el adiamiento los executores para ante los Alcaldes ordinarios, sino para la Corte Mayor. Y esto hacen los executores, porque los Substitutos Fiscales les importunan á ello, y les dicen, que no han de dár los adiamientos en este caso, sino para la dicha Corte Mayor, no siendo como es ello ansí: porque no hai Ley en este Reino que tal ordene: mas antes está ordenado lo contrario, como se há dicho: y hai mucha mas razon ahora, que los adiamientos se otorguen para los dichos Alcaldes ordinarios, y no para otro Tribunal en primera instancia: pues por la Ley hecha en las dichas Cortes de Tudela en el capitulo 65. está ordenado: que los pleitos de seis ducados se traten en primera instancia ante los Alcaldes ordinarios. Y lo mismo há ordenado vuestra Magestad en estas Cortes, añadiendo, que aquello haya lugar tambien en las penas de contravencion de Leyes. Suplicámos á vuestra Magestad, pues las dichas penas de medios homicidios no passan de los seis ducados, ni llegan á ellos, y las xixantenas no son sino sesenta sueldos, que son treinta reales, ordene: que los dichos adiamientos no se otorguen en primera instancia, sino para ante los Alcaldes ordinarios, en cuyo territorio las executiones se hicieren. Y esto es muy necessario; porque otra mente los pobres executados por no ir á pleitear á Pamplona pagarán á los Substitutos las penas, aunque en realidad de verdad no hayan incurrido en ellas. Porque seria muy gran costa, y vexacion ir en primera instancia á Pamplona, y seria ocasion que los dichos Substitutos vexassen á los que mal quieren: porque no son despues ellos condenados en costas, ni en penas si mal acusáron, ó executáron, y vuestra Magestad señale ahora contra los Substitutos que tal hicieren.

lecreto. *A lo qual respondemos, que se haga como el Reino lo pide.*

# LEY III.

## *EN QUE CASOS SE HAN DE EXECUTAR LOS HOMICIDIOS MEDIOS homicidios.*

ampiona. ño 1576. ey 4. uaderno 1. Por los Substitutos Fiscales se hacen muchos agravios, y vexaciones á los Naturales de este Reino, en quanto á los medios homicidios: porque muchas veces acontece haver havido efusion de sangre, con descuido, y sin haver riña, ni animo airado; y tambien entre niños, y niñas de menor edad. Y los dichos Substitutos sin tener respeto alguno, ni consideracion con la dicha calidad del negocio, executan, de que resultan inconvenientes, y daños á los Naturales de este Reino. Suplicámos á vuestra Magestad lo mande remediar, y proveyendo, y mandando, que los dichos medios homicidios, se entiendan entre personas de edad: y haviendo precedido riña, y question con animo airado, y los tales paguen, y no otros. Y que los Substitutos no puedan executar en otros casos, so graves penas.

ecreto. *Por contemplacion de los dichos tres Estados, ordenámos, que se haga como el Reino lo pide, so pena de bolverlo con el quatro tanto el Substituto Fiscal, que lo executáre contra lo susodicho.*

# LEY IV.

## *NINGUNO PAGUE LAS PENAS DE LOS MEDIOS HOMICIDIOS SEGUNDA vez, haviendolas pagado una vez ante el Juez primero.*

Pamplona. Año 1642. Ley 18.

Los que incurren en la pena del medio homicidio, no la deben pagar mas de una vez, ni por ella ser molestados injustamente por los Substitutos Fiscales, ni remitidos á los Tribunales Reales, como está dispuesto por las Leyes 1. 2. del lib. 4. tit. 8. de la Recopilacion de nuestros Sindicos: y sin embargo de que los Lugares de Señorio cobran los Substitutos Fiscales las penas de los dichos medios homicidios, y las de las xixentenas de quando suceden los casos, si por ellos son acusados en los Tribunales Reales, le hacen bolver á pagar segunda la dicha pena, y esta es molestia, y contra la mente, y prohibicion de las dichas Leyes, y contra razon, y derecho, porque ninguno puede ser executado dos veces por una pena, y assi conviene poner reparo en los grandes excessos que hai en esto; y para esto suplicámos á vuestra Magestad mande prohibir por Ley, que ninguno pague la pena del medio homicidio, ó xixentena sino una vez, en ningun Tribunal, Ciudad, ni Villa, ni Lugar, aunque sea de particulares la jurisdicion, y derecho de las dichas penas, ni en los Tribunales Reales puedan condenar en ellas, ni compeler á pagarla á los que con testimonio, ó en otra debida forma hicieren fé haverla pagado á los Substitutos, ó cobradores legitimos de los Lugares en que huvieren sido convenidos por ellas, que en ello, &c.

Decreto.

*A esto os respondémos, que haviendose pagado las penas que contiene el pedimento á persona legitima no se han mandado pagar segunda vez, y en esta conformidad mandámos se haga como el Reino lo pide, presentandose testimonio de la paga hecha á quien legitimamente toca, y se le debe entregar.*

# LEY V.

## *LAS CONDENACIONES SE HAGAN POR LIBRAS, Y MODERADAMENTE.*

Pamplona. Año 1621. Ley 5.

El estilo que siempre se há guardado en los Tribunales que vuestra Magestad tiene en este Reino es, que las condenaciones en dinero en causas criminales se hagan por libras, que cada una monta siete tarjas y media, y esto con tanta moderacion, que en los tiempos passados (las mayores que se tienen noticia) no han excedido de quinientas libras; porque siempre se há juzgado conveniente, necessario al estado, y conservacion de este Reino, que las dichas condenaciones, por su pobreza sean moderadas, y de poco tiempo á esta parte se há introducido hacerse de muchos millares de ducados; y si esto passa adelante há de causar daño irreparable en este Reino: y lo que mas se debe sentir es, que quedarán los Naturales sin hacienda, ni fuerzas para acudir al servicio de vuestra Magestad (á que tan atentos estamos) como es justo: y aunque el dictamen de los Jueces no se puede coartar, en quanto á la cantidad, ni en el quanto de la pena; pero por el bien público se puede mandar, que se castiguen los delitos en penas corporales, o destierros, y que las de dinero sean muy moderadas; porque castigando las personas, lo pagan los delinquentes, y condenando en dinero, ellos, y sus hijos, y muger (que no tienen culpa). Atento lo qual, suplicámos á vuestra Magestad, mande proveer por Ley, que las condenaciones de dinero en lo criminal se hagan por libras, como se há acostumbrado, y que éstas sean en cantidad muy

moderada, atendiendo á la cortedad de las haciendas, y al daño grande, que de lo contrario se há de seguir, que en ello, &c.

Decreto. *A esto vos respondémos, que por contemplacion del Reino, ordenamos, y mandámos á los nuestros Jueces, que de aqui adelante las condenaciones de dinero en causas criminales las hagan por libras, y no por ducados; y que en esto haya la moderacion que sufriere la possibilidad de las partes, y calidad de los negocios, como entendemos que hasta aqui se há hecho.*

## LEY VI.

### *NO SE DEPACHEN EXECUTORIAS DE LAS CONDENACIONES DE MULTAS, y penas hasta que passen quince dias de haverse publicado las condenaciones.*

Pamplona. Año 1652. Ley 57. En los pleitos criminales sucede muy de ordinario, que siendo condenados los reos en libras, y confirmandose la sentencia en la misma Audiencia, que se pronuncia, se manda despachar la executoria, y parte luego Ministro á cobrallas, de que se ocasiona á la parte el pagar las costas, y gastos del Ministro, sin que de parte del reo haya mora, pues no se dá lugar á que el Procurador le avise de la condenacion, para que acuda con ella, y se evitarian estos gastos (en que no tiene culpa el reo hasta que se le avisa de la condenacion, y falta en pagar) con que no se pudiesse despachar executoria hasta passados quince dias despues de pronunciada la sentencia, pues en ellos se le puede avisar, y acudir con la paga, escusando los gastos de el executor. Suplicámos á vuestra Magestad nos conceda por Ley, que de las condenaciones, ó sentencias de multas, y penas pecuniarias no se pueda despachar executoria, que no sea passados quince dias despues de la pronunciacion de la sentencia, que en ello, &c.

Decreto. *Que se haga como el Reino lo pide.*

# TITULO IX.

## De los Presos, y Asignados.

### LEY I.

*QUE LOS ALCALDES ORDINARIOS CONCEDIDA LIBERTAD NO PUEDAN sin nuevas causas bolver á la prision los reos.*

Por algunos desordenes, y vexaciones, que há havido en algunos Pueblos. Suplicámos á vuestra Magestad ordene: que los Alcaldes ordinarios, inferiores de la Corte Mayor, despues que huvieren librado de la prision á uno, sin fianzas, ó con ellas, no puedan hacelle bolver á la carcel durante el pleito, ni á oír sentencia, si no huviesse nuevas causas de las que no havia al tiempo que fué librado de la prision. Tudela. Año 1565. Ley 77.

*A lo qual respondémos, que se haga como el Reino lo pide.* Decreto.

### LEY II.

*SOBRE LO MISMO, Y REPARO DE AGRAVIO SOBRE LA PRISION DE Miguel de Izu.*

Entre otras Leyes, y reparos de agravio, que este Reino tiene, tiene tambien, que ningun Natural de este dicho Reino pueda ser preso por Alguacil del Campo, ni otra Gente de Guerra. Y en caso que lo fuere, sea ante todas cosas puesto en su libertad: como por las dichas Leyes, y agravios reparados parece. Y siendo esto ansi, parece que un Alguacil del Campo llamado Bustillo, ayer á ocho de Junio prendió á Miguel de Izu, vecino de esta Ciudad, no siendo Soldado, ni hombre de Guerra: no podiendo el dicho Alguacil prender á solas, sin otro Alguacil del Reino, y con expresso mandato á ningun Natural de Navarra. Lo qual há sido en grande, y muy notorio agravio de este Reino, y sus Leyes juradas por vuestra Magestad. Suplicámos á vuestra Magestad, que en remedio del dicho agravio mande ante todas cosas, poner en libertad al dicho Miguel de Izu: y si mereciere ser preso, lo sea despues conforme á las Leyes, y Juramento Real: mandando assi bien á los Alguaciles, Jueces, y Ministros del Exercito no excedan de su jurisdicion, y guarden so graves penas las Leyes, y agravios reparados del dicho Reino. Pamplona. Año 1576. Provission 9.

*Visto el sobredicho capitulo, por contemplacion de los dichos tres Estados, ordenámos, y mandámos, que en los casos, que sucedieren de aqui adelante se guarden las Leyes, y reparos de agravio, y que el dicho Miguel de Izu nombrado en el susodicho capitulo tiene libertad.* Decreto.

# LEY III.

## *QUE NINGUN NATURAL SEA PRESO POR ESTRANGERO, Y GENTE de Guerra.*

Pamplona. Año 1586. Ley 28.

Por Ley, y reparo de agravio de las Cortes de Tafalla del año de 1519. está proveído, y mandado: que ningun Natural de este Reino sea preso por estrangero, ni Gente de Guerra, sino por Oficial de este Reino: y que tenga mandato para ello de la Corte, ó Consejo Real. Y lo mismo está proveído por otras muchas Leyes, y reparos de agravio, hechos á pedimento de este Reino, y jurados por vuestra Magestad. Y siendo esto ansi, há venido á nuestra noticia: que uno llamado Miguel Aldeco, vecino del Lugar de Ariztegui, de la tierra, y Valle de Baztan, con un mandamiento ordinario proveído de la Corte, dirigido á qualquier Oficial Real, le há prendido un Soldado de la Compañia del Capitan Sarabia, con habito mudado, no lo podiendo, ni debiendo hacer: lo uno por no ser el dicho Soldado Oficial Real: y lo otro por ser Gente de Guerra, y estrangero del Reino: Suplicámos á vuestra Magestad mande remediar este agravio: y mandar en reparo de él, se dé por nula la dicha provission: y que el dicho Miguel de Aldeco sea puesto en libertad, como persona que está presa indebidamente, y contra las Leyes de este Reino.

Decreto.

*A esto vos respondémos, que se dá por nula la prision hecha por el dicho Soldado: y el dicho Miguel Aldeco sea suelto de la prision, y puesto en libertad, como el Reino lo pide.*

# LEY IV.

## *EL NATURAL DE ESTE REINO NO SEA PRESO POR ALGUACIL DE EL Campo ni Gente de Guerra*

Pamplona. Año 1590. Ley 37.

Por muchas Leyes, y reparos de agravio de este Reino: y en especial por la Ley, y reparo de agravio de las Cortes de Tafalla del año de 1519. y por otras muchas está proveído, y mandado, que ningun Natural de este Reino sea preso por el Alguacil del Campo, ni Gente de Guerra, sino por Oficial de este Reino, que tenga mandato para esto de la Corte, ó Consejo Real. Y contraviniendo á esto, el Alguacil Carabajal, que es Alguacil del Campo, y estrangero de este Reino, prendió la persona del Doctor Arbizu siendo Natural de este Reino: y tambien se han dado algunas otras comissiones á Alguaciles del Campo: con las quales han prendido á Naturales de este Reino. Lo qual es contra lo proveído por las dichas Leyes. Porende suplicámos á vuestra Magestad lo mande remediar: y que se guarden las dichas Leyes, sin quiebra alguna.

Decreto.

*Visto el sobredicho capitulo, por contemplacion de los dichos tres Estados, ordenámos, y mandámos, que se guarden las Leyes de este Reino, que hablan cerca lo contenido en este capitulo.*

# LEY V.

## *QUE NO SE HAGAN VEXACIONES, NI ASIGNACIONES INJUSTAS A los de este Reino por los Comissarios*

Pamplona. Año 1580. Ley 72.

Por experiencia se há visto, y se vé cada dia, que las comissiones, que se dán por los Alcaldes de vuestra Corte á los Alguaciles, Escrivanos, y Comissarios, para que puedan asignar, y prender han sido, y son causas de muchos inconvenientes, y daños: y que por ello muchos Naturales de este Reino han sido vexados, y molestados injustamente: porque los tales Comissarios por causas muy ligeras suelen hacer las dichas asignaciones, y muchas veces las hacen á quien no tienen culpa, y dexan de asignar á quien son culpados: assi por ser personas, que no entienden lo que conforme á justicia resulta de las informaciones, como por otros particulares fines, y respecto. Y assi con muy justa razon, los del vuestro Consejo por la mayor parte no suelen dár semejantes comissiones, sino para solo recebir informacion: y vistas aquellas, despues el Consejo provee segun la culpa de cada uno: y conviene, que esto generalmente se guarde por todos los Jueces, para que se escusen las vexaciones, y costas, que las partes reciben, y la justicia sea administrada sin agravio de nadie. Suplicámos á vuestra Magestad, que para remedio de ello, provea, y mande: que á ningunos Alguaciles, ni Comissarios, no se les dé poder, ni comission para asignar, ni prender, ni puedan hacer asignacion alguna, si no fuere en casos atroces: y siendo personas, que no tienen bienes raices en este Reino: y que traigan las informaciones, que se recibieren: y qualquiera Juez de Consejo, y Corte provea sobre la captura, ó asignación vistas aquellas.

Decreto.

*Visto el sobredicho capitulo, por contemplacion de los dichos tres Estados, mandámos á los del nuestro Consejo, y Alcaldes de nuestra Corte, que acerca de lo contenido en este capitulo provean, que no se haga vexacion, ni asignaciones injustas, por los Comissarios á los Naturales de este Reino.*

# LEY VI.

## *NO SE PROVEAN AUTOS A SOLA RELACION DE LAS PARTES SOBRE libertad dada por los Jueces inferiores*

Pamplona. Año 1596. Ley 24.

En las Cortes de Tudela de el año de 1583. por la Ley se proveyó, y mandó que siempre que los Alcaldes ordinarios de las Ciudades, y Villas, que tienen jurisdicion criminal, dieren libertad a algunos presos, tenga efecto la libertad, y soltura, que les diere sin embargo de apelacion: como de la informacion, y acusacion resulte, que no merece pena corporal. Lo qual parece que no es de efecto alguno: por razon, que aunque los Alcaldes dén la dicha soltura, las partes acusantes apelan, y protestan de atentado, y piden en Corte maliciosamente el remedio, agravando los casos, mas de lo que contiene la acusacion, y resulta de la informacion. Y por esta via alcanzan de la dicha Corte auto para que se reponga lo atentado pendente la apelación: y que el Juez que la dió parezca haverse condenar en la pena de atentado. Y esto se provee á sola relacion de la parte, y sin vér los autos. Y por esta orden de nuevo recibe vexacion el acusado, y le buelven á la carcel, y el dicho Juez es molestado. Para cuyo remedio, suplicámos á vuestra Magestad mande por Ley: que no se provean semejantes autos á sola relacion de las partes quexantes, sino que ante, y primero haga relacion el Juez inferior, que conoce del caso por ante su Escrivano, de lo

que resulta de las informaciones: ó se embien aquellas á la Corte, para que vistas se provea justicia, conforme á la dicha Ley, que en ello, &c.

Decreto. *A estos vos respondémos, que se haga como el Reino lo pide.*

## LEY VII.

*NO SE MANDEN HACER DEPOSITOS QUANDO SE DAN LIBERTADES*

Pamplona. Año 1621. Ley 4. Temporal

Tambien de poco tiempo acá se há empezado á introducir, que las libertades que se dán en pleitos criminales, sea depositando algunas cantidades, y esto en este Reino tiene conocido inconveniente; porque respecto de ser las haciendas muy cortas, y generalmente la pobreza, vienen á ser fatigados los Naturales con prision, por no poder hacer el deposito que se les manda, y en esto tambien tiene grande daño, porque el dinero que depositan les falta para sus defensas, con que hai riesgo que perezca su justicia, y para su administracion tampoco parece conveniente esta introducion; porque si se le pudo mediante justicia dár libertad, depositando catorce, ó veinte ducados, tambien se le puede conceder sin depositarlos, y si es para pena es anticipada, y si para seguridad, la hai con la fianza, y assi en este caso se comprehende tambien en la disposicion de las Leyes, que prohiben el hacer pagar al acusado cantidades algunas, hasta que se conozca de la culpa difinitivamente por sentencia; y assi es agravio. Suplicámos á vuestra Magestad lo mande reparar, mandando, que quando los Jueces dieren libertades, no puedan mandar hacer deposito alguno.

Decreto *A esto vos decimos, que si alguna vez se há dado soltura á presos depositando alguna multa pecuniaria, há sido por justas causas, segun la calidad de los delitos, personas, y pleitos; pero por hacer merced, y bien al Reino, querémos, y ordenámos, que se haga como el Reino lo pide; excepto en caso que con la multa pecuniaria se rematáre el pleito, y esto dure hasta las primeras Cortes.*

Nota. Está prorrogada en todas las Cortes, y ultimamente por la 44. de 716.

## LEY VIII.

*A LOS PRESOS POR DEUDAS CIVILES PUEDA QUALQUIERA ALCALDE ordinario dár libertad en vacaciones con la fianza de la haz.*

Pamplona Año 1621. Ley 46.

Muchas veces los executores, aunque sea con executorias de la Corte Mayor, ó Consejo Real de este Reino, suelen dexar presos á los deudores en las carceles de sus mismos Lugares, ó de los mas vecinos, y suele suceder que se hallan allí presos al tiempo que vienen las vacaciones, y que en esta Ciudad en las Visitas Generales, se suele dár de ordinario libertad á los que están presos por deudas civiles con la fianza de la haz. Y aun para este efecto se dá un auto general, y por no tener los tales presos persona á quien embiar por él, ó dineros para hacer esta diligencia, dexan de gozar de este privilegio, y otros, para quando se lo llevan se les há passado gran parte del tiempo, y pues de ordinario por el dicho auto se remite el recebir la fianza, y el dár libertad á los Alcaldes ordinarios seria conveniente se ordenasse y mandasse por Ley, que de aqui adelante los Alcaldes ordinarios, ansi de los Pueblos, como de los Mercados, cada uno en su jurisdicion, al tiempo que vienen las dichas vacaciones pudiessen dár libertad por el tiempo que aquellas dieren á los presos que hallären por deuda civil, con la fianza de la

haz, aunque lo estén con executorias, ó autos de la Corte Mayor, y de este Consejo Real, ó de otro qualquier Juez, pues de esto no resulta daño alguno á los acrehedores, pues con la dicha fianza asseguran su deuda, y es en favor de los afligidos, y presos, que los mas de ellos son unos pobres Labradores, y con esto vienen á gozar del dicho privilegio, y se escusan de gastos. Por lo qual suplicámos a vuestra Magestad lo mande proveer ansi por Ley.

*Que se haga como lo pide el Reino.* Decreto.

## LEY IX.

*EN LOS DELITOS EN QUE SOLO HAI PUESTAS PENAS PECUNIARIAS no se hagan prisiones, ni asignaciones personales.*

Siendo assi, que por muchas Leyes están solo establecidas penas pecuniarias contra los transgressores, sin que se pueda proceder á otro castigo, mas de á execucion de las dichas penas, sucede muchas veces que los Alcaldes ordinarios mandan prender á los acusados, ó denunciados, obligandoles con esta extorsion, á que se sosmetan, y passen, por las condenaciones que les hacen; y los Receptores, y Comissarios, que con comission de la Corte entienden en negocios de esta calidad, los prenden, y asignan personalmente causandoles con esto muchas costas, gastos, y molestias, no podiendo, ni debiendo hacerlo, porque no siendo la pena que las Leyes ponen, mas de pecuniaria, no hai causa que justifique la prision, y lo mas, á que se les puede obligar á los denunciados, ó acusados en estos casos, es, á que asseguren el juicio con fianzas, y esto es tambien conforme á derecho; y á mas, de que la prision quando se hace, sin legitima, y bastante causa, es extersion, y molestia de conocido gravamen, el hacerla en los casos referidos, es medio de sugestion, para que por redimirse de ella, dexen de alegar, y proponer sus defensas, lo que no es justo se permita. Suplicámos á vuestra Magestad se establezca por Ley, que en los casos de contravenciones de Leyes penales, donde no hai otra pena cierta, y determinada, que la pecuniaria, no hagan los Alcaldes ordinarios, que de ellos conocen prisiones, ni asignaciones personales á los acusados, y denunciados, y que los Receptores, ó Escrivanos, á quienes se cometiere el recibir informaciones en los dichos casos, aunque sea con la facultad ordinaria, guarden la misma orden, so pena las costas, y daños, que de hacer presion, ó asignacion personal se les siguiere, y recrecieren, y que las asignaciones que hicieren, sea con poder, y fianzas, que en ello, &c. Pamplona. Año 1644. Ley 3.

*A esto vos respondémos, que se haga como el Reino lo pide.* Decreto.

## LEY X.

*REPARO DE AGRAVIO SOBRE DIFERENTES ASIGNACIONES PERSONALES hechas por los Tribunales Reales en causas leves, pecuniarias entre partes.*

Por la Ley 3. del año 1644. está dispuesto, que en los casos de contravencion de Leyes penales, que no tienen otra pena, que la pecuniaria, no se hagan asignaciones personales, ni prisiones de los denunciados, y acusados, y que á los Receptores, ó Escrivanos á quien se comete el recebir informacion en dichos casos, no se les dé facultad de asignar, ni prender, y que aunque se les dé la comission con la facultad ordinaria, no asignen, ni prendan, Sanguessa. Año 1705. Ley 3.

so pena de las costas, y daños que de hacer la prisión, ó asignacion se siguieren, y que las asignaciones sean con poder, y fianzas, y siendo esto assi el año passado de 1699. por el motivo de no haverse cumplido con las Leyes que ponen la obligacion de manifestar los granos, condenó el Consejo en vista de las manifestaciones á muchos vecinos del Reino en doce libras á cada uno, con la calidad, de que no consintiendo compareciessen personalmente en la segunda sala del Consejo, y por escusar los gastos, y molestias de la asignacion, pagáron las resultas, que con los derechos de los oficios importó todo. passado de mil, y quinientos ducados, de que huvo quexa universal en este Reino, y tambien la Corte en algunas informaciones de oficio, sobre materias leves, remata las causas, multando en algunas libras con la misma comination, de que no consintiendo, y pagado comparezcan los reos personalmente, y otras veces en ambos Tribunales se practican, y executan asignaciones personales en causas, que se rematan en muy pocas libras: todo lo qual es en quiebra, y ofensa de la referida Ley, y su disposicion, que prohibe hacerse asignaciones personales, y prisiones por causas, á que no corresponde otras penas que la pecuniaria, y es notorio agravio, y perjuicio de nuestros Naturales, y de la causa pública el hacerse semejantes asignaciones en pleitos á que no corresponde, sino la condenacion de libras; porque aunque se rematen á la comparencia de los reos, se les agravó en la asignacion, y si no consienten en el remate están en riesgo de negarseles la libertad; cuya concession es necessaria, para que despues de haverse asignado personalmente, no sean puestos los reos en la carcel, y este gravamen es mas expresso quando se añade al remate la cominacion de prision en el caso de no consentir, que siendo acto licito, y libre se obliga con esta opression á consentir, sin libertad, y sin defensa contra el derecho natural, y Leyes del Reino, y tambien se há introducido en la Corte el rematar causas criminales entre partes, solo con la sumaria; lo qual es contra las Leyes del Reino, que señalan termino, para actuarse las causas criminales, y para ocurrir al desconsuelo que de estos modos de proceder se sigue á nuestros Naturales, y á la quiebra, y ofensa que padecen nuestras Leyes: se suplicó á vuestra Magestad en las ultimas Cortes el reparo de estos agravios; y no haviendose conseguido, recurrió á la Persona Real de vuestra Magestad por medio de sus Legados, y está pendente el recurso: y es inescusable en nuestra obligacion el continuar la misma instancia; para cuyo efecto, suplicámos á vuestra Magestad mande dár por nulos, y ningunos los referidos remates con la cominacion de asignacion, y prision, ó sin ella, y los hechos en los pleitos criminales de entre partes, y por de ningun valor, ni efecto, y que no se traigan en consequencia, ni paren perjuicio á nuestros Fueros y Leyes, y mandar que en adelante en los remates, que se hicieren en causas de Oficio, en que solo se multa en cantidad pecuniaria, no se ponga en el caso de no consentir en ella la cominacion de asignacion personal, prision, ni de otra compulsion, sino que solo sea con la calidad de ser oídos con poder, y fianzas, en el caso de no consentir, y que no puedan rematarse de ningun modo las causas criminales, que se siguen entre partes: como lo esperamos de la Real clemencia, y justificacion de vuestra Magestad, que en ello, &c.

Decreto.

*A esto respondémos, que por antiquissima, y inconcusa costumbre se rematan las causas en nuestros Tribunales Reales, con muy conocida utilidad de las partes, que experimentarian los regulares crecidos desembolsos, y dilaciones, substanciandose por los rumbos de un juicio plenario; y mandámos por complacer al Reino, que los remates de las causas criminales entre partes no se hagan con la cominacion, de que no consintiendo, y pagando, sean asignados personalmente, y sin la reserva acostumbrada del interesse, como tambien al Regente, Consejo, y Alcaldes de Corte, que tengan especialissimo cuidado en el mas arreglado uso á la equidad, y estension del arvitrio favo-*

*rable en todos los casos de remates que se ofrezcan, y con la mas puntual observancia de las Leyes del Reino, y que lo obrado en su contravencion no redunde en perjuicio de ellas, ni se traiga en consequencia.*

Primera Replica.

Al reparo de agravio, que hemos pidido á vuestra Magestad, para que los Tribunales Reales no rematen las causas de oficio, ni entre partes, á que no corresponde otra pena, que la pecuniaria, y que especialmente no se hagan remates de pleitos de este especie, con la cominacion de asignacion, ó prision, ni otra compulsion: há sido servido vuestra Magestad de respondernos: *Que por antiquissima costumbre se rematan las causas en sus Tribunales Reales con conocida utilidad de las partes, y mandar, que los remates en las causas criminales entre partes, no se hagan con la cominacion, de que no consintiendo, y pagando, sean asignados los reos personalmente, y sin la reserva de el interés, encargando á sus Tribunales el mas arreglado uso á la puntual observancia de las Leyes, y que lo obrado en su contravencion no redunde en perjuicio de ellas.* Y despues de dár las gracias á vuestra Magestad con el mayor rendimiento, por lo que se sirve favorecernos en el referido Decreto, en quanto á que los remates de las causas criminales entre partes, no se hagan con la cominacion, de que no consintiendo, y pagando sean los reos asignados personalmente: no podemos escusar el representar á vuestra Magestad con la mayor instancia, que aunque el rematar las causas en sus Tribunales Reales de Consejo, y Corte, se há observado por antigua costumbre, ni esto há sido en causas criminales entre partes, ni en causas leves de pena pecuniaria se há hecho con la cominacion de asignacion, ó prision, en el caso de no consentir, porque los dos medios son irregulares, y se oponen á lo dispuesto en nuestras Leyes: y especialmente el rematar esta especie de causas con la referida cominacion es contra las Leyes del Reino, citadas en nuestro primer pedimento, que prohiben las prisiones, y asignaciones, y mandan, que los reos sean oídos en semejantes causas, con poder, y fianzas; porque la cominacion de prision, y asignacion en estas causas leves, en que la pena no es corporal, sino pecuniaria, grava á nuestros Naturales con universal desconsuelo contra la libertad, y natural defensa. Y haviendo merecido de vuestra Magestad en el primer Decreto, que los remates de causas criminales de entre partes, no se hagan con la referida cominacion: esperámos de su Real clemencia, que por concurrir la misma razon, y justicia, para no hacerse los remates en la misma forma, en las causas de oficio, há de concedernos vuestra Magestad lo mismo, que en las que se siguen entre partes; en las quales seria mas conveniente el que no se pudiessen rematar por los inconvenientes, que pueden resultar de no satisfacerse en justicia á las partes ofendidas: y para que cessen aquellos, y se observen nuestras Leyes en el modo mas ajustado á la razon, y justicia; suplicámos á vuestra Magestad, mande proveer, como lo tenemos suplicado en nuestro primer pedimento, ó bien que los remates no se hagan con la referida cominacion, assi en causas criminales de entre partes, como en las de oficio, á que no corresponde otra pena, que la pecuniaria: que assi lo esperamos de la Real clemencia, y justificacion de vuestra Magestad, que en ello, &c.

Decreto.

*A este pedimento respondémos, que como permanecen tambien ahora igualmente los justos indispensables motivos, que se tuvieron tan presentes en las ultimas Cortes, para su denegacion está bien lo decretado sobre él.*

Segunda Réplica.

A la primera Réplica de reparo de agravio, que hemos hecho á vuestra Magestad, sobre que los Tribunales Reales no rematen las causas criminales de oficio, á que no corresponde otra pena que la pecuniaria, con la cominacion de asignacion, ó prision; há sido vuestra Magestad servido mandarnos responder: *Que como permanecen tambien ahora igualmente los justos indispensables motivos, que se tuvieron tan presentes en las ultimas Cortes, para*

*su denegacion está bien lo decretado sobre él.* Y no podemos dexar de representar á vuestra Magestad, que el rematar semejantes causas de penas pecuniarias, con la cominacion de asignacion, ó prision, ú otro apremio para consentir en el remate, es contra nuestras Leyes citadas en el primer pedimento, y no es conforme á la recta administracion de Justicia el practicarlo en esta forma; porque si vuestra Magestad por su Real clemencia há estimado, que no es justo en causas criminales leves entre partes este modo de proceder, tampoco lo será en las causas criminales de oficio, en las quales el justo superior arbitrio de los Tribunales Reales, queda preservado para rematar las causas en el modo mas arreglado á justicia, conforme al estilo, y practica de los Tribunales, sin que el restringirle en quanto á cominar con asignaciones en estas causas leves de oficio contenga inconveniente alguno para la administracion de justicia en reprimir, y castigar los delinquentes; y respecto de estos motivos, y de que con el referido Decreto no se satisface á la quiebra de nuestras Leyes. Suplicámos á vuestra Magestad, sea servido de mandar proveer, como lo tenemos suplicado en nuestro primer pedimento, que assi lo esperamos de la Real clemencia, y justificacion de vuestra Magestad, que en ello, &c.

Decreto. *Respondémos á ésta nueva instancia, que está proveído lo que conviene.*

Tercera Réplica. A la segunda Réplica de reparo de agravio, que hemos hecho á vuestra Magestad, en orden á que los Tribunales Reales no rematen las causas criminales de oficio, á que no corresponde otra pena, que la pecuniaria, con la cominacion de asignacion, ó prision; há sido servido vuestra Magestad mandarnos responder: *Que está proveído lo que conviene.* Y no podemos escusar de representar á vuestra Magestad, que disponiendo nuestras Leyes, que no se hagan asignaciones, ni prisiones en causas criminales leves, en que la pena sea pecuniaria, es contra su disposición rematar esta especie de pleitos, condenando en algunas libras con la cominacion de asignacion, ó prision, ó otra compulsion, con que se apremia á consentir los reos en las condenaciones sin libertad alguna, y no conviene á la recta administracion de justicia este modo de proceder, por ser injusta en casos semejantes la prision, y asignacion; y por servir solamente de que se cobren con alguna extorsion las libras, en que por remate se condena á los reos: y pues la Real clemencia de vuestra Magestad se digna de atender tanto á la observancia de nuestros Fueros, y Leyes, y nos tiene concedido, que en los rematés de causas de esta especie entre partes, no se hagan con la cominacion de asignacion, ó prision: suplicámos á vuestra Magestad sea servido mandar, que en las causas criminales de oficio no se hagan los rematés con éstas cominaciones, como lo esperamos de la Real justificacion de vuestra Magestad, que en ello, &c.

Decreto. *Respondémos á ésta nueva instancia, que por complacer al Reino, mandámos, que en las causas criminales leves, en que la pena sea pecuniaria, y esté señalada por las Leyes, no se hagan asignaciones, ni prisiones, estando en lo demás proveído lo que conviene.*

## LEY XI.

### *TENGASE PARTICULAR ATENCION A QUE NO SEAN ASIGNADOS LA mayor parte de los Regimientos.*

Pamplona. Año 1682. Ley 17. Los Alcaldes, y Regidores de las Repúblicas, se crean para el govierno politico de ellas, y para defender los derechos, privilegios, é inmunidades que cada uno tiene; y aunque alguna vez sucede, que en su defensa se passan

á hacer alguna demostracion, de que parece resulta perjuicio á algun tercero, no se hace con animo de cometer delito, sino solo con fin de observar, y conservar los derechos de las Universidades. Y aunque tal vez, por no regularse el zelo con la atencion debida, pueda parecer que se obra con algun excesso, tambien se debe atender, á que no se debe proceder contra los Alcaldes, y Regidores, como contra otros qualesquiera particulares, especialmente en casos de algunas querellas, haciendoseles asignaciones personales, y quando puede haver algun motivo para hacer alguna asignacion, tampoco debe ser á todo un Regimiento, ó la mayor parte de él, se les debe obligar á que salgan públicamente con prisiones á las Visitas de carcel, como se há executado de poco tiempo á esta parte, en lo uno, y otro. Para cuyo remedio, suplicámos á vuestra Magestad mande concedernos por Ley, que de aqui adelante no sean presos, ni asignados personalmente, por causas de las Repúblicas los Alcaldes, y Regidores de ellas; y quando fuere tal la causa, que se haya de passar á uno, ú otro, no se prenda, ni asigne la mayor parte del Regimiento, sino que esta haya de quedar libre, y que á los que fueren presos, se les trate con toda atencion, sin que se les obligue á que salgan á las Visitas de carcel, aunque sean las Generales, sino que hayan de ser visitados sin salir á ellas, que en ello. &c.

*A esto vos respondémos, que la ocurrencia de los delitos, segun su variedad, impide el establecer forma fixa para semejantes casos; pero los Alcaldes de Corte, estarán con suma atencion, como los de nuestro Consejo, en su instancia, á no mandar sino lo que fuere conforme á las Leyes del Reino, y determinado por derecho, poniendo la consideracion en la calidad de los sugetos, y los oficios que ocupan, y que quede para el govierno de las Repúblicas numero competente, y proporcionado al que tienen la Ciudad, Villa, ó Lugar donde los exercen.* Decreto.

No se pone la Ley 2. que habla de que ningun Natural sea preso por estrangero, ni Gente de Guerra por ser duplicada, y haverse puesto por los Sindicos en el tit. 8. lib. I. Ley 8. que ahora es la Ley 12. donde se ponen otras concordantes en especial desde la Ley 10. Nota.

Ni se pone la Ley 6. de la antigua Recopilacion sobre las libertades dadas en Visitas de carcel, porque la pusieron los Sindicos en el lib. 2. tit. 27. Ley 8. que ahora es la Ley 18. Nota.

# TITULO X.

## De la Remission de los Delitos, y Penas.

### LEY I.

*QUE LA REMISSION DE PENAS COMPREHENDA LAS CAUSAS QUE están denunciadas, y pendentes.*

Al pedimento de Remission de penas de los que havian contravenido á las Leyes prohibitivas de este Reino, se respondió (que se remitan, excepto en las que estuviessen denunciadas, ó en las que huviesse pleitos pendentes.) Y siempre se suele suplicar en estas Cortes por este Reino lo que ahora se suplica: y se suele conceder por vuestros Visso-Reyes. Y hai ahora mas causas, y mas justificadas, que en otras ningunas Cortes; porque se há de otorgar y pagar el servicio de quatro años. Y se suele pidir, y conceder la dicha remission, no solamente de las penas no denunciadas, pero de las que están denunciadas, y en las que hai pleito pendente, y esto mismo de las condenadas, y no cobradas. Y que esto ambien haya lugar en penas de residencias de Jueces, y otros qualesquiere Oficiales. Y pues ésta es cosa que tan ordinariamente se suele hacer, y las cantidades son pocas, y que gentes pobres las han de pagar. Suplicámos á vuestra Magestad, sea servido de hacer merced á este Reino, sin embargo de lo respondido: que queden remitidas, y perdonadas todas las penas que están pididas por la primera peticion, y todas las de las residencias, aunque estén denunciadas, y haya pleito pendente, y aunque estén condenadas, y no cobradas. Tudela. Año de 1565. Ley 96.

*A esto respondémos, que en las causas que están denunciadas, y pendentes sin se declarar, y sentenciar, pagando las costas, y dietas que hasta aqui están sobre ello hechas, y se deben: por contemplacion del Reino, se les remiten, y hace gracia de las penas de la Ley, y en lo demás se guarde lo proveido, y respondido á la primera peticion: á saber es, que por contemplacion del Reino se remiten las penas en que han incurrido, y no están denunciadas, y pleitos pendentes. Demanera que quedan remitidas las penas, no solamente las no denunciadas, ni donde no hai pleitos pendentes, pero tambien las denunciadas, y donde hai pleitos pendentes, y no declaradas, ni sentenciadas; pagando las costas, y dietas, como arriba se há dicho.* Decreto.

### LEY II.

*REMISSION DE PENAS POR RAZON DE CELEBRARSE CORTES GENERales, y de las causas que se exceptúan.*

Siempre en las Cortes Generales que se suelen celebrar en este dicho Reino, se suplica á vuestra Magestad, é á sus Visso-Reyes en su Real nombre, remission de penas de los que han contravenido á las Leyes penales, y prohi- Pamplona. Año de 1580. Ley 104.

bitivas de este Reino: assi las que no están denunciadas, como tambien las que lo están, y hai pleito pendente sobre ellas: y tambien las que están condenadas, y no cobradas: y las de los Jueces de Residencias, y otros qualesquiera Oficiales, como no sean penas de cohechos, y baraterias, y retencion de proprios de los Pueblos. Y se suele hacer la dicha remission, y perdon á suplicacion de este Reino. Y al presente hai muchas mas causas, y mas justificadas, para que vuestra Magestad haga esta merced, assi por la esterilidad de estos años passados, y otros trabajos, que los Naturales han tenido, y tienen. Y assi por todas estas causas, tenemos confianza muy cierta en la clemencia, y grandeza de vuestra Magestad, será servido de hacer merced, y remission general de las dichas penas, y tambien de mandar levantar el destierro á los que por contravencion de las dichas Leyes, y Provissiones Reales, y prohibitivas, y penales, han sido desterrados de este Reino, y están cumpliendo su destierro: que los mas de ellos son gente pobre, y necessitada. Suplicámos á vuestra Magestad sea servido, de hacer merced á este Reino, assi de las denunciadas, como de las que están por denunciar, y de que hai pleitos pendentes, y las que están condenadas, y no cobradas. Y que esto tambien haya lugar en las penas, y condenaciones de los Jueces de Residencia, y otros qualesquiera Oficiales. Con que las penas de los Residenciados, no se entienda en penas de cohechos, y baraterias, y retencion de hacienda, ó proprios de los Pueblos. Y que assi bien vuestra Magestad se sirva de mandar levantar el destierro de los Naturales de este Reino, que están desterrados por haver contravenido á las Leyes prohibitivas, y penales, Prematicas, y Provissiones Reales, assi sobre la saca, y venta del trigo, y pan cocido, como de otras cosas: quedando para aldelante las dichas Leyes penales, y prohibitivas en su fuerza, y vigor, que en ello este Reino recibirá particular bien, y merced.

Decreto. *Por contemplacion del Reino, y hacerle merced, como su mucha lealtad lo merece, por la presente remitimos, y perdonamos las penas incurridas, como no sean sobre cohechos, baraterias, retencion, ó usurpacion de los proprios de los Concejos, ó hacienda de ellos. Y en lo que toca á las penas en que huvieren incurrido, aquellos por quien el dicho Reino intercede, en razon de la saca de pan, ó por le haver vendido á mas de la tassa, remitimos, y perdonamos las penas de los que han sacado de este dicho Reino, hasta en cantidad de quatro cargas de trigo, cebada, ó otro pan, en una, ó mas veces. Con que para los que huvieren sacado para Francia, Vascos, ó Bearne, sea la cantidad que al presente se remite, y perdona tres cargas. Y en lo de haver vendido á mas de la tassa, las penas que se perdonan sean hasta la misma cantidad de las dichas quatro cargas de trigo, o otro pan. Y en las demás penas en que huvieren contravenido á otras Leyes, Provissiones, y Prematicas de este dicho Reino, hasta la suma de sesenta libras. Y en lo que el Reino pide, de destierros, y otras penas, que á pobres estuvieren puestas, ó se pusieren, los contenidos acudan á nuestro Visso-Rey, para que vista, y considerada la pobreza de ellos, provea lo que le pareciere, que mas conviene. Y que esto todo sea sin perjuicio de los que yá huvieren denunciado, y puesto en juicio sus denunciaciones, en lo que toca á sus partes, y pagando las costas que se huvieren hecho. Con que para aldelante queden las Leyes, y Prematicas de este Reino en su fuerza, y vigor, y que se executen aquellas, como el Reino lo pide por su dicha peticion. Y querémos, y mandámos, que el nuestro Fiscal, y sus Substitutos, y el Receptor de las penas fiscales, y qualesquiera otros Oficiales, á quien toca, y pertenece la execucion de las dichas penas, no las pidan, ni lleven por la dicha razon, sino en la manera sobredicha.*

# LEY III.

*SOBRE LO MISMO DE LA REMISSION DE PENAS EN CORTES GENERALES y que comprehenda las condenaciones de Jueces de Residencias, y otros Oficiales.*

Pamplona. Año de 1612. Provission 2.

En todas las Cortes que se celebran en este Reino, suele vuestra Magestad hacer merced de remitir las penas de los que han contravenido á algunas Leyes penales. Y si en algun tiempo há havido justas causas para hacer merced de la dicha remission, las hai ahora, y mucho mayores que nunca, por ser tan notorias las necessidades, que padecen los Naturales de este Reino, y quan gastados, y fatigados se hallan. Y atento esto piden, y suplican humilmente á vuestra Magestad, se sirva de hacer merced de remitir, y perdonar en general, y en particular las penas de las Leyes, Prematicas, y Provissiones Reales penales de este Reino, assi de las denunciadas, como las que están por denunciar, y hai pleitos pendentes en ellas, y las que están condenadas, y no cobradas: y que esto tambien haya lugar en las penas, y condenaciones de Jueces de Residencia, y otros qualesquier Oficiales: con que no se entienda en penas de cohechos, y baraterias, y retencion de hacienda, y proprios de los Pueblos, quedando para aldelante las dichas Leyes en su fuerza, y vigor, que en ello, &c.

Decreto.

*Por contemplacion del dicho Reino, y hacerle merced, por la presente remitimos, y perdonamos á los vecinos, y moradores de las Valles de Herro, Aezcoa, Valcarlos, Valde-Ezteribar, Vaztan, Roncal, y Salazar, que confinan con los Puertos de Vascos, Francia, y Bearne, todas las penas en que huvieren incurrido por haver sacado, ó querido sacar trigo, cebada, harina, ó pan de este nuestro Reino, ó haverlo vendido á estrangeros de él, ó á naturales, y estrangeros, en grano, ó en pan cocido, á mas de la tassa, contra las Leyes, Prematicas del dicho Reino. La qual merced les hacemos por contemplacion de lo bien que nos han servido, y sirven en las ocasiones de guerra, y alteraciones de las fronteras de ultra puertos, que en los meses, y años passados se han ofrecido, y ofrecen, y atenta su pobreza. Y en lo que el Reino pide de los destierros, y otras penas, que á pobres estuvieren puestas, ó se pusieren, los condenados acudan á nuestro Visso-Rey, para que vista, y considerada la pobreza de ellos, provea lo que le pareciere que mas conviene. Y que esto sea sin perjuicio de los que yá huvieren denunciado, y puesto en juicio sus denunciaciones en lo que toca á sus partes, y pagando las costas que se huvieren hecho. Con que para aldelante queden las Leyes, y Prematicas de este Reino en su fuerza, y vigor, y se executen aquellas como el Reino lo pide por su peticion. Y querémos, y mandámos, que nuestro Fiscal, y sus Substitutos, y el Receptor de las penas Fiscales, y qualesquiere otros nuestros Oficiales á quienes toca, y pertenece la execucion de las dichas penas, no las pidan, ni lleven por la dicha razon, sino sea guardando la orden, y forma arriba dicha.*

## LEY IV.

*LA REMISSION DE LAS PENAS LEGALES POR CONTRAVENCION DE ellas, y de las Provisiones, y Ordenanzas obre desde la fecha, sin que sea necessaria su publicacion.*

Pamplona. Año de 1644. Ley 4.

En las ultimas Cortes que vuestra Magestad fué servido de celebrar en este Reino, le hizo vuestra Magestad gracia, y merced de remitir, y perdonar las penas, á los que hasta entonces havian contravenido á la disposicion de Leyes penales, no estando al tiempo de la dicha gracia denunciados de la transgression, mandando al Fiscal, que por razon de las dicha penas penales, no acussase, ni denunciasse á los que huviessen contravenido á ellas, como se contiene en la provission que está al fin de las dicha Leyes, de data de 26. de Deciembre, del año de 1642, y sin embargo de ser esto assi, con ocasion de que la publicacion de las dichas Leyes, se dilató hasta 28. de Junio, de 1643. en el tiempo que medió, desde la data de la dicha gracia, hasta la dicha publicacion, se hicieron algunas denunciaciones de casos contravenidos antes, y el Fiscal, y denunciante, pretenden, han de continuar los dicho pleitos, y sentenciarse, conforme las Leyes penales anteriores, sin que la dicha remission obre respecto de ellos efecto alguno, lo qual es contra la mente de vuestra Magestad, en la merced que se quiso hacer al Reino, porque aunque la obligacion de las Leyes no liga, ni se contrahe hasta que se publican, esto no se entiende, ni procede, respecto de las gracias, é indultos, que estos conforme a derecho, obran desde luego que se conceden, aunque sea de palabra; y tampoco se puede dudar, que la dicha remission es gracia, y no Ley, y assi en el dicho, y demás quadernos está puesta á parte, y despues de todas las Leyes, y no numerada entre ellas, á mas, de que los favores siempre han de ser ampliados, y mas los que proceden de la grandeza de vuestra Magestad, y en beneficio de los Naturales de este Reino, que con tanto amor le sirven, y porque siempre hai algunos pleitos pendentes en esta razon, y las partes reciben vexacion, y molestias, con ellos convendria, que para escusar uno, y otro, se declarásse cómo, y desde que tiempo se há de entender la dicha gracia, y las que en esta conformidad se hicieren. Suplicámos á vuestra Magestad, en consideracion de lo referido se declare por Ley, que la dicha remission hecha en las ultimas Cortes, y las que aldelante se hicieren obren desde luego, y antes desde la publicacion de las dichas Leyes, y que los pleitos que huvieren pendentes contra el tenor de las dichas remissiones, no se sigan, ni enancen en qualquier estado, ó instancia que se hallären; pues por la dicha remission se manda, que el Fiscal no denunciasse, ni pusiesse acusacion sobre ningun caso de Ley penal anterior, en que yá no huviere litispendencia, que en ello, &c.

Decreto.

*A esto vos respondémos, que se haga como el Reino lo pide.*

## LEY V.

*NINGUN VECINO DE LOS LUGARES CONTENIDOS EN ESTA LEY PUEda ser acusado por la saca de pan, trigo, harina, cebada, y es remission por razon de Cortes.*

Pamplona. Año de 1624. Ley 37.

En todas las Cortes que se celebran en este Reino, suele vuestra Magestad hacer merced de remitir las penas de los que han contravenido algunas Leyes penales, y si en algun tiempo há havido justas causas para hacer mer-

ced de la dicha remission, las hai ahora, y mucho mayores, por ser tan notorias las necessidades que padecen los Naturales de este Reino, y quan gastados, y fatigados se hallan. Por lo qual suplicámos humilmente á vuestra Magestad se sirva de hacer merced en remitir, y perdonar en general, y en particular las penas de las Leyes, y Prematicas, y Provissiones Reales penales de este Reino, assi las denunciadas, como las que están por denunciar, y hai pleitos pendentes en ellas, y las que están condenadas, y no cobradas, y que esto tambien haya lugar en las penas, y condenaciones de Jueces de Residencias, y otros qualesquiera Oficiales, con que no se entienda en penas de cohechos, baraterias, y retencion de haciendas, y proprios de los Pueblos, quedando para adelante las dichas Leyes en su fuerza, y vigor, que en ello, &c.

*Por contemplacion del Reino, es nuestra merced de remitir como remitimos, y perdonamos á los vecinos, y moradores de las Valles de Herro, Aescoa, Val de Esteribar, Valcarlos, Baztan, Roncal, y Salazar, que confinan con los puertos de Vascos, Francia, y Bearne, todas las penas en que hubieren incurrido por haver sacado, ó atentado sacar trigo, cebada, harina, y todo pan de este nuestro Reino en grano, ó en pan cocido, y la dicha merced les hacemos atenta su pobreza, y lo bien que nos han servido, y sirven en las ocasiones que se han ofrecido en los dichos puertos, y esto sea sin perjuicio de los que hubieren denunciado, y puesto en juicio su, denunciaciones en lo que toca á sus partes, y pagando las costas que se huvieren hechos; y en lo que toca, y pide el Reino de los destierros, y otras penas que se huvieren puesto, ó se pusieron, los condenados acudan á nuestro Visso-Rey, para que provea lo que mas convenga.* Decreto.

# L E Y V I.

## *DE REMISSION DE PENAS, ES ESPECIAL.*

Don Phelipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Navarra, de Aragon, de Leon, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Córdova, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes de Algecira, de Gibraltar, de las Indias Orientales, y Occidentales, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, y de Bravante, y de Milán, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A quantos la presente verán, é oirán, salud, y gracia: Hacemos saber, que los tres Estados de este nuestro Reino de Navarra, que están juntos, y congregados en Cortes Generales en esta nuestra Ciudad de Pamplona, por nuestro mandado, y en nuestro nombre, por el nuestro Don Sebastian Suarez de Mendoza, Conde de Coruña, nuestro Visso-Rey, y Capitan General de este dicho nuestro Reyno de Navarra, sus Fronteras, y Comarcas, Capitan General de este Reino, ante Nos han presentado una peticion del tenor siguiente. Pamplona. Año de 1642. Final.

S. C. R. M. Los tres Estados de este Reino de Navarra, juntos en Cortes Generales decimos: que en todas las que se celebran en él, suele vuestra Magestad hacerles merced de remitir las penas de los que han contravenido algunas Leyes penales, y si en algun tiempo há havido justas causas para hacer merced de la dicha remission, las hai ahora, y mucho mayores, que nunca por tan ser notorias las necessidades que padecen los Naturales, y moradores de este Reino, y quan gastados, y fatigados se hallan desde el rumor de esta guerra, con las campañas, leves, guarnicion, y fortificaciones de las Fronteras, y de las de dentro en Francia, y socorro de Fonterrabia, y dos salidas de Cataluña, transitos, alojamientos, carruages, y conducion de bastimentos, portruos de guerras, y fortificacienes de esta Ciudad, y que con estár obrando en todo, desde antes de las Cortes del año de 1637. no se pidió, ni Pedimento.

concedió en ellas la dicha remission, y que sobre todas las dichas fatigas, con la suma esterilidad de la ultima cosecha de pan, padecen tanto, como es notorio, no solo los Labradores, sino tambien los demás, por estár todos exaustos, y muchas casas, y familias sin las personas que las sustentában, y cultivában sus campos, por haver muerto en servicio de vuestra Magestad. Y aunque en algunas Cortes la merced de la dicha remission, se les há hecho de las penas no denunciadas, y de las que no estában en litigio, y tambien se han hecho de estas con menos causas que las referidas, y no estando el Reino, y sus Naturales, y moradores en este estado, como parece por la Ley 1. de este título, que es el 10. del libro 4. de la Recopilacion de nuestros Síndicos; y con mayor razon por lo dicho, y lo que este Reino há deseado, y desea merecer a vuestra Magestad en su Real servicio, espera que le há de hacer la dicha merced, aun de las penas que estuvieren no solo en litigio, sino sentenciadas: en cuya consideracion, Suplicámos á vuestra Magestad nos conceda por Ley, y haga merced de remitir, y perdonar en general, y en particular las penas pecuniarias, y personales de qualesquiera Leyes, Prematicas, Vandos, y Provisiones Reales, penales de este Reino, y de plantaciones de viñas, assi de las denunciadas, como las que están por denunciar, y hai pleitos pendentes en ellas, y las que están condenadas, y no cobradas; y que esto haya tambien lugar en las penas, y condiciones de Jueces de Residencia, y otros qualesquiera Oficiales, y en los casos de pleitos sobre penas, en que haya havido parte, ó denunciante, se haya apartado, ó apartáre de el tal pleito, conque no se entienda en penas de cohechos, y baraterías, y retencion de hacienda, y propios de los Pueblos, quedando para aldelante las dichas Leyes en su fuerza, y vigor, que en ello, &c.

Decreto. *Por contemplacion del Reino, querémos que se remitan y perdonen á los vecinos, y moradores de las Valles de Herro, Aezcoa, Valcarlos, Valde-Ezteribar, Baztan, Roncal, y Salazar, que confinan con los Puertos de Vascos, Francia, y Bearne, todas las penas en que huvieren incurrido por haver sacado, ó querido sacar trigo, cebada, harina, ó pan de este nuestro Reino, ó haverlo vendido á estrangeros de él, ó naturales, y estrangeros, en grano, ó en pan cocido, á mas de la tassa, contra las Leyes, y Prematicas del dicho Reino. La qual merced les hacemos por contemplacion de lo bien que nos han servido, é sirven en las ocasiones de guerra, y alteraciones de las fronteras de ultra puertos, que en los años passados se han ofrecido, y ofrecen, y atenta su pobreza. Y en lo que el Reino pide de los destierros, y otras penas, que á pobres estuvieren puestas, ó se pusieren, los condenados acudan á nuestro Visso-Rey, para que vista, y considerada la pobreza de ellos, provea lo que le pareciere, y mas conviniere. Y que esto sea sin perjuicio de los que huvieren denunciado, y puesto en juicio por denunciaciones en lo que toca á sus partes, y pagando las costas que se huvieren hecho. Con que para aldelante queden las Leyes, y Prematicas de este Reino en su fuerza, y vigor, y se executen aquellas; y mandámos, que nuestro Fiscal, y sus Substitutos, y el Receptor de las penas Fiscales, y qualesquiere otros nuestros Oficiales á quienes toca, y pertenece la execucion de las dichas penas, ni las pidan, ni lleven por la dicha razon, sino sea guardando la orden, y forma arriba dicha.*

Réplica. Al pedimento de la remission de penas de contravencion de Leyes penales, que hemos suplicado á vuestra Magestad, há sido servido de responder, haciendonos merced: *Que se remitan, y perdonen á los vecinos, y moradores de las Valles de Herro, Aezcoa, Valcarlos, Valde-Ezteribar, Vaztan, Roncal y Salazar, que confinan con los Puertos de Vascos, Francia, y Bearne, todas las penas en que huvieren incurrido por haver sacado, ó querido sacar cebada, harina, pan de este Reino, ó haverlo vendido á estrangeros de él, ó á Naturales, ó estrangeros en grano, ó en pan cocido, á mas de la tassa, contra las Leyes, y Prematicas de este Reino, la qual merced se les hace por sus servi-*

*cios, y pobreza. Y en lo que tenemos pidido, de destierro, y otras penas, que á pobres estuvieren puestas, ó se pusieren, los condenados acudan á vuestro Visso-Rey, para que vista, y considerada su pobreza, provea lo que le pareciere mas conveniente: y que esto sea sin perjuicio de los que yá estuvieren denunciados, y puestos en juicio, y hai denunciaciones, en lo que toca á sus partes, y pagando las costas que se huvieren hecho, con que para aldelante queden las Leyes, y Prematicas en su fuerza, y vigor: y mandámos á vuestro Fiscal, y sus Substitutos, y al Receptor de penas fiscales, y qualesquiere otros Oficiales, no les pidan, ni lleven la dicha pena.* Y aunque con esta respuesta nos hallamos favorecidos, como es causa de los pobres, é inorante del Reino, no podrémos escusar de bolver á los Reales pies de vuestra Magestad, y suplicar con nuevas instancias todo lo contenido en nuestro pidimento; porque en las dichas Leyes penales, no solo pueden haver incurrido los de las dichas Valles, y ellos en los casos, y cosas en que les están remitidas las dichas penas, sino tambien el resto del Reino, y en otras muchas cosas de que hablan las dichas Leyes, y está hecho el dicho pedimento, y tambien son pobres, y han servido á vuestra Magestad en ésta guerra, y en la defensa de las dichas fronteras, y guarnicion de los Presidios, y Castillo de Maya, y Burguete, y en sus obras lo resto del Reino, yendo para este efecto desde la Ribera, y demás partes de él, todos con mucha costa y menoscabo de sus haciendas, y fatiga de sus personas: y siendo esto assi, solo concede el dicho perdon á los moradores de las dichas fronteras, sin hacerse mencion alguna de los demás: hallende, de que ni la dicha merced en ellos puede ser de efecto, porque há tantos años, que en las dichas fronteras, y Montañas padecen sus habitadores tanta necessidad en los frutos, y otros trabajos ocasionados de la guerra, que si han cometido delito, no há sido en passar, y venderlos al Reino de Francia, y Franceses, sino en comprarlos de ellos, ó meterlos de aquellos Reinos en éste, por no poderse sustentar de otro modo. Lo otro, en ningun tiempo con mas razon, ni con tanta justificacion se há suplicado á vuestra Magestad, como ahora el dicho perdon general, por ser generales, y particulares continuos, y grandes servicios de los moradores, y Naturales de este Reino, y de los pobres de él, que son los que por sus necessidades mas contravienen á las dichas Leyes, y seria su desconsuelo mayor, si en éste que con tanta piedad, y razon esperan de la soberana grandeza de vuestra Magestad, no se viessen favorecidos en todo lo que hemos suplicado, sin las limitaciones de personas, casos, y penas, que contiene la dicha respuesta; y por lo dicho se concede, que en esta ocasion el dicho perdon no debe ser con las modificaciones, y limitaciones del de las Cortes del año 1632. sino general, como se concedió en la Ley I. lib. 4. tit. 10. de la Recopilacion de nuestros Sindicos, referida en el dicho pidimento: atento, que con este favor se hallarán los pobres obligados á continuar con nuevos alientos en el servicio de vuestra Magestad, teniendo esto por el primer premio de lo que han padecido con esta guerra, y con ocasion de ella en sus personas, familias, y haciendas; por lo qual están todos en mucha pobreza: en cuya consideracion, Suplicámos á vuestra Magestad, nos haga sin limitacion, ni modificacion alguna la merced que tenemos suplicado, que en ello, &c.

Decreto.

*Por contemplacion del Reino, y las causas especiales, que me representais, remitimos las penas á los que huvieren contravenido á la disposicion de Leyes penales, y no se huvieren hecho denunciaciones de la transgression; y mandámos, que nuestro Fiscal no dé cuenta, ni ponga acusacion á los que han contravenido á las dichas Leyes penales, y en lo demás está proveído lo bastante, y se guarde lo que se os há respondido.*

# LEY VII.

*DE REMISSION DE PENAS, ES ESPECIAL.*

Pamplona. Año de 1652. Final.

Don Phelipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Navarra, de Aragon, de Leon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Portugal, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, Tierra firme del Mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, y de Bravante, y de Milán, Conde de Aspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A quantos la presente verán, é oirán, salud y gracia: Hacemos saber, que los tres Estados de nuestro Reino de Navarra, que están juntos, y congregados en Cortes Generales en esta nuestra Ciudad de Pamplona, por nuestro mandado, y en el nuestro nombre, por el nuestro Don Diego de Venavides y de la Cueva, Conde de Santistevan, nuesto Visso-Rey, y Capitan General de este nuestro dicho Reino de Navarra, sus Fronteras, y Comarcas, ante Nos han presentado una peticion del tenor siguiente.

Pedimento.

S. C. R. M. Los tres Estados de este Reino de Navarra, juntos en Cortes Generales decimos: que en todas las que se celebran en él, es vuestra Magestad servido de hacernos merced de remitir y perdonar á nuestros Naturales, y habitantes las penas en que huvieren incurrido, por contravenir á algunas Leyes penales, Y aunque por ser ésta gracia tan conforme á la grandeza de vuestra Magestad, la podemos, y debemos esperar solo de ella, sin representar otros titulos: todavia los que ahora nos assisten, y obligan á suplicar que se nos conceda con mayor estension ésta merced, son los que ellos han servido, y sirven á vuestra Magestad con las demostraciones de estos años, particularmente desde el de 1636. principio de esta guerra en las levas de gente, aloxamientos, transitos, y otros efectos del servicio de vuestra Magestad han gastado, y la esterilidad, carestía, y falta de bastimentos, en que no solamente padecen los Labradores, sino tambien el resto del Reino, están todos muy estenuados, á que se añaden los dos servicios, que en estas Cortes hemos hecho á vuestra Magestad, el primero de quinientos Infantes, sin los Oficiales, todos pagados á costa de nuestros Naturales, y habitantes, por tiempo de tres meses, y el segundo de veinte mil ducados para su recluta, que se está ahora executando; con que se hallan todos tan fatigados, que si se diesse lugar á execucion alguna de las dichas penas, como son las de plantaciones de viñas, y otras que se comprehenden en las dichas Leyes, seria quedar del todo impossibilitados para servir á vuestra Magestad, y poderse sustentar, quando están esperando, y deseando merecer de su Real clemencia, y grandeza, remuneracion de la fineza de sus servicios; y assi porque en consideracion de todo lo referido, que al passo que en ellos han crecido estas fatigas, el solicitarles tambien los favores, y piedad de vuestra Magestad en lo que pueda servirles de alivio. Suplicámos á vuestra Magestad nos conceda, y haga merced, de remitir, y perdonar, en general, y en particular las penas pecuniarias, y personales, de qualesquier Leyes, Prematicas, Vandos, y Provissiones Reales de este Reino, en que huvieren incurrido, ó podido incurrir, sin limitacion, ni excepcion alguna, assi á los que están denunciados, y acusados, y con pleitos pendentes por las dichas contravenciones, y penas, como á los que están por denunciar: y que esta remission se entienda á las penas, y condenaciones hechas por los Jueces de Residencia, y otros qualesquiera Oficiales, menos en las cosas de cohechos, baraterias, retencion de proprios, y hacienda de los Pueblos, quedando para aldelante las dichas Leyes en su fuerza, y vigor; por quanto á los dichos

Naturales, y habitantes, que han contravenido á ellas, y en particular en lo tocante á la plantacion de viñas les assiste, lo uno el haverlo hecho para resarcir algo de lo mucho, que en servicio de vuestra Magestad se han empobrecido: otro, porque respecto de no haverse prorrogado la Ley 50. temporal de la dicha prohibicion de plantar viñas de las Cortes del año 1612. en las del año de 1646. han tenido justa causa de ignorar las Leyes anteriores perpetuas, que hablan en esta razon, que en ello, &c.

*A esto os respondémos, que por las causas que nos representais, y las experiencias, de la fineza con que assistis á mi mayor servicio, os concedo la remission de penas, en la conformidad que se hizo el año de 1645.* Decreto.

Al pedimento de la remission de las Leyes penales, se nos há respondido: *Que por las causas que representamos, y las experiencias de las finezas con que assistimos al mayor servicio de vuestra Magestad, se nos concede la remission de penas, en la conformidad que se hizo en las Cortes del año de 1645.* Y porque la de ellas, y del año de 1644. fué, remitiendose á la de las Cortes del año de 1642. y lo que á su pedimento, y réplica, se nos respondió, fué remitir las dichas penas á los que contravinieron, y no fueron denunciados; y en quanto á lo que el Reino pidió de los destierros, y otras penas que á pobres estuviessen puestas, ó se pusiessen, los condenados acudiessen á vuestro Ilustre Visso-Rey, para que vista, y considerada la pobreza de ellos, proveyesse lo que le pareciesse, y mas conviniesse, y que esto fuesse sin perjuicio de los que huviessen denunciado, y puesto en juicio por denunciaciones en lo que toca á sus partes, y pagando las costas que se huviessen hecho: y por que la respuesta que se nos há dado en el efecto, se remite á ésta, no podemos escusar (venerando quanto debemos) la merced que vuestra Magestad se sirve hacernos, el bolver á sus Reales pies con nuevas instancias, para que la que tenemos suplicado, sea sin limitacion alguna, en consideracion de las razones que tenemos representado, y el estado en que se hallan nuestros Naturales, por los servicios hechos á vuestra Magestad, y lo mucho que han padecido con los aloxamientos de Infanteria, y Cavalleria, que han tenido en largos tiempos, desde las ultimas Cortes, y la justa causa de ignorancia que han tenido las Leyes prohibitivas, y penales de las plantaciones de viñas, para que no solo se dén por libres los que no están denunciados, sino tambien los que lo estuvieren; porque para esto, y lo demás que tenemos suplicado, no menores causas les assisten, que las que les assistieron en las Cortes del año de 1565. para que el Señor Rey Don Phelipe, Abuelo de vuestra Magestad, que Dios haya, les hiciesse merced en aquellas Cortes de remitirles las dichas penas, como les remitió en las causas que estában denunciadas, y pendentes, sin se declarar, y sentenciar, pagando las costas, y dietas hasta entonces sobre ello hechas, como parece por la Ley 96. del dicho año, que es la Ley I. lib. 4. tit. 10. de la Recopilacion de nuestros Sindicos: y assi esperamos de la suma clemencia, y grandeza de vuestra Magestad recebir la merced suplicada con la misma calidad, sin limitacion alguna, como el pedimento contiene; assi lo suplicámos á vuestra Magestad, que en ello, &c. Réplica.

*A esto os respondémos, que estába proveido lo que convenia, pero por contemplacion del Reino, queremos, y nos place, que en las causas de plantaciones de viñas en que estén hechas denunciaciones, y sin se declarar, ni sentenciar, quede remitida la pena tocante al Fisco, como la culpa de haver plantado, no exceda en todo, ni en parte de diez peonadas; y salvando aun en estos casos la parte del denunciante, por la qual, y sus costas pueda seguirlos, y con que tampoco se entienda en las causas pendentes, á instancia de Universidades por sus terminos, ó que pudieren introducir, assi por su* Decreto.

*derecho, como del Fisco en las causas pendentes, y reservando assimismo en todas el satisfacer las costas causadas en ellas.*

Nota. Y en esta misma forma se concedió en las Cortes subsequentes.

## LEY VIII.

### *SOBRE LA REMISSION DE PENAS.*

Pamplona. Año de 1678. Ley 77. Los tres Estados de este Reino, juntos en Cortes Generales por mandado de vuestra Magestad decimos: que en todas las que se han celebrado en él, se nos há hecho merced de rematir, y perdonar á nuestros Naturales, y habitantes las penas en que huvieren incurrido por haver contravenido á algunas Leyes penales, y esta merced es muy conforme a la grandeza de vuestra Magestad, y de mucho consuelo á los Naturales el lograr los favores, y piedad de V. Magestad en lo que puede serles de alivio. Suplicámos á vuestra Magestad nos conceda, y haga merced de perdonar, y remitir en general, y en particular, las penas pecuniarias, y personales de qualesquiera Leyes, Prematicas, Vandos y Provissiones Reales de este Reino en que huvieren incurrido, ó podido incurrir sin limitacion, ni exencion alguna, assi de las denunciadas, como las que están por denunciar, aunque haya litispendencia, y que esta remission se entienda tambien á las penas, y condenaciones hechas por los Jueces de Residencias, y otros qualesquiera Oficiales, menos en las cosas de cohechos, baraterias, retencion de proprios, y hacienda de los Pueblos, quedando para aldelante las dichas Leyes en la fuerza, y vigor, que en ello, &c.

Decreto. *A esto os respondémos, que se haga como el Reino lo pide.*

## LEY IX.

### *REMISSION DE CORTES, EXCEPTO LA PENA DE PLANTACIONES.*

Olite. Año de 1688. Ley 22. Los tres Estados de este Reino de Navarra, juntos en Cortes Generales por mandado de vuestra Magestad, decimos: que en todas las que se han celebrado en él, se nos há hecho merced de remitir, y perdonar á nuestros Naturales, y habitantes las penas en que huvieren incurrido, por haver contravenido á algunas Leyes penales; y ésta merced es muy conforme á la grandeza de vuestra Magestad, y de mucho consuelo para los Naturales el gozar los favores, y piedad de vuestra Magestad en lo que puede serles de alivio. Suplicámos á vuestra Magestad, nos conceda, y haga merced de remitir, y perdonar en general, y en particular las penas pecuniarias, y personales de qualesquiera Leyes, y Prematicas, Vandos, y Provissiones Reales de este Reino, en que huvieren incurrido, ó podido incurrir sin limitacion, ni exencion alguna, assi de las denunciadas, como las que están por denunciar, aunque haya litispendencia, excepto de las plantaciones de viñas, y que esta remission se entienda tambien de las penas, y condenaciones hechas por los Jueces de Residencias, y otros qualesquiera Oficiales, menos en las cosas de cohechos, baraterias, retencion de proprios, y hacienda de los Pueblos, quedando para aldelante las dichas Leyes en su fuerza, y vigor, que en ello, &c.

Decreto. *A esto os respondémos, que se haga como el Reino lo pide.*

# LEY X.

*REMISSION DE PENAS SOLO EXCEPTUA LA PLANTACION DE VIÑAS, y los cohechos, baraterias, retencion de proprios, y hacienda de los Pueblos en condenaciones hechas por Jueces de Residencias, ú de otros Oficiales.*

Los tres Estados de este Reino de Navarra, que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales por mandado de vuestra Magestad, decimos: que en todas las que se han celebrado en él, se nos há hecho merced de remitir, y perdonar á nuestros Naturales, y habitantes las penas en que huvieren incurrido, por haver contravenido á algunas Leyes penales, y esta merced es muy conforme á la grandeza de vuestra Magestad, y de mucho consuelo para los Naturales el gozar los favores, y piedad de vuestra Magestad, en lo que puede serles de alivio. Suplicámos á vuestra Magestad, nos conceda, y haga remitir, y perdonar en general, y en particular las penas pecuniarias, y personales de qualesquiera Leyes, Pragmaticas, Vandos, y Provisiones Reales de este Reino, en que huvieren incurrido, ó podido incurrir, sin limitacion ni excepcion alguna, assi de las denunciadas, como de las que están por denunciar, aunque haya litispendencia, excepto de las plantaciones de viñas, y que esta remission se entienda tambien de las penas, y condenaciones hechas por los Jueces de Residencias, y otros qualesquiera Oficiales, menos en las cosas de cohechos, baraterías, retencion de proprios, hacienda de los Pueblos, quedando para adelante las dichas Leyes en su fuerza, y vigor, que en ello, &c. Corella. Año de 1695. Ley 37.

*Hagase como el Reino lo pide.* Decreto.

En esta forma han corrido las Remissiones en las Cortes de 701. 705. 709. y 716. en cuyo Decreto se dice en quanto á los Naturales, aunque se pide por ellos, y los habitantes. Nota.

# TITULO XI.

## De los Perdones, y Aboliciones.

### LEY I.

*LAS ABOLICIONES, Y PERDONES SE GUARDEN A LOS QUE LOS TUvieren.*

Suplican, que las aboliciones, y perdon general, sobre los delitos hechos, dados, y otorgados por el Rey D. Juan, y Doña Cathalina (al tiempo Reinantes) sean guardadas á los que las tienen, y se ponga por Ley, que aquellos que las tienen, ni otros semejantes perdonados, que no sean vexados, ni fatigados por delitos, y casos perdonados. Pamplona. Año de 1514. Peticion 9. Ordenanzas viejas.

*Vista la presente suplicacion, me parece, que se deben de guardar las aboliciones del Rey Nuestro Señor, y de los Reyes passados con las condiciones que en ellas se contienen.* El Alcalde de los Donceles. Decreto.

# TITULO XII.

## De las Salva Guardias.

### LEY I.

*NO SE DEN SALVA GUARDIAS POR LOS ALCALDES DE CORTE, SIN que antes lo consulten con su Magestad, ó su Virrey.*

Pamplona. Año de 1533. Peticion 19. Ordenanzas viejas.

Que siendo costumbre, platica, y estilo, de la Corte Real de este Reino, de dár salva guarda á las personas contra quien se havian proveído mandamientos de captura: haviendose presentado la tal persona ante la dicha Corte, los del Real Consejo los prenden sin embargo de las dichas salva guardias. En lo qual se hizo agravio. Suplican á vuestra Magestad lo mande remediar.

Decreto.

*Con acuerdo, y deliberacion de los del nuestro Consejo, ordenámos, y mandámos, por via de reparo de agravio, que los dichos Alcaldes de la dicha Corte Mayor, no dén mandamientos de salva guardas, sin que primero lo consulten con Nos, ó con nuestro Visso-Rey que ahora es, ó por tiempo será en el dicho nuestro Reyno.* Conde de Miranda.

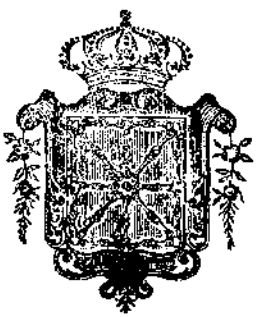

# LIBRO QUINTO

De las cosas extraordinarias, y que no se pueden reducir á las materias de los libros passados.

# TITULO I.

## De las Missas Nuevas, Bautizos, Mecetas, y Entraticos de Monjas.

### L E Y I.

*SOBRE LOS BAUTIZOS Y MISSAS NUEVAS, MECETAS, Y OTRAS cosas.*

En las ultimas Cortes por contemplacion de los tres Estados deste Reino vuestra Magestad ordenó, y mandó, (que sin embargo de las Leyes hasta aqui hechas, vedando Mecetas, Missas nuevas, Mortuorios, Bautizos, y Bodas, pudiessen ir a las Missas nuevas, Mortuorios, Mecetas, y Bodas, hasta éstas primeras Cortes.) Y porque conviene la sobredicha Ley de la veda se guarde, quanto á las Mecetas, Missas nuevas, Bautizos, y Bodas. Suplicámos á vuestra Magestad, mande que assi se haga: y que en lo de los Mortuorios, Aniversarios, queden en su libertad antigua sin embargo de la dicha Ley de la veda. Y que el Fiscal, como se há visto por experiencia, executába antes de la dicha suspension á todos los que se hallában en los dichos solaces, aunque fuessen parientes, y de las personas que por las dichas Leyes no estában prohibidas, y con esto necessitában á los executados, á que adveriguassen el parentesco, y que eran de las personas exceptuadas. En lo qual hacian gastos, sin haver incurrido en las penas, ni deber ser executados. Suplican á vuestra Magestad, que para que cesse este inconveniente, precedan informaciones antes de la execucion. Y que los Comissarios que hicieren las probanzas, contra los que huvieren contravenido á la dicha Ley, repregunten á los testigos, si las personas que en los dichos solaces se huviessen hallado son parientes, ó de las personas exceptuadas, y que los adveriguen en las dichas informaciones, que por parte del Fiscal se hicieren, para que no se haga afinacion, ni execucion injusta. Y que si no se adveriguáre la parte asignada, ó executada, que el Fiscal haya de pagar las costas, daños, y menoscabos, que se les huvieren seguido á los parientes, y personas exceptuadas, por la asignacion, y execucion indebidamente hecha. Suplican lo mande proveer.

Estella. Año de 1556. Peticion 113. Ordenanzas viejas.

*La qual vista por Nos, y consultado con el nuestro Visso-Rey, y los del nuestro Consejo, que con él residen en las dichas Cortes, ordenámos, y mandámos se guarde en todo, y por todo la Ley que tenemos hecha sobre las juntas de las Mecetas, y Missas nuevas, Bautizos, y Bodas, y otros solaces. Conviene á saber: Que en lo que toca á las Missas nuevas, ni hayan de ir, ni bayan á ellas de un Lugar á otro, ni puedan embiar presente en dinero, ni en otra cosa, ni puedan dár de comer, ni combidar para las tales Missas nuevas ninguna persona de qualquiera calidad, y condicion que sea, so pena de quatrocientas libras para nuestra Camara y Fisco, sin remission ninguna. En las quales incurra el que combidáre, acogiere, ó diere de comer, ó recibiere dinero, ó otra cosa, que se le embiáre, ó ofreciere en las tales*

Decreto.

*Missas nuevas. Y que el que fuere combidado, y comiere en ellas, ó embiáre dineros, ó otra cosa al que cantáre Missa, ó á otro por él, incurra en veinte dias de carcel, y destierro de un mes de el Lugar donde viviere, y diez libras: la mitad para nuestra Camara, y Fisco: y la otra mitad para el acusador: excepto que á los parientes de el Missa-Cantano hasta el quarto grado de consanguinidad, y afinidad inclusivé: permitimos que puedan ir á las tales Missas nuevas, y comer, y ofrecer en ellas lo que quisieren, sin que incurran por ello en pena alguna: y tambien hasta doce personas, que sirvan á los tales parientes, y á los Tamborines, Julares, ó Ministriles, que fueren menester para regocijar la fiesta. Assi bien permitimos, que los vecinos de los Lugares donde se dixeren las Missas nuevas, puedan ir á ellas, aunque no sean parientes, y á ganar los perdones, y á honrar, y poder ofrecer en ellas á cada tres tarjas, y no mas, sin que puedan comer en la tal fiesta, so la dicha pena. Y en lo que toca á las fiestas de Bodas, y Bautizos, mandámos: que del dicho quarto grado en fuera, ninguno pueda combidar á ninguna persona á las tales Bodas, ni Bautizos, ni dár de comer en ellas, so la dicha pena de quatrocientas libras, en que incurra el que combidáre, diere de comer, y acogiere á los que no fueren parientes dentro de el dicho quarto grado. Y si alguno que no fuere pariente en el dicho grado, fuere, y comiere en las tales Bodas, y Bautizos, tenga la dicha pena de veinte dias de carcel, y destierro de un mes, y doce libras. Y que los Compadres, y Comadres puedan ir de un Lugar á otro á las tales Bodas, y Bautizos, y puedan llevar consigo cada dos, ó tres de compañia, aunque no sean parientes. Los quales puedan comer con el Compadre, ó Comadre en la casa de el que los combidáre. Y que los dichos Compadres, y Comadres, y sus compañeros, no puedan dár dinero, ni otra cosa que lo valga, so la misma pena. En quanto á la fiesta de Mecetas, assi bien mandámos: que no las haya, ni se haga ayuntamiento de gentes para ellas en ningun grado de parentesco, so la dicha pena de veinte dias de carcel, y destierro de un mes, y cada diez libras, la mitad para nuestra Camara, y Fisco, y la otra mitad para el acusador, por cada vez que contravinieren, assi los que combidáren, como los que fueren á las dichas Mecetas. Y en quanto á Bendiciones, ó Bautizos de Campanas, Entraticos, y Professiones de Frailes, y Monjas, se guarde la dicha Ley, y ninguno que no fuere pariente en el dicho grado de los Frailes, y Monjas que entráren, ó hicieren Profession, no bayan, ni se hallen, ni coman, ni dén dineros, ni otra cosa en las tales fiestas, so la misma pena. Y en quanto á lo que toca á los Mortuorios, Entierros, Novenas, y Cabos de año, y Aniversarios de difuntos, mandámos: que ninguno sea usado de dár, ni tomár en ellos de comer, ni beber, ni colaciones, so la misma pena de quatrocientas libras contra el que combidáre, y diere de comer, y de veinte dias de carcel, y un mes de destierro, y cada diez libras los que comieren, ó bebieren, ó recibieren colaciones, excepto que permitimos, que los parientes de el difunto hasta el segundo grado de consaguinidad, & afinidad inclusivé, como sea padre, y madre, y hijos, y hijas, hermanos, ó hermanas, primos, ó primas carnales, y sus maridos, y mugeres, y los herederos que sucedieren en las casas de los difuntos, aunque no sean en este grado, y los pobres mendicantes puedan comer, y beber, y hacer colaciones en los tales Enterrorios, Novenas, y Cabos de año, y Aniversarios. Y que á los Clerigos que vinieren á los tales sufragios, y no fueren parientes en el dicho grado, tampoco se les pueda dár de comer, sino sendos reales de plata. Empero permitimos, que solo el dia del Enterrorio, quien quisiere pueda dár de comer á los Clerigos de el Lugar donde es el Enterrorio, y hasta otros seis Clerigos de los que vinieren de fuera de otros Lugares. Y por quanto por parte de los dichos tres Estados se nos há dado informacion, que los Substitutos Fiscales, y otros Oficiales nuestros, á quien toca la execucion de las dichas Leyes, no executan aquellas como convendria, y dán fatiga á nuestros subditos, sabiendo que los*

*tales executores, aunque esto hagan, no han de ser castigados. Declarando en este caso nuestro Real animo, y voluntad, que há sido, y es, que á nadie se dé injusta vexacion, ordenámos, y mandámos: que los Substitutos Fiscales de aqui adelante, y los otros Oficiales Reales, que executáren las dichas penas, las executen sin exceder de la orden, y forma, que se contiene en las dichas Leyes. Y si los tales Substitutos Fiscales, ó otros executores hicieren executiones injustas, sean condenados en las costas, y menoscabos, que por ello se siguieren á las personas exceptuadas en la dicha Ley, haviendolas executado indebidamente: Y que el Fiscal sea tenido de acusar, y hacer executar las dichas penas de carcel, y destierro, contra los que en ellas incurrieren, y que si no lo hicieren, no puedan acusar, ni llevar las dichas penas pecuniarias. Y que acusando á los que incurrieren en la pena pecuniaria, sean tenidos de acusar á los que incurrieren en la dicha pena de carcel, y destierro, y no de otra manera. Y mandámos, que el dicho nuestro Visso-Rey, y los del nuestro Consejo, Alcaldes de Corte, y otros Oficiales Reales nuestros á quien lo susodicho toca, ó tañe. tocar, y atañer puede, junta, ó divisamente, guarden, y cumplan; y hagan guardar, y cumplir lo contenido en esta nuestra carta, como en ella se contiene.* El Duque de Alburquerque.

# LEY II.

## *EN LOS BAUTIZOS LOS COMPADRES NO DEN DINERO*

Pamplona. Año de 1553. Peticion 114 Ordenanzas viejas.

Quanto á la Ley de los Bautizos, parece que no están por ella bastantemente quitados los inconvenientes, por que se hizo la dicha Ley. Y convendria que se proveyesse, que los Compadres, y Comadres, ni los que ván acompañarlos, de aqui adelante no puedan dár dinero, ni otra cosa alguna que lo valga, quedando en lo demás la dicha Ley en su fuerza.

Decreto.

*Con acuerdo de nuestro Visso-Rey, Regente, y los del nuestro Consejo, ordenámos, y mandámos, que se guarde en todo, y por todo la Ley que tenemos hecha sobre los Bautizos. Con esto, que los Compadres, ni Comadres, ni los que ván para acompañarlos de aqui adelante, no puedan dár dinero alguno, ni otra cosa alguna que lo valga: quedando en todo lo demás la dicha Ley en su fuerza.* Duque de Alburquerque.

# LEY III.

## *SOBRE LAS MISSAS NUEVAS, BAUTIZOS, Y OTRAS COSAS, CON DIferentes penas, con derogacion de las demás Leyes*

Pamplona. Año de 1580. Ley 94.

Aunque hai muchas Leyes hechas á pedimento de este Reino sobre las Missas nuevas, Bautizos, Bodas, Entierros, Aniversarios, y Cabos de año: por no haverse aquellas guardado como convenia, ultimamente se pidió: (que se proveyessen Censuras para la observancia de ellas:) y porque en las dichas Leyes hai algunas cosas, que tienen duda, y dificultad, y otras que tienen contrariedad, y haviendo Censuras es necessario, que se ponga clara, y distintamente cada cosa de las que se han de guardar, de manera que nadie pueda tener confusion, ni escrupulo, en lo que es obligado á guardar: y de todo ello se haga una Ley, con derogacion de las demás, que sobre esto se han hecho. Habiendose, platicado sobre ello, por el Reino, se han acordado las cosas siguientes.

Primeramente, que en lo que toca á las Missas nuevas: no hayan de ir, ni bayan á ellas de un Lugar á otro: ni puedan embiar presente en dinero, ni

otra cosa: ni puedan dár de comer ni combidar para las tales Missas nuevas á ninguna persona de qualquiera calidad, y condicion que sea, so pena de quatrocientas libras para la Camara, y Fisco de vuestra Magestad, sin remission ninguna. En las quales incurran el que combidáre, acogiere, ó diere de comer, ó recibiere dineros, ó otra cosa, que se le embiáre, ó ofreciere en las tales Missas nuevas. Y que el que fuere combidado, y comiere en ella, ó embiáre dinero, ó otra cosa al que cantáre Missa, ó á otri por él, incurra en pena de veinte libras, de Carcel, y destierro de un mes del Lugar donde viviere, y diez libras, la mitad para la Camara, y Fisco, y la otra mitad para el acusador.

Item, que ésta prohibicion no se entienda con los parientes del Missa cantano hasta el quarto grado inclusivé: á los quales se permite, que puedan ir á las tales Missas nuevas, y comer, y ofrecer en ellas lo que quisieren, sin que incurran por ello en pena alguna. Y tamnien hasta doce personas, que sirvan á los tales parientes, y á los Tamborines, Julares, ó Menestriles, que fueren menester para regozijar la fiesta.

Item, que assi bien, porque el dia que se canta la Missa nueva conviene, y es justo, que aquella se diga con solemnidad, y que assistan algunos Clerigos que ayuden al Missacantano: que por razon de esto se dé permisso, y licencia, para que en las Missas nuevas se puedan hallar, y hallen media docena de Clerigos, demás del Cura, ó Vicario del Lugar. Los quales sirvan de ayudantes del Missacantano, y de Diaconos y Subdiaconos, y de cantar los oficios en el Coro. Y que estos tales puedan ser combidados, y comer en casa del Missacantano, y ofrecer cada tres tarjas, y no mas, sin que por ello incurran en pena alguna.

Item, que assi bien los vecinos de los Lugares, donde se dixeren las Missas nuevas, puedan ir á ellas, aunque no sean parientes á ganar los perdones, y honrar: y puedan ofrecer cada tres tarjas, y no mas, sin que puedan comer en la dicha fiesta, so la dicha pena.

Item, que assi bien los Padrinos del Missacantano, aunque no sean parientes, puedan comer en las Missas nuevas, y ofrecer las dichas tres tarjas, y no mas.

Item, que en quanto al cantar de las Epistolas, ni Evangelios, ninguno, aunque sea pariente pueda ser combidado, ni comer, ni ofrecer cosa alguna, directa, ni indirectamente, so las penas arriba referidas.

Item, que en lo que toca á las fiestas de los Bautizos, y Bodas del dicho quarto grado de parentesco en fuera, ninguno pueda combidar á comer á ninguna persona á las tales Bodas, y Bautizos, ni dár de comer en ellas, so las dichas penas: en que incurra el que combidáre, y diere de comer, y acogiere á los que no fueren parientes dentro del dicho grado. Y si alguno que no fuere pariente en el dicho grado fuere, y comiere en las tales Bodas, y Bautizos, tenga la dicha pena de veinte dias de carcel, y un mes de destierro, y doce libras.

Item, que esto de los Bautizos, y Bodas no se entienda con los que son combidados por Padrinos. Porque en esto se dá facultad, que cada uno pueda combidar por Padrino, y Madrina á las personas, que le pareciere, aunque no sean parientes en el dicho grado: y se les permite, que puedan comer en casa de las paridas, ó desposados: con esto que no puedan dár dinero, ni cosa que lo valga, directa, ni indirectamente, so las dichas penas.

Item, que assi bien los Compadres, y Comadres, puedan ir de un Lugar á otro á las tales Bodas, y Bautizos, puedan llevar consigo cada dos, ó tres de compañia, aunque no sean parientes: los quales puedan comer con el Compadre, ó Comadre en la casa del que los combidáre: con que los dichos Compadres, y Comadres, y sus compañeros, y criados, no puedan

dár, ni dén dineros, ni cosa que lo valga, directa, ni indirectamente, so las dichas penas.

Item, que los Abades, Curas, ó Vicarios de los Lugares, donde son las tales Bodas, ó Bautizos, y administran los Sacramentos, puedan ser combidados, y comer en las dichas Bodas, y Bautizos, sin incurrir por ello en pena alguna.

Item, que en los cirios, ó candelas, que se ofrecen en los tales Bautizos, no se pueda poner, ni ponga mas de un real, so las dichas penas.

Item, en quanto á las fiestas de las Mecetas, se provea, y ordene: que no las haya, ni haya ayuntamiento de gente para ellas, por via, y orden de Mecetas, en ningun grado de parentesco, so las dichas penas de veinte dias de carcel, y destierro de un mes, y cada diez libras: la mitad para la Camara, y Fisco, y la otra para el acusador, por cada vez que contraviniere: assi los que combidáren, como los que fueren á las dichas Mecetas.

Item, por quanto acerca de esto, la Clerecía tiene uso, y costumbre loable, que el dia de la vocacion de sus Iglesias, para mas solemnizar las fiestas, y para que los Oficios se celebren aquel dia con mas solemnidad, suelen llamar algunos Clerigos: que en los tales dias se permite, que en los Lugares donde no hai mas de un Clerigo, ó no llegáren al numero infrascripto, puedan llamar, & juntarse hasta quatro Clerigos mas: demanera, que con el que dice Missa vayan dos, que sirvan de Diacono, y Subdiacono: y otros dos que assistan en el Coro, para cantar los Oficios: y que no se puedan juntar mas Clerigos de fuera, que estos: y que los sobredichos puedan ser combidados en casa del Abad, ó Vicario del tal Lugar, sin incurrir por ello en pena alguna.

Item, en quanto á las Bendiciones, ó Bautizos de Campanas, Entraticos, Professiones de Monjas, y Frailes, ninguno, que no fuere pariente en el dicho quarto grado, de los Frailes, y Monjas, que entráren, y hicieren profession, no coman, ni dén dineros, ni otra cosa en las tales fiestas, so las dichas penas, sino las tres tarjas arriba dichas, y no mas.

Item, en quanto á las Missas, Memorias, y limosnas, y lo demás que toca al servicio de Dios, y bien de las Iglesias, se guarde, y cumpla segun, que los difuntos, y sus herederos, y testamentarios lo ordenáren, y mandáren. Y que en los dias de los Mortuorios, enterrorios, Novenas, y Cabos de año, y Aniversarios de los difuntos, se pueda dár comida á los hijos, y herederos del difunto, y á los parientes del difunto hasta el segundo grado de consanguinidad, y afinidad inclusivé, como son padre, y madre, hijos, é hijas, hermanos, hermanas, primos, ó primas carnales, y sus maridos, y mugeres, y los pobres mendicantes. Y tambien todos los Clerigos, y Religiosos, que llamáre el que hiciere las dichas Honras Enterrorios, Novenas, Aniversarios, y Cabos de año. Todos los quales puedan comer, y beber, y hacer colaciones en los tales Mortuorios, Entierros, Novenas, Cabos de año, y Aniversarios: con esto, que no se les pueda dár de comer mas de carnero, baca, menudos, y tocino, y cosa de fruta de principio, y postre: y quando no se halláre carnero, ó baca, que puedan dár cabritos, corderos, ó lechones en su lugar, sin incurrir por ello en pena alguna.

Item, que assi bien puedan comer en los tales dias los serviciales, y personas, que entienden en servir, guisar, y aderezar la comida, y los Sacristanes, y Campaneros.

Item, que quando alguna persona que muere manda llevar su cuerpo á enterrar de un Lugar á otro, que en tal caso, los que llevan, y acompañan el cuerpo puedan ser combidados á comer, aunque no sean parientes.

Item, que en los Mortuorios, Entierros, Aniversarios, Novenas, y Cabos de año, donde los testadores, ó sus herederos, ó testamentarios, no quisieren,

que se dé comida ninguna, que á los Clerigos por las Missas, y Sacrificios se les pueda dár, y de lo que cada uno quisiere, sin que en ello haya limitacion alguna.

Item, que en la comida de las Cofadrias se tenga la misma moderacion que en las comidas de Entierros, y Aniversarios, como arriba está dicho. Y que el que entráre de nuevo en la Cofadria, que tiene obligacion de dár comida, guarde la misma orden: excepto en las Cofadrias, que los Fundadores dexáron expressa condicion, para que puedan comer aves, y caza.

Decreto. *Ordenámos, y mandámos, que se haga como el Reino lo pide.*

## LEY IV.

*EN MISSAS NUEVAS, NI BAUTIZOS PROCEDAN LAS CENSURAS QUE SE proveyeron, y no en lo demás.*

Tudela. Año de 1583. Ley 38. En las ultimas Cortes se hizo Ley con derogacion de todas las demás sobre lo tocante á las Missas nuevas, Bautizos, y otras cosas: y para la observancia de ella se proveyeron Censuras, demás, y allende de las penas temporales, que están puestas en la dicha Ley. Y haviendo platicado el Reino sobre esto, há acordado de que se levanten las dichas Censuras: excepto en lo que toca á los Bautizos, Missas nuevas, Entraticos, y Velos de Monjas: en los quales quedan todavia en su fuerza, y vigor las dichas Censuras, y penas puestas por la dicha Ley: con esto, que se pueda permitir, y permitan, que en las dichas Missas nuevas, los que fueren del mismo Lugar, y de otros Lugares de la misma Valle, donde se canta la Missa, puedan ir á ganar los perdones, y honrar al Missa cantano, y ofrecer sendos reales: pero que no puedan comer en la fiesta, directa, ni indirectamente: y que assi bien en los Entraticos, y Velos de Monjas, puedan ofrecer cada sendos reales, los que fueren del mismo Lugar. Suplicámos á vuestra Magestad lo mande proveer, como arriba se refiere.

Decreto. *Ordenámos, y mandámos, que se haga como el Reino lo pide.*

## LEY V.

*EN MISSAS NUEVAS, VELOS, ENTRATICOS DE MONJAS, NI EN MORtuorios, y Aniversarios, no haya Padrinos, combites, ofrendas, ni comidas.*

Pamplona. Año de 1596. Ley 24. Entre otras cosas, que se han ofrecido tratar en estas Cortes, una de las que mas necessidad há tenido, y tiene de remedio es, el procurar remediar los excessos grandes, y abusos, que hai en las Missas nuevas, y Velos, y Entraticos de Monjas, Bautizos, Aniversarios, y Mortuorios: porque haviendose de encaminar todo esto á servicio de Dios nuestro Señor: lo mas de ello es ocasion para que se gasten, y destruyan las haciendas en ofensa suya, vana, y profanamente, como se hace: en especial, en la forma que se tiene en las dichas Missas nuevas: en las quales se vé por experiencia, que con ser tan alto Sacrificio, y al qual se debe acudir con grandissima devocion, se hace esto muy diferentemente; porque lo mas se empica en juegos, bailes, y danzas, y en comer, y beber, y otros gastos muy dañosos, y perjudiciales al bien público, y en que Dios nuestro Señor es muy deservido. Y aunque para evitar esto, en los años passados, demás de haverse hecho muchas Leyes con diversas penas, se acordó de poner tambien Censuras para la observancia de las dichas Leyes: pero en efecto se há visto, que es-

to no há servido, sino de enlazar las almas: pues muchos con facilidad, é ignorancia han incurrido en ellas. Y assi, para que se remedie este daño en lo uno, y en lo otro, há acordado este Reino de pidir: que las Censuras se levanten, y no las haya: y tambien de suplicar á vuestra Magestad se sirva de mandar proveer acerca de ello por Ley, é Ordenanza inviolable las cosas siguientes, sin embargo de qualquiera otra cosa, que en contrario estuviere prohibida.

Lo primero, que en las dichas Missas nuevas, Velos, y Entraticos de Monjas, de aqui adelante no haya de haver, ni haya ningunos Padrinos, ni Madrinas, ni combites, ni ayuntamientos de gentes para ellas: y se quiten las ofrendas, y comidas, y los serviciales, julares, bailes, y danzas, y no las haya de ninguna manera. Y que ansi ninguna persona de qualquier estado, y condicion que sea pariente, ó no pariente del Missacantano, ó de la que entráre Monja, al tiempo antes, ni despues pueda dár, ofrecer, ni embiarles presente, en dinero, ni en otra cosa alguna, que lo valga, por sí, ni por otri, directa, ni indirectamente: excepto, que el que huviere de cantar Misa pueda combidar á tres, ó quatro Clerigos del mismo Lugar, si los huviere, y si no de los Pueblos mas cercanos, para que le ayuden en aquel Ministerio. A solos los quales se permita, que puedan comer con el Missacantano, y ser sus combidados, y no otra persona alguna. Y que estos tales Clerigos no le hayan de dár, ni ofrecer dinero, ni otra cosa alguna, directa, ni indirectamente. Y que todo lo arriba dicho, y cada cosa, y parte de ello se guarde inviolablemente: y si contravinieren á ello, los que combidáren, é hicieren ayuntamiento de gentes para lo susodicho, tengan cien ducados de pena por cada vez, y los Padrinos, y Madrinas cada cinquenta ducados de pena. Y todas las demás personas arriba nombradas tengan cada diez ducados de pena cada vez: y todas ellas se apliquen la tercera parte para la Camara, y Fisco de vuestra Magestad, y la otra tercera parte para el denunciador, y la otra tercera parte para la Iglesia donde se cantáre la Missa, ó hiciere el Mongio: y se executen sin remission alguna. Y hallende de esto, todos ellos tengan de pena cada veinte dias de carcel, y un mes de destierro del Lugar donde vivieren. Y estas penas las puedan executar, y executen los Alcaldes ordinarios de los Pueblos, y Valles donde ello passáre: y se les dé jurisdicion para esto.

Lo segundo, que en lo que toca á los Mortuorios, Aniversarios, Novenas, y Cabos de año, se provea, y mande: que de aqui adelante no se haya de dár, ni dé de comer á ningunas personas, fuera de las que actualmente viven en la casa del difunto: ahora sean parientes, ó no lo sean, por sí, ni por otri, directa, ni indirectamente, excepto á los padres, é hijos, y hermanos, é yernos de el difunto, y sus mugeres, so las mismas penas arriba puestas, y repartideras como dicho es. Y que á los Clerigos, y Religiosos se les dé su limosna en dinero: pues esto parece mas conveniente, y conforme al Fuero antiguo de este Reino.

Lo tercero, que en lo que toca á los Bautizos, se guarden con mucho rigor las Leyes de este Reino hechas en razon de ellos; y que los Compadres, ni Comadres no hayan de dár, ni dén, ni ofrezcan á las paridas, ni otri por ellas, al tiempo, antes, ni despues dinero, ni otra cosa alguna, directa, ni indirectamente, so las penas contenidas en las dichas Leyes, y aplicadas conforme á ellas. Las quales puedan tambien executar los Alcaldes ordinarios de los Pueblos, y Valles, sin remission alguna.

Lo quarto, que de aquí adelante se quiten las comidas de las Cofadrias, y no las pueda haver, ni haya de ninguna manera, so las penas arriba referidas, aplicadas, y executadas, como dicho es.

*A esto vos respondémos, que en todo lo contenido en este capitulo, se haga como el Reino lo pide. Y si los Alcaldes de los Pueblos, ó Valles donde* Decreto.

*passáren, ó se hicieren las cosas en este Capitulo referidas, fueren negligentes en la execucion de las penas, que en él se ponen, se embie un Oficial Real á su costa, para que las execute.*

## LEY VI.

*QUE SE OBSERVE LA LEY ANTECEDENTE CON LAS MODERACIONES de esta Ley en los gastos de Missas nuevas, y de comidas de Cofadrias.*

Pamplona. Año de 1604. Ley 55.

Por la Ley 24. de las Cortes que se tuvieron en esta Ciudad, el año passado de 1596. se mandáron quitar del todo las Missas nuevas, y tambien se quitáron las comidas de las Cofadrias, y se puso cierta tassa, y moderacion en los Entierros, y Mortuorios, y en los Bautizos, so graves penas contenidas en la dicha Ley: la qual á suplicacion de este Reino se mandó suspender en las Cortes passadas hasta las presentes Cortes: en las quales haviendose platicado diversas veces sobre las materias contenidas en la dicha Ley 24. há parecido cosa muy conveniente al bien público de este Reino, que en lo que toca á las Cofadrias, que tuvieren Hospitalidad, se pueda hacer una comida sola una vez al año: y que lo mismo sea en las Cofadrias, que tuvieren renta bastante para ello, con que ninguno de los Cofadres contribuya en cosa alguna para el gasto de la dicha comida; sino que aquella se haga á costa de la renta de la dicha Cofadria, so las penas contenidas en la dicha Ley 24. Y que en todo lo demás aquella se guarde con mucho rigor, y no se haya de dispensar, ni dispense con ella de ninguna suerte. Suplicámos á vuestra Magestad lo mande assi proveer, que en ello, &c.

Decreto.

*A esto vos respondémos, que se haga como el Reino lo pide, y se guarde de aqui adelante inviolablemente lo dispuesto por la Ley 24. del año 1596. con la limitacion de esta Ley.*

## LEY VII.

*QUANDO SE MUDAN CASAS, Y SE LLEVAN CAMAS DE DESPOSADAS, no se ofrezca dinero*

Pamplona. Año de 1604. Ley 68.

Por la Ley 113. de las Ordenanzas viejas del año 1556. se puso cierta pena á los que combidássen á comer en las Bodas, y comiessen en ellas sin ser parientes dentro del quarto grado. Y con estár esto proveído, parece, que de poco tiempo acá algunos ván introduciendo de combidar á muchas personas, quando llevan las camas de ropa las desposadas, y les hacen ofrecer dinero, y otras cosas. Y porque en esto hai mucha desorden, y se ofrecen gastos excessivos, y superfluos: suplicámos á vuestra Magestad, ordene, y mande, que de aqui adelante en las casamudas, ni quando llevan las ropas de cama las desposadas, ninguna persona ofrezca dinero, ni otra cosa que lo valga, directa, ni indirectamente, so las penas contenidas en la dicha Ley.

Decreto.

*Que se haga como el Reino lo pide.*

# LEY VIII.

## *SE SUSPENDEN TODAS LAS LEYES ANTECEDENTES HASTA LAS PRIMERAS Cortes*

Pamplona. Año de 1684. Ley 22.

Por las Leyes 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. lib. 5. tit. I. de la Recopilacion de los Sindicos, está dispuesto para remediar los excessos grandes, y abusos que hai en las Missas nuevas, Mecetas, y Entraticos, y Professiones de Monjas, y Frailes, Bautizos, Bendiciones de Campanas, Aniversarios, Mortuorios, y Bodas, el que no haya de haver, ni hayan ningunos Padrinos, ni Madrinas, ni combites, ni comidas, ni oblaciones fuera de las que permiten dichas Leyes, debaxo de las penas contenidas en ellas. Y porque la experiencia há mostrado, que son infructuosas aquellas, y que no se pueden practicar, y que solo sirven, y ocasionan á que nuestros Naturales incurran en dichas penas, en mucho detrimento suyo, por no poderse observar las referidas Leyes, conviene se deroguen. En cuyo remedio, suplicámos á vuestra Magestad sea servido de mandar derogar dichas Leyes, y que no subsistan, ni tengan efecto de aqui adelante, que en ello, &c.

Decreto.

*A esto os respondémos, que por contemplacion del Reino suspendemos hasta las primeras Cortes las Leyes referidas en este pedimento.*

Nota.

No se há prorrogado esta suspension en las demás Cortes, y solo en las ultimas de 1716. se habló en punto de danzas de la inobservancia de dichas Leyes en la que se sigue, que por esta razon se pone en este titulo.

# LEY IX.

## *SOBRE LA PROHIBICION DE LAS DANZAS.*

Pamplona. Año de 1716. Ley 22.

Son notorios los excessos, desordenes, y ofensas de Dios nuestro Señor, que con escandalo de los Pueblos se causan con lo bailes, y danzas, en que concurren juntos hombres, y mugeres, especialmente en los dias festivos, y de mayor solemnidad, en que debia ser la Divina Magestad respetada con mayor culto, convocandose, y executandose dichos bailes al son de Julares, Gaitas, Guitarras, y otros instrumentos, aun durante los Divinos Oficios, y en lugares sagrados, continuandose las danzas despues de haver anochecido, dandose las manos para los bailes hombres, y mugeres, con peligro tan manifiesto de incontinencias, no solo contrarias a las Leyes Divinas, sino perjudiciales al buen govierno de los Pueblos: y aunque en parte se prohibieron los dichos Julares, bailes, y danzas, en el año de 1596. como parece de la Ley 5. lib. 5. tit. I. de la Recopilación de los Sindicos, no se há observado su disposicion. Y aunque el quitar enteramente los bailes, y ayuntamientos de gente sea muy dificultoso, nos parece precisso se reduzgan, y contengan en los terminos justos de la honestidad, y decencia. Y para lograr este fin, suplicámos á vuestra Magestad, se sirva concedernos por Ley, que no se puedan hacer bailes, ó danzas con Julares, Gaitas, Guitarras, ni otro qualesquiera instrumento, en el interin que se celebran los Divinos Oficios, ni acabados estos se pueda danzar en lugares sagrados, ni despues de haver anochecido. Y que dichos bailes en que concurran hombres, y mugeres, se hagan honestamente, sin darse las manos unos á otras, so pena, en el caso de contravencion de cada cosa de lo referido, de quatro reales á cada uno de los que danzáren, y si que tañe el instrumento, y á éste

demás de la pena de dichos quatro reales, con un dia de carcel, aplicadas las dichas penas á la fabrica de la Iglesia del mismo Lugar, y territorio donde se danza, y la otra mitad al Alcalde que executáre la pena: y en los Pueblos donde no hai Alcalde, al Regidor, ó Diputado á quien pertenece el govierno de aquel Pueblo. Y que los dichos Alcaldes, Regidores, y Diputados, sean muy diligentes en la observancia de ésta Ley; y en caso de ser omisos en su execucion, se les multe en veinte libras, aplicadas á las dos recetas en la forma ordinaria, y que sean executivas dichas penas, sin embargo de apelacion á otro qualquiera recurso; y que todo lo referido se execute inviolablemente. Y assi con el mayor rendimiento, suplicámos a vuestra Magestad, se digne concedernos por Ley, todo lo referido: que assi lo esperamos de la Real clemencia, y justificacion de vuestra Magestad, que en ello, &c.

Decreto. *A esto os respondémos, que se haga como el Reino lo pide: siendo la execución de las penas sin perjuicio del recurso en el efecto devolutivo.*

# TITULO II.

## De los Señores de Puertos, y de las Guardas de ellos.

### LEY I.

*QUE A LOS DUEÑOS DE LOS PUERTOS, ACABADO EL PRESENTE arrendamiento se les buelvan para que los gocen como hacienda suya.*

Don Phelipe, &c. Sobre lo que su Magestad há respondido en lo que tienen suplicado acerca del arrendamiento, que se há hecho al Arrendador de las Tablas Reales de los Puertos de particulares; porque acabado el tiempo de este arrendamiento no tengan embarazo. Suplican á Vuestra Señoria, y Mercedes, que supliquen á su Magestad, que en la patenta que se diere, mande que se diga, que passado el dicho termino no puedan los suplicantes tomar los dichos Puertos á su mano, y usar de ellos libremente de su propia autoridad, sin que tengan necessidad de otra nueva provission, assi como lo hacian, y podian hacer antes del dicho arrendamiento, como cada uno puede hacer de su hacienda, y en ello, &c. Tudela. Año de 1558. Provission 14.

*Ordenámos, y mandámos, que cumpliendo el arrendamiento de las Tablas Reales que al presente por Nos está hecho, los dichos Marqués, Martin de Bertiz, y don Alvaro de Baraiz, puedan tomar á su mano los Puertos, que antes que el dicho arrendamiento se hiciesse tenian, y de ellos puedan usar libremente de su propria autoridad, segun, y como lo hacian, y podian hacer antes de el dicho arrendamiento: sin que para ello tenga necessidad de otra nuestra provission.* Decreto.

### LEY II.

*QUE LOS GUARDAS DE LOS PUERTOS NO HAGAN VEXACIONES A LOS Mulateros, que trahen bastimentos.*

A suplicacion de este Reino tiene proveído vuestra Magestad: que los tragineros que fueren de este Reino para Francia por pescado, puedan llevar hasta doce ducados para este efecto. Y porque las Guardas de los Puertos no guardan la dicha Ley, y hacen muchas vexaciones sobre ello: suplicámos á vuestra Magestad, mande que se guarde la dicha Ley, poniendo pena para los que no la guardan. Y que en las comissiones que se dieren por vuestros Visso-Reyes á los que han de tener cargo de la guarda, se les dé instruccion especial, de que guarden la Ley, y Ordenanza, que en ella se pone. Pamplona. Año 1572. Ley 13.

*A lo qual respondémos, que se há guardado, y guarda lo dispuesto en la Ley contenida en esta peticion. Y los que han contravenido han sido castigados. Y está dada instruccion á los que guardan los Puertos, lo que en su cumplimiento han de hacer de aqui adelante. Y cometiendose tales delitos,* Decreto.

*nuestro Capitan General siendo de ello avisado, los mandará castigar con el rigor que conviene á la observancia de la dicha Ley.*

# TITULO III.

## De las Limosnas, y Hospitales, y Publicacion de las Bulas.

### L E Y I.

*LIMOSNA PARA LOS POBRES. COMO SE HA DE COGER, Y REPATIR entre ellos.*

Pamplona. Año de 1553. Peticion 126. Ordenanzas viejas.

Suplican, que para que los pobres verdaderos, enfermos, lisiados, ó viejos, tanto que no puedan andar, ni trabajar, sean socorridos, y reparados: se provea, y mande, que en los Pueblos se diputen personas, que tengan cargo de coger la limosna, y reconocer los tales pobres, y repartilla entre ellos. Y que estos Diputados sean el Vicario, con un Jurado ó Regidor de cada Parroquia: y donde no huviere Jurados los Procuradores de las Iglesias. Y que cada Domingo pidan la limosna, y la repartan: y si faltáre Vicario, que sea nombrado el Clerigo mas antiguo de la tal Iglesia, y Parroquia.

Decreto.

*Con acuerdo de nuestro Visso-Rey, Regente, y los del nuestro Consejo, ordenámos, y mandámos, que de aquí adelante se haga como lo piden los tres Estados, en todas las Ciudades, y buenas Villas, donde no huviere otra mejor orden, ó costumbre acerca del coger de las tales limosnas. Por que haviendola, mandámos, que se guarde aquella. Con que el Regidor, ó otra persona, que fuere diputada para coger la dicha limosna, la coja por su propia persona, cessante legitimo impedimento, ó ausencia, so pena de dos reales por cada vez que faltáre. Los quales desde ahora aplicámos para los pobres del dicho Lugar, donde el caso acaeciere: porque assi conviene al servicio de nuestro Señor, y nuestro, y bien de los pobres.*

### L E Y I I.

*SOBRE LA FORMA, Y ORDEN, PARA QUE SE HAGA UNION, Y REDUcion de los Hospitales que pareciere.*

Sanguessa. Año de 1561. Ley 40.

En muchos Pueblos, y Valles de este Reino hai muchos Hospitales, y por no haver buena orden en ellos andan los pobres enfermos perdidos, y no gozan de la Hospitalidad, que conviene: y otros vagamundos, y validos mendicantes gozan de lo que es de los pobres, & enfermos. Suplicámos á vuestra Magestad provea demanera, que se haga union de los dichos Hospitales: y que sean reducidos en cada Pueblo, ó Valle á uno, ó dos, como pareciere á las Justicias, y Perlados: y que se embie á suplicar á su Santidad, para que conceda el Breve necessario, para que luego se haga, & execute esto: pues es cosa de tan gran servicio de Dios, y beneficio de la República.

Decreto. *Que se haga como el Reino lo pide: y para la execucion de ello el Consejo platique la orden, que se debe tener, y para suplicar á su Santidad que conceda Breve, para que assi se cumpla.*

## LEY III.

*LOS QUE VAN A PREDICAR BULAS NO HAGAN VEXACIONES, Y muestren la Comission del Consejo al Alcalde, y Jurados.*

Sanguessa. Año de 1561. Ley 60. Los que ván por los Pueblos á predicar Bulas, hacen muchas vexaciones á las gentes de las Aldeas: que los impiden el ir á sus labranzas un dia, dos, y tres, y mas atemorizandolos con Censuras, &, otras penas. Suplicámos á vuestra Magestad provea, en que se dé orden, en como no se hagan semejantes vexaciones: y que se hagan los dichos pedriques por tan buena orden, que hagan fruto en las almas, y conciencias de los que los oyen.

Decreto. *Que sobre lo contenido en esta peticion, está dada instruccion á los Predicadores, y Comissarios de lo que deben hacer, para que cessen los dichos inconvenientes: y que aquella se guarde. Y que la provission, que de este Consejo se lleva en la dicha razon, se muestre al Alcalde, y Jurados de los Pueblos.*

## LEY IV.

*EN LAS LICENCIAS PARA COGER LIMOSNA NO SE PONGAN PENAS.*

Pamplona. Año de 1604. Ley 52. Suelense despachar algunas provissiones dirigidas á los Alcaldes ordinarios de los Pueblos, en que se les manda, que assistan á las demandas de algunas limosnas, que se hacen por el Reino: y el Vicario General suele despachar licencias, mandando á los Alcaldes, y personas honradas, que nombráren los Vicarios, que cojan la tal limosna, so pena de Escomunion Y parece cosa rigurosa, que este acto, que se hace por piedad, y devocion, lo quieran hacer forzoso, y obligatorio. Y assi suplicámos á vuestra Magestad mande, que ninguna persona sea compelida, hacer contra su voluntad lo sobredicho.

Decreto. *A esto mandámos, que en las licencias que se dieren para pidir limosna, no se pongan penas ningunas á los que huvieren de ayudar á pidirlas.*

## LEY V.

*QUE SOLO TENGAN RESERVA EL HERMANO DE LA ORDEN DE SAN Francisco, y cessen las demandas de fuera del Reino menos la de Monserrate, y Hospital de Zaragoza.*

Pamplona. Año de 1612. Ley 15. De algunos años á esta parte han crecido con mucho excesso las demandas, que andan de ordinario por los Lugares de este Reino: y muchas de ellas son para fuera de él. De lo qual se siguen dos inconvenientes, y daños. El uno es, que por ello viene á faltar, ó á lo menos se disminuye la limosna para los pobres de este Reino. Y el otro es, que con las reservas, que se dán á los que se encargan del bacin de la tal demanda, crece la obligacion de hospedaje, y carruaje, y otras semejantes, y se añaden á los demás vecinos pobres: porque los que de ordinario se escusan con estas reservas son los mas ricos. Lo qual es en daño notable de los pobres. Para cuyo remedio

suplican á vuestra Magestad, provea, y mande que de aquí adelante no haya ninguna casa reservada para los que hacen las dichas demandas: sino solamente para los que tuvieren hermandad en la Religion de la Orden de San Francisco, y la hicieren en nombre de ellos. Y por lo mismo ordene, y mande: que todos los bacines, y platos, y demandas, que anduvieren de los de fuera de este Reino se quiten, y no anden en él: pues se sabe muy de cierto, que tampoco andan, ni se admiten de este Reino en ningunos Reinos circunvecinos, que en ello, &c.

*A esto vos decimos, que se haga como el Reino lo pide: excepto en quanto á las demandas de Nuestra Señora de Monserrate, y del Hospital de Zaragoza: En las quales casas se suelen recoger, y beneficiar los Naturales de este Reino: que las demandas de las dichas dos casas, y las reservas dadas, por su contemplacion queden en su ser, y estado, que ahora tienen.* Decreto.

# LEY VI.

## *QUE NO SE DEN RESERVAS.*

Por la Ley 15. de las ultimas Cortes está dispuesto que las reservas dadas por contemplacion de Nuestra Señora de Monserrate, el Hospital de Zaragoza, y la Religion de San Francisco, queden en su ser, y estado, y tengan efectos, y no otras ningunas. Y siendo esto ansi, contra lo dispuesto por la dicha Ley con gran daño de este Reino, se han dado otras muchas, de tal suerte, que en sola la Villa de Mendigorria hai ocho, ó diez casas reservadas, y en esta forma en otras Villas, y Lugares de este Reino hai reservas de mayor numero, con que escusandose los reservados, que son los mas ricos, se acrecientan las cargas, y obligaciones á los pobres. Y porque esto no es justo, suplicámos á vuestra Magestad, mande reparar el dicho agravio, dando por nulas qualesquiera reservas, excepto las dichas tres, y que aldelante no se dén otras, ni se traiga en consequencia lo que contra esto se huviere hecho, que en ello, &c. Pamplona. Año de 1617. Ley 22. Temporal.

*Decimos, que se haga como el Reino lo pide.* Decreto.

# LEY VII.

## *EN CADA LUGAR NO HAYA SINO UN VECINO RESERVADO POR CADA Comunidad de las que tuvieren privilegio de reserva, y esta no valga para Oficios de República.*

Valiendose de las reservas, que tienen los Hermanos de la Religion de S. Francisco, y los que recogen las limosnas del Hospital General de Zaragoza, y Nuestra Señora de Monserrate, para eximirse de los oficios de República, sucede en muchas Villas, y Lugares de este Reino de poca vecindad, que faltan sugetos para servir los dichos oficios. Y aunque en este caso no deben aprovechar las reservas como tan perjudiciales, conforme á disposicion clara de derecho. Pero esto no se puede conseguir sin pleitos, y con mucha costa, y para que este daño cesse, y se acuda al bien universal de las Villas, y Lugares, y no falten personas que los goviernen. Suplicámos á vuestra Magestad mande, que en las Villas, y Lugares de treinta vecinos abaxo, los que tuvieren las dichas reservas, ó otras semejantes, sean compelidos á servir los oficios de República, y en las Villas, y Lugares de mas vecindad de los dichos treinta vecinos, si saliere el teruelo de algun reservado, Pamplona. Año de 1628. Ley 27.

ó fuere electo para alguno de los oficios de República, si se quisiere valer de la reserva, ó exencion, se saque fuera de la bolsa su teruelo, y quede inhavil, y incapaz para ser elegido en oficios de República, y que assi bien no pueda haver en las dichas Villas, y Lugares mas de un vecino, reservado por cada una de las Comunidades, que tuvieren privilegio de reserva, porque en perjuicio de los demás vecinos, y sin necessidad suele haver dos, y tres reservados, que en ello, &c.

Decreto. *Querémos, y nos place, que de aqui adelante en las Villas, y Lugares, no pueda haver mas de un vecino reservado por cada una de las Comunidades, que tuvieren privilegio de reserva, y aquella no valga, en quanto á escusarse de hacer los oficios de República, quedando para en lo demás en su fuerza, y vigor, y esto dure hasta las primeras Cortes.*

Nota. Se perpetuó por la Ley 60. de las Cortes de 1632.

# LEY VIII.

## *QUE NINGUNO APADRINE DEMANDAS, NI OTRAS COSAS, DEBAXO de ciertas penas.*

Pamplona. Año de 1612. Ley 16. De parte de los Labradores, y personas que viven, y se sustentan con sola la administracion de sus haciendas, se han propuesto muchas quexas ante los tres Estados, diciendo: que con hallarse ellos muy menoscabados en sus haciendas, y con tantas deudas, y cargas, que no se pueden sustentar ellos, ni sus hijos, y familias, han sido, y son tantas las demandas de Monasterios de Religiosos, y Monjas, y de Colegios, Hospitales, Hermitas, y Basilicas, y otras semejantes, haciendolas por casas, y por las heras, que no les queda con que poder labrar, ni sembrar sus heredades, ni con que poder vivir. Y assi les será forzoso el haver de dexar la labranza, pues todas las cosas que han menester para la administracion de ellas les ván costando á excessivos precios: y por otra parte las ván sacando por vias, y caminos exquisitos la poca sustancia, que les queda. Porque los que hacen las tales demandas, no se contentan con pedir ellos mismos, sino que de industria llevan consigo hombres, y mugeres principales: por cuyo respeto aberguenzan á la gente, y en especial á los pobres, y les quitan muchas veces lo que han menester aquel dia para su sutento, y del de sus hijos: y no hai ningun genero de frutos, que no pidan, como son trigo, vino, lana, quesos, y otras cosas semejantes. Y assi está perdida, y pobre toda la gente pobre de administracion, y labranza, siendo la que havia de ser mas favorecida: pues en ella están fundadas todas las rentas Eclesiasticas, y Seglares. Para cuyo remedio piden, y suplican á vuestra Magestad se sirva de mandar se cercenen, y moderen las licencias, que se dieren para las dichas demandas, en todo lo que fuere possible: y mandar en las que se dieren, que no hayan de llevar, ni lleven ningunos Padrinos: pues con llevarlos se saca la lismosna forzosa, y violentamente, y parece, que no es tan meritoria, como quando cada uno la dá de su mera voluntad. Y en razon de esto se mande, que ningunas Religiones, ni otras personas, ó questores, que hicieren qualesquier demandas, las puedan hacer, ni hagan sino ellos á solas, y de por sí, y sin llevar consigo Padrinos, ni Madrinas, que vayan con ellos á hacer las dichas demandas: so pena, que qualquier persona, que lo apadrináre, ó acompañáre, de qualquier estado, y condicion que sea, tenga de pena cien libras por cada vez: y que aquellas se apliquen, la tercera parte para la Camara, y Fisco de vuestra Magestad, y la otra tercera parte para el denunciador, y la otra tercera para el Alcalde en cuya ju-

risdicion esto sucediere: y que se le dé poder, y facultad para executar la dicha pena, que en ello, &c.

*A esto vos respondémos, que se haga como el Reino lo suplica.* Decreto.

## LEY IX.

*QUE POR NUESTRA SEÑORA DE AGOSTO LOS REGIMIENTOS DE OFICIO hagan demanda general para el Hospital de Pamplona, y se deposite lo que se recogiere.*

Por parte de la dicha Ciudad se les há representado, de quanta utilidad, y provecho es el Hospital General, que en ella hai, y quan antiguo es, y las muchas cosas á que acude, assi de enfermedades, sin exceptuar algunas, como de recebir, y criar los Infantes Expositos, que á él llegan: y que para todo ello no tiene sino mil ducados de renta, y gasta cinco mil: demanera, que creciendole los gastos, y enfermedades, há llegado á tanta estrechura, y pobreza, que casi se han cerrado las puertas de él, visto que las limosnas ordinarias, y extraordinarias no bastaban. Y porque cosa que tanto conviene para el servicio de Dios. y bien, y aumento de la República, no cesse, haviendose buscado algunos expedientes, el que há parecido mejor para ayuda del dicho Hospital: y que obra tan santa, é importante passe adelante, es, que los Alcaldes, y Regimientos, ó Regimientos donde no los hai, ó las personas á quien toca el govierno de los Lugares, y Valles de este Reino, todos los años dia de Nuestra Señora de Agosto, ó la Fiesta siguiente, hagan demanda general de todo lo que los vecinos, y Naturales, que solian dár parte al dicho Hospital: y lo que se cogiere se deposite en poder del Thesorero, ó otra persona, con cuenta, y razon, y aquello se dé, y entregue á la que con orden, y poder de los Ministros del dicho Hospital fuere á pidirla: que en ello se hará servicio á Dios, y el dicho Hospital será ayudado, y el Reino recibirá bien, y merced. Pamplona. Año de 161 Ley 53.

*A esto vos respondémos, que se haga como el Reino lo suplica.* Decreto.

## LEY X.

*EL HOSPITAL GENERAL DE ESTA CIUDAD ENTRE POR SU TURNO EN la demanda de corderos, que hacen en este Reino las Casas de Monserrate, y San Anton, y lleve la quarta parte de las limosnas que se recogieren en él, para las Casas, y Santuarios de afuera.*

Porque importa mucho al bien público la conservacion, y aumento del Hospital General de esta Ciudad, se há procurado hallar camino, con que crezca su limosna, porque lo que tiene de renta no llega, como lo asseguran los que lo goviernan, á ochocientos ducados, y se gastan mas de cinco mil todos los años, con que há venido á estár muy apretado, y está apique de haverse de cerrar, y de esto resultaria grandissimo daño: pues á tantos pobres enfermos desamparados, como se curan en el dicho Hospital continuamente, les faltaria una casa en que se exercita tanta caridad, y con esto seria forzoso perecer con mucho sentimiento de todos, y aunque por la Ley 8. lib. 5. tit. 3. de la Recopilacion de los Sindicos se procuró por este Reino favorecer en algo al dicho Hospital, no há sido remedio eficaz, y esto obliga á procurar algunos expedientes en que favorecer causa tan piadosa, y se ofrecen los siguientes. Pamplona Año de 16 Ley 12.

El primero es, que por quanto por permission expressa de las Leyes de este Reino se cogen algunas limosnas para casas que están fuera de él, estando prohibido á todas las demás, que de estas limosnas que se cogen para fuera, se retuviesse la quarta parte para el dicho Hospital General; de suerte que todo lo que se cogiere le haya de tocar la quarta parte: con que esto sea sin perjuicio de la Cathedral de esta Ciudad, y de las demás Iglesias, que tengan derecho á la quarta de las dichas limosnas: y que las licencias que se despacháren sean, y se entiendan con esta condicion, y se ponga clausula expressa de esto.

El segundo, que por quanto alternativamente las Casas de Monserrate, y San Anton, cada uno en su año hacen una Demanda de corderos, entre tambien en este turno el dicho Hospital General; desuerte que de tres años le toque el uno, sin que en los años que por turno les tocáren, los unos embaracen á los otros, sino que esto vaya como dicho está, por su turno. Suplicámos á vuestra Magestad mande conceder por Ley lo contenido en los dichos capitulos, para que se guarden inviolablemente, que en ello recebiremos merced.

**Decreto.** *Por contemplacion de el Reino querémos, y nos place, que en quanto á la Demanda de los corderos entre en el turno el Hospital General de ésta nuestra Ciudad de Pamplona: desuerte que de tres á tres años le toque el uno, sin que en los años que por turno le tocáren embaracen los unos á los otros, y entre el Hospital á gozar passados los dos primeros años: y lo demás por justos respetos no há lugar.*

**Réplica.** Tambien decimos, que aunque en el Decreto del pedimento que se hizo en razon de la limosna del Hospital General se nos há hecho mucha merced, mandando entre en el turno de la limosna de los corderos. Por vér el estado tan apretado como están las cosas de el dicho Hospital General, obliga á recurrir de nuevo á vuestra Magestad, y suplicar se sirva de conceder la quarta parte de las limosnas, que se sacan para fuera del Reino en virtud de las Leyes: y no es mucho, que sacando de la sustancia de este Reino la limosna las casas que no son de él, sean favorecidos los pobres, y Hospitales de Navarra, que están padeciendo, y en especial el General de Pamplona; mayormente, que sabiendo los que han de dár limosna, que há de tener parte el Hospital General, la darán con mayor liberalidad, y con esto no verná á ser perjudicial; pero quando lo fuera, es gracia la que concede la Ley, y la puede limitar quien la hizo, y concedió, como tambien la puede revocar, y no se hace agravio. Atento lo qual, suplicámos á vuestra Magestad mande proveer como está suplicado, quanto á la dicha quarta parte de la limosna, ó que por lo menos se conceda la quinta, que en ello, &c.

**Decreto.** *Por contemplacion del Reino, y atenta la urgente necessidad que representa, querémos, y nos place, que se haga como el Reino lo tiene suplicado, en quanto á la quarta parte de el pedimento primero hasta las primeras Cortes.*

**Nota.** Esta Ley es temporal en la segunda parte, mas se perpetuó en las Cortes del año de 1632. por la Ley 65. despues de haverse prorrogado por la Ley 45. del año de 1628.

# LEY XI.

## *CAPITULOS DE EL ESTANCO DE LOS NAIPES A FAVOR DEL HOSPITAL General de esta Ciudad de Pamplona*

Pamplona. Año de 1652 Ley 37.

Al Hospital General de esta Ciudad tiene vuestra Magestad hecha merced perpetua del Estanco General del Naipe de este Reino, para que de su renta, y aprovechamiento se conserve, y continúe la curacion de todos sus enfermos, en consideracion de haverse curado, y curarse tambien en él los Soldados, y gente de Milicia de este Presidio: porque son los mas, y mas continuos dolientes de todo genero de enfermedades, que se curan en él. Por lo qual, y ser general para todos los enfermos de este Reino, y passageros, es continuo el grande concurso de ellos, y la necessidad que padece para su curacion, y crianza de los Niños expositos. Y assi es propria obligacion de nuestra atencion el solicitar sus alivios, y mayor aumento de sus rentas, y aprovechamientos. Y pues vuestra Magestad usando de su Catholica piedad, fué servido de hacerle merced del dicho Estanco, por haverse experimentado algunos inconvenientes, que disminuyen su renta, y aprovechamiento, para conservarlos, y aumentarlos todos en mayor beneficio del dicho Hospital, y pobres, nos há parecido que conviene que se nos conceda por Ley lo contenido en los capitulos siguientes.

Primeramente, que el precio de cada baraja de naipes finos sea a cinco tarjas, con que lleven tres hojas de buen papel, y sea de manera que no se trasluzgan, y estén cortados con igualdad, y bien encolados, y tengan buena pinta, y cada baraja de comunes á tres tarjas, y si á menos quisieren venderlos, lo pueda hacer el dicho Hospital, ó quien su derecho tuviere: y no siendo de la dicha calidad, y se halláren defectuosos en alguna de ellas los dichos naipes, tengan de pena por cada vez que se denunciáre ducientas libras el Arrendador, y ciento el que las vendiere, y perdido el naipe, aplicadas para la Camara, y Fisco de su Magestad, y denunciante por mitad.

Item, que el dicho Hospital General, ó quien su derecho tuviere, pueda hacer si quisiere estampa para imprimir naipes, como sea tan fina como la que corre.

Item, que por junto, ni por menudo no puedan entrar en este Reino ninguna persona naipes, so pena de ducientos ducados por la primera vez, aplicados por tercias partes al Fisco, Hospital General, y denunciante, y por la segunda vez sea la pena doblada, y por la tercera al alvedrio de los del Real Consejo.

Item, que todos los naipes que se halláren haverse hecho en este Reino, ó trahido á él sin orden del dicho Hospital General, ó quien su derecho tuviere, además de la dicha pena, sean perdidos, y aplicados por tercias partes en la forma que queda dicho: y assi bien toda la mercaderia, ó qualquiera otra cosa que viniere encubriendo los dichos naipes.

Item, que si alguna persona pobre entráre en este Reino naipes, atreviendose á esto, á titulo de que no llevarán la pena por no tener hacienda con qué pagarla, tengan de pena quatro años de destierro de todo el Reino indispensable.

Item, que ninguna persona pueda vender ningun genero de naipes, sino es el dicho Hospital General, ó quien su derecho tuviere, so las dichas penas de ducientos ducados.

Item, por quanto alguna persona podria traher naipes á éste Reino á titulo de que los há de passar á los de Castilla, y Aragon, y esto solo por

escusarse de la pena que queda puesta. Y para defraudar al dicho Hospital General, ó su causa obiente, es condicion, que ninguna persona pueda traher á este Reino naipes, ni aun para passarlos á otros Reinos, (pues en ellos se hacen los que son menester, y no los admiten de fuera) pena de los dichos ducientos ducados, aplicados como queda dicho por tercias partes, al Fisco, Hospital General, y denunciante, y perdidos los naipes que cogieren.

Item, que á qualquiera persona que se le averiguáre haver trahido naipes á este Reino, ó quien los haya passado al Reino de Castilla, ó al de Aragon, dentro de dos meses hecha averigua de ello, se le pueda pidir, y tenga la tal persona las mismas penas que quedan expressadas en los precedentes capitulos, y aplicados en la misma forma.

Item, que ninguna persona pueda dár, ni dé para jugar naipes fabricados fuera de este Reino, y hallandole, ó averiguandole haverlos dado para que usen de ellos, tenga de pena por cada vez cinquenta libras, aplicadas por tercias partes al Fisco, Hospital General, ó su Arrendador, y denunciante. Y que qualquiera Alcalde ordinario, ó Jurado pueda hacer executar la dicha pena. Suplicámos á vuestra Magestad nos haga merced de concedernos por Ley perpetua todo lo contenido en los dichos capitulos, en conservacion del dicho Estanco, y aumento del dicho Hospital General, que en ello, &c.

Decreto. *A esto os respondémos, que se haga como el Reino lo pide.*

# LEY XII.

## *SOBRE IMPRESSION, Y ESTANCO DEL ARTE DE NEBRIXA, Y OTROS libros, á favor del Hospital General de esta Ciudad.*

Pamplona. Año de 1678. Ley 85. El Hospital General de esta Ciudad de Pamplona tiene tan grande gasto en la curacion de los pobres enfermos, assi de esta Ciudad, como de los que vienen de otros Pueblos del Reino, y passageros, y en la curacion de los Soldados, y gente de Milicia de este Presidio, y en la crianza de los Niños expositos, que es muy del servicio de vuestra Magestad, y de la conveniencia pública del Reino el disponer medios con que se aumenten sus rentas, en consideracion de que las que tenia han ido decayendo, y minorandose las limosnas por la esterilidad de los años, y no se alcanza con qué poder acudir á los dichos gastos: y se há ofrecido el expediente de aplicarse al dicho Hospital la impression del Arte de Antonio Nebrixa, el Libro Quarto de Brabo, la Pregunta, ó Doctrina Christiana, la Cartilla para enseñar á leer, y la Gallofa de éste Obispado, para que la impression de lo sobredicho le sea de alguna utilidad, y el que pueda traher el papel necessario para ello libremente, y sin pagar derechos, y hacerlo imprimir por su cuenta donde mejor le pareciere. Y el ocurrirse á ésta necessidad se há reconocido siempre por muy conveniente; pues el Señor Rey Don Phelipe Padre de vuestra Magestad fué servido de hacerle merced del Estanco de los Naipes de este Reino, y se estableció á pedimento nuestro con diferentes penas, para los que contravinieren al dicho Estanco por la Ley 37. de las Cortes del año de 1654. Suplicámos á vuestra Magestad sea servido concedernos por Ley el Estanco de la venta de los dicho libros, é impression de ellos, concediendoselo al dicho Hospital, y la facultad de poder traher libremente, y sin pagar derechos algunos todo el papel que huviere menester para las dichas impressiones: y que ningun Impressor de éste Reino pueda imprimirlos sin orden, y consentimiento del dicho Hospital. Y assi bien, que ninguna persona los pueda introducir en este Reino, ni venderlos, pena de ducientas libras por cada vez que se contraviniere á ello, aplicadas para la Camara, y Fis-

co, y denunciante, y que tambien se dén por perdidos todos los sobredichos libros, que se introduxeren, y vendieren, é imprimieren sin orden del dicho Hospital General, y se apliquen aquellos á él, y que el precio á que el Hospital los huviere de vender sea segun la tassa que les diere vuestro Consejo, como lo esperámos de la suma clemencia de vuestra Magestad, que en ello, &c.

*A esto os respondémos, que se haga como el Reino lo pide: con tal, que para introducir el papel necessario para las dichas impressiones, se acuda por licencia al Ilustre nuestro Visso-Rey, para que la dé con la limitacion, y prevenciones que le parecieren convenientes, para que se escusen los fraudes que pueden resultar.* Decreto.

# LEY XIII.

*SE CONCEDE AL HOSPITAL GENERAL LA IMPRESSION, Y VENTA DE los Libros, y Quadernos de Oficios sueltos, y Missas proprias de los Santos nuevos de España.*

El Hospital General de esta Ciudad de Pamplona tiene tan grande gasto en la curacion de los pobres enfermos, assi de esta Ciudad, como de los que vienen de otros Pueblos del Reino, y passageros, y en la curacion de los Soldados, y gente de Milicia de este Presidio, y en la crianza de los Niños expositos, que es muy del servicio de vuestra Magestad, y de la conveniencia pública del Reino el disponer medios con que se aumenten sus rentas, en consideracion de que las que tenia han ido decayendo, y minorandose mucho las limosnas por la esterilidad de los años, y no se alcanza con qué poder acudir á los dichos gastos: y se há ofrecido el expediente de poderse aplicar al dicho Hospital la impression de los Quadernos, y Oficios sueltos, y Missas proprias de los Santos nuevos, que cada dia ván saliendo, y salieren aldelante, para que la impression de lo sobredicho le sea de alguna utilidad, y pueda hacerlo imprimir por su cuenta donde mejor le pareciere. Y el ocurrirse á ésta necessidad se há reconocido siempre por muy conveniente; pues el Señor Rey Don Phelipe Padre de vuestra Magestad, fué servido de hacerle merced del Estanco de los Naipes de este Reino, y se estableció á pedimento nuestro con diferentes penas, para los que contravinieren á dicho Estanco por la Ley 37. de las Cortes del año de 1654. y por la Ley 85. de las ultimas Cortes fué servido vuestra Magestad de hacer merced al Hospital del Estanco de la venta de los libros de el Arte de Antonio Nebrixa, el Libro Quarto de Brabo, la Pregunta de los libros, ó Doctrina Christiana, la Cartilla para enseñar á leer, y la Gallofa de éste Obispado: y se estableció dicha Ley á pedimento nuestro con diferentes penas para los que contravinieren al dicho Estanco. Suplicámos á vuestra Magestad sea servido concedernos por Ley el Estanco de la venta de los dichos libros, de los Quadernos, y Oficios sueltos, y Missas proprias de los Santos nuevos, que cada dia ván saliendo, y salieren aldelante, é impression de ellos, concediendoselo al dicho Hospital: y que ningun Impressor de éste Reino pueda imprimirlos sin orden, ni consentimiento del dicho Hospital. Y assi bien, que ninguna persona los pueda introducir en este Reino, ni venderlos, pena de ducientas libras por cada vez que se contraviniere á ello, aplicadas para Camara, Fisco, y denunciante, y que tambien se dén por perdidos todos los sobredichos libros, que se introduxeren, y vendieren, é imprimieren sin orden del dicho Hospital, y se apliquen aquellos á el, y que el precio á que el Hospital los huviere de vender, sea segun la tassa que les diere vuestro Consejo, como lo esperámos de la suma clemencia de vuestra Magestad, que en ello, &c. Pamplona. Año de 1684. Ley 34.

*A esto os respondémos, que se haga como el Reino lo pide.* Decreto.

# LEY XIV.

*SOBRE QUE SE APLIQUE AL HOSPITAL GENERAL DE PAMPLONA LAS Gacetas, y otros papeles de novedades, y que los Escrivanos hagan recuerdo en los Testamentos á los Testadores, si quieren dexar alguna manda al dicho Hospital General, ó al del mismo Pueblo.*

Sanguessa. Año de 1705. Ley 14.

Por los Legados, y Procuradores de Cortes de la Ciudad de Pamplona, y el Administrador de su Hospital General, se nos há hecho relacion, que con la continuacion, y el numero excessivo de enfermos, y Niños expositos, que en él concurren, son tan crecidos los gastos, que con todas sus rentas, y limosnas, no se pueden mantener, ni assistir á la paga de salarios, y curaciones por admitirse en él todos los pobres Naturales de este Reino, y Niños expositos, y algunos estrangeros, de que resulta hallarse alcanzado en mas de dos mil ducados, y en la precission de haver de enagenar su capital, y aun expuesto á cerrarse, con universal desconsuelo; y deseando ocurrir á este perjuicio de todo el Reino convendria, el que se le agregasse al Hospital la impression de todas las Gacetas, y demás papeles de novedades, con la prohibicion de no poderlos imprimir, ni vender otro Impressor, que el que señaláre el Administrador del dicho Hospital, como se practica por Privilegio á su favor en la impression de Preguntas, y Gallofas, y que el vender de dichas Gacetas sea conforme á la tassa señalada por el Consejo á los Impressores, que al presente las venden; y assimismo, que se imponga á los Escrivanos obligacion debaxo de pena de cinquenta libras, para que siempre que testificáren testamentos hayan de advertir á los testadores, si tienen voluntad de dexar alguna limosna al dicho Hospital General de la Ciudad de Pamplona, y si huviere en el mesmo Pueblo Hospital, que baste hacer el recuerdo á dicho testador, ó á favor de el del mismo Lugar, ó del de la dicha Ciudad. Suplicámos á vuestra Magestad mande concedernos por Ley, todo lo contenido en este pedimento, como lo esperamos de la suma justificacion de vuestra Magestad, que en ello, &c.

Decreto.

*Decimos, que la impression de Gacetas está aplicada por algun tiempo al Hospital Militar de Pamplona, y que en haviendo passado todo él, y efectuandose otras providencias, que se discurren para su manutencion, tendrá cuidado especial el Ilustre nuestro Visso-Rey, de que en todo lo conveniente, y possible, se dá cumplimiento á esta suplica, y queremos se haga segun ella en los otros papeles de novedades, y todo lo demás que se expressa.*

# LEY XV.

*SE PUEDA ANDAR A LA DEMANDA DE NUESTRA SEÑORA DE ARANZAZU en los Lugares de su Guardianía en este Reino.*

Pamplona. Año de 1621. Ley 38.

En las Cortes del año de 1612. por la Ley 15. entre otras cosas se suplicó á vuestra Magestad se mandasse por Ley, no se admitiessen las Demandas de fuera del Reino en él, y se concedió, excepto quanto á las Demandas de Nuestra Señora de Monserrate, y el Hospital de Zaragoza, en las quales Casas se suelen recoger, y beneficiar los Naturales de este Reino, que son palabras expressas de la dicha Ley, y ahora se nos há representado la misma razon de parte del Convento de Nuestra Señora de Aranzazu, que es de la Orden de San Francisco, para que atendido, á que aquel devotissimo Santuario es muy frequentado de los Naturales de este Reino, y que en él los

acogen, y benefician, y acarician con particular demostracion, como es notorio, y que de tiempo inmemorial á esta parte, dentro del districto de su Guardianía, que alcanza á algunos Pueblos de este Reino (que no son muchos) han acostumbrado juntar limosna, y que la necessidad que padecen por estár en despoblado, y en una aspereza grande, es grandissima. Suplicámos á vuestra Magestad mande exceptuar el dicho Convento de Nuestra Señora de Aranzazu, quanto al distrito de su Guardianía, solamente de la disposicion de la dicha Ley; y por constarnos, que todo lo dicho es cierto, suplicámos á vuestra Magestad declare, no comprehender la dicha Ley 15. del año de 1612. el dicho Convento de Aranzazu, y declarar que puedan sus Religiosos juntar limosna en el distrito de su Guardianía, guardando en lo demás las Leyes de este Reino, que en ello, &c.

*Por contemplacion del Reino, ordenámos, y mandámos, que se haga como lo pide.* Decreto.

# LEY XVI.

*SE PUEDA PEDIR LIMOSNA PARA LOS NIÑOS DE LA DOCTRINA de Pamplona en los Lugares que passan de cien vecinos, y que en cada uno haya persona encargada para esto.*

Los Hermanos del Seminario de los Niños, y Niñas de la Doctrina de esta Ciudad dicen: Que por haver muchos Niños, y Niñas que se reciben, assi expositos del Hospital General, como huerfanos desamparados de este Reino, y de otros que se reciben con consulta, y acuerdo de uno de los Regidores de la dicha Ciudad, á cuyo cargo está esto, se ofrecen muy grandes gastos forzosos y necessarios, para los quales no tienen sino treinta, ó quarenta ducados de sabido en cada un año, y el cornadillo que se coge por las Iglesias de ésta Ciudad, que no monta ochenta ducados, y muchos años se reciben passados de cien Niños, y Niñas, en especial en años esteriles, que por no tener sus padres con qué sustentarlos, los dexan desamparados, y en este caso es fuerza recogerlos: y assi á ésta causa no solamente no tienen con qué sustentarse, pero están muy alcanzados, y endeudados, porque hai persona á quien se le debe gran cantidad de trigo; y si V. Señoria Ilustrissima con su mano poderosa no socorre á ésta necessidad tan urgente, como Padre, y amparo, han de padecer mayores necessidades: y assi suplican humilmente les favorezca, interccdiendo con su Excelencia dé licencia para que en los Lugares grandes, y granados los Regimientos pongan una persona en cada uno de ellos, que pida para los dichos Niños, y Niñas, que en ello recibiria bien, y merced, y servicio nuestro Señor. Pamplona. Año de 1621 Ley 54.

*Por contemplacion del Reino ordenámos, y mandámos, que en Lugares granados, que llegáren á cien vecinos, pueda haver una persona del dicho Lugar, que pida para los Niños, con que no se haga esto compeliendo á nadie contra su voluntad.* Decreto.

# LEY XVII.

*PARA LOS NIÑOS DE LA DOCTRINA DE PAMPLONA SE PIDA LIMOSNA en todo el Reino, y para los de Tudela en su Merindad.*

En esta Ciudad, y en la de Tudela hai Casas, y Hospitales donde se recogen, y crian Niños huerfanos, y esta es obra de mucha piedad, y utilidad, y se debe favorecer. Para lo qual suplicámos á vuestra Magestad mande, Pamplona. Año de 1632. Ley 54.

que los Ministros, Agentes, y Criados de las dichas Casas, y Hospitales, puedan pidir limosna en todo este Reino, assi en las heras, como en las casas, que en ello, &c.

Decreto. *Por contemplacion de el Reino querémos, y nos place, que se haga como se pide: con que para los Niños huerfanos de Tudela solo se pueda pidir en su Merindad.*

# LEY XVIII.

*LOS NIÑOS HUERFANOS DE PAMPLONA PUEDAN HACER DEMANDA de Corderos en la vez, y lugar que se expressa en esta Ley.*

Olite. Año de 1645. Ley 14. Por la Ley 54. de las Cortes de el año de 1632. se permitió, que los Ministros, Agentes, y Criados de la Casa, y Hospital donde se recogen, y crian los Niños huerfanos en la Ciudad de Pamplona, puedan pidir limosna en todo este Reino, assi en las heras, como en las casas; y esto se concedió por ser la dicha Hospitalidad, y crianza de los dichos Niños huerfanos, no solo obra tan pia, sino tan necessaria; pues en ella se recogen, y crian los Niños huerfanos, y desamparados de todo el Reino; y por haver crecido tanto el numero de ellos, que passan de setenta y ocho los que actualmente se crian en el dicho Hospital, y que aquel no tiene renta considerable, y que las limosnas que en lo permitido por la dicha Ley, y de otros modos se recogen son muy pocas, y que de ningun modo llega todo á lo necessario para alimentar los dichos huerfanos: por esto, y porque será preciso cerrar el dicho Hospital, si no se ocurre con lo necessario para su conservacion, há parecido ser medio para ello, el que se les permita á sus dichos Ministros, Agentes, y criados, que puedan hacer Demanda de los corderos en todo este Reino, como le está permitido al Hospital General del de la misma Ciudad por la Ley 12. del año 1624. Y porque la dicha Demanda es por turno entre la Casa de San Antonio de la Preceptoría General de ésta Ciudad de Olite, y la de nuestra Señora de Monserrate, y la del dicho Hospital General, las quales piden la dicha limosna cada uno en su año, Suplicámos á V. Magestad se sirva de conceder á la dicha Casa, y Hospital de Niños huerfanos de la misma Ciudad el pidir la misma limosna, y Demanda de corderos por todo el Reino en su vez, y año, que viene á ser el quarto, y que sus dichos Ministros, Agentes, y criados puedan comenzar á pidirla de aquí á tres años, que en ello, &c.

Decreto. *A esto vos respondémos, que se haga como el Reino lo pide.*

# LEY XIX.

*EL MONASTERIO DE NUESTRA SEÑORA DE BALVANERA, PUEDA pidir limosna en este Reino en los Lugares del Obispado de Calahorra.*

Pamplona. Año de 1626. Ley 19. Por la Ley 15. de las Cortes de el año 1612. se suplicó á vuestra Magestad, no se admitiessen en el Reino las Demandas de fuera de él, y se concedió, excepto en quanto las Demandas de nuestra Señora de Monserrate, y el Hospital de Zaragoza: y despues por la Ley 38. de las Cortes de el año 1621. se declaró no comprehenderse en la dicha Ley del año 1612. el Monasterio de Nuestra Señora de Aranzazu de la Orden de San Francisco, en quanto al distrito de su Guardianía: y ahora se nos há representado de parte del Abad, Monges, y Convento de nuestra Señora de Balvanera, de la Orden de San Benito, que aquel es un grande Santuario, donde hai veinte Monges,

y doce Legos, que de ordinario se ocupan en alabar á Dios, y servir, y hospedar muchos Peregrinos, y enfermos en el alma, y en el cuerpo; los quales movidos de los milagros que Dios hace en esta Casa vienen á pidir salud á su Divina Magestad, por la intercession de su Santissima Madre, y buelven sanos; y que de éste beneficio tambien participa este Reino: y que atendidas las dichas causas, y otras, y que el dicho Monasterio está pobre, se le diesse licencia para pidir limosna por todo el Reino, y por tener el dicho pedimento en parte por justificado. Suplicámos á vuestra Magestad declare no comprehender la dicha Ley 15. de el año de 1612. al dicho Monasterio de nuestra Señora de Balvanera, en quanto á los Lugares de el Obispado de Calahorra, que están en este Reino, que en ello, &c.

*Por contemplacion del Reino concedemos, y nos place, que los Religiosos de Nuestra Señora de Valvanera de la Orden del Glorioso Padre San Benito, puedan pidir limosna en los Lugares del Obispado de Calahorra, que están comprehensos en este Reino, sin embargo de lo dispuesto por la Ley 15. del año de 1612.* Decreto.

# L E Y X X.

## *NO HAYA ARRENDAMIENTOS DE LIMOSNAS DE DEMANDAS*

Muchos conventos, Hospitales, y Iglesias, y otros Lugares pios, que acostumbran, y tienen licencia para demendar, y pidir limosna en todo este Reino, y tener plato en las Iglesias de él, han dado en arrendarlas, de que se han descubierto conocidos inconvenientes por los Arrendadores, con el cevo del interesse proprio, que les vá, corren todo el Reino á titulo de las Demandas, y molestan con ellas mas de lo que seria razon, debiendo de ser la limosna voluntaria, y no importuna, y dexando sus oficios andan todo él vagando, haciendose olgazanes, y viciosos, y aun estos mesmos Arrendadores, haciendo grangeria de las limosnas buelven á rearrendarlas á otros, y hacen otros tratos no permitidos, y indecentes á la materia, y ellos son los que llevan la mayor parte de la limosna que cogen, contra la voluntad de los que la dán, y en este Reino nunca falta, ni faltará quien piadosamente se encargue de cogerla. Suplicámos á vuestra Magestad mande, que so pena de bolver con el quatro tanto la limosna que cogieren, aplicada para el Hospital General de esta Ciudad, y de otras penas que vuestra Magestad fuere servido, no haya semejantes arrendamientos de Demandas, ni platos, ni las hagan, aunque los tales Lugares pios, cuya limosna se coge sean de fuera de este Reino, y que incurran en las dichas penas, assi los que arrendáren, como los Arrendatarios, que en ello, &c. Pamplona. Año de 163 Ley 55.

*Por contemplacion del Reino, queremos que se haga como se suplica.* Decreto.

# L E Y X X I.

## *QUE POR UNA VEZ EN CADA UN AÑO SE PUEDA PIDIR LIMOSNA EN este Reino para la Hermita de Nuestra Señora de Sancho Abarca.*

Cerca de las Bardenas Reales hai una Basilica, y Hermita llamada de nuestra Señora de Sancho Abarca, cuya Santa Imagen es de suma veneracion; y con el motivo de estár mojonante á los terminos de este Reino, es grande la devocion que tienen nuestros Naturales, y hallan en ella mucho consuelo, assi espiritual, como temporal, en los Hermitaños, y personas que assisten: Sanguessa Año de 17 Ley 15.

y para que se aumente el culto, y devocion. Suplicámos á vuestra Magestad, mande concedernos, el que una vez en cada año se pueda pidir limosna en todo este Reino para dicha Basilica, y Hermita; lo qual sea, y se entienda sin perjuicio de el derecho que á la quarta parte de esta limosna tienen, y pueden tener el Hospital de la Ciudad de Pamplona, y otras Iglesias, conforme á la Ley 12. de las Cortes del año de 1624. perpetuada por la Ley 65. del año de 1632. como lo esperámos de la Real clemencia de vuestra Magestad, que en ello, &c.

Decreto. *Respondémos, que se haga como lo suplica el Reino.*

# LEY XXII.

## *QUE SE PUEDA PIDIR LIMOSNA ANUALMENTE PARA LA CASA DE Misericordia de Pamplona.*

Olite. Año de 1709. Ley 17. En la Ciudad de Pamplona se há instituído una Casa de Misericordia, para recoger, y mantener en ella los pobres, que andaban pidiendo limosna; cuya fundacion es una obra muy piadosa por el cuidado que se tiene con los pobres, assi en la educacion de la Doctrina Christiana, y otros exercicios de piedad, como en la assistencia de su sustento, y vesturio, y en dicha Casa se recogen, no solamente los pobres de dicha Ciudad, sino es tambien otros muchos del Reino á juicio de los Regidores Superintendentes; y por ser moderna su fundacion, no tiene dicha Casa los medios competentes, ni dotacion ninguna, sino las limosnas de dicha Ciudad para su manutencion, y seria muy conveniente, y del servicio de Dios, el que se pudiesse pedir, y recoger limosna por todo el Reino para dicha Casa. En cuya atencion, suplicámos á vuestra Magestad mande concedernos por Ley, el que se pueda pidir limosna anualmente para dicha Casa por todo el Reino, assi en el tiempo de la cosecha del trigo, como tambien del vino, y demás frutos; cuya facultad se entienda sin perjuicio del derecho que á la quarta parte tengan, y puedan tener el Hospital General de la misma Ciudad, y otras Iglesias, conforme á la Ley 12. de las Cortes del año 1624. perpetuada por la Ley 65. del año 1632. como lo esperámos de la Real clemencia de vuestra Magestad, que en ello, &c.

Decreto. *Querémos se execute, como lo suplica el Reino.*

# LEY XXIII.

## *QUE SE PUEDA PIDIR LIMOSNA PARA LA BASILICA DE SAN GREGORIO Ostiense de el Valle de la Berrueza.*

Olite. Año de 1709. Ley 18. En el Valle de la Berrueza hai una Basilica donde está colocado el Santo Cuerpo de el Glorioso S. Gregorio Obispo Ostiense, por cuya intercession son repetidos, é inumerables los favores, que há logrado el Reino, librando sus cosechas de plagas de langostas, y otras sabandijas; estendiendose por esta causa la devocion por toda España, por los milagros que se han experimentado bendiciendo los campos con el agua de este Glorioso Santo, que la llevan para este fin aun á Reinos mas remotos: y logrando éste el favor de tener en él su Santo Cuerpo, debemos con mas precisso reconocimiento á sus beneficios, solicitar su mayor veneracion, y culto. Y respecto de que dicha Basilica, y sus Ministros no tienen mas rentas que las de las limosnas: suplicámos á vuestra Magestad se sirva concedernos por Ley, el que su Abad, Administrador de

la referida Basílica, pueda para ella, sin embarazo alguno, pedir por todo el Reino limosna al tiempo de las cosechas de pan, vino, aceite, y las demás que se quisieren dár; lo qual sea, y se entienda sin perjuicio del derecho, que á la quarta parte de esta limosna tiene, y puede tener la Cathedral de la Ciudad de Pamplona, ú otras Iglesias, segun la costumbre, y otras Leyes anteriores; que assí lo esperamos de la Real clemencia de vuestra Magestad.

*Respondémos, se huga como en esta súplica se expressa.* Decreto.

No se pone la Ley 4. de la antigua Recopilacion (sobre que á los que ván á la Publicacion de la Bula de la Cruzada no se le dén posadas francas, ni sin pagar) por estár duplicada á la Ley 5. tit. 8. lib. 2. que en esta es la Ley 5. tambien. Nota.

# TITULO IV.

## De las Cofadrias.

### LEY I.

*COFADRIAS DE OFICIALES, Y AYUNTAMIENTOS, NO HAYA EN ESTE Reyno, so ciertas penas, y sin que intervenga la Justicia.*

Pamplona. Año de 1553. Peticion 127. Ordenanzas viejas. Temporal.

Suplican se provea, y mande: que no haya Confadria de Oficiales en el dicho Reino, ni ayuntamiento de ellas: por el daño que viene á la República, & inconvenientes que de ellas han resultado. Y que se quiten del todo, aunque estén confirmadas. Y que si para la distribucion de las rentas, en Missas, y obras pias, se hovieren de juntar, que no lo puedan hacer, sin intervencion de la Justicia.

Decreto.

*Con acuerdo de nuestro Visso-Rey, Regente, y los del nuestro Consejo, ordenámos, y mandámos, que de aqui adelante en este nuestro Reino, los Oficiales de él, no hayan de hacer, ni hagan Confadrias algunas. Porque por experiencia parece, que de haver las dichas Confadrias, han redundado grandes daños á la República, y cada dia se presume que redundarán mas por los monipodios que en ellas los Oficiales hacen, para acrecentar el precio de sus oficios, y cosas. Y assi mandámos, que no se junten las dichas Confadrias, so pena de diez ducados por cada vez que lo contrario hicieren. En la qual pena desde ahora para entonces los damos por condenados: y aplicamos la tercera parte para el que lo denunciare, y la otra tercera parte para nuestra Camara, y Fisco: y se guarde hasta las primeras Cortes. Con esto, que dentro de una hora que fuere requerido el Alcalde, ó Oficial de Justicia, que manda la dicha Ley que intervenga, haya de ir á hallarse presente: y si dentro del dicho tiempo no fuere, lo puedan tratar sin él: y que el dicho Oficial no les lleve derechos por hallarse presente.* El Duque de Alburquerque.

### LEY II.

*QUE NO HAYA COFADRIAS DE OFICIOS MECANICOS, O NO mecanicos.*

Sanguessa. Año de 1561. Ley 7.

Por Leyes prorrogadas hasta estas Cortes, há sido proveído: (que los Oficiales de este Reino no huviessen de hacer, ni hiciessen Confadrias algunas, ni se juntassen en ellas, so ciertas penas: y que si para la distribucion de las rentas se huviessen de juntar, fuesse con intervencion de la Justicia: y que las Ordenanzas, que tienen los tales Oficiales se viessen, y reformassen como convenia:) y porque conviene al bien público, que del todo se quiten las Confadrias. Suplicámos á vuestra Magestad mande prohibir, y vedar las Confadrias de qualesquiere Oficios, y de qualquiera Arte: y que se disuelvan del

todo: y que no se puedan juntar, ni aun para distribucion de sus rentas: sino que pues han de quedar disueltas las dichas Confadrias que de las tales rentas se haga, y disponga, como fuere de justicia, quando se disuelvan las Confadrias: porque de esta manera cessarán muchos monipodios, & otros excessos, que se hacen en desservicio de Dios, y en daño de la República. Todavia assi que se disuelvan las tales Confadrias. Suplicámos á vuestra Magestad mande: que las Ordenanzas que huviere, para que los dichos Oficiales usen bien de sus Oficios, se vean, y reformen por los Regimientos de los Pueblos: y se embien al Real Consejo, para que sobre ello se provea lo que convenga. Demanera, que aunque las Confadrias queden disueltas, haya orden cómo han de usar de sus Oficios.

Decreto. *Por contemplacion del Reino, y por lo que conviene al bien público, se haga como el Reino lo pide. Demanera que de aqui adelante no haya Confadrias de ningunos oficios mecanicos, y no mecanicos, que estuvieren ordenadadas, & instituidas por razon de los dichos oficios: y las que hasta aqui están hechas, se revocan, y dán por ningunas, sin embargo de qualquiera aprobacion, ó confirmacion, que de Nos tuvieren. Y en quanto á las rentas, y proprios de las tales Confadrias acerca de la disposicion de ellas, el Consejo oidas las partes provea justicia: y lo mismo haga acerca de las Ordenanzas, que huvieren de tener para administrar bien sus oficios, teniendo respeto al parecer, y orden que los Regimientos de los Pueblos dieren, y embiáren en la dicha razon, dentro de setenta dias despues de la publicacion de esta Ley. Los quales passados, el Consejo provea lo que convenga á la buena administracion de los tales oficios.*

## LEY III.

*QUE LA LEY ANTERIOR DE LA PROHIBICION DE COFADRIAS NO COMprehenda la de los Medicos, Apoticarios, y Cirujanos, de esta Ciudad de Pamplona.*

Tudela. Año de 1565. Ley 27. Por quanto la Confadria de los Medicos, Boticarios, y Cirujanos de la Ciudad de Pamplona, que es de la invocacion de San Cosme, y San Damian, está fundada, y ordenada con Privilegio Real, y mandada guardar por sentencia del Real Consejo: y conviene al bien público de la dicha Ciudad, y de este Reino se guarde la dicha Confadria, y las Ordenanzas de ellas: porque los que entráren en los dichos oficios, sean bien examinados y se tengan todas consultas, para las cosas que tocáren á la salud de la República. Y en ella no puede haver monipodios, ni los inconvenientes, por los quales se mandan quitar las Confadrias de los oficiales, y tratantes. Suplicámos á vuestra Magestad, ordene, y mande, que la dicha Ley de las Confadrias hecha en las ultimas Cortes, no comprehenda á la dicha Confadria de los Medicos, Boticarios, y Cirujanos de la Ciudad de Pamplona.

Decreto. *A lo qual respondémos, que por contemplacion del Reino, se haga como se pide, no haviendo pleito pendente sobre esto.*

# L E Y I V.

*QUE EN LAS COFADRIAS SE PUEDA HACER UNA COMIDA AL AÑO A costa de sus rentas, y si no la tienen á costa de los Cofadres, con que no contribuyan sino á seis tarjas cada uno.*

Par
Año
Ley
Ter

En las Valles de las Montañas de este Reino, y Lugares, y tierra Bascongada de tiempo inmemorial á ésta parte hai ciertas fundaciones de Confadrias con decreto de Superior Eclesiastico, en Missas, y otras devociones: y tienen Hermandad para acudir con sufragios á las almas de los difuntos Confadres: de tal manera, que hai penas puestas por el Vicario General para Clerigos, que faltan á lo susodicho. Y suelen juntarse en Hermitas, Basilicas, é Iglesias acomodadas segun los puestos; porque los vecinos de cada Lugar no hacen bastante numero de Confadria: y assi se juntan diversos Pueblos, y á ellos como si viviessen en el mismo Lugar, se congregan donde les parece mas acomodado puesto para todos los de la Congregacion, y Confadria. Y assi sucede, que muchos acuden en distancia de dos, ó tres leguas, y oyen Missa, y no es possible buelvan á sus casas sin comer. Y antes de las Leyes, y prohibiciones del Reino solian hacer sus comidas todas las veces que se congregában, y ahora no acude tanta gente, porque no todos tienen salud, y complexion para estár todo el dia sin comer. Y sola una vez al año desean hacer la dicha Congregacion, de que resultan los dichos sufragios de almas, y las demás devociones. Y para que aquellas se conserven, y vayan en aumento, há parecido suplicar á vuestra Magestad se sirva proveer, y mandar, que sin embargo de las Leyes, que en contrario de esto están proveidas, se permita, que en todas las Confadrias de este Reino se pueda hacer comida una vez en el año: con esto, que la dicha comida sea á costa de la Confadria en las que tuvieren renta dedicada para solo este efecto: y en las que no tuvieren renta, que en su fundacion se señaló para esto, se haga el gasto, y expensa á costa de los Confadres particulares, y no de la renta de la Confadria: con que assi bien cada Confadre no gaste mas de á seis tarjas por persona, que en ello recebirán merced.

Dec

*A esto vos respondémos, que se haga como el Reino lo suplica hasta las primeras Cortes.*

Not

Se prorrogó la Ley anterior por la Ley 59. de 1617. por la 63. de 1621. por la 49. de 1624. y se perpetuó por la 40. de 1628. con calidad, de que los Cofadres puedan pagar á dos reales cada uno para las comidas.

# TITULO V.

## De los Caminos, Puentes, y Pontages.

### LEY I.

*NO SE LLEVE DERECHOS POR PASSAR POR CAMINOS PUBLICOS, Y Reales.*

Tudela. Año de 1565. Ley 55.

Muchos que han passado carros por el termino de la Villa de Carcar por Santa Maria del Regadio, nos han dado noticia, que les hacen pagar los de la Villa á medio real, y un real por cada carro que por allí passa. Lo qual es imposicion nueva, y podria hacer consequencia para otras partes de este Reino, y es contra la libertad antigua en él de no pagar cosa alguna en passos de puentes, ni caminos. Suplicámos á vuestra Magestad mande, que los dichos de Carcar, ni otros algunos en este Reino no lleven derechos por caminos, y calzadas, por gentes, cavalgaduras, ni carros.

Decreto.

*A esto vos respondémos, que por passar por caminos públicos, y Reales, no se lleve derecho ninguno, y los dexen passar libremente; y si hicieren daño en las heredades de particulares, paguen el daño.*

### LEY II.

*SOBRE QUE LOS DEL PUEYO NO IMPIDAN PASSAR CARROS POR EL camino Real.*

Estella. Año de 1567. Ley 27.

En las Cortes del año de 65. se mandó: (que por passar por caminos públicos, y Reales, no se lleven dineros algunos, y que los dexen passar libremente, y si hicieren daño en las heredades de particulares, paguen el daño.) Y dió ocasion á ordenarse esto, que los de la Villa de Carcar havian comenzado á hacer pagar por los carros, que passában por su termino ciertas imposiciones. Y despues há sucedido, que los del Lugar del Pueyo impiden que no passen por sus terminos, y por el camino Real (que hai en ellos desde Tafalla á Pamplona) carros, y les hacen rodear muchas leguas por ello. Y es muy grande vexacion para los que passan, y daño para la contratacion. Suplicámos á vuestra Magestad, que los dichos del Lugar del Pueyo, ni otros algunos, no impidan el passo de ningunos carros por los caminos Reales. Y que les dexen passar libremente, y ponga vuestra Magestad sobre ello alguna recia pena.

Decreto.

*A esto vos respondémos, que este negocio está puesto en justicia, que el Consejo con brevedad la haga, y las partes hagan sus diligencias, que con brevedad se despachará.*

# LEY III.

*LOS CARRETEROS ANDEN POR EL CAMINO ANTIGUO, Y USADO DE EL Pueyo, y no por el Real, y guarden lo demás, que contiene ésta Ley.*

Pamplona. Año de 1594. Ley 93.

Ilustrissimo Señor. Los Jurados, y Vecinos del Lugar del Pueyo dicen: Que havrá quarenta, y mas años de tiempo, que entre el dicho Lugar, y los carreteros del Reino huvo pleito, sobre si los dichos carreteros havian de passar por el camino Real de Tafalla, y el Pueyo, y Mendivil, ó por la carretera antigua del monte, por la qual havian acostumbrado passar antes: y por el Consejo Real fueron condenados los dichos carreteros á que no passássen por el camino Real, so pena de veinte ducados por cada uno de los que contraviniessen, y huviessen de andar por la dicha carretera antigua, declarando no haver lugar lo que los dichos carreteros, y auna con ellos los Regidores de esta Ciudad pidian. Y despues por diversas declaraciones, y en diversos tiempos se han mandado guardar las dichas sentencias, y provissiones del Real Consejo, como mas largamente consta de las provissiones de que hacen ostension. Y siendo esto assi, por la Ley 66. de las Cortes de el año de 1586. se ordenó, que los dichos Lugares dexassen libremente passar los dichos carros por el dicho camino, con que huviessen de pagar á los del Pueblo á diez maravedis por cada carro, para el reparo de él, y de una puente que hai en el termino del dicho Lugar: y esto fué hasta las primeras Cortes: y despues por la Ley 2. del año de 1600. se ordenó, que los dichos Lugares los dexassen passar por el dicho camino sin hacerles pagar los dichos maravedis: y que el Patrimonial de su Magestad tomasse cuenta á los del Pueyo, del dinero que havian cobrado de los dichos carreteros, y de los reparos que havian hecho, diciendo, que cada un año montában los derechos de los dichos carreteros trecientos ducados, como mas por extenso consta por las dichas Leyes. Y porque quando aquellas se hicieron, y ordenáron, vuestra Señoria fué mal informado por algunos que serian interessados, y no propicios á los del Reino; porque hicieron relacion, que en el termino de él havia una Puente solamente, haviendo dos, y que llevában á trecientos ducados por año de los derechos de los dichos carros, no llevando, como no han llevado veinte y quatro ducados, poco mas, ó menos. Y porque el dicho camino es el mas frecuentado, y necessario que hai en el Reino para los que vienen de Castilla, Aragon, y Valencia, y tambien para los que ván, y vienen á la Ribera, y el peor, y mas peligroso para los que andan acavallo, y en coches, y para los trageneros: y conviene á toda la República, que los dichos carreteros no lo destruyan, y pierdan, teniendo como tienen su camino carretero antiguo, y de esta manera cessarán los dichos inconvenientes que suelen suceder en los grandes atolladeros, que hacen los dichos carros, como han sucedido diversas veces. Suplicámos á V. Señoria, se sirva de mandar vér la dicha provission, y sentencias, é informarse de lo que passa acerca de lo susodicho: y que sin embargo de las dichas Leyes, se procure el remedio de los dichos inconvenientes, con que los dichos carreteros anden por el camino antiguo, y usado, y no por el dicho camino Real, que en ello V. Señoria hará muy grande merced á los suplicantes. *El Licenciado Erviti.*

Decreto.

*A esto vos respondémos, que se haga como el Reino lo pide.*

# LEY IV.

*SOBRE EL CAMINO DE LABRAZA, QUE SE LLAMA DE LAS ACERIAS, para que se pueda passar libremente por él.*

Pamplona. Año de 157 Ley 13. Quaderno

La Villa de Labraza, que confina con la Villa de Viana, la Poblacion, y Aguilar, que todas ellas están de tiempo inmemorial acá, dentro de los limites, territorio, y jurisdicion de Navarra, parece, que de pocos dias á esta parte, la han querido hacer, que sea de la jurisdicion de Castilla: y el camino Real, y público, que vá por el que llaman de las Acerias, passan los vecinos de las dichas Villas, y de la Provincia de Alaba, y otros con cargas, y bastimentos andando siempre, y contratando libremente. Y el Aduanero de Logroño pone ahora Guardas en el dicho camino, y descaminan á los viandantes, y Universidades del dicho Reino, sino ván á manifestar á la Aduana de Logroño, que está muy desviada, y en distancia de dos leguas: de que podrian suceder escandalos, y ocasiones de armas, y vias de hecho: demás que es contra la Ley, y intencion, y voluntad de vuestra Magestad, y del Emperador, de gloriosa memoria. Como parece por Cedula Real suya del año de 1523. que dió á los tres Estados de este Reino, en razon de que se entendió queria desmembrar la Villa de Viana de este Reino, y aplicarla á la Ciudad de Logroño. Diciendo por ella, no fué tal su intencion, ni mandaría tal en ella: ni en otra cosa que tocasse á este Reino: ni que recibiesse perjuicio: ni por donde fuesse disminuida, sino antes aumentada como era razon. Suplicámos á vuestra Magestad mande remediar el dicho agravio, y que cessen las novedades que se han hecho, y hacen, en razon de la dicha Villa de Labraza, y que quede aquella en su libertad, como siempre lo estuvo á la jurisdicion, Fueros, y Leyes, y costumbres, y Aduana de este Reino: y que dicho camino Real de las Aceras, y Labraza quede libre como de antes solia, sin que puedan descaminar á los que por él passáren: pues esto mismo se hizo al tiempo que la Villa de los Arcos, y Sanzol, se hizieron de la jurisdicion de Castilla.

Decreto.

*Visto el sobredicho capitulo, por contemplacion de los dichos tres Estados, decimos, y mandámos: que el agravio que el Reino pretende en este capitulo, no se puede reparar en este Reino, por tocar al de Castilla: y que se acuda ante Nos, y el nuestro Visso-Rey nos advierta, y lo mandáremos remediar. Y en quanto á las Guardas que están puestas por este Reino en las Acerias, que passa por junto á la Villa de Labraza, por la misma presente, ordenámos, y mandámos, que las Guardas no descaminen á los Naturales, ni estrangeros que registráren sus mercadurias á la salida, en qualquiere Tabla: y en la entrada en la primera de las de este Reino, passando por el dicho camino con cargas de mercadurias, ni otra cosa.*

# LEY V.

*LOS GANADOS DE LA CARNICERIA PASSEN LIBREMENTE POR LOS caminos.*

Tudela. Año de 15 Ley 56.

En muchos Pueblos de este Reino, que tienen arrendacion de carnicerias, á los Arrendadores, que llevan carneros, y otro ganado para la provission de ellas, aunque passen por los caminos Reales, les hacen prendamientos, y carneramientos, y otras vexaciones, de que se siguen inconvenientes. Suplicámos á vuestra Magestad para remedio de ello provea, y mande, que los ganados que se llevan á los Pueblos para la provission de las carnicerias, puedan passar

libremente por los caminos Reales, llevando guia: y que de cinquenta cabezas abaxo no paguen mas de una tarja por la guia, y de haí arriba al mismo respecto.

Decreto. *Visto el sobredicho capitulo, por contemplacion de los dichos tres Estados, ordenámos, y mandámos: que el ganado, que se traxere para la provission de las carnicerias de este Reino, passe libremente por los caminos Reales, sin que les hagan molestia, ni vexacion alguna, y se les dé la guia por la forma, y manera, que el Reino lo pide.*

## LEY VI.

*SE DA PERMISSO A LA VILLA DE VIANA PARA HACER CIERTA PERmuta con la Villa de Labraza.*

Pamplona. Año de 1586. Ley 29. La Villa de Labraza, que confina con la Villa de Viana, Poblacion, y Aguilar, que todas ellas son de tiempo inmemorial acá, de los limites, y jurisdicion de Navarra, de poco tiempo acá la han hecho, que sea de la jurisdicion de Castilla, y con esta ocasion han quitado á la Villa de Viana, el camino, y contratacion de traviesa, que hai de la misma Villa por la de Labraza á otras Villas, y Lugares de este Reino, que solamente lo divide, y parte una poca distancia, que es de medio quarto de legua de traviesa: el qual camino llaman de la Acerias. Por el qual camino de tiempo inmemorial acá, todos los vecinos de las dichas Villas, y los demás de este Reino, y de la Provincia, han passado y andado con cargas, y bastimentos, contratando libremente, sin que les hayan hecho molestia, ni vexacion: hasta que de poco acá los Aduaneros de Logroño han puesto Guardas en la dicha traviesa, y descaminan á los que passan por ella, sin ir á manifestar á Logroño. Lo qual por ser en agravio de este Reino, se dió por tal en las Cortes que se tuvieron en esta Ciudad, el año passado de 1576. por la Ley, y peticion 13. Y se respondió: (que este agravio no se podia reparar en este Reino, por tocar al de Castilla, y que se acudiesse ante vuestra Magestad, y vuestro Visso-Rey advirtiesse de ello, para que se remediasse:) y para que con mas facilidad se conceda el remedio, se há tratado: que la dicha Villa de Viana, diesse á la Villa de Labraza, equivalencia de otro tanto termino, como la dicha traviesa, para que con esto puedan passar por ella libremente. Y de consentimiento de entrambas Villas, quieren hacer la dicha permuta, como parece por el poder, y consentimiento de la Villa de Labraza, que con esta se embia. Y porque de hacerse esto redundará muy grande utilidad, y provecho, no solamente á las dichas Villas, pero en general á todo este Reino, y se escusará el daño grande, que se recibe con el rodeo, que se hace despues acá, por otro camino de mucha aspereza, por donde se camina. Suplicámos á vuestra Magestad lo mande remediar, y en remedio de esto mande dár, y dé permisso, para que se haga la dicha permuta. Y que con esto la dicha traviesa, y camino de las Acerias quede para la Villa de Viana, y dentro de los terminos, y limites de este Reino. Demanera, que puedan passar por él libremente, sin ser obligados á ir á registrar á la Aduana de Logroño. Que en ello este Reino recibirá mucha merced.

Decreto. *A lo qual respondémos, que trayendose permisso, ó confirmacion, despachada, y librada por los del nuestro Consejo Real de Castilla, por lo que toca á ser la dicha Villa de Labraza de aquel Reino; por lo que en éste de Navarra tocáre, se le dará á la Villa de Viana la confirmacion, y permisso que pretende, y fueren necessarios para la conclusion del negocio acordado entre las dichas Villas de Viana, y Labraza, y desde ahora para entonces se le concede el dicho permisso.*

# LEY VII.

*QUE EL SUBSTITUTO FISCAL DE VIANA NO HAGA VEXACIONES A los de Aguilar, Estuniga, y Torralba.*

Pamplona. Año de 1586. Ley 69.

La Villa de Aguilar, Estuniga, Torralba, Espronceda, Desojo, Cabredo, Genovilla, la Poblacion, y Marañon, son Pueblos que están en medio del Reino de Castilla, y tierra de los Arcos, y es tierra esteril, y de poca cogida: y para sus bastimentos tienen necessidad de ir por ellos á los Pueblos de la Ribera, como son Lerin, Sesma, Mendavia, y otros Pueblos: y forzosamente han de passar por la dicha tierra de los Arcos. Y de tiempo inmemorial acá libremente han passado los dichos bastimentos por la dicha traviesa, hasta que de poco tiempo acá, inovando la dicha costumbre el Substituto Fiscal de Viana, y sus Guardas, en el Lugar de Lazagurria, y otras partes, los han descaminado, y quitado los dichos bastimentos que llevában: haciendoles muchas vexaciones. Y si esto no se remedia, los dichos Pueblos, y su comarca, padecerán mucho trabajo: porque no yendo por la dicha traviesa, han de rodear mas de tres leguas por sierras, y partes, donde se han visto muchos peligros. Suplicámos á vuestra Magestad atento esto mande: que á los Pueblos sobredichos, por passar por la dicha traviesa con bastimentos para sus Pueblos, no se les haga vexacion alguna: con que los que los llevären, no puedan dexarlos en los Arcos, y si los dexären, sean castigados con mucho rigor.

Decreto.

*A lo qual respondémos, que el Substituto Fiscal de Viana guarde las Leyes hechas sobre esto, y lo que sobre ello está dispuesto, sin hacer novedad, y agravio á los contenidos en este capitulo, antes tengan cuenta con la observancia, y guarda de sus usos, y costumbres.*

# LEY VIII.

*QUE A LA CIUDAD DE TUDELA SE LE PAGUE LO REZAGADO QUE SE debe para rezago de su puente.*

Pamplona. Año de 1572. Ley 25.

La puente por donde se passa el rio de Ebro, en la Ciudad de Tudela, es tan necessaria para el bien comun universal, que si no se sustentasse, no hai otra puente desde Zaragoza á Logroño, por donde se pueda passar el dicho rio. Y con las grandes crecidas, que suele haver cada año, está muy gastada, y con grande necessidad de reparo. Suplicámos á vuestra Magestad sea servido de mandar, que se pague á la dicha Ciudad lo que se debe de lo rezagado, de la merced de los cinquenta ducados por año, que vuestra Magestad tiene hecha merced á la dicha Ciudad, para el reparo de la dicha puente. Y que para aldelante se pague á sus tiempos, y provea vuestra Magestad, que se repare luego, porque á no hacerse con brevedad, podria suceder grandissimo daño.

Decreto.

*Visto el sobredicho capitulo, por contemplacion de los dichos tres Estados, ordenámos, y mandámos al nuestro Visso-Rey, Regente, y Consejo; que oida la parte de la Ciudad de Tudela, en quanto á lo rezagado se le haga justicia: y en quanto á lo de adelante se pague á la dicha Ciudad los cinquenta ducados de oro viejos, con que ellos no los gasten sino en reparo de la dicha puente. Y de cómo lo cumplen dén cuenta en cada un año, ante los nuestros Oidores de Comptos, como les está mandado.*

# LEY IX.

*LOS CINQUENTA DUCADOS DE LA PUENTE DE TUDELA SE PAGUEN.*

Tudela. Año de 1583. Ley 31.

De la Hacienda, y Patrimonio Real se debe cada año á ésta Ciudad de Tudela cinquenta ducados por merced de vuestra Magestad, en recompensa de las penas de homicidios para en reparo, y ayuda de costa de la puente de ella, por donde se passa el rio de Ebro. Y por la Ley 25. de las Cortes de Pamplona del año de 1572. y por la Ley 80. de las ultimas Cortes del año de 1580. se mandó: (que se pagasse á la dicha Ciudad lo que se le debia de rezagado. Y aunque de parte de ella se há hecho instancia sobre ello, no se le há pagado. Y porque la dicha puente es de edificio Real, y muy necessaria para todo este Reino. Suplicámos á vuestra Magestad ordene, y mande, que todo lo rezagado de los dichos cinquenta ducados por año, se pague á la dicha Ciudad: y que assi lo corrido, como lo que aldelante corriere, pueda cobrar de las penas de Camara dello, ó del servicio que hace la dicha Ciudad á vuestra Magestad de trecientos ducados por año. Y que los dichos cinquenta ducados se tomen, y passen en cuenta, sin embargo que cada año no se hayan gastado, ni se gasta aquellos en el reparo de la dicha puente. Porque se ofrece, que de una vez se suele gastar mucho mas que todo lo corrido.

Decreto.

*A lo qual respondémos, que nuestro Visso-Rey, que es, ó fuere, libre lo rezagado de los cinquenta ducados, que se debe para la puente de la Ciudad de Tudela: y que comience á librarse en la nomina, que se hiciere del otorgamiento de éstas Cortes: y en las demás que se fueren celebrando hagan los dichos Virreyes lo mismo, hasta que se acabe de pagar la dicha cantidad, que pareciere deberles. Y en lo demás contenido en este capitulo, se haga lo que el Reino pide, de que sea pagada la Ciudad de Tudela en las penas fiscales de los dichos cinquenta ducados, ó de la parte de ellos, que mostráren, y parecieren haver gastado en el reparo de la dicha puente.*

# LEY X.

*A LA CIUDAD DE TUDELA SE PAGUE LO LIBRADO PARA EL REPARO del Puente.*

Pamplona. Año de 1596. Ley 98.

Ilustrissimo Señor. La Ciudad de Tudela dice: Que como á V. Señoria Ilustrissima es notorio, su Magestad debe á la dicha Ciudad para el reparo de la puente de élla cinquenta ducados en cada un año, por merced, que la Magestad Cessarea hizo á la dicha Ciudad el año de 1523. en recompensa de las penas de los homicidios, y medios, Xixantenas, y otras, con que la dicha Ciudad le servia. Y por algunos años há cobrado los dichos cinquenta ducados, y le están pagados ciento y veinte y nueve mil, y ciento y treinta y siete maravedis: y se le deben setecientos y diez y ocho mil noventa y cinco maravedis y medio, como parece por la adveriguacion de la Camara de Comptos de este Reino, hecha en 14. de Hebrero del año de 1568. Y aunque V. Señoria Ilustrissima suplicó á su Magestad en las Cortes de Pamplona del año 1572. se pagasse lo que por la dicha razon se debia á la dicha Ciudad: y se mandó se hiciesse. Y el año de 80. se mandó tambien por la Ley 80. de el dicho año, se le pagasse lo rezagado, y lo que aldelante le fuesse debiendo: y despues por la Ley 31. de las Cortes de Tudela de el año de 1583. se mandó lo mismo, y que en los otorgamientos de las nominas fuesse librado lo que la dicha Ciudad havia de haber. Y conforme á esto en el ultimo otorgamiento

se han librado á buena cuenta trecientos, y cinquenta ducados, no se le pagan aquellos; porque las dichas Leyes dicen. Que la dicha Ciudad haga fé, de que primero se han gastado aquellos en el reparo de la dicha puente: y lo proprio pretenden el Fiscal, y Patrimonial de este Reino. A lo qual no se debe dár lugar; porque las veces que la dicha Ciudad hace algun reparo en la dicha puente, se gastan quinientos, ó mil ducados de una vez: y no se puede aguardar á repararla á los cinquenta ducados, que su Magestad libra en cada un año: pues tampoco la dicha Ciudad está sobrada, ni puede suplir tantas cantidades, como se suelen gastar en la dicha puente, y menos ocurrir á la necessidad urgente, que al presente tiene aquella, para reparo de sus arcadas de tres mil ducados poco mas, ó menos: como lo declaran en sus deposiciones quatro oficiales, que han sido examinados. Los quales declaran assi bien, que la dicha puente está en gran peligro de arruinar, y perderse, á no gastar en su reparo los dichos tres mil ducados. Atento lo qual, y que la dicha puente es tan necessaria, y importante para todo este Reino: suplicámos á V. Señoria Ilustrissima, se sirva de pedir á su Magestad mande, se dén, y entreguen á la dicha Ciudad los dichos trecientos, y cinquenta ducados librados, y los que aldelante se libráren, para que se le empleen, y gasten en el reparo de la dicha puente: que siendo necessario dará fianzas llanas, y abonadas, de que se gastarán todos ellos en la dicha puente, con cuenta, y razon. Y quando esto no huviere lugar, que los Substitutos Fiscales, y Patrimonial, que hai en la dicha Ciudad, y los Ministros que aquella nombra para la dicha puente reciban el dicho dinero librado, y que se librará: y que lo gasten con cuenta, y razon en reparar la dicha puente, conforme á la voluntad de su Magestad: pues se cumplirá con ella, y será lo susodicho en beneficio de todo este Reino, que en ello, &c.

*A lo qual respondémos, que el dinero librado, y el que se libráre para la dicha puente se entregue á los Substitutos Fiscal, y Patrimonial de la dicha Ciudad, y á la persona nombrada por ella, para que lo gasten con cuenta, y razon en los reparos de la dicha puente, conforme á nuestra voluntad.* De

# L E Y XI.

## *QUE EL VIRREY ESCRIVA SOBRE LA IMPOSICION DE LA PUENTE DE Logroño.*

Las Villas de Viana, Aguilar, y Eztuniga dicen: Que de pocos años á esta parte á los Vecinos, y Naturales de este Reino les han puesto cierta imposicion en la puente de Logroño, y en otros Lugares de Castilla donde hai casa de dezmeria, introduciendo, que aun los Naturales, y vecinos de este Reino á la entrada del dicho Reino de Castilla manifiesten las cavalgaduras, que entran en casa de los dezmeros, tomando su recado: tambien á la salida les compelen á que tornen á manifestar. Y demás de ésta vexacion les lleven de cada cavalgadura á dos maravedis: siendo ésta imposicion nueva, y contra toda razon, recibiendo en esto todo el Reino particular agravio, y vexacion: haviendose hasta aquí acostumbrado con los Naturales de este Reino, de con solo manifestar á la entrada, les dexában salir libremente sin pagar cosa alguna. Y añadiendo cada dia nuevas imposiciones, tambien haviendose acostumbrado con los Naturales de este Reino, que al entrar en el de Castilla los dezmeros de los Puertos, por donde entran les dában un alvala de noventa dias para las cavalgaduras que llevan, pagando tres maravedis por cada cavalgadura, y con ésta licencia, y alvala durante los dichos noventa dias, andában en Castilla libremente, y tornában á salir libremente por el Puerto, y Lugar, que Pa Af Le

mas con comodidad les venia para su camino. Ahora al que sale de este Reino por un Puerto, forzosamente le hacen bolver por él, aunque hayan cumplido con manifestar, y tomar su alvala, y pagar sus derechos: siendo esto tan contra toda razon, y recibiendose en esto notorio daño, y vexacion, porque les hacen bolver por donde salieron: hallandose despues de haber negociado junto á otro Puerto por donde les conviene salir para su comodidad, y otros negocios que les importan. Y sin para qué les hacen bolver á caminar cincuenta leguas. Y assi haviendose este Reino agraviado de estas nuevas imposiciones, y notorias vexaciones, en las ultimas Cortes se suplicó á su Magestad mandasse remediar estos agravios: y por su Magestad se dixo: Que el Señor Virrey lo acuerde á su Magestad, para que se ponga el remedio, que conviniesse. Y por no haverse hecho memoria no se há remediado: antes cada dia hacen las dichas vexaciones. Y porque muy presto se acabará la arrendacion: y antes que de nuevo se arriende, conviene, que de parte de V. Señoria Ilustrissima se haga instancia, suplicando á su Magestad lo mande remediar: y para ello se escriva con mucha instancia conforme á la Ley 77. de las dichas ultimas Cortes: y en ello recibirán bien, y merced.

Decreto. *Visto el sobredicho capitulo, por contemplacion de los dichos tres Estados, ordenámos, y mandámos, que acordandolo los Diputados del Reino á nuestro Visso-Rey, luego nos escrivirá, y suplicará mandemos remediar el agravio, que por esta peticion se refiere.*

# LEY XII.

## *QUE EN LAS PUENTES DEL PUEYO, MENDIVIL, Y ERIETE, NO LLEVEN derechos.*

Pamplona, Año de 1600. Ley 2. Por la Ley 55. de las Cortes de Tudela del año 1565. se mandó por ser contra la libertad antigua, que hai en este Reino de no pagar cosa ninguna en passos de puentes, ni caminos públicos por gentes, ni cavalgaduras, ni carros, que por passar por caminos públicos, y Reales no se lleve derecho ninguno, y los dexen passar libremente: y si hicieren daño en las heredades de particulares paguen el daño. Y por la Ley 51. de las mismas Cortes del año 1565. por ser contra la libertad de este Reino, y en perjuicio de la contratacion, se mandó, que en la puente de Caparroso no se llevasse pontage, ni otro derecho alguno: Lo qual se mandó guardar a perpetuo por la Ley 26. de las Cortes del año 1567. Despues en la Ley 66. de las Cortes de Pamplona del año de 1586. se permitió, que los del Pueyo, ni Mendivil no estorvassen el passar los carros por las puentes de sus terminos: con que en el termino del Pueyo pagássen por cada carro diez maravedis, hasta las primeras Cortes. Los quales quedássen aplicados para el reparo, y entretenimiento del camino, y de la puente, que está en sus terminos: y no se emplee en otra cosa alguna. Y despues acá los del Pueyo, contraviniendo a las dichas Leyes, llevan á cada carro que passa por la dicha puente diez maravedis: y lo mismo llevan los de Mendivil á los que passan por la puente de su termino que segun los muchos carros, que vienen á esta Ciudad, monta mas de trecientos ducados en cada un año: y no los han gastado, ni gastan cosa ninguna en reparo de las dichas puentes, ni caminos: sino que se los parten entre si, y gastan en lo que quieren, contraviniendo á la dicha Ley. Que con solo lo que cobráron en un año podian haver hecho mas reparos de los que han hecho. Y aunque dicen, que esto hacen socolor de ciertas sentencias, que tienen, es cierto, que aquellas de ninguna manera podian perjudicar al derecho del Reino: porque esta es imposicion muy gravosa, y contra las dichas Leyes, y libertad de este Reino, que en ninguna puente de todo él, por el passo se paga cosa ninguna, y carga sobre los bastimentos, y mercan-

cias, que se trahen á esta Ciudad, y en perjuicio de la contratacion, y contra el bien público. Y esta misma imposicion han intentado introducir los del Palacio de Heriete de poco tiempo acá con los que passan por una puente, que hai junto al Lugar: porque por el portazgo les quieren llevar una res de qualquiera rebaño de ganado menudo: contra lo proveído por las dichas Leyes. Porende suplicámos á vuestra Magestad provea, y mande con rigor, que de aquí á delante los dichos del Pueyo, y Mendivil no lleven la dicha imposicion ni cosa alguna, sino que dexen passar á todos libremente con carros, y coches: pues es el camino mas real, y triado, que hai en este Reino. Y que el Patrimonial de vuestra Magestad les tome cuenta de lo que han llevado por derechos de los dichos carros, y de lo que han gastado en los dichos reparos. Y lo demás se traiga al Depositario General, para que se emplee en reparo de los malos passos, que hai en el dicho camino Real, para que haya mas libre comercio. Y que assi mismo los del dicho Palacio de Heriete no lleven aldelante, ni hagan pagar á nadie la dicha imposicion, que en ello, &c.

*A esto vos decimos, que se haga como el Reino lo pide, en quanto á los del Pueyo, y Mendivil. Y lo mismo se entienda en quanto á la Puente de Heriete, y dueños de él: salvo sino tuvieren privilegio, ó sentencias passadas en cosa juzgada, ó possession inmemorial prescripta para poder llevar lo que por esta peticion se dice.* Decreto.

# LEY XIII.

## *SOBRE LO MISMO.*

En el capitulo, que antes se embió acerca de lo que se lleva en Pueyo, y Mendivil, y tambien en Heriete, vuestra Magestad mandó, *que se haga como el Reino lo pide, en quanto á los del Pueyo, y Mendivil. Y que lo mismo se entienda en quanto á los de Heriete: salvo, sino tuvieren privilegio, ó sentencias passadas en cosa juzgada, ó possession inmemorial prescripta para poder llevar lo que por la peticion del Reyno se decia.* Y en esta decretacion, aunque entendimos, que lo mandado guardar acerca de lo de Mendivil, y Pueyo, há sido con intencion de que se entienda sin limitacion alguna, porque de otra manera seria de ningun efecto lo mandado acerca destos Lugares, y que la limitacion de las sentencias, y privilegio, ó possession inmemorial se puso solamente en respecto de los dueños de Heriete. Con todo esto podria ser el estár la dicha limitacion puesta al fin de toda la decretacion, diesse ocasion á que algunos dudassen en si se há de referir esta limitacion á todo lo precedente. Y porque cesse esta duda, suplicámos á vuestra Magestad lo mande assi declarar, que en ello, &c. Pamplona. Año de 1600. Ley 3.

*A esto vos decimos, que se haga como el Reino lo pide.* Decreto.

# LEY XIV.

## *LOS DE CAPARROSO NO HAGAN PAGAR PONTAGE A LOS QUE passan por su Puente.*

Agora nuevamente se há entendido, que los de la Villa de Caparroso pretienden hacer pagar derechos de pontage á los que passan por la puente de la Villa, y hacen sobre ello muchas vexaciones á los que passan por allí: y allende del vedamiento general que hai en este Reino, para que nadie pague pontages en las puentes, há havido especiales, y particulares veda- Tudela. Año de 1565. Ley 51.

mientos, para lo de la dicha puente de Caparroso, y se han despachado sobre ello muchas Provisiones Reales. Y porque no se dé entrada en este Reino á semejantes imposiciones nuevas, y se conserve la libertad de este Reino. Suplicámos á vuestra Magestad, mande prohibir, y vedar lo susodicho, con todo rigor, y penas.

Decreto. *A esto vos respondémos, que se haga como el Reino lo pide; y los de Caparroso no lleven pontage, ni otro derecho alguno por razon de el pontage, so pena de diez libras por cada vez que lo contravinieren.*

# LEY XV.

*LOS DERECHOS QUE HAN DE PAGAR LOS QUE PASSAREN POR LA puente de Caparroso hasta las primeras Cortes.*

Pamplona. Año de 1612. Ley 33. Temporal. La Villa de Caparroso dice: Que como es notorio á V. Señoría Ilustríssima, la puente que la dicha Villa tiene sobre el rio de Aragon es tan necessaria, que desde Sanguessa hasta Tudela no hai otro passo seguro por donde passar, y atravesar aquel rio: y como aquel es tan grande, y tan rápido, y furioso, con las muchas crecidas, que suele tener, está la dicha puente muy maltratada, y gastada, y una cimbria de ella está muy dirruida, y con peligro de que se venga á caer la puente, que seria un daño universal para este Reino, por ser aquella puente la mas necessaria de quantas hai en él, para todos los que han de ir á los Reinos de Castilla, y Aragon, y á los que han de venir de allí para acá. Y la dicha Villa con los gastos que há hecho en los reparos de ella, de muchos años á esta parte debe mas de tres mil ducados á censo, y pagar los reditos, y censos de ellos, sin entrar en esto los gastos, que muchas veces han hecho los vecinos acudiendo concejalmente al reparo de ello de muchos años á esta parte. Y assi por estár la Villa tan necessitada, y cargada de deudas, aunque el Real Consejo les dió permisso para tomar quinientos ducados á censo, y reparar luego la dicha puente, no han hallado ninguno que se los quiera dár, por sus muchas deudas anteriores. Demanera que se vén sin remedio ninguno en necessidad tan urgente. Y el que parece que podria haver es, echandose una sisa, ó reparticion por la orden, que á vuestra Señoría Ilustrissima pareciere ser mas conveniente; porque de otra manera será cosa forzosa el derruirse la dicha puente, y quitarse el dicho passo, que seria un daño inreparable. Porende pide, y suplica á Vuestra Señora Ilustrissima, se sirva hacerle merced de ampararse de la dicha Villa, y prestar su consentimiento, para que su Magestad, y el Señor Virrey en su Real nombre provea, y mande; que los que de aquí adelante passáren por la dicha puente, hayan de pagar, y paguen por el tiempo que Vuestra Señoría Ilustrissima fuere servido, la cantidad que para ello señaláre: que en ello recibirán particular bien, y merced.

Decreto. *A esto vos dicimos, que por contemplacion del Reino hasta las primeras Cortes, mandámos, que cada persona, que passáre acaballo por la dicha puente, pague dos maravedis: y el que lleváre bestia cargada, pague quatro maravedis: y el que passáre con coche medio real: y no puedan passar carros cargados por la dicha puente, y passando carros sin carga paguen á ocho maravedis: y que estos derechos se arrienden, para que se sepa lo que montáren.*

Nota. No se prorrogó en las demás Cortes, hasta que en las de 45. se promulgó la Ley que se sigue.

# LEY XVI.

*LA VILLA DE CAPARROSO COBRE DE LOS PASSAGEROS DE SU puente lo que esta Ley permite, y lo puedan arrendar en la forma, y tiempo que expressa.*

Olite. Año de 1645. Ley 12. Temporal.

La Villa de Caparroso, como es notorio tiene sobre el rio Aragon la puente, que es tan necessaria como se conoce, y por serlo se pidió, y permitió en la Ley 33. del año 1612. que es la 15. fol. 294. de la Recopilacion de nuestros Síndicos, que cada persona que passasse por ella acavallo, y con vestia cargada, y en coche, y carros sin carga pagásse las cantidades que la dicha Ley expressa, y por la siguiente, que es la 56. de las mismas Cortes se mandó, que las almadias que passassen por el dicho rio tambien pagássen lo que en ella se expressa, y esta se prorrogó hasta las primeras Cortes por la Ley 64. del año de 1617. y fué todo por conservacion de la dicha puente, la qual despues acá há tenido tales ruinas, que por la ultima, y otras está la dicha Villa empeñada en diez mil ducados de censales, y sus vecinos por pagar sus reditos privados de todos los gozos, y aprovechamientos de tales, y demás de esto trabajando de continuo concejalmente en los reparos que se ofrecen, por escusar mayores ruínas, y en tal estado por esto, que no pueden continuarlo, porque perecen todos, y el remedio consiste, en que para ayuda de los dichos reparos paguen los forasteros del Reino que passáren por ella cierta cantidad, y la que nos há parecido justa, y suplicámos á vuestra Magestad nos haga merced de mandarlo es, que conforme á la dicha Ley 15. hayan de pagar, y paguen los que passáren acavallo por la dicha puente cada uno quatro maravedis, y otros quatro los que lleváren vestia cargada, y el que passáre con coche medio real, y el que con carro sin carga ocho maravedis, y los de á pie á quatro maravedis, y que nada de esto se entienda, ni hayan de pagar los Naturales, y domiciliados en este Reino, ni los Clerigos, Frailes, pobres, y Soldados de otros Reinos, ni tampoco hayan de pagar los de apie, que fueren Vasallos de vuestra Magestad, y que la dicha Villa pueda poner en arrendacion todo lo referido, y que lo que procediere lo haya de gastar, y gaste con cuenta, y razon, en solo los reparos necessarios de la dicha puente, y que esto dure hasta las primeras Cortes, que en ello, &c.

Decreto. *A esto vos respondémos, que se haga como el Reino lo pide.*

Nota. No está prorrogada, y se han de vér las Leyes 19. y 20. de este titulo.

# LEY XVII.

*POR LOS PASSOS DE LAS PUENTES NO SE LLEVE CANTIDAD ALGUna, ni por personas, ni ganados sino huviere possession de quarenta años, Sentencias, ó Privilegios.*

Pamplona. Año de 1624. Ley 16.

Otrosi decimos, que en este Reino son libres los caminos Reales, y puentes, sin que se deban pagar derechos algunos por el passo de ellos, y siendo esto assi en algunas partes se introduce el llevar ciertas cantidades á los que passan por las puentes, ó bien por sus personas, ó bien por los ganados mayores, menores, ó de cerda que llevan, y esta es una imposicion que no se debe permitir, mayormente en este Reino, y viene á ser muy perjudiciable, y de mala consequencia. Por lo qual suplicámos á vuestra Magestad mande

por Ley, que los passos de las puentes de este Reino sean libres, assi para las personas que por ellas passáren, como por qualquier genero de ganado, sin que se hayan de pagar cantidades, ni derechos algunos por passar las dichas puentes, y esto se entienda donde no huviere costumbre, y possession quieta, y pacífica de quarenta años á esta parte, sentencias, ó privilegios en contrario.

Decreto. *Ordenámos, y mandámos, que se haga como el Reino lo pide.*

# LEY XVIII.

*LOS CARROS NO SE MARQUEN EN LA CIUDAD DE TUDELA, Y TENgan libre el passo*

Pamplona. Año de 1644. Ley 13. Siendo como son libres, y exentos los caminos Reales, para passar, y repassar las personas de toda manera de ganados, acemilas, y carros, assi por derecho comun, como por Leyes de este Reino, sin pagar derechos algunos, en particular por la Ley 2. lib. I. tit. 22. y otras muchas del libro 5. tit. 5. de la Recopilacion de nuestros Síndicos, en contravencion de ellas, la Ciudad de Tudela, aunque con permisso del Real Consejo, por uno de los expedientes de su desempeño, há introducido el hacer pagar á todos los carros que llegáren á ella, por qualquiera parte, á uno, y dos reales de cada carro, por una vez; y para esto tienen nombrado unos que se llaman guardas de la dicha Ciudad, y ellos marcan los dichos carros, y con esto les hacen pagar, á uno, y á dos reales, y si mudan la parte en que se marcan los dueños, y buelve á passar el mismo carro, lo buelve á marcar de nuevo, y hacerle pagar lo mismo, y esto se conoce, que solo por el passo de los caminos Reales, de los terminos de la dicha Ciudad, porque si passan por la barca, demás de sus derechos, les hacen pagar las dichas guardas lo referido; y aunque como se há dicho en esto, procede la dicha Ciudad por su desempeño, y con la dicha facultad, y permisso del Real Consejo, es en mucho perjuicio de los Naturales, y passageros, y de su exencion, de passar libremente por los caminos Reales, sin pagar derecho, ni tributo alguno, y en quiebra, y contravencion de las dichas Leyes, y en consequencia perjudiciable de ellas. Por lo qual, suplicámos á vuestra Magestad, nos haga merced de mandar, por reparo de agravios, dár por nulo el dicho expediente, y que aldelante no se observe, y guarde, ni en la dicha Ciudad, y sus terminos se haga pagar derechos, ni imposicion alguna, á los carros, y carreteros, que en ella llegáren, y por ella passáren, ni marquen guardas, ni otros Ministros, carro por llegar á ella, ni passar por los caminos Reales de sus terminos, y que los dexen llegar, passar libremente, y que lo hecho, y pagado contra las dichas Leyes, sea nulo, y ninguno, y de ningun valor, ni efecto, ni se traiga en consequencia, y que la dicha Ciudad, y sus Ministros, observen, y guarden las dichas Leyes, que en ello, &c.

Decreto. *A esto vos respondémos, que el expediente, y contribucion, que el pedimento refiere, se dá por nulo, y no se observe aldelante, y no les páre perjuicio lo hecho á las Leyes del Reino, ni se traiga en consequencia.*

# LEY XIX.

*NO HAYA REPARTIMIENTOS DE PUENTES, Y LOS QUE PASSAREN por ellas, paguen pontage, por las quiebras, y reparos, que en ellas se ofrecen, excepto las Comunidades, ó personas que tuvieren privilegios, ó costumbre de no pagar.*

Las quiebras, y reparos de las puentes en este Reino son muy continuas, en particular de algunos años á esta parte, y por los repartimientos que se hacen para ellas, padecen mucho nuestros Naturales; pues muchas veces son mas las costas que pagan á los Ministros, que ván á cobrarlos, que la principalidad, y á otros, que no se valen del uso de las puentes, por no passar por ellas, jamás, ó raras veces se les obliga á contribuir como á los que las frequentan, con la desigualdad que se dexa conocer: y para ocurrir á uno, y otro, y ser mas justo, que contribuyan los que se valen de ellas, nos há parecido, que para los reparos, y quiebras de las puentes, se eche pontage en ellas á los que passáren, y que sea en las que pareciere á vuestro Consejo, tassando lo que fuere justo, y por el tiempo necessario, conforme á lo que montáre el reparo: y que esto se entienda sin perjuicio de las Ciudades, Villas, y Lugares, y particulares, que tuvieren privilegio, ó estuvieren en costumbre de no pagar repartimiento de puentes, porque essos no han de pagar pontage; y que con esto cessen los repartimientos donde se echáren pontages. Suplicámos á vuestra Magestad nos conceda por Ley se eche pontage para los reparos de las puentes, en la forma, y con las limitaciones de este pedimento, que en ello, &c.

*A esto os respondémos, que se haga como el Reino lo suplica.*

# LEY XX.

*REPARO DE AGRAVIO DE LOS REPARTIMIENTOS DE PUENTES DE LA Ciudad de Tudela, y otros Pueblos, y que no los haya; y que los que refiere no se traigan en consequencia.*

Haviendose reconocido, que en los repartimientos que se hacian para las quiebras, y reparos de las puentes, padecian mucho nuestros Naturales; pues muchas veces eran mas las costas que pagában á los Ministros, que iban á cobrarlos, que la principalidad: y tambien á otros que no se valian del uso de las puentes por no passar por ellas jamás, ó raras veces, se les obligába á contribuir, como á los que las frequentában, con la desigualdad que se dexa conocer: para ocurrir á todo se proveyó por la Ley 24. de las Cortes del año 1652. que no huviesse repartimientos de puentes, y que para los reparos, y quiebras se echássse pontage en ellas á los que passássen, en las que pareciesse á vuestro Consejo, tassando lo que fuere justo, y por el tiempo necessario, y que con esso cessassen los repartimientos donde se echássen pontages. Y siendo esto assi, se há mandado por el Consejo el año proximo passado hacer repartimiento general para los reparos de la puente de la Ciudad de Tudela, que monta mas de nueve mil ducados, y las costas; y con efecto se han cobrado mucha parte de ellos, y están despachadas executorias, y entregadas á los executores para la cobranza de lo que resta; cayendo esto sobre los muchos empeños, y ahogos de los Naturales, y principalmente contraviniendose en todo á la dicha Ley, assi en haverse mandado hacer,

y hecho el repartimiento, como por pagarse al tiempo, y antes pontage en la dicha puente, con orden, y señalamiento del Consejo. Y para que cessen estos inconvenientes, y la Ley tenga su debido cumplimiento. Suplicámos á vuestra Magestad sea servido de mandar dár por nulo el dicho repartimiento, y todos los autos, y sentencias en cuya virtud se há hecho aquel, y todo lo demás obrado en esta razon, y que en su consequencia se restituyan á los Pueblos todas las cantidades que huvieren pagado para este efecto, y que no se prosiga, sino que cesse la cobranza de las que faltáren por pagar, y que esto mismo corra, y se execute con los repartimientos para las puentes de las Villas de Larraga, y Peralta, y Lugares de Agos, y los demás en que se huviere echado repartimiento; y que lo hecho en estos casos no se traiga en consequencia, ni páre perjuicio á los Fueros, y Leyes, y se guarden aquellas conforme á su ser, y tenor, que en ello, &c.

**Decreto.** *A esto os respondémos, que lo obrado en la causa que se refiere en el pedimento, no se opone á la Ley 24. por no estár comprehendido este caso en su disposicion, como lo califican las sentencias conformes de nuestro Consejo, las quales no son contra la dicha Ley, pues se pronunciáron para decidir la duda, de si debia concederse repartimiento donde havia pontage destinado solamente para desempeño de obligacion contraída por quiebra anterior, ni tampoco hai contravencion de la dicha Ley en lo proveído para las puentes de la Villa de Larraga, Peralta, y Lugar de Agos, donde no hai concedido pontage.*

**Primera Replica.** Al pedimento, y reparo de agravios en que hemos suplicado á vuestra Magestad fuesse servido de mandar dár por nulo el repartimiento que se hizo por todo el Reino, para el reparo de la puente de Tudela, y todos los autos, y sentencias en cuya virtud se há hecho aquel, y todo lo demás obrado en esta razon, y que en su consequencia se restituyan á los Pueblos las cantidades que huvieren pagado para este efecto, y que no se prosiga, sino que cesse la cobranza de las que faltáren por pagar; y que lo mismo corra, y execute con los repartimientos de las puentes de Larraga, Peralta, y Lugar de Agos, y los demás en que se huviere echado repartimiento, y que lo hecho en este caso no se traiga en consequencia, ni páre perjuicio á nuestros Fueros, y Leyes, y se guarden aquellas conforme su ser, y tenor; se nos há respondido: *Que lo obrado en la causa que se refiere en el dicho pedimento, no se opone á la Ley 24. de las Cortes de el año de 1652. por no estár comprehendido este caso en su disposicion, como lo califican las sentencias conformes del Real Consejo, las quales no son contra la dicha Ley, pues se pronunciáron para decidir la duda, de si debia concederse repartimiento donde havia pontage destinado solamente para desempeño de obligacion contraída por quiebra anterior, y que tampoco hai contravencion de la dicha Ley en lo proveído para las puentes de la Villa de Larraga, Peralta, y Lugar de Agos, donde no hai concedido pontage.* Y porque de no haverse guardado la forma que se estableció por la dicha Ley en beneficio de tantos Pueblos pobres de este Reino, que están afligidos, y vexados con los repartimientos de las puentes, y que los mas de ellos nunca, ó raras veces se valen del passo de las dichas puentes. No podemos dexar de bolver á suplicar el debido remedio, y representar á vuestra Magestad, que por la sobredicha Ley 24. y motivos que se expressan en ella de los graves inconvenientes, y daños que ocasionan los repartimientos de puentes, y la desigualdad con que se hacen; pues no se puede en el repartimiento estimar, ni graduar lo que á cada uno le puede aprovechar el puente, para cuyo remedio se hace el repartimiento: se estableció no huviesse mas repartimiento de puentes, y que para el reparo de las que son muy necessarias para el comercio comun, se echásse pontage en ella, tassando lo que fuere justo, y por el tiempo necessario, como pareciesse á vuestro Consejo: con que todos los reparti-

mientos que se han hecho despues que se publicó la dicha Ley, son contra lo dispuesto, y establecido en ellas, y en especial el que se há hecho para el puente de Tudela, por haverse mandado despues que estába introducido pontage á instancia de la misma Ciudad, que le pidió en cumplimiento de la dicha Ley; y nuestra Diputacion contradixo la pretension del dicho repartimiento, por ser contra la dicha Ley, y por la dicha contradicion se representó estár el dicho repartimiento prohibido por la dicha Ley. Y sin embargo en quiebra de ella se pronunciáron dos declaraciones de vuestro Consejo mandando hacer dicho repartimiento, siendo assi que en la dicha Ley está expressamente dispuesto, que donde hai pontage no pueda haver repartimiento, y que los motivos de la Ley excluyen totalmente los repartimientos de puentes, no solo donde hai pontage, sino tambien donde no lo huviere pues la Ley reduxo toda la providencia para el reparo de las puentes, al medio del pontage: ni el motivo de que el repartimiento del puente de Tudela se concedió para la quiebra de ella, que sobrevino despues de la primera, para la qual se echó el pontage, parece se escusa la quiebra de la dicha Ley; pues en este caso se podia, y debia ocurrir aumentando, y prorrogando por mas tiempo el pontage, sin usar del medio del repartimiento, que en todos casos está prohibido por la dicha Ley. Y siendo esto assi y decidido expressamente por la dicha Ley las dichas declaraciones, no solo no califican no haver contrafuero, sino que antes bien aumentan el agravio pues se pronunciáron contra la disposicion clara de la dicha Ley. Y por esta razon en nuestro pedimento, y reparo de agravios tenemos pidido nuledad de ellas, y reparo del agravio; y las sentencias que se han pronunciado contra nuestras Leyes, se han dado por nulas en reparo de agravios; porque no seria razon, que las decissiones del Consejo, que han de ser en execucion de nuestras leyes, lo sean en quiebra de ellas. Suplicámos á vuestra Magestad mande proveer en esto, como lo tenemos suplicado, que en ello, &c.

*Consultado con el Regente, y los del nuestro Consejo, os respondémos que está proveído lo que conviene.*

Al pedimento de reparo de agravio de la Ley 24. del año de 1652. sobre los repartimientos, que por declaraciones de vuestro Consejo se mandáron hacer para el reparo de la puente de Tudela, y otras, se nos respondió: *Que los casos referidos en nuestro pedimento no están comprehendidos en la disposicion de la dicha Ley, como lo califican las sentencias conformes de vuestro Consejo*: y nos fué precisso replicar á ella, se nos há respondido: *está proveído lo que conviene*. Y porque no hemos conseguido el reparo de agravio de la dicha Ley, no podemos escusar de hacer nueva instancia, representando á vuestra Magestad que el motivo del dicho primer decreto, en que se declara no es éste de los casos comprehendidos en la Ley, se funda en que hai sentencias de vuestro Consejo que lo califican; y con su respecto solo se trata de excluir nuestra pretension, quando no solo no pueden las dichas sentencias servir de calificacion, si no que en ellas fundámos el agravio y quiebra de la dicha Ley; pues siendo aquella expressa, y clara para que se echássen pontages, y no se hiciessen repartimientos donde los huviesse y que en el puente de Tudela aun mismo tiempo se paga pontage, y se hace repartimiento, las dichas sentencias se pronunciaron en quiebra, y contravencion de la dicha Ley: y assi no solo pueden servir de calificacion, sino que por ser causa, y motivo de nuestro agravio se debian dár por nulas, pues vuestro Consejo no puede sentenciar contra nuestras Leyes, sino conforme á ellas, entendiendolas literalmente, sin poderles dár ninguna interpretacion. Y todo lo que sea contravenir á nuestras Leyes es exceder, y el exceso no puede servir de calificar lo sentenciado, sino es de reprenderse, y anularse, porque la Ley es la que há de subsistir, y no lo que se sentencia contra ella. Y respecto de esto, debemos esperar de la clemencia, y suma justifi

cion de vuestra Magestad se nos repare el dicho agravio, y el que se nos hace en el motivo, en que se funda el dicho primer decreto, que contiene aun mayor perjuicio: pues de lo contrario resultaria, que dos sentencias del Consejo deshiciessen lo establecido por Ley, que concede Vuestra Magestad á nuestro pedimento, quedando todas nuestras Leyes ilusorias, y sin ningun recurso, temiendo el Consejo autoridad, y jurisdicion para deshacer la Ley que vuestra Magestad nos concede; y este reparo es tan digno, que como causa que ofende toda la sustancia, y cumplimiento de nuestras Leyes, de que solo es mero executor el Consejo, obligan á que recurramos de nuevo, como lo hacemos. Y suplicámos á vuestra Magestad mande proveer como lo tenemos suplicado en el primer pedimento, y repararnos el nuevo agravio, que se nos hace en el decreto de él, que en ello, &c.

**Decreto.**

*A esto os respondémos, que conforme á las Leyes del Reino, por ningun recurso se puede pretender la nulidad de la cosa juzgada, ni quando las sentencias conformes fueran notoriamente injustas, por ser en contravencion de la Ley, queda otro para la satisfacion del agravio, que el pedir sean sindicados los Jueces para reparar el daño causado, quedando siempre ilesa la autoridad de las sentencias, é irrevocable el derecho adquirido de la parte. Y en quanto á lo demás que contiene el pedimento, se observe, y guarde lo proveido.*

**Tercera Réplica.**

A la segunda réplica que hicimos sobre el reparo de la quiebra de la Ley, que dispone que para los reparos de las puentes no se use de repartimientos, sino de pontage; se nos há respondido: *Que conforme á las Leyes del Reino, por ningun recurso se puede pretender la nulidad de la cosa juzgada, ni quando las sentencias conformes fueran notoriamente injustas, por ser en contravencion de la Ley, queda otro para la satisfacion del agravio, que es el pidir sean sindicados los Jueces, para reparar el daño causado, quedando siempre ilesa la autoridad de las sentencias, e irrevocable el derecho adquirido de la parte. Y en quanto á lo demás que contiene el pedimento, se observe, y guarde lo proveido.* Y nos hallamos inescusablemente obligados á bolver á representar á vuestra Magestad, que la Ley del Reino, que dispone, que contra dos sentencias conformes no pueda haver grado alguno de nulidad, ni restitucion in integrum, y que despues de declaradas no sean mas las partes oidas de ninguna manera, no habla del recurso que le compete al Reino junto en Cortes, para el reparo de la quiebra de sus Leyes, que vuestra Magestad nos tiene ofrecido por sus Reales juramentos, sino al que pudieran pretender las partes litigantes judicialmente vencidas por sentencias conformes en sus pretensiones contra los vencedores, y favorecidas por ellas, como se vé claramente en aquellas palabras de la Ley, para la brevedad, y buen despacho de los pleitos, que denota la causa final de su establecimiento, y en aquellas no sean las partes oidas de ninguna manera, y por todo el contexto de ella. Y con mucha razon, porque lo contrario seria hacer inmortales los pleitos, y que no huviesse firmeza en los dominios de las cosas, ni en los derechos adquiridos. Y aunque en algun Reino vecino á éste parece ser esta la causa de no practicarse el recurrir en las Cortes Generales al remedio extraordinario del reparo de lo obrado por los Tribunales contra sus Fueros en casos sentenciados, ó en que huviere litispendencia, es porque para conocer de estos agravios por Fuero se nombran Jueces particulares que se sientan en ellas, y oyen á las partes en justicia, y se admiten pruebas, y otras solemnidades judiciales, y son las mismas partes las que introducen este recurso extraordinario, y subsidiario, y se admiten apelaciones de las sentencias de los dichos Jueces. Y parece razon, y conforme a todo derecho, que assistiendoles el ordinario de la administracion de la justicia de los Tribunales no se dé lugar á lo subsidiario de otro conocimiento de causa en que se buelve á suscitar nuevamente con los mismos grados de apelacion, con solo el pretexto de que

los Jueces contravinieron á sus Fueros, con que se eternizan los pleitos; pero esta practica, y estilo de aquel Reino no se puede traher, salva la Suprema censura, y clemencia de vuestra Magestad, por doctrina, y argumento legal, que parece no le hai para los reparos, de los contrafueros de este Reino, porque en él no introducen las partes este recurso, ni tenemos nombrados Jueces que formen Tribunal de Justicia para su conocimiento, dando lugar á nuevo processo, y apelaciones de sus sentencias, sino que el Reino á solas, como Protector de sus Leyes, y zelador de su observancia, por simple querella propone á vuestra Magestad la quiebra de ellas, como parece lo es la de esta República, que tenemos referida en nuestro primer pedimento, en la qual expressamente se dispone, que pareciendo al Consejo, que el reparo de algun puente es digno de contribucion general, y comun, no se use de repartimiento, sino de pontage, que es la mas igual, mas justa, y totalmente exclusiva de perjuicio alguno; y si se diesse lugar á que haviendo dos sentencias conformes de los Tribunales pronunciadas contra la disposicion de la Ley no se pudiesse pedir su reparo por otra, seria abrir camino para que todas nuestras Leyes se hiciessen ilusorias, y fuesse lo mismo que no tenerlas; porque siendo conforme á derecho, que las Leyes concedidas por vuestra Magestad á pedimento nuestro que estamos representando todo el Pueblo del Reino, se pueden derogar por el *no uso, y contraria costumbre de él*, con la calidad de autos contrarios implicitos calificados, y vencidos por dos, ú tres sentencias passadas en autoridad de cosa juzgada; se seguiria que haviendolas, como las puede haver en este exemplar contra todas las Leyes, quedássen todas las Leyes derogadas, y expuestas á la contingencia del alvedrio de los Jueces; y mas especialmente en este caso, si saliesse vencida la contradicion del Reino, y seria imponderable nuestro desconsuelo si vuestra Magestad no se sirve de concedernos lo que tenemos pidido pues nos hallariamos por la mayor parte sin puerta abierta para entrar á pidir el remedio de la quiebra de nuestras Leyes, cerrandose quando no hai litispendencia, por esperar al sucesso de la sentencia, como se há servido vuestra Magestad de respondernos en el reparo de agravio de la exencion de derechos de los naturalizados; y quando hai sentencia, porque no se puede ir contra la cosa juzgada, con que solo le quedaria la de algun caso en que exabrruto, y de hecho sin conocimiento de causa se mandásse algo, ó se hiciesse *contra la Ley por los Jueces de los Tribunales*, pues los particulares que contravienen á ella, no pueden causar contrafuero, lo qual nunca há sido del animo de vuestra Magestad en el general, y absoluto ofrecimiento jurado, que se há dignado de hacernos guardar nuestros Fueros, y Leyes, y reparar los agravios que contra ella se nos hicieren, sin limitacion de medio alguno, como lo esperamos en éste de la suma grandeza, y generosidad con que vuestra Magestad há favorecido, y favorece á este Reino. Atento lo qual, suplicámos á vuestra Magestad se sirva de concedernos lo que tenemos suplicado en nuestro primer pedimento, que en ello, &c.

*A esto os respondémos, que aunque la urgente necessidad del reparo del puente de la Ciudad de Tudela, y el no poderse hacer con el advedrio del pontage, porque sobre duplicarse con el que estába concedido el año de 55. seria injusto por excessivo, y se impossibilitába la conservacion de aquel passo, que está dado por necessario segun las Leyes del Reino, obligó á que se usasse del remedio del repartimiento, juzgando este caso no comprehendido en la providencia de la Ley: mandámos, que de aqui adelante para el reparo de puentes no se haga repartimiento, y los que se refieren no se traigan en consequencia.* Del

No se pone la Ley 16. sobre el passo de las almadias por el puente de Caparroso, porque aunque tenga esta razon de conexion es Ley temporal, y No

prorrogacion de las Leyes anteriores temporales, y dicha Ley 16. y las demás se anotan, y ponen juntas en el tit. 30. libro I. de esta Recopilacion.

# TITULO VI.

## De la Moneda.

### LEY I.

*QUE SE BATAN CORNADOS, Y MEDIOS CORNADOS.*

Pamplona. Año de 1514 Peticion 91 Ordenanzas viejas.

Suplicámos á vuestra Alteza mande batir cornados, y medios cornados en el dicho su Reino, porque hai necessidad de ellos para la comun contratacion, que por no haver moneda menuda muchos cessan de dár limosna.

Decreto.

*Vista la dicha suplicacion, nos place, que los dichos cornados, y medios cornados se hayan de batir, moderando la cantidad segun la necessidad del Reino. La qual moderacion remitimos se haga por nuestro Lugar-Theniente General, y los del nuestro Consejo, y Oficiales, que para lo sobredicho llamáre: y la moneda de oro, y plata, que de aqui adelante se huviere de batir, mandámos se bata á la ley, que se bate en la casa de la Moneda de Burgos, y Zaragoza.*

### LEY II.

*QUE SE BATAN TARJAS, MEDIAS TARJAS, Y CORNADOS.*

Sanguessa. Año de 1561 Ley 46.

Los Naturales, y habitantes de este Reino reciben mucho daño en que no se bata moneda de Vellon. Y para que se remedie, suplicámos á vuestra Magestad mande, que batan en este Reino tarjas de diez y seis cornados, y medias tarjas. Y que como antiguamente, tengan de una parte una Cruz, y de la otra parte las Armas Reales de este Reino: y que el letrero de la parte de la Cruz diga: *Christiana Religio:* y de otra parte de las Armas: *Philippus Dei gratia Navarræ Rex.* Y por lo mismo provea vuestra Magestad: que en los cornados, que se batieren de aqui adelante en este Reino, en la parte de las columnas se ponga como antiguamente una Cruz, y de la otra parte una N. y encima de ella una Corona.

Decreto.

*Que se haga como el Reino lo pide.*

### LEY III.

*QUE SE BATAN MONEDA DE REALES, TARJAS, Y MEDIAS TARJAS.*

Estella. Año de 156 Ley 53.

Suplicámos á vuestra Magestad mande, que se bata moneda de reales, tarjas, y medias tarjas, y cornados, porque hai mucha falta de ella para la contratacion.

Decreto. *A esto vos respondémos, que se haga como el Reino lo pide: y el Maestro de la moneda acuda á nuestro Virrey, para que se dé orden en ello, como convenga á nuestro servicio, y bien del Reino.*

## LEY IV.

### *SOBRE LO MISMO DE PODERSE BATIR EN LA CASA DE LA MONEDA reales, tarjas, medias tarjas, y cornados.*

Pamplona. Año de 1569. Ley 44. En las Cortes de Estella se suplicó mandasse vuestra Magestad que se bata en la casa de la Moneda de este Reino moneda de reales, tarjas, medias tarjas, y cornados; porque hai mucha falta de ella para la contratacion. Y se respondió, se hiciesse como el Reino lo pidia, y el Maestro de la Moneda acudiesse á vuestro Visso-Rey, para que diesse orden en ello, como conviniesse al servicio de vuestra Magestad. Y viendo el dicho Reino no se há dado ninguna orden, ni se há batido la dicha moneda. Suplican á vuestra Magestad, mande dár orden, y provea en que la dicha moneda de reales, tarjas, medias tarjas, y cornados se bata, porque hai mucha falta de ella para la contratacion.

Decreto. *A esto vos respondémos, que se haga como el Reino lo pide: y acudiendo el Maestro de la moneda al nuestro Visso-Rey, se proveerá lo que conviene.*

## LEY V.

### *TARJAS, Y MEDIAS TARJAS SE BATAN.*

Pamplona. Año de 1580. Ley 28. Por muchas peticiones que se han dado por los Síndicos de el Reino despues de las ultimas Cortes, que en ésta Ciudad se tuvieron en el año de 76. está mandado, que hayan de batir tarjas, y medias tarjas: y está dada licencia para que se batan hasta mil ducados de ellas, y no se há cumplido. De lo qual recibe muy notable agravio este Reino, y el comercio de él. Y lo mismo en que no se batan cornados, padecen tambien los pobres, y las Iglesias, en lo que toca á las limosnas. Y conviene mucho se provea, y mande, que sin escusa, ni dilacion alguna, se hayan de batir las dichas tarjas, y cornados, y las demás monedas que fueren necessarias. Suplicámos á vuestra Magestad mande, que assi se haga, y cumpla, y se ponga letrero, y Armas, por la orden, y forma que los dichos tres Estados lo pidieron en las ultimas Cortes, y se ofreció assi por vuestra Magestad, como parece en la Ley 2. del segundo quaderno de las dichas Cortes. Y que las dichas tarjas se hayan de batir de Ley de tres dineros, y quince granos, y que en cada marco se saquen ciento y diez y seis piezas de tarjas, una mas, ó menos: pues en ello serán Dios, y vuestra Magestad muy servidos, y el dicho Reino, y República de él recibirán particular bien, y merced.

Decreto. *A lo qual respondémos, que se haga como el Reino lo pide.*

# LEY VI.

## *MONEDA DE VELLON SE BATA EN ESTE REINO.*

Pamplona. Año de 1600. Ley 6.

Por la Ordenanza 91. del año 1513. que en las recopiladas es la Ley 3. tit. 21. del lib. 3. folio 166. se manda, para que la contratacion comun con facilidad se haga: y para que por falta de moneda menuda no cessen muchos de dár limosna. se batan en la Casa Real de la Moneda de este Reino cornados, y moneda de vellon. Y por la Ley 44. de las Cortes de el año de 1569. y otra anterior de las Cortes de Estella, que en esta Ley se refiere, se manda se bata en la dicha casa moneda de reales, tarjas, y medias tarjas, y cornados: y que para esto el Maestro mayor de la Moneda acudiesse á los Virreyes para que ellos moderassen la cantidad, y con su licencia se batiesse la que fuesse menester. Y lo mismo se há proveido despues por otras Leyes hechas en muchas Cortes, que há havido. Y con ser aquellas tan justas, y lo proveído en ellas tan necessario, parece ser, el año passado de 1592. á instancia de algunas personas particulares se sacó cedula del Rey Don Phelipe nuestro Señor, que esté en gloria, para que no se batiesse en este Reino ningun genero de moneda de vellon. Y se dió sobrecarta sin atender á las dichas Leyes, y á lo dispuesto por ellas. Y despues acá se há dexado de batir con muy grande daño de este Reino, y de la utilidad de él, y de las Iglesias, y pobres; porque lo que se dá de limosna es moneda menuda. Y assi es ocasion, que entre moneda estrangera, y de mala ley, y peso. Y estos daños, é inconvenientes se escusarian batiendose aqui la dicha moneda: y teniendo cuidado, que no falte la propia, y natural moneda de la tierra. Porende suplicámos á vuestra Magestad se sirva de mandarlo remediar. Y que conforme á las dichas Leyes, y sin embargo de lo proveído contra ellas se bata la dicha moneda de vellon en este Reino, moderando el Ilustre vuestro Visso-Rey la cantidad que conviene batirse, conforme á la necessidad que huviere, que en ello, &c.

Decreto.

*A esto vos decimos, que por contemplacion del Reino, se haga como el Reino lo pide, con la moderacion que nuestro Visso-Rey hiciere.*

# LEY VII.

## *LA MONEDA DE BLANCAS, O CORNADOS DE QUE LEY HA DE SER.*

Pamplona. Año de 1604. Ley 91.

Otrosí, porque no siendo como no son moneda legitima, ni del peso, y ley, que convenia las dichas blancas, ó cornados, que han entrado de Francia, que se llaman Baquetas, no es razon que valgan, ni corran en este Reino, sino que se se manden recoger, y deshacer. Y para que no haya falta en él de blancas, se manden batir en esta Ciudad: porque por no haverlas reciben mucho daño las Iglesias, y los pobres, y falta moneda con qué comprar cosas menudas, que no valen mas de una blanca, ó dos, que son muchas: pero porque el cobre de que se hace esta moneda há subido mucho de precio, y hai informacion de que no se podria salvar el Maestro mayor de la Moneda, si huviesse de mezclar con el cobre la plata, que para que sean las dichas blancas de la ley antigua, se havria de mezclar, é incorporar, há parecido, que se podria permitir al dicho Maestro Mayor, que batiesse las dichas blancas sin mezcla de plata alguna: con que echasse en ellas la cantidad de cobre, que podia hacer subir el valor de las dichas blancas al de las antiguas. Y pues siendo como es esta moneda tan menuda, no trahe inconveniente, que se

baxe su ley. Suplicámos á vuestra Magestad lo mande assi proveer, y permitir, que en ello, &c.

Decreto. *A esto vos respondémos, que en quanto á las baquetas se haga como el Reino lo pide: y en lo demás no conviene por ahora que se haga novedad: y haviendo necessidad, que se batan blancas, ó cornados, acudiendo el Maestro de la Moneda á nuestro Virrey, se proveerá lo que convenga.*

# LEY VIII.

## *POR AHORA SE BATA MIL DUCADOS DE BLANCAS, Y CORNADOS.*

Pamplona. Año de 1604. Ley 92. Al capitulo 29. del segundo quaderno de Leyes, que trata de las baquetas, ó cornados de Francia, y que se batan otras en esta Ciudad, sin mezcla de plata, con que se eche la cantidad de cobre que convenga, se há respondido: *Que en quanto á las baquetas, se haga como el Reino lo pide: y que en lo demás no conviene se haga novedad.* Y aunque en lo primero se nos há hecho merced, en lo segundo no podemos dexar de suplicar de nuevo se nos haga la merced que tenemos pidida; porque es muy grande la necessidad, y falta que hai en este Reino de los dichos cornados, assi para la limosna que se hace á las Iglesias, y gente pobre, como para la contratacion de cosas menudas, que se compran, y venden: y recibe mucho daño de no haver la abundancia que solia de los dichos cornados. Y no seria possible, que se puedan batir ahora de la ley antigua, por haverse encarecido tanto el precio del cobre, que de doce ducados que valia el quintal de cobre, vale ahora veinte y seis ducados: y allende de esto las demás cosas que son menester para la dicha moneda de cornados, han subido al mismo respecto. Y haviendose conferido esto en el Reino, há parecido, que es mucho mas lo que há subido el cobre, y lo que monta solo ésta, que lo que valia la plata, que se ponia en la moneda de cornados. Y es cierto, que en las casas de la Moneda de Castilla, se há labrado, y labra este genero de moneda, y la demás de cobre sin ninguna plata, aunque se solia labrar antes echando plata, como aquí se hacia. Y por la Ley 91. de la Recopilacion vieja, está mandado, que la moneda que se huviere de batir en este Reino, se bata á la ley que se bate en la casa de la moneda de Burgos. Y assi por esto, como por ser esta moneda tan menuda, no trahe inconveniente en que se baxe su ley: y lo seria muy grande, sino se remedia luego la necessidad, y falta que hai de los dichos cornados. Y pues esto es en evidente beneficio, y utilidad de este Reino; y en especial de las Iglesias, y gente pobre. Suplicámos á vuestra Magestad mande, que los dichos cornados se puedan batir, segun, y de la manera, que por el dicho capitulo se pide, señalando, y moderando el Ilustre vuestro Visso-Rey la cantidad, que por ahora le pareciere ser necessaria: y siempre que convenga haga lo mismo, como por otras Leyes está mandado, porque con esto terná mejor efecto lo proveído sobre las baquetas, que en ello, &c.

Decreto. *A esto vos respondémos, que por contemplacion del Reino se haga como él lo pide por ahora, hasta en cantidad de mil ducados.*

# LEY IX.

*QUE SE BATAN CORNADOS HASTA CANTIDAD DE MIL DUCADOS DE quartos, y medios quartos, hasta en cantidad de dos mil ducados.*

Es muy notoria la necessidad grande que hai que se batan cornados, y monedas de vellon en este Reino, y la falta que hai de ella, assi para las limosnas de las Iglesias, y gente pobre, como para la contratacion de cosas menudas, que de ordinario se compran, y venden: y assi se recibe generalmente mucho daño en todo este Reino, de que no haya la abundancia que solia de los dichos cornados, y quartos. Y por esta razon los tres Estados de este Reino en Muchas Cortes han suplicado á vuestra Magestad les hiciesse merced de mandar batir la dicha moneda. Y por la Ley 6. del año 1600. haviendose pidido se mandásse batir la dicha moneda, sin embargo de una Cedula Real del año 1592. en que se havia prohibido, se decretó, y respondió se hiciesse como el Reino lo pidia: con la moderacion, que el Illustre vuestro Visso-Rey hiciesse. Y assi en las ultimas Cortes, por la Ley 92. se mandó, que por entonces se batiessen hasta en cantidad de mil ducados, y que por las razones referidas en la dicha Ley se batiessen sin ninguna plata, como, y de la manera, que se bate en las casas de la moneda de los Reinos de Castilla: pues tambien segun lo proveído en la Ley 91. de la Recopilacion vieja, la moneda que se huviere de batir en este Reino, se há de batir á la ley que se bate en la casa de la moneda de Burgos. Y haviendose platicado, y conferido sobre esto largamente, assi entonces, como ahora há parecido al Reino, que esto es lo que mas conviene, y que de ninguna manera se podria batir de otra suerte la dicha moneda. Porende, suplicámos á vuestra Magestad mende, que en la casa de la monede de este Reino, por ahora se puedan batir hasta en cantidad de tres mil ducados en quartos, y medios quartos, y otros mil ducados en cornados, ó blancas. Y que la dicha moneda sea sin plata, con que haya de tener, y tenga el mismo peso de cobre, que tenia antes con la plata, que en ello, &c.

*A esto vos respondémos, que se haga como el Reino lo pide, hasta la cantidad de tres mil ducados, los dos mil en quartos, y medios quartos, y los mil en cornados: y lo de batir esta moneda sin plata sea, con que en la casa de Burgos se bata sin plata, y no de otra manera.*

# LEY X.

*SOBRE LAS ARMAS, Y LETRERO DE LA MONEDA DE ESTE REINO.*

Por la Ley 46. hecha en las Cortes de Sanguessa en el año de 1561. se mandó batir moneda de vellon, tarjas de á diez y seis cornados, y medias tarjas con una Cruz, y un letrero: en la otra con las Armas de Navarra, como en la dicha Ley parece. Y no solo no se há cumplido lo contenido en ella mas antes haciendose novedad no acostumbrada en este Reino, por el dicho Vespassiano Gonzaga Visso-Rey, se mandó mudar el letrero que donde antes decia: *Philippus Dei gratia Navarœ Rex* diga: *Philipus Secundus Hispaniarum & Navarrœ Rex.* Lo qual es contra las Leyes, y costumbres, y Juramento Real de vuestra Magestad. Porque en este Reino nunca en la moneda, que se ha batido por vuestra Magestad, y por el Emperador, y Rey Catholico su Padre y Abuelo, y los demás Reyes, que han sido en este Reino, se han puesto, sino Reyes de Navarra, y no de España: pues aquella la hace como solo Rey de

Navarra, y en respecto de ella tampoco se puede decir: *Philippus Secundus*, sino *Quartus*. Y si á esto se diesse lugar, demás que seria en daño del Reino, es tambien agravio de él, por ser contra sus Fueros, Leyes, y costumbres juradas. Suplicámos á vuestra Magestad mande, que no se haga novedad alguna en razon de la dicha provission, contra las dichas Leyes, y costumbres de este Reino: y se guarde de la dicha Ley de Sanguessa, en el batir de las tarjas, y medias tarjas, Armas, y letras de ellas.

Decreto. *A lo qual respondémos, que quando se huviere de batir moneda, se haga por la orden, y forma que el Reino lo pide.*

## LEY XI.

*LA MONEDA DE VELLON SE LABRE DE LA ESTAMPA QUE DICE esta Ley.*

Pamplona. Año de 1644. Ley 46. Por la Ley 63. de las ultimas Cortes se mandó á nuestro pedimento se labrássen mil ducados de moneda de vellon del valor intrinsico, en la forma, y tiempo, que en la dicha Ley se declara, con que en quanto las Armas, no se haga novedad, y que tengan como los antiguos, los maravedis que se labráren ahora: de una parte las Cadenas de este Reino; y de la otra una F. y una I. y su Corona arriba. Y porque podria haver duda en la sinificacion de estas letras, y el animo del Reino, há sido, y es, que se diga: *Philippus*: con mas claridad se podria poner una cifra, que comprenhenda: una P. y L. y S. con una Corona arriba: y por la otra parte las Cadenas de este Reino, con un letrero, que diga: *Philipus Dei gratia Navarræ Rex*. Suplicámos á vuestra Magestad lo mande proveer assi, y que se guarde esta forma, que en ello, &c.

Decreto. *A esto vos respondémos, que se haga como el Reino lo pide.*

## LEY XII.

*LA MONEDA DE PLATA QUE SE LABRARE SOLO LLEVE POR ORLA: "Philippus, Dei gratia Navarræ Rex".*

Pamplona. Año de 1652. Ley 51. En la moneda de plata, que há labrado ultimamente el Maestro Mayor, y Thesorero de la casa, y seca de ella de este Reino, se há puesto por orla este titulo, y letrero: *Philippus Dei gratia Castellæ, & de Navarræ Rex*, año 1651. 1652. 1653. y esto no es conforme á lo que está dispuesto por la Ley 2. quaderno segundo de las Cortes de el año 1576. que es la Ley 5. del lib. 5. tit. 6. de la Recopilacion de nuestros Sindicos, por reparo de agravio se pidió, que no se hiciesse novedad alguna en razon de la provission, que aquella contiene, que es la Ley 46. de las Cortes de Sanguessa del año de 1561. que es la 2. del mismo titulo de la Recopilacion, y por ella se mandó, que el letrero de la parte de las Armas diga: *Philippus Dei gratia Navarræ Rex*, y en esto quedó reparada esta Ley 5. Y supuesto que la dicha moneda nueva de plata está labrada contra lo dispuesto en ella, y en la dicha Ley 2. Suplicámos á vuestra Magestad mande, que de aqui adelante no se pueda labrar en este Reino moneda de plata, que sea con el letrero de la que ahora se há labrado; y que el haverse labrado aquella como está con el letrero que tiene, no páre perjuicio á las dichas Leyes, ni se traiga en consequencia: y que la que se labráre de aqui adelante haya de llevar por letrero: *Philippus Sextus Dei gratia Navarræ Rex*, que en ello, &c.

Decreto. *A esto os respondémos, que se haga como el Reino lo pide.*

# LEY XIII.

*LA MONEDA DE VELLON QUE VIENE DE CASTILLA VALGA EN ESTE Reino lo mismo, y no mas que vale moneda de él.*

Pamplona. Año de 1604. Ley 90.

Es notoria la mudanza, que en los Reinos de Castilla há havido en la moneda de vellon, y que se há subido, y doblado el valor de ella: y si esso corriesse en este Reino, seria de grande inconveniente, no solamente para él, pero tambien para los Reinos de Castilla: porque estando tan cercano como está éste al de Francia, havria ocasion de que se metiesse en toda España moneda de vellon de la ley que lleva la de Castilla, y quizá mas baxa, y que á trueco de ella se sacasse toda la moneda de plata, que en este Reino huviesse. Y no es congetura esta, sino casi certidumbre cierta; porque por la misma orden, aun antes de esta ocasion han metido los Franceses en este Reino tantas blancas faltas de ley, que yá no se hallan las batidas en la Casa de la Moneda de esta Ciudad, y hai personas que atestiguan haverse hecho lo mismo de quartos, y medios quartos. Y de la moneda de plata se sabe, que ó la deshacen en Francia para hacer su moneda, ó la buelven tan cercenada, què parece que le falta mucho del peso, que há de tener. Y para obiar á estos inconvenientes há parecido que convernia proveer, que la moneda de vellon que entráre en este Reino de los de Castilla no valga en él sino de la manera, y por el precio que há valido, y vale al presente: sin embargo de que en Castilla valga al doble: y que los Naturales de este Reino no sean compelidos á recebirla de otra manera. Suplicámos á vuestra Magestad lo mande assi proveer, que en ello, &c.

Decreto.

*A esto vos respondémos, que se haga como el Reino lo pide.*

# LEY XIV.

*MONEDA DE VELLON QUE NO SEA DE ESTE REINO NO SE PUEDA tener, ni usar de ella, so ciertas penas.*

Pamplona. Año de 1624. Ley 32. Temporal.

Es muy conveniente al servicio de vuestra Magestad, al bien público, y buen govierno de este Reino, que no passásse, ni se use en él de la moneda de los quartos de Castilla, mayormente, que los marcados valen doblado, y son ocasion de que ultra puertos en Francia hayan fabricado, y fabriquen mucha cantidad de quartos marcados con fin de passarlos á este Reino, y al de Castilla, como se há visto por descaminos, y descubrimiento de la dicha moneda, que se han hecho en este Reino: y aunque por la Ley 8. tit. 6. lib. 5. de la Recopilacion de los Sindicos se procuró remediar estos daños, mandandose, que la dicha moneda que entrasse en este Reino de los de Castilla, no vallesse sino de la manera, y por el precio que há valido, y vale al presente, y que los Naturales de este Reino no fuessen compelidos á recebirla de otra manera; pero despues acá se há visto, que no há sido bastante para remediar estos daños lo proveido por la dicha Ley, y que assi es necessario ponerse otro remedio mas eficaz, y riguroso: aunque tambien es verdad, que parece muy conveniente la permission de la dicha moneda de Castilla en algunos Lugares de este Reino, que se especifican abaxo, porque son fronteras de los Reinos de Castilla, y son muy populosos, y tienen todo su trato, y grangeria en el vino, y su despacho de él lo tienen en Castilla, de tal manera, que si los Castellanos no lo llevássen, no tienen otro comercio, ni donde poderlo vender, y estos Lugares tienen muy grande cosecha de vino con que se sustentan, y tienen su

lustre, y lucimiento, y está librado en su grangería los servicios, que los dichos Lugares hacen á vuestra Magestad de Quarteles, y Alcavalas, y otros que se ofrecen, y mucha renta de las Tablas por la saca del vino, y hai fundados muchos censales; y es desuerte, que si no tuviessen expediente de vender el dicho vino á los Castellanos recibiendo por él la moneda de Castilla, se destruirian, y despoblarian, porque no tendrian sus vecinos con qué poder passar; porque es cierto, que los dichos Pueblos no tienen, como está dicho, otro expediente para vender su vino, ni tienen otro caudal, ni grangería con qué poder passar, ni otro provecho de sus haciendas que sea considerable, y los compradores, que son los dichos Castellanos no tienen otra moneda que la de Castilla con qué poder contratar; y hai partidas en la propria Castilla de grandes bodegas donde pueden acudir por vino para su provission, como es en toda la Rioxa, y en otras partes; y es sin duda, que si en los dichos Pueblos de este Reino no les admitiessen la dicha moneda, ni por ella les quisiessen vender los vinos, se irán, y passarán á la Rioxa, en grande daño de los dichos Pueblos, cuya conservacion se debe atender mucho, por ser de los mas lucidos, y granados de este Reino: y assi sin embargo de lo proveído por la Ley 8. que es la 90. del año de 1604. siempre los dichos Lugares han continuado con su grangería; y aunque despues de la dicha Ley há havido diferentes Cortes, nunca el Reino há pidido la observancia de la Ley en los dichos Lugares, aunque se há platicado en ellas, porque há echado de vér que era conveniente, y necessario para su conservacion. Por lo qual suplicámos á vuestra Magestad, mande prohibir por Ley en este Reino toda moneda de vellon, que no fuere de él, y que ninguno la pueda tener, ni usar de ella, so pena de perdimiento de la dicha moneda que se le hallâre, y dé otra tanta cantidad en plata, y mas ducientos ducados aplicados la mitad de ellos á la Camara, y Fisco de vuestra Magestad, y gastos de Justicia, y la otra mitad al denunciante, aunque sea persona, que por razon de su oficio esté obligado á denunciar; y assi en pena de dos años de destierro de este Reino, la qual pena se entienda en el que fuere Hijo-Dalgo, y que si no lo fuere tenga la misma pena pecuniaria, y ducientos azotes, y quatro años de destierro: y si el Hijo-Dalgo no tuviere hacienda, ni bienes con qué pagar la dicha pena, á mas de los dichos dos años de destierro, tenga de pena el haver de servir á vuestra Magestad dos años en un Presidio de fuera de España, y éstas penas sean por la primera vez en que se contraviniere á la Ley: y por la segunda vez sean dobladas las penas: y por la tercera, á mas de las dichas penas pecuniarias, haya pena de la vida, con esto, que se permita el recebir la dicha moneda de vellon del Reino de Castilla en la Villa de Viana, y sus barrios, que son Aras, y Bargota, y en la Villa de Espronceda, y en las Villas de Corella, Cascante, Cintruenigo, Fitero, Ablitas, Montagudo, Barillas, Tulebras, Ercarante, y Pedriz, para la venta de su vino, sin que en ello se incurra en pena alguna, y con que en los dichos Pueblos nadie sea obligado, ni pueda ser compelido á recebir la dicha moneda de vellon por censos, ni en pago de otras deudas, ni por el precio de lo que se vendiere, si no fuere su voluntad; y que esta permission dure hasta las primeras Cortes.

Decreto. *A esto vos respondémos, que se haga como el Reino lo pide: con que la pena sea perdimiento de la moneda, y mas otra tanta cantidad en plata, y las demás penas que pareciere á los Jueces que conocieren de ello, segun lo pidiere el caso, aplicada la pena pecuniaria, la mitad á nuestra Camara, y Fisco, y gastos de Justicia, y la otra mitad para el denunciante, aunque sea persona, que por razon de su oficio esté obligado á denunciar, y comprehenda á todo el Reino, y no há lugar ahora por justos respetos la permission que pedis por Ley, respecto de los catorce Lugares nombrados en el pedimento; pero por contemplacion del Reino, encargamos á nuestro Visso-Rey, Regente, y los del nuestro Consejo, que bien informados provean lo que mas convenga al*

*bien público de los dichos Lugares, atendiendo tambien al universal del Reino, por el qual se debe mirar, como es razon.*

Se prorrogó por la Ley 47. de 628. por la 55. de 642. y por la 25. de 44. tan solamente. Nota.

## LEY XV.

*MONEDA DE QUARTILLOS NO SE USE DEBAXO DE CIERTAS PENAS.*

Otrosí decimos, que tambien este Reino recibe grande daño con la moneda de quartillos que se vá introduciendo en él, porque hai muchos falsos, y no es moneda de este Reino. Por lo qual suplicámos á vuestra Magestad se sirva de prohibir por Ley la dicha moneda de quartillos, y que no se use de ella en pena de pérdida de la dicha moneda, y ducientas libras por cada vez, aplicadas la mitad para la Camara, y Fisco de vuestra Magestad, y gastos de justicia, y la otra mitad para el denunciante; y que los que tuvieren la dicha moneda la saquen dentro de diez dias de la publicacion de esta Ley, y passado el dicho tiempo hallandose en su poder, incurran en las propias penas. Pamplon Año de 1 Ley 33.

*A esto vos respondémos, que se haga como el Reino lo suplica.* Decreto.

## LEY XVI.

*NO SE SAQUE MONEDA DE VELLON DE ESTE REINO AL DE CASTILLA, y de sus penas, y aplicacion quando se incurre en ellas.*

Otrosí decimos, que se siguen muchos inconvenientes de que se saque la moneda de vellon, que es de este Reino para el de Castilla, trocandola por oro, ó plata. Por lo qual suplicámos á vuestra Magestad mande por Ley, que nadie de aqui adelante pueda sacar la dicha moneda al Reino de Castilla, so las penas que vuestra Magestad fuere servido. Pamplon Año de 1 Ley 53.

*Que se haga como el Reino lo pide, pena de perdimiento de la moneda, y de cien libras mas; la mitad para nuestra Camara, y Fisco, y gastos de justicia, y la otra mitad para el denunciante, en la qual pena incurran, en passando el postrer Lugar del Reino ázia la raya, y limites de él, ó yendo por caminos extraordinarios, ó por donde sin entrar en ningun Pueblo lo puedan sacar del Reino.* Decreto.

## LEY XVII.

*LOS OCHAVOS NO VALGAN SINO A DOS CORNADOS.*

Muy grandes daños se han experimentado en los Reinos de Castilla con las inmensas cantidades que han entrado en ella, de moneda de vellon contrahecha por las naciones estrangeras, demanera que nunca se há podido hallar medio conveniente para su consumo, y porque se podria temer lo mismo en este Reino, mayormente estando tan vecino, y al passo desde el Reino de Francia, por donde se entiende que há podido entrar mucha parte de ella, y que tambien se podria comunicar al de Castilla, demás que la codicia há hallado medio por donde aun de los ochavos del cuño de este Reino no han podido entrar en el discurso de muchos años en el Reino de Castilla grandes Pamplon Año de Ley 52.

cantidades, que en el estado presente se podria temer que las puedan bolver á este Reino, que con esto, y con la moneda contrahecha, que podrian entrar los estrangeros, sacarnos la poca plata que corre, con daño, y destruicion conocida de éste Reino, y el espediente mas eficaz para ocurrir á éste daño, viene á ser el baxar la moneda de vellon de éste Reino, demanera que los ochavos que valian cuatro cornados, de aquí aldelante sea su valor solamente de dos cornados, que no sea por mas valor; y que ninguno pueda darlos, ni recibirlos en mas subido precio, so pena del quatro tanto, la mitad para la Camara, y Fisco, y denunciante. Suplicámos á vuestra Magestad, mande proveerlo assi, que en ello, &c.

Decreto. *A esto vos respondémos, que se haga como el Reino lo pide.*

# LEY XVIII.

## *MONEDA DE VELLON SE LABRE HASTA EN CANTIDAD DE MIL ducados.*

Pamplona. Año de 1642. Ley 62. Los tres Estados de este Reino de Navarra juntos en Cortes Generales, decimos: Que la necessidad comun que en él hai de moneda de vellon es tan grande como notoria para el comercio ordinario, y limosnas de Iglesias, y pobres, que particularmente instan en su fabrica; y porque en el ajustamiento de ella interesa este Reino, no menos que con su conservacion, ó total ruina, y que ésta se debe recelar, fabricandose de tal valor, que no ocasione la introducion de la enemiga, ó la extraccion de la que se fabricáre: para ocurrir á todo hemos acordado, que tenga el valor intrinsico, sin cargarsele cosa alguna de la costa de su fabrica, disponiendo el suplimiento de ella de los expedientes, que para esso, y otros efectos del vinculo, y bien público de este Reino tenemos propuesto, y suplicado á vuestra Magestad: y atento que por su Real Juramento nos tiene prometido vuestra Magestad como consta del fol. 3. de la Recopilacion de nuestros Sindicos, que no hará ni mandará batir moneda en este Reino, sino que sea con voluntad, y consentimiento de nosotros los dichos tres Estados, conforme á los Fueros de él. Suplicámos á vuestra Magestad, nos haga merced de mandar fabricar la dicha moneda de vellon hasta cantidad de mil ducados del valor intrinsico; y que las Armas sean una Cruz, y las Cadenas en triangulo, como las que están en la muestra, y que de ellos los ducientos y cinquenta sean cornados, y la restante cantidad de maravedis, y que de los dichos mil ducados, los seiscientos se fabriquen luego, y la restante cantidad un mes despues que estos se labráren: y que luego que se fabricáren los dichos seiscientos ducados de maravedis y cornados de valor intrinsico, toda la moneda de vellon que al presente está labrada, cesse, y no corra, ni valga cosa alguna en cantidad de moneda, y que solo haya de correr la de vellon, que se fabricáre, y no otra, que en ello, &c.

Decreto. *A esto os respondémos, que se labren mil ducados en moneda de vellon del valor intrinsico: los ducientos y cinquenta de cornados, y la restante cantida de maravedis; y que los seiscientos ducados se fabriquen luego, y los quatrocientos que restan hasta los mil, de allí á un mes: pero en quanto á las Armas no se haga novedad, y tengan como los antiguos los maravedis que se labráren ahora, de una parte las Cadenas de este Reino, y de la otra una F. y una I. y su Corona arriba: y assimismo sean los cornados, y se fabriquen con las Armas, que se han acostumbrado poner en ellos; y mandámos, que toda la moneda de vellon de maravedis, y cornados, fuera de la que nuevamente se labráre, cesse, no corra, ni tenga ningun valor en calidad de moneda, y sola la nuevamente fabricada, corra, y se admita en los comercios, y pagas, que se huvieren de hacer, y respecto del daño de los interessados, se*

*les reserva su derecho, para que en justicia le pidan, como vieren les conviene.*

# LEY XIX.

## *MONEDA DE VELLON SE LABRE DEL VALOR, CANTIDAD, Y FORMA que expressa esta Ley.*

Pamplona. Año de 1641 Ley 19.

Por la Ley 62. de las Cortes del año 1642. se dispuso, que se labren mil ducados en moneda de vellon del valor intrinsico, los ducientos y cinquenta de cornados, y la restante cantidad de maravedis; y que los seiscientos ducados se fabricassen luego, y los quatrocientos restantes hasta los mil de alli á un mes; pero en quanto á las Armas no se haga novedad: y tambien se mandó, que toda la moneda de vellon de maravedis, y cornados, fuera de la que nuevamente se labráre, cesse, y no corra, ni tenga ningun valor, ni calidad de moneda, y sola la nuevamente fabricada corra, y se admita en los comercios; y pagas que se huvieren de hacer. Y aunque en conformidad de la dicha Ley se han labrado despues acá quinientos ducados de la dicha moneda del valor intrinsico, yá por ser poca, yá por no tener mas valor del intrinsico, se há esparcido demanera que no se sabe si se há consumido por los oficiales Caldereros, por el interesse que han podido tener en esto, mas que en comprar éste metal en platina: y haviendo conferido largamente sobre lo uno, y otro, y sobre la mucha necessidad que hai en el Reino para el uso comun de ésta moneda de vellon, y lo mucho que por falta de ella han padecido, y padecen las Iglesias, y pobres en sus limosnas, nos há parecido, y hemos acordado ser precisso el labrarse hasta mil ducados de vellon; pero que sea añadiendo al valor intrinsico dos ducados, y medio en cada quintal de lo que cuesta la dicha platina, y que de esto sean los ducientos y cinquenta ducados de cornados por no haverse labrado los que permite la dicha Ley, y la restante cantidad hasta los dichos mil ducados en maravedis; y que demás de esto corran los que se labráron en conformidad de la dicha Ley, y que acabado de labrarse los dichos mil ducados se cumpla lo mandado por ella en quanto á la prohibicion de toda la moneda de vellon de maravedis, fuera de la que nuevamente se labráre, y estuviere labrada, conforme á la dicha Ley, y que cesse, y no corra, ni tenga ningun valor en calidad de moneda. Suplicámos á vuestra Magestad, nos haga merced, en consideracion de todo lo referido, y de que por lo que se añade al dicho valor intrinsico, no se expone la introducion de ésta nueva moneda por los enemigos en este Reino, por no ser ganancia considerable para ello de concedernos por Ley la fabrica de los dichos mil ducados de vellon del dicho valor de dos ddcados, y medio, añadiendo al dicho valor intrinsico, y que los ducientos y cinquenta ducados sean de cornados, y la restante cantidad de maravedis, y que corran los labrados en conformidad de la dicha Ley 62. y que cessen, y no corran los maravedis que esuvieren labrados de otra forma, ni tengan valor alguno en calidad de moneda: y en quanto á las Armas no se haga novedad, que en ello, &c.

Decreto.

*A esto vos respondémos, que se haga como el Reino lo pide.*

# LEY XX.

*MONEDA NO SE MANDE BATIR DE VELLON, SINO POR LOS TRES ESTADOS, es reparo de agravio.*

Pamplona, Año de 1652. Ley 14.

Por dos cedulas, ó provisiones acordadas del Licenciado D. Juan de Arze y Otalora Regente, en los cargos de Virrey, y los de vuestro Real Consejo, la una de 3. de Noviembre de 1649. á instancia, y peticion en él dada por las Parroquias, y Conventos mendicantes de esta Ciudad, el Hospital General de ella, y la Cofadria de los Pobres. Y la otra de 6. de Junio de este año de 1653. á peticion del Fiscal de vuestra Magestad, que tambien se dió en el mismo Consejo. Se mandó al Maestro Mayor, y Thesorero de la moneda, y casa seca de ella de este Reino, batir, y labrar la moneda de vellon de la calidad, y forma que en ellas se expressa, y él la há labrado en la cantidad que por cada una de las dichas ocasiones se le ordenó por el vuestro Ilustre Visso-Rey: y aunque en entrambas cedulas se expressa, que fué por ocurrir á la notoria necessidad pública que el Reino tenia de la dicha moneda, por estár como está jurado por vuestra Magestad, y los Señores Reyes progenitores: que no mandarán batir moneda en este Reino, sino que sea con voluntad, y consentimiento de Nos los dichos tres Estados, conforme á los Fueros de él, y como se expressa en el Juramento Real, fol. 3. de la Recopilacion de nuestros Sindicos, y se dice en la Ley 62. de las Cortes del año de 1642. y que en esta conformidad se há mandado batir la de vellon por vuestra Magestad, y sus Ilustres Visso-Reyes, siempre á instancia, y pedimento, y en la forma que el Reino lo há suplicado, junto en sus Cortes Generales, como consta por las once Leyes del tit. 6. lib. 5 de la dicha Recopilacion, y por la dicha Ley 62. de las dichas Cortes del año de 42. y por la 19. de las del año de 1645. el haverse dado las dichas provissiones con qualquiera pretexto, á instancia del dicho vuestro Fiscal, y Parroquias, y Consortes, y mandado por ellas, y por vuestro Ilustre Visso-Rey, y Consejo batir la dicha moneda en las dichas ocasiones, y el haverla batido, y labrado el dicho Maestro Mayor, en execucion de ellas, y en particular en virtud de la dicha cedula, y provission de 6. de Junio de este presente año estando el Reino convocado en Cortes, há sido todo en quiebra de las dichas Leyes. Suplicámos á vuestra Magestad las mande reparar, dando por nulas, y ningunas las dichas provissiones, cedulas, y mandatos, y todo lo en virtud de ellas obrado, y que no les páre perjuicio alguno, ni se traiga en consequencia, y que para aldelante se observen, y guarden los dichos Fueros, y Leyes, que en ello, &c.

Decreto. *A esto vos respondémos, que se haga como el Reino lo pide.*

# LEY XXI.

*SE LABREN QUINIENTOS MARCOS DE TARJAS DE A CIENTO Y TREINTA piezas cada marco.*

Pamplona, Año de 1652. Ley 60.

Aunque por muchas Leyes, en diferentes años, y Cortes, se pidió se labrásse moneda de tarjas no se pudo efectuar, como se refiere en las Leyes 2. 3. 4. 6. y 7. del lib. 5. tit. 6. de la Recopilacion de nuestros Sindicos; y esto fué, porque haviendo de ser de ley de tres dineros, y quince granos de plata, y ciento y diez y seis piezas de tarjas, una mas, ó menos en cada marco, como dice la dicha Ley 6. venia á ser tan costoso el labrarlas, que para el braciage, derechos del Maestro Mayor, y demás gastos de ella, no le quedában de sobra

del intrinseco valor de plata, y cobre en cada marco, sino un real, diez maravedis, y medio cornado, y haviendo conferido, y platicado sobre ello, y tratado con personas peritas, hemos acordado pedir, que añadiendo á las dichas ciento y diez y seis piezas de tarjas, las que faltan hasta el numero de ciento y treinta, una mas, ó menos en cada marco, se viene á suplir con lo que sobra, y el dicho real, y diez maravedis, y medio cornado, lo que es necessario, y justo para el braciage, derechos del Maestro Mayor, y demás gastos de cada marco de la dicha moneda de tarjas; y porque esta es muy importante, y necessaria para el uso, y comercio comun, y público de todo el Reino, como se reconoció en las dichas Leyes, y que las pocas, que en el tiempo de ellas se hicieron, con el largo uso se han casi consumido: para suplir esta necessidad, assi mismo hemos acordado, pidir que se labren hasta quinientos marcos de tarjas de la dicha Ley, y número de ciento, y treinta piezas en cada uno, uno mas, ó menos. Suplicámos á vuestra Magestad nos haga merced de noslo conceder por Ley, que en ello, &c.

*A esto os respondémos, que se haga como el Reino lo suplica.* De

# LEY XXII.

## *QUE SE LABREN QUATRO MIL DUCADOS DE MONEDA DE VELLON, los tres mil de maravedis, y los mil de cornados del valor contenido en esta Ley.*

Aunque por la Ley 62. de las Cortes del año de 1642. para ocurrir á la necessidad de moneda de vellon, que se havia causado por el consumo de la que se havia labrado, se señaló la cantidad, valor, y numero que se havia de labrar, y con efecto se labró, y executó conforme á su ser, y tenor, y no se consiguió el fin de la dicha Ley, pues en breve tiempo vino á consumirse toda, y ser tanta la falta, que despues acá se há labrado diferentes veces con mucho gasto, y costa del Vinculo del Reino, y tambien se há consumido, y será lo mismo adelante, si no se ocurre al remedio. Y el que nos há parecido mas ajustado, para que la que se labráre solo sirva de moneda para el comercio, y no para consumirlas en calderas, y otras cosas de metal, ni extraherla del Reino, es que la moneda de vellon que se labráre en este Reino sea de á ciento y catorce piezas de maravedis en cada libra, y no mas, ni menos. Suplicámos á vuestra Magestad nos haga merced de concedernoslo por Ley, y que assi se observe, y execute, hasta que la experiencia manifieste en quanto á ello lo que convenga variar, ó remediar, y que se labren quatro mil ducados por ahora, los tres mil de maravedis, y los mil de cornados, que en ello, &c. Pa Af Le

*A esto os respondémos, que se haga como el Reino lo pide.* De

# LEY XXIII.

## *PARA QUE SE FABRIQUEN QUATRO MIL DUCADOS DE MONEDA de Vellon.*

Hace algunos años, que nuestros Naturales padecen mucho por la falta de moneda de vellon. Y haviendo deseado nuestra Diputacion ocurrir á esta necessidad, procuró disponer los medios que podrian conducir á éste fin. Y no haviendose conseguido aquel, hemos procurado tomar las noticias necessarias para lograrle. Y por haver entendido, que consiste el no haberse fabricado dicha moneda hasta en cantidad de quatro, ó seis mil ducados, que es Pa Af Le

lo que se há juzgado necessaria, en que el Maestro mayor de la fabrica, y casa seca de dicha moneda, con quien se há conferido ésta materia, quiere llevar los gages que le están señalados por las Ordenanzas, que hablan de la dicha casa; siendo assi, que de estos han baxado los otros Monederos, como consta por diferentes Leyes, por la ocurrencia de los tiempos, á que se atendió en ellas. Y aunque tambien es verdad, que en diferentes tiempos se le há permitido al dicho Maestro mayor dár algunas piezas mas en la libra, por haver subido el precio de la platina, como por ellas consta, ahora no parece poder alterar el ultimo estado, que es en el que se le permitió pudiesse sacar el dicho Maestro mayor ciento y catorce maravedis por la libra de platina, por embarazos, é inconvenientes grandes, que de esto se siguirian: por lo qual el Reino há requerido al dicho Maestro mayor, que cumpla en fabricar la dicha moneda de vellon, por instar la necessidad, y faltarse al comercio público, y limesna de las Iglesias, y pobres, de que se sigue daño gravissime, á que se debe atender unicamente, y no al interesse particular. Y há respondido, que no puede encargarse de la dicha fabrica, por la pérdida que há de tener: y que en caso de que alguno quisiere encargarse de la dicha fabrica, assistirá á ella, pagandole sus gages. Y porque estos no se le pueden pagar por lo subido del metal, y se le deben baxar segun la ocurrencia del tiempo. Suplicámos á vuestra Magestad, se sirva de ordenar al dicho Maestro mayor la labre, y fabrique por ahora sin perjuicio de su derecho, en la forma dispuesta por la Ley 64. de las Cortes de el año de 1654. hasta en cantidad de seis mil ducados por cuenta suya, ó bien no la hallando el dicho Maestro mayor, permitir vuestra Magestad, que el Reino busque quien la fabrique por su cuenta, y riesgo, con assistencia del dicho Maestro mayor, si quisiere assistir, sin que se le dén gages algunos, que en ello, &c.

Decreto. *A esto os respondémos, que se fabriquen quatro mil ducados de vellon, los mil de cornados, y los tres mil de maravedis, en la forma que el Reino lo suplica. Y por ahora el Maestro mayor labre la dicha cantidad por su cuenta, ó no conviniendo en esto, permitimos que el Reino busque persona por cuya cuenta se haga la fabrica, assistiendo el Maestro mayor á quien el Reino afiance primero el montamiento de sus gages, en caso que en nuestro Consejo se declaráre tocarle, á donde se remite el conocimiento de este articulo por ser de justicia.*

## LEY XXIV.

### *QUE SA FABRIQUEN QUATRO MIL DUCADOS DE MARAVEDIS, Y CORnados.*

Pamplona. Año de 1684. Ley 36. Padecen mucho daño nuestros Naturales, y especialmente las Iglesias, y pobres en sus limosnas por la falta que hai de moneda de vellon, de que tambien se necessita para el comercio, y contratacion, y assi hai mucha necessidad de ella; y para evitar estos daños es precisso se haga fabrica por ahora de quatro mil ducados de moneda de vellon, los tres mil ducados de maravedis, y los mil de cornados á razon de á ciento y veinte y dos piezas de maravedis por libra de platina, que es al respecto que está mandado por la Ley 73. de las ultimas Cortes. Y para que se haga esta fabrica, y assistan á ella con la puntualidad, y cuidado que es menester los Oficiales de la moneda, conviene se le guarden los privilegios, y exenciones que se les conceden por las Leyes 72. y 73. de las ultimas Cortes, y las que se refieren en ellas, para que haviendo dichas exenciones, y privilegios, haya personas peritas, y de abilidad, que se empleen en dicho ministerio. Y para que se consiga lo que tanto conviene á la causa pública. Suplicámos á vuestra Mages-

tad sea servido de mandar se labren, y fabriquen por ahora quatro mil ducados de moneda de vellon, los tres mil de maravedis, y los mil de cornados, á razon de ciento y veinte y dos piezas de maravedis por libra de platina; y que el Maestro Mayor de la casa, y saca de la moneda haga la dicha fabrica por su cuenta en la forma referida, pagando de sus gages, como lo tiene ofrecido, y hecho allanamiento, por cada libra á los de la hornaza á dos maravedis, y á los del cuño por cada quintal dos reales, y al Alcalde, y Guarda Mayor de la moneda á quatro reales á cada uno por cada dia que se ocupáren en la assistencia de la fabrica; y que no puedan pedir los dichos Alcalde, y Guarda Mayor, y demás Monederos mas gages que los referidos, quedando los dichos Monederos con los privilegios, y exenciones que se les conceden por dichas Leyes, y que se les guarden, y observen aquellos enteramente, y que la exencion de los quarteles, que es una de las que se dán por dichas Leyes á los Monederos, sea conforme al tiempo de las concessiones que se hicieren, y que los Alcaldes, y Regidores de los Pueblos, que no les guarden, ó hicieren guardar los dichos privilegios, tenga de pena cinquenta libras por cada vez, aplicadas para Camara, y Fisco, y denunciante por tercias partes; y que esta fabrica se haya de hacer dentro de un año, y que durante aquel se concluya, que en ello, &c.

*A esto os respondémos, que se haga como el Reino lo pide.* Decreto.

# LEY XXV.

## *QUE SE FABRIQUEN SEIS MIL DUCADOS DE VELLON, LOS QUATRO mil y quinientos de maravedis, y los mil y quinientos cornados.*

Padecen mucho daño nuestros Naturales, y especialmente las Iglesias, y pobres en sus limosnas, por la falta que hai de moneda de vellon, de que tambien se necessita para los comercios, y es precisso para atajar estos daños, el que se haga fabrica por ahora de seis mil ducados de dicha moneda, los quatro mil, y quinientos de maravedis, y los mil y quinientos de cornados, á razon de á ciento y veinte y dos piezas de maravedis por libra de platina, que es como se ajustó por la Ley 71. de las Cortes del año de 78. mandando al Maestro mayor de la casa de la Moneda de este Reino la labrára, y fabricára, sin perjuicio de su derecho, en la forma dispuesta por la Ley 64. de las Cortes del año de 54. por su cuenta, ó no conviniendo en ello, que haya de quedar, y quede á cargo de nuestra Diputacion el ajustar con el dicho Maestro mayor las piezas correspondientes al precio que corre la platina, sirviendose vuestra Magestad de permitir, que no conviniendo en ello el dicho Maestro mayor, busque persona la dicha nuestra Diputacion, por cuya cuenta se haga la fabrica, assistiendo el dicho Maestro mayor, segun, y en la forma que se dispuso en la dicha Ley 71. y que dure el tiempo de fabricar la dicha cantidad dos años, y para que ésta dicha fabrica se haga, y assistan á ella con la puntualidad, y cuidado que es menester los oficiales de la moneda, es conveniente que se les guarden los privilegios, y exenciones que se les concedió en las dichas Cortes de 78. por las Leyes 72. y 73. y las que en ellas se refieren, que con esso havrá personas peritas, y de habilidad, que se empleen en esse ministerio. Suplicámos á vuestra Magestad, sea servido de mandar labrar, y fabricar los dichos seis mil ducados de maravedis, y cornados, segun que queda dicho, á razon de ciento y veinte y dos piezas de maravedis por libra de platina, ó como lo ajustáre nuestra Diputacion, respectivé al precio que corriere la platina; y que el dicho Maestro mayor la fabrique por su cuenta al dicho respecto, ó no conviniendo en ello el dicho Maestro mayor, se permita que la Diputacion busque persona por cuya cuenta se haga la dicha fabrica, y

Corella. Año de 1695. Ley 27.

que á los dichos Monederos se les guarde los privilegios, y exenciones, que dichas Leyes ordenaron: y que la exencion de Quarteles, que es una de ellas, sea conforme á los otorgamientos de Quarteles, que se hicieren: y que los Alcaldes, y Regidores de los Pueblos, que no les guardáren sus exenciones, y privilegios tengan de pena cinquenta libras de cada vez, aplicadas por tercias partes, Camara, y Fisco, y denunciante; y que la dicha fabrica de moneda se haya de hacer dentro de dos años: que assi lo esperamos de la Real clemencia de vuestra Magestad, que en ello, &c.

Decreto. *Hagase como el Reino lo pide.*

## LEY XXVI.

### *QUE SE PUEDAN FABRICAR QUATRO MIL DUCADOS DE MONEDA DE Vellon, los tres mil de maravedis, y los mil de cornados.*

Sanguessa. Año de 1705. Ley 11. Por parte del Maestro mayor de la casa, y seca de la Moneda de este Reino, y algunos Gremios, se nos há representado el daño que padecen nuestros Naturales, y especialmente las Iglesias, y pobres en sus limosnas, y por falta de moneda de vellon, de que tambien se necessita para los comercios: y estando enterados de estos daños, y deseando ocurrir á ellos, convendrá, que por ahora se haga fabrica de quatro mil ducados de dicha moneda: los tres mil de maravedis, y los mil de cornados, á razon de á ciento y veinte y dos piezas de maravedis por libra de platina, que es como se ajustó por la Ley 71. de las Cortes del año de 1678. y por la 27. de las Cortes del año de 1695. y que ésta fabrica se haya de hacer por cuenta del dicho Maestro mayor en el tiempo de dos años, que hayan de correr desde la publicacion de éstas Leyes; y que para que ésta fabrica se haga, y assistan á ella con la puntualidad, y cuidado que es menester los oficiales de la moneda, se les guarden á estos las exenciones, que se les concedieron en las dichas Cortes de 78. por las Leyes 72. y 73. y las que en ellas se refieren. Suplicámos á vuestra Magestad, sea servido de mandar labrar, y fabricar dichos quatro mil ducados de maravedis, y cornados, segun queda dicho, á razon de á ciento y veinte y dos piezas de maravedis en cada libra de platina, y con las demás condiciones contenidas en este pedimento, como lo esperámos de la Real clemencia, y suma justificacion de vuestra Magestad, que en ello, &c.

Decreto. *Decimos, que se haga como el Reino lo pide.*

## LEY XXVII.

### *QUE SE FABRIQUEN TRES MIL DUCADOS DE MARAVEDIS, Y MIL DE cornados.*

Pamplona. Año de 1716. Ley 34. Por parte de el Maestro mayor de la casa, y seca de la Moneda de este Reino, y algunos Gremios, se nos há representado el daño, que padecen nuestros Naturales, y especialmente las Iglesias, y pobres en sus limosnas, por la falta de la moneda de maravedis, de que tambien se necessita para los comercios: y estando enterados de estos daños, y deseando ocurrir á ellos, para lograrlo eficazmente convendrá, que por ahora se haga fabrica de quatro mil ducados de dicha moneda, los tres mil de maravedis, y los mil restantes de cornados, á razon de á ciento y veinte y dos piezas de maravedis por libra de platina, que es al respecto á que se ajustó por la Ley 72. de las Cortes del año de 1678. y por la 27. de las Cortes del año de 1695. y que ésta fabrica

se haya de hacer por cuenta de el dicho Maestro mayor, en el tiempo de dos años, que hayan de correr desde la publicacion de éstas Leyes; y que para que ésta fabrica se haga, y assistan á ella con la puntualidad, y cuidado, que es menester los oficiales de la moneda, se les guarden á éstos las exenciones, que se les concedieron en las dichas Cortes del año de 1678. por las Leyes 71. y 72. y las que en ellas se refieren. Suplicámos á vuestra Magestad, sea servido mandar labrar, y fabricar dichos quatro mil ducados de maravedis, y cornados, segun queda dicho, á razon de á ciento y veinte y dos piezas de maravedis en cada libra de platina, y con las demás condiciones contenidas en este pedimento, como lo esperámos de la Real clemencia, y suma justificacion de vuestra Magestad, que en ello, &c.

*Querémos que se execute como el Reino lo suplica.* Decreto.

# LEY XXVIII.

## *NO SE DEBA RECIBIR MONEDA CORTA, Y DE MENOS PESO.*

Por muchas Leyes de este Reino está declarado el peso, y ley que há de tener la moneda de oro, y plata, y vellon, y su observancia es muy necessaria, y conveniente al bien público, mayormente en este Reino, por estár rodeado de tantos, de donde muchas veces há entrado mucha moneda falsa, y faltosa de peso, y ley, con daño de la República, y no es pequeño el que há empezado á resultar de pocos meses á esta parte, pues sacandose la moneda gruessa, han empezado a entrar muy grande cantidad de reales sencillos, y de á dos cortos, y cercenados, y que no son de peso, y porque si esto no se repara con toda brevedad, há de crecer el daño de suerte, que sea muy dificultoso, y casi impossible el remedio. Suplicámos á Vuestra Magestad mande conceder por Ley, que nadie sea obligado á recibir reales sencillos, y de á dos, sin pesarlos, y puedan obligar a pesarlos, y se corten los que se hallâre que no son de peso, restituyendo los cortados á sus dueños, los quales si quisieren puedan llevarlos á *casa de la moneda*, á donde los hayan de recebir, bolviendoles la cantidad que se debe, conforme á las Ordenanzas dadas al Maestro mayor de la moneda. Pamplona. Año de 1621. Ley 52.

*Ordenámos, y mandámos, que nadie reciba reales sencillos, ni de á dos, que no sean de peso, y ley, y los que no fueren tales se corten.* Decreto.

# LEY XXIX.

## *NINGUNO SEA OBLIGADO A RECEBIR MONEDA DOBLE DE PLATA, ú de oro que no sea de peso y los que quisieren recebirla sea por su valor y de las penas de los que introduxeren, ó espendieren moneda cercenada.*

Es grande el engaño, y daño que en él se há recebido, y recibe de muchos meses acá, por la maldad de algunos, que con desordenada codicia han tenido, metiendo por grangeria de Francia, y otras partes de fuera de este Reino grande cantidad de reales de plata doble, de á dos, de á quatro, y de á ocho, y moneda de oro, cercenados, y faltos de peso, y con ellos han sacado de él la mayor parte, ó mucha del dinero de oro, y de plata, de justo peso, y valor que havia, dando premio, ó interesses por ellos, y cercenada, y desminuída en Francia, porque allá no passa la moneda mas de por lo que pesa, la han buelto, y buelven a vender, y expender acá por doble, como si fuera de peso, demanera que aun de sus acreedores los Franceses no la reciben, Pamplona. Año de 1642. Ley 36.

o si la reciben, es para dexarsela á ellos, ó sus receptadores, para que se la expendan por de peso, y valor de doble, y solo reciben la que lo es, con lo qual es precisso, que en muy breve tiempo no haya en este Reino, sino moneda de oro, y plata cercenada, y corta de peso, y que demás del daño que en esta falta se recibe, y há de recebir falte el comercio, y provission de su abasto necessario por causa de no passarse en otras partes la dicha moneda corta, ó de no recebirse, sino por el peso, con que tambien se há de causar carestía en ello, y assi requiere pronto, y eficaz remedio, y el que puede haver es, que se ordene, y mande por Ley, que nadie sea obligado, ni compelido á recebir la dicha moneda de oro, y plata doble cercenada, y que no sea de justo peso, y que los que quisieren recebir por su voluntad, sea solamente por lo que tuvieren de justo peso, y valor, y que se pongan rigurosas executivas, y exemplares penas contra los introducidores de la dicha moneda, y los receptadores, y expendedores dolosos de ella, con lo qual se escusará la continuacion de este daño y se procederá con la atencion que en los dichos Reinos de Francia, para que á ellos no passe la moneda de peso, ni á éste la que no lo es. Suplicámos á vuestra Magestad, ordene, y mande por Ley, que nadie sea obligado, ni compelido á recebir en este Reino moneda de oro, ni de plata doble de á dos, de á quatro, y de á ocho, que no sean de justo peso, y que los que quisieren recebir por su voluntad, sea solamente por lo que tuviere de justo peso, y valor, y que el estrangero que metiere moneda corta, cercenada, y menor de peso, tenga de pena perdimiento de todos sus bienes, y de diez años de galeras al remo, y el Natural que la introduxere tenga de pena la tal moneda, y el quatro tanto de ella, y quatro años de destierro del Reino por la primera vez, y si recibiere moneda corta del estrangero para expenderla, o trocare la buena, y de peso por la corta, tenga de pena perdimiento de todos sus bienes, y destierro perpetuo del Reino, y las dichas penas se adjudican por tercias partes, las dos para la Cámara, y Fisco, y la otra para el denunciante.

Decreto. *A esto os respondémos, que se haga como el Reino lo pide: con que por la segunda, y tercera vez se executen las penas que por derecho, y Leyes de este Reino están puestas.*

# LEY XXX.

## *LOS MEDIOS REALES DEL CUÑO DE CATALUÑA, NO CORRAN, NI SE reciban en éste Reino.*

Pamplona. Año de 1644. Ley 15. De algunos meses á esta parte, se há metido, é introducido en éste mucha cantidad de medios reales de plata del cuño de Cataluña, cercenados, y faltos de peso, que por la una parte tienen una cara, y un letrero á la orla que dice: *Philippus Hispaniarum Rex*; y por la otra, una cruz: y otro letrero, que dice: *Barcino Civitas*; y de cada dia se ván, é irán introduciendo con tan grande excesso, que si con celeridad no se ocurre al remedio de este daño, será despues muy dificultoso su reparo: mayormente, que no corriendo esta moneda, en el de Aragon, y estando tan vecino á éste, y siendo tan frequente, é inescusable la comunicacion, y comercio entre estos dos Reinos, los que allí la tienen, han de procurar traherla á donde saben, se recibe, y tienen despedida, de que no solo resulta el daño (aunque tan perjudicial, y sensible) de introducir moneda corta, y defectuosa, sino tambien el de sacar en vez, y lugar de ella la buena, y de legítimo peso, y solo se podria ocurrir á estos inconvenientes, prohibiendo en este Reino los dichos medios reales, y mandando no passen, ni corran en él, pues es conforme á la Ley 52. de las Cortes del año de 1621. que manda no se reciban reales sencillos, ni de

á dos, no siendo de peso, y ley, y que se corten los que no fueren tales, y de tan grande conveniencia para todo el Reino, como se reconoce, y lo manifiestan las experiencias de los daños que otros hán padecido por introducirse en ellos Moneda Corta, y adulterada. Para cuyo remedio, suplicámos á vuestra Magestad, mande establecer por Ley, que los dichos medios reales Catalanes, no passen, ni corran en éste Reino, y que ninguno sea osado de darlos, ni recibirlos, en poca, ó mucha cantidad, so pena, que el que los diere, demás de perderlos, sea havido, y castigado, como, y por cercenador de moneda, con todo rigor, y que la misma pena tenga (aunque no la expenda) el que la introduxere, y metiere en este Reino, y que esta Ley se publique luego en las Cabezas de Merindades, como se acostumbra, para que con prontitud se ocurra al reparo de los daños que se representan, que en ello, &c.

*A esto vos respondémos, que se haga como el Reino lo pide.* **Decreto.**

# LEY XXXI.

*LOS OFICIALES QUE HAI DE LA MONEDA TRABAJEN POR LOS PRIVILEGIOS de exenciones que tienen por las Leyes, y sin salario, y no lo queriendo hacer la Diputacion proponga otros.*

Los oficiales de la Moneda por merced de los Señores Reyes que erigieron los oficios, son exentos de Quartel y Alcavala, huespedes, y alojamientos de guerra, transitos, levas, carruages, y todo genero de contribucion, y oficios de República, por solo, que de veinte en veinte, y mas años, que es quando suele fabricarse en este Reino la Moneda de vellon, trabajan en ella aun no tres meses con salario considerable, el qual se carga al intrinseco valor de élla, con que se ocasiona le introducion de la enemiga en este Reino, y los daños por esto, experimentados en los de Castilla, por lo qual, y porque todas las dichas exenciones les importan cada año mucho mas que la ocupacion, y salario de la dicha fabrica; y que principalmente el no haver los dichos exentos, es servicio de vuestra Magestad, y beneficio de los Pueblos, á quien se añade la carga de ellos, menos la del dicho Quartel, y Alcavala, y porque por esto son continuas, y grandes sus quexas, y se ofrecen por sola la exencion del dicho Quartel, y Alcavala, que no exceda en cosa considerable del revate de los dichos oficiales, á dár otros de aqui á las primeras Cortes, que trabajen á satisfacion del Maestro mayor, sin otra exencion, ni salario alguno; y que de no cargarse aquel á la moneda, se dispone el fabricarse de tal valor, que escuse la introducion de la enemiga, y la extraccion de la que se fabricáre; y que las dichas exenciones, siendo por su calidad de tanta estimacion aun para las casas, y personas mas nobles del Reino, no es bien la tengan los dichos oficiales, y que el haverlos, y nombrarlos es voluntario, y que todo esto, que es tan importante al bien público, y servicio de vuestra Magestad, y beneficio de éste Reino, consiste en extinguirse las dichas exenciones, que hasta ahora han tenido los dichos oficiales de la Moneda. Suplicámos á vuestra Magestad las mande extinguir por Ley, y que de aqui adelante, ningun oficial, ni persona que se ocupa en la dicha Moneda, excepto el Maestro mayor de ella, pueda ni haya de gozar, ni goce de otra exencion que la de solo el dicho Quartel, y Alcavala, y por ella solo, y sin salario ninguno, hayan de trabajar por sus personas, ó dár oficiales que trabajen á satisfacion del dicho Maestro mayor, la Moneda que se labráre de aqui adelante. Y atento, que el Reino no há requerido, y há apercibido personalmente á los dichos oficiales, y personas que entienden en la dicha moneda por si quieren venir en lo referido, por quanto hai otros que lo quieren en particular de aqui á las primeras Cortes, y muchos de ellos no

Pamplona. Año 1642. Ley 87.

se han hallanado; pueda el Reino, ó su Diputacion nombrar conforme á lo dicho, los que convengan, y falten, que en ello, &c.

Decreto. *A esto os respondémos, que queriendo servir los oficiales de la moneda, que actualmente hai sin salario alguno solo por los privilegios que tienen, y exenciones, ajustandose en el uso de ellas, conforme á su ser, y tenor, Fueros, y Leyes de este Reino, no se haga novedad, y no consintiendo en esta forma de servir, se haga lo que el Reino suplica, con que los que fueren propuestos por la Diputacion acudan á nuestro Virrey, para que haga la eleccion, y dé titulo; y en caso que los que oy tienen los oficios, admitan el servirlos con las condiciones dichas, como fueren muriendo, se tendrá cuidado que no se provean, sin renunciar el salario, y exenciones, menos la del Quartel, y Alcavala, y el permitir á los dichos Monederos en el primer caso de este pedimento todas las exenciones, sea sin perjuicio del pleito que tienen intentado las Cendeas contra los dichos Monederos.*

# LEY XXXII.

## *LOS MONEDEROS QUE POR COMPRA, O RENUNCIACION LO FUEREN de aqui adelante, solo gocen la exencion del Quartel, y Alcavala, y sirvan sin salario.*

Pamplona. Año 1644. Ley 17. Por la Ley 87. de las ultimas Cortes se proveyó, que queriendo servir oficiales de la Moneda, que actualmente hai sin salario alguno, solo por los privilegios, y exenciones que tienen, ajustándose el uso de ellos, conforme á su ser, y tenor, Fueros y Leyes, de este Reino, no se haga novedad, y que no consintiendo en esta forma de servir, el Reino ó su Diputacion puedan proponer personas al Ilustre vuestro Visso-Rey, para que haga eleccion de ellas, y les dé titulos; y en caso que los que oy los tienen, admitan el servir sus oficios con las dichas condiciones, como fueren muriendo, se tendrá cuidado no se provean sin renunciar al salario, y exenciones, menos la del Quartel, y Alcavala; y que el permitir por ahora á los dichos Monederos las dichas exenciones, sea sin perjuicio del pleito que tienen intentado las Cendeas, contra los dichos Monederos. Y aunque con lo proveído, y dispuesto en esta Ley, se ocurrió en mucha parte á los inconvenientes que se han reconocido del uso de los dichos privilegios, porque el alivio, y exencion de los dichos Monederos, es causa que los pobres sean mas gravados. Ya que á los que oy tienen los dichos oficios, y se han hallanado á servirlos sin salario, no se les pueda privar de ellos, convendria se mandásse, que tampoco los puedan ceder, y vender, ni renunciar en otros, con precio, ó sin él, porque se há reconocido que muchos han cedido, y passado los dichos oficios, recibiendo interés por ello, y esto lo hacen de ordinario á los que viven en las Aldeas, y á las personas más ricas, y hacendadas, en daño, y perjuicio de los mas pobres, que son en quien cargan todas las penalidades que se padecen: á mas de que si se dá lugar á las dichas renunciaciones, y ventas, nunca llegará el caso de reducir los dichos oficios á sola la exencion del Quartel, y Alcavala, y que el servirlos sea por sola ella, y sin salario, como se proveyó por la dicha Ley; con que no se há de poder conseguir el efecto que se pretende, siendo de tanta conveniencia, como está reconocido. Suplicámos á vuestra Magestad, que en conformidad, y para el mejor efecto de la dicha Ley, se mande por esta, que los dichos Monederos, que oy tienen titulo de tales, no puedan ceder, dár, vender, renunciar, ni passar en otros los dichos oficios, ni ninguno de ellos, interviniendo precio, ni graciosamente; y que por el mismo caso que los cedieren, vendieren, renunciáren, ó passáren ellos, y la persona á cuyo favor se hubieren hecho las tales renunciaciones, ventas, ó traspassos, queden

privados de los dichos oficios, y de todos los privilegios, y exenciones que por causa y razon de ellos les tocában, y competian, y podian tocar, y competer, y que aquellos, como si huvieran vacado por muerte, se provean en otros en la conformidad, y con la exencion de solo el Quartel, y Alcavala, y sin salario, como en la dicha Ley se contiene, que en ello, &c.

*A esto vos respondémos, que las renunciaciones que se hicieren (que han de ser conforme á derecho, y Leyes del Reino, aprobación, y titulo de nuestro Virrey) sea con sola la exencion de Quartel, y Alcavala, y sin salario, puesto que es conforme á la mente de la Ley 87. de las ultimas Cortes, con que se ocurre á todos los inconvenientes que representais.* Decreto.

# LEY XXXIII.

*SOBRE LA FABRICA DE LA MONEDA DE VELLON, Y QUE A MAS DE LA exencion de Quartel, y Alcavala se les añade tener la de todos los oficios, y cargos de República.*

Por haver reconocido la grande necessidad que hai de que se fabrique moneda de vellon, pues sin ella se falta al comercio público, y limosna de las Iglesias, y pobres, suplicámos á vuestra Magestad fuesse servido de mandar se fabricássen hasta en cantidad de seis mil ducados: á que se nos há respondido, mandando se fabricássen quatro mil ducados de vellon, los mil de cornados, y los tres mil de maravedis. Y haviendose tratado de executar esta fabrica se há hallado algun embarazo en los oficiales de la casa de la Moneda; pues aunque por la Ley 87. de las Cortes de el año de 1642. y la 17. de las Cortes del año de 1644. se dispone, que los tales oficiales, excepto el Maestro mayor, no lleven mas pagas, ni salarios, ni gocen de otras exenciones mas que la del Quartel, y Alcavala, á que se redugeron todas las demás que antes tenian: sin embargo pretenden llevar gages, por decir, que solo la exencion del Quartel, y Alcavala no equivale á lo gravoso de los dichos oficios, y que tambien algunos de ellos están libres de ésta paga, con que no consiguen utilidad de ésta exencion. Y respecto de lo mucho que conviene, que con todos los dichos oficiales se tome punto fixo en esta materia, y que la dicha fabrica se execute con toda brevedad, há parecido conveniente añadir á las exenciones de las dichas Leyes, que á mas de las que en ellas se contiene del Quartel, y Alcavala, la tengan tambien de todos los oficios, y cargos gravosos de la República, sin llevar con esto otros gages, ni salario alguno. Y para que en todo se ocurra al debido remedio: suplicámos á vuestra Magestad, sea servido de concedernos por Ley, que todos los oficiales de la casa de la Moneda, excepto el Maestro mayor, á mas de la exencion de Quartel, y Alcavala, la tengan tambien de todos los oficios, y cargos gravosos de la República, sin llevar otros gages, ni salario alguno, y que en esta conformidad, y en consideracion de que muchos de ellos han gozado hasta ahora de la exencion de Quartel, y Alcavala, y de lo que ahora se añade, que los que assi huvieren gozado sean compelidos á servir sus oficios, sin otros gages, ni salario, y que á los que no huvieren gozado de la dicha exencion, y se escusáren de servirlos, sin embargo de las dichas Leyes, y de lo que en ésta se suplica, se les quiten los titulos, y se dén á otros que los sirvan con efecto en la forma dicha, que en ello, &c. Pamplona. Año 1678. Ley 71. Segunda.

*A esto os respondémos, que se haga como el Reino lo pide.* Decreto.

# LEY XXXIV.

*SE AÑADEN NUEVAS EXENCIONES A LOS MONEDEROS, QUE ASSISTEN á la fabrica de la Moneda.*

Pamplona. Año 1678. Ley 3. Segunda.

Padecen mucho daño nuestros Naturales, y especialmente las Iglesias, y pobres en sus limosnas por la falta de moneda de vellon, en consideracion de que há algunos años no se há fabricado. Y para evitar estos daños, es precisso se haga fabrica de seis mil ducados de moneda de vellon, y los cinco mil de maravedis, y los mil de cornados. Y aunque por la Ley 64. de las Cortes del año de 1652. se estableció, que la moneda de vellon que se fabricáre en este Reino haya de ser de á ciento y catorce piezas de maravedis en cada libra, y no mas, ni menos, haviendose hecho instancia con el Maestro mayor cumpla en fabricar la dicha moneda conforme la dicha Ley, no se há podido conseguir por el motivo de haver subido el precio de la platina, y por diferentes ensayos que se han hecho, há resultado el que no puede labrarse la dicha moneda, sino á razon de ciento y veinte y dos piezas de maravedis en cada libra; y esto con calidad, que los oficiales de la Moneda cumplan con lo dispuesto por las Leyes, de no llevar gages, ni otro salario por ocupacion de la dicha fabrica, sino solamente la exencion de Quarteles, y Alcavalas, y tratando de que cumplan con ello; tampoco há sido possible hallar personas que hagan la dicha fabrica con sola la dicha exencion, sino añadiendose á ella el que tambien sean exentos de cargas personales de las Repúblicas, y gocen de la exencion de todo genero de aloxamiento de gente de guerra; y juntamente, el que siempre que estuvieren batiendo moneda, y se ofreciere al tiempo leva de Soldados, hayan de ser exentos de la dicha leva, ellos, sus familias, y criados. Y para que se consiga lo que tanto conviene á la causa pública. Suplicámos á vuestra Magestad, sea servido de mandar se labren por ahora seis mil ducados de moneda de vellon, los cinco mil de maravedis, y los mil de cornados, á razón de á ciento y veinte y dos piezas de maravedis por libra, y que los Monederos á mas de la exencion que tienen de Quartel, y Alcavala por las Leyes anteriores, sean assi bien exentos de los cargos personales de las Repúblicas, y de todo genero de aloxamiento de de gente de guerra; y juntamente, el que siempre que estuvieren batiendo moneda, y se ofreciere leva de Soldados, hayan de ser exentos de la leva, assi ellos, como sus familias, y criados; y que con las dichas exenciones sirvan los dichos oficios sin gages, ni salario alguno, trabajando por sus personas, ó dando oficiales que trabajen á satisfacion del Maestro mayor, que en ello, &c.

Decreto.

*A esto os respondémos, que se haga como el Reino lo pide.*

# LEY XXXV.

*SOBRE LOS MONEDEROS FALSOS, AUXILIADORES, ENCUBRIDORES, y sus penas.*

Pamplona. Año 1716. Ley 30.

Constandonos quan de suma importancia es para la fé pública del comercio, que toda especie de monedas se conserve en la pureza, y estimacion con que las mandáron fabricar los Soberanos, á quienes tan solamente pertenece la autoridad, y regalía de hacer las fabricas, y lo mucho que en ello interessa la causa comun, universal, y pública de todos los Reinos, y Provincias; y que todos sus Soberanos, por razon de la buena correspondencia que deben tener

entre sí, se ayuden recíprocamente á detener, y castigar los insultos injuriosos, que á su caracter se hace por los que falsifican toda, y qualquiera especie de moneda, y la fabrican, sellandola, no solo con el cuño, ó estampa de estos Reinos de vuestra Magestad, sino tambien con los sellos de qualquiera otra Corona, ó Potencia Soberana; aunque las dichas monedas no se admitan, ni corran en este Reino, con todos contrahechos, y falsos. Y es á nuestra noticia, se cometen con frequencia estos enormissimos delitos, que deseamos sumamente se atagen, y eviten en todo lo possible; á cuyo fin hemos discurrido, y consideramos será muy conveniente se establezca por Ley, que á todos, y á qualquiera que los cometiere en qualquiera Lugar, Reino, ó Provincia, assi de vuestra Magestad, como de otra qualquiera Potencia Soberana, se les hayan de imponer las penas de muerte, y confiscacion de todos sus bienes, y no solo á ellos, sino tambien á los que los ayudáren, y fueren cómplices, ó encubridores, y á los que las introdugeren en este Reino, y á los que los ayudáren, ó encubrieren, como personas, que en hacerlo cometen crimen de lessa Magestad, contra los quales se reciba informacion, assi de las que huvieren introducido, como de las que introdugeren, y que todos los que tuvieren noticia de ello en todo, ó en parte, dén cuenta de ello á vuestro Consejo dentro de seis dias, despues que la tuvieren, debaxo de la pena, de que no lo haciendo se tendrán por encubridores, y serán castigados como tales. Todo lo qual suplicámos á vuestra Magestad con el mayor rendimiento, se sirva mandar concedernos por Ley, como lo esperamos de la Real justificacion, que en ello, &c.

Decreto. *Atendiendo á lo que se nos representa en este pedimento mandámos, que á todos y á cada uno de los que fabricáren qualquiera especie de moneda falsa de oro, plata ú otro metal, no solo de la de nuestros Reinos, sino tambien de la de otra Potencia Soberana: y á los que fueren cómplices, y ayudáren ó auxilláren su fabrica, ó encubrieren aquella se les impongan las penas de muerte, y confiscacion de todos sus bienes, aplicadas las dos partes á nuestra Camara, y Fisco, y la tercera al denunciante: y á los que la introdugeren en este Reino, ó expedieren en él, y á los que encubren á los introductores, ó expendedores de moneda falsa, dandose por perdida la moneda, se les haya de imponer la pena de seis años de galeras, y perdimiento de la mitad de sus bienes, aplicados en la forma dicha, esto por la primera vez: y si impuestas, y executadas estas penas, reincidieren en el mismo delito, se les impongan las que ván dispuestas contra los fabricantes. Y los que tuvieren noticia de estos delitos, ó qualquiera de ellos, deban dárla á la Justicia dentro de seis dias como le saben, pena de seis años de destierro por la primera vez, y por la segunda el mismo tiempo de presidio cerrado de Africa: y en todos estos casos se proceda con la mayor vigilancia, y celeridad, por processo dispensativo, conforme á Fuero, y Leyes del Reino.*

# TITULO VII.

## De la Caza, y Pesca.

### LEY I.

*ORDENANZAS DE LA CAZA, Y PESCA.*

Estella. Año 1556. Peticion 1 Ordenanza viejas.

1 Don Carlos. &c. A quantos las presentes verán, é oirán, salud. Hacemos saber, como propiamente á Nos, & á los Cavalleros, Nobles, Gentiles-Hombres, Hijos-Dalgo se há dado el cazar de las perdices, y correr de las liebres, para el tiempo que estámos desocupados, y libres de autos de guerra, para tener en qué exercitar, y passar tiempo. Y por esto, como por Fuero antiguo de este Reino está dada orden cómo puedan cazar las perdices, y liebres: y parezca que ningun Cavallero, Gentil-Hombre, ni Hijo-Dalgo, pueda cazar, sino uña por uña, y ala por ala: y los labradores villanos, no puedan en ninguna manera, sino con el palo que en sus manos llevan (entiendese tansolamente conejos, y no liebres) & haya penas por el dicho Fuero contra los que lo contrario hicieren. Lo qual siendo cosa justa, y razonable, que assi se guarde: porque por experiencia se há visto, y se vé, que muchas personas de este dicho Reino, assi Hijos-Dalgo, como Labradores, con codicia desordenada, entienden en matar las perdices, y liebres con lazos, redes, y bueyes de dia, y lumbres de noche, reclamos, y perros de muestra, & otros muchos ingenios, assi en el tiempo que andan pariadas, como en otro qualquier tiempo. Demanera que causante la dicha desorden, y mucha destruicion, ningun Cavallero, Gentil-Hombre, ni Hijo-Dalgo, ni persona de Estado, y principales, no pueden hallar perdices para volarlas con aves, ni liebres para correr con galgos. Por lo qual los tres Estados de este Reino nos suplicáron fuesse merced nuestra de assentar nuevamente por Ley, & amejoramiento de Fuero, haciente fuerza, y vigor de capítula de Fuero las cosas de yuso escriptas. Et aquellas á perpetuo mandásemos guardar inviolablemente, por la forma, y manera que se sigue.

2 Primeramente, que ningun Cavallero, Noble, Gentil-Hombre, ni Hijo-Dalgo de este Reino pueda matar perdices, ni liebres, sino conforme á la disposicion de el dicho Fuero antiguo: es á saber, uña por uña, ala por ala: entiendese, que las liebres no se puedan matar sino con galgos, ó conegeros, ó otros perros, en seguida, y corrida: y las perdices con azór, ó con gavilán, ó con otra ave de rapiña, segun se acostumbra en qualquiera parte.

3 Item, por quanto los venados son caza Real, & á Nos, á los Cavalleros, Gentiles-Hombres, y Hijos-Dalgo es dada la caza de ellos, ordenámos, y mandámos: que ninguna persona, Natural, ni estrangero en este Reino no sea osada matar, ni tirar con escopeta á los dichos venados, ni con otro ingenio, ni en ninguna manera no los puedan matar en tiempo de nieve, so pena de cien libras, repartidera la mitad para el acusador, y la otra mitad para nuestra Camara, y Fisco.

4 Item, porque despues que las perdices comienzan á parearse, y dividirse las unas de las otras, es mucho daño matarlas; porque matandolas pareadas, de qualquiera de ellas se escusa una nidada, y banda de perdices, que podrian criar. Lo qual es mucha causa de disminuir las perdices. Por tanto mandámos, que comenzando el primer dia de Marzo, hasta fin de Junio, no se puedan volar, ni matar las dichas perdices con aves, ni en otra manera alguna, so pena de treinta libras por cada vez, que lo contrario se hiciere: salvo una perdiz para cebar azór, ó alcón, ó otra ave de rapiña.

5 Item, por quanto assi bien por experiencia se vé, que mucha causa de la diminucion de las liebres se sigue por correr, y matar las que están preñadas, porque mejor puedan multiplicar, ordenámos, y mandámos: que los meses de Marzo, Abril, y Mayo, no puedan ser corridas por ninguna forma, ni manera, so pena de diez libras por cada vez que lo contrario hicieren, repartidera la mitad para el acusador, y la otra mitad para nuestra Camara, y Fisco

6 Item, ordenámos, y mandámos, que ningun villano labrador, ni hombre franco, que no sea Hijo-Dalgo de su dependencia, pueda tener galgo en su casa, ni cazar liebres con él, ni con otra qualquiere suerte de perros, ni tener alcón, ni azór, ni volar perdices, ni matar liebres. Y en caso que lo contrario hicieren, que qualquier Oficial Real nuestro, que al tal villano, ó franco le hallâre galgo en su casa, ó en el campo cazando, alcón, ó azór, les pueda tomar los tales galgos, alcón, azór, y perros, y demás de esto incurra el que á esta Ley contraviniere en pena de veinte libras.

7 Item, queriendo generalmente proveer, como ninguna calidad de gentes, Eclesiasticos, Cavalleros, Hombres Nobles, Hijos-Dalgo, y Francos, de Ciudades, y buenas Villas, villanos labradores, no puedan en fraude la presente Ley, Ordenanza, si quiere amejoramiento de Fuero cazar las dichas perdices, ni liebres, sino por la forma susodicha. A suplicacion de los dichos tres Estados, ordenámos: que ningun vecino, ni habitante de todo este nuestro Reino, no pueda tener perdiz en gavia, ni redes para cazar las dichas perdices, y liebres de dia, ni de noche. Y no puedan cazar con lazos, reclamos, bueyes, lumbres, caldero, cebadero, ni en tiempo de nieves con los dichos ingenios, ni de otra manera alguna, ni ninguna de la dicha caza, so pena de treinta libras carlines, incurridas cada vez por qualquier que lo contrario hiciere, la mitad para el acusador, y la otra mitad para nuestra Camara, y Fisco. En quanto á las perdices de guia, ordenámos, y mandámos: que despues de passados veinte dias, que fuere pregonada la presente Ordenanza, pueda qualquiere oficial nuestro en los Lugares Realencos, y los Señores en sus Lugares, á qualquiera hombre Hijos-Dalgo tomar las perdices de las guias, y matarlas, y romper las guias: y demás de esto incurra en pena de diez libras carlines qualquiere que contraviniere á esta Ley, passados los dichos veinte dias del pregon. Y assimismo ordenámos, y mandámos: que los Eclesiasticos, que son Obispo, Abades de Coroza, Dignidades, Arcidianos, Priores, Canonigos, Doctores, Arciprestes, Cavalleros, y Hijos-Dalgo, tansolamente puedan cazar con podencos de muestra desde el primero dia de Septiembre, hasta el primero dia de Febrero, y no en otro tiempo del año. Esto se entiende hallandose las dichas personas en la dicha caza, y ninguna otra persona en su nombre, so la dicha pena, y perder los dichos podencos. Y los villanos, y labradores, ni hombres francos en ningun tiempo puedan tener podencos, so la dicha pena, ni los otros Clerigos, que no son de suso nombrados.

8 Item, por quanto assi bien con mucha desorden toda manera de gente matan los conejos: especialmente en los tiempos que se han de multiplicar: y con mucha dificultad, para el tiempo del menester se pueden haver. A suplicacion de los dichos tres Estados, ordenámos, y mandámos: que desde el primero dia de Quaresma hasta el postrero dia del mes de Junio, no puedan

matar los conejos, con perros, ni con huron, ni con lazos, redes, ni vallesta, al chilo, ni con otro ingenio alguno, á fin que mejor puedan multiplicar. Y qualquier que á esto contraviniere, incurra en quince libras de pena por cada vez, repartidera la mitad para el acusador, y la otra mitad para la Camara, y Fisco.

9 Item, porque Pastores, ó otras personas toman los huevos de las perdices, á cuya causa la dicha caza totalmente se destruye. Porende mandámos: que ninguna persona, de qualquiere condicion que sea, no sea osado de tomar los dichos huevos, ni tomar, so pena de cinquenta libras, ni matar la perdiz en el nido, ni matar los perdigones, corriendolos como suelen quando poco buelan. Y sobre esto mandámos que se haga pesquisa, y sobre los lazos que se hallan parados, y sobre las liebres que matáren de noche, contra los que los pusieren, ó cazáren para executar en ellos la pena de las cinquenta libras, repartideras como dicho es.

10 Item, por quanto poco, ó nada aprovecha hacer Leyes, si en los Pueblo no hai quien las execute. Por tanto queriendo dár forma, como la presente Ley Ordenanza haya efecto, y se pueda bien, y cumplidamente guardar; ordenámos, y mandámos: que aquella ante todas cosas se haga publicar por los Substitutos de nuestro Fiscal, y por los Oficiales que tienen jurisdicion en los Lugares, por todas las Ciudades, Villas, Villeros, y Valles de todo este Reino, á fin que á noticia de todos pervenga, y de ella nadie pueda pretender ignorancia. Y despues de assi publicada, mandámos, que el treslado de la presente nuestra Ordenanza, quede en qualquiera Ciudad, Villa, Villar, y Valle. Y que las penas contenidas en la presente nuestra Ordenanza, por la forma que están puestas sobre cada cosa, sean executadas contra los que huvieren cazado, ó cazáren, sin expressa licencia nuestra, ó de los Señores de los Lugares en cuyos terminos cazáren, en los tiempos susodichos de la cria. Y que ninguna licencia se pueda dár, porque multipliquen. Las quales dichas penas sean executadas en los Lugares Realencos por nuestro Fiscal, ó por sus Substituídos, ó por los Merinos, Thenientes de Justicias, Almirantes, y Bailes, Prevostes, Porteros, y otros qualesquier Oficiales Reales, é otra qualquiera persona de este Reino, que por Nos les será mandado. Y en los Lugares de los Señores ó sus Guardas, quales á los dichos Señores bien visto les fuere, y Bailes por ellos puestos, en el Lugar donde acaéciere el tal caso. Et las Ciudades, y Villas, que tienen jurisdicion, por los Alcalde, y Jurados de ellas, y á falta de ellos, por qualquier vecino, ó habitante de este Reino, puedan ser acusados los tales contravenidores, ante qualquier Alcalde ordinario, ó de Mercado, ó de qualquiere otro Juez de este Reino. Et en los Lugares donde no huviere Alcaldes, que los Jurados del tal Lugar, donde acaéciere el tal caso puedan conocer de la causa, y compeler al culpado á pagar la pena segun el caso en que havrá incurrido. De la qual ordenámos, y mandámos, la mitad haya de ser y sea para nuestra Camara, y Fisco, y la otra mitad para el acusador, ó executor. Et en los Lugares de los Señores, para los Señores que tuvieren jurisdicion, y merced de las penas foreras.

11 Item, por quanto las personas á quien es dado el cazar, segun Fuero, y Ordenanzas de este Reino, ala por ala, uña por uña, no podrian cazar perdices, ni otra caza alguna volatil sino tuviessen azores, alcones, & otras aves de rapiña: para lo qual hallámos en nuestra Camara de Comptos, los Reyes de este nuestro Reino, nuestros predecessores, haver traído mudas de azores, y alcones de Irlanda, y de otras partes: las quales hicieron echar en las montañas, para que multiplicássen, con edito penal: que ninguno fuesse osado de tomar azor, ni alcon, en el nido, ni ramero, sino con arañuelo: y haciendo contra el dicho edito, toman los huevos en los nidos, por hacerlos sacar á las gallinas, y donde los huevos no hallan los pollos de los azores, y alcones, y ballestéan, y echan los nidos, y mudas, por donde se destruyen, y están total-

mente destruídas todas las raléas de las dichas aves de rapiña. Porende inhibimos, mandámos, y vedámos, y defendemos, que ninguno sea osado de tomar huevos de azores, alcones, ni gallinas, ni pollos de ellos, ni en nido, ni fuera de él, de ninguna manera, sino con arañuelo, como de susodicho es: ni ballestén, ni echen los nidos de los dichos azores, ni alcones, so pena de ducientas libras carlines, y de perder la tal ave, e aves, que hovieren tomado, ó hecho sacar de los huevos, en la manera sobredicha; & aquella, ó aquellas puedan ser tomadas, á quien quiera que las lleváre, ó tuviere, hallando que son niegos, y no zahareños, ó araniegos, dentro del dicho Reino, donde lo executen por la dicha forma. De la qual ordenámos, y mandámos, que la mitad sea para el tomador, & acusador, & executor, y la otra mitad para nuestra Camara, y Fisco, & para el Señor del tal Lugar donde el caso acaéciere. Y la facultad de tomar las tales aves niegas sea solamente de aquellas personas, á quienes es dado el cazar con ellas por el dicho Fuero, & Ordenanza.

12 Item, por quanto somos informados, que no menos que la caza se destruye la pesca, echando calcina en los pozos, & otras cosas venenosas, & con barrederas en los fregos, & con otros ingenios. Demanera, que totalmente se destruye la dicha pesca. Queriendo proveer de remedio para conservarla, inhibimos, vedamos, y defendemos, ordenámos, y mandámos: que ninguno pesque en el tiempo de frego, qualquiera manera de pescado. A saber es, los barvos en el mes de Abril, y Mayo. Las truchas, y Salmones en Noviembre, y Deciembre: los madrillas en Marzo, y Abril, con ninguna manera de ingenio, con vara, y anzuelo: ni en otros tiempos, con cal, ni otra cosa venenosa, ni con barredera, ni con corrales: so pena de veinte libras por cada vez que lo contrario hicieren. Partidera la dicha pena: la mitad para el acusador, y la otra mitad para nuestra Camara, y Fisco, y para el Señor que tuviere las penas del Lugar donde acaéciere el caso. Y lo sobredicho se entienda en todos los rios: exceptado Ebro, que por ser gran rio en todos tiempos permitimos puedan pescar con barrederas.

13 Item, por quanto podrian acaécer algunas dudas sobre la manera de proceder á las executiones, y in forma de probar las tales contravenciones, ordenámos, y mandámos: que sobre las dichas executiones, se provea, y proceda breve, y sumariamente, sin figura de juicio. Y la manera de probar segun la calidad del caso, se dexa á conocimiento, y alvedrio del Juez que conociere de la causa, segun la calidad de las personas acusantes, y acusadas. Y pueda si le pareciere á pedimento de la parte demandante, á la parte defendiente á falta de otra legitima probanza, compeler á salvarse por juramento.

14 Item, qualquier que se halláre con perdices, ó liebres muertas, aunque no se probáre que las haya cazado, si no diere autor, ó probáre legitimamente quien las cazó, incurra en la pena en ésta Ordenanza instituida, y á pagar aquella sea compelido sin remission alguna.

15 Item, por quanto se halla, que los Soldados, & otra manera de estrangeros donde quiera que están hacen mucho daño en las sobredichas cazas, con lazos de arambre, & otras muchas maneras de ingenios. Assimismo en la pesca en los tiempos arriba vedados. Por tanto querémos, y ordenámos, que la sobredicha Ordenanza, y qualquiera parte de ella, se entienda en todos los estrangeros del dicho Reino, assi gente de guerra, como de otra qualquiera calidad, y condicion que sean. Y mandámos, que sean comprehensos, y executados en las penas en la presente nuestra Ordenanza contenidas, como los Naturales, toda vez que á la susodicha Ordenanza, ó qualquiera parte de ella contravinieren, salvando á las Ciudades, y buenas Villas sus privilegios, que hablan de cazar, segun, y de la manera que por ellos se contiene. Decimos, y mandámos al inclito nuestro Capital General, & á los fieles, y bien amados nuestros los del nuestro Consejo Real, & Alcaldes de la nuestra Corte Mayor, & otros qualesquiere Oficiales Reales nuestros subditos, de este dicho nuestro

Reino, que observen, y guarden observar, y guardar fagan inviolablemente, la presente nuestra Ley, Ordenanza Real: ni en parte de aquella no vayan, ni contravengan, ni consientan ir, ni contravenir, so pena de la nuestra merced, y de las penas susodichas, pagaderas por cada uno que lo contrario hiciere: no obstante qualesquiere cosas á esto contrarias: con las declaraciones, y moderaciones siguientes.

16 Primeramente ordenámos, que ningunos executores puedan tomar, ni tomen la caza, ni pesca, que halláren en poder de qualesquiere personas en poblado, ni fuera de poblado, pues no lo dice la Ley: sino que á los que huvieren incurrido en la pena que se declara en la Ley, la executen, conforme á la Ley.

17 Item, que adveriguandose que alguno haya tenido, ó tenga perdigon vivo en jaula despues que esta Ley fuere publicada, ordenámos, y mandámos, que aquel se le tome, y lo pierda, y se le mate luego, sin que los executores lo puedan llevar vivo, por evitar los fraudes, que en este caso dice que há havido, llevando los perdigones vivos á otra parte, y aprovechandose de ellos: y en lo que toca al escudriño, es nuestra voluntad: que el tal executor, ó guarda, lo haga en compañia del Alcalde, y Jurado del Pueblo, en las casas donde huviere noticia, que está el tal perdigon, ó armadijos vedados, y no en otra manera.

18 Item, porque en la dicha Ley de la caza se dá facultad, que executen toda manera de executores: es nuestra voluntad, que assi se cumpla. Pero porque se nos há hecho informacion, que los tales executores cazan, y pescan, contraviniendo á la dicha Ley de Caza, y Pesca, con ocasion de sus oficios, y licencia, que dicen les dán el Fiscal, y Patrimonial. Ordenámos, y mandámos: que de aqui adelante ellos no lo puedan hacer, sino que guarden la dicha Ley, como los otros vecinos del Reino, so pena, que qualquiere vecino Regnicolo de este Reino los pueda acusar, prender, y executar si los halláre pescando, ó cazando contra el tenor de la dicha Ley, aunque muestren, y tengan licencia de el dicho Fiscal, y Patrimonial. Las quales querémos que no valgan, por haverlas revocado, y que los tales executores incurran en la pena doblada. Y si los tales executores fueren hombres de guerra, y delinquieren en sus oficios de guardas, que sean castigados por las Justicias ordinarias, no procediendo comission particular, que Nos, ó nuestro Visso-Rey dieremos para ello, conforme á la Ley de la Caza.

19 Item, que si alguno fuere acusado de haver cazado, y pescado contra el tenor de la dicha Ley, mandámos: que no haya de ser, ni sea compelido, ni apremiado por ningun executor, Juez, ni Justicia á jurar contra sí, por evitar perjurios.

20 (Este capitulo es temporal) Item, mandámos, que á los que no son Hijos-Dalgo no se les pueda tomar otro genero de perros que tuvieren, ni hallandolos cazando, sino galgos, y podencos de muestra. Por quanto tenemos informacion, que sin estár esto prohibido, los dichos executores los toman. Y que lo contenido en este capitulo dure, y se entienda hasta la proposicion de las primeras Cortes, que mandarémos juntar.

20 Item, por quanto el tomar de los ingenios de cazar, y pescar suele haver duda, y confusion por tomarse los en sus casas. Declarando lo sobredicho, ordenámos, y mandámos: que todos los ingenios, y armadijos vedados, que no se pueden tener sino para matar la caza ilicitamente, se tomen donde se halláren: pero todos los otros ingenios de pesca no puedan ser tomados sino pescando con ellos en tiempos prohibidos, conforme á la Ley.

21 Item, que en la sobredicha declaracion no se entienda, que haya perjuicio en los privilegios de las Ciudades, y buenas Villas, & otros Pueblos particulares de este Reino, que tienen de pescar, y cazar en sus terminos, sino

que aquellos quedan reservados, como se contiene en las Ordenanzas de la Caza. Y quando en este caso pretendieren que se les hace algun perjuicio, se les mandará guardar la justicia que tuvieren.

Las quales dichas declaraciones, querémos, y es nuestra voluntad, que se observen, y guarden aquellas, y se entiendan, como si en las dichas Ordenanzas, y Ley de la Caza fuessen especificadas, y declaradas. Y mandámos, que nuestro Visso-Rey, y Capitan General, que al presente es, y adelante será de este Reino, al Regente, y los del nuestro Consejo Real, Alcaldes de Corte, Oidores de Comptos, Fiscal, y Patrimonial, & otros qualesquiere Oficiales nuestros, mayores, y menores de este dicho Reino, que assi los hagan observar, y guardar sin contradicion alguna, haciendo executar las penas á los que contravinieren contra el tenor, y forma de las sobredichas declaraciones, como por ellas se contiene. Y porque venga á noticia de todos, y nadie alegue ignorancia, mandámos, que sean apregonadas por los Cabos de Merindades de este dicho Reino.

## LEY II.

*LICENCIAS PARA CAZAR, NI PESCAR NO DEN EL PATRIMONIAL, NI Fiscal.*

Estella. Año 1556. Peticion 121. Ordenanzas viejas.

Por la Ley de la veda de la caza, y pesca está expressado, que ninguna licencia se pueda dár en tiempo de la cria, porque la caza, y pesca se multiplicásse. Y porque en los otros años dában el Patrimonial, y el Fiscal licencias para cazar, y pescar: en las Cortes que se tuvieron en la Ciudad de Pamplona en el año de 1551. se proveyó por reparo de agravio. Que el Patrimonial, ni otro ninguno pudiesse dár licencia para poder cazar, y pescar no se guarda: suplican á vuestra Magestad mande reparar el dicho agravio.

Decreto.

*Ordenámos, y mandámos, que el Fiscal, y Patrimonial no dén licencias algunas en ningun tiempo para cazar, y pescar. Lo qual mandámos se guarde, y cumpla conforme á la provission, que se dió en el año de 1551. en las Cortes que se celebráron en la Ciudad de Pamplona. Y si algunas hai dadas por los susodichos, se dán por nulas.*

## LEY III.

*PALOMAS NO SE MATEN CON ARCABUCES, NI OTROS INGENIOS DENtro de media legua del Palomar.*

Pamplona. Año 1551. Peticion 122. Ordenanzas viejas.

Por tirar con arcabuz, y escopetas con perdigones, destruyen, y matan las palomas caseras de las Torres, assi la gente de guerra, como los Naturales: y en muchas Valles, y Lugares no han dexado paloma. Y tambien las matan con liga, lazos, y cevo. Y por Fuero está vedado, que no las maten. Suplican á vuestra Magestad mande assentar por Ley, que no tiren con arcabuces, ni escopetas á las dichas palomas, ni las tomen con redes, liga, ni otros ingenios, so las penas que pareciere á vuestra Magestad.

Decreto.

*Consultado con nuestro Visso-Rey, Regente, y los del nuestro Consejo, ordenámos, y mandámos, que de aqui adelante se guarde el Fuero que prohibe el matar, y cazar las palomas: y que nadie las tire con perdigones: y que si les tiráren sea con una pelota solamente, ó con vallesta, so pena de perder el arcabuz, ó escopeta con que tiráre, y veinte libras por cada vez, que lo contrario hicieren, para la nuestra Camara, y Fisco: y que la distancia sea*

*por lo menos media legua del palomar: y si dentro de ella tiráren, se execute la pena en el que lo contrario hiciere. Y en quanto á lo de la liga, redes, y otras armadijas, nadie sea osado de las tomar, ó matar, como el Reino lo suplica, so pena, que los que cazáren con redes, ó con otros ingenios las dichas palomas dentro de la media legua arriba declarada, pierdan aquellas, y cayan en la sobredicha pena de las veinte libras, repartidera como dicho es.*

## LEY IV.

### *QUE A LAS PALOMAS DOMESTICAS, Y DE PALOMARES NO SE TIRE con arcabuz, ni vallesta.*

Por que en la Ley, que hai hecha sobre el matar de las palomas, se manda: que no se puedan tirar con arcabuz, ni vallesta, por lo menos á media legua del Palomar. Suplican á vuestra Magestad provea, y mande, que á palomas domesticas, y de Palomares, en ningun tiempo, ni lugar se les pueda tirar con arcabuz, ni vallesta, ni puedan cazar con redes, y ingenios algunos, so las penas contenidas en la dicha Ley. Pamplona. Año 1554. Peticion 123. Ordenanzas viejas.

*Consultado con nuestro Visso-Rey, Regente, y los del nuestro Consejo, ordenámos, y mandámos, que se haga como el Reino lo pide.* Decreto.

## LEY V.

### *SOBRE EL AGOTAR DE LOS POZOS EN LOS RIOS, QUE NO PUEDA hacerse.*

Suplican á V. Magestad mande á la Ley de la veda de la pesca añadir: que no se puedan baciar, ni agotar pozos en los ríos para tomar el pescado, so las penas contenidas en la dicha Ley de la veda de la pesca. Tudela. Año 1558. Ley 1.

*Visto el sobredicho capitulo, por contemplacion de los dichos tres Estados, ordenámos, y mandámos, que se haga como el Reino lo pide.* Decreto.

## LEY VI.

### *DE LA CAZA DE RAPOSOS Y ZORRAS.*

Suplican á vuestra Magestad mande, que la Ley que permite cazar, y matar las zorras, y raposos sea perpetua. Tudela. Año 1558. Ley 6.

*Visto el sobredicho capitulo, por contemplacion de los dichos tres Estados, ordenámos, y mandámos, que se haga como el Reino lo pide.* Decreto.

## LEY VII.

### *SOBRE LA CAZA, Y QUE SE QUITEN LOS PERROS A LOS QUE SE hallaren cazando, que no sean Hijos-Dalgo.*

En las declaraciones hechas en las Cortes passadas, sobre la Ley de la Caza, y Pesca, hai un capitulo que contiene: que á los que no son Hijos-Dalgo no se les pueda tomar otro genero de perros que tuvieren, no hallan- Tudela. Año 1558. Ley. 27. Temporal.

dolos cazando, sino galgos, y podencos de muestra. Y que esto durásse hasta la proposicion de las primeras Cortes. Y por experiencia se há visto, que es util, y necessaria la dicha Ley. Suplicámos á vuestra Magestad, mande prorrogarla hasta las primeras Cortes: y que tambien se tomen á qualesquiere personas Eclesiasticas, y Seglares de qualquier calidad, y condicion que fueren los perros, é ingenios que tuvieren, con que de noche cazan las liebres, y las enriedan, poniendo para ello pena.

**Decreto.** *Visto el sobredicho capitulo, por contemplacion de los dichos tres Estados, ordenámos, y mandámos, que se haga como el Reino lo pide.*

**Nota.** Perpetuóse por la Ley 29. del año 1567. Conduce la Ley I. al capitulo 19.

## LEY VIII.

*QUE NO SE PUEDA CAZAR CON PERDIGONES, Y QUE LA PENA DE matar Palomas comprehenda á estrangeros, y se prorrogue la Ley sobre hacer pesquisas hasta las primeras Cortes.*

**Sanguessa. Año 1561. Ley 24. Temporal.** Por Leyes de este Reino está vedado el cazar, y matar palomas, y que nadie les tire con perdigones, ni con arcabuces, ni con ballestas, ni de otra manera. Conviene que del todo se prohiban los dichos perdigones. Suplicámos á vuestra Magestad mande, que nadie tire con ningun genero de perdigones á ningun genero de caza, ni aves. Con esto se escusarán muchos daños, que se hacen en gentes, ganados, arboles, y plantas, & otras cosas. Y por lo mismo mande vuestra Magestad, que se guarden las dichas Leyes, que prohiben cazar, y matar las dichas palomas: y que comprehendan á estrangeros de este Reino, como á los Naturales. Y que tambien, porque en las ultimas Cortes de Tudela, para la guarda de las dichas Leyes se ordenó cómo se havian de hacer las pesquisas, & informaciones contra los que contraviniesen, mande vuestra Magestad se guarde lo mismo aldelante.

**Decreto.** *Por contemplacion del Reino se haga como se pide, y que el que tirâre con perdigones, incurra por cada vez en pena de veinte libras: la tercera parte para el denunciador: y las otras dos para nuestra Camara: que dure hasta las primeras Cortes.*

**Nota.** Perpetuóse por la Ley 74. del año 1567.

## LEY IX.

*QUE NO SE PUEDA CAZAR CON PERDICES EN JAULA, NI CON REDES en lazos, ni otros ingenios las perdices, ni liebres.*

**Sanguessa. Año 1561. Ley 58. Temporal.** Por las Leyes de la Caza está ordenado, que nadie pueda tener perdices en gavia, ni redes para cazar perdices, ni liebres, ni puedan cazar con lazos, ni otros ingenios: & que qualquier Oficial Real, y qualquier hombre Hijo-Dalgo á falta suya pueda tomar las perdices de las gavias, y matarlas, y romper las gavias, como mas largo lo disponen en las dichas Leyes. Suplicámos á vuestra Magestad mande declarar, que la dicha provission, y vedamiento se entienda en qualesquier personas de qualquier estado, y condicion que sean Naturales, y estrangeros, Soldados, y gente de guerra. Y añada á la dicha Ley: que para tomar las perdices de las gavias, redes, y lazos, & otros ingenios, puedan las Justicias ordinarias: & no las haviendo, los Jurados, y los Merinos, y sus Thenientes tomar sobre ello pesquisas, y informaciones

para saber donde están las tales perdices, redes, lazos, y otros ingenios, y executar la dicha Ley. Y que la pena de las diez libras se acreciente á treinta libras, repartidas en tres partes: la una para el acusador, y la otra para el Juez que lo sentenciáre, y la otra para la Camara, y Fisco de su Magestad. Y que en los Lugares de los Señores, cada uno en sus Lugares donde tienen jurisdicion, hagan executar esta Ley, quedando en lo demás las dichas Leyes en su fuerza, y vigor. Y quando el culpado no tuviere bienes con qué pagar la pena, esté veinte dias en la carcel pública: y que todo se entienda sin perjuicio de los privilegios, costumbres, y Fueros particulares de las Ciudades, y Villas. Y que esto que ahora se suplica se entienda hasta las primeras Cortes.

*Que se haga como el Reino lo pide: excepto en quanto á las penas de los veinte dias de carcel: y dure hasta las primeras Cortes.*

# LEY X.

*SE PERPETUAN TODAS LAS LEYES ANTECEDENTES, Y SUS PENAS, y que comprehendan á todos los habitantes, y estrangeros del Reino, que hablan de las Palomas.*

En las Cortes que se tuvieron en Pamplona el año de 1551. se ordenó por vuestra Magestad, que se guardásse el Fuero, que prohibe el cazar, y matar palomas, y que nadie les tire con perdigones, y que si les tiráren sea con una pelota solamente, ó con vallesta, so pena de perder el arcabuz, ó escopeta con que tiráre, y veinte libras por cada vez, para la Camara, y Fisco. Y que la distancia del tirar fuesse por lo menos media legua del palomar: y si dentro de ella tirássen, se executásse la pena. Y que nadie tomásse, ni matásse palomas con liga, redes, ni otras armadijas, so pena de perder aquellas, y mas la pena de las dichas veinte libras. Y despues en las Cortes de el año de 1554. se ordenó: que á palomas domesticas, ni de palomares en ningun tiempo, ni lugar se les pudiesse tirar con arcabuz, ni ballesta, si no se pudieren cazar con redes, y ingenios algunos, so la misma pena. Y en las Cortes del año de 1558. se ordenó hasta las primeras Cortes: que los Alcaldes ordinarios de los Pueblos, y no los haviendo, los Jurados puedan hacer denunciacion de qualquiera persona particular pesquisas, y informaciones contra qualesquiera personas de qualquiera calidad, y condicion que fueren: y tambien contra gente de guerra, que contraviniesse á las dichas Leyes: y que hechas éstas pesquisas las remitan á los Jueces, que de ellas puedan conocer. Y en el capitulo 24. de las Cortes de Sanguessa del año de 61. se prorrogáron éstas Leyes hasta éstas Cortes, añadiendo: que nadie tire con ningunos perdigones á ningun genero de caza, ni aves: y que todas estas Leyes comprehendan á estrangeros de este Reino, como á Naturales. Y que el que tiráre con perdigones incurra por cada vez en pena de veinte libras: la tercera parte para el denunciador, y las dos partes para la Camara, y Fisco de vuestra Magestad. Y en el capitulo 30. de las Cortes de el año de 1565. se prorrogáron éstas Leyes. Suplicámos á vuestra Magestad mande, que se guarden por perpetuas, y que comprehendan á Naturales, y á toda la gente de guerra.

*A esto vos respondémos, se haga como el Reino lo pide: y que comprehenda á todos los habitantes, y estrangeros del Reino.*

## LEY XI.

*DE LOS BRACEROS, Y JORNALEROS NO PUEDAN TRAHER, NI TIRAR con arcabuz sino en dia de Fiesta.*

Sanguessa. Año 1561. Ley 25. Temporal.

Suplicámos á vuestra Magestad, mande prorrogar hasta otras Cortes la Ley que se hizo, para que los labradores, braceros, jornaleros, y oficiales mecanicos, no puedan traher arcabuz, ni escopeta á caza, si no fuere dia de fiesta de guardar, despues de dicha la Missa Parroquial, so las penas que en ella se dicen.

Decreto.

*Que se haga como el Reino lo pide.*

## LEY XII.

*SE PERPETUA LA LEY ANTECEDENTE.*

Estella. Año 1597. Ley 75.

En las Cortes del año 1558. ordenó vuestra Magestad: Que los labradores, braceros, y jornaleros, y oficiales mecanicos no puedan traher arcabuz, ni escopeta á caza, si no fuere fiestas de guardar, despues de dicha la Missa Parroquial del Lugar donde vivieren, ó se halláren, so pena de perder el arcabuz, ó escopeta con todos los aparejos que lleváren, y que esté tres dias en la carcel el que lo contrario hiciere: y que los Alcaldes ordinarios de las Ciudades, Villas, y Lugares executen ésta pena sin remission alguna, assi en los Lugares Realengos, como en los otros inferiores, que tienen jurisdicion. Y que los dichos arcabuces, escopeta, y aparejos que assi tomáren, se vendan con la solemnidad que de derecho se requiere: y lo que de ellos se alcanzáre se parta en tres partes: la una para la Camara, y Fisco de vuestra Magestad, y la segunda para el acusador, ó denunciador, y la tercera parte para el Juez que lo sentenciáre. Y se dixo, que durásse hasta las primeras Cortes. Y despues en las Cortes de el año de 1561. en el capitulo 25. se prorrogó esta Ley hasta otras Cortes. Y en las Cortes del año de 65. en el capitulo 30. se prorrogó otra vez. Suplicámos á vuestra Magestad ordene, y mande, que se guarde esto por Ley perpetua.

Decreto.

*A lo qual respondémos, que se haga como el Reino lo pide.*

Nota.

Concuerda la Ley I. tit. 22. de este libro 5.

## LEY XIII.

*QUE EN LOS VEDAMIENTOS DE SOLACES, CAZA, Y PESCA SE PUEDA acusar dentro de quatro meses.*

Sanguessa. Año 1561. Ley 55.

Conviene al bien público de este Reino, que se limite termino dentro del qual el Fiscal pueda acusar á los que contravinieren á las Leyes de los vedamientos de Solaces, caza, y pesca. Suplicámos á vuestra Magestad, que el dicho Fiscal, y sus Substituidos no puedan acusar sino dentro de tres meses.

Decreto.

*Que se haga por contemplacion del Reino como lo pide, con que el termino sea quatro meses.*

# LEY XIV.

*QUE SI HUVIERE GUARDAS DE CAZA, Y PESCA, SACA DE PAN, Y otras cosas vedadas que sean Gente de Guerra se advierta para que se quite.*

Sanguessa. Año 1561. Ley 42.

Tambien se suplicó en las dichas Cortes de Tudela: que por escusar muchas vexaciones que se hacian, se proveyesse, que las Guardas de caza, y pesca, saca de pan, carnes, & otras cosas vedadas, no fuessen de la gente de guerra, pues havian de residir en sus aposentos: y que las tales Guardas fuessen Naturales del Reino, y no se proveyó con efecto. Suplicámos á vuestra Magestad lo mande proveer, porque conviene á la utilidad, y bien comun del Reino.

Decreto.

*Por tenor de las presentes, ordenámos, y mandámos: que si huviere soldado estrangero, que sea guarda de caza, ni pesca, que se advierta, y se quitará.*

# LEY XV.

*QUE LOS QUE ENTRAREN EN SOTOS AGENOS TENGAN PENA DE destierro, y azotes, y cierta pena pecuniaria por los conejos que matáren, ó cazáren con redes.*

Pamplona. Año 1569. Ley 32.

En las Leyes hechas sobre la caza, hai Leyes que prohiben el matar de los conejos: y está puesta pena en cierta orden contra los que los cazan, y matan en cierto tiempo. Y porque aquellas no se efectúan, ni executan con el rigor que se debe: y la pena que acerca de ello está puesta es poca, las gentes han dado en buscar orden, como pueden matar los dichos conejos, y destruir los sotos, y vedados, que de conejos tienen muchos para su caza, y regalo. Y es que personas particulares de este Reino, y muchos de muy lexos de fuera de este Reino tenida noticia de los sotos, bosques, y vedados, que de conejos hai en él, hechos conciertos con los de acá, ó sin ellos secretamente, vienen de noche con telas muy grandes de red, y muy largas, é idos á los dichos vedados, y sotos, tienden, y paran sus dichas telas de red, y rodean con ellas todos los dichos vedados: y despues entran ellos, mismos, al ojeo: y assi de noche sacan los conejos de los sotos, y vedados á donde están las dichas telas de red tendidas, y paradas: y de mil conejos, que con mucha guarda, y cuidado se crian en muchos años, una sola noche los cazan, y matan todos, que casi no dexan ninguno. Y despues porque no sean conocidos, ó cogidos con la caza, y conejos que assi han destruido, como parte de los cazadores son fuera del Reino, llevan á vender la tal caza, y conejos muertos, cargadas acemilas fuera del Reino, que es un hurto muy grave, y calificado, y cosa digna de grave, y exemplar castigo. Suplican á vuestra Magestad ordene por Ley: que de aqui adelante los dueños de los dichos sotos, bosques, y vedados, por si sus familiares, criados, y guardas, y qualesquiera otros vecinos particulares de este Reino, á los que assi halláren cazando conejos con telas de redes, aunque no sean personas, que tengan mandamientos, ni jurisdicion alguna, puedan prender a los tales cazadores, y presos presentarlos ante los Jueces de sus Pueblos, ó dueños de los dichos sotos, y vedados: y que el tal cazador, que assi con semejantes telas, é ingenios fuere visto cazando, y cogido en ello incurra, y tenga de pena cien azotes: y siendo cogido en territorio de Pueblo, ó de persona, que tenga jurisdicion criminal, ahora sea Natural, ahora

estrangero, execute esta Ley, y la dicha pena en él. Y en caso que no fuere cogido, y huyere fuera de la jurisdicion, y territorio, se tome pesquisa, é informacion contra los tales cazador, ó cazadores á pedimento de qualquiera persona por los Jueces ordinarios; para que tomada la dicha informacion, pueda en este Reino, y fuera de él perseguirlos, y hacerlos castigar con el rigor de la dicha Ley en este Reino, y fuera de él con el dicho rigor, ó otro que pudieren. Y donde jurisdicion criminal no huviere, a los tales presos sin soltarlos, á buena, y segura guarda los traigan á vuestras Carceles Reales, para que los del vuestro Consejo Real, y Alcaldes de la Corte Mayor manden conforme á esta Ley executar la pena de los dichos azotes en el dicho caso, sin remission alguna: y que las dichas Leyes de Caza se guarden en todo lo demás con muy grande rigor, diligencia, y cuidado, y los Jueces ordinarios, y los demás que pueden executarlas, executen todas las dichas Leyes de Caza sin remission alguna. Y tambien las que hablan de arcabuces, y palomas, y de pesca, so pena, que si fueren negligentes en la execucion de ellas, despues que fuere á su noticia, en ellos mismos se executen las mismas penas: y sea el tal descuido havido por caso de residencia.

Decreto. *A lo qual respondémos, que se haga como el Reino lo pide, en quanto á los que cazáren con telas. Y en lo demás se guarden las Leyes del Reino, que acerca de lo susodicho hablan.*

# LEY XVI.

*QUE NO SE MATEN PALOMAS CON PERDIGONES, LIGA, REDES, NI otros ingenios por Naturales, ni estangeros, so graves penas, y prision de las personas.*

Temporal. Año 1569. Ley 33. Por diversas Leyes de la dicha casa está tambien prohibido: que con arcabuz, pelota sola, ni perdigones, ni con liga, redes, ni otros ingenios, por Naturales, ni estrangeros, ni gente de guerra no se maten, ni cacen palomas caseras, ni de Torres. Y por ser la pena de esto muy poca, y la que es no se executa con el rigor que se debe: han buscado Naturales, y estrangeros muchas invenciones para cazar, y destruir la mayor parte de las palomas, especialmente en los confines de este Reino, á donde Naturales, y residentes en él, y muchos de fuera de él con redes muy grandes, que de poco tiempo á esta parte se han hecho expressamente para cazar las dichas palomas, ván, y vienen á saleras, y lugares á donde dán sal al ganado menudo, que ordinariamente están lejos de poblado, en valles, y collados muy apartados. Y paradas sus redes en los tales lugares, como las palomas de su naturaleza son amigas de ir á buscar, y comer sal, y como las ceban algunos dias antes para que acudan á los tales lugares, de una sola vez cazan, y destruyen las palomas de cinco, ó seis palomares, y las matan, y llevan á cargas á vender á Pueblos de fuera de este Reino, no atreviendose á venderlas en él. Y aunque por muchas veces se há pretendido prender á los tales cazadores, y destruidores de palomas, diciendo, que no hai pena de prision, los Alcaldes, ni Justicias, ni Ministros de ella no los han osado prender por lo dicho. Y tambien diciendo, que á los que son estrangeros, y no son de su jurisdicion, no pueden prenderles las personas. Suplican á vuestra Magestad ordene, y mande, que los que de aqui adelante en las dichas saleras, ó en otras partes con semejantes redes fueren hallados cazando, y destruyendo palomas, ahora sean Naturales del Reino, ahdra estrangeros, y de fuera de él, aunque sean gente de guerra, los Alcaldes, Justicias, y Regidores, y otros qualesquiere executores, y Oficiales Reales los puedan, y hayan de prender, y tomarles las dichas redes: y que incurran los tales cazadores fuera de el perdimiento de las

redes, y ingenios que les halláren en pena de diez dias de carcel, y dos meses de destierro de este Reino, y en treinta libras repartideras: la una para el acusador, y la otra para el que los prendiere, y tomáre, y la tercera para la Camara, y Fisco de su Magestad. Y esto por la primera vez: y por la segunda se doble la dicha pena: Y si tercera vez fuere cogido, se incurra en pena de cien azotes. Y que estas penas siendo presos en partes donde hai jurisdicion criminal, las executen los Jueces de las tales jurisdiciones. Y donde no tuvieren la dicha jurisdicion, los embien presos á las Carceles Reales, para que los del Consejo Real, y Alcaldes de la Corte Mayor executen la pena de la dicha Ley.

*A esto vos respondémos, que se guarden las Leyes del Reino. Y en quanto á los que hallaren cazando en saleras, se haga como el Reino lo pide, excepto en la pena de los azotes.* Decreto.

# LEY XVII.

*QUE NO SE TOMEN AZORES, NI ALCONES, EN EL NIDO NI RAMERO, NI los huevos, so pena de azotes, y otras.*

Por Leyes hechas por vuestra Magestad á pedimento de este Reino, está prohibido: que ninguno sea osado de tomar azór, ni alcón en el nido, ni ramero, ni los huevos, ni pollos de los azores, ni alcones con edicto penal, y pena pecuniaria de libras. Y por ser tambien la dicha pena poca, y mal executada, se há contravenido mucho. Y de tal manera, que no há quedado casi raléa de azores, ni alcones; aunque los Reyes predecessores de vuestra Magestad hicieron traher de Irlanda muchos á este Reino, y los echáron en las montañas para que multiplicássen. Y para conservar lo que resta, y há quedado por ser cosa Real, conviene, que de aqui adelante haya muy mayor pena para los que contravinieren á las Leyes sobre azores, y alcones, y sus huevos, y pollos hechas. Suplican á vuestra Magestad, que la pena pecuniaria de las ducientas libras carlines no siendo Hijo-Dalgo el que contraviniere á ellas sea pena de cien azotes: y siendo Hijo-Dalgo la pena pecuniaria sea doblada: y demás de ello sea desterrado por un año de este Reino, ahora sea contraviniendo el mismo Hijo-Dalgo, ó otra persona por su mandado. Y en todo lo demás se guarden, y observen las dichas Leyes antes de ésta hechas. Pamplona. Año 1569. Ley 34.

*A lo qual respondémos, que se guarden las Leyes del Reino, que acerca de esto hablan, y ternémos cuenta con castigar con todo rigor, y diligencia á los que las contravinieren.* Decreto.

# LEY XVIII.

*QUE NINGUNO SEA OSADO DE PESCAR CON ESPARBEL, SO CIERTAS penas.*

Por diversas Leyes está en cierta orden, y en ciertos tiempos, y con pena vedada la pesca: pero tampoco se guardan, y executan las dichas Leyes con el rigor que se debe: y assi están destruidos, y casi sin peces los rios en este Reino, que con esparbeles, diciendo, que no están prohibidos, han assi pescado lo mas que en ellos havia. Y conviene para que del todo no se acaben de destruir, y consumir, que se prohiba el pescar en todo el tiempo con el dicho esparbel. Suplican á vuestra Magestad provea, y ordene: que ninguno de aquí adelante sea osado con esparbel á pescar, so pena de cinquenta libras, Pamplona. Año 1569. Ley 35.

y perdido el esparbel. Y que la execucion de la pena de esta Ley se haga por la forma, y orden, y personas que están nombradas, y señaladas en las Leyes de la prohibicion de la dicha pesca. Y que no la executando, y siendo negligentes los executores, despues que á su noticia viniere sea executada en ellas la misma pena.

Decreto. *A lo qual respondémos, que se guarden las Leyes, de este Reino, que acerca de esto hablan. Y por contemplacion del Reino, mandámos, que nadie pueda pescar de noche con esparbel en ningun tiempo, so las penas que están puestas contra los que pescáren en tiempos vedados.*

## LEY XIX.

*QUE LOS ECLESIASTICOS PUEDAN CAZAR CON VALLESTA, Y PODENCOS, fuera del tiempo de la cria.*

Pamplona. Año 1572. Ley 37. Por quanto es justo, que los Clerigos tengan alguna recreacion, por evitar otros, que podrian causar algunos inconvenientes: y el de la caza, con que no sea mas de con podenco, y vallesta para perdices, es mas conveniente, y honesto que otro alguno. Y tambien por ser la casta de podencos de este Reino mejor, que la de otras partes: y los Clerigos son los que mejor los saben sacar diestros: y á no tener ellos esta libertad, se podria perder, y no hallarse con facilidad podencos, que estuviessen diestros para la dicha caza. Suplicámos a vuestra Magestad sea servido de mandar, que los dichos Clerigos puedan cazar con podenco, y vallesta en los tiempos, que no está vedada la caza, como los Hijos-Dalgo, conforme á la Ley.

Decreto. *Visto el sobredicho capitulo por contemplacion del Reino, ordenámos, y mandámos, que se haga como el Reino lo pide. Con esto, que los Clerigos de aqui adelante no puedan tener ni tengan en sus casas, ni fuera de ellas perdigones engaviados, aunque aleguen, y digan, que los tienen para su recreacion, ni de otra manera, ni tengan ingenios algunos de caza, prohibidos por las Leyes del Reino. Las quales en todo se guarden, so las penas por ellas dispuestas.*

## LEY XX.

*PESCAR NO SE PUEDA CON REDES MENUDAS LOS MESES QUE NO SON vedados so pena de seis ducados por cada vez. Y en lo demás se guarde la Ley anterior.*

Pamplona. Año 1580. Ley 92. En este Reino están proveídas, y ordenadas muchas Leyes acerca de la caza, y pesca, y puestas penas para los que contravinieren á ellas. Y por experiencia se há visto, que aquellas son muy ligeras: y que aquellas no se han executado, ni efectuado, antes hai mayor excesso, y desorden, que nunca. Y assi está destruída la caza, y pesca, y la destruyen cada dia con redes, lazos, y otros instrumentos, y ingenios, que están vedados por las dichas Leyes. Y con ellos persiguen la caza, y pesca de dia, y de noche, y en todos tiempos del año. Suplicámos á vuestra Magestad para remedio de esto, mande, que las penas contenidas en las dichas Leyes se acrecienten: y que aquellas se executen con todo rigor. Y que executadas aquellas, si las partes se quisieren agraviar, se venga el negocio en grado de apelacion ante un Alcalde de vuestra Corte, para que éste efectúe, fuere nombrado por vuestra Magestad, ante el qual se acaben todas las causas tocantes á caza, y pesca, sin que de él

haya recurso, ni apelacion alguna. Y que tambien se pueda denunciar, y acusar ante el Alcalde de Corte contra los que huvieren contravenido á las Leyes de la caza, y pesca: y él pueda executar como dicho es. Y los Alcaldes ordinarios, y Jurados, Substitutos Fiscales, y Patrimoniales, Merinos, y sus Thenientes, Justicias, Almirantes, Bailes, Prebostes, Porteros, y otros qualesquiere Oficiales Reales, á quien está cometida la execucion de las dichas penas, que haviendo denunciado ante ellos, fueren remissos, é negligentes, y dexáren de executarlas, por cada vez tengan la misma pena de las Leyes: y que qualquiera Natural, ó habitante de este Reino, pueda denunciar de ellos, y acusarlos. Y las penas se apliquen la una parte para el Fisco, y la otra para los Jueces que la executáren, y la otra tercera parte para el acusador, ó denunciador. Y que si las personas á quienes está cometida la dicha execucion, cazáren, ó pescáren, contraviniendo á las dichas Leyes, tengan doblada pena que los demás. Y que estas mismas penas se executen con los Clarigos, Soldados, y gente de guerra, por la misma orden, y personas arriba dichas. Con que despues de executadas las penas, vengan las apelaciones ante el Vicario General, y ante el Alcalde de Guardas, respectivamente, ante los quales se fenezca la causa.

Decreto.

*Visto el sobredicho capitulo, por contemplacion de los dichos tres Estados, ordenámos, y mandámos: que en el capitulo cincuenta y uno está bastantemente respondido, y proveído acerca de lo contenido en este capitulo. Con tal aditamento, que los que pescan con redes los meses que no son vedados, no puedan hazerlo con redes menudas, porque con ellas se suele pescar la pesca menuda, sin dexarla criar, so pena de seis ducados por cada vez. La tercera parte para nuestra Camara, y la otra tercera parte para el Juez, y la otra tercera parte para el denunciador.*

# LEY XXI.

*QUE LAS LEYES DE LA CAZA SE GUARDEN, Y LAS PENAS PECUNIARIAS se executen sin embargo de apelacion de doce ducados en baxo por los Alcaldes ordinarios, y Jurados, y de hai arriba suplicacion al Consejo.*

Pamplon: Año 1580 Ley 81.

En este Reino están proveídas, y ordenadas muchas Leyes acerca de la caza, y pesca, y puestas penas para los que contravinieren á ellas. Y por experiencia se há visto, que aquellas no se han guardado, ni guardan: porque hai grandissimo excesso en lo que toca á la caza, y no menos en lo de la pesca. Y por causa de esto está destruida toda la caza, y la destruyen cada dia con redes, lazos, y otros ingenios con que andan de dia, y de noche, y en todos tiempos persiguiendola. Y conviene mucho al bien público de este Reino, que se ponga remedio en esto: y que se executen las penas con rigor, sin que se disimule con nadie: y que los Alcaldes ordinarios, y otras Justicias de los Pueblos tengan particular cuidado de ello. Porende suplicámos á vuestra Magestad mande, que las dichas Leyes se guarden con entero efecto: y que las penas en ellas contenidas se acrecienten, y las hayan de executar, y executen qualesquier Alcaldes ordinarios, Justicias, ó Jurados de los Pueblos, y Valles: los quales las executen con todo rigor. Y executadas aquellas, si las partes quisieren agraviarse, venga el negocio en grado de apelacion ante uno de los Alcaldes de vuestra Corte, el qual á solas pueda conocer de ello en su casa. Y que las tales penas se apliquen: la una parte para el Juez, que las executáre: y la otra parte para el Fisco: y la tercera para el denunciador. Y que del tal Alcalde de Corte no haya grado, ni apelacion, sino que antes se fenezca la causa.

Decreto. *Visto el sobredicho capitulo, por contemplacion de los dichos tres Estados, ordenámos, y mandámos, que se guarden las Leyes, que hablan en razon de lo contenido en el dicho capitulo, y se executen las penas contenidas en ellas. Y en la forma de el executarlas se haga como el Reino lo pide. Con que la pena pecuniaria se execute sin embargo de apelacion. Y siendo de doce ducados arriba, haya suplicacion á Consejo, haciendose como ante todas cosas esté pagada la dicha pena.*

# LEY XXII.

## *QUE SE GUARDEN LAS LEYES DE ESTE REINO, QUE HABLAN SOBRE la Caza.*

Pamplona. Año 1590. Ley 46. Por Fueros, y Leyes de este Reino la caza de venados es caza Real: y ningun labrador, ni franco los pueda matar con arcabuz, vallesta, ni otro ingenio alguno. Ni tampoco ningun Cavallero, ni Hijo-Dalgo en tiempo de nieves, ni tiempo de veda: como parece por las dichas Leyes, so las penas contenidas en ellas. Y porque acerca de esto hai muchos excessos, y los dichos venados los matan muy de ordinario personas prohibidas por la dicha Ley, y en especial los de la Villa de Allo, y otros circunvecinos de los montes de Baigorri los matan á menudo, y los llevan á vender á las carnicerias, pretendiendo que lo pueden hacer, socolor de sentencias, que se han declarado acerca de ello. En lo qual se há contravenido, y contraviene á lo dispuesto por las dichas Leyes. Porende suplicámos á vuestra Magestad, mande se observen, y guarden aquellas con entero efecto, sin embargo de las tales sentencias. Y que en lo que aquellas fueren contra las dichas Leyes, no hayan de surtir, ni surtan en efecto, antes se acrecienten penas para la observancia de las dichas Leyes, que en ello, &c.

Decreto. *Visto el sobredicho capitulo, por contemplacion de los dichos tres Estados, ordenámos, y mandámos, que se guarden las Leyes de este Reino, que hablan sobre la caza: y si alguno tuviere facultad para matar venados, é otra caza vedada, se entienda, que la pueda matar solamente hallandola en su heredad.*

# LEY XXIII.

## *NADIE PUEDA CAZAR, NI PESCAR CONTRA EL TENOR DE LAS LEYES de este Reino.*

Pamplona. Año 1600. Ley 35. La caza, y pesca está en este Reino prohibida de tiempos muy antiguos acá, señaladamente en ciertos tiempos del año, y con ingenios reprobados, y exquisitos. Porque no guardandose esto, se aniquila, y destruye la caza, y pesca, que propiamente está reservada para la gente Noble. Y aunque esto está bastantememente proveído, no se guarda socolor de licencias, y permissos, señaladamente por algunos de la gente de guerra, que hacen oficio de esto, usando de redes, y otros ingenios prohibidos, con que destruyen los rios, sin que haya quien les baya á la mano, por ser personas de la dicha profession, de lo qual redundan en el Reino grandes quexas, pareciendoles á los Naturales ser cosa injusta, que á ellos les esté prohibida la caza, y pesca de su tierra: teniendo libertad de destruirla los que no lo son. Y pues parece cosa conveniente poner en este caso remedio: suplicámos á vuestra Magestad, que renovando las Leyes, prohibiciones, y penas, que acerca de lo susodicho hai: provea, y mande, que ninguna persona de qualquiera condicion, que sea, aunque sea de la Milicia, y Soldado pueda cazar, ni pescar contra el tenor de las

dichas Leyes, á lo menos sin licencia del Ilustre vuestro Visso-Rey, que es ó fuere en este Reino, firmada de su mano. Y que á las dichas personas, que sin mostrar la dicha licencia por escrito, cazáren, ó pescáren, qualesquiera Jurados, y otros Oficiales de los Lugares donde cazáren, ó pescáren les puedan quitar los ingenios, y redes que traxeren. Y les puedan prohibir el cazar, ó pescar, todas las veces que en tiempos prohibidos hicieren el dicho exercicio, y que por ellos los tales Jurados no incurran en pena alguna, que en ello, &c

*A esto vos respondémos, que por contemplacion del Reino se haga como lo pide: y las Leyes que hablan de la Caza, y Pesca, se guardarán con todo rigor.* Decreto.

# LEY XXIV.

## *QUE NO SE HAGAN VEDAS PARA LA CAZA SINO PARA LOS QUE tuvieren Privilegio, ó costumbre inmemorial.*

De poco tiempo acá, algunos Pueblos de este Reino han comenzado hacer veda de la caza en sus terminos, y arrendar aquellas. Y con ocasion de esto, prohiben que nadie pueda entrar á cazar en ellos, aunque sea la caza permitida por Leyes de este Reino, que es uña por uña, y ala por ala. De lo qual han venido á suceder algunos inconvenientes. Y pues la dicha caza es permitida, y dada á los Cavalleros, é Hijos-Dalgo, conforme á las dichas Leyes, no es justo se hagan semejantes prohibiciones. Y por esto suplicámos á vuestra Magestad provea por Ley, que no puedan los Pueblos prohibir, que los Cavalleros, é Hijos-Dalgo entren á cazar en sus terminos, uña, por uña, ala por ala en los tiempos que no están prohibidos por Leyes de este Reino, aunque tengan arrendada la dicha caza. Pamplona. Año 1596. Ley 44.

*A esto vos respondémos, que no se hagan vedas de cazas, sino por los que tuvieren privilegio, ó costumbre inmemorial para hacerla: ni tampoco se hagan vedamientos, sino para los tiempos, que por Leyes de este Reino, están señalados. Las quales mandámos que se guarden.* Decreto.

# LEY XXV.

## *QUE LOS DE IRANZU, NO PROHIBAN EL PESCAR EN EL RIO SALADO no teniendo para hacerlo privilegio, ó costumbre inmemorial.*

De parte de diferentes personas residentes en los Lugares de Lorca, Lacar, Alloz, Irurre, Lerate, y de otros circunvecinos, se há hecho relacion, de que en el rio salado que passa por sus terminos, los Monges, y otros criados que viven en la granja del Monasterio de Iranzu, que está sita en los terminos del dicho Lugar de Alloz, de poco tiempo acá se han pretendido usurpar autoridad de pescar á solas, y de prohibir á los que sin su voluntad, y licencia han intentado pescar, quitandoles los ingenios, y haciendoles otras vexaciones, y usando de fuerza, á la qual no han osado resistir, porque han alegado tener para hacer lo suso dicho titulo, y licencia del Ilustre Don Juan de Cardona Visso-Rey que fué de este Reino: pero porque si ahora fuesse el dicho rio de los mayores, y que se dicen publicos, há de ser su uso publico, y comun: hora no lo fuesse, quando passando por los terminos de los dichos Lugares, es su propriedad de los dichos Lugares, y de sus vecinos: y en consequencia en entrambos casos há de ser licito á quien quiera el pescar en el dicho rio, á lo menos en los tiempos no vedados por las Leyes de este Reino: há sido Pamplona. Año 1612. Ley 6.

muy grande agravio, y contra todo derecho el prohibirles el pescar, y mucho mas el conceder esta facultad á solos los habitadores de la dicha granja, ó personas del dicho Monasterio: pues lo que es de todos, no es justo se dé á uno solo: y disimulandose esto en estos principios, podria traher inconvenientes para aldelante, y dár ocasion á que el dicho Monasterio pretendiesse ser suyo á solas el dicho rio: lo qual para otros usos podria ser de consequencia. Y pidieron los susodichos, que por estas razones, y por otras se suplicásse el remedio. Y porque há parecido esto muy justo, suplican á vuestra Magestad sea servido de mandar dár por nulas, ó revocar qualesquier licencias, que los dichos de Iranzu tienen, ó hayan tenido de los Ilustres vuestros Visso-Reyes, proveyendo, y mandando, que de aquí adelante no se puedan dár otras semejantes: y que sin embargo, que por importunidad aquellas se alcanzássen, no valgan. y que sin embargo de ellas qualesquier personas de los dichos Lugares, ó de estos de este Reino puedan pescar, guardando los tiempos, y tenor de las Leyes de este Reino, que en ello recibirán bien, y merced.

Decreto. *A esto vos respondémos, que no teniendo los de Iranzu privilegio nuestro, ó prescripcion inmemorial legitima, sino sola la licencia de que en esta peticion se hace mencion: se manda, que no se use de ella, y los suplicantes puedan pescar conforme á las Leyes del Reino, en el rio contencioso, en lo que fuere, y passare por los terminos de sus Lugares.*

# LEY XXVI.

## *SE PUEDA CAZAR EN LOS MONTES COMUNES.*

Pamplona. Año 1617. Ley 49. Por una Provission del Ilustre vuestro Visso-Rey de 7. de Henero de 1614. está prohibido, y vedado á todas, y qualesquiera personas de qualquier calidad, y condicion que sean, que ninguno, ó ningunos entren á cazar con ninguna arma, lazo, ni ingenio en los montes, y terminos de Erroz, Izurdiaga, Iranzu, y Latassa, con toda la sierra, y montes de San Miguel de Excelsi, desde Latassa hasta Echarri-Aranáz, en los montes de Ergoyena, Basaburúa, y los que siguen hasta Osquia, y el mismo Osquia con media legua al rededor de todos los dichos montes, y la sierra de Alaiz, Monreal, con los montes de Veriain, Leoz, Equisoain, Zabalza, Abinzano, Sabaiza, y Gardelain, con media legua al rededor de todos ellos, y los montes de Erbayon, Lumbier, San Salvador de Leire, Viguezar, Usun, Oradre, y de monte Derra, con media legua al rededor de todos ellos: en todos los quales montes, y terminos se vedó en la dicha Provission, que ninguna persona, ó personas de qualquiera condicion que sean no vayan a cazar en ellos monteria ninguna, señaladamente osos, y javalies de noche, ni de dia con armas, ni ingenio, ni de otra manera, so ciertas penas, contenidas en la dicha Provission. La qual parece, que es conveniente se mande revocar, pues conforme á derecho, y conforme al capitulo 8. que comienza: *Ningun villano*, titulo de las cazas, lib. 5. del Fuero, y conforme á la Ley 124. de las Ordenanzas Viejas, y la Ley 6. del año de 1553. á donde se perpetuó, qualquiera persona puede, y les es licito cazar osos, lobos, y otros animales de este genero, y aun los Lugares pueden á los tales cazadores darles algo de sus proprios, y rentas, y principalmente la dicha Provission, es contra la virtud, y naturaleza de los Cavalleros, Nobles, y Hijos-Dalgo, á los quales les es permitido qualquier genero de caza, y en particular la de los venados, como parece de la Ley 120. de las Ordenanzas viejas en el segundo item, que es la Ley I. tit. 7. lib. 5. de las Leyes del Reino, y como este Reino tiene tan poca distancia, y en la dicha provission se ponen casi todos los montes, y partidas donde se puede hacer semejante caza, no queda en todo él.

donde poderse cazar, de lo qual (si no se remedia) vendrán á resultar muchos daños, porque se aumentarán los lobos, osos, y otros animales, demanera, que baxen de las sierras, y se coman el ganado, y las cavalgaduras que topáren, y aun corran riesgo las personas, que considerados estos inconvenientes, se ordenó lo que queda dicho en las dichas Leyes, como consta de su tenor: y há sucedido, que hallando un pobre labrador, que un oso le estába ahogando una baca suya lo mató, y por esto fué acusado, y castigado. Por lo qual suplicámos á vuestra Magestad mande revocar la dicha Provission, y no se traiga en consequencia, y que en los dichos montes, y partidas se pueda cazar conforme á lo dispuesto por el Fuero, y Leyes de este Reino, las quales se observen, y guarden.

*Respondémos, que se guarden las Leyes del Reino, y se revoca la provission, y prohibicion de la caza en esta peticion referida, y no se traiga en consequencia para aldelante.* Decreto.

# LEY XXVII.

*SOBRE LA PROHIBICION PENAL DE VEDARSE LA CAZA EN EL MONTE de Alaiz una legua al contorno, la qual se revoca, y la forma de satisfacerse los daños á los Lugares circunvecinos.*

Para el recreo, y ocupacion de los Hijos-Dalgo está reservado en este Reino la caza de venados, liebres, y perdices, y en los meses que no son vedados, tienen facultad libre de cazar en todos los terminos, y montes del dicho Reino, excepto en los que hai privilegio, ó possession inmemorial de prohibir la caza, como lo dice la Ley 24. tit. 7. lib. 5. de la Recopilacion. Y la caza de osos, lobos, y javalies está permitida generalmente á qualesquiera personas aunque sean villanos, sin limitacion de tiempo, ni lugar, por la utilidad que se sigue de que se maten animales tan nocivos, como lo dice el capitulo 8. tit. 10. de cazas, lib. 5. del Fuero General: y siendo esto assi, por una Provission penal de el Ilustre vuestro Visso-Rey se há prohibido, que ninguna persona pueda cazar en los montes de Alaiz, y una legua á la redonda, y la dicha provission es contra el derecho general, y libre que tienen por el Fuero, y Leyes citadas los Naturales de este Reino de cazar osos, lobos, y jabalis, y contra el particular que compete á los Hijos-Dalgo para la caza de venados, liebres, y perdices, y demás del agravio que havemos recibido con la dicha provission, su execucion vernà á ser muy dañosa; porque los dichos Montes de Alaiz son muy espesos, y estendidos, y si en ellos no se cazásse lobos, y jabalis, se multiplicarian en tanto numero, que en los Lugares circunvecinos no podrian sustentarse ganado, ni exercitar la labranza: y por estas causas haviendose publicado el año passado de 1614. otra provission como ésta, en que se prohibia la caza en ciertos montes, y particularmente en los referidos de Alaiz, como contraria á los Fueros, y Leyes, se revocó, como consta de la Ley 49. de las Cortes del año de 1617. y las mismas causas hai ahora para que se repare éste agravio, y se revoque la dicha provission. Atento lo qual, suplicámos á vuestra Magestad, mande revocar la dicha provission, y que se observen, y guarden las dichas Leyes; y que lo hecho contra ellas no se traiga en consequencia, ni les pàre perjuicio, que en ello, &c. Pamplona. Año 1620. Ley 39.

*A esto vos decimos, que nuestro Visso-Rey tuvo justa causa para dár la dicha provission penal, en conservacion de el derecho que tenemos en los dichos montes de Alaiz, por ser de nuestro Patrimonio: y assi mandámos, que se guarde el dicho vedamiento, como en semejantes casos está dispuesto por Leyes del Reino, que permiten los vedamientos en sus sotos, y montes á los particulares que tienen derecho para hacerlos: y en lo que es fuera de* Decreto.

*los dichos nuestros montes la revocamos: y por hacer bien, y merced al Reino, querémos, y nos place, que se puedan cazar en los dichos montes osos, y lobos tansolamente, por ser animales nocivos: y en quanto á los daños que me representais resultarian del dicho vedamiento á los Lugares circunvecinos, os decimos, que acudiendo las partes á informar al nuestro Visso-Rey de los inconvenientes quando sucediere el caso con consulta suya, mandarémos se satisfaga el daño.*

**Réplica Primera.**

Al pedimento que hicimos sobre la revocacion de una provission del Ilustre vuestro Visso-Rey, en que prohibe la caza en el monte de Alaiz, y una legua al contorno, se nos há respondido: *Que el Ilustre vuestro Visso-Rey tuvo justas causas para hacer la dicha prohibicion, la qual solamente se revoca en la legua del contorno, y se manda guardar en el dicho monte, excepto en la caza de osos, y lobos:* y por ser este negocio tocante á reparo de agravio, y sobre privacion del derecho libre de cazar, que tienen los Naturales, y vecinos de este Reino, assi Hijos-Dalgo, como labradores, y otros inconvenientes que resultan de la dicha provission, no podemos dexar de insistir en que se nos conceda lo que tenemos suplicado, y para esso proponemos á vuestra Magestad las causas siguientes. La primera, que haviendose publicado otra provission como ésta el año passado de 1614. en que se vedába la caza en el dicho monte de Alaiz, se revocó por ser contra los Fueros, y Leyes de este Reino, como se contiene en la Ley 49. de las Cortes del año 1617. y ahora hai la misma razon para que se revoque ésta provission, y recibámos el favor que entonces, reparandonos el dicho agravio. La segunda, que para la prohibicion de la caza es necessario justificacion de parte de quien la hace; pues priva de la facultad que concede el derecho natural, y de las gentes, y la dicha provission solo se funda en que los Monteros tengan caza para cebar sus perros, y ésta no es suficiente para la dicha prohibicion; pues los Monteros pueden cebar los perros, como hasta aqui los han cebado en el dicho monte, ó en los demás que cazan los Hijos-Dalgo de este Reino, sin que por esso se les quite la libertad, que el Fuero, y Leyes les conceden. La tercera, que la misma conveniencia hai para permitirse la caza de javalis, que la de osos, y lobos, pues no son menos nocivos los unos que los otros; y por esso por Fueros, y Leyes de este Reino, y disposicion de derecho comun sin distincion alguna de personas está permitida la caza de osos, lobos, y jabalis, y aun se permite dár premio de los proprios, y rentas de los Lugares á los cazadores. La quarta, que no basta que vuestra Magestad ofrezca la satisfacion de los daños que hicieren los jabalis, porque quando se pueden estorvar hai obligacion en justicia, y conciencia para esso, y es mas util la prevencion, que el remedio; pues por maravilla la satisfacion iguala al daño, quanto mas que seria tan grande, que vernia á ser muy gravoso á la hacienda de vuestra Magestad el pagarlo. La quinta, que la averiguacion de los daños será dificultosa, y sobre esso se havrian de formar pleitos recreciendose nuevos daños, en vez de satisfacion de los passados. La sexta, que de darse la caza de jabalis se han de ocasionar muchas contiendas, sobre si los cazadores entráron á cazarlos, ó fué su animo solo cazar osos, y lobos; y sucederá, que cazando estos los perros, levanten jabalis, y los maten, y no siendo este caso culpable há de dár materia de pleitos, por ser el hecho contrario á la intencion. Por todo lo qual suplicámos á vuestra Magestad, mande revocar la dicha provission, ó bien que se permita la caza de jabalis, como se permite la de osos, y lobos, que en ello, &c

**Decreto.**

*A esto vos decimos, que está bien, y bastantemente proveído.*

**Réplica Segunda.**

A la Réplica que se hizo en orden á la revocacion de una provission de el Ilustre vuestro Visso-Rey, en que prohibe la caza en el monte de Alaiz, se nos há respondido: *Que está bien, y bastantemente proveído:* y aunque en el dicho Decreto hemos recibido particular merced, como el agravio de no re-

vocarse la dicha provission, queda en pie, no podemos dexar de ocurrir de nuevo á vuestra Magestad, y insistir en que se repare el dicho agravio, y conceda lo que tenemos suplicado; porque la causa principal para que se junten Cortes, es para reparo de los agravios: y siendo la dicha provission contra las Leyes de este Reino juradas por vuestra Magestad, y tan dañosa al bien público, juntamente esperamos de su clemencia, que se há de revocar la dicha provission, y que se há de dár por servido, que una, y muchas veces pidamos el reparo del dicho agravio, particularmente, que en la dicha provission se permite, que el Sotamontero, y Monteros puedan cazar en el monte de Alaiz, con que quedan preferidos á toda la Nobleza del Reino, pues se les concede lo que á toda la gente principal de este Reino se niega: y demás de ser esto causa de gran desconsuelo, induce agravio, si no mayor, por lo menos igual á la contravencion de las dichas Leyes. Atento lo qual suplicámos á vuestra Magestad, mande reparar los dichos agravios, proveyendo como está pidido en los dichos pedimentos, que en ello, &c.

*A esto vos decimos, que está bien lo proveido, con tal que la caza de los dichos montes de Alaiz quede solamente reservada para nuestra Persona, y las de nuestros Visso-Reyes, que al presente, y aldelante serán.* Decreto.

# LEY XXVIII.

## *QUE EL MONTERO MAYOR PUEDA CONOCER DE LA CONTRAVENCION de Leyes de Caza donde se hallâre, y quando previniere.*

Por convenir mucho la conservacion de la caza en este Reino, hai muchas Leyes que la prohiben en ciertos tiempos personas, y con los ingenios en ellas expressados, poniendo penas á los que las contravienen: y todo esto no basta para que este Reino consiga este intento, y para que mejor se executen las Leyes há parecido conveniente, y necessario, que de la suerte que en otros Reinos el Montero mayor de éste tenga jurisdicion para executar las penas puestas por las Leyes contra los que las contravienen, en los casos que por sus Guardas previniere, desuerte que pueda hacer executar la disposicion de las dichas Leyes, en solos los casos en que hablan, y que pueden comprehender, y comprehenden, sin que en esto se añada cosa alguna, ni se inove respecto de los Señorios, privilegios, y costumbres inmemoriales de arrendamientos, y cotos, porque nuestra intencion es solamente añadir quien execute las Leyes, dexandolas en su fuerza, y vigor, sin hacer novedad, y sin jurisdicion á nadie: porque la del dicho Montero mayor há de ser siendo vuestra Magestad servido, comulativa para que mejor se guarden las Leyes, y haya mas executores de ellas, y se consiga mejor el fin para que se hicieron, y se escusarán los daños que este Reino recibe; porque los labradores dán en olgazanes cebados del gusto de la caza, con que hai perdidas, y destruidas muchissimas casas. Suplicámos á vuestra Magestad mande conceder por Ley, que el Montero mayor pueda conocer en este Reino en los casos que se ofrecieren de contravencion de las Leyes de la caza, para condenar, y executar las penas, siendo en negocios que previniere por sus Guardas, que en ello, &c. Pamplona. Año 1621. Ley 26 y 27.

*Por contemplacion del Reino concedemos, que el Montero mayor pueda conocer de la contravencion de las Leyes de la Caza, como los Alcaldes ordinarios, con que esto sea, y se entienda en el Lugar donde se hallare actualmente, y en los casos que previniere por sus Monteros, que denunciâren en el Lugar que se hallâre, y su districto.* Decreto.

Por el capitulo 2. del ultimo quaderno suplicámos á vuestra Magestad se sirviesse de mandar conceder por Ley, que el Montero mayor pueda conocer en este Reino en los casos que se ofrecieren de contravencion de las Réplica de la Ley precedente.

Leyes de la caza, para condenar, y executar las penas siendo en negocios que previniere por sus guardas, y se nos há respondido: *que el Montero mayor pueda conocer de la contravencion de las Leyes de la caza, como los Alcaldes ordinarios, con que esto sea, y se entienda en el Lugar donde se halláre actualmente, y en los casos que previniere por sus Monteros, que denunciáren en el Lugar que se halláre, y su dictricto.* Y aunque en esto havemos recibido singular merced, parece que no queda reparado el daño que resulta de que no se guarden las Leyes de la caza: porque como quiera que el Montero mayor no se halle en la misma jurisdicion, pretenderán que no puede conocer del caso: y aunque se especifica districto, no se declara quando há de ser aquel, y la caza prohibida, y la que es bien que se guarde por la mayor parte está á quatro, ó cinco leguas de esta Ciudad, con que tienen ocasion los Virreyes, y otras personas que sirven á vuestra Magestad de ir á cazar alguna vez, y las personas á quienes es prohibida la caza, ocupan desuerte el tiempo en esto, que desamparan la labranza. Atento lo qual suplicámos á vuestra Magestad, mande proveer como lo tenemos suplicado, declarando, que pueda conocer el dicho Montero mayor en los casos que previniere por sus Guardas dentro de quatro leguas de donde se halláre, que en ello, &c.

Decreto. *A esto vos respondémos, que está bien lo proveído, con que el districto sea tres leguas al rededor del Lugar donde se halláre, lo qual concedemos por contemplacion del Reino.*

# LEY XXIX.

*SE ARROGAN EN QUANTO A LA JURISDICION DEL MONTERO MAYOR las Leyes 26. y 27. de 1621. que es la antecedente.*

Pamplona. Año 1628. Ley 60. En las Leyes 26. y 27. de las Cortes del año 1621. se concedió jurisdicion al Montero mayor contra los que contraviniessen las Leyes de la caza en el Lugar donde se hallásse, y tres leguas al contorno; y el motivo que huvo para esso fué la conservacion de la caza: y si bien esto parece que tiene alguna conveniencia, despues acá que se concedieron las dichas Leyes, se há experimentado que son perjudiciales, y que son mas los inconvenientes que la utilidad, que de ellas se puede seguir, y importa que se abroguen. Lo primero, porque cazar contra lo que disponen las Leyes, no es accion de suyo reprobada, y es solamente mala, porque está prohibida, y para esto no es conveniente crear nuevas jurisdiciones, ni executores; porque quando no se castiguen los transgressores de las dichas Leyes, no se ofende el bien público; y aunque es necessario que haya Leyes prohibitivas de caza, y pesca, es daños que se execute á todos la pena, y en esta consequencia se hizo la Ley 14. tit. 7. lib. 5. de la Recopilacion, que dispone, que passados quatro meses, nadie pueda ser acusado de contravencion de las Leyes de caza, y pesca, dando á entender, que no era bien, que siempre estuviessen sugetos á la pena de las dichas Leyes, los que las quebrantássen, y assi la creacion de nuevas jurisdiciones en esta materia, es contra la mente de la dicha Ley. Lo segundo, porque los Alcaldes ordinarios de este Reino, generalmente tienen la jurisdicion muy limitada, y en lo que mas la pueden exercitar, es en la execucion de las dichas Leyes, y con la potestad que tiene el dicho Montero mayor se desminuye mucho la de los dichos Alcaldes ordinarios, en que están perjudicados, pues la que se há dado al Montero mayor se les há quitado. Lo tercero, porque la mayor preheminencia de los Alcaldes de vuestra Corte, consiste en el exercicio de la jurisdicion, que les compete en todo este Reino, y siendo la que se concedió al dicho Montero mayor universal se le dió tambien la dicha preheminencia, y no es conveniente, que se comunique á otra persona que á los

dichos Alcaldes, y la intencion de vuestra Magestad, y la que tuvimos quando suplicámos la concession de las dichas Leyes, no fué perjudicar la jurisdicion de los dichos Alcaldes, ni tocar en su preheminencia. Lo quarto, que hai en este Reino bastantes executores de las dichas Leyes, y qualquier persona puede ser denunciante, y tienen parte de la pena. Y assi no es conveniente que el dicho Montero mayor sea executor de ellas. Lo quinto, que á semejanza de esto podrán pretender otras personas jurisdicion para executar otras Leyes prohibitivas, y penales, como de saca de trigo, y otros bastimentos, perjudicando á la jurisdicion ordinaria, y no es util al bien público multiplicarse jurisdiciones. Por todo lo qual suplicámos á vuestra Magestad, mande abrogar, y revocar las dichas Leyes, y que el Montero mayor no use de la jurisdicion que por ellas se le concede, que en ello, &c.

Decreto. *A esto vos decimos, que lo que representais en este pedimento está pendiente en el nuestro Consejo de la Camara, y sobre ello hai despachada cedula nuestra para que se nos haga relacion, la qual vista proveeremos lo que mas convenga al bien público, y á nuestro servicio.*

Réplica. Primera. Al pedimento de la abrogación de las Leyes, que dán jurisdicion al Montero mayor contra los que contravienen las Leyes de la caza, se nos há respondido: *Que lo contenido en él está pendiente en vuestro Consejo de Camara, y sobre ello hai despachada cedula, para que se haga relacion á vuestra Magestad, la qual vista se proveerá lo que mas convenga al bien público.* Y en este Decreto parece que se supone, que la abrogacion de las dichas Leyes tiene dependencia de la dicha relacion, y que sin verla no se puede proveer en esta razon: y demás del agravio que havemos recibido en no concedernos pedimento de tanta conveniencia, há crecido con la dicha respuesta, y no podemos dexar de representarle hasta que con efecto se repare, y revoquen las dichas Leyes. Lo primero, porque en este Reino no se pueden hacer Leyes, ni Ordenanzas, si no es á pedimento nuestro en Cortes Generales, como lo dice la Ley 3. 5. 6. 7. y 9. del lib. I. tit. 3. de la Recopilacion, y se colige del capitulo 2. lib. I. del Fuero General, y lo mismo há de concurrir para la abrogacion, y revocacion de alguna Ley, quando no pareciere conveniente, y no se puede hacer sin nuestra voluntad, y consentimiento, y qualquier otro camino para la abrogacion de las dichas Leyes. Y particularmente introduciendose por modo de relacion en el vuestro Consejo de Camara, es notorio agravio, y contra lo dispuesto en las que se han referido, y es cosa que jamás se há pretendido, y la mas perjudicial que puede ser. Lo segundo, que el poder que dá vuestra Magestad al Ilustre vuestro Visso-Rey para celebrar Cortes há de ser, y es bastante para el reparo de qualquier agravio, y concession de pedimento, porque conforme lo dispuesto por la Ley 10. lib. I. tit. 2. en este Reino se nos han de reparar los agravios, y conceder las Leyes, sin que tengamos necessidad de salir fuera de él, y no se pudiendo dudar del poder del Ilustre vuestro Visso-Rey, ni de la conveniencia que hai en la revocacion de las dichas Leyes, qualquier dilacion es en notorio agravio: y si para conceder la jurisdicion al dicho Montero mayor, fueron suficientes el poder que tiene el Ilustre vuestro Virrey, y nuestro pedimento, no se puede negar, que para revocar la jurisdicion han de ser bastantes. Lo tercero, porque en virtud de los dichos poderes queda el Ilustre vuestro Visso-Rey en lugar de vuestra Magestad, y tiene la misma potestad, y como á vuestra Magestad no pudiera ser de estorvo, para concedernos el pedimento que se huviera mandado hacer relacion, tampoco debe serlo al dicho vuestro Virrey. Lo quarto, porque aunque se há buscado con cuidado, y diligencia la dicha cedula de relacion, no se há podido hallar, con que se cree, que no há havido, ni hai tal cedula; y cuando se haya obtenido no se há usado de ella. Lo quinto, porque aunque es cierto que penden de la relacion no se puede inovar, esso procede respecto de los Jueces, y en causas litigiosas; y jamás se há oido, que esso se pueda acomodar á vuestra

Magestad, ni á su Virrey que está en su lugar, ni en materias de govierno, y bien público, en que la dilacion es nociva. Lo sexto, porque en la dicha cedula de relacion (quando la huviera) tienen solamente interesse las personas á cuya instancia se sacó, los quales pretenderian que no les podian parar perjuicio las dichas Leyes, y siendo consequente al mismo intento la revocacion de las dichas Leyes, que pedimos, no importa que haya, ó no cedula de relacion, para que se nos conceda lo que tiene tanta utilidad, y lo contrario fuera dár causa á que con cedulas de relacion, que se obtienen con mucha facilidad, quedáramos impossibilitados para pedir revocacion de las Leyes, quando fueran dañosas, y que siendo perjudiciales, se huviessen de observar en deservicio de vuestra Magestad, y daño del bien público. Por todo lo qual, suplicámos á vuestra Magestad, mande proveer en quanto á la revocacion, y abrogacion de las dichas Leyes, como lo tenemos suplicado, que en ello, &c.

**Decreto.** *Ordenámos, y mandámos, que la jurisdicion dada por las dichas Leyes al dicho Montero mayor dure por sus dias tansolamente, y para despues de ellos las revocamos con tal, que durante su vida solamente pueda usar de la dicha jurisdicion en solo el Lugar donde se hallâre, y no pueda usar de ella en Lugares de Señorio.*

**Réplica Segunda.** Aunque en el Decreto de la Réplica, sobre la jurisdicion del Montero mayor, en que se manda: *Que la dada al dicho Montero mayor dure por sus dias solamente, y que para despues de ellos se revoca, y que en el interin pueda usar de la dicha jurisdicion en solo el Lugar donde se hallâre, y que no pueda usar de ella en los Lugares de Señorio:* se nos há hecho mucha merced, no podemos dexar de suplicar de nuevo á vuestra Magestad se conceda lo que tenemos suplicado; porque aunque el Montero mayor presente, que es Don Geronimo de Ayanz, há procedido con el acierto que de persona de su calidad se podia esperar, para que adelante no haya consequencia: y porque el dicho D. Geronimo de Ayanz há venido tambien en suplicarlo á vuestra Magestad porque se consiga. Suplicámos á vuestra Magestad, mande conceder, que desde luego cesse la dicha jurisdicion, como está suplicado, que en ello, &c.

**Decreto.** *Que se haga como el Reino lo pide.*

## LEY XXX.

*NO SE PESQUE A MANO, NI CON CESTONES, SINO EN LOS QUATRO rios referidos en ésta Ley.*

**Pamplona. Año 1624. Ley 17.** Otrosi decimos, que por lo mucho que importa la conservacion de la caza, y pesca, se hicieron muchas Leyes, que se refieren en el tit. 7. lib. 5. de la Recopilacion de los Sindicos, y despues que aquellas se hicieron se há experimentado, que no menores daños resultan de no estár prohibida la pesca á manos, ó con cestones, porque los pastores, baqueros, y otra gente del campo desamparando sus ocupaciones, y las cosas que están por su cuenta, gastan el tiempo en esto, destruyen los rios, y la pesca de ellos, lo qual debe repararse: y para esto convernia se pusiesse por Ley, que en ningun tiempo de el año se pueda pescar á mano, ni con cestones en ninguno de los rios de este Reino, excepto en los quatro rios caudalosos, que son Ebro, Aragon, Arga, y Ega de Estella abaxo, entendiendose Arga desde el Lugar de Eriete ázia abaxo, poniendo las mesmas penas que en la dicha Ley están puestas para los demás casos en las dichas Leyes, y en especial en la Ley I. lib. 5. tit. 7. Suplicámos á vuestra Magestad lo mande proveer ansi por Ley, poniendo las dichas penas, que en ello, &c.

**Decreto.** *A esto vos respondémos, que se haga como el Reino lo pide.*

# LEY XXXI.

*QUE SE PUEDA TIRAR A BUELO CON BALA, Y SE REVOCA UNA PROvission contraria en esto: y otra sobre que los Amos paguen las penas en que incurren los criados por llevar valonas, azul, y otros trages.*

Pamplona. Año 1628. Ley 20.

Por el mes de Noviembre del año 1624. se publicó una Provission acordada por mandado del Ilustre vuestro Visso-Rey, y los de éste Real Consejo, por la qual se prohibe con penas el tirar al buelo: y tambien á 9. de Noviembre de el mismo año de 1624. otra Provission, en que se manda, que los amos paguen las penas que incurrieren los criados, en razon de la prohibicion que habla de las valonas, azul, y otros trages: y porque con semejantes provissiones acordadas siempre este Reino há sentido inconvenientes, y se há tenido, y tiene por agraviado, por ser contra su intento, y pretension, y contra la disposicion de muchas Leyes; en especial porque de esperar á las Cortes, y dilatar el promulgar semejantes provissiones acordadas, no se podrá seguir daño, ni inconveniente, que se podrá tener por considerable: y porque en razon de la caza hai bastantes Leyes, y tampoco es justo que los amos paguen la pena de los delitos en que incurren sus criados, pues la pena la debe pagar el autor del delito, y no otro. Suplicámos á vuestra Magestad, mande dár por nulas, ó revocar las dichas provissiones acordadas, y que aldelante no se hagan, ni las hechas se traigan en consequencia, que en ello, &c.

Decreto.

*Por contemplacion del Reino, ordenámos, y mandámos, que se pueda cazar al buelo, con que esto sea con pelota rasa, y no con perdigones, como se usa en los nuestros Reinos de Castilla, y assimismo tenemos por bien, que los amos no paguen las penas que incurren los criados, y criadas por llevar azul.*

# LEY XXXII.

*REPARO DE AGRAVIO QUE REVOCA EL AUTO ACORDADO, PUBLICADO por el Virrey Marqués de Tabara, prohibiendo el venderse los perdigones, los que se permiten por esta Ley.*

Pamplona. Año 1642. Ley 43.

Por las Leyes 4. 5. 6. y 7. del lib. 1. tit. 3. de la Recopilacion de nuestros Sindicos: está dispuesto, que los Vjrreyes, y Jueces del vuestro Consejo, y Corte de este Reino, guarden las Leyes, y Fueros de él, y no hagan autos, ni mandatos en particular generales, aunque no sean contrarios, ni se apeoren con ellos las hechas á su pedimento, porque los semejantes como vienen á tener fuerza de Ley, y ninguna se puede hacer, ni por vuestra Magestad, sino en Cortes Generales, y á pedimento, y admission del Reino, los tales autos, y mandatos generales son contra Ley: y assi lo es el que se promulgó en tiempo del Marqués de Tabara Virrey, prohibiendo por una su provission, y auto acordado, que con consulta del Consejo hizo el venderse los perdigones, y el poderlos tener ninguna persona para vender, ni de otra manera, poniendo penas rigurosas á los que fuessen hallados con ellos; y aunque por la Ley 9. lib. 5. tit. 7. de la dicha Recopilacion, está mandado, que nadie pueda tirar con ningun genero de perdigones, á ningun genero de caza, ni aves, no se pidió ni prohibió el tenerlos, como se prohibió por la dicha provission acordada, y assi es contra Ley el haverse hecho por muchas causas. Suplicámos á vuestra Magestad la mande dár por reparo de agravio, y que aquella, y sus efectos no se traigan en consequencia, ni paren perjuicio, y que en todo se observen las

dichas Leyes, y las demás del Reino, que hablan en razon de este pedimento, que en ello, &c.

Decreto. *A esto os respondémos, que el auto acordado referido en el pedimento, por lo que es en contravencion de la Ley 9. tit. 7. del lib. 5. se dá por nulo, y lo revocamos, y no se traiga en consequencia, ni pára perjuicio á las Leyes del Reino.*

# LEY XXXIII.

*QUE POR CADA LOBO GRANDE QUE SE MATARE SE PAGUEN SEIS ducados, y dos por cada cria, y las Ciudades, Villas, Valles, y Lugares hayan de hacer apeo de toda especie de ganado, que sale á pacer al campo.*

Pamplona. Año 1652. Ley 23. Es tan grande el daño que hacen los lobos en todo genero de ganados en este Reino, por la mucha montuosidad que hai en él, en que se alvergan, que á muchos labradores, y ganaderos los han destruido, y dexado sin hacienda, de que se sigue mucho perjuicio al bien público por la falta de ganados que se ocasiona de ello. Y deseando ocurrir á tan grandes daños, nos há parecido se podrian obiar executandose lo contenido en los capítulos siguientes.

1 Primeramente, que las Ciudades, Villas, Valles, y Lugares hayan de hacer apeo de los ganados mayores, y lechales, y ganado menudo, y de cerda, que salen á pacer al campo, interviniendo el Alcalde donde lo huviere, y donde no, Regidor, y Cura, mediante juramento por ante Escrivano Real, donde lo huviere, assentando con distincion quanto ganado tiene cada vecino nombradamente.

2 Item, que donde no huviere Escrivano, los Jurados hagan el dicho apeo, y lleven relacion jurada por el Cura á los Lugares de la Valle donde suelen juntarse. Y que el Diputado de la dicha Valle tenga obligacion de señalarles dia en que se junten, y para esse dia lleven los Jurados el apeo de los ganados, jurado por el Cura. Y que en la dicha junta el Escrivano que se hallâre buelva á recibir juramento á los Jurados, que es cierto, y verdadero el dicho apeo en la forma que lo trahe jurado por el Cura.

3 Item, que estas relaciones las remitan los Diputados de las Valles, y Jurados de los Lugares que no estuvieren comprehensos en las Valles, y los Alcaldes donde los huviere en sus Ciudades, y Villas tengan obligacion de remitirlas á la Diputacion.

4 Item, que el dicho apeo en la forma referida, los Alcaldes ordinarios, donde los huviere, y los Jurados de los Lugares donde no residiere Alcalde, tengan obligacion de hacer cobrar tarja y media por cada cabeza de ganado mayor, y por cada lechal lo mismo, y por veinte cabezas de ganado menudo á tarja y media, y diez de cerda tambien á tarja y media; y si el apeo se hiciere passado Santa Cruz de Mayo, la cria del ganado menudo se haya de contar como la madre. Y si los lechones no llegâren á diez cabezas, y el menudo que no llegâre á veinte cabezas, paguen á cornado por cada cabeza.

5 Item, que el dinero que resultâre del dicho repartimiento, se entregue al Depositario que nombrâre el dicho Alcalde, ó Jurado de las Ciudades, Villas, y Valles, cada uno en su distrito, á quien se entregue el dinero que procediere de el dicho repartimiento, y que lo embien, y entreguen á la persona que la Diputacion nombrâre, tomando recibo de ella, y se ponga en el arca de tres llaves.

6 Item, que en las Valles, y Lugares comprehensos en Valles donde huviere Alcaldes, procedan este repartimiento, conforme la costumbre que tienen de hacer semejantes repartimientos.

7. Item, que por quanto hai algunos Lugares, y casas, que pretenden estar separadas de las Valles, y no acuden á sus juntas, el Diputado del territorio de los dichos Lugares haga el apeo de los ganados mediante juramento en la forma arriba dicha, y cobren de ellos la parte que les tocáre, y entregue al Depositario de la dicha Valle en la forma sobredicha.

8 Item, que en este apeo se apeen, y contribuyan todos los ganados de todas las personas de qualquiera calidad, y condicion que sean.

9 Item, que los que no cumplieren con remitir la razon del apeo, y el dinero que procediere, y le tocáre á cada Ciudad, Villa, ó Valle, passado dos meses despues que se le haya dado aviso por la Diputacion, se embien Ministros á su cobranza á costa de los que no cumplieren con lo que tienen obligacion.

10 Item, que por cada lobo grande que se matáre, se pague seis ducados, y por cada cria de ellos dos ducados.

11 Que el dinero se ponga en los Lugares que pareciere á la Diputacion, á cuyo cargo há de quedar el cumplimiento, y execucion de todo lo sobredicho en los dichos capitulos.

12 Que todos los lobos que se han de pagar han de ser muertos en este Reino, ó una legua á la redonda, y que llevando el lobo con testimonio, ó testigo de donde le huviere muerto, y jurando el que le mató, el puesto á donde se le pague los dichos seis ducados, y dos de cada cria por ante Escrivano haciendo fé de la entrega del lobo, ó pellejo reciente, y del dinero, y que se remitan los descargos á la Diputacion, para que se tome cuenta de lo que se huviere gastado, y que esse repartimiento sea para una vez tansolamente.

Suplicámos á vuestra Magestad sea ser servido concedernos por Ley todo lo referido, y que se observe, guarde, y execute conforme su ser, y tenor, que en ello, &c.

*A esto os respondémos, que se haga como el Reino lo pide, sin perjuicio de la immunidad Eclesiastica.* Decreto.

# LEY XXXIV.

## *PRORROGA LA LEY ANTECEDENTE CON NUEVA FORMA.*

Por la Ley 23. de las ultimas Cortes se dispuso la forma que se havia de tener acerca de la caza de los lobos, y el repartimiento para la paga de los que se matassen. Y por haverse pidido, y concedido tansolamente por una vez el dicho repartimiento, y ser muy conveniente que se prorrogue aquel, y la dicha Ley, modificandose en el precio de los lobos, en que por cada lobo grande que se matáre dentro de este Reino se pague á tres ducados, y por cada cria á ducado: y por cada oso grande cinco ducados, y por cada cria dos ducados; y añadiendose assi bien, que el dinero que se repartiere, y cobráre para este efecto, se deposite en los Lugares siguientes. En Pamplona, Estella, y Viana, Tudela, y Corella, Sanguessa, y Agoiz, Olite, y Peralta; y que si en una Merindad se acabáre el dinero antes que en otra, acuda á la Diputacion, y dé cuenta de ello para que disponga, que haviendo dinero en otra Merindad, se le reparta lo que le pareciere. Suplicámos á vuestra Magestad, mande concedernos la dicha prorrogacion en la forma referida, hasta la publicacion de las Leyes de las primeras Cortes, que en ello, &c. Pamplona. Año 1662. Ley 47.

*A esto vos respondémos, que se haga como el Reino lo pide.* Decreto.

# LEY XXXV.

*CAPITULOS QUE SE HAN DE GUARDAR EN RAZON DE LA CAZA, Y Pesca, y tiempos de la veda.*

Pamplona. Año 1662. Ley 18.

Los tres Estados de este Reino de Navarra, juntos en Cortes Generales decimos: Que aunque en él hai algunas Leyes en razon de la caza, y pesca, por no estár prevenidos algunos casos, ni ser bastantes las penas para el castigo de su transgression, y por la omission que se há tenido en la execucion de ellas, se há ocasionado su inobservancia, y el poco reparo de su autoridad. Y ahora para que de aqui adelante sea inviolable su disposicion, y notoria á todos, há parecido reducirlas en los capitulos siguientes.

Primeramente, que ninguna persona pueda cazar los venados en tiempos de la brama, ni de la nieve, por ningun modo, so pena de cien libras.

Item, que á todos tiempos, y á todo estado de personas se permite el cazar los lobos, osos, y zorras, como no sea en terminos vedados.

Item, que no se puedan cazar liebres en los meses de Marzo, Abril, y Mayo en puestos que huviere nieve, aguardandolas á la espera, ni con redes, lazos, ni otros instrumentos, pena de cinquenta libras.

Item, que los conejos no se puedan matar por ningun genero de personas, desde primero de Quaresma, hasta fin de Junio, por ningun modo, ni con ningun instrumento, ni ingenio, ni en ningun tiempo de el año, ni lugar, ni termino se puedan cazar con redes, ni lazos, pena de cinquenta libras por cada vez, y perdimiento de los instrumentos con que se hallären cazando, ó huvieren cazado: y que qualquiera que en el dicho tiempo vedado fuere hallado con conejo muerto, ó vivo, incurra en la misma pena, aunque sea con titulo de Arrendadores de la caza, dueños de ella, ni con otro alguno: y ninguno pueda tener uron, redes, ni lazos, y desde luego sean perdidos donde quiera que se hallären, á mas de la dicha pena de cinquenta libras.

Item, que los dueños de los sotos, bosques, y vedados, por sí, sus familiares, criados, y guardas, y qualesquiera otros vecinos particulares de este Reino, aunque no sean personas que tengan mandato, ni jurisdicion alguna, puedan prender á los que hallan cazando conejos con tela de redes, y presos presentarlos ante los Jueces de sus Pueblos, ó dueños de los dichos sotos, y vedados; y que el tal cazador, ó cazadores que assi con semejantes telas, é ingenios fueren vistos cazando, y cogidos en ellos, incurran, y tengan de pena un año de destierro del Lugar, y quatro leguas á la redonda: y siendo cogidos en territorio de Pueblo, ó de persona que tenga jurisdicion criminal, ora sea Natural, ora sea estrangero, se execute en él la dicha pena. Y en caso que no fuere cogido, y huyere fuera de la jurisdicion, y territorio, se tome pesquisa, é informacion contra ellos, para que sean seguidos, y castigados, como queda dicho. Y en las demás penas arbitrarias, y en defecto de jurisdicion criminal, se remitan á las carceles Reales, y Real Corte, y por ella sean condenados en la dicha pena, y se execute aquella.

Item, que las perdices no se puedan cazar, ni matar desde primero de Marzo, hasta fin de Septiembre, en que se prohibe el cazarlas por todos modos, menos con las dichas aves de rapiña, que con ellas solamente se prohibe el cazar en los meses de Marzo, Abril, Mayo, y Junio, so pena de cien libras por cada vez que se contraviniere en cada una de las dichas prohibiciones: y que qualquiera persona de qualquiera calidad, estado, y condicion que fuere hallada en el dicho tiempo de veda con perdiz viva, ó muerta, incurra en la misma pena de cien libras, si no probáre concluyentemente haverla muerto con ave de rapiña, fuera de los dichos quatro meses.

Item, que ninguna persona de qualquiera calidad, estado, y condicion que sea, pueda tener perdiz, ni perdices en gavia, pena de cien libras por cada vez, ni pueda tener redes para cazarlas con lazos, reclamos, bueyes, lumbres, caldero, cebadero, ni en tiempo de nieves con los dichos ingenios, ni de otra manera alguna, aunque sea de las permitidas en otros tiempos, so pena de las dichas cien libras por cada vez, y perdimiento de las dichas perdices, y gavia, y de cada instrumento de los referidos con que fueren hallados, assi cazando, como en sus casas, y fuera de ellas.

Item, que ninguna persona de qualquiera estado, y condicion que sea, en la conformidad arriba dicha, pueda tomar los huevos de las perdices, ni tomar, ni matar las mismas perdices que crian, ni los perdigones corriendolos quando buelan poco, y se haga pesquisa para que aunque no fueren hallados en el dicho delito, sino que se adveriguáre haverlo hecho, tenga de pena cien libras cada uno, y por cada vez, y cada cosa de las dichas en que contraviniere.

Item, que ninguna persona de qualquiera calidad, estado, y condicion que sea, pueda cazar las codornices desde primero de Abril, hasta que se sieguen los panes, al reclamo, con redes, ni arcabuz, ni otro instrumento, modo, ni manera, assi por evitar los daños que se hacen en los panes, como porque mejor puedan multiplicar las dichas codornices, por ser éste el tiempo de su cria, so pena de cinquenta libras, y los instrumentos perdidos: y passada, la siega se puedan cazar con podenco, vallesta, ó red, y no con arcabuz, ni de otra manera, pena de cien libras: pero en el tiempo que se permite la caza de las perdices con arcabuz, se puedan tambien cazar con arcabuz las codornices.

Item, que por quanto los galgos podencos, y conegeros, con la continuacion de la caza de sus dueños, con instinto natural suelen por sí mismos, sin que los lleve nadie, salir á los campos vedados, y destruir los huevos de las perdices, y pollos de ellas, y la cria de los conejos, en que se há experimentado notable daño, se mande, que en dichos tiempos tengan todo genero de personas atados los perros, y que al que contraviniere á esto, tenga cien libras de pena, y perdidos los perros.

Item, que en ningun rio caudaloso, ni pequeño puedan pescar, ni pesque persona alguna en los meses de Abril, y Mayo barbos: y en los meses de Noviembre, y Diciembre las truchas: y en los meses de Marzo, y Abril las madrillas, con ninguna manera de ingenio, ni instrumento, ni con vara, ni anzuelo, ni en los demás meses del año con redes barrederas, cal, ni otra cosa venenosa, y prohibida, ni con corrales de dia, ni de noche, y con esparbel de noche, so pena de cinquenta libras por cada vez. Y si en tiempo de veda de los dichos meses pescáren con redes menudas, tengan de pena cien libras: y assimismo no se puedan baciar, ni agotar pozos en los rios para tomar el pescado, so las dichas cinquenta libras de pena, en el tiempo que no es de veda, y en el de ella doblada. Y assimismo no se pueda pescar á manos, ni con cestones, brutinos, ni redes menudas, sino en los rios de Ebro, y Aragon, y Ega de Estella abaxo, y en Arga desde Erlete abaxo, so la dicha pena de cinquenta libras; y que en los dichos rios de Ebro, y Aragon pueda pescarse con todo genero de redes, y instrumentos, y en todos tiempos del año, respecto de ser los dichos rios caudalosos, como no sea con cal, ni otra cosa venenosa, so pena de cinquenta libras.

Item, que los salmones no puedan pescarse por persona alguna los meses de Septiembre, Octubre, Noviembre, y Diciembre, pena de cinquenta libras, por ser los dichos meses el tiempo de su friega; y que en lo restante del año se puedan pescar con qualesquiera redes, é instrumentos, porque no es conveniencia el defenderlos; pues deteniendose algun tiempo en agua dulce, no solo no son tan buenos, sino que en pocos meses menguan mas de la mitad, y se buelven á la mar.

Item, que el Fiscal, ó sus Substituidos, y los demás Ministros, y otras qualesquiera personas puedan acusar, y denunciar á los que contravinieren á ésta Ley, dentro de los dos años de la Ley, como al tiempo de la denunciacion esté actualmente en opinion de que es cazador, o que caza, y no lo estando, sea permitido dentro de quatro meses.

Item, que para la probanza baste un testigo de haver visto se há contravenido á esta dicha Ley. Y en quanto á los pastores, y personas que cazan con lazos, ó instrumentos prohibidos, baste la opinion pública, y haverles visto con algun ingenio, ó instrumento prohibido.

Item, que no puedan venderse en casas particulares caza, ni pesca alguna, ni por las calles, sino en las plazas públicas en puesto señalado, so pena de que los dueños de la tal caza, y pesca, ó habitadores de las dichas casas, que acogieren, vendieren, ó permitieren vender en ellas la dicha caza, y pesca, incurran en la misma pena de cinquenta libras por cada vez, y tengan perdida la caza, y pesca.

Item, que no se puedan comprar, ni vender las perdices á mas de dos reales cada perdiz: la libra de anguilas, y truchas de doce onzas, se vendan á real, y la de diez y ocho onzas á real y medio: y los otros pescados sea la libra de diez y ocho onzas, la de barbos á tres tarjas, la de madrillas á dos y media, y la de loinas á dos: y que no se puedan vender á ojo, sino por peso, so pena de treinta libras por cada vez, y perdida la caza y pesca, que trugeren, y vendieren á mayor precio.

Item, porque por experiencia se há conocido, que el mayor daño que há havido en la caza, y pesca há estado en la falta de la execucion, y descuidos de los Ministros á quienes les estába cometida, queriendo dár forma, como la presente Ley tenga el efecto que conviene, y se guarde inviolablemente, y con el cuidado, y puntualidad que requiere, se ordene, y mande, que las sobredichas penas impuestas en todas las dichas capitulas se dividan en tres partes, la una para el denunciante, y la otra para la Camara, y Fisco, y la tercera para el Alcalde á donde le huviere, ó al Jurado, ó Diputado de la Ciudad, Valle, ó Lugar donde se contraviniere, ó á donde fuere vecino, ó habitante el que incurriere en la pena; para lo qual se les dá facultad, y puedan conocer de ello, y executar las dichas penas en que huvieren incurrido: y á donde no huviere denunciante, la mitad para Camara, y Fisco, y la otra mitad para el Alcalde, Jurado, ó Diputado; y las dichas penas las puedan executar, y executan sin embargo de apelacion, y aquella haya de ser, y sea ante un Alcalde de Corte. Y en caso que se confirmáre en todo, ó en parte, sea la dicha pena en que se confirme por el Alcalde, Jurado, ó Diputado que huviere hecho la condenacion, Camara, Fiscal, y denunciante donde lo huviere; y la dicha sentencia en grado de apelacion de Alcalde de Corte, sea ultima, sin que tenga mas grado de suplicacion el culpado: pero el Alcalde, Jurado, ó Diputado, Fiscal, y denunciante puedan apelar á vuestro Consejo, en caso que no se confirmáre su sentencia, ó se variáre, desminuyendose la pena; y en aquello que se confirmáre por vuestro Consejo, sean las dichas penas para los dichos Alcalde, Jurado, ó Diputado, Denunciente, y Fisco.

Item, que los Substitutos Fiscales, Merinos, sus Thenientes, Patrimoniales, y otros qualesquiera Ministros, ó personas, puedan, y deban quitar, y quiten las perdices de gavia, lazos, calderos, y otros qualesquiera ingenios, y instrumentos prohibidos por Ley, donde quiera que fueren hallados cazando, ó no cazando, aunque sea en sus mismas casas, y se quemen dichos instrumentos, ó se rompan, ó destruyan, y se maten las dichas perdices de gavia luego: demanera que para adelante no queden de provecho. Y no lo haciendo assi, y siendo hallados con dichos instrumentos, ingenios, y perdices de gavia, los tales Ministros tengan de pena cien libras, aplicadas para el Denunciante, Juez, y Fisco. Y en caso que quiten dichos instrumentos, tengan obligacion á

denunciar de los culpados, y se les dé la parte que por denunciantes les pertenece. Y en caso que quitáren los dichos instrumentos, y lo demás referido en este Item, y no denunciáren de los contravenidores de dichas capitulas de Ley, tengan de pena cien libras, si requeridos, é noticiosos no quitáren dichos ingenios, ó instrumentos, y los demás referidos.

Item, que los Alcaldes, Jurados, ó Diputados, que requeridos, ó noticiosos de los contravenidores de dichas capitulas de Ley, por omission, ú otros qualesquiera respetos no executáren la pena, probandoseles la omission, incurran en cien libras, aplicadas para la Camara, y Fisco, y Denunciante por mitad.

Item, que ésta dicha Ley con todas sus capitulas, ante todas cosas se haga publicar por los Substituidos Fiscales, y por los que tienen las personas que tienen jurisdicion por todas las Ciudades, Villas, y Lugares de todo este Reino, para que venga á noticia de todos, y nadie pueda pretender ignorancia: y despues de assi publicada, quede su traslado en qualquiera de ellos; y que su publicacion haya de ser cada año, luego que entráren en dichos oficios: y que las penas contenidas en dichas capitulas de Ley, por la forma que están puestas, sobre cada cosa sean executadas, contra los que huvieren contravenido, ó contravinieren en todo, ó en parte de lo que queda dispuesto; y puedan ser acusados los tales contravenidores ante qualquier Alcalde ordinario, ó de Mercado, ó de qualquier otro Juez de este Reino: y en los Lugares donde no huviere Alcaldes, que los Jurados de el tal Lugar donde acaeciere el tal caso, puedan conocer de ello, y compeler á los culpados á pagar la pena en que huvieren incurrido, aplicandolas en la forma en esta Ley dispuesta, y en todo lo demás se guarde en todo, y por todo lo ordenado, y dispuesto por ella.

Item, que en quanto á las personas que pueden cazar, se guarden los Fueros, y Leyes de el Reino, que hablan en esta razon, y que no puedan tener podencos, sino solo aquellos, que por las Leyes antiguas les está permitido tener galgos, pena de cinquenta libras.

Suplicámos á vuestra Magestad, mande concedernos por Ley lo contenido en los capitulos antecedentes, con las penas contenidas en ellos, que en ello, &c. Y que los Alcaldes, y demás Ministros de Justicia tengan obligacion, pena de cinquenta libras, aplicadas en la forma dicha, de denunciar ante el Fiscal Eclesiastico á los Clerigos que cazáren, ó hicieren lo demás contenido en esta Ley, en contravencion de ella, que en ello, &c.

*A esto vos respondémos, que se haga como el Reino lo pide.* Decreto.

# LEY XXXVI.

## *AÑADE MAYORES PENAS A LOS QUE PESCAREN CON CAL, U OTRA cosa prohibida, ó dañosa.*

Aunque por el capitulo 11. de la Ley 18. de las Cortes del año 1662. está dispuesto entre otras cosas, que los que pescáren en rio caudoloso, ó pequeño en qualesquiera meses del año con cal, ú otra cosa venenosa, y prohibida, tengan de pena cinquenta libras por cada vez: há parecido muy leve ésta pena, y que no corresponden á la gravedad de dicho delito, que es contra la salud pública; pues se há experimentado que por haverse envenenado, y inficionado las aguas con dicha cal, ó otra cosa venenosa, han muerto muchas personas, y gran cantidad de ganado mayor, y menor, que han bebido de ellas, en especial en las montañas; y assi conviene que se aumente dicha pena, para que con el temor de ella se escusen semejantes delitos. En cuyo remedio, suplicámos á vuestra Magestad, mande añadiendo á la dicha Ley 18. del año de 62. que el que echáre cal para pescar, ó yerba venenosa, ó qual- Pamplona. Año 1684. Ley 23.

quiera cosa que lo fuere en rio caudaloso, ó pequeño, tenga de pena cien azotes, y quatro años de destierro; y si fuere Hijo-Dalgo quatro años de presidio cerrado, y que en esta forma se entienda el capitulo 11. de dicha Ley, en quanto á la pena que impone á los que pescan con cal, ó otra cosa venenosa, y prohibida, que en ello, &c.

Decreto. *A esto os respondémos, que se haga como el Reino lo pide.*

# LEY XXXVII.

## *QUE NO SE PUEDAN ARRENDAR LA CAZA, Y PESCA DE LOS COMUNES de los Pueblos, y de los rios, excepto en terminos vedados.*

Pamplona. Año 1678. Ley 46. El exercicio de la caza es propiamente dado á los Cavalleros, e Hijos-Dalgo, para poder tener en qué passar el tiempo con decencia, y poderse exercitar en el manejo de las armas, y debiendo ser esto en los montes comunes de los Lugares del Reino promisquamente, en algunos Pueblos se há querido impedir esta libertad con el prelexto de que se arriendan los montes en beneficio de las Repúblicas, siendo muy poco el interesse que de esto se saca, por ser muy poca la caza que hai en este Reino, menos en algunos bosques, y vedados destinados únicamente para esto, y lo mismo sucede arrendando la pesca en algunos rios, sin tener privilegio, ni derecho especial para poderlo hacer. Y para que todos puedan gozar de la libertar natural, y haya la debida correspondencia en unos Lugares con otros. Suplicámos á vuestra Magestad sea servido de concedernos por Ley, que no se puedan arrendar la caza, y pesca de los comunes de los Pueblos, y de los rios, excepto en aquellos terminos vedados donde huviere quien tenga uso, y dominio unico con exclusion de los terminos, y los que tuvieren los Pueblos destinados para la caza con separacion de los otros terminos, y comunes, que cessen desde luego todos los arrendamientos que estuvieren hechos en contrario de lo que se pide en esta Ley, que en ello, &c.

Decreto. *A esto os respondémos, que se haga como el Reino lo pide: con que sea sin perjuicio de los arrendamientos, que con permisso de nuestro Consejo se han hecho en algunos Lugares del Reino para satisfacion de obligaciones que se han cargado sobre éste espediente: y mandámos, que cessando la causa por que se impuso, queden comprehendidos en la disposicion de la Ley.*

Réplica. Al pedimento que hemos hecho suplicando se nos concediesse por Ley, que no se pueda arrendar la caza, y pesca de los comunes de los Pueblos, ni de los rios, excepto en aquellos terminos vedados donde huviere quien tenga uso, y dominio unico con exclusion de los otros, y los que tuvieren los Pueblos destinados para la caza, con separacion de los otros terminos, y que cessen desde luego todos los arrendamientos que estuvieren hechos en contrario, se nos há respondido: *Que se haga como lo pidiomos: con que sea sin perjuicio de los arrendamientos, que con permisso de vuestro Consejo se han hecho en algunos Lugares de este Reino para satisfacion de obligaciones, que se han cargado sobre este espediente; y que cessando la causa por que se impuso, queden comprehendidos en la disposicion de ésta Ley.* Y porque no se ocurre con ésta decretacion á lo que tenemos representado, no escusamos bolver con nuevas instancias á suplicar el cumplimiento de lo que tenemos pidido; pues es cierto, que en muchos Pueblos se han hecho semejantes arrendamientos, mas por emulaciones, y fines particulares, que por conveniencias de sus rentas, mirando solo á impedir la libertad con este pretexto, y se conoce el poco interés que de esto se saca en algunos Lugares,

por ser muy poca la caza, y pesca que hai. Y para que en esto se ponga el debido remedio, y se pueda gozar de la libertad natural. Suplicámos á vuestra Magestad sea servido de concedernos por Ley lo que tenemos suplicado en el primer pedimento, y que los arrendamientos que estuvieren hechos en esta razon, aunque sea con permisso de vuestro Consejo, cessen desde luego, no passando la renta de ellos en cada Lugar de veinte ducados en cada un año, que en ello, &c.

*A esto os respondémos, que está bastantemente proveído.* Decreto.

# LEY XXXVIII.

## *SOBRE LA CAZA, Y PESCA.*

Aunque por la Ley I. y sus capitulos, lib. 5. tit. 8. de la nueva Recopilacion está dada providencia para que se conserve la caza, y pesca, prohibiendose con penas los tiempos en que no se debe cazar, ni pescar, expressado todo en los capitulos de la referida Ley I. Hemos discurrido, y hallamos que no obstante será muy conveniente para el logro mas eficaz de nuestros referidos fines, se establezca por Ley lo contenido en los capitulos siguientes. Pamplona. Año 1716. Ley 23.

Primeramente, que los perros conegeros se hayan de tener cerrados por sus dueños desde el dia de Ceniza de cada año hasta primero de Agosto de el mismo; porque teniendolos sueltos por dicho tiempo, esta especie de perros por su instinto natural se ván a los campos a cazar en todos tiempos, y se comen los conejos que pueden cazar, y los huevos de las perdices que pueden hallar, y las perdigonas que alcanzan quando empiezan á volar, y no pueden librarse de su persecucion: y para el remedio de daños, y estragos tan considerables, y para que este Reino abunde de especies de caza de tanto regalo, tenemos no solo por muy conveniente, pero por precisso, que los dueños de perros conegeros los deban tener, y tengan atados, ó cerrados desde el referido dia de Ceniza, hasta el primero de Agosto, arriba expressado; y en caso de tenerlos sueltos en el discurso de este tiempo, y fueren vistos fuera de su casa, el Alcalde, ó qualquiera Regidor del Pueblo en que suceda esto, haga matar los dichos perros, y multe á cada dueño de ellos en ocho reales: y el Alcalde, ó Regidor que fuere omisso en executarlo, sea multado en cinquenta libras, aplicado todo ello por tercias partes, para el Juez, Denunciante, y Pobres de la carcel del tal Pueblo.

Item, por quanto quando crecen los rios, é inundan, y cercan sus aguas las isletas, y sotos, y para defenderse de sus avenidas se suben los conejos á los arboles, ó eminencias que hai en ellos, se debe prohibir, que nadie los pueda coger, ni cazar sino es los dueños, ó arrendadores de los dichos sotos, pena de cinquenta libras, aplicadas en la forma ordinaria.

Item, que el capitulo 9. de la dicha Ley I. que habla de la caza de codornices, dure su prohibicion desde primero de Quaresma, hasta primero de Agosto de cada año, excepto en los lugares donde no se huvieren segado las mieses; y que passado este tiempo se puedan cazar con arcabuz, y demás instrumentos: y que en quanto a la caza de las perdices solo dure la veda desde principio de Quaresma, hasta ocho de septiembre de cada un año inclusivé.

Item, que ninguna persona pueda cazar en viños con perros, desde primero de Septiembre, hasta acabar la vindimia, pena de ocho reales, aplicados en la forma dicha, dandose facultad á qualquiera vecino para que pueda denunciar, y que para probarse este delito baste un testigo.

Item, que nadie pueda entrar á cazar en manzanales cerrados, ó amojo-

nados en tiempo de manzanas, pena de ocho reales, y la escopeta perdida, aplicado uno, y otro en la conformidad referida.

Item, que no se puedan pescar truchas, desde primero de Octubre, hasta el dia de Pasqua de Resurreccion de cada año, con escopeta, ni otro genero de instrumentos, pena de ocho reales, y perdidos los instrumentos.

Item, que no se puedan pescar de noche con teas, y remangas, pena de ocho reales, y perdidos los instrumentos, aplicados en la forma dicha.

Item, que siempre que alguno fuere aprendido con caza, y pesca en los meses prohibidos por la Ley, la tenga perdida, y pague la pena de ocho reales, aplicada como se há referido; y la caza, y pesca que se le aprendiere, sea para el Alcalde, ó Regidor, que la aprendiere, sea del Reino, ú de fuera de él.

Item, que en los quatro meses en que prohibe el capítulo 12. de la dicha Ley I. la pesca de los salmones, no se les pueda impedir á estos el passo, ó transito con vasos, ni otros instrumentos desde los confines de Francia, y Vera, en todo el rio Vidasoa, ni en otros, que entran en él, sin que contra esto valga privilegio alguno para que no se observe esta Ley á las Villas de Vera, y Lesaca, ni casa de Endarlasa, á pena de cinquenta libras, aplicadas conforme al referido capítulo 12. de dicha Ley.

Item, que en todo lo que se opusieren estos capítulos á los de la dicha Ley I. queden derogados los de aquella, y en todo lo que fueren conformes los unos, y los otros, se observen, y cumplan aquellos, y estos: lo que suplicamos á vuestra Magestad con el mas debido rendimiento, se sirva mandar concedernos por Ley, como lo esperamos de la Real clemencia de vuestra Magestad, y en ello, &c.

*Hagase como el Reino lo pide: con que en quanto al capitulo primero por la primera vez se requiera, y aperciba al dueño del perro: y por la segunda, hallandose en los campos, puedan matarse, y se executen las penas: y en respecto al capitulo nueve, sea, y se entienda no habiendo privilegio, o sentencias en contrario.*

No se pone la Ley 5. porque la pusieron los Sindicos en la Ley 13. tit. 10. lib. I. y es sobre que los Alcaldes procedan contra los que matan palomas, y en esta Recopilacion es la Ley 53.

Conduce la Ley 31. tit. 3. lib. I. sobre haverse suspendido, y retirado la Ley que se hizo, y publicó el año de 54. en razon de la Caza y Pesca.

# TITULO VIII.

## De las Colmenas, y Abegeras.

### LEY I.

*SOBRE LAS ABEJAS, VASOS, Y ENXAMBRES.*

Tudela. Año 1558. Provission 20.

Por no haver Ley, ni orden sobre las colmenas, ni abegeras, há havido, y hai en este Reino muchos excesos y se han hecho, y se hacen muchos daños, y se disminuye, y encarece la provission de miel, y cera, por no haver Ley sobre esto. Suplican á vuestra Magestad la mande hacer, y ordenar como conviene al bien público, en la forma siguiente.

Primeramente, que donde hubiere abegeras antiguos en suelos, y terminos concejales, ninguno pueda edificar, ni hacer otro abejar nuevo, en distancia de trescientas varas de medir de paño.

Item, que ninguno pueda echar, ni poner ningunos vasos de ventura á la redonda de ningun abejar antiguo en espacio de ducientas varas, so pena de perder los tales vasos. Los quales se apliquen á los dueños de los tales abejares antiguos, en caso que alguno los pusiere en el suelo, y termino concegil, dentro de la dicha distancia, en perjuicio de los abejares antiguos.

Item, que si huviere algun abejar antiguo en el suelo, y termino concegil, que huviere estado vacante sin abejas por tiempo de veinte años, passado el dicho tiempo, quien quiera pueda hacer, y edificar en el mismo sitio otro abejar, ó abejares libremente.

Item, que si algun dueño del abejar fuere en seguimiento de algun enjambre de sus abejas, y se metiere en vaso de otro particular, pueda tomar el tal enjambre con su vaso para sí, sin ningun impedimento: con que buelva otro vaso bien aderezado al ahugero, avisando al dueño de el tal vaso, ó se lo pague su contento. Con que se entienda, que el que siguiere el enjambre, no le pierda de vista, y si le perdiere haya perdido el derecho del tal enjambre: y que para ello sea constreñido á juramento, y que el vaso haya de llevar el mismo dia al ahugero, ó á lo mas tardar al otro dia siguiente en todo el dia, donde no, pierda el derecho que tuviere. Y tambien para ello sea constreñido á juramento.

Item, que si algun vecino, ó habitante del tal Lugar siguiere algun enjambre, que no sea de sus abejas; y si el tal enjambre entráre en vaso de algun particular, ó en heredad cercada, el que le siguiere no tenga ningun derecho al tal enjambre.

Item, que si algun enjambre saliere de algun abejar á vaso particular, y se metiere en alguna heredad cerrada, siguiendolo el dueño, sea suyo, sin que tenga parte alguna el dueño de la dicha heredad.

Item, que ninguno pueda tomar ningun enjambre á la redonda en ningun abejar en espacio de ducientas varas, sin licencia del dueño de el abejar.

Item, que ningunos ganados hayan de llegar á los abejares, ni á los vasos de los dichos abejares, que para ello estuvieren hechos por los dueños en distancia de diez varas, por los meses de Abril, y Mayo, por el daño que los ganados suelen hazer en el dicho tiempo en las abegeras.

Item, que la distancia de las varas, se mida desde mitad del abejar á la redonda, por la distancia que suelen ocupar los abejares. Y que los edificios de los abejares los gocen sus dueños, como están. Y que los ahugeros que están hechos para los vasos de ventura, si estuvieren dos años vacantes sin vasos, cada uno los pueda ocupar passado el dicho tiempo.

Item, que qualquiera que catáre, ó escarzáre, ó robáre, ó maltratáre vaso, ó vasos de abejas agenas, ó entráre en las abegeras para las catar, ó escarzar, ó hurtar contra la voluntad de su dueño, incurra por ello, si fuere persona vil, en pena de cien azotes: y si fuere Hijo-Dalgo en pena de destierro de un año del Reino, y del daño que hiciere, y mas en pena de cien libras. La tercera parte de la dicha pena pecuniaria para el acusador, y la otra tercera parte para el dueño, y la otra tercera parte para el Juez que lo sentenciáre.

Decreto. *Ordenámos, y mandámos, que de aquí adelante se haga como el Reino lo pide, y suplica por su peticion, que vá de suso incorporada, como en ella se contiene, en todo, y por todo. Lo qual assi mandamos, por ser cosa conveniente al buen govierno de nuestro Reino. Y que lo susodicho dure hasta las primeras Cortes, que Nos mandarémos llamar en el dicho Reino.*

Nota. Perpetuóse en la Ley 13. del año 1567.

# LEY II.

## *GANADOS NO LLEVEN A LOS ABEJARES*

Tudela. Año 1563. Ley 49. Por el capitulo 8. de la Ley que se hizo sobre las colmenas, y vasos en las Cortes de Tudela del año de 1565. está mandado, que los ganados no entren en el mes de Abril, y Mayo, no lleguen á las abegeras en distancia de diez varas. Y por no haver pena puesta para los que contravinieren, no se guarda la dicha Ley como conviene. Suplicámos á vuestra Magestad, mande se ponga pena de cinquenta libras para el que contraviniere á la dicha Ley: y la mitad de la dicha pena se aplique al Fisco, y la otra mitad para la parte cuyo fuere el abejar.

Decreto. *A lo qual respondémos, se haga como el Reino lo pide.*

# LEY III.

## *QUE NO SE PONGAN COLMENAS EN DISTANCIA DE CIEN PASSOS DE los caminos Reales.*

Pamplona. Año 1586. Ley 64. Aunque hai diversas Leyes acerca de las colmenas, y abegeras; pero no está bastantemente proveído lo que conviene á esto. Suplicámos á vuestra Magestad ordene, y mande, que las tales colmenas, y abegeras no se puedan poner, ni pongan en lugares que no estén distantes de los caminos Reales, á lo menos cien passos, so pena de ser perdidas, ó otra pena qual convenga.

Decreto. *A esto vos respondémos, que se haga como el Reino lo pide, so pena de perder las colmenas, que contra esto se pusieren.*

# LEY IV.

*ABEGERAS, Y COLMENAS NO SE HAGAN EN QUATROCIENTOS PASSOS de distancia de donde huviere viñas, y las que haya entre ellas no se puedan aumentar, y sobre sus daños se conozca en justicia.*

Pamplona. Año 1642. Ley 63.

En muchos Lugares de este Reino se há introducido demanera el uso de los abejares, y colmenas, que muchos no contentos con tenerlas en los montes, y otras partes donde no son dañosas, ni de perjuicio para otros, y de mayor utilidad para ellos, los han fabricado, y fabrican dentro de los viñedos muy cerca, de que resultan gravissimos daños, é inconvenientes, por el que las abejas hacen en las ubas, desde que se empiezan á sazonar: y aunque es justo ayudar á esta grangeria, há de ser con tales medios, que no se impida otra, que es mas necessaria, y de mayor util comun, y particular. Para cuyo remedio, suplicámos á vuestra Magestad mande, que de aqui adelante no se puedan labrar ningunos abejares, ni tener colmenas dentro de los viñedos, ni en quatrocientos passos de distancia; y que de las que están labradas en otra forma se quiten los vasos que huviere en ellas dentro de quatro meses, contados de la publicacion de esta Ley, so pena de cien libras, aplicadas para la Camara, y Fisco de vuestra Magestad, gastos de Estrados, y denunciante: y que si no cumplieren con sacar los dichos vasos en el dicho termino, passado aquel los Alcaldes ordinarios cada uno en su districto, aunque no tengan jurisdicion criminal, tengan obligacion de demoler los dichos abejares, y executar la pena, sin que para ello sea necessario hacer processo, ni autos algunos, &c.

Decreto.

*Ordenámos, y mandámos, que de aqui adelante no se puedan edificar, ni labrar abejeras dentro de los viñedos, ni á menos distancia de á quatrocientos passos, pena de cien libras, y perdimiento de la abegera, aplicado todo á nuestra Camara, y Fisco, y gastos de Justicia, y denunciante: y en todo lo demás no há lugar.*

Réplica.

Al pedimento en que suplicámos á vuestra Magestad, nos conceda por Ley, que de aqui adelante no se puedan hacer, ni labrar ningunas abejeras dentro de los viñedos, ni en distancia de quatrocientos passos, ni tener colmenas, y que las hechas se demuelen, y derriben, há sido vuestra Magestad servido de mandar: *se haga como está suplicado, en quanto á que de aqui adelante no se puedan hacer, ni labrar abegeras en los dichos viñedos, y quatrocientos passos de distancia, y que en lo demás no há lugar.* Y aunque estimamos por grande el favor, y merced que vuestra Magestad há sido servido de hacernos, no podemos dexar de hacer nuevas instancias, suplicando á vuestra Magestad, que haciendonos la merced que esperamos, se sirva de mandar, que lo mismo se entienda en los abejares que huviere dentro de los viñedos, ó en distancia de los dichos quatrocientos passos, que se hayan hecho, y fabricado despues que huvo viñas en el termino, ó campo donde están las dichas abegeras; porque siendo el daño que causan, y hacen en las dichas viñas tan considerable como se reconoce, no parece que puedan haver adquirido derecho para escusar la demolicion, ó por lo menos para dexar de sacar las colmenas: porque aunque cada uno puede fabricar siendo el suelo suyo, quando no hai prohibicion, ó servidumbre en contrario, esto se há de entender sin perjuicio de los vecinos, mayormente quando el que se sigue es tan grande, como el que se reconoce por vuestra Magestad, mandando que de aqui adelante no se hagan las dichas abegeras, el qual no cessaria si se dexassen las que yá están fabricadas, por ser muchas las

que hai: y aunque en quanto á la fabrica no se hagan otros de nuevo para que el daño no se evite, es lo mismo que dár libertad á los que las tienen para aumentar las colmenas, con que queda siempre el mismo inconveniente. Para cuyo remedio, suplicámos á vuestra Magestad, mande proveer en quanto á esta segunda parte, que las abegeras, que hai dentro de los viñedos, y en la distancia de los dichos quatrocientos passos que se huvieren hecho, y fabricado despues que huvo viñas en los terminos donde estuvieren, se muden, ó bien se quiten, y saquen las colmenas, y vasos que en ellas huviere; y que si los Alcaldes ordinarios conocieren de estas causas en primera instancia, y los dueños de las tales abegeras apeláren de sus sentencias, no las executen en manera alguna, sino que se otorga de las apelaciones en ambos efectos, que en ello, &c.

Decreto. *El prohibir no se hagan nuevos abejares, comprende el no poderse acrecentar; pero porque cessen dudas: odenámos, y mandámos, que del estado que oy tienen, no se puedan aumentar debaxo de las mismas penas: y en quanto á lo demás que me suplicais, como mira á derecho entre partes, se reduce á terminos de justicia, donde podrán intentar esta pretension de los daños que representais.*

## LEY V.

### *QUE LOS CEREROS, Y OTROS VENDAN LA CERA LABRADA, O NO labrada sin mistura, so ciertas penas.*

Pamplona. Año 1604. Ley 65. En este Reino hai muchos que hacen oficio de Cereros, los quales compran la cera de mercaderes, que la trahen de Reinos estrangeros: y muchas veces la trahen, y venden llena de resina, trementina, y otras misturas. Y siendo de esta manera la gastan en hachas, cirios, y cera hilada. Y es cosa llana, que la tal cera es malissima, y la venden, y hacen pagar como si fuesse buena: y en esto vá grandissimo fraude, y agravio á los compradores, y en especial á las Iglesias. En las quales se gasta al doble de cera. Para cuyo remedio suplicámos á vuestra Magestad provea, y mande, que ningun Mercader, ni otra persona alguna compre, ni traiga á este Reino cera de ningun genero que sea, que tenga trementina, ni resina, ni otra mixtura alguna: y que en la cera que se labráre no se eche resina, trementina, ni harina de habas, ni otra mistura alguna: y esto comprehenda no solo á los Cereros, pero tambien á qualesquiera otras personas, que vendieren cera labrada, ó por labrar, sin que para esto los escuse el decir, que assi la compraron. Y que qualquiera persona de las arriba dichas, que contraviniere á esta Ley, tenga de pena por la primera vez treinta ducados, y un mes de carcel: y por la segunda vez sesenta ducados, y privacion de oficio, y que la execucion de estas penas sea dada á las personas que en cada Pueblo, acostumbran visitar los Cereros, y condenarlos, los quales lleven la tercera parte de la condenacion pecuniaria, y la otra tercera parte sea para el Fisco, y la otra tercera parte el denunciador: y demás de esto la dicha cera contenida en esta prohibicion sea tambien perdida, y se aplique para las Iglesias á disposicion del Juez que hiciere la condenacion.

Decreto. *A esto vos respondémos, que se haga como el Reino lo pide.*

# LEY VI.

## *QUE SE REGISTRE LA CERA.*

Pamplona. Año 1617. Ley 48.

Aunque por la Ley 65. año de 1604. está mandado, que ningun Mercader, ni otra persona alguna, compre, ni traiga á este Reino, cera de ningun genero que sea, que tenga trementina, resina, ni otra mixtura alguna, y que en la cera que se labráre, tampoco se eche mixtura, y que qualquiera persona que contraviniere á la dicha Ley, tenga la pena en ella referida: sin embargo contraviniendo á la dicha Ley, es tan grande el engaño, y excesso que hai en este Reino en la cera, que en él se gasta, que necessita de nuevo remedio, porque los estrangeros sabiendo, que los Mercaderes de este Reino, á trueque de sus lanas les han de tomar qualquiera cera que les quisieren dár, por ser la mercaduria que mas corre, y mas bien se gasta, la trahen tan mala, y con tantas mixturas de sebo, manteca, resina, trementina, y harina de habas, que solo tiene de cera el nombre, y el color, y es este notable, y general engaño, y en particular para las Iglesias á donde á mas del fraude, y gasto que se les recrece por lo poco que dura la cera, es cosa indecente que se gaste en servicio del culto Divino cera que sea tan mala, y sucia, y que se derrita toda, y es el engaño tan grande, que se gasta doblada cera de esta que tiene mixtura, que se gastaria de la verdadera, y buena. Por lo qual suplicámos á vuestra Magestad, que á mas de lo dispuesto en la dicha Ley 65. y de las penas en ella señaladas, mande que quando se traxere cera á las Ciudades, Villas, y Lugares de este Reino, se lleve de camino á la casa de la Ciudad, Villa, ó Lugar donde se huviere de vender, y se descargue allí sin meterla antes en casa del Mercader, ni de otra persona alguna, y se registre aquella, y siendo buena, se selle, para que assi se pueda vender, y siendo mala, y que tiene mixtura, se execute la pena de la dicha Ley, aplicandola conforme allí está dispuesto, y so la dicha pena, estén obligados los que truxeren cera para vender de llevarla á registrar, de la manera que queda dicho.

Decreto.

*Respondémos, que se haga como el Reino lo pide.*

# LEY VII.

## *SOBRE EL MODO QUE SE HA DE TENER EN LABRAR LA CERA.*

Pamplona. Año 1617. Ley 51. Temporal.

A lo que está dispuesto por las Leyes de este Reino, en quanto á los Cereros, convernia añadir lo contenido en los capitulos siguientes.

Primeramente, que no se pueda labrar la dicha cera, sin que primero se hunda con agua, y se repose en ella, porque con esta viene á purificarse de suerte, que se aparta la escoria, y en caso, que sin que preceda esta diligencia se labráre alguna cera, por la primera vez incurra el que la labró, en perdimiento de la dicha cera, y doce libras, repartidas por iguales partes, entre la Camara, y Fisco de su Magestad, denunciante, ó Alcalde, ó Juez que executa la pena susodicha, sea incluyendose tambien la dicha cera, la segunda sea doblada la dicha pena, aplicada de la misma forma.

Item, que el pavilo, que se huviere de gastar en cirios, ó en cera hilada, há de ser de lino, ó estopa, y sea blanco, y bien curado el hilo, y no crudo, so pena de que el que lo contrario hiciere, incurra en las mesmas penas, en el capitulo precedente referidas.

Item, que en las hachas se pueda echar pavilo de cañamo, y por el ex-

cesso que hai en esto, de aqui adelante en una hacha de seis libras, no se puedan echar sino catorce hilos en cada quarto, y porque podria naver fraude en ser el dicho hilo mas gordo, ó delgado, no pueda exceder el dicho pavilo en los quatro quartos de ocho onzas de peso, y al respecto hayan de baxar en cada libra las dichas onzas de pavilo, respectivamente, so pena del que lo contrario hiciere, incurra en pena de treinta libras por la primera vez, y la segunda sea doblada, fuera de perdida la obra, aplicada en la dicha forma.

Item, que ninguna cera pueda llevar mezcla de resina, trementina, ó harina de habas, ni otra cosa, so pena de cien libras por la primera vez, y sea doblada la segunda, y la tercera incurra en pena de privacion de oficio, fuera de perdida la obra, y aplicadas las dichas penas en la forma dicha.

Item, los Alcaldes, y Regidores, á donde les toca á cada uno en su distrito, y jurisdicion, hayan de visitar los Cereros por lo menos de quatro en quatro meses con los Veedores del oficio, donde los huviere, ó si no los hai con un oficial examinado, y aprobado, y que puedan hacer las visitas todas las veces que les pareciere.

Item, que para que se escusen fraudes, cada uno de los dichos Cereros, haya de marcar los cirios, y hachas que excedieren de media libra con su marca, y cada uno la tenga distinta, y diferente de las demás, y en caso que se hallären los dichos cirios, ó hachas sin marcas, el que las hizo incurra aun siendo buena la obra, en pena de doce libras, y siendo mala, fuera de las penas arriba referidas, incurra en pena de cinquenta libras.

Item, que ninguno que no sea oficial examinado, y aprobado pueda hacer el dicho oficio, ni pueda hacer obra para venderla, sino teniendo la tienda abierta; y para ser examinado haya de haver servido oficial examinado cinco años: y el que en qualquiera de estos casos no cumpliere con lo dispuesto en esta Ordenanza, incurra en pena de cien libras por la primera vez, y la segunda sea doblada la dicha pena, fuera de ser perdida toda la obra que hiciere, aplicada en la forma dicha.

Item, que la cera blanca no se pueda labrar, sino que esté muy blanca, y apurada, y haya de derritirse en olla muy bien estañada en agua, y esto despues de haver sido reposada; y en los cirios, y cera hilada se haya de echar pavilo de algodon, y quando mucho pueda echarse por la firmeza solos dos hilos de lino, que sea muy blanco, y bien curado, so pena, que el que diere mal purificada, y blanca la dicha cera, y echáre otro genero de pavilo, incurra en pena de diez y ocho libras, aplicadas en la forma dicha, fuera de darse por perdida la obra.

Item, que por quanto algunos se examinan para labrar solamente cera colorada, porque no saben tratar, ni labrar la blanca, y no es razon que nadie exceda de su examen, y aprobacion, el que excediere en hacer obra, que no sea de la orden que se le dió facultad por la aprobacion, incurra en perdimiento de la dicha obra, y treinta libras por cada vez.

Item, por quanto la cera que trahen los mercaderes, no siendo buena, alguna vez há sucedido, que para venderla mejor, la truecan, y la figuran, haciendo panes pequeños á imitacion de la cera que se trahe de los Bascos, ó de las Landas, que es la mejor cera de quanta se gasta, y con esto la mala cera se vende por muy buena, engañando á los compradores, con grande daño de la República: conviene que se ponga remedio competente, y para que le tengan importará mandarse, que de aqui adelante los mercaderes, y cereros hayan de vender la cera en pan, en la misma figura en que vino de fuera del Reino, so pena de perder la cera que se halláre en diferente figura, y treinta ducados, aplicados en la forma dicha por la primera vez, y la segunda sea doblada la pena.

Item, que en la misma pena incurran los que haviendo comprado la cera fuera de este Reino, la hicieren rehundir para el efecto referido en el capitulo precedente, y los que sabiendo se rehundió la compran fuera del dicho Reino, y no declaráren la calidad de ésta cera al tiempo de la venta.

*A esto vos respondémos, y mandámos se guarden los dichos capitulos por Ordenanzas del dicho Oficio de Cereros, excepto en quanto dicen haya de haver servido oficial examinado cinco años, sino que sin tener servicio de estos años, si tuvieren havilidad, y suficiencia, pueda ser examinado, y admitido al dicho oficio, y que la pena que se pone en este capitulo de cien libras, sea de veinte libras por la primera vez, y por la segunda pena doblada: y la pena de treinta ducados, que se pone en otro capitulo, sea la mitad;* y que *las dichas Ordenanzas se guarden hasta las primeras Cortes, segun por experiencia se viere convenir al bien público.* Decreto.

# LEY VIII.

## *LA ENTRADA DE CERA SE PERMITA, SIN EMBARGO DE LA PROHIBICION que havia.*

Otrosí decimos, que en el vando, que se publicó en razon de las mercaduPamplona. Año 1632. Ley 13.
rias de Inglaterra, y Olanda, se prohibe la entrada de la cera en este Reino, y en los demás de España, no trayendo testimonios de fabrica, y de la execucion del dicho vando en quanto á la cera, han resultado muchos inconvenientes: porque á donde no há faltado se há encarecido con excesso su precio, y por estas causas vuestra Magestad fué servido de lebantar la dicha inhibicion por su Real Cedula, la qual se executa, y cumple en los Reinos de Castilla; y no obstante que aquella se debia entender tambien en este Reino, pues era en declaracion de la intencion, y voluntad de vuestra Magestad, se traxo cedula particular para este Reino, lebantando la dicha prohibicion, la qual se representó al Obispo de esta Ciudad haciendo oficio de Virrey, y no se executa, ni cumple: y las mismas causas concurren en este Reino, que en Castilla, y la principal es, que vuestra Magestad assi lo quiere, y manda. Atento lo qual, suplicámos á vuestra Magestad, mande lebantar la dicha prohibicion en quanto á la cera, conforme las dichas Cedulas, que en ello, &c.

*Por contemplacion del Reino querémos, y nos place se observe la cedula, que mandámos despachar en favor del Reino, y en su cumplimiento lebantamos la prohibicion de la entrada de la cera en él, en conformidad de la permission que havemos dado en los nuestros Reinos de Castilla.* Decreto.

# TITULO IX.

## De las Mulas de Alquiler.

### LEY I.

*QUE POR EL ALQUILER DE LAS MULAS SE PAGUE POR CADA DIA cinco quartillos, y que los que las tienen para alquilar las hayan de dár á los que primero las pidieren.*

Estella. Año 1567. Ley 4.

Por Leyes temporales prorrogadas de Cortes á Cortes está ordenado: (que los que dán en alquiler bestias de camino no puedan llevar sino á real castellano por dia, y que no les hagan caminar los que las lleváren mas de diez leguas por dia natural. Y que los Domingos, y fiestas de nuestra Señora y Apostoles, y todas las otras fiestas que se mandan guardar, adveriguandose por juramento del que lleva la bestia, que no há caminado) no sea tenido de pagar alquiler de los tales dias. Pero que sea obligado á traher la bestia herrada. Y que sean tenidos los que tuvieren bestias de alquiler de darlas á los que las quisieren, y primero pidieren, so pena de diez libras. Y que los Alcaldes ordinarios executen la pena al que contraviniere, y se reparta, la mitad para el acusador, y Juez, y la otra mitad para el Hospital, ó pobres del tal Lugar, ó del tan Pueblo. Suplicámos á vuestra Magestad, se guarde lo susodicho por Ley perpetua.

Decreto.

*A lo qual respondémos, que se haga como el Reino lo pide. Con que el real, que está señalado por el alquiler de cada un dia sean cinco quartillos de real, atendiendo que todas las cosas están subidas en precio.*

### LEY II.

*ALQUILER DE LAS CAVALGADURAS NO SE LLEVE MAS DE A REAL Y medio por dia, y en las Fiestas se lleve la mitad.*

Pamplona. Año 1586. Ley 80.

Por Leyes de este Reino está proveído, y mandado: (que por las bestias de alquiler, no se pueda llevar, ni lleve á mas de real y quartillo por dia. Y que los dias de Domingos, y fiestas de guardar no caminando los que las llevan, no puedan llevarles alquiler alguno.) Y contraviniendo á ello los que tienen bestias para alquilar, há muchos dias, que de su propia voluntad han acrecentado á real y medio por dia. Y aun ahora se atreven á pidir dos reales por cada dia sin sacar las fiestas. Y demás de esto no quieren dár las cavalgaduras sin que les paguen el jornal adelantado, y tassando ellos los dias que les parece: en todo lo qual hai mucho excesso, y desorden. En remedio de lo qual, suplicámos á vuestra Magestad ordene, y mande con rigor, que de aqui adelante por el alquiler de las dichas bestias nadie pueda llevar, ni lleve mas de á real y medio por dia, sacando los Domingos, y fiestas que no se caminâre, ni pongan tassa de los dias, poniendo pena rigurosa para el que lo contrario

hiciere. Y que esta Ley tambien comprehenda á los Soldados, y gente de guerra, que tuvieren cavalgaduras de alquiler; y se execute la pena, que se pusiere contra ellos. Y la pueda executar qualquier Alcalde, y Juez ordinario, ó se les prohiba, que no tengan bestias de alquiler.

Decreto. *A esto vos respondémos, que se haga como el Reino lo pide, y la pena sea perder el alquiler de toda la jornada con el doble. Y si el que incurriere en él fuere soldado, execute en él la dicha pena nuestro Alcalde de Guardas. Y tenemos por bien, que los tales alquiladores puedan llevar los Domingos, y fiestas de guardar la mitad del Alquiler de los otros dias, que no son fiestas.*

## LEY III.

*GUARDESE LA TASSACION DEL ALQUILER DE LAS MULAS, Y SE DEclaran las leguas que han de caminar.*

Pamplona. Año 1604. Ley 40. Aunque por la Ley 80. de las Cortes de esta Ciudad del año de 1586. á suplicacion de este Reino se puso tassa para las cavalgaduras de alquiler, y se mandó: que los que los alquilában no pudiessen tassar los dias para que las dában en alquiler: pero se há visto que no lo guardan, y que tampoco con esto se remedia el excesso que passa. Y porque aquel es muy grande, suplicámos á vuestra Magestad mande con rigor, que la dicha Ley se guarde, y se añada á ella, que la tassa de las leguas, que por dia há de andar una cavalgadura para que se le pague el alquiler, haya de ser, y sea á ocho leguas por dia desde primero de Octubre, hasta fin de Abril, y los seis meses restantes á diez leguas por dia: y el tassar estas leguas, sea, y se entienda para los dias que se han de pagar conforme á la dicha Ley, y que á esto los compela qualquier Oficial Real.

Decreto. *A esto vos respondémos, que se haga como el Reino lo pide.*

## LEY IV.

*EL JORNAL DE LAS MULAS DE ALQUILER SEA DOS REALES, Y EN lo demás se guarden las Leyes debaxo de ciertas penas.*

Pamplona. Año 1612. Ley 29. Aunque hai diversas Leyes hechas acerca de las mulas de alquiler, para reformar los excessos, que en esta materia cometen las personas que las tienen para alquilar: y aunque en la Ley 80. de las Cortes de 1586. se puso pena al que á las dichas Leyes contravenia de perdimiento del alquiler de toda la jornada con el doble, aunque el tal alquilador fuesse Soldado. Con todo esso no se acaba de poner remedio eficaz á los dichos daños. Y para que le haya, suplicámos á vuestra Magestad mande, que quedando en pie todas las Leyes, que acerca de esto estában hechas, y ordenadas, y mandandose aquellas guardar puntualmente, se añada á la dicha pena otra de quatro ducados por cada vez, que á lo dispuesto en las dichas Leyes se contraviniere: y que todas las dichas penas las executen los Jueces en la dicha Ley nombrados, con que el alquiler sea dos reales por dia, sin embargo de apelacion, que en ello recibirán merced.

Decreto. *A esto vos decimos, que por contemplacion del Reino se haga como el Reino lo pide.*

# TITULO X.

## De los Sastres, Calceteros, y Cordoneros.

### LEY I.

*SASTRES, NI CALCETEROS NO HAGAN VESTIDOS SIN SER EXAMINADOS.*

Tudela. Año 1583. Ley 62.

Por evitar los daños, y desorden, que há havido, y hai de no haver examen en el oficio de Sastres, y Calceteros. Suplicámos á vuestra Magestad ordene por Ley: que ningun Sastre, ni Calcetero, sin ser examinado, ni aprobado pueda hacer, ni haga, ni corte vestido nuevo de seda, ni de paño de valor de veinte reales arriba la vara, ni calzas de valor de dos ducados arriba. Y que esto comprehenda á todos los Sastres, y Calceteros, aunque sean Soldados, so pena de cinquenta libras por cada vez, la mitad para el Fisco, y la otra mitad para el denunciador. Y que esta pena puedan executar los Alcaldes, ó Regimientos de los Pueblos, aunque sea contra Soldados, que en esto excediere.

Decreto.

*Visto el sobredicho capitulo, por contemplacion de los dichos tres Estados, ordenámos, y mandámos: que en lo que toca á los que no sirven en nuestras Guardas, tenemos proveído, que no usen de oficios mecanicos. Y en lo demás se haga como el Reino lo pide.*

### LEY II.

*QUE NINGUN SASTRE SIN SER EXAMINADO HAGA VESTIDO DE SEDA, ni de paño de deceocheno enriba.*

Pamplona. Año 1586. Ley 68.

En las Cortes que se tuvieron en Tudela el año passado de 1583. por la Ley 62. á pedimento del Reino se proveyó, y mandó: que ningun Sastre, ni Calcetero pudiesse hacer, ni hiciesse, ni cortasse vestido nuevo de seda, ni de paño de valor de veinte reales arriba, ni calzas de valor de dos ducados arriba, sin primero ser examinado, y aprobado. Y la intencion de la dicha Ley fué: que la cantidad sobredicha se entendiesse en el valor de los vestidos, y calzas, y no de los paños, y sedas con que se hacen; porque si esto fuesse assi qualquiera oficial remendon podria hacer qualquiera vestido de seda. Pues la mayor parte de las sedas, como es tafetan, raso, y damasco, y otras no passan de veinte reales la vara; y esto seria de mucho inconveniente, y daño. El qual se há seguido despues acá, por estár añadida en la dicha Ley la palabra que dice (la vara,) no debiendose poner, ni siendo tal la intencion de ella. Para cuyo remedio suplicámos á vuestra Magestad ordene, y mande: que ningun oficial Sastre, sin ser examinado, ni aprobado, no pueda hacer, ni haga ningun vestido de seda, ni ningun vestido de paño, que sea de diez y ocheno arriba.

Decreto. *Visto el sobredicho capitulo por contemplacion de los dichos tres Estados, ordenámos, y mandámos, que se haga como el Reino lo pide.*

## LEY III.

*QUE SE GUARDEN LAS LEYES QUE HABLAN SOBRE LOS SASTRES EN los vestidos que se hacen publicamente para vender, y no en los que cada uno quiere hacer en su casa.*

Pamplona. Año 1590. Ley 22. Algunas Leyes hechas el año 1583. y el año 1586. por las quales se manda: que ningun oficial Sestre, ni Calcetero, sin ser examinado, y aprobado, no haga, ni corte vestido nuevo, ni se encargue de obra que no sea de su oficio. Han traído inconvenientes para los que en sus casas han querido hacer algunos vestidos con oficiales no examinados: ó con los examinados cosas que no son de su oficio. Y porque en estos casos, y quando cada uno en su casa quiere hacer lo que le está bien, viejo, ó nuevo, que no exceda de diez y ocheno arriba, conforme a la Ley 68. de el año de 1586. es justo, que haya mas libertad. A vuestra Magestad pidimos, y suplicamos, declare deberse guardar las dichas Leyes en lo que prohiben, acerca de los vestidos que se hacen, y han de hacer publicamente para vender; pero no en los que cada uno quiere hacer en su casa, aunque sea por persona que no sea examinada, ni cosa que sea de su oficio.

Decreto. *A lo qual respondémos, que se guarden las Leyes de este Reino, que hablan acerca de esto; y se haga como el Reino lo pide por este capitulo.*

## LEY IV.

*LOS SASTRES NO EXAMINADOS, Y APROBADOS NO HAGAN VESTIDOS nuevos, sino remiendos de cosas viejas.*

Pamplona. Año 1612. Ley 47. Los del oficio de Sastres de la Ciudad de Estella dicen: Que conforme sus Ordenanzas, y las que tienen los de esta Ciudad confirmadas por el Real Consejo, ninguno puede hacer oficio de Sastre, que no sea examinado, y aprobado. Y siendo esto muy conveniente, y en utilidad general de el Reino, por los daños que hacen los que sin ser diestros en el oficio le quieren exercitar. echando á perder los vestidos: parecer que en las Cortes que se tuvieron en la Ciudad de Tudela el año de 1583. por la Ley 62. solo se les prohibió, que no pudiessen hacer vestido nuevo de seda, ni de paño de veinte reales arriba la vara. no siendo examinados, y aprobados. Y los mas de los vestidos generalmente son de paño, que no vale la vara á veinte reales, y muchas sedas se venden por menos de el dicho precio: y se hacen vestidos de ellas, como son tafetanes, gorgaranes labrados, sargas, chamelotes, y otras muchas telas. De que se sigue muy grande perjuicio á los oficiales aprobados, y daño á todo el Reino, como dicho es: y si se guardase la dicha Ley, los oficiales examinados, y aprobados vendrian á no tener qué trabajar, y faltarian oficiales Demás, que con la dicha ocasion qualquier aprendiz se pone á hacer vestidos para casas, sin acabar de aprender el oficio como se debe, y no hallan los Sastres aprobados quien trabaje en sus tiendas. Porende suplican á vuestra Señoria Ilustrissima, mande proveer por Ley, que se guarden las dichas Ordenanzas: y que sin embargo de lo proveído por la dicha Ley 62. ningunos puedan hacer oficio de Sastre, ni cortar vestido de paño, ni seda, aunque la vara valga menos de veinte reales, como se observa, y guarda en esta Ciudad:

no obstante la dicha Ley, por haver visto, y experimentado, que es dañosa su observancia, sin que sea examinado, y aprobado.

*A esto vos respondémos, que se haga como el Reino lo pide: con que no se entienda esto de los Sastres, que en casas, ó fuera de ellas hicieren remiendos, ó vestidos de paños raídos, ó viejos.* Decreto

## L E Y V.

*QUE LOS SASTRES EXAMINADOS PARA HACER GREGUESCOS, Y VALONES los puedan hacer, y quienes los deben examinar.*

El oficio de los Sastres de esta Ciudad dice: Que con el oficio de los Calceteros de ella han tenido muchos pleitos, y diferencias, sobre si los Sastres han de hacer, ó no griguescos, y valones: pretendiendo los Calceteros, que nos los han de hacer, y los Sastres que si, porque los saben hacer, y hacen tan bien como ellos. Y que hai entre los dichos Sastres algunos que están examinados, y aprobados para hacer los dichos griguescos, y calzones. Y aunque sobre esto há havido diversas sentencias, y declaraciones, por unas dandoles libertad á los Sastres para que los pudieran hacer, y prohibiendoles por otras. Como se hizo por la ultima sentencia, que se pronunció por el Real Consejo en veinte y siete de Enero de 1607. mandando, que solos los Calceteros los hagan: pero por ser ésta materia tocante al govierno, no pueden obstar ningunas sentencias para que no se pueda proveer por Ley lo que mas convenga al bien universal de este Reino. Y parece que lo seria el dár licencia á los Sastres, que siendo examinados, y aprobados para hacer los dichos griguescos, y valones, los puedan hacer aldelante, sin embargo de qualesquiera sentencias que se huvieren declarado en contrario, por la evidente utilidad que de ello se siguiria á todas las Repúblicas de este Reino: pues haviendo muchos oficiales, que hagan los dichos griguescos, y calzones se harán con mucha mas brevedad, y serán mas baratas las hechuras de ellos. Demás, que sacandose en junto, y de una vez por los Sastres paño para vestido entero de ropilla, y valones, se hacen aquellos con menos paño, que no si de por sí saca el Sastre para ropilla, y capa, y el Calcetero solo para los valones, ó griguescos, como es notorio, y se há visto, y puede vér por experiencia. Y por éstas, y otras causas haviendo tenido las mismas barajas, diferencias, y pleitos entre Sastres, y Calceteros de la Corte de Madrid, por sentencias conformes del Supremo Consejo se dió licencia á los Sastres de la dicha Corte para que pudiessen hacer los dichos griguescos, y valones, siendo examinados, y aprobados para ello: y que haviendo entre los Sastres algunos de estos, ellos, y no los Calceteros examinássen á los demás Sastres, que quisiessen ser examinados para hacer los dichos valones, y griguescos: y no los haviendo hiciessen el examen de los Sastres los dichos Calceteros en lo tocante á los griguescos, y valones, como consta por las dichas sentencias, y executoria que presentan. Y esto mismo convenia que se hiciesse, y proveyesse en todo este Reino, para que cessen los inconvenientes, y encuentros de ánimos, y disensiones, que sobre estas cosas há havido, y hai entre los dichos Sastres, y Calceteros, y por la dicha utilidad que se siguiria de ello á la República. Suplican á vuestra Señoria se sirva pedir, y suplicar á su Magestad, y á su Visso-Rey en su nombre, se provea por Ley lo susodicho. *El Licenciado Juan de Suescun.* Pamplo Año 16 Ley 51.

*A esto vos respondémos, que por ser lo que el Reino suplica por esta peticion conveniente al bien público de él, se haga como por él se pide.* Decret

# LEY VI.

*LOS SASTRES DE VAL DE SALAZAR, Y OTROS PUEBLOS CORTOS puedan trabajar sin ser examinados en vestidos de paños, que no pase la vara de precio de seis reales.*

Pamplona. Año 1621. Ley 51.

Otrosí decimos, que de siempre acá los Sastres de dicho Valle de Salazar han usado sus oficios sin ser examinados, y tambien en otras partes de este Reino donde son las tierras pobres, y cortas, ni allí es necessario el examen, porque el paño de los vestidos que cosen no llegan á valer dos reales la vara, porque es el mismo que se labra en la tierra, y los Sastres no tienen votiga abierta, sino que ván á coser á donde los llaman: y aunque en esta razon hai diferentes cosas dispuestas por las Leyes, segun parece por las recopiladas en el tit. 10. lib. 5. sin embargo lo que parece mas conveniente es, que qualquier Sastre, aunque no sea examinado pueda cortar, y hacer vestidos de paño, que no excediere su precio seis reales la vara, que con esto no serán inquietados los Sastres de la dicha Valle, y de otras tierras pobres, como cada dia lo son con quexas, y comissiones generales, y haciendoles muchas costas, y siendo los mas peritos oficiales, que hai para el genero de vestidos que se hacen en las dichas tierras. Por lo qual suplicámos á vuestra Magestad mande, que los Sastres de la dicha Valle de Salazar, y de las demás partes de este Reino, aunque no sean examinados, puedan cortar, y hacer vestidos de paño que no excediere de seis reales la vara, que en ello, &c.

Decreto.

*A esto vos decimos, que se haga como el Reino lo pide.*

# LEY VII.

*DE LA FACULTAD, Y RECONOCER LOS CORDONEROS LO QUE ES DE su oficio.*

Pamplona. Año 1716. Ley 25.

Por la Ley 16. cap. 2. tit. 8. lib. I. de la nueva Recopilacion se establece, que para evitar los fraudes que cometen los oficiales en sus oficios, el Alcalde, y Regidores de los Pueblos hagan dos visitas en cada un año, para reconocer si cumplen con las Ordenanzas de sus oficios, ó en contravencion de ellas hacen obras falsas, en perjuicio de la causa pública: y por la Ley 5. capitulo 26. tit. 11. lib. 5. de la misma Recopilacion se dispone, que los Regimientos auna con el Alcalde, y con asistencia de el Sobreveedor, y Veedores del oficio de los Pelaires, y con los Sastres, Calceteros, Tintureros, Tundidores, Tegedores, que nombráren los Regimientos, puedan visitar dos veces al año todas las casas, y tiendas de los Mercaderes, Calceteros, Traperos, Pelaires, Tegedores, y Sastres, reconociendo los texidos; y los que hallaren que no están conforme las Leyes, y Ordenanzas, executen sus penas. Y por el capitulo 27. de la misma Ley se dá facultad á los Veedores, y Sobreveedores de los Pelaires para que puedan reconocer siempre las casas de Mercaderes, y de Traperos, y hallando piezas defectuosas las lleven á la casa del Regimiento, donde hagan su declaracion; y donde no huviere gremio, puedan reconocer los Veedores de la Cabeza de Merindad: y ésta providencia tan conveniente á la causa pública, debe comprehender por identidad de razon á los demás oficios, y en especial á los Cordoneros, á quien pertenece hacer todo genero de botones; y por no haverse practicado las visitas por los de este gremio, han introducido los Mercaderes varios generos de botones de tan mala calidad, que ni tienen la bondad, que requiere la obra para que sean

de Ley, conforme á arte, ni la duracion necessaria: y lo mismo sucede en franjas, franjones, cordones, borlas, y demás perteneciente al gremio, y oficio de dichos Cordoneros: y de permitirse la venta de estos generos defectuosos se experimentan perjuicios considerables á los que necessitan de ellos: para cuyo remedio nos parece conveniente, que dichas Leyes, que dán facultad para las visitas á los Pelaires, y otros oficiales, se entiendan, y estiendan con los Cordoneros, demanera que el Prior, y Veedores de este oficio, con asistencia del Ministro, ó Ministros, que destináren los Regimientos de cada Pueblo, puedan reconocer las casas de los Mercaderes, y demás oficiales, que tienen botones, franjas, y demás perteneciente á oficio de Cordoneros; y hallando piezas defectuosas las puedan apreender, y llevar á la casa del Ayuntamiento para reconocerlas con asistencia del Regimiento, y hacer su declaracion, para que segun ella se execute lo dispuesto por las Leyes, y Ordenanzas de el mismo oficio, y gremio de Cordoneros (donde las huviere.) Y respecto de que por no estár en practica las dichas visitas, se han introducido muchos botones de mala calidad, y de apreenderse, y darse ahora por perdidos podrian resultar algunos embarazos para el comercio, se conceda el termino de un año para que los que tienen essa especie de botones los puedan sacar del Reino, suspendiendose en esse tiempo las visitas de los dichos Cordoneros. Por todo lo qual suplicámos á vuestra Magestad se sirva concedernos por via de interpretacion, declaracion, ó aditamento de dichas Leyes, que se estiendan, y comprehendan al gremio, y oficio de Cordoneros, sobre la facultad, y modo de hacer visitas, suspendiendose éstas por tiempo de un año: que assi lo esperamos de la Real clemencia, y justificacion de vuestra Magestad, que en ello, &c.

*Por complacer al Reino, querémos se haga como lo suplica.* Decreto.

# TITULO XI.

## De los Pelaires, Boneteros, y Sombrereros, Brulleros, y sus Veedores.

### L E Y I.

*LOS ALCALDES, Y REGIDORES PONGAN VEEDORES A MAS DE LOS que tienen los Oficios.*

Estella. Año 1556. Peticion 24. Ordenanzas viejas. Temporal.

Hai necessidad de proveerse en lo que toca á los oficiales, y menestrales, para que usen bien de sus oficios. Y porque todos estos tienen sus Ordenanzas, & para verlas, & examinarlas seria grande dilacion, hasta que el Reino informe á vuestra Magestad, ó á su Visso-Rey: en el entretanto convendria proveer, y mandar, que los Alcaldes, y Regidores de los Pueblos nombren personas habiles, y de confianza, y buena conciencia, y les tomen juramento para que entiendan en cada oficio juntamente con los Veedores puestos por los oficiales, y menestrales, y seria de mucho efecto, y provecho á la República.

Decreto.

*Consultado con nuestro Visso-Rey, Regente, y los del nuestro Consejo, ordenámos, y mandámos, que de aqui adelante en las Ciudades, Villas, y Lugares de este nuestro dicho Reino, los Alcaldes, y Regidores de ellos hayan de nombrar en cada oficio Veedores, para que se tenga razon de cada uno de ellos, & haya policía, & limpieza en ellos, y la República sea muy bien servida: y se haga en todo, y por todo lo que el Reino pide por su capitulo, que vá de suso incorporado: con esto, que dentro de dos meses despues de la publicacion de esta Carta, cada Alcalde embie relacion á nuestro Consejo de las Ordenanzas que tienen en sus Pueblos de todos los oficios, juntamente con su parecer, para que proveamos en ello como mas convenga al bien de la República. Lo qual mandámos que se guarde, y cumpla hasta las primeras Cortes, que mandarémos celebrar en este dicho Reino.* El Duque de Albuquerque.

Nota.

Prorrogada en las ultimas Cortes hasta las primeras.

### L E Y I I.

*QUE LOS OFICIOS NO PONGAN VEEDORES.*

Sanguessa. Año 1581. Ley 10. Temporal.

Suplicámos, á vuestra Magestad mande prorrogar hasta las primeras Cortes la Ley que se hizo para que los Alcaldes de los Pueblos puedan poner Veedores en los oficios. Y aunque en la dicha Ley se dice, que estos Veedores sean de mas, & allende de los que los mismos oficios tienen puestos, que en quanto á este articulo, pues las Cofadrías se han de disolver, como está suplicado, que no pongan Veedores los mismos oficios.

Decreto.

*Que se haga como el Reino lo pide.*

## LEY III.

*QUE LOS REGIMIENTOS PUEDAN NOMBRAR VEEDOR, Y SOBREVEEDOR en el Oficio de Pelaires por quatro años.*

Pamplona. Año 1580. Ley 89.

Por Leyes de este Reino está dispuesto, y ordenado, que en el oficio de los Pelaires haya de haver Veedores, y Sobreveedor, que entiendan el dicho oficio, y visiten, vean, y reconozcan, y bullen los paños, y cordellares, estameñas, y bureles, que hicieren en este Reino, y entráren de fuera á él, de la ley, estambre, hilos, y cuento. Y que el Sobreveedor sea por quatro años, y lo puedan reelegir por otros quatro años. Y porque por experiencia se há visto, que hai grande inconveniente, que el Sobreveedor del dicho oficio le hayan de nombrar ellos mesmos. Suplicámos á vuestra Magestad mande, que en las Ciudades, y buenas Villas de este Reino, por los inconvenientes que podrian resultar de hacerse lo contrario, se provean los tales oficios por los Regimientos.

Decreto.

*A lo qual respondémos, que por contemplacion de los dichos tres Estados se haga como el Reino lo pide en el sobredicho capitulo.*

## LEY IV.

*VEEDOR, Y SOBREVEEDOR DE LOS PELAIRES HAGAN LA VISITA CON asistencia de los otros Oficios.*

Tudela. Año 1583. Ley 63.

Por un capitulo de la Provission 7. de las Ordenanzas de los Pelaires de las Cortes de Pamplona del año 1676. se mandó: que los Veedores, y Sobreveedores que huviesse en las Ciudades, y Cabezas de Merindades, y otras Villas, cada uno de ellos en su Merindad, y Villas, hayan de visitar las casas, y tiendas de los Pelaires, y los demás oficiales, que tuvieren paños, cordellates, y estameñas para vender. Y que ésta visita la hagan interviniendo el Alcalde, y Regidores de cada Pueblo con las personas que ellos nombráren, y cada, y quando que ellos quisieren. Y aunque el dicho capitulo habla generalmente de todas las visitas que se han de hacer, los Veedores, y Sobreveedores los interpretan, de que solamente há de ser en las visitas generales, y que en las demás particulares han de hacer ellos á solas sin intervencion de nadie. Y porque resultan de esto fraudes, y engaños, porque ellos son interesados, y se disimulan los unos á los otros. Para remedio de esto, suplicámos á vuestra Magestad mande, proveer, y declarar, que las dichas visitas, assi las generales, como las particulares, ninguna vez, ni en ningun tiempo no las puedan hacer, ni hagan los dichos Veedores, y Sobreveedores de los Pelaires á solas, sino que tambien intervengan en ellas Sastres, Calceteros, Tintureros, y Tundidores, nombrados por los Regimientos de los Pueblos, so ciertas penas: las quales puedan executar, y executen los dichos Regimientos, y no se pague cosa alguna por el brullar, y visitar los paños buenos.

Decreto.

*A lo qual respondémos, que se haga como el Reino lo pide. Con que por las visitas particulares no se lleven derechos algunos por los que en ellas intervinieren.*

# LEY V.

*VEEDORES HAYA EN LOS OFICIOS DE FUSTEROS, YESEROS, Y OTROS.*

Los oficios de Carpinteros, Yeseros, Torneros, Cuberos, y otros semejantes no tienen Veedores, y no Sobrevcedores, como otros oficios de este Reino. Y pues para que los oficiales de essos oficios sean los que convinieren, y las obras se hagan perfectas, es importante tengan Veedores, y Sobreveedores, y Examinadores. Porende suplicámos á vuestra Magestad, ordene, y mande por Ley, los haya añales por todo el Reino. Y que aquellos sean nombrados, y escogidos en la forma, y por la orden que se nombran, y escogen los Veedores, y Sobreveedores de los demás oficios. Pamplona. Año 1586. Ley 51.

*A lo qual respondémos, que por contemplacion de los dichos tres Estados, ordenámos, y mandámos, que se saga como el Reino lo pide.* Decreto.

# LEY VI.

*REPARO DE AGRAVIO DE QUE LOS VEEDORES DE EL GREMIO DE Pelaires de Estella puedan visitar los generos, y mercadurias del Reino, como los de fuera.*

Por la Ley 5. tit. 12. lib. 5. de la nueva Recopilacion se dispone la forma, ley, y calidades que han de llevar los paños, bayetas, y demás texidos, assi los que se fabricáren en este Reino, como los estrangeros, que se introduxeren para venderse en él: y por el capitulo 26. de dicha Ley se dispone, que el Alcalde, y Regidores de los Pueblos con el Sobreveedor, y Veedores de Pelaires, y de otros oficios que expressa, hagan dos visitas al año en las tiendas de Mercaderes, y de los demás, reconociendo los texidos, y los que halláren que no están fabricados conforme á las Leyes, y Ordenanzas de este Reino, se apreendan, y se executen las penas conforme á ellas, lo qual se há practicado, assi en ésta Ciudad, como en la de Estella: y para su mayor observancia, haviendose publicado vando de orden de dicha Ciudad de Estella en 19. de Septiembre del año ultimo, en consequencia de otro, que de orden de ésta Ciudad se publicó en ella en 6. de dicho mes, y año: se opusieron en vuestro Consejo los Mercaderes de dicha Ciudad de Estella, diciendo: que los Veedores de los Pelaires solo pudiessen reconocer los texidos, y fabricas, que ellos fabrican, y que no lo puedan hacer en las fabricas, y texidos de otros Reinos, de que no tenian inteligencia, ni pericia: por cuyas razones hallandose Don Joseph Cosio y Barreda Regente, que fué de vuestro Consejo de este Reino en Cargos de Virrey, expidió cedula en 17. de Agosto de 1686. (que se sobrecarteó por vuestro Consejo) y ordenó, que por ahora, y hasta tanto que por los Regimientos de las Ciudades, Villas, y Lugares de este Reino se trageren personas, y Veedores peritos, que puedan declarar, y reconocer la ley, y peso que deban tener las fabricas estrangeras, tuviessen facultad los Mercaderes, y hombres de negocios de dicha Ciudad de Estella, de vender libremente en ella todas las mercadurias de seda, y lana con que se hallásen, dispensando para ello, siendo necessario la dicha Ley, (que es la 61. de las Cortes de 1678.) y aunque la dicha Ciudad de Estella, y gremio de Pelaires de ella, dedugeron sus justos motivos, para que se observasse segun su ser, y tenor la dicha Ley: se mandó por vuestro Consejo observar por ahora la dicha cedula, y que las visitas se reduzcan á la fabricas, y texidos de este Reino, de que suplicó á revista el dicho gremio de Pelaires: y porque en todo lo referido se há contra- Pamplona. Año 1716. Ley 9.

venido á la disposicion de la dicha Ley, se há de servir vuestra Magestad de dár por nula la dicha Cedula del año de 86. y su sobrecarta, y que no se traiga en consequencia, ni páre perjuicio á nuestros Fueros, y Leyes, sino que se observen aquellos segun su ser, y tenor, como juran hacerlo los Alcaldes, vuestros Visso-Reyes, y los que sirven su cargo en interin, como lo expressa la Ley 4. tit. 3. lib. I. de la Recopilacion, sin que las Leyes establecidas por vuestra Magestad á pedimento de nuestros tres Estados (como lo fué la referida) se puedan suspender, derogar, ni modificar, como lo previene la Ley 3. de el año de 1662. y la repiten las Leyes 6. y 18. del año de 1701. y de lo contrario se siguiria el mas sensible perjuicio al Reino, sin cuyo pedimento no se debe, ni puede derogar lo que se hizo con otorgamiento suyo: y la sobrecarta que se dió por vuestro Consejo á dicha cedula, tambien fué nula, por haverse dado sin citacion de nuestra Diputacion, ó sus Sindicos, siendo assi que era contra dicha Ley del año de 1678. en que se contravino á la Ley 5. tit. 4. lib. I. de la nueva Recopilacion; siendo cierto, que si se huviesse comunicado, se huviera preservado el perjuicio, que á la causa pública, y los demás interesados se les sigue de no observar la dicha Ley, que establece las calidades que han de tener todos los texidos: á mas de que no subsiste la causa en que se fundó la dicha dispensacion, pues los Veedores de los Pelaires tienen la pericia necessaria para reconocer si los texidos estrangeros llevan los hilos, peso, y calidad de lana, y si los colores corresponden á la muestra, y patron, que con tanta expression previene la dicha Ley. Por todo lo qual, suplicámos á vuestra Magestad, se sirva mandar dár por nula, y ninguna la dicha cedula de el año de 86. y su sobrecarta, con todo lo demás obrado en su execucion: y que no se traiga en consequencia, ni páre perjuicio á nuestros Fueros, y Leyes, y que en execucion de ellas puedan los dichos Veedores de Pelaires executar los reconocimientos de los texidos estrangeros, en la misma forma que lo previene la dicha Ley: que assi lo esperamos de la Real clamencia, y justificacion de vuestra Magestad, y en ello, &c.

Decreto. *La providencia temporal que se dió por el despacho que se menciona, sobrecarteado por nuestro Consejo, con dispensa de la Ley, siendo necessaria, no se dirigió á derogarla, sino á que pudiesse executarse con conocimiento de la calidad de los texidos estrangeros que refiere, considerandolo conveniente á la causa pública, ni en aquel tiempo fué precissa su comunicacion á vuestra Diputacion para su sobrecarta: sin embargo querémos se guarde la Ley segun su ser, y tenor, sin perjuicio de la litispendencia que huviere entre las partes en nuestro Consejo.*

# LEY VII.

*QUE SE TRAIGAN ESTAMEÑAS DE FUERA DEL REINO, AUNQUE NO tengan marcas, ni señales, con que se hayan de reconocer, y brullar.*

Tudela. Año 1565. Ley 64. Algunos Mercaderes de paño de este Reino han advertido, que en las Ordenanzas que se hicieron el año passado de 1563. conforme á lo que se ordenó en las ultimas Cortes de Sanguessa, sobre el obrar de pañes, y otras cosas tocantes á éste oficio, se dice en el titulo 31. que tambien se ponga en las estameñas la señal de la Ciudad, Villa, ó Lugar donde fueren texidas. Y que tambien el Texedor ponga su propia señal acostumbrada. Y que esto es ocasion para que no se traigan á este Reino estameñas á venderse de fuera: y que no se hacen en este Reino; y que las partes donde se hacen fuera de este Reino no les ponen señales del Lugar do se há texido, ni del Texedor. Y que los pobres recebirán daño, porque comunmente se gasta entre ellos este genero de ropa. Suplicámos á vuestra Magestad, que sin embargo de la dicha

Ordenanza se traigan de fuera de este Reino libremente estameñas á él, aunque no tengan las dichas marcas, y señales. Con que los Mercaderes que las trahen, luego las manifiesten al Sobreveedor, y Veedores del oficio de la Pelairía del Pueblo á donde las trageren, para que las reconozcan, y bullen, poniendo á cada pieza el numero de el cuento que fuere. Y que no lleven de derechos de esta visita, y reconocimiento mas de dos tarjas por cada pieza: y por las medias piezas al respecto, todos juntos Sobreveedor, y Veedores.

*A esto vos respondémos, que se haga como el Reino lo pide.* Decreto.

# LEY VIII.

## *QUE EN LOS PAÑOS, Y CORDELLATES DE FUERA DE ESTE REINO NO se lleven derechos por los Veedores, y Sobreveedores, sino por la primera vez.*

Los mesmos Mercaderes de paños nos han tambien advertido, que el capitulo 68. de las mesmas Ordenanzas de obrar paños, dice: que por examinar, y señalar cada pieza de paño, ó cordellate, hora sea de este Reino, hora de fuera, llevan de derechos los Veedores, y Sobrevecedores dos maravedís cada uno. Y que esto es imposicion nueva, y encarecer los paños; porque ordinariamente estos paños vienen bullados, y trahen tres señales, la una del Texedor, y otra de el dueño, y otra tercera señal de los Veedores del Lugar do se hizo. Y que estos quando ponen la bulla, ó señal, y examinan, y visitan el paño, siendo bueno lo bullen, y no otra mente. Y que no hai para qué se hagan costas en otros examenes, y visitas en cada Lugar do lleváren los tales paños, ó cordellates. Suplicámos á vuestra Magestad, que en los paños, y cordellates, que se trageren de fuera de este Reino, no se puedan llevar de derechos de visita, y examen por Veedores, ni Sobreveedores de paños, puestos en los Pueblos de este Reino, mas de una vez: y que los Veedores, y Sobreveedores, que en este Reino los visitáren primera vez, los bullen, y lleven los dichos derechos. Y que despues de esto, no se puedan llevar otros derechos por otros Sobreveedores, y Veedores de otros Pueblos, aunque los visiten mas veces: y que la dicha Ordenanza 78. se haya de entender, y entienda en esta manera sobredicha. Tudela. Año 1565. Ley 85.

*A lo qual respondémos, que se haga como el Reino lo pide.* Decreto.

# LEY IX.

## *QUE LOS CORDELLATES, ESTAMEÑAS, Y OTROS PAÑOS ANGOSTOS SE midan por tablero, y jabon, y no por el orillo.*

Por Ley de los pesos, y medidas que hai en este Reino está, puesta orden cómo se han de medir los paños. Y conviene que se añada, y declare mas en quanto al medir de los cordellates, y estameñas, y otros paños angostos. Suplicámos á vuestra Magestad mande, que se midan los dichos cordellates, y estameñas, y otros paños angostos por tablero, y jabon, y no por el orillo: y que esto se guarde so la misma pena, que la dicha Ley ordena. Tudela. Año 1565. Ley 88.

*A esto vos respondémos, que se haga como el Reino lo pide.* Decreto.

# LEY X.

## *DE LAS ORDENANZAS DE LOS PELAIRES.*

Pamplona. Año 1576. Provission 7.

Por lo que conviene al buen govierno, y policía de la República, de que nadie sea engañado en los paños, estameñas, y otra ropa, que se hace en este Reino, y se hace fuera de él, hai necessidad haya orden de habiles personas, lo que entiendan. Y para ello suplicámos á vuestra Magestad, mande vér los capítulos siguientes, y conceder aquellos por Ley, y Ordenanza con lo demás que á vuestra Magestad pareciere conviene se haga en su Real servicio, y beneficio de este Rino.

Primeramente, porque las estameñas, y otros paños que vienen á este Reino, vienen muchas veces con falta de ciento, doscientos, y trecientos hilos; demás de que redunda mucho daño á la República, y en especial á la gente necessitada. Para evitar que no haya fraudes, ni engaños convendría, que los paños, estameñas, y cordellates, que se tragessen á este Reino, ó se hiciessen en él, no se pueda descargar, ni llevar á casa de los Mercaderes, sin que primero se lleven á la casa de la bulla, y sean allí reconocidos, y visitados por el Alcalde, ó Regidores, y las personas que ellos nombráren por Veedores para el dicho efecto, so pena de que no se puedan vender, antes se dén por perdidos, y se apliquen para los pobres del tal Lugar.

Item, en lo que toca á los paños decenos, catorcenos, secenos, dieziochenos, veintenos, ventidosenos, veintiquatrenos, veintiseisenos, y trintenos conviene que cada uno de los dichos paños tenga la ley que debe, como es: el doceno estambrado, cordellate, estamete, ó estameña, hayan de tener, y tengan mil y docientos hilos de estambre, y su faxa, y cuenta, so pena de diez libras. Y que el paño, estameña, ó cordellate se abage al cuento que fuere. Demanera que el veinteno baxe á dieziocheno, y los demás al mismo respecto.

El catorceno estambrado, tenga mil y quatrocientos hilos de estambre, y su faxa, y orillos, y su cuenta, so la dicha pena.

El seceno estambrado, ó verbi, haya de tener, y tenga mil y seiscientos hilos de urdimbre, y su faxa, y cuenta, orillos, y señales, de como es verbi, porque no haya engaño, so la misma pena.

El deceocheno estambrado, ó verbi, tenga mil y ochocientos hilos de estambre, y su faxa, cuenta, y orillo, y señales, como es verbi, so dicha pena.

El veinteno estambrado, ó verbi, tenga dos mil hilos de estambre, y su faxa, cuenta, y orillos, y señales, como es verbi, so la dicha pena.

El veinteidoseno estambrado, ó verbi, tenga dos mil y docientos hilos, y su faxa, cuenta, y orillos, y señales, de que sea verbi, so la dicha pena.

El veinteiquatro estambrado, ó verbi, tenga dos mil, y quatrocientos hilos, y su faxa, y cuenta, orillos, y señales, como es verbi, so la dicha pena.

El veinteiseiseno estambrado, ó verbi, tenga dos mil y seiscientos hilos, y su faxa, y cuenta, y orillos, y señales, como es verbi, so la dicha pena.

El treinteno estambrado, tenga tres mil hilos, y su faxa, cuentas, y orillos, y señales, como es verbi so la misma pena. Y que esto se entienda assi de los paños que se hicieren en este Reino, como de los que se hicieren fuera de él, aunque vengan bullados, no se vendan, sino que se lleven á la casa de la bulla de este Reino.

Item, que los dichos paños verbis, para que sean conocidos de los estambrados, tengan en las muestras la cuenta de la ley que son, y diga por letras, *Verbi*, so pena que el Texedor que lo contrario hiciera pague por cada paño

seis libras de pena, y por la segunda pague doblado, y la misma por la tercera, y sea suspendido por seis meses del oficio.

Item, que en cada Ciudad, y Cabezas de Merindades, y otras Villas de este Reino, donde huviere Pelaires, y Traperos, que venden paños, haya de haver una casa de la bulla, a escogimiento, y nominacion del Regimiento, para que en ella se lleven, y visiten por los Veedores, y Sobreveedores. Y los que se dieren por buenos, y fueren bullados por los tales Veedores, aquellos tales paños se puedan vender, y no otros. Y lo mismo se entienda de los cordellates, y estameñas que se hicieren en este Reino, como los que vinieren de fuera de él, so pena que sean perdidos los paños, estameñas, y cordellates, que de otra manera se vendieren, aplicandose segun está dicho, para los pobres á disposicion del Regimiento.

Item, para que lo susodicho haya mejor efecto, y se eviten los fraudes, y engaños que podrian suceder, conviene, y es muy necessario, que los Veedores, y Sobreveedor, que huviere de los Pelaires en las Ciudades, y Cabezas de Merindades, y otras Villas, cada uno de ellos en su Merindad, y Villas, hayan de visitar las casas, y tiendas de los Pelaires, Texedores, y Traperos, Sastres, y Calceteros, que tuvieren paños, cordellates, estameñas para vender. Y que esta visita se haga interviniendo el Alcalde, ó Regidores de cada Pueblo con las personas que ellos nombráren, y cada, y quando que ellos quisieren.

Item, porque mejor, y con mas libertad puedan executar sus oficios los tales Veedores, y Sobreveedores, conviene, que aquellos sean añales, y no perpetuos. Y se les tome juramento en forma, quando fueren nombrados, que usarán bien, y fielmente sus oficios, y cargos, sin tener respetos á interese, amistad, ni otra cosa alguna.

Item, que por el trabajo que los dichos Veedores han de tener en visitar, bullar, y señalar, hayan de llevar, y lleven por cada pieza de paño una tarja, y por cada pieza de estameña, y cordellates otra tarja, y no mas, todos los Veedores, y el Sobreveedor. Y por cada pedazo de paño, que se há vendido la vara quando el tal pedazo se bulláre de nuevo, constando, que antes fué bullado, no puedan llevar por la tal bulla sino fuere dos maravedis, y no mas, Y en quanto á los paños, que se hacen en este Reino, y se visitan por los tales Veedores, y Sobreveedor, porque ellos llevan tres maravedis de la tal visita, que al tiempo que bulláren, y echáren el plomo, no puedan llevar por los paños, que se hacen en cada uno de los Pueblos de este Reino, sino quatro maravedis, y una tarja, como está arriba dicho; porque aquello se entiende de los paños que vienen de fuera.

Item, que para la perfeccion de los paños conviene, que el azul, y colores que se huvieren de dár, haya de haver muestras, y patrones: es necessario se ponga en el arca del Concejo, y Regimiento de cada Pueblo, y Lugar donde se tiñeren los dichos paños: y otro tal patron, y muestras tengan los Veedores, que son, ó fueren Diputados para el dicho oficio.

Item, que sean sacadas las muestras de los dichos patrones, quando los dichos Veedores vieren, que es menester de las renovar, conforme á los dichos patrones. Y que esto se haga dentro de quatro en quatro meses, para que se vean si son perfectos los colores por los dichos Veedores de los dichos oficios de Pelaires, y Tintureros de la Ciudad de Pamplona, donde solamente se hace la estimacion del azul, y color perfecta, que han de llevar. Suplicámos á vuestra Magestad, mande conceder los dichos capitulos, sin embargo de otros qualesquiere, pues son utiles, y provechosos al bien público de este Reino.

*Visto los sobredichos capitulos fué acordado por nuestro Visso-Rey, y los del nuestro Consejo, que con él asisten en las dichas Cortes, que debiamos mandar, como por tenor de las presentes, querémos, y mandámos, que sean observados, y guardados los sobredichos capitulos, assi como el Reino lo pide* Decreto.

*por ellos, y como en ellos se contiene, en todo, y por todo. Con esto, que el Sobreveedor se nombre por tres años, y no mas: y con que los Veedores, y Sobreveedores fuera de las visitas generales puedan visitar las casas de los Mercaderes, y Pelaires las veces que huviere necessidad, sin intervencion de Alcalde, ni Jurados.*

## LEY XI.

### *TEXEDORES NO HAGAN OFICIO DE PELAIRES, NI LOS PELAIRES DE Texedores.*

Tudela. Año 1583. Ley 51.

Han resultado inconvenientes, y daños, de que los Texedores hagan oficio de Pelaires, y los Pelaires oficio de Texedores. Porque con mucha facilidad haciendo uno los dichos oficios, se pueden trocar los paños, y cometer engaños, y fraudes, en perjuicio de los compradores, y de todo este Reino, como se há visto por experiencia. Suplicámos á vuestra Magestad, que los Texedores no hagan oficio de Pelaires, ni los Pelaires oficios de Texedores, por sí, ni por otri, directa, ni indirectamente, so pena de perder la obra, y de cinquenta libras: los dos tercios para el Fisco, y el otro tercio para el denunciador.

Decreto.

*A lo qual respondémos, que se haga como el Reino lo pide. Excepto donde huviere costumbre contraria.*

## LEY XII.

### *QUE NO SE PUEDAN TEÑIR LOS PAÑOS, Y OTRAS ROPAS CON TINTA de Palote, y Noguerado.*

Pamplona. Año 1604. Ley 29. Temporal.

En la Ley 20. de las ultimas Cortes está mandado por lo que toca al bien comun, y universal, que no se tiñan ningunos paños con la tinta material, que llaman el palote, por ser tinta falsa. Y ésta Ley fué temporal hasta las primeras Cortes; y conviene (por ser util, y necessaria) que esta Ley se guarde, y sea perpetua: y añadir á ella, que assi bien no se pueda tintar en este Reino ningun genero de paños, ni leña con tinta, que llaman Noguerado, ni tampoco se permita traher para gastar en este Reino fuera de los dichos paños, estameñas, ni cordellates, ni otro genero de paño alguno, por ser como es la dicha tinta en sí muy mala, y falsa, que solo sirve de buena apariencia, y el efecto de su bondad es malissimo. Porque entre otros defectos tiene uno, que á poco tiempo que se trahe el tal paño, ó cordellate, desdice de su color. Y por haverse dado á esta tinta, que viene á parecer color royo, y burela, han dexado, y dexan de labrarse los buenos paños, y cordellates de lana roya, y burelada, que es perfecto color. Porende suplicámos á vuestra Magestad mande, que se añada lo sobredicho á la dicha Ley, y que aquella sea perpetua, y tengan de pena los que labráren en este Reino, ó trageren de fuera el dicho Noguerado, y tinta de Palote, perdimiento de los paños, aplicados para la Camara, y Fisco, y para el Denunciador, y Juez por iguales partes.

Decreto.

*Que se haga como el Reino lo pide hasta las primeras Cortes.*

# LEY XIII.

*LA TINTA DE NOGUERADO SE PERMITE EN LANA, FUERA DEL PAÑO.*

Pamplona. Año 1604. Ley 30.

Antes de ahora se há embiado capitulo en que se suplicába, que se mandáse prohibir la tinta del color noguerado, y despues acá se há informado el Reino de nuevo, y há hallado, que la dicha tinta es buena, como se dé en lana, y no en el paño, como consta por el auto del Oficio de los Pelaires de ésta Ciudad: y assi suplicámos á vuestra Magestad mande, que la dicha tinta se dé en lana, y no en el paño, poniendo á los que á esto contravinieren alguna pena rigurosa, que en ello, &c.

Decreto.

*A esto vos respondémos, que se haga como el Reino lo pide.*

# LEY XIV.

*QUE LAS BAYETAS, Y MEDIAS DE LANA, QUE SE HUVIEREN DE TEÑIR de negro, se tiñan sobre azul.*

Pamplona. Año 1604. Ley 34.

Conforme á las Leyes, y Ordenanzas de este Reino es notorio, que paños catorcenos, secenos, deciochenos, y veintenos para lutos, y cordellates, y estameñas no se muden para negros, sin que primero lleven pie de azul, á vista de los Veedores, y Sobreveedores, y esto se dexa de efectuar en las bayetas, siendo del cuento de catorcenos, secenos, deciochenos, y veintenos, y los Tintureros dexan de darles el pie de azul para su bondad, en gran daño de la República, diciendo, que las bayetas no son nombradas en las dichas Leyes, y Ordenanzas, y assi no les comprehende. Suplicámos á vuestra Magestad, mande por interpretacion de Ley, que las bayetas se comprehendan en la dicha Ley, y que aquellas no se tiñan sin pie de azul, por ser en grande utilidad, y beneficio de las Repúblicas, y que lo mismo sea, y se haga en las medias de lana, que se huvieren de teñir negras.

Decreto.

*Que se haga como el Reino lo pide.*

# LEY XV.

*BLANQUETAS, SAYALETAS, Y RONCALES NO SE VENDAN SI NO TUvieren el cuento, é hilos contenidos en esta Ley.*

Pamplona. Año 1632. Ley 41.

Por la Ley 6. tit. 11. lib. 5. de la Recopilacion, se dá forma del modo que han de labrar los paños, y estameñas, y por no tenerla las blanquetas, sayaletas, y roncales hai muchos fraudes, á cuyo remedio es justo se atienda, particularmente siendo havito de gente pobre, y es conveniente que tengan cuento cierto de hilos, como los paños, y esto no quede á arbitrio de los que hacen la dicha obra. Por lo qual suplicámos á vuestra Magestad mande, que no se puedan vender blanquetas, sayales, y roncales, que no tengan veinte y dos caminos, y cada camino veinte y quatro hilos, so pena de perdimiento, y otras á arbitrio de el Juez que lo sentenciáre, y que los Alcaldes ordinarios tengan jurisdicion para esso, que en ello, &c.

Decreto.

*A esto vos respondémos, que se haga como el Reino lo suplica.*

# LEY XVI.

*SOBRE LA LEY, Y CUENTO QUE HAN DE TENER LOS PAÑOS, RAXETAS, Rasillas, y otros texidos.*

Pamplona. Año 1652. Ley 50.

Por la Ley 7. de las Cortes del año 1579. que es la Ley 6. lib. 5. tit. 11. se dispuso la ley, cuento, y numero que havian de llevar los paños veintenos, veintedosenos, y demás contenidos en ella. para los que trabajassen, no los pudiessen hacer con menos hilos, ni padeciessen el engaño los que los comprasen, y que se observasse lo dispuesto en la dicha Ley, no solo en los paños que se fabricássen en este Reino, sino en los que se introduxessen en este Reino de otros, y con esto se há conservado el govierno de vestirse nuestros Naturales de paños de ley, con utilidad pública de todos, hasta que de algunos años á esta parte se há dado en introducir algunos texidos de lana de Francia, Inglaterra, y otras partes, sin ley, ni cuento: y porque el daño que en esto se padece universalmente es muy grande, nos há parecido conveniente para su reparo, se nos conceda por Ley, que las raxetas que se introducen de Francia, y en particular de los Lugares de Oloron, y Labastida, por no ser de ley, ni cuento, y irlas estrechando, y quitando hilos todos los dias, hayan de tener veinte y dos caminos de á veinte y quatro hilos cada camino, que es lo que llevan los menores texidos. que se hacen en este Reino, que son los roncales; y que respecto de que las que trahen vienen engomadas, y prensadas, y es obra defectuosa, y falta, no se admitan, ni puedan vender, so las penas que se declararán en esta Ley; y que solo se puedan vender las que estuvieren batanadas, y trabajadas conforme á arte.

Que las rasillas que se labráren en este Reino, y se introduxeren de otros, las catorcenas hayan de tener treinta y tres caminos y medio de á quarenta hilos cada camino, y las decimas veinte y nueve caminos, y medio de á quarenta hilos, y que estas hayan de ser, y estár trabajadas, y texidas conforme á arte; y no se admitan, ni puedan vender las que se halláren prensadas con fuego, y adobadas.

Que las gerguillas que se labráren assi bien en este Reino, ó se truxeren de otros, hayan de ser de veinte y dos caminos de á veinte y quatro hilos, con sus orillos, faxa, y cuentas. Que por ser los texidos de lana, hilo muy perjudicable al bien público, por cortar el hilo la lana, y ser de muy poca, ó ninguna duracion, se prohiba el que no pueda fabricarse en este Reino, ni introducirse de fuera.

Que muchas bayetas, y paños se venden, y introducen sin cuento, ni ley en este Reino, ni señal, ni faxa, con que no se sabe quales son veintenos, ú veinteidosenos, ú secenos, ú deciochenos, con que queda al arbitrio de los que los venden darles la ley que quieren contra lo dispuesto en la dicha Ley, y Ordenanzas de los Pelaires. Se mande, que no se puedan hacer, ni vender ningunos paños, ni bayetas, ni otros texidos, sino que tengan la señal, faxa, y cuento del numero, y calidad que fueren, y que hallandose sin ello, y sin ser de la ley, y cuentos señalados, y estár labrados con goma, ó prensados con fuego, ó de otra qualquiera manera que fuere contra arte, y lo dispuesto en las Leyes, y Ordenanzas de este Reino, se dén por perdidos: y que los paños, bayetas, y texidos que se introducen de los Reinos de Francia, Inglaterra, y otras partes, no se puedan vender, sin que primero se reconozcan, y bullen, y sellen por los Veedores, y Sobreveedores del oficio de los Pelaires, y hallandose desenfardados los dichos paños, bayetas, telas, y texidos sin la dicha bulla, y señal, se dén por perdidos, y mas sean condenados en ducientas libras,

aplicadas á la Cámara, y Fisco de su Magestad, Juez, y denunciante por tercias partes, y el paño para los pobres del Lugar á disposicion del Regimiento.

Y porque podria ser que se hallasen introducidos en este Reino algunos texidos de los contenidos en este pedimento, se les dé quatro meses de tiempo despues de la publicacion de esta Ley, para que las puedan sacar, ó consumir, y que passados aquellos se execute, y observe lo dispuesto en esta Ley.

Suplicámos á vuestra Magestad, sea servido concedernos por Ley todo lo referido, que en ello, &c.

*A esto vos respondémos, que se guarden las Leyes del Reino, y Ordenanzas, que en esta razon hai, y se observen como en ellas se contienen.* Decreto.

Al pedimento en que suplicámos á vuestra Magestad fuesse servido de concedernos por Ley, que las raxetas, rasillas, gerguillas, y otros texidos que se introducen de Francia, y otros Reinos fuessen de ley, y cuento, y trabajados conforme á arte. Y que assi bien los paños, y bayetas no se pudiessen vender sin señal, faxa, y cuento, se nos há respondido: *Que se guarden las Leyes del Reino, y Ordenanzas que en esta razon hai, y se observen como en ellas se contiene.* Y porque en el reparo de lo que se suplica se interesa la conveniencia pública de nuestros Naturales, y el mayor servicio de vuestra Magestad, nos es precisso recurrir de nuevo á representar á vuestra Magestad, que las raxetas, rasillas, y gerguillas, que se introduxeren en este Reino, por no estár señalado por las Leyes de él el cuento, y los que han de tener, cada dia las ván estrechando desuerte, que se há reconocido, y reconoce muy grande daño, y perjuicio; pues vendiendolas al mismo precio, defraudan á los que las compran en los hilos, y demás de ello el prensarlas con fuego es tan perjudicable, que se halla por experiencia no tener duracion alguna. Y pues por bien público de nuestros Naturales nos tiene concedido vuestra Magestad por Leyes de él, que los paños, y bayetas hayan de tener cuentos, hilos señalados, para que cada cosa se venda conforme los que tuviere, y que se hagan, y labren conforme á arte, para que se eviten los daños, que se siguen de lo contrario. Y siendo los dichos texidos de lo que mas se gasta de ordinario, es de particular conveniencia de nuestros Naturales se conceda por Ley lo que tenemos pidido: mayormente quando demás del perjuicio referido se ocasiona la extraccion del dinero de este Reino á Francia, y el acrecentar sus fuerzas los enemigos de vuestra Magestad para hacer mayor la guerra. Suplicámos á vuestra Magestad, sea servido concedernos por Ley lo que tenemos suplicado, que en ello, &c. Réplica.

Otrosi, estamos informados, que en los sayales de que se visten los Religiosos Franciscos, que se labran en diferentes partes de este Reino, se há introducido el mismo engaño, y fraude de quitar los hilos, pues haviendo de llevar cinquenta betas de á veinte y quatro hilos, de poco tiempo acá los labran de quarenta y seis, ó quarenta y siete betas, quitandoles tres, ó quatro de las que se les echában, de que se sigue quedar los compradores muy defraudados, y en particular los Religiosos, que gastan mas de ellos. Suplicámos á vuestra Magestad, se nos conceda assi bien por la misma Ley, que los sayales se hayan de labrar, y hacer de cinquenta betas, y cada beta de veinte y quatro hilos, pena de perdimiento del sayal, y demás referidas en el pedimento, aplicadas en la misma forma, que en ello, &c.

*A esto os respondémos, que las fabricas que vienen de fuera del Reino tiene inconveniente el introducir éstas visitas, y reconocimientos por lo que retardarian el comercio, y assi no conviene hacer novedad: y en lo demás que contiene el ultimo capitulo de este pedimento se haga como el Reino lo pide.* Decreto.

# LEY XVII.

## *REPARO DE AGRAVIO SOBRE LA CONDENACION DE CIERTAS BAYETAS, y su aplicacion.*

Pamplona. Año 1676. Ley 22.

Para escusar el que en este Reino ninguno sea engañado en los paños de estameña, y otras ropas, assí de las que se fabrican en este Reino, como las que se trahen fuera de él, se estableció por la Provission 7. de las Cortes del año de 1576. que es la Ley 6. lib. 5. tit. 11. de la Recopilacion de los Síndicos, la forma, los hilos, y demás circunstancias que han de tener los dichos texidos para poder venderse en este Reino, y la visita, y reconocimiento que deben hacer el Veedor, y Sobreveedor, y entre otras penas que se establecieron para los que contraviniessen á la dicha Ley, fué el que todos los paños que se hallássen sin los registros expressados en ella, se diessen por perdidos, y que se aplicássen para los pobres del Lugar en que se hallassen á disposicion del Regimiento. Y por la Ley 50. de las Cortes del año de 1654. se añadieron otras circunstancias para los texidos de paños, y bayetas; y entre otras que se pusieron, contraviniendose á ellas, fué el que se diessen por perdidos, y se aplicó á los pobres del Lugar, assí bien á disposicion del Regimiento. Y siendo esto assí se nos há representado, que haviendose denunciado ante el Alcalde de la Ciudad de Sanguessa, que en casa de Bernavé de Armendariz, vecino de la dicha Ciudad havia unas piezas de bayetas mal fabricadas, se le hizo causa; y por haver constado estár fabricadas contra la disposicion de las dichas Leyes, le condenó el Alcalde en la pena de las Leyes referidas, y dió por perdidas las sobredichas piezas de bayeta, y las aplicó á los pobres de la dicha Ciudad. Y por haver apelado el dicho Bernavé de Armendariz á los Tribunales Reales de Corte, y Consejo, en ambas instancias, se dieron por perdidas las dichas bayetas por estár mal fabricadas, y se revocó la sentencia del Alcalde en quanto á la aplicacion que hizo de ellas para los pobres, y las aplicáron para las bolsas de penas de Camara, y Justicia, en que se contravino á dichas Leyes, pues se alteró, y mudó la aplicacion puesta por ellas, en que se atendió al socorro de los pobres, y á que gastandose con ellos, no se vendiessen, ni padeciessen algun error los compradores; y en reparo de la quiebra de la dicha Ley. Suplicámos á vuestra Magestad mande dár por nula, y ninguna la aplicacion que de las dichas piezas de bayeta se hizo por la Corte, y Consejo, alterando la que estába hecha para los pobres de la dicha Ciudad, y que lo hecho en el dicho caso no páre perjuicio á las dichas Leyes, ni se traiga en consequencia, y que se guarden aquellas inviolablemente, y que el valor de las dichas piezas de bayeta se buelva, y restituya á los pobres de la dicha Ciudad de Sanguessa á disposicion de su Alcalde, y Regimiento, que en ello, &c.

Decreto.

*A esto os respondémos, que antecedentemente tiene dada orden nuestro Consejo, para que los Receptores de penas de Camara, y gastos de Justicia, buelvan las bayetas estando en ser, y no lo estando su valor al Alcalde, y Regimiento de la Ciudad de Sanguessa, para que se destribuyan conforme á la Ley, y lo hecho no se traiga en consequencia.*

Réplica.

Al pedimento de reparo de agravios, en que suplicámos á vuestra Magestad mandásse dár por nula la aplicacion que por sentencias de la Corte, y Real Consejo de este Reino, se hizo á favor de las bolsas de penas de Camara, y gastos de Justicia, revocando la aplicacion que hizo el Alcalde de Sanguessa, conforme lo dispuesto por la Ley 6. lib. 5. tit. 11. de la Recopilacion. Y la Ley 50. de las Cortes del año de 1654. se nos há respondido: *Que antecedentemente tiene dada orden el Consejo, para que los Receptores de penas de Camara, y*

*gastos de Justicia buelvan las bayetas estando en ser, y no lo estando su valor, para que el Alcalde, y Regimiento de la Ciudad de Sanguessa hagan la distribucion, como se dispone por las dichas Leyes, y que lo hecho no se traiga en consequencia.* Y salva la Real clemencia de vuestra Magestad, no podemos escusar el bolver á representar, que con la dicha decretacion no parece se repara la quiebra de las dichas Leyes, porque está fundada en las sentencias de la Corte, y Real Consejo, que contra lo dispuesto en ellas hizo la dicha aplicacion: y aunque el Consejo reconociendo su quiebra, há ocurrido á la satisfacion del interesse, no con esto repara el agravio de las sentencias, que fueron las que ofendieron á la dicha Ley, ni lo puede hacer, porque esto pertenece solo á la Soberana Regalía de vuestra Magestad á instancia nuestra, y no al Consejo, que dada su sentencia passada, en cosa juzgada, cessa su jurisdicion, sin que pueda alterar su sentencia en la forma, ni en sustancia, y si se permitiesse lo contrario, tendria gravissimo inconveniente, que pudieran ser infinitos los recursos al mismo Consejo sin haver sustancia estable, ni efectos de cosa juzgada, y por esto es cosa reservada á vuestra Magestad el reparo, á intancia nuestra de la transgression de nuestras Leyes. En cuya consideracion suplicámos á vuestra Magestad sea servido de mandar dár por nula la aplicacion hecha por las dichas sentencias, y lo demás que tenemos suplicado en nuestro primer pedimento, que en ello, &c.

Decreto.

*A esto os respondémos, que el orden que está dado por nuestro Consejo há sido sin perjuicio de los interessados en la aplicacion de la pena que se refiere: y en lo demás que contiene el pedimento, mandámos por lo hecho no pare perjuicio á las Leyes, ni se traiga en consequencia, antes bien se guarden aquellas segun su ser, y tenor.*

# LEY XVIII.

## *SOBRE LA FORMA, LEY, Y CUENTO QUE HAN DE LLEVAR LOS PAÑOS, Bayetas, y demás texidos de lana.*

Pamplona. Año 1678. Ley 61.

Por la Ley 6. 7. y 9. del lib. 5. tit. 11. de la Recopilacion de nuestros Síndicos, se tomó forma de la Ley, y cuento que havian de tener los paños, bayetas, y otros texidos de los que se fabricássen en este Reino, y viniessen á él de otros, y la forma como se havian de visitar para escusar los fraudes, y engaños que resultában á los compradores. Y porque despues acá se han inventado nuevos texidos, conviene que haya forma en respecto de ellos, y entenderse en algunas cosas los capitulos de las dichas Leyes, por lo que há mostrado la experiencia. Y para ello suplicámos á vuestra Magestad mande concedernos por Ley lo contenido en los capitulos siguientes, como lo esperámos de la Real clemencia de vuestra Magestad.

Primeramente, que los paños veinte y quatrenos se hayan de fabricar de lana Segoviana de primera suerte, y han de tener dos mil y quatrocientos hilos, y de ancho una vara al doble, su faxa, y orillos.

El paño veinte y doseno há de tener la misma lana para negro, y para de color se há de fabricar con lana la mas fina de este Reino de primera suerte, y el mismo ancho, y dos mil y docientos hilos, su faxa, y orillos.

El paño veinteno se há de fabricar de la lana mas fina de este Reino de la primera suerte, há de llevar dos mil hilos, y há de tener vara menos dos dedos de ancho, su faxa, y orillos.

El paño dieziocheno se há de hacer con la lana de este Reino de segunda suerte, há de tener mil y ochocientos hilos, y una vara menos quatro dedos de ancho, su faxa, y orillos.

El paño seceno se há de fabricar con la lana segunda, há de llevar mil y seiscientos hilos, y há de tener de ancho tres quartas, y dos dedos, faxa, y orillos.

La bayeta dieziochena se há de hacer con la misma lana que el paño dieziocheno, y há de llevar mil y ochocientos hilos, y de ancho una vara.

Bayeta de Alconcher se há de texer en peine veintedoseno de la lana mas fina de este Reino de la primera suerte, y há de ser estambrada, y há de llevar dos mil y docientos hilos.

Bayeta secena há de llevar mil y seiscientos hilos, y se há de hacer de la lana segunda de este Reino.

Las rasillas han de llevar quarenta y dos caminos de veinte y quatro hilos cada camino, y se há de fabricar de la lana de primera suerte de este Reino.

La estameña há de llevar mil y docientos hilos, se há de fabricar de la lana suerte primera de este Reino.

Estameñas ordinarias, se han de fabricar de la lana churra, y han de llevar los mismos hilos, y cuentos.

Albornoces, han de llevar mil y seiscientos hilos, se han de hacer de la lana mas fina de este Reino, de la primera suerte, estambrado.

Roncales estambrados han de llevar treinta caminos, y cada camino veinte y quatro hilos de lana negra.

Roncales blancos, y pardos han de llevar veinte y dos caminos de veinte y quatro hilos cada camino, de lana tercera.

Cordellates, han de ser estambrados, y han de llevar mil y quatrocientos hilos, y se han de hacer de la lana mas fina de Castilla, de primera suerte.

Raxetas de todos generos se han de hacer de lana tercera, y han de tener veinte y dos caminos, de veinte y quatro hilos cada camino.

El paño treinteno estambrado há de tener tres mil hilos, su faxa, y orillos, y se há fabricar de lana Segoviana de la mas fina de la primera suerte.

Que los dichos texidos, y cada uno de ellos hayan de ser fabricados precissamente en este Reino con la lana, hilos, y forma que vá referido, sin mezclas de otras lanas, hilo, ni otra cosa, y que hayan de tener la misma lana, ley, hilos, y cuento, las que se introduxeren de fuera de él, pena de que sean perdidos, y se apliquen al Hospital de cada Pueblo: y además de ello faltandoles qualquiera circunstancia de las referidas, tengan de pena veinte libras por cada pieza de las que se hallâren sin las dichas calidades, y en esta incurra el fabricador, ó mercader en cuyo poder se hallâre, aplicada por tercias partes, Camara, y Fisco, Juez, y Gremio de los Pelaires, que lo han de reconocer.

Que todos los dichos texidos se hayan de buyar en gerga, y despues de dados los demás aderezos otra vez para que se pueda conocer mas bien su calidad, pena de diez libras por cada pieza en que no se hiciere esto, aplicada en la forma referida.

Que los paños, y texidos verbis, para que sean conocidos de los estambrados tengan en las muestras la cuenta de la ley que son, y digan por letras *Verbi*, pena de cinquenta libras por cada pieza, en que há de incurrir el Texedor, aplicado en la forma referida.

Que los Texedores de paños, y lienzos sean compelidos á texer todos los dichos generos, bien, y conforme arte, y por el precio que señaláre el Regimiento de cada Ciudad, ó Villa, y el que no lo hiciere tenga de pena cinquenta libras por cada pieza, aplicada en la misma forma.

Que todos los paños, bayetas, rasillas, albornoces, y demás texidos de parte de arriba referidos, que se fabricâren en este Reino, ó se trageren á

él de otros, hayan de tener los hilos, lana, y calidad que ván referidos, y todo lo demás que está dispuesto por Ordenanzas del Gremio de los Pelaires, y no se puedan vender faltando ninguna de ellas, y el Mercader, ó Sastre en cuyo poder se hallâren los dichos texidos, ó qualquiera de ellos, faltandoles qualquiera circunstancia de las referidas en los capitulos de esta Ley, assi de lo fabricado en este Reino, como fuera de él, tenga de pena por cada pieza veinte libras, aplicadas en la forma dicha, y la ropa perdida, y que se aplique al Hospital de cada Pueblo.

Que no se puedan hacer en este Reino, ni introducirse en él paños, bayetas, rasillas, albornoces, ni de los demás generos referidos de menos ley, cuento, hilos, y bondad de lo que vá expressado, dandoles otros nombres, como es de calces, ni de otros que se usan para desfraudar, ni se han de poder vender so la misma pena en el capitulo antecedente referida.

Para las perfecciones de las colores del azul, y colores que se huvieren de dár, há de haver muestras, y patrones, las quales se han de poner en una arca del Regimiento de cada Pueblo donde se hicieren las dichas fabricas, y otro tal patron, y muestra los Veedores de los Pelaires, y que sean sacadas las muestras de los dichos patrones de quatro en quatro meses, para que se vean si están perfectos los colores; y si no estuvieren, se lleven nuevos de esta Ciudad de Pamplona, donde se dán los colores perfectamente, y que esta obligacion tengan los dichos Gremios, pena de cien libras por cada vez que faltâren, aplicadas en la forma referida.

Que en cada Ciudad, y Cabezas de Merindades, y otras Villas de este Reino donde huviere Pelaires, y Traperos, que vendan los dichos texidos, haya de haver una casa de la bulla á escogimiento, y nominacion del Regimiento, y que en ella se visiten todos los texidos referidos, y otros qualesquiera de lana que se hicieren en este Reino, é introduxeren de fuera de él por los Veedores, y Sobreveedor del dicho Gremio de los Pelaires, y siendo buenos en la calidad, ley, cuento, lana, y color, les pongan la bulla, y señal, y faltando alguna circunstancia, ó teniendo defecto, se dén por perdidos, executando las penas arriba referidas. Y sin preceder el dicho reconocimiento, y que estén bullados por los dichos Veedores, y Sobreveedor no pueda comprar, ni tener en su casa, ni en tiendas ningun Mercader, ni Sastre, ni vender los mismos fabricantes los dichos texidos, ni otros algunos de los fabricados en este Reino, ni que se trageren á él de otros Reinos, pena de ducientas libras por cada pieza, y perdidas aquellas, aplicadas en la forma referida.

Para que todo lo referido tenga mejor efecto, y se eviten los fraudes, y engaños que pueden resultar, y há enseñado la experiencia, que de aqui adelante cada año tengan obligacion los Regimientos á una con el Alcalde, y con asistencia del Sobreveedor, y Veedores del Oficio de los Pelaires, y con los Sastres, Calceteros, Tintureros, Tundidores, y Texedores, que nombráren los Regimientos de hacer dos visitas en todas las casas, y tiendas de los Mercaderes, Calceteros, Traperos, Pelaires, Texedores, y Sastres, reconociendo los texidos, y los que hallâren que no están conforme las Leyes, y Ordenanzas, executen sus penas con la declaracion de los dichos oficiales irremissiblemente, sin recurso, ni apelacion en el efecto suspensivo.

Que respecto de que los Mercaderes, y Traperos suelen tener inteligencia para saber quando se hacen las visitas generales, y esconden, y ocultan las mercadurias falsas: que los Veedores del dicho gremio de los Pelaires cada uno en el Lugar donde huviere gremio, y los de las Cabezas de Merindades en los Lugares de la Merindad donde no huviere gremio, y huviere Mercaderes, ó personas que venden texidos, puedan reconocer siempre que quisieren las casas de los Mercaderes, y Traperos á una con el Sobreveedor, y que el dicho Sobreveedor, se haya de nombrar en persona que haya sido Prior, ó Veedor del gremio; y si en el reconocimiento que hicieren se juzgâren que

hai algunas piezas defectuosas, las puedan llevar á la casa de la Villa, y allí con assistencia del Alcalde, y Regimiento reconocerlos, y hagan su declaracion, para que segun ellas se execute lo dispuesto en estos capítulos, por lo que conviene hacer reconocimientos, y visitas quando estén menos advertidos los dichos Mercaderes.

Que por el trabajo que los dichos Veedores han de tener en visitar, y bullar, lleven por bullar, y señalar cada pieza una tarja, y en las visitas generales tres maravedís de cada pieza, y en las particulares que hicieren los Veedores por sí á solas no lleven cosa alguna.

Que el conocimiento de estas causas toque al Alcalde, ó Regimiento de cada Pueblo, y con la declaracion de los dichos Veedores hayan de executar las penas breve, y sumariamente, sin estrepito judicial, y sean executivas en el efecto suspensivo sin embargo de apelacion.

Decreto. *A esto os respondémos, que se haga como el Reino lo pide: con que los paños, y demás texidos que se declaráren no ser de la calidad que refiere el pedimento, queden en deposito hasta que la sentencia haya passado en autoridad de cosa juzgada. Y en quanto á los estrangeros mandámos, que en los Lugares donde introduxeren los dichos texidos hayan de registrarlos ante el Alcalde, Regidores, y Veedores de los dichos Lugares, y hallandose no ser conformes á la calidad expressada en esta Ley, los hayan de sacar dentro de un termino competente, y no cumpliendo, incurran en la pena establecida.*

Primera Réplica. Al pedimento sobre la Ley, y cuento, y calidades que han de tener los texidos que se fabricáren en este Reino, y se introduxeren fuera de él, se nos há respondido: *Que se haga como el Reino lo pide: con que los paños, y demás texidos, que se declaráren no ser de la calidad que refiere el pedimento, queden en deposito hasta que la sentencia haya passado en autoridad de cosa juzgada; y en quanto á los estrangeros manda, que en los Lugares donde introduxeren los dichos texidos, hayan de registrarlos ante el Alcalde, Regidores, y Veedores de dichos Lugares, y hallandose no ser conforme á la calidad expressada en la Ley, los hayan de sacar dentro de un termino competente, y no cumpliendo, incurran en la pena establecida.* Y aunque vuestra Magestad se há servido de hacernos toda merced en la decretacion, no podemos escusar de bolver á recurrir, esperando de la Real clemencia de vuestra Magestad nos concederá enteramente la Ley, como lo tenemos suplicado en nuestro primer pedimento, porque el fin principal há sido, y es evitar los fraudes, y engaños que se hacen á nuestros Naturales en la venta de los texidos falsos, y sin ley, cuento, ni calidades, que se introducen de fuera de estos Reinos, y con la dicha decretacion no se ocurre a estos daños; porque los estrangeros de otros Reinos con artificio hacen en la apariencia mas lustrosos, y apetecibles á la vista los texidos, y por la falta de ley, y cuento podrán vender mas barato; por lo qual introducidos yá en este Reino los texidos no dexarán de venderlos, ocasionando muchos daños gravissimos, y especialmente el de impedir la venta de las fabricas perfectas de este Reino con las falsas de otros, padeciendo en esto los fabricantes, y los mismos que compran; y no es remedio bastante el registrarlos ante el Alcalde, ó Regidores, y Veedores de los Pelaires, y que hallandose no ser conforme á esta Ley, los saquen dentro de termino competente, porque son muy pocos los Pueblos en donde hai Gremio de Pelaires, y no se podrá hacer este reconocimiento donde no los hai, y donde los hai, aunque los saquen del Pueblo los venderán en otros. Y pues á nuestros Naturales les comprehende la pena de la Ley fabricando contra ella, no parece que hai razon para que sean de mejor calidad los estrangeros, los quales tendrán noticia de nuestras Leyes con la publicacion de ellas, y no pueden tener escusa para hacer sus fabricas conforme á ella, pues las han de vender aqui, y en Castilla, y otros Reinos, por Leyes, y Pragmatica, se les precissa que las fabricas de otros Reinos tengan la misma ley, y cuento que en Castilla, y si no

se executan las mismas penas que están dispuestas contra los Naturales. Por todo lo qual suplicámos á vuestra Magestad, sea servido de concedernos la Ley en todo, en la forma, y manera que lo tenemos suplicado en nuestro primer pedimento, que en ello, &c.

Decreto.

*A esto os respondémos, que lo que se ordena en quanto á los estrangeros por nuestro Decreto se execute la primera vez que entráren en este Reino: por la segunda que introduxeren texidos contra la forma de esta Ley, incurran la pena que se impone.*

Segunda Réplica.

A la Réplica sobre la ley, cuento, y calidades que han de tener los texidos que se fabrican en este Reino, y los que se introduxeren de fuera de él, se nos há respondido: *Que lo que se ordena en quanto los estrangeros, se execute la primera vez que entráren en este Reino, y por la segunda que introduxeren texidos contra la forma de esta Ley incurran en la pena que se impone.* Y aunque vuestra Magestad se há servido de hacernos toda merced, no podemos escusar de bolver á recurrir, esperando en la Real clemencia de vuestra Magestad nos conceda enteramente la Ley, como lo tenemos suplicado en nuestro pedimento; porque en la dicha decretacion no parece se ocurre á evitar los fraudes, y daños que tenemos representados; pues no incurriendo en pena los estrangeros introducieran todas las fabricas falsas sin ley, ni cuento, en *perjuicio de nuestros Naturales*, que con buena fé (y porque se aplican los estrangeros á poner á sus fabricas apariencias que agradan á la vista, siendo en la sustancia defectuosas,) las comprarán, de que han de resultar dos daños insuperables. El uno, el comprar nuestros Naturales por bueno lo que es defectuoso: y el otro, que con esto mismo nos saquen el dinero, que es la causa de todos los daños que experimentamos; mayormente, que como los estrangeros son muchos, y que encabezan la entrada de sus mercadurias en otras, y que tambien los *introducen nuestros Naturales*, nunca se podrán liquidar, ni averiguar quando sea la segunda introducion; con que estará siempre lleno este Reino de mercadurias defectuosas, y padeciendo los Naturales engaño en su compra, y nunca llegará á executarse el fin de la Ley; y es materia de grave reparo, que lo que en sí es malo, y contra la disposicion, y forma de nuestras Leyes, á cuyo cumplimiento están precissados nuestros mismos Naturales, se aguarde á segunda transgresion de ella, para que se execute su contravencion quando en la primera *incurran nuestros* Naturales, quedando sin castigo los estrangeros, que la ofenden; de que resultaria notable desconsuelo por la desigualdad, quando debemos esperar de la clemencia de vuestra Magestad há merecido nuestra fineza todo favor, mayormente, que vuestra Magestad por su Real Juramento nos tiene prometido de observar, y guardar nuestros Fueros, y Leyes, amejorandolos, y no apeorandolos. Y por la Ley 6. lib. 5. tit. 11. de la Recopilacion de nuestros Sindicos está ordenado, que incurran los estrangeros, como los Naturales en las penas de la contravencion de ella, quando sus texidos se halláre que no están como lo disponen nuestras Leyes, y la que ahora hemos suplicado á vuestra Magestad, no es sino extension de la referida, por las nuevas fabricas que despues acá se han intentado, sin que sea visto perjudicarse en cosa alguna á lo dispuesto en las dichas Leyes, las quales se alterarian con la dicha decretacion en cosa tan sustancial, como el de la desigualdad con nuestros Naturales, quedando la puerta abierta á los inconvenientes que tenemos representados en nuestra primera Réplica. Y para que no suceda, y se ocurra á lo que conviene tanto á la causa pública. Suplicámos á vuestra Magestad sea servido de concedernos la Ley en todo, en la forma, y manera que tenemos suplicado en nuestro primer pedimento, que en ello, &c.

Decreto.

*A esto os respondémos, que está proveido lo que conviene.*

Tercera Réplica.

A la segunda Réplica que hemos hecho sobre la ley, cuento, y calidades que han de tener los texidos que se fabricáren en este Reino, y se introduxe-

ren de fuera de él, se nos há respondido: *Que está proveído lo que conviene.* Y salva la Real clemencia de vuestra Magestad, no podemos dexar de bolver á recurrir; porque no se ocurre á los daños, y engaños que pueden padecer nuestros Naturales, mandandose solo, que los texidos que introduxeren los estrangeros, hallandose que no son de la calidad, cuento, y Ley, que refiere nuestro pedimento, los saquen dentro de un termino competente la primera vez, y por la segunda incurran en la pena impuesta: porque como lo tenemos representado, aunque se reconozca en un Pueblo el defecto de las fabricas, y los saquen de él, los podrán introducir en otros, donde por no haver gremios no se podrá hacer el reconocimiento, con que quedará ilusorio el fin de la Ley: y por esto parece convendria, que á los texidos que se halláren defectuosos los Veedores les pusiessen una señal, cortando de la faxa, ú orillos, ú en la manera que juzgáren se podrá conocer mejor, para que todos los que se halláren con ella estén declarados por defectuosos para que no los pueda comprar nadie, ni introducirlos segunda vez: y que assimismo los Regimientos en donde se reconocieren, y encontráren fabricas defectuosas, para escusar se vendan en otros Lugares de este Reino, los hayan de sacar fuera del Reino á costa de el dueño de los dichos texidos, ó bien que les dexen fianza de que los sacarán dentro de quince dias ellos mismos, y traherán testimonio de haverlo cumplido, y que no lo haciendo incurran en pena de lo que montáren los dichos texidos, la qual executen contra el fiador que dieren, pues con esto parece se puede lograr el fin de lo que vuestra Magestad se há servido de concedernos, y de otra manera quedaria ilusorio, y padecia notable daño la causa pública, y nuestros Naturales. En cuyo remedio, suplicámos á vuestra Magestad sea servido concedernos la Ley en la forma que tenemos suplicado, ó bien que la primera vez que los estrangeros introduxeren texidos, que se halláren defectuosos, los Regimientos los hagan sacar á su costa del Reino, ó que los dueños dén fianzas de que lo cumplirán dentro de quince dias, ó traherán testimonio de ello, y que no lo haciendo incurran en la pena del montamiento de los texidos, y que lo executen en el dicho fiador, y que los Veedores les pongan á los texidos la señal que juzgáren mas conveniente para que sean conocidos de que están declarados por defectuosos, para que no los puedan bolver á introducir, y si lo hicieren incurran en la pena impuesta por vuestra Magestad, que en ello, &c.

Decreto. *A esto os respondémos, que á todos los texidos que introduxeren la primera vez los estrangeros, se les ponga señal por los Veedores, y los que se dieren por defectuosos se saquen dentro de quince dias. Y á los que fueren de ley, y cuento se les ponga tambien otra, con la qual en los Lugares donde no huviere Veedores puedan venderse. Y lo demás que contiene el pedimento se guarde lo proveído.*

## LEY XIX.

### *QUE LOS SOMBREREROS GUARDEN LAS ORDENANZAS.*

Pamplona. Año 1586. Ley 39.

El Veedor, y Cargotuvientes del oficio de los Sombrereros dicen: que ellos tienen ciertas Ordenanzas para lo tocante á sus oficios: las quales se les dieron á pedimento de los tres Estados. Y aunque aquellas son muy convenientes, y necessarias, hai algunas cosas que añadir de mucha importancia para lo tocante á sus oficios: y para ello advierten á V. S. las cosas siguientes, para que las platique, y se sirva de pedir, que se haga la Ley de ellas.

Primeramente dicen, que muchas personas entran á ser oficiales del dicho oficio sin ser examinados, ni aprobados. Y aunque tienen Ordenanza de esto, muchos de los tales oficiales suelen vender sombreros viejos renovados, y los

ponen por nuevos en sus botigas: lo qual es muy grande daño de la República. Y assi conviene se pida por Ley, y Ordenanzas, que el que vendiere sombreros nuevos no pueda vender, ni venda los viejos, ni tenellos en su botiga. Ni por el contrario, el que vendiere sombreros viejos no pueda vender, ni tener sombreros nuevos en su botiga, porque se sepa lo que cada uno vende: y no haya fraude, ni engaño. Y que para esto se ponga alguna pena la que á V. S. pareciere, so pena de diez libras por cada vez, que lo contrario hiciere, la mitad para el Fisco, y la otra mitad para el denunciador, ó acusador.

Item, que ningun aprendiz del dicho oficio pueda salir á trabajar con otro, sin haver primero cumplido los años de su aprendizage, so pena de pagar lo que huvieren comido, todo el tiempo que huvieren estado, si no es que saliessen con causa legitima.

Item, por quanto acaesce, que quando muere algun Sombrerero, queda su tienda en poder de su muger: la qual vende sombreros, se ordene por Ley, que no lo pueda hacer, sino es teniendo en su casa oficial examinado, y aprobado. Y que si acaso esta muger se casáre con alguno de otro oficio, si quisieren tener tienda de sombreros, no la puedan tener, ni tengan, sino es siendo el dicho segundo marido oficial examinado, y aprobado para el dicho oficio, ó que tenga criado examinado, y aprobado. Y que lo mismo sea en qualesquier otras personas, que quisieren tener tienda de sombreros, que no la puedan tener, ni tengan sin ser examinados, y aprobados personalmente los dueños de la tal tienda, so pena de cada veinte libras por cada vez que lo contrario hicieren, aplicadas la mitad para el Fisco, y la otra mitad para el denunciador, ó acusador.

Item, los Sombrereros suelen guarnecer los sombreros conforme al parecer de los que los quisieren, y tenellos en sus tiendas: y esto es mejor, y mas barato para quien los compran. Y porque pretenden estorvarselo los Cordoneros por su particular provecho, y porque ellos llevan el doble por solo el guarnecer de lo que llevan los Sombrereros por cada sombrero, y guarnicion. Conviene se pida por Ley, que los dichos Sombrereros puedan vender sus sombreros guarnecidos, conforme á lo que las partes piden, vendiendo cada cosa por lo que es.

*Vistos los sobredichos capitulos, por contemplacion de los dichos tres Estados, ordenámos, y mandámos, que se haga como el Reino lo pide, y se contiene por los dichos capitulos.* Decreto.

# L E Y X X.

## *QUE HAYA EXAMEN DE LOS TINTUREROS, Y QUE OTROS NO USEN de este oficio.*

Por ser cosa tan necessaria la bondad de las tintas para todo genero de paños, conviene que los Tintureros las entiendan, y sepan bien usar de sus oficios, para que los paños salgan, y se acaben de tintar con la perfeccion que se requiere conforme á las Ordenanzas Reales. Atento que muchas personas se han dado á tintar sin haver cursado bastantemente este oficio: convernia, que antes que usassen fuessen examinados por personas Tintureros expertos en el arte: y que los Regimientos al tiempo que en la extraccion de oficios, que en cada un año hacen, pues nombran Veedores de todos los oficios, nombren para éste Tintureros mas ancianos, y expertos en el dicho arte, y oficio, para que estos hagan el dicho examen, y prohiban, y veden, que ningun otro Tinturero, sino los que siendo examinados fueren habiles, y admitidos. Porende suplicámos á vuestra Magestad mande, que de aqui ade- Pamplona. Año 1604. Ley 31.

lante haya examen de los dichos Tintureros. Y que los que no fueren habiles, ni suficientes, no puedan usar, ni usen de tales oficios.

Decreto. *Que se haga como el Reino lo pide.*

Nota. Conduce la Ley 9. del titulo 6. libro 3.

# TITULO XII.

## De los Estañeros, Caldereros, y del vender el Estaño, Hierro, y Alambre.

### LEY I.

*DEL ESTAÑO QUE SE HA DE VENDER EN ESTE REINO.*

Sanguessa. Año 1561. Ley 64.

Los que labran estaño en este Reino echan demasiado plomo al estaño, que dán labrado, y lo venden todo á un precio. Suplicámos á vuestra Magestad, mande ordenar, y ordene, que no se pueda echar por los Estañeros al estaño, que dán labrado mas de hasta quatro libras de plomo en cien libras de estaño. Y que lo mismo se entienda en toda labor de estaño, que se truxere á este Reino, de fuera de él para vender. Y para que se entienda que no se excede de esto, no se pueda vender ninguna labor de estaño, sino que primero sea vista, y reconocida por Veedores, que haya puestos para ello, por los Regimientos de los Pueblos. Y que si se vendiere sin ser vista, ó reconocida en caso que se hallâre mas cantidad de plomo, que exceda de dos libras á lo menos, allende de las quatro en cien libras de estaño, hayan perdido, y pierdan todo el estaño assi labrado: la tercera parte para el acusador, y la otra parte para el Juez que lo sentenciare.

Decreto.

*Que el Consejo Real se informe, y platique sobre lo contenido en esta peticion, para que con toda brevedad se ponga la orden, que convenga á los Estañeros, como el Reino lo pide.*

### LEY II.

*SOBRE LO MISMO DE PONERSE LA ORDEN QUE CONVENGA A LOS Estañeros.*

Estella. Año 1567. Ley 23.

En las Cortes del año de 61. se dixo por este Reino: que los que labran estaño echan demasiado plomo al estaño, que dán labrado, y lo venden todo á un precio. Y se suplicó que se mandásse, que no se pudiesse echar por los Estañeros al estaño, que dán labrado, mas de hasta quatro libras de plomo en cien libras de estaño: y que lo mismo se entienda en toda la labor de estaño, que traxeren á este Reino, de fuera de él para vender. Y para que se sepa, que no se excede de esto, mandóse, que no se pudiesse vender ningun estaño labrado, sino que primero sea visto, y reconocido por Veedores, que haya puestos para ello, por los Regimientos de los Pueblos. Y que si se vendiere sin ser visto, ni reconocido, ó en caso, que se hallâre mas cantidad de plomo, que exceda de dos libras á lo menos, allende de las quatro en cien libras de estaño, hayan perdido, y pierdan todo el estaño assi labrado, la tercera parte para el Fisco, y la tercia parte para el acusador, y la tercera parte para el Juez que lo sentenciâre. Y á esto se respondió, en las dichas Cortes

de Sanguessa. (Que el Consejo Real se informásse para que con toda brevedad se pusiesse orden á los Estañeros.) Y por no haverse efectuado esto, se pidió otra vez lo mismo por este Reino en las Cortes del año de 65. y se respondió lo mismo. Y tampoco se há efectuado. Suplicámos á vuestra Magestad, que pues lo que pidió el Reino en las dichas Cortes del año de 61. es justo se provea, que assi se haga, sin que se remita al Consejo, porque otra mente nunca havrá efecto.

Decreto. *A esto vos respondémos, que acordandolo ahora los Síndicos, el Consejo dé orden como se efectúe lo proveído en las Cortes passadas.*

# LEY III.

## *SOBRE EL ESTAÑO, DE SUS CALIDADES, Y MARCA, Y SEÑALES QUE há de tener, y ponersele.*

Pamplona. Año 1617. Ley 52. Para escusar los fraudes, y engaños que se hacen en el estaño, convenia añadir á la Ley I. y 2. tit. 2. de la Recopilacion de los Síndicos lo contenido en los capitulos siguientes.

Primeramente, por quanto hai tres generos de estaño, y entre ellos notable diferencia, y son el que llaman fino, del blanco, y otro comun que los que labran este estaño, tengan obligacion de tener una marca con que señalen si el estaño que venden, es de una de estas diferencias de manera, que el fino, diga fino, y en el blanco, blanco, y en el comun, comun; para que el que huviere de comprar sepa con esto, que genero de estaño es el que compra.

Item, que fuera de las dichas letras, ó señal de la calidad de estaño, cada uno de los Estañeros tenga su marca propia, diferente de los demás oficiales, y que toda la obra que hiciere, la haya de marcar tambien con ella, para que con esta se sepa, quien lo blanco vendió por fino, y quien lo comun vendió por blanco.

Item, que el que no pusiere las dichas marcas, y señal en el estaño que corresponde á la dicha señal, incurra en pena de cada cien libras por cada vez, aplicadas la tercera parte á la Camara, y Fisco de su Magestad, y la otra tercera al denunciante, y la que resta al Juez que executáre esta ordenanza, y esto, sea fuera de ser perdida la dicha obra, y por la segunda vez sea doblada la pena, y la tercera privado de oficio.

Item, que por quanto en la Ribera de este Reino, se labra un estaño que es mucho peor que niguno de los dichos tres generos, y este convenia que no se labrásse, porque es plomo, y engaña á los Naturales, y habitantes en este Reino, convenia se mandásse, que no se labrásse ningun estaño, que no fuere del fino, blanco, y comun, so la misma pena, y en caso que pareciere lo contrario, ponga marca, y señal con que se declare, que es *Util*, para que con esto se sepa el que há de comprar lo que es, y no sea engañado en el precio, y la compra, y el que lo contrario hiciere, y no lo señaláre fuera de su marca, con otra que diga *Vil*, incurra en las mismas penas.

Item, que para que en esto haya mas cuidado, los Alcaldes, ó Regidores (á donde esta materia les toca) puedan juntamente con un oficial, visitar qualquiera obra que en su jurisdicion se halláre, y executar las dichas penas sin remission alguna.

Item, que ninguno pueda hacer el dicho oficio sin ser examinado, y aprobado, y para que lo sea, haya de estár por lo menos quatro años con oficial aprobado, y que el que lo contrario hiciere, incurra en pena de cincuenta libras, fuera de perder la obra, y instrumentos.

Item, que el Estañero que acompañáre al Alcalde, ó Regidor, á hacer la

dicha visita de las penas que executáren el tal Alcalde, ó Regidor, le pague su ocupacion á su arbitrio, demanera que esto se saque de toda la pena.

Item, para escusar los daños que hai convernia se hiciesse Ley, para que no puedan los dichos Estañeros, ni Latoneros echar plomo, tierra, ni otra cosa en el hueco de los moricos, candeleros de Iglesia, ni otra obra ninguna, so pena de cada cien libras en la forma dicha.

*A esto vos respondémos, que por ser cosa nueva lo que se pide, y no saberse las ordenes que hai en las Provincias de donde viene el estaño, y en las que hai usos de él, ni de los inconvenientes, y perjuicios que se pueden seguir, ordenámos, que nuestro Regente, y los del nuestro Consejo se informen particularmente de todo ello, y vea, y platique sobre lo que convendria ordenar, para que consultado con nuestro Visso-Rey, se provea lo que mas convenga.* Decreto.

## LEY IV.

### *LOS CALDEREROS NO VENDAN EN SUS FABRICAS EL FIERRO A PESO, y precio de alambre.*

Los Caldereros suelen vender las calderas, y otras obras de alambre, con sus tenedores, ó asideros de fierro, y lo suelen vender á mugeres, y otra gente pobre, todo á peso de alambre, lo qual es engaño. Suplicámos á vuestra Magestad mande, que el tal fierro no se dé á peso, y precio de alambre, y que los Caldereros que lo contrario hicieren sean castigados. Estella. Año 1567. Ley 60.

*A lo qual vos respondémos, que se haga como el Reino lo pide. Y el Calderero que lo contrario hiciere pierda la caldera, ó obra que vendiere de otra manera. La mitad para el acusador, y la otra mitad para el Fisco.* Decreto.

## LEY V.

### *LOS CALDEREROS NO VENDAN EL HIERRO CON EL ALAMBRE, SINO DE por sí, pena de perdimiento.*

En el capitulo 60. de Estella se ordenó por Ley: (que los Caldereros que suelen vender las calderas, y otras obras de alambre, con sus tenedores, ó asideros de fierro, vendiendo a peso de alambre el tal fierro, en engaño, y daño de las gentes de este Reino, no lo hiciessen assi, ni que el tal fierro no lo diessen á peso, y precio de alambre, so pena que si lo contrario hiciessen perdiessen la caldera, ó obra que vendiessen: la mitad para el acusador, y la otra mitad para el Fisco: sino que el alambre vendiessen por alambre, y el hierro por hierro.) Y esto no se há guardado, ni observado, antes trahen toda la obra de las calderas, y lo demás que los dichos Caldereros obran, y venden con los dichos tenedores, asideros de fierro, y todo lo venden á peso de alambre: y es, porque no se executa la dicha Ley con el rigor que se debe. Suplican á vuestra Magestad mande, que la dicha Ley se execute con toda diligencia, y cuidado, sin remission alguna contra los dichos Caldereros, que contravinieren á ella. So pena, de que si los Jueces fueren negligentes, venido á su noticia de la contravencion de hacer la execucion de la dicha Ley, sean por cada vez que lo disimuláren, ó dexáren de executar, se execute en ellos mismos la pena de tres ducados. Repartidera en tres partes: la una para el acusador, y la otra parte para la Camara, y Fisco de vuestra Magestad, y la tercera parte para el Juez que lo sentenciáre. Pamplona. Año 1569. Ley 47.

Decreto. *A esto vos respondémos, que se execute la Ley de las Cortes de Estella, que acerca de esto habla.*

## LEY VI.

*QUE LOS CALDEREROS VENDAN SUS OBRAS LAS DE ALAMBRE DE por sí, y las de hierro tambien, y con marca del Maestro que las hiciere.*

Pamplona. Año 1612. Ley 54. Assi bien por otras Leyes de este Reino está mandado, que los Caldereros no puedan vender el hierro, que echan á los calderos, al precio del alambre, sino cada cosa por lo que vale, por los muchos fraudes que hacen á la República. Y aunque sobre ello han sido acusados, y condenados en algunas penas, es tanta su malicia, que no quieren cumplir con ninguna cosa. Porque se há visto, y vé cada dia, que de industria hacen los calderos muy delgados, y los cerzillos, y hasas de hierro muy recios, y dán á entender, que el peso de ellos es por tener mucho alambre, todo ello siendo al contrario, y lo venden todo á un precio: y aun echan en los suelos de los calderos plomo, y otras misturas. Y para que se eviten estos daños: piden, y suplican á vuestra Magestad, provea, y mande, que de aquí adelante los dichos Caldereros traigan los calderos, y frascos de alambre de por sí, y las hasas de hierro assi bien de por sí, y que vendan cada cosa de por sí, y por su valor: y que los que hicieren la tal obra, la vendan marcada de los Maestros que la hicieren, so pena que los que contravinieren á todo esto, tengan treinta libras de pena, aplicadas la tercia parte para la Cámara, y Fisco de su Magestad, y la otra que sea para el denunciante, y la otra tercera para el Alcalde, ó Juez que lo sentenciáre, para que en esto tengan mas cuidado: y que assi mismo se dén por perdidos los vasos, que no se traxeren en la dicha forma, y se apliquen por la misma orden que en ello, &c.

Decreto. *A esto vos decimos, que se haga como el Reino lo suplica.*

# TITULO XIII.

## De los Aforradores, y Pellegeros.

### LEY I.

*QUE LOS AFORRADORES PUEDAN TOMAR POR EL TANTO LOS AFORROS á los que compráren para revender.*

Pamplona. Año 1580. Ley 96.

Todo genero de pelletas de aforros de martas, fuinas, ginetas, turones, ardillas, abortones, y otras qualesquiera manera de aforros, que en este Reino se hallan algunas personas, que no son aforradores, ni tampoco toca á su oficio de ellos, hacen grangeria de comprar los dichos aforros para los revender á los dichos oficiales, y á otros de este Reino, y fuera de él, y para los llevar á otras partes. De que há sido ocasion de encarecerse aquellos en mucho excesso de lo que antes que esto se hiciesse solian valer. Y para evitar el dicho excesso, y que valgan á precio moderado. Suplicámos á vuestra Magestad mande, que los que son oficiales de aforros, y pellegeros, puedan tomar de los que assi los compran para revender por el precio que ellos los tomáron, y compráron primero. Y donde quiera que los halláren los puedan tantear, y tomar por el tanto. Con que los dichos oficiales Aforradores no los puedan revender á otros, sino gastar aquellos en obras, y aforros, que por ellos mismos se hicieren. Y para ello se haga Ley, con la pena que vuestra Magestad fuere servido, y convenga al bien del Reino.

Decreto.

*Ordenámos, y mandámos se haga como el Reino lo pide por la susodicha peticion. Y que qualesquiere Justicias los puedan compeler á los que tuvieren compradas las pieles, que las dén por el tanto á los Aforradores. Y los dichos Aforradores las gasten, y empleen en sus oficios.*

### LEY II.

*ADITAMENTO A LA LEY DEL OFICIO DE LOS PELLEGEROS, AFORRADORES, y Manguiteros.*

Pamplona. Año 1701. Ley 41.

Por la Ley 1. del lib. 5. tit. 13. de la Recopilacion de los Sindicos está dispuesto, que los oficiales de aforros, y pellegeros puedan tomar por el tanto todo genero de pelletas, y de aforros de martas, fuinas, turones, ardillas, abortones, y otra qualquiera manera de aforros de qualesquiera personas que los compren para revender, con que dichos oficiales, ó forradores no las puedan revender á otros, sino que las hayan de gastar ellos en obras, y aforros, que por ellos mismos hagan, ateniendo su disposicion á que estos generos se vendan á los precios mas moderados, y á que se trabajen por personas inteligentes en ellos, y se han experimentado muchos fraudes en la venta de estos generos: y para ocurrirse á ellos, conviene se nos conceda por aditamento á la referida Ley, el que todas las obras

de pelleteria se hayan de trabajar, y fabricar conforme arte, con toda perfeccion, y con materiales, que sean todos de buena calidad, y ley, y que no se pueda vender un genero por otro; y que ninguno pueda usar de este oficio en público, ni en secreto, curtiendo, adobando, fabricando, ni vendiendo ningun genero de manguitos, ni otra obra alguna perteneciente á él, sin que ante, y primero sea examinado, y aprobado por dicho oficio, debaxo de cinquenta libras, aplicadas á la Camara, y Fisco, y denunciante, contra qualesquiera que contravinieren á lo contenido en esta Ley, y qualquiera parte de ella, sin que por esto se prohiba á los estrangeros el vender de estos generos fabricados, siendo reconocidos por el dicho oficio. Suplicámos á vuestra Magestad, sea servido de concedernoslo assi, como lo esperámos de la Real clemencia, y justificacion de vuestra Magestad, que en ello, &c.

Decreto. *Hagase como el Reino lo pide.*

## LEY III.

### *PELLEGEROS NO PELEN, NI HAGAN BALDRESES EN SUS CASAS.*

Pamplona. Año 1586. Ley 86. Los Pellegeros que residen en las Ciudades, y Villas de este Reino, en muy grande daño, y diminucion de la salud comun de la República, y contraviniendo á las Leyes, y Prematica de este Reino, reciben la corambre de las carnicerias, y la llevan á sus casas, y la encalan, y pelan en ellas, como si fuessen adoberias, á donde há sido, y es costumbre de que se haga esto. Lo qual, y otros ministerios, y baldreses que hacen, y adoban, corrompen, é inficionan el aire: y es muy dañoso para la salud de los vecinos de los tales Pellegeros, y aun tambien para los que passan por las calles por donde ellos viven. Porende suplicámos á vuestra Magestad, provea, y mande: que de aqui adelante los dichos Pellegeros lleven de las carnicerias la corambre que recibieren por fuera de las Ciudades, y Villas á las adoberias, y en ellas encalen, y pelen, y hagan los baldreses, y las demás cosas de su oficio, y raspen, y sacudan, y no en sus casas, so pena de dos ducados por la primera vez, y por la segunda el doble, y por la tercera seis ducados, y perdidos los pellejos, cuya execucion se cometa á los Alcaldes ordinarios de los Pueblos, y donde no los hai, á los Regidores, y Jurados. Y las dichas penas se apliquen para los usos de los Pueblos.

Decreto. *Visto el sobredicho capitulo, por contemplacion de los dichos tres Estados, ordenámos, y mandámos, que se haga como el Reino lo pide*

# TITULO XIV.

## De los Zapateros.

### LEY I.

*TAÑO NO SE HAGA SINO EN CHAPARRALES, O CASCAJALES, NI SE saque del Reino, so ciertas penas, y conozcan los Alcaldes Ordinarios, y no executen las sentencias.*

Pampl Año 1 Ley 3

Por quanto se há visto por experiencia de poco tiempo á esta parte los daños que han causado los Tañeros que hacen taño, y lo sacan de las raices de los arboles fructiferos de los montes encinales, y robredales de este Reino, con que se vienen á secar, y caer los encinos, y arboles, y que de ordinario los que esto hacen son gente ociosa, y vagamunda, que cevados de lo que sacan se inclinan á esto dexando sus oficios con daño de la República. Para ocurrir á este daño, suplicámos á vuestra Magestad mande, que ninguna persona pueda hacer taño en los dichos montes, ni en chaparrales, que se ván criando, y están destinados para monte robledal, ó encinal, so pena de treinta dias de carcel la primera vez que incurriere, y la segunda de un año de destierro del Reino con cominacion de azotes, y la tercera pena de cien azotes, y que esta pena la pueda executar el Alcalde de la jurisdicion donde sucediere el daño, pero que se permita el poder hacer taño en los que fueren puramente chaparrales, ó cascajales.

Otrosi decimos, que por la Ley I. tit. 14. lib. 5. de la Recopilacion se prohibió, que no se saque taño de este Reino, y para mejor observancia de la dicha Ley, y que de ninguna manera se pueda sacar en mucha, ni en poca cantidad. Suplicámos á vuestra Magestad, que el que lo sacáre tenga perdido el taño, y cavalgaduras en que lo llevâre, aplicada la tercera parte para la Camara, y Fisco de vuestra Magestad, y las otras dos terceras partes para el Juez, y denunciante, y que los Alcaldes ordinarios, aunque no tengan jurisdicion criminal, puedan conocer, y executar la dicha pena.

Decret

*Ordenámos, y mandámos, que se haga como el Reino lo suplica, excepto en quanto á la pena contenida en el pedimento la puedan executar los Alcaldes ordinarios, que en quanto á esto no há lugar.*

Réplic

Al pedimento hecho sobre que nadie pueda hacer taño en los montes, ni en los chaparrales que se ván criando, y están destinados para monte robredal, ó encinal, y solamente se pudiesse hacer en los que fueren meramente chaparrales, cascajales, y que se prohibiesse el sacar taño de este Reino, so las penas contenidas en el dicho pedimento, y que los Alcaldes ordinarios aunque no tuviessen jurisdicion criminal pudiessen conocer de ellas, y executarlas, se nos há respondido: *Que se haga como el Reino lo suplica, excepto en quanto á que la pena puedan executar los Alcaldes ordinarios, que en quanto á esto ultimo se há decretado no haver lugar.* Y lo mucho que conviene la pronta execucion de estas penas, nos obliga á hacer nueva instancia, y suplicar á vuestra Magestad, como lo hacemos, se sirva de dár la facultad

que se pide á los Alcaldes, porque la conservacion de los arboles fructiferos, y montes, y el remedio proveído contra los Tañeros está librado en la execucion de las penas, y esta tendrá efecto, cometiendose al Alcalde de la jurisdicion, assi porque tendrá mas presto noticia de los que en esto delinquen, como porque al Tribunal de la Corte raras veces llegan estas quexas, y assi no se castigan, ni pueden remediar, y á los Alcaldes ordinarios en otros casos semejantes les está dada jurisdicion de poder conocer, y executar las penas señaladas por las Leyes, como es contra los estrangeros que con licencia de los Substitutos Patrimoniales hacen leña, carbon, y pez en las Bardenas Reales, y segun parece por la Ley 3. y 4. tit. 23. lib. I. de la Recopilacion, y contra los que sacan del Reino cosas prohibidas, de sacarse tambien tienen conocimiento los Alcaldes ordinarios, como parece por la Ley 2. tit. 13. lib. I. de la misma Recopilacion. Suplicámos á vuestra Magestad mande, que los dichos Alcaldes ordinarios, aunque no tengan jurisdicion criminal, cada uno en su distrito puedan conocer, y executar las dichas penas, que en ello, &c.

Decreto. *A esto vos respondémos, que se haga como el Reino lo pide, en quanto al conocimiento de la causa, el qual se dá á los Alcaldes ordinarios, con que no puedan executar su sentencia.*

## LEY II.

### *LOS ZAPATEROS NO ADOBEN LOS CUEROS EN SUS CASAS.*

Pamplona. Año 1586. Ley 95. Ilustrissimo Señor. Adviertese á V. S. Ilustrissima, que por V. S. se acordó se hiciesse Ley acerca de los Pellegeros, que adoban, y pelan los cueros de ganados menudos para sus oficios dentro de las Ciudades, y buenas Villas, y otros Pueblos de este Reino, por ser dañosissimo á la salud de las gentes. Y porque algunos del oficio de Zapateros hacen lo mismo en los tales Pueblos, con mucho daño, y excesso de la salud de sus vecinos, que tienen adoberias dentro de los Pueblos, y en las calles públicas. Suplicase á V. S. Ilustrissima se sirva, que la Ley que está pidida para los Pellegeros, comprehenda tambien á los dichos Zapateros; que en ello recebirá merced.

Decreto. *Vista la sobredicha suplicacion, por contemplacion de los dichos tres Estados, ordenámos, y mandámos, que se haga como se pide. Añadiendo á la Ley, que sean en ella comprehendidos los Zapateros, como lo son los Pellegeros.*

## LEY III.

### *QUE QUALQUIERA PERSONA PUEDA ADOBAR CUEROS EN LAS TAÑERIAS, pagando los derechos que se acostumbran.*

Pamplona. Año 1590. Ley 26. Una de las causas porque es caro el calzado es, porque no permiten los Zapateros adobar cueros en sus tañerías sino es á los que son de su oficio. Y es manera de monipodio, para que no se halle sino en su poder el cuero. Y pues esto redunda en daño de la República: á vuestra Magestad pidimos, y suplicamos, sea servido de mandar, que qualquier mercader, ó otra persona, que quisiere adobar cueros en las dichas tañerias, lo pueda hacer pagando los derechos, y costas, que los dichos Zapateros acostumbran pagar, y no mas, ni otra cosa.

Decreto. *Visto el sobredicho capitulo, por contemplacion de los dichos tres Estados, ordenámos, y mandámos, que se haga como el Reino lo pide.*

# LEY IV.

*EN LAS TAÑERIAS DE LOS ZAPATEROS ADOBEN LOS QUE NO SON Cofadres en los pozos que no estuvieren ocupados por los Cofadres Zapateros, y ellos en concurso prefieran á los que no lo son, menos que no tuvieren ganadas sentencias.*

Por la Ley 26. del año 1590. que es la Ley 3. lib. 5. tit. 14. de la Recopilacion de nuestros Síndicos se dispuso, que en las tañerías de los Zapateros de este Reino pudiesse qualquier mercader, ó otra persona adobar cueros en ellas, pagando los derechos, y costas que los Zapateros acostumbran pagar, y no mas, ni otra cosa: y en las tañerías comunes de Cofadrías han pretendido, y pretenden los que no son Cofadres, ni tienen particular derecho en ellas á adobar sus cueros, aunque los tales Cofadres tengan necessidad de los pozos para adobar los que tienen: de que se han ocasionado algunos pleitos; y pues es conforme á razon, y justicia, que prefieran los Cofadres dueños de las tales tañerías á los que no lo son, y la intencion de la Ley no fué dár derecho de prelacion á los mercaderes, ni otras personas en el adobar los cueros, respecto de los dueños, que tienen derecho particular en las tañerías. Suplicámos á vuestra Magestad, interpretando la dicha Ley tercera, lib. 5. tit. 14. mande, que el poder adobar cueros los mercaderes, y otras personas en las tañerías comunes de Cofadrías, sea haviendo lugar desembarazado en ellas, sin ocuparse por los Cofadres cuyas fueren las dichas tañerías, y que en este caso (en que pueden entrar los dichos mercaderes, y otras personas á dobar sus cueros) si acabado el adobo de cueros, que ellos huvieren puesto, tuvieren los Cofadres qué adobar, hayan de preferir siempre ellos en concurso á los demás, qué en ello, &c.

Pa
Af
Le

*A esto vos respondémos, que se haga como el Reino lo suplica: con que sea sin perjuicio del derecho que tuvieren los que tienen ganadas sentencias en razon de lo que el pedimento contiene.*

De

# LEY V.

*QUE SE GUARDEN LAS ORDENANZAS DE LOS ZAPATEROS.*

Es cosa muy util en este Reino que se hagan zapatos de cordoban, badana, y otros cueros, y de suelas de tañado, para que de esta manera todo genero de gente pueda comprarlos, y acudir á sus necessidades *conforme su posibilidad*, pues han de valer los unos mas varatos que los otros, y los que no tienen para comprarlos de cordoban, se acomodan con los de badana, y suelas de tañado: y assi en esta Ciudad, y generalmente en todo el Reino, los Zapateros pueden hacer, y hacen zapatos de todos cueros, y suelas, vendiendolos por lo que son, y por su justo precio: y la codicia de los Zapateros de algunos Lugares de este Reino, por tener mas ganancia, han tenido traza para que entre ellos se hiciesse Ordenanza de manera, que ningun Zapatero pudiesse hacer zapatos que no fuessen de cordoban, y suela fina, siendo esto contra el bien público, particularmente de los pobres. Por lo qual suplicámos á vuestra Magestad mande, que de aqui adelante todos los Zapateros de este Reino puedan hacer zapatos, no solamente de cordoban, pero de badana, y otros cueros, y todo genero de suelas, vendiendolos por lo que son, y por su justo precio, sin embargo de qualesquiere Ordenanzas, ó autos, que en esta razon en contrario estuvieren hechos.

Pa
Af
Le

Decreto.

*A esto vos decimos, y mandamos se guarden las Ordenanzas dadas por Nos, y nuestro Visso-Rey, y Consejo al Oficio de Zapateros, en esta Ciudad de Pamplona á veinte y seis dias del mes de Junio del año mil quinientos setenta y dos. Y si algo huviere qué añadir á ellas, informen al nuestro Consejo, para que provea lo que mas convenga al bien público.*

# LEY VI.

## *ORDENANZAS DE LOS ZAPATEROS.*

Pamplona, Año 1628. Provission Temporal. 3.

Don Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Navarra, de Aragon, de Leon, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdova, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Indias Orientales, y Occidentales, Conde de Flandes, y de Tirol, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A quantos las presentes vieren, é oyeren, salud, y gracia. Hacemos saber, que los tres Estados de el dicho nuestro Reino de Navarra, que están juntos, y congregados en Cortes Generales en esta nuestra Ciudad de Pamplona por nuestro mandado, y en nuestro nombre por el Ilustre Conde de Castrillo, Virrey, y Capitan General del dicho nuestro Reino de Navarra, sus fronteras, y comarcas, y Capitan General de la Provincia de Guipuzcoa, han presentado ante Nos una peticion del tenor siguiente.

Peticion.

S. C. R. M. Los tres Estados de este Reino de Navarra, que estamos juntos, y congregados por mandado de vuestra Magestad celebrando Cortes Generales, decimos: Que por no tener los Zapateros Ordenanzas en su oficio, en muchos Lugares, y en otros están diminutas, se há vendido mucha obra falsa, y defectuosa, y ocasionando muchos fraudes, y para que estos se eviten, proponemos á vuestra Magestad los capitulos siguientes.

1 Primeramente, qué para el buen govierno de las cosas tocantes al dicho oficio, y para su paz, y quietud en todas las Ciudades, Villas, y Lugares de este Reino á donde huviere concurso de Zapateros en cada un año el dia ultimo de Pasqua de Navidad nombren Prior, y Mayorales, que ellos conozcan, de las cosas tocantes al dicho oficio, y si en alguna de ellas tuvieren costumbre en contrario, se guarde aquella, y á donde no lo hayan hecho lo hagan luego, diputando dos personas, las quales por ésta primera vez hagan el dicho nombramiento, y despues en cada un año, como está dicho, los dichos Prior, y Veedores hagan el dicho nombramiento de otros, el qual lo hayan de aceptar en pena de diez ducados, aplicados la mitad á vuestra Camara, y Fisco, y la otra mitad al Hospital General de esta Ciudad, y que el concurso de Zapateros que há de haver para lo susodicho se entienda, haviendo seis oficiales en cada Lugar, y no menos.

2 Item, que ningun Natural, ni estrangero en este Reino pueda poner tienda de zapateria, sin que antes, y primero sea examinado por el dicho Prior, y Veedores, al qual examen assista una persona del Regimiento de la Ciudad, Villa, ó Lugar donde se pusiere la dicha tienda, y si lo contrario hiciere tenga perdida la obra que se le hallâre, aplicada al Hospital de la Ciudad, Villa, ó Lugar, la tercera parte, y á donde no huviere Hospital, al Hospital General de la Ciudad de Pamplona, y la tercera parte para el denunciante, y la otra tercera parte para la Camara, y Fisco de vuestra Magestad, y pague por el examen al Regidor que se halle presente ocho reales, y cada quatro á los Prior, y Veedores, y ellos le dén á su costa del examinado una certificacion, de que há cumplido con lo dispuesto por este Item, diciendo en las cosas que le dieron por habil; y si se habilitâre con el tiempo en obras de mas primor, de que antes no tenia facultad, que en tal caso pueda ser

reexaminado, pagando lo mismo que arriba se dice, y hasta que se haga no pueda hacer otra obra mas de la que se le dió facultad, y lo contrario haciendose mas de lo dicho arriba, y mas pague dos ducados en el un caso, y en el otro distribuidos en la forma dicha, y los que aprendieren aqui el dicho oficio hayan de estár seis años en casa de oficial aprobado, y hasta que los cumpla no pueda ser examinado.

3 Item, que por cuanto vienen á este Reino muchos cueros adobados, diciendo que son de ante, siendo de venado, y otro genero de animales, y estos los venden, y compran muchos Mercaderes, y Zapateros, y en esto hai muy grandes fraudes, y engaños, y assi para evitallos por el bien comun de la República, se ordena, que sean reconocidos por las Justicias á quien tocáre el govierno, y se marquen los dichos cueros, que fueren de ante con el sello de la Ciudad, Villa, ó Lugar donde fueren reconocidos, y los que se lleváren se puedan vender por de ante, y los que no fueren de ante se puedan vender por lo que son, manifestandolo el vendedor, y haciendo lo contrario se dén por perdidos, aplicados para vuestra Camara, y Fisco, Juez, y denunciante por iguales partes.

4 Item, que ningun oficial de el dicho oficio pueda hacer ninguna obra, como es zapatos, borceguis, cueras, y otras obras, en los quales mezclan un cuero con otro, como es, en el zapato de cordoban no echen piezas, sino de cordoban, y el de becerro lo mismo: y ningunas botas de becerro se puedan vender por de baqueta, so pena de perdimiento de la obra, aplicada á los Hospitales de los Lugares, y mas dos ducados por cada uno, aplicados la mitad al Alcalde, y Regidores, que haviendo visitado halláren la dicha obra, y la otra mitad á vuestra Camara, y Fisco, y Hospitales por iguales partes, y no haviendo visitas, si se denunciáre de la dicha obra, se reparta en vuestra Camara, Fisco, Juez, denunciante, y Hospitales de los Lugares.

5 Item, que ningun oficial de obra prima, ni gruesa pueda hacer zapatos de cuero de carnero, que no sea zurrado, y ensebado, y las empeñas de los tales zapatos hayan de ser aforradas, y si los dichos zapatos quisieren las personas que los tuvieren solarlos, y guirlandarlos, sean las guirlandas de becerro, y cordoban ensebado, y el aforro haya de ser adobado con zumaque: todas las dichas obras sean bien cosidas, y ahormadas, so pena de perdimiento de la dicha obra, aplicada á los Hospitales de los Lugares.

6 Item, que ninguna bota, ni zapato de dos suelas se pueda hacer, sin que lleve ambas suelas de cuero de buey tañado, y el de tres suelas lleve la primera suela de corregel, y las otras dos de buey tañado, y no se puedan tañar ninguna badana ni cueros de perro, aunque sean marinos: y hallándose en las tañerias, ó en las casas de los oficiales se dén por perdidos, y si se halláre algun Zapatero se aprovechára para palmillas de las dichas badanas, ó cueros de perros, tenga de pena cinquenta ducados, y la obra perdida, y las dichas badanas, y cueros perdidos, y lo mismo sea de los zapatos que no lleváren las dos suelas de buey tañado, y no se entienda ser de buey tañado las de becerro tañado, ni las de corregel adobado con zumaque, ni de mulas, cavallos, ni otros animales, y la dicha pena se aplique la pecuniaria por terceras partes, Fisco, Juez, y Denunciante, y la obra para los Hospitales de los Lugares.

7 Item, por quanto hai grande daño, en hacer las suertes de los cueros Indios, de Burdeos, corregeles, becerros, y baquetas, que vienen á este Reino, sin entenderlo, ni saberlo quien las hace, con la qual los zapatos no son de provecho, y hacer las dichas suertes toca á los del dicho oficio, se prohibe, y veda, que de aqui adelante no se hagan las dichas suertes sino por el Prior, y Veedores del dicho Oficio, y no lo haciendo assi el Mercader, Zapatero, y otra qualquiera persona que los traxere, los tenga perdidos, aplicado su valor por tercias partes, Fisco, Juez, y Denunciante: y si en los dichos cueros viniere

alguno que estuviere pudrido que no fuere de provecho, se quede con él su dueño, y no se ponga en las dichas suertes. Suplicámos á vuestra Magestad, mande conceder por Ley lo contenido en los dichos capitulos, y que se observe, y guarde so la pena en ellos contenida, que en ello, &c.

Decreto. *Y visto el sobredicho pedimento, y haviendolo consultado con el Licenciado Don Diego de Zeballos de la Vega Regente, y el Licenciado Don Martin de Eusa del nuestro Consejo, concedimos el decreto del tenor siguiente. Que se haga como el Reino suplica, excepto en quanto á los ocho reales que se aplican al Regidor en el segundo item, y dure hasta las primeras Cortes.*

## LEY VII.

### *QUE NINGUN NATURAL, NI ESTRANGERO PUEDA TRABAJAR OBRA prima debaxo de ciertas penas.*

Pamplona. Año 1652. Ley 27. Por diferentes Leyes está dispuesto, que ninguna persona pueda trabajar en oficio alguno, ni poner tienda, que no sea estando examinado por el Prior, y Veedores del tal oficio; y lo mismo está dispuesto en respecto del oficio de los Zapateros, por sus Ordenazas, que están mandadas guardar por la Ley 47. del año de 1617. y la final de las de 28. Y que la obra de zapatos que se huviere de hacer en los zapatos de tres suelas, la primera suela haya de ser de corregel, ó becerro, y las otras de buey tañada: y se introducen algunos Franceses á trabajar á este Reino por algunos tiempos del año, sin ser examinados, y la obra que hacen, é introducen es muy defectuosa, respecto de que la primera suela, en los zapatos de tres suelas la echan de badana, y las otras aunque son de cuero de buey no están bien tañadas, respecto de que por no darles el necessario, y bueno, les echan mucha cantidad de cal, con que son de poca duracion, y provecho, en mucho perjuicio de nuestros Naturales, y del dicho oficio. Suplicámos á vuestra Magestad sea servido de concedernos por Ley, que ningun estrangero, ni otra persona pueda trabajar en obra prima de zapatos, sin ser examinado, pena de perdimiento de la obra, y de diez ducados. Y que la puedan executar el Prior, y Veedores que assisten en las Cabezas de Merindades, ó los de las Villas, y Lugares en que los huviere, y que los zapatos que se introduxeren en este Reino, no se puedan vender, sin que primero sean reconocidos por los dichos Prior, y Veedores, pena de perdimiento de la obra, y que no teniendo las suelas tañadas, y adobadas conforme á arte, y costumbre de este Reino, se dé assi bien por perdida la obra. y que lo mismo se entienda con los Naturales de este Reino, que en ello, &c

Decreto. *A esto os respondémos, que se haga como el Reino lo pide.*

## LEY VIII.

### *QUE SEA PERPETUA LA PROVISSION 3. DE LAS CORTES DE EL AÑO de 1628. sobre las Ordenanzas de este Oficio, quedando en su fuerza la Ley 27. de 52.*

Pamplona. Año 1678. Ley 60. En las Cortes del año 1628. se concedió una Ley temporal hasta las primeras, y se despachó por patente en razon de las Ordenanzas del oficio de los Zapateros; y porque parece conveniente que la dicha Ley sea perpetua, quedando en su fuerza, y vigor lo dispuesto en la Ley 27. de las Cortes del año de 1652. en que se dispone, que las suelas sean tañadas, y adobadas conforme

arte. Suplicámos á vuestra Magestad sea servido de mandar, que la dicha Ley sea perpetua en la conformidad dicha, que en ello, &c.

*A esto os respondémos, que se haga como el Reino lo pide.* Decreto.

No se pone la Ley I. de este titulo sobre no sacarse del Reino zapatos, ni obra de corambre por estár duplicada en el titulo 18. del libro I. en la Ley 13. que ahora es la Ley 32. Y conduce á este titulo la Ley 12. que ahora es la 31. del mismo tit. 18 que prohibe el sacar corambres. Nota.

# TITULO XV.

## De los Herreros, y precio que han de tener las Herraduras.

### LEY I.

*EL PESO DE LAS HERRADURAS, Y CLAVOS QUE HAN DE TENER EN este Reino.*

Sanguessa. Año 1561. Ley 35. Temporal.

De cinco á seis años acá, han rebaxado, y quitado de las herraduras, y clavos que antes solian traher mucha cantidad de fierro. Demanera, que las que ahora trahen son tan delgadas, y tan pequeñas, que los animales, á quien se echan, no las pueden sufrir, que se gastan luego, y se les assientan por ser delgadas, y vienen á marcarse por ello. Assimismo, el clavazon que se há de echar es tan pequeño, y tan menudo, que se cuela por los ahugeros de las herraduras, y no duran nada: y es en muy grande daño de todo el Reino. Y la causa de esto es, que los Mercaderes tienen tomado á su mano, y dados dineros abanzados á los mismos oficiales, que hacen las herraduras, y clavos, para que todo venga á su poder: y hacen rebaxar, y quitar del peso, herrage, y clavos de hierro que antes solian traher, por comprar varato, y vender caro; y porque vayan todos á sus casas á comprar. Y assimismo los tragineros, Moriscos de Aragon, y Valencia, hacen lo mismo, sacando del Reino el herrage, y clavos. Suplicámos á vuestre Magestad, que para remedio de esto, provea, y ordene: que assi como el clavo baladi, que ahora se trahe de acarreo, no pesa el millar sino diez libras y media, que haya de pesar doce libras cada un millar. Y el clavo hechizo para cavallos, y acemilas, que ahora se trahe, no pesa sino doce libras y media el millar: que haya de pesar catorce libras. Y las herraduras mulares valadis, que ahora se trahen, no pesan veinte y cinco herraduras, mas de trece libras: que hayan de pesar diez y seis libras. Y las herraduras rocinales que ahora se trahen, no pesan veinte y cinco herraduras sino catorce libras, que hayan de pesar diez y ocho libras. Y las herraduras cavallares que ahora se trahen, no pesan veinte y cinco herraduras mas de diez y ocho libras, que hayan de pesar veinte libras. Y las herraduras para acemilas hechizas, que ahora se trahen, no pesan veinte y cinco herraduras sino diez libras: que hayan de pesar veinte y ocho libras: y las herraduras asnales, que ahora trahen, no pesan veinte y cinco herraduras sino diez libras, que hayan de pesar doce libras. Y que todo lo susodicho se haya de entender, y se entienda no solamente de los clavos, y herraduras que se hicieren dentro en este Reino, pero tambien en el que se truxere hecho de fuera del Reino. Que si no fuere del dicho peso, no se pueda vender en este Reino. Y los que contravinieren pierdan el herrage, y clavos. Y mas aquellos, en cuyo poder se halláren, clavos, y herraduras de menos peso de lo susodicho, que sea verisimil, que lo tienen para vender, ó revender, paguen de pena quince libras por cada millar de clavos, y por cada ciento de herraduras. Y se reparta la pena, la mitad para el Juez, y la otra mitad para el denunciador.

Y que esta Ley no ligue hasta que hayan passado quatro meses despues de la publicacion, para que tengan tiempo para deshacerse del herrage, y herraduras, y clavos que tuvieren.

Decreto. *Que se haga como el Reino lo pide, hasta las primeras Cortes.*

## LEY II.

### *ARANCEL DE LOS HERREROS, Y HERRADURAS.*

Pamplona. Año 1576. Provission 8. Haviendo tanta cantidad de hierro, y haciendose tanto herrage en este Reino, que se provee de él la mayor parte de España, como es notorio, los tratantes lo han subido á excessivos precios. Y los Albeitares vender cada herradura á real, y las sencillas á tres tarjas, y los clavos á dos maravedis: que en la Ciudad de Sevilla, siendo tan lexos; y en otras partes no menos distantes, á donde se llevan de aqui, no se venden tan caras, sino en mucho menos precio. Y lo que peor es, que diz que los Albeitares de todo el Reino se conciertan de no baxar el precio. En lo qual es muy necessario, y conveniente al bien público, que se ponga remedio. Y para que lo haya, suplicámos á vuestra Magestad mande poner tassa en el dicho herrage, con los precios, y orden siguientes, y que esto se guarde, so recias penas á los que contravinieren.

Primeramente, que todos las herraduras, y clavos, que vendieren, y gastáren, sean del peso, que se pone, y señala en la Ley 35. de las Cortes de Sanguessa del año de 1561. y que aquello en esto se guarde, sin contradicion alguna

Item, que siendo las herraduras, y clavos del dicho peso, no puedan llevar por las herraduras simples, y sin ramplon, que se echáren á mulas, y quartagos, sino es á tarja y media por cada herradura echada, y puesta: y siendo con ramplon, no se pueda llevar á mas de dos tarjas.

Item, por las heraduras simples sin ramplon, que se echáren á cavallos, y acemilas grandes, no se pueda llevar mas de á medio real por cada herradura, echada, y puesta: y por las de con ramplon á tres tarjas, y no mas.

Item, que por las herraduras de asnos, no se lleve mas de á veinte cornados.

Item, que por reherrar no se lleve mas de á dos cornados por cada clavo, y por afeitar á medio real, y por sangrar otro medio.

Item, que los Herradores tengan Arancel, conforme á lo susodicho. Y que los que excedieren del Arancel, tengan por cada vez veinte libras de pena.

Item, que ésta Ley se entienda para que no se lleve á mas precio de el que aqui vá señalado. Pero donde se acostumbra á llevar menos, que no se haga ninguna novedad.

Decreto. *Queremos, y mandámos, que sean observados, y guardados los sobredichos capitulos assi como el Reino lo pide por ellos, y como en ellos se contiene. Y para su buena execucion mandámos imprimir el infrascripto Arancel, que es como se sigue.*

*ARANCEL DE EL PESO QUE HAN DE TENER LAS HERRADURAS, Y clavos, que se han de gastar en este Reino de Navarra, y de lo que han de llevar los Herradores por herrar, y reherrar, sangrar, y afeitar las mulas,*

*y cavallos, y otros animales, sacado de la Ley de Sanguessa del año de 61. y de la presente del año de 76. en Pamplona, y es como se sigue.*

Porque los Mercaderes con dineros abanzados, que dán á los oficiales que hacen las herraduras, y clavos, para que todo venga á su poder, y ganen mas, en grande daño de la República: de pocos años á esta parte han hecho rebaxar, y quitar del peso, y hierro, que las herraduras, y clavos antes solian tener, por comprar varato, y vender caro: y lo mismo hacen los tragineros, y moriscos de Aragon, y de Valencia, sacando del Reino el herrage, y clavos. Por tanto para remedio de todo lo susodicho, y para que los cavallos, y acemilas, y otros animales gasten las herraduras que conviene, y los clavos se hagan como conviene, para el efecto que se hacen. Ordenámos, y mandámos, que de aqui adelante los clavos, y herraduras sean en la forma siguiente.

Primeramente, que assi como el clavo valadí, que ahora se trahe de acarreo, no pesa el millar sino diez libras y media, que haya de pesar doce libras cada un millar.

El clavo hechizo para cavallos, y acemilas que ahora se trahe, que no pesa sino doce libras y media el millar, que haya de pesar catorce libras.

Las herraduras mulares valadies, que ahora se trahen, que no pesan veinte y cinco heraduras mas de trece libras, que hayan de pesar diez y seis libras.

Las herraduras rocinales, que ahora se trahen, que no pesan veinte y cinco herraduras sino catorce libras, que hayan de pesar diez y ocho libras.

Las herraduras cavallares, que ahora se trahen, que no pesan veinte y cinco herraduras mas de diez y ocho libras, hayan de pesar veinte libras.

Las herraduras para acemilas hechizas, que ahora se trahen, que no pesan veinte y cinco herraduras mas de diez y ocho libras, que pesen veinte libras.

Las herraduras asnales, que ahora trahen, que no pesan veinte y cinco herraduras sino diez libras, que pesen doce libras.

Y mandamos, que todo lo susodicho se haya de entender, y entienda no solamente en los clavos, y herraduras que se hicieren dentro de este Reino, pero tambien en las herraduras, y clavos que se truxeren de fuera del Reino, que si no fueren del dicho peso, que no se puedan vender en él. Y los que contravinieren pierdan el herrage, y clavos: y mas aquellos en cuyo poder se halláren clavos, y herraduras de menos peso de lo susodicho, que sea verisimil que lo tienen para vender, paguen de pena quince libras por cada millar de clavos, y por cada ciento de herraduras: y se parta la pena, la mitad para el Juez, y la otra mitad para el denunciador: y no se admita apelacion sino pagando.

Assi bien mandamos, que siendo las herraduras, y clavos del peso susodicho, no puedan llevar, ni lleven los Herradores por las herraduras simples, y sin ramplon, que acháren á las mulas, y quartagos sino es á tarja y media por cada herradura echada, y puesta. Y siendo con ramplon, no se pueda llevar mas de á tarja y catorce cornados por cada herradura, so pena de diez libras por cada vez que se contraviniere, la mitad para el Juez, y la otra mitad para el acusador.

Item, por las herraduras simples, y sin ramplon, que se echáren á cavallos, y acemilas grandes, no se pueda llevar mas de á medio real por cada herradura echada: y por las de con ramplon á dos tarjas y media, y no mas, so la dicha pena, aplicada como dicho es.

Item, por las herraduras de asnos, echadas, y puestas no se pueda llevar por cada herradura mas de á veinte cornados, so la dicha pena.

Item, que por reherrar no puedan llevar los Herradores mas de á dos cornados por cada clavo, hora sea valadí, ó hechizo, so la dicha pena.

Por afeitar mulas, y por sangrar mulas, cavallos, ó otro qualquiere animal no puedan llevar mas de á medio real por cada vez, so la dicha pena. Y cometemos la execucion de este nuestro Arancel, y de las penas contenidas en él á los Alcaldes ordinarios de las Ciudades, Villas, y Lugares, y Valles de este nuestro Reino, donde los huviere, á cada uno en su jurisdicion: y donde no los huviere á los Jurados de los tales Lugares. Y mandámos, que hagan la execucion de las dichas penas á los que contravinieren, sin otorgarles apelacion, ni adiamiento, sino es primero pagando.

Y porque nadie pretenda ignorancia, mandamos imprimir el presente Arancel, y publicar aquel por las Ciudades, y Cabezas de Merindades de este nuestro Reino. Y mandamos, que cada uno de los Herradores de este dicho nuestro Reino haya de tener, y tenga el susodicho Arancel en su botiga, ó tienda en una tabla en parte pública, donde lo puedan vér, y leerlo todos los que quisieren, para que sepan lo que han de pagar, y cesse todo fraude, y engaño, so pena de diez ducados, la mitad para nuestra Camara, y la otra mitad para el Juez, y denunciador por iguales partes. Y se execute la dicha pena en la forma susodicha: y obligue el presente Arancel passados dos meses despues de la publicacion de él. En testimonio de lo qual mandámos dár, y dimos las presentes firmadas de nuestro Visso-Rey, y los del nuestro Consejo, y selladas con el Sello de nuestra Chancilleria del dicho Reino. Dada en la nuestra Ciudad de Pamplona á 14. dias del mes de Junio de 1576. años. Don Sancho Martinez de Leiba. El Licenciado Pasquier. El Doctor Amezqueta.

Por mandado de su Real Magestad, con acuerdo de su Visso-Rey, y los del Consejo: Martin de Echaide, Protonotario. Sellada, y registrada por Pedro de Santander.

## LEY III.

*LOS HERRADORES, Y HERREROS GUARDEN LA TASSA DE ESTA LEY, la execute qualquier Regidor.*

Pamplona. Año 1596. Ley 14.

Otrosi decimos, que por la provission ocho de las Cortes de Pamplona del año de 1576. á pedimento de este Reino se puso Arancel, y tassa á los Herreros, y Herradores: y porque se entiende no la han guardado, ni guardan, diciendo, que despues acá se han encarecido todas las cosas. Y como quiera que esta no es bastante escusa para dexar de guardar lo proveído en las dichas Cortes: mayormente que se sabe en Madrid, y otras partes donde el hierro se lleva, y vende mas caro, cuesta mucho menos el herrage, que no en ésta Ciudad, y Reino. Pero para que no puedan tener ninguna escusa de aqui adelante, suplicámos á vuestra Magestad, que al dicho Arancel se añada: que el precio de las herraduras de los cavallos, y acemilas grandes sea tres tarjas: y el de las mulas, y quartagos á dos tarjas: y el de las bestias asnales á tarja y media. Y que por reherrar no lleven á mas de una tarja: y por afeitar, y sangrar á medio real. Y en los demás se guarde el dicho Arancel: y aquel, y éste hayan de tener, y tengan los dichos Herreros, y Herradores en una tabla en las puertas de sus casas, demanera que se pueda vér, y leer por los que quisieren. Y que todo lo susodicho se observe, y guarde, so las penas contenidas en la dicha Provission: y aquellas las puedan executar, y executen, no solo los Alcaldes ordinarios de los Pueblos, pero tambien qualquier Regidor, ó Jurado, sin otorgarles apelacion, ni adiamiento alguno.

Decreto.

*A esto vos respondémos, que se haga como el Reino lo pide.*

# LEY IV.

## *SOBRE EL PESO QUE HAN DE TENER LAS HERRADURAS, Y CLAVOS para dentro, y fuera de este Reino.*

Pamplona. Año 1608. Ley 54. Temporal.

En el Arancel del peso, que han de tener las herraduras, y clavos, que se han de gastar en este Reino, sacado de la Ley de Sanguessa del año de 1561. que se puso por patente, y provission 8. del año de 1576. se puso el peso, que havian de tener los clavos, y herraduras, que se havian de tener, y gastar en este Reino. Y aunque por el capitulo quinto, y sexto se ordenó: que las herraduras cavallares, y para acemilas, que veinte y cinco pesássen veinte libras. Há parecido que son de poco peso: y que conviene, que las herraduras cavallares, y para acemilas, que conforme el dicho Arancel, eran suficientes de veinte libras, lo fuessen ahora de veinte y quatro libras. Y assi bien por la dicha Provission se ordenó: que si las herraduras: y clavos, no fuessen del precio del dicho Arancel, que no se pudiessen vender: y que las que se hallássen menos del dicho peso, tuviessen de pena quince libras por cada millar de clavos, y cada ciento de herraduras. Y demás de las herraduras referidas en el dicho Arancel, hai otras herraduras mulares medianas, de trece libras por veinte y cinco herraduras, que se gastan en el Reino de Aragon. Y porque en este Reino conforme á la dicha Provission no se permite tener para vender el dicho herrage mular; há cessado el comercio, y contratacion del dicho herrage, en perjuicio de los derechos de las Tablas Reales, y de los vecinos de las cinco Villas, donde se labra el dicho herrage. Y para que cesse el dicho perjuicio, parece conveniente se les permita á los Mercaderes tener herrage mular para venderlo á los Aragoneses, y fuera de este Reino, teniendole de por sí, y sin mezclarlo con las herraduras del dicho Arancel. Suplicámos á vuestra Magestad atento esto, ordene, y mande, que las herraduras cavallares, y para acemilas, que conforme al dicho Arancel han de ser veinte libras, sean de veinte y quatro, so la pena de la dicha Provission. Y que se les permita tener herraduras mulares, y asnales de por sí, del peso, que los forasteros quisieren para venderlas fuera del Reino, sin mezclarlas con las herraduras del dicho Arancel: ni poderlas vender, sino fuere para sacarlas del Reino, so pena de cien libras, aplicadas por tercias partes: para la Camara, Juez, y denunciador: en caso que las mezcláren con las del dicho Arancel, ó las vendieren á los Herradores de este Reino. Y que assi bien, los Herradores no puedan gastar en mulas, ni rocines, de las herraduras asnales de á doce libras por veinte y cinco, so la misma pena: aplicada en la forma dicha, que en ello, &c.

Decreto.

*A esto vos respondémos, que se haga como el Reino lo pide, hasta las primeras Cortes.*

# LEY V.

## *SOBRE LO MISMO, Y ES PRORROGACION DE LA LEY ANTERIOR.*

Pamplona Año 1612. Ley 45. Temporal.

No es de poca importancia lo que se proveyó en la Ley ultima de las ultimas Cortes, acerca del peso, que han de tener las herraduras. Y con todo esso no se proveyó sino hasta estas Cortes. Y porque lo contenido en la dicha Ley se pidió con mucho acuerdo, y deliberacion: Suplican á vuestra Magestad mande, que lo proveído en la dicha Ley sea perpetuo. Y añadiendo al precio de las dichas herraduras, que se puso por la Ley 14. del año de 1596.

en beneficio de los Herradores: y para que mejor hagan su oficio, mande, que por las herraduras cavallares se pague á real Castellano por cada una: y por las rocinales, y mulares de á ocho clavos á dos tarjas, y media: y por las asnales á dos. Y que esto se entienda incluyendose el precio de los clavos, y assiento de las herraduras, que en ello, &c.

Decreto.

Nota.

*A esto vos respondémos, que se haga como el Reino lo pide, hasta las primeras Cortes.*

Se han prorrogado estas Leyes en diferentes Cortes, y ultimamente por la Ley 109. de 1678. y no se han prorrogado en las Cortes posteriores.

# TITULO XVI.

## Del Proto-Albeitar.

### LEY I.

*EL OFICIO DE PROTO-ALBEITAR NO SE PROVEA SINO EN NATURAL del Reino.*

Pamplona. Año 1590. Ley 55.

Los Albeitares de esta Ciudad dicen: que luego, que llegó en esta Ciudad el Marqués Don Martin de Córdova, Visso-Rey que es de este Reino, proveyó el oficio de Proto-Albeitar en uno llamado Thomás de la Puente, Soldado, y Natural de la Provincia de Guipuzcoa. Y como á V. S. consta, ningun estrangero puede tener oficio, sino que sean Naturales de este Reino. Como se echa de vér por las Leyes, que en razon de esto están establecidas. Suplican á V. S. Ilustrissimo mande pidir se provea el dicho cargo, atento, que el dicho Thomás de la Puente es Soldado, y estrangero, y no lo puede tener, contraviniendo á las dichas Leyes.

Decreto.

*A lo qual respondémos, que nuestro Visso-Rey proveyó el dicho oficio en la persona en esta peticion nombrada, sin atender que fuesse estrangero de este Reino. Y que siendolo, y constandole de ello proveerá el dicho oficio conforme á las Leyes de este Reino. Las quales mandamos se guarden.*

### LEY II.

*ORDENANZAS PARA EL PROTO-ALBEITAR.*

Pamplona. Año 1596. Ley 40. Temporal.

Los Albeitares, y Herradores de este Reino dicen: que de algunos años á esta parte los suplicantes son muy vexados por los Proto-Albeitares, que há havido, y en particular por el que es de presente. Y para remedio de los agravios hechos, y que aldelante no les hagan otros mayores en bien de los pobres, y aumento de el dicho oficio, y que se animen, convernia se pidiesse por reparo de agravio lo siguiente.

Primeramente, que los Proto-Albeitares no saliessen á hacer visitas generales, ni particulares en el Reino de su propria, y privada autoridad. Y quando huviere necessidad, se pida por el Fiscal en el Consejo Real, y se le dé comission con tiempo limitado, como se hace en todas las residencias, que se toman en este Reino. Porque de no haverse hecho ansi en lo passado, há havido muchos inconvenientes. Porque el Proto-Albeitar á su alvedrio sale quando quiere, y destruye á todos los oficiales; porque les quita derechos, y siendo pobres no pueden suplirlos.

Lo segundo, tambien convernia, que el Proto-Albeitar, no pudiesse tomar en sus visitas los Escrivanos, que quisieren, sino que el Consejo Real lo nombrásse, señalandole por dia lo que le pareciere. Porque de no haverlo hecho han resultado inconvenientes: porque se conciertan con el que mas gusto les

dá, y porque no le quite aquella ganancia, y le ayude, y ocupe, disimula muchas cosas, que no disimularia, si el Consejo le diesse Comissario.

Lo tercero, que quando sale en la visita el Proto-Albeitar, el Consejo Real le señale salario cierto por dia, en los dias que se ocupáre: y no tenga parte en las condenaciones, que se hicieren, ni otros derechos, ni pueda hacer él condenaciones, sino que se reciban informaciones de la culpa, ó falta de cada uno de los oficiales visitados. Y aquellos se presenten en el Consejo Real, y allí se vea la culpa, y se haga condenacion: y aquella quede aplicada al alvedrio del Real Consejo. Y de no haverse hecho, han destruido á todo el oficio, y han hecho grandissimos excessos: y tienen ocasion para cargar sus conciencias. Porque socolor, que la tercera parte se aplica para sí, y las otras dos para el Fisco, no hai pobre Herrador, ó Albeitar, á quien, ó por no le hallar toda la herramienta tan pulida, y curiosa como á él le parece, ó por la menor ocasion, y achaque (aunque se há precurado) no lo condena á una parte en seis, ó doce reales de derechos para sí, y ocho reales para el Escrivano, y en tres mil maravedis: y algunos en mas. Y como son por la mayor parte pobres, y no tienen con que pagar, dexan sus casas, y se ausentan del Reino. Y despues que hace este oficio el Proto-Albeitar, que ahora es, se han ausentado muchos, y están los mas de los que han quedado aborridos, de vér, que para solas condenaciones, y derechos del Proto-Albeitar, y su Escrivano no tienen hacienda.

Lo quarto, que á ningun oficial puede dár el Proto-Albeitar titulo limitado, sino al que no halláre habil para Albeitar, no lo admita. Y por lo mismo á los Herradores: ni les dé titulo. Y al que halláre habil le dé titulo general para el oficio, en que lo halla habil. Porque de no haverse hecho esto, han resultado grandes agravios. Y en particular lo primero, que como saben, que á ninguno desecha, sino que á todos admite, no estudian, ni se desvelan en el arte, como seria razon. Y si supiessen, que al que no fuere habil para Albeitar, lo han de desechar: y por lo mismo al que no sabe bien herrar, estudiarian mejor, y habria mejores habilidades. Y de esto redundaria bien universal á todo el Reino. Lo segundo, que con los titulos limitados se han hecho, y hacen grandes cohechos. Porque aunque sean habiles les limitan, que no curen en los Lugares, donde el Proto-Albeitar cura: porque no les quiten sus aprovechamientos. Y tambien les limitan su arte, para que tengan ocasion de venir por nuevos titulos, y llevar nuevos derechos: como se há visto en la novedad, que el Proto-Albeitar, que es de presente, há introducido despues que hace este oficio: y há obligado á pidir el remedio en Consejo, y se há proveido contra él.

Lo quinto, que ningun oficial examinado, y dado por habil, despues que le há dado el titulo se lo pueda quitar, ni suspender. Y esto quede reservado á solo el Consejo. Y por lo mismo, no puede llevar socolor de derechos, ni de otra manera, cantidad ninguna. Porque de no haverse hecho en lo passado, han resultado muchos agravios. Y aunque en respecto de los particulares, que lo han pidido, el Consejo Real há proveído remedio. Todavia no tienen noticia los demás, y se les recrece costa en pidirlo por Justicia. Y muchos lo dexan de hacer, por no venir mal con el dicho Proto-Albeitar, por las vexaciones que les hace.

Lo ultimo, de poco tiempo á esta parte se há entremetido el Proto-Albeitar, que al presente es, condenar á Labradores, y otras personas, que tienen experiencia de curar bueyes, y les há quitado muchas cantidades: y tambien se debia dár orden en como en esto no se entremetiesse. Y si en la visita resulta alguna culpa, el Fiscal les haga cargo, dando cuenta antes, y primero al Consejo Real. Suplicámos á V. S. Ilustrissima sea servido de pidir, y suplicar á su Magestad conceda las cosas arribá dichas, y las demás que convinieren para el bien comun de todo el Reino, y del dicho oficio, y de los pobres

oficiales, que hai en él, y se haga Ley, que en esto recibirán particular bien, y merced. *El Licenciado Cibrian del Vayo y Daoiz.*

*A esto vos respondemos, que se haga como el Reino lo pide hasta las primeras Cortes.* Decreto.

## LEY III.

### *PRORROGANSE LAS ORDENANZAS DEL PROTO-ALBEITAR.*

En la Ley 40. de las ultimas Cortes, se proveyeron ciertas Ordenanzas para el Proto-Albeitar. Y porque aquellas fueron solamente hasta estas Cortes: Suplicámos á vuestra Magestad mande, que se guarden, y sean hasta las primeras Cortes. Pamplona. Año 1600. Ley 23.

*A esto vos decimos, que se prorroga esta Ley hasta las primeras Cortes.* Decreto.

Perpetuóse por la Ley 22. de Pamplona del año 1604. Nota.

# TITULO XVII.

## De los Cañamos, y Linos.

### L E Y I.

*LINOS, Y CAÑAMOS COMO SE HAN DE REMOJAR.*

El Visso-Rey, y los del Consejo Real deste Reino dieron un mandamiento penal á manera de Ordenanza general para todo el Reino á pedimento del Fiscal. Por el qual está ordenado: que ninguno sea osado de echar, ni poner cañamo, *ni lino á remojar* en ninguno de los rios, so pena de perder todo el lino, y cañamo que echáren á remojar. Y que cada uno de los que contravinieren incurran en pena de cien azotes, y paguen todo el daño que hicieren en las personas, y ganados, que bebieren en los dichos rios, y cequias. Y que hayan de remojar en pozos, ó balsas fuera de los rios, y cequias, haciendo aquellas en manera que no escorran, ni baya cosa alguna á los dichos rios, y cequias. Lo qual se há proveído contra la costumbre, y possession, que todo este Reino siempre há tenido de remojar sus linos, y cañamos en los rios, y cequias que quisieren. Allende que se reciben mayores daños en los ganados por causa de los pozos, que se mandan hacer. Los quales cada vez que llueve inchiendose de agua son dañosos, como quando están los linos á remojar, y mueren ahora mas ganados sin comparacion. Y el gasto que se recrece en hacer pozos seria muy mayor que lo que valen los linos, y cañamos, y se dexarian de sembrar, siendo una cosa necessaria para la vida, y limpieza de las personas. Suplican á vuestra Magestad lo mande remediar.

Pamplona. Año 1542. Peticion 115. Ordenanzas viejas.

*Con acuerdo de nuestro Visso-Rey, y los del nuestro Consejo, ordenámos, y mandámos, que la ordinacion, y provission hecha por nuestro Visso-Rey, y los del nuestro Consejo, de que en este agravio se hace mencion, se guarde, y cumpla segun, y de la manera que en ella se contiene. Con esta moderacion, que los que la contravinieren hayan perdido la mitad del lino, ó cañamo: y demás de ello incurran en pena de diez dias de carcel. Exceptado los rios caudalosos, y los que de verano bien, & abundantemente corren: en los quales sin incurrir en la dicha pena puedan poner; y remojar sus linos.* Juan de Vega.

Decreto.

### L E Y II.

*CAÑAMO NO SE COMPRE PARA REVENDER, SINO EN CIERTA FORMA.*

Hai informacion, que algunos mercaderes, ó otras personas compran mucha cantidad de cañamo en los Lugares donde se hace, y cria en este Reino. Y por causa de tener los tales mercaderes todo recogido en su poder, se encarece: que se mande á los tales mercaderes, que tratan en esto, que tengan libro de cuenta, y razon á cómo compran el cañamo, y de quien, y quanto. Y

Pamplona. Año 1553. Peticion 139. Ordenanzas viejas.

que sean obligados dentro de treinta dias, que assi recibieren el dicho cañamo, de dár á los Cordaleros, y á qualesquier otros oficiales, que usan de cañamo, y se lo pidieren, hasta la mitad de lo que assi huvieren comprado, por el precio, y costas, que á él le está al tiempo que lo vendiere: y que los Alcaldes de los Pueblos donde el tal cañamo se vendiere, puedan apremiar á los tales mercaderes que lo hayan de dár á los dichos oficiales para el uso de su oficio. Y que estos que lo fueren á comprar, ó mercar, sea con tal condicion, que no lo puedan revender en cañamo, sino en obra labrada de su oficio. Y que los tales mercaderes no puedan hacer precio adelante con los que vendieren el tal cañamo, sino que lo hayan de tomar al precio que valiere al tiempo que se lo venderán, con pena que pierda el precio con el quatro tanto, y dure hasta las primeras Cortes.

Decreto. *A lo sobredicho se responde, se haga como el Reino lo pide, hasta las primeras Cortes.*

Nota. Perpetuóse por la Ley 8. de Sanguessa año 1561.

## LEY III.

### *QUE QUALQUIERA PUEDA VENDER COSAS DE SOGUERIA.*

Pamplona. Año 1596. Ley 46. Grande daño se recibe en este Reino de haverse prohibido á instancia de los Cordaleros, que nadie pueda vender cosas de soguería, y lo que trabajan en sus oficios, sino solo ellos: de que há resultado, que por haverse hecho ésta prohibicion, se há encarecido en todo el Reino la dicha soguería; porque en muchos Pueblos no hai ningun oficial, que haga este oficio, y en otros hai solo uno. Y como necessariamente se há de comprar de ellos, lo venden al doble de lo que valen las cosas. Porende suplicámos á vuestra Magestad, provea, y mande por Ley: que todos los mercaderes, y personas que quisieren vender, y tener tienda de las dichas cosas de soguería, y lo demás que se labra de cañamo, lo puedan hacer, como sean del mismo peso, y de la misma manera, que están obligados á vender los mismos Cordaleros.

Decreto. *A esto vos respondémos, que se haga como el Reino lo pide, hasta las primeras Cortes.*

Nota. Prorrogada por la Ley 24. del año de 1600. y perpetuada por la Ley 23. del año de 1604.

## LEY IV.

### *EL CAÑAMO QUE SE EMBARGA SE PAGUE LUEGO.*

Pamplona. Año 1596. Ley 64. Assi bien se sabe, que de poco tiempo acá se há comenzado á tomar á mano Real todo el cañamo de este Reino, diciendo, que es para el servicio de vuestra Magestad. Y los Alguaciles que ván á hacer estos secrestos lo suelen hacer generalmente, sin atender á la cantidad que secrestan; demanera que algunas veces secrestan á gente pobre, que todo el cañamo que tienen no llega á dos arrobas, y lo han sembrado para la provission de sus casas, y se lo quitan todo, y sin pagarselo, en que reciben notable daño. Y demás de esto, por ser tan poca cantidad se gasta mas en cobrar el dinero de lo que el cañamo vale. Y porque con la vexacion que en esto reciben se atrasarán de sembrar cañamo, (como lo ván diciendo) de que podria tambien resultar mucha quiebra, y falta al servicio de vuestra Magestad, y al bien universal de este Reino. Suplicámos á vuestra Magestad atento esto, se sirva de mandar, que á los tales

pobres, que tuvieren tan poco cañamo, que no passe de diez arrobas arriba, no se le tome cosa alguna: y á los que tuvieren mas cantidad, y la tuvieren de su cogida, ó renta, se les dexe á lo menos la mitad para prevision de sus casas: y lo que se les tomáre se les pague luego de contado al precio que entonces valiere.

*A esto vos respondémos, que en el embargo que está hecho del cañamo, há convenido mucho á nuestro servicio, que se hiciesse. Pero quando se huviere de tomar terná nuestro Visso-Rey cuidado de que no se tome mas de lo que precissamente fuere menester para nuestro servicio. Y se dexe á los que lo tuvieren todo lo que lugar huviere. Y que todo lo que se tomáre se pague luego de contado.* Decreto.

# TITULO XVIII.

## De los Edificios, Veedores de ellos, y su estimacion.

### LEY I.

*LAS OBRAS SE HAGAN CONFORME A LO QUE SE CONCERTAREN LAS partes.*

Estella. Año 1556. Peticion 145. Ordenanzas viejas.

Muchos oficiales toman á su cargo obras igualadas en cierta, y determinada cantidad. Y despues de acavadas hacen estimar las obras á otros oficiales del mismo oficio: Los quales se ayudan unos á otros en la estimacion. Y pretendiendo que quedan engañados, sino se les paga mas de la iguala, pidiendo el excesso de la estimacion: y muchas veces acaesce suceder de esto inconvenientes, y fraudes. Suplican á vuestra Magestad mande: que á los Maestros, & oficiales de Carpinteria, Albañileria, Canteria, Pintores, y de otra calidad, no se pague por las dichas obras igualadas mas de la cantidad en que se igualáron, aunque haya notable excesso en el valor, & estimacion de las obras. Aunque aleguen, que fueron engañados, no sean oidos, aunque la lesion sea en mucho mas, que en la mitad de el justo precio.

Decreto.

*Visto el sobredicho capitulo por contemplacion de los dichos tres Estados, ordenámos, y mandámos: que á los oficiales contenidos en el dicho capitulo, no se les pague mas de lo que fuere igualada la obra, aunque en la tassa de la dicha obra haya excesso en la tercera parte, de lo que fuere igualado.* El Duque de Alburquerque.

### LEY II.

*EN LAS MEDIDAS DE OBRAS DE CANTERIA SEA LA BRAZADA DE DOS varas, y dos tercios en quadro.*

Tudela. Año 1565. Ley 90.

En el medir de las obras de canteria, que se hacen en este Reino en edificios de Iglesias, y otras cosas, há havido, y hai mucha desorden, y excessos, por no haver medida cierta. Y por lo que se há entendido por experiencia, que conviene para el bien comun. Suplicámos á vuestra Magestad ordene: que las medidas de las tales obras de cantería, sea contando la braza de dos varas, y dos tercias de este Reino en quadro.

Decreto.

*A esto vos respondémos, que se haga como el Reino lo pide, en los casos, que no huviere contratos entre partes: en el qual su voluntad se declare, y medida de las obras.*

## LEY III.

*QUE A LOS OFICIALES SE PAGUE CONFORME AL AJUSTE, AUNQUE haya lesion en mucho mas que la mitad del justo precio.*

Estella. Año 1567. Ley 47.

Muchos oficiales toman á su cargo obras igualadas, en cierta, y determinada cantidad, y despues de acabadas hacen estimar las obras á otros oficiales del mismo oficio: los quales se ayudan unos á otros en la estimacion, y pretendiendo, que quedan engañados sino se les paga mas de la iguala, piden el excesso de la estimacion. Y muchas veces acaece suceder de esto fraudes, y engaños para los dueños de las obras. Y en las Cortes que se tuvieron en esta Ciudad de Estella el año de 1556. suplicó este Reino á vuestra Magestad mandásse, que á los Maestros, y Oficiales de Carpintería, Albañilería, Cantería, Pintores, y otra calidad, no se pagásse por las dichas obras igualadas mas de la cantidad en que se igualáron, aunque haya notable excesso en el valor, y estimacion de las obras. Y aunque aleguen, que fueron engañados, no sean oídos, aunque la lesion sea en mucha mas cantidad, que la mitad del justo precio. Y se ordenó en las dichas Cortes del año de 56. (Que se hiciesse como el Reino lo pidia, con que la tassa de la obra, no huviesse excesso en mas de la tercera parte, de lo que fuesse igualado.) Y por experiencia se há visto, que la dicha Ley es muy util, y necessaria: y que conviene, que lo mismo se ordene, aunque la lesion, y tassa sea en mucho mas que la mitad del justo precio, especialmente en obras de Iglesias. Porque siempre se dán aquellas á pregones públicos, y remates de candela, al que mejor partido hace. Y no se há de presumir, que el oficial que se encarga de la obra, no sabe lo que puede costar. Y como la estimacion se hace por oficiales del mismo oficio, estíman á su favor, y se ayudan unos á otros. Suplicámos á vuestra Magestad mande, que se guarde la dicha Ley, y la amejore, ordenando: que sea lo mismo, aunque la lesion, y tassa sea en mucho mas, que en la mitad del justo precio.

Decreto.

*A lo qual respondémos, que se guarde la Ley que sobre esto habla, como en ella se contiene.*

## LEY IV.

*LAS OBRAS, Y EDIFICIOS SE PAGUEN SIN ATENDERSE A LA LESION conforme á la Ley antecedente.*

Pamplona. Año 1576. Ley 7. Quaderno 2.

Estando proveído, y ordenado por la Ley, y Peticion 145. de las Cortes de Estella del año de 1556. que los oficiales que tomáren á su cargo obras igualadas en cantidad cierta, y determinada, despues que las acaban las hacen estimar á otros oficiales del mismo oficio. Y aunque las partes se hayan reclamado de la tal estima, para que no se pague mas de la cantidad en que se igualáron, aunque haya excesso en la estimacion, y valor, en mas de la mitad del justo precio, sino que se pague solo lo que fuere igualado. No se há guardado, ni guarda la dicha Ley que está jurada. Y pues se presume, que nadie en su propio oficio, y arte se puede engañar, y lo que ellos hacen es por defraudar á los que quieren hacer las tales obras, entendiendo lo contrario de lo que contratan. Y su malicia no les debe ser provechosa, ni á la República dañosa. Suplicámos á vuestra Magestad mande, se guarde la dicha

Ley con efecto. Demanera, que no pueda ser oído el tal oficial, aunque el excesso sea en mas de la mitad del justo precio.

*Visto el sobredicho capitulo, por contemplacion de los dichos tres Estados, ordenámos, y mandámos se haga como el Reino lo pide.* Decreto.

# TITULO XIX.

## De las Obras Reales, Tassas, y Portes.

### LEY I.

*DE LOS JORNALES QUE HAN DE HAVER LOS QUE FUEREN A TRABAjar en las obras, y fortificacion de Pamplona.*

Sanguessa. Año 1561. Provission 12.

Muchas veces se há suplicado á su Magestad Cessarea, que mande, que el dicho Reino no sea vexado tan continuamente en ir á los reparos, & fortificaciones de la Ciudad de Pamplona. Porque llaman á los del dicho Reino á la dicha fortificacion en tiempos que han de coger su pan, y la otra administracion que tienen, sin que á los que ván á las dichas obras se les dé jornal competente: demanera que trabajen en ellas sin gastar de sus haciendas. Y aunque su Magestad há respondido por diversas: que mandará relevar el dicho Reino en todo lo que huviere lugar, no se há proveído hasta ahora de remedio. Y de esto reciben grande daño, en especial los pobres, que dexadas sus casas, mugeres, é hijos, & haciendas, ván á servir á vuestra Magestad en ellas. Y porque no les basta el jornal, que vuestra Magestad les manda dár, los Pueblos que los embian doliendose de sus necessidades, les pagan su trabajo, para que se puedan entretener. Y el socorro que para esto dán los Pueblos, monta casi tanto como el servicio voluntario de Quarteles, que hacen á vuestra Magestad. Suplican á vuestra Magestad se duela de este Reino, y de los pobres, y Pueblos, que trabajan en las dichas obras. Demanera que sean relevados de la dicha continua vexacion. Et quando no se pudiere escusar de ser llamados, sea en tiempo que no reciban tanto daño: y que se les pague su justo jornal por las personas, carros, y acemilas, como este Reino lo espera en la Real clemencia de vuestra Magestad. Et queriendo proveer, & remediar lo que en esto el Reino nos suplica, mandámos dár nuestra Cedula, que es como se sigue.

EL REY. Duque de Alburquerque, Primo, nuestro Visso-Rey, y Capitan General del nuestro Reino de Navarra. Entre otros capitulos, que nos han embiado á suplicar los tres Estados de esse dicho Reino, es uno: que proveyessemos, y mandassemos, que no sean vexados tan continuamente los del dicho nuestro Reino, en ir á los reparos, y fortificaciones de la Ciudad de Pamplona. Porque los llaman para ello en tiempos que han de coger el pan, y la otra administracion que tienen. Y que á los que fueren á las dichas obras se les dé jornal competente: demanera que trabajen en ellas sin gastar de sus haciendas. Porque aunque han pidido diversas veces se provea en esto, y se le há respondido. (Que mandarémos relevar al dicho Reino en todo lo que huviere lugar.) No se há puesto remedio en ello hasta ahora; de que reciben muy grande daño, en especial los pobres, que dexadas sus casas, mugeres, hijos, y haciendas, ván á servir en las dichas obras. Y porque no les basta el jornal, que se les dá, los Pueblos que los embian, compadeciendose de su necessidad, les pagan su trabajo, para que se puedan entretener. Y

que el socorro que para esto dán los Pueblos casi tanto como el servicio voluntario de Quarteles que nos hacen. Y que fuessemos servido proveer, que los que trabajan en la dicha fortificacion, y los Pueblos sean reelevados de la continua vexacion, que de esto reciben. Y que quando no se pudiesse escusar de ser llamados, sea en tiempo que no reciban tanto daño: y se les pague su justo jornal por las personas, carros, y acemilas, ó como la nuestra merced fuesse. (Nos vos mandamos veais lo sobredicho, é proveais, que á los particulares, que por los Pueblos del dicho Reino fueren á trabajar en las dichas obras, se les dé jornal competente. Y que en lo demás sea el Reino levado en todo lo que buenamente huviere lugar.) Fecha en Bruselas á 9 dias de Mayo de 1558. años. YO EL REY.

Por mandado de su Magestad: *Francisco de Herasso.*

Y despues el Duque de Alburquerque nuestro Visso-Rey, en cumplimiento de la dicha Cedula dió una Provission como se sigue.

Don Beltran de la Cueba, Duque de Alburquerque, Conde de Ledesma, y de Huelma, Visso-Rey, y Capitan General en este Reino de Navarra, sus fronteras, y comarcas. A quantos las presentes verán, é oirán. Sabed, que recibí una Cedula Real del tenor siguiente.

EL REY. Duque de Alburquerque, Primo, nuestro Visso-Rey, y Capitan General del nuestro Reino de Navarra. Entre otras cosas que nos han embiado á suplicar los tres Estados de esse dicho Reino, es una: que proveyessemos, & mandássemos, que no sean vexados tan continuamente los de el dicho nuestro Reino, en ir á los reparos, y fortificaciones de la Ciudad de Pamplona. Porque los llaman para ello en tiempos que han de coger el pan, y la otra administracion que tienen. Y que á los que fueren á las dichas obras se les dé jornal competente: demanera que trabajen en ellas sin gastar de sus haciendas. Porque aunque han pidido diversas veces se provea en esto, y se le há respondido: (Que mandarémos reelevar al dicho Reino en todo lo que huviere lugar.) No se há puesto remedio en ello hasta ahora; de que reciben muy grande daño, en especial los pobres, que dexadas sus casas, mugeres, hijos, & hacienda, ván á servir en las dichas obras. Y porque no les basta el jornal, que se les dá, los Pueblos que los embian, compadeciendose de su necessidad, les pagan su trabajo, para que se puedan entretener. Y que el socorro que para esto dán los Pueblos monta casi tanto como el servicio voluntario de Quarteles que nos hacen. Y que fuessemos servido proveer, que los que trabajan en la dicha fortificacion, y los Pueblos sean reelevados de la continua vexacion, que de esto reciben. Y que quando no se pudiere escusar de ser llamados, sea en tiempo que no reciban tanto daño: y se les pague su justo jornal por las personas, carros, y acemilas, ó como la nuestra merced fuesse. (Nos vos mandamos veais lo sobredicho, y proveais, que á los particulares, que por los Pueblos del dicho Reino fueren á trabajar en las dichas obras, se les dé jornal competente. Y que en lo demás sea el Reino levado en todo lo que buenamente huviere lugar.) Fecha en Bruselas á 9. dias de Mayo de 1558. años. YO EL REY.

Por mandado de su Magestad: *Francisco de Herasso.*

Lo qual visto por mi, & comunicado con el Regente, y Consejo de este Reino, y con su parecer, haviendo recebido informacion de personas que tienen particular noticia de las cosas contenidas en la dicha Cedula, & de las vexaciones, & gastos que al Reino en general, y en particular se han hecho, y cada dia se hacen: queriendo cumplir lo contenido en la dicha cedula, & voluntad de su Magestad, he tenido en bien de señalar, como por la presente señalo por precios justos, & jornales competentes, en las cosas tocantes á las dichas obras, y bastimentos, los siguientes.

Primeramente, que cada peon que se mandáre venir á entender en las

obras Reales, se le dé por cada un dia de los que trabajáren seis tarjas, & si por algun impedimento de temporal, ó suyo no trabajáre dia entero, se le pague el trabajo que pusiere prorata del tiempo que trabajáre. Y assi bien se les pague á cada uno de los dichos peones á media tarja por legua de venida á esta Ciudad, y otra media de buelta. Y que las fiestas no se les pague, pues no trabajan. Y que los Pueblos que los dichos peones embiáren, no les dén cosa alguna, por ninguna causa, ni razon; pues el jornal sobredicho es competente, como se acostumbra en el Reino.

Otrosi, que las acemilas que se mandáren traher para las obras de los Pueblos de este Reino, si en las dichas obras trabajáren en traher piedra, se les pague por cada un dia de labor once tarjas por hombre, y acemila, con que haya de hacer, y haga seis caminos del peso que se acostumbra, & si mas, ó menos cargas truxeren, se les pague, ó quite al respecto de las dichas once tarjas por día á hombre, y acemila: con que por las fiestas que estuvieren en la dicha obra durante los dias que han de servir, por la venida, ni buelta, no se les pague cosa alguna por el Pagador de las dichas obras, ni por los dichos Pueblos. Y otrosi, que por los dos quintales y medio de cal por carga, que se manda traher de las caleras, á los vecinos de la comarca de Pamplona, porque se les há pagado hasta aqui á razon de tres maravedis y medio por carga, por cada legua de ida, y buelta, se les dé, y pague de aqui adelante por la dicha carga de dos quintales y medio á razon de diez cornados por legua, que son cinco maravedis de venida, y buelta, & al respecto si mas, ó menos carga truxeren.

Otrosi, que por el porte de cada carga de trigo de seis robos, y de ocho robos de abena, ó de ordio, que se truxere para los bastimentos del Rey, y de la fortificacion de esta Ciudad, se paguen por legua de cada robo á quatro cornados, que son dos maravedis.

Otrosi, que á la persona que fuere á comprar los dichos bastimentos, se le dé por cada un dia, si fuere á cavallo á tres reales y medio por dia, y si fuere á pie, aunque lleve vara de Alguacil, á dos reales, y no mas. Y á la persona que se ocupáre en medir el dicho bastimento á respecto de seis tarjas por dia: y á las mozas á medio real por dia. Y para la acemila que llevare el dinero, y hombre, tres reales por dia. Y que el dicho comprador tome testimonio de la cantidad que compráre, y precio que hiciere del dicho bastimento, por ante Escrivano público donde lo huviere, y donde no huviere Escrivano se tome el dicho testimonio en presencia del Alcalde, si le huviere, ó del Jurado del tal Lugar, ó por ante el Vicario de él, que lo dé por fé. Los quales capitulos susodichos, y cada uno de ellos, quiero, y me place, se guarden, paguen, y cumplan, como en ellos se contiene, en todo, y por todo, sin ir, ni contravenir á ellos, ni parte alguna de ellos, por todo el presente año de 1559. & primero veniente de 1560. si otra cosa su Magestad Real no fuere servido de mandar sobre ello, porque assi conviene á su servicio. Et mando al Veedor, y tenedor de bastimentos, Pagador, Escrivanos de las dichas obras, & á todos, & qualesquiere subditos de su Magestad, á quien lo susodicho toca, que assi lo guarden, & paguen, & cumplan, sin contradicion, ni diminucion alguna, so pena que los que lo contrario hicieren lo paguen con el quatro tanto de sus casas. Y que no se les tomará en cuenta en las residencias, y por ello sean condenados. Y porque venga á noticia de todos, por ser lo susodicho en bien general de todo este Reino, mando sea pregonado por las Cabezas de Merindades de él: y que tomen treslado de ello el dicho Veedor, y Escrivano de obras en sus libros, para que se cumpla lo susodicho. Y este original quede en el arca del dicho Consejo. En testimonio de ello mando dár las presentes, hecha en Pamplona á 25. dias del mes de Septiembre de 1559. años. *El Duque. Por mandado de su Señoria Ilustrissima: Francisco de Velasco.*

Y despues los dichos tres Estados, que al presente están juntos, & con-

gregados en esta nuestra Villa de Sanguessa, para entender en Cortes Generales por nuestro mandado, ó de Don Gabriel de la Cueva, Clavero de la Orden de Alcantara, nuestro Visso-Rey, y Capitan General de el dicho nuestro Reino de Navarra, nos presentáron otro capitulo de agravios sobre lo mismo que arriba se dice. Y es como se sigue.

Item, en el septimo capitulo sobre el relevar á los del Reino de la continua vexacion, en ir á los reparos & fortificaciones de la Ciudad de Pamplona, y que se les pague su justo jornal, mandó vuestra Magestad dár cedula para que el Duque de Alburquerque Visso-Rey lo viesse, y proveyesse, que á los particulares, que por los Pueblos de este Reino fuessen á trabajar en las dichas obras, se les diesse jornal competente. Y en lo demás fuesse el Reino reelevado en todo lo que buenamente huviesse lugar. Y el dicho Duque por causa de la dicha Cedula proveyó cierta orden á los 25. de Septiembre de 1559. con limitacion, que durase hasta por todo el año 1560. Suplicámos á vuestra Magestad mande, que se efectúe, y cumpla la dicha Cedula Real sin limitacion de tiempo: y que en lo que se tassáre, se acreciente lo que el dicho Duque tassó, porque es poco: y se amejóre, en que al que no trabajáre por impedimento de temporal, ó suyo, se le pague el tiempo que no trabajáre, á lo menos la mitad de lo que havia de haver si trabajára. Et lo mismo se haga si no trabaja por ser dia de fiesta. Y en quanto á las idas, y buel-tas se amejore la media tarja por legua. Y en lo del carreo de la cal es muy poco lo que tassó el Duque, & debrá tassar á lo menos á veinte y quatro cornados por legua. Y en lo del carreo del trigo, cebada, & abena se amejore, en que se tasse á lo menos á seis cornados por legua por cada robo. Y esto se suplica, porque á no amejorarse esto, seria muy grande daño, y destruicion de pobres.

Decreto. *Ordenámos, & mandámos por contemplacion del Reino, que la dicha ordinacion, y tassa que el dicho Duque de Alburquerque que hizo en virtud de la dicha Cedula, que de nuevo prorrogába hasta por todo el mes de Junio de el año de mil y quinientos sesenta y dos, primera inclusivé: segun, y por la orden de que la dicha, & otorgó el dicho Duque de Alburquerque.*

## LEY II.

### *QUE SE PRORROGUE HASTA LAS PRIMERAS CORTES LA ORDEN DADA en la Ley anterior.*

Tudela. Año 1565. Ley 1. A suplicacion de este Reino mandó vuestra Magestad dár Cedula Real para el Duque de Alburquerque Visso-Rey, y proveyesse, que á los particulares, que por los Pueblos fuessen á trabajar en las obras, y reparos de la Ciudad de Pamplona, se les diesse jornal competente, y que el Reino fuesse reelevado en todo lo que buenamente huviesse lugar. Y el dicho Duque proveyó cierta orden á los 25. de Septiembre de 1559. con limitacion, que durasse hasta por todo el año de 1560. Y en las dichas Cortes de Sanguessa suplicó este Reino, que se efectuasse, y cumpliesse la dicha Cedula Real sin limitacion de tiempo. Y que en lo que se tassáse, se acrecentásse lo ordenado por el Duque, en que al que no trabajáre por impedimento de temporal, ó suyo, se le pague el tiempo que no trabaja, á lo menos la mitad de lo que havia de haver si trabajára. Y lo mismo se haga si no trabaja por ser dia de fiesta. Y en quanto á las idas, y buelta, se amejore la media tarja por legua, á lo menos una tarja por legua. Y en lo del carreo de la cal se tasse á lo menos á 24. cornados por legua por cada robo. Y Don Gabriel de la Cueva Visso-Rey prorrogó en las dichas Cortes de Sanguessa la dicha ordinacion, y tassa de el Duque, hasta por todo el mes de Junio de el año 1562. inclusivé. Supli-

cámos á vuestra Magestad mande, que se guarde aldelante la dicha ordinacion, y tassa del Duque, y se amejore, como se há dicho de suso.

*A esto respondémos, que por contemplacion del Reino, y por el mucho bien que de ello viene á los Pueblos, se prorroga hasta las primeras Cortes la orden dada por el Duque de Alburquerque, Visso-Rey que fué de este Reino.* Decreto

# LEY III.

## *SOBRE EL AUMENTO DEL PRECIO, Y PORTES DE LA CAL.*

Las Valles, y Lugares de las siete Cendeas, y los de la cuenca de esta Ciudad, y de quatro, y cinco leguas al rededor han sido, y son muy vexados en hacer las caleras, y traer aquellas para las obras Reales, que en esta Ciudad se han hecho, y hacen. Y porque al tiempo que se principiaron las obras de la fortificacion de esta Ciudad los vastimentos eran muy baratos, y havia mucha abundancia de leña para hacer las caleras, se les dió precio por la cal á nueve cornados por robo, y no mas. Y este precio no se les há acrecentado despues acá. A cuyo causa los Pueblos están destruidos, y perdidos, y con estrema necessidad; porque no hallan leña sino con mucho trabajo, y todos los vastimentos están muy subidos, y á precios excessivos. Y demás de esto desde ésta Ciudad á las Valles, y Lugares donde se hacen las caleras hai mas de quatro, y cinco leguas: y por cada carga que trahen no se les dá sino á quatro tarjas, ocupandose en ir, y venir un dia entero un hombre con su acemila. En lo qual no tienen, ni aun para pagar la cebada que come la acemila. Y assi la pobre gente recibe en esto muy grande vexacion, y agravio. Suplicámos á vuestra Magestad lo mande remediar, proveyendo, y mandando: que á los que traxeren la dicha cal, á lo menos se les dé á veinte cornados por cada robo. Y que assi bien por cada carga de cal, y de calcina, y otros materiales que traxeren, se les dé por lo menos á dos reales y medio por carga, pues en efecto se ocupa un hombre todo un dia entero con su acemila: y de esto há de redundar particular servicio á Dios nuestro Señor, y de vuestra Magestad, y beneficio de los pobres. Pamplo Año 15 Ley 103

*A suplicacion de los tres Estados decimos, y mandámos, que el carreo de la cal, que se trahe de fuera á ésta nuestra Ciudad de Pamplona para las dichas obras, de dos maravedis que ahora se pagan por legua de porte por cada quintal, se pague á tres maravedis por legua de cada quintal. Y assi bien por la misma presente mandamos, que el robo de cal, que está puesto precio en las caleras á quatro maravedis y medio se pague en las dichas caleras á cinco maravedis por robo.* Decreto

# LEY IV.

## *SOBRE EL PORTE, Y PRECIO DE LA CAL PARA LAS OBRAS REALES.*

Las Valles, y Lugares de las siete Cendeas, y los de la cuenca de esta Ciudad, y de quatro, ó cinco leguas al rededor, han sido, y son muy vexados en los hacer las caleras, y traher aquellas para las obras Reales, que en esta Ciudad se han hecho, y hacen. Y porque al tiempo que se principiaron las obras de la fortificacion de esta Ciudad, los bastimentos eran muy baratos, y havia mucha abundancia de leña, para hacer las caleras, se les dió precio para la cal á nueve cornados por robo, y no mas. Y este precio no se les há acrecentado despues acá. A cuya causa, los Pueblos están destruídos, y perdidos, y con estrema necessidad. Porque la leña no la hallan sino con mucho Pamplo Año 15 Ley 33

trabajo, y todos los bastimentos están muy subidos, y á precios excessivos. Y demás de esto á las Valles, y Lugares, donde se hacen las caleras, hai mas de quatro, y cinco leguas, y por cada carga que trahen, no se les dá sino á quatro tarjas: ocupandose en ir, y venir un dia: y dos enteros, un hombre con su acemila. En lo qual no tienen aun para pagar la cebada, que come la acemila: y assi la pobre gente recibe en esto muy grande vexacion, y agravio. Y aunque en la Ley 103. de las Cortes que se tuvieron en esta Ciudad, el año passado de 80. á pedimento de este Reino se aumentó el precio, y portes de la cal: de esta manera. Que de dos maravedis que entonces se pagában por legua, de porte de cada quintal, se pague á tres maravedis. Y assi bien, que el robo de cal, que estába puesto precio en las caleras á quatro maravedis y medio, se pague á cinco maravedis por robo. No há sido, ni es bastante este aumento, porque aun no se les paga la mitad de lo que justamente se les debria pagar: y todo esto resulta en daño de los pobres, y gente mas necessitada; y pues para los que trabajan con sus acemilas en el cargo de la piedra, que se trahe á las obras Reales de las canteras de esta Ciudad, hai señalado salario de quatro reales al dia á un hombre con su acemila, no menos se debe de dár á los que trahen la dicha cal: mayormente, que la trahen de tres, y quatro leguas de esta Ciudad. Porende suplicámos á vuestra Magestad se sirva de mandarlo remediar, y en remedio de ello provea, y mande: que á los que truxeren la dicha cal, y otros materiales para las obras, se les dé á lo menos á quatro reales por dia á un hombre con su acemila: que de esto resultará mucho servicio á Dios nuestro Señor, y de vuestra Magestad, y beneficio particular de la pobre gente. Y assi bien el precio de la misma cal se pague por peso al doble de lo que antes se pagába.

Decreto. *A esto respondémos, que por hacer merced al Reino, es nuestra voluntad: que por estos dos años primeros que vienen, se paguen de porte á los que truxeren cal para las obras Reales á razon de quatro maravedis y medio por cada quintal de peso cada legua, y á seis maravedis por cada robo de cal, y por cada legua: y adelante segun la careza que huviere de vastimentos, y los tiempos que corrieren, se terná cuenta en dár el jornal que sea competente.*

## LEY V.

### *QUE SE DEN A LOS JORNALEROS, QUE TRABAJAN EN LAS OBRAS Reales á ocho tarjas por dia.*

Pamplona. Año 1590. Ley 32. Los Naturales de este Reino reciben mucha vexacion, y agravio con venir á las obras, y fortificacion de esta Ciudad, porque los llaman para ello, en tiempos que han de coger el pan, y la otra administracion que tienen. Y tampoco á los que ván á estas obras se les dá jornal competente. Porque segun la carestia de los tiempos, y lo mucho que han subido los precios de todos los bastimentos, es muy poco el jornal que se dá á los peones de siete tarjas por dia. De lo qual há resultado muy grande daño á los Naturales de este Reino, en especial á los pobres, que dexadas sus casas, mugeres, hijos y hacienda ván á servir en las dichas obras. Y porque no les basta el jornal que les pagan por vuestra Magestad, los Pueblos de donde ván, compadeciendose de su necessidad, las mas veces les pagan su trabajo. Y acrecientase este agravio, con los mandatos que suelen proveer los Virreyes dirigidos á los Pueblos, y haciendo tassa á cada uno de ellos de los peones, que han de embiar con azadones á trabajar á las dichas obras: mandando, que los Alcaldes, y Regidores hagan repartimiento de los peones, por todos los vecinos, sin exceptar, ni escusar á ninguno. Lo qual es muy mayor, y notorio agravio de

este Reino, y de los Naturales de él, Porque los Pueblos no están obligados, ni deben ser compelidos á embiar forzosamente peones para las dichas obras: sino que aquellos se han de buscar, de los que de ordinario se suelen alquilar voluntariamente. Y á estos es justo se les dé jornal competente conforme á su sudor, y trabajo, y á la carestía de los tiempos, sin que se cargue cosa alguna á los Pueblos. Porende suplicámos á vuestra Magestad con la instancia, y encarecimiento que podemos, se sirva de mandar remediar este agravio. Y para remedio de él, provea, y mande, no se dén, ni embien á los Pueblos tales mandatos, compeliendolos á que dén numero fassado de peones, ni acemilas: sino que se busque, y tome de los que de ordinario se suelen alquilar voluntariamente. Y á los tales se les dé, á lo menos á dos reales de jornal por dia. Porque esto tambien resultará en mas beneficio de la hacienda de vuestra Magestad, y se hará mas, y mejor obra.

*A lo qual respondémos, que por contemplacion del Reino, mandámos que se les dé por estos dos años primeros á razon de ocho tarjas á cada uno: y adelante segun lo que valieren los bastimentos en cada un año, se terná cuenta en darles el jornal que fuere justo.* Decreto.

## L E Y VI.

### *A LOS QUE ACARREEN BASTIMENTOS PARA LAS FORTALEZAS SE pague conforme esta Ley.*

Con la respuesta dada el capitulo que trata de los bastimentos que se traben para las fortalezas de esta Ciudad, no se dá entera satisfacion al Reino. Porque aunque se han mandado guardar las Leyes que cerca de ello hablan, y que el vuestro Visso-Rey tendrá cuidado, en que assi se haga, no está proveido, ni remediado el agravio, que se hace á los que se toma el vino, que se trahe para las dichas fortalezas. Y pues hai la misma razon que en lo del trigo, es justo se les mande pagar al precio mas subido que valiere en aquel año. Y que tambien á los que portean el dicho vino, y trigo se les dé jornal competente, á lo menos por cada robo de trigo á seis maravedis por legua, y por cada cantaro de vino á quatro maravedis por legua. Y que lo mismo se haga en la buelta; pues segun la carestia de los bastimentos de este tiempo, por lo menos merecen este jornal. Porende suplicámos humilmente á vuestra Magestad, se sirva de mandarlo assi proveer. Pamplona. Año 1590. Ley 35.

*A esto respondémos, que lo que está proveido se entienda tambien, y haya lugar en quanto al vino que se tomáre para los bastimentos de las fortalezas. Y por hacer merced al Reino es nuestra voluntad, que por estos dos años primeros se pague de porte á los que traxeren pan, vino, y otros bastimentos para la provission de las dichas fortalezas, á los que acarreáren el trigo á razon de á cinco maravedis por robo, y por legua: y á los que traxeren vino á tres maravedis por cantaro, y por legua: y aldelante segun la careza que huviere de bastimentos, y los tiempos que corrieren, se terná cuenta en dár el jornal que sea competente.* Decreto.

# LEY VII.

*QUE EN LAS FORTIFICACIONES DE ESTA CIUDAD SE PAGUE A NUEVE tarjas á cada peon.*

Tudela. Año 1593. Ley 2.

Aunque siempre há tenido este Reino por agravio el embiar mandatos á los Pueblos pidiendoles cierto numero de peones, y acemilas para las obras Reales, y fortificacion de la Ciudad de Pamplona. Pero señaladamente há hecho instancia, en que yá que son compelidos se dé jornal, y alquiler competente á los peones, y acemilas que ván á trabajar. Y pareciendo á la Real Persona de vuestra Magestad ser justo este pedimento, y suplicacion: el año passado de 1558. desde Bruselas proveyó una su Cedula Real, mandando al Duque de Alburquerque, que entonces era Visso-Rey de este Reino, diesse jornal competente. Y despues el año passado de 1561. se proveyó lo que pareció entonces, segun la calidad de aquellos tiempos ser jornal suficiente. Y despues acá se acrecentó algo por los Visso-Reyes que han sucedido. Y por no haver parecido (segun la carestia de los tiempos presentes) las siete tarjas que se mandában pagar á cada peon jornal competente: en las dichas ultimas Cortes se suplicó el acrecentamiento del dicho jornal, y se proveyó: que á los dichos peones se les diesse á razon de á ocho tarjas por dia los dos años siguientes, y que aldelante segun lo que valiessen los bastimentos, se ternia cuenta en darles el jornal que fuesse justo. Y porque los dichos dos años son passados, y la merced que vuestra Magestad hizo á este Reino, en ofrecer, que se ternia cuenta en dár el jornal que justo fuesse, es conforme á la que vuestra Magestad siempre hace á este Reino, y á la Real intencion especificada en la dicha Cedula Real del año de 1558. se tiene esperanza, de que vuestra Magestad será servido ahora de tener atencion á los subidos precios, que tienen el dia de oy los vastimentos, y otras cosas necessarias á la vida humana, y á la calidad del trabajo, y ministerio tan penoso, como es el de las dichas obras, y á otras cosas que hai qué considerar, por razon de la falta que cada uno de los dichos peones hace en su casa, y del jornal, que yendo alquilados para otros ganan. Porende piden, y suplican á vuestra Magestad haga merced á este Reino de señalarle á lo menos diez tarjas de jornal por cada un dia á cada peon: y que éstas se les pague sin dilacion ninguna.

Decreto.

*Por contemplacion del Reino, y atenta la carestia de los bastimentos, se manda: que por estos dos años primeros siguientes, se les dé á nueve tarjas por cada peon: y aldelante se tendrá cuenta con lo que tiempo mostráre, que conviene se pague.*

# LEY VIII.

*EL ACRECENTAMIENTO DE LOS BASTIMENTOS QUE SE TRAHEN PARA la provission de las fortalezas dure hasta las primeras Cortes.*

Tudela. Año 1593. Ley 3.

En las dichas ultimas Cortes, por razon de lo que se mandába pagar á los que para las dichas obras Reales trahian cal: y á los que para la provission de las fortalezas trahian bastimentos era muy poco, y no suficiente, conforme á la ocupacion, y trabajo, y al subido precio, que tienen al dia de oy todas las cosas: se suplicó se acrecentasse el dicho precio, y se señalasse jornal competente á los hombres, que con sus acemilas traxessen la dicha cal, y bastimentos. Y vuestra Magestad fué servido de que por los dichos dos años primeros siguientes, se pagasse de porte á los que llevassen cal para las

dichas obras á razon de á quatro maravedis y medio por cada quintal de peso de cal por cada legua, y á seis maravedis por cada robo de cal, y cada legua: y á los que acarreassen el trigo á razon de á cinco maravedis por robo, y por legua: y á los que llevassen vino á tres maravedis por cantaro, y por legua. Y para aldelante ofreció vuestra Magestad de dár jornal competente, segun la carestía que huviesse en los bastimentos, y segun los tiempos que corriessen. Y con haverse esto assi proveido, con todo esso hai muchas personas, que se quexan no haverseles pagado el porte, segun lo que en las dichas Cortes se mandó. Y pues este daño cae sobre gente pobre, y cessáron los dichos dos años, y no han cessado las causas, que á vuestra Magestad movieron para hacer el dicho acrecentamiento: antes se han aumentado. Y por esso tambien los jornales, que los particulares dán, están acrecentados. Suplican á vuestra Magestad mande, que se guarde aldelante lo que se mandó pagar en las dichas ultimas Cortes, con aumento, y acrecentando el dicho porte, á lo menos en ños maravedis al respecto de cada porte arriba referido.

*Por contemplacion del Reino se manda: que el crecimiento que se hizo en las Cortes passadas dure hasta las primeras Cortes, en las cosas contenidas en este capitulo.* Decreto.

# LEY IX.

## *QUE LOS PEONES QUE VIENEN Á TRABAJAR EN LAS OBRAS REALES se pague á nueve tarjas por dia.*

Por muchas veces há suplicado este Reino á vuestra Magestad fuesse servido de mandar sobrellevar á los Naturales, de la continua vexacion, y molestia, que reciben con embiar peones á las obras, y fortificacion de esta Ciudad: y no puede escusarse de hacerse instancia en suplicar ahora lo mismo, á causa de ser muy grande el daño, que en esto reciben: por razon, que las mas veces los suelen llamar, en tiempo que han de coger sus frutos de la administracion, que tienen de sus haciendas, y hacen muy grande falta á ellas, y dexan de sembrar sus heredades, y reciben otras muchas descomodidades. Y allende de esto á los que vienen á trabajar en las obras, no se les dá jornal competente. Y aunque en las ultimas Cortes, que se tuvieron en Tudela el año de 1593. se mandó dár á los peones que viniessen á trabajar en las dichas obras á nueve tarjas por cada peon: pero aquello fué para los dos años primeros siguientes. Y se ofreció, que aldelante se ternia cuenta con lo que el tiempo mostrasse, que convenia se pagasse. Y porque despues acá el precio de los bastimentos, y cosas necessarias para el sustento de la vida, no se há disminuido, antes vá creciendo cada dia, como es notorio. Suplicámos á vuestra Magestad se sirva de mandar: que el aumento del jornal de los dichos peones se pague tambien aldelante, y se les acreciente segun la carestia que se ofreciere. Y que el embiar por ellos sea en tiempo, que menos falta hagan en su semencero, y en coger sus frutos, y en la administracion de su hacienda. Y que lo mismo sea, y se haga, en quanto al acrecentamiento, que se hizo por la Ley 3. de las dichas Cortes, á los que trahen cal para las dichas obras, y bastimentos, y otras provissiones, para las fortalezas: pues ello redundará en servicio de nuestro Señor, y en beneficio público de este Reino, y Naturales de él. Pamplona. Año 1596. Ley 67.

*A esto vos respondémos, que nuestro Visso-Rey há tenido, y terná cuidado de que el llamamiento de los peones se haga con la menos incomodidad, y perjuicio que se pudiere. Y en lo que toca á sus jornales, se prorrogan las Leyes, que hablan de ellos en este capitulo referidas, por otros dos años. Y quando la necessidad, y carestia de los bastimentos pidiere se haga crecimien-* Decreto.

*to de los jornales, nuestro Visso-Rey tendrá cuenta en hacerlo, quanto huviere lugar, y conviniere.*

## LEY X.

*PARA LAS OBRAS REALES NO SE TOMEN ACEMILAS SINO A LOS QUE suelen alquilarlas, y á los tales el Virrey les señale jornal competente.*

Pamplona, Año 1600. Ley 5.

Haviendo vuestra Magestad, y los Señores Reyes sus predecessores tenido cuenta particular de mirar por el bien universal de este Reino, y Naturales de él: diversas veces han sido servidos de mandar remediar algunas vexaciones, que se les hacian de Ministros suyos: assi sobre los acarreos de las obras Reales, como de los bastimentos, que parecia ser necessarios para la provission de las fortalezas. Conforme á lo qual, por la Ley 12. de las Cortes de esta Ciudad el año de 1586. á suplicacion de los tres Estados de este Reino fué vuestra Magestad servido de proveer, y mandar: que no se tomassen ningunas acemilas á los que no acostumbrában alquilarlas: y que á los tales se les diesse jornal competente. Y despues por la Ley 57. de las Cortes del año de 1590. tambien vuestra Magestad fué servido de mandar; que de allí adelante los que no tuviessen de suyo acemilas, y cavalgaduras, no fuessen compelidos á buscarlas, ni alquilarlas: y que quando, y en los tiempos, que se hiciessen fabricas, se tendria cuidado, que á los que viniessen á ellas se les diesse el sueldo acomodado, conforme á los tiempos. Y esto ultimo tambien se proveyó por las Leyes. 32. y 33. del dicho año de 1590. Y por la Ley I. de las Cortes del año 1593. Y con tener vuestra Magestad proveido, y mandado lo sobredicho con tan justas causas, y razones, que para ello huvo, parece, que no se há cumplido, ni guardado, sino en diferente forma, ó por culpa de algunos Ministros, ó Oficiales, ó por otros respetos. Y tenemos por cierto, que no há procedido, ni procede de la Real intencion, y Christianissimo pecho de vuestra Magestad: antes de su gran clemencia confiamos, que siendo advertido de ello, sin duda lo mandará remediar. Y assi por esto, como porque principalmente este daño cae sobre la gente pobre, y menesterosa, y vuestra Magestad sea tan zeloso de mirar por el bien de ella, no podemos escusarnos de representar á vuestra Magestad algunos agravios, y vexaciones, que se han recibido, y reciben en razon de esto.

El primero es, que se suelen embiar provissiones, y mandatos dirigidos á los Alcaldes, Jurados, y Concejos de los Pueblos, para que embien cierto numero de acemilas, ó peones, que vengan á trabajar, assi en las fabricas de esta Ciudad, como de la herreria de Eugui: y á portear trigo, y otros bastimentos, y municiones, para la fortaleza de esta Ciudad, y las de San Sebastian, y Fuenterrabia. Y en esto se contraviene expressamente á las dichas Leyes: pues ni conforme á ellas, ni conforme á ningun derecho, los Naturales de este Reino no están obligados á semejantes servidumbres: y mucho menos en forma de Universidades, y Concejos. Porque aunque es muy justo, que se sirva á vuestra Magestad con las acemilas de servicio, y peones, que suelen alquilarse, no parece que puede serlo, que se pidan acemilas á quien no las tiene, y menos á los Alcaldes, y Regimientos. Porque pidiendose á ellos, se piden á todos los vecinos, y moradores, y á la Universidad. En la qual se comprehenden mucha gente pobre, viudas, y Nobles, y otras personas, que no suelen contribuir, aun en el servicio voluntario.

El segundo agravio es, que esto mismo se há hecho, y mandado, no solo para las fabricas Reales: pero tambien para las de algunos Monasterios, y obras particulares de esta Ciudad: yendo para ello Alguaciles á compeler á las Valles, y Lugares, que embiassen cierto numero de juntas de bueyes á tra-

her madera, y otros materiales para las tales fabricas: que es otro may agravio, y contra lo expressamente proveído por la Ley 82. de las Cortes Pamplona del año de 1586.

El tercero, que tampoco se dá jornal competente á los peones, ni á l que con acemilas, ó bueyes vienen á trabajar en las dichas fabricas, ó porte los bastimentos, y municiones. Teniendo vuestra Magestad mandado tantas, tan diversas veces, y por tantas Leyes, que á los unos, y á los otros les dé, y pague sueldo, y salario acomodado. Y siendo tan justo, que as se haga, por ser por la mayor parte gente muy pobre, y muy neces tada la que en esto se ocupa. Y assi será muy del servicio de vuest Magestad, que esto se remedie. Lo qual sin duda vendrá á conseguir siendo vuestra Magestad servido de mandar: que el Ilustre vuestro Viss Rey en cada un año al principio de los meses de Mayo, y Octubre, ll mados los Diputados del Reino, y otras personas que le pareciere, hay de señalar, y señale el precio, y salario que parezca justo, y competent para todas las cosas arriba dichas. Y que en las provissiones, y mandato que embiare sobre ello, declare, y señale expressamente los precios de l dichos portes, y jornales, y mande que no se tomen cavalgaduras, ni acemila sino á solos los que acostumbran alquilarlas. Porque de esta manera se e cusarán las quexas de los Ministros, y Oficiales, y el daño, y vexacion qu reciben los que ván á trabajar en las dichas fabricas. Suplicámos humi mente á vuestra Magestad, que pues esto es tan justo, y tan en beneficio d este Reino, se sirva de mandar, que lo arriba dicho se haga, y provea en est forma. Y que no se haya de entender, ni entienda en los partes de trigo, qu se trahe para la provission de las fortalezas de esta Ciudad. Y que en quanto esto se guarde lo proveído por la Ley 35. de las Cortes de Pamplona 1590. e que se mandó: que á los que traxesen trigo para ellas se les pagasse á razo de cinco maravedis por robo, y por legua. Y porque la dicha Ley fué par solos dos años, que se estienda, y guarde hasta las primeras Cortes, que c ello, &c.

*A esto vos respondémos, que lo contenido en esta peticion, se havria h cho por muy justas causas para ello havo, y con urgente necessidad. L qual mandámos, que no se traiga en consequencia, ni pára perjuicio á las L yes de este Reino en esta peticion referida. Las quales mandámos, que s guarden como en ellas se contiene. Y la Ley 35. de las Cortes de Pamplon del año de 1590. se prorroga hasta las primeras Cortes. Y en lo que toca á l paga del jornal, que se há de pagar á los que sirven con acemilas, ó bueye ó de otra manera para las Obras Reales, nuestro Visso-Rey informado de un de los Diputados del Reino provea como el justo jornal, y salario, demaner que nadie reciba agravio.*

## L E Y X I.

*A LOS VECINOS DE ESTE REINO SE LES PAGUE LO QUE HAN TRABA jado en las obras de esta Ciudad, y tambien las heredades, y materiales qu les han tomado.*

De rezagados se debe mucha cantidad á los vecinos de las Ciudades, V llas, y Lugares de este Reino de el tiempo que han trabajado en las obras, reparos de esta Ciudad: y de las heredades, y materiales, que en nombre d vuestra Magestad han tomado los Virreyes de este Reino. Y las partes á quie se deben estas cantidades por la mayor parte son labradores, y gente pobr y muy necessitada. Suplicámos á vuestra Magestad con la instancia que pode mos, provea, y mande: que luego se haga averiguacion de lo que se debe pc

razon de lo susodicho, y se pague luego á las partes todo lo que se hallare deberseles: pues de ello resultará servicio de vuestra Magestad, y bien universal de este Reino.

Decreto. *Visto el sobredicho capitulo por contemplacion de los dichos tres Estados, ordenámos, y mandámos, que se haga luego la averiguacion, y se pague como el Reino lo pide.*

## LEY XII.

*QUE EL MONASTERIO DE SAN-TIAGO PAGUE LA CAL AL PRECIO QUE los vecinos de Pamplona.*

Pamplona, Año 1580. Ley 100. Hase despachado por el Virrey una Provission, por la qual manda á los de la dicha Villa, y Valles traigan, y embien en sus acemilas toda la cal, que está hecha en una calera de los terminos del Lugar de Anocibar. Y con color, que la cal es para las obras, y fortificacion de esta Ciudad, les han hecho traher mas de docientas y quarenta cargas de cal del Lugar de Soraurен, y se la hacen, y han hecho llevar al Monasterio de San-Tiago para ciertas obras, y edificios que hacen los Frailes de el dicho Monasterio: y no se les pagan sino conforme á la tassa, que está puesta para las obras de su Magestad. Y en consequencia de esto les quieren hacer traher otras caleras. Lo qual es agravio notorio para los de la dicha Villa, y Valles. Porque puesto caso, que para las obras de su Magestad sean compelidos á traher la dicha cal en la tassa que está puesta, siempre el Reino lo há dado por agravio, y lo seria muy mayor hacerles traher la cal al dicho precio para otras obras que no sean de su Magestad. Piden, y suplican á vuestra Señoria, mande pidir el remedio de ello á su Magestad. Y que se ordene, y mande, que los suplicantes no sean compelidos á traher cal, ni otros materiales para el dicho Monasterio, ni otros algunos, si no fuere en el precio, tasa que se concertáren.

Decreto. *Mandámos, que el Monasterio de San-Tiago pague á los de estos Valles, y Lugares referidos en la susodicha peticion, lo que se acostumbra pagar por los vecinos de esta Ciudad de Pamplona por los portes de la cal, que se suele traher á la dicha Ciudad.*

## LEY XIII.

*QUE SE PAGUE AL LUGAR DE ESPARZA EL DAÑO QUE HA RECEBIDO en el corte de Arboles.*

Pamplona, Año 1580. Ley 101. Al tiempo que se comenzó la obra, y fortificacion de esta Ciudad, y las murallas, y valuartes de ella, por mandado de su Magestad, y del Visso-Rey, que al tiempo era, se traxeron de un monte robredal, que el Lugar de Esparza tiene, mas de ducientos pies de robles, los quales se cortáron por pie. Y demás de esto traxeron mucha rama del dicho monte. Y cada pie de arbol uno con otro valian á ducado, por ser arboles frutiferos, y que suelen traher mucho pasto. Y los suplicantes han recebido mucho daño en el dicho monte, y no se les há pagado cosa alguna de ello. Piden, y suplican á vuestra Señoria les haga merced de suplicar á su Magestad, ó á su Visso-Rey en su nombre, les mande librar, y pagar todo el corte de los dichos arboles, y rama que se traxo de el dicho monte.

Decreto. *A suplicacion de los dichos tres Estados, ordenámos, y mandámos, que nuestro Visso-Rey haga hacer la averiguacion acerca lo contenido en la sobredicha peticion, y provea se les pague lo que justamente se les debiere.*

# LEY XIV.

*LAS PARTES INTERESADAS EN LOS CORTES DE MADERA HECHOS para el Castillo, y otras obras Reales, parezcan á ajustar, y que aldelante se tendrá atencion á escusar semejantes daños.*

Pamplona. Año 1642. Ley 15.

El Virrey Marqués de Valparaiso hizo cortar para la estacada del Castillo de esta Ciudad de Pamplona dos mil pies de robles en los montes comunes de la Villa de Lanz: y en otra ocasion anterior para el molino de la polvora se cortáron otros trecientos: y en tiempo del Marqués de Tabara, y con orden suya se cortáron mucha cantidad de robles, que para quatro mil tablones grandes que se hicieron para las esplanadas de la artilleria, y cubierta de la casa de municion en los montes de los Lugares de Ozcoz, Beunza, Larrainza, é Iraizoz, sin haver precedido aviso á ellos, ni sus vecinos, para que señaláran los puestos, y arboles necessarios, y menos perjudiciables; de que la dicha Villa, Lugares, y vecinos han recibido mucho daño por ser para el pasto de mucho ganado, que proprio, y agerizado se engorda en los dichos montes; por lo qual piden ser satisfechos, y pagados, como se hizo por semejante corte que se hizo para el dicho Castillo en los montes de Esparza, y consta por la Ley 101. de las cortes del año 1580. que es la 13. lib. 5. tit. 19. de la Recopilacion de nuestros Sindicos; y en otros montes tambien comunes se han hecho otros semejantes cortes para la dicha estacada: de todo lo qual no solo há resultado daño á los Pueblos, y vecinos, que piden su valor, sino tambien á todo el Reino, por haver sido causa de faltar el pasto, y de la carestia del ganado de cerda, y de que en la valuacion se hagan mayores costas, y huviera cessado todo, y vuestra Magestad fuera servido, como lo será siempre que sea necessario hacerse tales cortes si huviera precedido el dicho aviso á los Pueblos, porque huvieran señalado los puestos, y arboles, y a ellos menos perjudiciable, y se huvieran estimado con mayor certeza estando en pie, que ahora estando gastados: y atento que el hacerse assi de aqui adelante es mayor beneficio del Reino, y de sus Naturales en particular, y de los Pueblos en comun, y que el escusar sus daños, y agravios es siempre muy conforme al animo Real de vuestra Magestad. Suplicámos á vuestra Magestad nos haga merced de concedernos por Ley, que de aqui adelante, aunque sea para su Real servicio, no se hagan cortes de arboles en los montes comunes de este Reino, sin preceder aviso á los Pueblos, y que ellos con las personas que fueren por vuestra Magestad señalen los puestos, y arboles utiles, y necessarios, y menos perjudiciables y que antes de cortarlos los estimen, y valúen para pagar su valor de la hacienda Real de vuestra Magestad; y que á los de la dicha Villa de Lanz, y á los demás interessados en los dichos cortes tambien se les pague lo que se averiguáre, que en ello recibiremos bien, y merced.

Decreto.

*A esto os respondémos, que las partes interesadas acudan á nuestro Virrey, para que nombre las personas con quienes se ajuste la satisfacion que se les debiere del precio de los arboles, y dandome cuenta de lo ajustado, se dará orden para que se pague, y en las ocasiones semejantes, que aldelante se ofrecieren (que siempre serán para mayor servicio mio, y bien de este Reino) se tendrá particular atencion para que á los interesados no se les siga perjuicio alguno, ni reciban daño de los cortes.*

# LEY XV.

*REPARO DE AGRAVIO SOBRE LOS CORTES DE ARBOLES EN LOS TERminos de diferentes Pueblos para el Castillo de esta Ciudad.*

Pamplona. Año 1684. Ley 7.

El Conde de Fuensalida siendo Virrey de este Reino dió orden á Juan de Urrizola vuestro Carpintero vecino de esta Ciudad, por lo qual le dió facultad para que pud esse cortar en los montes comunes, y particulares de la Villa de Lanz, Valles de Anue, Ulzama, y Ostiz, y otras quince mil estacas de robre de diez pies de largo, y demás de ello mil, y ochocientas maderas de robre para la estacada, y otras fortificaciones del Castillo de esta Ciudad, y que esta fuesse en los montes de las dichas Valles, y Lugares á su advitrio, dexandole los Concejos hacer los dichos cortes libremente, y sin pagar cosa alguna, ni ponerle estorvo, ni embarazo, pena de ser castigados con rigor. Y es assi que en las referidas ordenes, y despachos, y executado en virtud de ellos se contravino á lo dispuesto por diferentes Leyes del Reino, en especial por la 13. de el lib. 5. tit. 19. de la Recopilacion de los Sindicos, y la 15. de las Cortes del año de 1642. y las referidas en ellas, como tambien por no haverse dado aviso á los Pueblos para que tuvieran señalados los puestos, y arboles mas utiles para el dicho efecto, y á ellos menos perjudiciables. Y para escusar estos daños, y que se eviten para aldelante semejantes inconvenientes. Suplicámos á vuestra Magestad sea servido de mandar dár por nulos los despachos, y ordenes que se dieron en esta razon, y todo lo obrado en virtud de ellos, y que no páre perjuicio á las dichas Leyes, ni se traiga en consequencia, y que á los Pueblos en cuyos montes se hicieron los dichos cortes de arboles se les dé satisfacion, y se les pague su justo valor, que en ello, &c.

Decreto.

*Ordenámos, y mandámos, que las Leyes referidas en este pedimento se guarden con toda puntualidad, y en su cumplimiento las partes interesadas acudan al Ilustre nuestro Visso-Rey, para que mande ajustar el precio de los arboles cortados, y provea en virtud de nuestros Poderes Reales se les pague la cantidad ajustada: y todo lo hecho en perjuicio de los interesados lo declaramos por nulo, y no se traiga en consequencia.*

# LEY XVI.

*QUE NO SE PONGA CEPO, NI ARGOLLA EN LAS OBRAS REALES.*

Pamplona. Año 1586. Ley 22.

Despues de las ultimas Cortes acá se há puesto un cepo, y argolla lebantada junto al foso de la Ciudadela de esta Ciudad, en un lugar muy público, y afrentoso. Y en él se han visto poner algunas personas de las que vienen á las obras Reales de la dicha Ciudadela. Y lo que peor es, se entiende, que esto se há hecho por orden, y mandado de los Sobrestantes de las dichas obras. Y porque aquellas vienen muchas veces, y pueden venir personas aunque pobres, bien nacidas, en las quales aunque por algun excesso mereciessen algun castigo, y aquel se huviesse de dár por sus Jueces, no se daria semejante, por ser infamatorio, y afrentoso. Y tambien porque esto es novedad, y en derogacion de las Leyes del Reino, que disponen: que ningun Natural del Reino en causas civiles, y criminales sea juzgado, ni castigado, sino por Corte, y Consejo: en tanta manera, que ni aun por el Alcalde de Guardas podrian ser condenados: y mucho menos por los Sobrestantes de las dichas obras. Porende suplicámos á vuestra Magestad mande quitar el dicho cepo, y argolla: y que el haver estado puesto, no se traiga en consequencia: y dé por nulos quales-

quiere castigos, que se huvieren dado á personas Naturales de este Reino, que huvieren sido puestos en aquel cepo, y argolla. Y que de aqui adelante, si los que vinieren á las dichas obras fueren remissos en el trabajar como conviene, sean castigados en el jornal. Y si algunos otros delictos, ó excessos cometieren, sean remitidos á la Corte Mayor de este Reino.

*Visto el sobredicho capitulo, por contemplacion de los dichos tres Estados ordenámos, y mandámos, que se haga como el Reino lo pide.* Decreto.

## LEY XVII.

### *QUE NO SE DEN PROVISSIONES, PARA QUE LOS NATURALES SEAN compelidos á traher cal para obras particulares.*

Los Virreyes de este Reino han concedido, y dado licencia á algunos Monasterios, y particulares, para que puedan traher cal para sus obras particulares de las caleras, que se hacen para las obras Reales: y con provissiones, que para ello obtienen, apremian, y compelen por fuerza, y con penas á los particulares vecinos de las Cendeas de esta Ciudad, para que dexada la administracion de sus casas, y haciendas, tan importante para el bien comun traigan, y acarreen la cal, que han menester para sus dichas obras. En lo qual reciben dos notorios agravios. El primero, siendo muchos vecinos de las dichas Cendeas notorios Hijos-Dalgo, y todos ellos libres, en compelerles á lo sobredicho contra todo derecho, y razon: no podiendo, ni debiendo en este Reino ninguno ser apremiado á conducirse por fuerza por ningun particular, y debiendo ser esto voluntario. El segundo, que no les quieren pagar por su trabajo, ó jornal, mas de solo lo que su Magestad les paga. Introduciendose en esto un nuevo genero de servidumbre contra la libertad general, que hai en este Reino. Por ende suplicámos á vuestra Magestad lo mande remediar; y en remedio de ello ordene, y mande, que aldelante no se dén semejantes provissiones: ni los Naturales de este Reino sean compelidos á traher cal para las obras sobredichas: que en ello, &c. Pamplona. Año 1586. Ley 32.

*A lo qual respondémos, que por contemplacion de los dichos tres Estados se haga como el Reino lo pide.* Decreto.

## LEY XVIII.

### *A LOS PUEBLOS QUE TRAXEREN CAL PARA LAS OBRAS REALES NO se les mande dár peones, y los que no tuvieren cavalgaduras no sean compelidos á buscarlas, y alquilarlas.*

Las siete Cendeas que están en la cuenca de Pamplona dicen: que en estos veinte años, que duran las obras Reales de la fortaleza nueva, y murallas de esta Ciudad: há havido, y hai en ella personas que han hecho oficio de tener muchas cavalgaduras para acarrear la piedra, y arena, que en la dicha obra se han gastado: y han ganado á quatro, y á cinco, y á scis reales de jornal por dia: y se han hecho ricos con este trato, y nunca los han compelido á otra cosa. Y en todo este tiempo á los suplicantes con provissiones de los Virreyes de este Reino, han compelido los Alguaciles diputados para ello, para que acarreen con sus cavalgaduras la cal, que se gasta en las dichas obras, conforme al repartimiento, que á cada Cendea hacen los dichos Alguaciles. Que comunmente suele repartirse por cada vez á cada una de las Cendeas á docientas cavalgaduras. Y este repartimiento se há hecho, y hace veinte Pamplona. Año 1590. Ley 57.

veces, pocas menos, ó mas en cada un año. Y porque no todos los vecinos tienen cavalgaduras, sin embargo los compelen á que las busquen, y alquilen de los otros, que las tienen para cumplir con su repartimiento. Y en ir á las caleras, y venir á esta Ciudad, y el despacho que aqui les dán, el Pesador, y Pagador, y en bolver á sus casas quando menos se ocupan con sus cavalgaduras dos, y tres dias: y por toda la ocupacion, y alquileres, no les pagan sino tres, ó quatro tarjas, y á lo mas, quando la carga de cal es excessiva, un real, y no mas. Y los que la trahen con cavalgadura alquilada, demás de su propia ocupacion, y costa suya, y de la cavalgadura, al dueño de ella pagan quatro, y seis reales, y son executados por ello, y les sacan y venden sus prendas. Y los que tienen cavalgaduras suyas, tienen el mismo daño, de que no se les paga la sexta parte de su trabajo. Y los unos, y los otros pierden sus haciendas. Porque este acarreo les hacen hacer en los tiempos mas ocupados de vendimia, y semencero, y en el Agosto, quando havian de beneficiar sus haciendas. Y no hai causa por qué no deban de ser tambien, y mejor pagados, que los que acarrean la piedra, y arena. Y si les pagassen lo que fuesse justo, havria personas, que voluntariamente terhian en bien de traher la cal: y en particular la traherian los mismos que la hacen, como la trahen á esta Ciudad para vender: y tambien todo el dicho tiempo, que dura la dicha fortificacion de la dicha Ciudadela, se há tenido consideracion por los Señores Virreyes, de no mandar que vengan peones de las Cendeas para trabajar en las dichas obras: y aquellos las han trahido de los otros Lugares de este Reino, que no contribuyen en el carreo de la cal, por no cargar á unos mas que á otros. Hasta el año proximo passado, en el qual por el dicho Señor Virrey los suplicantes han sido compelidos, sin embargo de la cal que han trahido, á que viniessen en persona á trabajar en las dichas obras, repartiendo á Pueblos de á veinte y quatro vecinos á sesenta hombres: y á este respecto, ó pocos menos, ó mas á los otros Pueblos de las dichas Cendeas. Y están destruidos, y perdidos: demanera que no pueden en manera ninguna recaudar sus haciendas, y tienen grande daño en ellas, por estár sin esto, tambien muy cargados en la provission de esta Ciudad, y gente que hai en ella. A los quales muchas veces los han compelido, trayendo de su propia cal, y calera á venderla á esta Ciudad. Y estando igualados con los vecinos de ella, por quince tarjas, y mas: los Sobrestantes de las obras Reales compelerlos á que las lleven allá, y pagarles quatro tarjas, y no mas: sin embargo, que no eran de los obligados á traher la cal para las obras Reales. Suplican á V. S. sea servido de tratar del remedio de estos agravios, y como los suplicantes sean desagraviados de ellos. Y quando huviere de haver algun repartimiento para el acarreo de la cal, sea mas moderado, y en meses, y tiempos acomodados, fuera de los meses del semencero, y de la labor de sus viñas, y de la siega, y trillaciones, y vendimia. Y que se les pague al respecto de los que acarrean la piedra: y que no sean vexados, ni compelidos demás de el acarreo de la cal, como arriba está dicho, a venir en persona á trabajar en las dichas obras; pues de otra manera seria desigual contribucion la de las dichas Cendeas. Y que assimismo á los que trahen de sus casas cal para vender á esta Ciudad, ó yeso, ó otra cosa, que no les compelan á llevarlo para las obras por diferente precio de el que se vende en la dicha Ciudad comunmente en el tal tiempo.

Decreto. *A lo qual respondémos, que de aqui adelante los que no tuvieren de suyo cavalgaduras, no sean compelidos á buscarlas, ni alquilarlas. Y que á los Pueblos á quienes se repartiere traher cal, no se les mandará dár peones. Y en lo demás nuestro Visso-Rey terná cuidado, que quando, y en los tiempos que se hicieren fabricas, los que vinieren á ellas se les dé el sueldo acomodado conforme á los tiempos en que vinieren.*

# LEY XIX.

*QUE NO SE HAGAN AGRAVIOS Á LOS QUEXANTES CONTENIDOS EN esta Ley.*

Pamplona. Año 1590. Ley 44.

Los Jurados, Vecinos, y Concejo de los Lugares de Eugui, Agorreta, Leranoz, Urtasun, Saigos, y Eragui de la Valle de Ezterivar, y consortes dicen: Que el Mayordomo, y Capitan de la Artilleria, y el Contador Lope de Echauz, á cuyo cargo está la Herreria sita en los terminos de Eugui, por sí, y por medio de sus Ministros les han hecho, y hacen muy muchos agravios, vexaciones, molestias, y extorsiones á los vecinos, y moradores de los dichos Pueblos, y Valles. Porque sin causa, ni ocasion, y usurpando la jurisdicion Real, sin tener poder, autoridad, ni comission para ello, quando les parece los prenden, y los ponen en cepos, y en grillos, y en carcel en la dicha Herreria, solo porque les piden su salario debido, á tres reales por dia por su persona, y acemilas, quando trabajan para la dicha Herreria. Y quando trabajan con bueyes no les quieren pagar mas de á doce tarjas por dia, y tampoco mas de á siete tarjas por el salario, y jornal de un hombre. Y aunque há al pie de siete meses, que dieron siete camas para el servicio de dicha Herreria, no les pagan alquileres, y merecen á lo menos ocho reales por mes por cada cama. Y siendo permitido el pescar en rios públicos por todo derecho natural, y positivo, guardando las Leyes del Reino, porque pescan en el rio de Eugui, sin mas ocasion los prenden, y echan en la carcel con cepo, y hierros en la dicha Herreria, y les tienen en ella todo el tiempo que les parece. Y para pidir remedio de todo ello, los dichos Pueblos han otorgado el poder especial, que vá con esta. Porende suplican á vuestra Señoria Ilustrissima lo mande dár por agravio, y pidir, y suplicar á su Magestad, que por pescar, ni pidir su salario, ni por otra causa, ni razon, los susodichos por sí, ni por otro no prendan á los vecinos, y moradores de los dichos Pueblos, y Valle so muy graves penas, ni les hagan otra ninguna vexacion, y los paguen luego quando trabajáren sus jornales, á lo menos á quatro reales quando uno trabaja con un par de bueyes, y otros quatro reales por el jornal de un hombre, y una bestia, y á dos reales y medio por cada hombre. Y que no les hagan trabajar por fuerza, ni contra su voluntad sean compelidos á dár bueyes, ni acemilas, ni otras cosas. Y que por las camas les paguen á ocho reales por cada mes por cada una al fin de cada mes, y luego lo corrido hasta ahora: que en ello recibirá el Reino bien, y merced.

Decreto.

*Á lo qual respondémos, que los contenidos en esta peticion no hagan de aqui adelante agravio á los quexantes en las cosas de que se quexan. Y en lo que toca á lo passado, y á los jornales que piden, acudiendo á nuestro Visso-Rey los mandará hacer justicia, y desagraviarlos.*

# LEY XX.

*LA HERRERIA DE EUGUI SE ADMINISTRE SIN QUE RECIBAN AGRAVIO los vecinos, y moradores de este Reino.*

Pamplona. Año 1590. Ley 45.

Tampoco há quedado el Reino satisfecho, y desagraviado con lo que se responde á los capitulos, que se embiáron sobre la Herreria de Eugui: porque el agravio que hai cerca de esto resulta, en que de poco tiempo acá se han embiado Ministros con vara levantada, y con mandatos, que dicen ser de el Ilustre vuesto Visso-Rey, para compeler á los Alcaldes, Jurados, y Concejos

de muchas Valles, y Pueblos de la Montaña, á que embien á la dicha Herrería cierto numero de acemilas con sacos, y aderezos para acarrear mina, carbon, y otros materiales. Y tambien numero de peones con hachas, y azadones para servir en la dicha Herreria: y á los unos, ni á los otros no se les paga jornal competente. Demanera que los Pueblos, y Vallas reciben dos agravios. El uno en embiar los dichos mandatos compulsivos, pues los Naturales de este Reino no están obligados á semejantes servidumbres, sino solos los Labradores, que por Fuero están assentados. Y conforme á esto en tiempo de el Conde Alcaudete el año de 1532. se dió por agravio el haver dado ciertas provissiones, mandando á ciertas Villas, y Pueblos traher leña, y rama para la fortaleza de esta Ciudad. Y por reparo de agravio se proveyó, y mandó: que no se diessen aldelante semejantes provissiones. Y el otro agravio es, en no dár á los que ván á trabajar jornal competente; pues por no darlo han de suplir los Pueblos muchas cantidades. Y conforme á esto en la Ley 12. de las ultimas Cortes. tambien por reparo de agravio se proveyó: que para sacar trigo para la provission de las fortalezas de San Sebastian, y Fuenterrabia, no fuessen compelidos á dár acemilas los Naturales de este Reino, que hiciessen oficio de alquilarlas: y á los que tal oficio hiciessen se les pague su justo salario. Y es cierto, que desde que vuestra Magestad tomó la dicha Herreria, que debe haver quarenta años poco mas, ó menos, hasta ahora, vuestra Magestad, y sus Visso-Reyes en su nombre han dado orden de tener allá acemilas á su cuenta señaladas para el dicho acarreo, sin que los Pueblos hayan sido compelidos á embiarlos, ni contribuir en cosa alguna. Y assi há sido nueva introducion la que ahora se há tomado de algun Ministro, que asiste en la dicha Herreria por sus particulares fines. Y seria de mas importancia para el servicio de vuestra Magestad tener las dichas acemilas señaladas, como hasta aqui se há hecho, ó dár cargo á algunas personas, para que á su costa hiciessen hacer, y acarrear la mina, y el carbon, pagando lo que se concertasse con ellos por un año, ó por dos, ó por mas, ó por menos, igualandose por cargas, ó quintales, ó por hornadas. Y como sea cierta la paga que se les hará de quince en quince dias, havrá muchos proveedores de los dichos materiales. Y solo con tener en la dicha Herreria una persona de confianza para tomar la cuenta á los tales proveedores, y pagarles, y recibir las Valles que salieren, sin otros Ministros, con solos los oficiales de la Herreria se podria hacer este ministerio. Y de esta manera se escusará el gasto de los Comissarios, y Alguaciles, y otros Sobrestantes, que vuestra Magestad allí suele tener. Y por esta forma se suelen proveer muchas Herrerias de este Reino, y en Castilla, Aragon, Galicia, Vizcaya, y la Provincia de Guipuzcoa, y otras partes. Y se tiene por de menos costa este medio yá dicho, que no otro ninguno, y lo hallan por mas provechoso. Y con esto se evitan otros daños, que suele haver, de no tratar bien la mina, y el carbon, y de no acarrear bien, y enchir la medida, y de no hacer las jornadas, que siendo á cargo del particular se haria mas, y con mayor cuidado, y se ahorra vuestra Magestad de mucha costa, y se escusarán muchas vexaciones, que hacen á los dichos Pueblos, y Valles. Porende suplicámos á vuestra Magestad se sirva de mandar remediar, y que aldelante no se dén semejantes mandamientos, ni provissiones, ni se haga vexacion ninguna á los dichos Pueblos, y Valles en razon de ello, y se guarde la orden arriba dicha, como hasta aqui se há usado.

Decreto. *A esto respondémos, que nuestro Visso-Rey mandará, que de aqui adelante no se use lo que hasta aqui se há hecho. Y que se dé orden como la dicha Herreria se administre, sin que reciban agravio los vecinos, y Naturales de este Reino, y cessen los agravios en la dicha peticion referidos.*

# LEY XXI.

*DE LO QUE SE HA DE PAGAR A LOS QUE LLEVAREN LA MINA DE hierro á la Herreria de Eugui.*

Tudela. Año 1583. Ley 6.

Aunque há muchos años que vuestra Magestad manda labrar peloteria, y otras obras en la Herreria de Eugui, siempre se há administrado sin pedir acemilas, peones, ni dineros á los Lugares de este Reino, hasta poco antes de las Cortes ultimas del año de 1580. En las quales por la Ley 45. se dió por agravio el pedir peones, ni acemilas á los Pueblos de este Reino, y el ser compelidos á ello, y el no dár jornal competente á los que ván allá á trabajar, por las justas causas que en la dicha Ley se expressaron. Y en ella se ordenó por vuestra Magestad, que el Ilustre vuestro Visso-Rey mandasse, que de allí adelante no se hiciessen las vexaciones, que el Reino allí dice: y que se diesse orden, como la dicha Herreria, se administrasse sin que reciban agravio los vecinos, y Naturales de este Reino, y cessassen los que allí se representáron. Y no solamente no se há hecho lo susodicho: pero se há acrecentado el agravio, haviendo emanado mandato del Ilustre vuestro Visso-Rey en que dice: que la Persona Real de vuestra Magestad há mandado, se administre la dicha Herreria, y que se acarree la mina desde los mineros á la dicha Herreria, en las cavalgaduras que huviere en este Reino, y haciendose repartimientos en él. Y assi se há hecho, y no se há dado jornal competente: y á los Alcaldes, y Jurados que no cumplian, y dában luego las acemilas, que se repartian, los mandában aprisionar, y executar sus bienes: y se han hecho otras compulsiones, de que este Reino está muy agraviado. Lo uno, en que no se há guardado, ni guardan las dichas Leyes de las ultimas Cortes. Lo otro, en que se hayan dirigido los mandatos á los Alcaldes, y Regidores, ni repartiendoles acemilas, ni pidendoles numero de ellas. Porque aunque es justo que á vuestra Magestad se dén, para que le sirvan las acemilas de servicio, que suelen alquilarse, y se hallären, pagando vuestra Magestad jornal competente, como en otras ocasiones lo tiene mandado: no parece justo, que se pidan acemilas á quien no las tienen, y menos á los Alcaldes, y Regimientos. Porque pidiendose á ellos, se piden á todos los vecinos, y moradores, y á la Universidad en donde se comprehende mucha gente, pobres, viudas, Nobles, y otras personas, que no suelen contribuir aun en el servicio voluntario. Lo otro, en que han emanado los dichos mandatos, con las dichas cominaciones, contra los dichos Alcalde, y Jurados, y aquellos se han executado. Lo otro, porque á los Lugares, que no han tenido, ni tenian acemilas, los han compelido á pagar dinero. Lo otro, en que á los Pueblos, que se han querido defender por Justicia, no se les há dado lugar, y han sido compelidos sin embargo, á dár, ó pagar lo que se les há pidido. Demanera, que estas, y otras muchas vexaciones, han padecido los Naturales de este Reino, por razon de la dicha Herreria: labrandose en ella, lo que se labra, no solamente para las fortalezas de este Reino, pero para otras de fuera de él, y para los Exercitos que vuestra Magestad tiene en otras partes. Y son de mas consideracion estos agravios, porque puede vuestra Magestad mandar administrar la dicha Herreria, á muy poca costa suya, y sin compeler á los Pueblos, y Naturales de este Reino á dár las dichas acemilas, en la forma que otras Herrerias de este Reino, y de fuera de él se administran: y por otras ordenes, y modos que á vuestra Magestad se le representarán, siendo servido. Y tambien, porque el provecho que á vuestra Magestad resulta de estas compulsiones, no monta en cada un año mil ducados, y el daño que el Reino recibe passa de diez, y doce mil ducados, sin la falta que en los Pueblos se hace á las ordinarias labores, y cultura del campo. Por todas las quales ra-

zones, y otras que en derecho, y justicia consisten. Piden, y suplican á vuestra Magestad, mande que se guarde la dicha Ley de las ultimas Cortes, y que cessen los dichos mandatos, y compulsiones: y lo que hasta aqui se há hecho sea nulo, y no se traiga en consequencia, ni páre perjuicio á este Reino, que en ello, &c.

Decreto. *Visto el sobredicho capitulo, con el deseo que tenemos de hacer merced al Reino, mandamos: que declare, qué ordenes, y modos son los que refiere por este capitulo, que representa, para que vistos, y haviendo platicado sobre ellos, mandemos prover lo que mas convenga al bien, y utilidad de este Reino.*

Es Réplica de la precedente. Aunque sobre el capitulo de la Herreria de Eugui se embian á vuestra Magestad algunos advertimientos, conforme á los quales se podia administrar la dicha Herreria, con mas beneficio, y utilidad de la hacienda de vuestra Magestad, y sin vexacion, ni agravio de los de este Reino. Pero en el entretanto, que aquellos se ván poniendo en execucion, y para entero remedio de este daño convendria, que vuestra Magestad fuesse servido de mandar dár jornal competente á los que con acemilas se suelen alquilar voluntariamente, y hacen oficio de ello. Porque dandoseles este jornal, se hallará mucha cantidad de acemilas. Y en las obras Reales de Pamplona vuestra Magestad tiene señalado por salario competente á un peon con su acemila á quatro reales por dia, y si lleva dos acemilas ocho reales, y si mas al mismo respecto. Y aunque segun esto, por causa que los bastimentos son mas caros en Eugui, que en Pamplona, y el trabajo mayor, por ser la tierra mas fragosa, seria razon señalarles mas cantidad que esta: pero á lo menos es muy justo, se les señale la misma que en Pamplona. Y pues esto há de redundar, para ser vuestra Magestad mas bien servido, y en beneficio de la gente pobre, y con ello se escusan los agravios, y daños, que tenemos representados. Suplicámos á vuestra Magestad humilmente, que proveyendo segun como se pide por el dicho capitulo, se sirva tambien, de que á los que hacen oficio de alquilarse con acemilas, y fueren á trabajar en la dicha Herreria, se les señale, y pague á un peon con su acemila á quatro reales por dia, y si lleva dos acemilas á ocho reales por dia, y si mas al mismo respecto, y á los peones solos á dos reales por dia, como todo en las obras de la dicha Ciudad. Que en ello este Reino recibirá particular bien, y merced.

Decreto. *A esto respondémos, que por contemplacion del Reino por ahora á los que porteáren la mina de la Herreria de Irurita á la de Eugui, que han de llevar á diez arrobas por carga, y en verano quando se há de portear, podrán hacer camino, y medio, se les mandará pagar á diez maravedis por arroba. Y á los que la porteáren de la segunda á ocho maravedis, y de la que está mas cercana á siete maravedis por arroba; que parece que con esto ganarán lo que el Reino suplica. Y si pareciere que los diez maravedis por arroba de los portes de la mina de Irurita no es jornal competente, nuestro Visso-Rey, haviendose informado muy particularmente, nos hará relacion, y tendremos cuenta de hacer la merced, que lugar huviere al Reino. Y en lo que toca á las acemilas respondemos: que hallandose acemilas voluntarias con el salario que está señalado, nuestro Visso-Rey tendrá cuenta de no echar repartimiento dellas á los Pueblos. Y quando por falta de hallar las voluntarias se echare algun repartimiento en los mandatos que para ello se dieren, se dará facultad á los Pueblos, y Valles, á quien se repartiere, para que puedan compeler á los que hacen oficio de alquilarse con acemilas, y de traginar, á que vayan á servir con ellas, para el tiempo que se les repartió. Visto lo que por parte del Reino se há informado de nuevo, y por contemplacion suya tenemos por bien que los diez maravedis por arroba, que se señaláron por los portes de la mina de Irurita, á la Herreria de Eugui, sean doce maravedis, y de la mina de Aguas, y Alduide á ocho maravedis por arroba, y de la de Urtiassa á siete maravedis por arroba.*

# LEY XXII.

*QUE A LOS QUE TRABAJAREN EN LA HERRERIA DE EUGUI SE PAGUE su justo.*

A nuestra noticia há venido, que para el acarreo de la polvora, cuerda, y peloteria, que se han llevado á San-Sebastian, y Fuenterrabia, se han despachado diversos mandamientos, dando comission á Alguaciles, y otras personas, para que de los Pueblos de este Reino se sacassen cierto numero de acemilas, haciendo repartimiento de ellas á los tales Pueblos, Valles, y sus Concejos: y para que con las dichas acemilas llevassen la dicha municion á San-Sebastian, y Fuenterrabia, y se les pagasse solamente á razon de á real y medio por arroba, que viene á ser á doce reales por ida, y buelta de un hombre, y acemila. Y que assi bien, á los que ván á trabajar á la Herreria de Eugui con las dichas acemilas, no se les paga mas de á tres reales por dia, y con junta de bueyes á doce tarjas: y que á muchas personas de ellas, que ván á portear las cosas susodichas, ó se les hacen inutiles, por no ser comodas para semejantes carguerias. Y pues vemos que en las obras que vuestra Magestad manda hacer en los Reinos de Castilla, se procede diferentemente: y aun por las Leyes de aquellos Reinos, está proveído, que se dé jornal competente, y tassado por la Justicia, y se pague antes que las acemilas se entreguen: hai mucha mas razon, que se provea lo mismo en los acarreos, que se hacen en este Reino, para San-Sebastian, y Fuenterrabia, y en los de la dicha Herreria de Eugui: ansi por la aspereza de la tierra, y caminos por donde passan, como por la carestia grande que hai de los bastimentos en las dichas tierras. Suplicámos á vuestra Magestad atento esto, sea servido de mandar vér los capitulos infrascriptos, y proveer en cada uno de ellos, lo que mas convenga al servicio de Dios, y de vuestra Magestad, y beneficio de los Naturales de este Reino. Mandando vér para ello lo pidido, y concedido en las Cortes de 1590. por la Ley 45. y en las del año de 1593. por la Ley 6. que en ello este Reino recibirá mucha merced. Pamplona Año 1596 Ley 60.

Primeramente, que estando proveído por la Ley 6. de las Cortes del año 1593. lo que se há de pagar á los que acarrean la mina desde los mineros, hasta la dicha Ferreria de Eugui, se quexan de que aquello no se guarda. Suplicámos á vuestra Magestad mande, que aquello á lo menos se les pague á los que trabajáren con acemilas: y á los que fueren con bueyes, se les pague á lo menos á quatro reales por dia de jornal, de un hombre, y una junta de bueyes, pues aun éste es harto moderado.

*A esto vos decimos, que la Ley sobredicha del Reino se há guardado hasta aqui; y se guardará aldelante: Y mandámos que assi se haga.* Decreto.

Aunque se há respondido que se guarde la Ley del año de 1593. no se responde al salario que se debe dár á los que fueren á la dicha Ferreria con juntas de bueyes. Porque la Ley no habla sino del acarreo de la mina, que se hace con acemilas; y conviene tambien haya salario para la junta de bueyes: y pues los quatro reales que se piden es jornal moderado, á vdestra Magestad suplicamos lo mande señalar ansi. Es Répli de la pr cedente.

*A esto vos respondémos, que cerca lo contenido en este capitulo, nuestro Visso-Rey se informará de lo que hasta aqui se há dado por salario de cada junta de bueyes, y de lo que mas conviene, y es justo que se le dé. Y mandará al Capitan de la Artilleria, que tiene á su cargo la dicha Herreria, que pague lo que fuere justo.* Decreto.

# LEY XXIII.

*QUE A LOS CARBONEROS QUE FUEREN A LA HERRERIA DE EUGUI SE les pague su justo salario.*

Pamplona. Año 1596. Ley 70.

Tambien se quexan, que compelen á muchos carboneros á ir á hacer carbon para la dicha Herreria: y que no dandoles, como no les dán mas de á dos reales por cada carga de carbon puesta en la dicha Herreria, no solamente no se les dá jornal competente, pero ni tienen harto para sustentar sus personas con pan, y agua. Porque cargando como cargan sobre ellos el hacer chozas para sus personas, y las hoyas para las carboneras, y el mudar los ciscos, y obligandolos á portear el carbon, que lo han de hacer en acemilas, y sacos agenos, por no tener los mismos carboneros. Es tanta la costa de estos cargos, que no les queda en lo que se les dá con qué sustentar sus personas. No pudiendo como no puede hacer cada uno mas que á razon de una carga por dia. A lo qual se añade, que no les quieren recibir el carbon que hacen, sin que haya reposado en la carbonera á lo menos tres dias: y si en este medio se llueve, y moja, tampoco se lo quieren recibir en cuenta. Y lo que mas es, que ni aun se lo permiten vender á otras personas. Lo qual no parece justo; pues no dandoles fablas, ni otros aparejos para cubrir las carboneras, no pueden los carboneros evitar éste peligro: y por esso en las otras Ferrerías particulares no se encargan los carboneros sino de la manifactura del carbon: y por sola ella, y por cada carga de él les dan á dos reales, y donde menos á real y medio, quedando á cargo de los dueños de las Ferrerias todas las demás costas que se ofrecen. Y por no haverse hecho esto ansi, en la Ferreria de Eugui, los carboneros que entienden en hacer el dicho carbon, no han podido cumplir las cargas de carbon á que se obligáron: y por ser mayor la costa que tienen, que lo que ganan, deben á la hacienda de vuestra Magestad muchas cantidades por mas recibidas, que monta la hacienda que han hecho para la dicha Herreria, sin otras cantidades, que otros les han prestado. Y pues este daño carga sobre la gente mas pobre, porque sola usa este oficio: á vuestra Magestad pidimos, y suplicamos lo mande remediar, ordenando, y mandando: que el carbonero que hiciere carbon para la dicha Herreria, no tenga cuenta sino con la manifactura de él, y por ella se le dé real y medio arriba por la carga de carbon, que fuere de la medida, y peso que se acostumbra: y que las demás costas sean á costa de la hacienda Real de Vuestra Magestad, conforme á lo que se hace en las demás Herrerias.

Decreto.

*A esto vos respondémos, que la provission del carbon, que há sido menester para la dicha Herreria, se há hecho hasta aqui conforme al concierto que voluntaria, y espontaneamente han hecho los proprios carboneros con el Capitan de la Artilleria, y nuestro Visso-Rey tendrá cuenta, y especial cuidado, de que los carboneros no reciban el agravio, que por este capitulo se dice.*

# LEY XXIV.

*A LOS QUE PORTEAREN EN SAN-SEBASTIAN VALERIA, Y OTRAS MUniciones se les pague á dos reales por arroba.*

Pamplona Año 1595. Ley 71.

En quanto á portear á San-Sebastian la peloteria, polvora, cuerda, y otras municiones, tambien se recibe mucha vexacion, y agravio. Porque se piden las acemilas en tiempo que los Labradores se havian de ocupar en las labores, y semenceero del campo: y no siendo acostumbradas, ni aun buenas para semejante cargueria sus acemilas, los compelen á darlas: y que si alguna muere, ó se hace inutil en el dicho ministerio, se queden sin refaccion del dicho daño. Y sobre todo, que no se les dá jornal competente, y por no darse no hai voluntarias, que vayan á servir. Y por esto se redimen los dueños de las dichas acemilas compelidas, sustituyendo en su lugar otras, que con el acreciento que estos les dán, huelgan de ir á servir voluntariamente: que es señal evidente, que si los Ministros de vuestra Magestad diessen jornal competente, no faltaria de estos, ni havria ocasion de compeler á los dichos Labradores, ni recibiria este Reino tanto daño, en la falta que se hace á la labranza del campo. Y lo que mas es, que aun el tiempo que há durado la provission acordada, hecha en favor de los Labradores, no se há guardado el tenor de ella, en lo que manda, que á los Labradores quando les tomassen para el servicio de vuestra Magestad, ó otra necessidad pública, los bueyes, é otras bestias, fuesse pagandolas primero de contado el alquiler que pareciera justo á las Justicias segun el tiempo en que se les tomáren. Y pues será justo, y competente alquiler, el que los Mercaderes de esta Ciudad pagan por las cargerias, que embian á San-Sebastian, y se les trahen de allí, que es á lo menos á razon de á dos reales y medio por arroba, de ida, y buelta: á vuestra Magestad pidimos, y suplicámos sea servido de mandar: que otro tanto se pague á los que fueren á portear las dichas peloteria, polvora, y otras cosas del servicio de vuestra Magestad, contando desde el Lugar de donde se cargan, hasta la buelta á él, que en ello, &c.

Decreto.

*A esto vos decimos, que por contemplacion del Reino, es nuestra voluntad: que por cada arroba que llevären los mulateros, ó trageneros, se les pague á dos reales por cada una, que es mas de lo que jamás se há pagado hasta aqui.*

# LEY XXV.

*A LOS QUE PORTEAREN MUNICIONES SE PAGUE A TARJA POR LEgua desde sus casas hasta donde cargan.*

Pamplon Año 159 Ley 72.

Porque desde que las dichas acemilas parten desde sus casas hasta que vienen al Lugar donde se cargan, y de buelta desde él, hasta llegar á sus casas, siempre se entienden estár ocupadas en el servicio de vuestra Magestad, es justo que tambien por esta ocupacion, y distraimiento de sus proprios quehaceres, se les pague alguna moderada cantidad. Porende suplicámos á vuestra Magestad se sirva de mandar; que por razon de esta ocupacion se les pague á lo menos á medio real por legua, que en ello este Reino recibirá mucha merced.

Decreto.

*A esto vos respondémos, que por la ocupacion que han de tener desde sus casas hasta el puesto donde se han de cargar las acemilas, es nuestra*

*voluntad, que por contemplacion del Reino, se les pague una tarja por cada legua de las que anduvieren hasta el dicho puesto.*

## LEY XXVI.

*POR LA OCUPACION DE LA BUELTA SE PAGUE LO QUE FUERE JUSTO.*

Pamplona. Año 1596. Ley 73.

Al capitulo que trata de lo que se há de dár por la ocupacion desde sus casas hasta donde se cargan, y de buelta, no se responde á lo que se suplica, se diesse tambien algo por la ocupacion de la buelta: y para que esto se haga como convenga, Suplicámos á vuestra Magestad sea servido de acrecentar lo que se há señalado: y que se entienda tambien lo mismo para la buelta, desde donde cargan, hasta que buelvan á sus casas, que en todo ello el Reino recibirá mucha merced.

Decreto.

*A esto vos respondémos: que tambien nuestro Visso-Rey se informará de lo que converná, y será justo que se haga cerca lo contenido en este capitulo, y mandará que se pague lo que fuere razon.*

## LEY XXVII.

*REPARO DE AGRAVIO EN RAZON DE LOS CORTES DE LEÑA PARA las Herrerias de Eugui.*

Pamplona. Año 1716. Ley 10.

Es á noticia nuestra, que en 4. de Julio del año de 1713. se escrivió por Don Joseph Grimaldo, Secretario del Despacho Universal de Guerra una carta orden, para cuyo cumplimiento se mandó por el Regente de este Consejo, en cargos de Virrey, notificar á Martin de Loperena, y otros Naturales nuestros, á quienes se notificó, haviendose obtenido aquella á instancia de Don Adán Joseph de Maculier, Administrador del Marqués de Monterreal, en la Armeria de Eugui, con pretension de ser preferido por el tanto en los ajustes, que se havian hecho para hacer cortes de leña con la Marquesa de Gongora, en los montes que le pertenecen, con relacion menos puntual de hallarse dichos montes, y los del Val de Herro mas cercanos á la dicha Armeria, que la legua acotada, para proveerla de leña, y carbon, y en providencias tomadas para ello con el sobredicho; siendo assi que los montes de la dicha Marquesa distan mas de dos leguas de aquella, y los de Val de Herro mucho mas que la legua referida, y todo ello teniendo libertad de hacer en los montes de Alduide, que solo distan media legua de la dicha Armeria, de los quales puede proveerse con superabundancia de leña, y carbon, para cumplirle á vuestra Magestad su assiento de ciertos quintales de valería, lo que tambien ocultó dicho Don Adan para el obtento de dicha carta orden, pretendiendola executar tambien en mas de sesenta mil leños, que tenia cortados dicho Loperena, para conducirlos á la playa de la Magdalena de ésta Ciudad, con que pudiessen proveerse de leña sus vecinos, sin ser necessarios para las fabricas de la dicha Armeria, por lo que llevamos referido de poderla proveer de dichos montes de Alduide, á menos distancia, y sin coste alguno de la leña, y en grave perjuicio de los vecinos de ésta Ciudad: y no debiendose despachar carta orden alguna para este Reino, conforme á la Ley 6. lib. 1. tit. 4. de la nueva Recopilacion, menos en la precission que aquella expressa, que no huvo en el caso de la referida carta orden, segun lo que llevamos expressado, de no haver necessidad urgente de proveerse de leña de montes de personas particulares para ningun efecto, fué en quiebra

manifiesta de dicha nuestra Ley la referida carta orden, y el mandato executivo de dicho Regente en cargos de Virrey, contra la libre facultad, y arbitrio de disponer los dueños de sus casas, y espoliativo de la possession que en ellos tenian contra lo ordenado literalmente por la Ley 5. lib. 2. tit. 1. de la nueva Recopilacion, y contra la Cedula Real, que se halla impressa consiguiente á ésta Ley: y contra la Ley 15. del año de 1642. mandada guardar por reparo de agravio en la Ley 1. de las ultimas Cortes, por estár dispuesto en aquella, que semejantes Cortes se hagan donde sean de ningun perjuicio á los Pueblos, ni interesados, ni reciban daño de ellos: en cuyas consideraciones, para el reparo de agravio, que padecen dichas nuestras Leyes, suplicámos á vuestra Magestad con la humildad mas rendida, se sirva mandar declarar, y dár por nula, y ninguna dicha carta orden, y el mandato de dicho Regente de vuestro Consejo en cargos de Virrey, y todo lo hecho, y obrado en su virtud, y que no se traiga en consequencia, ni páre perjuicio á dichas nuestras Leyes, y que se observen puntualmente segun su ser, y tenor, que assi lo esperamos de la clemencia, y suma justificacion de vuestra Magestad, que en ello, &c.

*A esto os respondémos, que se haga como el Reino lo pide* Decreto.

# LEY XXVIII.

*REPARO DE AGRAVIO SOBRE OBLIGAR A LOS NATURALES, NI A otros que vienen con comercios á llevar cargas, ó carros de tierra al Castillo, ni otras fortificaciones.*

Por diferentes Leyes de este Reino, en especial por la Ley 10. 17. y 27. del lib. 5. tit. 19. de la Recopilacion de los Sindicos está dispuesto, que á los que trabajáren con acemilas, ó bueyes, y carros en las obras Reales, y fortificaciones de ésta Ciudad, se les haya de pagar su justo jornal, y salario, demanera que nadie reciba agravio. Y haviendo venido á ésta Ciudad diferentes Naturales del Reino á comerciar con carros, y acemilas, se les há obligado á que suspendiendo, ó dilatando sus viages, llevassen tierra, assi para terreplenar los valuartes del Castillo de ésta Ciudad, como otras cargas para las fortificaciones; y á mas de la mala obra que se les há causado en la detencion, y embarazo del libre comercio, no se les há pagado cosa alguna por el trabajo, y ocupacion que en esto han tenido, de que se han seguido muchos daños contra la libertad de los Naturales; y pues en lo referido se há contravenido á dichas Leyes, y se há obrado contra la libertad que por ellas tienen los Naturales. Suplicámos á vuestra Magestad sea servido de mandar dár por nulo todo lo obrado en estos casos, y que lo hecho no páre perjuicio á los Fueros, y Leyes, ni se traiga en consequencia, y que á los que assi han sido obligados á trabajar, se les pague su justo salario, y ocupacion, conforme á la que huvieren tenido, que en ello, &c. Pamplona Año 1684 Ley 5.

*A esto os respondémos que los que han benido á esta Ciudad á comerciar con carros, y acemilas, y en especial los Naturales del Reino manifestando su amor á nuestro servicio, como lo hacen siempre voluntariamente, y sin perder el tiempo de su comercio, han llevado cada uno una carga, ó carro de tierra al Castillo, de que há resultado haverse terraplenado en los baluartes una porcion muy considerable; y dandonos por muy serbido, como lo havemos manifestado por nuestros Virreyes, queremos, y nos place, que lo referido no cause perjuicio á las Leyes del Reino, ni se traiga en consequencia. Y si alguno de dichos comerciantes se les há obligado llevar* Decreto.

*dicha tierra damos este hecho por nulo, y mandámos que acudiendo á nuestro Virrey le pague el justo salario, y ocupacion conforme á su travajo.*

# LEY XXIX.

*REPARO DE AGRAVIO SOBRE DIFERENTES ORDENES APREMIANDO a los Naturales á conducir madera á esta Ciudad.*

Olite. Año 1709. Ley 3.

El Ilustre vuestro Visso-Rey, Marques de Solera, mandó expedir dos despachos en 4. y 14. de Mayo del año de 703. que se mandáron cumplir por otro de el Ilustre vuestro Visso-Rey Duque de San Juan, dando ordenes á los Alcaldes, Diputados, y Regidores, para que á fin de conducir con la mayor brevedad á la Ciudad de Pamplona grande cantidad de maderos, que se havian cortado en diferentes montes, diessen, y contribuyessen con el numero de juntas de bueyes, que á cada Valle, y Villa se señaló, cominando con penas á las Justicias que no cumpliessen. Y se previnió á los Valles de Odieta, Olaibar, y Ezcabarte, para que hiciessen la conducion de los montes del Lugar de Iragui en Valle de Esteribar, mas numero de juntas de bueyes, que las que havia en dichos Valles; y en quanto á la paga se previno, que se haria en dicha Ciudad de Pamplona luego que cada Valle, y Villa huviesse conducido la madera que se le mandába, al precio que se estila, y se huviere pagado en las conduciones que se han hecho de esta calidad. Cuyas ordenes se cumplieron por dichas Valles, haviendo padecido graves daños en la conducion, pues por la aspereza de los caminos, y no estár acostumbrados de dichos Valles á trabajo semejante, se espiráron muchos, y la paga fué solamente quatro reales de cada viage, por el trabajo, y gasto de un hombre, y de una junta, que ocupandose tres dias en cada viage de ida, y buelta, por la distancia de los montes de Iragui, se vino á pagar á respecto de seis tarjas por dia, quando en cada uno de los que trabajan en la labranza á que están destinados, se les paga á medio ducado: y es mas violento el trabajo de las conduciones por la aspereza de los caminos, y no haverse empleado en ellos las juntas de bueyes de dichos Valles. Con estas ordenes, y la forma de su execucion, se han bulnerado diferentes Leyes de este Reino, que prescriven la forma que debe practicarse en estos casos; pues la 7. tit. 16. lib. 5. de la nueva Recopilacion ordena, que si no es por falta de acemilas voluntarias de alquiler no se eche repartimiento de ellas, y haviendo como hai en las Montañas de este Reino bueyes, que unicamente sirven en conduciones de maderos, y los alquilan á este fin, debiera con ellos hacerse la que se necessitó, sin obligar á los que solo los tienen para la labranza, por la falta que han de hacer en ella (especialmente en aquel tiempo, que era al principio de la siembra) y daños que havian de resultar, como resultáron, maltratandose por la novedad del trabajo. Y por la Ley 2. del mismo titulo, y libro se dispone, que en lo que toca á la paga de los que sirven con los bueyes en las obras Reales, el Ilustre vuestro Visso-Rey informado de uno de nuestros Diputados provea se pague el justo jornal, y salario, demanera que nadie reciba agravio; y en este caso ni por el despacho se previno la observancia precissa de este informe, ni se ocurrió á ella con decir se pagaria al precio que era estilo; pues el jornal há de ser segun el tiempo en que se trabajáre, conforme á la Ley I. del titulo, y libro referido; y en aquel tiempo, y en todos los demás del año se paga por jornal de cada dia medio ducado por el trabajo de cada junta de bueyes: y aunque nuestra Diputacion cumpliendo con la principal obligacion de su encargo representó al Ilustre vuestro Visso-Rey Duque de San Juan la infraccion de dichas Leyes, y solicitó que se arreglase el salario del jornal diario conforme á ellas, no lo pudo conseguir. En cuyo remedio suplicámos á vuestra Magestad mande dár por nulos, y nin-

gunos dichos despachos, en quanto comprehende á los que no tienen juntas de alquiler, y á la paga de jornales que previene, y todo lo en su virtud obrado, y que no se traigan en consequencia, sino que se observen, y guarden inviolablemente dichas Leyes segun su ser, y tenor, como lo esperamos de la Real clemencia de vuestra Magestad, que en ello, &c.

Decreto.

*Damos por nulos, y ningunos los despachos mencionados en esta suplica; en quanto comprehende á los que no tienen juntas de alquiler, y á la paga de jornales fuera de lo prescripto por la Ley, y todo lo en su virtud obrado; y queremos no se traiga en consequencia, ni redunde en perjuicio de las Leyes: y que aquellas se observen, y guarden cumplidamente segun su disposicion.*

Nota.

No se pone la Ley final (sobre que no se tomen acemilas, sino á las que las tienen para alquilar) por estár duplicada en este mismo titulo en la Ley 10. que ahora lo es tambien, y para el reparo de el numero de las Leyes se advierte, que no hé contado la 20. ni la 22. por ser Réplicas; y assi ván inmediatas á las Leyes 19. y 20. de la Recopilacion antigua, que ahora son la 21. y 22.

# TITULO XX.

## De los Criados y de sus salarios, y del tiempo dentro del qual puedan pedirlo.

### LEY I.

*LOS CRIADOS, Y CRIADAS DENTRO DE TRES AÑOS DESPUES DE despedidos piden su salario.*

Los que tienen mozos, ó criados de soldada en este Reino, cumplido el tiempo del servicio, acostumbran contar con ellos, y pagarles: y como no hai obligacion de la iguala, ni Escrivanos, en muchos Lugares no curan de tomar carta de pago de ellos: y despues á cabo de muchos años acaece que los tales mozos tornan á pidir sus soldadas, en especial muertos sus amos, y de quien recibieron su pago. Y como prueban el servicio, y el amo, ó sus herederos no pueden probar la paga, hacenles pagar otra vez. En lo qual reciben daño, y es grande inconveniente tomar de cada mozo quitamiento. Suplican á vuestra Magestad mande dár orden sobre ello: demanera que si dentro de algun termino competente, despues de cumplido el servicio, el mozo, ó criado no pidiere su soldada, que passado el tal termino, el amo no sea tenido de responderle.

*Con acuerdo de nuestro Visso-Rey, y los del nuestro Consejo, ordenámos, y mandámos: que los que huvieren vivido con qualesquiera personas de este Reino, sean obligados á pidir lo que pretenden se les debe de salario, o acostamiento, ó otro qualquier servicio, que les hayan hecho, dentro de tres años, despues que fueren despedidos de los tales señores. Y que passados aquellos no los puedan mas pidir, salvo si mostráren haverlo pidido antes de passados los dichos tres años á sus señores, & ellos no se lo haver pagado, y satisfecho.* Don Luis de Velasco.

### LEY II.

*LOS CRIADOS, Y CRIADAS CUMPLAN EL TIEMPO POR QUE SE AJUSTáron, pena de perder lo servido, y pagar lo comido.*

Conforme al Fuero (Capitulo 12 titulo 5. libro I. del Fuero General) antiguo de este Reino, los criados, y criadas que se ponen a soldada concertados para cierto tiempo, no pueden salir del servicio de sus amos sin cumplir, ni acabar de servir el tiempo, que assi se igualáron sino en los casos en el dicho Fuero expressados, so pena de perder la soldada del tiempo que hayan servido, y pagar lo que en casa de sus amos huvieren comido. Y de poco tiempo á esta parte muchos criados, y criadas haviendose entretenido en el invierno, y temporal en casa de sus

amos, quando viene el verano, y buen tiempo, y quando han de trabajar, dexan á sus amos, y salen de su servicio de ellos. Y aunque despues los amos han pidido la pena del dicho Fuero, los Jueces no le han observado, ni guardado como debian. Suplican a vuestra Magestad ordene, y mande, que el dicho Fuero se guarde, y observe: y que los criados, y criadas, que sin cumplir el tiempo de su servicio salieren, y dexáren á sus amos, pierdan el tiempo que han servido, y pierdan la soldada, ó parte de ella que huvieren recibido: y sean obligados, y por los Jueces condenados á restituir á los amos lo assi recibido, y á que les paguen lo comido en casa de los dichos sus amos, que assi huvieren dexado. Y se les ponga alguna otra pena mayor, para que con la facilidad que hasta aqui se há hecho, no se salgan los criados, y criadas del servicio de sus amos, ni reciban semejantes daños, y trabajos, que hasta aqui, por culpa, y malicia de sus criados, y criadas se han recibido.

**Decreto.** *A lo qual respondémos, que se haga como el Reino lo pide. Y los Jueces lo hagan guardar assi, oyendo á las partes, y proveyendo justicia.*

# LEY III.

## *LOS ALCALDES COMPELAN A SERVIR, O PRENDAN A LOS MOZOS de labranza olgazanes.*

**Pamplona. Año 1604. Ley 94.** Por parte de los Labradores de este Reino se há representado el grande daño que tienen, de que no hallan mozos, porque estos socolor que los meses que dura la siega andan horres, y sin amos, ganan tanto como el salario que por todo el año ganan estando con amos, no quieren muchos de ellos tener amos, y se recogen en algunas casas particulares donde gastan lo que tienen sin limitacion, y en juegos, y otras cosas prohibidas: y que por esta razon se ván impossibilitando á continuar su labranza. Y porque este daño seria universal de todo el Reino, há parecido ser necessario, y digno de remedio eficaz, y para él há parecido que convernia se ordenasse, y mandasse: que en las Ciudades, y Villas donde hai Alcalde, y Jurados, ellos, y en los demás Lugares los Jurados, y Diputados de ellos tengan cuenta de si en sus Pueblos hai semejantes mozos horres, y sueltos, y sin amos, y hallandolos los compelan á assentar con amos, conciertandose por año entero, y no á menos, queriendolo el amo que lo recibiere: y en caso que el tal mozo no lo quisiere hacer, sea havido por vagamundo, y como á tal los dichos Alcalde, y Jurados, y Diputados los prendan, y presos en los Lugares donde hai jurisdicion criminal, los metan en sus carceles, y presos en los demás Lugares, los embien á las carceles Reales de esta Ciudad, para que se provea lo que convenga: y porque se provea enteramente á éste daño, se dé facultad á los dichos Alcaldes, y Diputados para que puedan poner las penas que convienen á las personas que recogen en sus casas á los tales mozos horres, y sueltos, para que no los recojan en sus casas de noche, ni de dia, so pena de incurrir en las tales cominaciones: y que contra los que no cumplieren, y contravinieren á esta prohibicion, los dichos Alcalde, Jurados, y Diputados los puedan executar en las penas que se les pusieren. Suplicámos á vuestra Magestad lo mande ansi proveer, que en ello, &c.

**Decreto.** *A esto mandamos, que los Alcaldes de las Ciudades, y Villas de este Reino tengan cuidado de que los mozos no estén ociosos, y olgazanes sin oficio, ni amos, y sin trabajar; y á los que hallären tales, los prendan, y embien los que no tuvieren jurisdicion para castigarlos á nuestras carceles Reales, y los que tuvieren jurisdicion los castiguen como á vagamundos conforme a*

*las Leyes de este Reino, no haviendose puesto con amo, y á trabajar dentro de tercero dia despues que fueren mandados, y amonestados.*

# L E Y I V.

*FORMA DE CONDUCIRSE LOS MOZOS DE LABRANZA, CANTIDAD DE su salario, y sobre la execucion de los Alcaldes, y otras cosas.*

Pamplona. Año 1662. Ley 21.

El año de 1604. representáron los hombres de labranza de este Reino el grande daño que tenian de no hallar mozos de labranza; porque eran muy pocos los que querian conducirse por un año, socolor, que los meses que dura la siega andan otros, y sin amos ganan tanto como con el salario que por todo el año ganan estando con amos, y se recogen en algunas casas particulares, donde gastan lo que tienen sin limitacion, y en juegos, y otras cosas prohibidas; y que por la dicha razon se impossibilitába el continuarse la labranza. Y en remedio de ello se ordenó por Ley, que los Alcaldes de las Ciudades, y Villas de este Reino tuviessen cuidado de que los mozos no estuviessen ociosos, y olgazanes sin oficio, ni amos, y sin trabajar; y á los que hallassen tales, los prendiessen, y los que no tuviessen jurisdicion para castigarlos, los embiassen á las carceles Reales; y los que tuviessen jurisdicion los castigassen como á vagamundos, conforme á las Leyes deste Reino, no haviendose puesto con amo, y á trabajar dentro de tercero dia despues que fuessen mandados, y amonestados, como consta de la Ley 6. lib. 5. tit. 20. de la Recopilacion de los Sindicos. Y por la omission que han tenido los Alcaldes en la execucion, y cumplimiento de la dicha Ley, há crecido tanto éste daño, que no se hallan mozos para la administracion de la labranza, y han dado los mas en andar horros, y con la libertad que tiene de estár sin amos se dán á juegos, y otras cosas prohibidas; y los que se conducen, tampoco quieren por menos salario que el de veinte y quatro ducados en cada un año, el qual salario es muy grande, y excessivo, y no es possible que los hombres de labranza puedan suplirlo, y pagarlo; y por ello tambien há de caer la dicha labranza, si no se reforman los dichos salarios. Y las siete Cendeas de la cuenca desta Ciudad han representado, que padecen muchos daños en las conduciones que se hace de algunos años á ésta parte, por haverse hallado que han dado en conducirse, y apalabrarse con diferentes personas, y fiados los amos en la palabra que les dán no buscan otro criado, y al principio del año, y tiempo que comienza la conducion, resultan muchos pleitos sobre el cumplimiento de la conducion, oponiendose muchos, pretendiendo cada uno haverle ofrecido la palabra, y como solo el primero de los opuestos se queda con el mozo, se hallan engañados los demás, y sin disposicion para poder cultivar sus tierras: y para que cessen los sobredichos daños, há parecido conviene se ordene, y mande lo siguiente.

Primeramente, que los Alcaldes de las Ciudades, y Villas de este Reino cumplan en executár lo que está mandado por la sobredicha Ley 6. lib. 5. tit. 20. de la Recopilacion, y que donde no huviere Alcaldes, tengan la misma facultad los Jurados de los Lugares, y Diputados de las Valles. Y que para que no haya omission en la execucion, y cumplimiento de la dicha Ley, y los Alcaldes, y Jurados que fueren omisos en la execucion de ella, incurran en pena de cinquenta libras, aplicados para la Camara, y Fisco de vuestra Magestad, y denunciante; y que en los Lugares á que se emblare Juez de Residencia, se haga en ella cargo especial de la omission de ésta Ley, y que la conducion no pueda ser por menos tiempo que un año entero, y que haciendose por menos tiempo que un año, incurra en la sobredicha pena assi el amo, como el criado, y cada uno de ellos.

Item, que el salario de los mozos de la labranza no pueda passar de veinte ducados en cada un año, y que donde hai costumbre de pagarse en diferente especie, se guarde aquella, haciendose el computo hasta el cumplimiento de la dicha cantidad de veinte ducados, y no mas: y que los amos, y mozos que hicieren conducion por mas salario que el de los sobredichos veinte ducados, incurra cada uno de ellos en pena de cinquenta libras, por cada vez, aplicados para la Camara, y Fisco de vuestra Magestad, y denunciante, y Juez que lo sentenciáre por tercias partes, y que se execute aquella sin embargo de apelacion.

Item, que el mozo que teniendo dada palabra de conducion á una persona, ofreciere despues á otra, incurra assi bien en la sobredicha pena de cinquenta libras por cada vez, aplicada aquella en la sobredicha forma, para la Camara, y Fisco de vuestra Magestad, denunciante, y Juez que lo sentenciáre, y executáre; y que la dicha pena sea assi bien executada sin embargo de apelacion. Suplicámos á vuestra Magestad lo mande assi proveer, que en ello, &c.

Decreto. *A esto vos respondémos, que se haga lo que el Reino suplica en quanto á el primer capítulo: y en el segundo, en que habla del precio en que se han de conducir los mozos de labranza, se aprueba, y dure hasta las primeras Cortes, con que queden en libertad de conducirse conforme su conveniencia, porque lo demás era especie de servidumbre. Y en quanto á el ultimo capitulo, en que se quita la apelacion, se entienda en el efecto devolutivo, y dando la sentencia los Alcaldes con Assessor Abogado, y aprobado por nuestro Consejo, que en este caso se executen sus sentencias: y en lo demás que contiene este tercer capítulo se aprueba.*

Nota. En el Decreto de esta Ley se podrá reparar, que al capítulo 2. es Ley temporal hasta las primeras Cortes, y no se há prorrogado en las siguientes.

Nota. Que no se pone la Ley 2. (sobre que se prescrivan salarios de oficiales, y mercadurias) por haverse puesto al libro 2. tit. 37. Ley 6. de ésta Recopilacion, por la precissa conexion con la Ley 5. Tampoco se pone la Ley 3. sobre cession de bienes, por lo que se anotó al titulo 33. libro 2. con que há sido precisso quitar de el titulo la palabra de *Acreedores*, por no quedar Ley á que pueda conducir.

Nota. Y tampoco se há puesto la Ley 5. de la antigua Recopilacion (sobre las penas de los criados, que se demandan con sus amos, y se rebuelven con hijas, criadas, ó deudas) porque la pusieron los Sindicos en el libro 4. titulo 3. Ley 3. para donde viene mas propio, que ahora, es la Ley 5.

# TITULO XXI.

## De las Casas de Armeria, y Escudos de Armas.

### LEY I.

*QUE SE HAGA LIBRO EN QUE SE ASSIENTEN LOS QUE DEBEN GOZAR de las exenciones de Casas Solariegas, y de Cabo de Armeria.*

Cedula del Emperador. Año 1527.

Don Carlos por la gracia de Dios, Rey de Romanos, & Emperador semper Augusto, Doña Juana su Madre, y el mismo Don Carlos, por la misma gracia, &c. Por quanto por parte de los tres Estados de este nuestro Reino de Navarra, que se juntáron en las postreras Cortes Generales, que se tuvieron en el dicho Reino, nos fué fecha relacion por su peticion, diciendo: que algunas veces los Jueces de Comptos, y finanzas del dicho Reino, & otros Jueces piden probanza á los Gentiles-Hombres de Casas Solariegas, que son Cabezas de Armeria, de exenciones de sus Palacios, en mucho agravio de sus honras, é preeminencias: y se les hacen sobre ello muchas vexaciones, por no saber quales son las que han de gozar. Lo qual todo dice que cessaría, si se hiciesse libro de los que deben gozar. Porende que nos suplican, mandassemos dár comission para dos, ó tres personas, que havida informacion de hombres antiguos del Reino: & vistos los libros de Armeria, hagan un libro de los que deben gozar de las dichas libertades, y exenciones. Y que aquel libro sea puesto en Camara de Comptos, para en conservacion de las libertades, y exenciones de los Gentiles-Hombres del dicho Reino, ó como la nuestra merced fuesse. Y Nos por relevar de vexaciones, é pleitos. (Porende por tenor de las presentes mandámos, que el dicho libro se haga, é lo cometemos al nuestro Presidente, é á los del Consejo del dicho Reino, é á los Jueces de la nuestra Camara de Comptos. E mandámos, que assistan con ellos tres personas nombradas por los tres Estados del dicho Reino, que sean personas, quales convengan para ello. E fecho por ellos el libro, mandámos que se pongan en la dicha nuestra Camara de Comptos. E si para lo hacer es necessario poder. Por la presente damos cumplidamente á los susodichos, con todas sus incidencias, y dependencias.) De lo qual mandámos dár esta nuestra Carta, firmada de mi el Rey, é sellada con mi sello. Dada en la dicha Villa de Valladolid á 28. dias del mes de Junio, año del Nacimiento de nuestro Señor Jesu-Christo de 1527. años. YO EL REY.

*Francisco de los Cobos* Secretario de su Cessarea, y Catholica Magestad le hice escrivir por su mandado. Está las espaldas firmado, sellado, registrado.

# LEY II.

*SOBRE LO MISMO DE HACERSE ABERIGUACION DE LAS CASAS DE Cabo de Armeria.*

Estella. Año 1567. Ley 54.

El año de 1527. á suplicacion de este Reino ordenó el Emperador, y Rey nuestro Señor (de gloria memorial) que se hiciesse informacion, y adverigua-cion de las casas de Cabo de Armeria, que havia, y hai en este Reino. Y que se ponga la adveriguacion en la Camara de Comptos Reales. Suplicámos á vuestra Magestad mande proveer la provission, que sobre ello se dió, y que se efectúe lo susodicho, como por la dicha provission está ordenado.

Decreto.

*A esto vos respondémos, que en la primera consulta se presente la dicha provission al nuestro Visso-Rey, para que vista aquella se provea lo que convenga.*

# LEY III.

*SOBRE LO MISMO.*

Pamplona. Año 1569. Ley 45.

En la Ley 54. de las dichas Cortes de Estella, este Reino suplicó á vuestra Magestad mandasse ver una provission, que á suplicacion de los tres Estados el año de 1527. ordenó el Emperador, y Rey nuestro Señor (de gloriosa memoria) para que se hiciesse informacion, y aberiguacion de las casas de Cabo de Armeria, que havia, y hai en este Reino, con ciertas personas del Consejo Real, y Diputados, y personas nombradas por los Estados: y que se pusiesse la adveriguacion en la Camara de los Comptos Reales, suplicando efectuacion de la dicha provission ordenada. Y se respondió: que para la primera Consulta se presentasse la provission á vuestro Visso-Rey, para que vista aquella se proveyesse lo que convenia. Y no se há hecho diligencia ninguna sobre ello: y conviene por ser negocio de mucha calidad, é importancia para este Reino, se efectúe la dicha provission. Cuyo tanto signado, y en forma lo presentan ante vuestra Magestad, y su dicho Visso-Rey: y tambien harán los dichos tres Estados luego la diputacion, y nombramiento de personas, que en la dicha provission se manda, y ordena se nombren. Suplican á vuestra Magestad mande vér la provission, y orden que sobre ello se dió: y que se efectúe lo susodicho, como, y por la orden está mandado, con la brevedad que se pudiere, juntandose los nombrados por este Reino, con las personas que el Consejo Real havian de entender en ello, conforme á la dicha provission.

Decreto.

*A lo qual respondémos, que acordandolo á nuestro Visso-Rey los Diputados que el Reino nombráre, se proveerá en lo que el Reino pide, conforme á la provission que presentan.*

# LEY IV.

*LOS QUE OBTUVIEREN MERCEDES DE EREGIR SUS CASAS EN PALACIOS de Cabo de Armeria, ó que entráren á sus dueños de ellos, tengan las calidades de Hidalguia, y Nobleza, que previene esta Ley.*

Corella. Año 1695. Ley 29.

Son tantas, y tan repetidas las Leyes que por subcessivas edades se han hecho con desvelo singular, ázia el lado de conservar la Nobleza de este Reino, sin quiebra de la estimacion comun, que por sus timbres, meritos, y antiguedad

han conservado, nos pone en la obligacion de tener todas sus disposiciones muy presentes, para que con ningun pretesto, ni motivo decaíga de los honores, y lustre que debe mantener; y considerando el sentimiento que há causado el intentar entrar á posseer los dichos honores por interés de dinero se han hecho quantos esfuerzos son imaginables para atajar semejantes introduciones y espuestose el Reino á no permitirlo, valiendose de todo lo que en servicio de vuestra Magestad nuestros Naturales tienen adquirido á costa de su sangre, y lo há procurado poner en la Real benignidad de vuestra Magestad presente para su total remudio; y lo que se há logrado en la linea de llamamientos á Cortes, sirviendo de desengaño á la ambicion, há sido passarlo á la decreacion de sus casas, en Palacios de Cabo de Armeria, prerrogativa tan solariega, y singular, como lo acredita lo dilatado de su honor, sin el principio de su antiquissimo origen; y oy nos sucede, que por quinientos reales de á ocho el Ilustre vuestro Visso-Rey, en virtud de los poderes Reales, para beneficiar gracias, há hecho la merced de Palacio de Cabo de Armeria á una casa particular apeada de siempre acá por de contribucion; y no podemos dexar de representar á vuestra Magestad los grandissimos inconvenientes que de esto se siguen: y en primer lugar el que haciendo tratable esta entrada por dineros, se vulgariza el honor privativo de los Palacios de Cabo de Armeria antiguos, causando notable desconsuelo á nuestros Naturales, viendo que lo que sus progenitores grangeáron con sus servicios personales en guerra, y en paz, anden equivocados con las mercedes nuevas, y conseguidas por dinero, sin riesgos de batalla, sino gozando de la quietud de sus casas, con empleos menos decorosos de lo que conviene para passar al grado de tanta dignidad, y honor; y si para tener los llamamientos á Cortes, se requiere por la Ley 4. lib. I. tit. 2. de la nueva Recopilacion, que los que entráren en ellas, y en los acostamientos que sean de notoria calidad, de limpieza de sangre, Hidalguía, y Nobleza, lustre, y esplendor, es muy conforme que estas calidades las tengan los que huvieren de gozar de las mercedes de Palacio de Cabo de Armeria: lo segundo, que lentamente á tan pequeña costa, y diligencia verémos transformado el Reino; y tan lleno de Palacios de Cabo de Armeria, que serán las casas que no aspiráren á esse grado pocas, ó ningunas, impossibilitando por este medio el Reino de hacer los servicios que continuamente su fidelidad, y propension natural aplica al servicio Real de vuestra Magestad, porque los dueños de Palacios de Cabo de Armeria son exentos de Quarteles, de alojamientos de gente de guerra, servicios Militares; y lo que mas es de los de otra especie, en que ordinariamente sucede exceptuar de la contribucion á los dueños de Palacios de Cabo de Armeria: y en todo no solo son exentos los dueños, sino sus caseros, ó claveros. Y conociendo el daño tan considerable que esto há de ocasionar, precissamente nos pone en la obligacion de valernos de la Real clemencia de vuestra Magestad, para que á nadie se le haga merced de Palacio de Cabo de Armeria por dineros, y que quando vuestra Magestad se sirviere de honrar á alguno, ó algunos de nuestros Naturales de notoria calidad con la dicha merced, sea por sus servicios generales, y universales, y de la conveniencia comun de la Corona, y no de otra manera, con que para adelante se atajarán las dichas introduciones, y ambiciosas pretensiones, y que de ello quede Ley assentada. Para cuyo efecto, suplicámos á vuestra Magestad, sea servido de mandar concedernos por Ley, que de aquí adelante no se hagan, ni puedan hacer las casas de nuestros Naturales Palacios de Cabo de Armeria, ni privilegiadas por dineros, ni donativos, ni sacarlos del apeo del Reino, para las contribuciones, y que si se hicieren algunas hayan de tener los que las obtuvieren las mismas calidades, que los que la dicha Ley 4. señala para gozar de llamamientos á Cortes, y acostamientos: que assi lo esperamos de la Real clemencia de vuestra Magestad, que en ello, &c.

*A contemplacion del Reino queremos, que todos los que huvieren de entrar á ser dueños de Palacios de Cabo de Armeria, tengan las calidades de* Decreto.

*Nobleza, y limpieza, que previene la Ley que se cita en este pedimento: y en quanto á conceder este honor á quien nos hiciere servicios pecuniarios, atenderemos á que tengan las mismas calidades.*

Primera Réplica.

Al pedimento que tenemos hecho, suplicando á vuestra Magestad nos favorezca concediendo por Ley, que de aqui adelante no se hagan, y puedan hacer las casas de nuestros Naturales Palacios de Cabo de Armeria por dinero, ni donativos; y que si se hicieren algunas, hayan de tener los que las obtuvieren las mismas calidades, que se requiere por la Ley para gozar llamamientos á Cortes, y acostamientos: vuestra Magestad há sido servido de mandarnos responder: *Que á contemplacion nuestra vuestra Magestad quiere, y manda, que todos los que huvieren de entrar á ser dueños de Palacios de Cabo de Armeria, tengan las calidades de Nobleza, y limpieza, que previene la Ley citada en el dicho pedimento: que en quanto á conceder esse honor á quien hiciere servicios pecuniarios, se atenderá á que tenga las mismas calidades.* Y reconociendo, que en quanto á la primera parte del pedimento, vuestra Magestad nos há favorecido tan liberal con la gracia que suplicámos, para que por Ley quede assentada la calidad que han de tener los que entráren á gozar de los honores de los dichos Palacios de Cabo de Armeria: no podemos dexar, con el debido rendimiento, de bolver á suplicar en quanto á la segunda parte, y representar á vuestra Magestad, el que de siempre acá há repugnado el Reino, y hecho vivas instancias para que no se concedan mercedes honorificas por servicios do dinero, contemplando en nuestros Naturales la suma importancia que se les há seguido, y sigue en la pública estimacion, de que los honores que gozáren sean por meritos, y esfuerzo de su valer, sangre, y virtud, trabajando con riesgos, y penalidades quanto sus fuerzas alcanzan en servicio de vuestra Magestad, á imitacion de los antepassados, y que há tenido, y tiene por de mayor servicio de vuestra Magestad el que dichos honores los logren los Naturales con los titulos de sus servicios militares, y politicos; pues como la experiencia lo há mostrado, continuamente se han señalado con singulares demostraciones, y hechos de la conveniencia universal, y ser muy justo el mantenerlos en esta reputacion, sin apartarlos de caminos tan estimables, y no dár lugar á que por donativos de dinero obtengan éstas gracias. Por cuya razon suplicámos á vuestra Magestad, sea servido de mandar, el que generalmente no se hagan por servicios de dineros las dichas mercedes de Palacios de Cabo de Armeria; y que en el caso de que vuestra Magestad se sirviesse hacerlas por otros servicios, sea con las calidades que dispone la Ley expressada en el dicho pedimento: que assi lo esperamos de la Real clemencia de vuestra Magestad, que en ello, &c.

Decreto.

*Bien está lo proveído; pero á contemplacion del Reino queremos, que todas las personas que obtuvieren nuestra merced, de eregir sus Casas Palacios de Cabo de Armeria por servicio pecuniario, tengan todas las calidades que previene la Ley citada.*

## LEY V.

*ESCUDOS DE ARMAS DE LAS PORTADAS, E IGLESIAS LOS QUITEN LOS que no tuvieren derecho para ponerlas.*

Tudela. Año 1583. Ley 64.

Acerca del poner Escudos de Armas, é insignias en este Reino generalmente hai grandes abusos, y excessos. Porque qualquiera oficial mecanico, y todas suertes de gentes, sin pertenecerles, ni poder tener Armas, ni insignias de Nobleza, Gentileza, é Hidalguia sin poner duda: y siendo prohivido de suyo, y en perjuicio de vuestra Magestad, y de las Casas de Cabo de Armeria, ponen Escudos de Armas, é insignias de las tales casas, y de los Cavalleros

Gentiles-Hombres, é Hijos-Dalgo de este Reino, no siendo decendientes de las tales casas, y las ponen sin diferencia alguna. Y es cosa indigna, y necessaria de remediarse. Suplicámos á vuestra Magestad para remedio de ello, provea, y mande: que todas las personas que de quarenta años á esta parte tuvieren puestos Escudos de Armas en las portadas de sus casas, Iglesias, ó otras partes, sin tener derecho para poderlos tener, ni competerles aquellos, los hayan de quitar, y quiten dentro de seis meses despues de la publicacion de esta Ley. Y que si passado este tiempo no los huvieren quitado, que puedan ser, y sean partes *legitimas* para hacerselas quitar el Fisco, ó Patrimonial de vuestra Magestad, y sus Substitutos, ó los Señores de las Casas Solariegas, cuyas son las tales Armas, ó parte de ellas, y todos sus descendientes: y tambien los Diputados, y Sindicos del Reino, y cada uno de los sobredichos. Y que si alguno de los tales, que tienen Escudos de Armas fueren condenados, y se declaráre no poderlos tener, que demás de esta condenacion paguen cien ducados de pena: de los quales se aliquen la una parte para la Camara, y Fisco de vuestra Magestad, y la otra para la parte que los siguiere, y la otra tercera parte para el que fuere denunciador. Y que en estos casos qualquiera persona sea havida por parte legitima para denunciar: y que demás de esto sean condenados en todas las costas que hicieren en la prosecucion del negocio, sin remission alguna. Y que todo lo sobredicho assimismo se haga, y entienda con las personas que aldelante pretendieren poner Escudos de Armas.

Decreto.

*Visto el sobredicho capitulo, por contemplacion de los dichos tres Estados, ordenámos, y mandámos, que ninguno use de Armas, que no le pertenezcan, y dexe el uso de ellas dentro de seis meses de la publicacion de esta Ley, como el haver usado de ellas sea por menos tiempo de quarenta años cumplidos, so pena de ducientos ducados por cada vez que lo contrario se hiciere: y que los dueños de las Armas de que otros usáren, ó otros interesados á quien esto tocáre, pidan su justicia donde vieren les conviene contra los que se las huvieren usurpado, y usurpáren: y que nuestro Fiscal pueda hacerse tambien parte en los pleitos, que acerca de esto se tratáren, haviendo delator, y se assegure del tal delator de las costas, y gastos, que en los dichos pleitos se huvieren de hacer por la parte del dicho Fiscal, y de las que la parte contraria hiciere, en caso que fuere absuelto el convenido. Y que los delatores, y los demás, que como interesados siguieren los tales negocios, sean tambien condenados en las costas que hiciere el convenido, si fuere absuelto. Y de la pena de los dichos docientos ducados se aplican las dos partes para el Fisco, y la otra tercera parte para el delator, ó para qualquiere otro interesado, que siguiere el pleito.*

# L E Y VI.

## *LOS QUE COMPRAREN CASAS, QUE TUVIEREN ESCUDOS DE ARMAS los quiten dentro de año, y dia.*

Pamplona. Año 1617. Ley 39.

Suele suceder en este Reino, que un Hijo-Dalgo por necessidades que se le ofrecen, ó por otras causas vende su casa en que tiene puesto su Escudo de Armas de gentileza, y nobleza á uno que no es Hijo-Dalgo: y el nuevo dueño no quita el dicho Escudo, antes bien con disimulacion le dexa en su puesto; para que con este modo, y con semejante possession al cabo de quarenta años conforme á la Ley del Reino, que es la Ley 64. año de 1583. se defienda, y alegue, que puede tener el dicho Escudo, y usar de las dichas Armas, y por este modo introducirse por Hijo-Dalgo, como por experiencia se há visto, en perjuicio del servicio de vuestra Magestad, y de todo este Reino, y de su Nobleza. Por lo qual suplicámos á vuestra Magestad, ordene, y mande, que

los que compráren semejantes casas quiten los dichos Escudos dentro del año, y dia despues de la tal compra, no perteneciendoles los dichos Escudos por su propio derecho en pena de cien ducados, aplicados la mitad para el Fisco, y Camara Real, y la otra para el denunciante, y so la dicha pena, dentro del dicho termino hagan lo propio, los que de quarenta años á esta parte huvieren comprado las dichas casas; y que no les corra prescripcion, ni possession alguna en su favor, la que tenian comenzada antes de la promulgacion de esta Ley.

Decreto. *Que se haga como el Reino lo pide, con que la pena sea cinquenta ducados.*

## LEY VII.

*ESCUDOS DE ARMAS NO PONGAN, NI TENGAN LOS QUE NO PUEDEN, Y se execute la pena en ellos, y en los denunciantes sea arbitraria, y los Alcaldes, y Regidores tengan obligacion de acusar, y seguir los pleitos puestos por sus antecessores.*

Pamplona. Año 1642. Ley 13. Por la Ley 4. lib. 5. titulo 21. de la Recopilacion está dispuesto, que el que pusiere, ó tuviere puestas de quarenta años acá Armas de Hidalguia, y Nobleza sin serlo, ni pertenecerle tenga de pena ducientos ducados, y dexe el uso de ellas, y porque los Pueblos, Alcaldes, y Regimientos de las Ciudades, Villas, y Lugares donde se abusan de las tales Armas, no tienen precissa obligacion de quexar criminalmente contra los que las tienen, y ponen; y los particulares de los Regimientos, y Pueblos dexan de hacerlo, por sus fines, ó por no incurrir en pena en caso de no probar la tal quexa, ni los substitutos lo quieren hacer sin denunciantes, se les dispone á los que abusan de ellas la prescripcion que la misma Ley permite para tenerlas passados los dichos quarenta años; y porque la Nobleza no se escurezca, abusando de Armas, y blasones los que no tienen calidades. Suplicámos á vuestra Magestad nos conceda por Ley, que la pena de los dichos ducientos ducados se execute contra los que abusan, ó abusáren de Armas que no les tocan, ni por su calidades las pueden tener; pero en quanto á los denunciantes haya de ser arbitraria, y no exceda de ducientos ducados, aun en los denunciantes, y casos notoriamente caluniosos, y que los Alcaldes, y Regimientos de las Ciudades, Villas, y Lugares de este Reino, tengan obligacion de quexar criminalmente en nombre de su Ciudad, Villa, ó Lugar contra los tales, aunque no haya denunciante, y seguir la quexa, y pleito á una con vuestro Fiscal en todas las instancias: y quando hai denunciante que lleva el pleito con él á una, tengan la misma obligacion de oponerse á él en el mismo nombre de su Ciudad, Villa, ó Lugar, y seguir la dicha denunciacion, y pleito, y en entrambos casos lo hayan de seguir á costa de los proprios, y rentas contra los que tienen de quarenta años acá puestas, ó pusieren Armas que no les pertenece, y que por no hacer las tales quexas, y oposiciones tengan de pena cada Alcalde, y Regidor cien libras pagadas de sus casas, aplicadas para gastos de Estrados, y que la misma pena tengan los Alcaldes, y Regidores, que entrando á serlo despues de los que quexáron, ó se opusieron, no siguieren la quexa, y oposicion, y pleito de ello, y que no siendo notoriamente caluniosas la quexa, ó quexas, y las oposiciones que hicieren los dichos Alcalde, y Regimientos, como lo serian si contra los que sin duda, y notoriamente son Hijos-Dalgo se huviesse hecho denunciacion por algun particular, y ellos se opusiessen, ó pusiessen quexa criminal, no puedan ser condenados en pena, ni costas algunos de ellos por sus personas, ni sus Pueblos, atento que el quexar, y oponerse lo han de hacer siempre por obligacion inescusable de sus oficios, y que ésta se les pone con las dichas penas, porque la Nobleza sea mas conservada de los modos, y medios cabilosos,

y tan perniciosos como lo es el del abuso de las dichas Armas, con que se pretende obscurecer el lustre, y esplendor de este Reino, que en ello, &c.

*A esto os respondémos, que se haga como el Reino lo pide.* Decreto.

# LEY VIII.

*SOBRE LOS ESCUDOS DE ARMAS, Y LA OBLIGACION DE DENUNCIAR los Alcaldes, y Regidores, y dexar capitulo de instruccion de los que sucedieren para proseguir las causas.*

De siempre acá se há puesto singular cuidado en conservar la Nobleza con toda puridad, procurando atajar todos los principios con que se há intentado perturbarla cautelosamente, y con desordenada ambicion, considerando haver sido su lustre el de la mayor estimacion dentro, y fuera del Reino en los demás de la Monarquia, y Provincias estrangeras por su antiguedad, y correspondientes efectos de nuestros Naturales; á cuyo intento en varias edades se han ido promulgando Leyes proporcionadas para evitar que su esplendor no se mancille, entre las quales hai dos, que conducen mucho al fin de conseguir su defensa: la una es la de 39. de las Cortes del año de 1617. que ordena, y manda, que los que compráren casas en que tuvieren puestos los Escudos de Armas, insignias de Nobleza de los verdaderos dueños, las quiten dentro de año, y dia despues de la tal compra, no perteneciendoles aquellas por su sangre, pena de ducientos ducados, aplicados la mitad para la Camara, y Fisco, y la otra mitad para el denunciante, y dentro del dicho termino hagan lo propio los que de quarenta años huvieren comprado las dichas casas, sin que les corra prescripcion, ni possession alguna en su favor los que la tenian comenzada antes de la promulgacion de la dicha Ley: y la otra es la 13. de las Cortes del año de 1642. que assi bien ordena, y mande, tengan pena de ducientos ducados los que abusan, ó abusáren de Armas que no les tocan, ni por sus calidades las pueden tener, y que la pena de los que denunciáren notoriamente con calumnia sea arbitraria, y que no exceda de ducientos ducados, y que los Alcaldes, y Regimientos de las Ciudades, Villas, y Lugares de este Reino tengan obligacion de quexar criminalmente en nombre de su Ciudad, Villa, ó Lugar contra los tales, aunque no haya denunciante, y seguir la quexa á una con vuestro Fiscal en todas las instancias; y quando lo hai, lleve el pleito con él á una, y se hayan de oponer en el nombre de su Ciudad, Villa, ó Lugar, y de seguir la denunciacion, y pleito á costa de los proprios, y rentas; y lo mismo sea contra los que de quarenta años antes las tuvieren puestas, no les perteneciendo; y que si no hicieren las quexas, y oposiciones, tengan de pena cada Alcalde, y Regimiento cien libras pagadas de sus casas, aplicadas para gastos de Estrados, y en la misma incurran los Alcaldes, y Regidores inmediatos, que no siguieren la quexa, y oposicion: y que no siendo notoriamente calumniosas las quexas que los dichos Alcaldes, y Regimientos dieren, como lo serian si contra los que sin duda, y notoriamente son Hijos-Dalgo, si huviessen hecho denunciacion por algun particular, y ellos se opusieren, y quexáren, no puedan ser condenados en pena, ni costas; atento; que el quexar lo han de hacer por obligacion de sus oficios: y respecto de que para la mas puntual observancia, y cumplimiento de estas Leyes, y que ni la omission, ni la ignorancia disculpe, há parecido ser medio eficassimo, que los dichos Alcaldes, y Regimientos de los Pueblos á donde tuvieren voto en el govierno los Alcaldes, y donde no los Regimientos solos, en cada un año al tiempo de acabar sus oficios, dén por capitulo de instruccion á los subcessores en el cargo de éstas dichas Leyes, y ellos las lean, pena de cien libras á cada Regimiento, y el Escrivano del Ayuntamiento dexe en los li-

Corella. Año 1695. Ley 25.

bros de él testimonio de haverse cumplido con lo referido, pena de cinquenta libras, aplicadas unas, y otras á Camara, y Fisco, gastos de Justicia, y denunciante por tercias partes. Suplicámos á vuestra Magestad, sea servido de mandarnos conceder por Ley lo contenido en este pedimento, como lo llevamos suplicado, y esperamos de la Real clemencia de vuestra Magestad, que en ello, &c.

Decreto. *Concedemos ésta Ley como nos suplica el Reino.*

Nota. No se pone la Ley 5. (sobre que en las Provisiones Reales se pongan las Armas de éste Reino tras las de Castilla) porque la duplicáron los Síndicos al lib. I. tit. 2. Ley 27. que ahora es la Ley 48.

Nota. Se há quitado de la rubrica de este titulo la palabra de *traher Armas*, por parecer que sobra, y basta decir Escudos de Armas.

# TITULO XXII.

## De los Jornaleros, y Oficiales mecanicos.

### LEY I.

*NINGUN JORNALERO BRACERO, NI OFICIAL MECANICO PUEDA TIRAR, ni traher arcabuz, excepto los dias de Fiesta despues de la Missa Parroquial.*

Allende de lo que tienen pidido, y suplicado á vuestra Magestad, conviene proveer, y remediar en este Reino, que los Labradores, braceros y jornaleros, y oficiales mecanicos no puedan traher arcabuz, ni escopeta á caza, si no fuere dias de fiesta de guardar despues de la Missa Parroquial; porque de haverse hecho lo contrario han sucedido muchos inconvenientes. Suplican lo mande proveer, y ordenar assi, con pena de perder el arcabuz con todos los aparejos que lleváre, y que esté tres dias en la carcel el que lo contrario hiciere: y que las Justicias la executen sin remission alguna, y que esto dure hasta las primeras Cortes, y se execute no solamente en los Lugares Realengos, pero tambien en los que otros inferiores tienen jurisdicion. Tudela. Año 1558. Provission 1

*A suplicacion de los dichos tres Estados, por tenor de las presentes, ordenamos, y mandamos: que de aqui adelante los Labradores, braceros, y jornaleros, y oficiales mecanicos no puedan traher arcabuz, ni escopeta á caza, si no fuere dias de fiesta de guardar, despues de dicha la Missa Parroquial del Lugar donde viviere, ó se halláre, so pena de perder el arcabuz, y escopeta con todos los aparejos que lleváre, y que esté tres dias en la carcel el que lo contrario hiciere. Y mandamos, que los Alcaldes ordinarios de las nuestras Ciudades, Villas, y Lugares de el dicho nuestro Reino, executen la dicha pena sin remission alguna. Lo qual se execute no solamente en los Lugares Realencos, pero tambien en los que los otros inferiores tienen jurisdicion. Y que los dichos arcabuces, escopetas, y aparejos, que assi tomáren, se vendan con la solemnidad que de derecho se requiere, y lo que de ellos se alcanzáre se parta en tres partes: la primera para nuestra Camara, y Fisco: la segunda para el acusador, ó denunciador: y la tercera parte para el Juez que lo sentenciáre. Lo qual mandamos que dure hasta las primeras Cortes, que mandarémos llamar en el dicho Reino.* Decreto.

Perpetuóse por la Ley 75. de Estella, año 1567. Nota.

Concuerdan las Leyes 11. y 12. tit. 7. lib. 5. Nota.

# LEY II.

*EL ALCALDE, Y JURADOS TASSEN EL JUSTO PRECIO A LOS JORnaleros.*

Estella. Año 1556. Peticion 141. Ordenanzas viejas. Temporal.

Por la Ley hecha á suplicacion del Reino sobre los jornaleros, que habla á la hora que han de ir á la labor, & á la hora que han de bolver de ella: y no habla en el precio. Et en los memoriales que han presentado los Procuradores de las Universidades hai mucha confusion en los precios, y tiempos, & otras costumbres, que se tienen en cada uno de ellos. Parece á los Estados, que lo que toca al precio que han de haver, y ganar, assi los que se alquiláren por sus personas, como por sus bestias: y todos los otros oficiales, quando excedieren en el precio de sus oficios, que el Alcalde, y Regimiento segun el tiempo, y las labores que hicieron, pongan el precio que pareciere justo, como mas conviniere á la República. Et en los Lugares donde no hai Alcalde, pongan el precio los Jurados. Et en los Valles donde no hai Alcaldes, ni Jurados, los Diputados de ellos: so pena que los Alcaldes, y Jurados, que fueren negligentes, paguen diez libras cada vez. Y los que recibieren mas de lo que fuere tassado, incurra en pena de tres dias de carcel, y los que les dieren mas de la tassa incurran por cada vez en pena de veinte libras, aplicaderas, la tercera parte para el acusador, y la otra tercera parte para la bolsa del Pueblo, y la otra tercera parte para el Fisco. Y que dure hasta las primeras Cortes.

Decreto.

*A lo susodicho se responde, que se haga como el Reino lo pide hasta las primeras Cortes.* El Duque de Alburquerque.

# LEY III.

*SOBRE PONER PRECIOS A LOS OFICIOS.*

Tudela. Año 1558. Ley 35.

Conviene que los Alcaldes, y Regidores de los Pueblos tengan alvedrio, y autoridad de poder si quisieren en cada un año, poner precio, y tassa á los Sastres, Ferreros, Cuberos, Texedores, y otros oficios, y oficiales, que les pareciere que hai excesso, y que conviene. Porque con esto se evitarán monipodios, y otros conciertos, que los oficiales suelen hacer en las cosas que hacen en sus oficios: y que esto dure hasta la proposicion de las primeras Cortes.

Decreto.

*Visto el sobredicho capitulo, por contemplacion de los dichos tres Estados, ordenámos, y mandámos, que se haga como el Reino lo pide, en las Ciudades, y buenas Villas: y en otros Lugares donde no huviere baxa, y mediana jurisdicion: y se manda á las Justicias y Jurados, que de ello tengan especial cuidado.*

# LEY IV.

*SE PERPETUA LA LEY DE QUE LOS ALCALDES, Y REGIDORES PONGAN tassa á los oficiales, y sean executivas las penas.*

Estella. Año 1567. Ley 11.

Prorrogóse la Ley, de que los Alcaldes, ó Regidores de los Pueblos, tengan alvedrio, y autoridad de poner en cada un año, precio, y tassa á los Sastres, Cuberos, Herreros, Texedores, y otros oficios, y oficiales que les pareciere. Suplicámos á vuestra Magestad que esta Ley sea perpetua: y que los tales Alcaldes, ó Regidores de los Pueblos sean tenidos á poner la tassa, so alguna pena, y que hagan guardar cada uno en sus Pueblos la tal tassa, y executen las penas, sin embargo de apelacion, y otro recurso, hasta que se determine lo contrario, difinitivamente en otro grado, é instancia. Y que esto se haga, y guarde en qualesquiere Ciudades, Villas, y Lugares. Y conviene, que se provea lo que se há dicho en lo de la apelacion, porque otra mente no aprovechará cosa alguna la Ley: y si con decir que apelan, se suspende en efecto, y esto es cosa que no requiere dilacion; y se há de presumir, que en semejantes cosas, los Alcaldes, y Jurados de los Pueblos están mas informados que otri, de lo que conviene proveer: y assi hasta que otra cosa en contrario, en grado de apelacion se determine, conviene que se guarde lo proveido por ellos. Y assi lo suplicámos á vuestra Magestad lo ordene, y mande.

*A lo qual respondémos, que se haga como el Reino lo pide.* Decreto.

# LEY V.

*NO SE DORE ALGUNA COSA CON ORO PARTIDO, Y A LOS QUE TASSAren obras lo declaren debaxo de ciertas penas, y todos los que tuvieren obras doradas las marquen con la que se huviere señalado.*

Pamplona. Año 1652. Ley 41. Temporal.

De algunos años á esta parte se há introducido en este Reino cierto genero de oro, que llaman partido, de que se valen los Pintores, Doradores, y Estofadores, y le gastan en muchas de las obras que doran á titulo de oro fino, siendo falso aquel, y á los principios en que se hacen las obras, quedan tan lustrosas, que á la vista se juzgarán por de oro fino, conque defrauda á los que las hacen hacer, respecto de que en pocos años se deshace, y enroña, desuerte que la obra queda perdida, y los oficiales le hacen pagar como si fuera oro fino, no costandoles la mitad su precio, de que se padecen muchos engaños, y fraudes que se han experimentado, y experimentan, y para evitar aquellos, nos há parecido conveniente, no se use del dicho oro partido en ningunas obras que se hicieren por Pintores, Doradores, y Estofadores, ni por otra persona alguna, pena de que qualquiera que usare del dicho oro, se dé por perdida la obra, en favor del que la hiciere hacer. Y que demás de esto pague el valor de la quarta parte de la obra que huviere hecho, aplicada para la Camara, y Fisco de su Magestad, y denunciante por tercias partes, y al tassador que no lo declaráre al tassarla, tenga de pena la decima parte del valor de la obra, aplicada en la forma referida, y mas quatro años de privacion de oficio; y para que se sepa, los oficiales que hicieren las obras, tengan obligacion de marcallas, exhibiendo la que eligieren ante los Alcaldes ordinarios, y Regidores de cada Pueblo, donde no huviere Alcalde. Suplicámos á vuestra Magestad nos conceda por Ley todo lo referido, y que dure hasta las primeras Cortes, que en ello, &c.

*A esto os respondémos, que se haga como el Reino lo pide.* Decreto.

# LEY VI.

*PERPETUA SOBRE EL ORO PARTIDO QUE GASTAN LOS DORADORES.*

Pamplona. Año 1678. Ley 80.

Por los daños que se experimentáron de haverse introducido en este Reino cierto genero de oro, que llaman partido, de que se valen los Pintores, Doradores, y Estofadores, y le gastan en muchas obras que doran á título de fino, siendo falso aquel, desfraudando á los que las hacen, porque á los principios quedan las dichas obras tan lustrosas, que á la vista se juzgan por de oro fino, y en pocos años se deshace, y enroña, desuerte que la obra queda perdida, y los oficiales la hacen pagar como si fuera oro fino. Y para evitar estos daños, por la Ley 41. de las Cortes del año de 1654. se estableció, que en ningunas obras que se hicieren por Pintores, Doradores, y Estofadores, ni por otra persona alguna, se pueda usar del dicho oro partido, pena de qualquiera que usáre del dicho oro partido, se dé por perdida la obra en favor del que la hiciere hacer, y á mas de esto pague la quarta parte de la obra que huviere hecho, aplicada para la Camara, y Fisco de vuestra Magestad, y denunciante por tercias partes, y que el Tassador, que no declaráre al tassar la obra ser de oro partido, tenga de pena la decima parte del valor de la obra, aplicada en la forma referida, y demás quatro años de privacion de oficio, y que los oficiales que hicieren las obras tengan obligacion de marcarlas: y esta Ley fué temporal, y se prorrogó por la 48. de las ultimas Cortes. Y porque se há reconocido por muy conveniente su observancia: suplicámos á vuestra Magestad sea servido de mandar, que la dicha Ley sea perpetua, que en ello, &c.

Decreto.

*A esto respondémos, que se haga como el Reino lo pide.*

# LEY VII.

*NINGUN OFICIAL PUEDA HACER OBRA QUE NO SEA DE SU PROPIO oficio.*

Pamplona. Año 1586. Ley 85.

En este Reino hai muchas personas que sin ser Maestros, ni estár aprobados en las facultades que pretenden professar, se encargan, y toman á hacer muchas obras de Iglesias, y otras particulares, como son de edificios, y retablos, y otras cosas de mucha importancia. Demanera que el Carpintero toma á hacer obras de Escultura, y Arquitectura, y el Sastre ornamentos, y el Yesero de canteria: y por el consiguiente otras facultades se truecan, y corrompen. Y por ello quedan las dichas obras, y edificios defectuosos, é imperfectos. Por donde la República recibe mucho daño. Y pues en este Reino hai mucha abundancia de oficiales habiles, y expertos en todas artes, cada uno en lo que professa. Suplicámos á vuestra Magestad mande proveer, que ninguno que no sea Maestro experto, y aprobado pueda tomar, ni encargarse de ellas. Y si por algunos medios las tomáren, que qualquiere de los aprobados se les pueda quitar: y para ello proveer de general examen en todas facultades, que en ello, &c

Decreto.

*A lo qual respondémos, que ningun oficial pueda hacer, ni se encargue de obras, que no sean de su propio oficio en que estuviere aprobado. Y si lo contrario hiciere, que qualquiere otro Maestro, ó oficial aprobado pueda tomar para sí la tal obra por el tanto.*

Nota.

La Ley 5. (sobre ponerse tassa á los oficios) la duplicáron los Sindicos al lib. I. tit. 10. Ley 20. que ahora es la 22. por lo que no se pone en este: y son concordantes las Leyes 18. y quatro siguientes, la 26. 27. y las treinta y dos siguientes.

# TITULO XXIII.

## De los Monasterios, y Religiosos, y Abades llamados á Cortes, y de sus Monges.

### LEY I.

*SOBRE QUE QUANDO VACAREN ABADIAS DE LA ORDEN DE SAN Bernardo, se ponga en interin Religioso de la misma Orden, que las administre*

Estella. Año 1567. Provission 4.

Don Phelipe, &c. Los Monges de la Orden de San Bernardo de este Reino dicen: que en las casas de la dicha Orden son recogidos los hijos de muchos Hidalgos de este Reino donde sirven á nuestro Señor con la conversacion, que á tan santo Habito se requiere, con letras, y vida espiritual. Y atendido los trabajos, y escandalos, que por muerte de sus Prelados han passado estos años en las dichas sus casas, con ocuparlas con Capitanes, y Soldados han sido los dichos Monges vexados, y las dichas casas, y rentas de ellas defraudadas dexandose de hacer obras, é limosnas De tal suerte, que los que tienen el Habito han tenido ocasion de mucha murmuracion; y los que quieren tomar el Habito se les quita la devocion Piden, y suplican á vuestras Señorías, y mercedes, supliquen á su Magestad, sea servido de poner orden de que no se les haga agravio, sino que se nombre persona Religiosa del mismo Habito en tiempo que Abad faltáre; por que en nombre de su Magestad tenga cuenta de lo espiritual, y temporal hasta tanto que su Magestad proves la tal Abadia, como Patron, y Protector de su Sagrada Religion. Y ellos quedarán muy mas obligados á rogar por la salud de su Magestad como siempre lo hacen, y por la de vuestras Señorías y mercedes. Francisco de Losa Fr Antonio de Undiano Fr. Luis de Eulate.

Decreto.

*A pedimento y suplicacion de los dichos tres Estados, ordenámos, y mandámos: que quando vacáre alguna Abadia en este dicho nuestro Reino tendrémos cuenta con lo que sobre lo contenido en la dicha peticion nos suplican. Demanera que los dichos Monasterios, ni Religiosos de ellos, ni su hacienda no reciban inquietud, ni daño*

### LEY II.

*QUE DE LOS MONASTERIOS DE LA ORDEN DE CISTEL DE ESTE REINO se embien dos de cada uno á estudiar á Alcalá.*

Estella. Año 1563. Ley 84.

Suplicamos á vuestra Magestad mande, que de los Monasterios del Orden de Cistél de este Reino se embien dos Monges de cada uno de ellos á Universidades aprobadas, para que estudien Y para este efecto pague cada Monasterio docientos ducados; porque de ésta manera se habilitarán los Religiosos de los dichos Monasterios en letras, en muy grande beneficio deste Reino.

Decreto. *Visto el sobre dicho capitulo por contemplacion de los dichos tres Estados, ordenámos y mandámos que se haga como el Reino lo pide Y los Monges que huvieren de ir al estudio de cada Monasterio, sean tres Y la Universidad donde huvieren de ir á estudiar sea la de Alcalá de Enares, y debaxo de la obediencia y governo del Rector del Colegio de la Orden de San Bernardo, que hai en la dicha Universidad, mientras no huviere Colegio proprio, para los Colegiales Monges de Navarra Y los Diputados del Reino nos lo acuerden, y á nuestro Visso-Rey, para que mas presto haya efecto.*

## LEY III.

*QUE EL ABAD DE IRANZU TENGA MONGES COLEGIALES NATURALES deste Reino, y de los Colegios de Castilla*

Pamplona. Año 1586. Ley 15. Por la Ley 46. de las ultimas Cortes mandó vuestra Magestad, que de cada uno de los Monasterios de la Orden de Cistél de este Reino, se embiassen á estudiar algunos Monges á costa de los dichos Monasterios Y aunque la intencion del Reino, que esto suplicó y la de vuestra Magestad que lo mandó, fué, para que los Monges Naturales de este Reino se aprovechassen El Abad, que al presente es del Monasterio de Iranzu, que es de la dicha Orden, há recibido, y dado el Habito á personas naturales del Reino de Aragon: y con haver en el dicho Monasterio Naturales de este Reino que quisieran, y pudieran ir á estudiar, há embiado á costa del dicho Monasterio Monges Naturales Aragoneses, en agravio de este Reino, y contraviniendo á lo mandado por vuestra Magestad en la dicha Ley, y á su Real intencion Y por esto toca á vuestra Magestad el mandarlo remediar Para lo qual suplicamos á vuestra Magestad mande al dicho Abad de Iranzu, haga bolver á los dichos Monges Aragoneses de la Universidad donde están: y que embie á estudiar Monges, que sean Naturales de este Reino, que en ello recibirán merced.

Decreto. *A esto vos respondémos, que mandaremos escrivir al Abad de Iranzu, ordenandole, y encargandole, que los Colegiales que huviere de tener en los Colegiales de Castilla, á costa de las rentas del Monasterio de Iranzu sean tan solamente Naturales deste Reino. Y para que esto se cumpla, nos lo acuerden los Diputados de él.*

## LEY IV.

*QUE EL VIRREY ESCRIVA A LOS DE FUERA DE ESTE REINO QUE tienen qué proveer en él Abadias, ó Beneficios, pongan personas en este Reino que los provea*

Pamplona. Año 1586. Ley 83. Los Monasterios de San Juan de la Peña, y otros que están fuera de este Reino, tienen titulo de poder proveer algunos Beneficios á presentacion de las Parroquias y Pueblos de donde son los tales Beneficios: y para ello hacen ir á los tales nombrados, y presentados á fuera de este Reino con sus presentaciones, con mucha costa y gasto, y tambien con peligro de sus personas. Como es los que ván á San Juan de la Peña desde la Ciudad de Estella, passando por Lugares y partes donde hai vandoleros, que los roban en camino, y matan Como se há visto por experiencia, y há sucedido muchas veces Y otras veces los tales Perlados, y Abades, que han de proveer suelen estár en Zaragoza y en Barcelona, y otras partes a donde los tales Presentados los ván á buscar con mucho peligro, costa, y trabajo Suplicámos á vuestra Magestad se sirva de mandar proveer, que los tales Abades y Perlados, que tuvieren

*titulo para proveer los tales Beneficios*, la presentacion de los Pueblos, y Parroquias, pongan en la Ciudad de Estella personas Eclesiasticas, que tengan poder de dár los dichos titulos dentro de dos meses de la pronunciacion de las Cortes. Donde no, que los tales Presentados puedan acudir, y acudan al Diocesano deste Obispado de Pamplona, ó á su Vicario General, para que les dé de los titulos de su Presentacion. Y aquellos valgan á perpetuo, y con ellos se tomen las possessiones, y surtan en todo efecto.

*A esto vos respondémos que nuestro Visso-Rey escriva á los Prelados que fuera de este Reino tuvieren derecho de conferir, ó instituir Beneficios en este dicho Reino, para que hagan lo que los tres Estados de él piden. Y los Diputados lo acuerden al dicho nuestro Visso-Rey.*

## L E Y V.

### *QUE SE BUELVA AL MONASTERIO DE RONCESVALLES LAS RELIQUIAS, y Alhajas de plata, y seda que llevó Don Martin de Córdova*

Pamplona. Año 1586. Ley 93.

Ha venido á nuestra noticia, que el Licenciado Don Martin de Córdova, Visitador del Monasterio de Roncesvalles, havrá ocho meses poco mas, ó menos, há hecho baxar del dicho Monasterio, y traher á la Villa de Villaba todas las Reliquias, y cosas antiguas y ricas que en él havia (cuyo memorial con ésta se presenta.) Sin que para el servicio ordinario, y adorno del culto Divino de la dicha Iglesia haya quedado cosa que sea de momento, ni pueda servirse de ella. Y assi ahora no está con la decencia, que una casa tan *principal*, tan antigua, y de tanta devocion requiere. Y esto tambien podria ser ocasion de quitar á *muchas* personas la devocion y caridad, con que suelen acudir al dicho Monasterio á visitarle y hacer sus limosnas. De que podria resultarse notable daño. Suplicámos á vuestra Magestad atento esto mande, que el dicho Don Martin de Córdova buelva luego al dicho Monasterio todas las dichas Reliquias, y ornamentos, para que sea aquella Iglesia servida como conviene, y se conserve, y aumente la devocion, que siempre se le há tenido.

Decreto.

*A esto vos respondémos, que no haviendo al presente peligro alguno de enemigos, ó Gente de Guerra desmandada en la frontera, el Licenciado Don Martin de Córdova nuestro Visitador del Monasterio de Roncesvalles, haga bolver al dicho Monasterio las Reliquias, Ornamentos, y plata que de él sacó para la seguridad de ellas.*

## L E Y V I.

### *NO SE PUEDAN FUNDAR CONVENTOS DE RELIGIOSOS, NI RELIGIOSAS sino es á peticion de el Lugar donde se hace la fundacion, y con licencia del Virrey, Regente, y Consejo*

Pamplona Año 1628. Ley 41. Temporal.

La muchedumbre de Conventos de Monjas y Frailes, que cada dia se fundan de nuevo en las Ciudades, y Villas es ocasion de que padezcan necessidades, assi los antiguos, como los que de nuevo se fundan, y esto nace de admitirse sin consideracion, solo por intercessiones que admiten los Regimientos, de que se siguen muy grandes inconvenientes en perjuicio de los Conventos mismos que se fundan, y en irreverencia del culto Divino, porque á los Conventos antiguos se les desminuye la limosna de los Parroquianos que tenian, y los nuevos no la recogen bastante con qué se poder sustentar, y los unos, y los otros apretados de la necessidad andan fuera de sus Conventos la mayor parte del año *faltando á ellos*, y por estas, y otras razones en Castilla

se há hecho Ley, en que se pone moderacion, y límite á estas fundaciones. Y en Navarra corre mayor razon, donde los proprios y rentas no son muy grandiosos como en Castilla, y antes que se hagan semejantes fundaciones, conviene que se sepa la renta, y condiciones, que consigo trahe, y si son, ó pueden ser perjudiciables. Atento lo qual suplicámos á vuestra Magestad mande conceder por Ley, que de qui adelante no se puedan fundar ningunos Monasterios en este Reino sino es á instancia de los tres Brazos, estando juntos en Cortes Generales: y haviendolo pidido, y propuesto en ellos la Ciudad, ó Villa que tratáre de la dicha fundacion, que en ello, &c.

Decreto. *Por contemplacion del Reino, y por los inconvenientes que se han experimentado, y representais, queremos, y nos place, que no se puedan fundar ningunos Monasterios en este Reino, sino es á instancia de la Ciudad, Villa, ó Lugar, que tratáre de la fundacion, y con licencia de nuestro Visso-Rey, y Regente, y los del nuestro Consejo, y dure hasta las primeras Cortes.*

Nota. Esta Ley se prorrogó por la 63. de 632. por la 92. de 642. por la 43. de 644. por la 47. de 645. por la 36. de 646. y la Ley 88. de 652. y despues dexó de prorrogarse en las Cortes siguientes hasta las de 1695. en que se há prorrogado hasta las ultimas de 716. por la 44.

## LEY VII.

### *REPARO DE AGRAVIO SOBRE LA CEDULA REAL EN RAZON DE LAS Fundaciones de Conventos en este Reino*

Pamplona. Año 1662. Ley 6. Por la Ley 41. de las Cortes del año 1628. prorrogada en las siguientes: y en la Ley 88. de las ultimas Cortes está dispuesto, y dada la forma en que se han de hacer las fundaciones de Conventos en este Reino, que es á instancia de la Ciudad, Villa ó Lugar en que se tratáre de hacer la fundacion, y con licencia de vuestro Virrey, Regente y los del Real Consejo de este Reino: y siendo esto assi á instancia del Provincial de la Provincia de Burgos de la Regular Observancia de la Orden de San Francisco, se há despachado una Cedula Real de vuestra Magestad, en 28 de Mayo del año passado de 1660. en que se manda guardar, y cumplir el Decreto de 19. de Abril del dicho año, proveído por los del Consejo de Camara para que no se hagan fundaciones de Conventos en este Reino, y se há dado sobrecarta por el Real Consejo dél en 22. de Junio del dicho año; y siendo como es la dicha Real Cedula en notorio agravio, y quiebra de las dichas Leyes, y contra lo dispuesto expressamente en ellas no se le debia dár cumplimiento, ni debe tener efecto, como ni tampoco se debe ni puede introducir otra nueva forma para hacerse las dichas nuevas fundaciones, pues yá está dispuesta, y determinada la que conviene para el mejor govierno deste Reino, por sus dichas Leyes, que son las que en él se deben observar. Suplicámos á vuestra Magestad sea servido de mandar dár por nula la sobredicha Cedula, y Decreto referido, y la sobrecarta, y todo lo demás hecho, y obrado en virtud de ella, por ser contra las Leyes de este Reino y que no les náre perjuicio, ni se traiga en consequencia: y que aldelante no se despachen semejantes provisiones, y cedulas, y que si se despacháren por ser contra los dichos Fueros, y Leyes, aunque sean obedecidas no sean cumplidas, que en ello, &c

Decreto. *A esto vos respondémos, que lo hecho en la materia que refiere el pedimiento, por ser contra los Fueros y Leyes de el Reino no les páre perjuicio, ni se traiga en consequencia para lo adelante antes bien se observen, y guarden conforme su ser, y tenor y esto se entienda sin perjuicio del derecho de el Ordinario Eclesiastico en el que toca.*

# TITULO XXIV.

## De los Bastimentos, y Provissiones tocantes al Govierno de los Pueblos.

### L E Y I.

*QUE LOS PREBOSTES, BAILES NI JUSTICIAS NO PUEDAN LLEVAR derechos de ningunos bastimentos*

Pamplona. Año 1578. Ley 3 Quaderno 1.

Por la Ordenanza 40 de las que se dieron para el buen govierno de las Ciudades, y buenas Villas de este Reino, se manda: que los Alcaldes, Jurados, Regidores, ni otros Oficiales de los Pueblos, no lleven derechos de ningun pescado fresco, ni sardinas por razon de sus cargos; porque mejor se provean los Pueblos y vayan á ellos con mejor voluntad los que llevan á vender las provissiones y bastimentos. Y porque en muchos Pueblos de este Reino, los Prebostes, Bailes, y Justicias llevan ciertos derechos, assi de el pescado, como de la fruta y otros bastimentos, y cosas que se llevan á vender á las plazas: y es ocasion que con esto aquellas no sean proveidas como conviene Porque por causa de esta vexacion nadie quiere ir á vender los bastimentos y cosas necessarias á los Pueblos Suplicámos á vuestra Magestad, mande añadir á la dicha Ley: que tampoco los Prebostes, Bailes, ni Justicias de los Pueblos puedan llevar ni lleven derechos algunos del pescado, fruta, ni bastimentos, ni de otras cosas algunas que se trahen á vender á las plazas de los Pueblos. Porque con esto serán mejor, y mas abundantemente proveidas.

Decreto.

*Visto el sobredicho capitulo por contemplacion de los dichos tres Estados, ordenámos y mandámos que se haga como el Reino lo pide Con que sea sin perjuicio de los que tuvieren privilegio, ó sentencias passadas en cosa juzgada, para llevar lo susodicho.*

### L E Y I I.

*LOS BASTIMENTOS SE COMUNIQUEN LIBREMENTE POR EL REINO.*

Pamplona. Año 1576. Ley 15. Quaderno 1.

Assi bien está ordenado por la Ley y Peticion 101 de las Cortes de Pamplona del año de 1529 que los bastimentos se puedan comunicar libremente por el Reino Y contraviniendose á ella por el Alguacil del Exercito, y Gente de Guerra, que es otro agravio tambien contra las Leyes del Reino jurada por vuestra Magestad se dió un pregon en la Villa de Viana, mandando por él: que nadie sacasse pan del Reino, ni se vendiesse á estrangeros ni Naturales de él La qual es en agravio del dicho Reino en quitarse la contratacion. Pues no por esto se contraviene á la Ley de la saca del pan para que el que sacáre, no incurra en la pena de ellas Suplicámos á vuestra Magestad mande

remediar el dicho agravio, y dár por nulo el dicho pregon, y que aldelante no se dén semejantes pregones, ni comissiones á los Alguaciles del Campo.

**Decreto.** *Visto el sobredicho capítulo, por contemplacion de los dichos tres Estados, ordenamos, y mandamos, que se guarden las Leyes del Reino que hablan cerca desto. Y lo hecho contra ellas no se traiga, aldelante en consequencia.*

## LEY III.

### *LA PROHIBICION DEL TRIGO SE LEVANTA EN ESTE REINO, Y SE guarden las Leyes que sobre esto hablan*

**Tudela. Año 1593. Ley 7.** El año ultimo passado se mandó despachar, y publicar una Provission del Ilustre vuestro Visso-Rey, y Consejo, prohibiendo, y vedando: que nadie pudiesse passar, ni passe trigo á los Lugares, que están de los rios de Aragon, y Arga á ésta parte ni tampoco el trigo que estába en los dichos Lugares se pudiesse passar ni passe á ellos Lugares, que están mas acá del rio de Ebro. Lo qual fué en agravio de este Reino, y contra sus Leyes: y con ello se impidió la contratacion y comunicacion de los bastimentos, y los Naturales no tenian libertad para disponer de sus hacienda: ni poderse valer de ellas. Y para alcanzar licencia de esto les era forzoso ir á Pamplona con gasto, y costa de su hacienda. Porende suplicámos á vuestra Magestad mande remediar el dicho agravio, y se guarden las Leyes de el Reino que hablan de esto: y aldelante no se dén semejantes provissiones, ni las dadas se puedan traher, ni traigan en consequencia: que en ello este Reino recibirá mucha merced.

**Decreto.** *A esto respondémos que por lo que convino entonces al bien deste Reino, y para que no se sacasse el trigo dél se hizo la dicha prohibicion. La qual por contemplacion del Reino se manda levantar. Y que de aqui adelante se guarde lo dispuesto por las Leyes del Reino.*

**Nota.** No se pone la Ley 3. (sobre que se comuniquen los bastimentos libremente por el Reino) por estár duplicada al tit. 8. lib. 1. Ley 9. que ahora es la 32.

# TITULO XXV.

## De el Padre de Huerfanos.

### L E Y I.

*QUE HAYA PADRE DE HUERFANOS EN LOS PUEBLOS.*

Pamplona. Año 1576. Ley 23. Quaderno

Aunque los Pobres de Dios que piden limosna en su Divino nombre son muy importantes, y necessarios en las Repúblicas, para que se exerciten las obras de caridad, y misericordia por los Christianos Pero muchos socolor de pobres, y de pidir limosna, siendo personas robustas, y recias para poder trabajar y servir assi hombres, como mugeres, andan vagando por los Lugares, imponen á sus hijos en el mismo oficio: y aunque dicen que son casados, no se sabe si lo son ó viven en pecado mortal. Y lo que peor es, que hai quadrillas de ellos, que en Hermitas, y campos se juntan, y juegan á naipes escudos de oro, y se atreven á amenazar á los que lo reprehenden de ello: y aun se dán á robar algunos de ellos por los caminos á los que ván solos, y desmandados Y estos tales son los que comen el pan, y limosna de los pobres, que son baldados, y no pueden trabajar por sus personas Seria cosa justa, y conveniente se pusiesse orden en ello. Y para que éste haya en este Reino, donde hai mas excessos que en otros Suplicámos á vuestra Magestad sea servido de mandar proveer que en cada Ciudad, Villas, y Valles del dicho Reino, los Regimientos de ellos, y en los Valles los Ayuntamientos, el dia que sacan, y nombran los oficios de el Govierno, se hayan de nombrar tambien una persona, que sea de las principales de cada Pueblo, y Valle por Padre de Huerfanos que tenga el cargo, y cuidado de visitar á los tales pobres: y á los que vieren que son robustos y sanos, los pongan en oficios, que trabajen, é sirvan á amos, ó dueñas las mugeres sanas: y lo mismo haga de los niños, y niñas Y no lo queriendo ansi hacer, los manden salir de la tal Ciudad, Villa, ó Valle dentro de un dia: y no lo haciendo ansi los prendan, y embien á la carcel de la tal Ciudad, ó Villa, y las Valles á los Alcaldes de los Mercados, para que los Alcaldes ordinarios executen en ellos la pena de los vagamundos, que les está dada por vuestra Magestad Y para que esto mejor tenga efecto, puedan señalar á los Padres de Huerfanos el salario competente, conforme á los proprios y la calidad de las personas: y donde no huviere proprios se pueda echar derrama para la dicha cantidad. Pues de hacerse esto assi será servicio de Dios y de vuestra Magestad, y beneficio de todo este Reino, y de los pobres baldados, y enfermos

Decreto.

*Visto el sobre dicho capitulo por contemplacion de los dichos tres Estados, ordenamos, y mandamos, que se haga como el Reino lo pide.*

# LEY II.

## *HAYA PADRE DE HUERFANOS EN LOS PUEBLOS DE ESTE REINO CON la autoridad, y jurisdicion que esta Ley contiene.*

Pamplona. Año 1652. Ley 18.

Aunque con la atencion debida al mayor servicio de Dios nuestro Señor y bien comun de las Repúblicas de este Reino, se estableció por la Ley I. lib. 5. tit. 25. de la Recopilacion de nuestros Sindicos, huviesse Padre de Huerfanos, para que en los que verdaderamente son pobres, se exercitassen las obras de caridad, y misericordia, y en los vagamundos las penas de su vicio y ociosidad, haviendo crecido la malicia en haverse introducido mucha cantidad de gente á pobres, que no lo son y pueden servir y vivir con su trabajo, nos há parecido con el deseo de evitar estos daños, proponer los medios siguientes

Que en las Ciudades Villas, y Valles de este Reino haya de haver Padre de Huerfanos, que sean personas de autoridad, calidad é inteligencia, para que cada uno de ellos en el Pueblo que lo fuere examine, si los pobres que en él piden limosna pueden trabajar, ó servir, ó alimentarse por otro modo sin pedirla. Y á los que hallâre que no pueden ganar su comida, si no fuere pidiendola ostiatim, se les dé una señal, la que pareciere mas conveniente al Padre de Huerfanos, para que con ella sean conocidos, y la lleven en parte que la puedan vér todos, y con ella pidan su limosna, renovandola siempre que le pareciere ser necessario; y las personas que se hallâre poder trabajar, ó servir ó ganar con qué alimentarse, tengan facultad y jurisdicion los tales Padres de Huerfanos para prenderlos, y desterrarlos del dicho Lugar por dos años: y en caso que quebrantassen el dicho destierro, y pidieren limosna sin licencia del Padre de Huerfanos, puedan condenarlos á que públicamente los passen á la verguenza por los dichos Pueblos, y vayan desterrados por quatro años de tiempo, y quebrantandole segunda vez, y constando assi bien haver pidido limosna sin licencia del Padre de Huerfanos los puedan condenar á cien azotes, y que se execute su sentencia por las Justicias ordinarias; y que éstas penas passando de un año de destierro, todas las otras se impongan por los Padres de Huerfanos con consulta del Real Consejo; y que con esto, sin apelacion las executen sus Ministros: y que los Escrivanos de los Juzgados, y otros Ministros, hagan las informaciones, y demás diligencias que ordenâre el Padre de Huerfanos con toda puntualidad, sin llevar derechos por ello, pena de cinquenta libras, y que la pueda executar el Padre de Huerfanos, ó su Theniente, aplicadas por mitad Camara, y Fisco de vuestra Magestad y Padre de Huerfanos.

Item, que á los pobres passageros se les dé su señal para que puedan pidir limosna en el Lugar por el tiempo que le pareciere al Padre de Huerfanos, conforme la necessidad que reconociere en ellos, y passado aquel lo mande salir fuera.

Que á todos los pobres, que estuvieren desacomodados, y pudieren trabajar, y á los muchachos desamparados, tengan mucho cuidado los Padres de Huerfanos de acomodarlos á servir y ocuparlos en que puedan ganar de comer. Y si por no querer servir, ó aplicarse al trabajo se salieren de las casas de sus dueños, ó se desacomodâren de la ocupacion que se les diere, si pidieren limosna los puedan desterrar los Padres de Huerfanos, por el tiempo, y con las cominaciones y agravandoles las penas, como vá referido arriba.

Para que los Padres de Huerfanos puedan tener la autoridad, y mano, que tanto conviene al servicio de nuestro Señor y bien público de éste Reino, se propongan por las Ciudades Villas, y Lugares tres sugetos al Ilustre vuestro Visso-Rey, que parecieren mas aproposito al Regimiento, para que ellia

el que pareciere mas conveniente. Y por escusar gastos, embiandose el nombramiento con carta al Ilustre vuestro Visso-Rey haga la nominacion, y se le despache titulo en forma dandole la jurisdicion referida, para que sirva el dicho oficio, y que goce de las exenciones, y gracias, que gozan los Alcaldes, y Regidores en los Ayuntamientos, y lleven el mismo salario, que los Alcaldes de las dichas Ciudades, Villas, y Valles

Que la eleccion haya de ser de las personas inseculadas en las bolsas de Alcalde, y en las Valles las personas de mas suposicion, y que se haga de tres en tres años tansolamente, y que los dichos Padres de Huerfanos puedan nombrar Thenientes, que en su ausencia tengan la misma facultad, y que los tales Padre de Huerfanos tengan la insignia, que se les señaláre por los Pueblos Suplicámos á vuestra Magestad, sea servido concedernos por Ley todo lo referido, que en ello, &c

*A esto vos respondémos, que se haga como el Reino lo pide, con que no se entienda con los pobres que tuvieren licencia del Juez Eclesiastico; y que el conocimiento, y jurisdicion que se propone en el item primero, fuera de Pamplona, haya de ser para los casos en que baste la pena de un año de destierro del Lugar, y si la causa obligáre á mayor demostracion haga la informacion, y remita al Juez del districto, á quien tocáre, ó á la Corte, y en Pamplona, sin limitacion en que para mayor pena, que del año de destierro, no se execute sin consulta del Consejo. Y en quanto al tiempo de los tres años, se reduce á uno, sino es que el Regimiento siguiente juzgáre por conveniente el reelegirle por otro año tan solamente en esse caso lo puedan hacer. Y en quanto al Theniente haya de ser assimismo de los inseculados, ó de igual, suposicion, y calidad, como el principal.* Decreta.

# TITULO XXVI.

## De los Molinos, y Presas, y de los Molineros.

### LEY I.

*SOBRE LAS PRESAS QUE PERTURBAN LA SUBIDA DE LAS TRUCHAS, y salmones en la Montaña*

Pamplona. Año 1672. Ley 20.

En la tierra de Baztan solia haver abundancia de salmones, truchas, y otro genero de pescado que subian por el rio Caudal, que passa por la dicha tierra. Y de pocos años á esta parte dexa de subir el tal pescado, á causa de las presas de molinos, que se han hecho en el dicho rio, desde el Lugar de Legassa hasta mas adelante del Lugar de Elizondo. Y pues por esta causa dexa de haver provission de el dicho pescado, que antes havia en abundancia, y los dueños de las presas con poca costa y poniendo estrivo, y seguridad á ellas podrian remediar el dicho daño, echando unos tablones con sus escalones atravesados en ellos, por donde podrian subir los tales pescados, sin daño de las dichas presas. Suplicámos á vuestra Magestad sea servido de mandar, que dentro de un termino breve se pongan los dichos tablones como dicho es, por los dueños de las tales presas, y molinos, como se há hecho tambien en otras partes para el dicho efecto: y que esta Ciudad, y Reino pueda estár proveido del dicho pescado.

Decreto.

*Visto el sobredicho capitulo, por contemplacion de los dichos tres Estados ordenámos y mandámos al Regente, y los del nuestro Consejo, que se informen con la brevedad, que lugar huviere, de lo que há passado, y passa sobre lo contenido en esta peticion, y nos lo consulte, para que se provea como el Reino quede satisfecho, y mas convenga.*

### LEY II.

*QUE LOS MOLINEROS CEBREROS, Y ARRENDADORES DE MOLINOS NO puedan hacer oficio de Panaderos, ni tener puercos, ni gallinas en los Molinos.*

Pamplona. Año 1580. Ley 90.

Suplicámos á vuestra Magestad ordene, y mande por Ley: que ningun Arrendador de molinos, ni Molineros, ni Cebreros, ni los de sus casas hagan oficio de panaderia ni compren trigo ni grano alguno: pues de la laca ternán harto recaudo para sus casas, y aun demasiado: ni que tengan tampoco puercos, ni gallinas en los molinos, por los inconvenientes, y daños, que de ello resultan.

Decreto.

*Visto el sobredicho capitulo por contemplacion de los dichos tres Estados, ordenámos, y mandámos: que se haga como el Reino lo pide en el dicho capitulo, excepto, en el comprar del trigo, ó otro grano que lo puedan comprar como los demás.*

## LEY III.

### *QUE NO HAGAN OFICIO DE PANADEROS LOS ACARREADORES Y limpiadores de trigo ni los de la Cofadria de los Molineros*

Tudela. Año 1593 Ley 2.

Por la Ley 90 del año de 1580. se prohibe á los Molineros y Cebreros, y otros de sus casas, el hacer oficio de Panaderos. Y despues acá han pretendido, y pretenden los limpiadores, y acarreadores del trigo que no son comprehensos en la dicha Ley, y que pueden hacer oficio de Panaderos Lo qual parece, que es contra la intencion de la dicha Ley: pues la misma razon hai para prohibir el dicho oficio á los acarreadores, y limpiadores, que á los demás: pues todos son compañeros: y que su ministerio se dirige á un mismo efecto, y son de una Cofadria Porende piden, y suplican á vuestra Magestad interprete, ó estienda la dicha Ley y declare estár comprehensos en su prohibicion tambien los dichos limpiadores, y acarreadores, y qualesquiera otras personas comprehensas en la Cofadria de los Molineros

Decreto. *A esto vos respondémos que la dicha Ley comprehenda á las personas nombradas en este capitulo*

## LEY IV.

### *LOS ARRENDADORES DE LOS MOLINOS NO QUITEN TRIGO A LOS QUE ván á moler fuera de los Pueblos*

Pamplona. Año 1596. Ley 16.

En algunas Ciudades, y Villas de este Reino de poco tiempo aca se ha introducido que quando venden el trigo que llaman del vinculo demás del precio en que lo compran los forasteros, les quitan los arrendadores de los molinos de los Pueblos un almud por robo de trigo. Diciendo que el comprador es obligado á moler aquel trigo en los molinos del tal Pueblo: y que no moliendo allí há de ser aquel almud para el arrendador Y despues quando los compradores acuden con su grano comprando á los molinos donde quieren, ó suelen molerlo tambien les hacen pagar otro almud de trigo por la molendura. Lo qual es imposicion, y exaccion injusta Porende suplicámos á vuestra Magestad mande que esto se quite, y no se haga aldelante

Decreto. *A esto vos decimos, que se haga como el Reino lo pide.*

Nota. Conduce la Ley 34. tit. 4. lib 2. de esta Recopilacion sobre la pretension del patrimonial en los Molinos.

# INDICE

*Advertencia propia*

El tomo II* de esta colección, correspondiente al primero de Novissima, lleva su Indice propio que recoge el Libro I en sus Títulos I a XVI.

El tomo II**, su propio Indice con el resto del Libro I (Títulos XVII a fin) y Libro II, en sus Títulos I a XXII

El Indice que sigue es el correspondiente al tomo II***, o sea al tercer tomo de Novissima Recopilacion.

# INDICE


| LEYES | | PAGS. |
|---|---|---|
| | LIBRO SEGUNDO | |
| | De la Recopilacion que trata de los juicios. | |
| | TITULO XXIII.—DE LOS NEGOCIOS DE ESTADO, Y GUERRA. | |
| I | Que haya apelacion á Consejo de las Sentencias declaradas por los Jueces, que el Virrey nombra sobre saca de cosas vedadas, y que se aplique las penas para el Fisco .. ... ... ... ... | 15 |
| II. | Las apelaciones en las causas de contrabando de estrangeros vayan al Consejo .. ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... | 16 |
| III. | Que en las materias de Estado y Guerra no conozca el Alcalde del Exército contra Naturales de este Reino, antes remite el conocimiento de estas causas á los Alcaldes de la Real Corte. | 16 |
| IV. | Reparo de agravio sobre lo mismo, y no darse Comissiones contra Naturales en cosas de Estado y Guerra ... ... ... ... | 17 |
| V. | Sobre lo mismo, y que se guarden las Leyes del Reino ... ... ... | 18 |
| VI. | En el conocimiento de los que contravienen á los Vandos, que prohiben el comercio de las mercadurias de rebeldes, se guarden las Leyes conforme á la Cedula Real del año de 1588. | 19 |
| VII. | Que los Virreyes no dén Comissiones para reconocer las casas de los Naturales, ni embargarles dinero ni otra cosa con pretexto de contravando, ni de otro modo, ni se les haga semejantes vexaciones ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... | 20 |
| VIII. | No se dén Comissiones Generales para reconocer casas y hacer descaminos ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... | 21 |
| IX. | Reparo de agravio sobre el reconocimiento de la casa de Miguel de Larralde ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... | 23 |
| X | Que no se dén Comissiones con facultad de decidir á los Alcaldes de las Guardas, y Ministros de la Guerra ni ellos despachen citaciones, ni edictos contra los Naturales, aunque sea en materia de mercadurias prohibidas, y de contrabando .. ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... | 24 |
| XI. | Reparo de agravio sobre que en las causas de Justicia no provéan los Virreyes compulsorias ni mandatos contra los Naturales ni estrangeros, ni dichos Virreyes, ni Ministros de Guerra procedan contra los Naturales en materias prohibidas, y de contravando ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... | 25 |

| LEYES | | PAGS. |
|---|---|---|
| XII. | Que se borren de la Ley 2. Tit. 7. Lib. I. de la nueva Recopilacion las palabras, excepto en las cosas de Estado, y Guerra ... ... | 27 |
| XIII. | Reparo de agravio sobre embargo de ciertos Bueyes á Mathias de Aldaz ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... | 27 |
| XIV. | Reparo de agravio sobre que los Jueces de el Contravando hayan de ser uno de ellos *Natural Navarro* ... ... ... ... ... ... | 28 |
| XV. | Que no se lleven derechos por el reconocimiento de las mercaderias en tiempo de Guerra, sino medio real al Secretario del Contravando de cada fardo, y que se disputen personas En Estella, y Lumbier, si traherlas á esta Ciudad ... ... ... | 30 |
| XVI. | Reparo de agravio sobre los derechos excessivos del Secretario del Contravando, por los testimonios de el reconocimiento, y passaporte ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... | 33 |
| XVII. | Que lo decretado en la Ley antecedente, sobre los derechos excessivos, y penas contra el Secretario del Contravando, que reside en esta Ciudad, se entiende con todos los Escrivanos de Contravando, que huviere en el Reino ... ... ... ... ... ... | 33 |
| XVIII | Reparo de agravio sobre haverse llevado á los Naturales cinco reales por registro de cada carga de mercaderias ... ... ... ... | 34 |
| XIX. | Reparo de agravio sobre el registro en la casa de la descarga de las cargas de los Naturales, y que estos no paguen sino el medio real por fardo para el Secretario de Contravandos. | 36 |
| XX. | Reparo de agravio sobre los derechos excessivos que ha llevado el Juez de Contravandos, y Administrador de la Tabla de Estella, y se dá por nulo el nombramiento hecho en Don Diego Albear para el reconocimiento de las mercaderias en dicha Ciudad por no ser Natural ... ... ... ... ... ... ... ... | 38 |
| XXI. | Reparo de agravio sobre la Cedula despachada á favor de D. Luis de Eyarreta, para que pudiesse conocer de causas de Contravando otorgando las apelaciones al Consejo de Guerra, en lo que mira á las Mercaderias ... ... ... ... ... ... ... ... | 41 |
| XXII. | Reparo de agravio sobre haverse puesto Juez de Contravando en las Ciudades de Tudela, Corella, y otros Pueblos ... ... ... | 42 |
| XXIII. | Reparo de agravio sobre el nombramiento de Juez de Contravandos en la Ciudad de Tudela ... ... ... ... ... ... ... ... ... | 42 |
| XXIV. | Reparo de agravio sobre los derechos que hacen pagar los Tablageros, y Governadores de los Puertos con excesso á los Naturales, y que solo deben en tiempo de guerra los derechos de licencia para habilitar al Comercio de generos prohibidos. | 43 |
| XXV. | Sobre que en tiempo de Guerra con Francia haya perpetua facultad de comercio libre en lo comestible de bebible, y ardible. | 44 |


## TITULO XXIV.—DE LOS HIJOS-DALGO Y SUS EXENCIONES, Y DE LAS PROBANZAS DE HIDALGUIA


| | | |
|---|---|---|
| I. | Que los tratantes que dicen ser Hijos-Dalgos prueben en cierto modo sus Hidalguias en la forma que contiene esta Ley ... ... | 47 |
| II. | Que á las Ciudades buenas Villas, Clerigos, é Hijos-Dalgo se les guarden sus libertades ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... | 47 |
| III. | Que á los Cavalleros Hijos-Dalgo se les guarden sus privilegios sobre el contribuir de las obras, y otras cosas ... ... ... ... | 48 |
| IV. | Que los Hijos-Dalgo no sean executados por deudas en sus Armas, y Cavallos ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... | 49 |
| V. | Que los Hijos-Dalgo no sean puestos á question de Tormento, ni presos por deuda civil, menos en ciertos casos ... ... ... | 49 |

| LEYES | | PAGS. |
|---|---|---|
| VI. | Que los Hijos-Dalgo no sean presos por deudas, aunque se obliguen con sus personas con que la deuda no proceda de delito. | 49 |
| VII. | Hijos-Dalgo no sean presos por deudas civiles, y la prision de el de Gorraiz no se traiga en consequencia ... ... ... ... ... ... ... | 50 |
| VIII. | Que á los que no fueren Hijos-Dalgo, se les tomen los Galgos, y Podencos de muestra, y á todas las demás personas los Perros, é ingenios con que de noche cazan las Liebres ... ... ... ... ... | 50 |
| IX. | Sobre que á los Cavalleros, y otros Hijos-Dalgo no se les quiten de noche sus espadas, y dagas, hallados despues de la Campana de la Queda ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... | 51 |
| X. | Sobre que los que pretenden ser declarados Hijos-Dalgo no dén dineros contra sí al Fiscal ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... | 51 |
| XI. | Sobre las Hidalguías, y que en la inquietacion de ellas se guarde el derecho comun, y que en las probanzas ad perpetuam rei memoriam sean citados el Fiscal, y Ratrimonial, y demás interessados ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... | 51 |
| XII. | Que las deposiciones de testigos para fundar Juicio ante el Alcalde de Hijos-Dalgo, ó de Labradores no sean de momento para las causas de Hidalguia ... ... ... ... ... ... ... ... | 52 |
| XIII. | Las informaciones de limpieza, y descendencia hechas ante el Juez Eclesiastico no perjudiquen á ningun tercero ... ... | 52 |
| XIV. | No se hagan informaciones de limpieza sin citacion de los Concejos ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... | 53 |
| XV. | Las informaciones hechas para probar algun derecho no valgan para probar descendencias, y filiaciones ... ... ... ... ... ... ... | 54 |
| XVI. | Hidalguías se puedan probar sin Inquietacion ... ... ... ... ... ... | 54 |
| XVII. | Hidalguías se puedan probar sin Inquietacion en cierta forma. | 56 |
| XVIII. | Se prorroga la suspension de las Leyes anteriores hasta las primeras Cortes, sobre litigarse sin Inquietacion las Hidalguías. | 56 |
| XIX. | Se perpetua la Ley antecedente sobre litigar Hidalguia sin inquietacion ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... | 57 |
| XX. | Hijos-Dalgo no contribuyan en las Obras Reales y se guarde el Fuero ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... | 57 |
| XXI. | Que los procesos de Hidalgos que pretenden ser exentos de las Obras Reales, se despachen dentro de seis meses ... ... ... | 57 |
| XXII. | Que las executorias de Hidalguia que se dán en este Reino se hayan de admitir en los Tribunales de Castilla ... ... ... ... ... | 58 |
| XXIII. | Sobre que privilegios de Hidalguia no se concedan para este Reino ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... | 58 |


## TITULO XXV.—DE LOS REMISSIONADOS


| | | |
|---|---|---|
| I. | Que á los Remissionados se les señale competente sueldo, y haya Capitan de ellos ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... | 61 |
| II. | Los Remissionados de á pie sean restituidos á sus Plazas, como lo estaban antes de la remocion con las prerrogativas, y exenciones que tenian ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... | 61 |


## TITULO XXVI.—DE LAS SENTENCIAS, Y DE LOS COMPROMISOS. Y SENTENCIAS ARBITRARIAS


| | | |
|---|---|---|
| I. | En el sentenciar las causas se atienda á la verdad, quando consta de ella, aunque haya alguna nuledad judicial ... ... ... | 63 |
| II. | Las sentencias arbitrarias se executen con fianzas, sin embargo de apelacion, suplicacion, nuledad, ni restitucion ... ... ... | 63 |
| III. | Que en los compromisos que se hicieren, aunque alguno de los árbitros sea discorde, se execute la sentencia con la fianza. | 64 |

LEYES PAGS.

IV. Los que pendiente el pleito comprometieren, y apelaren de la sentencia arbitraria, tomen el pleito en el estado que lo dexáron ... 64
V. Que las causas criminales donde no se há hecho parte el Fiscal, se pueda comprometer sin licencia ... 64
VI. Que se declaren por compromiso los pleitos de Padres, é Hijos, Suegros, é Yernos, Maridos y Mugeres, y entre Hermanos en causas Civiles ... 65
VII. Que la Ley anterior de los compromisos se estienda hasta el segundo grado inclusivé ... 65
VIII. Que la Ley de comprometer se estienda tambien á las Ciudades, Villas, y Lugares del Reino ... 66
IX. Que se guarde la Ley de los compromisos entre los Pueblos, y menores con algunas adiciones ... 66
X. En los casos permitidos conforme á derecho, los Parientes que litigaren, aunque sea ante los Alcaldes inferiores sean compelidos á comprometer fulminandose los pleitos ante los Jueces, y en qualquiera estado de ellos antes de sentenciarse ... 67
XI. Que se deroguen las Leyes sobre ser compelidas las partes á comprometer, y solo tengan efecto los compromisos voluntarios ... 67
XII. Los negocios en que se comprometiere haviendose de sustanciar con autos se fulminen en el Tribunal en que empezaron, y no ante los árbitros ... 68

TITULO XXVII.—DE LAS APELACIONES, Y SUPLICACIONES

I. De remitir, ó retener no haya grado en Consejo, ó Corte ... 69
II. No haya grado de reconocer, y si la parte no reconoce, ó niega, sea havida la tal firma por reconocida ... 69
III. Las sentencias de los Alcaldes inferiores de seis ducados en baxo se executen dando fianzas sin embargo de apelacion ... 69
IV. En las causas de seis ducados de pleitos civiles, y condenaciones de penas de contravencion de Leyes que no excedan de dicha cantidad, no haya grado, ni adiamiento ... 70
V. Que en las sentencias de doce ducados se executen sin embargo de apelacion ... 70
VI. Que en la declaracion de los incidentes se hallen dos Jueces, y no haya apelacion, ó suplicacion en Corte, ni Consejo, ni de los Alcaldes ordinarios si no tuvieren fuerza de difinitiva. 71
VII. El tiempo de apelar, ó suplicar de las interlocutorias que tienen daño irreparable, sea cinco dias ... 71
VIII. Las partes que apelaren de las sentencias, de los Alcaldes Ordinarios agan su comparezencia en Corte dentro de quince dias, y dentro de otros diez notifique la citacion, y compulsoria, y no haciendolo assi, pueda el Juez de la primera instancia executar su sentencia ... 72
IX. Los que apelan de las sentencias de los Jueces inferiores traigan treslado de ellas, y los Escrivanos de Corte lo adviertan, so cierta pena ... 72
X. No haciendose las diligencias dentro de los quince dias dados por la Ley á los que apelan á Corte se dé la apelacion por desercia en el efecto suspensivo, y no en el debolutivo ... 73
XI. Los Alcaldes Ordinarios executen su sentencia sin embargo de Apelacion no excediendo de veinte y quatro ducados, ni de hai en baxo pronunciandola con parecer de Assessor Abogado. 73
XII. Quando se apelare de las sentencias de los Jueces de la primera instancia, se haya de presentar en Corte la citacion, inhibicion, y compulsoria notificada dentro de quince dias, pena de desercion ... 75

LEYES PAGS.

XIII. Los Escrivanos de Corte no puedan despachar inhibiciones sin testimonio, ó treslado de la sentencia en que consta, que la cantidad excede de veinte y quatro ducados ... ... ... ... ... 76
XIV. Sobre aberiguacion de sentencias no haya de haver grado, ni otra instancia ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... 76
XV. No puede haver mas de dos sentencias sobre la aberiguacion de bienes ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... 76
XVI. Las sentencias de aberiguacion se executen sin embargo de nulidad, como no sea notoria, que conste por los autos ... ... 77
XVII. Los pleitos de aberiguacion se conozcan en Corte en primera instancia, aunque en Consejo se altere la sentencia principal. 78
XVIII. De la libertad con fianzas en Corte, ó Consejo, ó dada en Visitas ordinarias de Carcel no haya grado ... ... ... ... ... ... ... 78
XIX. Las libertades dadas por la Corte Mayor se executen sin embargo de suplicacion ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... 79
XX. Las libertades por la Corte surtan en efecto con ciertas calidades. 79
XXI. Reparo de agravio sobre que los Virreyes no impidan la execucion de los autos, y sentencias de los Tribunales ... ... ... ... 80
XXII. Socolor de interpretacion de sentencias no se hagan nuevas instancias ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... 80
XXIII. En la Corte no se dé tormento sin haverse declarado sobre él en Consejo ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... 81
XXIV. Reparo de agravio sobre el tormento dado sin apelacion á un criado de Don Juan Cruzat ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... 81

## TITULO XXVIII.- DE LAS INHIBICIONES

I. En las inhibiciones haya solos veinte dias de termino para hacer fé ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... 87
II. Las inhibiciones de nueva obra, y el termino de notificarlas sean de la manera que dispone la Ley ... ... ... ... ... ... ... ... 87
III. Que las sentencias de la primera instancia sobre Inhibiciones se executen con fianzas ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... 88

## TITULO XXIX.—COMO SE HA DE PROCEDER EN LOS PLEITOS ECLESIASTICOS QUE VIENEN AL CONSEJO POR VIA DE FUERZA

I. De las declaraciones sobre fuerza no haya grado en el Consejo, ni se admitan otros escritos, ni autos, que los hechos ante el Juez Eclesiastico ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... 89

## TITULO XXX.—DE LAS NULEDADES Y RESTITUCION "IN INTEGRUM"

I. No haya restitucion contra el transcurso de los setenta dias que se dán en grado de suplicacion ... ... ... ... ... ... ... ... 91
II. La nuledad de los pleitos ante los Alcaldes Ordinarios se pueda enmendar en las instancias de Corte, y Consejo ... ... ... ... 91
III. Que haviendo dos sentencias conformes no haya grado de nuledad, ni restitucion ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... 92
IV. Sobre lo mismo, y que la Ley precedente proceda sin embargo de que las nuledades sean notorias, y evidentes ... ... ... ... ... 92
V. No sea causa de nuledad, que los Alcaldes de Corte sean Jueces en los pleitos de Consejo, aunque haya en él número bastante de Jueces ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... 93

LEYES PAGS.

TITULO XXXI.—DE LOS INCIDENTES

I. Incidentes que no tienen fuerza de difinitiva, conozcan en Consejo dos Jueces á solas, y que lo puedan ser los que han sido en la Corte en la causa principal ... ... ... ... ... ... ... ... 95

TITULO XXXII.—DE LOS FAMILIARES DE LA SANTA INQUISICION

I. Cedula sobre el numero de los Familiares de los Inquisidores ... 97
II. Sobre el numero de Familiares, y exenciones que han de gozar ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... 97
III. Sobre el numero de los Familiares se guarde la cedula Real, y se traiga la declaracion que hai hecha ... ... ... ... ... 98
IV. De los Familiares de la Santa Inquisicion, y la jurisdicion de ellos en causas criminales ... ... ... ... ... ... ... ... ... 99
V. De la concordia quando hai competencia de jurisdicion entre el Tribunal de la Santa Inquisicion, y el de la Corte ... 101
VI. Sobre los procedimientos, y sequestros de bienes hechos por la Corte contra ciertos Familiares del Santo Oficio ... ... 102
VII. Reparo de agravio sobre un despacho de el Tribunal de la Inquisicion contra la Ciudad de Estella, para que no compeliesse á un Familiar á la paga del repartimiento de el tercio ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... 104

TITULO XXXIII.—DE LOS DEUDORES, Y DE LOS QUE HACEN CESSION DE BIENES

I. El deudor preso sea alimentado diez dias por el Acreedor, y haga Cession de Bienes ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... 107
II. La cession de bienes se haga con pregones por tres dias en lugares públicos ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... 107

TITULO XXXIV.—QUE NADIE SEA DESPOSSEIDO SIN CONOCIMIENTO DE CAUSA

I. No se dén mandamientos para desposseer á nadie sin conocimiento de causa ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... 109
II. Reparo de agravio sobre haver sido desposseida la Villa de Cintruenigo de las aguas del rio Alama ... ... ... ... ... 109
III. Reparo de agravio sobre haver contravenido el Virrey á los Privilegios de la entrada de vino de ésta Ciudad de Pamplona ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... 113
IV. Reparo de agravio sobre diferentes heredades que há tomado su Magestad á particulares de la Ciudad de Pamplona sin haverles dado satisfacion ... ... ... ... ... ... ... ... ... 114
V. Reparo de agravio sobre la Cedula Real que mandó suspender por un año las mercedes que se gozan en los efectos de Real Hacienda ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... 114

TITULO XXXV.—DE LAS AMPARAS

I. Que las amparas no se puedan hacer hasta en cantidad de doce ducados ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... 117

LEYES PAGS.

TITULO XXXVI.—DE LOS PROCESSOS; QUE NO SE SAQUEN DEL REINO


I. Processos no saquen de el Reino, ni se impida la justicia de las partes con Cedulas Reales por suspension ... ... ... 119
II. Que se guarden las Leyes de este Reino, que hablan sobre sacar processos fuera de él ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... 119
III. El Virrey, y Consejo provean en que reciba agravio la Villa de Cintruenigo, sobre salir á litigar fuera del Reino, y suspension de ciertas sentencias ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... 120
IV. Que no se saquen processos de el Reino ... ... ... ... ... ... 121
V. Que no se saquen á Castilla, ni se remitan causas algunas, y se guarden las Leyes que hablan sobre ello ... ... ... ... 121
VI. Que no se saquen processos de este Reino, ni se despachen Cedulas Reales para ello, ni para que se conozca de causas en otros Tribunales, ni por otros Jueces que los que hai en él, es reparo de agravio ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... 122
VII. Reparo de agravio sobre haver mandado el Consejo de Guerra llevar los pleitos originales del pleito que se litigába entre el Valle de Salazar, y Villa de Jaurrieta ... ... ... ... ... ... 123


TITULO XXXVII.—DE LAS PRESCRIPCIONES


I. Sobre lession enorme nadie sea oído passados diez años ... 125
II. Quando haya lession enormissima se pueda pedir el engaño dentro de catorce años ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... 125
III. Lession enormissima se prescriva passados veinte años ... ... 125
IV. Que el remedio de la lession enormissima se prescriva por treinta años, y no se admita aunque sea exuberante, e ingentissima ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... 126
V. Que se prescrivan por tres años los salarios de Oficiales, y de los precios de las mercaderias, y passado diez haviendo reconocimiento ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... 126
VI. Los salarios de Oficiales, y precios de mercaderias no se pidan passado el tiempo de la Ley antecedente ... ... ... ... ... 127
VII. La prescripcion de medicinas, y otras cosas se entienda tambien para las curas de Cirujanos ... ... ... ... ... ... ... ... ... 127
VIII. Haya prescripcion de veinte años con titulo, entre presentes, de treinta entre ausentes, y por quarenta años sin titulo ... 128
IX. Que con la citacion se interrumpa la prescripcion de los veinte años entre presentes, y de treinta entre ausentes, y con la contestacion la de quarenta años sin titulo ... ... ... ... 128
X. La prescripcion sea de veinte años entre presentes, y treinta entre ausentes con titulo, y de quarenta sin él ... ... ... 128
XI. Passados diez años se prescriva la via executiva en las escripturas que trahen aparejada execucion, y valgan por probanza para la via ordinaria ... ... ... ... ... ... ... ... 129
XII. Prescrivanse los precios de los Bueyes, y otros Ganados passados diez años ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... 129
XIII. Se prorroga la Ley que prohibe pedir passados tres años el precio de los Bueyes, y otros Ganados ... ... ... ... ... ... 129
XIV. Se prorroga la Ley cinquenta y tres del año de 1608. sobre que el precio de los Bueyes, ú de otros Ganados se prescriva passados tres años con cierta modificacion, y calidades ... 130
XV. No se prescriva la instancia, aunque passen mas de quarenta años despues de contextada la demanda, y presentadas probanzas ú escrituras ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... 130
XVI. Las ventas en carta de gracia perpetuas con las clausulas de esta Ley no se puedan prescrivir ... ... ... ... ... ... ... 131

LEYES PAGS.

TITULO XXXVIII.—DE LOS DERECHOS DE CURIALES, Y OTROS

I. En los Juzgados inferiores no lleve mas de á real por testigo entre el Alcalde, y Escrivano ... 133
II. Quando por ocupacion del Alcalde se comete el examen de testigos al Escrivano, no lleve éste sino la mitad de derechos. 133
III. Que los Secretarios del Consejo, Escrivanos de Corte, y Camara de Comptos no puedan llevar mas de seis Confianzas de processos, y medio real por cada una pena de cinquenta libras ... 133
IV. Sobre lo mismo con mayores penas ... 134
V. Que los Secretarios, y Escrivanos dén los processos las veces que se les pidiere, y no lleven mas de una tarja por sus derechos ... 134
VI. No se lleven derechos de los processos ante el Juez Inferior, mas que lo que importáre la mitad de la engrosa ... 135
VII. Los Secretarios de Consejo no lleven derechos por remitir los processos, sino en cierta forma ... 135
VIII. El Repartidor lleve una tarja mas en los pleitos de hasta cien ducados ... 136
IX. El Archivista de los Tribunales Reales pueda llevar tres reales de cada processo que sacáre de el Archivo ... 136
X. El Repartidor de Negocios pueda llevar dos reales de cada pleito ... 137
XI. Los Ministros del Dean de Tudela no lleven mas derechos que los señalados para éste Obispado ... 138
XII. Sobre los derechos del Tassador de los Tribunales Reales ... 138
XIII. Se impone pena para la observancia de la Ley 63. de 78. anterior sobre los derechos del Tassador, y otras cosas ... 140
XIV. Arancel de los derechos que han de llevar los Relatores de los Tribunales Reales, Secretarios del Consejo, y Escrivanos de Corte, Alcaldes, y Escrivanos de los Juzgados ... 141
XV. Arancel de los Procuradores ... 145

## LIBRO TERCERO

De la Recopilacion, que trata de Contratos, y ultimas voluntades

TITULO I.—DE LAS ARRENDACIONES DE LOS PROPIOS PUEBLOS, Y DE LAS REBAXAS

I. Que en el Arrendamiento de las Carnicerias, y otras, no haya rebaxa sino dentro de veinte dias ... 149
II. Sobre las rebaxas de las Arrendaciones ... 149
III. Que los que arriendan paguen á los plazos sin suspender la paga, y sobre que no se dén esperas ... 150
IV. Que los Secretarios, y Escrivanos de los Regimientos, y Juzgados no tengan parte en las Arrendaciones ... 150
V. Que la Villa de Lesaca pueda de sus rentas dár cada año trecientos ducados á los Arrendadores de los bastimentos, y gastar en su Iglesia cierta cantidad, y otras cosas ... 151
VI. Las Arrendaciones sin permisso antes de veinte años á esta parte por las Repúblicas, balgan adelante en cierta forma ... 152
VII. La Ciudad de Pamplona haga memoria quando se acabáre el tiempo en que está consignada la Arrendacion de la Nieve, para que se provea en la confirmacion de éste Arriendo ... 153

LEYES PAGS.

TITULO II.—DE LAS ARRENDACIONES DE LAS PRIMICIAS, Y ABADIAS

I. Que las Primicias de las Iglesias se puedan arrendar por tres años ... 155
II. Que pueda haver arrendaciones de Abadias, y rentas Eclesiasticas ... 156

TITULO III.—DE LAS COMPRAS, Y VENTAS, Y RETRATOS, O MUESTRAS

I. El año, y dia de la muestra, y presentacion corra contra menores, y ausentes, y no haya restitucion ... 157
II. Los hijos, y nietos solo puedan hacer muestra en los bienes conquistados, y vendidos por sus Padres ... 158
III. Orden que se há de guardar acerca de los retratos, por via de parentesco, ó de otra manera ... 158
IV. Lo vendido á los hijos de Familias, aunque hagan obligaciones siendo sin licencia de sus Padres, no haya accion para recobrarse de ellos ... 153
V. Ningun Tratante venda mercadurias á quien entiende no las há menester para sí, sino para revender, so ciertas penas ... 159
VI. Los estrangeros no puedan vender por menudo, ni tener tiendas abiertas, ni los Naturales, sino en las tiendas que tuvieren. 159
VII. Que no haya Buoneros, ni Quinquilleros en este Reino so ciertas penas, en que sean executivas las sentencias de los Alcaldes. 163
VIII. La Lana se pueda vender libremente, y la negra no pueda venderse hasta passado el Agosto sino á los Peluires, y no haya de haver revendedores de Lana en este Reino debaxo de ciertas penas ... 164
IX. Las penas de la Ley antecedentes no comprehenden á los compradores, sino es á los vendedores ... 165
X. Que los Pelaires puedan tantear la lana negra donde quiera que la hallâren en cierta forma ... 165
XI. En la arrendacion de las Salinas de Balticrra, y las demás del Reino, prefieran los Naturales á los estrangeros quando se remataire ... 166
XII. Los Naturales de este Reino en concurso de estrangeros puedan tomar por el tanto yervas que aquellos compráren, ó arrendâren dentro de veinte dias en la forma expressada en esta Ley ... 167

TITULO IV.—DE LOS CENSOS

I. Los censos de pan, y vino, y aceite de veinte años á esta parte sean reducidos á dinero á razon que comunmente se solian pagar en aquel tiempo los censos de dinero ... 169
II. Los censos al quitar se compren á seis por ciento ... 170
III. Prorrogacion de las Leyes de los censos hasta que otra cosa se provéa ... 171
IV. Que no se funden censales á mas de cinco por ciento ... 171
V. Que los censos al quitar se hagan interviniendo dinero Real, y de contado, pena de nulidad ... 172
VI. Que el Motu proprio de San Pio Quinto obligue desde un año cumplido despues de su publicacion ... 172
VII. Censos perpetuos que se huvieren pagado por veinte años se paguen en adelante, sin que haya qué mostrar titulo ... 173
VIII. Los vendedores de los censales sean obligados á manifestar las hipotecas en cargas que tuvieren los tales bienes ... 173

| LEYES | | PAGS. |
|---|---|---|
| IX. | Los censos de quatrocientos ducados arriba, se puedan redimir por mitad de su Capital | 174 |
| X. | Passados cinco años sin pedir censos se prescriva la via executiva | 174 |
| XI. | En los censos que no se han pagado reditos por veinte años, ó mas, no prescriva via executiva para los quatro años ultimos | 175 |
| XII. | El Consejo tenga cuenta de que se admiten los censos tomados por los Regidores, ó Concejos de este Reino sin permiso antes del año de 1604. | 175 |
| XIII. | El Arrendatario que huviere dado en parte, ó en todo las labores no se le quiten los frutos de los bienes executados. | 177 |
| XIV. | Los fiadores de censales no puedan ser executados por los censos, sino es saliendo inciertos los bienes executados, y en otros casos contenidos en esta Ley | 177 |
| XV. | Sobre lo que contiene la Ley antecedente sobre executarse los fiadores de los censos, sin que preceda escusion quando se obligáron como principales, como sea en la memoria escrita de censo, y no indiversa | 178 |
| XVI. | Los fiadores que renuncian la autentica presente de fide jusoribus, puedan obligar á hacer la execucion en los bienes que del principal señaláren, como sean en este Reino, y con las calidas de ésta Ley | 179 |
| XVII. | Los fiadores de los censales, y sus bienes puedan ser executados como los principales en la forma de esta Ley, declarando las antecedentes de los años de 32. y 42. | 180 |
| XVIII. | De las dotes de casadas, y Monjas se puedan llevar interesses en los casos de esta Ley, conforme al Motu proprio de San Pio V. desde que aquella se traxere en forma, y en el interin sea conforme á derecho | 181 |
| XIX. | Sobre lo mismo que la Ley antecedente de dote de casadas, y Monjas, y Motu proprio de San Pio V. | 183 |
| XX. | El beneficio de la autentica, "hoc nisi debitor, Cod. de solutionibus", no se entienda en respecto de los deudores Censalistas en la principalidad, ni reditos, sino haviendo pleito de acreedores | 183 |
| XXI. | En que se pide perpetuarse la Ley antecedente, y en el Decreto se prorroga hasta las primeras Cortes | 184 |
| XXII. | Los deudores censalistas dén recibos en favor de los acreedores de quando pagáren, y de haverseles dado recibo de la cantidad que debian | 185 |

TITULO V.—DE LOS PECHEROS, Y LABRADORES, Y DE LAS PECHAS, Y TIERRAS PECHERAS

| | | |
|---|---|---|
| I. | Ordenanzas sobre los que tienen compradas tierras pecheras de Ilijos-Dalgo | 187 |
| II. | El pechero no pueda vender tierra alguna, que sea cargosa, por franca, pena de perder el precio, y otras penas | 188 |
| III. | Que sin embargo del Fuero de sangre buelta entre Labradores, pueda el propietario disponer de su parte libremente acabado el usufruto del sobreviviente | 189 |

TITULO VI.—DE LOS REGATONES, Y REVENDEDORES

| | | |
|---|---|---|
| I. | Ninguno compre carnes para revender, so ciertas penas, sino en ciertos casos | 191 |
| II. | Que ningun ganado se pueda revender dentro de dos meses despues de la compra | 192 |

| LEYES | | PAGS. |
|---|---|---|
| III. | Sobre que se observe la Ley antecedente | 192 |
| IV. | Sobre lo mismo de guardarse las Leyes antecedentes, que prohiben revender ganados | 192 |
| V. | Que ningun genero de ganado mayor se pueda vender, sino es passados quatro meses despues de la compra | 193 |
| VI. | Los revendedores de ganados los hayan de tener seis meses en su poder | 193 |
| VII. | Los bueyes no se compren por grangeria, y para revender, debaxo de diferentes penas | 194 |
| VIII. | Sobre la reventa de los Bueyes | 194 |
| IX. | Las lanas se puedan revender en el Reino, con que los Pelaires puedan tantear la mitad á los revendedores | 195 |
| X. | No se mezcle la lana del Reino con la estrangera para venderla assi, debaxo de ciertas penas, y los Alcaldes Ordinarios conozcan de ello | 195 |

TITULO VII.- DE LAS DONACIONES

| | | |
|---|---|---|
| I. | Que la Donacion hasta trecientos ducados se insinue pena de nuledad | 197 |
| II. | La Donacion que excediere de trecientos ducados, que no se hiciere ante Escrivano, ó Notario público, y testigos, y no se insinuáre, no balga, menos las que se hacen en favor de Matrimonio | 197 |
| III. | Que las donaciones de mas de trecientos ducados no insinuadas, ni juradas, sean nulas en todo, y las juradas valgan, y los Escrivanos adviertan de ésta Ley á las partes | 198 |
| IV. | Que en las donaciones, y contratos donde están llamados los hijos de aquel Matrimonio, subcedan por desiguales partes á voluntad de los Padres | 199 |
| V. | Los llamados en donaciones, y en otras disposiciones subcedan por desiguales partes | 199 |
| VI. | Los llamamientos de hijos en contratos Matrimoniales se entiendan de los bienes que quedáren no haviendo prohibicion de enagenacion | 200 |
| VII. | Que la donacion hecha en contrato Matrimonial en favor de las criaturas no se pueda revocar, aunque no haya estipulacion | 200 |
| VIII. | El capitulo tercero del amejoramiento del Fuero de el Rey Don Phelipe se interpreta | 201 |
| IX. | Muriendo el Donatario, ó despues su Hijo antes donador, pueda éste disponer | 201 |
| X. | Sobre el usufruto de la viudedad interpretando el mismo capitulo del Fuero | 202 |

TITULO VIII.—DE LOS CORREDORES, Y SUS DERECHOS

| | | |
|---|---|---|
| I. | Corredores en que casos deben llevar derechos | 203 |

TITULO IX.—DE LOS MATRIMONIOS CLANDESTINOS, Y CAUSAS POR QUE SE PUEDEN DESHEREDAR LAS HIJAS

| | | |
|---|---|---|
| I. | Los Padres puedan desheredar á las hijas que clandestinamente se casáren | 205 |
| II. | Se perpetua la Ley antecedente con ciertas penas contra los testigos que intervienen en los Matrimonios Clandestinos | 205 |

LEYES PAGS.

TITULO X.—DE LOS SEGUNDOS MATRIMONIOS

I. El Padre que casa segunda vez pierda la tutela de los hijos de su primer Matrimonio, y la administracion de sus bienes ... 207
II. Casando Padre, ó Madre segunda vez sin hacer particion de bienes con los hijos del primer Matrimonio, se comunique con estos lo conquistado en el segundo ... ... ... ... ... ... 207

TITULO XI.—DE LAS ARRAS, DOTES, Y CONQUISTAS

I. Que las mugeres puedan disponer de sus Arras, aunque mueran sin hijos, y sobrevivan sus maridos ... ... ... ... ... ... 209
II. Arras no se puedan dár á las mugeres mas de la octava parte, de la dote, que ellas trahen, y no valga la renunciacion de esta Ley ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... 209
III. Que las hijas sean dotadas de bienes de Mayorazgos en cierta forma ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... 209
IV. Las Monjas no lleven de dotes mas de seiscientos ducados, y ciento y cincuenta para propinas, y otros gastos, y del dote restituya el Monasterio los trecientos un año despues de la muerte de la Religiosa ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... 210
V. Revoca la Ley antecedente sobre las dotes de Religiosas ... ... 211
VI. Los pactos de reversion de las dotes ofrecidas en los primeros Matrimonios, y contractos estén repetidos en los segundos, y otros en la forma que dispone esta Ley ... ... ... ... ... ... 212
VII. Que los llamamientos hechos en favor de los hijos de los primeros Matrimonios se tengan por revocados, solo con llevar las mugeres sus bienes en los segundos Matrimonios ... ... 213

TITULO XII.—DE LOS TRAGES, VESTIDOS, ESPADAS, Y ARMAS PROHIBIDAS

I. Pragmatica sobre los Trages, y Vestidos ... ... ... ... ... ... ... 215
II. Sobre la execucion de la Pragmatica de la Ley Antecedente, dando tiempo para consumirse los vestidos antes hechos ... 217
III. Pragmatica de los Vestidos se prorrogue ... ... ... ... ... ... ... 217
IV. Sobre la misma Pragmatica de Vestidos, y Trages ... ... ... ... 218
V. Otra Pragmatica de los Vestidos, y Trages ... ... ... ... ... ... 219
VI. De las fiestas generales de Torneos, Sortijas, y otras, y su Pragmatica ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... 221
VII. Acerca de los Trages, y otras cosas, y las penas de los que contravinieren á ésta Ley ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... 223
VIII. Pragmatica de los Vestidos, y Trages ... ... ... ... ... ... ... ... 224
IX. Pragmatica reduciendo á ciertos capitulos la antecedente ... ... 228
X Pragmatica de los Vestidos, y Trages ... ... ... ... ... ... ... ... ... 230
XI. Se prohiben espadas, y estoques fuera de la medida de cinco quartas, y media ochava de este Reino ... ... ... ... ... ... ... 232
XII. Sobre los que assisten en Cortes, y sus Criados no se les quiten durante aquellas las espadas, y dagas aunque sea despues de la Campana de la queda ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... 233
XIII. Pistolas, ó arcabuces menos de vara de Castilla en el cañon no se lleven, ni se vendan debaxo de recias penas ... ... ... ... ... 233
XIV. Marca de las armas de fuego, penas de las que no las guardáren, vendiendolas, ó llevandolas, y contra el Alcalde que fuere omisso ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... 234

LEYES PAGS.

TITULO XIII.—DE TESTAMENTOS. Y SUCESSIONES


I. Que los llamados á la sucession de los ascendientes entren por derecho de representacion, y haya transmission en favor de ellos ... 235
II. Que á los que entraren en Religion no se les pueda dár mas de aquello que les fuere mandado ... 235
III. Los Padres sucedan á los hijos abintestato ... 235
IV. Los Padres sucedan á los hijos en los bienes conquistados por industria, ó sucession ... 236
V. Los Padres no sucedan á los hijos en los bienes troncales pero tengan usufruto en ellos ... 236
VI. Los Padres sucedan á los hijos con las modificaciones de esta Ley. 237
VII. Los Padres, y ascendientes á falta de hermanos sucedan á sus hijos abintestato en los bienes dotales que fueren troncales, y que estos hayan de ser raices ... 238
VIII. Que se haga el abonamiento de los Testamentos ante el Alcalde de su jurisdicion, ó el mas cercano ... 238
IX. Los abonamientos de los Testamentos se hagan dentro de año, y dia de la definicion, y poniendo edictos, y en la forma expressada en esta Ley ... 239
X. Los Testamentos no haviendo Escrivano que los testifique, se hagan en la forma de esta Ley, interpretando el capitulo 2. tit. 20. lib. 3. del Fuero General ... 239
XI. Los hijos puestos en condicion no se tengan por puestos en disposicion ... 240
XII. Que quando algun lego muere abintestato, el Cura de Almas no se aproveche de sus bienes ... 240
XIII. El tio se anteponga al Primo-Hermano en la sucession abintestato ... 240
XIV. Si el heredero gravado muere Religioso suceda el substituido, y no el Monasterio, ó en la forma que se declara en esta Ley ... 241
XV. Los Escrivanos no puedan dár possession de bienes de difuntos abintestato sin mandato de Justicia, y sean nulas, y ningunas las que de otra suerte se dieren, ó tomáren debaxo de ciertas penas ... 241
XVI. Sobre la inteligencia de el Fuero, en quanto á la exheredacion de los hijos ... 242


TITULO XIV.—DE LOS INVENTARIOS


I. Que en los contratos Matrimoniales se especifiquen los bienes por rolde, y que tambien se haga inventario de los bienes de el difunto, pena de perder el usufruto ... 243
II. Los sesenta dias de inventario corran desde el dia de la muerte del predifunto sin requerimiento, ni mandato, pena de restituir los frutos ... 243


TITULO XV.—DE LAS SUCESSIONES DE MAYORAZGOS


I. El Sobrino excluya al Tio en la sucession de los Mayorazgos ... 245
II. Los pleitos de Mayorazgo en tenuta, se traten en Consejo, y el termino de la prueba sea de sesenta dias ... 245
III. Que la Ley antecedente comprehenda á los menores, y privilegiados ... 246
IV. La tenuta de Mayorazgos se pida dentro de seis meses despues de la muerte del ultimo possedor ... 246

LEYES PAGS.

V. Mayorazgos, ni vinculos no se funden sino en hacienda de diez mil ducados, ó quinientos de rentas, y se registre en las Cabezas de Merindades ... 247
VI. Que la Ley sobre el valor de los Mayorazgos se entienda en los fideicomisos perpetuos que se hicieren en adelante ... 247
VII. Que los Escrivanos Reales tengan obligacion de remitir á la Camara de Comptos copias de las fundaciones de Mayorazgos, y fideicomissos perpetuos que testificáren ... 248
VIII. Que no se concedan permissos fuera de este Reino ... 249
IX. Los acreedores por censos, ó dotes cargados sobre bienes de Mayorazgos no puedan cobrar del nuevo sucessor mas que los reditos de los quatro ultimos años ... 250
X. En la sucession de Mayorazgos passe por Ministerio de la Ley la possession natural, como passa la civil ... 250

TITULO XVI.—DE LAS FUNERALES, Y LUTOS

I. Sobre los mortorios, y Aniversarios ... 251
II. Lutos, que se han de traher en este Reino en los entierros, novenas, y cabos de año ... 251
III. Que sea perpetua la Ley antecedente, que habla de darse luto en los mortuorios, y se estienda á las novenas, cabos de año, y Aniversarios ... 252
IV. Otra Pragmatica de los Lutos ... 252
V. Pragmatica de los Lutos ... 254
VI. Sobre prohibirse los excessos de comidas en los Entierros, y Funciones ... 256
VII. Pragmatica de las comidas de los mortorios ... 257
VIII. Acerca de los lutos, y gastos de las Honras de la Reina nuestra Señora, acudiendo los Lugares que assisten en Cortes al Virrey, les hará la merced, y gracia que huviere lugar ... 257

TITULO XVII.—DE LOS TUTORES

I. Del salario que han de llevar los Tutores ... 259
II. Los bienes de los menores que se arrendaren, sea en la casa de el Consejo, haviendose primero pregonado, y que dentro de veinte dias se admitan posturas, ó pujas ... 259

LIBRO QUARTO

En el qual se trata de los Delitos.

TITULO I.—DE LOS ACUSADOS, Y ACUSACIONES

I. Sobre la saca de pan, y testimonios, y juramentos, y que sean acusados dentro de quatro meses ... 263
II. Que nadie pueda ser acusado de contravencion de Leyes después de dos años ... 263
III. Que nadie sea desterrado de este Reino sin conocimiento de causa ... 264
IV. Reparo de agravio sobre darse por nulos el destierro, y demás procedimientos contra Juan de Ucar, y el Secretario Mazo ... 265
V. Reparo de agravio dandose por nulo el procedimiento contra el Alcalde Don Guillen ... 266
VI. Reparo de agravio de dos Autos proveidos contra Melchor Lopez, y Julian de Osabando ... 267

LEYES PAGS.

VII. Sobre que la execucion de las penas contra delinquentes se remitan á los Alcaldes Ordinarios, que tienen jurisdicion criminal, aunque los presos estén en las Carceles Reales ... ... 269

TITULO II.—DE LOS BLASFEMOS

I. Penas contra los que blasfeman, y reniegan contra Dios y su Madre ... ... 271
II. La Ley anterior contra blasfemos se guarde, con que los quince dias de la prision sean treinta, y con hierros ... ... ... ... 272

TITULO III.—DE LOS ADULTERIOS, ESTRUPOS, ROBOS, Y FUERZAS

I. Que en los delitos de fuerzas, y robos de mugeres, y adulterios se guarde el derecho comun ... ... ... 273
II. Que los estrupos de mozas no se puedan pedir passados seis meses, y no se dé fé, ni credito á su dicho ... ... ... ... ... 273
III. Que passados seis meses no se pida estrupo, y sobre otras cosas. 273
IV. Que no se puedan pedir estrupos no probando fuerza Real, y violencia ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... 274
V. Las penas que han de tener los criados, que delinquieren con criadas, nodrizas, hijas, ó deudas de sus amos, y que se desmandáren con estos ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... 275
VI. Que se haga casa de la Galera para mugeres sensuales ... ... ... 276

TITULO IV.—COMO SE HA DE PROCEDER CON LOS AUSENTES

I. Como se há de proceder contra los ausentes en rebeldia ... ... 279
II. Que se guarden los Fueros, y Leyes, del Reino en afixarse los Edictos, y sobre darse orden para que se cumplan en Aragon las Requisitorias de este Reino ... ... ... ... ... ... ... 281
III. Sobre que se remitan los delinquentes de este Reino á los de Castilla y Aragon, y al contrario, y en qué forma ... ... ... ... 282
IV. Sobre lo mismo, añadiendo nuevas calidades, con que se prorroga la Ley antecedente ... ... ... ... ... ... ... ... 284
V. Prorroga las anteriores precissando á que conste del delito en la Requisitoria ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... 284
VI. En la remissiva de los delinquentes de este Reino á otros, se guarden las Leyes que se refieren en éste, tocante al Reino de Aragon: y en quanto al de Castilla no há lugar la remissiva, ni en quanto á los Naturales, sino estando prevenida la causa en éste ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... 285
VII. Reparo de agravio sobre haverse remitido á Francia por el Virrey á Juan de Segura, y que no se remitan los presos aquel Reino, y se dá por nula dicha remission por no haver procedido conocimiento en los Tribunales Reales de este Reino. 287
VIII. En causas civiles se citen los Ausentes con Edictos, y se notifique á sus parientes dentro del quarto grado, y si no parecieren se reputen por contumaces, y se nombre defensor de sus bienes ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... 289

TITULO V.—DE LAS ROTURAS, Y GUARDAS DE HUERTAS CERRADAS, Y ARBOLES FRUTIFEROS

I. Ordenanzas sobre la guarda de olivos, manzanos, y castaños ... 291
II. Sobre la guarda de huertas, y olivares cerradas, y por cerrar perpetuando, y añadiendo á la Ley antetior ... ... ... ... ... 292

| LEYES | | PAGS. |
|---|---|---|
| III. | Los que entraren á heredades cerradas, que pena tienen ... ... | 293 |
| IV. | En huertas cerradas ninguno haga daños, ni hurtos debaxo de ziertas penas ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... | 293 |
| V. | Los Alcaldes Ordinarios executen las Leyes sobre penas puestas contra los que entran, ó hacen daño en heredades cerradas, ó abiertas, so ciertas penas contra dichos Alcaldes ... ... | 294 |
| VI. | Contra los que hurtan frutos, y hortalizas, y sus penas ... ... ... | 294 |
| VII. | Las huertas, y heredades se guarden, so ciertas penas ... ... ... | 295 |
| VIII. | Sobre lo mismo añadiendo de nuevo ... ... ... ... ... ... ... ... | 296 |
| IX. | Los dueños de las huertas, y heredades cerradas lleven la quarta parte de la pena por el valor del daño ... ... ... ... ... ... | 296 |
| X. | Pena de las personas, y ganados que entraren, é hicieren daño en las heredades cerradas de un dueño, ó de muchos ... ... | 297 |
| XI. | Que en la Merindad de Estella no se tome juramento sobre el coger fruta ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... | 297 |
| XII. | Manzanares no se planten en heredades amojonadas, y que están contiguas, y se sirven de una cerradura ... ... ... ... ... | 298 |
| XIII. | Que en las sierras de Andia, Encia, y Urbasa no se hagan roturas, y las hechas de quarenta años á este parte se dexen hermar. | 298 |


## TITULO VI.—DE LOS LADRONES, VAGAMUNDOS, GITANOS, Y GALEOTES


| | | |
|---|---|---|
| I. | Gitanos no sean acogidos en el Reino, y de las penas contra ellos. | 299 |
| II. | Que no haya Gitanos ni Vagamundos, y que los Pobres sean visitados, y curados, y se pida limosna para ellos ... ... ... | 300 |
| III. | Contra los Gitanos, y Vagamundos ... ... ... ... ... ... ... ... | 302 |
| IV. | Que se guarde la Ley contra Gitanos, y los Alcaldes la executen en la pena de azotes ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... | 302 |
| V. | Que contra los Vagamundos se execute la misma pena que contra Gitanos por todos los Alcaldes, aunque no tengan jurisdicion criminal ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... | 303 |
| VI. | Gitanos, y Vagamundos aunque anden solos sean azotados por la primera vez ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... | 303 |
| VII. | Los Alcaldes Ordinarios executen las Leyes, que hablan sobre Ladrones, y Vagamundos ... ... ... ... ... ... ... ... ... | 304 |
| VIII. | Vagamundos tienen pena de quatro años de galeras, y ducientos azotes, y por la primera vez basta executarse una de las dos penas ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... | 304 |
| IX. | Los Gitanos no puedan entrar, passar, ó estar en este Reino pena de ducientos azotes, y cinco años de galeras, y las Gitanas pena de cien azotes, y destierro perpetuo, y se revoquen las licencias dadas para vivir en este Reino ... ... ... ... ... | 305 |
| X. | Se guarden las Leyes de los Gitanos, y qualquiera que los receptáre tenga la pena de esta Ley, y se revocan todas las licencias dadas ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... | 306 |
| XI. | Gitanos no entren en este Reino, y los que estuvieren sean echados fuera dentro de un mes de la publicación de esta Ley, so las penas contenidas en ella ... ... ... ... ... ... ... ... | 307 |
| XII. | Ley perpetua sobre los Gitanos ... ... ... ... ... ... ... ... ... | 308 |
| XIII. | Que los Ladrones sean azotados por el segundo hurto, y echados á galeras, y por el tercero ahorcados ... ... ... ... ... | 309 |
| XIV. | Los Alcaldes Ordinarios tengan jurisdicion contra los quatreros, y los que roban abejas, y sus sentencias con Assessor Letrado, si se confirmásse por la Corte se acabe el pleito, y si se revocáre, y suplicáre al Consejo, no haya revista, y en estos delitos se hagan parte los Lugares, y sigan las causas á costa de los proprios ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... | 309 |
| XV. | Pena de todo genero de Ladrones, y que el conocimiento de las causas sea breve ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... | 310 |

| LEYES | | PAGS. |
|---|---|---|
| XVI. | Añadase diferentes capitulos á la Ley 30. de las Cortes de el año 1652. antecedente, para el mayor castigo y breve despacho de los negocios de Ladrones, y salteadores de caminos ... ... | 312 |
| XVII. | Forma de probar los hurtos, y otros delitos, que tienen pena de muerte, y son de dificultosa probanza ... ... ... ... ... ... ... | 315 |
| XVIII. | Sobre las penas de los Ladrones ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... | 315 |
| XIX. | Aditamento, ó declaracion de la Ley de las Cortes de Estella (antecedente) sobre Ladrones ... ... ... ... ... ... ... ... ... | 317 |
| XX. | Que las reses, y demas ganados mostrencos se apliquen para los gastos de las causas contra Ladrones ... ... ... ... ... ... ... | 318 |
| XXI. | Que la Real Corte reciba, y conozca de las causas de Ladrones que remiten los Alcaldes ordinarios, que no tienen jurisdicion criminal ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... | 319 |
| XXII. | Los Esclavos que passaren por este Reino sirvan en Galeras, no imbiando sus dueños por ellos dentro de dos meses ... ... ... | 320 |


## TITULO VII.—DE LOS JUEGOS, Y QUE NO HAYA TABLAGERIAS


| | | |
|---|---|---|
| I. | Tablagerias ni juegos no haya, ni se juegue dados, ni naipes de dos reales adelante ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... | 321 |
| II. | Que en las Tabernas de las Montañas de este Reino no se pague. | 321 |
| III. | Que en las Tabernas de las Montañas no haya Tablageria de Juego ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... | 322 |
| IV. | Ponense penas á los que juegan en Mesones, y Tabernas antes de oir Missa ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... | 322 |
| V. | Que no se juegue á dados, ni con naipes buelltos, ni al parar, debaxo de ciertas penas ... ... ... ... ... ... ... ... ... | 323 |


## TITULO VIII.—DE LAS PENAS FORERAS, HOMICIDIOS, Y XIXENTENAS


| | | |
|---|---|---|
| I. | Que por medios homicidios, y Xixentenas no se moleste á nadie, sin averiguarse primero por informaciones ante el Alcalde, y que éste sentencie en primera instancia ... ... ... | 325 |
| II. | Sobre lo mismo que no se puedan executar penas de Xixentenas, y sangre, sin que primero sean los reos oidos, y convencidos por justicia, y que se otorguen adiamentos en primera instancia ante los Alcaldes no passando de seis ducados ... | 325 |
| III. | En que casos se han de executar los homicidios medios homicidios ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... | 326 |
| IV. | Ninguno pague las penas de los medios homicidios segunda vez, haviendolas pagado una vez ante el Juez primero ... | 327 |
| V. | Las condenaciones se hagan por libras, y moderadamente ... | 327 |
| VI. | No se despachen executorias de las condenaciones de multas, y penas hasta que passen quince dias de haverse publicado las condenaciones ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... | 328 |


## TITULO IX.—DE LOS PRESOS, Y ASIGNADOS


| | | |
|---|---|---|
| I. | Que los Alcaldes Ordinarios concedida libertad no puedan sin nuevas causas bolver á la prision los reos ... ... ... ... ... | 329 |
| II. | Sobre lo mismo, y reparo de agravio sobre la prision de Miguel de Izu ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... | 329 |
| III. | Que ningun Natural sea preso por estrangero, y Gente de Guerra ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... | 330 |
| IV. | El Natural de este Reino no sea preso por Alguacil de el Campo ni Gente de Guerra ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... | 330 |
| V. | Que no se hagan vexaciones, ni asignaciones injustas á los de este Reino por los Comissarios ... ... ... ... ... ... ... | 331 |

| LEYES | | PAGS. |
|---|---|---|
| VI. | No se provean autos á sola relacion de las partes sobre libertad dada por los Jueces inferiores | 331 |
| VII. | No se mande hacer depositos quando se dan libertades | 332 |
| VIII. | A los presos por deudas civiles pueda qualquiera Alcalde ordinario dár libertad en vacaciones con la fianza de la haz | 332 |
| IX. | En los delitos en que solo hai puestas penas pecuniarias no se hagan prisiones, ni asignaciones personales | 333 |
| X. | Reparo de agravio sobre diferentes asignaciones personales hechas por los Tribunales Reales en causas leves, pecuniarias entre partes | 333 |
| XI. | Tengase particular atencion á que no sean asignados la mayor parte de los Regimientos | 336 |

TITULO X.—DE LA REMISSION DE LOS DELITOS, Y PENAS

| | | |
|---|---|---|
| I. | Que la Remission de penas comprehenda las causas que están denunciadas, y pendentes | 339 |
| II. | Remission de penas por razon de celebrarse Cortes Generales, y de las causas que se exceptúan | 339 |
| III. | Sobre lo mismo de la Remission de penas en Cortes Generales, y que comprehenda las condenaciones de Jueces de Residencias, y otros Oficiales | 341 |
| IV. | La Remission de las penas legales por contravencion de ellas, y de las Provissiones, y Ordenanzas obre desde la fecha, sin que sea necessaria su publicacion | 342 |
| V. | Ningun vecino de los Lugares contenidos en esta Ley pueda ser acusado por la saca de pan, trigo, harina, cebada, y es remission por razon de Cortes | 342 |
| VI. | De Remission de penas, es especial | 343 |
| VII. | De Remission de penas, es especial | 346 |
| VIII. | Sobre la Remission de penas | 346 |
| IX. | Remission de Cortes, excepto la pena de plantaciones | 348 |
| X. | Remission de penas solo exceptua la plantacion de Viñas, y los cohechos, baraterias, retencion de proprios, y hacienda de los Pueblos en condenaciones hechas por Jueces de Residencias, ú de otros Oficiales | 349 |

TITULO XI.—DE LOS PERDONES, Y ABOLICIONES

| | | |
|---|---|---|
| I. | Las Abolíciones, y Perdones se guarden á los que los tuvieren. | 351 |

TITULO XII.—DE LAS SALVA GUARDIAS

| | | |
|---|---|---|
| I. | No se dén salva guardias por los Alcaldes de Corte, sin que antes lo consulten con su Magestad, ó su Virrey | 353 |

LIBRO QUINTO

De las cosas extraordinarias, y que no se pueden reducir á las materias de los libros passados

TITULO I.—DE LAS MISSAS NUEVAS, BAUTIZOS, MECETAS, Y ENTRATICOS DE MONJAS

| | | |
|---|---|---|
| I. | Sobre los Bautizos, y Missas nuevas, Mecetas, y otras cosas | 357 |
| II. | En los Bautizos los Compadres no dén dinero | 359 |
| III. | Sobre las Missas nuevas, Bautizos, y otras cosas, con diferentes penas, con derogacion de las demás Leyes | 359 |

| LEYES | | PAGS. |
|---|---|---|
| IV. | En Missas nuevas, ni Bautizos procedan las Censuras que se proveyeron, y no en lo demás | 362 |
| V. | En Missas nuevas. Velos, Entraticos de Monjas, ni en Mortuorios, y Aniversarios, no haya Padrinos, combites, ofrendas, ni comidas | 362 |
| VI. | Que se observe la Ley antecedente con las moderaciones de esta Ley en los gastos de Missas nuevas, y de comidas de Cofadrias | 364 |
| VII. | Quando se mudan casas, y se llevan camas de desposadas, no se ofrezca dinero | 364 |
| VIII. | Se suspenden todas las Leyes antecedentes hasta las primeras Cortes | 365 |
| IX. | Sobre la prohibicion de las Danzas | 365 |

TITULO II.—DE LOS SEÑORES DE PUERTOS, Y DE LAS GUARDAS DE ELLOS

| | | |
|---|---|---|
| I. | Que á los dueños de los Puertos, acabado el presente arrendamiento se les buelvan para que los gocen como hacienda suya | 367 |
| II. | Que los Guardas de los Puertos no hagan vexaciones á los Mulateros, que trahen bastimentos | 367 |

TITULO III.—DE LAS LIMOSNAS, Y HOSPITALES Y PUBLICACION DE LAS BULAS

| | | |
|---|---|---|
| I. | Limosna para los pobres, como se há de coger, y repartir entre ellos | 369 |
| II. | Sobre la forma, y Orden, para que se haga union, y reducion de los Hospitales que pareciere | 369 |
| III. | Los que ván á predicar Bulas no hagan vexaciones, y muestren la Comission del Consejo al Alcalde, y Jurados | 370 |
| IV. | En las licencias para coger limosna no se pongan penas | 370 |
| V. | Que solo tengan reserva el hermano de la Orden de San Francisco, y cessen las demandas de fuera del Reino menos la de Monserrate, y Hospital de Zaragoza | 370 |
| VI. | Que no se dén reservas | 371 |
| VII. | En cada lugar no haya sino un vecino reservado por cada Comunidad de las que tuvieren privilegio de reserva, y esta no valga para Oficios de República | 371 |
| VIII. | Que ninguno apadrine demandas, ni otras cosas, debaxo de ciertas penas | 372 |
| IX. | Que por Nuestra Señora de Agosto los Regimientos de Oficio hagan demanda general para el Hospital de Pamplona, y se deposite lo que se recogiere | 373 |
| X. | El Hospital General de esta Ciudad entre por su turno en la demanda de corderos, que hacen en este Reino las Casas de Monserrate, y San Anton, y lleve la quarta parte de las limosnas que se recogieren en él para las Casas, y Santuarios de afuera | 373 |
| XI. | Capitulos de el Estanco de los Naipes á favor del Hospital General de esta Ciudad de Pamplona | 375 |
| XII. | Sobre impresion, y Estanco del Arte de Nebrixa, y otros libros, á favor del Hospital General de esta Ciudad | 376 |
| XIII. | Se concede al Hospital General la impresion, y venta de los Libros, y Quadernos de Oficios sueltos, y Missas proprias de los Santos nuevos de España | 377 |

| LEYES | | PAGS. |
|---|---|---|
| XIV. | Sobre que se aplique al Hospital General de Pamplona las Gacetas, y otros papeles de novedades, y que los Escrivanos hagan recuerdo en los Testamentos á los Testadores, si quieren dexar alguna manda al dicho Hospital General, ó al del mismo Pueblo | 378 |
| XV. | Se pueda andar á la Demanda de Nuestra Señora de Aranzazu en los Lugares de su Guardianía en este Reino | 378 |
| XVI. | Se pueda pedir Limosna para los Niños de la Doctrina de Pamplona en los Lugares que passan de cien vecinos, y que en cada uno haya persona encargada para esto | 379 |
| XVII. | Para los Niños de la Doctrina de Pamplona se pida limosna en todo el Reino, y para los de Tudela en su Merindad. | 379 |
| XVIII. | Los Niños Huerfanos de Pamplona puedan hacer Demanda de Corderos en la vez, y lugar que se expressa en esta Ley. | 380 |
| XIX. | El Monasterio de Nuestra Señora de Roncesvalles pueda pidir limosna en este Reino en los Lugares del Obispado de Calahorra | 380 |
| XX. | No haya Arrendamientos de limosnas de Demandas | 381 |
| XXI. | Que por una vez en cada un año se pueda pidir limosna en este Reino para la Hermita de Nuestra Señora de Sancho Abarca. | 381 |
| XXII. | Que se puedan pidir limosnas anualmente para la Casa de Misericordia de Pamplona | 382 |
| XXIII. | Que se pueda pidir limosna para la Basilica de San Gregorio de Ostiense de el Valle de la Berrueza | 382 |


## TITULO IV.- DE LAS COFADRIAS


| | | |
|---|---|---|
| I. | Cofadrias de Oficiales, y Ayuntamientos, no haya en este Reyno, so ciertas penas, y sin que intervenga la Justicia | 385 |
| II. | Que no haya Cofadrias de oficios mecanicos, ó no mecanicos. | 385 |
| III. | Que la Ley anterior de la prohibicion de Cofadrias no comprehenda la de los Medicos, Apoticarios, y Cirujanos de esta Ciudad de Pamplona | 386 |
| IV. | Que en las Cofadrias se pueda hacer una comida al año á costa de sus rentas, y si no la tienen á costa de los Cofrades, con que no contribuyan sino á seis tarjas cada uno | 387 |


## TITULO V.—DE LOS CAMINOS, PUENTES Y PONTAGES


| | | |
|---|---|---|
| I. | No se lleve derechos por passar por caminos públicos, y Reales | 389 |
| II. | Sobre que los del Pueyo no impidan passar carros por el camino Real | 389 |
| III. | Los carreteros anden por el camino antiguo, y usado de el Pueyo, y no por el Real, y guarden lo demás, que contiene ésta Ley. | 390 |
| IV. | Sobre el camino de Labraza, que se llama de las Acerias, para que se pueda passar libremente por él | 391 |
| V. | Los ganados de la carniceria passen libremente por los caminos. | 391 |
| VI. | Se da permisso a la Villa de Viana para hacer cierta permuta con la Villa de Labraza | 392 |
| VII. | Que el Substituto Fiscal de Viana no haga vexaciones á los de Aguilar, Estuniga, y Torralba | 393 |
| VIII. | Que á la Ciudad de Tudela se le pague lo rezagado que se debe para rezago de su puente | 393 |
| IX. | Los ciquenta ducados de la Puente de Tudela se paguen | 394 |
| X. | A la Ciudad de Tudela se pague lo librado para el raparo del Puente | 394 |
| XI. | Que el Virrey escriva sobre la imposicion de la Puente de Logroño | 395 |

| LEYES | | PAGS. |
|---|---|---|
| XII. | Que en las puentes del Pueyo, Mendivil, y Eriete, no lleven derechos | 396 |
| XIII. | Sobre lo mismo | 397 |
| XIV. | Los de Caparroso no hagan pagar pontage á los que passan por su Puente | 397 |
| XV. | Los derechos que han de pagar los que passáren por la puente de Caparroso hasta las primeras Cortes | 398 |
| XVI. | La Villa de Caparroso cobre de los passageros de su puente lo que esta Ley permite, y lo puedan arrendar en la forma, y tiempo que expressa | 399 |
| XVII. | Por los passos de las Puentes no se lleve cantidad alguna, ni por personas, ni ganados sino huviere possesion de quarenta años, Sentencias, ó Privilegios | 399 |
| XVIII. | Los carros no se marquen en la Ciudad de Tudela, y tengan libre el passo | 400 |
| XIX. | No haya repartimientos de Puentes, y los que passaren por ellas, paguen pontage, por las quiebras, y reparos, que en ellas se ofrecen, excepto las Comunidades, ó personas que tuvieren privilegios, ó costumbre de no pagar | 401 |
| XX. | Reparo de agravio de los repartimientos de Puentes de la Ciudad de Tudela, y otros Pueblos, y que no los haya; y que los que refiere no se traigan en consequencia | 401 |

TITULO VI.—DE LA MONEDA

| | | |
|---|---|---|
| I. | Que se batan cornados, y medios cornados | 407 |
| II. | Que se batan tarjas, medias tarjas, y cornados | 407 |
| III. | Que se batan moneda de reales, tarjas, y medias tarjas | 407 |
| IV. | Sobre lo mismo de poderse batir en la casa de la Moneda reales, tarjas, medias tarjas, y cornados | 408 |
| V. | Tarjas y medias tarjas se batan | 408 |
| VI. | Moneda de Vellon se bata en este Reino | 409 |
| VII. | La moneda de blancas, ó cornados de qué Ley há de ser | 409 |
| VIII. | Por ahora se bata mil ducados de blancas, y cornados | 410 |
| IX. | Que se batan cornados hasta cantidad de mil ducados de quartos, y medios quartos, hasta en cantidad de dos mil ducados. | 411 |
| X. | Sobre las armas y letrero de la Moneda de este Reino | 411 |
| XI. | La moneda de vellon se labre de la estampa que dice esta Ley. | 412 |
| XII. | La moneda de plata que se labráre solo lleve por orla: "Philippus. Dei gratia Navarræ Rex" | 412 |
| XIII. | La moneda de vellon que viene de Castilla valga en este Reino lo mismo, y no mas que vale moneda de él | 413 |
| XIV. | Moneda de vellon que no sea de este Reino no se pueda tener, ni usar de ella, so ciertas penas | 413 |
| XV. | Moneda de Quartillos no se use debaxo de ciertas penas | 415 |
| XVI. | No se saque moneda de Vellon de este Reino al de Castilla, y de sus penas y aplicacion quando se incurre en ellas | 415 |
| XVII. | Los ochavos no valgan sino á dos cornados | 415 |
| XVIII. | Moneda de Vellon se labre hasta en cantidad de mil ducados. | 416 |
| XIX. | Moneda de Vellon se labre del valor, cantidad, y forma que expressa esta Ley | 417 |
| XX. | Moneda no se mande batir de Vellon, sino por los tres Estados, es reparo de agravio | 418 |
| XXI. | Se labren quinientos marcos de tarjas de á ciento y treinta piezas cada marco | 418 |
| XXII. | Que se labren quatro mil ducados de moneda de vellon, los tres mil de maravedis, y los mil de cornados del valor contenido en esta Ley | 419 |
| XXIII. | Para que se fabriquen quatro mil ducados de moneda de Vellon. | 419 |
| XXIV. | Que se fabriquen quatro mil ducados de maravedis, y cornados. | 420 |

| LEYES | | PAGS. |
|---|---|---|
| XXV. | Que se fabriquen seis mil ducados de Vellon, los quatro mil y quinientos de maravedis, y los mil y quinientos cornados ... ... | 421 |
| XXVI. | Que se puedan fabricar quatro mil ducados de moneda de Vellon, los tres mil de maravedis, y los mil de cornados ... ... ... | 422 |
| XXVII. | Que se fabriquen tres mil ducados de maravedis, y mil de cornados ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... | 422 |
| XXVIII. | No se deba recibir moneda corta, y de menos peso ... ... ... ... | 423 |
| XXIX. | Ninguno sea obligado á recebir moneda doble de plata, ú de oro que no sea de peso y los que quisieren recebirla sea por su valor, y de las penas de los que introduxeren, ó espendieren moneda cercenada ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... | 423 |
| XXX. | Los medios reales del cuño de Cataluña, no corran, ni se reciban en éste Reino ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... | 424 |
| XXXI. | Los oficiales que hai de la moneda trabajen por los privilegios de exenciones que tienen por las Leyes, y sin salario, y no lo queriendo hacer la Diputacion proponga otros ... ... ... ... ... | 425 |
| XXXII. | Los monederos que por compra, ó renunciacion lo fueren de aquí adelante, solo gocen la exencion del Quartel, y Alcavala, y sirvan sin salario ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... | 426 |
| XXXIII. | Sobre la fabrica de la moneda de Vellon, y que á mas de la exencion de Quartel, y Alcavala se les añade tener la de todos los oficios, y cargos de República ... ... ... ... ... ... ... ... | 427 |
| XXXIV. | Se añaden nuevas exenciones á los Monederos, que assisten á la fábrica de la Moneda ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... | 428 |
| XXXV. | Sobre los Monederos falsos, auxiliadores, encubridores, y sus penas ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... | 428 |


## TITULO VII.—DE LA CAZA, Y PESCA


| | | |
|---|---|---|
| I. | Ordenanzas de Caza, y Pesca ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... | 431 |
| II. | Licencias para cazar, ni pescar no dén el Patrimonial, ni Fiscal. | 436 |
| III. | Palomas no se maten con arcabuces, ni otros ingenios, dentro de media legua del Palomar ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... | 436 |
| IV. | Que á las palomas domésticas, y de Palomares no se tire con arcabuz, ni vallesta ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... | 437 |
| V. | Sobre el agotar de los pozos en los ríos, que no pueda hacerse. | 437 |
| VI. | De la caza de raposos y zorras ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... | 437 |
| VII. | Sobre la Caza, y que se quiten los perros á los que se hallaren cazando, que no sean Hijos-Dalgo ... ... ... ... ... ... ... ... ... | 437 |
| VIII. | Que no se pueda cazar con Perdigones, y que la pena de matar Palomas comprehenda á estrangeros, y se prorrogue la Ley sobre hacer pesquisas hasta las primeras Cortes ... ... ... ... | 438 |
| IX. | Que no se pueda cazar con perdices en jaula, ni con redes en lazos, ni otros ingenios las perdices, ni liebres ... ... ... ... ... | 438 |
| X. | Se perpetuan todas las Leyes antecedentes, y sus penas, y que comprehendan á todos los habitantes, y estrangeros del Reino, que hablan de las Palomas ... ... ... ... ... ... ... ... ... | 439 |
| XI. | De los braceros, y jornaleros no puedan traher, ni tirar con arcabuz sino en dia de Fiesta ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... | 440 |
| XII. | Se perpetua la Ley antecedente ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... | 440 |
| XIII. | Que en los vedamientos de Solaces, Caza, y Pesca se pueda acusar dentro de quatro meses ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... | 440 |
| XIV. | Que si huviere Guardas de Caza, y Pesca, saca de pan, y otras cosas vedadas que sean Gente de Guerra se advierta para que se quite ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... | 441 |
| XV. | Que los que entraren en solos agenos tengan pena de destierro, y azotes, y cierta pena pecuniaria por los conejos que matáren, ó cazáren con redes ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... | 441 |

| LEYES | | PAGS. |
|---|---|---|
| XVI. | Que no se maten palomas con perdigones, liga, redes, ni otros ingenios por Naturales, ni estrangeros, so graves penas, y prision de las personas ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... | 442 |
| XVII. | Que no se tomen azores, ni alcones, en el nido ni ramero, ni los huevos, so pena de azotes, y otras ... ... ... ... ... ... ... ... ... | 443 |
| XVIII. | Que ninguno sea osado de pescar con Esparbel, so ciertas penas. | 443 |
| XIX. | Que los eclesiasticos puedan cazar con vallesta, y podencos, fuera del tiempo de la cria ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... | 444 |
| XX. | Pescar no se pueda con redes menudas los meses que no son vedados so pena de seis ducados por cada vez. Y en lo demás se guarde la Ley anterior ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... | 444 |
| XXI. | Que las Leyes de la Caza se guarden, y las penas pecuniarias se executen sin embargo de apelacion de doce ducados en baxo por los Alcaldes ordinarios, y Jurados, y de hai arriba suplicacion al Consejo ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... | 445 |
| XXII. | Que se guarden las Leyes de este Reino, que hablan sobre la caza ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... | 446 |
| XXIII. | Nadie pueda cazar, ni pescar contra el tenor de las leyes de este Reino ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... | 446 |
| XXIV. | Que no se hagan vedas para la caza sino para los que tuvieren Privilegio, ó costumbre inmemorial ... ... ... ... ... ... ... | 447 |
| XXV. | Que los de Iranzu, no prohiban el pescar en el rio Salado no teniendo para hacerlo privilegio, ó costumbre inmemorial ... | 447 |
| XXVI. | Se pueda cazar en los Montes Comunes ... ... ... ... ... ... ... | 448 |
| XXVII. | Sobre la prohibicion penal de vedarse la caza en el monte de Alaiz una legua al contorno, la qual se revoca, y la forma de satisfacerse los daños á los Lugares circunvecinos ... ... ... | 449 |
| XXVIII. | Que el Montero mayor pueda conocer de la contravencion de Leyes de Caza donde se hallare, y quando previniere ... ... | 451 |
| XXIX. | Se abrogan en quanto á la jurisdicion del Montero mayor las Leyes 26. y 27. de 1621. que es la antecedente ... ... ... ... | 452 |
| XXX. | No se pesque á mano, ni con cestones, sino en los quatro tios referidos en ésta Ley ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... | 454 |
| XXXI. | Que se pueda tirar á Buelo con bala, y se revoca una Provission contraria en esto: y otra sobre que los Amos paguen las penas en que incurren los criados por llevar valonas, azul, y otros trages ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... | 455 |
| XXXII. | Reparo de agravio que revoca el auto acordado, publicado por el Virrey Marqués de Tabara, prohibiendo el venderse los perdigones, los que se permiten por esta Ley ... ... ... ... ... | 455 |
| XXXIII. | Que por cada lobo grande que se matare se paguen seis ducados, y dos por cada cria, y las Ciudades, Villas, Valles, y Lugares hayan de hacer apeo de toda especie de ganado, que sale á pacer al campo ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... | 456 |
| XXXIV. | Prorroga la Ley antecedente con nueva forma ... ... ... ... ... | 457 |
| XXXV. | Capitulos que se han de guardar en razon de la Caza, y Pesca, y tiempos de la veda ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... | 458 |
| XXXVI. | Añade mayores penas á los que pescáren con cal, ú otra cosa prohibida, ó dañosa ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... | 461 |
| XXXVII. | Que no se puedan arrendar la caza, y pesca de los comunes de los Pueblos, y de los rios, excepto en terminos vedados ... | 462 |
| XXXVIII. | Sobre la caza, y pesca ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... | 463 |


## TITULO VIII.—DE LAS COLMENAS, Y ABEGERAS


| | | |
|---|---|---|
| I. | Sobre las abejas, vasos, y enxambres ... ... ... ... ... ... ... ... | 465 |
| II. | Ganados no lleven á los Abejares ... ... ... ... ... ... ... ... ... | 466 |
| III. | Que no se pongan colmenas en distancia de cien passos de los caminos Reales ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... | 466 |

LEYES PAGS.

IV. Abegeras, y colmenas no se hagan en quatrocientos passos de distancia de donde huviere viñas, y las que haya entre ellas no se puedan aumentar, y sobre sus daños se conozca en justicia ... 467
V. Que los cereros, y otros vendan la cera labrada, ó no labrada sin mistura, so ciertas penas ... 468
VI. Que se registre la cera ... 469
VII. Sobre el modo que se há de tener en labrar la cera ... 469
VIII. La entrada de cera se permita, sin embargo de la prohibicion que havia ... 471

## TITULO IX.—DE LAS MULAS DE ALQUILER

I. Que por el alquiler de las Mulas se pague por cada dia cinco quartillos, y que los que las tienen para alquilar las hayan de dár á los que primero las pidieren ... 473
II. Alquiler de las cavalgaduras no se lleve mas de á real y medio por dia, y en las Fiestas se lleve la mitad ... 473
III. Guardese la tassacion del alquiler de las Mulas, y se declaran las leguas que han de caminar ... 474
IV. El jornal de las Mulas de alquiler sea dos reales, y en lo demás se guarden las Leyes debaxo de ciertas penas ... 474

## TITULO X.—DE LOS SASTRES, CALCETEROS, Y CORDONEROS

I. Sastres, ni Calceteros no hagan vestidos sin ser examinados ... 475
II. Que ningun Sastre sin ser examinado haga vestido de seda, ni de paño de deceocheno enriba ... 475
III. Que se guarden las Leyes que hablan sobre los Sastres en los vestidos que se hacen publicamente para vender, y no en los que cada uno quiere hacer en su casa ... 476
IV. Los Sastres no examinados, y aprobados no hagan vestidos nuevos, sino remiendos de cosas viejas ... 476
V. Que los Sastres examinados para hacer Greguescos, y vatones los puedan hacer, y quienes los deben examinar ... 477
VI. Los Sastres de Val de Salazar, y otros Pueblos cortos puedan trabajar sin ser examinados en vestidos de paños, que no pase la vara de precio de seis reales ... 478
VII. De la facultad, y reconocer los Cordoneros lo que es de su oficio ... 478

## TITULO XI.—DE LOS PELAIRES, BONETEROS, Y SOMBREREROS, BRULLEROS, Y SUS VEEDORES

I. Los Alcaldes, y Regidores pongan Veedores á mas de los que tienen los Oficios ... 481
II. Que los oficios no pongan Veedores ... 481
III. Que los Regimientos puedan nombrar Veedor, y Sobreveedor en el Oficio de Pelaires por quatro años ... 482
IV. Veedor, y Sobreveedor de los Pelaires hagan la visita con asistencia de los otros Oficios ... 482
V. Veedores haya en los Oficios de Fusteros, Yeseros, y otros ... 483
VI. Reparo de agravio de que los Veedores de el Gremio de Pelaires de Estella puedan visitar los generos, y mercadurias del Reino, como los de fuera ... 483
VII. Que se traigan estameñas de fuera del Reino, aunque no tengan marcas, ni señales, con que se hayan de reconocer, y brullar. 484

| LEYES | | PAGS. |
|---|---|---|
| VIII. | Que en los paños, y cordellates de fuera de este Reino no se lleven derechos por los Veedores, y Sobreveedores, sino por la primera vez | 485 |
| IX. | Que los cordellates, estameñas, y otros paños angostos se midan por tablero, y jabon, y no por el orillo | 485 |
| X. | De las Ordenanzas de los Pelaires | 486 |
| XI. | Texedores no hagan oficio de Pelaires, ni los Pelaires de Texedores | 488 |
| XII. | Que no se puedan teñir los paños, y otras ropas con tinta de Palote, y Noguerado | 488 |
| XIII. | La tinta de Noguerado se permite en lana, fuera del paño | 489 |
| XIV. | Que las bayetas, y medias de lana, que se huvieren de teñir de negro, se tiñan sobre azul | 489 |
| XV. | Blanquetas, Sayaletas, y Roncales no se vendan si no tuvieren el cuento, é hilos contenidos en esta Ley | 489 |
| XVI. | Sobre la Ley, y cuento que han de tener los paños, raxetas, Rasillas, y otros texidos | 490 |
| XVII. | Reparo de agravio sobre la condenacion de ciertas bayetas, y su aplicacion | 492 |
| XVIII. | Sobre la forma, Ley, y cuento que han de llevar los Paños, Bayetas, y demás texidos de lana | 493 |
| XIX. | Que los Sombrereros guarden las Ordenanzas | 498 |
| XX. | Que haya examen de los Tintureros, y que otros no usen de este oficio | 499 |

TITULO XII. DE LOS ESTAÑEROS, CALDEREROS, Y DEL VENDER EL ESTAÑO, HIERRO, Y ALAMBRE

| | | |
|---|---|---|
| I. | Del Estaño que se há de vender en este Reino | 501 |
| II. | Sobre lo mismo de ponerse la Orden que convenga á los Estañeros | 501 |
| III. | Sobre el Estaño, de sus calidades, y marca, y señales que há de tener, y ponersele | 502 |
| IV. | Los Caldereros no vendan en sus fabricas el hierro á peso, y precio de alambre | 503 |
| V. | Los Caldereros no vendan el hierro con el alambre, sino de por sí, pena de perdimiento | 503 |
| VI. | Que los Caldereros vendan sus obras las de alambre de por sí, y las de hierro tambien, y con marca del Maestro que las hiciere | 504 |

TITULO XIII.—DE LOS AFORRADORES, Y PELLEGEROS

| | | |
|---|---|---|
| I. | Que los Aforradores puedan tomar por el tanto los aforros á los que compráren para revender | 505 |
| II. | Aditamento á la Ley del Oficio de los Pellegeros, Aforradores, y Manguiteros | 505 |
| III. | Pellegeros no pelen, ni hagan baldreses en sus casas | 506 |

TITULO XIV.—DE LOS ZAPATEROS

| | | |
|---|---|---|
| I. | Taño no se haga sino en Chaparrales, ó cascajales, ni se saque del Reino, so ciertas penas, y conozcan los Alcaldes Ordinarios y no executen las sentencias | 507 |
| II. | Los zapateros no adoben los cueros en sus casas | 508 |
| III. | Que qualquiera persona pueda adobar cueros en las Tañerias, pagando los derechos que se acostumbran | 508 |

| LEYES | | PAGS. |
|---|---|---|
| IV. | En las Tañerias de los Zapateros adoben los que no son Cofadres en los pozos que no estuvieren ocupados por los Cofadres Zapateros, y ellos en concurso prefieran á los que no lo son, menos que no tuvieren ganadas sentencias ... ... ... ... ... ... | 509 |
| V. | Que se guarden las Ordenanzas de los Zapateros ... ... ... ... ... | 509 |
| VI. | Ordenanzas de los Zapateros ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... | 510 |
| VII. | Que ningun Natural, ni estrangero pueda trabajar obra prima debaxo de ciertas penas ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... | 512 |
| VIII. | Que sea perpetua la Provission 3. de las Cortes de el año de 1628. sobre las Ordenanzas de este Oficio, quedando en su fuerza la Ley 27. de 52. ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... | 512 |

TITULO XV.—DE LOS HERREROS Y PRECIO QUE HAN DE TENER LAS HERRADURAS

| | | |
|---|---|---|
| I. | El peso de las Herraduras, y clavos que han de tener en este Reino ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... | 515 |
| II. | Arancel de los Herreros, y herraduras ... ... ... ... ... ... ... ... | 516 |
| III. | Los Herradores, y Herreros guarden la tassa de esta Ley, la execute qualquier Regidor ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... | 518 |
| IV. | Sobre el peso que han de tener las Herraduras, y clavos para dentro, y fuera de este Reino ... ... ... ... ... ... ... ... ... | 519 |
| V. | Sobre lo mismo, y es prorrogacion de la Ley anterior ... ... ... ... | 519 |

TITULO XVI.—DEL PROTO-ALBEITAR

| | | |
|---|---|---|
| I. | El oficio de Proto-Albeitar no se provea sino en Natural del Reino ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... | 521 |
| II. | Ordenanzas para el Proto-Albeitar ... ... ... ... ... ... ... ... ... | 521 |
| III. | Prorrogarse las Ordenanzas del Proto-Albeitar ... ... ... ... ... | 523 |

TITULO XVII.—DE LOS CAÑAMOS, Y LINOS

| | | |
|---|---|---|
| I. | Linos, y cañamos como se han de remojar ... ... ... ... ... ... ... | 525 |
| II. | Cañamo no se compre para revender, sino en cierta forma ... | 525 |
| III. | Que qualquiera pueda vender cosas de sogueria ... ... ... ... ... | 526 |
| IV. | El cañamo que se embarga se pague luego ... ... ... ... ... ... ... | 526 |

TITULO XVIII.—DE LOS EDIFICIOS, Y VEEDORES DE ELLOS, Y SU ESTIMACION

| | | |
|---|---|---|
| I. | Las obras se hagan conforme á lo que se conciertaren las partes. | 529 |
| II. | En las medidas de obras de Canteria sea la brazada de dos varas, y dos tercios en quadro ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... | 529 |
| III. | Que á los oficiales se pague conforme al ajuste, aunque haya lesion en mucho mas que la mitad del justo precio ... | 530 |
| IV. | Las obras, y edificios se paguen sin atenderse á la lesion conforme la Ley antecedente ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... | 530 |

TITULO XIX.—DE LAS OBRAS REALES, TASSAS, Y PORTES

| | | |
|---|---|---|
| I. | De los jornales que han de haver los que fueren á trabajar en las obras, y fortificacion de Pamplona ... ... ... ... ... ... ... | 533 |
| II. | Que se prorogue hasta las primeras Cortes la orden dada en la Ley anterior ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... | 536 |
| III. | Sobre el aumento del precio, y portes de la Cal ... ... ... ... ... | 537 |
| IV. | Sobre el porte, y precio de la Cal para las obras reales ... ... | 537 |

| LEYES | | PAGS. |
|---|---|---|
| V. | Que se den á los jornaleros, que trabajan en las Obras Reales á ocho tarjas por dia ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... | 538 |
| VI. | A los que acarreen bastimentos para las fortalezas se pague conforme esta Ley ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... | 539 |
| VII. | Que en las fortificaciones de esta Ciudad se pague á nueve tarjas á cada peon ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... | 540 |
| XIII. | El acrecentamiento de los bastimentos que se trahen para la provision de las fortalezas dure hasta las primeras Cortes ... | 540 |
| IX. | Que los peones que vienen á trabajar en las Obras Reales se pague á nueve tarjas por dia ... ... ... ... ... ... ... ... ... | 541 |
| X. | Para las Obras Reales no se tomen acemilas sino á los que suelen alquilarlas, y á los tales el Virrey les señale jornal competente ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... | 542 |
| XI. | A los vecinos de este Reino se les pague lo que han trabajado en las obras de esta Ciudad, y tambien las heredades, y materiales que les han tomado ... ... ... ... ... ... ... ... ... | 543 |
| XII. | Que el Monasterio de San-Tiago pague la Cal al precio que los vecinos de Pamplona ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... | 544 |
| XIII. | Que se pague al Lugar de Esparza el daño que há recibido en el corte de Arboles ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... | 544 |
| XIV. | Las partes interesadas en los cortes de madera hechos para el Castillo, y otras obras Reales, parezcan á ajustar, y que aldelante se tendrá atencion á escusar semejantes daños ... ... | 545 |
| XV. | Reparo de agravio sobre los cortes de arboles en los terminos de diferentes Pueblos para el Castillo de esta Ciudad ... ... | 546 |
| XVI. | Que no se ponga cepo, ni argolla en las Obras Reales ... ... ... | 546 |
| XVII. | Que no se den Provisiones, para que los Naturales sean compelidos á traher cal para obras particulares ... ... ... ... ... | 547 |
| XVIII. | A los Pueblos que traxeren cal para las Obras Reales no se les mande dár peones, y los que no tuvieren cavalgaduras no sean compelidos á buscarlas, y alquilarlas ... ... ... ... ... ... | 547 |
| XIX. | Que no se hagan agravios á los quexantes contenidos en esta Ley. | 549 |
| XX. | La Herreria de Eugui se administre sin que reciban agravio los vecinos, y moradores de este Reino ... ... ... ... ... ... ... | 549 |
| XXI. | De lo que se há de pagar á los que lleváren la mina de hierro á la Herreria de Eugui ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... | 551 |
| XXII. | Que á los que trabajaren en la Herreria de Eugui se pague su justo ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... | 553 |
| XXIII. | Que á los Carboneros que fueren á la Herreria de Eugui se les pague su justo salario ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... | 554 |
| XXIV. | A los que portearen en San-Sebastian valeria, y otras municiones se les pague á dos reales por arroba ... ... ... ... ... ... | 555 |
| XXV. | A los que portearen municiones se pague á tarja por legua desde sus casas hasta donde cargan ... ... ... ... ... ... ... ... ... | 555 |
| XXVI. | Por la ocupacion de la buelta se pague lo que fuere justo ... ... | 556 |
| XXVII. | Reparo de agravio en razon de los cortes de leña para la Herreria de Eugui ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... | 556 |
| XXVIII. | Reparo de agravio sobre obligar á los Naturales, ni á otros que vienen con comercios á llevar cargas, ó carros de tierra al Castillo, ni otras fortificaciones ... ... ... ... ... ... ... ... | 557 |
| XXIX. | Reparo de agravio sobre diferentes ordenes apremiando á los Naturales á conducir madera á esta Ciudad ... ... ... ... ... | 558 |


## TITULO XX.—DE LOS CRIADOS, Y DE SUS SALARIOS, Y DEL TIEMPO DENTRO DEL QUAL PUEDEN PEDIRLO


| | | |
|---|---|---|
| I. | Los criados, y criadas dentro de tres años despues de despedidos pidan su salario ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... | 561 |

LEYES PAGS.

II. Los criados, y criadas cumplan el tiempo por que se ajustáron, pena de perder lo servido, y pagar lo comido ... ... ... ... ... 561
III. Los Alcaldes compelan á servir, ó prendan á los mozos de la labranza olgazanes ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... 562
IV. Forma de conducirse los mozos de labranza, cantidad de su salario, y sobre la execucion de los Alcaldes, y otras cosas ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... 563

TITULO XXI.—DE LAS CASAS DE ARMERIA, Y ESCUDOS DE ARMAS

I. Que se haga libro en que se assienten los que deben gozar de las exenciones de Casas Solariegas, y de Cabo de Armeria. 565
II. Sobre lo mismo de hacerse aberiguacion de las Casas de Cabo de Armeria ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... 566
III. Sobre lo mismo ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... 566
IV. Los que obtuvieren mercedes de eregir sus casas en Palacios de Cabo de Armeria, ó que entráren á sus dueños de ellos, tengan las calidades de Hidalguia, y Nobleza, que previene esta Ley ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... 566
V. Escudos de Armas de las Portadas, é Iglesias los quiten los que no tuvieren derecho para ponerlas ... ... ... ... ... ... ... ... 568
VI. Los que compraren casas, que tuvieren Escudos de Armas las quiten dentro de año, y dia ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... 569
VII. Escudos de Armas no pongan, ni tengan los que no pueden, y se execute la pena en ellos, y en los denunciantes sea arbitraria y los Alcaldes, y Regidores tengan obligacion de acusar, y seguir los pleitos puestos por sus antecessores ... ... 570
VIII. Sobre los Escudos de Armas, y la obligacion de denunciar los Alcaldes, y Regidores, y dexar capitulo de instruccion de los que sucedieren para proseguir las causas ... ... ... ... 571

TITULO XXII.—DE LOS JORNALEROS, Y OFICIALES MECANICOS

I. Ningun jornalero bracero, ni oficial mecanico pueda tirar, ni traer arcabuz, excepto los dias de Fiesta despues de la Missa Parroquial ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... 573
II. El Alcalde, y Jurados tassen el justo precio á los jornaleros ... 574
III. Sobre poner precios á los Oficios ... ... ... ... ... ... ... ... ... 574
IV. Se perpetua la Ley de que los Alcaldes, y Regidores pongan tassa á los oficiales, y sean executivas las penas ... ... ... ... 575
V. No se dore alguna cosa con oro partido, y á los que tassaren obras lo declaren debaxo de ciertas penas, y todos los que tuvieren obras doradas las marquen con la que se huviere señalado ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... 575
VI. Perpetua sobre el oro partido que gastan los Doradores ... ... ... 576
VII. Ningun oficial pueda hacer obra que no sea de su propio oficio. 576

TITULO XXIII.—DE LOS MONASTERIOS, Y RELIGIOSOS, Y ABADES LLAMADOS A CORTES, Y DE SUS MONGES

I. Sobre que quando vacaren Abadias de la Orden de San Bernardo, se ponga en interin Religioso de la misma Orden, que las administre ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... 577
II. Que de los Monasterios de la Orden de Cistel de este Reino se embien dos de cada uno á estudiar á Alcalá ... ... ... ... 577
III. Que el Abad de Iranzu tenga Monges Colegiales Naturales deste Reino, y de los Colegios de Castilla ... ... ... ... ... ... ... ... 578

LEYES PAGS.

IV. Que el Virrey escriva á los de fuera de este Reino que tienen qué proveer en él Abadias, ó Beneficios, pongan personas en este Reino que los provea ... ... ... ... ... ... ... ... ... 578
V. Que se buelva al Monasterio de Roncesvalles las Reliquias, y Alhajas de plata, y seda que llevó Don Martin de Córdova 579
VI. No se puedan fundar Conventos de Religiosos, ni Religiosas sino es á peticion de el Lugar donde se hace la fundacion, y con licencia del Virrey, Regente, y Consejo ... ... ... ... ... ... 579
VII. Reparo de agravio sobre la Cedula Real en razon de las Fundaciones de Conventos en este Reino ... ... ... ... ... ... ... ... 580

TITULO XXIV.—DE LOS BASTIMENTOS, Y PROVISSIONES TOCANTES AL GOVIERNO DE LOS PUEBLOS

I. Que los Prebostes, Bailes, ni Justicias no puedan llevar derechos de ningunos bastimentos ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... 581
II. Los bastimentos se comuniquen libremente por el Reino ... ... ... 581
III. La prohibicion del trigo se levanta en este Reino. Y se guarden las Leyes que sobre esto hablan ... ... ... ... ... ... ... ... ... 582

TITULO XXV.—DE EL PADRE DE HUERFANOS

I. Que haya Padre de Huerfanos en los Pueblos ... ... ... ... ... ... ... 583
II. Haya Padre de Huerfanos en los Pueblos de este Reino con la autoridad, y jurisdicion que esta Ley contiene ... ... ... ... ... 584

TITULO XXVI.—DE LOS MOLINOS, Y PRESAS, Y DE LOS MOLINEROS

I. Sobre las presas que perturban la subida de las truchas, y salmones en la Montaña ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... 587
II. Que los Molineros, Cebreros, y Arrendadores de Molinos no puedan hacer oficio de Panaderos, ni tener puercos, ni gallinas en los Molinos ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... 587
III. Que no hagan oficio de Panaderos los acarreadores, y limpiadores de trigo, ni los de la Cofadria de los Molineros ... ... 588
IV. Los Arrendadores de los Molinos no quiten trigo á los que ván á moler fuera de los Pueblos ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... 588